SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CUARTA SESION ORDINARIA

AÑO 2018

VOL. LXVI San Juan, Puerto Rico Jueves, 8 de noviembre de 2018 Núm. 22

A las tres y tres minutos de la tarde (3:03 p.m.) de este día, jueves, 8 noviembre de 2018, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy jueves, 8 de noviembre, a las tres y tres de la tarde (3:03 p.m.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, muy buenas tardes, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo de un amigo de la casa, Pastor Ramón Ortiz.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ramón Ortiz procede con la Invocación.

PASTOR ORTIZ: Muchas gracias. Agradecemos al Presidente del Senado, honorable Thomas Rivera Schatz, por la oportunidad de llevar los trabajos de hoy ante nuestro Padre Celestial. Antes de eso, nos unimos a las muestras de cariño y respeto por la partida del expresidente del Partido Popular Democrático y exrepresentante, el honorable Héctor Ferrer Ríos, un ser extraordinario que nos enseñó la pasión de trabaja por lo que uno ama y, sobre todo, dejarnos un legado de servicio al prójimo.

Quisiera compartir con ustedes, antes de la Innovación, el Salmo 91, que dice así: "El que habita al abrigo del Altísimo morará bajo la sombra del Omnipotente. Diré yo a Jehová: Esperanza mía y castillo mío; mi Dios, en quien confiaré. Él te librará del lazo del cazador, de la peste

destructora, con sus plumas te cubrirá y debajo de sus alas estarás seguro. Escudo y adarga es su verdad. No temerás el terror nocturno ni saeta que vuele de día ni pestilencia que ande en oscuridad ni mortandad que en medio del día destruya. Caerán a tu lado mil y diez mil a tu diestra, mas a ti no llegará. Ciertamente con tus ojos mirarás y verás la recompensa de los impíos porque has puesto a Jehová, que es mi esperanza, al Altísimo por tu habitación, no te sobrevendrá mal ni plaga tocará tu morada, pues a sus ángeles mandará cerca de ti que te guarden en todos sus caminos, en las manos te llevarán para que tu pie no tropiece en piedra. Sobre el león y el áspid pisarás, hollarás al cachorro del león y al dragón. Por cuanto en mí ha puesto su amor, yo también lo libraré, le pondré en alto por cuanto ha conocido mi Nombre. Me invocará y yo le responderé: Con El estaré yo en la angustia, lo libraré y le glorificaré, lo saciaré de larga vida y le mostraré mi salvación". Amén.

Oramos. Jehová de los ejércitos, sea tu Nombre alabado en este lugar, reconocemos tu señorío y tu presencia en este Hemiciclo, damos gloria al nombre que es sobre todo nombre que se nombra en el cielo, en la tierra y debajo de la tierra, damos gloria y entonamos el nombre de Jesús de Nazaret en este lugar. Te pedimos, Espíritu Santo de Dios, que nos bendigas, que nos guardes; te pedimos cuides y protejas a nuestros familiares y seres queridos, que traigas sabiduría, paz, fuerza y entendimiento a cada honorable senador y senadora en este lugar; que podamos trabajar unidos por el bien común y por los más necesitados; que dejemos siempre un legado de honor en todas nuestras decisiones, siempre pensando en nuestro país y en las futuras generaciones. Te pedimos que todos los asuntos de hoy transcurran en paz. Todas estas cosas te las pedimos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

SR. PRESIDENTE: Amén. Gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias al Pastor Ramón Ortiz.

Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 7 de noviembre de 2018).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. PRESIDENTE: No hay compañeros solicitando turno, vamos al próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 328, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 950 y 1000, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 53; y la R. C. de la C. 348, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1102; el P. de la C. 1386; y la R. C. del S. 320, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, siete informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 617, 1381, 1504 y 1723; la R. C. del S. 312; y las R. C. de la C. 228 y 287, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, cinco terceros informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 7, 64, 84, 145 y 146, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1103, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1670, sin enmiendas.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. del S. 857, un informe proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 13
Por el señor Méndez Núñez:

"Para prohibir a los jefes de agencias y/o funcionarios de confianza del Gobierno de Puerto Rico utilizar su voz y/o imagen para realizar anuncios o pautas publicitarias de cualquier tipo sufragadas con fondos públicos, incluyendo, pero sin limitarse, a: televisadas, en Internet comercial, radiales o en material impreso; establecer sus excepciones e imponer penalidades; y para otros fines."
(GOBIERNO)

P. de la C. 16
Por el señor Méndez Núñez:

"Para establecer que toda agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios básicos a la ciudadanía tendrá un máximo de treinta (30) días para atender las querellas presentadas; que de éstas no ser resueltas en el término establecido, sin razón justificada, cada municipio podrá ofrecer los servicios requeridos si cuenta con el personal y los recursos necesarios; y dicho municipio podrá facturarle a la agencia o corporación pública que tenía el deber de prestar el servicio o el trabajo realizado; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 299
Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para enmendar los artículos 1.02 y 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de incluir el término conspirador entre sus definiciones; establecer que toda persona que se encuentre en el vehículo del cual proceden los disparos, será considerado conspirador; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 701
Por el señor Santiago Guzmán:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos; y para otros fines relacionados." (INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 871
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para añadir una Regla 507-1 en las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de reconocer el privilegio de confidencialidad en las labores de los trabajadores sociales; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1104
Por el señor Navarro Suárez:

"Para enmendar los Artículos 3 y 19 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", a los fines de ampliar la información que se deberá incluir en los informes anuales que se supone le remita la antes mencionada institución financiera al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y en aras de que la información sometida sea una comprensiva y detallada con relación a las actividades desarrolladas por el Banco, e incluya el progreso alcanzado para lograr los objetivos y propósitos dispuestos en las

diversas leyes que viene obligado a implantar; encomendarle al referido Banco realizar un estudio trienal dirigido a evaluar cuáles de las ayudas otorgadas por la referida corporación pública, en virtud de las leyes enumeradas en el inciso (3) del Artículo 17 de la Ley Núm. 22, antes citada, son efectivas, y en consecuencia, promueven la inversión, el empleo y la producción en la economía local; de manera que el Gobierno cuente con la información necesaria para poder determinar cuáles de estas asistencias se deben eliminar, cuáles mantener y cuáles expandir; y para otros fines relacionados."
(REVITALIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA)

P. de la C. 1118
Por el señor Franqui Atiles:

"Para crear un nuevo Artículo 3.02 A en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de establecer que todo candidato de nuevo reclutamiento al puesto de bombero en el Negociado del Cuerpo de Bomberos deberá estar certificado como Emergency Medical Technician (EMT) o paramédico."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1384
Por el señor Franqui Atiles:

"Para añadir un Subinciso (xi) al Inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de ampliar las instancias de la definición de negocio agrícola calificables para ser considerado agricultor bona fide; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 1486
Por el señor Torres Zamora:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 115-1991, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial", a los fines de clarificar la definición de "empleado"; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1564
Por el representante Alonso Vega:

"Para crear la "Ruta Aroma de Café", para promocionar la industria cafetalera, el turismo gastronómico y el turismo de aventura; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1687
Por la señora Claudio Rodríguez:

"Para enmendar el inciso (f) del Artículo 13 de la Ley 171-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a los fines de imponerle a la antes mencionada agencia gubernamental la obligación de publicar en su portal cibernético la llamada "Guía de Servicios para el Joven", específicamente la versión revisada que debe prepararse cada dos (2) años, conforme lo establecido en la Ley 191-2008; esto con el propósito de promover una mayor divulgación del referido documento; y para otros fines relacionados."
(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 1718
Por la señora Charbonier Laureano:

"Para enmendar los artículos 3 y 5, añadir unos nuevos artículos 6 y 7, y reenumerar el actual Artículo 6, como 8, en la Ley 167-2003, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", a los fines de instituir en el referido documento, el derecho de los jóvenes a practicar deportes, ya sean estos organizados por entidades públicas o privadas, conforme a su predilección y habilidades, entre otras; establecer la forma en que los jóvenes podrán reclamar el cumplimiento de los derechos y beneficios otorgados mediante esta Ley; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados."
(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

*P. de la C. 1725
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Proyecto Comunitario Estudiantil", a los fines de disponer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, la participación en actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela; y para otros fines relacionados." (EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

*Administración

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 99
Por el señor Peña Ramírez:

"Para añadir un nuevo Artículo 6, y reenumerar los actuales artículos 6 y 7, como 7 y 8, respectivamente, en la Ley 503-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", a los fines de establecer los tópicos a tratarse durante la reunión anual de la Cumbre."
(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 443
Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 1, añadir unos nuevos artículos 2, 3, 4, 5 y 6, y reenumerar los actuales artículos 2 y 3, como 7 y 8, en la Ley 209-2000, la cual ordena al Secretario del Departamento de Educación a establecer, en el currículo de las escuelas superiores públicas, un curso compulsorio de Seguridad en el Tránsito de un semestre como requisito de graduación del nivel superior, a los fines de ampliar dicha oferta académica mediante la colaboración del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito; para que se incluya como parte inherente del referido curso, módulos temáticos orientados a instruir a los estudiantes sobre los derechos de los ciclistas y las obligaciones del conductor; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 605
Por los señores Cruz Burgos, Matos García y Ortiz Lugo:

"Para designar la rotonda de la entrada del pueblo de Yabucoa, con el nombre del Ingeniero "Antonio E. Medina Delgado", en honor a su trayectoria como servidor público, como deportista y por sus valiosas contribuciones al deporte Yabucoeño y al País."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 716
Por el señor Torres González:

"Para crear la "Ley de Rehabilitación al Contribuyente Pago de Contribuciones de Propiedad Adeudadas"; a los fines de proveer un plan de incentivos que permita el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en la Ley 80-1991, según enmendada y en la Ley 83-1991, según enmendada; autorizar al Centro de Recaudación

de Ingresos Municipales (CRIM) a suscribir acuerdos o planes de pago; disponer sobre la duración del Plan de Rehabilitación al Contribuyente y Pago de Contribuciones de Propiedad Adeudadas, sus disposiciones generales y las penalidades; imponer los términos y condiciones para acogerse al plan, establecer los requisitos y condiciones de los diferentes planes de pagos disponibles a los contribuyentes; disponer las exclusiones; facultar al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a emitir las cartas circulares o determinaciones u órdenes administrativas necesarias a los fines de esta Ley, ordenar la expedición de certificados negativos de deuda y establecer los deberes y responsabilidades de dicha agencia, autorizar un período de orientación a los contribuyentes; disponer de los fondos recaudados por concepto del plan; facultar al CRIM a entrar en acuerdos para la venta de los planes de pago; disponer sobre la eliminación de deudas de propiedad mueble o inmueble, sobre las que no se hayan hecho gestiones de cobro; ordenar la presentación de informes; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

P. de la C. 945
Por el señor Meléndez Ortiz (por petición de R.H. Zaragoza Urdaz, MD, PhD):

"Para establecer, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH); disponer cual será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; crear un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194–2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con AEH, y que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 1049
Por el representante Bulerín Ramos:

"Para enmendar el Artículo 11.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para añadir dos nuevos incisos, (l) y (m); reenumerar el actual inciso (l) por (n), a los fines de prohibir el conducir, alterar, modificar o fabricar una bicicleta mediante la instalación o fijación de un motor de gasolina que exceda de cinco (5) caballos de fuerza; tipificar como delito menos grave la alteración de las mismas; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1098
Por el señor Del Valle Colón:

"Para enmendar el Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 11; y reenumerar el actual Artículo 11, como 12, en la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes en Puerto Rico", a los fines de fortalecer la política pública esgrimida en dicha Ley; hacer obligatoria su aplicación; proveer para la constitución de un grupo de trabajo que asesore a los secretarios de los departamentos de Educación; y de Salud, en la implantación de dicha Ley; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE SALUD)

P. de la C. 1239
Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para añadir un nuevo inciso (a) y un nuevo inciso (s) y renumerar los subsiguientes, enmendar el actual inciso (q) y (r), y añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2; enmendar el inciso (c), y (e) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los subsiguientes y enmendar el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico" a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 1372
Por la señora Charbonier Laureano:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.09 de la Ley Núm. 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de disponer que el pago de las horas extra en el Negociado de la Policía de Puerto Rico se haga dentro de un término máximo de quince (15) días."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1535
Por el señor Banchs Alemán:

"Para denominar el Residencial Caribe en el Municipio de Ponce, propiedad de la Administración de Vivienda Pública, con el nombre del excampeón mundial y medallista olímpico del deporte del boxeo José "Chegüi" Torres; eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

P. de la C. 1560
Por el señor Méndez Núñez:

"Para añadir un nuevo inciso (b) y un nuevo inciso (u), renumerar los subsiguientes incisos y añadir nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03*;* enmendar el inciso (o) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para incluir disposiciones alusivas a cómo tratar las repeticiones de medicamentos en medio de una emergencia*;* y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 1620
Por el señor Alonso Vega:

"Para crear la "Ruta del Surfing", con el propósito de promocionar la industria del *surfing* como segmento de turismo deportivo; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1626
Por el señor Banchs Alemán:

"Para denominar la cancha de baloncesto que ubica dentro de la facilidad recreativa de la Comunidad San José en el municipio de Ponce con el nombre de Rubén Quiñones Piñeiro, eximir tal designación de las disposiciones de la Sección 3 de la Ley 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

P. de la C. 1630
Por la señora y los señores Charbonier Laureano, Lassalle Toro, González Mercado y Peña Ramírez:

"Para permitir que las personas convictas y sentenciadas por delitos de asesinato ocurridos entre marzo de 1978 y mayo de 1995; y que participaron previamente del Programa de libertad bajo supervisión electrónica y que luego les fue suspendido dicho privilegio, se les conceda nuevamente el privilegio de participar de dicho programa o cualquier otro programa de desvío, tratamiento o rehabilitación del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1743
Por el señor Rodríguez Aguiló (por petición):

"Para enmendar los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i) y (j) al Artículo 2.40; enmendar el inciso (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; el inciso (b) del Artículo 6.28; añadir un Artículo 12.09; enmendar el Artículo 23.01; los incisos (d), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000 , según enmendada, conocida como, "Ley de Vehículos

y Tránsito de Puerto Rico" y enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como, "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

*P. de la C. 1837
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para renumerar el Artículo 1 como Artículo 1.1 y enmendar el mismo; añadir un nuevo Artículo 1.2; renumerar el Artículo 2 como Artículo 2.1 y enmendar el mismo; añadir nuevos Artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9; derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3.1; añadir nuevos Artículos 3.2 y 3.3; derogar el Artículo 4 y sustituirlo por un nuevo Artículo 4.1, añadir un nuevo Artículo 4.2, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5.1, añadir un nuevo Artículo 5.2, derogar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y dividir en capítulos la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", a los fines de permitir la reestructuración de la deuda de la Corporación del Fondo del Interés Apremiante (COFINA) bajo el Título III de la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico", mejor conocida como PROMESA; autorizar a COFINA a emitir bonos como parte de dicha reestructuración y establecer los términos de los mismos; establecer los poderes y facultades de COFINA y la composición y los poderes de su Junta de Directores; establecer la titularidad de COFINA sobre una porción de los recaudos sobre el impuesto sobre ventas y uso y disponer para la transferencia y uso de dichos recaudos; crear un gravamen estatutario en beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; establecer ciertos acuerdos a nombre del Gobierno de Puerto Rico para beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; disponer que el texto en inglés prevalecerá sobre el texto en español; derogar los Artículos 2 y 4 de la Ley 116-2013, según enmendada; enmendar el Artículo 25-A de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada; a los fines de permitir la venta de ciertos bonos de COFINA que tiene la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer que esta Ley será efectiva en la fecha de la consumación del plan de ajuste de deuda de COFINA bajo el Título III de PROMESA; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 1838
Por el señor Torres Zamora:

"Para añadir un nuevo Artículo 1.118 y renumerar los subsiguientes, añadir un nuevo Artículo 10.27, añadir un nuevo Artículo 14.23 y renumerar los subsiguientes, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir cualquier tipo de competencia o concurso de amplificación de sonido o "voceteo" en las vías públicas y espacios privados, prohibir que por las vías públicas transiten vehículos de motor a los que se les

haya alterado o modificado el sistema o equipo de sonido de fábrica o instalado pieza o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido; enmendar las Secciones 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios", a los fines de ampliar sus protecciones; enmendar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico a los fines de definir el término "voceteo" y prohibir el voceteo en los cuerpos de agua; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1858
Por el señor Parés Otero:

"Para designar el parque pasivo de la Calle Escorial, ubicado en la Urbanización Caparra Heights del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de Olga Rolón Rodríguez Vda. De Ramírez; eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados"
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1869
Por los señores Méndez Núñez, Aponte Hernández, Charbonier Chinea, González Mercado y Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar el lenguaje y atemperarlo a la realidad jurídica existente sobre el registro al Sistema de Servicio Selectivo de Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 72
Por el señor Soto Torres:

"Para ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer un plan con fechas específicas con el propósito de realizar los trámites necesarios para que el Departamento de Transportación de los Estados Unidos de Norteamérica, le otorgue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, y a todos los aeropuertos regionales, una autorización especial según dispuesto en el Título 49 Sección 40109 (c), del Código de los Estados Unidos, 49 USC 40109, para que estos se conviertan en Centros de Consolidación de Carga Aérea, como una medida de desarrollo económico y creación de empleos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 148
Por el señor Morales Rodríguez:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo transferir, a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., organización comunitaria sin fines de lucro, bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura donde ubica el Teatro Paradise en la Avenida Ponce de León #1060 en el Casco Urbano de Río Piedras, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de celebrar actividades artísticas, culturales y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad ríopedrense y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 325
Por el señor González Mercado:

"Para designar con el nombre de "Don Justiniano "Justo" Torres Jiménez", la Carretera Estatal PR-662 que discurre entre la PR-2, Km. 67.5 y la PR-638 Km. 0.0; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

R. C. de la C. 418
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de doce mil quinientos treinta y seis dólares con ochenta y siete centavos (12,536.87) previamente asignados por la cantidad de mil seiscientos treinta y un dólares con ochenta y siete centavos ($1,631.87), provenientes de balances disponibles en el inciso g, Apartado 2, Sección 1, de la Resolución Conjunta 5-2017; y la cantidad de diez mil novecientos cinco dólares ($10,905.00), provenientes de balances disponibles en el inciso t, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, con el fin de llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 419
Por el señor Rodríguez Aguiló (por petición de Luis "Rolan" Maldonado, Alcalde del Municipio de Ciales):

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación a tomar todas las medidas administrativas o reglamentarias necesarias para que se lleve a cabo las tareas de mitigación que se requieran ante la ruptura de los sistemas pluviales que están provocando erosión de terrenos y deslizamientos en las Carreteras Estatales del Municipio de Ciales representando un alto riesgo para sus usuarios; disponer para que se incluyan de inmediato estos proyectos en un próximo programa de construcción de obras

y mejoras permanentes o en algún otro plan de infraestructura que se financie mediante fondos estatales o federales o emisiones de bonos, entre otros; autorizar el pareo de los fondos que se detienen para el mismo; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos del licenciado Eric M. Ruiz Pérez como Procurador de Asuntos de Menores y del licenciado Eduardo Otero Ortiz como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, treinta y tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 13, 16, 99, 299, 443, 605, 701, 871, 945, 1049, 1098, 1104, 1118, 1239, 1384, 1486, 1535, 1564, 1620, 1630, 1687, 1718, 1725, 1835, 1837; las R. C. de la C. 72, 325, 373, 379, 384, 418, 419; y la R. Conc. de la C. 89 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, la R. C. del S. 325.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado la R. C. del S. 325, debidamente enrolada y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmada por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, devolviendo firmada por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, la R. C. del S. 325.

Del Secretario del Senado, una comunicación al honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, remitiendo la certificación de la R. C. del S. 325, debidamente aprobada por la Asamblea Legislativa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del senador Ríos Santiago, un informe sobre las gestiones realizadas durante su viaje oficial a Baltimore, MD, durante los días 20 al 23 de septiembre de 2018.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 307 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los demás Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
(El Asunto Pendiente es el siguiente: R.C. del S. 35)

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
Señor Presidente, vamos a proponer que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 950**, y se da cuenta del Informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1000**, y se da cuenta del Informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1035**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1102**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1103**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 297**, y se da cuenta del segundo informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 328**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿terminó la lectura? ¿Fin de la lectura? Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. Ese es fin de la lectura, señor Presidente, vamos a proponer comenzar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 950**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para solicitar muy respetuosamente que el Proyecto del Senado 950 sea devuelto a la Comisión de Asuntos Federales, Políticos y Económicos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se devuelve a Comisión.

SRA. VENEGAS BROWN: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1000**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 1000 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1035**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 1035, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 12, después de "suscribirán" añadir "de manera voluntaria".

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1035, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1035, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1102**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1102 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1102, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1103**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 1103, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1103, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1103, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir la reconsideración del Proyecto del Senado 1103. La razón, señor Presidente, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay que reconsiderarlo para cumplir con…

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reconsidera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, volvemos a presentar el Proyecto del Senado 1103, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, vamos a llamar la medida.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al **Proyecto del Senado 1103**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1103 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 1103, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 3, línea 1, después de "municipio" eliminar "establecer" y sustituir por "el establecimiento de"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 1103, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1103, en su reconsideración, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1103, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Titulo:
Página 1, línea 1, después de "Ley para" eliminar "establecer" y sustituir por "el establecimiento de"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Antes de pasar el próximo asunto, ¿alguna objeción en cuanto al Proyecto del Senado 1103 y su trámite de aprobación? ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, vamos adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 297 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 297, en su segundo informe, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Segundo Informe de la Resolución Conjunta del Senado 297, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 297, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título el segundo informe de la Resolución Conjunta del Senado 297, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 328**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 328 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 328, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 328, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 857, solicitamos que se incluya y se apruebe -perdón-, se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 857.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 857.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 1837 y vamos a solicitar que se incluya, ese es el de COFINA, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …al Proyecto de la Cámara 1837.

Señor Presidente, de la Cámara.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1837**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 1837.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1837**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1837 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dalmau Santiago.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Ramírez.

SR. PRESIDENTE: Perdón.

SR. DALMAU RAMÍREZ: No se preocupe.

SR. PRESIDENTE: Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para efectos del récord, no es pidiendo vuelta.

Sí, señor Presidente, es para poder expresarme sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí. Señor Presidente, esta medida, el Proyecto de la Cámara 1837, busca validar el acuerdo bajo las cuales Puerto Rico tiene que comprometer por las próximas cuatro (4) décadas no solo los intereses de pensionados, no solo lo que va a ser el sistema de servicios públicos del país, no solo lo que va a hacer el que en las próximas cuatro (4) décadas el pago del IVU como se concibe hoy día continuará siendo así por obligación, sin capacidad el pueblo de Puerto Rico de alterar esas condiciones leoninas y dañinas económicamente a los sectores marginados, particularmente por su efecto regresivo, en donde más impacta a los sectores empobrecidos que a otros sectores

económicamente acaudalados, afecta las pensiones, se trata de un acuerdo que beneficia principalmente a los sectores buitres en lugar de a los sectores más débiles. Este es el fruto del árbol ponzoñoso, esta es la validación de los acuerdos que bautizó la Junta de Control Fiscal, Junta que se ha catalogado, con razón, como antidemocrática, Junta que se ha catalogado, con razón, como abusiva, Junta que se ha catalogado, con razón, como ideológicamente neoliberal y penalizante a los sectores trabajadores del sector público, del sector privado; Junta que se combatió precisamente porque quería menoscabar derechos del sector privado, eliminando las protecciones de la Ley 80; Junta que se ha criticado por querer desmantelar la Universidad de Puerto Rico, eliminar escuelas, limitar ofertas académicas, limitar servicios de salud. ¿Y a esa es la Junta que nosotros le vamos a validar este acuerdo que, como se ha anticipado por múltiples sectores, es un acuerdo que compromete al país por más de cuarenta (40) años? En donde lo que son los acreedores de COFINA "juniors" y los que son "seniors" que van a estar cobrando a más del cincuenta por ciento (50%) o, mejor dicho, más del cien por ciento (100%) de lo que fue su inversión, van a estar cobrando con respecto a lo que es la deuda que se tiene y nosotros penalizando aquellos que van a pagar esa deuda, que no solo seremos nosotros, sino las futuras generaciones.

Muchos de nosotros no estaremos aquí probablemente cuando todavía sin cumplirse esos más de cuarenta (40) años en donde se está comprometiendo el país, futuras generaciones van a estar sufriendo la realidad de este acuerdo.

Yo por eso, señor Presidente, como he dicho en el pasado, no solo me opongo a la Junta por las razones antes descritas, sino que me opongo a aquello que surge de la perversidad de un régimen antidemocrático y colonial y lo que es su instrumento más reciente, la creación de una Junta de Control, cuyos miembros filosóficamente tienen una visión muy clara de cómo se maneja el asunto fiscal, económico y gubernamental del país.

Azote en el lomo al que trabaja, al que se faja, al que es asalariado, al que quiere estudiar, al que tiene una pensión digna; y celebrar y tirar alfombra roja a aquellos acaudalados, aquellos que pueden tener mayores ingresos, pero menores responsabilidades con respecto al país y sus obligaciones contributivas.

Señor Presidente, por esta y otras razones es que por razón de tiempo no habré de explicar con detalle en mi turno, pero habré de incluir en un voto explicativo, habré de oponerme a esta medida.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, compañero. Gracias a usted.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera y luego el compañero Vargas Vidot. No, no, adelante usted, compañero. Okay, muy bien. Pues el compañero tiene cinco (5), igual que usted, tiene cinco (5), igual que usted.

Compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

Primeramente, quiero establecer que nosotros sí estamos de acuerdo a que se negocie los términos de la deuda, pero lo que no estamos de acuerdo es a que se haga en una manera que favorezca a un sector en específico, en detrimento del pueblo de Puerto Rico. Y este acuerdo que se está planteando pudiera en papeles representar ahorros para el pueblo de Puerto Rico, pero a la larga, al ser utilizado como el modelo de negociación en los otros sistemas de deuda que están pendientes, pudieran muy bien alargar la agonía de Puerto Rico, establecer un tiempo de respiro, pero a la larga las futuras generaciones van a caer en lo mismo que hemos caído nosotros ahora. Por esa razón es importante que la gente entienda y que el país entienda que la oposición a esta medida es porque no queremos que se favorezcan a unos por encima de otros.

Por otro lado, seguimos con el elemento de la duda constitucional, la duda constitucional, como aquella deuda extraconstitucional que se creó en la época de Pedro Rosselló. Hoy venimos aquí en el año 2018, ahora del cierre de Sesión, a evaluar una medida sin vistas públicas, sin saber lo que la Cámara aprobó, porque no tenemos los elementos de juicio reales, los estudios para poder determinar, número uno, si la deuda esa fue constitucional o no desde su faz; segundo, si los procesos de endeudamiento fueron constitucionales y reales; y tercero, si esta estructura que se está creando realmente puede salvar a Puerto Rico. Me parece que no, me parece que no. Es bien dudoso el proceso completo que se está estableciendo en este juego de refinanciamiento de la deuda.

Es peligroso porque si esto se aprueba y la Junta de Control Fiscal le da el aval vamos entonces a tener el resto de la deuda entrando, buscando los mismos términos de COFINA para los sectores de los fondos buitres que compraron barato se puedan beneficiar y que podamos como país tener un ahorro de cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7) años, pero al cabo de los diez (10), a veinte (20), treinta (30) años nuestros hijos y nietos estén otra vez en el problema que estamos nosotros hoy. Y eso no es justo para el pueblo de Puerto Rico, eso no es justo para las futuras generaciones. Podrá ser justo o posiblemente bueno para algunos, para los que se van a llenar los bolsillos, para esos sí ellos entienden que es justo, pero para el pueblo de Puerto Rico, nuestros hijos y nuestros nietos en el futuro no va a ser justo.

Por eso, señor Presidente, estaré votando en contra de la medida y voy a presentar una moción para que la misma sea devuelta a Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Habiendo objeción, los que estén a favor de la moción del compañero Tirado dirán que sí. Los que están en contra digan que no. Derrotada.

Compañero Vargas Vidot.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Definitivamente, estamos en frente de lo que puede catalogarse como el regalo de Navidad para los buitres. Esto es un Proyecto que garantiza que en poco tiempo vamos nuevamente a revivir el monstruo de la crisis fiscal. Y, encima de eso, provee el camino necesario para que nuevamente nos endeudemos en deudas ilegales, inconstitucionales, porque así lo visualiza esto. Primero, porque esto es un acuerdo en donde no hay información para esta Asamblea Legislativa, se propone aprobar una medida sin tener un panorama completo, certero, de lo que pudiera pasar a raíz de la aprobación. Estaríamos, como muchas veces, legislando en estos temas, por no tener la información, a lo loco; y si lo aprobáramos estaríamos nuevamente garantizando la vergüenza de que en el futuro se reclame que nosotros, con nuestro voto, después de la experiencia que hemos pasado, estamos reafirmando la ilegalidad.

Entraríamos a la consideración de esto sin un proceso de vistas públicas, sin tener acceso a los acuerdos y sin proyectar los efectos de esos acuerdos, y esto sería una acción abiertamente irresponsable. Yo creo que es bien importante considerar lo que estamos haciendo porque de todas las maneras que lo veamos, estamos enfrente de una decisión que echa sobre nuestros hombros a perpetuidad la vergüenza del futuro.

No mencionan que el acuerdo de COFINA es un acuerdo que establecería la pauta para los demás acuerdos de reestructuración, y el problema reside en que el acuerdo se lleva la mayoría de la deuda, dejando atrás a bonistas del patio, dejando atrás a tenedores de bonos de obligación general y de corporaciones públicas. No consideran que ya hay un artículo en donde se considera que el acuerdo del 21 de septiembre tendría que verse ya anticipado, abocado al fracaso, precisamente porque incumplimos. Un problema mayor es que luego de que se apruebe la ley y el tribunal certifique el

acuerdo, el dinero del IVU estaría gravado por ley y no podría reestructurarse nuevamente en caso de incumplimiento porque el Gobierno no tenga recursos. La propia medida nos pone una soga en el cuello porque dispone la búsqueda de fondos alternos para cumplir con lo pactado.

Los puertorriqueños hemos sido ya bombardeados por recortes en servicios esenciales en la educación, en la salud, en la universidad, en los sistemas de retiro, recortes que han llevado a la indefensión total y social. Todo lo que se utilice para el repago de la deuda estaríamos ya comprometiendo.

Y finalmente, según dicen los expertos y las partes afectadas en el proceso de reestructuración que se está pactando, es un acuerdo usurero e imposible de lograr. Esto propendería a una nueva quiebra pronto, y se estima que estaríamos entrando en otro proceso de reestructuración, en un periodo de cinco (5) años. Una vez esto pase, perpetuaría la permanencia de la amada y siempre señalada Junta de Control Fiscal sobre Puerto Rico. Es decir, que hoy la odiamos, pero ya la estamos invitando con esta propuesta a que se quede con nosotros.

Todas estas conclusiones vulneran la confianza del pueblo en su Gobierno. No hay información a la Asamblea Legislativa, que se propone a aprobar algo sin la necesaria basamenta de información y en vías a ser permanentemente la vergüenza para el futuro.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias.

Señor senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

A veces esta materia de finanzas pues se nos escapan a algunas de las personas como yo que no tenemos particularmente ninguna exposición a finanzas y a grandes movimientos de dinero. Pero sí resalta que no se ha proveído ninguna información, se ha provisto ninguna información para mejorar esa condición. Lo que sí se sabe es que el arquitecto de PROMESA, un señor Weiss, anuncia que este acuerdo es sencillamente muy tímido. Y como muy bien señala el senador Vargas Vidot, pues vamos a estar próximamente tratando o necesitando renegociar. No debemos, en el hemiciclo, autorizar a un ente que tanto hemos criticado sin saber nada de lo que ellos están haciendo. Aquí le hemos, yo he llamado a que, por favor, resistamos todos los esfuerzos de la Junta de Control Fiscal. Hemos todos escuchados por qué es que si se debe a la cochina colonia o se debe a alguna otra cosa, se debe criticar y resistir ese cuerpo impuesto, y más aún cuando a nosotros nos pregunten y nos van a preguntar en algún otro sitio de este país por qué votó usted a favor de esto si verdad es y es verdad que no sabían nada de estos acuerdos. No sabemos cuáles son los acuerdos complementarios. No sabemos cuánto se invirtió. Porque yo voy a decirlo aquí, si yo le debo cien (100) centavos a cualquier persona, yo voy a votar porque le paguemos cien (100) centavos. Pero si usted me prestó a mi siete (7) centavos y ahora quiere que yo le devuelva noventa y tres (93) centavos, pues en Cayey hay un nombre para esa cosa, y no es bueno repetirlo. Como yo no me voy a unir a ese grupo que son bien descritos por el nombre que utilizan en Cayey, pues tengo que resistir eso.

Y aquí yo lo que estoy proponiendo es que empecemos a decirle a la Junta de Control Fiscal quizás tímidamente, quizás muy muy tímidamente, pero con alguna cortesía decirles “no, we are not going to do that”.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Y anuncio también que se me ha autorizado a consignar el voto en contra de la delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

¿Algún otro senador o senadora? Vamos a un breve receso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Voy a pedirle al señor Vicepresidente, por favor, que suba a presidir porque voy a cerrar el debate.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros senadores y senadoras. Ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 1837. Y quisiera elaborar unos argumentos que, desde mi punto de vista, ponen en perspectiva lo que está ocurriendo. Sobre la deuda de Puerto Rico he escuchado a muchos compañeros de todas las delegaciones que están aquí representadas en el Senado de Puerto Rico decir que la deuda es culpa de todos, que todos los gobiernos tienen culpa. He escuchado a otros compañeros decir que es más culpa de una administración que de otra. He escuchado a personas fuera de este recinto que se autodenominan expertos en finanzas, y otros que se proclaman portavoces del pueblo sin haber sido electos a ninguna posición, haciendo ataques similares y añadiendo a esos ataques que debe auditarse la deuda, que la deuda es ilegal, atacando los notorios y legendarios buitres. Lo cierto es que Puerto Rico tiene una deuda. Y lo que debería ocurrir o lo que sería correcto es que Puerto Rico pagara lo que debe. Que los contratos que se otorgaron por razón de las emisiones de bonos, se honraran.

Entonces vamos a escuchar a otras personas -¿verdad?- expertos también decir que algunos contratos son nulos porque eran leoninos, porque eran engañosos y tendríamos un debate interminable de si se hizo un buen negocio o no, si el negocio era nulo o no lo era. Recuerdo que comparecieron aquí al Senado hace algún tiempo alguna gente que alegaba representar al pueblo de Puerto Rico y que exigían que se auditara la deuda y les decían a los medios de comunicación que habían recogido miles y miles y miles de firmas del pueblo y era una mentira, eran nombres falsos, fraudulentos, se comportaron esos que alegaban que querían auditar la deuda exactamente de la forma en que le imputan a los notorios y legendarios buitres.

Así que el escenario es que Puerto Rico tiene una crisis fiscal, hay unas obligaciones contraídas mediante un contrato, ninguna de las cuales ha sido declarada nula, ninguna, y por bueno o malo que haya sido el negocio, Puerto Rico tiene una situación económica que tiene que atender.

Así las cosas, en la corte federal hay un litigio, porque escucho a algunos compañeros que dicen que no hay información, que no tienen los datos, que no conocen el detalle, como si el asunto de la deuda hubiese surgido la semana pasada, como si la creación de la Junta ocurrió en enero del año 2017, como si todas las alegaciones que hemos escuchado no hemos estado discutiéndolas y repitiéndolas por años y años.

De hecho, lo que provocó el pleito fue que se imputó a la pasada Administración utilizar recursos del Gobierno, dejando al descubierto la deuda, porque los que dejaron de pagar fueron los de la pasada Administración, y aquí parece que a alguna gente se le olvida y ahí nace la controversia cuando comienzan entonces a hacer planteamientos sobre los fondos de COFINA.

Porque no les bastó con dañar el crédito de Puerto Rico con los fondos del Gobierno de Puerto Rico, sino que también por la forma en que lo manejaron comenzaron a levantarse argumentos legales contra la estructura legal que se elaboró y que conocemos como COFINA. Así que de ahí nace esto. Así que, de los que llevan en el Senado algún tiempo, no vengan aquí a decir que no tienen la información.

¿Y qué sugiere este Proyecto? Bueno, pues conforme a la Ley PROMESA, en la discusión de la negociación de la notoria, legendaria y maldita deuda, se logran unos entendidos. Y esos acuerdos

le producirían en ahorros al pueblo puertorriqueño diecisiete (17) billones de dólares -repito- diecisiete (17) billones de dólares en ahorros.

Un acuerdo donde la inmensa mayoría de esos acreedores y los hay de todos los tamaños y de todas las características, hay bonistas gente buena residentes de Puerto Rico que legítimamente se ganaron su dinero y compraron correcta y adecuadamente, y yo estoy seguro que nadie aquí quiere defender a ningún buitre, pero hay gente buena. Así que tendríamos un ahorro de diecisiete (17) billones de dólares en la deuda y de cuatrocientos treinta y ocho (438) millones al año.

La pregunta que yo quisiera que alguien pudiera responder, ¿alguien tiene una mejor propuesta? ¿Alguien tiene una mejor alternativa que esté cónsona con nuestro ordenamiento legal? Porque por supuesto puede venir un planteamiento olímpico de que no paguemos la deuda, eso es nulo, vamos a auditarla y toda la retórica esta liviana sin fundamento correcto para sostenerse en una corte, que es donde se discuten los asuntos legales.

¿Alguien tiene alguna propuesta que le representara un ahorro mayor al pueblo puertorriqueño a corto y a largo plazo? Probablemente no sea el mejor negocio, pero hay gente que quiere hacer lo bueno enemigo de lo perfecto. ¿Alguien va a comparecer, digamos de la Minoría del Partido Popular o de la Mayoría o de cualquiera de las delegaciones, a decir que en algún contrato de estos que se otorgó a los que llaman buitre debe eliminarse porque fue nulo, fue contrario a la Ley? ¿Alguien lo ha hecho? ¿Alguien piensa que en una corte un planteamiento en esa dirección va a prosperar? Porque si así fuera, yo invito a cualquiera de las delegaciones, incluyendo la nuestra, a que vayan a una corte y digan que fue que nos engañaron o que fue que prestaron a sabiendas de que no se podía pagar, a ver hasta dónde llegan con ese argumento o que digan que la deuda es ilegal y que planteen un fundamento que en una corte pueda ser validado.

Así que el tema de la duda de los buitres, de los bonistas, de los contratos de COFINA no es un tema de esta tarde o de la pasada semana, se ha estado discutiendo por años y se ha discutido en los medios amplia y profundamente. Y este Proyecto por virtud de la Ley PROMESA, ley que precisamente nos aplica porque somos una colonia, pretende darle paso al acuerdo a que se ha logrado o que se ha discutido y negociado en la corte federal.

De eso es que se trata este Proyecto, no hay ninguna otra cosa. En el plano personal soy de la opinión de que debemos cumplirle, pero particularmente a los que compraron al precio real del mercado y a los que el Gobierno de Puerto Rico les falló y les afectó su retiro y les afectó sus ahorros y les dañó su futuro. Pero ante el escenario que tenemos -repito-, ¿alguna de las delegaciones, alguna de las personas ha comparecido a la corte para hacer ese planteamiento? Hay una propuesta que le ahorra diecisiete (17) billones a Puerto Rico de la deuda, cuatrocientos treinta y ocho (438) millones al año. Quizás no es el mejor acuerdo. Quizás alguna que otra persona reciba más de lo que merece, pero hay muchos que están recibiendo menos de lo que tenían derecho en este acuerdo, particularmente gente seria de Puerto Rico, que fueron golpeadas con todo esto de los incumplimientos de los pagos.

Así es que mi exhortación a todos los compañeros senadores y senadoras es que en la tarde de hoy aprobemos este Proyecto, que en esencia procura darle una formalidad y refrendar un acuerdo que le va a representar un ahorro sustancial al pueblo puertorriqueño, que hubiésemos querido que fuera mayor, que hubiésemos querido ponerle un detente a los buitres, pues seguro que sí. Pero el saldo neto de transacción ubica a Puerto Rico en un escenario mejor que el reclamaban precisamente esos buitres y todos los demás que están reclamando en la corte, que pedían el cien por ciento (100%), que pedían que se honrara lo pactado y que de haber ocurrido eso entonces Puerto Rico estaría en una situación todavía peor en términos fiscales presupuestarios. Así que, compañeros, aprobemos este Proyecto de modo que podamos seguir adelante y podamos seguir encaminando a Puerto Rico por la ruta correcta.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Presidente.
Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 1837.

- - - -
Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.
- - - -

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1837, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

❖ Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 307**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 307 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Un breve receso. Deme una oportunidad.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente. Señor Presidente, ya hemos presentado el Proyecto del Senado 307.
SR. PRESIDENTE: Las enmiendas del informe.
SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas del Informe? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 307 se traiga ante la consideración del Senado de Puerto Rico.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico el Proyecto del Senado 307, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.
- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización del Cuerpo para que se pueda atender en la presente sesión el Proyecto del Senado 1144 y el Proyecto del Senado 1147.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se descargue el Proyecto del Senado 1144 y que dicha medida se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual forma, señor Presidente, con el 1147.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se le dé lectura al Proyecto del Senado 1144.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1144**, el cual fue descargado de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1144**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto 1144 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1144, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura al Proyecto del Senado 1147.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1147**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

- - - -

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1147**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1147 que ha sido descargado tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 20, líneas 3 a la 21,	eliminar todo su contenido
Páginas 22 a la 28,	eliminar todo su contenido
Páginas 35 a la 38,	eliminar todo su contenido
Páginas 63 a la 66,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1147 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1147, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: ¿Vamos a una Votación Parcial?

Señor Portavoz, se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Si me da dos (2) segundos en lo que me imprimen de Secretaría, pero le adelantamos a los compañeros y compañeras que estaremos estableciendo…

SR. PRESIDENTE: Me informa, me informa el Secretario que ya lo imprimió, que no tiene que esperar dos (2) segundos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues, muy bien, pues ya pasaron dos (2) segundos.

Señor Presidente, vamos a solicitar una Votación Parcial donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 857, en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1035, Proyecto del Senado 1102, Proyecto del Senado 1103, Proyecto del Senado 1144, Proyecto del Senado 1147; Resolución Conjunta del Senado 297, en su segundo informe; Resolución Conjunta del Senado 328; Proyecto de la Cámara 1837, para un total de nueve (9) medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo de las medidas incluidas en la Votación Parcial?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, vamos a emitir un voto explicativo sobre el 1837, el de COFINA.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Voto explicativo para el P. de la C. 1837.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Once treinta y siete (1137)?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Dieciocho treinta y siete (1837).

SR. PRESIDENTE: Ah, dieciocho treinta y siete (1837), okay.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, voto explicativo…

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: …para P. de la C. 1837.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Ábrase la Votación.

Todos los senadores presentes emitieron su voto, señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 857

P. del S. 1035

P. del S. 1102

P. del S. 1103

P. del S. 1144

P. del S. 1147

R. C. del S. 297 (segundo informe)

R. C. del S. 328

P. de la C. 1837

VOTACIÓN
(Núm. 1)

El Informe del Conferencia en torno al Proyecto del Senado 857; los Proyectos del Senado 1035, 1102, 1103; y la Resolución Conjunta del Senado 297 (segundo informe), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 328, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1144, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1147, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita

Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1837, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 412.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para secundar la moción presentada por el compañero Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundada. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 412 después de leída.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y, señor Presidente, obviamente, para aclarar el récord, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración a la **Resolución Conjunta de la Cámara 412**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a recomendar que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 412 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Con enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, déjeme reconsiderar eso.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Acaban de subir enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se elimine todo el contenido de la página 2.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 412, en su reconsideración, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 412, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización para que la Comisión de Gobierno pueda realizar una reunión ejecutiva en estos momentos sobre varias medidas, en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos sido informados que la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 1544.

SR. PRESIDENTE: Así es. Vamos a conformar un Comité de Conferencia. Así las cosas, constituimos un Comité de Conferencia ante las diferencias surgidas entre la Cámara y el Senado por el Proyecto de la Cámara 1544, dicho Comité estará presidido por este servidor; la senadora Padilla Alvelo, el senador Rodríguez Mateo, el senador Nadal Power y el senador Dalmau Ramírez. Comité de Conferencia Proyecto de la Cámara 1544.

SR. RÍOS SANTIAGO: Un breve receso en lo que se determina el procedimiento para ver el segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para autorizar a que se celebre una reunión ejecutiva de la Comisión de Desarrollo del Oeste, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Debidamente notificado a los miembros de dicha Comisión.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí. Y, señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Hacienda a realizar una reunión ejecutiva sobre varias medidas en el Salón de Mujeres Ilustres, en estos precisos momentos comienza.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a ambas Comisiones.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para autorizar a la Comisión de Educación a realizar una reunión ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 1484, el de Educación Especial, en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a la Comisión de Educación.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, ya se circuló el…

SR. PRESIDENTE: Segundo Calendario.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: …el segundo Calendario, para que se proceda con la lectura de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 64**, y se da cuenta del tercer informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 84**, y se da cuenta del tercer informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 146**, y se da cuenta del tercer informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 312**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1386**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1670**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1723**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 228**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 348**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, sin enmiendas.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para dar inicio con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 64 (tercer informe)**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, del tercer informe se desprenden enmiendas en la Exposición de Motivos y el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el tercer informe de la Resolución Conjunta del Senado 64, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 64, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 64, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

Ah, señor Presidente, hay enmiendas en el título que se desprenden del informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 64, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 84 (tercer informe)**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, señor Presidente, hay enmiendas en el tercer informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el tercer informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 84, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 84, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 84, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 84, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 146 (tercer informe)**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del tercer informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 146, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 146, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 146, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 312**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 312,…

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Hay enmiendas en el título, señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con enmiendas en Sala al título de la Resolución Conjunta del Senado 312.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3, después de "Rivera" eliminar "." y sustituir por "; eximir esta designación de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala al título de la Resolución Conjunta del Senado 312, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1386**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1386, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, último párrafo,	eliminar líneas 1 a la 7
Página 3, párrafo 1, líneas 1 a la 16,	eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 2, línea 1 a la 4,	eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 5, líneas 17 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 6, líneas 1 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 7, líneas 1 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 8, líneas 1 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 9, líneas 1 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 10, línea 1,	después de “Sección” eliminar “4” y sustituir por “2”

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Senador Vargas Vidot.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido…

SR. VARGAS VIDOT: Sí, yo tengo una…

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: …enmendada.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente, el compañero quiere expresarse.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Ah, sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Sí. Gracias, señor Presidente.

Es que esta medida a mí me preocupa porque el Proyecto contempla enmiendas que propenden a someter al conductor a prueba de aliento y sangre sin su consentimiento. Entonces esto es como ir hacia atrás -¿no?-. Definitivamente, para mí el cuidado que debemos de tener en esta medida es que esto incide sobre el derecho fundamental a la intimidad, estamos hablando de pruebas que son invasivas y que se asume que sencillamente por el conductor estar transitando por la vía uno está aceptando tácitamente que va a ser probado -¿no?-, que renuncia a ese derecho. La renuncia a un derecho fundamental, porque es fundamental, esa renuncia debe der ser, primero, voluntaria, debe de ser expresa y debe ser inequívoca y nunca tácita.

Yo creo que tenemos la oportunidad de que igualmente buscar el objetivo de la medida sin que caigamos en esta idea. Recordemos que en el 2000 cuando se aprueban estas, pues, medidas de esta naturaleza era cuando la antigua mano dura contra el crimen, en donde se obviaban derechos fundamentales.

Lo próximo, si nosotros fuéramos a permitir una pérdida de ese derecho, una renuncia al derecho sin ni quiera decirlo tácitamente, sería un "body cavity search", porque alguien piensa que a través de eso se puede combatir el crimen y hacer determinaciones favoreciendo algún tipo de sospecha.

Yo creo que debemos de considerar el asunto, puede parecer muy sencillo, como algo de tránsito, pero nos estamos metiendo en un área que sí de verdad requiere un pensamiento mucho más profundo.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, solamente para abonar a lo dicho por el compañero Vargas Vidot. En la página 5 del Proyecto de la Cámara 1386 dispone lo siguiente: "Artículo 7.09.- Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todoterreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como al análisis químico, físico, de su aliento, sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo para los fines que se expresan en este Proyecto".

Es decir, en lugar de mantener el criterio de motivo fundado para la intervención de acuerdo a lo que el policía puede notar o a plena vista o lo que puede ser el comportamiento y seguir el protocolo regular, esto crea una presunción de que toda persona que transite en las carreteras de Puerto Rico están dando su consentimiento para intervenciones que son incluso invasivas a su cuerpo.

Señor Presidente, por esta razón yo habría de oponerme a esta medida.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que yo simplemente quería hacerle constar a los compañeros, no sé si se han dado cuenta que este Proyecto no tiene nada que ver con este asunto, este Proyecto llegó aquí al Senado para ayudar a las familias a hacer los traspasos cuando una persona muere. ¿Y qué tiene que ver eso, qué tiene que ver eso con un proyecto que tiene que ver con las pruebas de aliento o las pruebas…? Eso se le ha añadido aquí.

SR. PRESIDENTE: No.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿No?

SR. PRESIDENTE: Vino así. Aquí se le va a añadir.

SR. BHATIA GAUTIER: Bueno, pero aquí… porque es que, según está el Proyecto, la enmienda aparece como si fuera añadida aquí en el Senado. Según lo que está subrayado, "you get my point".

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, simplemente un comentario. El Proyecto ha sido enmendado, de manera que se crea un Comité de Conferencia, así que quedan consignados los comentarios de los compañeros.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Ya se aprobaron las enmiendas en Sala, así que…

SR. PRESIDENTE: No, no, no se han leído las enmiendas en Sala, no se han leído.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: ¿Se leyeron?

SR. PRESIDENTE: ¿Se leyeron? Muy bien.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Se leyeron las enmiendas en Sala, para que apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1386, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1670**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1670 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1670, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1723**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1723, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 228**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 228, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 348**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 348, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, estamos en proceso de la confección de un tercer Calendario, para entonces solicitar un receso.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a recesar hasta las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.). Quiero, a los compañeros… Seis y treinta (6:30).

A los compañeros senadores y senadoras, en el tercer Calendario viene el Proyecto de la Ley de Armas, que lo vamos a aprobar hoy, en esencia, ese es el Proyecto de mayor debate, no estoy seguro si hay uno que otro nombramiento que se vaya a incluir, pero tenemos hasta el día 13 los nombramientos, pero vamos a recesar hasta las seis y treinta (6:30) y regresamos para entonces la presentación que hará el senador Neumann Zayas.

Receso hasta las seis y treinta (6:30).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 314, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 279, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban los Informes ya leídos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar regresar al turno de Lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1148
Por los señores Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nadal Power, Nazario Quiñones, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pereira Castillo, Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia, Tirado Rivera y Torres Torres y las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown (Por Petición):

"Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de aclarar las disposiciones relacionadas a los beneficios de pensión que le serán aplicables a los alcaldes que hayan juramentado a dicha posición antes del 31 de enero del 2001."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar autorización el Cuerpo para que se pueda atender en la presente sesión el Proyecto del Senado 1148.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer el descargue del Proyecto del Senado 1148 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan los siguientes informes: la Resolución Conjunta del Senado 79, Resolución Conjunta de la Cámara 191, Resolución Conjunta del Senado 314 y Proyecto de la Cámara 1272.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales a realizar una reunión ejecutiva en el Proyecto de la Cámara 689, en el Salón de Mujeres Ilustres, en estos momentos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura al tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 7**, y se da cuenta del tercer informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 145**, y se da cuenta del tercer informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee **el Proyecto de la Cámara 617**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 719**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 766**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 838**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1244**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1504**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 64**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 287**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 352**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 391**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar comenzar con la discusión del tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 7 (tercer informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 7, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, líneas 1 a la 8, eliminar todo su contenido

En el Resuélvese:

Página 3, líneas 3 a la 23, eliminar todo su contenido

Página 3 línea 24, después de "Sección" eliminar "6" y sustituir por "2"
Página 4 línea 4, después "Sección" eliminar "7" y sustituir por "3"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 7, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 7, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 145 (tercer informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 145, en su tercer informe, viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 145, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 145, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 145, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 617**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 617 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 617, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 719**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 719 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 719, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	después de "enmienda" eliminar "el" y sustituir por "la"
Página 2, línea 13,	después "asociando" eliminar todo su contenido
Página 2, línea 4,	antes de "Puerto Rico" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 719, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 719, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, linea1,	después de "enmienda" eliminar "el" y sustituir por "la"

Página 1, línea 2, antes de “comisión” eliminar “la”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 766**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 766 ha sido presentado sin enmiendas, sin embargo, tenemos enmiendas en Sala a la medida, por lo que proponemos que se lean.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 1,	después de “la” eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 3, línea 2 a la 5,	eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 3, línea 6,	antes de “ley” eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 3, línea 7,	después de “mayor de” eliminar “diez (10)” y sustituir por “veinticinco (25)”
Página 2, párrafo 4, línea 2,	después de “más de” eliminar “diez (10)” y sustituir por “veinticinco (25)”
Página 2, párrafo 4, línea 3,	después de “término de” eliminar “diez (10)” y sustituir por “veinticinco (25)”
Página 2, párrafo 4, línea 9,	después de “reducir de” eliminar “diez (10) a cinco (5)” y sustituir por “veinticinco (25) a diez (10)”
Página 2, párrafo 4, línea 10,	después de “término de” eliminar “cinco (5)” y sustituir por “diez (10)”
Página 2, párrafo 5, línea 2,	después de “reducir de” eliminar “diez (10) a cinco (5)” y sustituir por “veinticinco (25) y diez (10)”

En el Decrétase:

Página 3, línea 5,	después de “mayor de” eliminar “cinco (5)” y sustituir por “diez (10)”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 766, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 3, después de "de" eliminar "diez (10) a cinco (5)" y sustituir por "veinticinco (25) a diez (10)"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 838**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 838 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene…

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …el informe del Proyecto de la Cámara 838, se aprueban.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias.

Señor Presidente, yo creo que el Proyecto es bueno, lo que pasa es que quisiera asegurar algo, hay una… para asegurar la voluntariedad del acuerdo del arrendatario me parece que hay que…yo quiero presentar una enmienda en Sala. En el Decrétase, en la página 13, en la línea 1, luego de "proceso" eliminar "de consulta" y sustituir ", mediando mutuo acuerdo,".

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción.

Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: Un breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos un acuerdo, así que tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Los que estén a favor de las enmiendas del compañero Vargas Vidot dirán que sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos estipular que el compañero Vargas Vidot, aunque no ha hablado, me imagino que está favor de sus enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. VARGAS VIDOT: Sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para aprobar la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 838, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe en el título sobre el Proyecto de la Cámara 838, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1244**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1244 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1244, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1244, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe al título sobre el Proyecto de la Cámara 1244, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1504**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la devolución del Proyecto de la Cámara 1504 a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 64**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 64, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 64, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 287**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 287 no tiene enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 287, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 352**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 352 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 352, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 352, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 352, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 391**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 391, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 391, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 391, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 314**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 314 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 314, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 314, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos…

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas… Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 314, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que las medidas que se habían incluido en el Calendario se les dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 279**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1272**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos esperando, esas que acabamos de leer ahora vamos a solicitar que se reciban y, para que quede claro en el registro, y se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar en el turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 191**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Veterano, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee **Proyecto del Senado 1148**, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habiéndosele dado lectura, vamos a solicitar que se reciban y que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen las medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 279**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 279 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 279, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Margarita Nolasco hará expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí. Muchas gracias, señor Presidente.

Esta Resolución, aunque está presentada por usted, señor Presidente, usted muy bien aclaró que es por petición del Alcalde de Cayey y yo quiero aquí compartir con mis compañeros y compañeras y, por supuesto, voy a hacer toda esta relación de lo que ya se había trabajado con relación a esta Resolución para que la derrotemos, primero, porque esto fue atendido en una Resolución de la

Cámara de Representantes, llegó a mi Comisión, se trabajó arduamente, hicimos reuniones, hicimos reuniones ejecutivas, reuniones de diálogos, recibimos los alcaldes, fuimos en una sesión ocular y nos acompañó la Junta de Planificación, se reunió allí al grupo de la gente que vive en el sector, llegó el representante del alcalde de Guayama, el representante del alcalde de Cayey, el alcalde de Cayey estuvo también; luego se hizo una vista pública y en la vista pública se recibió a todo el que quiso venir y allí escuchamos todos los planteamientos; luego de eso la Comisión se reunió y nos dimos cuenta que era sumamente peligroso tomar una decisión como esa, que de hacerse un tipo de gestión como esta, que una vez se hizo con Yauco y Sabana Grande, pero fue en común acuerdo con los dos alcaldes, el alcalde dijo: "A mí me conviene en este momento que se encargue el Municipio de Yauco", fue en común armonía entre esos dos alcaldes, pero ahora no. Esto, hemos estudiado y hemos buscado todas las posibilidades y la Comisión concluyó que no era recomendable, que muy bien yo podría, siendo alcaldesa de Coamo, decir, ah, pues mira ahora, o de Aibonito, pásame todo lo que es el sector que colinda con Aibonito o el que colinda con Barranquitas o el que colinda con Orocovis. Imagínense ustedes. Y vamos a tener una batalla campal entre alcaldes o alcaldesas todo el tiempo.

Lo que se acordó y hubo una reunión y hablamos con los alcaldes era hacer una enmienda a la Ley de Municipios Autónomos, que se hizo y se aprobó aquí en este Senado y se aprobó en la Cámara y ya es parte de la Ley, donde los alcaldes le pueden facturar los servicios que se le da a otro municipio, porque el alcalde de Cayey decía que él le tenía que dar el servicio y que la Ley no se lo permitía, pues ahora se le permite, lo único que él se lo va a cobrar al alcalde de Guayama y eso sí puede ser, eso facilita el servicio a la gente de Carite. Ahora, lo que no podemos hacer es, después de haber hecho un trabajo que fue arduo, mis compañeros que están aquí participaron y allí estuvimos caminando toda una mañana y luego una tarde y estuvimos trabajando arduamente aquí toda una mañana en vista pública, lo que no podemos hacer es crear ahora una expectativa de que cualquier alcalde interese que le pasen una parte, por lo que sea -¿verdad?-, porque nosotros podemos especular otras muchas razones, ese es un sector turístico hermoso que puede tener en el futuro un desarrollo increíble y que le pagará al alcalde al que pertenezca. O sea, también tenemos que mirar muchas cosas en el futuro.

Así que mi recomendación, después de haber trabajado esto con mucha responsabilidad, mi recomendación, compañeros y compañeras, es que derrotemos la Resolución Conjunta del Senado 279.

Muchas gracias.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

Estamos ante una medida que arrebata un sector de Guayama, donde yo resido, y se lo traspasa al Municipio de Cayey, ambos municipios populares. Pero, como dice la compañera Margarita Nolasco, ya es un asunto que esta Asamblea Legislativa, este Senado pasó juicio. Por cierto, la medida por petición, presentada por el Presidente del Senado, que entiendo que lo que llega por petición pues él cumple, es un alcalde que le traer la petición y él lo radica y deja entonces en manos de nosotros, los legisladores, los senadores en este caso, que aprobemos o desaprobemos la medida. ¿Qué ocurre? Que la medida, en primera instancia, cuando usted va a quién va dirigida, radicada el 15 de agosto de 2018, presentada por el señor Rivera Schatz, por petición, va referida a la Comisión de Asuntos Municipales. ¿Qué ocurre? Que quien hace el informe es la Comisión de Gobierno del compañero senador Miguel Romero y las citas que utiliza el compañero senador son las ponencias presentadas en la Comisión de la compañera Margarita Nolasco, que hizo su trabajo según ella lo explicó aquí. Y tan es así, que en varias ocasiones ella me consultó de Guayama, siendo yo senador residente de Guayama. Imagínense ustedes que en su distrito senatorial alguien proponga quitarle un pedazo, digamos, al que

era alcalde de Yauco, quitarle un pedazo y dárselo, digamos, a Lares, ¿ustedes creen que el alcalde de Yauco iba a permitir que lo pasaran sin que le consultaran? Pues, miren, al alcalde de Guayama en este informe no se le consultó, utilizan las ponencias sometidas en las vistas de la compañera Margarita Nolasco.

Yo creo, compañeros, y aquí, vuelvo y repito, esto es un Proyecto por petición presentado por el Presidente del Senado, que tienen los ciudadanos derecho y cualquier persona a solicitar y el Presidente del Senado descargó su responsabilidad, nos las coloca en manos de nosotros, pónganse ustedes, pónganse ustedes en el lugar del alcalde de Guayama, que los residentes de Guayama cuando le van a quitar parte de lo que es el entorno del Lago Carite de Guayama, que es un área preciosa, hermosa, un área que muy bien puede desarrollarse y que de momento la gente se levanta en Guayama perdiendo ese pedazo y dándoselo entonces al Municipio de Cayey.

Yo creo que es injusto, con todo el cariño que le tengo al pueblo de Cayey, donde estudié, donde di clases y quien me une una buena amistad con el compañero alcalde de Cayey, no creo que es justo con la gente de Guayama, con el alcalde de Guayama ni con el trabajo que había hecho la compañera Margarita Nolasco, que fue senadora también del Distrito de Guayama conmigo cuando empezó aquí en el Senado.

Así que me parece que nosotros conocemos muy bien este Distrito de Guayama y creo que la Comisión de Gobierno no debió de haber sometido ni prestarse para someter un informe de esta naturaleza sin tan siquiera haberse sometido a una vista pública y haber comunicado con el alcalde de Guayama.

Son mis palabras. Estaré votando en contra de esta medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero? ¿Alguna otra compañera? ¿Alguien más que quiera expresarse? ¿Ningún otro compañero? Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 279, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 279, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1272**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1272 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: No tengo ese. Lo tengo.

Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1272, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, líneas 11 a la 16,	eliminar todo su contenido y sustituir por: "Desde que el National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) o el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (Negociado) emita una declaración de emergencia o de desastre o desde que el Presidente de los Estados Unidos de América o el Gobernador de Puerto Rico declare estado de emergencia o desastre, y por un término no menor al término equivalente a un (1) mes de servicio, siempre y cuando el cliente resida dentro del municipio o en aquella zona que haya sido incluida en la declaración, quedará prohibido que sean interrumpidos por falta de pago los siguientes servicios:"
Página 3, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 4,	antes de "Energía" eliminar "d" y sustituir por "a"
Página 3, línea 5,	antes de "Acueductos" eliminar "e" y sustituir por "b"
Página 3, línea 14,	después de "la" eliminar "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones" y sustituir por "Oficina del Procurador del Ciudadano"
Página 3, líneas 18 a la 22,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 6. – Cumplimiento La Oficina del Procurador del Ciudadano velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, incluyendo la imposición de multas administrativas por violaciones a la misma."
Página 4, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 8,	después de "circunstancias." eliminar todo su contenido
Página 5, líneas 9 y 10,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1272, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 191**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 191 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Cámara sobre -perdón- sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 191, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 191, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 191, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1148**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1148 no tiene enmiendas, proponemos que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1148, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Los que estén en contra del Proyecto del Senado 1148 dirán que no. Aprobado por unanimidad.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar una Votación Parcial.

Señor Presidente, antes de pasar a la Votación Parcial, vamos a hacer una Votación Parcial para después ir a un caucus, vamos a ver…

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer una cosa.

SR. RÍOS SANTIAGO: …una medida más

SR. PRESIDENTE: ¿Una medida más?

SR. RÍOS SANTIAGO: Una medida más para poderla poner en Votación Parcial…

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: …para que pueda pasar a la Cámara de Representantes…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …y después ir a un receso y un caucus, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 314, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 314**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 314 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara…
SR. RÍOS SANTIAGO: Conjunta del Senado 314, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: …Resolución Conjunta del Senado 314, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 314, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 314, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a conformar un Calendario…

SR. PRESIDENTE: Antes de conformar el Calendario, breve receso, y voy a pedirle a los compañeros de Mayoría que pasen aquí al Salón de Mujeres Ilustres.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir a las próximas dos votaciones parciales que vamos a hacer, solicitamos autorización a la Comisión de Turismo y Cultura a realizar una reunión ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 1555 y el Proyecto de la Cámara 1651.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza cuando termine la Votación Parcial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues, señor Presidente, de igual manera la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para realizar una reunión ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 1044 y Proyecto del Senado 1125 en el Salón…

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: … de Mujeres Ilustres,…

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: …luego de las dos votaciones.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos solicitar en la primera Votación Parcial que se considere el Proyecto del Senado 1148 y la Resolución Conjunta del Senado 279 y que sea por Pase de Lista.

SR. PRESIDENTE: Señor Sargento de Armas, suénese el timbre.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo sobre estas medidas? ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 279 o el Proyecto del Senado 1148? Compañero Pereira.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente, entendí que me puedo ahora expresar o pedir un voto, abstenerme del 279.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Eso es lo que estamos pidiendo. El compañero Pereira se va a abstener del Proyecto -perdón- de la Resolución Conjunta del Senado 279.

SR. PEREIRA CASTILLO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Un voto explicativo para la Resolución Conjunta del Senado 279 y se una también el compañero Aníbal José Torres.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 1148.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RODRIGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Comenzamos con el Proyecto -perdón- con la Resolución Conjunta del Senado…

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme de la Resolución del Senado 279.

SR. PRESIDENTE: El compañero Rodríguez Mateo y el compañero Roque Gracia. Muy bien.

Senador Berdiel Rivera. Resolución Conjunta del Senado 279. Senador Berdiel Rivera.

Senador Bhatia Gautier.

Senador Correa Rivera. Dos siete nueve (279).

SR. CORREA RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago. Senador Cruz Santiago. Dos siete nueve (279).

SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.

SR. PRESIDENTE: Dalmau Santiago.

Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: A favor.

SR. PRESIDENTE: López León. Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: En relación a la medida, a favor.

SR. PRESIDENTE: Nadal Power.

SR. NADAL POWER: En contra.

SR. PRESIDENTE: Nazario Quiñones.

Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.

SR. PRESIDENTE: Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: En contra.

SR. PRESIDENTE: Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: El compañero Pereira Castillo se abstuvo.

Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Rodríguez Mateo, abstenido.

Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Roque Gracia, abstenido.

Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: En contra.

SR. PRESIDENTE: Torres Torres.
SR. TORRES TORRES: En contra.
SR. PRESIDENTE: Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: En contra.
SR. PRESIDENTE: Vázquez Nieves.
SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Venegas Brown.
SRA. VENEGAS BROWN: A favor.
SR. PRESIDENTE: Berdiel Rivera. Bhatia Gautier. Dalmau Santiago. López León. Nazario Quiñones.

Nosotros confirmamos nuestro voto a favor. Señor Secretario, indíqueme el resultado de la votación. Dieciséis (16), Secretario.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

R. C. del S. 279

VOTACIÓN
(Núm. 2)

La Resolución Conjunta del Senado 279, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Miguel A. Pereira Castillo, Carlos J. Rodríguez Mateo y Axel Roque Gracia.

Total..... 3

SR. PRESIDENTE: Aprobada la medida.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Proyecto del Senado 1148, Berdiel Rivera. Bhatia Gautier. Correa Rivera.

SR. CORREA RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.

SR. PRESIDENTE: Dalmau Santiago.

Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: En contra.

SR. PRESIDENTE: Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: A favor.

SR. PRESIDENTE: López León.

Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: A favor.

SR. PRESIDENTE: Nadal Power.

SR. NADAL POWER: A favor.

SR. PRESIDENTE: Nazario Quiñones.

Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.

SR. PRESIDENTE: Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Abstenida.

SR. PRESIDENTE: Sí, nos había informado abstenida.

SR. PRESIDENTE: Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: Pereira Castillo.

SR. PEREIRA CASTILLO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Rodríguez Mateo.
SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Romero Lugo.
SR. ROMERO LUGO: En contra.
SR. PRESIDENTE: Roque Gracia.
SR. ROQUE GRACIA: A favor.
SR. PRESIDENTE: Seilhamer Rodríguez.
SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: A favor.
SR. PRESIDENTE: Tirado Rivera.
SR. TIRADO RIVERA: A favor.
SR. PRESIDENTE: Torres Torres.
SR. TORRES TORRES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: En contra.
SR. PRESIDENTE: Vázquez Nieves.
SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Venegas Brown.
SRA. VENEGAS BROWN: A favor.
SR. PRESIDENTE: Berdiel Rivera. Bhatia Gautier. Dalmau Santiago. López León. Nazario Quiñones.
Consignamos nuestro voto a favor. Señor Secretario.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

P. del S. 1148

VOTACIÓN
(Núm. 3)

El Proyecto del Senado 1148, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Romero Lugo y José A. Vargas Vidot.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Migdalia Padilla Alvelo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Aprobada la medida.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar con la segunda Votación Parcial vamos a solicitar autorización para que la Comisión de Salud pueda reunirse a las ocho y cuarenta y cinco (8:45) para el Proyecto de la Cámara 1239 y Proyecto de la Cámara 1560.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos una Votación Parcial donde se incluyan las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 7, en su tercer informe; Resolución Conjunta del Senado 64, en su tercer informe; Resolución Conjunta del Senado 84, en su tercer informe; Resolución Conjunta del Senado 145, en su tercer informe; Resolución Conjunta del Senado 146, en su tercer informe; Resolución Conjunta del Senado 312, Resolución Conjunta del Senado 314; Proyecto de la Cámara 617, Proyecto de la Cámara 719, Proyecto de la Cámara 766, Proyecto de la Cámara 838, Proyecto de la Cámara 1244, Proyecto de la Cámara 1272, Proyecto de la Cámara 1623, Proyecto de la Cámara 1670, Proyecto de la Cámara 1723; Resolución Conjunta de la Cámara 64, Resolución Conjunta de la Cámara 191, Resolución Conjunta de la Cámara 228, Resolución Conjunta de la Cámara 287, Resolución Conjunta de la Cámara 348, Resolución Conjunta de la Cámara 352, Resolución Conjunta de la Cámara 364, Resolución Conjunta de la Cámara 391, Resolución Conjunta de la Cámara 412, para un total de veinticinco (25) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: El Proyecto de la Cámara 838 y el Proyecto del Senado 1148.

SR. PRESIDENTE: ¿Abstenido?

SR. VARGAS VIDOT: No, no, no.

SR. PRESIDENTE: ¿Voto explicativo?

SR. VARGAS VIDOT: Es voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Voto explicativo, muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que esta Votación sea de cinco (5) minutos.

SR. PRESIDENTE: Esta Votación será de cinco (5) minutos, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban cinco (5) minutos.

Compañero Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Sí, Presidente, votos explicativos de la delegación completa del Partido Popular de las Resoluciones Conjuntas del Senado 64, 84, 146, 312, 7 y 145.

SR. PRESIDENTE: ¿Las cogieron? ¿Las cogiste? Muy bien.

Gracias, compañero. ¿Algún otro compañero?

Yo habré de abstenerme en el Proyecto de la Cámara 617, señor Secretario, tome nota.

Ábrase la Votación.

Resultado de la Votación. Compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, necesito un poco de tiempo.

SR. PRESIDENTE: Okay, ¿vamos a darle dos (2) minutos más?

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: Okay.

El compañero Vargas Vidot ya votó, señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. C. del S. 7 (tercer informe)

R. C. del S. 64 (tercer informe)

R. C. del S. 84 (tercer informe)

R. C. del S. 145 (tercer informe)

R. C. del S. 146 (tercer informe)

R. C. del S. 312

R. C. del S. 314

P. de la C. 617

P. de la C. 719

P. de la C. 766

P. de la C. 838

P. de la C. 1244

P. de la C. 1272

P. de la C. 1623

P. de la C. 1670

P. de la C. 1723

R. C. de la C. 64

R. C. de la C. 191

R. C. de la C. 228

R. C. de la C. 287

R. C. de la C. 348

R. C. de la C. 352

R. C. de la C. 364

R. C. de la C. 391

R. C. de la C. 412

VOTACIÓN
(Núm. 4)

La Resolución Conjunta del Senado 314; los Proyectos de la Cámara 1623, 1670; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 64, 228, 287, 348, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 7 (tercer informe); 64 (tercer informe); 84 (tercer informe); 145 (tercer informe); 146 (tercer informe); 312; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 191, 352, 364 y 391, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 766, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas,

Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 838, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1244, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 617, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 1272, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 719, 1723; y la Resolución Conjunta de la Cámara 412, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N.

Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar permiso para que la Comisión de Educación y Reforma Universitaria lleve a cabo una ejecutiva a las nueve y treinta de la noche (9:30 p.m.) sobre el Proyecto de la Cámara 1725.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Muy bien. Vamos a llamar el Proyecto de Ley de Armas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 731 y el P. de la C. 731, dos informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1050, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de entrar a la consideración del Proyecto del Senado 1050 solicitamos permiso para que la Comisión de Gobierno pueda hacer una reunión ejecutiva de inmediato en el Salón de Mujeres Ilustres sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 28.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a la Comisión a reunirse.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el informe del Proyecto del Senado 1050 en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto, que se lea -perdón- el Proyecto del Senado 1050.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1050**, y se da cuenta del segundo informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1050.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1050 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se pase a la consideración del Senado el Proyecto del Senado 1050, que viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos se aprueben las enmiendas del informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1050, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el presidente de la Comisión de Seguridad Pública, el senador Henry Neumann, haga la presentación del Proyecto del Senado 1050, mejor conocido como la "Ley de Armas de Puerto Rico del 2019".

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Antes de que el distinguido senador por fin pueda presentar el Proyecto del Senado 1050, que quiero felicitarlo porque entregó alma, vida y corazón, como siempre lo hace en todas las medidas, pero en esta fue intenso y le agradezco mucho a usted y a su equipo de trabajo la excelencia en su trabajo, ¿algún senador o senadora que quiera expresarse sobre esta medida luego que el compañero Henry Neumann se exprese? Tengo al compañero Tirado Rivera, compañero Vargas Vidot, Pereira Castillo, Laureano Correa. ¿Alguien más? Compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien más? Bueno, entonces el compañero Nelson Cruz; y este servidor cerrará el debate.

Voy a pedirle al compañero Chayanne Martínez que suba a presidir, tenemos que atender un asunto y tenemos que salir un momentito, pero vamos a regresar a votarle a favor al Proyecto del Senado 1050.

Señor Neumann Zayas, adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente, y gracias por sus palabras.

Hemos estado esperando por esta oportunidad, muy agradecido que finalmente se nos dio. Pero no sólo yo he estado esperando por esta oportunidad de presentar este Proyecto, sino miles y miles de personas a través de todo Puerto Rico han estado esperando porque yo tenga la oportunidad de presentarle a mis compañeros este Proyecto 1050, poderlo aprobar en la noche de hoy, enviarlo a la Cámara de Representantes para su aprobación y al Gobernador de Puerto Rico para que lo firme y finalmente hacerle justicia a miles y miles de puertorriqueños que están esperando porque Puerto Rico se coloque a la vanguardia de los movimientos relacionados con las armas en la Nación Americana.

En las gradas en la noche de hoy está el señor Samuel Muñiz Hernández, señor Samuel Muñiz Hernández, de 73 años de edad, llegó hasta aquí esta noche desde el pueblo de Moca porque, preocupado por la situación de seguridad que vive todo Puerto Rico, el señor Samuel Muñiz vive solo y de repente su vecindad no es igual que como era hace unos años atrás, donde inclusive dejaba la puerta de su casa abierta en el barrio donde él vive en Moca. Todo ha cambiado, sin embargo, Puerto Rico en la actualidad tiene la ley más restrictiva, la ley más restrictiva en toda la Nación Americana, una ley completamente obsoleta que le pone mil impedimentos a personas como Samuel que quieren proteger lo más valioso que tiene un ser humano, que es su vida. Sin embargo, en la actualidad el delincuente tiene libre acceso a las armas de fuego. Sin embargo, el ciudadano bueno, reconociendo la problemática que vive Puerto Rico en sus comunidades, lo único que desea es protegerse a él, a su familia y a su negocio.

La Ley actual, la 404 del año 2000, es una Ley obsoleta que apoya la doctrina de privilegio, tener un arma de fuego, según la Ley actual, es un privilegio, no un derecho constitucional amparado por la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos que dicta claramente, cuando la traducimos al español: "Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un estado, un estado libre, el derecho del pueblo a poseer -el derecho del pueblo a poseer- y a portar armas no será infringida". Esa es la ley máxima, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En la Carta de Derechos que los fundadores de la Nación Americana se aseguraron de enumerar, en una Carta de Derechos, para evitar los abusos de un gobierno federal central, que el ciudadano común de los estados se pudiera proteger.

Y así las cosas, el Tribunal Supremo a través de los años no quería entrar en este debate, armas, en contra de las armas en los Estados Unidos. Pero finalmente en el año 2008, en junio del año 2008 hizo historia el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, finalmente se pusieron los pantalones largos y tomaron la medida principal para asegurarle al ciudadano, al residente de los Estados Unidos que se cumpliera con la Segunda Enmienda de los Estados Unidos, junio 2008, el caso del Distrito de Columbia vs. Dick Heller ¿Y cuál fue ese caso? Dick Heller, un guardia en el Distrito de Columbia, un policía, durante el día tenía su arma de fuego, sin embargo, existía una regla municipal, una ordenanza municipal que prohibía que el señor Heller tuviera una arma en su casa, tenía que llegar a su casa, ponerle un aditamento para que no se pudiera disparar el arma o quitarle las piezas cada vez que llegaba a su hogar. Heller dijo: "Mi comunidad cada día está en peores condiciones en términos de seguridad, ¿por qué yo no puedo proteger a mi familia?, yo no soy un delincuente, yo lo que quiero es tener la oportunidad de proteger mi familia en contra de actos que nos quieren hacer daño". Pues el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a través de una opinión escrita por el juez Scalia hizo historia, dictó que el derecho de poseer y portar armas de fuego es un derecho individual de la persona, olvídense de las milicias, es un derecho individual de cada residente o ciudadano de los Estados Unidos; y número dos, es un derecho fundamental individual, fundamental, otros derechos fundamentales, derecho a yo poder escoger mi religión, derecho de yo poder hablar en una asamblea,

derecho de prensa. El Tribunal Supremo de Estados Unidos colocó el derecho a poseer y portar un arma de fuego en la misma categoría que estos otros derechos fundamentales.

2010, junio de 2010, otra fecha histórica, a través del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en una decisión brillante, un escrito brillante del Juez Roberts, fundamenta aún más la decisión en el caso de Heller -estoy hablando del Caso McDonald versus la Ciudad de Chicago- y dijo que a través de la Cláusula 14, la enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos, los derechos constitucionales son aplicables también a los estados. Lo que significa que no pueden haber estados que decidan en contra de los derechos fundamentales individuales protegidos por la Constitución de los Estados Unidos. Tenemos los derechos de los ciudadanos a poseer y a portar y todos los estados, los municipios tienen que regirse por esos derechos, están protegidos.

Finalmente, año 2016, Pueblo versus Sánchez Valle. Aquí el Tribunal Supremo dicta que los precedentes del Supremo Federal son aplicables a Puerto Rico y va un poco más allá, nos obligan.

En el Caso de McDonald en contra de la Ciudad de Chicago. McDonald era un simple conserje que vivía en Chicago y la ciudad de Chicago tenía una ordenanza que prohibía que los residentes pudieran tener un arma de fuego. Él veía cómo la situación en su entorno se deterioraba día tras día. En un parque que había cercano a su hogar había puntos de droga y él se sentía y su familia alarmados por lo que estaba ocurriendo en su entorno. Fue a través de los tribunales, un hombre simple, bueno, buen ciudadano fue a través de los tribunales y logró finalmente que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos le dieran la razón.

Así que estamos respaldados en este proyecto, en primera instancia por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Estamos respaldados en este proyecto por las decisiones contundentes, contundentes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Y vamos a aplicar todo esto a lo que está ocurriendo en Puerto Rico.

Cada día la seguridad en Puerto Rico está más comprometida. Vemos la falta de miembros de la Policía, hemos perdido casi mil (1,000) en lo que va de año y les tengo malas noticias, hay un grupo que está próximo a cumplir los treinta (30) años de servicio, son mil doscientos (1,200) policías que se van a ir de una vez, una fuerza policíaca que hace unos años atrás era de alrededor de veinte mil (20,000) efectivos no llegamos ni remotamente a los nueve mil (9,000) los actos delictivos en nuestras comunidades cada día son mayores y más atrevidos, porque los delincuentes tienen libre acceso a las armas de fuego y porque los delincuentes saben que la Policía de Puerto Rico está debilitada aun con el esfuerzo profesional y una vocación de primera que tiene el Policía de Puerto Rico.

Llegó el momento en que el ciudadano bueno tenga la oportunidad de defenderse él, su familia, su negocio, de lo que es lo más importante que es la vida. Tuvimos seis (6) días de vistas públicas a través de todo Puerto Rico, tuvimos aquí en San Juan, tuvimos en Fajardo, tuvimos en Aguada, tuvimos en Ponce, le dimos a todo el que quisiera dar su opinión le dimos la oportunidad, tuvimos vistas públicas que duraron seis (6), siete (7) horas, todo el mundo se expresó y tuvimos todo tipo de opinión.

Entre las ponencias el Departamento de Justicia nos dijo claramente para el récord, el noventa y dos por ciento (92%) de los crímenes en Puerto Rico se cometen con armas ilegales, difícilmente alguien que tiene su licencia, que tiene un arma registrada a su nombre va a cometer un delito con la misma, pero en este momento la situación relacionada con las armas de fuego y la tenencia de un ciudadano bueno se hace casi imposible. En primera instancia es discriminatoria, porque el ciudadano que quiere defenderse él y su familia que no tiene los recursos económicos no lo puede hacer, es una ley para la persona que tiene recursos, especialmente cuando hablamos en términos de la portación de armas.

Este proyecto de ley lo que busca principalísimamente son dos cosas: número uno, abaratar los costos relacionados con la obtención de las diferentes licencias; y número dos, ser más expedito la Policía de Puerto Rico en otorgar estos permisos. En términos de la primera licencia de posesión, de uso, la ley actual habla de ciento veinte (120) días, pero no es lo que ocurre. Conocemos personas necesitadas de tener esa arma, que tienen que esperar meses y meses para recibirlas. En términos de la portación, conozco personas que han esperado hasta un (1) año para recibir su licencia de portación.

¿Cuáles son los requisitos bajo la nueva Ley? Los voy a leer. Para el que tenga alguna duda de que estamos poniendo armas de fuego en manos de personas que no están capacitadas para tenerlas ni tienen la moral y la decencia para tenerla, le voy a aclarar esa situación.

Número uno, haber cumplido veintiún (21) años de edad. Hablaban que queríamos cambiar la edad a dieciocho (18), nada más lejos que la realidad, se mantiene en veintiún (21) años de edad. Tener un expediente negativo de antecedentes penales y se utilizará para ellos los sistemas disponibles actuales, incluyendo toda la base de datos usando la tecnología moderna, toda la base de datos del Gobierno local, Departamento de Justicia local, para saber si la persona tiene algún problema en términos de la ley. Si tiene un caso pendiente, si tiene alguna ley de protección en contra de él o de ella, toda la base de datos del Gobierno y del Departamento de Justicia local, número uno. Número dos, la base de datos del Gobierno Federal, incluyendo el FBI. Todos los datos que puedan estar atados a este peticionario está allí en la base de datos del FBI y también la base de datos del "back ground check" del Gobierno Federal.

Así que el proyecto crea una Oficina de Licenciamiento de la Policía de Puerto Rico, que son los únicos, los únicos que tienen la responsabilidad bajo esta Ley de emitir las licencias, los únicos. Esta Oficina de Licenciamiento de Armas tiene toda la base de datos necesaria para que cuando reciba esa petición puedan chequear de una vez, usando la tecnología modernac todo lo relacionado con esa persona.

Si por casualidad hay un problema que surge de esta base de datos se acabó, no la entregamos la licencia. Pero si la persona cumple cabalmente con todas las inspecciones de la base de datos local, federal, pues entonces no hay razón ni motivo por el cual tenemos que hacerlo esperar tres (3) meses, seis (6) meses, ocho (8) meses, un (1) año para tener el arma que lo va a proteger a él y a su familia. Ese primer permiso se le otorga o inmediatamente o puede durar hasta diez (10) días.

Si por casualidad esta radicación se hace en una comandancia de la isla puede durar hasta quince (15) días, pero ni un día adicional, no hay razón para que tenga que esperar más, teniendo la tecnología moderna. No puede ser adicto a sustancias controladas o un ebrio habitual, ambos declarados por un tribunal. No haberse emitido una declaración de incapacidad por un tribunal con jurisdicción.

No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o del Negociado de la Policía de Puerto Rico bajo condiciones deshonrosas o por haber sido convicto de un delito grave. Obviamente, no incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido. No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de este o a persona alguna. Tiene que ser ciudadano o residente legal en los Estados Unidos de América. No ser persona impedida por ley federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

La solicitud debe presentarse junto con el Certificado de Antecedentes Penales, que surge de la base de datos que yo acabo de describir. La solicitud tiene que ser acompañada por un sello de Rentas Internas por la cantidad de sesenta (60) dólares. En estos momentos es de cien (100) dólares lo que tiene que pagar. Disponiéndose, que diez (10) dólares por cada solicitud será transferido a la Federación de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico. Los restantes cincuenta (50) dólares irán al

Fondo General para cubrir los gastos del Negociado de la Policía de Puerto Rico incurridos en el cumplimiento de esta Ley. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia la cantidad pagada no será reembolsable.

Vamos a explicar lo de la Federación. De estos sesenta (60) dólares que se paga cuando uno busca adquirir la licencia, cincuenta (50) van a la Policía de Puerto Rico; diez (10) dólares a la Federación. Pero esos diez (10) dólares son por el término de seis (6) años que dura la licencia. No son diez (10) dólares anuales, son diez (10) dólares por el tiempo que dura la licencia, que son seis (6) años, ya no son cinco (5), son seis (6). Este dinero lo usa la Federación de Tiro para respaldar a los atletas puertorriqueños que también le han servido al pueblo a través de los años en competencias internacionales.

Huellas digitales. Tienen que ser tomadas y deben de ser tomadas por un técnico de la Policía, agente gestor o agencia gubernamental estatal o federal competente. Una vez las huellas sean corroboradas y verificadas con el sistema de huellas de la Policía las mismas serán devuelta al peticionario. Estos son todos los requisitos, los filtros por el cual un ciudadano tiene que pasar para que entonces tenga la opción de tener un arma de fuego, una licencia de arma de fuego.

Se crea la figura del agente gestor. Tiene que ser un armero y sabemos toda la reglamentación local y federal que le aplican a las armerías y a los armeros. Este es un gestor para hacer una gestión en el Gobierno como muchos de los otros gestores que existen. Si un ciudadano quiere obtener una licencia de armas puede ir a la comandancia de la Policía o puede ir a la armería, donde el gestor tendrá toda la documentación necesaria para tramitar los documentos. Pero él no toma la decisión relacionada con la licencia de armas, él lleva la documentación a la Oficina de Licencia de Armas en la comandancia de la Policía y allí es donde se toma la determinación final.

La Policía está encargada de todo el proceso. Bajo ningún concepto vamos a permitir que una persona en su carácter individual o una corporación tome la decisión final relacionada con quién debe tener o no debe tener una licencia. Se crea, como dije anteriormente, la Oficina de Licencia de Armas del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Ellos son los encargados de expedir la licencia de armas y la autorización de portación de armas y son los que expiden junto al Gobierno Federal las licencias para los armeros.

La información que se le entrega a esta Oficina es confidencial, solo a través de un tribunal se puede solicitar esa información. Esta Oficina dispondrá, mediante reglamentación, en la forma en que va a funcionar el banco de información de Licencia de Armas de Puerto Rico, con toda la información de quién tiene licencia, quién tiene armas de fuego, cuántas armas tiene esa persona, cuál ha sido las transacciones de armas que se han llevado a cabo, la venta, la permuta, la donación.

Este banco de información lo tiene todo, mantiene estadísticas relacionada con la cantidad de licencias expedidas, llevan un registro digital de todo el movimiento de armas legales que hay en Puerto Rico. La Oficina de Licencia de Armas del Negociado .de la Policía de Puerto Rico.

Cambios fundamentales. De cien (100) dólares a sesenta (60) la primera licencia, la de posesión de un arma, de una licencia sesenta (60) dólares. El comprobante del permiso de portación, la segunda licencia, de doscientos cincuenta (250) dólares a cincuenta (50) dólares. Las solicitudes de ambas licencias se pueden hacer en la Oficina de Licencia de Armas en las comandancias o cuarteles alrededor de la isla o a través de un agente gestor.

Eliminamos la enzorrosa pesadilla de ir a un tribunal para poder optar por tener la aportación, miles de puertorriqueños han tenido que ir a través de esta experiencia que pide que uno busque a sus tres (3) mejores amigos. ¿A quién voy a llevar, a gente que están enemistada conmigo? Voy a conseguir a mis tres (3) mejores amigos, a Larry Seilhamer, a Nelson Cruz y a Miguel Laureano, que todos van a hablar maravillas de mí. Voy a ocupar el tiempo de un tribunal.

Voy a pagarle a un abogado quinientos (500), seiscientos (600), ochocientos (800), que en adición a los doscientos cincuenta (250) dólares pone este proceso de obtener la portación de armas en un área donde muchos puertorriqueños no pueden llegar. Cuánta gente yo me he encontrado en la calle que me dice, senador, necesito la aportación, pero no tengo mil (1,000) dólares, senador. Sin embargo, el que tiene recursos sí.

El proceso del tribunal está obsoleto. Así que con este nuevo proyecto se le hace justicia al que tiene y al que no tiene. Ahora, cincuenta (50) dólares. Presento mis certificaciones en la Oficina de Licenciamiento de Armas, lo más que puede demorar son treinta (30) días. De nuevo, conozco gente que ha estado esperando un año por una aportación, puede ser que ya es muy tarde cuando llega.

Ahora, la primera licencia la tienes o de forma inmediata o en diez (10) días. Si es en un cuartel, en una comandancia de la isla, por la distancia vamos a darle quince (15) días, pero ni un día más de quince (15) días. Es renovable cada seis (6) años, y en la renovación es mitad de lo que pagó el que tiene la licencia en la primera ocasión.

Se crea en la Policía de Puerto Rico un Centro de Control de Armas Ilegales. Mire, a Puerto Rico a diario llegan quién sabe cuántas armas ilegales. Que como dijo el Departamento de Justicia en las vistas públicas, son las armas que se utilizan en el noventa y dos por ciento (92%) de los crímenes que se cometen. El Departamento de Recreación y Deportes tendrá más responsabilidad, más control sobre lo que ocurre en el tiro al blanco. Son los que acreditan los polígamos de tiro, los lugares donde las personas van a practicar.

Algo bien importante dentro de esta nueva ley. Se le exige como parte de la documentación que el peticionario tiene que entregar para recibir la licencia de posesión que haya tomado un curso de uso y manejo, previo a que se otorgue la licencia. Como está en la actualidad, tú adquieres la licencia y no sabes cómo manejar el arma, porque no has tomado el curso. Ahora, para poder optar por esa licencia tienes que haber aprobado el curso de uso y manejo y tener esa certificación dentro de los documentos que vas a entregar o al agente gestor o a la Oficina de Licenciamiento de Armas de la Policía de Puerto Rico.

Para aclarar dudas. No se permiten las armas automáticas, no se permiten las ametralladoras, no se permiten los silenciadores, no se permiten. Lo que buscamos es que el ciudadano tenga un arma de fuego para proteger a su familia, a él mismo o ella misma, a su negocio contra personas que están armados con armas ilegales.

Quiero darle las gracias al autor de esta medida, al compañero Nelson Cruz, este proyecto es de Nelson Cruz. Lo atendimos en la Comisión de Seguridad, que yo presido. Le hemos hecho enmiendas juntos, juntos le hemos hecho las enmiendas, hemos trabajado con este proyecto por más de un (1) año. Gracias, Nelson, por un trabajo de excelencia.

Quiero darle las gracias también al senador Carmelo Ríos. Carmelo por años ha sido el baluarte de medidas como esta, de medidas relacionadas con las armas de fuego en Puerto Rico, sus enmiendas que nos ha traído nos ha ayudado a fortalecer este proyecto. Si no se había dado antes, se va a dar ahora porque las circunstancias han cambiado en Puerto Rico. Antes el ciudadano no sentía esa necesidad de protegerse, las circunstancias han cambiado.

Así que estamos en disposición de contestar cualquier pregunta de los compañeros. Pero yo lo que quiero es que personas como Otis McDonald allá en Chicago, un conserje en una escuela, apesumbrado por los problemas de seguridad que tenía en su comunidad, se enfrentó al alcalde Richard Daley, uno de los alcaldes más poderosos de la Nación Americana, a todas las maquinarias demócratas de esa ciudad y llegó a ganarle a todos en el Tribunal Supremo, no para hacer negocio, no para lucrarse de ninguna manera.

Otis, al igual que Samuel Muñiz, de Moca, lo único que piden es tener la oportunidad de protegerse ellos y su familia amparados por la ley mayor, por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, por la Carta de Derechos, por las decisiones valientes del Tribunal Supremo Federal, que lo ha dicho claramente, el poseer o portar un arma de fuego para un ciudadano que pasa el escrutinio es un derecho individual y fundamental, individual y fundamental.

Así que les pido a los compañeros que en la noche de hoy hagamos historia, hagamos historia, un proyecto bueno, un proyecto noble, un proyecto que adelante enormemente la discusión relacionada con el derecho a protegerme, el derecho a protegerse los ciudadanos ante una situación en nuestra isla, que desgraciadamente amerita que el ciudadano bueno lo pueda hacer.

Le pido su ayuda, compañeros. Le pido su ayuda, compañeros, que hagamos algo histórico en la noche de hoy, para hacerle justicia a McDonald, hacerle justicia a nuestro amigo de Moca, para que él se sienta, él se sienta protegido en su hogar, porque está solo, está solo, sus hijos están en San Juan, otros se han ido a Estados Unidos y su barrio, su entorno ya no es el mismo.

Muchas gracias, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la presidencia el señor Ángel R. Martínez Santiago, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Henry Neumann, por la presentación de esta medida. Gracias por el tiempo que le dedicó a este proyecto sobre más de seis (6) vistas públicas de las diferentes regiones en Puerto Rico. A su equipo de trabajo, muchas gracias por el trabajo realizado y por la presentación de la medida.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Cirilo Tirado, tiene cinco (5) minutos para exponer su punto de vista.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

Número uno, independientemente del trabajo que hayan hecho los compañeros, a quien se les puede felicitar por eso, aquí hay unas situaciones que tenemos que evaluar. La primera, me parece que utilizar el argumento del miedo, utilizar el argumento de que la falta de policías en el país, utilizar el argumento de que mil trescientos (1,300) policías se van y de que la ola criminal nos está azotando, no es razón ni puede ser la razón para armar al país. Esa es la solución a los problemas de la criminalidad, como no hay policía, en la presentación hemos visto que entonces la solución es darle el poder del arma al ciudadano para que el ciudadano se defienda. Esa no debe ser la razón de una nueva Ley de Armas para aprobarla o para flexibilizarla.

La medida, número uno, no establece la creación de un registro de personas con órdenes de protección o acecho en su contra. De manera que no se podría tener certeza de que una persona no tiene una orden en su contra. No establece que el tener una orden de protección en su contra significaría que se le denegará la licencia de portación de arma de fuego. No establece que el tener una orden de protección significa que se le revoque la licencia por al menos un año. No establece que el violar una orden de protección significará que se le revoque la licencia indefinida.

Por otro lado, nos quieren atragantar la estadidad, acercarnos más al modelo americano, porque incorpora en la segunda enmienda a los Estados Unidos a nuestro ordenamiento jurídico vía legislación. La segunda enmienda, compañeros, y lo saben muy bien y el Presidente que acaba de exponer la medida, la segunda enmienda no opera en Puerto Rico por su propia fuerza, pues las

disposiciones de la Constitución de Estados Unidos no operan de esa forma, no operan ex propio vigore, sino que se incorporan selectivamente, es parte de un proceso de americanización a la trágala.

La liberación de las leyes de armas ha permitido los ataques masivos en los Estados Unidos; no se prohíbe el uso, posesión o venta de silenciadores; elimina la vista judicial en la que el juez pasa juicio o revista sobre el temperamento del solicitante; impone buscar una reciprocidad de la licencia con los 50 estados. Ello podría aumentar el movimiento de armas entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

Estas enmiendas propuestas a la Ley están fundamentadas única y exclusivamente en el hecho de que no hay policías en Puerto Rico, fundamentadas en el miedo a la ciudadanía. Si no hay policías tienes que armarte. Si vas a salir de tu casa tienes que llevar un revólver. No hay ahora nadie en el sistema que te evalúe si tú estás realmente sicológicamente apto para tener esta arma de fuego contigo.

Mire, en situaciones económicas deprimentes donde como la que estamos hoy en Puerto Rico hay muchas situaciones emocionales, hay muchos problemas, hay mucha crisis social y lo que estamos diciendo es vamos a entregarle un arma al ciudadano para que se defienda. Esto, este proyecto que ustedes están aprobando hoy es una bomba social. Yo creo que sí hay que buscar alternativas...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para cederle mis cinco (5) minutos al compañero Tirado.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, compañero.

Hay que buscar alternativas para permitir que los ciudadanos puedan adquirir las armas. Sí, es un derecho, claro que sí, pero no puede ser mediante un proyecto de esta naturaleza que desregula el proceso completo de adquisición de un arma simple y llanamente para poder americanizar a los puertorriqueños y poder parecernos más a los Estados Unidos. Ahora mismo en los Estados Unidos hay un movimiento grande de ciudadanos que se han tirado a la calle para pedirle al Congreso el control de armas, mientras en Estados Unidos piden el control de armas en Puerto Rico liberalizan el control de armas para parecerse más a los Estados Unidos.

Eso es lo que han dicho aquí los compañeros y utilizan el argumento del miedo. Yo hubiera esperado hoy un debate real, serio, sobre una nueva Ley de Armas fuera de las controversias que podemos hablar aquí, que hemos escuchado en los pasillos y que hemos escuchado en comentarios de otra cosa, en otros lugares. Pero lo que veo hoy que para poder yo convencerme de que esta medida es importante, me dicen que no van a haber policías en la calle, que vamos a perder mil trescientos (1,300) policías, que la situación de la criminalidad la resolvemos dándole pistola a la gente, la Ley del Oeste.

¿Esa es la solución -de verdad- real que ustedes como Gobierno le traen al país ante la situación crítica de una criminalidad que nos azota? Esa es la solución del Partido Nuevo Progresista, darle armas a la gente y decirle, llévate el arma, sal a la calle y si te apuntan dispara. ¿Esa es la solución?

En Estados Unidos, compañeros, todos los días, todas las semanas, todas las semanas ocurre una situación desgraciada, donde incluso hermanos puertorriqueños han fallecido producto del alcance de las balas. No es que yo esté en contra de que la gente tenga armas, no. Yo lo que creo es que no debemos tampoco de regularizar lo que tenemos y crear una nueva ley, simplemente porque quisimos o la prometimos y la queremos ahora, hay tiempo.

Entre los armeros hay preocupación con estas propuestas. Entre los clubes también hay preocupación con esta propuesta. Entre los ciudadanos hay preocupación. No podemos decirle a la gente, yo he fallado como Gobierno en defenderte, te voy a dar un arma, vete y defiéndete en la calle.

Son mis palabras, estaré votando en contra de esta medida.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Tirado Rivera.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Corresponde el turno al compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo solamente... O sea, quiero, quiero... Yo no escuché que el senador Neumann haya presentado un plan anticrimen, el senador Neumann muy responsablemente ha presentado y ha descrito una nueva Ley de Armas. De eso se trata, ¿no?. Y en mi caso, que no tengo que ver nada con los Estados Unidos, ni me interesa, puedo citar los diez (10) mandamientos del hombre libre, del doctor Betances, en donde uno de ellos dice: "El derecho a poseer armas". Eso tiene o para mí un sentido inmensamente patriótico. Yo soy un hombre pacifista. No me interesa resolver el asunto de la violencia y del crimen con más armas ni con guerra, etcétera, etcétera, pero yo creo que los derechos deben de respetarse.

Comienzo reconociendo la extraordinaria labor del senador Henry Neumann y su excelente equipo de trabajo. Este proyecto ha recibido un tratamiento responsable, digno, serio, me consta. Hemos estado muy pendiente y todos los senadores que se acercaron responsablemente a su oficina y quisieron contribuir durante todo este proceso con alguna aportación, siempre fueron escuchados, porque yo coincidí con otras personas en el lugar y las puertas siempre estuvieron abiertas.

De igual manera, reconozco al senador Nelson Cruz por su diligencia y sobre todo por entrar en un valiente diálogo. Y digo valiente, porque definitivamente no necesariamente yo coincido con todas las cosas que aparecen en el proyecto. Sin embargo, esto nos plantea -¿verdad?- este modelo novedoso de un Senado que establece un puente de conciliación y de mediación. No todo el mundo está de acuerdo con todo y de momento debemos de medir qué se puede lograr para salir del medievo que tenemos, de la antigüedad que no tiene nada que ver con otra cosa que no sea que nos mantenemos pensando cómo colonizados.

Así que reconozco al senador Nelson Cruz por esa diligencia y sobre todo por entrar en ese diálogo directo sobre el proyecto. Esto definitivamente no es un proyecto oscuro ni que se elaboró en una esquina oculta, siempre estuvo abierto al diálogo. Me consta, participé en las vistas, fueron intensas, no fueron arregladas, sino fueron intensas, se escuchó a todo el mundo.

Pero reconozco la desventaja que el ciudadano tiene ante la permanente amenaza que se cierne sobre nuestra sociedad, pues el fenómeno de la violencia nos tiene de alguna forma arrinconados detrás de rejas y detrás de controles y detrás del miedo. Recordemos que quienes pasan por un proceso de obtención de licencia de armas de fuego no es el criminal, el criminal las tiene rápidamente. El que pasa por ese proceso que es en este momento antiguo, tortuoso, oneroso, esa persona son las personas que se apegan a la ley, esas son las personas que se atreven a ir a un lugar a exponerse y están conscientes de que no están buscando esa licencia para atacar, sino para proteger su libertad, propiedad y la vida de los suyos.

Sin embargo, que una Ley de Armas también, yo creo que una Ley de Armas también debe de analizar los aspectos punitivos de la actual ley y aprovechar para ponernos a la vanguardia de las leyes penales a nivel mundial. Ya se ha informado por el señor Neumann que nuestra Ley es una de si no la más punitiva a nivel, una de las más punitivas y si no la más punitiva de Estados Unidos. En Puerto Rico la violencia se debe de abordar en dos vertientes, primero en lograr que el ciudadano pueda protegerse; y segundo, logrando que haya un proceso rehabilitador en personas que han delinquido y eso no se da por la actual Ley.

Por eso yo creo que es importante que veamos este proceso de forma positiva y que de verdad nos apeguemos a él, estemos dispuestos a mirarlo como un asunto innovador y retante y también

veamos que dentro del mismo se ofrece entonces la oportunidad de hacerle justicia a quienes por la Ley de Armas antigua están metidos cien (100) años en una prisión por penas consecutivas, porque no tienen el derecho a ninguna otra cosa que a permanecer para siempre en una prisión, porque no pueden bonificar, porque no pueden tener posibilidades de libertad bajo palabra, porque se les encierra para siempre.

Así que yo creo que en este momento tenemos una oportunidad de reivindicarnos con la sociedad en todos los aspectos, en el de seguridad del ciudadano, pero también en la posibilidad de abrir el espacio para que se puedan innovar y hacerle justicia a aquellas personas que están amparados, se supone, bajo el principio rehabilitador de la Constitución.

A esos efectos, señor Presidente, yo quisiera hacer, presentar una enmienda al proyecto, y hablo de en la página 81, en la línea 18, después de "esta Ley" eliminar todo su contenido; línea 19, eliminar todo su contenido; línea 20, antes de "además" eliminar todo su contenido. Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción. Adelantamos que en una enmienda futura va a coincidir con una enmienda que hace el compañero Vargas Vidot y haría entonces más sentido. No tenemos objeción.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Los que estén a favor, obviamente, de la enmienda que presentó el compañero Vargas Vidot...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como fue, es una enmienda y no tenemos objeción, no va a votación.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Okay. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Perdóneme, sí. Usted tiene que plantear, los que están a favor...

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Corresponde el turno al compañero Pereira Castillo.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Se hace difícil, porque no quiero ser -¿verdad?- un ave de mal agüero, pero la verdad del asunto es que sí hace falta actualizar la Ley de Armas en Puerto Rico. Habiendo dicho eso, yo creo que también tenemos que entender la noción de lo que estamos hablando, porque no se puede legislar por pegatinas. Por ejemplo, una pegatina muy popular en los Estados Unidos es que las armas de fuego no matan gente, la gente mata gente. Eso es verdad, pero lo hacen con armas de fuego. Veinticinco por ciento (25%) de los niños dentro de un hogar juegan con las armas de fuego que se encuentran dentro del hogar a espaldas de sus padres. Esa estadística no es mía, es del Instituto Nacional de Salud, "National Institute of Health".

Anoche, anoche mismo en la comunidad de Tals and Oaks un oficial de la Policía, al norte de Los Ángeles, un oficial de la Policía y nueve (9) estudiantes universitarios perdieron la vida en un tiroteo. Dudo yo mucho que ninguno de estos occisos, ninguna de estas personas que perdieron la vida anoche estaban en conducta delictiva o en conducta amenazante a ningún otro ciudadano, me parece a mí.

Yo voy a votar a favor de esto, porque entiendo el argumento del senador Neumann, que tenemos que actualizar lo que es la Ley de Armas de Puerto Rico, dado el historial de la jurisprudencia federal. Pero es necesario que entendamos que una Ley de Armas nueva tiene que requerir un sitio

seguro para mantener las armas dentro de la casa. Porque las armas tienen una sola función y esa función no es defenderme a mí, es matarte a ti. Si eso resulta en una defensa a mi persona, pues qué bueno, pero no nos engañemos, el diseño de un arma de fuego es matar a la persona que es el objeto del disparo.

Así que vamos a entender lo que estamos haciendo. Aunque hay que defendernos, esto no quiere decir que no comprendamos las diferencias culturales que nosotros tenemos con nuestros hermanos del norte. No podemos sencillamente seguir con nuestras costumbres de irnos armados a darnos un palo, eso no puede ser. No podemos tampoco apoyar la noción de que, ah, pues está bien, yo no me voy a dar un palo, yo me voy a dar un palo aquí con mis amigos y voy a dejar mi arma en el carro. Oh, no sir, vamos a no hacer eso, porque lo que vamos a tener es un montón de incidentes de gente buscando armas dentro de automóviles.

Y es fácil la crítica y es fácil y lo admito. Ah, pero este señor tiene armass. Yo tengo armas de fuego, pero no las cargo. Yo no estoy armado en la calle, yo estoy armado en mi casa. Y es digno que un hombre defienda su esposa y defienda sus hijos. Esta es mi casa. Este es el sitio donde yo voy a usar una fuerza letal, si tengo que defenderlos.

Pero no quiere decir esto que nosotros debamos seguir caminando tan fácil como debe ser, para arriba y para abajo con armas de fuego. No se trata de eso. Y debemos todos enfocarnos en este esfuerzo de publicar esto, de enseñar esto y no debemos perdernos en la celebración del cambio, sin que se entienda cuáles son las consecuencias de una disponibilidad de armas de fuego.

Estas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias al compañero Pereira Castillo.

SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Corresponde el turno al compañero Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: Buenas noches a todos. Buenas noches, señor Presidente.

En la noche de hoy estamos discutiendo el Proyecto del Senado 1050, sobre la nueva Ley de Armas. Y antes de comenzar, quiero reconocer el esfuerzo del compañero Henry Neumann y el esfuerzo del compañero Nelson Cruz atendiendo esta medida, quienes tuvieron la oportunidad de hacer vistas públicas en todo Puerto Rico, donde puertorriqueños fueron a expresarse a favor y en contra de esta medida y ahí fue donde tuvieron la oportunidad de poder expresarse.

Primero que nada, señor Presidente, quisiera hacer un trasfondo histórico de lo que es la segunda enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, que es la que protege el derecho al pueblo estadounidense a poseer y portar armas, así es. En Estados Unidos es un país con las menores limitaciones para adquirir y portar armas, esa es parte de la llamada "Bill of Rights" o Carta de Derechos estadounidense. Y es que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha aclarado en numerosas ocasiones en el texto constitucional y ha afirmado que el derecho a portar armas es un derecho individual que tienen todos los estadounidenses.

La segunda enmienda establece que ni el Gobierno Federal de los Estados Unidos ni los gobiernos estatales y locales pueden infringir el derecho a portar armas. Desde finales del Siglo XX, la segunda enmienda ha estado sujeta a un renovado interés académico, político y judicial. La Corte Suprema de los Estados Unidos, órgano supremo en asuntos de interpretación del texto de la Constitución aclaró en el 2008 que la segunda enmienda protege el derecho de un individuo a portar armas.

En el 2016, la Corte reiteró que la segunda enmienda protege el derecho de todos a portar sus armas. A pesar de los numerosos casos judiciales, el debate sociopolítico continúa. Los defensores del derecho a portar armas dicen que un pueblo armado realiza una mejor ejecución de la legítima

defensa y que evita que la autoridad gubernamental se vuelva tiránica. Los defensores del control de armas afirman que las ciudades estadounidenses serían más seguras si no hubiese tantas armas de fuego, aunque los defensores del derecho a portar armas argumentan que cuando los ciudadanos respetuosos con las leyes se arman actúan más rápido y mejor. En el 2016, cuatro (4) de cada diez (10) estadounidenses afirmaban tener al menos un arma de fuego en sus hogares, aunque esta proporción podría ser mucho mayor, ya que los datos recogen aquellas personas que voluntariamente participaron en aquel entonces.

Ahora bien, ante la alta incidencia criminal que vive Puerto Rico no podemos esperar más, se le debe dar paso al proyecto de la autoría del compañero Nelson Cruz, que pretende crear una nueva Ley de Armas que es tan necesaria en estos momentos en nuestro país. Cuando juramentamos como senadores nos comprometemos con defender los principios de la Constitución americana, esta incluye la segunda enmienda y el derecho que tenemos todos los ciudadanos americanos a defendernos.

No podemos legislar una Ley de Armas que sea más estricta al ciudadano. Antes los ciudadanos gestionaban la licencia de armas y con eso resolvían, ya que obtenían un arma que las mantenían en su residencia por cualquier situación que ocurriera. Pero ahora las cosas han cambiado y nadie está exento de enfrentar una agresión criminal en la calle debido a un asalto o "car jacking", ya sea saliendo del cine, un centro comercial o un supermercado. La actual Ley de Armas es una punitiva, restrictiva y no concuerda con la situación actual que vive Puerto Rico.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Sí, señor Presidente, para concederle cinco (5) minutos de mi turno al compañero senador Miguel Laureano.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias. Adelante.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias al compañero.

Actualmente, Puerto Rico atraviesa una crisis de falta de seguridad por la escasez de la Policía, hay que tener en cuenta que el noventa y dos por ciento (92%) de los crímenes en Puerto Rico son con armas ilegales, las cuales los delincuentes tienen libre acceso de las mismas. La ciudadanía debe estar clara que ya tenemos una nueva Ley de la Doctrina del Castillo, que esta añadió un nuevo Artículo al Código Penal para reconocer el derecho de la ciudadanía a defenderse legítimamente en su morada, vehículo y otros lugares.

La nueva Ley del Castillo es de la autoría del Presidente del Senado Thomas Rivera Schatz, la cual les da uniformidad a las leyes vigentes con las de Estados Unidos, ampliando el tamaño del castillo en la que legalmente puede defenderse, a la cual ahora no se limita al hogar, sino que se extendió al lugar de trabajo, vehículo personal y todo espacio público donde un individuo tenga derecho a estar.

Ejemplo de estos casos son muchos que podríamos estar hablando toda la noche aquí, voy a hablar sobre varios. En el 2017, en Guayanilla, el dueño de un local sorprendió a un ladrón en pleno acto y le arrebató el arma para defenderse. En Isla Verde, en una estación de gasolina, tuvimos otra escena, donde en medio de un atraco los asaltantes fueron abatidos; igual en Villa Palmeras, igual en Las Piedras y el último caso es de una persona de 81 años que enfrentó a disparos a un asaltante que terminó muerto por los impactos de bala que recibió por parte de este comerciante.

Por eso es importante que hoy le demos paso a esta medida. Yo siempre digo que un buen puertorriqueño tiene derecho a defenderse, a defender su vida, a defender su hogar y a defender su familia. Por eso me sorprenden las palabras de los que hoy claman de que los buenos puertorriqueños no tengan derecho a portar armas fueron los mismos que olvidaron a nuestros policías, fueron los mismos que no hicieron academia en los pasados cuatro (4) años, fueron los mismos que le redujeron

a la Policía de un setenta y cinco (75) a un cuarenta y dos por ciento (42%) de su retiro. Y hoy le quieren quitar el derecho a las personas mayores, a las madres solteras y al buen puertorriqueño el derecho de proteger sus vidas, su familia y sus hogares. Por eso les pido a todos los compañeros que le demos paso a esta medida.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Laureano Correa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Corresponde el turno al señor portavoz de la delegación del Partido Nuevo Progresista, Carmelo Ríos Santiago, con sus quince (15) minutos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras, yo me uno al aplauso silente de aquellos que pensamos que se ha hecho un trabajo encomiable por parte de la Comisión de Seguridad y por parte del compañero Cruz. Y me uno, porque todos saben que por los dieciséis (16) años que llevo aquí no ha sido la primera vez que hemos estado en una lucha por defender nuestros derechos.

La primera vez que radiqué una Ley de Armas nueva obtuve el favor de este Senado, más no así de la Cámara de Representantes. A las once y media de la noche (11:30 p.m.) se bajó la medida y horas después fue rechazada por la Cámara de Representantes de mi partido. Hoy apuesto que la historia sea diferente, pero será diferente porque hay hechos diferentes.

El compañero Tirado decía que no podemos legislar basado en la teoría del miedo, de meterle miedo a la gente. Yo le aconsejo al compañero. Los puertorriqueños y puertorriqueñas no tenemos miedo, lo que tenemos es un derecho. Y ese derecho no tan solamente es el de expresarnos, es el derecho a vivir. Y ante sus preocupaciones de que si alguien me apunta, tenemos que repeler, claro que sí. Porque el Código Civil dice que entre la vida y la suya, la mía, porque yo también tengo derecho a vivir, a vivir en un país donde podamos diferir, pero podamos respetar lo más básico de una convivencia, los espacios.

Por eso cuando el Presidente del Senado, este servidor y el compañero Vargas Vidot radicamos, entre otros, la Doctrina del Castillo y avanzamos y la convertimos en ley, sabía que esta medida tiene oportunidad. Hemos crecido como sociedad. No puede ser que pensemos que todo el mundo avanza y los puertorriqueños siempre nos menospreciamos y nos quedamos atrás. Somos ciudadanos americanos con los mismos derechos.

Esta medida ha ido creciendo. De hecho, aun después de ley seguirá creciendo, es un documento vivo y no podemos entrar en aquellos dimes y diretes de quién es o quién no es. Y yo felicito al compañero Cruz, porque de los doce (12) años que yo llevo hemos ido empujando la carreta y yo creo que hemos llegado a la meta y eso es digno.

Yo quiero aclarar que parte de las enmiendas que tiene el compañero Neumann merecen la explicación del enfoque de dónde queremos llegar con esta medida. Cuando se habla de datos y la nueva oficina estamos obviamente pensando en la base de datos que ya tenemos, con una oficina que tiene que tener un enfoque diferente al que hemos tenido hoy, por eso el nuevo nombre. Eso no quiere decir que salgamos de este sistema "real", que es el que usa la policía y que está disponible con una base de datos.

La enmienda del senador Neumann sobre los seis (6) años es buena. La enmienda sobre la Federación, y quiero tomar un minuto aquí. Durante el debate, con razón o sin razón, se me adjudicó la enmienda de la Federación. Todo el mundo sabe ahora que es una enmienda que yo favorecí, de parte del senador Neumann en un acuerdo con el senador Cruz. Sin embargo, en el debate surgió un punto bien interesante.

¿Por qué yo que quiero ejercer mi derecho tengo que estar afiliado a una asociación privada? Mi interés y lo digo sinceramente, mirando algunos que están en las gradas, era porque yo favorezco el deporte. Pero el argumento después de un tiempo de pensado, reconocí que los derechos son los derechos, independientemente de lo que yo pienso. Y, por lo tanto, la enmienda del senador Neumann no obliga a ninguna persona a pertenecer a la Federación, pero reconoce que el Gobierno tiene una capacidad de promover el deporte y otras entidades y eso es lo que hace el senador Neumann.

Yo apoyo la enmienda del senador Neumann, ya no tenemos el issue de que tenemos que estar afiliados para ejercer un derecho, eso queda claro. Ahora es el Gobierno que favorece sin obligar a los ciudadanos a pertenecer a la Federación. Aprendí en el proceso que la Federación tiene mucho que crecer. Les digo a aquellos federados que si quieren tener una Federación fuerte tienen que expandir sus horizontes, tienen que expandir sus horizontes. Y nosotros vamos a estar bien atentos a los reclamos de muchos ciudadanos de cómo podemos mejorar la Federación, pero lo vamos a hacer como Gobierno, sin obligar a nadie para ejercer su derecho el pertenecer a ella.

Hay unas enmiendas que están dentro del proyecto que yo creo que son importantes. Las enmiendas sobre el agente gestor. Yo tenía preocupaciones sobre el agente gestor. Todo el mundo sabe lo que pasó en la Armería Noman, de mi Distrito, de Bayamón, o Cowboy, donde estaba, donde se traqueteaba con los asuntos de las licencias. Pero dentro después de un acuerdo con compañeros y compañeras en un caucus y un ejercicio real, llegamos a los acuerdos para tener entonces un gestor con licencia de armas que realmente pueda garantizar la pureza del proceso y la tranquilidad de que se está haciendo conforme a la ley una buena enmienda.

No fui exitoso en la enmienda del "back up". La planteo porque creo que en el futuro tenemos que repensarla. Yo favorezco que nuestros agentes del orden público tengan el derecho a tener un arma "back up", será en otra lucha, no podemos detener esta Ley porque no ... en esta enmienda.

Clarificamos el asunto de la licencia de menor de veintiún (21) años que ejerza el derecho. Como saben, el proceso era que ese menor no tiene licencia, pero la persona supervisor, el padre o tutor, adhería su licencia del menor y bajo la supervisión directa pudiera entonces practicar el deporte al tiro. Yo creo que con la enmienda la mejoramos, porque ahora con la anuencia de ese padre, madre o tutor, una persona con licencia pudiera entonces educar a ese menor, que posiblemente sea un Tuto Bermúdez, que es de los más recientes, y nos traiga medallas a Puerto Rico, porque practicó desde edad temprana como hacen en otras jurisdicciones.

La definición de munición en el Proyecto 1050 tenía tres (3) vertientes, la mejoramos en una que realmente atiende el proceso. Sobre el asunto del silenciador, yo admito que en cuarenta (40) estados hay silenciadores. Yo no tengo un issue muy grande con los silenciadores, pero si queremos que esta Ley se apruebe, realmente teníamos que atender los asuntos que algunas personas le preocupan.

El silenciador, desde mi punto de vista, protege la audición del tirador deportivo que pudiera disparar mil veces o mil (1,000) balas en una semana antes de una competencia, afectando su sistema auditivo. Pero también tengo que reconocer que no puedo clases privilegiadas. No puedo tener un deportista y decirle a un ciudadano que no puede adquirirlo, porque si no tiene que ser un atleta o deportista. No hay clases privilegiadas en esta Ley. Por eso los legisladores que antes teníamos el privilegio dentro de un derecho de tener un descuento ahora pagamos igual. Eso es un avance.

Referente a cómo se clasifica un ebrio habitual o una persona con sustancias. El proyecto ahora está más claro, que es mediante sentencia. En la enmienda Laboy, porque es una enmienda de la compañera Zoé Laboy. En esa enmienda se dispone y el compañero Tirado, que es ingeniero de profesión, me toca explicarle ahora como abogado qué es lo que dice mi interpretación sobre el derecho, con mucho respeto, obviamente.

En la página 49, está bien claro en el proyecto que una vez se expida una orden de protección expedida por acecho o Ley 54, esa dama o caballero pudiera acudir en una manera expedita, garantizando su derecho a la vida y ser delante del Departamento de Justicia en un entrenamiento y de manera ágil poderle proveer el derecho que tiene a proteger su vida mediante el arma de fuego. Eso es una buena enmienda.

La licencia actual. Mucha gente en esta guerra de Facebook Live que hemos tenido, plantean qué pasa con mi licencia bajo la 404 de 2000. El proyecto está más claro que nunca, esa licencia hasta que no se termine o expire esa licencia una vez usted renueve entra la nueva ley, pero mantiene su banco de data, sus números, porque sería ilógico tratar de pensar de 1, 2, 3 otra vez, cuando tenemos cien mil y pico de data y números ahí prendidos.

Referente a las penas. Tengo que decir que estoy contento que mis compañeros y compañeras hayan entendido que a pesar de que yo soy de los que cree que las penas tienen que ser duras para ser un detente, también reconozco que los estudios dicen que las penas duras no necesariamente detienen a la persona. Pero hemos bajado de cinco mil (5,000) a quinientos (500). Eso es una buena enmienda. De lo contrario, una persona que tuviese tres armas de fuego tendría quince mil (15,000) dólares en penas, que ciertamente no los iba a pagar y lo que tendríamos sería más armas ilegales o corrijo, las armas no son ilegales, lo que es ilegal es el estatus de la persona que la posee, y eso es una buena enmienda.

Referente a cómo trabajamos el asunto de la salud mental. Reconozco que hay una preocupación sobre la salud mental de lo que está pasando, pero también reconozco que esa persona que defectuosamente utiliza mal ese derecho, que la inmensa mayoría son armas ilegales, solamente puede ser referido por aquella otra persona que puede estar en igualdad de condiciones. O sea, si todas esas personas en ese club quizás hubiesen estado armadas hubiésemos tenido menos muertes, porque la posibilidad es que solamente él estaba armado y los demás no lo estaban. La inmensa mayoría de estas desgracias son detenidas por personas que ejercen su derecho a defender su vida, la de su familia o de los demás. Esa es la verdad. Esa es la verdad.

Referente a la posesión y referente a la portación. Tenemos una enmienda que yo creo que es espectacular. Yo soy de la teoría que si yo tengo un arma de fuego -y ya la tengo, está en mi casa, porque tengo un arma de tiro al blanco-, y de momento tengo que hacer el mismo proceso para sacar una portación de un arma que ya yo tengo, que la estoy utilizando-esta medida en una de las enmiendas que no salió pública mucho, porque es un proceso amplio y es técnico- vamos a poder, dentro de un acuerdo de caucus que hicimos, de que una vez usted tenga la licencia de posesión para poder hacer una de portación no va a tener que pasar por el mismo proceso y lo que van a tener que llenar es un blanco y automáticamente se le va a dar la portación. Yo hubiese querido que fuera un solo trámite, pero se ganan algunas y otras no. Esa es una victoria para el derecho que tenemos constitucional.

La realidad es que dentro de las enmiendas que tenemos regulamos estrictamente el negocio de los armeros y lo hacemos más claro, solamente podrán manejar y alterar y vender y transportar aquellas personas autorizadas no tan solamente por la Ley de Armas, sino por el Gobierno Federal.

Una de las enmiendas que no se habla mucho, pero que está ahí. Esta Ley tiene algo que no tienen muchas leyes. Dentro de los "background checks" estamos incluyendo el "background check internacional", y me explico. Un personaje como Popeye, que todo el mundo aquí conoce, del cartel de Pablo Escobar, cometió delitos atroces en Colombia. Pero ese mismo individuo que se transporta a Puerto Rico a solicitud de un cartel local para hacer su trabajo de matar, como él le decía, si pasara por el proceso del "background check" normal y no tuviesen el récord federal tendría un arma de fuego legal bajo las leyes, porque no tenemos manera de corroborar.

Con esta Ley vamos a evitar que los matones a sueldo que salen de sus jurisdicciones originales vengan a Puerto Rico a hacer fechorías y a quitarle la vida a la gente. Le estamos poniendo un cortapisa a los gatilleros de profesión. Eso se está haciendo en esta Ley, que está bien claro y es una buena enmienda.

Dentro de los asuntos que tienen que ver de la posesión y la portación. Una de las enmiendas que yo creo que es una buena enmienda es la enmienda de que si usted tiene una aportación, usted no tiene que pertenecer a un club de tiro. Eso está ahí. Si usted tiene una licencia de tiro al blanco, la impresión es que usted quiere tirar al blanco. Por lo tanto, ahí estamos dejando que usted pertenezca o tiene que pertenecer a un club de tiro. Eso es una enmienda que llegamos a un acuerdo. Y yo le agradezco a los compañeros, porque garantizamos que entonces el deporte es que hay y que los negocios estén ahí para los locales. Pero si tengo una portación es mi derecho y la enmienda es, quiero estar bien claro que no tiene que pertenecer a un club de tiro. Yo creo que esa es buena.

Dentro de los asuntos que tiene que ver con la semiautomática y las automáticas. El compañero Neumann ha sido bien claro, no se permiten las automáticas, y alterar un arma de fuego sigue siendo un delito. Pero hay una enmienda que yo le digo la enmienda Pereira, y quiero dar el crédito porque el compañero Pereira trajo un punto que yo traje al caucus. Por qué le estamos poniendo de cárcel 18 y 30 años a una persona que ejerce su derecho, que tiene una posesión y que quiso ir a un colmado, tenía la necesidad de proteger su vida, no comete delito y porque comete una infracción a la Ley 22 de tránsito es detenido y de momento esa persona que nunca ha cometido un delito por tener arma de fuego le metemos 18 años en la cárcel. Eso no está bien.

La enmienda Pereira, 24 horas después de haberla sometido al caucus y habiendo sido derrotada, ahora tiene los votos y la voy a plantear para que ustedes, señor Presidente, compañeros y compañeras, puedan votar sobre ella. Para añadir en la página 81, línea 20, antes de "además" "las sentencias serán dictadas a discreción del juez y podrán variar de acuerdo a las circunstancias de cada caso. De igual forma, se le permitirá realizar acuerdos para lograr alegaciones pre acordadas".

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Esa es la enmienda, señor Portavoz?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda. Los que estén a favor servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, sé que el tiempo me traiciona. Pero lo que quiere decir esta enmienda es que ya no tenemos las penas de 18 y 30 años. Si es una persona decente sin previo récord que porque cometió la negligencia de una posesión y la portó porque iba a un colmado a altas horas de la noche, pero tiene esa licencia, ahora el juez va a tener la discreción de llegar a acuerdos, cosa que no puede hacer hoy, y no tenemos una persona decente que cumplió con su derecho 18 años en la cárcel ni 30.

Y con la enmienda del compañero Vidot, ahora si existe una sentencia puede ser concurrente versus consecutiva, teniendo una persona como la que tenemos trabajando en El Capitolio, cortando grama, que tiene 30 años de cárcel y nunca había cometido un delito y lo único que hizo fue que tenía la posesión y porque portó le pusieron 30 años. Esa persona nunca debió haber estado 30 años preso. Estamos haciéndole justicia a la gente que cree en los derechos.

Señor Presidente, yo pudiera hablar dos horas sobre esta medida, porque creo -no lo voy a hacer-, porque creo que tiene muchas virtudes que sería imposible en una presentación plantear. Pero quiero ir redondeando de esta manera. Quizás muchos de los que están en las gradas no están de acuerdo conmigo. Esa es la primera enmienda, el derecho a la libre expresión.

Este proyecto no está como me hubiese gustado que estuviese, esa es la verdad, pero la virtud que tienen estas cámaras legislativas es el sistema bicameral. Los invito a que cabildeen en la Cámara de Representantes y mejoremos aún más el proyecto, no hay nada malo con eso. Yo creo que es bueno, por eso yo favorezco el sistema bicameral.

Y los invito a que cabildeen y les pongo esta misión. El deporte por turismo del tiro no pudimos llegar a un acuerdo a lo que yo pensé que debe ser una industria. Un turista que llega y quiere hacer uso de una facilidad registrada y que no quiere tener licencia, lo que quiere es tener la experiencia, desafortunadamente no llegamos al acuerdo y se plantea en el proyecto que tiene que cumplir con las leyes de Puerto Rico. Lo que quiere decir que tiene que tener una licencia y ese turismo no existe.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero...

SR. RÍOS SANTIAGO: Yo lo que planteo, señor Presidente, y los últimos treinta (30) segundos, abusando de su discreción, a menos que el compañero Joíto nos dé los cinco (5) minutos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Joíto Pérez.

SR. PÉREZ ROSA: Le cedemos a nuestro Portavoz los cinco (5) minutos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias.

Lo que planteo es, tenemos una oportunidad espectacular de crear un turismo para personas que nos visitan, como pasa en Florida, como pasa en Las Vegas, y quieren utilizar una facilidad, quizás uno de nuestros instructores, de nuestros medallistas, que los entrenen y que puedan alquilar esa arma de fuego dentro de esa facilidad y pasar un buen tiempo experimentando el deporte del tiro al blanco.

Yo creo que también eso debe estar disponible para los residentes en Puerto Rico, que ahí fue la discreción. Quizás un familiar, no mío, no quiere o no desea tener una licencia, pero quizás me quiera acompañar y quiere por ese momento practicar bajo una supervisión de un profesional. Yo creo que eso es una oportunidad que tenemos que mejorar.

Dentro de las cosas que yo creo que podemos hacer y que no pudimos lograr es hacer una ley donde la Policía tenga un término corto, pero también creo que una de las enmiendas que fueron buenas es que los oficiales o policías auxiliares puedan usar arma de fuego, siempre y cuando la Policía lo permite, como está hoy. Pero también hay que seguir en un entrenamiento que sea de rigor para la figura de ellos y de los ciudadanos.

En otras palabras, el Proyecto 1050 yo creo que es el paso correcto para poder alcanzar una nueva Ley de Armas. Y yo quiero agradecerle a todos los que estuvieron en este proceso en contra, a favor, los que utilizaron las redes, a los que le pude contestar, a los que me dieron muestra de apoyo, a los que no me apoyaron también, yo creo que eso fue un proceso de crecimiento, aprendí mucho también. Cuando uno cree que sabe mucho, a veces uno aprende más, eso es parte del proceso también.

Pero no quisiera despedir este turno sin agradecerle a una persona que ya no está con nosotros, el señor José Barreras. La razón que yo entré a la discusión de la Ley de Armas es porque esta familia, a la cual usted puede estar a favor o en contra, llegaron un día con la humildad que le conlleva y me empezó a hablar de la segunda enmienda con una pasión que yo nunca había visto. José Barreras ya no está con nosotros, murió, no pudo ver lo que va a ser una nueva Ley de Armas, pero su familia y su legado yo la llevo en el corazón, porque a pesar de que él no está aquí yo sé que debe estar quizás preocupado por algunas enmiendas, porque él no quisiera tener ni registro, pero va a estar contento de que Puerto Rico protegió la segunda enmienda y echó pa'lante.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nelson Cruz.

SR. CRUZ SANTIAGO: Buenas noches, señor Presidente, gracias por la oportunidad.

Quiero agradecer a todos los compañeros que en este trayecto han estado conmigo en este proceso, el compañero Henry Neumann, que ha sido para mí un amigo, una persona que ha estado dirigiendo no tan solo este proyecto, sino también proyectos de envergadura como lo fue el proyecto que creó el nuevo Departamento de Seguridad Pública.

Cuando nosotros llegamos aquí hace un tiempo atrás, el amigo Amorós estaba allí donde está hoy nuestro Presidente y poniendo la mano derecha encima de la Biblia juramos defender la Constitución de los Estados Unidos de América. Hoy hay más de mil y pico de personas en las redes sociales de El Capitolio mirando esta vista pública ininterrumpidamente. El canal de televisión que tiene contratos con esta institución también hay miles de personas viendo lo que hoy es hacer historia con relación a lo que son los derechos fundamentales.

No podemos pedir voto presidencial. No podemos pedir los derechos que nos cobija la Constitución de los Estados Unidos a medias, tenemos que ser americanos completos. Y este Senado ha dado cátedra de lo que es ser un americano a tiempo completo, no parcialmente. Hoy yo puedo mirar a los amigos que me comprometí siendo candidato a los ojos y puedo decirle que hemos cumplido en una de las promesas de campaña que muchos me decían, no hables de ese tema que es difícil y mucha gente no va a comprar ese concepto.

Les tengo que decir que mi miedo fue pensando primeramente en el sector religioso. Yo quiero agradecer a la compañera Nayda Venegas y al Pastor René Pereira, hijo, de Ponce, que ha sido uno de los pastores que ha creado los movimientos más grandes pro familia en el entorno de El Capitolio, porque fue él quien me dio esa fuerza dentro del liderato religioso en Puerto Rico para que apoyaran este proyecto.

A mi Presidente del Senado que creó yo digo el brazo derecho de este proyecto con la enmienda al Artículo 25 del Código Penal, mejor conocido como la "Ley del Castillo". Que digan lo que digan hoy, podemos ir a la página de la Policía de Puerto Rico y vamos a ver allí cómo los delitos de la entrada a la heredad han bajado gracias a esta enmienda del Presidente del Senado, el Artículo 25, que prohíbe la entrada a la heredad ajena.

Yo quiero agradecer, como dije al licenciado Neumann, a Julio, su abogado; a la licenciada Alicia, a la licenciada Rosario, a Jenilka, la licenciada Pedrogo, a Erito, muy en especial a don Ramón Cruz y a mi licenciada, licenciada Torres, que ha sido la persona que ha estado conmigo en todo este momento. Y cuando el Presidente de aquel entonces nos dijo que sometiéramos los cinco (5) proyectos emblemáticos, pues tuvimos que actuar a la carrera.

A las organizaciones que estuvieron con nosotros también y sin miedo me atrevo decirlo, al amigo Adán Rosa, al amigo Ariel Torres; al amigo y hermano que dirige la organización Phoenix Military, el amigo Kercadó; al Sindicato de Policías, al Sargento Marín, a Joel Borrero, al Sargento Gregorio Matías, al amigo Miguel Romero, al amigo Eduardo Vázquez Sotomayor, de la Página Hablemos del Alma; y a un amigo que conozco hace mucho tiempo en el deporte de la cacería, al licenciado Acarón y al licenciado Otero; pero muy en especial a la abogada motorizada; y a la amiga Wanda Torres, que sobrevivió a un ataque y que es la inspiración de muchas mujeres en Puerto Rico a tener armas de fuego; al profesor Walter Pérez, a mi amigo Aníbal y al senador Pereira y al doctor

Vargas Vidot. Porque el senador Pereira asistió a todas y cada una de las vistas y como un exagente federal, como un exjefe de la Policía me daba la seguridad de yo poder seguir hacia adelante con este proyecto, teniendo al senador Pereira junto a nosotros.

Tuve la capacidad, mis amigos, de poder sentarme en una mesa con más de treinta (30) personas que trabajan o durante toda su vida han estado trabajando en este proyecto. Tuve esa capacidad y yo creo que si lo hicimos en este proyecto, este Senado tuvo la capacidad de poder sentarnos en una mesa a dialogar, podemos tener la capacidad en el futuro de sentarnos en otros proyectos que en los próximos dos (2) años tenemos que traer a la discusión para mejorar la calidad del pueblo de Puerto Rico.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para ceder mis cinco (5) minutos al senador Nelson Cruz.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nayda Venegas. Disculpe, señor senador Cruz, tiene cinco (5) minutos adicionales.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias.

Aquellos que me visitaron y que trataron de chantajearme tengo que decirles hoy, mirándolos a los ojos, no me presté para el chantaje, no les tuve miedo ni les tengo miedo. Hay muchas bondades que hoy se han hablado aquí. Por ejemplo, las huellas dactilares que se levantan en la escena del delito al día de hoy no son consultadas en el sistema de datos de la Policía. Con este proyecto toda persona que desee solicitar un arma de fuego tiene que solicitar con la licencia o más bien con la tarjeta de huellas y esa tarjeta de huellas tiene que ser consultada con esas huellas dactilares que se levantan en la escena del delito. Eso es un avance positivo para este proyecto.

Hablamos de la plataforma de justicia. No sabíamos que el Departamento de Justicia por años tenía una plataforma que toda persona que era acusada de un delito estaba en ese banco de datos. En esta ocasión, la Policía de Puerto Rico de manera digital va a poder consultar ese banco de datos, lo que le da una seguridad al ciudadano y una tranquilidad al Gobierno de que esas armas van a estar en manos de gente responsable.

El Departamento de Justicia está en la transformación del Programa Sigis, un programa a nivel nacional que garantiza el que podamos consultarlo cuando tengamos la duda de que si alguna persona cometió algún tipo de delito en la jurisdicción federal. Tenemos por primera vez un protocolo donde la Policía de Puerto Rico puede ocupar un arma utilizando los fiscales y los jueces de manera ordenada, no arbitrariamente como ocurre hoy donde se ocupan las armas en las escenas del delito, ponen a la persona bajo arresto y a las tres de la mañana (3:00 a.m.) tocan la puerta de la casa para quitarle el resto de las armas que tiene el poseedor. Damos fuerza con un examen de arma de fuego. Es decir, un curso de uso y manejo de armas, antes de que usted vaya a solicitar esa arma de fuego. Hoy lo tienen después de tener esa licencia.

Sacamos, como dijo el compañero Neumann, la investigación de los tribunales, tener que llevar tres amigos, había salas llenas de Licencia de Armas y los casos criminales y civiles estaban en un segundo o un tercer plano. Los papeles que usted somete a la Policía de Puerto Rico tienen que ser digitalizados y se le devuelven a la persona que solicita.

Algo bien importante para este Senado y fue una enmienda de nuestro Presidente. Nosotros como funcionarios públicos, los exalcaldes y funcionarios, jueces y demás, teníamos el privilegio y podíamos tener nuestra licencia sin tener que pagar. Ahora, de hoy en adelante será todo lo contrario, y quienes no tendrán que pagar esa licencia serán nuestros policías, nuestros bomberos, nuestros paramédicos, nuestros agentes del orden público, que tendrán ese privilegio ahora, porque a ellos nos debemos y son ellos los que están defendiendo nuestras comunidades, así como también los policías auxiliares que tendrán una vez certificados en la Academia de la Policía poder obtener este beneficio.

Hacemos el procedimiento mucho más riguroso, pero menos oneroso, que es el espíritu de este proyecto. Allá afuera hay sobre cien mil (100,000) personas que tienen licencia y hay otros cien mil (100,000) más que esperan por este proyecto para tener ese beneficio. Otras jurisdicciones han puesto este beneficio o este proyecto muy similar en otras jurisdicciones y los delitos han bajado.

La ola criminal que nos azota, mis queridos amigos y gente que nos escucha, fueron durante el evento posterior a Irma y María, esos tenedores de licencia de armas, quienes protegieron nuestras comunidades en horas de la noche, cuando no teníamos servicio eléctrico fueron los que hicieron el trabajo de policía en la calle en lo que el Gobierno pudo responder y nuestros policías llegaban a los cuarteles para tomar servicio. No es fácil y a veces escuchar gente hablar sin estar en los zapatos o en las botas de un policía, o en el caso mío también que tuve la oportunidad de muchas noches estar en playas o en nueve (9) millas náuticas sin saber por el mal tiempo si íbamos a regresar. Nosotros queremos hacerles justicia a nuestros policías.

Hoy en la madrugada el evento más reciente en California en una discoteca ocurrió una situación. Yo les pregunto a ustedes, háganse la pregunta. Si en esa discoteca hubiese existido dentro de ella una persona con una ley, con un arma de fuego en ley, con una licencia en ley, ¿esa masacre hubiese ocurrido? Lo mismo ocurrió en la discoteca Pulse, en Orlando, que teníamos personas residentes de mi Distrito que perdieron la vida. Yo les pregunto. Si hubiésemos tenido una persona dentro de esas facilidades debidamente armada y legal, ¿esas masacres hubiesen ocurrido? Yo les aseguro que no.

Esta Ley, como les dije, es para ayudar a nuestros policías. Y mis queridos amigos quiero compartir con ustedes el siguiente suceso. Hace unos años una mujer policía de nombre, Blanca de los Santos.

SR. PRESIDENTE: ¿Señor senador Nazario, usted le cede los cinco (5) minutos? Señor senador, para que el récord quede claro, el señor Nazario le está...

SR. NAZARIO QUIÑONES: Sí, los cinco (5) minutos al compañero Nelson Cruz.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias.

La agente Blanca de los Santos falleció en San Juan, víctima de un criminal, dejó a un niño huérfano y su hermano, Benjamín de los Santos, cuidó ese niño. Un año más tarde de haber ese niño quedado huérfano de madre, su tío quedó bajo la custodia. Frente a mi Oficina de Distrito en Ponce, hace un año aproximadamente había un vehículo detenido con desperfectos mecánicos en una madrugada de un domingo. La policía iba en persecución de un criminal que llevaba en el baúl del vehículo armas largas y llevaba drogas. Al encontrarse en esa calle sin salida y teniendo el vehículo al frente con desperfectos mecánicos, el ciudadano que iba en ese vehículo no tenía escapatoria y tenía que entregarse a la Policía. Comenzó a darle reversa al vehículo y amenazando a los policías que si no movían la patrulla, él se iba a bajar y los iba a matar.

Acto seguido, ese ciudadano se baja del vehículo, se inclina hacia la parte de atrás y cuando los policías se bajan de la patrulla ese policía, Benjamín de los Santos, perdió la vida. Y fue un ciudadano el que estaba al frente con su hijo que tenía un arma de fuego legal quien disparó y pudo neutralizar al atacante. Y gracias a Dios, el otro policía no perdió la vida. Ese niño quedó huérfano, perdió su mamá y su tío/padre, lo perdió; hoy tiene ya diez (10) años y el niño quiere ser policía. Situaciones como esta es la que tenemos que tomar nosotros en conocimiento hoy para poder atender el asunto que tenemos ante nuestra consideración.

La agente Joanne Ruiz Plaza, hace dos años, en la Comunidad Cristina en Juana Díaz, estuvo por más de quince (15) minutos en el teléfono como retén del Cuartel de Juana Díaz, escuchando cómo un agresor intentaba entrar a la casa de su exesposa de manera agresiva para matarla. La agente Ruiz

Plaza escuchó en el teléfono cómo ese agresor mataba a su exesposa frente a su madre y sus hijos, decir la suegra del agresor, la mató y la mujer policía escuchó por el teléfono los gritos de esa madre desesperada.

Hoy se hace historia en este Senado, donde el Presidente trae una enmienda, junto a la compañera Zoé Laboy, donde la Oficina de Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia hace viable un programa para que esa víctima, de así desearlo y debidamente adiestrada, pueda tener como un disuasivo a ese agresor un arma de fuego en su poder en lo que el procedimiento ocurre.

Como decía el compañero Carmelo Ríos, este proyecto tiene muchas cosas buenas por hablar, pero el tiempo nos traiciona y estamos al filo de la noche para completar un procedimiento que por reglamento hoy tenemos que culminar.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente, para cederle cinco (5) turnos adicionales al compañero Nelson Cruz.

SR. PRESIDENTE: Agradezco su generosidad, pero el Reglamento dice que es hasta quince (15).

SR. CRUZ SANTIAGO: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Le queda un minuto treinta y nueve (1:39).

SR. CRUZ SANTIAGO: Así que, señor Presidente, como dije hace unos segundos, para ir redondeando, yo tengo que agradecer a todos y cada uno de los compañeros que me han dado la fuerza y como usted dijo, Presidente, vayan por todo Puerto Rico para darle fuerza a ese proyecto. Yo termino diciendo, siempre me gusta -¿verdad?- en estos momentos decir alguna frase de gente que me motiva a seguir hacia adelante. Yo les tengo que decir a todos y cada uno de las personas serias y decentes de Puerto Rico que aspiran a tener una licencia de arma de fuego de manera legal y responsable, que hicimos un compromiso hace tres (3) años atrás. Y como dijo un gran amigo y prócer, dijo: "Al fin de cuentas, al privilegio de servir solo lo supera el honor de cumplir". Hemos cumplido, señor Presidente.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

Le voy a pedir al senador Cruz que venga a presidir para poder expresarnos.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: ¿Se puede rectificar?

SR. PRESIDENTE: Turno de rectificación, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Para rectificar, señor Presidente, sencillo, corto.

SR. PRESIDENTE: Senador, son dos (2) minutos.

SR. TIRADO RIVERA: Mi temor son las familias en Puerto Rico. Aquí han hablado de querer parecerse a la gente de los Estados Unidos y vivir el sistema americano. Pero mi temor es que la liberalización de estas armas también algunos tomen la conducta americana y que las armas pudieran estar por ahí disponibles o al alcance de personas que puedan fallar. El arma no es mala ni tampoco es buena, sino es el uso que la persona le da al arma. En eso estamos de acuerdo.

Pero aquí hablaron ahorita de personas que si pudieran tener armas en un momento dado hubieran evitado una matanza en algún comercio. Mi respuesta es, miren policías que han muerto en comercios en Puerto Rico que han estado libre en su turno con el arma encima y los han asesinado, primero a ellos porque tienen el arma.

Voy a citar las palabras de Barack Obama, cuando firmó las órdenes ejecutivas para el control de armas: "Sabemos que no podemos detener cada acto de violencia, cada acto de maldad en el mundo, pero tal vez podemos evitar uno".

Yo espero, compañeros, que el argumento que han utilizado de que ante la falta de policía y ante la falta de seguridad este proyecto le permite al ciudadano defenderse, no sea causa para perder una vida adicional en Puerto Rico. Esa es mi mayor preocupación. Cierro indicándoles, compañeros, que el precio de la libertad no puede ser ni puede estar atado a la tenencia de un arma de fuego.

Son mis palabras, señor Presidente. Estaré votando en contra.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, presidente Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: En la noche de hoy aprobaremos el Proyecto del Senado 1050, por fin, proyecto que abrazó el compañero senador Nelson Cruz desde temprano durante el cuatrienio, que ha sido discutido y rediscutido y analizado y examinado con profundidad. Y me parece que debe quedar claro en el registro de este Senado que el hecho de procurar que la ciudadanía tenga derecho a portar o a tener un arma de fuego para su defensa bajo ninguna circunstancia es la incitación a la violencia o a lastimar y muchísimo menos a privar de la vida a nadie.

La Ley de Armas que hoy aprobamos, así como las que han estado vigentes hasta que esta termine su proceso y se convierta en Ley, como esperamos, han tenido como objetivo regular y controlar el uso, la posesión de armas de fuego de gente decente. Los que no tienen control ni restricciones para tener acceso a las armas de fuego son los delincuentes, los criminales, tienen acceso a cualquier arma, la han utilizado indiscriminadamente, hemos visto una y otra vez eventos donde privan de la vida a víctimas inocentes.

Y lo más que me sorprende, compañeros, es que algunos senadores, algunos legisladores, que hablan de que debe darse la mayor oportunidad de derecho al pueblo tengan el temor o la preocupación que el pueblo tenga el derecho a estar armado. Que se haya tratado de insinuar o se ha tratado de plantear que hay en la consideración de este proyecto intenciones más allá de reformar legislación que le sea útil al ciudadano decente.

Yo escucho algunas personas decir que las penas severas no funcionan. Funcionan sí, se los digo yo, funcionan sí. Escucho a algunas personas plantear del peligro que puede representar un arma de fuego en una persona que no tenga el control emocional o la capacidad mental para manejar o poseer un arma de fuego. Los rigores de la Ley atienden eso.

Se ha querido criticar a los armeros, a los clubes de tiro. Se ha querido, de alguna manera, demonizar lo que ha sido una actividad comercial legítima y correcta en Puerto Rico por muchos años. Porque lamentablemente en muchas ocasiones la hipocresía y la retórica se apoderan de la discusión de los temas importantes.

Entendemos que la ciudadanía puede votar, que puede participar en marchas, en protestas. Hay gente que se opone aquí a que se apruebe legislación para prohibir las capuchas. Hay gente que se opone aquí a que se prohíba la violencia contra el policía, contra el maestro, y se oponen también a que el ciudadano decente tenga un arma de fuego para defenderse. Y entonces comienzan las especulaciones sobre qué pasará con el proyecto en el Cuerpo Hermano o cuál será la posición del Gobernador. El proyecto tiene suficientes garantías, se manejó correctamente, se dio amplia participación a todos los sectores.

El compañero Presidente de la Comisión de Seguridad, junto a los demás integrantes de la Comisión y, por supuesto, el equipo que labora con el compañero Neumann Zayas, recorrieron a Puerto Rico. Y luego de las vistas públicas dimos amplias oportunidades para que todos los senadores que tuvieran alguna preocupación o reserva, así lo expresaran y se estudiara. Y yo agradezco la paciencia del compañero Neumann Zayas y del equipo que estuvo trabajando esto. Porque, compañeros, por fin hoy la vamos a aprobar.

Así es que, confiar en la gente, reconocerle los derechos al pueblo nunca puede ser negativo. Igual ocurría cuando aprobamos la ley, la famosa Ley del Castillo, hasta que vimos -¿verdad?- un evento donde a un ciudadano lo asaltaron y pudo defenderse. Así es que, nadie debe tener miedo de confiar en la gente, particularmente en los ciudadanos decentes. Lo que debe preocuparles a los puertorriqueños es que no haya rigor con el delincuente, con el que abusa, con el que comete el crimen, con el que mata a mansalva, con el que no tiene ningún pudor y no valora la vida a gente. Y tenemos múltiples ejemplos y escenas que vemos todos los días, particularmente con los asesinatos que hemos estado observando a través de todo Puerto Rico.

Así es que, yo confío que este proyecto habrá de convertirse en ley porque está bien hecho y no está fundamentado sobre el miedo, está cimentado sobre el derecho, sobre el razonamiento, sobre el sentido común, sobre la confianza en la gente decente, sobre eso es que está cimentado este proyecto.

Así que le pido a todos los senadores y senadoras que votemos a favor de este proyecto para comenzar a encaminar un proceso que tenga sentido, que tenga el rigor, pero que sobre todo provea una herramienta eficaz para que la gente se sienta segura y que nadie le pueda cuestionar su derecho a defenderse y a defender a su familia. Que bajo ninguna circunstancia puede interpretarse como una licencia para la violencia, para herir, para lastimar o para matar a nadie.

Así que termino diciendo, gracias al compañero Nelson Cruz que estuvo empujando esto desde Peñuelas hasta todo Puerto Rico. Gracias al compañero Neumann Zayas. Gracias al compañero Carmelo Ríos, que también trajo enmiendas extraordinarias, y a todos los demás compañeros y compañeras que han permitido que se confeccionara el mejor proyecto posible. Así que muchísimas gracias, pido el voto a favor para esta medida.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, es un honor pedir que pase a la consideración del Senado el Proyecto del Senado 1050, mejor conocido como la "Ley o la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico".

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1050...

SR. RÍOS SANTIAGO: Según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ...según ha sido enmendado el Proyecto del Senado 1050, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas del Informe al título, para que se aprueben hay enmiendas del Informe al título.

Breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Tiene enmiendas en el Informe del título, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Si no... No, no, en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: En el Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1050, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ahora hemos terminado el proceso legislativo del 1050...

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...va camino a la Cámara.

SR. PRESIDENTE: Debidamente aprobado, por fin, el Proyecto del Senado 1050.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Lectura de Proyectos Radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1119
Por el señor Franqui Atiles:

"Para añadir un Artículo 23.10 al Capítulo XXIII de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de que los municipios tengan la facultad de disponer de vehículos de motor declarados estorbos públicos; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1298
Por el señor Torres González:

"Para crear y demarcar el Destino Turístico Porta Caribe; demarcar el área geográfica del Destino; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un Plan Estratégico de Desarrollo

Turístico y Mercadeo del Destino; crear la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta Caribe; crear el Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental; crear el Comité de Educación, Promoción, Desarrollo y Mercadeo; ordenar a los Municipios que componen Porta Caribe, realizar un inventario de facilidades turísticas; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 125- 2016, mejor conocida como, "Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA; Y DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

P. de la C. 1546
Por los señores Franqui Atiles y Morales Rodríguez:

"Para añadir un Artículo 31.031 y un Artículo 31.032 al Capítulo 31 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el fin de establecer que las organizaciones de servicios de salud no podrán denegar la solicitud de un médico para convertirse en proveedor de la misma cuando éste cumpla con los requisitos necesarios para ejercer la profesión médica y esté autorizado por las entidades competentes a proveer servicios de cuidado de salud en Puerto Rico."
(SALUD)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 399
Por el señor Soto Torres:

"Para reasignar a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario la cantidad de un millón novecientos sesenta y siete mil setecientos noventa y siete dólares con sesenta y dos centavos ($1,967,797.62) provenientes de los balances del Inciso c, Apartado 12 de la R. C. 59-2016 por la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta dólares con veintiséis centavos ($7,440.26), del Inciso i, Apartado 15 de la R. C. 63-2015 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco dólares con tres centavos ($3,565.03), del Inciso l, Apartado 16 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de ochenta mil ochenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos ($80,086.43) del Inciso bb, Apartado 19 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de un millón ochocientos cuarenta mil ($1,840,000) dólares y del Inciso h, Apartado 7 de la R. C. 10-2017 por la cantidad de treinta y seis mil setecientos cinco dólares con noventa centavos ($36,705.90); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 423
Por el representante Soto Torres:
"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del Apartado 9, Inciso j de la Resolución Conjunta 18-2017, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 424
Por el representante Méndez Núñez:

"Para reasignar al Municipio de Guánica, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Apartado 21, Inciso (a) de la Resolución Conjunta 97-2013, para obras y mejoras permanentes en el municipio; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 425
Presentada por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 3, de la Sección 1 de la R. C. 52-2018, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 426
Presentada por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de un millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos ($1,904,386.85) provenientes del Inciso n, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 10-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 1111; Resolución Conjunta del Senado 290; Proyecto de la Cámara 954, Proyecto de la Cámara 1152, Proyecto de la Cámara 1504; Resolución Conjunta de la Cámara 399, Resolución Conjunta de la Cámara 401, Resolución Conjunta de la Cámara 423, Resolución Conjunta de la Cámara 425, Resolución Conjunta de la Cámara 426, Resolución Conjunta de la Cámara 424.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales.

Señor Presidente, vamos a solicitar la inclusión para el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...el Proyecto del Senado 307, en su reconsideración; Proyecto del Senado 731, en Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 731, en Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 839, Proyecto de la Cámara 868, Proyecto de la Cámara 1186, Proyecto de la Cámara 1239, Proyecto de la Cámara 1281, en su reconsideración; Proyecto de la Cámara 1484 y Proyecto de la Cámara 1560. Señor Presidente, de igual forma, que se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya también el Informe del Proyecto de la Cámara 1725 y el Proyecto de la Cámara 1560.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura a las medidas incluidas.

SR. PRESIDENTE: Vamos a dar lectura.

Voy a pedirle a los compañeros, tengo una hora y necesito atender los asuntos que tenemos pendientes. Vamos a darle lectura con la mayor diligencia y rapidez que podamos. Adelante. Adelante con la lectura.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 868, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1186, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1239, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1484, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1560, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1835, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1725, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 28...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...y que se incluya. Ah, tenemos otro, señor Presidente. También que se incluya como descargue la Resolución Conjunta de la Cámara 148.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Vamos a dar lectura rápido.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1111**, el cual fue descargado de la Comisión de Salud.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 290**, la cual fue descargada de la Comisión de Desarrollo del Oeste.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 954**, el cual fue descargado de la Comisión de Turismo y Cultura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1152**, el cual fue descargado de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1504**, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 28**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 148**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 399**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 401**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 423**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 424**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 425**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 426**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 839**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 868**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1186**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1239**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1484**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1560**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1725**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, sin enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a comenzar con la discusión del Calendario...

SR. PRESIDENTE: Vamos a comenzar con la discusión del Calendario. Voy a pedirle a los compañeros senadores que ocupen sus bancas y que atendamos el trámite que estamos llevando a cabo de la consideración de medidas y voy a agradecer que hagan el menos ruido posible para poder escuchar al señor Portavoz y a cualquier legislador que tenga que expresarse.

Señor Portavoz, vamos adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1111**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1111, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1111, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 290**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 290, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 290, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 954**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 954, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 954, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1152**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1152, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1152, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1504**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1504, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1504, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para llamar la medida en su reconsideración del Proyecto de la Cámara 1504.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien lo secunda? Lo secunda el compañero Neumann Zayas. Gracias al compañero senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 1504.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del **Proyecto de la Cámara 1504**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1504 tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7, línea 15,	después de "circunstancia." eliminar todo su contenido
Página 7, líneas 16 y 17,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 1504, sean aprobadas las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Se aprobaron las enmiendas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

Señor Presidente, tiene enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,	después de "75" añadir "77"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero, se aprobaron las enmiendas, hay que aprobar la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, ya aprobamos la medida, señor Presidente, y estábamos aprobando las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Okay, muy bien. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 28**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 28, sin enmiendas. Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara tiene enmiendas en Sala, que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Adelante con las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a eliminar el contenido de la página 4.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe con las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 28, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 148**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 148 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se elimine todo el contenido de la Sección 7, página 7.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 148, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 148, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 399**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 399, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 399, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 423**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 423 ante la consideración del Senado, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 423, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 424**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 424, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 424, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 425**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 425, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 425, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 426**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 426, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 426, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 307**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 731**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 731.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 731.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 731**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 731.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 731.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 839**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 868 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 839, que fue el llamado.

SR. PRESIDENTE: 868.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, es que el que llamó Secretaría es el 839.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben. A las enmiendas en el Informe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 839, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 839, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 868**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 868 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 5,	eliminar todo su contenido y sustituir por "De no participar en el Programa de Trabajo del Departamento de Corrección, deberá en cambio en participar de sus funciones como empleado en su empleo regular, de tenerlo y de lo contrario deberá mostrar las gestiones realizadas para conseguir empleo."
Página 4, línea 7,	después de "con" insertar "algunas de"
Página 4, línea 10,	después de "con" insertar "algunas de"

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 868, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1186**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1186, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1186, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1239**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1239, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1239, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1484**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1484 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1484, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 47, líneas 16 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 48, líneas 1 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 49, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 52, líneas 8 a la 18,	eliminar todo su contenido
Página 59, líneas 4 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 60, líneas 1 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 61, líneas 1 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 62, líneas 1 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 63, líneas 1 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 196, línea 22,	después de "circunstancia." eliminar todo su contenido
Página 197, líneas 1 a la 4,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, para unas expresiones sobre la medida. Sé que las enmiendas van a generar un Comité de Conferencia, pero no quiero desaprovechar la oportunidad para hacer una breve expresión. El sistema y el Programa de Educación Especial afecta a ciento veinte mil (120,000) niños del sistema escolar. De estos ciento veinte mil (120,000) niños, estamos hablando de algunos con casos severos, otros con casos que no son severos y lo que han pedido los padres y madres y las organizaciones que representan esos niños y que día a día enfrentan al Departamento de Educación es que el problema no es falta de legislación, hay suficiente, pero no lo dicen ellos, lo dice el propio Departamento de Educación que en cuatro (4) páginas describe todos los servicios que legalmente se supone que den, pero que no ofrecen, que no cumplen. Así que, quiero anticipar que esperaré cuáles serán esas enmiendas, pero la posición de todos los padres que han participado de este proceso es que en efecto no haya más legislación, sino que haya una política de cumplimiento.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo voy a ser muy breve, pero es que y sé que esto va a Comité de Conferencia. Lo que quisiera es que aun en Comité de Conferencia yo no creo que hay tiempo para nosotros atender un asunto que es fundamental. ¿Por qué el único sitio del mundo, el único, donde cerca de cuarenta por ciento (40%) de los niños están en Educación Especial, cuando en ningún sitio sube de catorce por ciento (14%)? ¿Por qué enviamos los niños a Educación Especial en Puerto Rico consistentemente? Yo creo que esa pregunta hay que contestarla antes de hacer una Ley nueva de Educación Especial. Yo creo que es importante que miremos eso, no es la hora, no es el momento, pero creo que ya que estamos en este punto lo debemos atender. Sé que lo vamos a aprobar, irá a conferencia, pero aun en conferencia creo que debemos atender ese punto que he mencionado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1484, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que tiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1484, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1560**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1560 tiene enmiendas del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1560, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1560, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1725.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1725 tiene enmiendas del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1725, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1725, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1725, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el título...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que tiene...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben, enmiendas en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que tiene el Informe sobre el título de la medida, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1835**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1835 viene sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción al Proyecto de la Cámara 1835, se aprueba.

El Proyecto de la Cámara 1835 fue aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1725.

SR. PRESIDENTE: ¿El compañero Nelson Cruz secunda la moción? Gracias, compañero Nelson Cruz por secundar la moción.

Señor Portavoz, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame en su reconsideración del Proyecto de la Cámara 1725.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del **Proyecto de la Cámara 1725**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1725 que ha sido llamado en su reconsideración, vamos a solicitar que pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 1281, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿La compañera Venegas Brown secunda la moción? Gracias, compañera. Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del **Proyecto de la Cámara 1281.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto de la Cámara 1281, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, Artículo 1, Sección 2, después de "personas asistidas" insertar "siempre y cuando no sea a consecuencia de un acto intencional o ilegal o que se medie negligencia crasa o temeraria"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1281, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se aprueben las enmiendas al título introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1281.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente quinta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 765

Por el representante Santiago Guzmán:

"Para establecer la "Ley de Salubridad de Carros y Canastas de Compras de Alimentos", a los fines de requerir que en todo establecimiento comercial donde se vendan alimentos y que cuente con carros

y canastas de compra en los mismos, se provean toallas o algún otro tipo de producto desinfectante, y que se sometan estos a programas de limpieza y desinfección; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE SALUD)

P. de la C. 1588
Por el representante Franqui Atiles:

"Para enmendar los Artículos 6.007, 6.009 y 6.012 del Capítulo VI de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; y añadir un Artículo 3.28 al Capítulo III de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer un Sistema Automático de Registro de Electores; y para otros fines relacionados."
(ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO)

P. de la C. 1592
Por el representante Pérez Cordero:

"Para establecer la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas."
(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 1646
Por el representante Hernández Montañez:
(Por petición de Milly Méndez y Julio Rivera Saniel)

"Para enmendar los apartados (1) al (7) y derogar el apartado (8) del Artículo 1(B) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, a fin de requerir prospectivamente, que en los baños asistidos o "familiares" haya cambiadores de pañales para bebés o infantes; disponer que en los lugares que no cualifiquen para la exigencia de los referidos baños, se requiera la instalación de dichos cambiadores de pañales, tanto en los baños para damas como en los baños para caballeros."
(REVITALIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA)

P. de la C. 1871
Por los representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló y Navarro Suárez:

"Para enmendar los Artículos 4 y 10 de la Ley 78-1997, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público", a los fines de que sea potestad de cada jefe de agencias y/o programas de seguridad pública, prohibir que el personal utilice anabólicos-androgénicos, también conocidos como "esteroides" o "anabólicos"; permitir que a todo empleado de una agencia y/o programa de seguridad pública se le pueda administrar una prueba periódica para la detección de este tipo de sustancia; y para facultar a la autoridad nominadora a adoptar las providencias reglamentarias pertinentes para la implantación de esta Ley y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 17
Por el representante Peña Ramírez:

"Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento; la transferencia libre de costo del Departamento de Educación al Municipio de Las Piedras, de la titularidad de las facilidades de la antigua Escuela Intermedia Fernando Roig, ubicada en la Calle José Celso Barbosa del Municipio de Las Piedras, con el propósito de establecer una Escuela del Deporte; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 156
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento; la transferencia libre de costo por parte del Departamento de Educación, las facilidades de la antigua escuela elemental Bernardo Pagán, ubicada en el barrio Callejones del Municipio de Lares, a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, Parroquia La Asunción del barrio Quebrada del Municipio de Camuy, con el fin de que esta instituya desde allí, un programa de servicios comunitarios, a saber: actividades recreativas para niños, jóvenes y adultos; talleres, manualidades, conferencias, campamentos para menores y presentaciones de arte, entre otras; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 371
Por el representante Rodríguez Aguiló:

"Para ordenarle a todos los jefes de las corporaciones públicas, agencias, instrumentalidades y oficinas del Gobierno de Puerto Rico a consultarle a sus empleados si desean continuar pagando voluntariamente las cuotas a las uniones, asociaciones o federaciones o si por el contrario desean detener el pago las agrupaciones antes mencionados; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 401
Por el representante Pérez Cordero:

"Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil dólares ($50,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso a, Apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, a fin de realizar obras y mejoras permanentes del Centro de Entrenamiento de Aguada Judo Club en la Cancha All Star de Aguada; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 422
Por el representante Vargas Rodríguez:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de veinte mil (20,000) provenientes del Inciso a, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. Núm. 18-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta de la Cámara 401.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la lectura de la Resolución Conjunta de la Cámara 401.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 401**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 401.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 401**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 401, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 401, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 1725.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se llame el Proyecto de la Cámara 1725.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1725**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1725, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1725, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 330
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en el subinciso 6, inciso a, Sección 1, de la Resolución Conjunta 4-2017, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para ir a una Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 731 Informe de Conferencia; 1050 (segundo informe); 1111; Resolución Conjunta del Senado 290; Proyectos de la Cámara 731, Informe de Conferencia; 839, 868, 954, 1152, 1186, 1239, 1281 (conf/rec), 1484 (segundo informe), 1504, 1560, 1725, 1835; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 28, 148, 399, 401, 423, 424, 425, 426; para un total de veinticinco (25) medidas. Señor Presidente, y que la Votación Final sea para todos los fines legales y pertinentes. Solicito diez (10) minutos de Votación.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, para abstenerme del Proyecto de la Cámara 1546 y el Proyecto de la Cámara 731.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: En el Proyecto del Senado 1111, un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Voto explicativo. Cómo no.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Un voto explicativo en contra del Proyecto del Senado 1111 y un voto explicativo en contra del P. de la C. 1484.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: No lo voy a, no lo puedo objetar porque se hizo en el cuatrienio pasado también, pero nos reservamos todo el derecho de hacer votos explicativos en todas las medidas porque no las hemos podido leer porque han bajado en los últimos treinta (30) minutos medidas larguísimas. Así que nos reservamos el derecho, señor Presidente, si nos permite en presentar votos explicativos en todas las medidas.

SR. PRESIDENTE: Le concedemos al Partido Popular para que emita votos explicativos en todas las medidas.

SR. BHATIA GAUTIER: Gracias.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero? ¿Alguna otra compañera? Muy bien. Ábrase la Votación.

Señor Secretario informe el resultado.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 731

P. del S. 1050 (segundo informe)

P. del S. 1111

R. C. del S. 290

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 731

P. de la C. 839

P. de la C. 868

P. de la C. 954

P. de la C. 1152

P. de la C. 1186

P. de la C. 1239

P. de la C. 1281 (conf./rec.)

P. de la C. 1484

P. de la C. 1504

P. de la C. 1560

P. de la C. 1725

P. de la C. 1835

R. C. de la C. 28

R. C. de la C. 148

R. C. de la C. 399

R. C. de la C. 401

R. C. de la C. 423

R. C. de la C. 424

R. C. de la C. 425

R. C. de la C. 426

VOTACIÓN
(Núm. 5)

La Resolución Conjunta del Senado 290, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José R. Nadal Power.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 868; 954; 1152; 1186; 1239; 1835 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 28; 148 y 401, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 399, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 731; y el Proyecto de la Cámara 1560, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Miguel A. Pereira Castillo y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1725, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 731, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Carlos J. Rodríguez Mateo.

Total..... 1

Las Resolución Conjunta de la Cámara 423 y 424, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña

Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1281 (conf./rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 425, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1050 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1111, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1504, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 426, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 839, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1484, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Miguel Romero Lugo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 1020
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Javier E. "Macho" Vázquez Molina, por la dedicatoria de la caravana "Ni Una Bala Más Al Aire y No Más Violencia", creada por la organización TEAM Bayamón, celebrada en el Municipio de Bayamón, el 15 de diciembre de 2018."

Moción Núm. 1021
Por el señor Laureano Correa:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de profundo pésame a Migdalia Malavé y a sus hijos Luis, Josué y Eric González Malavé, por el lamentable deceso de su amado esposo y padre, el señor Luis Ernesto González Rodríguez."

Moción Núm. 1022
Por el señor Rivera Schatz:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación y reconocimiento al Comité de Organizaciones Psicológicamente Saludables, por motivo de la celebración de la Sexagésima Quinta

Convención Anual de la Asociación de Psicología de Puerto Rico, a llevarse a cabo los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2018, en el Hotel Ponce Hilton."

Moción Núm. 1023
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Luis Enrique Rosado y Grace Schaerer de Rosado, Pastores de la Iglesia Fe y Gracia en la celebración de sus logros pastorales durante 33 años."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar, primero que nada, que se aprueben las Mociones de la 1020 a la 1023, y solicitamos unirnos a la 1020, de la compañera Migdalia Padilla.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos excusar al compañero Berdiel Rivera, quien se encuentra en un viaje oficial; al compañero Vicepresidente del Senado, que estuvo presente durante toda la sesión y tuvo que salir; al compañero José Luis Dalmau, que estuvo presente en la sesión; y esos son los tres compañeros que estamos...

SR. PRESIDENTE: Excusados.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente una expresión. Es que ha fallecido el pintor puertorriqueño Luis González, para aquellos que aman el arte y el dibujo y la pintura, uno de los grandes maestros de la historia de la pintura puertorriqueña; está siendo expuesto en Guaynabo Memorial y mañana es su entierro. Para que se tome nota y las condolencias del Senado de Puerto Rico a este gran pintor puertorriqueño Luis González.

SR. PRESIDENTE: Nos unimos a la solicitud del señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el lunes, 12 de... Señor Presidente, solicitamos que la Cámara autorice que el Senado recese por más de tres (3) días consecutivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habiendo culminado entonces con este proceso, proponemos que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el lunes, 12 de noviembre de 2018, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hoy jueves, 8 de noviembre, a las once y cincuenta y cuatro de la noche (11:54 p.m.) hasta el próximo lunes, 12 de noviembre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
8 DE NOVIEMBRE DE 2018

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 950 8885
P. del S. 1000 8885
P. del S. 1035 8886
P. del S. 1102 8886
P. del S. 1103 8887
P del S. 1103 (rec.)....8887 – 8888
R. C. del S. 297 (segundo informe) ....8888 – 8889
R. C. del S. 328 8889
P. de la C. 1837 ....8890 – 8896
P. del S. 307 8896
P. del S. 1144 8897
P. del S. 1147 8898
R. C. de la C. 412 (rec.) 8903
R. C. del S. 64 (tercer informe)....8906
R. C. del S. 84 (tercer informe)....8906
R. C. del S. 146 (tercer informe)....8906 – 8907
R. C. del S. 312 8907
P. de la C. 1386 ....8908 – 8910
P. de la C. 1670 8910
P. de la C. 1723 8910
R. C. de la C. 228 8910
R. C. de la C. 348 ....8910 – 8911
R. C. del S. 7 (tercer informe)....8914 – 8915
R. C. del S. 145 (tercer informe)....8915
P. de la C. 617 ....8915 – 8916

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 719 ..... 8916 – 8917
P. de la C. 766 ..... 8917 – 8918
P. de la C. 838 ..... 8918 – 8919
P. de la C. 1244 8919
P. de la C. 1504 8919
R. C. de la C. 64 ..... 8919 – 8920
R. C. de la C. 287 8920
R. C. de la C. 352 8920
R. C. de la C. 391 ..... 8920 – 8921
R. C. del S. 314 8921
R. C. del S. 279 ..... 8922 – 8924
P. de la C. 1272 ..... 8924 – 8925
R. C. de la C. 191 8926
P. del S. 1148 8926
R. C. del S. 314 8927
P. del S. 1050 (segundo informe) ..... 8941 – 8964
P. del S. 1111 ..... 8970 – 8971
R. C. del S. 290 8971
P. de la C. 954 8971
P. de la C. 1152 8971
P. de la C. 1504 ..... 8971 – 8972
P. de la C. 1504 (rec.) 8972
R. C. de la C. 28 8973
R. C. de la C. 148 8973
R. C. de la C. 399 8973
R. C. de la C. 423 ..... 8973 – 8974
R. C. de la C. 424 8974
R. C. de la C. 425 8974
R. C. de la C. 426 8974

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 307 8974
Informe de Conferencia P. del S. 731 8975
Informe de Conferencia P. de la C. 731 8975
P. de la C. 839 8975
P. de la C. 868 8976
P. de la C. 1186 8976
P. de la C. 1239 ..... 8976 – 8977
P. de la C. 1484 ..... 8977 – 8978
P. de la C. 1560 8978
P. de la C. 1725 ..... 8978 – 8979
P. de la C. 1835 8979
P. de la C. 1725 (rec.) 8979
P. de la C. 1281 (rec.) 8980
R. C. de la C. 401 8983
P. de la C. 1725 8984

ANEJOS

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7'18 PM10:49

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 950

Informe Positivo

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 950, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 950, con las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de establecer la *"Ley para la protección de la salud de la mujer en los centros de terminación de embarazos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados."*

Entre los mecanismos que procuraba instaurar el P. del S. 950 según radicado, se encontraban: la garantía de consentimiento informado la cual requería que las mujeres reciban, previo a la realización de un aborto, una orientación completa por parte del facultativo médico que ha de llevar acabo el procedimiento; limitar la realización de un aborto si el feto alcanzó su viabilidad; establecer condiciones para la recomendación, prescripción, venta y dispensa de medicamentos abortivos; requerir la notificación y advertencia de derechos en los consultorios y clínicas que realicen abortos; exigir que los abortos a realizarse después de las doce (12) semanas de gestación sean practicados en hospitales autorizados para ello; disponer que se le realice un ultrasonido a la mujer antes de llevarse a cabo el procedimiento del aborto; prohibir la realización de abortos por elección de género o por anomalías genéticas; restringir los abortos luego de las veinte (20) semanas; regular los abortos en menores de edad incluyendo el consentimiento de los padres para poder realizarlos; disponer que ha de hacerse

en caso de que el feto sobreviva el aborto; establecer múltiples delitos; e imponer al Departamento de Salud el deber de recopilar y evaluar data y estadísticas.

De acuerdo a un análisis sobre la jurisprudencia vigente en otras jurisdicciones de Estados Unidos, existe una marcada tendencia a aprobar reglamentación conocida por sus siglas en inglés como TRAP (Targeted Regulation of Abortion Provider). Esta práctica, además de generar grandes controversias legales, ha provocado que organizaciones médicas como la American Medical Association y la American Congress of Obstetricians and Gynecologists expresen gran preocupación sobre un asunto medular *"en vez de lograr procesos médicos más seguros para las mujeres, el cierre de clínicas, el costo y la falta de acceso a lugares donde las mujeres puedan llevar a cabo este tipo de procedimiento de manera segura y legal, está poniendo en riesgo la vida de las mujeres que desean practicarse un aborto."* [1] A su vez, esta tendencia ha generado un alza en las reclamaciones legales presentadas ante los tribunales para determinar si las legislaciones son constitucionales o no al amparo del estándar de carga indebida o *undue charge* establecido en Planned Parenthood v. Casey, 505 US 833 (1992).

Por las razones antes expresadas y tal como surge de la propia exposición de motivos: *"En reconocimiento a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y en el ejercicio del poder del Estado, esta Asamblea Legislativa se dispone aprobar esta Ley con el propósito de regular los procesos de terminación de embarazos en Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones concedidas, salvaguardando la salud de las mujeres. Cónsono con la jurisprudencia federal aquí reseñada, se presenta esta Ley con el fin de crear parámetros regulatorios dirigidos a garantizar la salud de la mujer en los procedimientos de terminación de embarazos en los centros autorizados a practicar los mismos en nuestra jurisdicción. De esta manera, Puerto Rico contará con una Ley que contenga las salvaguardas constitucionales necesarias, dentro de los parámetros jurisprudenciales permitidos a nivel Nacional. Como surge de la propia jurisprudencia, esta Asamblea Legislativa posee la facultad de regular los procesos de terminación de embarazo, siempre y cuando no imponga cargas indebidas que intervengan con la facultad de la mujer a tomar la determinación de proseguir o no con un embarazo."*

Otro de los propósitos primordiales de esta legislación es lograr garantizar que toda mujer que se someta a un procedimiento para finalizar un embarazo, pueda tener la seguridad de que fue debidamente informada y que el médico que realice dicho procedimiento cuenta con las credenciales y el consentimiento informado de la paciente.

Sobre este particular, el P. del S. 950 exige a todo médico asegurarse de informar a la paciente que se ha de someter a un procedimiento de terminación de embarazo sobre: (i) la opción que tiene de retener o retirar el consentimiento

[1] www.reuters.com/article/us-health-abortion-regulation/onereous-laws-exclusively-target-abortion-clinics-idUSKBN1GH2SQ

previo al procedimiento; (ii) que se le han descrito los riesgos potenciales, consecuencias y beneficios del procedimiento; (iii) ofrecerle, si desea, una orientación de planificación familiar y las ayudas disponible; (iv) garantizar la confidencialidad de los procedimientos; (v) notificarle del derecho a ser informada y a obtener copia de la información suministrada; y (vi) que dicho consentimiento formará parte del expediente médico.

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas tuvo a su bien examinar la legislación presentada y determinó atemperar el P. del S. 950 a las determinaciones del Tribunal Supremo de Estados Unidos y las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las enmiendas realizadas forman parte del entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El miércoles, 5 de septiembre de 2018, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública en la cual contó con la comparecencia de las siguientes organizaciones y agencias gubernamentales: Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Departamento de Obstetricia y Ginecología del Recinto de Ciencias Médicas, Fieles a la Verdad, Centro Guadalupe Vida y Familia, Inc., Padre Carlos Pérez Toro, Profamilias, Mujeres por Puerto Rico, Amnistía Internacional de Puerto Rico, American Civil Liberties Union (ACLU), Inter Mujeres y la Sra. Amanda Cabán.

Debido al alto interés que generó la medida ante nuestra consideración y aras de que todo ciudadano tuviese acceso a la información, el Presidente del Senado, ordenó que se brindara la oportunidad para que todo ciudadano, organización o grupo se expresara en torno al P. del S. 950 y que sus comentarios fueran publicados en la página del Senado de Puerto Rico. La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas recibió y evaluó los comentarios sometidos por las siguientes organizaciones, algunas de las cuales se hacen formar parte del presente informe. A continuación, la lista con los nombres de las organizaciones y grupos que sometieron comentarios:

Comentarios en oposición al P. del S. 950

1. Colegio de Abogados de Puerto Rico
2. Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico
3. Partido del Pueblo Trabajador (PPT)
4. Taller Salud, Inc.
5. Programa Graduado del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.
6. Comisión de Derechos Civiles

7. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos-PROMSEX (Perú)
8. Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro-CLACAI (varios países integrantes)
9. Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe-RedTraSex (Argentina)
10. Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia (México)
11. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres-CLADEM (Costa Rica)
12. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, capítulo de *República Dominicana* (CLADEM)
13. Colectivo Rebeldía (Bolivia)
14. International Planned Parenthood Federation, Western Hemisphere Region (Nueva York)
15. Dra. Raffaela Schiavon Ermani (México)
16. Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC)
17. Católicas por el Derecho a Decidir (Bolivia)
18. Instituto de Formación Sexológica Integral (SEXUR)
19. Global Doctors for Choice (Colombia, México, Ghana, Nueva York)
20. Amar C (Amazonas-Perú)
21. Corporación Miles
22. Mujer y Salud en Uruguay (MYSU)
23. Morality in Media
24. Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico
25. Departamento de Justicia
26. Departamento de Salud
27. Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas: Departamento de Ginecología y Obstetricia
28. Profamilias (Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de las Familias)
29. Amnistía Internacional, Sección de Puerto Rico
30. American Civil Liberties Union Puerto Rico (ACLU)
31. Inter-Mujeres Puerto Rico
32. Sra. Nitza Méndez- comentarios ciudadana
33. Sindicato LAB de Euskal Herria
34. Reproductive Health Access Project (Nueva York)
35. Consejo General de Estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico

Comentarios a favor del P. del S. 950

1. Asociación Pro-Vida de Puerto Rico Inc.
2. Obispo Daniel Fernández Torres – Diócesis de Arecibo
3. Sra. Carmen S. Cruz Cruz
4. Centro Mirna y el Viñedo de Raquel
5. Dr. Rafael Rodríguez Díaz, ginecólogo-obstetra
6. Fieles a la Verdad
7. Centro Guadalupe Vida y Familia en Puerto Rico/Vida Humana Internacional
8. Lcdo. Carlos Pérez Toro, sacerdote católico
9. Mujeres por Puerto Rico, Inc.
10. Sra. Amanda Cabán García (testimonio)
11. Puerto Rico por la Familia
12. Sra. Ana M. Tápanes Santos (testimonio)
13. Carla F. Colón (testimonio)
14. Conferencia Episcopal Puertorriqueña
15. Ing. Agustín Miranda Colón
16. Departamentos de Psiquiatría y Pediatría del Recinto de Ciencias Médicas, Universidad de Puerto Rico
17. Testimonio de ciudadana
18. Students for Life of America (Virginia)
19. Dra. Brenda I. Vera Martínez, psicóloga clínica
20. Center for Bio-Ethical Reform (California)
21. Dra. Rosalina Valcárcel-Ruiz, MD, MPH, Pedíatra
22. Lcdo. Jorge Lucas Escribano

<u>Comentarios generales</u>

1. Dra. Yolanda Miranda-Psicóloga Consejera
2. Prof. Andrés L. Córdova, columna periodística

Al momento de la radicación del presente informe, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico había atendido un total de 14,708 ciudadanos que sometieron sus expresiones por diferentes medios en torno al P. del S. 950. Por la naturaleza e importancia de la medida, se procedió a documentar dichas expresiones, las cuales se recogen en la tabla a continuación:

Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

Mecanismos de Expresión	Total	A favor	En contra	Comentarios generales
Llamadas	1,076	767	309	-
Correos Electrónicos	57	20	36	1
Firmas	13,516	13,516	-	-
Memoriales Explicativos	59	22	35	2
Total	14,708	14,325	380	3

Última revisión 11/2/2018

A continuación, se reseñan los memoriales de los deponentes de la vista pública del 5 de septiembre de 2018 y algunas de las ponencias recibidas.

Departamento de Justicia

En su memorial explicativo el Departamento de Justicia no asumió una postura ni a favor ni en contra de la medida. No obstante, a preguntas de los miembros de la Comisión durante la vista pública, los representantes del Departamento de Justicia indicaron que no avalan la medida. Por su parte, el memorial sometido por la agencia no contiene expresión alguna sobre la posición del Departamento y después de discutir ampliamente la jurisprudencia existente, se limita a indicar que: *"... en cumplimiento con nuestro deber ministerial, el Departamento de Justicia somete un análisis jurídico actualizado de la presente medida. El mismo, reafirmado en los derechos constitucionales de las partes unido al estado de derecho por las determinaciones jurisprudenciales aplicables a nuestra jurisdicción..."*

Sobre el deber ministerial de la Asamblea Legislativa en cuanto a la adopción de la política pública expresa:

> *"Amerita, reconocer, sin embargo, que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, el deber del Departamento de Justicia, como parte de nuestro ministerio, se circunscribe a comentar "sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]". En deferencia a esta consideración, procedemos a expresar la posición del Departamento de Justicia, muy en particular, en lo referente a los asuntos jurídicos, comprendidos en la presente medida, los cuales estimamos, merecen especial atención, sin entrar en otras consideraciones inherentes al tema aquí atendido."*

Departamento de Salud

El Departamento de Salud no endosó la aprobación del proyecto ante nuestra consideración tal y como fue presentado. A estos efectos, concluyó indicando que el P. del S. 950 confunde la privación de derechos de la mujer con la protección de la mujer, conceptos que ciertamente no son compatibles. Por otra parte, hizo énfasis en el carácter punitivo del proyecto el cual tipifica delitos

en diez (10) de sus catorce (14) artículos. Respecto a este asunto, el Departamento de Salud expresó que su experiencia afirma que, en temas de salud, el mecanismo favorable es la educación y el acceso a servicios médicos de calidad y no una visión tan punitiva.

El memorial sometido por el Departamento recoge una serie de señalamientos que, según indica, son inconsistentes con el ordenamiento legal establecido en los casos: Roe vs. Wade, 410 US 113 (1973); Planned Parenthood v. Casey, 505 US 833 (1992); Whole Woman's Health v. Hellerstedt, 579 US___ (2016). Respecto a esto concluyó indicando que:

> *"... el proyecto presenta problemas a la luz de los casos antes citados y resueltos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así pues, en el antes citado Whole Woman's Health v. Hellerstedt, 579 US___ (2016), este Tribunal declaró inconstitucional una serie de requisitos impuestos por el estado de Texas a las clínicas de abortos, entre ellos, el que sus médicos tuviesen privilegios de admisión en hospitales cercanos. Prácticamente todo el entramado legal que propone el P. del S. 950 tiene el efecto de coartar los derechos de la mujer y limitar el acceso a servicios de salud y planificación familiar, lo que es inconsistente con el estado de derecho vigente.*
>
> *No podemos completar estos comentarios sin antes citar las palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Planned Parenthood v. Casey, 505 US 833 (1992) y repetidos en Whole Woman's Health v. Hellerstedt, supra: "[A] statue which, while furthering [a] valid state interest, has the effect of placing a substantial obstacle in the path of a woman's choice cannot be considered a permissible means of serving its legitimate ends."*

Universidad de Puerto Rico – Recinto de Ciencias Médicas – Departamento de Obstetricia y Ginecología y Recinto de Ciencias Médicas – Oficina del Rector

El Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Puerto Rico hizo claro su total rechazo al proyecto de ley el cual, según expresó, en lugar de ser una "Ley para la protección de la mujer" como se autodenomina, lo que hace es dramáticamente reducir sus derechos contraceptivos y su acceso a un buen cuidado médico.

A juicio de esta entidad, el proyecto pretende establecer obstáculos adicionales y reglamentar aún más la práctica del aborto médico en Puerto Rico. La propuesta, según argumentó se basa en múltiples premisas erróneas, entre ellas, que una mujer menor de veintiún (21) años es incapaz de tomar una decisión informada o el que miles de mujeres en Puerto Rico sean sometidas a procedimientos de aborto por practicantes o enfermeros sin ningún tipo de preparación gineco-obstétrica formal alguna. Esencialmente, opinó que el proyecto pretende restringir la práctica del aborto médico sin ninguna base real o justificación.

Fieles a la Verdad

Como organización aprobó y apoyó el P. del S. 950 dado que entiende que afirma el derecho de la mujer a tomar decisiones libres e informadas. Señaló que, con la aprobación de la medida ante nuestra consideración, se protege a la mujer de ser víctima de engaño, abuso, presión o coacción por parte de su compañero, novio, marido, parientes o amigos. Según expresó, esto representa el desenmascarar la mentira de que el aborto es seguro y que no tiene repercusiones mayores, sean físicas o emocionales. Opinó que la aprobación de este proyecto, es reconocer que el bebé que se forma dentro de la mujer es un ser único e independiente, es proteger a las mujeres y adolescentes de practicarse abortos en clínicas que carecen de los estándares debidos.

Centro Guadalupe/Vida Humana Internacional de Puerto Rico- Luz P. Burgos Vázquez, miembro.

La señora Burgos, como miembro de la organización presentó su total apoyo al P. del S. 950 y apoyó toda política pública conducente a que no se permita la celebración de abortos. Reconoció que por nuestra relación con Estados Unidos no podemos prohibir el aborto, pero apoyó que se haga más restrictivo e informado.

Lcdo. Carlos Pérez Toro, sacerdote católico

El licenciado y Padre Católico, Carlos Pérez Toro, expresó su respaldo al proyecto por entender que el mismo es cónsono con los parámetros constitucionales. De su memorial surge que entiende que la aprobación del P. del S. 950 *"supondrá un gran beneficio tanto para la madre como para el niño por nacer."*

En su comparecencia ante esta Comisión, discutió, de manera integrada, las decisiones del Tribunal Supremo sobre la constitucionalidad de la determinación de terminar un embarazo en contraposición con los conceptos de preservación de la vida. Resaltó el asunto del interés apremiante del Estado por la preservación de la vida humana, discutió el tema de los trimestres al amparo de la determinación de Roe vs. Wade 410 US 113 (1973), el derecho fundamental de la mujer a determinar si desea o no continuar un embarazo y la figura del consentimiento informado al amparo de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Najul Báez 111 DPR 417, el consentimiento de los menores conforme la determinación del Tribunal Supremo Federal en Bellotti v. Baird 443 US 622 (1979) y la protección del *nasciturus*.

Sobre el *nasciturus* expuso:

> *"Podemos concluir que la jurisprudencia norteamericana nos da la posibilidad de explorar nuevos caminos donde el estado pueda promover la vida del nasciturus, respetando la vida y la intimidad de la mujer."*

Profamilias (Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de las Familias)

Para la organización, el P. del S. 950 no contiene dato alguno que permita inferir que estamos ante un problema social, económico, de seguridad o de salud pública que amerite restringir el derecho al aborto en Puerto Rico. Expresó que, al amparo de la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, el Estado no puede interferir con el ejercicio de ese derecho mediante la imposición de restricciones que constituyan un obstáculo indebido. Surge de las expresiones presentadas, que de acuerdo a estudios y a la propia Organización Mundial de la Salud (OMS), restringir y dificultar el acceso a abortos a la mujer propende a que ésta busque alternativas no saludables, ni legales para culminar su embarazo. Señalaron que la incidencia es mayor cuando se trata de menores de edad, quienes al amparo de lo propuesto en el P. del S. 950, serán quienes confronten mayores restricciones.

El memorial sometido señala aquellos aspectos que, a su entender, no son compatibles, son contradictorios y equidistan del ordenamiento jurídico existente y abundó sobre su mayor preocupación, la protección de la salud. Acerca de esto expresó:

> *"Una publicación de la Organización Mundial de la Salud recomienda como imperativo de protección de la salud pública y de los derechos humanos, que se eviten los abortos inseguros, promoviendo legislación permisiva y reduciendo la amenaza del aborto inseguro para la vida y la salud de todas las mujeres. "*

Concluyó las expresiones sometidas indicando que:

> *"Para mantener la sociedad puertorriqueña libre de los riesgos que representa el aborto inseguro e ilegal a la salud y a la vida de las mujeres es importante que se mantenga la garantía del derecho a abortos seguros y legales y que se amplíe el acceso a los servicios."*

Mujeres por Puerto Rico

La organización, clasificada como pro mujer y pro vida apoyó categóricamente la aprobación de la medida bajo el precepto de que ninguna mujer acude a realizarse un aborto por placer, sino que en medio de una crisis real. Defendió la medida por apoyar la visión de la protección de la integridad, el bienestar emocional y físico de mujeres y niñas y el mejoramiento de la calidad de vida para las mujeres. Reconoció la necesidad de la orientación y la

información, para que las mujeres puedan elegir otras opciones en vez del aborto. En sus expresiones, hizo algunas recomendaciones para fortalecer el propósito de la medida.

Amnistía Internacional, Sección de Puerto Rico

La organización no promovió la medida y resaltó que ésta refleja un desconocimiento de los procedimientos que se llevan a cabo al realizar un aborto. Indicó que, actualmente en Puerto Rico, el protocolo comprende ofrecimientos de consejería, la cual es avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Señaló que el proyecto parte del estereotipo de que la mujer es un sujeto que necesita de un estado paternalista. Entendió que ignora y minimiza la autonomía de las mujeres y las expone a diversas formas de violencia. Opinó que interfiere indebidamente con la decisión de una persona adulta o una menor madura que, en el ejercicio de sus derechos, busca que una institución de salud formal la oriente sobre el aborto y, de así decidirlo el individuo, se le realice un aborto. Los organismos de tratados de la ONU han instado a los estados a revocar los requisitos de autorización de terceras personas para los servicios de salud reproductiva, pues tales requisitos son formas de discriminación contra la mujer.

American Civil Liberties Union Sección de Puerto Rico

Las expresiones sometidas por esta organización recogen cada uno de los aspectos que, de acuerdo a éstos, contravienen con el derecho de la mujer, la salud y el bienestar. De acuerdo a las expresiones sometidas, la organización entendió que el proyecto persigue reglamentar el aborto al crear la "Ley para la protección de la mujer y la preservación de la vida". Expresó que es clara la importancia de proteger la vida y seguridad de las mujeres, pero el aborto ya es un procedimiento seguro y las disposiciones contenidas en el proyecto tienen poco que ver con la salud de la mujer. Por el contrario, estableció que estas disposiciones están señaladas para acabar con el aborto legal y seguro. Indicó que está claro que la propuesta de ley no protegerá a las mujeres, sino que busca limitar el acceso a un aborto necesario. Leyes como la propuesta, según subrayó, ponen a las mujeres en riesgo, forzando el cierre de clínicas y el éxodo de proveedores de salud. Debido a que entiende que la medida interfiere con la integridad corporal de la mujer, impone limitaciones inconstitucionales y limita los abortos seguros y legales, afirmó que se opone a la aprobación del P. del S. 950.

Inter-Mujeres Puerto Rico

Para Inter-Mujeres el P. del S. 950 es inconstitucional e innecesario por lo que expresó su tenaz oposición. Según explicó, el derecho a la intimidad es uno de los derechos de mayor jerarquía en Puerto Rico. Cualquier intento por parte del Estado de intervenir con el mismo requeriría la existencia de un interés

apremiante y la ausencia de medidas menos onerosas para la satisfacción de ese interés. Estableció que no existe ningún interés apremiante del Estado para la limitación al derecho a la intimidad de las mujeres respecto a la decisión de realizarse abortos. Según sostuvo, en Puerto Rico la práctica del aborto cumple con todos los estándares médicos y legales establecidos en la Isla y en los Estados Unidos. Afirmó que no existe razón alguna que justifique la eliminación de derechos constitucionales reconocidos a las mujeres en Puerto Rico.

Sra. Amanda Cabán

Durante la vista pública, la Sra. Amanda Cabán compartió su testimonio. Esta mujer sobrevivió al procedimiento de terminación de embarazo que se practicara su madre. Explicó los efectos y las implicaciones que la decisión de realizarse un aborto tuvo a largo plazo tanto en la vida de su madre como en ella.

A continuación, presentamos un breve resumen de algunos de los memoriales explicativos sometidos.

Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Colegio de Abogados de Puerto Rico expresó su oposición por considerarlo un ataque al derecho fundamental de las mujeres en Puerto Rico a su intimidad, en cuanto a la decisión de practicarse un aborto. Explicó que este derecho fundamental está protegido por el Artículo II Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por las decisiones judiciales de Roe v. Wade, 410 US 113 (1992), y Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596 (1980). Consideró que del proyecto convertirse en ley sería inconstitucional puesto no existe un interés apremiante del Estado para reglamentar más aún la práctica médica del aborto, requerido para que se legisle sobre tan importante derecho fundamental.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

Esta institución no avaló la aprobación de la medida por entender que va contra los principios que promueven la dignidad de las personas, la justicia social, los derechos humanos y equidad, la democracia y la solidaridad. Concluyó que, el derecho a la autodeterminación sobre el propio cuerpo, la sexualidad y la reproducción deben ser derechos asegurados a través del Estado. Defendió el derecho de la autodeterminación de las personas incluyendo a niños, niñas y jóvenes y el derecho a la libertad reproductiva. Señaló que en Puerto Rico tenemos grandes problemas de violencia intrafamiliar y maltrato de niños y niñas, por la imposición de maternidad y paternidad temprana que podrían superarse con enfoques de educación y prevención.

Partido del Pueblo Trabajador (PPT)

El Partido presentó sus comentarios en oposición al P. del S. 950. Indicó que la intención real del proyecto es obstaculizar e impedir que las mujeres en Puerto Rico ejerzan su derecho al aborto con servicios de salud seguros y de calidad. Exhortó crear política pública que realmente se dirija a la protección de la mujer y a la preservación de una vida digna y en equidad, que elimine la violencia contra la mujer, descarte los prejuicios sexistas y los conflictos entre los derechos de la mujer y las tradiciones o costumbres; que se promueva el acceso a atenciones de salud adecuadas, el acceso a los servicios de planificación familiar y la educación sexual en todos sus niveles.

Taller Salud, Inc.

Los comentarios sometidos por la organización reflejan su repudio a la medida y exhortaron a la Asamblea Legislativa a que no sea facilitadora de procesos inconstitucionales, viciosos y restrictivos para la salud de las mujeres. Señalaron que las estadísticas indican que mayores restricciones al acceso al aborto no disminuyen los abortos, más sin embargo, está demostrado que aumentan los riesgos de salud en las mujeres. Establecieron que un proyecto de ley que pretenda proteger y preservar la vida de las mujeres debe reconocer la capacidad de las mujeres a tomar decisiones que afectan su salud y sus cuerpos. Entendieron que esta medida no cumple con ese requisito básico y primordial. Aseguraron que no atiende ni resuelve ninguna problemática emergente y cae en el abuso del tiempo e interés público.

Profesores del Programa Graduado del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico – Recinto de Río Piedras

Los profesores expresaron su total oposición a la aprobación del P. del S. 950 por entender que constituye una interferencia indebida al derecho de las mujeres menores y mayores en Puerto Rico a decidir sobre su cuerpo. Argumentaron que en el estado de derecho actual, desde la histórica decisión de Roe v. Wade, *supra*, las mujeres tienen el derecho constitucional respecto al aborto. Como académicos y clínicos entienden que cada mujer debe ser libre para actuar respecto a su cuerpo y sobre todo durante el proceso de embarazo. Como profesionales de la salud, hicieron referencia a los errores conceptuales del P. del S. 950 sobre la salud mental, los trastornos y las emociones, los cuales, según expresaron no están acorde con los conceptos médicos reconocidos por la Asociación Médica de los Estados Unidos.

Asociación Pro-Vida de Puerto Rico

La Asociación expresó su aval a la medida por rechazar que la opción para un embarazo no deseado sea un aborto y no se fomenten otras alternativas como la adopción, el cuidado por parte del Estado y el cuido por parte de familiares sin

proteger el derecho de la vida del no nacido. Abundó sobre las gestiones que han logrado como institución en contra de las prácticas abortivas y las clínicas que los promueven. Apoyó la orientación a la mujer, el que se impongan más restricciones a los centros, a los médicos abortistas y el que se busque preservar la vida y no la muerte.

Sra. Carmen S. Cruz Cruz

Como ciudadana particular apoyó la aprobación de la medida tal cual ha sido presentada por entender que protege a la mujer. Sus expresiones fueron sustentadas por una experiencia vivida varios años atrás frente a una clínica abortiva donde vio a una mujer sufrir.

Obispo Daniel Fernández Torres – Diócesis de Arecibo

Expresó su apoyo al proyecto de ley, por entender que protege la vida y la dignidad del ser humano en el vientre materno, prohibiendo el aborto después de las veinte (20) semanas de gestación, asegurando que la madre sea informada y proveyendo un periodo de espera para la reconsideración e impidiendo el aborto por el solo diagnóstico de alguna condición física del niño.

CONCLUSIÓN

A pesar de ser un asunto altamente regulado, atendido en innumerables ocasiones por los tribunales tanto estatales, como federales, el tema del aborto es y continúa siendo un asunto de interés público. La pugna entre el deber del Estado por la protección de la mujer *versus* los derechos de la mujer a determinar sobre su cuerpo, salud y futuro, trazan una fina línea difícil de no ser rebasada. No obstante, la jurisprudencia existente ha sido clara y contundente sobre este asunto, reconociendo que la misma se ha modificado sustancialmente desde la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Roe v. Wade, *supra*, donde declaró que el derecho a la intimidad es lo suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. En Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833 (1992), el Tribunal determinó que los estados pueden regular los procedimientos de terminación de embarazo, siempre y cuando no imponga obstáculos sustanciales para que la mujer pueda incoar su determinación de culminar con el embarazo. En el año 2016, el Tribunal Supremo, reiteró la norma resuelta en el caso de Casey, en Whole Woman's Health v. Hellerstedt 579 U.S. ___ (2016). En el mismo dispone que cualquier legislación, aunque persiga un interés legítimo del estado, no podrá disponer obstáculos significativos que obstruyan la determinación de una mujer a realizase un procedimiento para la terminación de su embarazo. Dicha jurisprudencia señala que los requisitos impuestos por el Estado para regular la terminación de embarazos, evaluadas por separado pueden ser constitucionales.

No obstante, evaluados en conjunto pueden resultar inconstitucionales si afectan el acceso.

Por las razones y argumentos antes expresados, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico presenta las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, con el propósito de que la medida cumpla con las determinaciones emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Esta iniciativa legislativa tiene el propósito ulterior de salvaguardar la salud, el bienestar, la integridad y la vida de toda mujer que decida terminar con su embarazo, garantizando que los centros donde se realizan estos procesos cumplan con los estándares médicos adecuados y con aquellas prácticas salubristas que garanticen procedimientos de alta calidad. De igual forma, resulta pertinente garantizar que toda mujer que se someta a este tipo de procedimiento cuente con un consentimiento informado, con conocimiento del procedimiento al que se va a someter, sus consecuencias, sus riesgos; la certeza de que el médico que practicará dicho proceso cuenta con las credenciales necesarias; y en especial que pueda acudir a una de estas facilidades con la seguridad de que la misma posee licencia del estado y cumple con los requerimientos e inspecciones del Departamento de Salud. Así también, se establecen los requisitos con los cuales todo centro de terminación de embarazo deberá cumplir a los fines de asegurar que procedimiento estará investido de los más altos estándares médicos y salubristas.

Por los fundamentos antes expuestos, en reconocimiento a las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y sin menoscabar las protecciones concedidas, salvaguardando la salud física y mental de las mujeres la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 950, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 950

7 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la *"Ley para la protección de la salud de la mujer en los centros de terminación de embarazos en Puerto Rico ~~y la preservación de la vida~~"; y para otros fines relacionados* ~~dentro de los procedimientos de aborto en Puerto Rico~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La terminación de un embarazo es, de facto, un tema sumamente controversial que ha sido discutido ampliamente por salubristas, políticos, religiosos y la sociedad en general. Esto trae, por consiguiente, opiniones diversas y encontradas, la convergencia de múltiple legislación en las distintas jurisdicciones estatales y la participación continua de los tribunales estatales y federales ante la necesidad de examinar los límites, alcance y constitucionalidad de los estatutos que regulan la práctica del aborto.

A partir del año 1973, con la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973), el tema del aborto en términos jurídicos tomó un giro significativo. Esta decisión estableció que, al amparo de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la mujer en estado de gestación tiene la potestad de elegir si llevar a término o no su embarazo. Esta decisión reconoció la terminación del embarazo como un derecho bajo la protección constitucional del derecho a la intimidad, impidiendo que los estados

pudieran legislar restrictivamente sobre el mismo, siendo necesario ejecutar el escrutinio estricto sobre toda ley que pretendiera limitarlo. Las determinaciones del Tribunal Supremo representaron un cambio abismal en las legislaciones de los estados, ya que gran parte de los estatutos estatales vigentes al momento de la publicación de la decisión regulaban, o limitaban, la práctica del aborto.

Dos (2) décadas más tarde, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo ante su consideración el normativo Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833 (1992), el cual además de reiterar algunas de las normas establecidas en Roe, supra, flexibilizó la intervención de los estados, cuando sustituyó el escrutinio estricto del interés apremiante del estado al momento de regular el aborto, por un escrutinio más laxo de carga indebida o "undue charge". Así pues, el Tribunal Supremo Federal determinó que los estados podrán regular los procedimientos de terminación de embarazos, siempre y cuando no imponga obstáculos sustanciales para que la mujer pueda incoar su determinación de culminar con el embarazo.

Tan reciente como el año 2016, el Tribunal Supremo tuvo a bien volver a expresarse sobre las regulaciones de las prácticas sobre procedimientos abortivos en el super normativo Whole Woman's Health v. Hellerstedt 579 U.S. ___ (2016). En el mismo reiteró la norma resuelta en el caso de Casey al disponer que cualquier legislación, aunque persiga un interés legítimo del estado, no podrá disponer obstáculos significativos que obstruyan la determinación de una mujer a realizarse un procedimiento para la terminación de su embarazo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo Federal expresó que será necesario analizar, en conjunto, todos los requisitos impuestos, mediante legislación, para llevar a cabo un aborto, dado que, aunque por separado, cada uno de los requisitos resulte válidamente constitucional, en conjunto puedan resultar un obstáculo significativo o carga indebida que resulte inconstitucional.

En reconocimiento a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y en el ejercicio del poder de Estado, esta Asamblea Legislativa se dispone aprobar esta Ley con el propósito de regular los procesos de terminación de embarazos en Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones concedidas, salvaguardando la salud de las mujeres. Cónsono con la jurisprudencia federal aquí reseñada, se presenta esta Ley con el fin de crear parámetros regulatorios dirigidos a garantizar la salud de la mujer en los procedimientos de terminación de embarazos en los centros autorizados a practicar los mismos en nuestra jurisdicción. De esta

manera, Puerto Rico contará con una Ley que contenga las salvaguardas constitucionales necesarias, dentro de los parámetros jurisprudenciales permitidos a nivel Nacional. Como surge de la propia jurisprudencia, esta Asamblea Legislativa posee la facultad de regular los procesos de terminación de embarazo, siempre y cuando no imponga cargas indebidas que intervengan con la facultad de la mujer a tomar la determinación de proseguir o no con un embarazo.

Uno de los propósitos de esta legislación es garantizar que toda mujer que se someta a un procedimiento para finalizar un embarazo, pueda tener la seguridad de que fue debidamente informada y que el médico que realice dicho procedimiento cuenta con el consentimiento informado de la paciente y las credenciales requeridas. En el caso Pueblo v. Najul Báez,[1] *111 D.P.R. 417 (1981),* el Honorable Tribunal Supremo ~~expone~~ *expuso* que *"teniendo el aborto consecuencias físicas y emocionales en la paciente y pudiendo su consentimiento estar viciado por presiones externas que anulen su verdadero sentir sobre la operación a llevarse a cabo, es la responsabilidad del médico inquirir e informar a su paciente de las consecuencias del aborto. Solo mediante este diálogo entre el médico y la paciente es que se establece el verdadero consentimiento de la mujer para la realización del mismo".*

~~Ciertamente, mejor no puede estar expresado.~~

Sobre este particular, esta legislación exige a todo médico asegurarse de informar a la paciente que se ha de someter a un procedimiento de terminación de embarazo sobre: (i) la opción que tiene de retener o retirar el consentimiento previo al procedimiento; (ii) que se le han descrito los riesgos potenciales, consecuencias, y beneficios del procedimiento; (iii) ofrecerle, si desea, una orientación de planificación familiar y las ayudas disponibles; (iv) garantizar la confidencialidad de los procedimientos; (v) notificarle del derecho a ser informada y a obtener copia de la información suministrada; y (vi) que dicho consentimiento formará parte del expediente médico.

~~En Puerto Rico gobierna la norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establecida en Roe v. Wade[2], en donde se reconoció que el derecho a la intimidad de la mujer es suficientemente amplio como para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. La norma aplicable al aborto ha dejado establecido "que en el primer trimestre de un embarazo la decisión sobre el aborto debe descansar en el mejor~~

[1] ~~111 DPR 417 (1981)~~
[2] ~~410 U.S. 113 (1973)~~

juicio clínico del médico a cargo, juicio que a su vez descansa sobre consideraciones de salud física o mental de la mujer embarazada[3].

Sin embargo, este derecho no es absoluto. En el mismo caso Roe, *supra* v. Wade se estableció que ese derecho a la intimidad reconocido a la mujer, queda limitado por los legítimos intereses del Estado, los cuales son de distinta naturaleza en las varias etapas del embarazo. Entonces, este caso aclara que el Estado tiene unos intereses apremiantes, los cuales son: el de preservar y proteger la salud de la mujer encinta, y el de proteger la potencialidad de la vida humana. Ambos intereses son separados y distintos.

Por tanto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos explica que, para establecer las distintas posibilidades de reglamentación compatibles con la Constitución Federal, habría que dividir el período normal de embarazo de la mujer en tres *(3)* trimestres susceptibles de diferente regulación de ley. Así las cosas, la norma establecida en Roe v. Wade, *supra,* es la siguiente[4]:

En cuanto al primer trimestre consideró que el interés importante y legítimo del Estado respecto a la salud de la madre no alcanza su preponderancia hasta aproximadamente al final del primer trimestre. Consiguientemente reconoció que el médico que atiende a la mujer embarazada queda en libertad durante ese trimestre de hacer la determinación de terminar el embarazo, en consulta con ella, y usando su juicio médico sin la intervención del Estado. Esto es, la mujer no necesita la anuencia del Estado pero sí un médico que apruebe su decisión.

Pasado el punto en que el Estado adquiere interés preponderante, o sea, durante el segundo trimestre del embarazo, el Estado puede, en su legítimo interés en la protección y preservación de la salud materna, reglamentar el procedimiento de aborto siempre y cuando que la regulación tenga una relación razonable con tal propósito.

En la etapa del último trimestre de preñez, en la que se reconoce interés del Estado en la protección de la potencialidad de vida humana, puede regularse y hasta prohibirse el aborto excepto cuando fuere necesario para la protección de la salud o vida de la madre.

Que, a pesar de que en Roe v. Wade el Tribunal Supremo Federal resuelve que los estados pueden tener un interés apremiante de reglamentar (según la norma establecida

---

[3] Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980)

[4] Segun surge del caso Pueblo v. Duarte Mendoza, Id. 3

en dicho caso), Puerto Rico es una de las jurisdicciones con la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto. Ciertamente, según expone *el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de* Pueblo v. Duarte *109 D.P.R. 596 (1980), "puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen".*

El Artículo 99 del Código Penal establece que *"toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este Código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."* Sin embargo, lamentablemente, este artículo se ha convertido en letra muerta. Esto siendo el caso que, aunque la salud o la vida de la madre no se encuentre amenazada, el aborto se efectúa por la mera solicitud de la madre.

Ciertamente, estas violaciones soslayan el propósito de la ley, burlando la exigencia constitucional que demanda una razón terapéutica para la conservación de la salud o vida de la embarazada y la legislación que requiere el consentimiento informado de ésta antes de abortar.

Por su parte, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores[5], en adelante "Ley 246", establece que los menores tienen derecho a la vida, a un ambiente sano y a una buena calidad de vida. Tanto nuestra ley, como la normativa federal aplicable, coinciden en la importancia de proteger la dignidad y el goce de los derechos de los menores. En efecto, el derecho a una buena calidad de vida debe incluir las condiciones necesarias que les aseguren a los menores de edad su cuidado médico, la protección y el acceso a los servicios de salud adecuados.

Por su parte, la patria potestad es el derecho que tienen los padres y madres de criar, cuidar y custodiar a sus hijos y la obligación de los padres de proveer alimentos, tenerlos en su compañía, educarlos, e instruirlos conforme a su fortuna y representarlos en acciones. Art. 153 del Código Civil[6]. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

[5] 2011 LPRA 246
[6] 31 LPRA 601

resuelto *"que la patria potestad comprende el conjunto de derechos y deberes más amplio que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados, entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos"*[7]. En efecto, el deber de alimentar a los hijos, según las obligaciones de la patria potestad, incluyen el deber de proveer todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica.[8]

El derecho a la patria potestad requiere, igualmente, que los padres otorguen consentimiento para que sus hijos reciban tratamientos médicos, operaciones, medicinas, o cualquier intervención quirúrgica. La ley aplicable establece que, para cualquier intervención médica, se requiere el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado. De hecho, la Ley 217 del año 2012 establece que, como único un personal médico de emergencias cualificado no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al atender al menor sin autorización de sus padres, es cuando el evento sea una emergencia médica de vida o muerte, y donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres. Ante el análisis anterior, es evidente la importancia que el Estado ha brindado históricamente a la patria potestad y la importancia del consentimiento de los padres ante cualquier tratamiento médico que se ofrezca a su hijo menor de edad.

En síntesis, un menor necesita el consentimiento de sus padres antes de ir a ser evaluado por un dentista o un oftalmólogo. No obstante, resulta preocupante que, en Puerto Rico hoy día, una menor pueda comparecer a una clínica de abortos a terminar un embarazo, sin el debido consentimiento de los padres.

Nuestra preocupación es una genuina, la cual han tenido legisladores en otras jurisdicciones igualmente. En efecto, hoy, más de la mitad de las jurisdicciones en Estados Unidos requieren algún tipo de evidencia de notificación previa a los padres o,

---

[7] Véase Chévere v. Levis, 152 DPR 492 (2000), 2000 TSPR 161 (1993); Torres, Ex parte, 118 D.P.R. 469, 473 (1987)
[8] Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561.

~~en la alternativa, un consentimiento expreso de éstos, antes de que un profesional médico realice una terminación de embarazo a una menor.~~

~~No estamos ajenos al debate que existe en cuanto a si un adolescente tiene la capacidad para decidir si quiere abortar, y que esa sea una decisión racional e independiente. No obstante, es de conocimiento general que el cerebro de los adolescentes no está capacitado para tomar decisiones informadas que tengan en cuenta las consecuencias inmediatas y de largo alcance. La American College Of Pediatricians[9] ha expresado que la investigación en neurociencia señala que el área del cerebro involucrada en el pensamiento crítico y la toma de decisiones no alcanza la madurez completa hasta principios y mediados de los veinte. Harto es conocido que los adolescentes son más propensos a actuar de manera impulsiva y orientados a sus objetivos inmediatos, sin medir consecuencias.~~

~~Las consecuencias médicas, emocionales y psicológicas del aborto no son cualquier cosa. Los efectos post aborto podrían ser graves y duraderos, especialmente cuando el paciente es inmaduro. Por tanto, no se puede menospreciar la necesidad del consentimiento de los padres ante un aborto. En este contexto, la terminación de un embarazo es un asunto médico, el cual, debería ser consentido por los padres, ante la incapacidad jurídica que tienen los menores.~~

~~Igualmente, resulta determinante aclarar que esta ley tampoco puede ser tratada como una justificación para forzar u obligar a una menor que no quiere realizarse un aborto, simplemente porque los padres así los desean. El espíritu de esta ley dista de esta interpretación diametralmente, siendo el caso que la protección de los menores, y la vida son la prioridad en nuestra Ley 246- 2011, según enmendada. El maltrato a un menor significa "todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor~~ **~~de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional,~~** ~~incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta Ley". Por tanto, el~~

---

[9] ~~**Parental Involvement and Consent for a Minor's Abortion,** *American College of Pediatricians – Mayo, 2016*~~

~~obligar a una menor a realizarse un aborto en contra de su voluntad la pone en peligro de sufrir un daño físico o emocional, debe ser considerado un delito, de los tipificados como maltrato en la Ley 246-2011.~~

~~Si la menor no cuenta con nadie que le autorice el consentimiento requerido, y ésta tiene la madurez para tomar la decisión de abortar, entonces esta Asamblea Legislativa no puede conceder un veto absoluto con respecto a la decisión de la menor[10]. Atendiendo este extremo, incluimos en este proyecto, un procedimiento judicial expedito para la menor embarazada, que le brinda la oportunidad de demostrar al juzgador tener la madurez intelectual suficiente para tomar la decisión de terminar con su embarazo, haciendo entonces innecesario el consentimiento de: Padre o madre que obstente la patria potestad; o el tutor legal o custodio legal de la menor; o un abuelo con quien la menor ha estado viviendo durante al menos seis meses inmediatamente anterior a la fecha del consentimiento por escrito de la menor.~~

~~El consentimiento aquí requerido tiene el propósito específico de crear una distinción entre pacientes mayores o menores de edad para los propósitos del juicio clínico requerido del médico, según establecido en el Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico[11].~~

~~El prohibir que un médico realice un aborto a una menor sin el consentimiento aquí requerido, no crea derechos nuevos, sino todo lo contrario. Este proyecto de ley tiene el fin de armonizar la legislación vigente, al prohibir que un profesional médico o clínica de abortos realice un procedimiento de terminación de embarazo a una menor de edad, sin el consentimiento, como es requerido en cualquier otro procedimiento o tratamiento médico.~~

~~[10] Planned Parenthood of Central Missouri v. Danforth, 428 U. S. 52, 72-75 (1976); Pueblo v. Duarte Mendoza, 1 109 D.P.R. 596 (1980)~~

~~[11] *Artículo 98. Aborto. Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*"~~

~~Por último, ni la ley ni reglamento alguno en Puerto Rico especifica que el procedimiento de aborto será realizado únicamente por un médico autorizado a ejercer en Puerto Rico. El Artículo 98 del Código Penal especifica que la indicación terapéutica requerida para la realización del aborto, debe ser realizada por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Sin embargo, no especifica que será un médico licenciado a ejercer medicina en Puerto Rico el único autorizado a realizar el aborto. Alarmantemente, miles de mujeres se pueden ver sometidas a procedimientos de abortos en Puerto Rico realizados por practicantes o enfermeros(as) sin ningún tipo de preparación gineco-obstétrica formal alguna, poniendo así en peligro su vida.~~

~~Ante este cuadro, resalta la necesidad imperiosa que tiene esta Asamblea Legislativa de reglamentar lo relativo al aborto, para proteger la salud de la mujer, promover la protección de la vida humana, y a su vez, reafirmar los intereses apremiantes del Estado.~~

~~Como bien ha reconocido nuestro Honorable Tribunal Supremo, en cuanto a los últimos dos trimestres del periodo del embarazo, la norma federal establece que el Estado puede ser más estricto. Hasta hoy, nuestra legislación resulta ser más laxa que el criterio adoptado en Roe v. Wade. Estados como Arkansas, Arizona, Illionois, Massachusets, North Dakota, New York, y muchos otros reglamentan el aborto, a fines de proteger la vida de la madre y preservar la vida del bebé por nacer. Al presente, más de la mitad de las jurisdicciones en los Estados Unidos reglamentan el aborto los últimos dos trimestres del embarazo en protección de intereses apremiantes del Estado, habiéndose unido Iowa en las últimas semanas. Por tanto, ante este vacío en nuestra legislación, ya es hora de actuar. Corresponde a esta Asamblea Legislativa la tarea de adoptar reglamentación, según su mejor criterio, conducente a la protección del derecho a la intimidad y la salud de la mujer, así como la preservación de la vida.~~

~~Con esta ley de avanzada, nos unimos a la mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos, al aprobar legislación que reglamenta con el propósito de proteger la vida humana no nacida y la salud materna, dentro de los límites constitucionales.~~

Mediante la presente legislación, esta Honorable Asamblea Legislativa establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los fines de garantizarle el cuidado, la salud, el acceso, la seguridad y el consentimiento informado que merece toda mujer que determine culminar con su estado gestacional. Al mismo tiempo, se atemperan los procedimientos de terminación de embarazo a los estándares jurisprudenciales más recientes, eliminando así el vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta iniciativa tiene el propósito ulterior de salvaguardar la salud, el bienestar, la integridad y la vida de toda mujer que decida terminar con su embarazo, garantizándole que los centros donde se realizan estos procesos cumplan con los más altos estándares médicos y salubristas. De igual forma, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente, en su deber de estado, garantizar que toda mujer que se someta a este tipo de procedimiento cuente con un consentimiento informado, con conocimiento del procedimiento al que se va a someter, sus consecuencias, sus riesgos tantos físicos como mentales. De esta forma, el Estado vela porque toda mujer que toma dicha decisión en encuentre completamente segura del proceso que va a enfrentar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~**Artículo 1.-**~~ *Artículo 1.-* Esta Ley se denominará "Ley para la protección de la *salud de la* mujer *en los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico* ~~y la preservación de la vida~~".

Artículo 2.- Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer parámetros regulatorios dirigidos a garantizar la salud física y mental de la mujer en los procedimientos de terminación de embarazos en los centros autorizados a ejecutar los mismos en nuestra jurisdicción y procurar que toda mujer que decida terminar su embarazo esté debidamente informada sobre las

consecuencias del procedimiento y sus efectos a largo plazo, sin que se menoscaben las protecciones y derechos reconocidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

~~**Artículo 2.-**~~ *Artículo 3.-* Consentimiento Informado

~~Las organizaciones que prestan servicios de salud~~ *Los centros de terminación de embarazos* en Puerto Rico serán responsables de informar a ~~sus~~ *la mujer* ~~pacientes, familia o representantes,~~ *o a su tutor legal* los derechos y responsabilidades que le asisten como paciente[12]. En persecución del cumplimiento de esta norma, queda establecido en esta ley que ningún médico deberá realizar un aborto a menos que certifique por escrito que la mujer le dio su consentimiento informado. *El procedimiento para obtener el consentimiento informado deberá asegurar, como mínimo, que se ha informado a la paciente verbalmente, y por escrito, lo siguiente:*

1. Que la paciente tiene la opción de retener o retirar su consentimiento hasta el momento antes de llevarse a cabo el procedimiento.

2. Se le ofrecerá una descripción de los riesgos potenciales, las consecuencias, y los beneficios del procedimiento y se le orientará sobre las opciones de planificación familiar y las ayudas disponibles.

3. Se le indicarán las protecciones aplicables a la confidencialidad de la paciente, de acuerdo a la reglamentación estatal y federal.

4. Se le entregará una copia de la información suministrada y de los documentos firmados por la paciente que contenga todo lo discutido entre el médico y la paciente antes y después del procedimiento.

---

[12] ~~Reglamento 8808 del Departamento de Salud, 2016~~

5. El consentimiento escrito firmado por la paciente formará parte de su expediente clínico.

~~El consentimiento informado significará, para efectos de esta ley, el consentimiento voluntario al aborto por parte de la mujer sobre la que el aborto ha de realizarse o inducirse, siempre que:~~

~~a. Al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del aborto, el médico que realiza el aborto informe a la mujer lo siguiente:~~

~~(1) El nombre del médico que realizará el aborto;~~

~~(2) El aborto terminará la vida de un ser entero, separado y único.~~

~~(3) Los riesgos médicos particulares asociados con el método del aborto correspondiente y los procedimientos que debe emplearse, cuando sean médicamente necesarios, y los riesgos de infección, hemorragia, peligro en embarazos posteriores e infertilidad;~~

~~(4) La edad gestacional probable del feto en el momento del aborto a realizar; y~~

~~(5) Los riesgos médicos asociados con el embarazo a término.~~

~~b. Al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del aborto, el médico que realiza el aborto debe explicar a la mujer lo siguiente:~~

~~(1) Que los beneficios de asistencia médica pueden estar disponibles para la atención prenatal, el parto y la atención neonatal.~~

~~(2)Entregar y explicar los materiales informativos que serán preparados por el Departamento de Salud, que contendrán información objetiva que describa los~~

~~diferentes tipos de cirugía y métodos de aborto inducidos por drogas, así como los efectos a corto y largo plazo, los riesgos médicos comúnmente asociados con cada método de aborto, incluyendo el riesgos de infección, hemorragia, perforación o ruptura cervical o uterina, peligro de embarazos posteriores, el posible mayor riesgo de cáncer de mama, los posibles efectos psicológicos adversos asociados con un aborto, y los riesgos médicos asociados con llevar a un embarazo a término. Estos materiales deben estar disponibles por escrito, sin costo por parte del Estado, previa solicitud e, igualmente, deben estar disponibles en el sitio web del Departamento de Salud.~~

~~(3) Que el padre debe ayudar en el sostenimiento de su hijo, incluso en instancias en las que el padre ha ofrecido pagar el aborto; y~~

~~(4) Que ella es libre de retener o retirar su consentimiento para el aborto en cualquier tiempo.~~

~~c. La mujer debe certificar por escrito, antes del aborto, que la información descrita en las secciones anteriores y los materiales informativos, le han sido provistos. Antes de la realización del aborto, el médico o el agente del médico debe recibir una copia de la certificación escrita y archivarla en el expediente médico.~~

~~d. El médico o la clínica, hospital o instalación no podrá haber recibido u obtenido pago por el servicio brindado a una paciente que ha preguntado sobre un aborto o ha programado un aborto, antes del período de cuarenta y ocho (48) horas requerido por este Artículo. Si la mujer se arrepiente de abortar, cualquier pago realizado, le será devuelto en su totalidad.~~

~~c. Toda persona que incurra en violación a este Artículo, incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.~~

~~**Artículo 3.** Viabilidad del feto y definición de Emergencia Médica~~

~~Después del período de embarazo cuando se espera que el feto haya alcanzado la viabilidad, no será permitido el aborto. La única excepción a este Artículo es que el aborto sea necesario para preservar la vida de la mujer en caso de emergencia médica, o porque la continuación de su embarazo le impondrá un riesgo sustancial de grave deterioro de su salud física o mental. Para los fines de esta ley, "emergencia médica" significará una condición que, según un juicio médico razonable, complica la condición médica de la mujer embarazada y que necesita una aborto inmediato para evitar un serio riesgo de deterioro físico sustancial e irreversible de las funciones de cuerpo. Emergencia médica no incluye condiciones psicológicas o emocionales.~~

~~Toda persona que realice un aborto a una mujer en violación a este Artículo, incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.~~

~~**Artículo 4.** Medicamentos para inducir el aborto~~

~~Toda mujer embarazada a quien un médico da, vende, dispensa, administra, o de lo contrario, proporcione o prescriba cualquier medicamento para inducir el aborto, debe ser provisto con una copia de la etiqueta del medicamento. Cada embarazada a quien un médico da, vende, dispensa, administra, prescribe, o de lo contrario, proporciona cualquier medicamento para inducir el aborto debe proporcionarse el nombre y número de teléfono del médico y el hospital en el que se manejarán todas las emergencias. El~~

~~médico que se contrata para manejar emergencias debe tener privilegios de admisión activa y servicios ginecológicos y quirúrgicos en el hospital designado para manejar cualquier emergencia asociada con el uso o ingestión del medicamento inductor del aborto.~~

~~Toda persona que no cumpla con lo requerido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.~~

~~**Artículo 5.**~~ *Artículo 4.-* Notificación y Advertencia de Derechos

Todo centro de terminación de embarazo colocará un letrero no removible, a tenor con los parámetros que establezca el Departamento de Salud, en un lugar visible a toda mujer que acuda a solicitar los servicios, el cual indique:

"Aviso: Ninguna mujer podrá ser obligada o coaccionada a continuar con su embarazo o realizarse un aborto, sin su consentimiento."

~~Cualquier instalación, consultorio médico o clínica que realice abortos, deberá mostrar letreros que contengan exclusivamente las siguientes palabras:~~

~~*"AVISO: Nadie puede obligarla a tener un aborto. Es contra la ley para un cónyuge, un novio, un padre o madre, consejero, un amigo, un proveedor de atención médica o cualquier otra persona, de alguna manera le obligue a tener un aborto".*~~

~~a. Los letreros deben ubicarse de modo que puedan leerse fácilmente y en áreas que garanticen la máxima visibilidad para las mujeres, en el momento en que dan su consentimiento para un aborto.~~

b. La exhibición de carteles de acuerdo con este Artículo no releva a la clínica o instalaciones en donde se realicen abortos, de cualquier otra obligación u deber legal.

c. El Departamento de Salud preparará un modelo de estos carteles, y los hará disponibles para descargar en un formato imprimible en su sitio web de Internet.

Cualquier oficina médica, instalación u hospital que realice abortos e incumpla con lo requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le será impuesta una multa de $5,000.00 diarios, desde notificada la multa. La persona encargada del cumplimiento legal de la oficina médica, instalación u hospital, responderá personalmente por su incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo e incurrirá en delito menos grave.

Artículo 6. Aborto en Hospital Autorizado

Después de las primeras doce semanas de embarazo, pero antes de que se pueda esperar razonablemente que el feto haya alcanzado la viabilidad, no se puede realizar un aborto en ninguna instalación que no sea un hospital autorizado.

Cualquier oficina médica, instalación u hospital no autorizado que realice abortos e incumpla con lo requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le será impuesta una multa de $10,000.00 por incumplimiento. La persona encargada del cumplimiento legal de la oficina médica, instalación u hospital no autorizado, responderá personalmente por dicho incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo e incurrirá en delito menos grave. Cualquier médico o individuo que realice un aborto en contra de lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 5. Licencias de Centros de Terminación de Embarazos

El Departamento de Salud establecerá, mediante reglamento, los requisitos para emitir las licencias para operar los centros de terminación de embarazos. Todo centro de terminación de embarazo que desee operar en Puerto Rico tendrá que contar con la licencia emitida por el Departamento de Salud.

Se entenderá por centro de terminación de embarazos aquellas facilidades de salud debidamente licenciadas que prestan servicios de terminación de embarazo por ginecólogos obstetras autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico. Ninguna persona podrá operar un centro de planificación familiar y de terminación de embarazo sin contar con la licencia correspondiente. Será responsabilidad del centro de terminación de embarazos mantener la licencia vigente y en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Será requisito que las licencias se coloquen en un lugar visible al público dentro del edificio del centro de terminación de embarazos.

Artículo 6. Inspección de los Centros de Terminación de Embarazos

El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de llevar a cabo al menos una (1) inspección anual a cada centro de terminación de embarazos.

Artículo 7. Requisitos Profesionales del Personal de los Centros de Terminación de Embarazos

Todo proceso de terminación de embarazo será realizado, por un ginecólogo obstetra autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".

Los procedimientos deberán ser asistidos por personal de enfermería que cumpla con las disposiciones de la Ley 254-2015, conocida como "Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico".

Artículo 8. Deberes clínicos de los Centros de Terminación de Embarazos

Todo centro de terminación de embarazos será responsable de que cualquiera de los médicos que realice los procedimientos de terminación de embarazos en sus instalaciones cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. El médico que lleve a cabo el procedimiento le indicará a la paciente, su nombre, tendrá disponible o visible su licencia y se asegurará de que la paciente acude libre y voluntariamente.

2. Documentará el estatus Rh (Rhogan) de la paciente en el expediente clínico.

3. Evaluará la necesidad de la administración de Rh (Rhogan) inmunoglobulina en aquellas pacientes que la ameriten, y así lo hará constar en el expediente.

4. Documentará, en el expediente, el historial médico de la paciente, la confirmación y método de confirmación del embarazo, la edad gestacional y la visita de seguimiento a una semana del procedimiento.

5. Evaluará a la paciente para embarazo ectópico, previo a realizarse un aborto, conforme a los estándares establecidos para la práctica de la medicina.

6. Certificará y documentará que realizó el procedimiento conforme a los estándares de práctica de medicina. Previo a la terminación del embarazo, se hará una determinación de la hemoglobina y hematocrito a la paciente con historial de anemia; y cualquier otro procedimiento que la práctica médica requiera.

7. Brindará a la paciente las instrucciones que seguirá una vez realizada la terminación de embarazo. Estas instrucciones se le entregarán por escrito a la paciente y se documentará en el expediente la orientación ofrecida.

8. Orientará a la paciente sobre las posibles complicaciones, cuidado requerido y seguimiento médico después de la terminación de embarazo. Esta información será documentada en el expediente clínico de la paciente.

9. Obtendrá el consentimiento informado de la paciente y su autorización para llevar a cabo la terminación de embarazo. Durante este proceso, la paciente recibirá una orientación sobre los beneficios, riesgos potenciales y complicaciones.

10. Orientará a la paciente que, de ser necesario, será transportada a un hospital para atender cualquier emergencia que surja antes, durante o después del procedimiento.

11. Evaluará a la paciente y determinará cuando será dada de alta luego de una evaluación, y de ser orientada sobre el cuidado y medidas a seguir luego de realizado el procedimiento.

Artículo 9. Requisitos de las Facilidades de los Centros de Terminación de Embarazos

Los centros de terminación de embarazos estarán ubicados en estructuras físicas que garanticen el fácil acceso, preferiblemente de un solo nivel; de estar ubicadas en estructuras de multinivel, deberán tener acceso para transportar a una paciente en camilla en caso de ocurrir una emergencia.

Todos los centros contarán con un programa de seguridad para ofrecerles a las pacientes, empleados y visitantes un ambiente seguro en todo momento.

Los centros desarrollarán e implantará por escrito las normas para el manejo de desperdicios biomédicos, limpieza, desinfección y almacenamiento de material y equipo médico, para el control y prevención de infecciones.

Artículo 10. Manejo del Expediente Clínico

Los expedientes clínicos serán estrictamente confidenciales, en cumplimiento con las disposiciones federales y estatales sobre privacidad y confidencialidad. La paciente podrá solicitar copia de su expediente médico para uso personal o a solicitud de algún otro profesional de la salud que así se lo solicite.

El expediente original se mantendrá en el centro de terminación de embarazo en todo momento y será responsabilidad del centro garantizar el manejo, custodia y conservación del mismo, en cumplimento con los requisitos estatales y federales a estos efectos.

Todos los centros prepararán y mantendrán un expediente clínico por cada paciente evaluada y tratada, el cual deberá ser lo suficientemente detallado y organizado, de manera tal que refleje el modo y momento en que ocurren los eventos. Las anotaciones en el expediente clínico deberán ser relevantes, incluir la información completa de la paciente y del procedimiento realizado y contener la fecha y hora del evento. Todo expediente estará firmado de forma manual o electrónica por el profesional que lleve a cabo los procedimientos.

~~**Artículo 7.**~~ *Artículo 11.* Ofrecimiento de ultrasonido

Ningún centro de terminación de embarazo podrá ~~Ninguna instalación, oficina médica o clínica u hospital puede~~ realizar un aborto a una mujer, sin antes ofrecerle a la paciente *la opción de observar,* ~~una oportunidad de recibir y ver~~ en la instalación donde se realizará el aborto, u otra instalación, un ultrasonido de su embarazo. *La determinación*

de que se le practique un ultrasonido, así como la opción de observar el mismo será discrecional y a solicitud exclusiva de la paciente.

~~(a) La oferta y la oportunidad de recibir y ver una ecografía debe realizarse al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de que se programe el aborto.~~

~~(b) La imagen de ultrasonido activa debe ser de una calidad consistente con el estándar práctica médica en la comunidad, contiene las dimensiones del feto, y retratar con precisión la presencia de miembros externos y órganos internos, incluidos el latido del corazón, si está presente o visible, del niño por nacer. La auscultación del feto el tono del corazón debe ser de una calidad consistente con la práctica médica estándar en la comunidad. La instalación de aborto, clínica o consultorio médico, u hospital, documentará la respuesta de la mujer a la oferta, incluyendo la fecha y hora de la oferta y la firma de la mujer que acredita decisión informada.~~

~~(c) Si un médico o cualquier persona realiza un aborto sin cumplir con las disposiciones de este Artículo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un año. Además, será responsable por los daños y perjuicios causados por su actuación delictiva.~~

~~**Artículo 8.** Prohibición de Aborto para elegir el sexo o por anomalía genética~~

~~Un médico no puede realizar intencionadamente o intentar realizar un aborto sabiendo que la mujer embarazada está buscando el aborto, únicamente a causa del sexo del niño por nacer; o debido a que el niño por nacer ha sido diagnosticado con una anomalía genética un potencial para una anormalidad genética. Cualquier médico o persona que~~

~~realice un aborto en violación de este Artículo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.~~

~~**Artículo 9.** Prohibición de aborto luego de las veinte semanas~~

~~El interés legislativo de este Artículo es proteger el interés apremiante del estado en los no nacidos y la vida humana desde el momento en que el niño por nacer es capaz de sentir dolor. A este fin, excepto en el caso de una emergencia médica, ninguna persona puede realizar o inducir o intentar realizar o inducir un aborto a una mujer cuando se haya determinado, por el médico que realiza o induce o intenta realizar o inducir el aborto, que la edad probable del feto de la mujer es de veinte o más semanas.~~

~~Cualquier oficina médica, instalación u hospital que incumpla con lo requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le será impuesta una multa de $10,000.00. La persona encargada del cumplimiento legal de la oficina médica, instalación u hospital no autorizado, responderá personalmente por dicho incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo e incurrirá en delito menos grave. Cualquier médico o individuo que realice un aborto en contra de lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito grave, con pena de fija de quince años.~~

~~**Artículo 10.** Abortos en menores de edad~~

~~Ningún médico con licencia para practicar medicina en Puerto Rico, podrá realizar un aborto de una menor no emancipada a menos que el médico o agente del mismo, obtenga el consentimiento por escrito del menor y de:~~

~~(1) Padre o madre que obstente la patria potestad; o~~

~~(2) El tutor legal o custodio legal de la menor; o~~

~~(3) Un abuelo con quien la menor ha estado viviendo durante al menos seis meses inmediatamente anterior a la fecha del consentimiento por escrito de la menor.~~

~~a. El consentimiento escrito requerido por este Artículo deberá ser firmado en la instalación donde el aborto será realizado o juramentado ante un notario público.~~

~~1. La persona que firma el consentimiento debe presentar identificacion expedida por el Estado Libre Asociado con foto.~~

~~2. El médico deberá retener en los registros médicos del menor una copia de la evidencia documental provista al médico, por la cual determinó que el adulto que brindó su consentimiento era, en efecto, de los cualificados en este Artículo.~~

~~Cualquiera que realice un aborto a una menor en violación a lo establecido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.~~

~~b. La menor embarazada puede solicitar, ante un tribunal de justicia de la jurisdicción en donde ella resida, que un Juez emita Resolución permitiéndole abortar sin el consentimiento requerido en este artículo, si demuestra que ninguna de las personas cuyo consentimiento debe obtenerse, se encuentra disponible o, de estar disponible, se niegan a dar consentimiento.~~

~~1. El Juez podrá nombrar un procurador para la menor, de ser necesario.~~

~~2. El Juez deberá atender el caso dentro de diez días laborables y emitir Resolución resolviendo todos los asuntos, en un término no mayor de diez días, luego de la vista en sus méritos.~~

~~3. El expediente judicial deberá mantenerse confidencial, a los efectos de proteger la identidad de la menor. A este fin, el Juez deberá preservar el nombre de la menor y su identidad en anonimato, emitiendo toda orden necesaria a las partes, testigos y abogados que participen del procedimiento judicial. Esto incluirá, de ser necesario, excluir personas de la sala, en la medida necesaria para salvaguardar su identidad de la divulgación pública.~~

~~c. Nada en esta ley se puede interpretar a los fines de evitar la ejecución inmediata de un aborto en una menor, en caso de una emergencia medica donde tal acción es necesario para preservar su vida.~~

~~d. Ningún padre o madre, custodio encargado del bienestar de la menor, o persona alguna, incluyendo el padre de la criatura, podrá obligar ni compeler, mediante el uso de la fuerza, amenaza, violencia física o emocional, a una menor embarazada a someterse a un aborto. Cualquier persona que obligue a una menor embarazada a someterse a un aborto, incurrirá en delito grave; será condenado al pago de los daños y perjuicios causados a la víctima por el aborto ilegal realizado.~~

~~**Artículo 11.** Niño sobreviviente del aborto~~

~~(a) Una persona es culpable de un delito grave si, consciente o negligentemente, causa la muerte de un niño nacido vivo.~~

~~(b) Si el niño por nacer sobrevive al aborto, será responsabilidad del médico el informar a la madre y darle la opción de:~~

~~1. asumir la custodia y patria potestad del niño nacido o~~

~~2. ceder la custodia y renuncia a la patria potestad del niño nacido, para que éste sea puesto bajo los cuidados de una agencia de adopción, tan pronto como el médico determine que el recién nacido se encuentra en buen estado de salud.~~

~~3. Cualquiera que sea la decisión de la madre, será documentada por escrito. El Departamento de Salud estará encargado de preparar una forma para cumplir con los fines de este Artículo.~~

4. ~~Cualquiera que violente lo dispuesto en la sección (b) incurrirá en delito menos grave.~~

~~**Artículo 12.**~~ *Artículo 12. Recopilación de Estadísticas.* El Departamento de Salud será responsable de recolectar información de todo aborto realizado en la jurisdicción de Puerto Rico, solicitar y recibir informes de cumplimiento por parte de los centros *de terminación de embarazos*~~, oficinas médicas u hospitales e instalaciones que realicen abortos~~, informes de datos de aborto, informes de complicaciones y reacciones adversas; informes de niños que sobreviven el aborto y cualquier caso de *mal practice* o negligencia médica, ya sea real o potencial, que haya surgido al realizar la terminación de embarazo.

El Departamento de Salud tiene la tarea de recopilar y evaluar todos los datos y crear informes, los cuales publicará anualmente con fines estadísticos y que estén basados en los datos de abortos realizados en el año calendario anterior. Estos informes no contendrán los nombres de las pacientes. Todos los informes de cumplimiento recibidos por el Departamento de Salud serán registros públicos. Excepto que medie

orden judicial, el Departamento no puede revelar un informe de cumplimiento del aborto sin eliminar primero cualquier identificador individual, información de salud y cualquier otra información demográfica. La información e identidad de la mujer deberá permanecer confidencial en todo momento.

Será responsabilidad de todo centro de terminación de embarazos recopilar y suministrar al Departamento de Salud toda la información que se solicita en este Artículo y toda otra información, estadística y data que entienda pertinente solicitar el Departamento.

~~El Departamento de Salud deberá referir al Departamento de Justicia cualquier aparente violación de este capítulo.~~

Artículo 13. Multas

Todo centro de terminación de embarazo que incumpla con alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley estará sujeto a la imposición de multas administrativas que pueden alcanzar hasta diez mil dólares ($10,000.00) por cada violación, a discreción del Secretario del Departamento de Salud; esto, sin perjuicio, de cualquier otra penalidad aplicable. El recaudo de estas multas será destinado al Departamento de Salud.

Artículo 14. Reglamento

Se ordena al Departamento de Salud a emitir un Reglamento de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.

~~**Artículo 13.**~~ *Artículo 15.* Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley, quedan derogadas o enmendadas.

~~**Artículo 14.-**~~ *Artículo 16.* Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~**Artículo 15.**~~ *Artículo 17.* Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo
P. del S. 1000

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1000, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1000, con las enmiendas sugeridas por la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y evaluación propone enmendar los Artículos 1.06 y 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" y enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas.

La medida ante nuestra consideración tiene el interés genuino de proteger el bienestar físico y psicológico de los menores de edad, y evitar aquellas terapias ofrecidas por profesionales de la salud que puedan comprometer la salud emocional de los menores.

De acuerdo a lo expuesto en la medida ante nuestra consideración, en el pasado, algunos profesionales de la salud mental recurrieron a medidas extremas como la institucionalización, la castración y la terapia de choque electro-convulsivo, para tratar

de modificar conducta en personas que sintieran atracción por otras personas de su mismo sexo.

Las principales asociaciones profesionales médicas y de salud mental, organizaciones de la salud y organismos internacionales como la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Psychiatric Association, el Cirujano General de Estados Unidos y la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos, las principales asociaciones profesionales médicas y de salud mental de la Nación han rechazado la terapia de conversión por ser innecesaria, ineficaz y hasta peligrosa, incluyendo a American Academy of Pediatrics, American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Medical Association, American College of Physicians, American Association of Sexuality Educators, Counselors and Therapists, American Counseling Association, National Association of Social Workers y American Psychoanalytic Association. Sobre el particular, la Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora "carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada." Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

A nivel nacional, en el año 2012, California se convirtió en el primer estado en prohibir este tipo de terapia. La ley [Stats. 2012, Ch. 835, Sec. 2. (SB 1172)] prohíbe a los terapistas con licencia del Estado de California intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género de las personas menores de 18 años. Con la firma del gobernador Chris Christie, el 19 de agosto de 2013, New Jersey se convirtió en el segundo estado en prohibir la práctica. Los estados de Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland, New Hampshire, New Mexico, New York, Nevada, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington y 47 ciudades, incluyendo Cincinnati, Dayton, Philadelphia, Seattle, Washington DC y tres ciudades del sur de la Florida –Miami Beach, Wilton Manors y Miami– han promulgado protecciones similares.

En tres (3) ocasiones, las leyes de California y New Jersey han sido objeto de revisión judicial, bajo planteamientos de interferencia con la libertad de expresión y el libre ejercicio de la religión, con la igual protección de las leyes y con los derechos constitucionales de patria potestad de los padres sobre sus hijos. En las tres (3) ocasiones, las leyes fueron validadas por los Tribunales de Apelaciones del Tercer y Noveno Circuito, concluyendo que, al existir un interés apremiante del gobierno en prevenir el uso de la terapia de conversión en menores de edad, como leyes neutrales

de aplicabilidad general, satisfacen los requisitos de la Cláusula del Libre Ejercicio e incluso el estricto escrutinio requerido por la Cláusula de Libertad de Expresión. Véase, Welch v. Brown 907 F. 2d 1102 (2012), Pickup v. Brown, 728 F.3d 1042 (9th Cir. 2013) y King v. Governor of the State of New Jersey 767 F.3d 216 (2014). Por su parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos también dejó intactas las leyes al negarse a atender los casos, lo que convirtió a las sentencias que respaldan la prohibición en la última palabra al respecto.

El Estado en su facultad de "parens patriae" y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapistas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a los pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. Véase, Pickup v. Brown, *supra*.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuestos a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental. Los puertorriqueños siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad, y la creencia de que la diversidad nos hace más fuertes. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El miércoles 5 de septiembre de 2018, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública en la cual contó con la comparecencia de las siguientes organizaciones y agencias gubernamentales: Departamento de Justicia; Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA); Asociación de Psicología de Puerto Rico; Dra. María de los A. González Morales (PsyD, MAC, CAT IV, CT); Padre Carlos Pérez Toro; Mujeres por Puerto Rico, Inc.; Asamblea de Padres; Puerto Rico por la Familia.

Conforme a las expresiones realizadas por el Presidente del Senado, para que todo ciudadano, organización o grupo se expresara en torno al P. del S. 1000, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas recibió y evaluó los comentarios sometidos por las siguientes organizaciones, algunas de las cuales se hacen formar parte del presente informe. A continuación, la lista con los nombres de gran parte de las organizaciones y grupos que sometieron comentarios:

Comentarios en oposición al P. del S. 1000:

1. Plan. Juan Carlos Vega Cidraz
2. Departamento de la Familia
3. Morality in Media of Puerto Rico
4. Dra. Maribel Rivera Cotto
5. Pastora Heisha Fernández
6. Roberto O. González Nieves, Arzobispo Metropolitano de San Juan de Puerto Rico

Comentarios a favor al P. del S. 1000:

1. Comité Multisectorial de Identidad Profesional y Política Pública: Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación (Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico)
2. Sociedad Puertorriqueña de Pediatría
3. Center for American Progress
4. Puerto Rico College of Physicians and Surgeons
5. Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad
6. Departamento de Salud

Comentarios generales en torno al P. del S. 1000:

1. Dra. Brenda I. Vera Martínez, MTS, Ph

<u>Departamento de Justicia de Puerto Rico</u>

El Departamento de Justicia reconoció que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente a la Asamblea Legislativa y que lo propuesto en la medida "está enmarcado en los linderos que circunscriben la facultad legítima de dicho cuerpo constitucional para promover cambios en la política pública y en el ordenamiento jurídico vigente". En ese sentido, el deber del Departamento de Justicia, como parte de

nuestro ministerio, se circunscribió a comentar "sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]".[1]

En lo referente a los asuntos jurídicos comprendidos en la medida, Justicia expresó que:

> "California fue el primer estado que, para el 2012, aprobó legislación para prohibir a los profesionales de salud mental, que realizaran esfuerzos dirigidos a cambiar la orientación sexual de sus clientes, que sean menores de edad. A raíz de esta legislación, surgieron reclamos en *Pickup v. Brown* [728 F.3d 1042 (91h Cir. 2013)] para impugnarla porque su aplicación infringía, según los demandantes, la libertad de expresión; y el libre ejercicio de la religión de padres y menores, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos y de California. Los demandantes alegaban que la prohibición restringía el contenido de la expresión y no cumplía con ningún interés apremiante. Según estos, la ley no cumplía con el escrutinio judicial requerido para los casos relacionados con la libertad de expresión. El tribunal de instancia concluyó que la ley reglamentaba "tratamiento médico" y no afectaba derechos de expresión; sino que, mas bien, el estatuto regulaba "conducta" y no la "expresión" de los profesionales de la salud, porque no prohibía que estos compartieran orientación o información sobre las terapias de conversión con el menor [con sus padres]; ni que el menor [sus padres] buscara consejo de un individuo no licenciado, como por ejemplo, de un consejero o terapista religioso, que le proveyera terapias. Posteriormente, un panel de 3 jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito sostuvo dicha decisión y confirmó la constitucionalidad de la ley de California, que como mencionamos, prohibía las terapias de conversión en menores de 18 años; y cuya contravención constituiría conducta antiética profesional.
>
> En suma, con dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones, razonó que la ley de California solo "regulaba el tratamiento psicológico"; y que cualquier efecto de la ley sobre la libertad de expresión del profesional de la salud, era meramente incidental. Aunque, la mayoría del tribunal reconoció que la Primera Enmienda de la Constitución protege la conducta expresiva (ya que determina que lo que se regulaba en la ley no era el contenido de la expresión), lo que ha sido considerado como equivalente a expresión simbólica, explicó que los demandantes no habían probado que el tratamiento en controversia constituyera conducta

[1] Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de! Departamento de Justicia", Art. 6.

expresiva que ameritara la protección de la Primera Enmienda. De otra parte, el tribunal adujo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación, cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. **Cabe señalar que, aproximadamente un año después de la decisión reseñada, el mismo panel de jueces del Tribunal de Apelaciones mencionado enmendó la determinación anterior, aunque con el mismo resultado, para dejar claro que la prohibición de que la aplicación de la ley de California iba dirigida al tratamiento de los menores; pero no prohibía a terapistas licenciados que discutieran los pros y los contras de la terapia de conversión con sus pacientes.**

De otra parte, en *Welch v. Brown* [907 F. 2d 1102 (2012)], en un caso en el que ciertos sicoterapeutas y un paciente, que alegaba haberse beneficiado de las terapias de conversión, impugnaron el estatuto de California mencionado, porque, entre otras razones, restringía la libertad de expresión de los terapistas que utilizaban las terapias de conversión en su practica profesional. El tribunal razonó que, la prohibición estatuida sobre las terapias de conversión aunque se tratara de regulación medica, reglamentaba el contenido de la expresión. Por tanto, era improbable que resistiera el escrutinio estricto requerido para los casos en los que la ley en controversia regulaba el contenido de la expresión, por infringir derechos fundamentales. Por tal razón, el Tribunal de Distrito de California concedió el *injunction* preliminar solicitado a favor de los peticionarios. Posteriormente, sin embargo, el Noveno Circuito para el Tribunal Federal, en consonancia con la decisión en *Pickup,* determinó que la ley de California era constitucional, con fundamentos similares a los antes expuestos; y por considerar que la ley solo regulaba el tratamiento de salud mental de los menores; pero, sin prohibir la discusión del sicoterapeuta sobre su punto de vista sobre las terapias de conversión y recomendar el tratamiento o proveer las terapias a adultos con su consentimiento."

Sobre lo discutido en sus comentarios por el Departamento de Justicia, entendemos prudente añadir lo siguiente:

1. El lenguaje propuesto en el proyecto de marras P. del S. 1000, es casi idéntico al lenguaje de la ley de California y al de New Jersey.

Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA)

"En el estudio poblacional que realiza la ASSMCA, conocido como Consulta Juvenil, y llevado a cabo por científicos y epidemiólogos de alto renombre en el País, se estudian factores de riesgo y protección de jóvenes escolares en Puerto Rico. Este estudio lo ha realizado la ASSMCA por los pasados 22 años, y en sus últimas dos ediciones se ha estudiado los factores de riesgo de jóvenes que se identifican como homosexuales o que han tenido algunas experiencias homosexuales. Los hallazgos de estos estudios han arrojado información valiosa que amerita profunda atención y acciones de política pública. Algunos datos son:

- Los jóvenes escolares gay/bisexuales presentan mayores factores de riesgo que los jóvenes heterosexuales de sus mismas edades. Factores de riesgo para el uso de sustancias, problemas de salud mental, víctimas de agresión y sexo sin protección.

- Es importante destacar que estas diferencias no están asociadas a la orientación sexual, más bien están asociadas a las consecuencias psicológicas y sociales producidas al enfrentarse al estigma social, al rechazo, al prejuicio y la falta de tolerancia hacia la diversidad por parte de sus pares escolares, del sistema escolar y social en el que se desenvuelven.

- Los jóvenes LGBT encuestados, presentan mayores riesgos de salud mental como: depresión mayor, trastornos de conducta, déficit de atención e ideación suicida en comparación con sus pares heterosexuales.

- En cuanto a factores de riesgo para el uso de sustancias (legales e ilegales), las jóvenes LGBT presentan los mismos factores de riesgo que sus pares heterosexuales en cuanto a beber alcohol en rachas y uso de marihuana. Sin embargo, toman más alcohol, ingieren más pastillas recetadas y fuman más tabaco que sus pares heterosexuales.

- No existen diferencias entre los factores de riesgo asociados a la sexualidad entre las jóvenes LGBT [y] sus pares heterosexuales.

- El acoso en la escuela y la comunidad es un factor de riesgo importante para la seguridad física y emocional de las jóvenes. El estudio refleja que las jóvenes LGBT son significantemente más acosados por su orientación sexual que las jóvenes heterosexuales por otras diferencias de tipo de raza, discapacidad, entre otros. Esta data está altamente asociado al número alarmante de ideaciones suicidas que éstos reportan".

"El proyecto intenta atender, y de manera responsable proteger, la salud integral de los menores de edad y de sus familias quienes ante la desinformación acuden a este tipo de servicios. Sin embargo, entendemos que deben ser prohibidas tanto para menores como para adultos que en búsqueda de respuestas para enfrentar el rechazo social y no su homosexualidad acuden a solicitar este tipo de terapias. Aunque en nuestro sistema legal los adultos pueden consentir recibir este tipo de terapias, como profesionales de la conducta, entendemos que un adulto cuya situación mental está comprometida con otros problemas de su estado emocional relacionados al estigma social, rechazo, depresión y otras condiciones de salud mental, los hacen tan vulnerables como a los menores de edad. Es en ese escenario donde nos cuestionamos la capacidad de consentir para recibir este tipo de terapias.

La ASSMCA en su deber ministerial de velar, proteger, mitigar y restaurar la salud mental de pueblo de Puerto Rico, apoya dicha medida...".

Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)

"... [L]a Asociación de Psicología de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 1000, a los fines de aplicar las protecciones de la salud física y mental a los(as) menores de edad, mediante la prohibición de la aplicación de las terapias de reparativas o de conversión sobre las personas".

"Las terapias reparativas o de conversión han sido identificadas por la inmensa mayoría de organizaciones profesionales mundiales como inefectivas, engañosas y dañinas a nivel psicosocial. Entre ellas se destacan la Organización Mundial de la Salud, el American College of Physicians, la American Counseling Asociation, la Asociación Americana de Medicina, la Asociación Americana de Psiquiatría, la American Psychological Asociation, la American School Counselors Asociation y la National Asociation of Social Workers.

Agradecemos la oportunidad que se nos ofreció para expresar nuestra opinión sobre este tema tan importante. Exhortamos al Senado de Puerto Rico a que continúe contribuyendo a que todas las personas en nuestro país disfruten de los mismos derechos y las mismas protecciones ante la ley. La salud física y mental de nuestros niños y niñas es muy importante para nuestra sociedad. Les exhortamos a que en un futuro cercano también se prohíban las terapias reparativas y género-reparativas para las personas adultas".

Lcdo. Carlos Pérez Toro, STD, JD Sacerdote Católico

El Sacerdote Católico y Licenciado en Derecho, Carlos Pérez Toro, comentó en su memorial, así como en su exposición en la vista pública, que el proyecto se fundamenta en la afirmación ideológica de que la homosexualidad "es parte de la gama y espectro de la identidad humana y no es una enfermedad, desorden o condición de salud. "Sobre dicha percepción aclara que la pretensión de "normalizar la homosexualidad" equiparándola a la heterosexualidad ha sido cuestionada no solo desde el ámbito religioso o moral, sino también dentro del campo científico.

Dada la atención al discurso científico que presenta la medida, el Padre Carlos señaló que:

> "... podemos concluir que el afirmar que existe sustentación científica clara para oponerse a las terapias reparativas no solo es incorrecta sino también científicamente deshonesta, ya que sigue siendo un debate abierto en la comunidad científica el valor de las terapias reparativas. Incluso algunos científicos que se oponen a este tipo de terapias reconocen que no pueden ser prohibidas completamente ya que consideran que todo paciente tiene derecho a la autodeterminación de integrar en su vida personal las exigencias morales-religiosas con respecto a la orientación sexual. Por eso consideran que es un deber ético de todo psicólogo de respetar la religiosidad de un paciente, intentando ayudarlo a integrar su religiosidad en el todo de su personalidad humana."

Respecto al derecho de los padres sobre los menores, en el ejercicio de la patria potestad, el Padre Carlos opinó que:

> "Sin duda este proyecto de ley obstaculiza el ejercicio de la patria potestad sobre los menores ya que les niega a los padres la posibilidad de intentar cambiar una conducta de orientación sexual que ellos consideran inadecuada cerrándole la posibilidad de hacer uno de los medios profesionales psicológicos o de otro tipo."

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Dra. María de los A. González Morales, PsyD, MAC, CAT IV, CT

Tanto los comentarios sometidos en su memorial, como su exposición durante la celebración de la mencionada vista pública son muy cónsonos con los presentados por el Padre Carlos Pérez Toro, previamente atendido.

La Dra. González Morales, por su parte expresó que en términos científicos:

> "El Proyecto del Senado 1000 es innecesario y peligroso, no es congruente con los hallazgos de la investigación científica, crea más problemas de los que pretende resolver y viola principios fundamentales de la ley y la ética."

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Mujeres por Puerto Rico, Inc.

En el memorial explicativo, sometido por la organización Mujeres por Puerto Rico, Inc., indicaron que les preocupa que:

> "el proyecto minimiza al punto de casi desvalorizar las libertades de expresión, conciencia y religiosa. Igualmente pretende reducir el derecho fundamental reconocido de nosotros los padres como los responsables primarios del cuidado, la crianza y la educación de nuestros hijos. Ese proyecto tampoco hace justicia para los niños y jóvenes que aún viven en disforia, al contrario, se deriva más hacia lo ideológico que hacia lo médico."

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Asamblea de Padres de Puerto Rico

En la misma línea de los deponentes anteriores, los miembros de la Asamblea de Padres de Puerto Rico presentaron sus comentarios en torno al P. del S. 1000, pero en particular presentaron su preocupación en torno a la restricción del derecho de patria potestad que le asiste a todos los padres y madres en Puerto Rico. Sobre dicho asunto, indicaron:

"El P. del S. 1000 no debe ser aprobado porque restringe un derecho fundamental parental basándose en una opinión prejuiciada y sin data empírica; sería una legislación prematura en una teoría emergente; es prejuiciado, ambiguo y discriminatorio, y le falta el debido proceso de Escrutinio Estricto."

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Puerto Rico por la Familia

Por su parte, Puerto Rico por la Familia al igual que Asamblea de Padres de Puerto Rico traen a consideración el trastoque del derecho de todo padre y madre a ejercer su derecho a la patria potestad sobre sus menores de edad. Respecto a este asunto indicaron que a su entender el P. del S. 1000 es inconstitucional por trastocar el derecho sobre los menores que tienen todos los padres al ejercer la patria potestad y por afectar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa, protegido constitucionalmente. Según discuten en su memorial explicativo, ambos derechos son derechos constitucionales y fundamentales, por lo tanto para ser afectados por una actuación del estado, el estado deberá demostrar su interés apremiante y que ha utilizado el mecanismo menos oneroso. De acuerdo a lo reseñado en su exposición, no surge del P. del S. 1000 un interés apremiante del estado ni que ha utilizado el mecanismo menos oneroso.

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

CONCLUSIÓN

En esencia, el propósito del Proyecto del Senado 1000, es prevenir los posibles daños como consecuencia de terapias de conversión en menores de edad. La autoridad del Estado para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapistas, puedan provocar daño a sus pacientes, está ampliamente establecida y así ha sido reconocida por los tribunales.

El Estado en su facultad de *"parens patrie"* y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapistas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a los pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuestos a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental. Dichas protecciones se atendieron considerando la protección del derecho constitucional consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el cual le garantiza a todo ciudadano el poder ejercer libremente su religión sin que le sea obstaculizada, restringida o coartada por el Estado, así como la protección al ejercicio de la patria potestad, el cual ha sido reiteradamente reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, como un derecho fundamental de los padres sobre sus hijos.

Por todo lo expuesto, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1000, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1000

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Bhatia Gautier, Laboy Alvarado, Dalmau Ramírez y Pereira Castillo*

Coautores los señores Tirado Rivera, Torres Torres, Nadal Power, Vargas Vidot,

la señora López León y el señor Dalmau Santiago

Referido a la Comisión Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el ~~Artículo 1.06~~ los *Artículos 1.06 y 2.03* de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico~~"; enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"~~; y enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La ciencia contemporánea ha reconocido que el ser una persona lesbiana, gay, bisexual o transgénero (LGBTT) es parte de la gama y espectro de la identidad humana y no es una enfermedad, desorden o condición de salud.~~

~~La terapia de conversión sexual, también conocida como terapia de reorientación sexual, o terapia reparadora, consiste en una serie de métodos no aceptados por la ciencias de la salud, enfocados al cambio de la orientación sexual de personas~~

~~homosexuales y bisexuales para intentar convertirlos en heterosexuales, o para eliminar o disminuir sus deseos y comportamientos homosexuales, incluyendo la modificación del comportamiento, la terapia de aversión, el psicoanálisis, la oración y el consejo religioso.~~

~~A pesar del consenso general de las principales asociaciones de salud y salud mental, de que tanto la heterosexualidad como la homosexualidad son expresiones normales de la sexualidad humana, algunas organizaciones han adoptado medidas para promover la mencionada terapia de conversión sexual a través de estos procedimientos, que carecen de evidencia confiable, que señale que la orientación sexual puede ser cambiada de alguna manera. De hecho, la evidencia médica y científica señala que las mencionadas prácticas de terapias pseudocientíficas de conversión son ineficaces y potencialmente muy dañinas.~~

La Academia Americana de Psiquiatría de Niños y Adolescentes (American Academy of Child and Adolescent Psychiatry), define el término 'terapias de conversión', como "intervenciones que pretenden alterar las atracciones hacia el mismo sexo, la expresión de género de un individuo o la identidad de género de jóvenes cuya identidad de género es incongruente con su anatomía sexual, con el objetivo específico de promover la heterosexualidad como un resultado preferente. La terapia de conversión es también conocida como terapia de reorientación sexual, terapia reparadora (reparative therapy), terapia ex–gay (ex–gay therapy) y esfuerzos de modificación de la orientación sexual (Sexual Orientation Change Efforts, SOCE), entre otros.

En el pasado, algunos profesionales de la salud mental recurrieron a medidas extremas como la institucionalización, la castración y la terapia de choque electro-convulsivo, para tratar de modificar conducta en personas que sintieran atracción por otras personas de su mismo sexo. Consecuentemente, la Asociación Americana de Psiquiatría perpetuó este tipo de tratamiento, al incluir a la homosexualidad como trastorno mental en las ediciones de 1952 y 1968, de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-II). Sin embargo, en el 1973, como resultado de la evidencia acumulada a través de la investigación científica, la Asociación eliminó la homosexualidad de su listado de trastornos mentales. Posteriormente, emitió una declaración apoyando la protección

de los derechos civiles para las personas homosexuales en el empleo, la vivienda y el alojamiento público, entre otros.

La Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora "carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada." Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos[1]. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría[2] ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

Cabe señalar, que organizaciones como la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Psychiatric Association, el Cirujano General de Estados Unidos y la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos, las principales asociaciones profesionales médicas y de salud mental de la nación también han rechazado la terapia de conversión por ser innecesaria, ineficaz y hasta peligrosa, incluyendo a American Academy of Pediatrics, American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Medical Association, American College of Physicians, American Association of Sexuality Educators, Counselors and Therapists, American Counseling Association, National Association of Social Workers y American Psychoanalytic Association.

Igualmente, múltiples entidades profesionales y organizaciones internacionales se han expresado en contra de la práctica, tales como la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Organización Mundial de la Salud, la Iglesia Anglicana y el Parlamento Europeo, entre otros.

En un estudio publicado por la revista *"Pediatrics"* en el 2009, los y las jóvenes adultos lesbianas, gay y bisexuales que reportaron niveles más altos de rechazo familiar durante su adolescencia, fueron 8.4 veces más propensos a manifestar intentos de

---

[1] " " *Cures" for an Illness that does not Exist-Purported therapies aimed at changing sexual orientation lack medical justification and are ethically unacceptable*", Pan American Health Organization, Regional Office of the World Healt Organization
http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=17703&Itemid=270&lang=en

[2] Policy Statement, Office-Based Care for Lesbian, Gay, Bisexual,Transgender, and Questioning Youth, *Pediatrics* Volume 132, Number 1, July 2013

suicidio, 5.9 veces más propensos a reportar altos niveles de depresión, 3.4 veces más propensos al uso de drogas ilegales y 3.4 veces más propensos a practicar intimidad sin protección, al compararse con jóvenes que han reportado poco o ningún tipo de rechazo familiar.

Asimismo, la Asociación Americana de Psiquiatría ha expresado que los riesgos potenciales de la llamada terapia reparativa son inmensos. ~~, y pueden~~ Pueden incluir depresión, ansiedad y comportamiento autodestructivo, ya que la alineación del terapeuta con los prejuicios sociales contra la homosexualidad puede reforzar el odio a sí mismo ya experimentado por el paciente.

A nivel nacional, en el 2012, California se convirtió en el primer estado en prohibir este tipo de terapia. La ley [Stats. 2012, Ch. 835, Sec. 2. (SB 1172)] prohíbe a los terapistas con licencia del Estado de California intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género de las personas menores de 18 años. Con la firma del gobernador Chris Christie, el 19 de agosto de 2013, New Jersey se convirtió en el segundo estado en prohibir la práctica. Los estados de Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland, New Hampshire, New Mexico, New York, Nevada, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington y 47 ciudades, incluyendo Cincinnati, Dayton, Philadelphia, Seattle, Washington DC y tres ciudades del sur de la Florida –Miami Beach, Wilton Manors y Miami– han promulgado protecciones similares.

En tres (3) ocasiones, las leyes de California y New Jersey han sido objeto de revisión judicial, bajo planteamientos de interferencia con la libertad de expresión y el libre ejercicio de la religión, con la igual protección de las leyes y con los derechos constitucionales de patria potestad de los padres sobre sus hijos. En las tres (3) ocasiones, las leyes fueron validadas por los Tribunales de Apelaciones del Tercer y del Noveno Circuito, concluyendo que, al existir un interés apremiante del gobierno en prevenir el uso de la terapia de conversión en menores de edad, como leyes neutrales de aplicabilidad general, satisfacen los requisitos de la Cláusula del Libre Ejercicio e incluso el estricto escrutinio requerido por el Cláusula de Libertad de Expresión. Véase, Welch v. Brown 907 F. 2d 1102 (2012), Pickup v. Brown, 728 F.3d 1042 (9th Cir. 2013) y King v. Governor of the State of New Jersey 767 F.3d 216 (2014). Por su parte, el Tribunal

Supremo de Estados Unidos también dejó intactas las leyes al negarse a atender los casos, lo que convirtió a las sentencias que respaldan la prohibición en la última palabra al respecto.

El Estado en su facultad de "parens patriae" y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapistas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a los pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. Véase, Pickup v. Brown, supra.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuesto a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental. ~~dirigidos a cambiar su orientación sexual. Máxime cuando se trata de procesos sin ningún tipo de base científica y cargados de homofobia y heterosexismo, que pueden resultar en una mayor marginalización de nuestros niños y niñas, y tener efectos potencialmente letales.~~

Los puertorriqueños siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad, y la creencia de que la diversidad que nos hace más fuertes. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.06.- Definiciones.

Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(ñññ) Terapia de conversión – Significa aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o profesional ~~dedicado a~~ licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental o cuidado de menores, que busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La terapia de conversión no incluye aquella práctica que:

1) ~~Provee~~ provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y

2) ~~No~~ no busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.

~~(ñññ)~~ *(ooo)* Trabajador Social...

~~(ooo)~~ *(ppp) ..."*

~~(ppp)~~ *(qqq) ..."*

~~(qqq)~~ *(rrr) ..."*

~~(rrr)~~ *(sss) ..."*

~~(sss)~~ *(ttt) ..."*

~~(ttt)~~ *(uuu) ..."*

~~(uuu)~~ *(vvv) ..."*

~~(vvv)~~ *(www) ..."*

~~(www)~~ *(xxx) ..."*

~~(xxx)~~ *(yyy)* ..."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle cuido y albergue a una persona, no será base para ingresarle en una institución hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 168 del Código Penal de Puerto Rico

Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma ambulatoria o mediante hospitalización, son: a) situaciones con el inminente peligro de que la persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará clínicamente beneficiosa.

Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios establecidos en este Artículo.

Ninguna entidad, persona o profesional ~~dedicado a~~ licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental, ~~o cuidado de niños~~ podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión, medie o no compensación económica a cambio. Cualquier entidad, persona o profesional ~~dedicado a~~ licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental ~~o cuidado de niños~~, que practique o someta a un menor a terapia de conversión, medie o no compensación económica a cambio o que se anuncie por cualquier medio como proveedor de terapias de conversión a menores, incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente."

~~Artículo 3. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.- Definiciones.~~

~~A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

~~(a) ...~~

~~(o)(ñ)...~~

~~(p)(o)...~~

~~*(p) Entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental" - aquel profesional licenciado o certificado que provea servicios de Salud Mental al amparo de la Ley*~~

~~*408-2000, según enmendada y cualquier otro terapista o profesional licenciado o certificado, autorizado a proveer dichas terapias en Puerto Rico.*~~

~~(q) "Esfuerzos Razonables"…~~

~~(r) …~~

~~(oo) *(ñ)*…~~

~~(pp)*(oo)*…~~

~~(qq) *(pp)*…~~

~~(rr)*(qq)*…~~

~~(ss)*(rr)*…~~

~~(tt)*(ss)*…~~

~~(uu)*(tt)*…~~

~~(vv)*(uu)*…~~

~~(xx)*(vv)*…~~

~~*(xx) "Terapia de conversión" - aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores, que busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La terapia de conversión no incluye aquella práctica que:*~~

~~*1) Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y*~~

~~*2) No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.*~~

~~(yy)"Trata Humana"…~~

~~(xx)…"~~

~~Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, según enmendada para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 41.- Tratamiento Médico y otros asuntos.~~

~~Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá peticionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el tribunal.~~

~~El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.~~

~~El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo, conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.~~

~~*Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños que practique o someta a un menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente."*~~

Artículo ~~5~~ 3. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

"Toda organización receptora *que brinde servicios de salud mental bajo la Ley 408-2000, según enmendada,* deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones, las cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la Comisión:

(a)...

(ñ) *La organización receptora no podrá utilizar la subvención para proveer, procurar o referir a un individuo a recibir terapia de conversión, proveer cubierta médica para terapia de conversión, o proveer subvención o contratar entidad alguna que gestione o refiera individuos para recibir este tipo de terapia."*

Artículo 4.- Interpretación de la Ley

La prohibición de la práctica de la terapia de conversión para menores de edad dispuesta en esta Ley aplica únicamente a la práctica de la terapia bajo los parámetros establecidos en la Ley 408-2000, según enmendada. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que coarta o limita las facultades y deberes de los padres, así como tampoco prohíbe a consejeros, consejeros espirituales o religiosos e inclusive, a profesionales de la salud, a discutir o recomendar tratamientos y a expresar sus opiniones sobre cualquier tema.

Asimismo, nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que prohíbe a alguna entidad o profesional licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental o cuidado de niños, discutir los pros y los contras de la terapia de conversión con sus pacientes.

Artículo ~~6~~ 5.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~7~~ 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Modelo

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1035

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 1035**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1035**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de crear la "Ley de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, las corporaciones públicas y los municipios, suscriban un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La transparencia gubernamental, según se plantea en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, "constituye un elemento fundamental de la rendición de cuentas del gobierno hacia sus ciudadanos". Esta práctica "obliga a las instituciones públicas a divulgar un panorama exacto de sus transacciones, así como a evaluar los ingresos, costos, beneficios y riesgos potenciales que pueden afectar sus metas". De esta manera, "provee para que la ciudadanía supervise dichas transacciones y exija cuentas claras por el uso de su dinero".

Con la aprobación de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico estableció una política pública dirigida a "promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso". En esa dirección, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, el "Instituto") fue creado para dar cumplimiento a la referida política pública y coordinar todo lo relacionado a la producción, recopilación y publicación de información estadística.

El Instituto, en cumplimiento con su deber ministerial, estableció el portal de Transparencia Financiera (*www.transparenciafinanciera.pr*) mediante el cual la ciudadanía

puede obtener un desglose de la inversión en recursos y operación incurrida por esta entidad gubernamental desde su fundación al hasta el presente. Al momento, el portal cibernético provee información detallada de las transacciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña, del Municipio de Toa Baja, de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Al presente, los municipios de Gurabo, Toa Baja, Yauco, Caguas y Loíza han suscrito acuerdos colaborativos con el Instituto para integrarse a la referida plataforma. De estos, ya el Municipio de Toa Baja se encuentra reportando y haciendo disponible su información financiera. Estas municipalidades han dado el paso al frente y de forma voluntaria se han integrado a un sistema cuyo fin último es brindar transparencia a la gestión gubernamental.

El **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** emitió mediante memorial explicativo sus comentarios sobre la presente medida. El Instituto expresa que

> [c]omo corolario del derecho a la libertad de expresión, existe en Puerto Rico un derecho de acceso a la información. Ello, pues, según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "existe una estrecha relación entre el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información". Es decir, "[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar [ni] exigir remedios a los agravios gubernamentales". Desde esa perspectiva, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental de una sociedad democrática en la que la libertad de expresión y participación es capaz de ejercerse plenamente.

El Instituto esboza que el presente Proyecto de Ley

> se enmarca así en una discusión local e internacional sobre acceso a la información en aras de promover una cultura de transparencia, *vis a vis* una cultura de opacidad sobre el quehacer público. Esto es, que el acceso a la información no se limite meramente a la concesión a regañadientes de peticiones sobre documentos y datos en posesión del Gobierno, sino que incluya también la "publicación proactiva, oportuna y accesible de toda la información necesaria para conocer y comprender las actuaciones del Gobierno".

Sobre el Sistema de Transparencia Financiera, el Instituto expresa que el mismo busca

> propiciar la antes mencionada cultura de transparencia y apertura en la administración pública de Puerto Rico a través de la divulgación y desglose de las finanzas, gastos y transacciones de los organismos gubernamentales.

> Hasta el momento, **el proyecto es de participación voluntaria** por parte de los organismos gubernamentales interesados en pertenecer a la plataforma, con quienes el Instituto pacta acuerdos colaborativos que rigen el intercambio y la divulgación de la información provista. Entre estos, al momento, el Instituto ha establecido acuerdos colaborativos con los municipios de Toa Baja, Yauco, Gurabo, Caguas y Loíza, y se encuentra en trámites para desarrollar acuerdos con varios organismos adicionales. (*Énfasis nuestro.*)

El Instituto expone que la transparencia gubernamental es imprescindible para atender varios de los retos que enfrenta Puerto Rico. En particular, menciona los siguientes: (1) la crisis de confianza por parte de la ciudadanía en sus instituciones públicas; (2) la corrupción, malversación y malgasto de fondos públicos; y (3) la necesidad de mejorar el acceso a la información que permite un proceso adecuado de planificación presupuestaria por parte de la Legislatura. Además, esboza que "la transparencia financiera aporta de sobremanera a encarar estos serios problemas y, a la vez, **cuesta muy poco, puesto que ya contamos con las herramientas y recursos necesarios** para asegurar un acceso universal a información sumamente detallada de las finanzas gubernamentales". (*Énfasis nuestro.*)

Sobre la pieza legislativa ante nuestra consideración y análisis, el Instituto expresa que la misma busca

> solidificar el proyecto iniciado por el Instituto de Estadísticas estableciendo la obligación de los organismos gubernamentales de participar de la plataforma creada a través de www.transparenciafinanciera.pr. Así, el proyecto ordena a las agencias, corporaciones públicas y municipios a establecer acuerdos colaborativos de transparencia financiera con el Instituto.
>
> Ciertamente, la aprobación de esta medida representaría un respaldo significativo de esta Asamblea Legislativa, dado que la iniciativa hasta el momento es de carácter puramente voluntario. En tanto implicaría una medida de política pública que amplía el derecho de acceso a la información a través de acciones proactivas del Gobierno de colocar su información y actuaciones financieras al crisol de la luz pública, nos parece un paso en la dirección correcta y una validación significativa del esfuerzo iniciado por el Instituto.

A tenor con lo antes expuesto, el Instituto concluye su memorial explicativo expresando que no tiene reparo con la aprobación del presente Proyecto de Ley. No obstante, menciona que la presente pieza legislativa también puede ser atendida mediante el Proyecto del Senado 19.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (en adelante, la "OGP") se expresó sobre la presente medida mediante memorial explicativo. La OGP expone que, luego de su análisis, la medida objeto de este análisis

> no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de [su] competencia. Lo anterior se debe a que lo propuesto recae dentro de los poderes ministeriales que le son otorgados al Instituto de Estadísticas. Es de observar que, actualmente, según indica la Exposición de Motivos de la medida, lo aquí propuesto es una iniciativa que ya el Instituto se encuentra realizando de manera gratuita. Conforme a ello, es forzoso concluir que de ser así dichos menesteres no deben representar ningún impacto fiscal para el mencionado Instituto.

No obstante, la OGP recomienda que la presente medida "sea canalizada a través de la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" propuesta. Esto, con el fin de dirigir todos los esfuerzos en una misma dirección". El Proyecto de Ley al que hace referencia la OGP es el Proyecto del Senado 561 y su equivalente en la Cámara de Representantes, el Proyecto de la Cámara 1095, medidas de Administración. Sin embargo, esta Comisión entiende que las disposiciones del Proyecto de Ley objeto de este análisis son complementarias a las medidas legislativas antes mencionadas y no resultan en conflicto con las mismas.

El andamiaje requerido para la implementación de este Proyecto de Ley ya se encuentra en pie, no requiere el desembolso adicional de fondos públicos y se dispone que su implementación total esté ejecutada en o antes del 1 de julio de 2019. De esta manera, tan pronto como el siguiente año fiscal, el Pueblo de Puerto Rico podrá contar con una herramienta de transparencia financiera que dé publicidad a información financiera de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, las corporaciones públicas y los municipios a través del Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico que maneja el Instituto y permite que cualquier persona pueda acceder la información financiera de los participantes de forma gratuita. Esta información es vital para la toma de decisiones, preparación de propuestas, análisis comparativo y servir en general como una valiosa herramienta de trabajo.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa continúa con su compromiso de mejorar y maximizar la transparencia del Gobierno de Puerto Rico. En esa dirección, se entiende que es un deber ineludible de nuestro Gobierno Central y gobiernos municipales cambiar hacia una cultura de trasparencia y rendición de cuentas. La transparencia financiera gubernamental es un gran paso necesario e importante para que la ciudadanía recobre la confianza en la administración pública.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la **aprobación** del **P. del S. 1035, con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2da Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1035

5 de julio de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia Financiera *del Gobierno de Puerto Rico*", con el propósito de que *todas* las agencias ~~de gobierno,~~ *del Gobierno de Puerto Rico,* las corporaciones públicas y los municipios, ~~establezcan~~ *suscriban* un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), la transparencia financiera es "el acceso del público a la información fiscal de manera completa y confiable sobre las actividades pasadas, presentes y futuras del gobierno, pero también de los posibles riesgos para las perspectivas fiscales que permitan la adopción de medidas oportunas de política fiscal".

La transparencia fiscal constituye un elemento fundamental de la rendición de cuentas ~~gubernamental,~~ *del Gobierno hacia sus ciudadanos,* ya que obliga a las instituciones públicas a divulgar un panorama exacto de sus transacciones, así como a evaluar los ingresos, costos, beneficios y riesgos potenciales que pueden afectar sus metas. Del mismo modo, provee para que la ciudadanía supervise dichas transacciones y exija cuentas claras por el uso de su dinero.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico ~~elaboró~~ *creó* el ~~portal~~ *Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico* «www.transparenciafinanciera.pr», a través del cual la ciudadanía puede obtener un ~~total~~ desglose de la inversión en recursos y operación incurrida por esta entidad gubernamental desde su fundación ~~al~~ *hasta el* presente. Al momento, provee información detallada de las transacciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña*, del Municipio de Toa Baja, de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico* y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en ~~distintos~~ *relación a varios* años. Esto, con la intención de servir de ejemplo y motivar a todas las entidades públicas a hacer lo propio. La herramienta está disponible gratuitamente para todas las agencias ~~de gobierno,~~ *del Gobierno de Puerto Rico,* incluyendo los municipios, que tengan la voluntad de ser transparentes.

Recientemente, los municipios de ~~Toa Baja,~~ Yauco, ~~y~~ Gurabo*, Loíza y Caguas se unieron al Municipio de Toa Baja y* firmaron ~~un acuerdo colaborativo~~ *acuerdos colaborativos* con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera, ~~en donde~~ *mediante la cual* se ~~divulgará~~ *divulgarán* todas sus transacciones, evaluaciones de ingresos, costos y beneficios, permitiendo al público la fiscalización de su actividad financiera.

Otras jurisdicciones en los Estados Unidos, como ~~Los Ángeles (CA), New Hampshire, Chicago, Nueva York y Massachusetts,~~ *las ciudades de Los Ángeles en el estado de California y Chicago en el estado de Illinois, además de los estados de New Hampshire, New York y Massachusetts,* utilizan la misma *plataforma* o plataformas similares a la del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, ~~donde~~ *mediante las cuales* publican detalladamente todos los bienes y servicios que adquieren, la distribución y uso del presupuesto (todos los ingresos y gastos), nómina de empleados, número de transacciones, contratos otorgados y su cuantía, informes anuales sobre el pago de horas extra por empleados con sus respectivos nombres y cargos que ocupan, salarios de empleados públicos, el pago de nómina, reclutamiento de nuevos empleados , los

beneficios de retiro a empleados y maestros, detalle de transacciones de la policía y hasta acuerdos y transacciones judiciales con fondos públicos.

Esta Asamblea Legislativa ~~está comprometida con~~ *continúa con su compromiso de* mejorar *y maximizar* la transparencia del Gobierno de Puerto Rico. ~~y~~ *En esa dirección, se* entiende que ~~se debe~~ *es un deber ineludible* cambiar hacia una cultura de trasparencia y rendición de cuentas. ~~Además, la~~ *La* transparencia financiera gubernamental es un ~~gran~~ paso *necesario e importante* para que la ciudadanía recobre la confianza en la administración pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como *la* "Ley de Transparencia Financiera *del Gobierno de Puerto Rico*".

Artículo 2.- Política Pública.

Se reitera la política pública del ~~gobierno~~ *Gobierno* de Puerto Rico, establecida en la Ley ~~Núm. 209 de 28 de Agosto de 2003,~~ *209-2003,* según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", que promueve cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

Artículo 3.- Acuerdo colaborativo.

Todas las agencias ~~de gobierno,~~ *del Gobierno de Puerto Rico, así como las* corporaciones públicas y los municipios, ~~establecerán~~ *suscribirán* un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse ~~a su plataforma de transparencia financiera, en donde~~ *al Sistema de Transparencia*

Financiera del Gobierno de Puerto Rico, mediante el cual se ~~divulgará~~ *divulgarán* todas sus transacciones, pagos y gastos, evaluaciones de ingresos, costos y beneficios, para permitir al público la fiscalización de su actividad financiera.

En el acuerdo colaborativo se establecerá toda la información específica que las agencias, corporaciones públicas y municipios suministrarán *de forma electrónica* al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, *así como la frecuencia con la que la misma debe ser suministrada.*

Artículo 4.- Reglamentación y cumplimiento.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, así como todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, tendrán hasta el 1 de julio de 2019 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. A tales fines, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá un plan de trabajo mediante el cual podrá delinear un proceso escalonado para suscribir los acuerdos colaborativos e integrar a las agencias, corporaciones públicas y municipios al Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico. Todas las agencias, corporaciones públicas y municipios deberán haber suscrito los acuerdos colaborativos, registrado los mismos en la Oficina del Contralor de Puerto Rico y estar integradas al referido Sistema en o antes de la fecha antes mencionada.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico queda facultado para establecer y/o enmendar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como a establecer mediante carta normativa las normas específicas para su implantación. Además, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico podrá utilizar todas las facultades que le han sido delegadas, según se dispone en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la

"Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", y cualquier otro estatuto que le sea aplicable, para garantizar que las agencias, corporaciones públicas y los municipios den fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4 5.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo ~~5~~ 6.- Cláusula de separabilidad.

~~Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo ~~6~~ 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1102

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. del S. 1102, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1102 tiene como propósito enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de este Proyecto, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico impone al Gobierno la responsabilidad de proteger, defender y fomentar circunstancias que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños. El Síndrome de Down, según la misma, consiste de una alteración cromosómica en el par 21, siendo la trisomía 21 la primera alteración humana identificada. Las personas que padecen esta condición son más propensas a padecer de defectos congénitos del corazón, discapacidad intelectual, problemas respiratorios, de audición; entre otras.

Por su parte, el Trastorno del Espectro Autista es un trastorno neurológico complejo que generalmente dura toda la vida. Las mismas desarrollan de manera diferente a otras, lo que conlleva que los mismos tengan problemas sociales y de comunicación. Bajo este trastorno, también se asocia las rutinas y el comportamiento repetitivo que llevan a cabo los que lo padecen.

Desprende, además; que es responsabilidad de todos trabajar continuamente para mejorar la calidad de vida de nuestros constituyentes y los sectores más vulnerables. Las personas con Síndrome de Down y Trastorno de Espectro Autista son parte integral de nuestra sociedad, por lo que, el Gobierno de Puerto Rico está comprometido en lograr que estas personas puedan disfrutar de una mejor calidad de vida.

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee para que, entre otras cosas, a solicitud de una persona se incluya en su licencia de conducir información sobre si ésta tiene pérdida de la capacidad auditiva, brindándole así una alternativa para que su identificación pueda demostrar su condición.

El propósito de esto es que en situaciones cotidianas o de emergencia se procure por brindarles un trato adecuado, por lo que entendemos meritorio que se enmiende la Ley 22, supra, para así brindarles a las personas que padecen estas condiciones la oportunidad de que sean incluidos el en referido estatuto.

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** avaló la aprobación de esta medida y que una vez la misma sea aprobada, procederán a realizar los trámites de revisión de la programación en el sistema computarizado y de formularios relacionados con la expedición y renovación de las licencias de conducir, para así incorporar los cambios pertinentes para que las personas puedan expresar de manera voluntaria su interés de que su condición sea incluida en su licencia de conducir. Nos indican, además qué, esta iniciativa facilitará la rápida identificación de la condición del conductor, permitiendo así mayor consideración por parte de las personas con quienes pudieran interactuar en caso de accidente u otras situaciones de emergencia.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio enmendar la Ley 22, supra, a los fines de que las personas con Trastorno de Espectro Autista y con Síndrome Down puedan ser incluidos en el referido estatuto, para que así puedan solicitar al Secretario del Departamento de

Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que su condición sea incluida en la licencia de conducir.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1102, **con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1102

1 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico impone al Gobierno la responsabilidad de proteger, defender y fomentar circunstancias que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños.

El Síndrome de Down, consiste de una alteración cromosómica en el par 21, siendo la trisomía 21 la primera alteración humana identificada. Este síndrome se produce de forma natural y sin justificación alguna.

Las personas que tienen Síndrome de Down son más propensas a padecer de defectos congénitos del corazón, discapacidad intelectual, problemas respiratorios, de audición, problemas de visión, además de enfermedades como alzheimer, la leucemia infantil o problema de tiroides. Sin embargo, hoy día existe tratamiento para la mayoría

de estas condiciones o enfermedades, por lo que una persona con Síndrome de Down puede vivir una vida saludable.

Por su parte, el Trastorno del Espectro Autista es un trastorno neurológico complejo que generalmente dura toda la vida. Las personas con autismo se desarrollan de manera diferente a otras personas, tienden a tener problemas sociales y de comunicación, y su ritmo del desarrollo socio-emocional es diferente. También, está asociado con rutinas y comportamientos repetitivos, tales como arreglar objetos obsesivamente o seguir rutinas muy específicas. Esto se debe a que el cerebro de estas personas maneja información sensorial en una forma diferente a otros individuos.

Es nuestra responsabilidad trabajar continuamente para mejorar la calidad de vida de nuestros constituyentes y los sectores más vulnerables. Las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down, son parte integral de nuestra sociedad, por lo que, el Gobierno de Puerto Rico está comprometido en lograr que estas personas puedan disfrutar de una mejor calidad de vida.

Actualmente la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee para que, entre otras cosas, a solicitud de una persona se incluya en su licencia de conducir información sobre si ésta tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma. De esta forma se les brinda una alternativa para que su identificación, en este caso la licencia de conducir, pueda demostrar su condición. Esto con el propósito de que en situaciones cotidianas o de emergencia se procure brindarles un trato adecuado. Por tanto, es meritorio enmendar la Ley 22, supra, para brindarles esta oportunidad a las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 22, supra, a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down, puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.13. – Certificados de Licencia de Conducir.

...

El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la

capacidad auditiva y el grado de la misma, *si padece de Trastorno del Espectro Autista o Síndrome de Down.* No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (Department of Homeland Security).

..."

Sección 2.- ~~El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.~~ *El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá 60 días a partir de la fecha de aprobación de esta medida para completar el trámite, la programación y reglamentación correspondiente para poder cumplir con lo dispuesto en esta Ley.*

Sección 3. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2018

Informe Positivo sobre el

P. del S. 1103

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1103**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida, **con enmiendas** sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1103, tiene como propósito declarar al Municipio de Loíza como destino turístico de Puerto Rico; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 1103, celebró dos (2)

vistas públicas. La primera de estas el lunes, 15 de octubre de 2018; y la segunda el jueves, 1 de noviembre de 2018.

A la primera de estas compareció el Lcdo. Carlos Romo, director de Planificación y Desarrollo de la Compañía de Turismo, en representación de la Directora Ejecutiva, Carla Campos.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante Compañía, expresó en su ponencia, que en cumplimiento de sus funciones, ha elaborado iniciativas para promocionar el turismo de cada una de las regiones; siendo la regionalización una estrategia de planificación turística conocida como "destinos dentro del destino", la cual responde a la necesidad de promover el turismo fuera de los espacios que históricamente han sido el único enfoque de la actividad turística.

Puerto Rico ha sido dividido en cinco (5) regiones turísticas, a saber: Región Turística Porta del Sol, Región Turística Porta Caribe, Región Turística Porta Atlántico, Región Turística Porta del Este, Región Turística Metropolitana, y Distrito Especial Turístico de la Montaña. El Municipio de Loíza pertenece a la Región Turística, Porta del Este.

Esta menciona, que el Municipio de Loíza cuenta con atractivos de relevancia, por lo que actualmente la Compañía se encuentra desarrollando una "Ruta Gastronómica", en Loíza, para incluirla en el mapa de rutas gastronómicas de la Compañía. También se encuentra desarrollando "La Ruta de la Bomba", que será una de turismo cultural/musical, a través de lugares emblemáticos en Loíza.

Señala, que por años, la Compañía ha auspiciado el "Festival del Burén" en Loíza y tan reciente como el pasado verano, se auspiciaron las "Fiestas Tradicionales de Santiago Apóstol". No obstante, entiende que aunque la medida tiene un fin loable, el declarar un municipio en su totalidad, como un destino turístico, sería un error. Esto

debido a que la regionalización ha sido la estrategia fundamental para el crecimiento turístico exitoso en países como Méjico y República Dominicana.

A preguntas del Presidente de la Comisión sobre las alternativas de promoción turística del Municipio de Loíza, el Lcdo. Romo expresó, que si bien es cierto que el Municipio de Loíza se encuentra en la Región Turística Porta del Este, se puede realizar un estudio para auscultar la posibilidad de extender la "Zona de Interés Turístico" (en adelante, ZIT) que existe en Isla Verde, hasta ciertas áreas dentro de la jurisdicción del Municipio de Loíza.

Menciona que es importante el verificar la zona y sus delimitaciones, antes de convertirla en una ZIT, ya que el área, no debe ser una meramente residencial, y por otro lado es necesario, que la misma tenga atractivos turísticos. De igual manera, dijo estar disponible para realizar una Inspección Ocular del Municipio, en el momento en que nuestra Comisión lo solicite.

A dicha Vista Pública, también fueron invitados a participar, el Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante ICP), y el Municipio de Loíza. Ambos se excusaron por no poder asistir. El ICP sometió sus comentarios por escrito.

A la segunda vista comparecieron, la alcaldesa del Municipio de Loíza, Hon. Julia M. Nazario Fuentes, el cantautor Hiram Abrante, el Sr. Samuel Lin, artista plástico, y el Sr. Raúl Ayala, director del "Baile Folclórico Hermanos Ayala" y artesano loiceño.

La Alcaldesa expresó en su ponencia, que Loíza es un pueblo rico en turismo, ya que cuenta con ecoturismo; turismo arqueológico; turismo deportivo, y gastronomía de primera. Forma parte del ecoturismo, el Bosque Estatal de Piñones, el cual es el único lugar en la Isla donde se encuentran los cuatro (4) tipos de mangle juntos (rojo, negro, blanco y de botón). También se destacan la laguna bioluminiscente de Piñones y la Cueva Natural María de la Cruz; la cual también forma parte del turismo arqueológico de la zona, debido a que en ella fueron encontrados restos humanos del principio de

nuestra civilización indígena. Esta misma cueva, es un santuario de abejas, pues en ella habitan más de 18 colmenas.

En el campo del turismo deportivo, Loíza es mundialmente conocida por ser un destino preferido entre los "Surfers". Sus playas han sido cede de grandes eventos internacionales de este deporte, entre las que destacan Playa Aviones, Chatarra y Tacones.

La Alcaldesa señaló, que aunque entiende la crisis fiscal que atraviesa el país, esto no puede ser excusa para no brindar promoción a Loíza como destino turístico, pues hoy en día, el uso de las redes sociales e Internet son el canal de comunicación perfecto para llevar información a las masas. De igual manera expresó, que Loíza es el pueblo de Puerto Rico que se ha mantenido más atado a la cultura y tradición taína y africana, lo que se proyecta tanto en su gastronomía, como en su música.

Por otra parte menciona, que aunque elementos de la cultura loiceña, como lo son los vejigantes, la bomba y las máscaras, son utilizados para mercadear a Puerto Rico como destino; no se fomenta el desarrollo económico y turístico de dicho Municipio. Indica, que es uso y costumbre de quienes transportan a los turistas, llevarlos a disfrutar de la gastronomía de Piñones, pero luego los llevan a Fajardo o Río Grande, sin permitirles disfrutar de todas las cosas que Loíza, en su totalidad, tiene para ofrecer.

El Presidente de la Comisión, aclaró a los deponentes que las expresiones del Lcdo. Carlos Romo, en torno a la presente medida, fueron mal interpretadas por la prensa; y les mencionó la importancia que tiene para la Compañía de Turismo, el Municipio de Loíza como un destino turístico. Lo que puede ser constatado con la creación, por parte de la Compañía de Turismo, de la "Ruta de la Bomba" y la "Ruta Gastronómica".

De igual manera, le preguntó a la alcaldesa, si esta, luego de un análisis sobre las implicaciones, tanto positivas, como negativas que traen consigo el cambio de

zonificación, había hablado con los comerciantes loiceños y cuál había sido la respuesta de estos. A lo que esta respondió, que siempre existen personas reacias a los cambios, por lo que llegar a un consenso entre todos los comerciantes, es una tarea cuesta arriba, pero que ya ha conversado con los comerciantes de Loíza sobre este asunto.

Por su parte el cantautor Hiram Abrante, mencionó que por años, los loiceños han exigido un mejor trato, ya que entiende que desafortunadamente existe entre los puertorriqueños, desconocimiento sobre su cultura, lo que les impide apreciar el valor cultural del Loíza. Es por esto que entiende necesario el que se eduque a la población y se les enseñe amar y respetar su cultura desde sus bases formativas (escuela). A estas palabras se unió el Sr. Samuel Lin, quien manifestó haber viajado por muchos años exponiendo su trabajo artístico inspirado en su amado Loíza.

Por otro lado el Sr. Raúl Ayala, como fundador de la Tienda Museo y padre de los primeros artesanos en el Municipio de San Juan, mencionó que lleva más de 70 años trabajando con el turismo y la cultura. Esto lo ha llevado a notar, que no hay promoción adecuada de la oferta turística de Loíza, por lo que los turistas no son llevados a Loíza, sino solo a Piñones. Esto debido a la mala concepción de que lo único que hay para ver en Loíza es Piñones.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, expresó en su memorial, que reconoce y aplaude la intención de declarar al Municipio de Loíza como destino turístico de Puerto Rico. Esto debido a que en el ámbito cultural, el municipio de Loíza, tiene varios festivales, celebraciones y demostraciones folclóricas, mayoritariamente de nuestra herencia africana, que aportan muchísimo a la cultura puertorriqueña.

Siendo el ICP una entidad cuyo propósito es conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños, endosa con entusiasmo el proyecto.

Esta honorable Comisión analizando las preocupaciones presentadas por los deponentes, enmendó la medida a los fines de atender las mismas. Por consiguiente, se

dispuso que la Compañía de Turismo establecerá un Comité Asesor compuesto el Instituto de Puertorriqueña, un representante nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza. Estos deberán rendir un informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, que contendrá toda la información recopilada a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Por otro último, para brindarle continuidad a lo establecido en esta medida y que se continúe promocionando al Municipio de Loíza, se estableció que el plan integrado establecido en la medida debe ser revisado anualmente y radicado en ambas Secretarías de los Cuerpos Legislativos. Esto permitirá que esta honorable Asamblea Legislativa, evalúe anualmente los planes de promoción de turísticos y culturales, establecidos por las agencias pertinentes.

Esta honorable Comisión, considera que las enmiendas incorporadas en la medida redundarán en beneficio, no solo para los constituyentes del Municipio de Loíza, sino para el sector turístico y cultura de la Isla.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1103**, y escuchar las ponencias de las respectivas agencias y deponentes; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1103

1 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para ~~declarar al municipio~~ *crear la Ley para establecer rutas o zonas de interés turístico en el Municipio* de Loíza ~~como destino turístico de Puerto Rico~~; *autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a crear un Comité Asesor compuesto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza, los cuales establecerán las rutas o zonas de interés turísticos; rendir un informe en las Secretarias de ambos Cuerpos Legislativos;* autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; *rendir un plan integrado, aprobado anualmente, a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Loíza es un pueblo en el que se han conservado nuestras raíces. Es uno de los pueblos donde se puede apreciar nuestra cultura, tradiciones y la historia puertorriqueña. Todo esto, manifestado a través de la música, el baile de bomba y plena y su gastronomía. Es por ello que, Loíza es conocida como "La Capital de la Tradición".

Loíza se encuentra ubicado en el noreste de nuestra Isla con un área de diecinueve punto cuatro millas cuadradas (19.4 millas^2); posee lugares de interés turístico a lo largo de la costa, en especial desde Punta Cangrejos hasta la playa de Vacía Talega. Entre otros atractivos encontramos: el Río Grande de Loíza que nace en el barrio Espino de San Lorenzo y desemboca en el barrio Loíza Aldea, siendo uno de los más largos y caudalosos de Puerto Rico; la Parroquia del Espíritu Santo con su santo patrón, San Patricio, la cual es la más antigua de Puerto Rico y pertenece al Registro Nacional de Lugares Históricos del Gobierno de los Estados Unidos; la Cueva María de la Cruz o de los Indios, que se caracteriza por su claridad y amplitud; el Bosque Estatal de Piñones, único en su clase por la riqueza de su ecosistema; el Centro de Artesanía de la Familia Ayala; el Centro Cultural de la Comunidad de Piñones (COPI), el Parque Julia de Burgos, entre otros.

Loíza posee unas hermosas y reconocidas playas, entre ellas, la Playa Aviones y Playa Vacía Talega; y sus lagunas; Laguna de Piñones y La Torrecilla. Además, cuenta con lugares de alto interés y que fueron de mucha utilidad en la antigüedad como lo es el Viejo Ancón, que consistía en una pequeña barcaza tirada por largos juncos que se utilizaba para el transporte de personas y animales entre las orillas del Río Grande de Loíza.

En este pueblo, se llevan a cabo festividades de gran enriquecimiento cultural tales como Las Fiestas Patronales en honor a San Patricio, las Fiestas de Santiago Apóstol, y el Carnaval Loiceño. Así también, la oferta gastronómica es otro de los atractivos de Loíza; donde se conservan las tradiciones culinarias puertorriqueñas y el consumo de frituras confeccionadas en un fogón de leña, entre otros manjares caribeños.

Por otra parte, Loíza ha servido de inspiración en la obra literaria de los poetas puertorriqueños Julia de Burgos y Evaristo Ribera Chevremont. En el folklore, cuentan con los grupos de baile de Bomba y Plena de los Hermanos Ayala y Mayombes y con sus vistosos y coloridos vejigantes.

En los últimos años se ha visto un incremento en el interés de los puertorriqueños por conocer los atractivos turísticos de nuestra Isla a través del turismo interno. Es por ello que es meritorio que esta Asamblea Legislativa ~~declare~~ *establezca un Comité que promulgará las rutas o zonas de interés turístico en el* ~~como destino turístico de Puerto Rico al~~ ~~municipio~~ *Municipio* de Loíza, con el propósito de desarrollar el valor turístico y aportar a la economía de esta región, resaltando áreas de interés público tales como Piñones, Playa Vacía Talega, el casco urbano, el Río Herrera de Loíza, el Río Grande de Loíza, La Cueva María de la Cruz, sus restaurantes y áreas gastronómicas, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para ~~declarar al municipio~~ *establecer rutas o zonas de interés turístico en el Municipio* de Loíza ~~como Destino Turístico de Puerto Rico~~".

Artículo 2.- Para el cumplimiento de esta Ley, ~~se~~ *la Compañíaa de Turismo de Puerto Rico creará un Comité Asesor compuesto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza quienes* ~~tomará~~ *tomarán* en consideración las disposiciones establecidas en la Ley *Núm.* 125-2016, conocida como "Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico", la cual creó la Región Turística Porta del Este, *para que establezcan las rutas o zonas de interés turístico en* ~~que incluye~~ el ~~municipio~~ *Municipio* de Loíza.

Artículo 3.- El Comité creado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico rendirá un informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro de ciento veinte (120) días

contados a partir de la aprobación de esta Ley, que contendrá toda la información recopilada a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~3~~ 4.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a preparar un plan integrado de desarrollo para promover y adelantar los propósitos de esta Ley. Ambas entidades gubernamentales, integrarán al ~~municipio~~ *Municipio* de Loíza, y a las entidades públicas y privadas que estimen necesarias para el mismo propósito.

Artículo 5.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña, deberán revisar anualmente el plan, establecido en el Artículo 4, y deberá ser radicado en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, no más tarde de sesenta (60) días luego de su aprobación.

Artículo 4 6.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Artículo ~~5~~ 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7'18 PM 5:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
7 de noviembre de 2018

Segundo Informe Positivo sobre la R. C. del S. 297

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico,** previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe de la **Resolución Conjunta del Senado 297 con enmiendas en el entirillado.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 297 tiene como finalidad ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) a efectuar todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles y efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La construcción del acueducto rural del Noroeste de Ponce ha sido objeto de discusión pública por años. Según los reportajes más recientes, la construcción de este acueducto tiene un costo de aproximadamente 30 millones de dólares. El proyecto se

detuvo luego de dos años de intensa lucha en defensa de fondos federales que se perdieron tras la quiebra del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), en el año 2014. Ante esto, al presente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y el Municipio de Ponce están uniendo esfuerzos para allegar fondos y se construya el acueducto.

De materializarse este proyecto, se beneficiarían diversas comunidades, entre ellas Tibes, Montes Llanos, Monte Verde, Pastillo, La Cuchilla y los vecinos de las carreteras PR-123, PR-504 y PR-505. De igual manera, la capacidad del sistema de bombeo de Guaraguao mejoraría, el cual sirve a los sectores Corral Viejo y Santas Pascuas. Algunos de estos sectores se suplen de sistemas comunitarios y, mediante este proyecto, podrían conectarse al sistema de la AAA.

En atención a este asunto tan importante, la Asamblea Legislativa considera ~~que~~ ~~es~~ imperativo ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.

Para la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 297, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central le requirió un Memorial Explicativo a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad) se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (Ley Núm. 40) con el propósito primordial de "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. "

La Autoridad provee servicio de agua potable al 97% de la población y servicio de alcantarillado sanitario al 59% de la población de Puerto Rico. El tres por ciento (3%) restante de la población que no cuenta con servicio de agua potable provisto por la Autoridad, se suple de sistemas públicos conocidos como Non-PRASA. Estos sistemas son administrados por las comunidades donde están ubicados y regulados por el Departamento de Salud de Puerto Rico. La Autoridad reconoce que muchos de los sistemas Non-PRASA tienen serias deficiencias debido a que típicamente las comunidades no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo una operación eficiente. Es por esto que, a través de los años en la Autoridad, hemos unido esfuerzos con el Departamento de Salud para expandir nuestro servicio y eliminar muchos de estos sistemas Non-PRASA.

El proyecto del Acueducto del Noroeste de Ponce (Proyecto) beneficiaría a aproximadamente 1,500 personas que actualmente se suplen de sistemas NonPRASA. Por esta razón, hace más de una década, el Municipio Autónomo de Ponce comenzó la planificación y desarrollo del Proyecto, así como llevar a cabo gestiones para financiar el mismo. En ese proceso la Autoridad ha brindado al Municipio apoyo económico, mediante la aportación de 5 millones de dólares, los cuales al 2003 representaban el 25% del valor estimado del Proyecto, al igual que apoyo técnico, mediante la revisión del diseño de las primeras fases del Proyecto.

A pesar del apoyo provisto, el Proyecto fue detenido y no ha podido ser completado por la situación económica y crisis fiscal actual del país. La Autoridad inscribió el Proyecto en el Programa de Mejoras Capitales (PMC) y tiene fecha de comienzo tentativa para el 2030. Esta fecha está sujeta a que se puedan identificar fondos para la construcción del mismo.

Actualmente el PMC de la Autoridad se encuentra detenido debido a la crisis fiscal que enfrenta el país y a los procesos de renegociación de deuda que se están llevando a cabo con nuestros acreedores, entre los que se encuentran las agencias

federales que nos otorgan financiamiento para desarrollar proyectos de mejoras capitales como éste, tales como la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) mediante el fondo rotatorio estatal y la Administración de Desarrollo Rural de los Estados Unidos. Debido a que nos encontramos en proceso de negociación con estas agencias, no podemos solicitar préstamos para proyectos nuevos.

Asimismo, en virtud de la determinación de la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico (la "JSF") creada bajo el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" ("PROMESA") oficialmente se designó a la Autoridad como una "Entidad Cubierta," según este término se discute bajo PROMESA. Esta designación de la JSF tiene el efecto de hacer aplicables a la Autoridad, entre otras disposiciones, dar cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado en conformidad con PROMESA, el cual regirá todo lo relacionado a los ingresos y gastos de la Autoridad. Cónsono con el Plan Fiscal aprobado por la JSF, los proyectos del PMC aprobado corresponden al período de cinco (5) años, es decir hasta el 2023, por lo que el proyecto del Acueducto de Noroeste de Ponce no está contemplado. La Autoridad se encuentra en proceso de identificar fondos y fuentes de financiamiento, a fin de continuar con nuestro PMC. Dado a que el Proyecto ya está inscrito en el PMC para el 2030, en la Autoridad continuamente estamos buscando y evaluando alternativas de fondos para la construcción de proyectos que redunden en el beneficio de la población. Sin embargo, todo cambio en el PMC debe ser aprobado por la JSF debido a que impacta directamente nuestro Plan Fiscal.

Lo antes expuesto detalla las gestiones y planes que la Autoridad tiene para la ejecución del Proyecto y los factores que inciden en que estos planes se puedan cumplir.

CONCLUSIÓN

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establece en su ponencia que no han podido completar el proyecto debido a la situación económica y la crisis que enfrenta

el país sin embargo establecen que el proyecto está inscrito en el Programa de Mejoras Capitales y la fecha de comienzo está pautada para el año 2030, reiteran además su compromiso de buscar y evaluar alternativas de fondos para la construcción de proyectos que redunden en el beneficio de la población.

Por cual, analizado el estudio de la medida, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que se le ordene a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados del Gobierno de Puerto Rico a realizar todos los esfuerzos posibles para identificar los recursos económicos y adelantar la construcción del acueducto rural del Noroeste de Ponce por ser uno de justicia social que impactará aproximadamente 1,500 personas.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 297, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Nelson V. Cruz Santiago
Presidente Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 297

14 de septiembre de 2018

Presentado por el señor Nazario Quiñones

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN

Para ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) ~~a efectuar todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles y~~ efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; *y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción del acueducto rural del Noroeste de Ponce ha sido objeto de discusión pública por años. Según los reportajes más recientes, la construcción de este acueducto tiene un costo de aproximadamente 30 millones de dólares. El proyecto se detuvo luego de dos años de intensa lucha en defensa de fondos federales que se perdieron tras la quiebra del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), en el año 2014. Ante esto, al presente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y el Municipio de Ponce están uniendo esfuerzos para allegar fondos y se construya el acueducto.

De materializarse este proyecto, se beneficiarían diversas comunidades, entre ellas Tibes, Montes Llanos, Monte Verde, Pastillo, La Cuchilla y los vecinos de las

carreteras PR-123, PR-504 y PR-505. De igual manera, la capacidad del sistema de bombeo de Guaraguao mejoraría, el cual sirve a los sectores Corral Viejo y Santas Pascuas. Algunos de estos sectores se suplen de sistemas comunitarios y, mediante este proyecto, podrían conectarse al sistema de la AAA.

En atención a este asunto tan importante, la Asamblea Legislativa considera ~~que es~~ imperativo ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ~~a efectuar todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles y~~ efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; *y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos*.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se le ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a efectuar ~~todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales disponibles, mediante~~ un análisis de costos dentro de su presupuesto, para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce~~. Asimismo, deberá;~~ *y* evaluar ~~la posibilidad de allegar fondos federales de las agencias concernientes para la construcción de este proyecto~~ *las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos*.

Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que, *en su análisis,* diseñe un plan de trabajo detallado para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce para atender la problemática de disponibilidad de agua en dicho Municipio, con especificación de la fecha estimada en la que se completaría la construcción.

Sección 3.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados rendirá un informe que exponga las acciones realizadas para dar fiel cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO NOV 7'18 PM 10:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 328

INFORME POSITIVO

2 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 328.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos ($20,353.22) provenientes de balances disponibles en la Sección 1, Inciso 29, Apartado a de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil trescientos ochenta y seis dólares ($11,386) y de la Sección 3, Inciso 14, Apartado b de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos ($8,967.22), con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. del S. 328, se pretende reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos ($20,353.22) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas,[1] para realizar obras y mejoras permanentes.

---

[1] No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de dichas Resoluciones Conjuntas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de San Sebastián, con fecha del 17 de octubre de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 328, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Este debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 328.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 328

7 de noviembre de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil ~~tres cientos~~ trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos ($20,353.22) provenientes de los balances disponibles en ~~la Sección 1, Inciso 29, Apartado a~~ el Subinciso a, Inciso 29, Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil ~~tres cientos~~ trescientos ochenta y seis dólares ($11,386) y ~~de la Sección 3, Inciso 14, Apartado b~~ del Subinciso b, Inciso 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos ($8,967.22), con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veintiún mil ~~tres cientos~~ trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos ($20,353.22) provenientes de los balances disponibles en ~~la Sección 1, Inciso 29, Apartado a~~ el Subinciso a, Inciso 29, Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil ~~tres cientos~~ trescientos ochenta y seis dólares ($11,386) y ~~de la Sección 3, Inciso 14, Apartado b~~ ~~Sección 3, Inciso 14, Apartado b~~ del Subinciso b,

Inciso 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos ($8,967.22), con el propósito de llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Municipio de San Sebastián

MPA a. Para obras y mejoras permanentes $20,353.22

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN SEBASTIÁN
DEPARTAMENTO DE FINANZAS

CERTIFICACION

Yo, Eric Castro Hernández Director Interino de Finanzas del Municipio de San Sebastián, Puerto Rico por la presente certifico:

Que el Municipio tiene los siguientes fondos disponibles pertenecientes a las Resoluciones Conjuntas:

Descripción	RC	Fecha	Fondos otorgados	Fondos disponibles
Mejoras Permanentes Parque Pelota Bo. Sonador	#58	7/01/09	15,000.00	**11,386.00**
Repavimentación y Mejoras: Sector Medina, Bo. Aibonito Guerrero	#244	12/26/12	50,000.00	**8,967.22**
			TOTAL	**$20,353.22**

Estos sobrantes están disponibles en las arcas municipales y se ha identificado la necesidad de reprogramarlos para uso en obras y mejoras permanentes.

Para que así conste, firmo esta Certificación hoy 17 de octubre de 2018 en San Sebastián, Puerto Rico

Eric Castro Hernández
Director de Finanzas

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1837

12 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para renumerar el Artículo 1 como Artículo 1.1 y enmendar el mismo; añadir un nuevo Artículo 1.2; renumerar el Artículo 2 como Artículo 2.1 y enmendar el mismo; añadir nuevos Artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9; derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3.1; añadir nuevos Artículos 3.2 y 3.3; derogar el Artículo 4 y sustituirlo por un nuevo Artículo 4.1, añadir un nuevo Artículo 4.2, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5.1, añadir un nuevo Artículo 5.2, derogar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y dividir en capítulos la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", a los fines de permitir la reestructuración de la deuda de la Corporación del Fondo del Interés Apremiante (COFINA) bajo el Título III de la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico", mejor conocida como PROMESA; autorizar a COFINA a emitir bonos como parte de dicha reestructuración y establecer los términos de los mismos; establecer los poderes y

facultades de COFINA y la composición y los poderes de su Junta de Directores; establecer la titularidad de COFINA sobre una porción de los recaudos sobre el impuesto sobre ventas y uso y disponer para la transferencia y uso de dichos recaudos; crear un gravamen estatutario en beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; establecer ciertos acuerdos a nombre del Gobierno de Puerto Rico para beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; disponer que el texto en inglés prevalecerá sobre el texto en español; derogar los Artículos 2 y 4 de la Ley 116-2013, según enmendada; enmendar el Artículo 25-A de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada; a los fines de permitir la venta de ciertos bonos de COFINA que tiene la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer que esta Ley será efectiva en la fecha de la consumación del plan de ajuste de deuda de COFINA bajo el Título III de PROMESA; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal y económica sin precedentes. Este proyecto, al igual que el acuerdo de reestructuración del Banco Gubernamental de Fomento, encamina a Puerto Rico en la ruta de la credibilidad. Con este acuerdo, hacemos ajustes significativos en el repago de la deuda gubernamental que otras administraciones tomaron prestado pero que nos toca a nosotros resolver. De esta forma, aseguramos que el Gobierno continúe operando y sirviendo a nuestro pueblo.

Las posiciones asumidas y acciones tomadas por la administración pasada causaron que Puerto Rico perdiera acceso a los mercados de capital y precipitaron el colapso de su sistema de financiamiento público. Estas acciones aceleraron la contracción de la economía de Puerto Rico y precipitaron la migración de puertorriqueños a los Estados Unidos continentales.

La administración pasada desarrolló una relación hostil con los participantes de los mercados financieros, incluyendo cientos de miles de puertorriqueños que invirtieron sus ahorros confiando en el buen nombre y crédito del Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas. Este ambiente hostil hacia Puerto Rico también resonó en el Congreso de los Estados Unidos debido a la falta de transparencia y honestidad, generando consistentemente coberturas noticiosas negativas sobre Puerto Rico a nivel local, nacional e internacional.

Las decisiones equivocadas de la pasada administración llevaron al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a la quiebra, lo que requirió el uso de sus recursos para atender y proveer servicios esenciales al pueblo de Puerto Rico. Esto, a su vez, actuó como catalítico para una controversia en la cual se cuestionó la estructura bajo la cual la Corporación del Fondo del Interés Apremiante (COFINA) emitió sus bonos. En

particular, algunos acreedores radicaron reclamaciones argumentando, entre otras cosas, que (i) las emisiones de bonos de COFINA violaron la Constitución de Puerto Rico, y (ii) la porción de la contribución sobre ventas y uso impuesta por el Gobierno de Puerto Rico a la tasa de 5.5% (el IVU) y transferida a COFINA constituye "recursos disponibles" del Gobierno de Puerto Rico bajo el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico y debe utilizarse para el pago de la "deuda pública". Algunos acreedores también presentaron argumentos sobre el alcance de la Constitución de Puerto Rico que giran en base a si utiliza el término "recursos disponibles", según la versión en español, o *available revenues, including surplus* según la versión en inglés. El 5 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (la Junta de Supervisión) creada bajo la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés), como representante de COFINA, comenzó un proceso de reestructuración para COFINA bajo el Título III de PROMESA.

Las partes interesadas del Gobierno de Puerto Rico y COFINA comenzaron un proceso ordenado para resolver las disputas relacionadas a COFINA y la titularidad sobre el IVU (colectivamente, la Disputa ELA-COFINA). A esos fines, el 10 de agosto de 2018, el tribunal del Título III aprobó una estipulación y orden designando al Comité Oficial de Acreedores no Asegurados del Gobierno para actuar como agente la de Junta de Supervisión en su capacidad como representante del Gobierno de Puerto Rico (el Agente del Gobierno) y a Bettina M. Whyte para actuar como agente de la Junta de Supervisión en su capacidad como representante de COFINA (el Agente de COFINA) en un esfuerzo para facilitar la transacción de la Disputa ELA-COFINA.

El 5 de junio de 2018, el Agente del Gobierno y el Agente de COFINA anunciaron que habían llegado a un acuerdo en principio para resolver la Disputa ELA-COFINA (el Acuerdo en Principio). El Acuerdo en Principio estaba fundamentado en dividir la cantidad fija del IVU transferida a COFINA cada año fiscal (la Renta Fija) entre el Gobierno y COFINA comenzando en el año fiscal 2019, donde COFINA recibiría el 53.65% de la cantidad anual de la Renta Fija y el Gobierno recibiría el 46.35% de la cantidad anual de la Renta Fija, además de todos los demás ingresos recaudados por concepto del IVU.

Consistente con la política pública implementada por el Gobernador de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Supervisión y ciertos acreedores y aseguradores de los bonos de COFINA, llegaron a un acuerdo en apoyo a un plan de reestructuración para COFINA (según enmendado y reformulado el 21 de septiembre de 2018, el Acuerdo de Reestructuración), el cual incorpora la división de la Renta Fija conforme al Acuerdo en Principio y provee para la transacción de la Disputa ELA-COFINA conforme a un plan de ajuste de deuda para COFINA bajo el Título III de PROMESA (el Plan de COFINA).

Ahora le corresponde a la Asamblea Legislativa implementar el acuerdo entre las partes enmendando las disposiciones de la ley que creó a COFINA y que autorizó la emisión de sus bonos, la Ley 91-2006. Estas enmiendas liberarán el gravamen que tienen actualmente los tenedores de COFINA sobre $17.5 billones de ingresos del IVU. Estos ingresos ahora estarán disponibles para ser utilizados por el Gobierno de Puerto Rico para atender y brindar servicios a los puertorriqueños. Al implementar el Acuerdo de Reestructuración, esta legislación también pone fin al costoso litigio entre los agentes nombrados por la Junta de Supervisión y a las reclamaciones de los acreedores de COFINA mientras que, a la misma vez, clarifica la intención legislativa original de la Ley 91-2006, según enmendada. Además, como resultado de esta legislación, se ahorrará aproximadamente $437.5 millones por año al Gobierno de Puerto Rico para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Igualmente, esta legislación demuestra que la Asamblea Legislativa está comprometida con tomar los pasos necesarios para permitir el regreso de Puerto Rico a los mercados de capital. Como paso necesario para la implantación del Acuerdo de Reestructuración, esta legislación autorizará la restructuración de la deuda de COFINA bajo el Título III de PROMESA, actuará como catalítico para otras restructuraciones, sentará las bases para que Puerto Rico resurja de la bancarrota, reducirá los costos relacionados a los litigios y aligerará la terminación de la Junta de Supervisión bajo PROMESA.

Esta Ley demuestra el compromiso de política pública continuo de la Asamblea Legislativa para corregir la crisis fiscal de Puerto Rico, honrar las obligaciones financieras de Puerto Rico, recuperar acceso a los mercados de capital, eliminar la incertidumbre económica y alcanzar un nivel de deuda sostenible para Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un Capítulo I a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO I – TITULO Y DEFINICIONES"

Sección 2.-Se renumera el Artículo 1 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", como Artículo 1.1, y se enmienda el mismo para que lea como sigue:

"Artículo 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante".

Sección 3.-Se añade un Artículo 1.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 1.2.-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

(a) "AAFAF"– significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(b) "Ley"– significa la Ley 91-2006, según enmendada, también conocida como "Ley de la Corporación del Fondo del Interés Apremiante".

(c) "Acuerdos Complementarios"– significa el Plan de Ajuste de la Corporación, el Contrato de Bonos, el Acuerdo de Transacción y cualquier otro acuerdo o instrumento otorgado por la Corporación o el Fiduciario del Contrato de Bonos relacionado a, o en apoyo de, la Transacción de Reestructuración y relacionado a, o en apoyo de, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(d) "Actividades Autorizadas"– significa las actividades que la Corporación está autorizada a llevar a cabo conforme al Artículo 2.4 de esta Ley.

(e) "Junta de Directores"– significa la Junta de Directores de la Corporación.

(f) "Contrato de Bonos"– significa uno o más contratos de fideicomiso, contratos de bonos y cualquier suplemento o enmienda a éstos, o cualquier

contrato o acuerdo similar otorgado por la Corporación y el Fiduciario del Contrato de Bonos mediante el cual se emitan los Bonos del Plan de Ajuste y que establezca los derechos y responsabilidades de la Corporación y los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste emitidos bajo el mismo.

(g) "Presidente" – significa el presidente de la Junta de Directores.

(h) "Ingresos de la Corporación" – significa los Primeros Ingresos hasta una cantidad igual al cincuenta y tres punto sesenta y cinco por ciento (53.65%) de la Renta Fija para cada Año Fiscal y todo derecho legal y en equidad, título e interés con respecto a los mismos, incluyendo el derecho a recibir los Primeros Ingresos según se dispone en el Artículo 4.1 de esta Ley.

(i) "Fondo de Ingresos de la Corporación " – significa el fondo o los fondos segregados propiedad de la Corporación en la(s) cual(es) se depositan los Ingresos de la Corporación, cuya cuenta (1) deberá estar a nombre del Fiduciario del Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste, (2) no puede ser propiedad de, ni estar controlada por, el Gobierno de Puerto Rico o una Entidad Gubernamental (excepto la Corporación) de ninguna manera, y (3) se mantendrá en uno o más bancos en los Estados Unidos continentales.

(j) "Corporación" – significa la Corporación del Fondo del Interés Apremiante creada por esta Ley.

(k) "Plan de Ajuste de la Corporación"– significa el plan de ajuste consumado con relación al caso de la Corporación bajo el Título III de PROMESA,

incluyendo la orden del Tribunal de Distrito confirmando dicho plan de ajuste.

(l) "Tribunal de Distrito"– significa el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

(m) "Fecha de Efectividad" – significa la fecha en la cual el Plan de Ajuste de la Corporación advenga efectivo de acuerdo a sus términos.

(n) "Costos de Financiamiento"– significa todos los costos asociados con la Transacción de Reestructuración, incluyendo los costos, honorarios y gastos de: (1) emitir, dar servicio a, repagar o refinanciar los Bonos del Plan de Ajuste, independientemente de si dichos costos se incurren en la emisión de dichos Bonos del Plan de Ajuste o a través del término de los mismos, (2) hacer pagos conforme a los Acuerdos Complementarios, (3) pagar cualquier sello, impuesto de emisión, impuesto similar u otros cargos relacionados a la Transacción de Reestructuración; disponiéndose, además, que esta cláusula no limita de manera alguna la exención contributiva provista en el Artículo 2.8 de esta Ley, (4) prepararse para y completar la Transacción de Reestructuración y (5) llevar a cabo todas las actividades relacionadas a la Transacción de Reestructuración. Es menester señalar, que, los Costos de Financiamiento también incluyen honorarios y gastos administrativos incurridos antes o después del cierre relacionado a los Acuerdos Complementarios, pero no incluyen pagos de principal e intereses bajo los Bonos del Plan de Ajuste.

(o) "Primeros Ingresos" – significa los primeros ingresos que corresponden a Contribuciones Pignoradas en cualquier Año Fiscal, según se describe en el Artículo 4.1 de esta Ley.

(p) "Año Fiscal" – significa el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el cual comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio.

(q) "Renta Fija" – significa, para el Año Fiscal 2018-2019, setecientos ochenta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos cincuenta y un (783,197,251.00) dólares y, para cada Año Fiscal subsiguiente, la Renta Fija del Año Fiscal anterior más cuatro (4) por ciento de dicha Renta Fija, hasta la Cantidad Máxima. La Renta Fija para cada año fiscal se pagará de los primeros ingresos recaudados de las Contribuciones Pignoradas.

(r) "Entidad Gubernamental"– significa cualquier agencia, departamento, oficina, corporación pública, fideicomiso, fondo, sistema, instrumentalidad, subdivisión política, autoridad fiscal o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

(s) "Gobierno de Puerto Rico"– significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su gobierno.

(t) "Fiduciario del Contrato de Bonos"– significa la Persona designada como fiduciario o fiduciario del contrato de bonos bajo el Contrato de Bonos, incluyendo cualquier sucesor de éstos bajo el Contrato de Bonos.

(u) "Cantidad Máxima"– significa mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000.00) de dólares.

(v) "Junta de Supervisión"– significa la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico establecida conforme a la Sección 101 de PROMESA.

(w) "Persona"– significa cualquier persona natural o entidad legal, incluyendo, pero sin limitarse a, el Gobierno de Puerto Rico, cualquier Entidad Gubernamental, o cualquier individuo, firma, sociedad, proyecto conjunto, fideicomiso, sucesión, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, asociación, corporación pública o privada, organizada o existente bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos de América, o cualquier otra jurisdicción o de cualquier otro estado, municipalidad, subdivisión política, autoridad fiscal, agencia o instrumentalidad de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o cualquier otra jurisdicción, o cualquier combinación de éstas.

(x) "Bonos del Plan de Ajuste" – significa cualquier Bono de Reestructuración y cualquier Bono de Refinanciamiento.

(y) "Contribuciones Pignoradas" – significa, sujeto a las disposiciones del Artículo 3.3 de esta Ley, (1) los ingresos y recaudos presentes y futuros generados por la porción del IVU que corresponda a una tasa contributiva de cinco punto cinco (5.5) por ciento y (2) la Colateral Substituta, si alguna.

(z) "PROMESA"– significa la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico", *Pub. L. No. 114–187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. 2101 et. seq.*

(aa) "Bonos de Refinanciamiento"– significa los bonos emitidos por la Corporación conforme a la Ley y los Acuerdos Complementarios, con igualdad de prioridad que los Bonos de Reestructuración (pari passu), para retirar o refinanciar cualquier Bono del Plan de Ajuste.

(bb) "Bonos de Reestructuración"– significa los bonos emitidos por la Corporación conforme a esta Ley, el Plan de Ajuste de la Corporación y los Acuerdos Complementarios, bajo términos consistentes con, y que estén autorizados, validados y distribuidos conforme a, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(cc) "Resolución de Reestructuración"– significa una o más resoluciones de la Junta de Directores autorizando: (1) la emisión de los Bonos del Plan de Ajuste y describiendo sus términos y (2) el pago de los Costos de Financiamiento, en cada caso de acuerdo a los términos del Plan de Ajuste de la Corporación.

(dd) "Transacción de Reestructuración"– significa las transacciones contempladas por, o en apoyo de, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(ee) "IVU"– significa el impuesto de ventas y uso impuesto por el Gobierno de Puerto Rico bajo las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Súbcapítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

(ff) "Acuerdo de Transacción"– significa el Acuerdo de Transacción del 15 de octubre de 2018 entre la Junta de Supervisión, a nombre del Gobierno de

Puerto Rico, y el agente de la Corporación designado por la Junta de Supervisión para transar o litigar la disputa entre el Gobierno de Puerto Rico y la Corporación con respecto a la titularidad sobre el IVU.

(gg) "Colateral Sustituta"– significa todo o una porción de una contribución de aplicación general a través de Puerto Rico que se legisle en sustitución total de las Contribuciones Pignoradas o que de otra manera constituya colateral similar o comparable para los Bonos del Plan de Ajuste.

(hh) "Requisitos de Sustitución" – significa (1) la aprobación de legislación disponiendo para Colateral Sustituta, que a su vez disponga (A) que la Colateral Sustituta en una cantidad igual a los Ingresos de la Corporación se ha transferido irrevocablemente y es propiedad única y exclusivamente de la Corporación en la misma medida en que se provee bajo el Artículo 2.2 de esta Ley, (B) que, luego de dicha transferencia, la Colateral Sustituta en una cantidad igual a los Ingresos de la Corporación no es, y no constituirá, "recursos disponibles" o "ingresos disponibles" del Gobierno de Puerto Rico según dicho término se utiliza en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico o de cualquier otra manera en la Constitución de Puerto Rico (independientemente de si se interpreta la versión en español o inglés de la Constitución de Puerto Rico), (C) para la creación de un gravamen sobre la Colateral Substituta a favor del Fiduciario del Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste en la misma medida que se establece en el Artículo 3.2 de esta Ley y

(D) que el Gobierno de Puerto Rico y las Entidades Gubernamentales continuarán proveyendo las garantías establecidas en el Artículo 3.3 de esta Ley con respecto a dicha Colateral Sustituta, y (2) que, previo a la sustitución de la Colateral Sustituta, se hayan satisfecho los requisitos de calificación establecidos en los Acuerdos Complementarios con respecto a la Colateral Sustituta."

Sección 4.-Se añade un Capítulo II a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO II – LA CORPORACION DEL FONDO DE INTERÉS APREMIANTE"

Sección 5.-Se renumera el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", como Artículo 2.1, y se enmienda el mismo para que lea como sigue:

"Artículo 2.1.-Creación y Existencia Legal Separada de la Corporación.

Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente y separado del Gobierno de Puerto Rico que se conocerá como la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico, cuyo nombre en inglés será *Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation*. La Corporación que existe por virtud de esta Ley es y se reconocerá para todos los propósitos como una entidad legal independiente y separada del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra Entidad Gubernamental.

Será operada independientemente y sus negocios y asuntos serán dirigidos por, o bajo la dirección de su Junta de Directores."

Sección 6.-Se añade un Artículo 2.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Titularidad sobre los Ingresos de la Corporación.

(a) Cualquier y toda titularidad y derechos sobre los Ingresos de la Corporación, fueron o han sido transferidos o por la presente se transfieren a la Corporación.

(b) La transferencia descrita en el inciso (a) arriba es una transferencia absoluta de todo derecho legal y en equidad, título e interés, y no una pignoración u otro financiamiento.

(c) La Corporación es y será la única y exclusiva dueña de los Ingresos de la Corporación hasta que los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo los intereses que devenguen éstos, y todas las cantidades y obligaciones bajo los Acuerdos Complementarios se paguen en su totalidad en efectivo o hayan sido de otra manera satisfechas conforme a sus términos.

(d) Las Personas designadas como agentes retenedores para propósitos de la imposición y recaudación del IVU conforme a la Ley 1-2011, según enmendada, también conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", se entenderá que recaudan a nombre de la Corporación cualquier porción del IVU en la cual la Corporación tiene un interés propietario. Dichos agentes retenedores continuarán estando sujetos

a toda y cualquier obligación y responsabilidad impuesta por el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, a agentes retenedores con relación a la imposición y recaudación del IVU.

(e) Los Ingresos de la Corporación no constituyen "recursos disponibles" o "ingresos disponibles" del Gobierno de Puerto Rico según dicho término se utiliza en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico o de cualquier otra manera en la Constitución de Puerto Rico (independientemente de si se interpreta la versión en español o inglés de la Constitución de Puerto Rico)."

Sección 7.-Se añade un Artículo 2.3 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3.-Propósito de la Corporación.

En y después de la Fecha de Efectividad, el propósito de la Corporación será (a) emitir los Bonos del Plan de Ajuste, (b) ser dueña de y administrar los Ingresos de la Corporación, y (c) emitir otros bonos, notas o evidencia de deuda de la Corporación según autorizado por el Plan de Ajuste de la Corporación y los Acuerdos Complementarios, los cuales serán pagaderos de aquellos ingresos que disponga la Asamblea Legislativa."

Sección 8.-Se añade un Artículo 2.4 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.4.-Actividades de la Corporación.

Las actividades de la Corporación se limitarán a las siguientes:

(a) recibir y ser dueña de los Ingresos de la Corporación y aquellos otros ingresos o propiedades que se le provean o transfieran a la Corporación;

(b) aprobar la Resolución de Reestructuración;

(c) emitir, de tiempo en tiempo, los Bonos del Plan de Ajuste y cualquier bono, nota o evidencia de deuda cuya emisión esté permitida por el Artículo 2.3 de esta Ley;

(d) otorgar y cumplir con los Acuerdos Complementarios;

(e) para garantizar el pago de cualquier bono, nota o evidencia de deuda cuya emisión esté autorizada por el Artículo 2.3 de esta Ley, pignorar, de manera subordinada en todos los aspectos al gravamen establecido en el Artículo 3.2 de esta Ley, (1) cualquier cantidad remanente de los Ingresos de la Corporación después del pago de los Bonos del Plan de Ajuste o (2) cualquier otro fondo o propiedad que se asigne a la Corporación después de la Fecha de Efectividad.

(f) tomar cualquier y toda otra acción que sea necesaria o apropiada para consumar la Transacción de Reestructuración y el Plan de Ajuste de la Corporación, incluyendo hacer enmiendas a, intercambiar y/o cancelar, los bonos emitidos por la Corporación previo a la Fecha de Efectividad y enmendar y reformular los acuerdos de la Corporación con respecto a los mismos."

Sección 9.-Se añade un Artículo 2.5 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.5.-Poderes Adicionales.

Para llevar a cabo las Actividades Autorizadas, la Corporación tendrá, sin limitación de lo anterior, los siguientes poderes:

(a) demandar y ser demandada en cualquier tribunal de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito Federal;

(b) adoptar, cambiar y usar un sello;

(c) formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para la administración de sus asuntos y aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios o pertinentes para ejercer y desempeñar las Actividades Autorizadas;

(d) abrir y mantener cuentas de banco, incluyendo el Fondo de Ingresos de la Corporación;

(e) adquirir, arrendar, tener dominio sobre y vender propiedad;

(f) tener completo dominio sobre todas sus propiedades (incluyendo los Ingresos de la Corporación), sujeto al gravamen estatutario establecido bajo el Artículo 3.2 de esta Ley;

(g) negociar, otorgar y enmendar contratos y cualquier otro instrumento necesario o conveniente para desempeñar las Actividades Autorizadas;

(h) nombrar o destituir oficiales, agentes y empleados, establecer sus compensaciones, poderes y facultades, en cada caso, de conformidad con los Acuerdos Complementarios;

(i) pagar sus gastos operacionales y los Costos de Financiamiento;

(j) procurar seguros contra pérdidas con relación a sus actividades, propiedades o activos, incluyendo seguros que cubran a sus directores y oficiales;

(k) invertir fondos y establecer y mantener reservas según requerido por, y bajo los estándares establecidos en, los Acuerdos Complementarios;

(l) indemnizar a los miembros de la Junta de Directores, sus oficiales, agentes, empleados, contratistas y terceros por conducta que no constituya negligencia crasa, dolo o fraude;

(m) ejercer todos aquellos otros poderes no incompatibles con los aquí expresados que sean necesarios para llevar a cabo las Actividades Autorizadas;

(n) llevar a cabo todos los actos o medidas necesarias o convenientes para cumplir su propósito y llevar a cabo los poderes que se le confieren expresamente en esta Sección;

(o) delegar a sus oficiales, agentes, empleados o contratistas autoridad para tomar acciones para cumplir con esta Ley; y

(p) firmar, radicar y enmendar cualquier planilla, formulario, elecciones o declaraciones con cualquier autoridad gubernamental."

Sección 10.-Se añade un Artículo 2.6 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 2.6.-Actividades Prohibidas.

Mientras los Bonos del Plan de Ajuste estén en circulación, la Corporación no estará autorizada a:

(a) fusionarse o consolidarse, directa o indirectamente, con ninguna Persona;

(b) incurrir, garantizar o de alguna otra manera obligarse a pagar deuda alguna u otras obligaciones que no sean los Bonos del Plan de Ajuste, gastos operacionales, los Costos de Financiamiento y cualquier bono, nota, o evidencia de deuda permitida bajo el Artículo 2.3 de esta Ley;

(c) gravar, crear o registrar gravámenes sobre cualquier propiedad (incluyendo los Ingresos de la Corporación), excepto (1) por el gravamen para garantizar el pago de los Bonos del Plan de Ajuste creado por el Artículo 3.2 de esta Ley o (2) cualquier pignoración o gravamen para garantizar un bono, nota o evidencia de deuda permitida bajo el Artículo 2.3 de esta Ley, pero sólo en la medida en que dicha prenda o gravamen esté subordinado en todos los aspectos al gravamen establecido en el Artículo 3.2 de esta Ley;

(d) llevar a cabo actividades de negocio que no sean las autorizadas expresamente en esta Ley;

(e) disolver, liquidar, vender o, excepto según permitido por el Artículo 2.4(e), de otra manera transferir toda o una parte de su propiedad (incluyendo los Ingresos de la Corporación);

(f) los directores de la Corporación no votarán para autorizar a la Corporación a comenzar un caso bajo el Título III de PROMESA o procesos judiciales de

reestructuración similares bajo las leyes aplicables sujeto a las disposiciones de tales leyes; y

(g) tomar cualquier otra acción que sea inconsistente con el propósito de la Corporación, según establecido por esta Ley o complementaria a ésta."

Sección 11.-Se añade un Artículo 2.7 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea en su totalidad como sigue:

"Artículo 2.7.-Junta de Directores

Los poderes de la Corporación se ejercerán a través de la Junta de Directores.

(a) Composición de la Junta de Directores.

La Junta de Directores estará compuesta por tres (3) miembros, que cumplirán los requisitos establecidos en el Artículo 2.7(b)(iii) de esta Ley y quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico; disponiéndose que, conforme a las disposiciones de los Acuerdos Complementarios, ciertos tenedores de Bonos del Plan de Ajuste podrán someter, para la consideración del Gobernador, hasta tres (3) recomendaciones para el nombramiento inicial de los directores de la Corporación, pero el Gobernador no estará obligado a seleccionar a dichas personas.

(b) Disposiciones Generales con respecto a la Junta de Directores.

(i) Cada director será nombrado por un término de tres (3) años y podrá servir términos consecutivos; disponiéndose, que el Gobernador podrá remover a cualquier director previo a la expiración de su

término si dicho director incumple con las responsabilidades establecidas en esta Ley o por negligencia crasa, dolo o fraude;

(ii) cada miembro de la Junta de Directores tendrá derecho a un (1) voto;

(iii) cada miembro de la Junta de Directores deberá satisfacer los requisitos de independencia y cualificación esbozados en los Acuerdos Complementarios (incluyendo que ningún miembro de la Junta de Directores puede ser un oficial, empleado o director de cualquier Entidad Gubernamental que no sea la Corporación);

(iv) todas las decisiones y acciones de la Junta de Directores requerirán el voto afirmativo de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores que estén en funciones, disponiéndose que los estatutos corporativos de la Corporación podrán requerir la aprobación de una cantidad mayor de directores para ciertos propósitos; y

(v) los miembros de la Junta de Directores seleccionarán entre sus miembros un Presidente.

(c) Vacantes.

En la medida que surja una vacante en el puesto de un miembro de la Junta de Directores por muerte, remoción, renuncia o de cualquier otra manera, el Gobernador nombrará un director sucesor que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2.7(b)(iii) de esta Ley conforme al Artículo 2.7(b)(i) de esta Ley.

(d) Compensación.

Los miembros de la Junta de Directores recibirán compensación conforme a lo permitido por los Acuerdos Complementarios.

(e) Aprobación y Enmienda de Reglas.

Tan pronto como sea factible luego del nombramiento de todos los directores y el nombramiento del Presidente, la Corporación adoptará reglas y procedimientos para gobernar sus actividades bajo esta Ley. La Junta de Directores podrá enmendar dichas reglas y procedimientos de tiempo en tiempo.

(f) Quórum.

Una mayoría de los miembros de la Junta de Directores en funciones constituirán el quórum para tomar decisiones o ejercer cualquier poder o función de la Corporación. Uno o más miembros podrán participar de una reunión de la Junta de Directores mediante teleconferencia o equipo de comunicaciones similar. La participación por dichos medios constituirá participación presencial en la reunión. Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta de Directores será autorizada sin necesidad de una reunión siempre y cuando todos los miembros de la Junta de Directores den su consentimiento por escrito a dicha acción.

(g) Delegación.

La Junta de Directores podrá delegar a uno o más de los miembros o a los oficiales, agentes y empleados de la Corporación aquellos poderes y responsabilidades que la Junta de Directores determine sean apropiados."

Sección 12.-Se añade un Artículo 2.8 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.8.-Exención Contributiva.

(a) Por la presente se determina y declara que las actividades de la Corporación tienen un propósito público. Por lo tanto, la Corporación estará totalmente exenta de, y no tendrá que pagar contribución, impuesto, licencia, sello, honorario u otro cargo similar alguno impuesto por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental sobre cualquiera de las propiedades de las cuales es dueña, posee, custodia o usa o sobre sus actividades o sobre cualquier ingreso, pago o ganancia derivada de lo antes mencionado.

(b) Los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier pago o ingreso con relación a los Bonos del Plan de Ajuste y la transferencia de los Bonos del Plan de Ajuste, estará, en todo momento, exento de contribución, impuesto, licencia, sello, honorario u otro cargo impuesto por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental. Los tenedores y dueños beneficiarios de los Bonos del Plan de Ajuste no estarán sujetos a la obligación de radicar planilla, planilla informativa contributiva o cualquier otro requisito similar del Gobierno de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental por razón de tener, ser titular de o transferir los Bonos del Plan de Ajuste."

Sección 13.-Se añade un Artículo 2.9 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 2.9.-Inaplicabilidad de Ciertas Leyes.

Las siguientes leyes o disposiciones no serán aplicables a la Corporación:

(a) Capítulos 4 y 6 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley para el Cumplimiento del Plan Fiscal";

(b) Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011";

(c) Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006";

(d) Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico";

(e) Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes para la Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos por las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico";

(f) Ley 197-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular el Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico";

(g) Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI";

(h) Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico";

(i) Plan 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de Administración de Servicios Generales";

(j) Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno";

(k) Ley 3-2017, conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; y

(l) Ley 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada."

Sección 14.-Se añade un Capítulo III a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"Capítulo III - LA TRANSACCIÓN DE REESTRUCTURACIÓN"

Sección 15.–Se deroga el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" y se sustituye por un nuevo Artículo 3.1, que leerá como sigue:

"Artículo 3.1-Emisión de los Bonos del Plan de Ajuste

(a) En y después de la Fecha de Efectividad, la Corporación estará autorizada a emitir los Bonos del Plan de Ajuste, de tiempo en tiempo, bajo los términos del Plan de Ajuste de la Corporación y los términos y condiciones autorizados por la Corporación y establecidos en la Resolución de Reestructuración y los Acuerdos Complementarios.

(b) Los Bonos del Plan de Ajuste estarán fechados, devengarán interés a las tasas y vencerán en la fecha o fechas, que determine la Corporación y así lo

autorice en la Resolución de Reestructuración de acuerdo a, y consistente con, el Plan de Ajuste de la Corporación. La Corporación determinará la forma de los Bonos del Plan de Ajuste y la manera de otorgamiento de los Bonos del Plan de Ajuste, y fijará la denominación o denominaciones de los Bonos del Plan de Ajuste y el lugar o lugares de pago del principal y los intereses de los mismos, los términos para su redención y compra en lugar de redención y los otros términos de los mismos, todo conforme a, y consistente con, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(c) Los Bonos del Plan de Ajuste serán pagaderos únicamente de los Ingresos de la Corporación conforme los términos del Contrato de Bonos y los Acuerdos Complementarios.

(d) La Corporación podrá adquirir bonos emitidos por la Corporación bajo los términos de, y conforme a, el Plan de Ajuste de la Corporación y los Acuerdos Complementarios aplicables, a un precio que no exceda el precio de redención de los mismos. Todos los bonos así adquiridos serán cancelados.

(e) Los Bonos del Plan de Ajuste no constituirán deuda del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna Entidad Gubernamental excepto por la Corporación. Esta aseveración se incluirá en los Bonos del Plan de Ajuste, el Contrato de Bonos y los documentos de divulgación relacionados a dichos bonos."

Sección 16.-Se añade un Artículo 3.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Gravamen Estatutario.

Los Bonos del Plan de Ajuste estarán, automáticamente tras ser emitidos, garantizados por un primer gravamen estatutario sobre todos los derechos, título e interés de la Corporación sobre las Contribuciones Pignoradas, incluyendo cualquier dinero, ingreso, renta, cuenta, derecho contractual o intangible derivado de éstas, a favor del Fiduciario del Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste. Dicho primer gravamen estatutario será automático y se constituirá, perfeccionará, será válido y exigible automáticamente desde y después de la Fecha de Efectividad, sin necesidad acción por Persona alguna. Ningún instrumento tendrá que ser otorgado, registrado o inscrito en un récord oficial o registro gubernamental u oficina para perfeccionar o continuar el primer gravamen estatutario o para establecer o mantener la prioridad del mismo. Ningún contacto de las Contribuciones Pignoradas con cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier otra Entidad Gubernamental o de cualquier Persona limitará, frustrará, menoscabará o interferirá con dicho gravamen estatutario. Dicho gravamen estatutario será válido, vinculante, estará perfeccionado y será ejecutable contra cualquier Persona que tenga una reclamación de cualquier tipo, extracontractual, contractual u otra, contra la Corporación y sus activos, independientemente de si dicha Persona fue notificada de dicho gravamen.

Sección 17.-Se añade un Artículo 3.3 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea en su totalidad como sigue:

"Artículo 3.3.-Convenios relacionados a los Bonos del Plan de Ajuste y la Transacción de Reestructuración.

El Gobierno de Puerto Rico, con la intención de estar contractualmente obligado, por la presente acuerda y se compromete con la Corporación y con cualquier tenedor de Bonos del Plan de Ajuste, y autoriza a la Corporación a incluir dicho compromiso en el Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste, a no, y que ninguna Entidad Gubernamental estará autorizada a, hasta que los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo cualquier interés devengado por éstos y cualquier cantidad u obligación bajo los Acuerdos Complementarios, se paguen en su totalidad en efectivo o se satisfagan conforme a sus términos:

(a) tomar cualquier acción que (A) menoscabe el derecho de la Corporación a recibir los Ingresos de la Corporación, (B) limite o altere los derechos de la Corporación conforme al Plan de Ajuste de la Corporación para cumplir con los términos de cualquier acuerdo con los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste, (C) material y adversamente menoscabe el cobro de las Contribuciones Pignoradas en cualquier Año Fiscal, o (D) menoscabe los derechos y remedios de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste o la colateral establecida bajo el Artículo 3.2 de esta Ley;

(b) reducir las Contribuciones Pignoradas a una tasa menor de cinco punto cinco por ciento (5.5%) a menos que, con relación a dicha reducción, se cumpla con la calificación crediticia y demás requisitos establecidos en los

Acuerdos Complementarios; disponiéndose, sin embargo, que, no obstante lo anterior, hasta que todas las obligaciones con respecto a los Bonos del Plan de Ajuste se paguen o satisfagan en su totalidad conforme a sus términos, si la tasa de las Contribuciones Pignoradas se reduce por debajo de tres (3) por ciento, entonces, con relación a dicha reducción, el Gobierno de Puerto Rico deberá cumplir con los Requisitos de Sustitución;

(c) menoscabar, limitar, restringir, rescindir, atrasar o modificar los derechos o poderes de la Corporación, el Fiduciario del Contrato de Bonos o los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste bajo esta Ley o con relación a los Ingresos de la Corporación o la habilidad de la Corporación para cumplir con sus obligaciones a sus bonistas;

(d) enmendar esta Ley para menoscabar, limitar, restringir, rescindir, atrasar o modificar cualquier obligación o convenio de la Corporación con los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste; y

(e) limitar o restringir los derechos y poderes de los oficiales pertinentes del Gobierno de Puerto Rico para imponer, mantener, cobrar o recaudar las Contribuciones Pignoradas, disponiéndose que lo anterior no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico ejerza su poder, a través de un cambio en ley, de reemplazar la porción del IVU que corresponde a una tasa contributiva de cinco punto cinco (5.5) por ciento con la Colateral Substituta de acuerdo a los Requisitos de Sustitución."

Sección 18.-Se añade un Capítulo IV a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO IV - INGRESOS DE LA CORPORACIÓN, DEPÓSITOS Y DESEMBOLSOS."

Sección 19.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", y se sustituye por un nuevo Artículo 4.1, que leerá como sigue:

"Artículo 4.1.-Satisfacción de los Ingresos de la Corporación con los Primeros Ingresos.

(a) Cada Año Fiscal, los primeros ingresos correspondientes a las Contribuciones Pignoradas se transferirán a, y se depositarán con, la Corporación o en cualquier cuenta o fondo, incluyendo el Fondo de Ingresos de la Corporación o una cuenta o fondo controlado por el Fiduciario del Contrato de Bonos designada en el Contrato de Bonos bajo el cual dichas obligaciones fueron incurridas bajo esta Ley y los Acuerdos Complementarios, designada por la Corporación, hasta que la Corporación reciba una cantidad equivalente a los Ingresos de la Corporación para dicho Año Fiscal. El requisito de que los primeros ingresos correspondientes a las Contribuciones Pignoradas, hasta los Ingresos de la Corporación, se depositen con la Corporación o en cualquier cuenta o fondo, incluyendo el Fondo de Ingresos de la Corporación o una cuenta o fondo controlado por el Fiduciario del Contrato de Bonos designada en el Contrato de Bonos bajo

el cual dichas obligaciones fueron incurridas bajo esta Ley y los Acuerdos Complementarios designada por la Corporación no podrá ser modificado; disponiéndose, que el Contrato de Bonos podrá contener disposiciones que permitan la distribución trimestral de las Contribuciones Pignoradas entre la Corporación y el Gobierno de Puerto Rico tras la satisfacción de los requisitos establecidos en el Contrato de Bonos y de manera consistente con el Plan de Ajuste de la Corporación. La Corporación tendrá los derechos establecidos en este Artículo 4.1, hasta que los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo cualquier interés devengado por éstos, y todas las obligaciones bajo los Acuerdos Complementarios, hayan sido pagadas en su totalidad en efectivo o de otra manera hayan sido satisfechas de conformidad con sus términos.

(b) Durante cada Año Fiscal, el Fiduciario del Contrato de Bonos o aquella otra Persona que sea designada en el Contrato de Bonos determinará, mensualmente, si la Corporación ha recibido los Ingresos de la Corporación. Una vez el Fiduciario del Contrato de Bonos o dicha otra Persona determine que se han depositado los Ingresos de la Corporación con el Fiduciario del Contrato de Bonos, o aquella porción de los Ingresos de la Corporación que la Corporación tenga derecho a recibir si la distribución trimestral a la cual se hace referencia en este Artículo 4.1(a) está en efecto, todos los ingresos de las Contribuciones Pignoradas recibidos después de dicha determinación se transferirán al Gobierno de Puerto Rico.

(c) Ninguna Persona que recaude o tenga posesión de las Contribuciones Pignoradas tendrá derecho legal o en equidad, título o interés alguno sobre dichas Contribuciones Pignoradas sólo por virtud del hecho que recaude o tenga posesión de las Contribuciones Pignoradas.

Sección 20.-Se añade un Artículo 4.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 4.2.-Exceso de Ingresos.

Las cantidades depositadas con la Corporación en cada Año Fiscal en exceso de las cantidades necesarias para pagar principal e intereses de los Bonos del Plan de Ajuste que venzan y sean pagaderos, incluyendo el principal y los intereses vencidos bajo cualquier Bono del Plan de Ajuste, satisfacer las obligaciones asumidas bajo el Contrato de Bonos u otros Acuerdos Complementarios que venzan o sean pagaderas, pagar los Costos de Financiamiento o gastos operacionales según se dispone en los Acuerdos Complementarios o hacer cualquier otro pago relacionado u otras obligaciones incurridas por la Corporación, se transferirá a la Corporación, libre del gravamen establecido en el Artículo 3.2 de esta Ley y cualquier otro gravamen establecido por el Contrato de Bonos u otro Acuerdo Complementario."

Sección 21.- Se añade un Capítulo V a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO V – DISPOSICIONES MISCELANEAS"

Sección 22.-Se deroga el Artículo 5 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", y se sustituye por un nuevo Artículo 5.1, que leerá en su totalidad como sigue:

"Artículo 5.1.-Separabilidad.

Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o

declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia."

Sección 23.-Se añade un Artículo 5.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 5.2.-Idioma que Prevalece.

Esta Ley se adoptará en español y en inglés. Si en la interpretación o aplicación de esta Ley surgiere algún conflicto entre el texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés."

Sección 24.-Se derogan los Artículos 6 al 11 de la Ley 91-2006, según enmendada.

Sección 25.-Se añade el texto en inglés de la Ley 91-2006, según enmendado en esta Ley, inmediatamente después del final del texto en español, para que lea en su totalidad como sigue:

"**ENGLISH VERSION OF THE PUERTO RICO SALES TAX FINANCING CORPORATION ACT:**

STATEMENT OF MOTIVES

Puerto Rico faces an unprecedented fiscal and economic crisis. This bill, as well as the restructuring agreement reached with the creditors of Government Development Bank for Puerto Rico, will enhance Puerto Rico's credibility. With this agreement, we will achieve significant adjustments in the repayment of the government's debts incurred by other administrations, but that it is now our responsibility to resolve. This way, we ensure that the Government is able to continue operating and serving the people of Puerto Rico.

The positions assumed and actions taken by the prior administration caused Puerto Rico to lose access to the capital markets and precipitated the collapse of our public finance system. These actions accelerated the contraction of the Puerto Rico economy and increased the outmigration of residents of Puerto Rico to the United States mainland.

The prior administration developed a hostile relationship with participants of the financial markets, including tens of thousands of residents of Puerto Rico that invested their savings trusting the good name and credit of the Commonwealth and that of its public corporations. This hostile environment towards Puerto Rico also pervaded the United States Congress due to the lack of transparency and honesty, while generating consistently negative news coverage for Puerto Rico at the local, national and global level.

Misguided decisions of the prior administration led to the bankruptcy of the Commonwealth of Puerto Rico and its need to gather its resources to address and provide essential services to the people of Puerto Rico. This, in turn, acted as a catalyst for a controversy that challenged the structure pursuant to which the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation (COFINA by its Spanish acronym) issued its bonds. In particular, certain parties asserted claims arguing, among other things, that (i) COFINA's issuance of its bonds violated the Puerto Rico Constitution and (ii) the portion of the sales and use tax imposed by the Commonwealth at a rate of 5.5% (the SUT) and transferred to COFINA constituted "available resources" of the Commonwealth pursuant to Article VI, Section 8, of the Puerto Rico Constitution and must be used for the payment of the Commonwealth's "public debt." Certain creditors also challenged the scope of the Puerto Rico Constitution based on the whether the Spanish term "recursos disponibles" or the English term "available revenues, plus surplus" was used. On May 5, 2017, the Financial Oversight and Management Board (Oversight Board) created pursuant to the provisions of the Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA) commenced a proceeding as representative of COFINA under Title III.

The Commonwealth's and COFINA's various stakeholders sought an orderly process to resolve the disputes relating to COFINA and the ownership of the SUT (collectively, the Commonwealth-COFINA Dispute). To that end, on August 10, 2017, the Title III Court entered a stipulation and order appointing the Commonwealth's Official Committee of Unsecured Creditors to act as agent for the Oversight Board in its capacity as representative of the Commonwealth (the Commonwealth Agent) and Bettina M. Whyte to act as agent for the Oversight Board in its capacity as representative of COFINA (the COFINA Agent) in an effort to facilitate a settlement of the Commonwealth-COFINA Dispute.

On June 5, 2018, the Commonwealth Agent and the COFINA Agent announced that they had reached an agreement in principle to resolve the Commonwealth-COFINA Dispute (the Agreement in Principle). The Agreement in Principle was premised on splitting the fixed amount of the SUT transferred to COFINA each fiscal year (the PSTBA) between the Commonwealth and COFINA beginning in fiscal year 2019, with COFINA receiving 53.65% of the yearly scheduled PSTBA and the Commonwealth receiving 46.35% of the yearly scheduled PSTBA plus all other revenues collected on account of the SUT.

Consistent with the public policy implemented by the Governor of Puerto Rico, the Fiscal Agency and Financial Advisory Authority, the Oversight Board, and various creditors and insurers of COFINA bonds executed a plan support agreement (as amended and restated on September 21, 2018, the Plan Support Agreement), which incorporates the Agreement in Principle's PSTBA split and provides for the settlement of the Commonwealth-COFINA Dispute pursuant to a plan of adjustment for COFINA under Title III of PROMESA (the COFINA Plan).

The Legislative Assembly is now called upon to implement the agreement by and among the parties of the Commonwealth-COFINA Dispute by amending the provisions of Act No. 91, which created COFINA and authorized it to issue bonds. These amendments will serve to release the lien that holders of COFINA bonds currently have over approximately $17.5 billion of previously pledged SUT revenues. These revenues will now be available for use by the Government of Puerto Rico to better serve and provide for its citizens. By implementing the Plan Support Agreement, this legislation also puts an end to the costly litigation between the agents appointed by the Oversight Board and settles the claims of COFINA's bondholders, while also making clear the original legislative intent of Act 91-2006, as amended. Moreover, as a result of this implementing legislation, we will be saving the Government of Puerto Rico approximately $437.5 million per year, which will now be available to the Government for the benefit of the people of Puerto Rico.

Equally important, this legislation shows that the Legislative Assembly is determined to take the steps necessary to enable Puerto Rico's return to the capital markets. As one of the steps required to implement the Plan Support Agreement, this legislation will allow for the restructuring of the COFINA debt under Title III of PROMESA, act as a catalyst for other restructurings, setting the stage for Puerto Rico's emergence from bankruptcy, reduce costly litigation, and accelerate termination of the Oversight Board in accordance with PROMESA.

This Act demonstrates the Legislative Assembly's continued public policy commitment to correct Puerto Rico's financial crisis, honor Puerto Rico's financial obligations, regain access to the capital markets, and achieve economic certainty and debt sustainability for Puerto Rico.

CHAPTER 1. – TITLE AND DEFINITIONS

Article 1.1.-Title.

This Act shall be known as the "Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation Act."

Article 1.2.-Definitions.

The following terms shall have the meanings stated below:

(a) "AAFAF"– means the Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority.

(b) "Act"– means Act 91-2006, as amended, also known as the "Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation Act".

(c) "Ancillary Agreements"– means the Corporation Plan of Adjustment, the Bond Indenture, the Settlement Agreement, and any other agreement or instrument entered into by the Corporation or the Indenture Trustee in connection with, or in furtherance of, the Restructuring Transaction and in accordance with, or in furtherance of, the Corporation Plan of Adjustment.

(d) "Authorized Activities"– means the activities authorized to be carried out by the Corporation under Article 2.4 of this Act.

(e) "Board of Directors"– means the Board of Directors of the Corporation.

(f) "Bond Indenture"– means one or more trust agreements, bond indentures and any supplements or amendments thereto, or similar contracts or agreements, entered into by the Corporation and the Indenture Trustee pursuant to which Plan of Adjustment Bonds are issued, and establishing the rights and responsibilities of the Corporation and of the holders of Plan of Adjustment Bonds issued thereunder.

(g) "Chair" – means the chairperson of the Board of Directors.

(h) "COFINA Revenues" – means the First Funds up to an amount equal to fifty-three and sixty-five one hundredths percent (53.65%) of the Fixed

Income for each Fiscal Year and all legal and equitable rights, title and interest thereto (including the right to receive the First Funds as set forth under Article 4.1 of this Act).

(i) "COFINA Revenues Fund" – means the segregated fund or funds owned by the Corporation into which the COFINA Revenues are deposited (1) which account shall be held in the name of the Indenture Trustee for the benefit of the holders of the Plan of Adjustment Bonds, (2) may not be owned or controlled in any way by the Government of Puerto Rico or any Government Entity other than the Corporation, and (3) is maintained in one or more mainland U.S. banks.

(j) "Corporation" – means the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation created by this Act.

(k) "Corporation Plan of Adjustment" – means the plan of adjustment consummated in connection with the Corporation's case under Title III of PROMESA, including the order of the District Court confirming such plan of adjustment.

(l) "District Court" – means the United States District Court for the District of Puerto Rico.

(m) "Effective Date" – means the date on which the Corporation Plan of Adjustment becomes effective in accordance with its terms.

(n) "Financing Costs" – means all costs associated with the Restructuring Transaction, including the costs, fees and expenses to (1) issue, service,

repay or refinance the Plan of Adjustment Bonds, whether such costs are incurred upon issuance of such Plan of Adjustment Bonds or over the term of the Plan of Adjustment Bonds, (2) make payments as required by the Ancillary Agreements, (3) pay any stamp, issuance or similar taxes and other charges related to the Restructuring Transaction; provided, however that this provision does not limit in any way the exemption from taxes set forth in Article 2.8 hereof, (4) prepare for and enter into the Restructuring Transaction, and (5) perform all ongoing activities relating to the Restructuring Transaction. It should be noted that, the Financing Costs also includes pre-closing and post-closing administrative fees and expenses incurred in connection with all Ancillary Agreements, but does not include payments of principal and interest on the Plan of Adjustment Bonds.

(o) "First Funds" – means the first funds comprising the Pledged Taxes in any Fiscal Year as described in Article 4.1 of this Act.

(p) "Fiscal Year" – means the fiscal year of the Government of Puerto Rico, which begins on July 1 and ends on June 30.

(q) "Fixed Income" – means, for Fiscal Year 2018-2019, seven hundred eighty-three million, one hundred ninety-seven thousand, two hundred and fifty-one (783,197,251) dollars and, for each subsequent Fiscal Year, the Fixed Income for the prior Fiscal Year plus four (4) percent of such Fixed Income, up to the Maximum Amount. The Fixed Income for each Fiscal Year shall be funded from the first revenues collected of the Pledged Taxes.

(r) "Government Entity" – means any agency, department, office, public corporation, trust, fund, system, instrumentality, political subdivision, taxing authority or municipality of the Government of Puerto Rico.

(s) "Government of Puerto Rico"– means the Commonwealth of Puerto Rico and the government thereof.

(t) "Indenture Trustee"– means the Person designated as trustee or indenture trustee under the Bond Indenture, including any successor trustee or indenture trustee under the Bond Indenture.

(u) "Maximum Amount" – means One Billion Eight Hundred and Fifty Million (1,850,000,000.00) dollars.

(v) "Oversight Board" – means the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico established pursuant to Article 1.1 of PROMESA.

(w) "Person" – means any natural person or legal entity, including, but not limited to, the Government of Puerto Rico, any Government Entity, or any firm, partnership, joint venture, trust, estate, limited liability company, corporation of individuals, association, or public or private corporation, organized or existing under the laws of Puerto Rico, the United States of America, any state or any other jurisdiction, or any state, municipality, political subdivision, taxing authority, agency or instrumentality of the United States of America, any state or any other jurisdiction, or any combination thereof.

(x) "Plan of Adjustment Bonds" – means any Restructuring Bonds and any Refunding Bonds.

(y) "Pledged Taxes" – means, subject to the provisions of Article 3.3 hereof, (1) the present and future revenues and collections generated by the portion of the Sales Tax that corresponds to a tax rate of five and one-half (5.5) percent, and (2) the Substituted Collateral, if any.

(z) "PROMESA" – means the "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", Pub. L. No. 114–187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. 2101 et. seq.

(aa) "Refunding Bonds" – means the bonds issued by the Corporation pursuant to the Act and the Ancillary Agreements, on a pari passu basis with the Restructuring Bonds, to retire, refinance or defease any Plan of Adjustment Bonds.

(bb) "Restructuring Bonds" – means the bonds issued by the Corporation pursuant to this Act, the Corporation Plan of Adjustment, and the Ancillary Agreements, having terms that conform to, and that are authorized, determined to be valid, and distributed in accordance with, the Corporation Plan of Adjustment.

(cc) "Restructuring Resolution" – means one or more resolutions of the Board of Directors authorizing: (1) the issuance of Plan of Adjustment Bonds and describing the terms thereof; and (2) the payment of the Financing Costs, each in accordance with the terms of the Corporation Plan of Adjustment.

(dd) "Restructuring Transaction" – means the transactions contemplated by, or in furtherance of, the Corporation Plan of Adjustment.

(ee) "Sales Tax" – means the sales and use taxes imposed by the Government of Puerto Rico pursuant to Sections 4020.01 and 4020.02 of Subchapter D of Act No. 1-2011, as amended, known as the Internal Revenue Code for a New Puerto Rico.

(ff) "Settlement Agreement" – means the Settlement Agreement, dated as of October [15], 2018, between the Oversight Board, on behalf of the Government of Puerto Rico, and the agent for the Corporation appointed by the Oversight Board to settle or litigate the dispute between the Government of Puerto Rico and the Corporation regarding the ownership of the Sales Tax.

(gg) "Substituted Collateral" – means all or a portion of a tax of general applicability throughout Puerto Rico that is enacted in full substitution of the Pledged Taxes or otherwise constitutes like or comparable security for the Plan of Adjustment Bonds.

(hh) "Substitution Requirements" – means (1) the enactment of legislation providing for Substituted Collateral that also provides (A) that the Substituted Collateral in an amount equal to the COFINA Revenues has been irrevocably transferred to and is owned solely and exclusively by the Corporation to the full extent provided under Article 2.2 of this Act, (B) that, following such transfer, such Substituted Collateral in an amount equal to

the COFINA Revenues is not, and shall not constitute, "available resources" or "available revenues" of the Government of Puerto Rico as that term is used in Section 8 of Article VI of the Puerto Rico Constitution or as otherwise used in the Puerto Rico Constitution (whether construed pursuant to the Spanish or English version of the Puerto Rico Constitution), (C) for a lien on such Substituted Collateral in favor of the Indenture Trustee for the benefit of the holders of Plan of Adjustment Bonds to the full extent provided for under Article 3.2 of this Act, and (D) that the Government of Puerto Rico and the Government Entities shall continue to provide the covenants set forth in Article 3.3 of this Act with respect to such Substituted Collateral, and (2) prior to the substitution of the Substituted Collateral, the ratings requirements set forth in the Ancillary Agreements are satisfied with respect to the Substituted Collateral.

CHAPTER 2. - THE PUERTO RICO SALES TAX FINANCING CORPORATION

Article 2.1. - Creation and Separate Legal Existence of the Corporation.

There is created a public corporation and instrumentality of the Government of Puerto Rico, which constitutes a corporate and political entity independent and separate from the Government of Puerto Rico to be known as the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation. The Corporation, which was created pursuant to the provisions of this Act, is and shall be recognized for all purposes as an independent and separate legal entity from the Government of Puerto Rico and any other Government Entity. It shall be

operated independently, and its business and affairs shall be governed by or under the direction of its Board of Directors.

Article 2.2. - Ownership of the COFINA Revenues.

(a) Any and all ownership interests and rights to the COFINA Revenues were, have been or are hereby transferred to the Corporation.

(b) The transfer described in (a) above is an absolute transfer of all legal and equitable right, title and interest, and not a pledge or other financing.

(c) The Corporation is and will be the sole and exclusive owner of the COFINA Revenues until such time as the Plan of Adjustment Bonds, together with any interest thereon, and all amounts and obligations under all Ancillary Agreements, have been completely paid in cash in full or have otherwise been discharged in accordance with their terms.

(d) Persons designated as withholding agents for purposes of the imposition and collection of the Sales Tax pursuant to the Act 1-2011, as amended, also known as the "Internal Revenue Code for a New Puerto Rico", shall be deemed to collect any portion of the Sales Taxes in which the Corporation has an ownership interest on behalf of the Corporation. Any such withholding agent will continue to be subject to any and all obligations and responsibilities imposed by the Internal Revenue Code for a New Puerto Rico, on withholding agents in relation to the imposition and collection of the Sales Tax.

(e) The COFINA Revenues do not constitute "available resources" or "available revenues" of the Government of Puerto Rico as used in Section 8 of Article VI of the Puerto Rico Constitution or as otherwise used in the Puerto Rico Constitution (whether construed pursuant to the Spanish or English version of the Puerto Rico Constitution).

Article 2.3.-Purpose of the Corporation.

On and after the Effective Date, the Corporation's purpose will be to (a) issue the Plan of Adjustment Bonds, (b) own and administer the COFINA Revenues, and (c) issue any other bonds, notes or evidence of indebtedness of the Corporation as may be permitted by the Corporation Plan of Adjustment and the Ancillary Agreements and which will be payable from such sources as may be provided for by the Legislative Assembly.

Article 2.4.-The Corporation's Activities.

The Corporation's activities shall be limited to the following:

(a) receiving and owning the COFINA Revenues and such other revenues or property as may be provided or transferred to the Corporation;

(b) adopting the Restructuring Resolution;

(c) issuing, from time to time, Plan of Adjustment Bonds and any bonds, notes or evidences of indebtedness the issuance of which is authorized by Article 2.3 of this Act;

(d) entering into and performing the Ancillary Agreements;

(e) to pay any bonds, notes or evidences of indebtedness the issuance of which is authorized by Article 2.3 of this Act by pledging, on a basis subordinate in all respects to the lien established in Article 3.2 of this Act, (1) any amounts remaining of the COFINA Revenues after the payment of principal and interest on the Plan of Adjustment Bonds or (2) any other funds or property that may be allocated to the Corporation after the Effective Date; and

(f) taking any and all other actions as may be necessary or appropriate to effectuate the Restructuring Transaction and the Corporation Plan of Adjustment, including making amendments to, exchanging and/or canceling bonds issued by the Corporation prior to the Effective Date and amending and restating agreements of the Corporation relating thereto.

Article 2.5.-Ancillary Powers.

In order to carry out the Authorized Activities, without limiting the foregoing, the Corporation shall have the power to:

(a) sue and be sued in any Commonwealth court or the Federal District Court;

(b) adopt, alter and use a seal;

(c) formulate, adopt, amend and revoke rules for the administration and management of its affairs, and such standards, rules and regulations that may be necessary or convenient to exercise and perform the Authorized Activities;

(d) open and maintain bank accounts, including the COFINA Revenues Fund;

(e) acquire, hold, lease, sell and otherwise transfer property;

(f) have complete legal and equitable dominion over its properties (including the COFINA Revenues), subject to the statutory lien established under Article 3.2 of this Act;

(g) make, execute and amend contracts and all other instruments necessary or convenient to perform the Authorized Activities;

(h) appoint and remove officers, agents, employees and contractors, establish their compensations, powers and duties, in each case, in accordance with the Ancillary Agreements;

(i) pay its operating expenses and the Financing Costs;

(j) procure insurance, including insurance covering the Corporation's directors and officers, against loss in connection with its activities, properties or assets;

(k) invest funds and establish and maintain reserves as required by, and pursuant to standards set forth in, the Ancillary Agreements;

(l) indemnify the members of the Board of Directors, its officers, agents, employees, contractors and other third parties for conduct that does not constitute gross negligence, willful misconduct or fraud;

(m) exercise such other powers, not inconsistent herewith, as may be necessary to carry out the Authorized Activities;

(n) take any action or measure necessary or convenient to carry out its purposes and exercise the powers expressly granted in this Article;

(o) delegate to its officers, agents, employees or contractors authority to take actions in furtherance of this Act; and

(p) execute, file and amend any relevant returns, forms, elections or statements with any governmental authority.

Article 2.6.-Prohibited Activities.

While the Plan of Adjustment Bonds are outstanding, the Corporation shall not be authorized to:

(a) merge or consolidate, directly or indirectly, with any Person;

(b) incur, guarantee or otherwise become obligated to pay any debt or other obligations other than the Plan of Adjustment Bonds, operating costs, the Financing Costs and any bond, note or evidence of indebtedness permitted under Article 2.3 hereof;

(c) pledge, create or record liens on any of its properties (including the COFINA Revenues), other than (1) the pledge to secure the payment of Plan of Adjustment Bonds created pursuant to Article 3.2 of this Act or (2) any pledge or lien to secure any bond, note or evidence of indebtedness permitted under Article 2.3 hereof but only to the extent such pledge or lien is subordinate in all respects to the lien established in Article 3.2 of this Act;

(d) engage in business activities other than as expressly authorized in this Act;

(e) dissolve, liquidate, sell or, except as permitted by Article 2.4(e), otherwise transfer any or all of its properties (including the COFINA Revenues);

(f) the directors of the Corporation shall not vote to authorize the Corporation to commence a case under Title III of PROMESA or other similar judicial restructuring process under applicable law subject to the provisions thereof; and

(g) take any other action that is inconsistent with the Corporation's purpose set forth in this Act or ancillary thereto.

Article 2.7.-Board of Directors.

The powers of the Corporation shall be exercised by the Board of Directors.

(a) Composition of the Board of Directors.

The Board of Directors shall be composed of three (3) members, who shall meet the requirements set forth in Article 2.7 (b)(iii) of this Act and shall be appointed by the Governor of Puerto Rico; provided, that, pursuant to the provisions of the Ancillary Agreements, certain holders of Plan of Adjustment Bonds may submit up to three (3) recommendations for the Governor's consideration of the initial appointment of the Corporation's directors but the Governor shall be under no obligation to appoint any such recommended persons.

(b) General Provisions regarding the Board of Directors.

(i) Each member of the Board of Directors shall be appointed for a term of three (3) years and may serve consecutive terms as an appointed member; provided, that the Governor may remove any member prior to the expiration of their term if such member fails to uphold

the responsibilities set forth in this Act or for gross negligence, willful misconduct or fraud;

(ii) each member of the Board of Directors shall be entitled to one (1) vote;

(iii) each member of the Board of Directors shall satisfy the independence and qualification standards (including that no member of the Board of Directors may be an officer, employee or director of any Government Entity other than the Corporation) set forth in the Ancillary Agreements;

(iv) all decisions and actions of the Board of Directors shall require the affirmative vote of the majority of the members of the Board of Directors at the time serving; provided, that, the Corporation's bylaws may require a higher approval threshold for particular matters described therein; and

(v) the members of the Board of Directors shall select a Chair from among themselves.

(c) Vacancies.

In the event of a vacancy in the office of a member of the Board of Directors by death, removal, resignation or otherwise, a successor member who meets the requirements set forth in Article 2.7 (b)(iii) of this Act shall be appointed by the Governor of Puerto Rico subject to Article 2.7(b)(i) hereof.

(d) Compensation.

Members of the Board of Directors shall receive such compensation as is authorized pursuant to the Ancillary Agreements.

(e) Adoption and Amendment of Rules.

As soon as practicable after the appointment of all members and appointment of the Chair, the Corporation shall adopt rules and procedures governing its activities under this Act. The Board of Directors shall be entitled to amend such rules and procedures from time to time.

(f) Quorum.

A majority of the members of the Board of Directors at the time serving shall constitute a quorum to make decisions or exercise any power or function of the Corporation. Any one or more members may participate in a meeting of the Board of Directors by teleconference or similar communications equipment. Participation by such means shall constitute presence in person at the meeting. Any action necessary or allowed in any meeting of the Board of Directors shall be authorized with no need for a meeting, if all the members of the Board of Directors give their written consent concerning such action.

(g) Delegation.

The Board of Directors may delegate to one or more of the members, or to the Corporation's officers, agents and employees, such powers and duties as the Board of Directors may deem appropriate.

Article 2.8.-Tax Exemption.

(a) It is hereby found and declared that the activities of the Corporation are for a public purpose. As a result, the Corporation shall be totally exempt from, and shall not be required to pay any kind of taxes, assessments, licenses, stamps, fees or other similar charges levied by the Government of Puerto Rico or any Government Entity upon any of the property that the Corporation owns, possesses, holds or uses or on its activities, or upon any income, payment or gain derived therefrom.

(b) The Plan of Adjustment Bonds, including, but not limited to, any payments or income with respect to the Plan of Adjustment Bonds and the transfer of the Plan of Adjustment Bonds, shall, at all times, be totally exempt from all kinds of taxes, assessments, licenses, stamps, fees and other charges levied by the Government of Puerto Rico or any Government Entity. Holders and beneficial owners of the Plan of Adjustment Bonds shall not be subject to any tax return filing or any other tax reporting or similar requirement in respect of the Government of Puerto Rico or any Government Entity by reason of holding, owning or transferring the Plan of Adjustment Bonds.

Article 2.9.-Inapplicability of Certain Laws.

The following laws or provisions shall not apply to the Corporation:

(a) Chapters 4 and 6 of Act 26-2017, as amended, known as the "Fiscal Plan Compliance Act";

(b) Act 1-2012, as amended, known as the "Puerto Rico Government Ethics Act of 2011";

(c) Act 103 of May 25, 2006, as amended, known as the "Act for the Fiscal Reform of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico of 2006";

(d) Act 8-2017, as amended, known as the "Act for the Transformation of the Government's Human Resources";

(e) Act 237-2004, as amended, known as the "Act to Establish Uniform Parameters for Contracting Professional and Consulting Services by Agencies and Instrumentalities of the Government of Puerto Rico";

(f) Act 197-2002, as amended, known as the "Act to Regulate the Transition Process of the Government of Puerto Rico";

(g) Act 78-2011, as amended, known as the "Electoral Code of Puerto Rico for the XXI Century";

(h) Act 38-2017, known as the "Uniform Administrative Procedures Act of the Government of Puerto Rico";

(i) Plan 3-2011, as amended, known as "General Services Administration Reorganization Plan";

(j) Act 230 of July 23, 1974, as amended, known as the "Government Accounting Act";

(k) Act 3-2017, known as the "Law to Address the Economic, Fiscal and Budgetary Crisis and Ensure the Functioning of the Government of Puerto Rico"; and

(l) Act 14 of April 17, 1972, as amended.

CHAPTER 3.-THE RESTRUCTURING TRANSACTION

Article 3.1.–Issuance of Plan of Adjustment Bonds.

(a) From and after the Effective Date, the Corporation shall be authorized to issue Plan of Adjustment Bonds, from time to time, pursuant to the Corporation Plan of Adjustment and the terms and conditions authorized by the Corporation and set forth in the applicable Restructuring Resolution and the Ancillary Agreements.

(b) Plan of Adjustment Bonds shall be dated, shall bear interest at such rates and shall mature at such time or times as may be determined by the Corporation and authorized in the applicable Restructuring Resolution in accordance and consistent with the Corporation Plan of Adjustment. The Corporation shall determine the form of Plan of Adjustment Bonds and the manner of execution of Plan of Adjustment Bonds, and shall fix the denomination or denominations of Plan of Adjustment Bonds and the place or places of payment of principal thereof and interest thereon, the terms of redemption and purchase in lieu of redemption and the other terms thereof, all in accordance and consistent with the Corporation Plan of Adjustment. Such Plan of Adjustment Bonds may be sold at public or private sale for such price or prices as the Corporation shall determine, or issued in exchange for existing bonds of the Corporation in accordance with the Plan of Adjustment.

(c) Plan of Adjustment Bonds shall be payable solely from the COFINA Revenues in accordance with the terms of this Act and the Ancillary Agreements.

(d) The Corporation may purchase bonds issued by the Corporation on the terms and in accordance with the Corporation Plan of Adjustment and applicable Ancillary Agreements at a price not exceeding the redemption price thereof. All bonds so purchased shall be cancelled.

(e) Plan of Adjustment Bonds shall not constitute a debt of the Government of Puerto Rico or of any Government Entity other than the Corporation. This statement shall be included in the Plan of Adjustment Bonds, the Bond Indenture and the disclosure documentation relating to such bonds.

Article 3.2.-Statutory Lien.

Plan of Adjustment Bonds shall automatically, upon the issuance of such Plan of Adjustment Bonds, be secured by a statutory first lien on all of the Corporation's right, title and interest in and to the Pledged Taxes, including any moneys, income, revenues, accounts, contract rights or general intangibles derived therefrom, in favor of the Indenture Trustee for the benefit of the holders of Plan of Adjustment Bonds. Such statutory first lien shall occur automatically and shall automatically attach and be perfected, valid and binding from and after the Effective Date, without any further act or agreement by any Person. No instrument needs to be executed or delivered or recorded in any official record or in any government registry or office in order to perfect or continue such statutory first lien or to establish or maintain the priority thereof. No

commingling of the Pledged Taxes with any property of the Government of Puerto Rico, any other Government Entity or any other Person shall limit, defeat, impair or interfere with such statutory lien. Such lien shall be valid, binding, perfected and enforceable against all Persons having claims of any kind in tort, contract or otherwise against the Corporation or its assets irrespective of whether such Persons have notice of such lien.

Article 3.3.-Covenants Regarding Plan of Adjustment Bonds and the Restructuring Transaction.

The Government of Puerto Rico, with the intent of being contractually bound, hereby agrees and covenants with the Corporation and each Person that holds Plan of Adjustment Bonds, and authorizes the Corporation to include such covenant in the Bond Indenture for the benefit of the holders of Plan of Adjustment Bonds, that it will not, and no Government Entity shall be authorized to, until the Plan of Adjustment Bonds, together with the interest thereon, and all amounts and obligations under all Ancillary Agreements, have been completely paid in cash in full or otherwise discharged in accordance with their terms:

(a) take any action that would (A) impair the Corporation's right to receive the COFINA Revenues, (B) limit or alter the rights vested in the Corporation in accordance with the Corporation Plan of Adjustment to fulfill the terms of any agreements with the holders of Plan of Adjustment Bonds, (C) materially and adversely impair the collection of the Pledged Taxes in any Fiscal Year, or (D) impair the rights and remedies of the holders of the Plan

of Adjustment Bonds or the collateral security established under Article 3.2 of this Act;

(b) reduce the Pledged Taxes to a rate less than five and one-half percent (5.5%) unless, in connection with such reduction, the credit rating and other requirements set forth in the Ancillary Agreements are satisfied; provided, however, that, notwithstanding the foregoing, until all obligations with respect to the Plan of Adjustment Bonds have been paid or satisfied in full in accordance with their terms, if the rate of the Pledged Taxes is reduced below three (3) percent, then, in connection with such reduction, the Government of Puerto Rico must comply with the Substitution Requirements;

(c) impair, limit, restrict, rescind, delay or modify the rights or powers of the Corporation, the Indenture Trustee or the holders of Plan of Adjustment Bonds under this Act or relating to the COFINA Revenues, or the Corporation's ability to meet its obligations to its bondholders;

(d) amend this Act to impair, limit, restrict, rescind, delay or modify any obligation or commitment of the Corporation to the holders of Plan of Adjustment Bonds; and

(e) limit or restrict the rights or powers of the appropriate officers of the Government of Puerto Rico to impose, maintain, charge or collect the Pledged Taxes, provided that the foregoing shall not preclude the Government of Puerto Rico from exercising its power, through a change in

law, replace the portion of the Sales Tax that corresponds to a tax rate of five and one half (5.5) percent with Substituted Collateral in accordance with the Substitution Requirements.

CHAPTER 4.-FUNDING OF THE CORPORATION; DEPOSITS AND DISBURSEMENTS.

Article 4.1.-First Dollars Funding of COFINA Revenues.

(a) Each Fiscal Year, the first funds comprising the Pledged Taxes shall be transferred to, and deposited with, the Corporation, or any account or fund, including the COFINA Revenues Fund or an account or fund controlled by the Indenture Trustee designated in the Bond Indenture pursuant to which obligations were incurred in accordance with this Act and the Ancillary Agreements, designated by the Corporation, until such time as the Corporation has received an amount equal to the COFINA Revenues for such Fiscal Year. The requirement that the first funds comprising the Pledged Taxes up to the COFINA Revenues be deposited with the Corporation or in any account or fund, including the COFINA Revenues Fund or an account or fund controlled by the Indenture Trustee designated in the Bond Indenture pursuant to which obligations were incurred in accordance with this Act and the Ancillary Agreements, designated by the Corporation may not be modified; provided, that the Bond Indenture may contain provisions allowing for the quarterly distribution of the Pledged Taxes between the Corporation and the Government of Puerto Rico upon

satisfaction of the requirements set forth in the Bond Indenture and consistent with the Corporation Plan of Adjustment. The Corporation shall have the rights set forth in this Article 4.1 until such time as the Plan of Adjustment Bonds, together with any interest thereon, and all obligations under all Ancillary Agreements, have been completely paid in cash in full or have otherwise been discharged in accordance with their terms.

(b) During each Fiscal Year, the Indenture Trustee or such other Person as may be designated in the Bond Indenture shall determine, on a monthly basis, if the Corporation has received the COFINA Revenues. Once the Indenture Trustee or such other Person determines that the COFINA Revenues have been deposited with the Indenture Trustee, or that portion of the COFINA Revenues as the Corporation may be entitled to the extent the quarterly distribution referenced in Article 4.1(a) above is in effect, all revenues of the Pledged Taxes received after such determination shall be transferred to the Government of Puerto Rico.

(c) No Person who collects or holds the Pledged Taxes shall have any legal or equitable right, title or interest thereto solely by virtue of the fact that it collects or holds the Pledged Taxes.

Article 4.2.-Excess Funding.

The amounts deposited with the Corporation each Fiscal Year in excess of the amounts required to pay principal and interest on the Plan of Adjustment Bonds then due and payable (including the principal and interest due and payable on any past due

Plan of Adjustment Bonds), satisfy obligations assumed pursuant to the Bond Indenture or other Ancillary Agreements then due and payable, pay its Financing Costs or operating expenses as provided in the Ancillary Agreement, or make any other payment related to other obligations incurred by the Corporation, will be transferred to the Corporation, free and clear of the lien established by Article 3.2 of this Act and any other lien established by the Bond Indenture or other Ancillary Agreement.

CHAPTER 5.-MISCELLANEOUS PROVISIONS.

Article 5.1.-Severability.

This Act shall be interpreted in accordance with the Puerto Rico Constitution and the U.S. Constitution. If any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the remainder of this Act. The effect of such an order shall be limited to the clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act so annulled or declared unconstitutional. If the application to a Person or circumstance of any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the application of the remainder of this Act to such Persons or circumstances to which it may be validly applied. It is the express and unequivocal intent of this Legislative Assembly that the courts of law enforce the provisions and application of this Act even if any of its parts is annulled, invalidated,

affected or declared unconstitutional, or even if the application thereof to any Person or circumstance is annulled, invalidated or declared unconstitutional.

Article 5.2.-Language Conflict.

This Act shall be adopted both in English and Spanish. If in the interpretation or application of this Act any conflict arises as between the English and Spanish texts, the English text shall govern."

Sección 26.-Se derogan los Artículos 2 y 4 de la Ley 116-2013, según enmendada.

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 25-A de la Ley 44 del 21 de junio de 1988, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

"(a) ...

...

(k) Durante el período comprendido entre la fecha de aprobación de esta Ley y el 31 de diciembre de 2012, la Corporación habrá de disponer de los activos depositados en la Cuenta del Corpus de la siguiente manera:

(i) ...

(ii) el remanente, permanecerá en la Cuenta del Corpus y se utilizará para comprar un bono de apreciación de capital emitido por la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico con un vencimiento no menor de 30 años ni mayor de 40 años y a una tasa de interés de no menos de 7.00%. El Sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico no

podrán disponer voluntariamente del bono de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico, a menos que dicha disposición sea autorizada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico."

Sección 28.-Separabilidad.

Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 29.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

Sección 30.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir en la fecha en que el plan de ajuste con relación al caso de la Corporación al amparo del Título III de PROMESA advenga efectivo de acuerdo a sus términos.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

6 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas 3, 5, 10, 22, 23, 35, 111, 220, 228; derogar la Regla 6.1 y sustituirla por una nueva; derogar el inciso (n) de la Regla 64 y sustituirlo por uno nuevo; y derogar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de añadir ciertos delitos para los cuales, al momento de fijarse la fianza, los imputados tengan que estar sujetos a supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, no se les permita el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo, y no se le difiera la misma; requerir que no se divulgue en la denuncia la dirección y demás circunstancias personales de las víctimas y testigos de delito; requerir a los funcionarios del orden público que hagan un arresto sin orden del tribunal, que antes de que lleven a la persona detenida ante el magistrado, procedan a ficharla mediante foto y huella a menos que circunstancias excepcionales se lo impidan; disponer que en la vista preliminar se podrá presentar la prueba de campo de sustancias controladas y los estimados de daños, cuantías o reparaciones, sin que sea necesario el testimonio de las personas que preparen tales documentos; simplificar el lenguaje de las Reglas 6.1, 64(n) y 218; disponer que, siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal para la renuncia; requerir que ningún fiador pueda prestar fianza a favor de un imputado si es o fue abogado de éste en cualquier caso civil o criminal o si tiene o tuvo algún interés económico con éste; hacer enmiendas técnicas; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983; a los fines atemperarlo a las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños son víctimas de la violencia, daño colateral de una economía subterránea respaldada por el trasiego de drogas y agravada por la crisis económica que ha dejado a miles de puertorriqueños sin empleo. Mientras, la criminalidad en Puerto Rico presenta un panorama sombrío, minado de casquillos de balas, asesinatos, trasiego de drogas y robos que nos dejan ver una dura realidad a todos. El aumento en la delincuencia juvenil, exacerbado por la alta deserción escolar ha contribuido a que a calidad de vida de la Isla se vea afectada.

El Plan Anti Crimen que el Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, propuso en el Plan para Puerto Rico está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redunda en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo.

Por décadas, Puerto Rico ha venido atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos, parece no tener solución. Los crímenes se cometen sin mirar hora, día ni lugar. Se cometen a plena luz del día, en centros comerciales, en la calle, hogares, negocios, etc. El puertorriqueño no se siente seguro en ninguna parte y esta situación no puede continuar. Este Gobierno está comprometido con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la criminalidad.

En la actualidad, hay mucha desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico. Esa desconfianza, ha llevado al pueblo a optar por no perseguir aquellas causas criminales de las cuales son víctimas en innumerables ocasiones. Tan reciente como el 2015, vimos como un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico fue encontrado culpable en la esfera federal de cargos de corrupción judicial al absolver a un amigo suyo de un caso criminal a cambio de regalías. Casos como este, no pueden volver a ocurrir. Es imperativo que nuestra gente pueda recobrar la confianza en nuestras instituciones públicas, incluyendo el Departamento de Justicia y la Rama Judicial. En ese sentido, estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento

Criminal, son un paso de avance para tratar de prevenir que asuntos como este ocurran en el futuro.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, recoge el derecho de todo acusado por delito grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos de su distrito. Esta es la regla general constitucional concerniente a este derecho. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende, como lo ha entendido también el Tribunal Supremo, que el derecho constitucional es a ser juzgado por un jurado, no a renunciar al mismo y ser juzgado por un juez.

La Regla 111 recoge lo dispuesto por la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia, tanto a nivel federal como estatal. En Singer v. United States, 380 US 24 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre el particular y expuso que la Constitución de Estados Unidos garantiza, en su Artículo III y la Sexta Enmienda, que las causas criminales se vean por jurado y que éste sea un jurado imparcial, respectivamente, y nada se dispone sobre la renuncia a juicio por jurado. La máxima curia ha sido enfática al determinar que el hecho de que un ciudadano tenga un derecho constitucional, no necesariamente implica que dicho ciudadano pueda insistir en lo contrario a ese derecho. Por lo que, concluyen que no existe un derecho constitucional que garantice la renuncia a juicio por jurado, y que los ciudadanos tienen derecho a juicio por jurado, sin embargo, no tienen derecho a juicio por tribunal de derecho.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982), que al amparo de la citada regla procesal, después de comenzado el juicio, el acusado sólo puede renunciar al derecho a juicio por jurado a discreción del Tribunal.

En el citado caso, el Tribunal Supremo esbozó algunos de los factores que se deben tomar en consideración al momento de aceptar una renuncia al jurado, después de comenzado el juicio. Entre dicho factores se encuentran: **posibles trastornos a la administración de la justicia; tardanza de la defensa en presentar la petición de renuncia, peso de las razones que aduzca la defensa para fundamentar su petición; la posición del Ministerio Público al respecto y la**

existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio justo e imparcial. Véase además, O.E. Resumil, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 6ta. ed. rev., Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, a la pág. 168. De igual forma, antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia a ese derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo. Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra; E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum., Tomo III, 1991, a la pág. 367.

En el caso de Borrero Robles, el Tribunal Supremo concurrió con lo expresado en *Singer,* y expuso que en nuestra Constitución tampoco existe el derecho a renunciar a juicio por jurado. La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en causas criminales, pero no así, la renuncia al juicio por jurado.

Valga destacar que, posteriormente, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra, fue enmendada de forma sustancial mediante la Ley Núm. 86 de 9 de julio de 1986. A esos efectos, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86 dispone que:

> [El] derecho a renunciar al juicio por jurado no es, sin embargo, absoluto ya que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que una vez comenzado el juicio, el juez goza de discreción para permitir o no que el proceso continúe ante el tribunal de derecho.
>
> Mediante la presente enmienda, nos proponemos incorporar esa doctrina al texto legal. Además, estamos requiriendo que para proteger debidamente a la sociedad sea necesario el consentimiento del Ministerio Público, sin el cual el tribunal no podría aprobar la renuncia al juicio por jurado una vez comenzado el juicio.

Como vemos, la intención clara y expresa de la Asamblea Legislativa fue a los efectos de que, luego de ejercido el derecho a ver el caso por jurado y una vez comenzado el juicio, el

tribunal no pueda aprobar la renuncia al juicio por jurado sin el consentimiento del Ministerio Público. Y es que, en efecto, una vez comenzado el juicio, el acusado no tiene un derecho constitucional a renunciar al jurado. A esos efectos, en Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454, 468-471 (1988), el Alto Foro expresó, citando a Pueblo v. Guzmán Vélez, 100 D.P.R. 198, 203 (1971), que:

> No perdamos de vista que **el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado**, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse. **Tal intención no significa que el acusado tenga derecho a insistir en un juicio por tribunal de derecho una vez haya ejercido el derecho a que se ventile por jurado y que, como cuestión de hecho el juicio haya comenzado**. Reiteramos que siendo el juicio por jurado un derecho con rango constitucional, no constituye violación del mismo el que el juzgador en el uso de su sana discreción se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba. Tal actuación del juez de instancia no viola el debido procedimiento de ley. Por el contrario, su negativa conlleva el disfrute del derecho que precisamente le garantiza la Constitución.‟

Por último, en *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387, 393-394 (1982), al ratificar lo afirmado en *Pueblo v. Rivera Suárez*, *ante*, y *Pueblo v. Guzmán Vélez*, *ante*, específicamente resolvimos que no existe un derecho constitucional a renunciar al jurado. Resulta, en adición, significativo el hecho de que en dicho caso, al enumerar algunos de los factores que el juez que preside el proceso debía tomar en consideración para conceder o denegar la solicitud de renuncia, incluimos el de „las contenciones del Ministerio Público sobre el particular . . .‟. Esto es, aun con anterioridad a la aprobación de la citada Ley Núm. 86 los tribunales de instancia, al ejercer su discreción en relación con esta materia, venían en la obligación de tomar en consideración la posición del Ministerio

> Fiscal al respecto. Lo que la referida Ley Núm. 86 hizo fue exigirlo como requisito.
>
> Somos del criterio, y así lo resolvemos, que **desde el punto de vista constitucional no existe impedimento alguno para que el legislador reglamente la materia de la renuncia al derecho a juicio por jurado -determinando que la misma esté sujeta a la sana discreción del tribunal y/o exigiendo que el Ministerio Público dé su anuencia**- por razón de que no existe un derecho constitucional a renunciar al derecho a juicio por jurado. (citas omitidas).

(Énfasis suplido).

Así, pues, desde Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, supra, nuestro Tribunal Supremo **reconoció la validez** de la enmienda a la Regla 111 introducida en virtud de la Ley Núm. 86, conforme a la cual **se requiere el consentimiento del Ministerio Público** para que el juez pueda -en el ejercicio de su discreción y a la luz de otros factores- determinar si autoriza una renuncia tardía al derecho a juicio por jurado que cobija a todo acusado.

Es menester señalar, que el gobierno federal, así como muchos estados, tienen disposiciones similares a la propuesta en esta Ley. La Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, establecen que los juicios serán por jurado a menos que el acusado renuncie a su derecho a juicio por jurado por escrito, el Gobierno (fiscal) consienta y el tribunal autorice.

Esta enmienda tiene como objetivo principal, el proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones. Además, tienen como objetivo, el devolverle a la ciudadanía la confianza en nuestro Sistema Judicial Criminal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la renuncia a juicio por jurado no está cobijada en la Constitución Federal por lo que, es discrecional de cada estado el decidir si desea otorgarla como un derecho o si desea condicionarla. Aunque la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado, no impide que podamos condicionar la renuncia. Siendo así, hemos determinado que se debe condicionar la misma para requerir el consentimiento del Ministerio Público.

Por otro lado, estamos conscientes que la fianza es un derecho de rango constitucional. El derecho a fianza está comprendido en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, se dispone que las fianzas impuestas no serán excesivas. Véase Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico. De este modo, en Puerto Rico, el derecho a permanecer libre bajo fianza antes de recaer fallo condenatorio es absoluto, por lo que impide al Estado su negación y ampara a toda persona imputada de delito. O.E. Resumil, Derecho Procesal Penal, Equity Publishing Co., 1990, T. I, Cap. 6, a la página 136.

Ahora bien, no hay impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda regular la fianza y hasta imponer condiciones a la fianza para la libertad en espera del juicio. Lo que no puede autorizarse, por imperativo constitucional, es la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza. Véase E. L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, V. II, Cap. 17, Sec. 17.4, a la página 468.A los fines de proteger tanto al individuo como a la sociedad, el legislador, a base de un balance de intereses, estableció en las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal unos parámetros para la fijación de la cuantía y la imposición de condiciones para la fianza, basados en el principio de individualización.

Por eso, la Asamblea Legislativa se propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer condiciones más restrictivas a la fianza que un juzgador vaya a imponer a personas imputadas de ciertos delitos graves o cuando la persona tenga una reincidencia grave o habitual. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal para nuestros

ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir. Es el momento de tomar acción afirmativa y enmendar las reglas de procedimiento criminal para establecer de forma obligatoria condiciones más estrictas al derecho a la fianza en ciertos delitos muy serios (como el de trata humana, aborto cometido por la fuerza, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, posesión y distribución de pornografía infantil.), que al día de hoy están al margen de esa obligatoriedad.

Actualmente, la regulación legal pertinente al derecho a fianza está contenida en las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la misma en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los que gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales, en el descargo del mandato de nuestra Constitución. Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R 379, 386-387(1991).

En la Regla 6.1 y 218 se imponen una serie de condiciones para ciertos delitos de naturaleza grave, reconociendo que las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio y que la fianza impuesta no puede ser excesiva. Estas Reglas hacen un balance entre el derecho constitucional a la fianza y la necesidad de proteger a la ciudadanía mediante condiciones razonables a los imputados de ciertos delitos graves altamente reprochables. Para ello, se le impone al Tribunal la obligación de imponer condiciones más restrictivas como la de supervisión electrónica, y se le prohíbe imponer fianza con el beneficio del diez por ciento (10%) en efectivo o diferir la misma en esos delitos.

Aunque estas condiciones compulsorias, y otras especificadas en la Regla 218, han servido bien como medidas de protección social, lo cierto es que todavía existen delitos tan, o más graves, que los que ya están regulados, que escapan a la obligatoriedad del condicionamiento más restrictivo de la fianza. Es por eso que entendemos meritorio añadir ciertos delitos para requerir que los imputados estén sujetos a las condiciones más restrictivas. Además, sustituimos el lenguaje de las Reglas 6.1 y 218 por uno nuevo, con el fin de que se haga más fácil su entendimiento y aplicación en la práctica.

A su vez, se enmiendan las Reglas 5 y 35 de Procedimiento Criminal para establecer que en la denuncia no se hará constar la edad, dirección y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave y que, en su lugar, se podrá identificar por medio de sus iniciales. Además, se establece que esta información solamente podrá ser divulgada cuando exista una clara necesidad por ser relevante a los hechos del caso. Esto se hace en consonancia con el Artículo 2, inciso (c) de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", que establece que las víctimas de delito pueden exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares, así como, el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero. A estos fines, la Ley dispone que la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Conforme a la Ley, durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el tribunal ordenará que la dirección residencial y la de negocio, así como los teléfonos de la víctima del crimen no se divulguen en corte abierta y que no se le exija a la víctima informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Véase Art. 2(c) de la Ley Núm. 22, supra.

Ciertamente lo que se busca con esta enmienda es proteger toda la información personal de la víctima de delito para evitar que pueda ser mal utilizada en su contra, como represalia, por el imputado a alguna otra persona. Por eso se interpone la figura del juez para que, cuando exista una clara necesidad de que dicha información se le descubra a la defensa, lo pueda hacer, siempre salvaguardando la seguridad de la víctima y sus familiares.

De otra parte, se enmienda la Regla 22 de Procedimiento Criminal para exigirles a los funcionarios del orden público, que lleven a fichar a un detenido por la comisión de delito grave antes de conducirlo ante un magistrado. El propósito es establecer como la mejor práctica que se le tomen huellas y foto a la persona detenida antes del procedimiento de Regla 6, porque en

muchas ocasiones después de la determinación de causa probable no se hace la gestión. Es sumamente importante entrar esta data en los sistemas oficiales de inteligencia del Estado para saber si la persona detenida está vinculada a otros delitos, si tiene alguna orden de arresto pendiente, si es reincidente, si está evadida de las autoridades locales o federales, etc. Lo que se busca es nutrir la data oficial para tener una herramienta efectiva en la lucha contra el crimen. Esta información les permitirá a los funcionarios del orden público, presentársela a un magistrado para que éste tenga todos los elementos de juicio necesarios al imponer la fianza. Además, permitirá que se hagan todas las gestiones de rigor para que, en caso de que existan órdenes de arresto en contra del imputado o esté evadido de las autoridades, se les informe a los componentes pertinentes para que se tomen las acciones necesarias de inmediato.

Asimismo, se enmienda la Regla 23 de Procedimiento Criminal para aclarar que se podrá presentar la prueba de campo realizada por los agentes del orden público, o los estimados de daños, cuantías o reparaciones realizados por personas con conocimiento, experiencia o destreza, sin la necesidad de que éstos presten testimonio en vista preliminar. Ciertamente estamos conscientes que a nivel de juicio es imprescindible que estas personas estén presentes para poder ser contrainterrogados por la defensa, de conformidad con el derecho constitucional a carearse con los testigos que poseen los acusados. Véanse: Pueblo v. López Guerrido, 179 D.P.R. 950; Meléndez Díaz v. Massachusets, 129 S Ct. 2527 (2009). Sin embargo, la vista preliminar es una etapa intermedia cuya génesis es estatutaria y no constitucional, por lo que los imputados no tienen los mismos derechos que albergan bajo un juicio plenario. Véase Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997).[1] Es sabido que no se trata de un mini-juicio y, por disposición de las propias Reglas de Evidencia, las referidas normas no obligan al magistrado que preside la vista preliminar.

[1] Sobre la naturaleza de la vista preliminar el Tribunal Supremo ha expresado que la función básica de esta vista está limitada a la determinación de existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por el acusado; su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino determinar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial; la vista preliminar no es un mini-juicio y una vez quedan establecidos todos los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo a base de evidencia legalmente admisible a tenor con las Reglas de Evidencia en vigor en ese momento, se justifica una determinación de causa probable; con la determinación del magistrado en esta etapa no se adjudica definitivamente la responsabilidad del imputado, ni siquiera queda expuesto a ser convicto, sino que el proceso pasa para su adjudicación final, la fase a la que la Constitución se refiere en particular detalle; el juicio en su fondo es el momento realmente culminante y crítico. Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

Ya en el pasado la Legislatura ha aprobado medidas de esta naturaleza como lo fue la Ley Núm. 281-2011 donde se dispuso que el fiscal no tiene que sentar a declarar a un perito forense en vista preliminar, y que puede optar por presentar solamente el informe forense preparado por el perito. Por eso, aunque en la vista preliminar el Ministerio Fiscal debe presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado, esta enmienda no viola ese requerimiento porque en el juicio dicha evidencia será admisible si el fiscal presenta el testimonio del agente que prepara la prueba de campo o de la persona que prepara el estimado, al igual que ocurre hoy día con los peritos forenses. La finalidad es agilizar los procesos en esta etapa, para evitar dilaciones innecesarias. De esta forma, se tutela el interés público de que los procesos judiciales se conduzcan con celeridad para procurar justicia rápida.

De otra parte, se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal a los fines de brindar mayor claridad a su lenguaje, eliminar disposiciones anacrónicas y puntualizar los términos que corresponden a cada etapa del proceso. Ello brindará mayor certeza y promoverá un proceso más ordenado. Así por ejemplo, se establece un nuevo término de diez (10) días laborables para que el Ministerio Fiscal presente la acusación desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada. Antes, el término de presentar la acusación se entrelazaba con el término que se tiene para celebrar la vista preliminar, lo que provocó que el Tribunal Supremo tuviera que, por virtud de *fiat judicial*, conceder dos (2) días laborables adicionales para corregir ese sin-sentido y permitirle al fiscal presentar la acusación cuando se determinaba causa para acusar el último día de los términos de vista preliminar. Véase Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243 (2000).

Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal para disponer como requisito para ser fiador, que no tenga o haya tenido con el imputado de delito algún tipo de interés económico o relación de abogado cliente. Se trata de una medida que pretende la transparencia y honestidad total hacia el tribunal con relación a la responsabilidad que debe tener todo fiador. Esto se hace de forma profiláctica para evitar que los imputados se evadan de la jurisdicción del tribunal a ciencia o paciencia del fiador, o peor, con la ayuda de éste. Se promueve, pues, que la relación

entre el fiador y el imputado de delito esté libre de toda mácula, y que el fiador vele, eficaz y proactivamente, porque el imputado comparezca al tribunal durante todas las etapas del proceso, y se someta a todas las órdenes y citaciones que ello conlleva.

Además, se enmiendan otras reglas de manera técnica para adaptarlas a enmiendas de otras leyes y para adaptarlas a las enmiendas de esta Ley. En resumen, este proyecto es un esfuerzo adicional para impartirle mayor certeza y celeridad a los procesos mediante términos más claros, reglas más inteligibles; protege la identidad e información de las víctimas de delito; protege a la ciudadanía en general de delincuentes que cometan ciertos delitos graves por medio de condiciones obligatorias para la fianza; busca garantizar que los fiadores cumplan a cabalidad sus funciones sin ningún tipo de atadura con el imputado y, en general, provee mejores herramientas para lograr combatir el crimen con mayor eficacia.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita restablecer entera confianza en nuestro sistema criminal y de justicia. El compromiso de esta Asamblea Legislativa en la lucha contra el crimen es inquebrantable. Es hora de tomar todas las medidas necesarias para adelantar esa causa. Esta Ley sin duda es un paso en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 3 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 3. — Magistrados.**

Un magistrado es un funcionario con autoridad para dictar una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa un delito. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, *los jueces del Tribunal de Apelaciones y* los jueces del Tribunal de Primera Instancia**[, los jueces del Tribunal de Distrito y los jueces de paz]**."

Artículo 2.- Se enmienda el primer párrafo de la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 5. — La denuncia.**

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia. *No se hará constar en la denuncia la dirección, edad y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá identificar a la víctima y los testigos de delito mediante sus iniciales.*

…"

Artículo 3.- Se deroga la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 6.1 para que lea como sigue:

"**Regla 6.1. — Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.**

(a) **En casos menos graves.-** En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán delitos

de carácter violento, aquellos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza de uso de fuerza física contra la persona o propiedad. En los demás delitos menos graves que no sean de carácter violento y que no tengan derecho a juicio por jurado, el magistrado deberá imponer fianza sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). El magistrado podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c), motu proprio o a solicitud del ministerio fiscal, cuando existan circunstancias de orden o interés público.

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta por cualquier delito grave, o tres (3) delitos menos graves, cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico, cuando no se puedan corroborar los datos sobre identidad o residencia provistos por el sospechoso, así como cuando el magistrado determine que existe un riesgo de incomparecencia por parte del sospechoso.

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.- 1.

En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

2. El tribunal, al fijar fianza, tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218 y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a

quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos graves tipificados en el Código Penal de Puerto Rico:

a. asesinato y su tentativa,
b. genocidio,
c. crímenes de lesa humanidad,
d. agresión grave en su modalidad mutilante,
e. secuestro,
f. secuestro agravado,
g. secuestro de menores;
h. abandono de personas de edad avanzada cuando se ponga en riesgo la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona,
i. maltrato a personas de edad avanzada,
j. maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza,
k. explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave,
l. fraude de gravamen contra personas de edad avanzada,
m. robo
n. robo agravado,
o. incendio agravado,
p. utilización de un menor para pornografía infantil,
q. transmisión o retransmisión de pornografía infantil por medio de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación,
r. producción de pornografía infantil,
s. posesión y distribución de pornografía infantil,

t. envenenamiento intencional de aguas de uso público,

u. agresión sexual,

v. actos lascivos si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad,

w. trata humana,

x. estrago,

y. aborto cometido por la fuerza,

z. sabotaje de servicios esenciales cuando la comisión del delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física,

aa. disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento, o desde un vehículo de motor.

3. Además, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos comprendidos en leyes penales especiales o cualquier ley que le sustituya:

a. Maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores";

b. Los siguientes Artículos de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico":

1. Artículo 401 cuando la transacción envuelva cocaína o heroína o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana,

2. Artículo 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años,

3. Artículo 408 sobre Empresa Criminal Continua,
4. Artículo 411 sobre empleo de menores,
5. Artículo 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones recreativas;

c. Los siguientes Artículos de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico":

1. Artículo 2.14 sobre Armas de Asalto,
2. Artículo 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas,
3. Artículo 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas,
4. Artículo 5.04 sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia cuando el arma se use en la comisión de un delito o cuando el arma se encuentre cargada con municiones,
5. Artículo 5.05 sobre portación y uso de armas blancas cuando el arma se use en la comisión de un delito grave o su tentativa,
6. Artículo 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón cortado,
7. Artículo 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar,
8. Artículo 5.09 sobre facilitación de armas a terceros
9. Artículo 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego,
10. Artículo 5.15 sobre disparar o apuntar armas cuando se dispare cualquier arma en un sitio público o cualquier sitio, o cuando se apunte con malicia a alguna persona aunque no le cause daño,

11. Artículo 5.20 sobre apropiación ilegal de armas de fuego y municiones;

12. Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 404-2000, supra;

d. Los siguientes artículos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"**:**

1. Artículo 3.2 sobre maltrato agravado,

2. Artículo 3.5 sobre agresión sexual conyugal.

4. A su vez, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas que tengan historial criminal previo y que conforme al Código Penal se les impute reincidencia agravada o habitual, independientemente de que el delito imputado no esté comprendido en los mencionados por esta Regla.

5. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos mencionados, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio que se rinda a tenor con la Ley 151-2014. Sin embargo, bajo ninguno de los delitos mencionados en este inciso (b), se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

6. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218."

Artículo 4.- Se enmienda la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 10. — Arresto; cuando podrá hacerse.**

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave **[o en delitos graves de cuarto grado]** en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella."

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 22. — Procedimiento ante el magistrado.**

(a) Comparecencia ante el magistrado.— Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla. *Si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere un funcionario del orden público, antes de llevar a la persona arrestada ante el*

magistrado disponible más cercano, deberá ficharla mediante la toma de fotografía y huellas dactilares, cuando se trate de un delito grave y el Ministerio Fiscal haya autorizado la presentación de cargos, a no ser que existan circunstancias excepcionales que se lo impidan, en cuyo caso deberán justificarlo al Ministerio Fiscal. Si el magistrado no determina causa probable para arresto, se le devolverá la foto y las huellas a la persona fichada conforme a las normas y procedimientos aplicables. Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere expedido orden de arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 6 y 7, según corresponda.

…"

Artículo 6.- Se enmienda el primer párrafo del inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 23.— Vista preliminar.**

(a) Cuándo se celebrará.- ...

…

(c) Procedimiento durante la vista. - La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. **[En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a**

presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar.] *Para presentar los informes periciales preparados por peritos forenses, el documento de la prueba de campo preparado por agentes del orden público, o los estimados de daños, cuantías o reparaciones preparadas por personas con conocimiento, experiencia o destreza sobre la materia, no será necesario el testimonio de estas personas, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. En el caso de estimados de daños, cuantías o reparaciones, la presentación del estimado podrá presentarse por medio de la persona que lo haya solicitado, quien podrá declarar sobre el conocimiento, experiencia o adiestramiento que posea la persona que preparó el estimado.* Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo

anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

…"

Artículo 7.- Se enmienda el último párrafo del inciso (b) de la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 35. — Contenido de la acusación y de la denuncia.**

(a)…

(b)…

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad. *No se hará constar en la acusación ni en la denuncia la dirección, edad y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es*

necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá identificar a la víctima y los testigos de delito mediante sus iniciales.

…"

Artículo 8.- Se deroga el inciso (n) de la Regla 64 las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por un nuevo inciso (n) de la Regla 64 para que lea como sigue:

"**Regla 64. — Fundamentos de la moción para desestimar.**

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a)…

…

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que no se presentó denuncia contra la persona imputada dentro de los sesenta (60) días siguientes de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(2) Que no se presentó acusación contra la persona imputada después de haber transcurrido diez (10) días laborables desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada.

(3) Que la persona acusada estuvo detenida en la cárcel un total de sesenta (60) días, con posterioridad al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia, sin ser sometida a juicio.

(4) Que la persona acusada no fue sometida a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia.

(5) Que no se celebró vista preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes del arresto de la persona imputada, cuando ésta se encuentra detenida en la cárcel.

(6) Que no se celebró vista preliminar dentro de los sesenta (60) días siguientes del arresto de la persona imputada.

(7) Que no se celebró vista de causa probable para arresto dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa probable para arresto o causa probable por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

(8) Que no se celebró vista preliminar en alzada dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa para acusar en vista preliminar o causa para acusar por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

La presentación por parte de la defensa de una moción dispositiva al amparo de la Regla 64, o de una moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234, interrumpirá los términos para la celebración del juicio hasta que se resuelva la moción por el tribunal. Disponiéndose que cuando en etapa de vista preliminar o de causa probable para arresto se permita la presentación de una moción dispositiva y, la defensa presente la misma, los términos para la celebración de la vista se interrumpirán hasta que se resuelva la moción por el tribunal.

El tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) razones para la demora;

(3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

(4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar. Disponiéndose que el perjuicio no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático, sino que tiene que ser específico, real y sustancial. La persona acusada o imputada es quien tiene que establecer el perjuicio sufrido a causa de la dilación.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

…"

Artículo 9.- Se enmienda la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"**Regla 111.-Derecho a Juicio por Jurado y su Renuncia**

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave **[siempre que originalmente se presentare la**

acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito] *con derecho a juicio por Jurado,* habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. *Para que el acusado pueda renunciar al juicio por jurado, haya comenzado el juicio o no, se necesitará el consentimiento del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal.* Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez **[de instancia]** tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

[El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.]"

Artículo 10.- Se deroga la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 218 para que lea como sigue:

"**Regla 218.— Fianza y condiciones, cuándo se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general.**

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.— Aquella persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014.

En los casos de personas a quienes se le impute reincidencia agravada o habitual, o alguno de los delitos especificados en el inciso (b) de la Regla 6.1, no se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, y las condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento aquí establecido. En todos los casos en que se impute reincidencia agravada o habitual, o la comisión de los delitos enumerados en la Regla 6.1 (b), el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

La fianza, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presentar una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el

Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días. En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) Fijación de la cuantía de la fianza.— En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado y la seguridad de la ciudadanía, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo, sus relaciones familiares y sus relaciones con los vecinos.

(3) El carácter, peligrosidad, condición mental y carácter reincidente del imputado, para lo cual el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

(7) Cualquier otro factor que sea meritorio o pertinente.

(c) Imposición de condiciones. — Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes, según lo disponga el tribunal.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Gobierno de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

(12) En aquellos delitos que menciona la Regla 6.1(b) o cuando se impute reincidencia agravada o habitual, el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No haya una determinación de causa probable para arrestar por nuevo delito, grave o menos grave, durante el período en que se encuentre en libertad, ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

(13) En cualquier caso, el tribunal podrá imponerle como requisito cumplir con cualquier otra condición que entienda necesaria y razonable.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta Regla, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer todas las condiciones enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores:

(1) las características y circunstancias del delito imputado;

(2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y

(3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado. Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) Revisión de las condiciones o de la fianza.

(1) Antes de la convicción.— Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma, señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para

aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) Después de la convicción.— El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren, previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) Orden de excarcelación.— En todo caso en que un magistrado impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Artículo 11.- Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para añadir un segundo párrafo que lea como sigue:

"**Regla 220. — Fianza; requisitos de los fiadores.**

…

Ningún fiador podrá prestar fianza a favor de un imputado de delito si es o fue abogado de éste en cualquier caso criminal o civil, o si tiene o tuvo algún tipo de interés económico con éste. Tampoco podrá ser fiador una compañía autorizada para prestar fianzas en, o fuera de Puerto Rico, que pueda tener o haber tenido, cualquier tipo de interés económico con el imputado."

Artículo 12.- Se enmienda la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 228. — Condiciones; fianza; arresto del acusado.**

Se ordenará el arresto del imputado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el *Tribunal de Apelaciones o ante el* Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en las cláusulas (2), (5) y (6) del inciso (c) de la Regla 218 o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica del Programa de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de **[cualquiera de las siguientes conductas delictivas:**

(1) Asesinato en todas sus modalidades.

(2) Robo de vehículo de motor a mano armada.

(3) Robo agravado.

(4) Secuestro agravado y secuestro de menores.

(5) Agresión sexual.

(6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que implique grave daño corporal.] *haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en la Regla 6.1(b), o se le impute reincidencia agravada o habitual conforme al Código Penal.*

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. *Si el tribunal determina que las condiciones fueron violadas, no podrá imponer nuevas condiciones, y deberá revocar la fianza permanentemente hasta que se emita el fallo correspondiente.* La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Si la orden decretando el arresto se dictare **[en condiciones]** *por razón de* que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado."

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, para que lea como sigue:

"El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales [**del Departamento de Justicia**], o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona *contra quien el fiscal haya autorizado la presentación de cargos graves y según dispuesto en la Regla 22 de Procedimiento Criminal.* **[a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave**.]"

Artículo 14. Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida

posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 15.- Vigencia.-

Esta Ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1144

6 de noviembre de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (a), sub-inciso (v), del Artículo 9 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", con el propósito de flexibilizar las restricciones impuestas a las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio como son las colecturías y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 201-2015 se incorporó una nueva disposición en la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a fin de atender las situaciones de conductas anticompetitivas por parte de algunas aseguradoras participantes en el mercado de los seguros de responsabilidad obligatorio. Específicamente, el Artículo 9 de la Ley 201-2015 tenía la intención de establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades aplicables con el propósito de disuadir acciones anticompetitivas en este mercado. No obstante, la intención legislativa no perseguía impedir la competencia justa y debidamente regulada para proveer información y promover la libre selección del consumidor. Por el contrario, se buscaba promover la libre competencia entre las aseguradoras

participantes y a su vez, proteger y atender las necesidades del consumidor al momento de seleccionar su seguro de responsabilidad obligatorio.

En ese sentido, se destaca una distinción entre las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio que se mencionan en la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". Particularmente, entidades autorizadas por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, como son las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, son entidades gubernamentales que proveen servicios e información a todos los ciudadanos que los visitan. Al ser parte del Gobierno de Puerto Rico, estas operan bajo las disposiciones de ley y reglamentaciones específicas que proveen unas guías claras que garantizan la igual oportunidad a todos los interesados en tener alguna relación con dichas entidades gubernamentales. Por lo tanto, dentro de las facilidades de estas entidades gubernamentales es posible mantener un balance adecuado que posibilite la educación, promoción, mercadeo y, a su vez, proteger la libre sección del consumidor al momento de seleccionar su seguro de responsabilidad obligatorio. De otra parte, no puede pasar desapercibido la necesidad del Gobierno de Puerto Rico para maximizar los recursos existentes y poder generar nuevos ingresos que pueden allegarse al Fondo General mediante la promoción objetiva e imparcial de las aseguradoras participantes que cumplan con los parámetros de ley aplicables a estos casos. Actualmente, tanto las colecturías como los CESCOS, cuentan con los mecanismos que posibilita educar y proveer información útil para que los ciudadanos que visitan sus facilidades. Todo esto, dentro de los parámetros de información promocional permitida por las leyes y regulaciones del Estado.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, esta medida busca flexibilizar las restricciones impuestas a las entidades autorizadas gubernamentales y a su vez buscar alternativas innovadoras para recaudar ingresos que son tan necesarios ante la situación económica y fiscal que está atravesando el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el inciso (a), sub-inciso (v), del Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades

(a) Conductas anticompetitivas: Constituirá una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando un asegurador participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes actuaciones:

(i) …

…

(v) Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, entregar o colocar promoción relacionado con un producto de seguro de responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas. *Esta prohibición tampoco impide que las entidades autorizadas como las colecturías o Centros de Servicios al Conductor (CESCO) puedan anunciar*

dentro de sus predios información o publicidad sobre las aseguradoras, siempre y cuando se provea igual oportunidad a todas las aseguradoras participantes interesadas en mercadearse y que estas cumplan con los parámetros aplicables a los anuncios definidos según las agencias gubernamentales y estén aprobados por la agencia. Se establece que todo anuncio desplegado en las colecturías y CESCO deberá incluir de manera destacada y al principio del anuncio, una indicación de que ni la agencia ni el Gobierno de Puerto Rico aprueba o se hace responsable del contenido del anuncio. Los anuncios de las aseguradoras deberán proveer igualmente y de manera que se destaque, información sobre los derechos del consumidor relacionados a la libre sección del proveedor del seguro de responsabilidad obligatorio. El precio de los anuncios será determinado por sus dimensiones según se disponga en el reglamento a esos efectos y los ingresos generados por estos en las colecturías y CESCO serán destinados al Fondo General.

(vi) …

…"

Sección 2. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

7 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018", añadir una nueva sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 104 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado"; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad cualificadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Tax Cuts and Jobs Act de 2017" ("Reforma Contributiva Federal"), introdujo una serie de cambios a la legislación federal contributiva existente. Entre los cambios aprobados bajo la nueva legislación federal se encuentra la creación de Zonas de Oportunidad Cualificadas ("Qualified Opportunity Zones") bajo las Secciones 1400Z-1

y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal ("IRS") de 1986. Bajo la modalidad de Zonas de Oportunidad, inversionistas pueden diferir la tributación de ganancias de capital por razón de la venta de un activo, llevada a cabo antes del 1 de enero de 2027, si invierten una cantidad igual a la ganancia realizada en un Fondo de Oportunidad Cualificado ("Qualified Opportunity Fund").

Una Zona de Oportunidad, en general, debe tener un censo poblacional dentro del estado que cualifique como una comunidad de bajos ingresos ("Low income community"), según definido en la Sección 45D(e) del Código de Rentas Internas Federal. Para poder cualificar como comunidad de bajos ingresos, el censo poblacional correspondiente no puede tener un nivel de pobreza de menos de 20%, ni tampoco un ingreso familiar promedio que exceda del 80% del ingreso promedio estatal o de área metropolitana (dependiendo de localización del censo poblacional).

El proceso de designación de las Zonas de Oportunidad se llevó a cabo a principios de 2018 e incluyó un proceso de nominación por parte de los estados, los territorios y el Distrito de Columbia. El periodo de nominaciones concluyó el 21 de marzo de 2018. La información publicada por el Servicio de Rentas Internas Federal refleja que existen sobre 8,700 censos poblacionales localizados a través de todos los Estados y Puerto Rico que han sido designados como Zonas de Oportunidad Cualificadas.

En el caso de Puerto Rico, todas las comunidades de bajos ingresos fueron designadas automáticamente como Zonas de Oportunidad Cualificadas. Además, fueron designados otros 26 censos poblacionales que no cualificaban bajo la definición de comunidad de bajos ingresos. En total, aproximadamente un 95% de Puerto Rico es considerado una Zona de Oportunidad Cualificada bajo los parámetros federales.

Uno de los puntos más importantes que fue objeto de análisis para esta ley federal es que el beneficio contributivo de las Zonas de Oportunidad se limita a las reglas contributivas a nivel federal. Por tal razón, muchos Estados están siendo proactivos en adoptar legislación contributiva, de incentivos y ambiente reglamentario

favorable para atraer inversión hacia las Zonas de Oportunidad localizadas en su jurisdicción. El efecto de la legislación federal ha sido crear una competencia entre los Estados y territorios. Por ello, los Estados están siendo agresivos en establecer el marco contributivo, reglamentario y económico que sea el más atractivo para un Fondo de Oportunidad Cualificado.

El trato único que tiene Puerto Rico en esta legislación federal representa una de las mejores herramientas de desarrollo económico que tiene Puerto Rico y el cual tenemos que maximizar. Ante la realidad de que Puerto Rico va a estar compitiendo con otros Estados para ser destino de inversión, el Gobierno de Puerto Rico considera apremiante aprobar una legislación de incentivos para los Fondos de Oportunidad Cualificados que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad. Los incentivos contributivos que esta medida contempla van dirigidos a asegurarse que el rendimiento que pueda producir un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad supere los rendimientos que puedan ofrecer otros Estados.

Para lograr estos objetivos, esta medida propone un marco de incentivos por un periodo de 15 años. La propuesta se asemeja a los incentivos que ofrecen otras de leyes de incentivos, con las siguientes particularidades:

1. Una contribución de 20% sobre el ingreso neto de un negocio exento.

2. Exención en la tributación de dividendos.

3. 50% de exención en patentes y contribuciones sobre la propiedad. 90% de exención para Proyectos Prioritarios Residenciales en zonas de oportunidad.

4. 100% de exención de arbitrios de construcción.

5. Crédito por inversión máximo de 15% que es transferible.

6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en una Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.

8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.

9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

Mediante esta ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado". Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la Isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para

Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", en la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", así como los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables al permiso en particular serán los que establece la ley o reglamento que rige el permiso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

(a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(1) Convertir a Puerto Rico en un destino de inversión de Fondos de Zonas de Oportunidad que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

(2) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

(3) Establecer el marco contributivo, legal y reglamentario que incentive, agilice y fomente la inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

Artículo 3.-Definiciones.-

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Actividad Elegible" significa un Proyecto Prioritario llevado a cabo dentro de una zona de oportunidad.

(2) "Chief Financial Officer" significa el principal oficial de finanzas públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2013-007.

(3) "Chief Investment Officer" significa el principal oficial de inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2018-035.

(4) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley sucesora.

(5) "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.

(6) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(7) "Comité" significa el "Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad", adscrito a la Oficina del Gobernador, con las facultades dispuestas en esta Ley, y compuesto por el Principal Oficial Financiero ("*Chief Financial Officer*"), que lo presidirá, el Principal Oficial de Inversiones ("*Chief Investment Officer*"), y el Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. El Gobernador podrá nombrar otros miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme a la naturaleza del negocio solicitante. El Comité adoptará las normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarias para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(8) "Decreto" significa el decreto emitido de conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, mediante la cual se notifica la aprobación de una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.

(9) "Crédito por inversión elegible" significa los créditos según el apartado (i) del Artículo 4 de esta Ley.

(10) "Director" significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(11) "Distribución de ingresos neto de desarrollo de zonas de oportunidad" significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento de las utilidades y beneficios provenientes de los ingresos netos de zonas de oportunidad.

(12) "Entidad inexistente" significa una entidad que es tratada como un "disregarded entity" para propósitos del Código de Rentas Internas Federal.

(13) "Fondo" significa una entidad que es un "Opportunity Zone Fund" conforme a la sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.

(14) "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico.

(15) "Ingreso neto de zonas de oportunidad" significa el ingreso neto de un negocio exento generado en la operación de una actividad elegible, según determinado bajo el Código.

(16) "Inversión elegible" significa el efectivo que haya sido aportada a:

(A) un Fondo que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común);

(B) un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una corporación que es un negocio exento o una sociedad que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación o a cambio de una participación en la sociedad (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; o

(C) a una corporación que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que es un negocio exento a cambio de una participaciones emitidas compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en dicha corporación o compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal.

(17) "Inversionista" significa cualquier persona natural o jurídica que haga una inversión elegible, según definida en el párrafo (16) del apartado (a) de este Artículo.

(18) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(19) "Negocio" significa una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad, sociedad o empresa en común.

(20) "Negocio elegible" significa un negocio que cumple con los siguientes requisitos:

(A) la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en una zona elegible;

(B) la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para una concesión de exención contributiva bajo la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas;

(C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo bajo la sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) proviene de inversiones con respecto a los cuales los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo la sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal, o la sección 1031.06 del Código; y

(D) la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto Prioritario en zona de oportunidad.

(21) "Negocio exento" significa un negocio elegible al que se le ha concedido un decreto de exención contributiva bajo esta Ley.

(22) "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial;

(23) "Proyecto Prioritarios en zonas de oportunidad" significa una industria o negocio u otra actividad de producción de ingresos que aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y económica de la comunidad de la zona elegible, según aprobado por el Comité en consulta con el Gobernador.

(24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible" significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda de interés social, según así lo determine el Comité.

(25) "Secretario" significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(26) "Secretario de Desarrollo Económico" significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(27) "Zona elegible" significa un área de Puerto Rico que ha sido designada como zona de oportunidad bajo la sección 1400Z-1(b) (3)

del Código de Rentas Internas Federal y que ha sido designada como una zona elegible por Comité en consulta con el Gobernador.

(b) Definiciones de otros términos.- Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

Artículo 4.-Contribución Sobre Ingresos.

(a) Ingreso neto de zonas de oportunidad.- Un negocio exento estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de zonas de oportunidad de veinte (20) por ciento en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.

(b) Tratamiento de entidades inexistentes ("*disregarded entities*") y sociedades.-

(1) Si un negocio exento es una entidad inexistente, esta será tratada para propósitos del Código de la misma manera que es tratada bajo el Código de Rentas Internas Federal y las disposiciones del Capítulo 7 del Subtitulo A del Código no serán aplicables.

(2) Si un Fondo o negocio exento es una entidad que de otro modo estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, el Fondo o el negocio exento será tratado como una corporación para propósitos del Subtítulo A del Código.

(3) El Secretario publicará las planillas, formularios, y declaraciones que deben ser radicadas por el Fondo o el negocio exento cubierto por este apartado y emitirá cualquier reglamento, determinación

administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que sea necesario para propósitos de este apartado.

(c) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante, lo dispuesto por el Código, en el caso de pagos efectuados por un negocio exento a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

(1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico: Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1092.02 del Código, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por un individuo extranjero no residente, o toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de veinte (20) por ciento.

(2) Retención en el Origen y depósito de la Contribución.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas

no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquélla impuesta en el párrafo (1) de este apartado y depositará la retención conforme a las normas de las secciones 1062.08 y 1062.11 del Código, según aplicable.

(d) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones. —

(1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo esta Ley, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código.

(2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo esta Ley, podrá deducir dicha pérdida contra su ingreso neto de zonas de oportunidad que incurrió la pérdida o contra su ingreso neto de zonas de oportunidad de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta Ley.

(3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso neto de zonas de oportunidad de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (b) del Artículo 7 esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingreso neto de zonas de oportunidad por el negocio exento, bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del apartado (b) del Artículo 7 de esta Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el subinciso (B) de este inciso que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a

las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto.

(D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código.

(e) Distribuciones de dividendos o beneficios. —

(1) Exención.- Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por su ingreso neto de zonas de oportunidad de dicho negocio exento. Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto de zonas de oportunidad que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda tributación. Disponiéndose que, las disposiciones de la Sección 1062.13 del Código relativa a la contribución sobre el dividendo implícito y la Sección 1092.02 del Código relativa a la contribución sobre monto equivalente a dividendo no serán aplicables al negocio exento.

(2) Imputación de Distribuciones Exentas.- La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento, aun después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará hecha de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto de zonas de oportunidad si a la fecha de la distribución, ésta no excede del balance no distribuido de dichas utilidades y beneficios, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios generadas por el ingreso neto de zonas de oportunidad será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

(3) Otras exenciones.- Las distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad de un negocio exento no estarán sujetas a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(A) contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03 del Código;

(B) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 1022.05 del Código; y

(C) contribución básica alterna de individuos de la Sección 1021.02 del Código, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

(f) Venta o Permuta de Activos.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por un negocio exento en la venta o permuta de los activos que se efectúe durante su período de exención si el negocio exento invierte toda la cantidad realizada en la venta o permuta conforme a lo requerido por la sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.

(g) Permutas Exentas.- Las permutas de activos que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del Código, vigente a la fecha de la permuta.

(h) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.-

(1) Exención.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código y patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales sobre el ingreso proveniente de intereses recibidos con respecto a bonos,

pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento bajo esta Ley condicionando que los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho negocio exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a) (5), 1033.17(a) (11), y 1033.17(f) del Código con respecto a dicha inversión, y los ingresos derivados de la misma.

(2) Relación directa.- El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento.

(i) Créditos.-

(1) Crédito por inversión.- Sujeto a las disposiciones del inciso (3) de este apartado, todo inversionista tendrá derecho a un crédito por inversión igual al por ciento elegible de su inversión elegible, hecha después de la fecha de efectividad de esta Ley tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para el establecimiento o construcción total del Proyecto Estratégico, y el

balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda inversión elegible hecha durante el año contributivo del inversionista, calificará para el crédito contributivo de este Artículo, en dicho año contributivo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este Artículo. Dicho crédito por inversión podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del inversionista según el Subtítulo A del Código incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03; o la contribución básica alterna de la Sección 1021.02 del Código; o contra cualquier otra contribución impuesta por la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 273-2012, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", la Ley 399- 2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas.

(2) Arrastre de crédito.- Todo crédito por inversión no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(3) Cantidad máxima de crédito.-

(A) Crédito por inversión.- La cantidad máxima del crédito por inversión que estará disponible por cada Fondo y negocio exento en el cual el Fondo invierta no podrá exceder el quince (15) por ciento de la suma de las siguientes partidas:

(i) el efectivo aportado por los inversionistas a cambio de acciones o participaciones de un Fondo que es aportado por el Fondo al negocio exento a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, más

(ii) el efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento, cuando dicho negocio exento es llevado a cabo por el Fondo directamente, a cambio de las acciones o participaciones del negocio exento.

(B) Titularidad y Distribución de los Créditos.- La cantidad máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá entre los inversionistas, en las proporciones deseadas por ellos. El Fondo notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario, a sus accionistas y socios y los accionistas y socios del negocio exento, en o antes de la fecha

provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año contributivo del negocio exento, sin considerar prórrogas. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el Fondo, negocio exento y los inversionistas.

(4) Ajuste de base.- La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión bajo este apartado (i), pero nunca podrá reducirse a menos de cero. La base una inversión elegible que estará sujeta a la reducción de este inciso (4), será la base, según determinada considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código con respecto a dicha inversión.

(5) Informes y Penalidad bajo la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal.- El negocio exento deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario, desglosando el total de la inversión en el negocio exento realizada a la fecha de dicho informe anual, el cumplimento con los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal y si el Fondo está sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1) de dicho Código. En el caso de que un Fondo esté sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal, el Fondo adeudará al Secretario, como una penalidad, una cantidad igual a la penalidad

impuesta al Fondo bajo la Sección 1400Z-2(f) (1) del Código de Rentas Internas Federal y será pagadera con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se impuso la penalidad.

(6) Cesión del crédito.-

(A) Crédito por inversión.-

(i) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión que dispone el párrafo (1) del apartado (c) de este Artículo, el crédito por inversión provista por este Artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.

(ii) En el caso del crédito por inversión, la base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión cedido pero nunca podrá reducirse a menos de cero. La base de una inversión elegible que estará sujeta a la reducción de éste subinciso (ii), será la base, según determinada considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código con respecto a dicha inversión.

(B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

(C) El crédito por inversión podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista, excepto en los siguientes casos:

(i) Un Inversionista podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir un crédito por inversión a través de un corredor-traficante ("broker-dealer") que esté inscrito como tal con el Comisionado en las circunstancias a ser establecidas mediante reglamento por el Secretario de Desarrollo Económico.

(ii) Un suscriptor ("underwriter") que, habiendo actuado como tal, hubiese adquirido un crédito por inversión al momento del cierre para el financiamiento de un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad, podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir cualquier crédito por inversión a un tercero. Dicha cesión, venta o transferencia se considerará como hecha por un Inversionista si cumple con los

requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario de Desarrollo Económico.

(D) El exceso del monto de un crédito por inversión bajo este apartado (i) sobre el dinero o el valor de la propiedad pagado por un adquirente de dicho crédito no constituirá ingreso bruto para propósitos del Código.

(E) Las siguientes personas notificarán al Secretario de la cesión, venta o transferencia mediante declaración jurada a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión de este apartado (i):

(i) El Inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión de este apartado (i);

(ii) El corredor-traficante ("*broker-dealer*"), suscriptor ("*underwriter*") o acreedor de la prenda que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión de esta apartado (i); y

(iii) El adquiriente del crédito por inversión bajo este apartado (i).

La declaración jurada contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.

(7) Por ciento elegible.-

(A) El término "por ciento elegible" significa el porciento determinado por el Comité y no podrá exceder quince (15) por ciento. Excepto por lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo siete (7), el por ciento elegible será el mismo para todos los negocios exentos.

(B) El Comité podrá establecer un por ciento elegible más alto (sujeto al máximo de quince (15) por ciento) que será el mismo para aquellos negocios exentos que estén localizados en las zonas elegibles determinadas por el Comité y que cumplan con los criterios determinados por el Comité, tomando en consideración los siguientes factores:

(i) Los empleos a ser creados por el negocio exento;

(ii) La aportación del negocio exento en las áreas de educación, salud, y viviendas; y

(iii) La inversión a ser realizada por el negocio exento en terrenos, edificios y maquinaria y equipo.

(C) Los porcientos elegibles a ser determinados por el Comité serán publicados en una Carta Circular u otra publicación general y tendrá la misma fuerza de ley que un reglamento.

(j) Prioridad de créditos bajo esta Ley.-

(1) La aprobación de los créditos de inversión solicitados bajo esta Ley tienen prioridad sobre la aprobación de solicitudes de créditos que

sean presentadas después de la efectividad de esta Ley bajo cualquier otra ley que provea créditos por inversión. Se entenderá que una solicitud de crédito ha sido presentada antes de la efectividad de esta Ley solamente si la agencia ante la cual se presentó la solicitud emite una certificación al Comité por escrito de que la solicitud se presentó antes de la fecha de efectividad de esta Ley y que la solicitud tenía toda la información requerida para ser tratada como una solicitud completa.

(2) Ninguna agencia ante las cuales se presentan solicitudes de crédito podrá, después de la aprobación de esta Ley, aprobar créditos sin la previa autorización del Comité.

(3) Las agencias antes las cuales se presentan solicitudes de crédito tienen que mantener un inventario de las solicitudes de créditos presentadas después de esta Ley que contendrá la siguiente información:

(A) Ley bajo la cual se solicita el crédito;

(B) Cantidad del crédito solicitado;

(C) Localización del proyecto que genera el crédito;

(D) Nombre del proponente del proyecto;

(E) Tipo de proyecto;

(F) Inversión total en el proyecto;

(G) Empleos directos a ser generados en el proyecto;

(H) Si el proyecto que solicta el crédito tiene capital aportado por un Fondo y la participación del Fondo en el mismo; y

(I) Cualquier otra información que se requiera por reglamento.

(4) La reglamentación sobre este apartado será emitida por el Secretario y Director, en consulta con el Comité.

Artículo 5. Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) En General.-

(1) La propiedad mueble de un negocio exento utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el decreto, gozará de un cincuenta (50) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto Estratégico Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.

(2) La propiedad inmueble del negocio exento utilizada en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un cincuenta (50) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto Prioritario Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.

(b) Propiedad en construcción o expansión.- La propiedad inmueble de un negocio exento estará totalmente exenta durante el período autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo.

Artículo 6.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

(a) Los negocios exentos gozarán de un cincuenta (50) por ciento de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en el apartado (e) del Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto Estratégico Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.

(b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la

fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios municipios.

(c) El negocio exento gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio (incluyendo los arbitrios de construcción), tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

Artículo 7.-Períodos de Exención Contributiva.-

(a) Exención.- Un negocio exento disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

(b) Exención Contributiva Flexible.- Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad siempre y cuando lo notifiquen al Secretario y al Director no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de exención en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

(c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.- Un negocio exento podrá establecer operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de comienzo de las operaciones en el otro municipio. Las operaciones adicionales disfrutarán de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del período de exención del decreto vigente, siempre y cuando las mismas sean cónsonas con la operación cubierta por el

decreto de exención y las operaciones en el nuevo municipio estén localizadas en una zona elegible.

(d) Interrupción del Período de Exención.- Un negocio exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Director determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención.-

(1) El negocio exento podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al Secretario, expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo

esta Ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en el Artículo 4 de esta Ley por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado (e). Durante el período de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código.

(3) El período de exención provisto en el apartado (a) del Artículo 5 de esta Ley para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley estuvo totalmente exento, según las disposiciones del apartado (b) del Artículo 5 de esta Ley. La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

(4) El período de exención parcial provista en el apartado (c) del Artículo 6 de esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención

total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose que, en el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de exención contributiva.

(5) En el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el Artículo 4 de esta Ley será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

(6) El negocio exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma del decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

Artículo 8.-Procedimientos.-

(a) Procedimiento Ordinario.-

(1) Reunión para presentar el propuesto Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad. Previo a la radicación de la solicitud de decreto bajo esta Ley, cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible tiene solicitar por escrito una reunión con los oficiales designados del Comité en la cual el solicitante explicará y presentará una descripción de la actividad o actividades que se proponen llevar a cabo, la localización de la actividad, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, estimado de empleos directos a ser creados, los méritos del proyecto propuesto como un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad y cualquier otra información que el Comité pueda requerir. El Comité evaluará la información presentada por el solicitante y emitirá un informe en la cual se designará el desarrollo propuesto como un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad o no.

(2) Solicitudes de Exención Contributiva. —

(A) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible y que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad por parte del Comité, podrá solicitar del Director los beneficios de esta Ley mediante la radicación de

la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.

(B) Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario.

(C) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que, luego de su aprobación, dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años.

(3) Consideración Interagencial de las Solicitudes. —

(A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención, el Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario y al Secretario de Desarrollo Económico para que éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud, el Secretario verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitante con su responsabilidad contributiva bajo el Código. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no

residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

(B) Luego de que el Secretario de Desarrollo Económico someta su Informe de Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM), para su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto tendrá que incluir las razones para ello.

(i) Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán veinte (20) días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de Exención durante el referido término de veinte (20) días, se estimará que

dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo Económico podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

(ii) En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Exención, procederá a dar consideración a dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes, para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo Económico para su consideración final.

(C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta Ley, el período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director será de veinte (20) días.

(D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los términos para hacer dichos informes, el Director deberá

someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del Secretario de Desarrollo Económico, dentro de los siguientes cinco (5) días.

(E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

(F) El Secretario de Desarrollo Económico deberá emitir una determinación final, por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

(G) El Secretario de Desarrollo Económico, podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva.

(b) Renegociaciones y Conversiones. —

(1) Renegociación de Decretos Vigentes. —

(A) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los tres (3) años

contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco (25) por ciento o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral y que represente un aumento de veinticinco (25) por ciento o más en la inversión de propiedad utilizada en el negocio exento que sea terrenos, edificios o estructuras, maquinaria o equipo.

(i) Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo Económico que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(ii) Para propósitos de este Artículo, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de forma permanente en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes).

(iii) Para propósitos de este Artículo, la inversión del negocio exento en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.

(iv) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Desarrollo Económico, previa recomendación de las agencias que rinden informes

sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta Ley.

(v) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.

(vi) Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en

empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo Económico podrá, previa la recomendación favorable del Secretario, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso mayor a la impuesta en el decreto del negocio exento.

(c) Denegación de Solicitudes. —

(1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico. — El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

(A) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo Económico una reconsideración, dentro de los sesenta (60) días de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta

de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(B) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo Económico podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.

(2) Denegación por Conflicto con Interés Público.- El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico porque el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para el negocio solicitante, la naturaleza o uso propuesto de los productos o servicios del negocio solicitante, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de

exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Artículo 9.-Transferencia del negocio exento.

(a) Transferencia de Negocio Exento.-

(1) Regla General. — La transferencia de un decreto, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento deberá ser previamente aprobada por el Director. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, el decreto quedará anulado desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.

(2) Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.

(B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.

(C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente

en un cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.

(D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento cuando la misma ocurra después que el Secretario de Desarrollo Económico haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.

(E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

(F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

(G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta (80) por ciento o más de las participaciones, o de las

acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio exento.

(3) Notificación.- Toda transferencia incluida en las excepciones de este apartado será informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Secretario de Desarrollo Económico y al Secretario, dentro de los treinta (30) días siguientes excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia al Secretario, previo a la fecha de la transferencia.

Artículo 10.-Revocación Permisiva y Mandatoria.

(a) Revocación Permisiva.- Un decreto puede ser revocado por el Secretario de Desarrollo Económico:

(1) Cuando el negocio exento no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

(2) Cuando el negocio exento no comience, o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para las actividades que propone llevar a cabo, o la prestación de los servicios que se propone prestar,

o cuando no comience la actividad dentro del período fijado para esos propósitos en el decreto.

(3) Cuando el negocio exento suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de Desarrollo Económico. Disponiéndose que el Secretario de Desarrollo Económico podrá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias extraordinarias.

(b) Revocación Mandatoria.-

(1) El Secretario de Desarrollo Económico revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.

(2) Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

(3) Cuando el negocio exento deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto Rico, cuando el incumplimiento sea debidamente certificado por el Secretario.

(c) Procedimiento.- En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva.

(d) Efecto de la Revocación.- En caso de revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como ingreso neto de zonas oportunidad, que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código.

Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-

(a) En general.- Los decretos emitidos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el negocio exento, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas autorizadas por el Secretario de Desarrollo Económico de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.-Decisiones Administrativas- Finalidad.-

(a) Todas las decisiones y determinaciones del Comité, en cuanto a la designación de una actividad como Proyecto Prioritario en zonas de

oportunidad, o del Secretario de Desarrollo Económico, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose que, una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea este autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo Económico o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.

(b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico, revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el apartado (b) del Artículo 10 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo Económico. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo Económico queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión,

incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

(c) Los miembros del Comité y las empleadas y los empleados con funciones relacionadas al Comité, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes bajo esta Ley, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa.

Artículo 13.-Informes Periódicos al Comité.

(a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Director, en consulta con el Secretario, el Secretario de Desarrollo Económico y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Comité sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley. Dicho informe

deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal. El referido informe contendrá la información que el Comité publique mediante carta circular u otra publicación de circulación general.

Artículo 14.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.

(a) Todo negocio exento radicará anualmente ante el Secretario una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Secretario podrá compartir con la Oficina de Exención Contributiva la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.

(b) Todo accionista o socio de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.

(c) El negocio exento tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los

récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ley y que el Secretario pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

(d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos,

una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

(e) El Director podrá imponer una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares a cualquier negocio exento que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario o el Director le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de este Artículo, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Artículo 15.-Reglamentos Bajo esta Ley.

Para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, el Secretario de Desarrollo Económico, en consulta con el Secretario, aprobará aquellos reglamentos que sean necesarios para regir todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y concederán los decretos aquí contemplados. El Secretario aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo Económico, con relación a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 4 de esta Ley. Estos reglamentos

estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

El Secretario podrá emitir reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter general sobre todo lo relacionado al cumplimento del negocio exento y el Fondo con las disposiciones del Código y de esta Ley.

Artículo 16.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

El Código aplicará de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17.-Proceso Especial para la Evaluación y Concesión de Permisos.

(a) Proceso Especial.- Las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, consultas, licencias, franquicias, o certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad se regirán por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno" y los reglamentos promulgados al

amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables a los permisos, consultas, licencias, franquicias, consultas o certificación al serán los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite.

(b) Jurisdicción.- Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley, toda solicitud de permiso para un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad será evaluada por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), indistintamente de la ubicación del mismo y de cualquier convenio de transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde ubica.

(c) Plazo para Comentarios.- Las agencias o municipios a los cuales la OGPe les solicite comentarios, tendrán el término improrrogable de diez (10) días laborables desde la petición de comentarios para presentar los mismos. De no recibir contestación, transcurrido dicho término de diez (10) días laborables, se entenderá como favorable la propuesta.

(d) Plazo para Tramitar Documentos Ambientales.- Se establece un término de veinte (20) días laborables, desde el momento en que se radique el documento ambiental para un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad para que la OGPe exprese su conformidad u objeción de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como o "Ley sobre Política Pública Ambiental". Este término podrá ser prorrogado por la OGPe cuando el documento ambiental presentado esté incompleto, cuando haga falta información adicional o por otras razones meritorias. .

(1) La evaluación y determinación final en cuanto al documento ambiental se llevará a cabo por un Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental a ser creado por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, cuyos representantes tendrán facultad para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales que podrían tener los proyectos a desarrollarse. En situaciones extraordinarias, el voto mayoritario del Subcomité Interagencial podrá extender el término para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales hasta un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días. De no haberse creado el Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental, se autoriza al Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental que haya sido creado por el Gobernador conforme la Ley 76-2000, según enmendada, a efectuar los trámites autorizados bajo este Artículo.

(e) Plazo para evaluar Consulta de Ubicación.- Una vez el Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad haya obtenido la certificación de cumplimiento ambiental conforme al Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, la OGPe tendrá treinta (30) días laborables para evaluar la consulta de ubicación presentada para dicho proyecto, si alguna.

(f) Plazo para otros Permisos de Desarrollo.- Los permisos para urbanización, construcción, segregación (lotificación) y otros para desarrollo del Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad, que no sean una consulta de

ubicación y los otros permisos individuales, generales o consolidados bajo la jurisdicción de OGPe, serán evaluados por la OGPe, la cual tendrá diez (10) días laborables para evaluar los mismos una vez sea radicada satisfactoriamente la solicitud del permiso correspondiente.

(g) Notificaciones.- En todo procedimiento en el que se requiera notificar a partes interesadas, será suficiente la publicación de un solo aviso en dos (2) diarios de circulación general. Se colocará, además, un rótulo en un lugar con exposición prominente que indique, entre otras cosas, el objeto de la obra o proyecto, la dirección en el Internet y el número de teléfono de la agencia pertinente.

(h) Reglamentos y Órdenes Administrativas.- Se faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a establecer procedimientos alternos para expeditar la concesión de permisos, licencias, endosos, consultas o certificaciones relacionadas con los Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad, cónsonas con los requisitos de esta Ley. Durante el periodo que no se hayan establecidos tales procedimientos, la OGPe está autorizada a aplicar los procedimientos establecidos en los reglamentos que haya adoptado conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, aplicándosele los plazos establecidos en esta Ley. Se autoriza, además, a las agencias gubernamentales a emitir las órdenes administrativas que sean necesarias para poner en vigor y cumplir con los propósitos de esta Ley.

(i) Prioridad.- Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de esta Ley tendrán prioridad en la programación de todas las agencias gubernamentales. No obstante, los proyectos que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, tendrán prioridad sobre los Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad de ser presentados contemporáneamente.

(j) Solicitud de Revisión y Orden de Paralización.- La parte adversamente afectada por cualquier resolución u orden emitida por OGPe o alguna otra agencia con injerencia tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Cualquier solicitud de revisión judicial de la agencia administrativa concernida deberá presentarse ante dicho tribunal, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución u orden final de la agencia. La parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia recurrida y a todas las partes interesadas dentro del término establecido; disponiéndose, que el cumplimiento con dicha notificación será de carácter jurisdiccional.

(1) Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la agencia administrativa en cuestión, elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la

revisión según se dispone en los Artículos 13.1(b) y 13.1(c) de la Ley 161-2009, según enmendada.

(2) La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización o la realización de una obra ni la implantación de una regla, reglamento, orden, resolución, determinación, tramitación, concesión o vigencia de cualquier permiso, licencia, endoso o certificación de una agencia o funcionario; la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de un contrato emitido o surgido en torno a los proyectos que vayan a llevarse a cabo, a menos que el tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable, luego de considerar una moción en auxilio de jurisdicción a tales efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente deberá probar que la misma es indispensable para proteger la jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

(3) Cualquier orden del tribunal sólo podrá afectar aquel componente o componentes del proyecto que sea objeto de controversia en el caso y en donde esté envuelto un daño sustancial.

(k) Para propósitos de esta Ley, el término Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad incluirá proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico".

Artículo 18.-Interrelación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente. No obstante, este Artículo no se entenderá como una limitación a la capacidad de un Fondo de Capital Privado bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado", de invertir en las acciones o participaciones de un Fondo o un negocio como parte las inversiones llevadas a cabo en cumplimiento con los requisitos de inversión de dicha ley y tampoco como una limitación a la aplicación de los beneficios de dicha ley conjuntamente con esta Ley."

Artículo 19.-Se enmienda el párrafo (3) y se añade un párrafo (41) al apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que se lea como sigue:

"Sección 1010.01.-Definiciones

(a) …

(1) …

(2) …

(3) Compañía de responsabilidad limitada. — El término "compañía de responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", **[o]** *incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series, disponiéndose que cada serie de una compañía de responsabilidad limitada en series será tratada como una compañía de responsabilidad limitada separada para propósitos de este Subtítulo. El término "compañía de responsabilidad limitada también se refiere a* aquellas *entidades* organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma

y manera de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación. *Disponiéndose que, como norma general, dicha elección se hará al momento de presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección.*

(A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada *extranjera* que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos ("United States Code"), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para tributar como corporación.

(B) ….

(4) …

…

(41) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto

Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, no incluye:

(A) Traficar en valores ("trading in securities")

(i) Acciones y valores.

(I) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones de traficar en acciones o valores, mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente independiente.

(II) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización de operaciones de traficar en acciones o valores por cuenta propia del contribuyente, ya sea por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora de ejecutar las operaciones. Esta cláusula no es de aplicación en el caso de traficantes de acciones o valores.

(B) Limitación.- El inciso (A)(i)(I) será de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente

tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos, según sea el caso.

(b) …"

Artículo 20.-Se añade la Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que se lea como sigue:

"*Sección 1031.06.-Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.*

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital.- En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada, a la elección del contribuyente-

(A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los ciento ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;

(B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y

(C) aplicará el apartado (c) de esta Sección.

(2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1)-

(A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o

(B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.

(b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.

(1) Año de inclusión. – La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:

(A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o

(B) el 31 de diciembre de 2026.

(2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.

(A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:

(i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

(ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.

(ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.

(iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el

fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años.- En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección,

la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.

(d) Definiciones.

(1) Fondo de oportunidad elegible.- El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:

(A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y

(B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.

(2) Contribuyente.-

(A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.

(B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección

bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el período de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.

(e) Reglas aplicables.

(1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos.- En el caso de cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto una porción de las inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-

(A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:

(i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y

(ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y

(B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita en la cláusula (i) del inciso (A).

(2) Personas relacionadas.- Para fines de esta sección, una persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.

(3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.

(4) Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-

(A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y

(B) reglas para prevenir el abuso."

Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

(a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico.- *Excepto por lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código,* la parte de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista

que sea atribuible a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el Código, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código, *incluyendo lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código.* El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, dicha ganancia de capital será considerada ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Código."

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado" para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Elegibilidad.

(a) …

(1) …

…

(10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, **[deberá estar dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el]** ochenta (80) por ciento *o más* de su ingreso bruto **[por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingresos relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código]** *es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad en Puerto Rico*."

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado" para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado

(a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados en el Artículo 3 de esta Ley podrá elegir ser tratada como un Fondo solo si *se considera como un comerciante registrado para propósitos del subtítulo D del Código y* notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la

elección para ser tratada como un Fondo, *incluyendo requerir que la elección se someta por mecanismos electrónicos*.

(b) ..."

Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 84A a la Ley 19-2017 que lea como sigue:

"*Artículo 84A.-Prioridad de Proyectos Estratégicos.*

Para los proyectos declarados como estratégicos bajo el Artículo 84 de esta Ley, la OGPe establecerá términos y procedimientos para atender los mismos con celeridad.

Únicamente tendrán prioridad sobre los proyectos declarados como estratégicos, los que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, y los Proyectos Prioritarios en Zona de Oportunidad bajo la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018", en ese orden.

Mientras no se adopte un Reglamento sobre los procesos y términos para darle celeridad a los proyectos estratégicos, serán de aplicación los términos dispuestos en la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018".

Artículo 25.-Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

Artículo 26.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.

Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 27.-Cláusula de Vigencia.

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2da Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1035

5 de julio de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Coautor el señor Romero Lugo

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, las corporaciones públicas y los municipios, suscriban un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), la transparencia financiera es "el acceso del público a la información fiscal de manera completa y confiable sobre las actividades pasadas, presentes y futuras del gobierno, pero también de los posibles riesgos para las perspectivas fiscales que permitan la adopción de medidas oportunas de política fiscal".

La transparencia fiscal constituye un elemento fundamental de la rendición de cuentas del Gobierno hacia sus ciudadanos, ya que obliga a las instituciones públicas a divulgar un panorama exacto de sus transacciones, así como a evaluar los ingresos, costos, beneficios y riesgos potenciales que pueden afectar sus metas. Del mismo modo, provee para que la ciudadanía supervise dichas transacciones y exija cuentas claras por el uso de su dinero.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico creó el Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico «www.transparenciafinanciera.pr», a través del cual la ciudadanía puede obtener un desglose de la inversión en recursos y operación incurrida por esta entidad gubernamental desde su fundación hasta el presente. Al momento, provee información detallada de las transacciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña, del Municipio de Toa Baja, de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en relación a varios años. Esto, con la intención de servir de ejemplo y motivar a todas las entidades públicas a hacer lo propio. La herramienta está disponible gratuitamente para todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, que tengan la voluntad de ser transparentes.

Recientemente, los municipios de Yauco, Gurabo, Loíza y Caguas se unieron al Municipio de Toa Baja y firmaron acuerdos colaborativos con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera, mediante la cual se divulgarán todas sus transacciones, evaluaciones de ingresos, costos y beneficios, permitiendo al público la fiscalización de su actividad financiera.

Otras jurisdicciones en los Estados Unidos, como las ciudades de Los Ángeles en el estado de California y Chicago en el estado de Illinois, además de los estados de New Hampshire, New York y Massachusetts, utilizan la misma plataforma o plataformas similares a la del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, mediante las cuales publican detalladamente todos los bienes y servicios que adquieren, la distribución y uso del presupuesto (todos los ingresos y gastos), nómina de empleados, número de transacciones, contratos otorgados y su cuantía, informes anuales sobre el pago de horas extra por empleados con sus respectivos nombres y cargos que ocupan, salarios de empleados públicos, el pago de nómina, reclutamiento de nuevos empleados , los beneficios de retiro a empleados y maestros, detalle de transacciones de la policía y hasta acuerdos y transacciones judiciales con fondos públicos.

Esta Asamblea Legislativa continúa con su compromiso de mejorar y maximizar la transparencia del Gobierno de Puerto Rico. En esa dirección, se entiende que es un deber ineludible cambiar hacia una cultura de trasparencia y rendición de cuentas. La transparencia financiera gubernamental es un paso necesario e importante para que la ciudadanía recobre la confianza en la administración pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Se reitera la política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecida en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", que promueve cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

Artículo 3.- Acuerdo colaborativo.

Todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, así como las corporaciones públicas y los municipios, suscribirán de manera voluntaria, un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse al Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico, mediante el cual se divulgarán todas sus transacciones, pagos y gastos, evaluaciones de ingresos, costos y beneficios, para permitir al público la fiscalización de su actividad financiera.

En el acuerdo colaborativo se establecerá toda la información específica que las agencias, corporaciones públicas y municipios suministrarán de forma electrónica

al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, así como la frecuencia con la que la misma debe ser suministrada.

Artículo 4.- Reglamentación y cumplimiento.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, así como todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, tendrán hasta el 1 de julio de 2019 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. A tales fines, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá un plan de trabajo mediante el cual podrá delinear un proceso escalonado para suscribir los acuerdos colaborativos e integrar a las agencias, corporaciones públicas y municipios al Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico. Todas las agencias, corporaciones públicas y municipios deberán haber suscrito los acuerdos colaborativos, registrado los mismos en la Oficina del Contralor de Puerto Rico y estar integradas al referido Sistema en o antes de la fecha antes mencionada.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico queda facultado para establecer y/o enmendar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como a establecer mediante carta normativa las normas específicas para su implantación. Además, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico podrá utilizar todas las facultades que le han sido delegadas, según se dispone en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", y cualquier otro estatuto que le sea aplicable, para garantizar que las agencias, corporaciones públicas y los municipios den fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 6.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1102

1 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico impone al Gobierno la responsabilidad de proteger, defender y fomentar circunstancias que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños.

El Síndrome de Down, consiste de una alteración cromosómica en el par 21, siendo la trisomía 21 la primera alteración humana identificada. Este síndrome se produce de forma natural y sin justificación alguna.

Las personas que tienen Síndrome de Down son más propensas a padecer de defectos congénitos del corazón, discapacidad intelectual, problemas respiratorios, de audición, problemas de visión, además de enfermedades como alzheimer, la leucemia infantil o problema de tiroides. Sin embargo, hoy día existe tratamiento para la mayoría

de estas condiciones o enfermedades, por lo que una persona con Síndrome de Down puede vivir una vida saludable.

Por su parte, el Trastorno del Espectro Autista es un trastorno neurológico complejo que generalmente dura toda la vida. Las personas con autismo se desarrollan de manera diferente a otras personas, tienden a tener problemas sociales y de comunicación, y su ritmo del desarrollo socio-emocional es diferente. También, está asociado con rutinas y comportamientos repetitivos, tales como arreglar objetos obsesivamente o seguir rutinas muy específicas. Esto se debe a que el cerebro de estas personas maneja información sensorial en una forma diferente a otros individuos.

Es nuestra responsabilidad trabajar continuamente para mejorar la calidad de vida de nuestros constituyentes y los sectores más vulnerables. Las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down, son parte integral de nuestra sociedad, por lo que, el Gobierno de Puerto Rico está comprometido en lograr que estas personas puedan disfrutar de una mejor calidad de vida.

Actualmente la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee para que, entre otras cosas, a solicitud de una persona se incluya en su licencia de conducir información sobre si ésta tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma. De esta forma se les brinda una alternativa para que su identificación, en este caso la licencia de conducir, pueda demostrar su condición. Esto con el propósito de que en situaciones cotidianas o de emergencia se procure brindarles un trato adecuado. Por tanto, es meritorio enmendar la Ley 22, supra, para brindarles esta oportunidad a las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 22, supra, a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down, puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.13. — Certificados de Licencia de Conducir.

…

El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la

capacidad auditiva y el grado de la misma, si padece de Trastorno del Espectro Autista o Síndrome de Down. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (Department of Homeland Security).

…"

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá 60 días a partir de la fecha de aprobación de esta medida para completar el trámite, la programación y reglamentación correspondiente para poder cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1103

1 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la Ley para el establecimiento de rutas o zonas de interés turístico en el Municipio de Loíza; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a crear un Comité Asesor compuesto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza, los cuales establecerán las rutas o zonas de interés turísticos; rendir un informe en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; rendir un plan integrado, aprobado anualmente, a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Loíza es un pueblo en el que se han conservado nuestras raíces. Es uno de los pueblos donde se puede apreciar nuestra cultura, tradiciones y la historia puertorriqueña. Todo esto, manifestado a través de la música, el baile de bomba y plena y su gastronomía. Es por ello que, Loíza es conocida como "La Capital de la Tradición".

Loíza se encuentra ubicado en el noreste de nuestra isla con un área de diecinueve punto cuatro millas cuadradas (19.4 millas^2); posee lugares de interés

turístico a lo largo de la costa, en especial desde Punta Cangrejos hasta la playa de Vacía Talega. Entre otros atractivos encontramos: el Río Grande de Loíza que nace en el barrio Espino de San Lorenzo y desemboca en el barrio Loíza Aldea, siendo uno de los más largos y caudalosos de Puerto Rico; la Parroquia del Espíritu Santo con su santo patrón, San Patricio, la cual es la más antigua de Puerto Rico y pertenece al Registro Nacional de Lugares Históricos del Gobierno de los Estados Unidos; la Cueva María de la Cruz o de los Indios, que se caracteriza por su claridad y amplitud; el Bosque Estatal de Piñones, único en su clase por la riqueza de su ecosistema; el Centro de Artesanía de la Familia Ayala; el Centro Cultural de la Comunidad de Piñones (COPI), el Parque Julia de Burgos, entre otros.

Loíza posee unas hermosas y reconocidas playas, entre ellas, la Playa Aviones y Playa Vacía Talega; y sus lagunas, Laguna de Piñones y La Torrecilla. Además, cuenta con lugares de alto interés y que fueron de mucha utilidad en la antigüedad como lo es el Viejo Ancón, que consistía en una pequeña barcaza tirada por largos juncos que se utilizaba para el transporte de personas y animales entre las orillas del Río Grande de Loíza.

En este pueblo, se llevan a cabo festividades de gran enriquecimiento cultural tales como Las Fiestas Patronales en honor a San Patricio, las Fiestas de Santiago Apóstol, y el Carnaval Loiceño. Así también, la oferta gastronómica es otro de los atractivos de Loíza, donde se conservan las tradiciones culinarias puertorriqueñas y el consumo de frituras confeccionadas en un fogón de leña, entre otros manjares caribeños.

Por otra parte, Loíza ha servido de inspiración en la obra literaria de los poetas puertorriqueños Julia de Burgos y Evaristo Ribera Chevremont. En el folklore, cuentan con los grupos de baile de Bomba y Plena de los Hermanos Ayala y Mayombes y con sus vistosos y coloridos vejigantes.

En los últimos años se ha visto un incremento en el interés de los puertorriqueños por conocer los atractivos turísticos de nuestra isla a través del turismo

interno. Es por ello que es meritorio que esta Asamblea Legislativa establezca un Comité que promulgará las rutas o zonas de interés turístico en el Municipio de Loíza, con el propósito de desarrollar el valor turístico y aportar a la economía de esta región, resaltando áreas de interés público tales como Piñones, Playa Vacía Talega, el casco urbano, el Río Herrera de Loíza, el Río Grande de Loíza, La Cueva María de la Cruz, sus restaurantes y áreas gastronómicas, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para el establecimiento de rutas o zonas de interés turístico en el Municipio de Loíza".

Artículo 2.- Para el cumplimiento de esta Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico creará un Comité Asesor compuesto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza quienes tomarán en consideración las disposiciones establecidas en la Ley 125-2016, conocida como "Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico", la cual creó la Región Turística Porta del Este, para que establezcan las rutas o zonas de interés turístico en el Municipio de Loíza.

Artículo 3.- El Comité creado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico rendirá un informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, que contendrá toda la información recopilada a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a preparar un plan integrado de desarrollo para promover y adelantar los propósitos de esta Ley. Ambas entidades gubernamentales, integrarán al Municipio de Loíza, y a las entidades públicas y privadas que estimen necesarias para el mismo propósito.

Artículo 5.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, deberán revisar anualmente el plan, establecido en el Artículo 4, y deberá ser radicado en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, no más tarde de sesenta (60) días luego de su aprobación.

Artículo 6.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1144

6 de noviembre de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (a), sub-inciso (v), del Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", con el propósito de flexibilizar las restricciones impuestas a las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio como son las colecturías y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 201-2015 se incorporó una nueva disposición en la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a fin de atender las situaciones de conductas anticompetitivas por parte de algunas aseguradoras participantes en el mercado de los seguros de responsabilidad obligatorio. Específicamente, el Artículo 9 de la Ley 201-2015 tenía la intención de establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades aplicables con el propósito de disuadir acciones anticompetitivas en este mercado. No obstante, la intención legislativa no perseguía impedir la competencia justa y debidamente regulada para proveer información y promover la libre selección del consumidor. Por el contrario, se buscaba promover la libre competencia entre las aseguradoras

participantes y a su vez, proteger y atender las necesidades del consumidor al momento de seleccionar su seguro de responsabilidad obligatorio.

En ese sentido, se destaca una distinción entre las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio que se mencionan en la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". Particularmente, entidades autorizadas por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, como son las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, son entidades gubernamentales que proveen servicios e información a todos los ciudadanos que los visitan. Al ser parte del Gobierno de Puerto Rico, estas operan bajo las disposiciones de ley y reglamentaciones específicas que proveen unas guías claras que garantizan la igual oportunidad a todos los interesados en tener alguna relación con dichas entidades gubernamentales. Por lo tanto, dentro de las facilidades de estas entidades gubernamentales es posible mantener un balance adecuado que posibilite la educación, promoción, mercadeo y, a su vez, proteger la libre sección del consumidor al momento de seleccionar su seguro de responsabilidad obligatorio. De otra parte, no puede pasar desapercibido la necesidad del Gobierno de Puerto Rico para maximizar los recursos existentes y poder generar nuevos ingresos que pueden allegarse al Fondo General mediante la promoción objetiva e imparcial de las aseguradoras participantes que cumplan con los parámetros de ley aplicables a estos casos. Actualmente, tanto las colecturías como los CESCOS, cuentan con los mecanismos que posibilita educar y proveer información útil para que los ciudadanos que visitan sus facilidades. Todo esto, dentro de los parámetros de información promocional permitida por las leyes y regulaciones del Estado.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, esta medida busca flexibilizar las restricciones impuestas a las entidades autorizadas gubernamentales y a su vez buscar alternativas innovadoras para recaudar ingresos que son tan necesarios ante la situación económica y fiscal que está atravesando el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a), sub-inciso (v), del Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades

(a) Conductas anticompetitivas: Constituirá una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando un asegurador participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes actuaciones:

(i) …

…

(v) Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, entregar o colocar promoción relacionado con un producto de seguro de responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas. Esta prohibición tampoco impide que las entidades autorizadas como las colecturías o Centros de Servicios al Conductor (CESCO) puedan anunciar dentro de sus predios información o publicidad

sobre las aseguradoras, siempre y cuando se provea igual oportunidad a todas las aseguradoras participantes interesadas en mercadearse y que estas cumplan con los parámetros aplicables a los anuncios definidos según las agencias gubernamentales y estén aprobados por la agencia. Se establece que todo anuncio desplegado en las colecturías y CESCO deberá incluir de manera destacada y al principio del anuncio, una indicación de que ni la agencia ni el Gobierno de Puerto Rico aprueba o se hace responsable del contenido del anuncio. Los anuncios de las aseguradoras deberán proveer igualmente y de manera que se destaque, información sobre los derechos del consumidor relacionados a la libre sección del proveedor del seguro de responsabilidad obligatorio. El precio de los anuncios será determinado por sus dimensiones según se disponga en el reglamento a esos efectos y los ingresos generados por estos en las colecturías y CESCO serán destinados al Fondo General.

(vi) …

…"

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A-94

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

7 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018", añadir una nueva sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 104 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado"; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad cualificadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Tax Cuts and Jobs Act de 2017" ("Reforma Contributiva Federal"), introdujo una serie de cambios a la legislación federal contributiva existente. Entre los cambios aprobados bajo la nueva legislación federal se encuentra la creación de Zonas de Oportunidad Cualificadas ("Qualified Opportunity Zones") bajo las Secciones 1400Z-1

y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal ("IRS") de 1986. Bajo la modalidad de Zonas de Oportunidad, inversionistas pueden diferir la tributación de ganancias de capital por razón de la venta de un activo, llevada a cabo antes del 1 de enero de 2027, si invierten una cantidad igual a la ganancia realizada en un Fondo de Oportunidad Cualificado ("Qualified Opportunity Fund").

Una Zona de Oportunidad, en general, debe tener un censo poblacional dentro del estado que cualifique como una comunidad de bajos ingresos ("Low income community"), según definido en la Sección 45D(e) del Código de Rentas Internas Federal. Para poder cualificar como comunidad de bajos ingresos, el censo poblacional correspondiente no puede tener un nivel de pobreza de menos de 20%, ni tampoco un ingreso familiar promedio que exceda del 80% del ingreso promedio estatal o de área metropolitana (dependiendo de localización del censo poblacional).

El proceso de designación de las Zonas de Oportunidad se llevó a cabo a principios de 2018 e incluyó un proceso de nominación por parte de los estados, los territorios y el Distrito de Columbia. El periodo de nominaciones concluyó el 21 de marzo de 2018. La información publicada por el Servicio de Rentas Internas Federal refleja que existen sobre 8,700 censos poblacionales localizados a través de todos los Estados y Puerto Rico que han sido designados como Zonas de Oportunidad Cualificadas.

En el caso de Puerto Rico, todas las comunidades de bajos ingresos fueron designadas automáticamente como Zonas de Oportunidad Cualificadas. Además, fueron designados otros 26 censos poblacionales que no cualificaban bajo la definición de comunidad de bajos ingresos. En total, aproximadamente un 95% de Puerto Rico es considerado una Zona de Oportunidad Cualificada bajo los parámetros federales.

Uno de los puntos más importantes que fue objeto de análisis para esta ley federal es que el beneficio contributivo de las Zonas de Oportunidad se limita a las reglas contributivas a nivel federal. Por tal razón, muchos Estados están siendo proactivos en adoptar legislación contributiva, de incentivos y ambiente reglamentario

favorable para atraer inversión hacia las Zonas de Oportunidad localizadas en su jurisdicción. El efecto de la legislación federal ha sido crear una competencia entre los Estados y territorios. Por ello, los Estados están siendo agresivos en establecer el marco contributivo, reglamentario y económico que sea el más atractivo para un Fondo de Oportunidad Cualificado.

El trato único que tiene Puerto Rico en esta legislación federal representa una de las mejores herramientas de desarrollo económico que tiene Puerto Rico y el cual tenemos que maximizar. Ante la realidad de que Puerto Rico va a estar compitiendo con otros Estados para ser destino de inversión, el Gobierno de Puerto Rico considera apremiante aprobar una legislación de incentivos para los Fondos de Oportunidad Cualificados que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad. Los incentivos contributivos que esta medida contempla van dirigidos a asegurarse que el rendimiento que pueda producir un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad supere los rendimientos que puedan ofrecer otros Estados.

Para lograr estos objetivos, esta medida propone un marco de incentivos por un periodo de 15 años. La propuesta se asemeja a los incentivos que ofrecen otras de leyes de incentivos, con las siguientes particularidades:

1. Una contribución de 20% sobre el ingreso neto de un negocio exento.

2. Exención en la tributación de dividendos.

3. 50% de exención en patentes y contribuciones sobre la propiedad. 90% de exención para Proyectos Prioritarios Residenciales en zonas de oportunidad.

4. 100% de exención de arbitrios de construcción.

5. Crédito por inversión máximo de 15% que es transferible.

6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en una Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.

8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.

9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

Mediante esta ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado". Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la Isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para

Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", en la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", así como los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables al permiso en particular serán los que establece la ley o reglamento que rige el permiso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

(a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(1) Convertir a Puerto Rico en un destino de inversión de Fondos de Zonas de Oportunidad que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

(2) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

(3) Establecer el marco contributivo, legal y reglamentario que incentive, agilice y fomente la inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

Artículo 3.-Definiciones.-

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Actividad Elegible" significa un Proyecto Prioritario llevado a cabo dentro de una zona de oportunidad.

(2) "Chief Financial Officer" significa el principal oficial de finanzas públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2013-007.

(3) "Chief Investment Officer" significa el principal oficial de inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2018-035.

(4) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley sucesora.

(5) "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.

(6) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(7) "Comité" significa el "Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad", adscrito a la Oficina del Gobernador, con las facultades dispuestas en esta Ley, y compuesto por el Principal Oficial Financiero ("*Chief Financial Officer*"), que lo presidirá, el Principal Oficial de Inversiones ("*Chief Investment Officer*"), y el Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. El Gobernador podrá nombrar otros miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme a la naturaleza del negocio solicitante. El Comité adoptará las normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarias para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(8) "Decreto" significa el decreto emitido de conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, mediante la cual se notifica la aprobación de una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.

(9) "Crédito por inversión elegible" significa los créditos según el apartado (i) del Artículo 4 de esta Ley.

(10) "Director" significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(11) "Distribución de ingresos neto de desarrollo de zonas de oportunidad" significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento de las utilidades y beneficios provenientes de los ingresos netos de zonas de oportunidad.

(12) "Entidad inexistente" significa una entidad que es tratada como un "disregarded entity" para propósitos del Código de Rentas Internas Federal.

(13) "Fondo" significa una entidad que es un "Opportunity Zone Fund" conforme a la sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.

(14) "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico.

(15) "Ingreso neto de zonas de oportunidad" significa el ingreso neto de un negocio exento generado en la operación de una actividad elegible, según determinado bajo el Código.

(16) "Inversión elegible" significa el efectivo que haya sido aportada a:

(A) un Fondo que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común);

(B) un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una corporación que es un negocio exento o una sociedad que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación o a cambio de una participación en la sociedad (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; o

(C) a una corporación que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que es un negocio exento a cambio de una participaciones emitidas compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en dicha corporación o compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal.

(17) "Inversionista" significa cualquier persona natural o jurídica que haga una inversión elegible, según definida en el párrafo (16) del apartado (a) de este Artículo.

(18) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(19) "Negocio" significa una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad, sociedad o empresa en común.

(20) "Negocio elegible" significa un negocio que cumple con los siguientes requisitos:

(A) la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en una zona elegible;

(B) la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para una concesión de exención contributiva bajo la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas;

(C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo bajo la sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) proviene de inversiones con respecto a los cuales los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo la sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal, o la sección 1031.06 del Código; y

(D) la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto Prioritario en zona de oportunidad.

(21) "Negocio exento" significa un negocio elegible al que se le ha concedido un decreto de exención contributiva bajo esta Ley.

(22) "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial;

(23) "Proyecto Prioritarios en zonas de oportunidad" significa una industria o negocio u otra actividad de producción de ingresos que aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y económica de la comunidad de la zona elegible, según aprobado por el Comité en consulta con el Gobernador.

(24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible" significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda de interés social, según así lo determine el Comité.

(25) "Secretario" significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(26) "Secretario de Desarrollo Económico" significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(27) "Zona elegible" significa un área de Puerto Rico que ha sido designada como zona de oportunidad bajo la sección 1400Z-1(b) (3) del Código de Rentas Internas Federal y que ha sido designada como una zona elegible por Comité en consulta con el Gobernador.

(b) Definiciones de otros términos.- Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

Artículo 4.-Contribución Sobre Ingresos.

(a) Ingreso neto de zonas de oportunidad.- Un negocio exento estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de zonas de oportunidad de veinte (20) por ciento en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.

(b) Tratamiento de entidades inexistentes ("*disregarded entities*") y sociedades.-

(1) Si un negocio exento es una entidad inexistente, esta será tratada para propósitos del Código de la misma manera que es tratada bajo el Código de Rentas Internas Federal y las disposiciones del Capítulo 7 del Subtitulo A del Código no serán aplicables.

(2) Si un Fondo o negocio exento es una entidad que de otro modo estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, el Fondo o el negocio exento será tratado como una corporación para propósitos del Subtítulo A del Código.

(3) El Secretario publicará las planillas, formularios, y declaraciones que deben ser radicadas por el Fondo o el negocio exento cubierto por este apartado y emitirá cualquier reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que sea necesario para propósitos de este apartado.

(c) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante, lo dispuesto por el Código, en el caso de pagos efectuados por un negocio exento a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

(1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico: Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1092.02 del Código, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por un individuo extranjero no residente, o toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de veinte (20) por ciento.

(2) Retención en el Origen y depósito de la Contribución.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquélla impuesta en el párrafo (1) de este apartado y depositará la retención conforme a las normas de las secciones 1062.08 y 1062.11 del Código, según aplicable.

(d) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones. —

(1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la

operación declarada exenta bajo esta Ley, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código.

(2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo esta Ley, podrá deducir dicha pérdida contra su ingreso neto de zonas de oportunidad que incurrió la pérdida o contra su ingreso neto de zonas de oportunidad de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta Ley.

(3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso neto de zonas de oportunidad de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (b) del Artículo 7 esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingreso neto de zonas de oportunidad por el negocio exento, bajo el decreto bajo el

cual se hizo la elección del apartado (b) del Artículo 7 de esta Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el subinciso (B) de este inciso que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto.

(D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código.

(e) Distribuciones de dividendos o beneficios. —

(1) Exención.- Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las

utilidades y beneficios generados por su ingreso neto de zonas de oportunidad de dicho negocio exento. Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto de zonas de oportunidad que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda tributación. Disponiéndose que, las disposiciones de la Sección 1062.13 del Código relativa a la contribución sobre el dividendo implícito y la Sección 1092.02 del Código relativa a la contribución sobre monto equivalente a dividendo no serán aplicables al negocio exento.

(2) Imputación de Distribuciones Exentas.- La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento, aun después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará hecha de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto de zonas de oportunidad si a la fecha de la distribución, ésta no excede del balance no distribuido de dichas utilidades y beneficios, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios generadas por el ingreso neto de zonas de oportunidad será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada

conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

(3) Otras exenciones.- Las distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad de un negocio exento no estarán sujetas a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(A) contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03 del Código;

(B) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 1022.05 del Código; y

(C) contribución básica alterna de individuos de la Sección 1021.02 del Código, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

(f) Venta o Permuta de Activos.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por un negocio exento en la venta o permuta de los activos que se efectúe durante su período de exención si el negocio exento invierte toda la cantidad realizada en la venta o permuta conforme a lo requerido por la sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.

(g) Permutas Exentas.- Las permutas de activos que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del Código, vigente a la fecha de la permuta.

(h) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.-

(1) Exención.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código y patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales sobre el ingreso proveniente de intereses recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento bajo esta Ley condicionando que los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho negocio exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a) (5), 1033.17(a) (11), y 1033.17(f) del Código con respecto a dicha inversión, y los ingresos derivados de la misma.

(2) Relación directa.- El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento.

Ley 74-2010, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 273-2012, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", la Ley 399- 2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas.

(2) Arrastre de crédito.- Todo crédito por inversión no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(3) Cantidad máxima de crédito.-

(A) Crédito por inversión.- La cantidad máxima del crédito por inversión que estará disponible por cada Fondo y negocio exento en el cual el Fondo invierta no podrá exceder el quince (15) por ciento de la suma de las siguientes partidas:

(i) el efectivo aportado por los inversionistas a cambio de acciones o participaciones de un Fondo que es aportado por el Fondo al negocio exento a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, más

(ii) el efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento, cuando dicho negocio exento es llevado a estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto Estratégico Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.

(2) La propiedad inmueble del negocio exento utilizada en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un cincuenta (50) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto Prioritario Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.

(b) Propiedad en construcción o expansión.- La propiedad inmueble de un negocio exento estará totalmente exenta durante el período autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará totalmente

exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo.

Artículo 6.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

(a) Los negocios exentos gozarán de un cincuenta (50) por ciento de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en el apartado (e) del Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto Estratégico Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.

(b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios municipios.

(c) El negocio exento gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, estará

totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio (incluyendo los arbitrios de construcción), tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

Artículo 7.-Períodos de Exención Contributiva.-

(a) Exención.- Un negocio exento disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

(b) Exención Contributiva Flexible.- Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad siempre y cuando lo notifiquen al Secretario y al Director no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este

propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de exención en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

(c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.- Un negocio exento podrá establecer operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de comienzo de las operaciones en el otro municipio. Las operaciones adicionales disfrutarán de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del período de exención del decreto vigente, siempre y cuando las mismas sean cónsonas con la operación cubierta por el decreto de exención y las operaciones en el nuevo municipio estén localizadas en una zona elegible.

(d) Interrupción del Período de Exención.- Un negocio exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Director determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho

negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención.-

(1) El negocio exento podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al Secretario, expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en el Artículo 4 de esta Ley por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado (e). Durante el período de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código.

(3) El período de exención provisto en el apartado (a) del Artículo 5 de esta Ley para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble,

comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley estuvo totalmente exento, según las disposiciones del apartado (b) del Artículo 5 de esta Ley. La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

(4) El período de exención parcial provista en el apartado (c) del Artículo 6 de esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose que, en el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de exención contributiva.

(5) En el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija

de contribución sobre ingresos provista en el Artículo 4 de esta Ley será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de

decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo Económico para su consideración final.

(C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta Ley, el período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director será de veinte (20) días.

(D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del Secretario de Desarrollo Económico, dentro de los siguientes cinco (5) días.

(E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

(F) El Secretario de Desarrollo Económico deberá emitir una determinación final, por escrito, dentro de un término no

mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

(G) El Secretario de Desarrollo Económico, podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva.

(b) Renegociaciones y Conversiones. —

(1) Renegociación de Decretos Vigentes. —

(A) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco (25) por ciento o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral y que represente un aumento de veinticinco (25) por ciento o más en la inversión de propiedad utilizada en el negocio exento que sea terrenos, edificios o estructuras, maquinaria o equipo.

(i) Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo Económico que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(ii) Para propósitos de este Artículo, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de forma permanente en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal,

pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes).

(iii) Para propósitos de este Artículo, la inversión del negocio exento en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.

(iv) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Desarrollo Económico, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta Ley.

(v) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.

(vi) Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo Económico podrá, previa la recomendación favorable del Secretario, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso mayor a la impuesta en el decreto del negocio exento.

(c) Denegación de Solicitudes. —

(1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico. — El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

(A) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo Económico una reconsideración, dentro de los sesenta (60) días de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(B) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo Económico podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico

y los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.

(2) Denegación por Conflicto con Interés Público.- El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico porque el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para el negocio solicitante, la naturaleza o uso propuesto de los productos o servicios del negocio solicitante, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Artículo 9.-Transferencia del negocio exento.

(a) Transferencia de Negocio Exento.-

(1) Regla General. — La transferencia de un decreto, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento deberá ser previamente aprobada por el Director. Si la misma se lleva a

cabo sin la aprobación previa, el decreto quedará anulado desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.

(2) Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.

(B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.

(C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.

(D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento cuando la misma ocurra después que el Secretario de Desarrollo Económico haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.

(E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

(F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

(G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta (80) por ciento o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio exento.

(3) Notificación.- Toda transferencia incluida en las excepciones de este apartado será informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Secretario de Desarrollo Económico y al Secretario, dentro de los treinta (30) días siguientes excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento

(10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia al Secretario, previo a la fecha de la transferencia.

Artículo 10.-Revocación Permisiva y Mandatoria.

(a) Revocación Permisiva.- Un decreto puede ser revocado por el Secretario de Desarrollo Económico:

(1) Cuando el negocio exento no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

(2) Cuando el negocio exento no comience, o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para las actividades que propone llevar a cabo, o la prestación de los servicios que se propone prestar, o cuando no comience la actividad dentro del período fijado para esos propósitos en el decreto.

(3) Cuando el negocio exento suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de Desarrollo Económico. Disponiéndose que el Secretario de Desarrollo Económico podrá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias extraordinarias.

(b) Revocación Mandatoria.-

(1) El Secretario de Desarrollo Económico revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.

(2) Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

(3) Cuando el negocio exento deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto Rico, cuando el incumplimiento sea debidamente certificado por el Secretario.

(c) Procedimiento.- En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva.

(d) Efecto de la Revocación.- En caso de revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como ingreso neto de zonas

oportunidad, que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código.

Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-

(a) En general.- Los decretos emitidos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el negocio exento, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en

consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas autorizadas por el Secretario de Desarrollo Económico de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.-Decisiones Administrativas- Finalidad.-

(a) Todas las decisiones y determinaciones del Comité, en cuanto a la designación de una actividad como Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad, o del Secretario de Desarrollo Económico, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose que, una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea este autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo Económico o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.

(b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico, revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el apartado (b) del Artículo 10 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo Económico. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo Económico queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones

de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

(c) Los miembros del Comité y las empleadas y los empleados con funciones relacionadas al Comité, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes bajo esta Ley, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa.

Artículo 13.-Informes Periódicos al Comité.

(a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Director, en consulta con el Secretario, el Secretario de Desarrollo Económico y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Comité sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal. El referido informe contendrá la información que el Comité publique mediante carta circular u otra publicación de circulación general.

Artículo 14.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.

(a) Todo negocio exento radicará anualmente ante el Secretario una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros

motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Secretario podrá compartir con la Oficina de Exención Contributiva la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.

(b) Todo accionista o socio de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.

(c) El negocio exento tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ley y que el Secretario pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

(d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este

propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

(e) El Director podrá imponer una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares a cualquier negocio exento que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario o el Director le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de este Artículo, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese

procedimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Artículo 15.-Reglamentos Bajo esta Ley.

Para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, el Secretario de Desarrollo Económico, en consulta con el Secretario, aprobará aquellos reglamentos que sean necesarios para regir todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y concederán los decretos aquí contemplados. El Secretario aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo Económico, con relación a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 4 de esta Ley. Estos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

El Secretario podrá emitir reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter general sobre todo lo relacionado al cumplimento del negocio exento y el Fondo con las disposiciones del Código y de esta Ley.

Artículo 16.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

El Código aplicará de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17.-Proceso Especial para la Evaluación y Concesión de Permisos.

(a) Proceso Especial.- Las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, consultas, licencias, franquicias, o certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad se regirán por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno" y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables a los permisos, consultas, licencias, franquicias, consultas o certificación al serán los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite.

(b) Jurisdicción.- Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley, toda solicitud de permiso para un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad será evaluada por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), indistintamente de la ubicación del mismo y de cualquier convenio de transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde ubica.

(c) Plazo para Comentarios.- Las agencias o municipios a los cuales la OGPe les solicite comentarios, tendrán el término improrrogable de diez (10) días

laborables desde la petición de comentarios para presentar los mismos. De no recibir contestación, transcurrido dicho término de diez (10) días laborables, se entenderá como favorable la propuesta.

(d) Plazo para Tramitar Documentos Ambientales.- Se establece un término de veinte (20) días laborables, desde el momento en que se radique el documento ambiental para un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad para que la OGPe exprese su conformidad u objeción de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como o "Ley sobre Política Pública Ambiental". Este término podrá ser prorrogado por la OGPe cuando el documento ambiental presentado esté incompleto, cuando haga falta información adicional o por otras razones meritorias. .

(1) La evaluación y determinación final en cuanto al documento ambiental se llevará a cabo por un Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental a ser creado por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, cuyos representantes tendrán facultad para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales que podrían tener los proyectos a desarrollarse. En situaciones extraordinarias, el voto mayoritario del Subcomité Interagencial podrá extender el término para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales hasta un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días. De no haberse creado el Subcomité Interagencial de Cumplimiento

Ambiental, se autoriza al Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental que haya sido creado por el Gobernador conforme la Ley 76-2000, según enmendada, a efectuar los trámites autorizados bajo este Artículo.

(e) Plazo para evaluar Consulta de Ubicación.- Una vez el Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad haya obtenido la certificación de cumplimiento ambiental conforme al Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, la OGPe tendrá treinta (30) días laborables para evaluar la consulta de ubicación presentada para dicho proyecto, si alguna.

(f) Plazo para otros Permisos de Desarrollo.- Los permisos para urbanización, construcción, segregación (lotificación) y otros para desarrollo del Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad, que no sean una consulta de ubicación y los otros permisos individuales, generales o consolidados bajo la jurisdicción de OGPe, serán evaluados por la OGPe, la cual tendrá diez (10) días laborables para evaluar los mismos una vez sea radicada satisfactoriamente la solicitud del permiso correspondiente.

(g) Notificaciones.- En todo procedimiento en el que se requiera notificar a partes interesadas, será suficiente la publicación de un solo aviso en dos (2) diarios de circulación general. Se colocará, además, un rótulo en un lugar con exposición prominente que indique, entre otras cosas, el objeto de la obra o proyecto, la dirección en el Internet y el número de teléfono de la agencia pertinente.

(h) Reglamentos y Órdenes Administrativas.- Se faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a establecer procedimientos alternos para expeditar la concesión de permisos, licencias, endosos, consultas o certificaciones relacionadas con los Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad, cónsonas con los requisitos de esta Ley. Durante el periodo que no se hayan establecidos tales procedimientos, la OGPe está autorizada a aplicar los procedimientos establecidos en los reglamentos que haya adoptado conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, aplicándosele los plazos establecidos en esta Ley. Se autoriza, además, a las agencias gubernamentales a emitir las órdenes administrativas que sean necesarias para poner en vigor y cumplir con los propósitos de esta Ley.

(i) Prioridad.- Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de esta Ley tendrán prioridad en la programación de todas las agencias gubernamentales. No obstante, los proyectos que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, tendrán prioridad sobre los Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad de ser presentados contemporáneamente.

(j) Solicitud de Revisión y Orden de Paralización.- La parte adversamente afectada por cualquier resolución u orden emitida por OGPe o alguna otra agencia con injerencia tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Cualquier solicitud de revisión judicial de la agencia administrativa concernida deberá

presentarse ante dicho tribunal, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución u orden final de la agencia. La parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia recurrida y a todas las partes interesadas dentro del término establecido; disponiéndose, que el cumplimiento con dicha notificación será de carácter jurisdiccional.

(1) Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la agencia administrativa en cuestión, elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la revisión según se dispone en los Artículos 13.1(b) y 13.1(c) de la Ley 161-2009, según enmendada.

(2) La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización o la realización de una obra ni la implantación de una regla, reglamento, orden, resolución, determinación, tramitación, concesión o vigencia de cualquier permiso, licencia, endoso o certificación de una agencia o funcionario; la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de un contrato emitido o surgido en torno a los proyectos que vayan a llevarse a cabo, a menos que el tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable, luego de considerar una moción en auxilio de jurisdicción a tales

efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente deberá probar que la misma es indispensable para proteger la jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

(3) Cualquier orden del tribunal sólo podrá afectar aquel componente o componentes del proyecto que sea objeto de controversia en el caso y en donde esté envuelto un daño sustancial.

(k) Para propósitos de esta Ley, el término Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad incluirá proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico".

Artículo 18.-Interrelación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera

contribuyente y una persona no relacionada, a la elección del contribuyente-

(A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los ciento ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;

(B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y

(C) aplicará el apartado (c) de esta Sección.

(2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1)-

(A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o

(B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.

(b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.

(1) Año de inclusión. – La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:

(A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o

(B) el 31 de diciembre de 2026.

(2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.

(A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:

(i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

(ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.

(ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.

(iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier

inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años.- En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.

(d) Definiciones.

(1) Fondo de oportunidad elegible.- El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:

(A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y

(B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.

(2) Contribuyente.-

(A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.

(B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en

dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el período de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.

(e) Reglas aplicables.

(1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos.- En el caso de cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto una porción de las inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-

(A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:

(i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y

(ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y

(B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita en la cláusula (i) del inciso (A).

(2) Personas relacionadas.- Para fines de esta sección, una persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado

(b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.

(3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.

(4) Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-

(A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y

(B) reglas para prevenir el abuso."

Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

(a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico.- *Excepto por* lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código, la parte de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista

que sea atribuible a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el Código, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código, incluyendo lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, dicha ganancia de capital será considerada ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Código."

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado" para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Elegibilidad.

(a) …

(1) …

…

(10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad en Puerto Rico."

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado" para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado

(a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados en el Artículo 3 de esta Ley podrá elegir ser tratada como un Fondo solo si se considera como un comerciante registrado para propósitos del subtítulo D del Código y notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la elección para ser tratada como un Fondo, incluyendo requerir que la elección se someta por mecanismos electrónicos.

(b) ..."

Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 84A a la Ley 19-2017 que lea como sigue:

"Artículo 84A.-Prioridad de Proyectos Estratégicos.

Para los proyectos declarados como estratégicos bajo el Artículo 84 de esta Ley, la OGPe establecerá términos y procedimientos para atender los mismos con celeridad.

Únicamente tendrán prioridad sobre los proyectos declarados como estratégicos, los que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, y los Proyectos Prioritarios en Zona de Oportunidad bajo la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018", en ese orden.

Mientras no se adopte un Reglamento sobre los procesos y términos para darle celeridad a los proyectos estratégicos, serán de aplicación los términos dispuestos en la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018".

Artículo 25.-Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

Artículo 26.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.

Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley,

quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 27.-Cláusula de Vigencia.

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 297

14 de septiembre de 2018

Presentada por el señor Nazario Quiñones

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción del acueducto rural del Noroeste de Ponce ha sido objeto de discusión pública por años. Según los reportajes más recientes, la construcción de este acueducto tiene un costo de aproximadamente 30 millones de dólares. El proyecto se detuvo luego de dos años de intensa lucha en defensa de fondos federales que se perdieron tras la quiebra del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), en el año 2014. Ante esto, al presente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y el Municipio de Ponce están uniendo esfuerzos para allegar fondos y se construya el acueducto.

De materializarse este proyecto, se beneficiarían diversas comunidades, entre ellas Tibes, Montes Llanos, Monte Verde, Pastillo, La Cuchilla y los vecinos de las carreteras PR-123, PR-504 y PR-505. De igual manera, la capacidad del sistema de

bombeo de Guaraguao mejoraría, el cual sirve a los sectores Corral Viejo y Santas Pascuas. Algunos de estos sectores se suplen de sistemas comunitarios y, mediante este proyecto, podrían conectarse al sistema de la AAA.

En atención a este asunto tan importante, la Asamblea Legislativa considera imperativo ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se le ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto, para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.

Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que, en su análisis, diseñe un plan de trabajo detallado para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce para atender la problemática de disponibilidad de agua en dicho Municipio, con especificación de la fecha estimada en la que se completaría la construcción.

Sección 3.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados rendirá un informe que exponga las acciones realizadas para dar fiel cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 328

7 de noviembre de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Coautor el señor Muñiz Cortes

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos ($20,353.22) provenientes de los balances disponibles en el Subinciso a, Inciso 29, Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil trescientos ochenta y seis dólares ($11,386) y del Subinciso b, Inciso 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos ($8,967.22), con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al municipio de San Sebastián, la cantidad de veintiún mil trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos ($20,353.22) provenientes de los balances disponibles en el Subinciso a, Inciso 29, Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil trescientos ochenta y seis dólares ($11,386) y del Subinciso b, Inciso 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta

244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos ($8,967.22), con el propósito de llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Municipio de San Sebastián

    a. Para obras y mejoras permanentes $20,353.22

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1837)

LEY

Para renumerar el Artículo 1 como Artículo 1.1 y enmendar el mismo; añadir un nuevo Artículo 1.2; renumerar el Artículo 2 como Artículo 2.1 y enmendar el mismo; añadir nuevos Artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9; derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3.1; añadir nuevos Artículos 3.2 y 3.3; derogar el Artículo 4 y sustituirlo por un nuevo Artículo 4.1, añadir un nuevo Artículo 4.2, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5.1, añadir un nuevo Artículo 5.2, derogar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y dividir en capítulos la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", a los fines de permitir la reestructuración de la deuda de la Corporación del Fondo del Interés Apremiante (COFINA) bajo el Título III de la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico", mejor conocida como PROMESA; autorizar a COFINA a emitir bonos como parte de dicha reestructuración y establecer los términos de los mismos; establecer los poderes y facultades de COFINA y la composición y los poderes de su Junta de Directores; establecer la titularidad de COFINA sobre una porción de los recaudos sobre el impuesto sobre ventas y uso y disponer para la transferencia y uso de dichos recaudos; crear un gravamen estatutario en beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; establecer ciertos acuerdos a nombre del Gobierno de Puerto Rico para beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; disponer que el texto en inglés prevalecerá sobre el texto en español; derogar los Artículos 2 y 4 de la Ley 116-2013, según enmendada; enmendar el Artículo 25-A de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada; a los fines de permitir la venta de ciertos bonos de COFINA que tiene la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer que esta Ley será efectiva en la fecha de la consumación del plan de ajuste de deuda de COFINA bajo el Título III de PROMESA; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal y económica sin precedentes. Este proyecto, al igual que el acuerdo de reestructuración del Banco Gubernamental de Fomento, encamina a Puerto Rico en la ruta de la credibilidad. Con este acuerdo, hacemos ajustes significativos en el repago de la deuda gubernamental que otras administraciones tomaron prestado pero que nos toca a nosotros resolver. De esta forma, aseguramos que el Gobierno continúe operando y sirviendo a nuestro pueblo.

Las posiciones asumidas y acciones tomadas por la administración pasada causaron que Puerto Rico perdiera acceso a los mercados de capital y precipitaron el colapso de su sistema de financiamiento público. Estas acciones aceleraron la contracción de la economía de Puerto Rico y precipitaron la migración de puertorriqueños a los Estados Unidos continentales.

La administración pasada desarrolló una relación hostil con los participantes de los mercados financieros, incluyendo cientos de miles de puertorriqueños que invirtieron sus ahorros confiando en el buen nombre y crédito del Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas. Este ambiente hostil hacia Puerto Rico también resonó en el Congreso de los Estados Unidos debido a la falta de transparencia y honestidad, generando consistentemente coberturas noticiosas negativas sobre Puerto Rico a nivel local, nacional e internacional.

Las decisiones equivocadas de la pasada administración llevaron al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a la quiebra, lo que requirió el uso de sus recursos para atender y proveer servicios esenciales al pueblo de Puerto Rico. Esto, a su vez, actuó como catalítico para una controversia en la cual se cuestionó la estructura bajo la cual la Corporación del Fondo del Interés Apremiante (COFINA) emitió sus bonos. En particular, algunos acreedores radicaron reclamaciones argumentando, entre otras cosas, que (i) las emisiones de bonos de COFINA violaron la Constitución de Puerto Rico, y (ii) la porción de la contribución sobre ventas y uso impuesta por el Gobierno de Puerto Rico a la tasa de 5.5% (el IVU) y transferida a COFINA constituye "recursos disponibles" del Gobierno de Puerto Rico bajo el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico y debe utilizarse para el pago de la "deuda pública". Algunos acreedores también presentaron argumentos sobre el alcance de la Constitución de Puerto Rico que giran en base a si utiliza el término "recursos disponibles", según la versión en español, o *available revenues, including surplus* según la versión en inglés. El 5 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (la Junta de Supervisión) creada bajo la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés), como representante de COFINA, comenzó un proceso de reestructuración para COFINA bajo el Título III de PROMESA.

Las partes interesadas del Gobierno de Puerto Rico y COFINA comenzaron un proceso ordenado para resolver las disputas relacionadas a COFINA y la titularidad sobre el IVU (colectivamente, la Disputa ELA-COFINA). A esos fines, el 10 de agosto de 2018, el tribunal del Título III aprobó una estipulación y orden designando al Comité Oficial de Acreedores no Asegurados del Gobierno para actuar como agente la de Junta de Supervisión en su capacidad como representante del Gobierno de Puerto Rico (el Agente del Gobierno) y a Bettina M. Whyte para actuar como agente de la Junta de Supervisión en su capacidad como representante de COFINA (el Agente de COFINA) en un esfuerzo para facilitar la transacción de la Disputa ELA-COFINA.

El 5 de junio de 2018, el Agente del Gobierno y el Agente de COFINA anunciaron que habían llegado a un acuerdo en principio para resolver la Disputa ELA-COFINA (el Acuerdo en Principio). El Acuerdo en Principio estaba fundamentado en dividir la cantidad fija del IVU transferida a COFINA cada año fiscal (la Renta Fija) entre el Gobierno y COFINA comenzando en el año fiscal 2019, donde COFINA recibiría el 53.65% de la cantidad anual de la Renta Fija y el Gobierno recibiría el 46.35% de la cantidad anual de la Renta Fija, además de todos los demás ingresos recaudados por concepto del IVU.

Consistente con la política pública implementada por el Gobernador de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Supervisión y ciertos acreedores y aseguradores de los bonos de COFINA, llegaron a un acuerdo en apoyo a un plan de reestructuración para COFINA (según enmendado y reformulado el 21 de septiembre de 2018, el Acuerdo de Reestructuración), el cual incorpora la división de la Renta Fija conforme al Acuerdo en Principio y provee para la transacción de la Disputa ELA-COFINA conforme a un plan de ajuste de deuda para COFINA bajo el Título III de PROMESA (el Plan de COFINA).

Ahora le corresponde a la Asamblea Legislativa implementar el acuerdo entre las partes enmendando las disposiciones de la ley que creó a COFINA y que autorizó la emisión de sus bonos, la Ley 91-2006. Estas enmiendas liberarán el gravamen que tienen actualmente los tenedores de COFINA sobre $17.5 billones de ingresos del IVU. Estos ingresos ahora estarán disponibles para ser utilizados por el Gobierno de Puerto Rico para atender y brindar servicios a los puertorriqueños. Al implementar el Acuerdo de Reestructuración, esta legislación también pone fin al costoso litigio entre los agentes nombrados por la Junta de Supervisión y a las reclamaciones de los acreedores de COFINA mientras que, a la misma vez, clarifica la intención legislativa original de la Ley 91-2006, según enmendada. Además, como resultado de esta legislación, se ahorrará aproximadamente $437.5 millones por año al Gobierno de Puerto Rico para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Igualmente, esta legislación demuestra que la Asamblea Legislativa está comprometida con tomar los pasos necesarios para permitir el regreso de Puerto Rico a los mercados de capital. Como paso necesario para la implantación del Acuerdo de Reestructuración, esta legislación autorizará la restructuración de la deuda de COFINA bajo el Título III de PROMESA, actuará como catalítico para otras restructuraciones, sentará las bases para que Puerto Rico resurja de la bancarrota, reducirá los costos relacionados a los litigios y aligerará la terminación de la Junta de Supervisión bajo PROMESA.

Esta Ley demuestra el compromiso de política pública continuo de la Asamblea Legislativa para corregir la crisis fiscal de Puerto Rico, honrar las obligaciones financieras

de Puerto Rico, recuperar acceso a los mercados de capital, eliminar la incertidumbre económica y alcanzar un nivel de deuda sostenible para Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un Capítulo I a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO I – TITULO Y DEFINICIONES"

Sección 2.-Se renumera el Artículo 1 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", como Artículo 1.1, y se enmienda el mismo para que lea como sigue:

"Artículo 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante".

Sección 3.-Se añade un Artículo 1.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 1.2.-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

(a) "AAFAF"– significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(b) "Ley"– significa la Ley 91-2006, según enmendada, también conocida como "Ley de la Corporación del Fondo del Interés Apremiante".

(c) "Acuerdos Complementarios"– significa el Plan de Ajuste de la Corporación, el Contrato de Bonos, el Acuerdo de Transacción y cualquier otro acuerdo o instrumento otorgado por la Corporación o el Fiduciario del Contrato de Bonos relacionado a, o en apoyo de, la Transacción de Reestructuración y relacionado a, o en apoyo de, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(d) "Actividades Autorizadas"– significa las actividades que la Corporación está autorizada a llevar a cabo conforme al Artículo 2.4 de esta Ley.

(e) "Junta de Directores"– significa la Junta de Directores de la Corporación.

(f) "Contrato de Bonos"– significa uno o más contratos de fideicomiso, contratos de bonos y cualquier suplemento o enmienda a éstos, o cualquier contrato o acuerdo similar otorgado por la Corporación y el Fiduciario del Contrato de Bonos mediante el cual se emitan los Bonos del Plan de Ajuste y que establezca los derechos y responsabilidades de la Corporación y los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste emitidos bajo el mismo.

(g) "Presidente" – significa el presidente de la Junta de Directores.

(h) "Ingresos de la Corporación" – significa los Primeros Ingresos hasta una cantidad igual al cincuenta y tres punto sesenta y cinco por ciento (53.65%) de la Renta Fija para cada Año Fiscal y todo derecho legal y en equidad, título e interés con respecto a los mismos, incluyendo el derecho a recibir los Primeros Ingresos según se dispone en el Artículo 4.1 de esta Ley.

(i) "Fondo de Ingresos de la Corporación " – significa el fondo o los fondos segregados propiedad de la Corporación en la(s) cual(es) se depositan los Ingresos de la Corporación, cuya cuenta (1) deberá estar a nombre del Fiduciario del Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste, (2) no puede ser propiedad de, ni estar controlada por, el Gobierno de Puerto Rico o una Entidad Gubernamental (excepto la Corporación) de ninguna manera, y (3) se mantendrá en uno o más bancos en los Estados Unidos continentales.

(j) "Corporación" – significa la Corporación del Fondo del Interés Apremiante creada por esta Ley.

(k) "Plan de Ajuste de la Corporación"– significa el plan de ajuste consumado con relación al caso de la Corporación bajo el Título III de PROMESA, incluyendo la orden del Tribunal de Distrito confirmando dicho plan de ajuste.

(l) "Tribunal de Distrito"– significa el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

(m) "Fecha de Efectividad" – significa la fecha en la cual el Plan de Ajuste de la Corporación advenga efectivo de acuerdo a sus términos.

(n) "Costos de Financiamiento"– significa todos los costos asociados con la Transacción de Reestructuración, incluyendo los costos, honorarios y gastos de: (1) emitir, dar servicio a, repagar o refinanciar los Bonos del Plan

de Ajuste, independientemente de si dichos costos se incurren en la emisión de dichos Bonos del Plan de Ajuste o a través del término de los mismos, (2) hacer pagos conforme a los Acuerdos Complementarios, (3) pagar cualquier sello, impuesto de emisión, impuesto similar u otros cargos relacionados a la Transacción de Reestructuración; disponiéndose, además, que esta cláusula no limita de manera alguna la exención contributiva provista en el Artículo 2.8 de esta Ley, (4) prepararse para y completar la Transacción de Reestructuración y (5) llevar a cabo todas las actividades relacionadas a la Transacción de Reestructuración. Es menester señalar, que, los Costos de Financiamiento también incluyen honorarios y gastos administrativos incurridos antes o después del cierre relacionado a los Acuerdos Complementarios, pero no incluyen pagos de principal e intereses bajo los Bonos del Plan de Ajuste.

(o) "Primeros Ingresos" – significa los primeros ingresos que corresponden a Contribuciones Pignoradas en cualquier Año Fiscal, según se describe en el Artículo 4.1 de esta Ley.

(p) "Año Fiscal" – significa el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el cual comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio.

(q) "Renta Fija" – significa, para el Año Fiscal 2018-2019, setecientos ochenta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos cincuenta y un (783,197,251.00) dólares y, para cada Año Fiscal subsiguiente, la Renta Fija del Año Fiscal anterior más cuatro (4) por ciento de dicha Renta Fija, hasta la Cantidad Máxima. La Renta Fija para cada año fiscal se pagará de los primeros ingresos recaudados de las Contribuciones Pignoradas.

(r) "Entidad Gubernamental"– significa cualquier agencia, departamento, oficina, corporación pública, fideicomiso, fondo, sistema, instrumentalidad, subdivisión política, autoridad fiscal o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

(s) "Gobierno de Puerto Rico"– significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su gobierno.

(t) "Fiduciario del Contrato de Bonos"– significa la Persona designada como fiduciario o fiduciario del contrato de bonos bajo el Contrato de Bonos, incluyendo cualquier sucesor de éstos bajo el Contrato de Bonos.

(u) "Cantidad Máxima"– significa mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000.00) de dólares.

(v) "Junta de Supervisión"– significa la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico establecida conforme a la Sección 101 de PROMESA.

(w) "Persona"– significa cualquier persona natural o entidad legal, incluyendo, pero sin limitarse a, el Gobierno de Puerto Rico, cualquier Entidad Gubernamental, o cualquier individuo, firma, sociedad, proyecto conjunto, fideicomiso, sucesión, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, asociación, corporación pública o privada, organizada o existente bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos de América, o cualquier otra jurisdicción o de cualquier otro estado, municipalidad, subdivisión política, autoridad fiscal, agencia o instrumentalidad de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o cualquier otra jurisdicción, o cualquier combinación de éstas.

(x) "Bonos del Plan de Ajuste" – significa cualquier Bono de Reestructuración y cualquier Bono de Refinanciamiento.

(y) "Contribuciones Pignoradas" – significa, sujeto a las disposiciones del Artículo 3.3 de esta Ley, (1) los ingresos y recaudos presentes y futuros generados por la porción del IVU que corresponda a una tasa contributiva de cinco punto cinco (5.5) por ciento y (2) la Colateral Substituta, si alguna.

(z) "PROMESA"– significa la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico", *Pub. L. No. 114–187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. 2101 et. seq.*

(aa) "Bonos de Refinanciamiento"– significa los bonos emitidos por la Corporación conforme a la Ley y los Acuerdos Complementarios, con igualdad de prioridad que los Bonos de Reestructuración (pari passu), para retirar o refinanciar cualquier Bono del Plan de Ajuste.

(bb) "Bonos de Reestructuración"– significa los bonos emitidos por la Corporación conforme a esta Ley, el Plan de Ajuste de la Corporación y los Acuerdos Complementarios, bajo términos consistentes con, y que estén autorizados, validados y distribuidos conforme a, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(cc) "Resolución de Reestructuración"– significa una o más resoluciones de la Junta de Directores autorizando: (1) la emisión de los Bonos del Plan de Ajuste y describiendo sus términos y (2) el pago de los Costos de Financiamiento, en cada caso de acuerdo a los términos del Plan de Ajuste de la Corporación.

(dd) "Transacción de Reestructuración"– significa las transacciones contempladas por, o en apoyo de, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(ee) "IVU"– significa el impuesto de ventas y uso impuesto por el Gobierno de Puerto Rico bajo las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Súbcapítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

(ff) "Acuerdo de Transacción"– significa el Acuerdo de Transacción del 15 de octubre de 2018 entre la Junta de Supervisión, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, y el agente de la Corporación designado por la Junta de Supervisión para transar o litigar la disputa entre el Gobierno de Puerto Rico y la Corporación con respecto a la titularidad sobre el IVU.

(gg) "Colateral Sustituta"– significa todo o una porción de una contribución de aplicación general a través de Puerto Rico que se legisle en sustitución total de las Contribuciones Pignoradas o que de otra manera constituya colateral similar o comparable para los Bonos del Plan de Ajuste.

(hh) "Requisitos de Sustitución" – significa (1) la aprobación de legislación disponiendo para Colateral Sustituta, que a su vez disponga (A) que la Colateral Sustituta en una cantidad igual a los Ingresos de la Corporación se ha transferido irrevocablemente y es propiedad única y exclusivamente de la Corporación en la misma medida en que se provee bajo el Artículo 2.2 de esta Ley, (B) que, luego de dicha transferencia, la Colateral Sustituta en una cantidad igual a los Ingresos de la Corporación no es, y no constituirá, "recursos disponibles" o "ingresos disponibles" del Gobierno de Puerto Rico según dicho término se utiliza en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico o de cualquier otra manera en la Constitución de Puerto Rico (independientemente de si se interpreta la versión en español o inglés de la Constitución de Puerto Rico), (C) para la creación de un gravamen sobre la Colateral Substituta a favor del Fiduciario del Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste en la misma medida que se establece en el Artículo 3.2 de esta Ley y (D) que el Gobierno de Puerto Rico y las Entidades Gubernamentales continuarán proveyendo las garantías establecidas en el Artículo 3.3 de esta Ley con respecto a dicha Colateral Sustituta, y (2) que, previo a la sustitución de la Colateral Sustituta, se hayan satisfecho los requisitos de calificación establecidos en los Acuerdos Complementarios con respecto a la Colateral Sustituta."

Sección 4.-Se añade un Capítulo II a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO II – LA CORPORACION DEL FONDO DE INTERÉS APREMIANTE"

Sección 5.-Se renumera el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", como Artículo 2.1, y se enmienda el mismo para que lea como sigue:

"Artículo 2.1.-Creación y Existencia Legal Separada de la Corporación.

Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente y separado del Gobierno de Puerto Rico que se conocerá como la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico, cuyo nombre en inglés será *Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation*. La Corporación que existe por virtud de esta Ley es y se reconocerá para todos los propósitos como una entidad legal independiente y separada del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra Entidad Gubernamental. Será operada independientemente y sus negocios y asuntos serán dirigidos por, o bajo la dirección de su Junta de Directores."

Sección 6.-Se añade un Artículo 2.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Titularidad sobre los Ingresos de la Corporación.

(a) Cualquier y toda titularidad y derechos sobre los Ingresos de la Corporación, fueron o han sido transferidos o por la presente se transfieren a la Corporación.

(b) La transferencia descrita en el inciso (a) arriba es una transferencia absoluta de todo derecho legal y en equidad, título e interés, y no una pignoración u otro financiamiento.

(c) La Corporación es y será la única y exclusiva dueña de los Ingresos de la Corporación hasta que los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo los intereses que devenguen éstos, y todas las cantidades y obligaciones bajo los Acuerdos Complementarios se paguen en su totalidad en efectivo o hayan sido de otra manera satisfechas conforme a sus términos.

(d) Las Personas designadas como agentes retenedores para propósitos de la imposición y recaudación del IVU conforme a la Ley 1-2011, según enmendada, también conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", se entenderá que recaudan a nombre de la Corporación cualquier porción del IVU en la cual la Corporación tiene un

interés propietario. Dichos agentes retenedores continuarán estando sujetos a toda y cualquier obligación y responsabilidad impuesta por el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, a agentes retenedores con relación a la imposición y recaudación del IVU.

(e) Los Ingresos de la Corporación no constituyen "recursos disponibles" o "ingresos disponibles" del Gobierno de Puerto Rico según dicho término se utiliza en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico o de cualquier otra manera en la Constitución de Puerto Rico (independientemente de si se interpreta la versión en español o inglés de la Constitución de Puerto Rico)."

Sección 7.-Se añade un Artículo 2.3 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3.-Propósito de la Corporación.

En y después de la Fecha de Efectividad, el propósito de la Corporación será (a) emitir los Bonos del Plan de Ajuste, (b) ser dueña de y administrar los Ingresos de la Corporación, y (c) emitir otros bonos, notas o evidencia de deuda de la Corporación según autorizado por el Plan de Ajuste de la Corporación y los Acuerdos Complementarios, los cuales serán pagaderos de aquellos ingresos que disponga la Asamblea Legislativa."

Sección 8.-Se añade un Artículo 2.4 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.4.-Actividades de la Corporación.

Las actividades de la Corporación se limitarán a las siguientes:

(a) recibir y ser dueña de los Ingresos de la Corporación y aquellos otros ingresos o propiedades que se le provean o transfieran a la Corporación;

(b) aprobar la Resolución de Reestructuración;

(c) emitir, de tiempo en tiempo, los Bonos del Plan de Ajuste y cualquier bono, nota o evidencia de deuda cuya emisión esté permitida por el Artículo 2.3 de esta Ley;

(d) otorgar y cumplir con los Acuerdos Complementarios;

(e) para garantizar el pago de cualquier bono, nota o evidencia de deuda cuya emisión esté autorizada por el Artículo 2.3 de esta Ley, pignorar, de manera subordinada en todos los aspectos al gravamen establecido en el Artículo 3.2 de esta Ley, (1) cualquier cantidad remanente de los Ingresos de la Corporación después del pago de los Bonos del Plan de Ajuste o (2) cualquier otro fondo o propiedad que se asigne a la Corporación después de la Fecha de Efectividad.

(f) tomar cualquier y toda otra acción que sea necesaria o apropiada para consumar la Transacción de Reestructuración y el Plan de Ajuste de la Corporación, incluyendo hacer enmiendas a, intercambiar y/o cancelar, los bonos emitidos por la Corporación previo a la Fecha de Efectividad y enmendar y reformular los acuerdos de la Corporación con respecto a los mismos."

Sección 9.-Se añade un Artículo 2.5 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.5.-Poderes Adicionales.

Para llevar a cabo las Actividades Autorizadas, la Corporación tendrá, sin limitación de lo anterior, los siguientes poderes:

(a) demandar y ser demandada en cualquier tribunal de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito Federal;

(b) adoptar, cambiar y usar un sello;

(c) formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para la administración de sus asuntos y aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios o pertinentes para ejercer y desempeñar las Actividades Autorizadas;

(d) abrir y mantener cuentas de banco, incluyendo el Fondo de Ingresos de la Corporación;

(e) adquirir, arrendar, tener dominio sobre y vender propiedad;

(f) tener completo dominio sobre todas sus propiedades (incluyendo los Ingresos de la Corporación), sujeto al gravamen estatutario establecido bajo el Artículo 3.2 de esta Ley;

(g) negociar, otorgar y enmendar contratos y cualquier otro instrumento necesario o conveniente para desempeñar las Actividades Autorizadas;

(h) nombrar o destituir oficiales, agentes y empleados, establecer sus compensaciones, poderes y facultades, en cada caso, de conformidad con los Acuerdos Complementarios;

(i) pagar sus gastos operacionales y los Costos de Financiamiento;

(j) procurar seguros contra pérdidas con relación a sus actividades, propiedades o activos, incluyendo seguros que cubran a sus directores y oficiales;

(k) invertir fondos y establecer y mantener reservas según requerido por, y bajo los estándares establecidos en, los Acuerdos Complementarios;

(l) indemnizar a los miembros de la Junta de Directores, sus oficiales, agentes, empleados, contratistas y terceros por conducta que no constituya negligencia crasa, dolo o fraude;

(m) ejercer todos aquellos otros poderes no incompatibles con los aquí expresados que sean necesarios para llevar a cabo las Actividades Autorizadas;

(n) llevar a cabo todos los actos o medidas necesarias o convenientes para cumplir su propósito y llevar a cabo los poderes que se le confieren expresamente en esta Sección;

(o) delegar a sus oficiales, agentes, empleados o contratistas autoridad para tomar acciones para cumplir con esta Ley; y

(p) firmar, radicar y enmendar cualquier planilla, formulario, elecciones o declaraciones con cualquier autoridad gubernamental."

Sección 10.-Se añade un Artículo 2.6 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 2.6.-Actividades Prohibidas.

Mientras los Bonos del Plan de Ajuste estén en circulación, la Corporación no estará autorizada a:

(a) fusionarse o consolidarse, directa o indirectamente, con ninguna Persona;

(b) incurrir, garantizar o de alguna otra manera obligarse a pagar deuda alguna u otras obligaciones que no sean los Bonos del Plan de Ajuste, gastos

operacionales, los Costos de Financiamiento y cualquier bono, nota, o evidencia de deuda permitida bajo el Artículo 2.3 de esta Ley;

(c) gravar, crear o registrar gravámenes sobre cualquier propiedad (incluyendo los Ingresos de la Corporación), excepto (1) por el gravamen para garantizar el pago de los Bonos del Plan de Ajuste creado por el Artículo 3.2 de esta Ley o (2) cualquier pignoración o gravamen para garantizar un bono, nota o evidencia de deuda permitida bajo el Artículo 2.3 de esta Ley, pero sólo en la medida en que dicha prenda o gravamen esté subordinado en todos los aspectos al gravamen establecido en el Artículo 3.2 de esta Ley;

(d) llevar a cabo actividades de negocio que no sean las autorizadas expresamente en esta Ley;

(e) disolver, liquidar, vender o, excepto según permitido por el Artículo 2.4(e), de otra manera transferir toda o una parte de su propiedad (incluyendo los Ingresos de la Corporación);

(f) los directores de la Corporación no votarán para autorizar a la Corporación a comenzar un caso bajo el Título III de PROMESA o procesos judiciales de reestructuración similares bajo las leyes aplicables sujeto a las disposiciones de tales leyes; y

(g) tomar cualquier otra acción que sea inconsistente con el propósito de la Corporación, según establecido por esta Ley o complementaria a ésta."

Sección 11.-Se añade un Artículo 2.7 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea en su totalidad como sigue:

"Artículo 2.7.-Junta de Directores

Los poderes de la Corporación se ejercerán a través de la Junta de Directores.

(a) Composición de la Junta de Directores.

La Junta de Directores estará compuesta por tres (3) miembros, que cumplirán los requisitos establecidos en el Artículo 2.7(b)(iii) de esta Ley y quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico; disponiéndose que, conforme a las disposiciones de los Acuerdos Complementarios, ciertos tenedores de Bonos del Plan de Ajuste podrán someter, para la consideración del Gobernador, hasta tres (3) recomendaciones para el

nombramiento inicial de los directores de la Corporación, pero el Gobernador no estará obligado a seleccionar a dichas personas.

(b) Disposiciones Generales con respecto a la Junta de Directores.

(i) Cada director será nombrado por un término de tres (3) años y podrá servir términos consecutivos; disponiéndose, que el Gobernador podrá remover a cualquier director previo a la expiración de su término si dicho director incumple con las responsabilidades establecidas en esta Ley o por negligencia crasa, dolo o fraude;

(ii) cada miembro de la Junta de Directores tendrá derecho a un (1) voto;

(iii) cada miembro de la Junta de Directores deberá satisfacer los requisitos de independencia y cualificación esbozados en los Acuerdos Complementarios (incluyendo que ningún miembro de la Junta de Directores puede ser un oficial, empleado o director de cualquier Entidad Gubernamental que no sea la Corporación);

(iv) todas las decisiones y acciones de la Junta de Directores requerirán el voto afirmativo de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores que estén en funciones, disponiéndose que los estatutos corporativos de la Corporación podrán requerir la aprobación de una cantidad mayor de directores para ciertos propósitos; y

(v) los miembros de la Junta de Directores seleccionarán entre sus miembros un Presidente.

(c) Vacantes.

En la medida que surja una vacante en el puesto de un miembro de la Junta de Directores por muerte, remoción, renuncia o de cualquier otra manera, el Gobernador nombrará un director sucesor que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2.7(b)(iii) de esta Ley conforme al Artículo 2.7(b)(i) de esta Ley.

(d) Compensación.

Los miembros de la Junta de Directores recibirán compensación conforme a lo permitido por los Acuerdos Complementarios.

(e) Aprobación y Enmienda de Reglas.

Tan pronto como sea factible luego del nombramiento de todos los directores y el nombramiento del Presidente, la Corporación adoptará reglas y procedimientos para gobernar sus actividades bajo esta Ley. La Junta de Directores podrá enmendar dichas reglas y procedimientos de tiempo en tiempo.

(f) Quórum.

Una mayoría de los miembros de la Junta de Directores en funciones constituirán el quórum para tomar decisiones o ejercer cualquier poder o función de la Corporación. Uno o más miembros podrán participar de una reunión de la Junta de Directores mediante teleconferencia o equipo de comunicaciones similar. La participación por dichos medios constituirá participación presencial en la reunión. Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta de Directores será autorizada sin necesidad de una reunión siempre y cuando todos los miembros de la Junta de Directores den su consentimiento por escrito a dicha acción.

(g) Delegación.

La Junta de Directores podrá delegar a uno o más de los miembros o a los oficiales, agentes y empleados de la Corporación aquellos poderes y responsabilidades que la Junta de Directores determine sean apropiados."

Sección 12.-Se añade un Artículo 2.8 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.8.-Exención Contributiva.

(a) Por la presente se determina y declara que las actividades de la Corporación tienen un propósito público. Por lo tanto, la Corporación estará totalmente exenta de, y no tendrá que pagar contribución, impuesto, licencia, sello, honorario u otro cargo similar alguno impuesto por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental sobre cualquiera de las propiedades de las cuales es dueña, posee, custodia o usa o sobre sus actividades o sobre cualquier ingreso, pago o ganancia derivada de lo antes mencionado.

(b) Los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier pago o ingreso con relación a los Bonos del Plan de Ajuste y la transferencia de los Bonos del Plan de Ajuste, estará, en todo momento, exento de contribución, impuesto, licencia, sello, honorario u otro cargo impuesto por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental. Los

tenedores y dueños beneficiarios de los Bonos del Plan de Ajuste no estarán sujetos a la obligación de radicar planilla, planilla informativa contributiva o cualquier otro requisito similar del Gobierno de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental por razón de tener, ser titular de o transferir los Bonos del Plan de Ajuste."

Sección 13.-Se añade un Artículo 2.9 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 2.9.-Inaplicabilidad de Ciertas Leyes.

Las siguientes leyes o disposiciones no serán aplicables a la Corporación:

(a) Capítulos 4 y 6 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley para el Cumplimiento del Plan Fiscal";

(b) Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011";

(c) Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006";

(d) Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico";

(e) Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes para la Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos por las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico";

(f) Ley 197-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular el Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico";

(g) Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI";

(h) Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico";

(i) Plan 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de Administración de Servicios Generales";

(j) Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno";

(k) Ley 3-2017, conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; y

(l) Ley 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada."

Sección 14.-Se añade un Capítulo III a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"Capítulo III - LA TRANSACCIÓN DE REESTRUCTURACIÓN"

Sección 15.–Se deroga el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" y se sustituye por un nuevo Artículo 3.1, que leerá como sigue:

"Artículo 3.1-Emisión de los Bonos del Plan de Ajuste

(a) En y después de la Fecha de Efectividad, la Corporación estará autorizada a emitir los Bonos del Plan de Ajuste, de tiempo en tiempo, bajo los términos del Plan de Ajuste de la Corporación y los términos y condiciones autorizados por la Corporación y establecidos en la Resolución de Reestructuración y los Acuerdos Complementarios.

(b) Los Bonos del Plan de Ajuste estarán fechados, devengarán interés a las tasas y vencerán en la fecha o fechas, que determine la Corporación y así lo autorice en la Resolución de Reestructuración de acuerdo a, y consistente con, el Plan de Ajuste de la Corporación. La Corporación determinará la forma de los Bonos del Plan de Ajuste y la manera de otorgamiento de los Bonos del Plan de Ajuste, y fijará la denominación o denominaciones de los Bonos del Plan de Ajuste y el lugar o lugares de pago del principal y los intereses de los mismos, los términos para su redención y compra en lugar de redención y los otros términos de los mismos, todo conforme a, y consistente con, el Plan de Ajuste de la Corporación.

(c) Los Bonos del Plan de Ajuste serán pagaderos únicamente de los Ingresos de la Corporación conforme los términos del Contrato de Bonos y los Acuerdos Complementarios.

(d) La Corporación podrá adquirir bonos emitidos por la Corporación bajo los términos de, y conforme a, el Plan de Ajuste de la Corporación y los

Acuerdos Complementarios aplicables, a un precio que no exceda el precio de redención de los mismos. Todos los bonos así adquiridos serán cancelados.

(e) Los Bonos del Plan de Ajuste no constituirán deuda del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna Entidad Gubernamental excepto por la Corporación. Esta aseveración se incluirá en los Bonos del Plan de Ajuste, el Contrato de Bonos y los documentos de divulgación relacionados a dichos bonos."

Sección 16.-Se añade un Artículo 3.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Gravamen Estatutario.

Los Bonos del Plan de Ajuste estarán, automáticamente tras ser emitidos, garantizados por un primer gravamen estatutario sobre todos los derechos, título e interés de la Corporación sobre las Contribuciones Pignoradas, incluyendo cualquier dinero, ingreso, renta, cuenta, derecho contractual o intangible derivado de éstas, a favor del Fiduciario del Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste. Dicho primer gravamen estatutario será automático y se constituirá, perfeccionará, será válido y exigible automáticamente desde y después de la Fecha de Efectividad, sin necesidad acción por Persona alguna. Ningún instrumento tendrá que ser otorgado, registrado o inscrito en un récord oficial o registro gubernamental u oficina para perfeccionar o continuar el primer gravamen estatutario o para establecer o mantener la prioridad del mismo. Ningún contacto de las Contribuciones Pignoradas con cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier otra Entidad Gubernamental o de cualquier Persona limitará, frustrará, menoscabará o interferirá con dicho gravamen estatutario. Dicho gravamen estatutario será válido, vinculante, estará perfeccionado y será ejecutable contra cualquier Persona que tenga una reclamación de cualquier tipo, extracontractual, contractual u otra, contra la Corporación y sus activos, independientemente de si dicha Persona fue notificada de dicho gravamen.

Sección 17.-Se añade un Artículo 3.3 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea en su totalidad como sigue:

"Artículo 3.3.-Convenios relacionados a los Bonos del Plan de Ajuste y la Transacción de Reestructuración.

El Gobierno de Puerto Rico, con la intención de estar contractualmente obligado, por la presente acuerda y se compromete con la Corporación y con cualquier tenedor de Bonos del Plan de Ajuste, y autoriza a la Corporación a

incluir dicho compromiso en el Contrato de Bonos para beneficio de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste, a no, y que ninguna Entidad Gubernamental estará autorizada a, hasta que los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo cualquier interés devengado por éstos y cualquier cantidad u obligación bajo los Acuerdos Complementarios, se paguen en su totalidad en efectivo o se satisfagan conforme a sus términos:

(a) tomar cualquier acción que (A) menoscabe el derecho de la Corporación a recibir los Ingresos de la Corporación, (B) limite o altere los derechos de la Corporación conforme al Plan de Ajuste de la Corporación para cumplir con los términos de cualquier acuerdo con los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste, (C) material y adversamente menoscabe el cobro de las Contribuciones Pignoradas en cualquier Año Fiscal, o (D) menoscabe los derechos y remedios de los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste o la colateral establecida bajo el Artículo 3.2 de esta Ley;

(b) reducir las Contribuciones Pignoradas a una tasa menor de cinco punto cinco por ciento (5.5%) a menos que, con relación a dicha reducción, se cumpla con la calificación crediticia y demás requisitos establecidos en los Acuerdos Complementarios; disponiéndose, sin embargo, que, no obstante lo anterior, hasta que todas las obligaciones con respecto a los Bonos del Plan de Ajuste se paguen o satisfagan en su totalidad conforme a sus términos, si la tasa de las Contribuciones Pignoradas se reduce por debajo de tres (3) por ciento, entonces, con relación a dicha reducción, el Gobierno de Puerto Rico deberá cumplir con los Requisitos de Sustitución;

(c) menoscabar, limitar, restringir, rescindir, atrasar o modificar los derechos o poderes de la Corporación, el Fiduciario del Contrato de Bonos o los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste bajo esta Ley o con relación a los Ingresos de la Corporación o la habilidad de la Corporación para cumplir con sus obligaciones a sus bonistas;

(d) enmendar esta Ley para menoscabar, limitar, restringir, rescindir, atrasar o modificar cualquier obligación o convenio de la Corporación con los tenedores de Bonos del Plan de Ajuste; y

(e) limitar o restringir los derechos y poderes de los oficiales pertinentes del Gobierno de Puerto Rico para imponer, mantener, cobrar o recaudar las Contribuciones Pignoradas, disponiéndose que lo anterior no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico ejerza su poder, a través de un cambio en ley, de reemplazar la porción del IVU que corresponde a una tasa contributiva de cinco punto cinco (5.5) por ciento con la Colateral Substituta de acuerdo a los Requisitos de Sustitución."

Sección 18.-Se añade un Capítulo IV a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO IV - INGRESOS DE LA CORPORACIÓN, DEPÓSITOS Y DESEMBOLSOS."

Sección 19.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", y se sustituye por un nuevo Artículo 4.1, que leerá como sigue:

"Artículo 4.1.-Satisfacción de los Ingresos de la Corporación con los Primeros Ingresos.

(a) Cada Año Fiscal, los primeros ingresos correspondientes a las Contribuciones Pignoradas se transferirán a, y se depositarán con, la Corporación o en cualquier cuenta o fondo, incluyendo el Fondo de Ingresos de la Corporación o una cuenta o fondo controlado por el Fiduciario del Contrato de Bonos designada en el Contrato de Bonos bajo el cual dichas obligaciones fueron incurridas bajo esta Ley y los Acuerdos Complementarios, designada por la Corporación, hasta que la Corporación reciba una cantidad equivalente a los Ingresos de la Corporación para dicho Año Fiscal. El requisito de que los primeros ingresos correspondientes a las Contribuciones Pignoradas, hasta los Ingresos de la Corporación, se depositen con la Corporación o en cualquier cuenta o fondo, incluyendo el Fondo de Ingresos de la Corporación o una cuenta o fondo controlado por el Fiduciario del Contrato de Bonos designada en el Contrato de Bonos bajo el cual dichas obligaciones fueron incurridas bajo esta Ley y los Acuerdos Complementarios designada por la Corporación no podrá ser modificado; disponiéndose, que el Contrato de Bonos podrá contener disposiciones que permitan la distribución trimestral de las Contribuciones Pignoradas entre la Corporación y el Gobierno de Puerto Rico tras la satisfacción de los requisitos establecidos en el Contrato de Bonos y de manera consistente con el Plan de Ajuste de la Corporación. La Corporación tendrá los derechos establecidos en este Artículo 4.1, hasta que los Bonos del Plan de Ajuste, incluyendo cualquier interés devengado por éstos, y todas las obligaciones bajo los Acuerdos Complementarios, hayan sido pagadas en su totalidad en efectivo o de otra manera hayan sido satisfechas de conformidad con sus términos.

(b) Durante cada Año Fiscal, el Fiduciario del Contrato de Bonos o aquella otra Persona que sea designada en el Contrato de Bonos determinará, mensualmente, si la Corporación ha recibido los Ingresos de la Corporación. Una vez el Fiduciario del Contrato de Bonos o dicha otra

Persona determine que se han depositado los Ingresos de la Corporación con el Fiduciario del Contrato de Bonos, o aquella porción de los Ingresos de la Corporación que la Corporación tenga derecho a recibir si la distribución trimestral a la cual se hace referencia en este Artículo 4.1(a) está en efecto, todos los ingresos de las Contribuciones Pignoradas recibidos después de dicha determinación se transferirán al Gobierno de Puerto Rico.

(c) Ninguna Persona que recaude o tenga posesión de las Contribuciones Pignoradas tendrá derecho legal o en equidad, título o interés alguno sobre dichas Contribuciones Pignoradas sólo por virtud del hecho que recaude o tenga posesión de las Contribuciones Pignoradas.

Sección 20.-Se añade un Artículo 4.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", para que lea como sigue:

"Artículo 4.2.-Exceso de Ingresos.

Las cantidades depositadas con la Corporación en cada Año Fiscal en exceso de las cantidades necesarias para pagar principal e intereses de los Bonos del Plan de Ajuste que venzan y sean pagaderos, incluyendo el principal y los intereses vencidos bajo cualquier Bono del Plan de Ajuste, satisfacer las obligaciones asumidas bajo el Contrato de Bonos u otros Acuerdos Complementarios que venzan o sean pagaderas, pagar los Costos de Financiamiento o gastos operacionales según se dispone en los Acuerdos Complementarios o hacer cualquier otro pago relacionado u otras obligaciones incurridas por la Corporación, se transferirá a la Corporación, libre del gravamen establecido en el Artículo 3.2 de esta Ley y cualquier otro gravamen establecido por el Contrato de Bonos u otro Acuerdo Complementario."

Sección 21.- Se añade un Capítulo V a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", cuyo título leerá como sigue:

"CAPÍTULO V – DISPOSICIONES MISCELANEAS"

Sección 22.-Se deroga el Artículo 5 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", y se sustituye por un nuevo Artículo 5.1, que leerá en su totalidad como sigue:

"Artículo 5.1.-Separabilidad.

Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,

título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia."

Sección 23.-Se añade un Artículo 5.2 a la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante" para que lea como sigue:

"Artículo 5.2.-Idioma que Prevalece.

Esta Ley se adoptará en español y en inglés. Si en la interpretación o aplicación de esta Ley surgiere algún conflicto entre el texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés."

Sección 24.-Se derogan los Artículos 6 al 11 de la Ley 91-2006, según enmendada.

Sección 25.-Se añade el texto en inglés de la Ley 91-2006, según enmendado en esta Ley, inmediatamente después del final del texto en español, para que lea en su totalidad como sigue:

"ENGLISH VERSION OF THE PUERTO RICO SALES TAX FINANCING CORPORATION ACT:

STATEMENT OF MOTIVES

Puerto Rico faces an unprecedented fiscal and economic crisis. This bill, as well as the restructuring agreement reached with the creditors of Government Development Bank for Puerto Rico, will enhance Puerto Rico's credibility. With this agreement, we will achieve significant adjustments in the repayment of the government's debts incurred by other administrations, but that it is now our responsibility to resolve. This way, we ensure that the Government is able to continue operating and serving the people of Puerto Rico.

The positions assumed and actions taken by the prior administration caused Puerto Rico to lose access to the capital markets and precipitated the collapse of our public finance system. These actions accelerated the contraction of the Puerto Rico economy and increased the outmigration of residents of Puerto Rico to the United States mainland.

The prior administration developed a hostile relationship with participants of the financial markets, including tens of thousands of residents of Puerto Rico that invested their savings trusting the good name and credit of the Commonwealth and that of its public corporations. This hostile environment towards Puerto Rico also pervaded the United States Congress due to the lack of transparency and honesty, while generating consistently negative news coverage for Puerto Rico at the local, national and global level.

Misguided decisions of the prior administration led to the bankruptcy of the Commonwealth of Puerto Rico and its need to gather its resources to address and provide essential services to the people of Puerto Rico. This, in turn, acted as a catalyst for a controversy that challenged the structure pursuant to which the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation (COFINA by its Spanish acronym) issued its bonds. In particular, certain parties asserted claims arguing, among other things, that (i) COFINA's issuance of its bonds violated the Puerto Rico Constitution and (ii) the portion of the sales and use tax imposed by the Commonwealth at a rate of 5.5% (the SUT) and transferred to COFINA constituted "available resources" of the Commonwealth pursuant to Article VI, Section 8, of the Puerto Rico Constitution and must be used for the payment of the Commonwealth's "public debt." Certain creditors also challenged the scope of the Puerto Rico Constitution based on the whether the Spanish term "recursos disponibles" or the English term "available revenues, plus surplus" was used. On May 5, 2017, the Financial Oversight and Management Board (Oversight Board) created pursuant to the provisions of the Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA) commenced a proceeding as representative of COFINA under Title III.

The Commonwealth's and COFINA's various stakeholders sought an orderly process to resolve the disputes relating to COFINA and the ownership of the SUT (collectively, the Commonwealth-COFINA Dispute). To that end, on August 10, 2017, the Title III Court entered a stipulation and order appointing the Commonwealth's Official Committee of Unsecured Creditors to act as agent for the Oversight Board in its capacity as representative of the Commonwealth (the Commonwealth Agent) and Bettina M. Whyte to act as agent for the Oversight Board in its capacity as representative of COFINA (the COFINA Agent) in an effort to facilitate a settlement of the Commonwealth-COFINA Dispute.

On June 5, 2018, the Commonwealth Agent and the COFINA Agent announced that they had reached an agreement in principle to resolve the Commonwealth-COFINA Dispute (the Agreement in Principle). The Agreement in Principle was premised on

splitting the fixed amount of the SUT transferred to COFINA each fiscal year (the PSTBA) between the Commonwealth and COFINA beginning in fiscal year 2019, with COFINA receiving 53.65% of the yearly scheduled PSTBA and the Commonwealth receiving 46.35% of the yearly scheduled PSTBA plus all other revenues collected on account of the SUT.

Consistent with the public policy implemented by the Governor of Puerto Rico, the Fiscal Agency and Financial Advisory Authority, the Oversight Board, and various creditors and insurers of COFINA bonds executed a plan support agreement (as amended and restated on September 21, 2018, the Plan Support Agreement), which incorporates the Agreement in Principle's PSTBA split and provides for the settlement of the Commonwealth-COFINA Dispute pursuant to a plan of adjustment for COFINA under Title III of PROMESA (the COFINA Plan).

The Legislative Assembly is now called upon to implement the agreement by and among the parties of the Commonwealth-COFINA Dispute by amending the provisions of Act No. 91, which created COFINA and authorized it to issue bonds. These amendments will serve to release the lien that holders of COFINA bonds currently have over approximately $17.5 billion of previously pledged SUT revenues. These revenues will now be available for use by the Government of Puerto Rico to better serve and provide for its citizens. By implementing the Plan Support Agreement, this legislation also puts an end to the costly litigation between the agents appointed by the Oversight Board and settles the claims of COFINA's bondholders, while also making clear the original legislative intent of Act 91-2006, as amended. Moreover, as a result of this implementing legislation, we will be saving the Government of Puerto Rico approximately $437.5 million per year, which will now be available to the Government for the benefit of the people of Puerto Rico.

Equally important, this legislation shows that the Legislative Assembly is determined to take the steps necessary to enable Puerto Rico's return to the capital markets. As one of the steps required to implement the Plan Support Agreement, this legislation will allow for the restructuring of the COFINA debt under Title III of PROMESA, act as a catalyst for other restructurings, setting the stage for Puerto Rico's emergence from bankruptcy, reduce costly litigation, and accelerate termination of the Oversight Board in accordance with PROMESA.

This Act demonstrates the Legislative Assembly's continued public policy commitment to correct Puerto Rico's financial crisis, honor Puerto Rico's financial obligations, regain access to the capital markets, and achieve economic certainty and debt sustainability for Puerto Rico.

CHAPTER 1. – TITLE AND DEFINITIONS

Article 1.1.-Title.

This Act shall be known as the "Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation Act."
Article 1.2.-Definitions.

The following terms shall have the meanings stated below:

(a) "AAFAF"– means the Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority.

(b) "Act"– means Act 91-2006, as amended, also known as the "Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation Act".

(c) "Ancillary Agreements"– means the Corporation Plan of Adjustment, the Bond Indenture, the Settlement Agreement, and any other agreement or instrument entered into by the Corporation or the Indenture Trustee in connection with, or in furtherance of, the Restructuring Transaction and in accordance with, or in furtherance of, the Corporation Plan of Adjustment.

(d) "Authorized Activities"– means the activities authorized to be carried out by the Corporation under Article 2.4 of this Act.

(e) "Board of Directors"– means the Board of Directors of the Corporation.

(f) "Bond Indenture"– means one or more trust agreements, bond indentures and any supplements or amendments thereto, or similar contracts or agreements, entered into by the Corporation and the Indenture Trustee pursuant to which Plan of Adjustment Bonds are issued, and establishing the rights and responsibilities of the Corporation and of the holders of Plan of Adjustment Bonds issued thereunder.

(g) "Chair" – means the chairperson of the Board of Directors.

(h) "COFINA Revenues" – means the First Funds up to an amount equal to fifty-three and sixty-five one hundredths percent (53.65%) of the Fixed Income for each Fiscal Year and all legal and equitable rights, title and interest thereto (including the right to receive the First Funds as set forth under Article 4.1 of this Act).

(i) "COFINA Revenues Fund" – means the segregated fund or funds owned by the Corporation into which the COFINA Revenues are deposited (1) which account shall be held in the name of the Indenture Trustee for the benefit of the holders of the Plan of Adjustment Bonds, (2) may not be owned or controlled in any way by the Government of Puerto Rico or any Government Entity other than the Corporation, and (3) is maintained in one or more mainland U.S. banks.

(j) "Corporation" – means the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation created by this Act.

(k) "Corporation Plan of Adjustment" – means the plan of adjustment consummated in connection with the Corporation's case under Title III of PROMESA, including the order of the District Court confirming such plan of adjustment.

(l) "District Court" – means the United States District Court for the District of Puerto Rico.

(m) "Effective Date" – means the date on which the Corporation Plan of Adjustment becomes effective in accordance with its terms.

(n) "Financing Costs" – means all costs associated with the Restructuring Transaction, including the costs, fees and expenses to (1) issue, service, repay or refinance the Plan of Adjustment Bonds, whether such costs are incurred upon issuance of such Plan of Adjustment Bonds or over the term of the Plan of Adjustment Bonds, (2) make payments as required by the Ancillary Agreements, (3) pay any stamp, issuance or similar taxes and other charges related to the Restructuring Transaction; provided, however that this provision does not limit in any way the exemption from taxes set forth in Article 2.8 hereof, (4) prepare for and enter into the Restructuring Transaction, and (5) perform all ongoing activities relating to the Restructuring Transaction. It should be noted that, the Financing Costs also includes pre-closing and post-closing administrative fees and expenses incurred in connection with all Ancillary Agreements, but does not include payments of principal and interest on the Plan of Adjustment Bonds.

(o) "First Funds" – means the first funds comprising the Pledged Taxes in any Fiscal Year as described in Article 4.1 of this Act.

(p) "Fiscal Year" – means the fiscal year of the Government of Puerto Rico, which begins on July 1 and ends on June 30.

(q) "Fixed Income" – means, for Fiscal Year 2018-2019, seven hundred eighty-three million, one hundred ninety-seven thousand, two hundred and fifty-one (783,197,251) dollars and, for each subsequent Fiscal Year, the Fixed Income for the prior Fiscal Year plus four (4) percent of such Fixed Income, up to the Maximum Amount. The Fixed Income for each Fiscal Year shall be funded from the first revenues collected of the Pledged Taxes.

(r) "Government Entity" – means any agency, department, office, public corporation, trust, fund, system, instrumentality, political subdivision, taxing authority or municipality of the Government of Puerto Rico.

(s) "Government of Puerto Rico"– means the Commonwealth of Puerto Rico and the government thereof.

(t) "Indenture Trustee"– means the Person designated as trustee or indenture trustee under the Bond Indenture, including any successor trustee or indenture trustee under the Bond Indenture.

(u) "Maximum Amount" – means One Billion Eight Hundred and Fifty Million (1,850,000,000.00) dollars.

(v) "Oversight Board" – means the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico established pursuant to Article 1.1 of PROMESA.

(w) "Person" – means any natural person or legal entity, including, but not limited to, the Government of Puerto Rico, any Government Entity, or any firm, partnership, joint venture, trust, estate, limited liability company, corporation of individuals, association, or public or private corporation, organized or existing under the laws of Puerto Rico, the United States of America, any state or any other jurisdiction, or any state, municipality, political subdivision, taxing authority, agency or instrumentality of the United States of America, any state or any other jurisdiction, or any combination thereof.

(x) "Plan of Adjustment Bonds" – means any Restructuring Bonds and any Refunding Bonds.

(y) "Pledged Taxes" – means, subject to the provisions of Article 3.3 hereof, (1) the present and future revenues and collections generated by the portion of the Sales Tax that corresponds to a tax rate of five and one-half (5.5) percent, and (2) the Substituted Collateral, if any.

(z) "PROMESA" – means the "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", Pub. L. No. 114–187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. 2101 et. seq.

(aa) "Refunding Bonds" – means the bonds issued by the Corporation pursuant to the Act and the Ancillary Agreements, on a pari passu basis with the Restructuring Bonds, to retire, refinance or defease any Plan of Adjustment Bonds.

(bb) "Restructuring Bonds" – means the bonds issued by the Corporation pursuant to this Act, the Corporation Plan of Adjustment, and the Ancillary Agreements, having terms that conform to, and that are authorized, determined to be valid, and distributed in accordance with, the Corporation Plan of Adjustment.

(cc) "Restructuring Resolution" – means one or more resolutions of the Board of Directors authorizing: (1) the issuance of Plan of Adjustment Bonds and describing the terms thereof; and (2) the payment of the Financing Costs, each in accordance with the terms of the Corporation Plan of Adjustment.

(dd) "Restructuring Transaction" – means the transactions contemplated by, or in furtherance of, the Corporation Plan of Adjustment.

(ee) "Sales Tax" – means the sales and use taxes imposed by the Government of Puerto Rico pursuant to Sections 4020.01 and 4020.02 of Subchapter D of Act No. 1-2011, as amended, known as the Internal Revenue Code for a New Puerto Rico.

(ff) "Settlement Agreement" – means the Settlement Agreement, dated as of October [15], 2018, between the Oversight Board, on behalf of the Government of Puerto Rico, and the agent for the Corporation appointed by the Oversight Board to settle or litigate the dispute between the Government of Puerto Rico and the Corporation regarding the ownership of the Sales Tax.

(gg) "Substituted Collateral" – means all or a portion of a tax of general applicability throughout Puerto Rico that is enacted in full substitution of the Pledged Taxes or otherwise constitutes like or comparable security for the Plan of Adjustment Bonds.

(hh) "Substitution Requirements" – means (1) the enactment of legislation providing for Substituted Collateral that also provides (A) that the Substituted Collateral in an amount equal to the COFINA Revenues has

been irrevocably transferred to and is owned solely and exclusively by the Corporation to the full extent provided under Article 2.2 of this Act, (B) that, following such transfer, such Substituted Collateral in an amount equal to the COFINA Revenues is not, and shall not constitute, "available resources" or "available revenues" of the Government of Puerto Rico as that term is used in Section 8 of Article VI of the Puerto Rico Constitution or as otherwise used in the Puerto Rico Constitution (whether construed pursuant to the Spanish or English version of the Puerto Rico Constitution), (C) for a lien on such Substituted Collateral in favor of the Indenture Trustee for the benefit of the holders of Plan of Adjustment Bonds to the full extent provided for under Article 3.2 of this Act, and (D) that the Government of Puerto Rico and the Government Entities shall continue to provide the covenants set forth in Article 3.3 of this Act with respect to such Substituted Collateral, and (2) prior to the substitution of the Substituted Collateral, the ratings requirements set forth in the Ancillary Agreements are satisfied with respect to the Substituted Collateral.

CHAPTER 2. - THE PUERTO RICO SALES TAX FINANCING CORPORATION

Article 2.1. - Creation and Separate Legal Existence of the Corporation.

There is created a public corporation and instrumentality of the Government of Puerto Rico, which constitutes a corporate and political entity independent and separate from the Government of Puerto Rico to be known as the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation. The Corporation, which was created pursuant to the provisions of this Act, is and shall be recognized for all purposes as an independent and separate legal entity from the Government of Puerto Rico and any other Government Entity. It shall be operated independently, and its business and affairs shall be governed by or under the direction of its Board of Directors.

Article 2.2. - Ownership of the COFINA Revenues.

(a) Any and all ownership interests and rights to the COFINA Revenues were, have been or are hereby transferred to the Corporation.

(b) The transfer described in (a) above is an absolute transfer of all legal and equitable right, title and interest, and not a pledge or other financing.

(c) The Corporation is and will be the sole and exclusive owner of the COFINA Revenues until such time as the Plan of Adjustment Bonds, together with any interest thereon, and all amounts and obligations under all Ancillary Agreements, have been completely paid in cash in full or have otherwise been discharged in accordance with their terms.

(d) Persons designated as withholding agents for purposes of the imposition and collection of the Sales Tax pursuant to the Act 1-2011, as amended, also known as the "Internal Revenue Code for a New Puerto Rico", shall be deemed to collect any portion of the Sales Taxes in which the Corporation has an ownership interest on behalf of the Corporation. Any such withholding agent will continue to be subject to any and all obligations and responsibilities imposed by the Internal Revenue Code for a New Puerto Rico, on withholding agents in relation to the imposition and collection of the Sales Tax.

(e) The COFINA Revenues do not constitute "available resources" or "available revenues" of the Government of Puerto Rico as used in Section 8 of Article VI of the Puerto Rico Constitution or as otherwise used in the Puerto Rico Constitution (whether construed pursuant to the Spanish or English version of the Puerto Rico Constitution).

Article 2.3.-Purpose of the Corporation.

On and after the Effective Date, the Corporation's purpose will be to (a) issue the Plan of Adjustment Bonds, (b) own and administer the COFINA Revenues, and (c) issue any other bonds, notes or evidence of indebtedness of the Corporation as may be permitted by the Corporation Plan of Adjustment and the Ancillary Agreements and which will be payable from such sources as may be provided for by the Legislative Assembly.

Article 2.4.-The Corporation's Activities.

The Corporation's activities shall be limited to the following:

(a) receiving and owning the COFINA Revenues and such other revenues or property as may be provided or transferred to the Corporation;

(b) adopting the Restructuring Resolution;

(c) issuing, from time to time, Plan of Adjustment Bonds and any bonds, notes or evidences of indebtedness the issuance of which is authorized by Article 2.3 of this Act;

(d) entering into and performing the Ancillary Agreements;

(e) to pay any bonds, notes or evidences of indebtedness the issuance of which is authorized by Article 2.3 of this Act by pledging, on a basis subordinate in all respects to the lien established in Article 3.2 of this Act, (1) any

amounts remaining of the COFINA Revenues after the payment of principal and interest on the Plan of Adjustment Bonds or (2) any other funds or property that may be allocated to the Corporation after the Effective Date; and

(f) taking any and all other actions as may be necessary or appropriate to effectuate the Restructuring Transaction and the Corporation Plan of Adjustment, including making amendments to, exchanging and/or canceling bonds issued by the Corporation prior to the Effective Date and amending and restating agreements of the Corporation relating thereto.

Article 2.5.-Ancillary Powers.

In order to carry out the Authorized Activities, without limiting the foregoing, the Corporation shall have the power to:

(a) sue and be sued in any Commonwealth court or the Federal District Court;

(b) adopt, alter and use a seal;

(c) formulate, adopt, amend and revoke rules for the administration and management of its affairs, and such standards, rules and regulations that may be necessary or convenient to exercise and perform the Authorized Activities;

(d) open and maintain bank accounts, including the COFINA Revenues Fund;

(e) acquire, hold, lease, sell and otherwise transfer property;

(f) have complete legal and equitable dominion over its properties (including the COFINA Revenues), subject to the statutory lien established under Article 3.2 of this Act;

(g) make, execute and amend contracts and all other instruments necessary or convenient to perform the Authorized Activities;

(h) appoint and remove officers, agents, employees and contractors, establish their compensations, powers and duties, in each case, in accordance with the Ancillary Agreements;

(i) pay its operating expenses and the Financing Costs;

(j) procure insurance, including insurance covering the Corporation's directors and officers, against loss in connection with its activities, properties or assets;

(k) invest funds and establish and maintain reserves as required by, and pursuant to standards set forth in, the Ancillary Agreements;

(l) indemnify the members of the Board of Directors, its officers, agents, employees, contractors and other third parties for conduct that does not constitute gross negligence, willful misconduct or fraud;

(m) exercise such other powers, not inconsistent herewith, as may be necessary to carry out the Authorized Activities;

(n) take any action or measure necessary or convenient to carry out its purposes and exercise the powers expressly granted in this Article;

(o) delegate to its officers, agents, employees or contractors authority to take actions in furtherance of this Act; and

(p) execute, file and amend any relevant returns, forms, elections or statements with any governmental authority.

Article 2.6.-Prohibited Activities.

While the Plan of Adjustment Bonds are outstanding, the Corporation shall not be authorized to:

(a) merge or consolidate, directly or indirectly, with any Person;

(b) incur, guarantee or otherwise become obligated to pay any debt or other obligations other than the Plan of Adjustment Bonds, operating costs, the Financing Costs and any bond, note or evidence of indebtedness permitted under Article 2.3 hereof;

(c) pledge, create or record liens on any of its properties (including the COFINA Revenues), other than (1) the pledge to secure the payment of Plan of Adjustment Bonds created pursuant to Article 3.2 of this Act or (2) any pledge or lien to secure any bond, note or evidence of indebtedness permitted under Article 2.3 hereof but only to the extent such pledge or lien is subordinate in all respects to the lien established in Article 3.2 of this Act;

(d) engage in business activities other than as expressly authorized in this Act;

(e) dissolve, liquidate, sell or, except as permitted by Article 2.4(e), otherwise transfer any or all of its properties (including the COFINA Revenues);

(f) the directors of the Corporation shall not vote to authorize the Corporation to commence a case under Title III of PROMESA or other similar judicial restructuring process under applicable law subject to the provisions thereof; and

(g) take any other action that is inconsistent with the Corporation's purpose set forth in this Act or ancillary thereto.

Article 2.7.-Board of Directors.

The powers of the Corporation shall be exercised by the Board of Directors.

(a) Composition of the Board of Directors.

The Board of Directors shall be composed of three (3) members, who shall meet the requirements set forth in Article 2.7 (b)(iii) of this Act and shall be appointed by the Governor of Puerto Rico; provided, that, pursuant to the provisions of the Ancillary Agreements, certain holders of Plan of Adjustment Bonds may submit up to three (3) recommendations for the Governor's consideration of the initial appointment of the Corporation's directors but the Governor shall be under no obligation to appoint any such recommended persons.

(b) General Provisions regarding the Board of Directors.

(i) Each member of the Board of Directors shall be appointed for a term of three (3) years and may serve consecutive terms as an appointed member; provided, that the Governor may remove any member prior to the expiration of their term if such member fails to uphold the responsibilities set forth in this Act or for gross negligence, willful misconduct or fraud;

(ii) each member of the Board of Directors shall be entitled to one (1) vote;

(iii) each member of the Board of Directors shall satisfy the independence and qualification standards (including that no member of the Board of Directors may be an officer, employee or director of any

Government Entity other than the Corporation) set forth in the Ancillary Agreements;

(iv) all decisions and actions of the Board of Directors shall require the affirmative vote of the majority of the members of the Board of Directors at the time serving; provided, that, the Corporation's bylaws may require a higher approval threshold for particular matters described therein; and

(v) the members of the Board of Directors shall select a Chair from among themselves.

(c) Vacancies.

In the event of a vacancy in the office of a member of the Board of Directors by death, removal, resignation or otherwise, a successor member who meets the requirements set forth in Article 2.7 (b)(iii) of this Act shall be appointed by the Governor of Puerto Rico subject to Article 2.7(b)(i) hereof.

(d) Compensation.

Members of the Board of Directors shall receive such compensation as is authorized pursuant to the Ancillary Agreements.

(e) Adoption and Amendment of Rules.

As soon as practicable after the appointment of all members and appointment of the Chair, the Corporation shall adopt rules and procedures governing its activities under this Act. The Board of Directors shall be entitled to amend such rules and procedures from time to time.

(f) Quorum.

A majority of the members of the Board of Directors at the time serving shall constitute a quorum to make decisions or exercise any power or function of the Corporation. Any one or more members may participate in a meeting of the Board of Directors by teleconference or similar communications equipment. Participation by such means shall constitute presence in person at the meeting. Any action necessary or allowed in any meeting of the Board of Directors shall be authorized with no need for a meeting, if all the members of the Board of Directors give their written consent concerning such action.

(g) Delegation.

The Board of Directors may delegate to one or more of the members, or to the Corporation's officers, agents and employees, such powers and duties as the Board of Directors may deem appropriate.

Article 2.8.-Tax Exemption.

(a) It is hereby found and declared that the activities of the Corporation are for a public purpose. As a result, the Corporation shall be totally exempt from, and shall not be required to pay any kind of taxes, assessments, licenses, stamps, fees or other similar charges levied by the Government of Puerto Rico or any Government Entity upon any of the property that the Corporation owns, possesses, holds or uses or on its activities, or upon any income, payment or gain derived therefrom.

(b) The Plan of Adjustment Bonds, including, but not limited to, any payments or income with respect to the Plan of Adjustment Bonds and the transfer of the Plan of Adjustment Bonds, shall, at all times, be totally exempt from all kinds of taxes, assessments, licenses, stamps, fees and other charges levied by the Government of Puerto Rico or any Government Entity. Holders and beneficial owners of the Plan of Adjustment Bonds shall not be subject to any tax return filing or any other tax reporting or similar requirement in respect of the Government of Puerto Rico or any Government Entity by reason of holding, owning or transferring the Plan of Adjustment Bonds.

Article 2.9.-Inapplicability of Certain Laws.

The following laws or provisions shall not apply to the Corporation:

(a) Chapters 4 and 6 of Act 26-2017, as amended, known as the "Fiscal Plan Compliance Act";

(b) Act 1-2012, as amended, known as the "Puerto Rico Government Ethics Act of 2011";

(c) Act 103 of May 25, 2006, as amended, known as the "Act for the Fiscal Reform of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico of 2006";

(d) Act 8-2017, as amended, known as the "Act for the Transformation of the Government's Human Resources";

(e) Act 237-2004, as amended, known as the "Act to Establish Uniform Parameters for Contracting Professional and Consulting Services by Agencies and Instrumentalities of the Government of Puerto Rico";

(f) Act 197-2002, as amended, known as the "Act to Regulate the Transition Process of the Government of Puerto Rico";

(g) Act 78-2011, as amended, known as the "Electoral Code of Puerto Rico for the XXI Century";

(h) Act 38-2017, known as the "Uniform Administrative Procedures Act of the Government of Puerto Rico";

(i) Plan 3-2011, as amended, known as "General Services Administration Reorganization Plan";

(j) Act 230 of July 23, 1974, as amended, known as the "Government Accounting Act";

(k) Act 3-2017, known as the "Law to Address the Economic, Fiscal and Budgetary Crisis and Ensure the Functioning of the Government of Puerto Rico"; and

(l) Act 14 of April 17, 1972, as amended.

CHAPTER 3.-THE RESTRUCTURING TRANSACTION

Article 3.1.–Issuance of Plan of Adjustment Bonds.

(a) From and after the Effective Date, the Corporation shall be authorized to issue Plan of Adjustment Bonds, from time to time, pursuant to the Corporation Plan of Adjustment and the terms and conditions authorized by the Corporation and set forth in the applicable Restructuring Resolution and the Ancillary Agreements.

(b) Plan of Adjustment Bonds shall be dated, shall bear interest at such rates and shall mature at such time or times as may be determined by the Corporation and authorized in the applicable Restructuring Resolution in accordance and consistent with the Corporation Plan of Adjustment. The Corporation shall determine the form of Plan of Adjustment Bonds and the manner of execution of Plan of Adjustment Bonds, and shall fix the denomination or denominations of Plan of Adjustment Bonds and the place or places of payment of principal thereof and interest thereon, the terms of

redemption and purchase in lieu of redemption and the other terms thereof, all in accordance and consistent with the Corporation Plan of Adjustment. Such Plan of Adjustment Bonds may be sold at public or private sale for such price or prices as the Corporation shall determine, or issued in exchange for existing bonds of the Corporation in accordance with the Plan of Adjustment.

(c) Plan of Adjustment Bonds shall be payable solely from the COFINA Revenues in accordance with the terms of this Act and the Ancillary Agreements.

(d) The Corporation may purchase bonds issued by the Corporation on the terms and in accordance with the Corporation Plan of Adjustment and applicable Ancillary Agreements at a price not exceeding the redemption price thereof. All bonds so purchased shall be cancelled.

(e) Plan of Adjustment Bonds shall not constitute a debt of the Government of Puerto Rico or of any Government Entity other than the Corporation. This statement shall be included in the Plan of Adjustment Bonds, the Bond Indenture and the disclosure documentation relating to such bonds.

Article 3.2.-Statutory Lien.

Plan of Adjustment Bonds shall automatically, upon the issuance of such Plan of Adjustment Bonds, be secured by a statutory first lien on all of the Corporation's right, title and interest in and to the Pledged Taxes, including any moneys, income, revenues, accounts, contract rights or general intangibles derived therefrom, in favor of the Indenture Trustee for the benefit of the holders of Plan of Adjustment Bonds. Such statutory first lien shall occur automatically and shall automatically attach and be perfected, valid and binding from and after the Effective Date, without any further act or agreement by any Person. No instrument needs to be executed or delivered or recorded in any official record or in any government registry or office in order to perfect or continue such statutory first lien or to establish or maintain the priority thereof. No commingling of the Pledged Taxes with any property of the Government of Puerto Rico, any other Government Entity or any other Person shall limit, defeat, impair or interfere with such statutory lien. Such lien shall be valid, binding, perfected and enforceable against all Persons having claims of any kind in tort, contract or otherwise against the Corporation or its assets irrespective of whether such Persons have notice of such lien.

Article 3.3.-Covenants Regarding Plan of Adjustment Bonds and the Restructuring Transaction.

The Government of Puerto Rico, with the intent of being contractually bound, hereby agrees and covenants with the Corporation and each Person that holds Plan of Adjustment Bonds, and authorizes the Corporation to include such covenant in the Bond Indenture for the benefit of the holders of Plan of Adjustment Bonds, that it will not, and no Government Entity shall be authorized to, until the Plan of Adjustment Bonds, together with the interest thereon, and all amounts and obligations under all Ancillary Agreements, have been completely paid in cash in full or otherwise discharged in accordance with their terms:

(a) take any action that would (A) impair the Corporation's right to receive the COFINA Revenues, (B) limit or alter the rights vested in the Corporation in accordance with the Corporation Plan of Adjustment to fulfill the terms of any agreements with the holders of Plan of Adjustment Bonds, (C) materially and adversely impair the collection of the Pledged Taxes in any Fiscal Year, or (D) impair the rights and remedies of the holders of the Plan of Adjustment Bonds or the collateral security established under Article 3.2 of this Act;

(b) reduce the Pledged Taxes to a rate less than five and one-half percent (5.5%) unless, in connection with such reduction, the credit rating and other requirements set forth in the Ancillary Agreements are satisfied; provided, however, that, notwithstanding the foregoing, until all obligations with respect to the Plan of Adjustment Bonds have been paid or satisfied in full in accordance with their terms, if the rate of the Pledged Taxes is reduced below three (3) percent, then, in connection with such reduction, the Government of Puerto Rico must comply with the Substitution Requirements;

(c) impair, limit, restrict, rescind, delay or modify the rights or powers of the Corporation, the Indenture Trustee or the holders of Plan of Adjustment Bonds under this Act or relating to the COFINA Revenues, or the Corporation's ability to meet its obligations to its bondholders;

(d) amend this Act to impair, limit, restrict, rescind, delay or modify any obligation or commitment of the Corporation to the holders of Plan of Adjustment Bonds; and

(e) limit or restrict the rights or powers of the appropriate officers of the Government of Puerto Rico to impose, maintain, charge or collect the Pledged Taxes, provided that the foregoing shall not preclude the Government of Puerto Rico from exercising its power, through a change in law, replace the portion of the Sales Tax that corresponds to a tax rate of

five and one half (5.5) percent with Substituted Collateral in accordance with the Substitution Requirements.

CHAPTER 4.-FUNDING OF THE CORPORATION; DEPOSITS AND DISBURSEMENTS.

Article 4.1.-First Dollars Funding of COFINA Revenues.

(a) Each Fiscal Year, the first funds comprising the Pledged Taxes shall be transferred to, and deposited with, the Corporation, or any account or fund, including the COFINA Revenues Fund or an account or fund controlled by the Indenture Trustee designated in the Bond Indenture pursuant to which obligations were incurred in accordance with this Act and the Ancillary Agreements, designated by the Corporation, until such time as the Corporation has received an amount equal to the COFINA Revenues for such Fiscal Year. The requirement that the first funds comprising the Pledged Taxes up to the COFINA Revenues be deposited with the Corporation or in any account or fund, including the COFINA Revenues Fund or an account or fund controlled by the Indenture Trustee designated in the Bond Indenture pursuant to which obligations were incurred in accordance with this Act and the Ancillary Agreements, designated by the Corporation may not be modified; provided, that the Bond Indenture may contain provisions allowing for the quarterly distribution of the Pledged Taxes between the Corporation and the Government of Puerto Rico upon satisfaction of the requirements set forth in the Bond Indenture and consistent with the Corporation Plan of Adjustment. The Corporation shall have the rights set forth in this Article 4.1 until such time as the Plan of Adjustment Bonds, together with any interest thereon, and all obligations under all Ancillary Agreements, have been completely paid in cash in full or have otherwise been discharged in accordance with their terms.

(b) During each Fiscal Year, the Indenture Trustee or such other Person as may be designated in the Bond Indenture shall determine, on a monthly basis, if the Corporation has received the COFINA Revenues. Once the Indenture Trustee or such other Person determines that the COFINA Revenues have been deposited with the Indenture Trustee, or that portion of the COFINA Revenues as the Corporation may be entitled to the extent the quarterly distribution referenced in Article 4.1(a) above is in effect, all revenues of the Pledged Taxes received after such determination shall be transferred to the Government of Puerto Rico.

(c) No Person who collects or holds the Pledged Taxes shall have any legal or equitable right, title or interest thereto solely by virtue of the fact that it collects or holds the Pledged Taxes.

Article 4.2.-Excess Funding.

The amounts deposited with the Corporation each Fiscal Year in excess of the amounts required to pay principal and interest on the Plan of Adjustment Bonds then due and payable (including the principal and interest due and payable on any past due Plan of Adjustment Bonds), satisfy obligations assumed pursuant to the Bond Indenture or other Ancillary Agreements then due and payable, pay its Financing Costs or operating expenses as provided in the Ancillary Agreement, or make any other payment related to other obligations incurred by the Corporation, will be transferred to the Corporation, free and clear of the lien established by Article 3.2 of this Act and any other lien established by the Bond Indenture or other Ancillary Agreement.

CHAPTER 5.-MISCELLANEOUS PROVISIONS.

Article 5.1.-Severability.

This Act shall be interpreted in accordance with the Puerto Rico Constitution and the U.S. Constitution. If any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the remainder of this Act. The effect of such an order shall be limited to the clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act so annulled or declared unconstitutional. If the application to a Person or circumstance of any clause, paragraph, subparagraph, sentence, word, letter, article, provision, section, subsection, title, chapter, subchapter, heading, or part of this Act, were to be annulled or declared unconstitutional, the order to such effect will neither affect nor invalidate the application of the remainder of this Act to such Persons or circumstances to which it may be validly applied. It is the express and unequivocal intent of this Legislative Assembly that the courts of law enforce the provisions and application of this Act even if any of its parts is annulled, invalidated, affected or declared unconstitutional, or even if the application thereof to any Person or circumstance is annulled, invalidated or declared unconstitutional.

Article 5.2.-Language Conflict.

This Act shall be adopted both in English and Spanish. If in the interpretation or application of this Act any conflict arises as between the English and Spanish texts, the English text shall govern."

Sección 26.-Se derogan los Artículos 2 y 4 de la Ley 116-2013, según enmendada.

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 25-A de la Ley 44 del 21 de junio de 1988, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

"(a) ...

...

(k) Durante el período comprendido entre la fecha de aprobación de esta Ley y el 31 de diciembre de 2012, la Corporación habrá de disponer de los activos depositados en la Cuenta del Corpus de la siguiente manera:

(i) ...

(ii) el remanente, permanecerá en la Cuenta del Corpus y se utilizará para comprar un bono de apreciación de capital emitido por la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico con un vencimiento no menor de 30 años ni mayor de 40 años y a una tasa de interés de no menos de 7.00%. El Sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico no podrán disponer voluntariamente del bono de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico, a menos que dicha disposición sea autorizada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico."

Sección 28.-Separabilidad.

Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 29.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

Sección 30.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir en la fecha en que el plan de ajuste con relación al caso de la Corporación al amparo del Título III de PROMESA advenga efectivo de acuerdo a sus términos.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 412

18 DE OCTUBRE DE 2018

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, con el fin de llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

a. Para realizar obras y mejoras al parque de la Comunidad Sosa, en el Municipio de Río Grande, incluyendo la instalación de nuevas luminarias, replantear terreno de juego, reparación de estructura existente de techo, y otras mejoras. $ 46,650.00

Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 64

TERCER INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 64, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 64 según radicada tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, libre de costos, al Municipio de Yabucoa, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Francisco Sustache, ubicada en el barrio Camino Nuevo de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro comunal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, tanto el gobierno central como el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarles a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. En adición, es responsabilidad del gobierno mantener las facilidades físicas donde antes hubo escuelas, en condiciones adecuadas y operando con fines constructivos, para de esta manera, evitar que estas estructuras se conviertan en estorbos públicos que atenten en contra de la seguridad de la comunidad, ya que las mismas se vuelven obsoletas y en desuso.

En el barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa podemos encontrar abandonadas las facilidades de la antigua Escuela Francisco Sustache. Por lo que, en aras de evitar que se realicen actos de vandalismo en dichas instalaciones y/o se utilicen las mismas para cometer actos delictivos, afectando así el diario vivir de los residentes de dicha comunidad, solicitamos se transfieran las facilidades físicas y terrenos de la escuela antes mencionada a la Administración Municipal de Yabucoa.

La clave para que nuestro País se fortalezca recae en los proyectos que impulsemos en conjunto con los municipios y sus iniciativas. Es por esto, entre otras razones, que esta Asamblea Legislativa considera beneficioso para la comunidad, transferir al Municipio de Yabucoa las instalaciones y terrenos de la antigua Escuela Francisco Sustache para los fines antes expuestos.

La R.C. del S. 64 fue referida el 17 de febrero del año en curso a la Comisión. Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma juiciosa y responsable, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Municipio de Yabucoa, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y al Departamento de Recreación y Deportes.

De las anteriormente señaladas, a pesar de múltiples esfuerzos por parte de la Comisión, tan sólo el Departamento de Transportación y Obras Públicas envió un memorial explicativo fechado el 20 de junio de 2017.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en su memorial explicativo, expresa que antes de la aprobación de la Ley 26 del 29 de abril de 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el Secretario de Transportación y Obras Públicas tenía el deber de ser el custodio de las propiedades del Estado. Sus facultades, tanto para su arrendamiento, como para su enajenación. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 26 esos deberes pasaron al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado por dicha Ley.

La Ley 26 en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) dispone que el Comité "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de

traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

CONCLUSIÓN

En vista de la necesidad que hay en Puerto Rico, especialmente después del paso del huracán María, de instalaciones y facilidades para el uso y disfrute de la juventud y la comunidad donde puedan sentirse seguros, y en vista de que ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico ha mostrado interés alguno en este predio de terreno, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura considera meritorio y necesario que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 del 2017, transfiera, libre de costo, al Municipio Autónomo de Yabucoa, , la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Francisco Sustache, ubicada en el barrio Camino Nuevo de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro comunal; y para otros fines.

Culminado el estudio de la medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para los residentes del barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 64, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO ~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 64

11 de febrero de 2017

Presentada por los señores *Dalmau Santiago y Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar~~ *referir* al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" la evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para* transferir, libre de costos, al Municipio de Yabucoa, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Francisco Sustache, ubicada en el barrio Camino Nuevo de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro comunal; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno central como el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública ~~facilitarle~~ *facilitarles* a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. No obstante, las facilidades físicas donde antes hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del gobierno mantener dichas estructuras en condiciones adecuadas, y operando con fines constructivos, para evitar que se conviertan en estorbos públicos que atenten en contra de la seguridad de la comunidad.

En el barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa se encuentra la instalación de la antigua Escuela Francisco Sustache. Estas instalaciones se encuentran en desuso. Tratando de evitar que se realicen actos de vandalismo y que se convierta en un lugar donde se cometan actos delictivos y se afecte el diario vivir de los residentes de dicha comunidad. Sería muy honroso para dicha comunidad que se proceda a transferir las instalaciones físicas de dicha escuela a la Administración Municipal de Yabucoa para que se facilite el uso más adecuado de los mismos para el beneficio de la comunidad.

Sección 2.- El ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017* y el Municipio de Yabucoa, serán los responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se faculta al *Director Ejecutivo del Comité o su representante* ~~Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a comparecer en escritura pública, en representación del Gobierno de Puerto Rico, para otorgar la misma y hacer cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección ~~3~~ *4*.- El ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017* ~~transferirá los terrenos y la edificación al Municipio de Yabucoa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, según enmendada,~~ *cumplirá con lo ordenando en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta* en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de ~~la~~ su aprobación ~~de esta Resolución Conjunta~~.

Sección 4 *5*.- *La autorización que el Comité pudiera emitir para* ~~Se autoriza~~ la transferencia de *la* titularidad del inmueble descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta *se hará* con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Yabucoa.

b. En caso de que el adquiriente, en los próximos cinco (5) años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad sin autorización de

inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección ~~6~~ *8*.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 84

TERCER INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 84, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 84 según radicada tiene el propósito de ordenar a transferir libre de costo al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. la titularidad de la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el municipio de Hatillo, para establecer la Escuela de Apicultura.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, que el Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. opera la Escuela de Apicultura, la cual tiene 18 años de fundada y es la única en Puerto Rico que trabaja en abeja africanizada.

El profesor Matías Colón, fundador de la Escuela Apícola, dirige el programa de la escuela de apicultura y de la fase educativa, ejerció como maestro de educación pública por espacio de 28 años. Para el 1997, fue objeto de un destaque a los fines de coordinar y manejar el problema de la abeja africanizada en Puerto Rico. En la actualidad, es el

fundador y presidente de la Asociación de Apicultores de Puerto Rico. Ha recibido reconocimientos tanto del Senado de Puerto Rico (2000), de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (2013) así como de la Feria Internacional de Ciencias e Ingeniería de los Estados Unidos de América, en el 1987.

Como parte de su aportación, la Escuela ofrece servicios educativos libre de costo a varias agencias de Gobierno, adiestra entre otros, a personal de la Agencia de Manejo de Emergencia, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a maestros del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación, entre otras dependencias. Por otro lado, ofrece el curso de apicultura sabatino a una matrícula de más de 60 estudiantes. Recibe visitas de escuelas públicas y privadas, y de la comunidad para conocer el proyecto de apicultura.

La Escuela de Apicultura es un proyecto totalmente autosustentable que incluso redunda en unos seis empleos directos y varios indirectos. Este proyecto no requiere ayuda del Gobierno para funcionar ya que está diseñado para proveer los ingresos necesarios para sobrevivir. Cuenta con equipo, maquinaria y recursos económicos necesarios.

Actualmente, con la aprobación de la Ley 26 del 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la protección y desarrollo de la apicultura en Puerto Rico. A esos fines, y como una medida apropiada, esta Asamblea

Legislativa, conforme a los poderes otorgados por la Constitución de Puerto Rico, considera necesario y meritorio que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 - 2017, evalúe la acción propuesta y en su consecuencia, traspase, libre de costo la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Teodoro Roosevelt en el Barrio Bayaney, Hatillo, Puerto Rico al Instituto, lo cual redundará en mejores servicios a los apicultores, así como de apoyo a proyectos de investigación de la abeja africanizada en Puerto Rico.

La R.C. del S. 84 fue referida el 8 de marzo del año en curso a la Comisión. Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma juiciosa y responsable, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en su memorial explicativo, expresa que antes de la aprobación de la Ley 26 del 29 de abril de 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el Secretario de Transportación y Obras Públicas tenía el deber de ser el custodio de las propiedades del Estado, con facultades, tanto para su arrendamiento, como para su enajenación. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 26 esos deberes pasaron al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado por dicha Ley.

La Ley 26 en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) dispone que el Comité "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

CONCLUSIÓN

En vista de la necesidad que hay en Puerto Rico, especialmente después del paso del huracán María, de instalaciones y facilidades para el uso y disfrute adecuado y en vista de que ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico ha mostrado interés alguno en este predio de terreno, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura considera meritorio y necesario que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 del 2017, evalúe la acción propuesta y en su consecuencia transfiera, libre de costo, al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. la titularidad de la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el municipio de Hatillo, para establecer la Escuela de Apicultura.

Culminado el estudio de la medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 84, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 84

7 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar~~ *referir* al ~~Departamento De Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta* ~~a~~ de transferir, libre de costo, al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. la titularidad de la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el municipio de Hatillo, para establecer la Escuela de Apicultura, *y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. opera la Escuela de Apicultura, la cual que tiene 18 años de fundada y es la única en Puerto Rico que trabaja en abeja africanizada.

~~El~~ profesor Matías Colón, fundador de la Escuela Apícola, dirige el programa de la escuela de apicultura y de la fase educativa, ejerció como maestro de educación pública por espacio de 28 años. Para el 1997, fue objeto de un destaque a los fines de coordinar y manejar el problema de la abeja africanizada en Puerto Rico. En la actualidad, es el fundador y presidente de la Asociación de Apicultores de Puerto Rico. Ha recibido reconocimientos tanto del Senado de Puerto Rico (2000), de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (2013) así como de la Feria Internacional de Ciencias e Ingeniería de los Estados Unidos de América, en el 1987.

Como parte de su aportación, la Escuela ofrece servicios educativos libre de costo a varias agencias de Gobierno, adiestra entre otros, a personal de la Agencia de Manejo de Emergencia, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a maestros del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación, entre otras dependencias. Por otro lado, ofrece el curso de apicultura sabatino a una matrícula de más de 60 estudiantes. Recibe visitas de escuelas públicas y privadas, y de la comunidad para conocer el proyecto de apicultura.

La Escuela de Apicultura es un proyecto totalmente autosustentable que incluso redunda en unos seis empleos directos y varios indirectos. Este proyecto no requiere ayuda del Gobierno para funcionar ya que está diseñado para proveer los ingresos necesarios para sobrevivir. Cuenta con equipo, maquinaria y recursos económicos necesarios.

Actualmente, con la aprobación de la Ley 26 del 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la protección y desarrollo de la apicultura en Puerto Rico. *A esos fines, y como una medida apropiada, esta Asamblea Legislativa, conforme a los poderes otorgados por la Constitución de Puerto Rico, considera necesario y meritorio que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 - 2017, evalúe y recomiende la transferencia del bien inmueble descrito, libre de costo.* El traspaso de la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Teodoro Roosevelt en el Barrio Bayaney, Hatillo, Puerto Rico redundara en mejores servicios a los apicultores, así como de apoyo a proyectos de investigación de la abeja africanizada en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~ordena~~ *refiere* al ~~Departamento De Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la transacción propuesta para* transferir, libre de costo, al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. la titularidad de la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el municipio de Hatillo, para establecer la Escuela de Apicultura.

Sección 2.- Dicho inmueble será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017* ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico~~ de realizar reparación alguna o modificación, con anterioridad a su traspaso al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp.

Sección 3.- *El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 - 2017* ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ transferirá la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. deberá dedicar el inmueble, objeto de esta Resolución Conjunta, al desarrollo de la investigación y educación apícola.

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad.

b. En caso de que el adquiriente, en los próximos cinco (5) años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad sin autorización de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al ~~Municipio de Hatillo~~ *Gobierno de Puerto Rico.*

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 - 2017* ~~Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ y el Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp.

Sección 5.- El *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 - 2017* ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico~~, se reservará el derecho de transferir la titularidad de la antigua escuela Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el municipio de Hatillo, al Municipio de Hatillo, si el inmueble fuese utilizado para otros propósitos que no sean los dispuestos en esta Resolución Conjunta, relacionados con el Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o

sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección ~~6~~ 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 8 '18 AM 10:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. C. del S. 146

TERCER INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación, con enmiendas, de la Resolución Conjunta del Senado 146.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 146 según radicada tiene el propósito de ordenarle a la Autoridad de Tierras, transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca San Cristóbal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, la Finca San Cristóbal consta de 0.5394 cuerdas y enclava una estructura en concreto construida por la Administración Municipal de Naguabo para ubicar las oficinas del Departamento de Obras Públicas Municipal, el Programa de Reciclaje y el taller de mecánica de dicho municipio.

Para realizar varias obras de impacto, tanto para el pueblo de Naguabo como para toda la comunidad aledaña, el Municipio de Naguabo a través de su alcalde, ha expresado su interés en adquirir dichos terrenos.

Sin embargo, en aras de lograr contribuciones significativas y perdurables al desarrollo comunitario en Puerto Rico, es necesario que se refiera al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017,

según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de forma tal que puedan ser puestos en marcha a la mayor brevedad posible, logrando de esta manera establecer los programas e iniciativas que el Municipio propone implementar.

Con el propósito de llevar a cabo una evaluación juiciosa de la medida, esta Comisión le solicito memoriales explicativos al Municipio de Naguabo y a la Autoridad de Tierras, en adición se convocó a una Vista Publica efectuada en el Municipio de Naguabo, a esta solo compareció el Alcalde del Municipio de Naguabo. La Autoridad de Tierras envió una carta a la Comisión en la cual indico que: "debido a compromisos previos indelegables no podrían asistir a la vista pública. En adición, cabe señalar que aparte de excusarse, la Autoridad de Tierra no envió comentarios referentes a la medida.

El Municipio de Naguabo compareció ante esta Comisión, a través de su alcalde el Honorable Noé Marcano Rivera. Señala el alcalde que con el paso de los huracanes Irma y María la Finca San Cristóbal en Naguabo donde ubican las oficinas del Departamento de Obras Públicas Municipal, el programa de Reciclaje y el taller de mecánica sufrieron severos daños a la infraestructura. De hecho, la Oficina, el Programa de Reciclaje y el taller de mecánica se encuentran inoperantes.

Explica el Alcalde en su escrito que les interesa la titularidad del terreno y la estructura con la intención de rehabilitar el lugar, mejorar las facilidades y hacer el uso más adecuado que represente los mejores intereses del Municipio de Naguabo.

Culmina dicha ponencia: "solicito a esta Comisión, muy respetuosamente, que apruebe la Resolución Conjunta del Senado 146 (R.C. del S. 146) para que la Autoridad de Tierras transfiera libre de costo al Municipio de Naguabo la titularidad de la Finca San Cristóbal."

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y analizar cuidadosamente los argumentos presentados por el Municipio de Naguabo, esta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que es una realidad que el Gobierno Central no tiene actualmente el interés ni los fondos necesarios para habilitar muchos de estos terrenos y estructuras las cuales han quedado severamente dañadas y en su consecuencia inoperantes.

No hallamos razón por la cual no sea en beneficio para todas las partes el que se le transfiera los terrenos anteriormente descritos al Municipio de Naguabo, ya que es quien a fin de cuenta le afecta el mantenimiento y funcionalidad de las estructuras las cuales fueron previamente construidas por la Administración Municipal de Naguabo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 146, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 146

21 de junio de 2017

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenarle a la Autoridad de Tierras~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para*, transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca San Cristóbal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Finca San Cristóbal consta de 0.5394 cuerdas y enclava una estructura en concreto la cual fue construida en el pasado por la Administración Municipal de Naguabo para ubicar las oficinas del Departamento de Obras Públicas Municipal, el Programa de Reciclaje y el taller de mecánica de dicho municipio.

El Municipio Naguabo, por conducto de su Alcalde, ha expresado su interés en adquirir los terrenos para realizar varias obras de impacto, tanto como para el pueblo de Naguabo como para la toda la comunidad aledaña.

Para lograr el propósito de establecer los programas e iniciativas que el Municipio propone implementar, es necesario que esta Asamblea Legislativa ~~ordene a la Autoridad de Tierras del Gobierno de Puerto Rico~~ *refiera al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento*,

con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe en un término de noventa (90) días de la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de forma tal que puedan ser puestos en marcha a la mayor brevedad posible, en aras de lograr contribuciones significativas y perdurables al desarrollo comunitario en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ~~ordena~~ refiere ~~a la Autoridad de Tierras~~ *al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 - 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para la evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para* transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca San Cristóbal.

~~Sección 2. – Se dispone que los procedimientos expresados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta quedarán exentos de cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 5, de la Ley Núm. 26 – 2017 "Disposición de Bienes Inmuebles de Gobierno"~~

Sección 2.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Naguabo podrá utilizar la propiedad para cualquier fin público, por si o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 3. – ~~Dichos terrenos serán~~ *La propiedad será* ~~traspasados~~ *traspasada en las mismas condiciones en que se* ~~encuentran~~ *encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna* ~~de la Autoridad de Tierras~~

del Gobierno de Puerto Rico a realizar reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Naguabo.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección ~~2~~ *5*. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 312

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 312, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 312 tiene como propósito designar el tramo de la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4 con el nombre de Ramón "Moncho" Negrón Rivera.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de esta Resolución Conjunta, Ramón Negrón Rivera nació el 1 de abril de 1931 en el Barrio Palmarejo de Villalba. Ramón logró completar su grado de escuela superior en el año 1949 y luego continuó estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce. Laboró como chofer de carro público mientras cursaba estudios universitarios para así ayudar a su familia y poder continuar sus estudios.

Don Ramón sirvió al Ejército de los Estados Unidos de América en el conflicto bélico de Corea desde 1951 hasta el 1953. Cuatro años más tarde, comenzó su carrera como maestro en su natal Villalba y al mismo tiempo se convirtió en legislador municipal de dicho municipio.

El 5 de noviembre de 1968, aspiró a la poltrona municipal de Villalba, resultando vencedor y asumiendo así las riendas del ayuntamiento. Don Ramón administró los destinos de su amado Villalba por cuatro años (1969-1972), en los cuales logró la adquisición de la Finca Saurí, que ha servido para la expansión y urbanización de la Ciudad Avancina, en donde hoy existen Toa Vaca, el Nuevo Pino, el Complejo Deportivo, Alturas de Villalba y el Cementerio Nuevo.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio reconocer el servicio, el esfuerzo y la honra de quien en vida fuera Ramón "Moncho" Negrón Rivera, reconociendo así la gran obra que realizó en su amado Villalba. Por tanto, este gran villalbeño merece que esta Asamblea Legislativa plasme su nombre al designar la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 312, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 312

17 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4 con el nombre de Ramón "Moncho" Negrón Rivera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ramón Negrón Rivera nació el 1 de abril de 1931 en el Barrio Palmarejo de Villalba. Logró completar su grado de escuela superior en el año 1949. Luego, continuó estudios en Ciencias Sociales y Español en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce. Trabajó como chófer de carro público mientras estudiaba para mantener su familia y ayudarse en los estudios universitarios. Don Ramón sirvió al Ejército de los Estados Unidos en el conflicto de Corea (1951-1953). En 1957, comenzó su carrera como maestro en su natal Villalba. Al mismo tiempo, mostró interés por la política, convirtiéndose así en legislador municipal de dicho municipio.

El 5 de noviembre de 1968, resultó electo alcalde, asumiendo así las riendas del gobierno municipal de Villalba. Don Ramón administró los destinos de su amado Villalba por cuatro años (1969-1972), durante los cuales logró la adquisición de la Finca Saurí que ha servido para la expansión y urbanización de la Ciudad Avancina, donde hoy existen Toa Vaca, el Nuevo Pino, el Complejo Deportivo, Alturas de Villalba y el Cementerio Nuevo.

Este gran villabeño merece que esta Asamblea Legislativa plasme su nombre al designar la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba con el nombre de Ramón "Moncho" Negrón Rivera desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Ramón "Moncho" Negrón Rivera, el tramo de la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección 3.- Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, procederá con la nueva identificación y rotulación en ambas direcciones del tramo aquí designado, conforme dispone esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1386

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, ("Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1386**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas que se incluyen en el entirillado**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1386 tienen el propósito de añadir un nuevo Artículo 2.42-A a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer cuáles serán los requisitos concretos que deberá satisfacer la persona interesada en traspasar un vehículo de motor, arrastres o semiarrastres, cuando el dueño registral se encuentre fallecida.

De la exposición de motivos del proyecto que nos ocupa, surge que en el Artículo 2.42 de la Ley 22-2012 según enmendada, establece que el Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

(a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

(b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso fuere falsa o insuficiente.

(c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o arrastres se establecen en esta Ley.

(d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

(e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad.

Por consiguiente, en todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas. Por lo antes expuesto, no existe impedimento alguno para traspasar un vehículo de motor, si su dueño registral se encuentra fallecida. Se expone además, que por requerimiento del Secretario, se les exige a las personas interesadas cumplir con múltiples requisitos, y que de no existir la parte interesada debe acudir al tribunal y que con la presentación de una declaración jurada que acredite el hecho, es más suficiente para realizar el traspaso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A los fines de cumplir con los propósitos del Proyecto que nos ocupa, utilizaremos los memoriales que la Comisión de Transportación e Infraestructura de nuestro cuerpo hermano solicitó.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a través de su Secretario del DTOP, *Hon. Carlos M. Contreras Aponte*, manifestó que la Ley 22-2012 no establece un procedimiento para traspaso de vehículo en casos que el titular haya fallecido, pero administrativamente se estableció un procedimiento en la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) del DTOP. Estos requisitos se detallan en el formulario llamado "Notificación de requisitos para traspaso de vehículos de personas fallecidas" que la persona debe entregar junto a otros documentos, incluyendo la copia del testamento o declaratoria de herederos. De no existir estos últimos dos requisitos, es entonces que la persona interesada en realizar el traspaso debe acudir al Tribunal, lo que le resulta excesivo. Según se manifiesta la mayoría de los requisitos que contempla esta medida coinciden con los requisitos solicitados actualmente por DTOP, pero en vez de solicitar testamento o declaración de herederos, se solicita una declaración jurada.

De igual forma, ha sido traído a la atención de esta Comisión un memorial de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (en adelante CST), en el cual manifiestan la necesidad de que se realicen unas enmiendas al Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Dicha enmienda tiene como fin añadir criterios para que los agentes tengan elementos adicionales a la hora de intervenir con un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de sustancias controladas. Manifiestan que la CST, tiene

como función principal el desarrollo e implementación de campañas educativas anuales dirigidas a la prevención de choques de tránsito y evitar que los conductores transiten nuestras vías bajo la influencia de bebidas embriagantes. La CST asigna fondos a los proyectos que se relacionen con los propósitos antes indicados y que se ajusten a los requerimientos federales necesarios. Establecen que los choques de tránsito constituyen un problema de gran magnitud en Puerto Rico por ocasionar graves pérdidas en términos de personas muertas, heridas y daños a la propiedad y que el consumo de alcohol es una de sus principales causas. Manifiestan que es necesario enmendar el Artículo 7.09 de la ley 22-2000, supra, para que se permita implementar una nueva prueba de campo en conductores que proveerá para que el agente interventor tenga herramientas adicionales que le permitirán evaluar y determinar si ese conductor está o no hábil para continuar conduciendo. Nos indican que el incluir esta prueba de campo entre las opciones del agente interventor, también permitirá a la CST desarrollar proyectos complementarios que allegarán fondos federales adicionales y de esa forma podrán por primera vez en la historia de la CST y de la seguridad vial en PR, crear un programa de rehabilitación a estos conductores convictos que se determine necesiten de ello, ya sea por consumo de alcohol como por consumo de sustancias controladas. Indican que la agencia federal que les asigna los fondos, es la National Traffic Safety Administration (NHTSA), dicha agencia ha recomendado desde hace varios años que PR implemente esa prueba de campo conocida como SFST y que en las demás jurisdicciones americanas ya se implementa. La NHTSA valida y respalda científicamente las pruebas contenidas en el *Standarized Field Sobriety Test (SFST)*. El SFST es un conjunto de pruebas que incluye: Nistagmo de mirada horizontal; caminar y girar; y soporte de una pierna. Estas pruebas están diseñadas para ser administradas y evaluadas de manera estandarizada para obtener indicadores que muestren no estar capacitado para manejar un vehículo, basados en investigaciones respaldadas por la NHTSA. Actualmente en la CST ya contamos con el coordinador/instructor sobre SFST que será parte del equipo que estará adiestrando a nuestros policías estatales y municipales en PR.

La CST finaliza indicando que avalan sin reserva alguna la aprobación a la enmienda del Artículo 7.09 ya que es un interés apremiante de la agencia y del Gobierno, la protección a la vida e integridad de nuestros ciudadanos en la vía pública, en especial evitar que los conductores ebrios o bajo efectos de sustancias controladas ocasionen más desgracias en nuestras carreteras.

CONCLUSIÓN

El Gobierno de Puerto Rico tiene como deber ministerial el velar por el bienestar de los miles de conductores, ciclistas y peatones que utilizan las vías. La realidad es que pese a las campañas educativas que se han realizado a través de los años, el alcohol sigue siendo el detonante en las fatalidades en las vías públicas del país. Se hace necesario implementar nuevas estrategias y darles las herramientas a los agentes del

orden público para que puedan procesar a los conductores que manejan bajo los efectos del alcohol y/o sustancias controladas.

Cónsono con lo anterior, entendemos necesario enmendar el presente proyecto para establecer que se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test).

De igual forma, entendemos pertinente incluir como enmiendas al presente proyecto las instancias en que habrá reincidencia en casos donde la persona maneje un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. En ese sentido se establece que habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a los artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, comete nuevamente infracción a los artículos mencionados dentro de un término no mayor de cinco (5) años contados desde la convicción.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1386, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1386

16 DE ENERO DE 2018

Presentado por el representante *Del Valle Colón*

Referido a la Comisión Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.42-A, *enmendar los Artículos 7.04 inciso (b) sub inciso (5) y 7.09 de* ~~a~~ la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer cuáles serán los requisitos concretos que deberá satisfacer la persona interesada en traspasar un vehículo de motor, arrastres o semiarrastres, cuando el dueño registral se encuentre fallecida, *añadir criterios para que los agentes tengan elementos adicionales a la hora de intervenir con un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes y bajo los efectos de sustancias controladas y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" establece que el Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

(a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

(b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso fuere falsa o insuficiente.

(c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o arrastres se establecen en esta Ley.

(d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

(e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad.

Asimismo, la Ley establece que en todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas.

De lo anterior, podemos colegir que no existe impedimento alguno para traspasar un vehículo de motor, si su dueño registral se encuentra fallecida. Sin embargo, nos encontramos con que el proceso para realizar dicha gestión es una engorrosa que desalienta la formalización adecuada de los certificados de título de propiedad de muchos vehículos de motor.

Por requerimiento del Secretario del antes mencionado Departamento, se le exige a las personas interesadas cumplir con múltiples requisitos, entre los que destacan la entrega de una copia del testamento o de la declaratoria de herederos. De no existir ninguno de los anteriores, la parte interesada debe acudir al tribunal, con todo el tiempo y el gasto que ello conlleva. No obstante, entendemos que con la presentación de una declaración jurada que acredite el hecho, es más que suficiente para permitirse el traspaso.

Sin duda, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico sea flexible y rápido con los procesos. No podemos permitir que la burocracia nos arrope e impida la transparencia y rapidez que debe regir en las transacciones gubernamentales. De todas maneras, debemos hacer hincapié en que esta Ley no es óbice para que el Estado no haga aquellas indagaciones que entienda pertinentes, ni que procese a aquellas personas que mintiendo, logren realizar un traspaso ilegal.

Por otro lado, reiteradamente, el Gobierno de Puerto Rico expresa su posición oficial y política pública sobre el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, lo que constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de los miles de conductores, ciclistas y peatones que utilizan las vías. No obstante, pese a las campañas educativas que se han realizado a través de los años, el alcohol sigue siendo el detonante en las fatalidades en las vías públicas del país. Se hace necesario implementar nuevas estrategias y darles las herramientas a los agentes del orden público para que puedan procesar a los conductores que manejan bajo los efectos del alcohol y/o sustancias controladas. Cónsono con lo anterior, se establece que se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad(Standard Field Sobriety Test). La Prueba de Campo Estandarizada de Intoxicación (Standard Field Sobriety Test) es un conjunto de pruebas que incluyen lo siguiente: Nistagmo de mirada horizontal; caminar y girar; y soporte de una pierna. Estas pruebas están validadas científicamente y respaldadas por la National Traffic Safety Administration (NHTSA); diseñadas para ser administradas y evaluadas de manera estandarizada para obtener indicadores que muestren no estar capacitado para manejar un vehículo, basados en investigaciones respaldadas por NHTSA.

La presente medida tiene entre otros objetivos, aumentar la disuasión de las violaciones de personas conduciendo bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas; lo que reduce el número de choques, muertes y lesiones causadas por conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.42-A a la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 2.42-A.-Traspaso de Vehículo de Persona Fallecida

Toda persona interesada en realizar cualquier tipo de traspaso de un vehículo de motor, arrastres o semiarrastres, cuando el dueño registral se encuentre fallecido, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos y/o entregar los documentos que se enumeran a continuación:

(a) Una identificación con foto fehaciente y vigente.

(b) De no tener un récord creado en el Sistema DAVID+ deberá presentar un documento fehaciente que certifique su número de Seguro Social o un Pasaporte vigente de los Estados Unidos o País Extranjero.

(c) Declaración Jurada ante Notario Público, utilizando una de las siguientes opciones:

1. Si es un único heredero, este aceptando los derechos de la unidad; consignar que es único heredero del fallecido.
2. Si hay varios herederos, estos cediendo sus derechos y el nuevo dueño (que pudiese ser uno de los herederos) aceptando los derechos; consignar que son los únicos herederos del fallecido.
3. Si uno o más herederos es menor de edad, deberá incluir el valor del vehículo y el nombre y la firma de su tutor legal en la Declaración Jurada. Además, deberá entregar copia del Acta de Nacimiento del menor.
4. Si algún heredero emite un poder para que otra persona lo represente en la juramentación, deberá incluir copia del mencionado poder.

(d) Acompañar con la Declaración Jurada los siguientes documentos:

1. Original del Permiso para Vehículo de Motor o Arrastres (si está vigente), de no estar legible deberá presentar Certificación de Marbete.

2. Certificado de Título, de no tenerse, se solicitará un duplicado en la Declaración Jurada e incluir un Sello de Rentas Internas por el valor de seis (6) dólares y un comprobante de dos (2) dólares destinado al Centro de Trauma del Centro Médico.

3. Carta de saldo (si el vehículo tiene Gravamen Mobiliario).

4. Sello de Rentas Internas por el valor de quince (15) dólares y un comprobante de dos (2) dólares destinado al Centro de Trauma del Centro Médico.

5. Certificado de Defunción de la persona titular del vehículo que es objeto del traspaso.

(e) En el caso de ser una persona jurídica, deberá presentar:

1. Evidencia fehaciente del número de Seguro Social Patronal.

2. Evidencia del Departamento de Estado de Puerto Rico o del país de origen de la compañía o corporación.

3.- Carta de la compañía autorizando un representante a realizar la transacción solicitada e identificación con foto vigente."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7.04 inciso (b) sub inciso (5) del Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.04.-Penalidades.

(a) ...

(b) ...

...

(5) *Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a los artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, comete nuevamente infracción a los artículos mencionados dentro de un término no mayor de cinco (5) años contados desde la convicción.* Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

...

(f) ..."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7.09 del Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a *para* someterse a **[un]** *la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al* análisis químico o físico de su **[sangre]** *aliento,* **[o de su aliento]** *sangre* o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este

Capítulo~~,~~. *La prueba de campo estandarizada de sobriedad así como la prueba inicial de aliento* ~~ser~~ *serán practicadas* en el lugar de la detención, *si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano,* por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) ...

...

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera *de las pruebas iniciales, ya sea la prueba* de campo estandarizada de sobriedad *(Standard Field Sobriety Test) y/o* los **[dichos]** análisis químicos o físicos y/o cualquier otra prueba inicial después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) ...

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a **[una]** *cualquiera de las pruebas iniciales, ya sea la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) y/o la prueba de* aliento y/o *cualquier otra* prueba *establecida,* **[a ser practicada]** *estas pruebas serán practicadas* en el lugar de la detención, *si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano,* si dicho agente:

...

(f) ...

Si luego de realizar la *prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test),* y la**[s]** prueba**[s]** de **[alcohol]** *aliento y/o cualquier otra prueba establecida,* las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público **[le realizará las pruebas de campo que estime necesaria, previo a someter]** *someterá* a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de **[orina]** *sangre.* El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de **[orina]** *sangre,* cuyo resultado podrá

ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de **[orina]** *sangre*, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. **[La]** *El Negociado de la* Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud, *la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses,* deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo, *incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test),* y un procedimiento para la obtención de las muestras de **[orina]** *sangre* requeridas por este Artículo.

(g)...

...

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud *y/o el Negociado de Ciencias Forenses* informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud *y/o del Negociado de Ciencias Forenses,* deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma *prima facie.*"

Sección ~~2~~ 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, *en cuanto a la Sección 1* el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un término de tiempo no mayor de ~~sesenta~~ *ciento veinte* (~~60~~120) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar o enmendar aquella reglamentación que se entienda necesaria, y para diseñar y hacer disponible los formularios pertinentes, de conformidad con lo aquí establecido.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1670

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 1670.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1670 propone designar al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

Rincón es mundialmente conocido por los surfistas que frecuentan las playas Antonio, Black Eagle, Deadman, Domes, Indicador, Little Malibu, Marías, Sandy Beach, Steps, entre otras. Por ello, se conoce como "La Capital del Surf". No solo hay restaurantes, tiendas y hospederías que se mueven en torno a esta industria en Rincón; también hay fábricas de tablas de surf y escuelas. Rincón es un destino atesorado por surfers de muchas partes del mundo y el surfing es, a su vez, un motor económico para el pueblo. En fin, Rincón es sinónimo de buen ambiente playero y social, el cual cuenta con espectaculares atardeceres; "Rincón is the Road to Happiness".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el área metropolitana hubo gran interés por el deporte, llevando a muchos puertorriqueños del área de Condado, Miramar e Isla Verde a descubrir lugares "spots" donde podían surfear. Estos pioneros tuvieron el honor de bautizar spots por toda la Isla. Para mencionar algunos spots bautizados: en Rincón, Domes y Marías; en Aguadilla, Surfers Beach; en Isabela, Jobos; en San Juan, la 8 y la Perla; en Piñones, Aviones, entre otros tantos. Así las cosas, en el 1968 se celebró en Domes, Rincón, Puerto Rico el "Campeonato Mundial de Surfing", donde se destacó Jorge Machuca cuando tenía apenas 14 años.

El surf es definido por la Real Academia Española como un deporte náutico consistente en mantenerse en equilibrio encima de una tabla especial que se desplaza sobre la cresta de las olas. Esta actividad de ocio tiene su origen en Hawaii, en donde se ha practicado por siglos. El "surfing", como se le conoce comúnmente, llega a Puerto Rico para finales de los años 1950, principalmente por sus condiciones geográficas y climatológicas.

El mundial de surfing en el 1968 culminó una etapa en la Historia del Surfing en Puerto Rico. En el período de una década, Puerto Rico se convirtió en un lugar más importante en el Caribe para practicar el surfing. En décadas posteriores, la Isla ha mantenido su lugar de importancia. Se podría decir que hoy en día, Puerto Rico es el mejor lugar del Caribe y de toda el área del Océano Atlántico para practicar esa actividad, por la calidad y consistencia de sus spots y la diversidad de los mismos. Esto ha desatado una mega industria de tiendas de ropa, efectos deportivos y miles de afiliados deportistas en la Isla. Unido a una propagando de mercadeo internacional que encuentra en Puerto Rico el lugar ideal para vender y promocionarse. El surfing en el Caribe es y ha sido una importación hawaiana que llegó desde el Pacífico para quedarse.

Rincón es un destino atesorado por surfers de muchas partes del mundo y el surfing es, a su vez, un motor económico para el pueblo.

Departamento de Estado

La Comisión de Desarrollo del Oeste ha evaluado el memorial enviado por el Departamento de Estado de parte de la Subsecretaria la Sra. María A. Marcano De León, en el cual indica que el deporte del Surfing tiene varios beneficios para la salud física y mental. Entre ellos, se pueden enumerar los siguientes: paliativo contra el estrés, ayuda en la concentración, aporta a las relaciones interpersonales, ayuda al sistema cardiorespiratorio, refuerza la musculatura, fomenta la coordinación, trabaja con el equilibrio, y dado a que es una actividad que se realiza sobre el agua, el riesgo de las lesiones es menor. Adicional a los beneficios físicos, un estudio calculó que este deporte aportaba al turismo del pueblo de Rincón, al menos cincuenta y dos (52) millones al año.

Culmina estando a nuestra disposición de colaborar con dicho proyecto una vez sea aprobado, mediante la preparación y entrega de la proclama sugerida.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Dicho proyecto ante nuestra consideración, persigue un fin loable y de reconocimiento al deporte del surfing, en donde no se le ha brindado la importancia necesaria en estos tiempos. El Municipio de Rincón es magnífico para la otorgación del "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico" y en adición, la designación de la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico."

Conforme a lo expresado, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1670, recomiendan la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 1670.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el 7 de noviembre de 2018.

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1670

27 DE JUNIO DE 2018

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El surf es un deporte originado en Hawaii. Esta disciplina consiste en mantenerse en equilibrio, deslizándose sobre una tabla, arrastrada por una ola. El deportista que practica esta disciplina se le conoce como surfer, el cual se distingue por tener buenos reflejos y equilibrio, así como dominio de la natación y un gran conocimiento del mar.

En el año de 1968, se celebró, por primera vez en Puerto Rico, el Campeonato Mundial de Surfing, el cual se realizó en las costas de Rincón. Después de este campeonato, el deporte prosperó a pasos agigantados en nuestras costas. Tanto así que la competencia de las Mundiales de la División Master del 2007 se celebraron en Puerto Rico. Desde los años 70 la *International Surfing Association* (ISA) estuvo luchando para convertir el surfing en un deporte olímpico. Luego de décadas de espera, este deporte recién fue declarado deporte olímpico, por lo que surfers de todo el mundo participarán en las próximas olimpiadas a celebrarse en Tokio en el año 2020.

Rincón es mundialmente conocido por los surfistas que frecuentan las playas Antonio, *Black Eagle*, *Deadman*, *Domes*, Indicador, *Little Malibu*, Marías, *Sandy Beach*, *Steps*, entre otras. Por ello, se conoce como "La Capital del Surf". No solo hay restaurantes, tiendas y hospederías que se mueven en torno a esta industria en Rincón; también hay fábricas de tablas de surf y escuelas. Asimismo, la Playa *Domes* ha servido como anfitriona de prestigiosas competencias de calibre internacional. Rincón es un destino atesorado por surfers de muchas partes del mundo y el surfing es, a su vez, un motor económico para el pueblo. En fin, Rincón es sinónimo de buen ambiente playero y social, el cual cuenta con espectaculares atardeceres; *Rincón is the Road to Happiness*.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente designar al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico". De igual forma, y debido al auge, las actividades y todo el desarrollo que se ha generado en Rincón gracias a este importante deporte, y en aras de despertar un mayor interés y enfoque como centro del surfing en Puerto Rico, también entiende pertinente designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

Artículo 2.-Se designa la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

Artículo 3.-El Gobernador de Puerto Rico, en coordinación con la Compañía de Turismo y el Municipio de Rincón, mediante proclama, promoverán al referido municipio como la "Capital del Surfing en Puerto Rico". De igual forma, las mismas entidades promoverán la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

Artículo 4.-El Municipio de Rincón, en unión a entidades gubernamentales, organizará actividades culturales, deportivas, recreativas, ambientales y sociales, que

fomenten el desarrollo del deporte del surfing, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5.-El Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, promulgará la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C. 1723

INFORME POSITIVO

7 ---- de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1723, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1723 tiene el propósito de crear la "Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema Auto Expreso", en aras de reducir a quince (15) dólares el pago por concepto de multas administrativas emitidas por el sistema Auto Expreso por la falta del pago de peaje y dotar a los conductores y dueños de vehículos de motor con las garantías procesales adecuadas al momento de impugnar las mismas; enmendar el inciso 2 del Artículo 22.02, el Artículo 22.08 y el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; establecer un procedimiento especial para la revisión de multas emitidas por el sistema Auto Expreso previo a la entrada en vigor de esta ley, por un término de sesenta (60) días; aplicar retroactivamente la reducción a quince (15) dólares de toda multa administrativa emitida por el sistema Auto Expreso que se encuentre sin pagar a la fecha de la aprobación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante los últimos tres (3) años el sistema de AutoExpreso ha sido objeto de sendas críticas tanto por la ciudadanía como por miembros de esta Asamblea Legislativa. En parte, se ha cuestionado que el proceso de revisión administrativa carece de mecanismos adecuados para evitar errores. Han sido muchas las instancias en las que se hacen reclamos de deudas por concepto de multas por falta de pago en las estaciones de peaje automatizadas que suman miles de dólares sin que se establezca que los titulares de los vehículos fueron notificados oportuna y adecuadamente de las infracciones. Asimismo, existen innumerables quejas sobre la veracidad del sistema de multas en general, así como de la efectividad del sistema de aviso de balance en las cuentas AutoExpreso.

Ante estos cuestionamientos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 39-2015, con el propósito de establecer nuevos parámetros que atemperaran el pago de peajes a la realidad de hoy con la finalidad de atender esta situación. En síntesis, la Ley 39-2015 estableció un mayor término para recargar las tarjetas de AutoExpreso sin que medie una multa, aumentó el término para solicitar la celebración de una vista administrativa y estableció un procedimiento especial para la reducción y el pago de multas acumuladas por infracciones al sistema electrónico de AutoExpreso por un término de ciento ochenta (180) días. Además, la Ley 39-2015 requiere que previo a la imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso, los conductores deberán ser notificados mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, veinticuatro (24) horas de cometida la infracción sobre la necesidad de recargar su cuenta dentro de un término de setenta y dos (72) horas (luego aumentado a ciento veinte (120) horas por la Ley 24-2017), de lo contrario se emitirá una multa. Posteriormente, mediante la Ley 24-2017, se expandió dicho término para conceder al conductor ciento veinte (120) horas para recargar su cuenta y evitar la imposición de multa.

No obstante, lo anterior, el actual operador del sistema AutoExpreso, GILA, LLC, ha admitido que fallas técnicas en el sistema AutoExpreso continúan, incluyendo fallas que provocan multas dentro del periodo de gracia que un conductor tiene para recargar sus cuentas sin ser multado. De otra parte, es evidente que el sistema carece de las suficientes garantías que brinden confianza en su efectividad para identificar infracciones, procesar las mismas y brindar un proceso de revisión justo, eficiente y rápido a los conductores. Además, el sistema carece de garantías de que se adjudican cobros de peajes adecuadamente, al igual que los recargos automáticos que hacen conductores directamente de sus cuentas bancarias.

Esta Comisión, cumpliendo con su deber ministerial de evaluar de forma justa y responsable la medida bajo nuestra consideración, examinó la ponencia sometida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Comisión Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, donde el Secretario avaló la medida con varias enmiendas que fueron incluidas en el proyecto final aprobado por la Cámara

Luego de una evaluación y análisis ponderado con relación a esta medida que nos ocupa, y por las razones anteriormente expresadas, la Comisión informante recomienda este Informe Positivo.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto y en aras de hacer justicia y brindarle a la ciudadanía los mecanismos para salvaguardar sus intereses propietarios y derecho a transitar, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1723, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1723

20 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso"; enmendar el Artículo 22.08 y el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; establecer un procedimiento especial para la revisión de multas emitidas por el sistema AutoExpreso previo a la entrada en vigor de esta Ley, por un término de sesenta (60) días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por más de diez (10) años la Autoridad de Carreteras y Transportación ha estado modernizando los peajes de Puerto Rico, con el fin de convertirlos en carriles de pago electrónico y mejorar el flujo de tránsito en las autopistas. El proyecto, conocido como el sistema de AutoExpreso, permite que los conductores transcurran por las plazas de peaje sin tener que detenerse, lo que sin duda alguna les ahorra tiempo.

El sistema de AutoExpreso funciona a través de un sello electrónico colocado en el cristal frontal del vehículo el cual se comunica con el equipo en los carriles de peaje que utilizan este sistema moderno y eficiente. Los usuarios pasan entonces sin necesidad alguna de detenerse por los carriles identificados y el sistema debita la cantidad correspondiente de su cuenta prepagada. Con la implementación del sistema de AutoExpreso en las autopistas de Puerto Rico, se han añadido carriles de venta y

recarga en todas las plazas de peaje, los cuales servirán para la venta y recarga de sellos electrónicos.

Durante los últimos tres (3) años el sistema de AutoExpreso ha sido objeto de sendas críticas tanto por la ciudadanía como por miembros de esta Asamblea Legislativa. En parte, se ha cuestionado que el proceso de revisión administrativa carece de mecanismos adecuados para evitar errores. Han sido muchas las instancias en las que se hacen reclamos de deudas por concepto de multas por falta de pago en las estaciones de peaje automatizadas que suman miles de dólares sin que se establezca que los titulares de los vehículos fueron notificados oportuna y adecuadamente de las infracciones. Asimismo, existen innumerables quejas sobre la veracidad del sistema de multas en general, así como de la efectividad del sistema de aviso de balance en las cuentas AutoExpreso.

Ante estos cuestionamientos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 39-2015, con el propósito de establecer nuevos parámetros que atemperaran el pago de peajes a la realidad de hoy con la finalidad de atender esta situación. En síntesis, la Ley 39-2015 estableció un mayor término para recargar las tarjetas de AutoExpreso sin que medie una multa, aumentó el término para solicitar la celebración de una vista administrativa y estableció un procedimiento especial para la reducción y el pago de multas acumuladas por infracciones al sistema electrónico de AutoExpreso por un término de ciento ochenta (180) días. Además, la Ley 39-2015 requiere que previo a la imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso, los conductores deberán ser notificados mediante correo electrónico, o mensaje de texto o por llamada automatizada, veinticuatro (24) horas de cometida la infracción sobre la necesidad de recargar su cuenta dentro de un término de setenta y dos (72) horas (luego aumentado a ciento veinte (120) horas por la Ley 24-2017), de lo contrario se emitirá una multa. Posteriormente, mediante la Ley 24-2017, se expandió dicho término para conceder al conductor ciento veinte (120) horas para recargar su cuenta y evitar la imposición de multa.

No obstante lo anterior, el actual operador del sistema AutoExpreso, GILA, LLC, ha admitido que fallas técnicas en el sistema AutoExpreso continúan, incluyendo fallas que provocan multas dentro del periodo de gracia que un conductor tiene para recargar sus cuentas sin ser multado. De otra parte, es evidente que el sistema carece de las suficientes garantías que brinden confianza en su efectividad para identificar infracciones, procesar las mismas y brindar un proceso de revisión justo, eficiente y rápido a los conductores. Además, el sistema carece de garantías de que se adjudican cobros de peajes adecuadamente, al igual que los recargos automáticos que hacen conductores directamente de sus cuentas bancarias.

Es por esto que la presente medida a la luz de lo anteriormente expuesto y en aras de hacer justicia y brindarle a la ciudadanía los mecanismos para salvaguardar sus intereses propietarios y derecho a transitar, esta Asamblea Legislativa estima meritorio aprobar esta la "Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley podrá ser citada como "Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso".

Artículo 2.-Propósito.-

Esta Ley se promulga con el propósito de dotar a los conductores y dueños de vehículos de motor con las garantías procesales adecuadas al momento de impugnar las multas administrativas emitidas por el sistema de AutoExpreso por la falta del pago de peaje, brindándole a la ciudadanía los mecanismos para salvaguardar sus intereses propietarios y derecho a transitar.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 22.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.08. – Penalidades.

Salvo que en este Capítulo se establezca una cuantía de multa distinta, las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas administrativas y conllevarán multa de cien (100) dólares. Aquellas infracciones relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo establecido en el Capítulo Cinco (5) de esta Ley."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las estaciones de peaje de las autopistas y en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen "alto riesgo" para conductores y peatones, que incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma.

Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.

(b) ...

(c) El proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso se llevará a cabo de la siguiente forma:

(1) ...

(2) De no realizarse el pago del peaje dentro del término establecido en la notificación inicial, se procederá con la notificación de multa al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, la cual será notificada por correo postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según los referidos récords.

Dicha notificación de multa deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber transcurrido ciento veinte (120) horas de la infracción imputada. El incumplimiento con el término de noventa (90) días para realizar esta notificación, conllevará la eliminación de la multa imputada, excepto el cargo correspondiente al costo del peaje.

(3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se haga; y dicho registro constituirá evidencia *prima facie* en cualquier

procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.

(4) Toda notificación de multa contendrá como mínimo:

i. ...

ii. ...

iii. ...

iv. ...

v. el número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso;

vi. se le advertirá de su derecho a solicitar una revisión de la multa dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada.

vii. ...

(d) Si el dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación de multa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar una revisión de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, la cual será libre de costo. Para las solicitudes de revisión de estas multas se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación solicitará la revisión de la multa mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre que dicha solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso. En la solicitud de revisión se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la multa.

(2) Una vez el dueño del vehículo o el conductor certificado presente su solicitud de revisión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso, contará con sesenta (60) días para no sólo realizar una investigación y determinar la validez o procedencia de la multa, sino notificar al dueño del vehículo o el conductor certificado del resultado de la investigación y la determinación final sobre la multa. Si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso no emite la referida determinación dentro del término de sesenta (60) días, la solicitud de revisión será adjudicada a favor del dueño del vehículo o el conductor

certificado, quedando eliminada la multa imputada. Al notificar el resultado de la investigación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso informará al dueño del vehículo o el conductor certificado sobre su derecho a solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

(3) Si el dueño del vehículo o el conductor certificado no está conforme con el resultado de la investigación, deberá solicitar por escrito una solicitud de vista administrativa. Toda solicitud de vista administrativa deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión sosteniendo la multa impugnada. La solicitud de vista administrativa no conllevará costo y podrá ser presentada mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre que dicha solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso.

(4) Previo a la vista administrativa el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada para operar el sistema de AutoExpreso deberán

proveer al dueño del vehículo o al conductor certificado cualquier evidencia correspondiente a la cuenta de AutoExpreso, según surja de los registros del sistema de AutoExpreso.

(5) Si la multa queda eliminada bajo las disposiciones de esta Sección de la Ley o la vista administrativa es adjudicada a favor del dueño del vehículo o del conductor certificado que impugnara la misma, el Secretario procederá a inmediatamente cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa objeto de la revisión y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si el resultado de la solicitud de revisión es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(e) Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas administrativas.

(f) Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada.

(g) El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente al proceso de revisión de multas y vistas administrativas conforme lo establecido en esta Ley. Disponiéndose, que en caso de solicitudes de vistas administrativas, dicho reglamento proveerá que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán proveer al dueño del vehículo o al conductor certificado cualquier evidencia correspondiente a la cuenta de AutoExpreso, según surja de los registros del sistema de AutoExpreso. El reglamento deberá disponer además para que la persona que presida el proceso de revisión pueda autorizar de manera discrecional el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba."

Artículo 5.-Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso Previo a la Entrada en Vigor de esta Ley.

(a) Se establece el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso Previo a la Entrada en Vigor de esta Ley por un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. Esta disposición no incluye las multas que fueron exoneradas por el Gobernador previo al 17 de septiembre de 2018.

(b) Dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, el dueño del vehículo o el conductor certificado que se vea afectado por una o más multas emitidas por el sistema AutoExpreso previo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá solicitar la revisión de las mismas a tenor con

el nuevo procedimiento de revisión de multas que se establece en el Artículo 23.08 (d) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". La única distinción es que el término para solicitar la revisión será de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, con el resto de las disposiciones siendo aplicables a las mismas.

(c) A solicitud del dueño del vehículo o del conductor certificado, durante el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso aquí establecido el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso le extenderá a éste(a) una licencia y/o marbete provisional.

(d) Bajo el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas establecido por este Artículo sólo se podrá solicitar la revisión de multas del sistema AutoExpreso que se encuentren sin pagar a la fecha de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,

letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 228

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 228, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 228 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a crear un plan piloto de renovación de marbetes para los vehículos de motor de forma electrónica; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno de Puerto Rico ha sido consistente en su política pública de facilitar a los ciudadanos la obtención de servicios de manera rápida y segura, al igual que integrar la tecnología en las transacciones gubernamentales. Hoy día son diversos los servicios que son ofrecidos a través de un portal cibernético del gobierno; insertándonos en la ya común ola tecnológica de cara a un futuro de avanzada y globalizado.

Recientemente ha sido dada a conocer la iniciativa del Departamento de Transportación y Obras Públicas de facilitar la renovación de las licencias de conducir de manera electrónica. Esta medida ha sido una de avanzada, cónsona con la política pública de muchos de los estados de Estados Unidos, que ofrecen este ventajoso servicio a sus residentes. Sin embargo, este servicio todavía no ha sido ideado para la renovación de los respectivos marbetes para los vehículos de motor. En diversas jurisdicciones nacionales ya se ha implementado este servicio.

Por tanto, y con la intención principal de insertar a Puerto Rico en esa corriente tecnológica, ofrecer alternativas a los ciudadanos, además de ayudar a descongestionar los servicios ofrecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de forma personal, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar a este departamento de gobierno a realizar todas las gestiones necesarias para el ofrecimiento de renovación de marbetes de forma electrónica. Esta iniciativa será de gran beneficio para toda la ciudadanía y allanaría el camino para que otros servicios similares puedan ser ofrecidos de esta forma. El facilitar los servicios gubernamentales es prioridad para esta Administración y medidas como éstas refuerzan la política pública ya adoptada e implantada en muchos renglones: hacer que los residentes de Puerto Rico tengan acceso a mayores y mejores servicios y por ende, a una mejor calidad de vida.

Esta Comisión, cumpliendo con su deber ministerial de evaluar de forma justa y responsable la medida bajo nuestra consideración, examinó la ponencia sometida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Comisión Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, donde el Secretario avaló la medida.

Luego de una evaluación y análisis ponderado con relación a esta medida que nos ocupa, y por las razones anteriormente expresadas, la Comisión informante recomienda este Informe Positivo.

CONCLUSIÓN

El plan piloto que propone esta medida inserta a Puerto Rico en la corriente tecnológica, ofrece alternativas a los ciudadanos y ayuda a descongestionar los servicios ofrecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de forma personal. Esta iniciativa será de gran beneficio para toda la ciudadanía y allanaría el camino para que otros servicios similares puedan ser ofrecidos de esta forma. El facilitar los servicios gubernamentales es prioridad para esta Administración y medidas como éstas refuerzan la política pública ya adoptada e implantada en muchos renglones: hacer que los residentes de Puerto Rico tengan acceso a mayores y mejores servicios y por ende, a una mejor calidad de vida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 228, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 228

12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a crear un plan piloto de renovación de marbetes para los vehículos de motor de forma electrónica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha sido consistente en su política pública de facilitar a los ciudadanos la obtención de servicios de manera rápida y segura, al igual que integrar la tecnología en las transacciones gubernamentales. Hoy día son diversos los servicios que son ofrecidos a través de un portal cibernético del gobierno; insertándonos en la ya común ola tecnológica de cara a un futuro de avanzada y globalizado.

Recientemente ha sido dada a conocer la iniciativa del Departamento de Transportación y Obras Públicas de facilitar la renovación de las licencias de conducir de manera electrónica. Esta medida ha sido una de avanzada, cónsona con la política pública de muchos de los estados de los Estados Unidos, que ofrecen este ventajoso servicio a sus residentes. Sin embargo, este servicio todavía no ha sido ideado para la renovación de los respectivos marbetes para los vehículos de motor. En diversas jurisdicciones nacionales se ha implantado este servicio. El ejemplo más cercano e influyente lo es el Estado de Florida, donde a sus residentes le es ofrecido este servicio de forma electrónica, sin tener que congestionar las oficinas gubernamentales, en la

comodidad de su hogar, de forma integrada y completa. De hecho, pueden renovar el marbete por un término de dos (2) años y el mismo le es enviado por correo regular de forma inmediata. Servicios similares son ofrecidos por el Estado de Nueva York, California, entre otros.

Por tanto, y con la intención principal de insertar a Puerto Rico en esa corriente tecnológica, ofrecer alternativas a los ciudadanos, además de ayudar a descongestionar los servicios ofrecidos por el Departamento de Transportación y Obras Publica de forma personal, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar a este departamento de gobierno a realizar todas las gestiones necesarias para el ofrecimiento de renovación de marbetes de forma electrónica. Esta iniciativa será de gran beneficio para toda la ciudadanía y allanaría el camino para que otros servicios similares puedan ser ofrecidos de esta forma. El facilitar los servicios gubernamentales es prioridad para esta administración y medidas como estas refuerzan la política pública ya adoptada e implantada en muchos renglones: hacer que los residentes de Puerto Rico tengan acceso a mayores y mejores servicios y por ende, a una mejor calidad de vida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a crear un plan piloto de renovación de marbetes para los vehículos de motor de forma electrónica y al recibirlo a través de correo. El Departamento de Transportación y Obras Públicas, queda autorizado a incluir un costo nominal para proveer este servicio y a lo relacionado al servicio de renovación de forma electrónica.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación directa con el Departamento de Hacienda, podrá seleccionar diversas áreas dentro de cualquiera de las regiones del Departamento para implantar este plan piloto, con el fin de determinar su efectividad y planes de acción a seguir. De igual forma podrá coordinar directamente con cualquier entidad pública o privada para la obtención de una póliza de seguro de responsabilidad, los pasos a seguir para la integración de los

componentes de renovación del marbete. Además, establecerá todo lo relacionado con la integración del servicio de inspección del vehículo y la correspondiente certificación.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas llevará a cabo las reuniones que estime necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación.

Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizado el plan piloto objeto de esta legislación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7'18 PM 10:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 348

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la **R. C. de la C. 348.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 348** tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En los medios noticiosos de Puerto Rico la nobel creación de una plataforma web "Quiero Almorzar", diseñada por los estudiantes del Club de Tecnología de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada. Dicho programa estriba sobre el conteo de estudiantes que almorzarán en su comedor escolar, migrando del papel a la era tecnológica, provocando un proceso más rápido y ecoamigable. Durante el proceso de creación de la referida plataforma, los estudiantes ponderaron el tiempo invertido en el conteo de los estudiantes que almorzarían en el comedor escolar, además de los gastos de tinta y papel. Ante ese escenario, decidieron darle rienda suelta a la creatividad y minimizar todo ese tiempo invertido utilizando métodos electrónicos más ágiles y modernos.

Por tanto, y con el fin de lograr implantar esta importante, ingeniosa y nobel iniciativa en otros planteles de diversas regiones de Puerto Rico, es menester para esta Asamblea Legislativa ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González de Aguada. Reconocer las iniciativas positivas de nuestro

estudiantado es una obligación, y más cuando dichas ideas son positivas para toda la comunidad escolar y la integración de nuestro sistema a la corriente tecnológica y futurista y su inserción en la corriente mundial del desarrollo.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 348 fue radicado el 24 de mayo de 2018, aprobada en votación final por la Cámara de Representantes el 20 de junio de 2018 y referido, en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado el 21 de junio de 2018. La Comisión analizó los memoriales explicativos enviados a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de las siguientes agencias: Departamento de Educación, Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Escuela Dr. Carlos González del Municipio de Aguada.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación (DE)**, indicó que la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento (AEA), es la entidad responsable de operar el Programa de Servicios de Alimentos de Desayuno, Almuerzo y Merienda, el Programa de Servicios de Alimentos de Verano, entre otros, del Departamento de Agricultura Federal. Ciertamente, debido al alto volumen transaccional, es imperativo que el manejo de estas operaciones sea completamente electrónico. A pesar de que hoy día la AEA utiliza un sistema creado bajo las especificaciones de **DE**, conocido como Red Integrada de Comedores Escolares (en adelante "RICE"), existen aún muchas tareas que se ejecutan manualmente, aparte que el sistema tampoco provee para el cumplimiento de toda la reglamentación aplicable.

Por otra parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** indica que la medida bajo consideración no incide en términos de gerencia administrativa y tampoco tiene impacto presupuestario sustancial para el Departamento de Educación. Ahora bien, brindan deferencia a los comentarios que el Departamento tenga a bien brindar sobre las disposiciones sustantivas de la medida, ya que cuenta con el conocimiento especializado y práctico para evaluar la misma. Consecuentemente, del Departamento de Educación endosar la medida no tendrían objeción de aprobación.

Mientras que la **Escuela Dr. Carlos González** del Municipio de Aguada, por conducto de los estudiantes creadores de la plataforma, expresó que el Departamento de Educación tiene un sistema arcaico y ordinario de llevar el conteo de los estudiantes que almuerzan en el comedor diariamente. Al utilizar la herramienta web "Quiero Almorzar", emigraran del papel a la computadora, minimizando tiempo, papel y tinta. Por tal razón desean implementar un Sistema Web creado por estudiantes en varias escuelas del Departamento, con miras a mejorar el sistema utilizado actualmente.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce que es importante actualizar los sistemas del Departamento de Educación. Se deben utilizar sistemas computarizados que puedan ofrecer datos reales en poco tiempo y a bajos costos, redundando, en mejorar la calidad de vida y enseñanza de nuestros estudiantes. Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 348.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 348

24 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente fue reseñado en los medios noticiosos de Puerto Rico la nobel creación de una plataforma web "Quiero Almorzar", diseñada por los estudiantes del Club de Tecnología de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada. Dicho programa estriba sobre el conteo de estudiantes que almorzarán en su comedor escolar, migrando del papel a la era tecnológica, provocando un proceso más rápido y ecoamigable. Durante el proceso de creación de la referida plataforma, los estudiantes ponderaron el tiempo invertido en el conteo de los estudiantes que almorzarían en el comedor escolar, además de los gastos de tinta y papel. Ante ese escenario, decidieron darle rienda suelta a la creatividad y minimizar todo ese tiempo invertido utilizando métodos electrónicos más ágiles y modernos.

Ciertamente, esta iniciativa, producto de la alianza del Departamento de Educación con la compañía Microsoft, y el ingenio de estos estudiantes, es digno de reconocimiento y expansión. Estos estudiantes, con esta iniciativa, lograron convertir un procedimiento largo y tedioso en uno ágil y accesible. Lograron hábilmente que el desarrollo de la plataforma fuera un diseño universal que pudiera funcionar en los sistemas operativos IPhone y Android, así como en computadoras. De igual forma, el desarrollo de este proyecto reafirmó el interés de nuestros estudiantes por las ciencias de cómputos, un campo sumamente fértil para fomentar nuestra economía y la creación de empleos. Además, este tipo de aplicación fomenta la participación y el uso de los estudiantes del comedor escolar, hecho que había mermado significativamente con el pasar de los años.

Por tanto, y con el fin de lograr implantar esta importante, ingeniosa y nobel iniciativa en otros planteles de diversas regiones de Puerto Rico, es menester para esta Asamblea Legislativa ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González de Aguada. Reconocer las iniciativas positivas de nuestro estudiantado es una obligación, y más cuando dichas ideas son positivas para toda la comunidad escolar y la integración de nuestro sistema a la corriente tecnológica y futurista y su inserción en la corriente mundial del desarrollo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Con el propósito de cumplir con los fines de la presente Ley, el Departamento de Educación sostendrá una reunión con el personal y estudiantes de la Escuela Dr. Carlos González del Municipio de Aguada y, previo a los trámites de obtención y reconocimiento al trabajo de estos estudiantes, creará un grupo de trabajo

que implante un plan piloto del programa de plataforma web "Quiero Almorzar" en otras regiones educativas del sistema.

Sección 3.-El Departamento de Educación seleccionará las regiones educativas donde implantará este plan piloto y llevará a cabo las reuniones que estime necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación. Para la implementación de dicho plan será mandatorio utilizar el programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por los estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada.

Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Educación a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos o cualquier entidad privada, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-El Departamento de Educación remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto se cumpla con lo aquí ordenado.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 8 '18 PM 9:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R.C. DEL S. 7

TERCER INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 7, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entirrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 7 según radicada tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, el cual consta de 1.81 cuerdas, con el fin de que la Administración Municipal desarrolle instalaciones recreativas y deportivas para el uso y disfrute de la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, el Municipio Autónomo de Ponce ha mostrado interés en poseer la titularidad del predio de terreno donde ubica la pista de

caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, con el fin de desarrollar y mantener en condiciones adecuadas un área recreativa para el disfrute de los residentes.

Dicho terreno consta inscrito en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El predio tiene una cabida de 1.81 cuerdas y es identificado para fines contributivos en el CRIM con la codificación 389-086-084-79-000. Según el Plano de la Urbanización Los Caobos, el terreno estaba destinado en su origen para la construcción de un plantel escolar por parte del Departamento de Educación. Sin embargo, dicha escuela no fue construida y ni el Departamento de Educación ni ninguna otra entidad del Gobierno de Puerto Rico han mostrado interés alguno en este predio de terreno.

Una vez este terreno pase a manos del Municipio Autónomo de Ponce, podrá ser aprovechado al máximo para proveer instalaciones recreativas adecuadas a los residentes, ya sea mediante la asignación de fondos municipales, estatales o legislativos.

El R. C. de la S. 7, fue referido el 2 de enero del año en curso a la Comisión. Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma, juiciosa y responsable, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Municipio de Ponce, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Recreación y Deportes.

De éstas, a pesar de múltiples esfuerzos de la Comisión, sólo el Departamento de Transportación y Obras Públicas envió un memorial explicativo fechado 10 de julio de 2017.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en su memorial explicativo, expresa que antes de la aprobación de la Ley 26 - 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el Secretario de Transportación y Obras Públicas tenía el deber de ser el custodio de las propiedades del Estado. Sus facultades, tanto para su arrendamiento, como para su enajenación. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 26 esos deberes pasaron al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado por dicha Ley.

La Ley 26 en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) dispone que el Comité "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

En vista de la necesidad que hay en Puerto Rico, especialmente después del paso del huracán María, de instalaciones recreativas y deportivas donde la juventud de nuestra isla pueda esparcirse, y en vista de que ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico ha mostrado interés alguno en este predio de terreno, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura considera meritorio y necesario que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 del 2017, transfiera, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce con el fin de que la Administración Municipal desarrolle instalaciones recreativas y deportivas para el uso y disfrute de la comunidad.

CONCLUSIÓN

Culminado el estudio de la medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para los residentes de la Urbanización Los Caobos y el público flotante del Municipio de Ponce.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. del S. 7, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 7

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar~~ *referir* al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone* ~~a~~-transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, el cual consta de 1.81 cuerdas, con el fin de que la Administración Municipal desarrolle instalaciones recreativas y deportivas para el uso y disfrute de la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Autónomo de Ponce ha mostrado interés en poseer la titularidad del predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, con el fin de desarrollar y mantener en condiciones adecuadasun área recreativa para el disfrute de los residentes.

Dicho terreno consta inscrito en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El predio tiene una cabida de 1.81 cuerdas y es identificado para fines contributivos en el CRIM con la codificación 389-086-084-79-000. Según el Planode la Urbanización Los Caobos, el terreno estaba destinado en su origen para la construcción de un plantel escolarpor parte del Departamento de Educación. Sin embargo, dicha escuela no fue construida y ni el Departamento de Educación ni ninguna otra entidad del Gobierno de Puerto Rico han mostrado interés alguno en este predio de terreno.

Una vez este terreno pase a manos del Municipio Autónomo de Ponce, podrá ser aprovechado al máximo para proveer instalaciones recreativas adecuadasa los residentes, ya sea mediante la asignación de fondos municipales, estatales o legislativos.

Actualmente, con la aprobación de la Ley 26 del 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

A esos fines, y como una medida apropiada, esta Asamblea Legislativa, *conforme a los poderes otorgados por la Constitución de Puerto Rico,* considera necesario y meritorio que el ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 - 2017,* transfiera, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, el cual consta de 1.81 cuerdas, con el fin de que la Administración Municipal desarrolle instalaciones recreativas y deportivas para el uso y disfrute de la comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~ordena~~ *refiere* al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" para evaluación, y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la transacción propuesta mediante la cual se propone* ~~a~~transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, el cual consta de 1.81 cuerdas, con el fin de que la

Administración Municipal desarrolle instalaciones recreativas y deportivas para el uso y disfrute de la comunidad.

Sección 2.- El *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 - 2017* ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ cede sus derechos sobre el predio de terreno, *conforme lo establece le Ley 26 - 2017,* a fin de que el Municipio Autónomo de Ponce lo utilice para realizar las obras que entienda convenientes y necesarias para desarrollar instalaciones recreativasy deportivas para el uso y disfrute de la comunidad.

Sección 3.- Se faculta al *Director Ejecutivo del Comité o su representante* ~~Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a comparecer en escritura pública, en representación del Gobierno de Puerto Rico, para otorgar la misma y hacer cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que el predio de terreno traspasado en la Sección 1 no podrá ser utilizado para otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El incumplimiento de esta condición revertirá esta cesión a favor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Municipio Autónomo de Ponce será responsable de los costos que resulten en dicho caso. Esta restricción deberá formar parte del documento de traspaso acordado por las partes.

Sección 5.- El predio de terreno será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar mejora o modificación, con anterioridad a su traspaso al Municipio Autónomo de Ponce.

Sección 6.- El *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 - 2017* ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ y el

Municipio Autónomo de Ponce deberán realizar, en o antes de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con sus propósitos.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

RECIBIDO NOV 8'18 AM 9:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 145

TERCER INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación, con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 145.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 145 según radicada tiene el propósito de ordenarle a la Autoridad de Tierras, transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca Esperanza- Centro de Usos Múltiples; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que, en los predios de la Finca Esperanza se encuentra el Centro de Usos Múltiples, el cual consta de 0.4315 cuerdas y que enclava un salón de actividades en concreto construido por la Administración Municipal de Naguabo.

Actualmente tanto el predio de terreno como la estructura se encuentran en alto deterioro por lo que conllevaría un peso adicional para el presupuesto del país el tener que habilitar el lugar para las proyecciones de desarrollo económico y turístico.

Para realizar varias obras de impacto, tanto para el pueblo de Naguabo como para toda la comunidad aledaña, el Municipio de Naguabo a través de su alcalde, ha expresado su interés en adquirir dichos terrenos.

Sin embargo, en aras de lograr contribuciones significativas y perdurables al desarrollo comunitario en Puerto Rico, es necesario que se, refiera al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de forma tal que puedan ser puestos en marcha a la mayor brevedad posible, logrando de esta manera establecer los programas e iniciativas que el Municipio propone implementar.

Con el propósito de evaluar la presente medida de forma juiciosa, esta Comisión le solicito memoriales explicativos al Municipio de Naguabo y a la Autoridad de Tierras, en adición se realizó una Audiencia Pública en el Municipio de Naguabo el 24 de enero de 2018, a la cual asistió únicamente el Municipio de Naguabo.

El día 16 de enero de 2018 el Departamento de Agricultura compareció, a través de su Secretario, el Sr. Carlos A. Flores Ortega por medio de un memorial explicativo. El mismo expresó en su escrito que: "nos corresponde en estos momentos defender y abogar en favor de mantener la titularidad de nuestras propiedades. Las mismas son accesibles a cualquier agricultor e incluso para el propio Municipio de Naguabo por un precio considerablemente bajo. Debemos mantener dicha accesibilidad, la cual sólo es garantizada bajo el dominio de las tierras por parte de nuestras agencias y sus programas, para que en los casos en que los proyectos fracasen o no tengan el éxito esperado, las propiedades puedan seguir estando disponibles para otros proyectos o agricultores."

Señala el Secretario que la Autoridad de Tierras, junto al Departamento de Agricultura y demás agencias adscritas, son las responsables de establecer la política pública agrícola e iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo agrícola sostenido de todo Puerto Rico.

En conclusión, indica la ponencia: "nos vemos impedidos de avalar la Resolución Conjunta del Senado 145. No obstante, en aras de hacer un mayor balance de intereses, estamos dispuestos a auscultar con el Municipio, la posibilidad de otorgar un usufructo a largo plazo, de por lo menos 15 años, para las propiedades referidas."

Por otro lado, también compareció el Municipio de Naguabo, a través de su alcalde el Honorable Noé Marcano Rivera. Señala el alcalde que ante la difícil situación económica que vivimos y luego de la devastación ocasionada por los huracanes Irma y

María, la Administración del Municipio de Naguabo está comprometida a identificar zonas de oportunidades para el desarrollo económico, social y cultural.

Explica el Alcalde en su escrito que debido a la ubicación en la carretera PR 3, la Finca Esperanza del barrio Daguo de Naguabo, es una localidad con alto potencial de desarrollo, por lo que les interesa la titularidad del terreno y la estructura, de tal forma, que puedan habilitarla, ofrecerla para el uso más adecuado y que represente los mejores intereses del Municipio de Naguabo.

El Alcalde recalca en su escrito que para que el Municipio pueda incurrir en las mejoras es necesario que el mismo sea el dueño de dicha propiedad. De no ser así, el mismo estaría limitado a realizar la obra, solicitar ayuda económica y cumplir con los reglamentos y normas aplicables.

Culmina dicha ponencia: "solicito a esta Comisión, muy respetuosamente, que apruebe la Resolución Conjunta del Senado 145 (R.C. del S. 145) para que la autoridad de Tierras transfiera libre de costo al Municipio de Naguabo la titularidad de la Finca Esperanza."

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y analizar cuidadosamente los argumentos presentados tanto por el Departamento de Agricultura como los del Municipio de Naguabo, esta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que es una realidad que el Gobierno Central no tiene actualmente el interés ni los fondos necesarios para habilitar muchos de estos terrenos y estructuras las cuales han quedado en el olvido convirtiéndose así en estorbo público.

No hallamos razón por la cual no sea en beneficio para todas las partes el que se le transfiera los terrenos y estructuras anteriormente descritos al Municipio de Naguabo, ya que es quien a fin de cuenta le afecta el mantenimiento y funcionalidad de los mismos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 145, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 145

21 de junio de 2017

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenarle a la Autoridad de Tierras~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para* transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca Esperanza-Centro de Usos Múltiples; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en los predios de la Finca Esperanza se encuentra el Centro de Usos Múltiples, el cual consta de 0.4315 cuerdas y ~~enclava~~ *en el cual se encuentra el* salón de actividades en concreto el cual fue construido ~~en el pasado~~ por la Administración Municipal de Naguabo. Tanto el predio de terreno como la estructura, están en alto deterioro y habilitar el lugar para las proyecciones de desarrollo económico y turístico conllevara un peso adicional para el presupuesto del país.

El Municipio Naguabo, por conducto de su *Honorable* Alcalde, ha expresado su interés en adquirir los terrenos para realizar varias obras de impacto, tanto como para el pueblo de Naguabo como para la toda la comunidad aledaña.

Para lograr el propósito de establecer los programas e iniciativas que el Municipio propone implementar, es necesario que esta Asamblea Legislativa ~~ordene a la Autoridad de Tierras del Gobierno de Puerto Rico~~ *refiera al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,*

creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe en un término de noventa (90) días la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del ~~terreno~~ inmueble de forma tal que puedan ser puestos en marcha *los trabajos para rehabilitarlo* a la mayor brevedad posible, en aras de lograr contribuciones significativas y perdurables al desarrollo comunitario en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ~~ordena~~ refiere ~~a la Autoridad de Tierras~~ *al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para la evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para* transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca Esperanza- Centro de Usos Múltiples.

~~Sección 2. – Se dispone que los procedimientos expresados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta quedarán exentos de cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 5, de la Ley Núm. 26 – 2017 "Disposición de Bienes Inmuebles de Gobierno"~~

Sección 2.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Naguabo podrá utilizar la propiedad para cualquier fin público, por si o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 3. – ~~Dichos terrenos serán~~ *La propiedad será* ~~*traspasados*~~ *traspasada en las mismas condiciones en que se* ~~encuentran~~ *encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna* ~~de la Autoridad de Tierras~~

del Gobierno de Puerto Rico a realizar reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Naguabo.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección ~~2~~ *5*.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C. 617

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 617, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 617 tiene el propósito de añadir un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de permitir a las personas con la condición de epilepsia crónica estar entre las que se autorizan a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos del proyecto que nos ocupa, surge que la epilepsia es una enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes debido a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales, asociadas eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas (OMS). No todas las personas que padecen una crisis epiléptica se diagnostican de epilepsia. Se consideran epilépticos cuando padecen por lo menos dos convulsiones. Hay más de 20 tipos diferentes de crisis epilépticas y los

síntomas que experimenta dependen del lugar en el cerebro en el cual ocurre la alteración de la actividad eléctrica y con tratamiento médico es posible el control de la crisis en un elevado porcentaje de pacientes.

Dado que una persona con este padecimiento puede estar ocasionalmente afectada en su movilidad al punto de requerir asistencia, es justo que estén incluidas dentro de la relación de condiciones que justifican el permiso de estacionamiento para las personas con impedimentos.

Esta Comisión, cumpliendo con su deber ministerial de evaluar de forma justa y responsable la medida bajo nuestra consideración, examinó las ponencias sometidas por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Defensoría de Personas con Impedimentos y la Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia a la Comisión Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El Secretario del DTOP, *Hon. Carlos M. Contreras Aponte*, expresó en su ponencia escrita que el objetivo de los rótulos removibles que expide el DTOP, es facilitar a las personas que tienen su capacidad de ambulación severamente limitada el acceso a lugares públicos. Además, expresó que no se puede perder de perspectiva, que la cantidad de espacios de estacionamientos en las áreas designadas para personas con impedimentos es limitada, sin embargo le concede deferencia a la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), para expresarse en cuanto a si las personas que padecen de epilepsia crónica debieran tener derecho a estacionarse en las áreas designadas para personas con impedimentos.

Por otro lado, la Sra. *Carmen Janet Collaza*, Defensora Interina de las Personas con Impedimentos, explicó en su ponencia escrita, que como Agencia que representa los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados reconoció que el propósito de la medida bajo análisis es una loable y que propende a la inclusión de las personas con impedimento a la sociedad, además de su independencia.

Asimismo, afirmó que "*nuestra política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos es apoyar legislación como la presente*". Añadió, que la condición contemplada en la presente medida en ocasiones puede ser merecedora de recibir la utilización del rótulo removible, toda vez que incide sobre la movilidad de la persona y sugirió que se requiera que sea la apreciación del médico especialista el que establezca si a base de la condición el paciente requiere la otorgación del rótulo por parte del

Departamento de Transportación y obras Públicas, ya que la mayor parte de pacientes diagnosticados con epilepsia, logran llevar una vida plena y sin interrupciones una vez establecen los balances farmacológicos necesarios, pues como norma, en un paciente debidamente atendido, los episodios de crisis se minimizan.

Mientras, que el *Sr. Alex Ramírez Torres*, Vicepresidente Ejecutivo de la Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia, la cual es una organización privada y sin fines de lucro y que ofrece coordinación en toda la isla, de servicios médicos, psicológicos, psicosociales y educativos a personas con diagnóstico o con sospecha de epilepsia.

El *Sr. Ramírez*, no favoreció la aprobación de la medida, aun reconociendo que la epilepsia es una enfermedad neurológica, crónica y progresiva, sin embargo, aclaró que la mayoría de las personas diagnosticadas con epilepsia, que reciben un tratamiento adecuado para su condición logran llevar una vida plena y productiva.

Luego de una evaluación y análisis ponderado con relación a esta medida que nos ocupa, esta Comisión apoya la legislación, por entender que es loable, facilitar a personas con la condición de epilepsia crónica estacionarse en lugares de acceso a personas con impedimentos, toda vez que sea afectada la movilidad de la persona y que sea requerida la certificación médica en el que se especifique que la movilidad del paciente está sustancialmente afectada y que sea expedida por un médico especialista.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 617, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE FEBRERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 617

17 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de permitir a las personas con la condición epilepsia crónica estar entre las que se autorizan a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la literatura médica, la epilepsia es una enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales, asociadas eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas (OMS). No todas las personas que padecen una crisis epiléptica se diagnostican de epilepsia. Se consideran epilépticos cuando padecen por lo menos dos convulsiones.

Una crisis epiléptica ocurre cuando una actividad anormal eléctrica en el cerebro causa un cambio involuntario de movimiento o función del cuerpo, de sensación, en la capacidad de estar alerta o de comportamiento. La crisis puede durar desde unos segundos hasta varios minutos. Hay más de 20 tipos diferentes de crisis epilépticas.

Los síntomas que experimenta una persona durante una crisis epiléptica dependen del lugar en el cerebro en el cual ocurre la alteración de la actividad eléctrica. Una persona que tiene una crisis tonicoclónica (también llamada de grand mal) puede gritar, perder el sentido y desplomarse al piso, ponerse rígido y con espasmos musculares. Otro tipo de crisis epiléptica es la denominada crisis parcial compleja, en la que el paciente puede parecer confundido o aturdido y no podrá responder a preguntas ni instrucciones. Otras personas tienen ataques muy leves que ni siquiera son notados por otros. Algunas veces, la única manifestación de la crisis epiléptica es un parpadeo rápido o algunos segundos de mirada perdida con desconexión del medio; a este tipo de crisis epiléptica se lo denomina ausencia y es relativamente frecuente en la infancia.

La epilepsia puede tener muchas causas; en unos casos es debida a lesiones cerebrales de cualquier tipo (traumatismos craneales, secuelas de meningitis, tumores, etc.) pero en muchos casos no hay ninguna lesión, sino únicamente una predisposición de origen genético a padecer las crisis. Con tratamiento médico es posible el control de las crisis en un elevado porcentaje de pacientes.

Dado que una persona con este padecimiento puede estar ocasionalmente afectada en su movilidad al punto de requerir asistencia, es justo que estén incluidas dentro de la relación de condiciones que justifican el permiso de estacionamiento para las personas con impedimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Expedición autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

(c) ...

(21) Epilepsia crónica- previo a certificación médica que especifique que la movilidad del paciente está sustancialmente afectada y que sea expedida por un médico especialista.

..."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7 '18 PM 7:23

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2018

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 719

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 719**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 719, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", a los fines de utilizar nombres de personas que no han fallecido, para realizar la designación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 719, solicitó un memorial explicativo al Instituto de Cultura Puertorriqueña, el cual nos fue remitido.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, expresó en su memorial que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres. De esta manera, perpetuando su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

Menciona que el Artículo 3, de la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que *"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a los dispuesto en esta Ley* (énfasis nuestro), *la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que le municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades, o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal..."*

A su vez señala, que el artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que en ningún caso se considerarán nombres de personas vivas para hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas, edificios, carreteras, caminos, edificios públicos y otras estructuras. Dicha disposición surgiendo del mandato expreso de la Sección 3 de la Ley. Núm 99, *supra*, la cual prohíbe la denominación de estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido.

Este expresa la preocupación de que en el transcurso de su vida, la persona cuya estructura lleva su nombre, pueda cometer algún delito o acción que no sea socialmente aceptable.

No obstante, el Instituto de Cultura reiteradamente, ha reconocido la discreción, que por virtud de Ley posee la Asamblea Legislativa, para denominar estructuras y vías públicas, sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Razón por la cual recomienda la aprobación del proyecto, para que sea convertido en Ley.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 719**, y analizar y estudiar el memorial explicativo del Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 719

1 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el ~~Artículo~~ *Sección* 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "~~Ley para crear~~ la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas ~~de~~ *del Estado Libre Asociado de* Puerto Rico", a los fines de utilizar nombres de personas que no han fallecido, para realizar la designación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* con el propósito de determinar los nombres que deberán llevar todas las estructuras públicas construidas en Puerto Rico, mediante un proceso responsable y razonable.

Durante los pasados años ha sido una práctica gubernamental el designar estructuras y vías públicas con nombres de ilustres puertorriqueños que al momento de la designación se encontraban con vida, y no fallecidos como lo dispone la Ley. En ocasiones la práctica ha sido criticada, ya que se ha generado la preocupación de que en el transcurso de su vida, la persona cuya estructura lleva su nombre pueda cometer algún delito u otro tipo de acción que no sea socialmente aceptable. La opinión tiene un cierto grado de prejuicio, ya que sugiere que las personas eventualmente cometerán errores o dejarán de ser modelos de reconocimiento e inspiración.

Con el propósito de solucionar y evitar la ambigüedad en una ley que se utiliza a menudo, y poder reconocer a los miembros ilustres de nuestra sociedad en vida, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta ~~Ley~~ *medida*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ *Artículo* 1.-Se enmienda el ~~Artículo~~ *Sección* 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "~~Ley para crear la~~ Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas ~~de~~ del Estado Libre Asociado ~~de~~ *del Estado Libre Asociado* Puerto Rico", para que lea como sigue:

"~~Artículo~~ *Sección* 3.-Funciones

Salvo en aquellos...

La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del País, que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público."

~~Sección~~ *Artículo* 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del ~~Gobierno~~ *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

~~Sección~~ *Artículo* 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM11:0

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 766

25 de junio de 2018

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 766** sin enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara tiene la intención de enmendar el inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", a los fines de reducir de diez (10) a cinco (5) años el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y serle otorgado el título de la misma.

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", busca proteger los terrenos de alto valor agrícola para que se preserven y no sean desarrollados o urbanizados. Dicha ley ha sufrido múltiples enmiendas con el pasar de los años, ajustándose a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

Señalan que, con el paso del tiempo, muchas de las restricciones establecidas para el uso agrícola de los terrenos han ido variando y se ha permitido que familias puedan construir en los mismos sus viviendas. A manera de ejemplo, la Ley Núm. 25 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", establece los procedimientos mediante los cuales el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico puede conceder el título de propiedad a usufructuarios u ocupantes, según definidos en la citada ley. Por su parte, la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, autoriza la concesión de títulos de propiedad sobre las parcelas establecidas en virtud del Título V de la "Ley de Tierras de Puerto Rico".

Indican que la referida ley incluye el requisito de haber poseído la finca en usufructo por más de diez (10) años para poder solicitar y obtener el título de propiedad. No obstante, son del criterio de que el término de diez (10) años impuesto supone un obstáculo para muchas familias que buscan formalizar su derecho propietario obteniendo el correspondiente título de propiedad; sobre todo en terrenos que ya han sido desarrollados con viviendas. Ese es el sentir de muchas familias en las comunidades marginadas, las cuales han encontrado dicha restricción aun teniendo el interés de salir adelante y empoderarse de las mismas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se consideraron los memoriales explicativos provistos por la Cámara de Representantes, tales como el Departamento de la Vivienda. Esta Comisión solicitó memoriales al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras. Al momento de la redacción del Informe, los mismos no se habían recibido.

El **Departamento de Vivienda** comienza indicando que, entre los programas de concesión de títulos de propiedad que administra su Departamento se encuentra el dispuesto bajo el Título V de la Ley de Tierras, el cual concede títulos a personas que ocupan parcelas como única residencia y las cuales reúnen los requisitos legales y reglamentarios para cualificar como usufructuario bona fide a tos fines de crear comunidades rurales para familias de agregados.

Mencionan que otro programa que administra el Departamento concede títulos de propiedad a familias CUYO ingreso bruto ajustado no exceda de $14,400.00 anuales y que residan en viviendas enclavadas en terrenos ajenos, según dispuesto por la Ley Núm. 132 de I de julio de 1975, conocida como la "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos" (Ley Núm. 132). Dicha Ley establece un mecanismo para la transferencia de títulos de propiedad, previo estudio socioeconómico, por la suma nominal de Un dólar ($l .00).

Informan que la transferencia de títulos a familias CUYOS ingresos excedan los parámetros antes descritos se hará por el precio que se determine según la fórmula creada en dicha Ley. De igual manera, el Programa de Fincas de Tipo Familiar, el cual el P. de la C. 766 pretende enmendar, se creó con el propósito de promover y estimular el uso intenso de la tierra y el desarrollo de actividades que promuevan el disfrute de la vida rural, mediante la creación de fincas que permitan a quienes las explotan alcanzar un nivel de vida adecuado.

En la actualidad, el programa requiere que los usufructuarios u ocupantes vivan la finca y la dediquen a un fin agrícola por no menos de veinticinco (25) años antes de que puedan solicitar y se les conceda el título sobre la misma.

Alertan muy respetuosamente que el texto estatutario citado en el P. de la C. 766 refleja el lenguaje del inciso (g) previo a la aprobación de la Ley Núm. 177-2014, la cual restituyó el término anterior de veinticinco (25) años.

Explican que el inciso en discusión fijaba en veinticinco (25) años el término para poder obtener el título sobre la propiedad rural que se estaba trabajando para fines agrícolas. Dicho término fue reducido a diez (10) años mediante la aprobación de la Ley Núm. 45 de 5 de agosto de 1989. Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 177-2014, el legislador restituyó el término de veinticinco (25) años, el cual rige en la actualidad.

Les parece que este término es excesivamente amplio, por lo que impide ejecutar la intención del legislador según consignada en la Exposición de Motivos de la Ley de Tierras de Puerto Rico:

El inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley de Tierras de Puerto Rico, establece que:

> (g) Toda persona que posea una finca en usufructo por un término mayor de veinticinco (25) años podrá solicitar y serle otorgado el título de la misma, conforme a las disposiciones de este Título. A partir de la obtención de dicho título, el adquiriente podrá ceder, arrendar, vender, permutar, hipotecar, gravar o disponer de la finca en cualquier forma permitida por ley.
>
> Una vez el agricultor adquiriente haya cumplido con el pago a la Autoridad de Tierras de la totalidad del precio de adquisición de la finca solicitará por escrito a la Autoridad que se te otorgue El escritura o certificación de título a los fines de inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad de la Sección donde ubique su finca. Et Director Ejecutivo de la Autoridad o la persona designada por éste otorgará la correspondiente escritura en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir del saldo de la deuda y de la fecha en que el agricultor solicita se te otorgue la correspondiente escritura. siempre que dicha solicitud se haga por escrito entregando la misma personalmente a la Autoridad de Tierras o a su agencia delegada o mediante solicitud enviada por correo certificado.
>
> [A] tal efecto la Legislatura declara el derecho fundamental humano de todos los seres que viven exclusivamente de trabajar la tierra, de ser por to menos dueños de un pedazo de esa tierra que les sirva para levantar sobre él, con la entera inviolabilidad que garantizan las leyes al hogar del ciudadano, su propio hogar, libertándolo así de coacciones y dejándolo libre para vender su trabajo en negociación justa y equitativa.

La posesión del título sobre la propiedad provee seguridad y un sentido de pertenencia a la familia. Además. les permite transferir de una generación a otra la tierra que por años han trabajado. Ahora bien, entienden razonable que una familia

trabaje fa tierra donde reside por al menos cinco (5) años como requisito previo a la adquisición del título sobre la misma. Esto, dado q que dicho término fomenta la continuidad del trabajo agrícola. a la vez que promueve el desarrollo de comunidades rurales.

Ahora bien, entiende razonable que una familia trabaje la tierra donde reside por al menos diez (5) años como requisito previo a la adquisición del título sobre la misma. Esto, dado q que dicho término fomenta la continuidad del trabajo agrícola. a la vez que promueve el desarrollo de comunidades rurales.

Por otro lado, recomienda que esta Honorable Comisión solicite los comentarios del Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras, para que estas aporten su peritaje en la materia, ya que ambas instrumentalidades están en una mejor posición para determinar el término adecuado que las familias agricultoras deben esperar para solicitar la concesión del título sobre la propiedad en la que residen y la cual trabajan con fines agrícolas.

En vista de lo anterior el Departamento de la Vivienda finaliza que endosa la aprobación de la medida.

CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación de los memoriales allegados a nuestra Comisión de Agricultura del Senado, considerando la Exposición de Motivos y la evaluación realizada por nuestro hermano Cuerpo Legislativo de la Cámara de Representantes entendemos que es necesario y conveniente reducir el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y serle otorgado el título de la misma. Esta Asamblea Legislativa reconoce que el término de cinco (5) años en posesión de una finca en usufructo para poder solicitar el título de propiedad es más que justo y razonable para lograr el propósito de la ley.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 766.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 766

8 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", a los fines de reducir de diez (10) a cinco (5) años el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y serle otorgado el título de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", busca proteger los terrenos de alto valor agrícola para que se preserven y no sean desarrollados o urbanizados. Dicha ley ha sufrido múltiples enmiendas con el pasar de los años, ajustándose a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

Cabe señalar que con el paso del tiempo, muchas de las restricciones establecidas para el uso agrícola de los terrenos han ido variando y se ha permitido que familias puedan construir en los mismos sus viviendas. A manera de ejemplo, la Ley Núm. 25 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", establece los procedimientos mediante los cuales el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico puede conceder el título de propiedad a usufructuarios u ocupantes, según definidos en la citada ley. Por su parte, la Ley

Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, autoriza la concesión de títulos de propiedad sobre las parcelas establecidas en virtud del Título V de la "Ley de Tierras de Puerto Rico".

Hoy día, son miles las familias puertorriqueñas que se han beneficiado de la entrega de títulos de propiedad para sus viviendas bajo uno u otro programa, resultando ello en un beneficio, no solo para dichas familias, sino para la comunidad en general. Ello es parte del empoderamiento que el Estado busca fomentar en sus ciudadanos y comunidades.

Nuestro ordenamiento vigente, bajo las disposiciones de la "Ley de Tierras", dispone que las personas que se beneficien de la entrega de título de propiedad, estarán impedidos de vender o enajenar las mismas en o antes de un periodo de diez (10) años; garantizando así que las familias que se beneficiaran de la entrega de títulos permanecieran utilizando dichas propiedades como sus viviendas principales. Por otro lado, la Ley 26, antes citada, dispone entre otras cosas que "toda persona que posea una finca en usufructo por un término mayor de diez (10) años podrá solicitar y serle otorgado el título de la misma, conforme a las disposiciones de esta ley."

Como podemos observar, la referida ley incluye el requisito de haber poseído la finca en usufructo por más de diez (10) años para poder solicitar y obtener el título de propiedad. No obstante, somos del criterio de que el término de diez (10) años impuesto supone un obstáculo para muchas familias que buscan formalizar su derecho propietario obteniendo el correspondiente título de propiedad; sobre todo en terrenos que ya han sido desarrollados con viviendas. Ese es el sentir de muchas familias en nuestras comunidades marginadas, las cuales han encontrado dicha restricción aún teniendo el interés de salir adelante y empoderarse de las mismas. En consecuencia, entendemos que se debe reducir de diez (10) a cinco (5) años dicho periodo. Nos parece que el término de cinco (5) años en posesión de una finca en usufructo para poder solicitar el título de propiedad es más que razonable para lograr el propósito de la ley. Sobre todo, cuando tomamos en cuenta que en la misma existen otras restricciones aplicables a la venta o enajenación de las propiedades, salvaguardando así el interés gubernamental.

Por las razones antes discutidas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente reducir de diez (10) a cinco (5) años el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y serle otorgado el título de la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 79-C.-Ventas de Fincas

...

(a) ...

(g) Toda persona que posea una finca en usufructo por un término mayor de cinco (5) años podrá solicitar y serle otorgado el título de la misma, conforme a las disposiciones de este Título. A partir de la obtención de dicho título, el adquiriente podrá ceder, arrendar, vender, permutar, hipotecar, gravar o disponer de la finca en cualquier forma permitida por ley.

(k) ...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de noviembre de 2018

RECIBIDO NOV 1'18 PM 1:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Informe Positivo
Sobre el P. de la C. 838

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto de la Cámara Núm. 838, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 838 propone enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 31-2012, mejor conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", a los fines de proveerle a los municipios la opción de arrendar inmuebles cuando no puedan ser declarados estorbos públicos conforme al procedimiento establecido por ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de esta medida, se indica que la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", fue adoptada con el fin de que las estructuras abandonadas y solares baldíos, entre otros, que

constituyan estorbos públicos, puedan ser expropiados por los municipios, previo el debido proceso de ley que cobija al propietario. El propósito principal de esta medida es que la titularidad del inmueble sea transferida a dichos municipios con la intención de acondicionar los mismos y darle un mejor uso. Ciertamente, y conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico vigente, habrá una justa compensación y se cubrirán otros gastos procesales inherentes al proceso. Los procedimientos establecidos por la Ley 31, *supra*, no proveen alternativa cuando la propiedad no puede ser declarada estorbo público y se ordena a no continuar los procedimientos al amparo de esta Ley.

Por tanto, y con el fin de proveer a los municipios una herramienta adicional en su interés de desarrollar sus jurisdicciones conforme a la política pública planificada, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio facultarlos con la oportunidad de ser primera opción para arrendar la propiedad que estuvo sujeta al proceso de declaración de estorbo público, pero se determinó que la propiedad no cumple con los requisitos para ser declarada como tal. Según el legislador, esto brinda la oportunidad a los municipios de continuar con sus planes de desarrollo y crear un clima de colaboración entre propietarios y administración municipal.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, solicitó sus comentarios y reacciones sobre la medida, a la Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Oficina Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Justicia. De las agencias antes mencionada, la Comisión recibió ponencias o memoriales de OGP y el Departamento de Justicia.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, por conducto de su Director, Lcdo. José I. Marrero Rosado, indica que los municipios son entes con personalidad jurídica propia y como tal pueden adquirir, administrar y arrendar propiedades para los fines que

entiendan convenientes. En este sentido ya están facultados para arrendar o subarrendar las propiedades que no logren ser catalogadas como estorbos públicos.

Además, recomiendan que el impacto fiscal de esta medida dependerá de cuantos municipios decidan hacer uso de la facultad de negociar con el propietario del bien inmueble un canon de arrendamiento, y de llegarse a un acuerdo, el uso que se le brinde a la facilidad o los términos y condiciones bajo los cuales el mismo fuere posteriormente subarrendado. Según OGP, se debe considerar la situación fiscal particular de cada municipio. Por lo tanto, pueden razonablemente concluir que el impacto fiscal del proyecto es en estos momentos indeterminado.

También, esta Comisión recibió los comentarios de la Lcda. Wanda Vázquez Gareed, Secretaria del Departamento de Justicia, quien indica que la alternativa propuesta, constituye una forma clara de adelantar la política pública que recoge la Ley Núm. 31 en su Artículo 2, en cuanto promueve la restauración de las comunidades y la ocupación de las estructuras, que por sus condiciones constituyen amenazas a la salud, seguridad y bienestar de los residentes del área.

Hay que mencionar, además, que el Departamento de Justicia aclara que, aunque la isla enfrenta una grave crisis fiscal, esto se puede interpretar como una nueva carga económica innecesaria para los municipios por el desembolso del canon de arrendamiento, pero al analizar la enmienda propuesta, no es una obligación para los municipios utilizar esa facultad. También, opina que al municipio subarrendar la estructura, el desembolso económico sería mínimo o ninguno, e incluso podría suponer un ingreso para este, si se negocia un canon por encima del que haya de pagar al propietario.

Ante esto, el Departamento de Justicia no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. Núm. 838.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales es indeterminado, pero podría ser positivo si los municipios utilizan la facultad de arrendar con el propósito de subarrendar a un canon mayor o de utilizar el inmueble para actividades que promueven desarrollo económico y por consiguiente aumenten los recaudos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 838, recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE MARZO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 838

24 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atiles*
y suscrita por el representante *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (a) del ~~Artículo~~ *Artículo* 6 de la Ley 31-2012, *según enmendada,* mejor conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", a los fines de proveerle a los municipios la opción de arrendar ~~los locales~~ *inmuebles* cuando no puedan ser declarados estorbos públicos conforme al procedimiento establecido por ley; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", fue adoptada con el fin de que las estructuras abandonadas, solares baldíos, entre otros, y que constituyan estorbos públicos, puedan ser expropiados por los municipios, previo el debido proceso de ley que cobija al propietario. El propósito principal es que la titularidad del predio sea transferida a dichos municipios con la intención de acondicionar los mismos y darle un mejor uso. Ciertamente, y conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico vigente, habrá una justa compensación y se cubrirán otros gastos procesales inherentes al proceso.

Dentro de los procedimientos regulados por la Ley 31, *supra*, están las vistas necesarias para cumplir con el debido proceso de ley y escuchar a todas las partes inmersas en la expropiación. Se proveen diversas alternativas según la evidencia que surja en las vistas. Sin embargo, no se provee alternativa alguna cuando la propiedad no es declarada estorbo público y se ordena a no continuar los procedimientos al amparo de la Ley 31, *supra*. Existen otros negocios jurídicos que son viables para la administración del inmueble y que la ley no contempló al momento de ser adoptada. Uno de los actos de administración viables lo es el arrendamiento de la propiedad, sujeto al pago del correspondiente canon de arrendamiento. De igual forma el municipio pudiera utilizar la propiedad para los fines legítimos que la ley permite o pudiera subarrendar el predio, sujeto a ciertas cláusulas y condiciones. Por tanto, y con el fin de proveer a los municipios de una herramienta adicional en su interés de desarrollar sus ayuntamientos conforme a la política pública planificada, esta Asamblea Legislativa entiende ~~necesario~~ *apropiado* facultarlos *por ley* ~~con la oportunidad de ser primera opción~~ para arrendar la propiedad ~~sujetas~~ *sujeta* al proceso de declaración de estorbo público, en caso de que se determine que la propiedad no cumple con los requisitos para ser ~~declarado~~ *declarada* como tal. Esto brinda la oportunidad a los municipios de continuar con sus planes de desarrollo y crear un clima de colaboración entre propietario y administración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 31-2012, *según enmendada*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Vista; Oficial Examinador; Orden. -

El Oficial Examinador será un Ingeniero Licenciado ~~con cinco (5) años de experiencia~~..

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

(a) Si se determina que la propiedad no debe calificarse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos

de esta Ley. Sin embargo, el Municipio podrá iniciar un proceso de consulta con el propietario para arrendar el ~~predio~~ *inmueble*, mediando un justo canon *con el arrendador*, y así poder realizar otros actos de administración tales como entrar en pleno uso de la propiedad o subarrendar el mismo. El Municipio tendrá un turno preferente de haber varios interesados.

...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1244

Informe Positivo

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1244, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra", a los fines de prohibir, el cobro de cargos por servicio en establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surje de la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 1244, que durante la pasada Asamblea Legislativa, se aprobó la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra". La misma tiene como propósito prohibir la opacidad en el recibo de compra de los consumidores puertorriqueños, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados".

Esta Asamblea Legislativa ha sido consistente en establecer que el cobro de cualquier cargo por servicio debe ser voluntario y no puede imponerse ninguna obligatoriedad sobre dicho pago. Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa prohibir de manera categórica y contundente el cobro de cualquier cargo por servicio en el caso de los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente.

Para el análisis del P. de la C. 1244, se solicitaron los memoriales previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. Estos incluyen al Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda y la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico. De igual forma, esta Comisión solicitó memoriales al Departamento de Asuntos del Consumidor, la Asociación de Industriales, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, el Departamento de Justicia, el Centro Unido de Detallistas y a la Cámara de Comercio de Puerto Rico. De los cuales se recibieron, al momento de la redacción de este informe, los comentarios de la Cámara de Comercio, el Departamento de Justicia y la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos.

La Secretaria del **Departamento de Justicia**, Lcda. Wanda Vázquez Garced, indicó que la Ley Núm. 209-2016 prohibió a los establecimientos comerciales cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados; y cuando dichos servicios son necesarios y no opcionales para el propósito que se ofrecen con relación al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial. Dicho estatuto define como establecimiento comercial cualquier persona natural o jurídica que ofrezca en venta, alquiler, permuta o traspaso cualquier tipo de bienes o servicios que estén en el comercio de las personas.

Váquez Garced, añade que en vista de que las normas aplican a la venta o servicio de cualquier bien en el comercio de las personas, se concedió la facultad fiscalizadora al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Presidente de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones y al Comisionado de Instituciones Financieras. Además, dicho artículo aclara que la jurisdicción del Secretario del DACO, abarca e incluye a los establecimientos comerciales que operen en instalaciones turísticas, incluyendo a las propias hospederías, hoteles o cualquier clasificación similar dentro de la industria turística puertorriqueña. En síntesis, las normas antes descritas aplican por igual a todos los establecimientos comerciales independientemente su localización o pertenencia a industria particular.

De igual forma, indica el Departamento de Justicia que, con el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre los bienes o servicios ofrecidos en el comercio, el DACO aprobó el Reglamento Núm. 8599 titulado "Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos" del 29 de mayo de 2015. El citado Reglamento cobija bajo el término comerciante a todo proveedor de bienes y servicios; cualquier persona natural o jurídica que ofrece para la venta, arrendamiento o realiza transacciones comerciales en Puerto Rico o de bienes o servicios a consumidores.

Asimismo, maneciona en su memorial que en la Regla 5 inciso cc del mencionado Reglamento, se define lo que es un recibo de compra como "el documento escrito o resguardado que expide el comerciante al consumidor de una transacción, al efectuarse

el pago por cualquier medio". Por otro lado, la Regla 19, sobre recibo de compra, indica que se requiere que en toda transacción de compraventa de productos, artículos o servicios, todo comerciante expida al consumidor un recibo de compra. El recibo de compra funciona como un documento acreditativo que tiene el consumidor de que se llevó a cabo una transacción de negocios. Ni el consumidor ni el comerciante, podrán condicionar la aceptación o expedición del recibo a que refleje información incorrecta.

Por otro lado, sostiene el Departamento de Justicia, en el recibo debe constar legiblemente la hora y fecha de la transacción, la naturaleza del producto o servicio, la persona o entidad que recibe el pago, la cantidad del pago y el método de pago usado. Asimismo, el recibo de compra debe tener los caracteres impresos o escritos en materiales perdurables, entiéndase tinta y papel permanente, que garanticen la preservación de la información impresa por un término mayor de un (1) año o por el término que se extienda la garantía del bien adquirido y/o el servicio rendido, lo que sea mayor.

A tenor con los fundamentos antes mencionados, el Departamento de Justicia recomienda la aprobación del P. de la C. 1244. A su vez, recomienda auscultar la opinión del DACO.

La **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA),** compareció por conducto de su Vicepresidente, Sr. Manuel Reyes Alfonso. Señala MIDA que su entidad representa al sector de alimentos, pero desde el ámbito del supermercado hacia atrás en la cadena por lo que no representan restaurantes. Entiende que la presente medida va dirigida a ese sector por lo que recomiendan se ausculte la opinión del Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico y a la Cámara de Comercio.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR),** consignó su posición por medio de su presidenta Alicia Lamboy Mombille. Manifiesta la CCPR que es una entidad sin fines de lucro que agrupa a más de 1,000 empresas, además de asociaciones afiliadas. A su vez, es la portavoz de los negocios en Puerto Rico, representando todas las actividades comerciales, industriales, profesionales y los que constituyen la base fundamental de la economía puertorriqueña. Su misión es promover el fortalecimiento de la empresa privada y la integración multisectorial, para fomentar el desarrollo socioeconómico sostenible en Puerto Rico y una mejor calidad de vida. La CCPR representa al comercio y la industria, de todos los sectores de la isla.

Indica Lamboy Mombille que la Ley 209-2016 se aprobó con el fin de prohibir a los establecimientos comerciales cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, en ciertos casos particulares. Durante la evaluación de la mencionada Ley, la CCPR expresó su oposición a la medida principalmente por entender que el Reglamento

Contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Núm. 8599 del DACO, regula lo que se pretendía legislar en aquel momento.

Para la evaluación del PC 1244, la CCPR sostiene su oposición por entender que el mencionado Reglamento tiene "el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio."

Conforme a lo antes expresa, le parece a la CCPR improcedente que se atienda por legislación algo que está regulado y que cae bajo la competencia del DACO. Esta Comisión entiende que es errada la posición de CCPR. Lo anterior se debe a que la política pública del Gobierno de Puerto Rico, así como los límites de la autoridad de DACO son delineados por esta Asamblea Legislativa.

La **Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE)** indicó que la presente medida parece confundir los términos "cargo por servicio" y "propinas". Al día de hoy, mediante la Ley 209, *supra*, y el Reglamento para Prohibir las Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Núm. 8599 de mayo de 2015, no es permitido cobrar un cargo por servicio que no sea definido y notificado al consumidor. Por lo tanto, el pago del cargo por servicio no es discrecional. Así es también, en los Estados Unidos, incluso, el Internal Revenue Service (IRS) se ha ocupado de definir qua es un cargo por servicio y qua es una propina.

Debemos señalar que esta Honorable Comisión conoce la diferencia entre una propina y un cargo por servicio. De igual forma, ASORE reafirma nuestra posición sobre el cargo por servicio. Su posición sobre lo discrecional sucumbe ante la realidad de que el cargo puede cobrarse si es definido y notificado. Esta Honorable Comisión tiene conocimiento de restaurantes que cobran el cargo por servicio aún cundo los servicios al cliente son similares a otros que no cobran dicho cargo.

De igual forma, ASORE entiende que el cargo por servicio no es opcional para el cliente, sino que es un cargo que se incluye en la cuenta por algún concepto. Entre los ejemplos que el IRS utiliza se encuentra el cargo por servicio que se aplica automáticamente en restaurantes a los grupos grandes, o para eventos en salones de banquetes, paquetes de viajes de crucero, servicio en habitación de hoteles y cargo por servicio de botella ("descorche"). Los cargos por servicio también se aplican por instituciones bancarias y por las compañías que se dedican a la venta de boletos para eventos. El ordenamiento vigente solo prohíbe el cargo por servicio sobre servicios inexistentes o que no sean susceptibles de ser corroborados por el consumidor. A tales fines, la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros durante su evaluación de la medida, incluyó una enmienda para disponer que, de cobrarse algún cargo, el mismo tiene que especificar claramente en qué se basa para que el cliente tenga pleno

conocimiento del mismo y consienta a pagarlo; no que se establezca el término de "cargos por servicio" sin más explicación.

La Subsecretaria del **Departamento de Hacienda,** Roxana Cruz Rivera indicó que, luego de examinar la intención legislativa de la pieza de referencia, la misma no tiene ningún de efecto en alguna de las leyes que administra el Departamento o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario, según descritas previamente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego del debido análisis del Proyecto de la Cámara 1244, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe.

De igual forma, se entiende que con las enmiendas introducidas por esta Comisión se sopesan las preocupaciones vertidas por parte de las entidades citadas en este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1244

12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley *Núm.* 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra", a los fines de prohibir, *el cobro de cargos por servicio* en ~~el caso de~~ los ~~negocios~~ *establecimientos comerciales* dedicados a la venta de *comida y/o* bebidas alcohólicas ~~y negocios dedicados a la venta de comida~~, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente~~, el cobro de cargos por servicio en toda transacción comercial que ofrezca venta de cualquier tipo de bien o servicio;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la pasada Asamblea Legislativa, se adoptó la Ley *Núm.* 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra". La misma: "tiene como propósito prohibir la opacidad en el recibo de compra de los consumidores puertorriqueños, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados." ~~Sin embargo, la referida Ley contiene una excepción al cobro del cargo por servicio, y es cuando dichos servicios por los que se cobra el cargo pueden ser corroborados o cuando son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece~~.

Esta Asamblea Legislativa ha sido consistente en establecer que el cobro de cualquier cargo por servicio debe ser voluntario y no puede imponerse ninguna obligatoriedad sobre dicho pago.

Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa prohibir de manera categórica y contundente el cobro de cualquier cargo por servicio en el caso de los ~~negocios~~ *establecimientos comerciales* dedicados a la venta de *comida y/o* bebidas alcohólicas ~~y alcohol~~, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente. ~~Puerto Rico atraviesa por una situación económica difícil, la cual está siendo trabajada y medidas como estas ayudan a aliviar el ya maltrecho bolsillo del consumidor local.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley *Núm.* 209-2016, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Alcance

El documento acreditativo o recibo de compra de los establecimientos comerciales que ofrezcan en venta, alquiler, permuta o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios que estén en el comercio de las personas no podrá incluir la frase "cargo por servicio", su denominación en inglés o cualquier otro renglón que sea utilizado para incluir cobros no optativos, no opcionales y que no hayan sido expresamente autorizados por el consumidor, ni disposiciones sobre cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor al momento de percibir el servicio o adquirir el bien. En relación a esto, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio los servicios básicos accesorios cuando dichos servicios son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio

principal que se ofrece. Cualquier cargo complementario o accesorio al bien o servicio principal objeto de una transacción comercial que no sea optativo u opcional deberá estar desglosado, explicado y detallado de la misma forma y tipo junto al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial junto a su costo final para el consumidor en todo documento acreditativo dirigido al consumidor o con intención de persuadirle en su decisión de compra. Lo anterior, también será de aplicación a las transacciones comerciales en páginas cibernéticas de venta en línea. Se prohíbe expresamente el cobro del cargo por servicio en los ~~negocios~~ *establecimientos comerciales* dedicados a la venta de *comida y/o* bebidas alcohólicas ~~y negocios dedicados a la venta de comida~~, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C. 1504

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1504, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1504 tiene el propósito de enmendar los Artículos 75, 79 y 82 de la "Ley de Servicio Público," Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de disponer un mecanismo para el pago de la cuota anual de las Empresas de Red de Transporte ("ERT"), prohibir el discrimen en las tarifas o servicios de las ERT, aumentar la transparencia en las tarifas a los consumidores, facultar para expedir multas por violaciones, facilitar la operación en Puerto Rico de las ERT y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos la presente Administración ofreció al Pueblo de Puerto Rico su visión de lo que debía ser el Nuevo Puerto Rico a través del llamado Plan para Puerto Rico. Dicho Plan fue refrendado en las urnas, enviando un claro mandato del electorado para su implantación. Para cumplir con las promesas contenidas en el Plan, la Asamblea Legislativa promulgó la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público," Ley 75-2017, la que, a su vez, enmendó sustancialmente la "Ley de Servicio Público," Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Indica la medida que la pasada administración desaprovechó la oportunidad de moverse hacia el futuro en las tendencias de transporte incorporando un marco jurídico dentro del cual pudieran operar las ERT, provocando confusión en la Industria y en el propio Gobierno. Lo que provocó pleitos judiciales innecesarios y mayor confusión.

Con la aprobación de la Ley 75-2017, se dio un paso para modernizar la operación de las empresas de servicio público en Puerto Rico. Parte de esa modernización fue disponer el marco legal en el que operarán las ERT en Puerto Rico.

La medida nos recuerda que las ERT son parte de las nuevas tendencias en las economías mundiales. Es por ello que el Gobierno de Puerto Rico debe ser ágil para facilitar su entrada al mercado, fomentando el desarrollo de nuevas alternativas y la más amplia competencia en beneficio del pueblo que utiliza sus servicios. Aumentar las alternativas de transporte crea nuevos empleos y facilita el movimiento de personas lo que abona al crecimiento económico.

Concluye la medida que se hace necesario que enmendemos la Ley 75-2017 a los fines de aclarar el marco de responsabilidad de las ERT cuando un conductor de ERT incumple las disposiciones de la Ley 75-2017 o de cualquier Reglamento aprobado bajo su poder delegado, cuando no medie culpa o negligencia de la ERT. Además, elimina lo relativo a la cuota anual que deben pagar las ERT para poder operar en Puerto Rico, dejando esto en manos de la Comisión de Servicio Público. Y establece un sistema de pago alterno de la cuota anual para facilitar la operación de las ERT y ampliar la oferta a los consumidores.

Como parte del análisis de la medida, esta Comisión, cumpliendo con su deber ministerial de evaluar de forma justa y responsable la medida bajo nuestra consideración, examinó la ponencia sometida por el Presidente de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, donde el Presidente avaló la medida con varias enmiendas que fueron incluidas en el proyecto final aprobado por la Cámara

Luego de una evaluación y análisis ponderado con relación a esta medida que nos ocupa, y por las razones anteriormente expresadas, la Comisión informante recomienda este Informe Positivo.

CONCLUSIÓN

La economía compartida ("sharing economy") sigue en avance. La misma trae importantes desarrollos socio-económicos y la oportunidad de crear nuevos empleos y de ofrecer nuevos servicios. Se ha sostenido por algunos estudios que los sistemas de transporte compartidos traen una reducción de la congestión vehicular. La ausencia de un sistema de transporte público a nivel de toda la Isla hace esencial el desarrollo de las ERT. El movimiento de personas de forma efectiva es fundamental para el desarrollo económico.

Con esta medida avanzamos el marco regulatorio establecido mediante la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", Ley 75-2017 y aclaramos y expandimos dicha Ley para alimentar el crecimiento de este novel sistema de transporte.

Por todo lo antes expuesto y en aras de hacer justicia y brindarle a la ciudadanía los mecanismos para salvaguardar sus intereses propietarios y derecho a transitar, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1504, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1504

2 DE ABRIL DE 2018

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 75, 79 y 82 de la "Ley de Servicio Público," Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de disponer un mecanismo para el pago de la cuota anual de las ERT, prohibir el discrimen en las tarifas o servicios de las ERT, aumentar la transparencia en las tarifas a los consumidores, facultar para expedir multas por violaciones, facilitar la operación en Puerto Rico de las Empresas de Red de Transporte, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Administración ofreció al Pueblo de Puerto Rico su visión de lo que debía ser el Nuevo Puerto Rico a través del llamado Plan para Puerto Rico. Este Plan fue refrendado en las urnas, enviando un claro mandato del electorado para su implantación. Para cumplir con las promesas contenidas en el Plan, esta Asamblea Legislativa promulgó la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público," Ley 75-2017, la que, a su vez, enmendó sustancialmente la "Ley de Servicio Público," Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Lamentablemente, la pasada administración desaprovechó la oportunidad de moverse hacia el futuro en las tendencias de transporte incorporando un marco jurídico dentro del cual pudieran operan las Empresas de Red de Transporte ("ERT"), provocando confusión en la Industria y en el propio Gobierno. Esto provoco pleitos judiciales innecesarios, que solo provocaron mayor confusión.

Con la aprobación de la Ley 75-2017, dimos un importante paso para modernizar la operación de las empresas de servicio público en Puerto Rico. Parte de esta modernización fue disponer el marco legal en el que operarán las ERT, en Puerto Rico.

Estas ERT son parte de las nuevas tendencias en las economías mundiales. Es por ello que el Gobierno de Puerto Rico debe ser ágil para facilitar su entrada al mercado, fomentando el desarrollo de nuevas alternativas y la más amplia competencia en beneficio del Pueblo que utiliza sus servicios. Aumentar las alternativas de transporte crea nuevos empleos y facilita el movimiento de personas lo que abona al crecimiento económico.

Esta Asamblea Legislativa asume su responsabilidad en ampliar las alternativas de transporte. La Ley 75-2017, aclaro que Comisión de Servicio Público es la encargada de regular y fiscalizar a las ERT es la Comisión de Servicio Público.

Ahora, se hace necesario que enmendemos la Ley 75-2017 a los fines de aclarar el marco de responsabilidad de las ERT cuando un Conductor de Empresas de Red de Transporte incumple las disposiciones de la Ley 75-2017 o de cualquier Reglamento aprobado bajo su poder delegado, cuando no medie culpa o negligencia de la ERT. Además, eliminamos lo relativo a la cuota anual que deben pagar las ERT para poder operar en Puerto Rico, dejando esto en manos de la Comisión de Servicio Público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Declaración de Política Pública

Es Política Pública de esta Asamblea Legislativa fomentar la operación de las Empresas de Red de Transporte dentro de un marco de legalidad y responsabilidad. La Comisión de Servicio Público podrá generar ingresos de manera prospectiva de cualquier manera que promueva la mayor amplitud de transporte y no sea un impedimento a la inversión privada.

Sección 2.-Se enmienda el Art. 75 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 75: Empresas de Red de Transporte - Autorización y Revocación

(a) ...

(b) ...

1. ...

2. ...

3. Acreditar que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de servicios ERT**[,]** cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para estar autorizado a transitar por las vías públicas.

4. Acreditar que ha adoptado una política de cero tolerancia**[s]** al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, según requerido en el Artículo 79 de esta Ley.

5. ...

6. ...

7. ...

(c) El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una ERT pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos **[y pague una cuota de registro anual de cinco mil dólares ($5,000.00)]**.

(d) ...

(e) ...

(f) La Comisión impondrá un cargo a la ERT de diez centavos (.10) por viaje. La Comisión recibirá un máximo anual de cinco mil dólares ($5,000). La ERT no podrá

pasar el cargo a los Conductores ERT, ni a los consumidores. La violación de esta disposición conllevara la imposición de multas según se establezca por reglamento.

(g) *La ERT no podrá cobrar tarifas por viaje más altas, ni dar un trato distinto, ya sea en las tarifas o los servicios que tenga en vigencia en las jurisdicciones estatales dentro de los Estados Unidos. La Comisión tendrá facultad para indagar sobre prácticas que sean distintas en cuanto a los servicios y tarifas de viaje a las ofrecidas en Puerto Rico, los términos dados a los Conductores ERT, y a los consumidores en Puerto Rico. En caso de hallarse en violación de esta disposición la Comisión tendrá el poder para ordenar el cumplimiento o proceder a la imposición de multas según se determine por reglamento.*

Sección 3.-Se enmienda el Art. 77 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 77.-Tarifa, pagos y recibos.

(a) ...

(b) ...

(c) En un lapso no mayor de ocho (8) horas siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:

1. ...

2. ...

3. Un desglose de la tarifa total pagada, *incluyendo cualquier impuesto o cargo reglamentario cobrado,* de ser aplicable.

(d) ..."

Sección 4.-Se enmienda el Art. 79 de la Ley Núm.109 de 28 de junio de 1962, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 79: Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) por cada violación al Conductor ERT que infrinja **[con]** esta disposición **[y una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) a la ERT por separado]**. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor."

Sección 5.-Se enmienda el Art. 82 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de -1962, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 82: Penalidades; Querellas

El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT a cualquier disposición del presente Capítulo, conllevará *la imposición de* una multa de $5,000 por la primera ofensa, $10,000 por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT *o Conductor ERT, según sea el caso,* en un tercer evento de incumplimiento."

Sección 6.-Supremacía Sobre Otras Leyes

En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Sección 7.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan

cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT 29'18 PM 5:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DE LA C. 64

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 64 con enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 64** pretende ordenar al Departamento de Educación, llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una escuela especializada con un contenido curricular bilingüe dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Barranquitas, Orocovis o Villalba; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la propia Exposición de Motivos de la medida y lo dispuesto, en el inciso (e) apartado (3) del Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", las escuelas deben perseguir el dominio de la comunicación oral y escrita en español e inglés para tener estudiantes verdaderamente bilingües. Señala que el desarrollo de otros idiomas, cuyo dominio se prevé como esencial en un futuro próximo, es imprescindible para los estudiantes de la zona centro-sur de Puerto Rico.

Sobre el particular, destaca que la Agencia ha establecido, en varias áreas de Puerto Rico, las denominadas "escuelas especializadas", las cuales contribuyen a la formación de un ciudadano capaz de realizarse como ser humano por sus propios méritos. Estas disposiciones sirven como instrumento para que los estudiantes posean una diversidad de talentos y cuenten con un ambiente de aprendizaje óptimo.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 64 fue radicada el 8 de febrero de 2017, aprobada en votación final el 7 de mayo de 2018 y referida en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado el 10 de mayo de 2018. Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria celebró una Vista Pública el día 30 de mayo de 2018, a la que compareció el Departamento de Educación. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Departamento de Justicia, Departamento de Educación, Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico sometieron sus comentarios por escrito.

ANALISIS DE LA MEDDIDA

El **Departamento de Educación** expresó ser la identidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. Indicó que el Artículo II, sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, le garantiza a toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. En ese sentido, destacó que el DE no se opone a gestionar un estudio de viabilidad para la creación de escuelas especializadas.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,** sostuvo, considera importante que se tome en consideración lo contemplado en la Ley 85-2018 y dio deferencia al Departamento de Educación sobre su proceso interno de reorganización.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto,** opinó de acuerdo con la literatura disponible, que el proceso de enseñanza y aprendizaje del inglés es uno de los elementos más fundamentales para asegurar el buen desempeño de cualquier profesional en su trabajo, ya sea en la empresa privada o en el Gobierno. Señaló que la medida propuesta no sufrió enmiendas significativas en su área de competencia. Por tanto, entendió, la medida no dispone de asignaciones presupuestarias.

El **Departamento de Justicia** señaló que según lo dispuesto por la Ley 85-2018, el objetivo global de la educación es desarrollar al estudiante al máximo de su capacidad y asegurar que se gradúe preparado en las materias de Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Arte y Matemáticas (STEAM), para que pueda insertarse en el mundo laboral. Según indicó, entre los diversos programas a ofrecer, se fomentará el bilingüismo en la enseñanza. El Departamento de Justicia no tiene objeción con la medida.

La **Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico,** expresó, que se pueden trabajar alianzas para desarrollar el proyecto. Por su parte, mencionó que, conforme a la especialidad de la escuela, se requiere contar con una infraestructura y equipo de especialidad sumamente costoso. Esta agencia entiende que el cuerpo consultivo de la Secretaria de Educación es quien maneja las estrategias de las escuelas especializadas.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente Resolución Conjunta, es cónsona con la política pública de la Reforma Educativa aprobada por la Administración, la cual reconoce que las escuelas bilingües son una herramienta que ofrece un activo importante para nuestros estudiantes. Además, es imperativo que cada estudiante de nuestro sistema público de enseñanza tenga las herramientas necesarias para desarrollar las competencias en el campo laboral y que el idioma no sea una barrera para su desarrollo.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 64, con las enmiendas sugeridas en el entirrillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

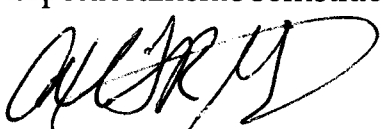

Hon. Axel F. Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 64

8 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación, llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una escuela especializada con un contenido curricular bilingüe dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Barranquitas, Orocovis o Villalba; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según dispuesto en el inciso ~~(e3)~~ *(e) apartado (3)* del Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", las escuelas deben perseguir el dominio de la comunicación oral y escrita en español e inglés para tener estudiantes verdaderamente bilingües. Además, el desarrollo de otros idiomas cuyo dominio se prevé como esencial en un futuro próximo. Muy cónsono con lo anterior, la Agencia ha establecido en varias áreas de Puerto Rico las denominadas "escuelas especializadas", las cuales contribuye a la formación de un ciudadano capaz de realizarse como ser humano por sus propios méritos. Ello, en consideración a que los estudiantes poseen diversidad de talentos; que el proceso de aprendizaje es natural y requiere un ambiente óptimo de acuerdo a su potencial.

Estas escuelas proveen al estudiante los instrumentos necesarios para alcanzar la excelencia educativa mediante la estructuración de un programa instruccional que responda a las diferencias y talentos individuales de estos, basado en un contenido curricular especializado en bellas artes, ciencias y matemáticas, educación física, tecnología, bilingüe, producción técnica de radio y televisión y otros proyectos especiales.

El propósito de las escuelas especializadas es desarrollar en el estudiante su autoestima, para que adquiera excelencia en todos los aspectos de su personalidad, y capacitarlo para continuar estudios en el área de la especialidad seleccionada de acuerdo ~~a~~ *con* sus necesidades, intereses y habilidades, de tal forma que sea un individuo que trabaje para lograr el bienestar personal y colectivo.

Lamentablemente, la zona centro sur de Puerto Rico ha permanecido rezagada en el establecimiento de escuelas especializadas que le sirvan a la población. Por ello, mediante esta Resolución Conjunta, le ordenamos al Departamento de Educación, llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una escuela especializada con un contenido curricular bilingüe dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Barranquitas, Orocovis o Villalba.

De acuerdo ~~a~~ *con* la literatura disponible, el proceso de enseñanza y aprendizaje del inglés es uno de los elementos más fundamentales para asegurar el buen desempeño de cualquier profesional en su trabajo, ya sea en la empresa privada o en el Gobierno. Es reconocido que el inglés es el idioma comercial por excelencia y por tal razón es hora de que el mismo sea uno accesible a la población.

Son muchos los detractores que entienden que aprender inglés afectará adversamente nuestra esencia y buen manejo del idioma español. Sin embargo, los estudios existentes con respecto al bilingüismo sugieren que a diferencia de los monolingües, los primeros demostraron ser más atentos a relaciones semánticas; son superiores en las reglas y estructuras lingüísticas, tienen mayor conciencia mentalingüística, tienen mayor efecto en el pensamiento divergente y en la creatividad; son más efectivos en una variedad de medidas cognoscitivas, como por ejemplo, formar y entender conceptos y tienen mayor habilidad para monitorear sus ejecuciones mentales.

Por otra parte, en un estudio efectuado por la Lcda. Torres Lladó (1984) se señaló que aunque los estudiantes en el Sistema Público de Puerto Rico reciben doce años de instrucción en el inglés, no logran desarrollar proficiencia en el uso del mismo ni pueden comunicarse en este idioma. Señaló, además, en un estudio llevado a cabo en 1976, que la deficiencia de los estudiantes para comunicarse en español no se debe a que se les enseña inglés, sino a la pobre instrucción del español. Ella postula que los dos idiomas pueden coexistir.

Expuesto lo anterior, se hace imperativo potenciar el avance del bilingüismo en la población de Puerto Rico, a los efectos de fomentar en la ciudadanía el conocimiento de más de un idioma. Todos en la Isla deberían tener acceso igualitario al conocimiento de más de un idioma. No es justo que sólo un puñado de puertorriqueños tenga acceso al conocimiento de varios idiomas por cuestión de condición económica.

A tono con lo antes dicho, nos parece imprescindible dotar a la zona centro sur de Puerto Rico con los recursos educativos necesarios para potenciar las capacidades de nuestros estudiantes que interesen desarrollarse en el manejo de otros idiomas, adicional al español.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación, llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una escuela especializada con un contenido curricular bilingüe dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Barranquitas, Orocovis o Villalba.

Sección 2.-Como parte del estudio de viabilidad según dispuesto, el Departamento de Educación considerará los siguientes aspectos:

(a) El estado físico de las estructuras pertenecientes al Departamento de Educación que ubiquen en los referidos municipios que se estén utilizando y las que no se estén utilizando, a fin de identificar potenciales estructuras que cumplan con el espacio y todos los componentes académicos necesarios para un cabal proceso educativo de los estudiantes que egresen en los cursos basados en un contenido curricular bilingüe.

(b) Fondos para sufragar los gastos de establecimiento y funcionamiento; incluyendo financiamiento, ~~y tipos~~ (donaciones, fondos recurrentes,

~~etc.)~~ *entre otros fondos* disponibles, a fin de que se identifiquen las fuentes de fondos permanentes o recurrentes y posibilidad de donaciones o adopción del proyecto por empresas privadas, así como la posibilidad de establecer un consorcio junto con los municipios mencionados para estos fines.

(c) Posibilidad de alianzas con otras agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro u otras entidades e industrias privadas, a fin de auscultar la posibilidad de diseñar, desarrollar y establecer alianzas para aunar esfuerzos en forma coordinada y así lograr el éxito del posible establecimiento de una escuela especializada con un contenido curricular bilingüe. Dichas alianzas establecerían claramente en qué aspectos estarían cooperando cada miembro de las mismas.

(d) Métodos a utilizarse para identificar, mediante criterios e instrumentos evaluativos, a los estudiantes con el potencial de convertirse en egresados de la referida escuela especializada con un contenido curricular bilingüe.

Sección 3.-Se conceden ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta, al Departamento de Educación para llevar a cabo el estudio de viabilidad según dispuesto. El mismo será remitido al Gobernador y a *la Secretaria de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y la del Senado* ~~la Asamblea Legislativa~~ de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 287

RECIBIDO NOV8'18PM12:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 287, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 287 tiene el propósito de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a requerir mediante reglamento que los concesionarios de vehículos de motor que vendan motocicletas entreguen a los compradores de éstas los requisitos para manejarlas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico dispone lo relacionado a medidas de seguridad en las carreteras, los vehículos de motor, multas por violaciones a dicha ley, entre otros. Esta Ley también define lo que son las motocicletas y además rige que cumplan con las especificaciones establecidas por las agencias de seguridad federal.

El examen para expedir la licencia de conducir motocicletas incluye las medidas de seguridad para manejarlas, pero las personas que no han tomado dicho examen, van a comprar una motocicleta y desconocen las medidas sobre el equipo a utilizar y si pueden o no transitar por las autopistas.

Tratándose de un asunto esencial de seguridad en el tránsito, es necesario que el Secretario requiera a los concesionarios de vehículos que al vender un motocicleta le entreguen al comprador por escrito los requisitos para manejarlas.

Esta Comisión, cumpliendo con su deber ministerial de evaluar de forma justa y responsable la medida bajo nuestra consideración, examinó las ponencias sometidas a la Comisión Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") y por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito ("CST").

El Secretario del DTOP, *Hon. Carlos M. Contreras Aponte*, se expresó a favor de la aprobación de la medida bajo estudio y solicitó que le concedan a DTOP un término no menor de noventa (90) días después de su aprobación, ya que conllevaría enmiendas al Reglamento 6274 sobre "Normas y Requisitos para obtener y renovar la licencia de concesionario y distribuidor de vehículos de motor y arrastre".

La Directora Ejecutiva de la CST, *Lcda. Darelis López Rosario* indicó en su ponencia escrita que avala la aprobación de esta medida, ya por ésta ser *"cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y de esta Comisión al requerir mediante reglamento que los concesionarios de vehículos de motor que venden motocicletas entreguen a los compradores de éstos los requisitos para manejarlas"* e *"incide directamente en educar al conductor de motocicleta el uso apropiado de las mismas"*.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 287, **sin enmiendas,** ya que el mismo es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, promueve la seguridad vial mediante la orientación al comprador de motocicletas y fomenta el cumplimiento con los requisitos de ley y medidas de seguridad para evitar accidentes.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 287

7 DE MARZO DE 2018

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a requerir mediante reglamento que los concesionarios de vehículos de motor que vendan motocicletas entreguen a los compradores de estos los requisitos para manejarlas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone todo lo relativo a medidas de seguridad en las carreteras, los vehículos de motor, y las multas a imponerse por violaciones a dicha ley, entre otros.

Entre los aspectos que regula dicha ley está lo relacionado a las motocicletas; definidas estas como todo vehículo de dos ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de cuarenta y cinco (45cc) o más o un motor mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco millas por hora (35 mph) de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. Estas a su vez, se dividen en dos categorías, a saber: Motocicleta Clase A y Motocicleta Clase B. Las primeras son de 398 centímetros cúbicos o más de desplazamiento del motor; 350 libras de peso neto mínimo; el aro de la goma de 15 pulgadas de diámetro mínimo y transmisión manual de no menos de tres cambios. Las segundas son de 45 centímetros cúbicos hasta

un máximo de 397 centímetros cúbicos de desplazamiento en el motor; transmisión manual o automática y que cumpla con los requisitos mínimos de seguridad federal.

El examen para la expedición de la licencia de conducir motocicletas incluye las medidas de seguridad para manejarlas. Sin embargo, hay personas que van a comprar motocicletas sin todavía haber tomado dicho examen, por lo cual desconocen si ese vehículo que están comprando pueden transitarlo por las autopistas de peaje, o el equipo necesario para manejarlas.

Tratándose de un asunto esencial de seguridad en el tránsito, es necesario que el Secretario requiera a los concesionarios de vehículos que al vender un motocicleta le entreguen al comprador por escrito los requisitos para manejarlas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a requerir mediante reglamento que los concesionarios de vehículos de motor que vendan motocicletas entreguen a los compradores de estos los requisitos para manejarlas.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 9 '18 PM 3:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 352

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 352.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 352, tiene como propósito reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) provenientes del Inciso a, Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 352, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) proveniente de los balances disponibles de la Resolución Conjunta antes mencionada,[1] para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas

[1] No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de dicha Resolución Conjunta.

de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 28.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Barranquitas, con fecha del 27 de abril de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 352, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 352.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 352

7 DE JUNIO DE 2018

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Barranquitas, ~~a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico,~~ la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) provenientes del Inciso a, Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Barranquitas, ~~a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico,~~ la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) provenientes del Inciso a, Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

~~Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico~~

Municipio de Barranquitas

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes~~, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 28~~. 119,036.20

MPA

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

BARRANQUITAS
Municipio Autónomo

27 de abril de 2018

Hon. Thomas Rivera Shatz
Presidente del Senado
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Hon. Presidente Rivera Shatz:

Reciba un cordial saludo de todos los que laboran en el Municipio Autónomo de Barranquitas y de este servidor.

Debido a la situación económica difícil que atraviesan los municipios hemos buscado alternativas para buscar fondos adicionales para realizar nuestras obras.

Luego de evaluar nuestros libros encontramos sobrantes de Resoluciones Conjuntas cuyo propósito ha sido culminado en su totalidad. Estos sobrantes ascienden a la cantidad de **$482,599.62** los cuales nos interesan sean reprogramados para realizar obras y mejoras permanentes en nuestro Municipio de Barranquitas.

Es importante destacar que se encuentran disponibles en las arcas Municipales. Se aneja Certificación de la Directora de Finanzas del Municipio.

Agradeceremos toda la ayuda que nos pueda brindar al respecto.

Cualquier información adicional puede comunicarse a nuestra oficina con la Srta. Yamilet Guzmán al teléfono (787)857-2065 ext. 8005.

Cordialmente,

Francisco López López
Alcalde

/mfs

Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Barranquitas
P.O. Box 250, Barranquitas, P.R. 00794-0250
Tel. 787 857-2065 • Fax 787 857-4940
www.barranquitas.pr.gov

BARRANQUITAS
Municipio Autónomo

Certificación

Yo, Yamilet Guzmán Cartagena, Directora de Finanzas del Municipio Autónomo de Barranquitas, ***certifico*** que los fondos de las Resoluciones Conjuntas que se detallan a continuación y que fueron asignados previamente por el Senado de Puerto Rico, tienen sobrantes ascendentes a la cantidad de **$482,599.62.** Dichos fondos se encuentran en las arcas del Municipio de Barranquitas y los sobrantes obedecen a que los propósitos originales fueron realizados según dispuestos en las Resoluciones Conjuntas aprobadas. Solicitamos, por este medio, la reasignación de los **$482,599.62** para el propósito de **Obras y Mejoras Permanentes en el Municipio de Barranquitas.**

A tales efectos, certifico correcto la información antes ofrecida, hoy 27 de abril de 2018, en Barranquitas Puerto Rico.

Certifico correcto;

Yamilet Guzmán Cartagena
Directora de Finanzas

Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Barranquitas
P.O. Box 250, Barranquitas, P.R. 00794-0250
Tel. 787 857-2085 • Fax 787 857-4940
www.barranquitas.pr.gov

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE BARRANQUITAS
INFORME DE BALANCES SOBRANTES DE RESOLUCIONES CONJUNTAS AL 31 DE MARZO DE 2018

Resolución Conjunta	Año de R.C.	Cuerpo Legislativo	Apartado e Inciso	Balance a ser Reasignado
RESOLUCIONES CONJUNTAS				
Resolución Conjunta # 058	1991	Senado	Sección 1	$ 2,000.00
Resolución Conjunta # 506	1991	Senado	Sección 1, Inciso I Sub-Inciso 3 y 5	$ 5,019.31
Resolución Conjunta # 120	1992	Senado	Sección 1	$ 0.20
Resolución Conjunta # 402	1993	Senado	Sección 1, Inciso A	$ 7,271.47
Resolución Conjunta # 378	1995	Senado	Sección 1, Inciso 6 Sub-Inciso b	$ 904.21
Resolución Conjunta # 481	1996	Senado	Sección 1, Inciso 5, Sub-Inciso a	$ 20,000.00
Resolución Conjunta # 519	1996	Senado	Sección 1 inciso 3, Sub-Inciso b	$ 1,000.00
Resolución Conjunta # 272	1997	Senado	Sección 1 Inciso B	$ 2,500.00
Resolución Conjunta # 350	1997	Senado	Sección 1, Inciso 2, Sub-Inciso e	$ 2.00
Resolución Conjunta # 679	1997	Senado	Sección 1, Inciso 1 Sub-Inciso a	$ 1,500.00
Resolución Conjunta # 732	1997	Senado	Sección 1, Inciso 3 Sub-Inciso a	$ 198.29
Resolución Conjunta # 046	1998	Senado	Sección 1, Inciso 1	$ 60,633.00
Resolución Conjunta # 219	1998	Senado	Sección 1	$ 1,717.96
Resolución Conjunta # 508	1998	Senado	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso b, Acapite 6	$ 361.00
Resolución Conjunta # 543	1998	Senado	Sección 1	$ 40,000.00
Resolución Conjunta # 399	1999	Senado	Sección 1, Inciso 2, Sub-Inciso 1,2,6 y 9	$ 1,654.63
Resolución Conjunta # 402	1999	Senado	Sección 1, Inciso C, Sub-Inciso 4	$ 6,977.00
Resolución Conjunta # 394	2000	Senado	Sección 1, Inciso I Sub-Inciso 2 e Inciso D, Sub-Inciso 2y 3	$ 17,570.97
Resolución Conjunta # 400	2000	Senado	Sección 1, Inciso D, Sub-Inciso 1,2 y 3	$ 3,300.00
Resolución Conjunta # 578	2001	Senado	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 2	$ 400.00
Resolución Conjunta # 175	2002	Senado	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso1 y 2	$ 1,049.90
Resolución Conjunta # 1397	2004	Senado	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 2,3,5 y 6	$ 0.75
Resolución Conjunta # 1444	2004	Senado	Sección 1, Inciso A, D y E	$ 6,500.00
Resolución Conjunta # 328	2005	Senado	Sección 1	$ 550.00
Resolución Conjunta # 094	2008	Senado	Sección 1, Inciso 17, Sub-Inciso 5	$ 125.69

Resolución Conjunta # 094	2008	Senado	Sección 1, Inciso 22, Sub-Inciso a, Acapite 10 Inciso 35, Sub-Inciso a y c	$ 256,215.04
Resolución Conjunta # 029	2011	Senado	Sección 1, Inciso A, Sub-inciso g	$ 23,145.00
Resolución Conjunta # 008	2012	Senado	Sección 1 Inciso B, Sub-Inciso 16, Acapite a y Inciso 1, Sub-Inciso c	$ 21,199.80
Resolución Conjunta # 091	2012	Senado	Sección 1, Apartado A y Apartado 16, Inciso a	$ 803.40
TOTAL DE BALANCES DE R.C. A SER REASIGNADO				$ 482,599.62

- ECC 352

RESOLUCION CONJUNTA 94/2008		
CONSTRUCCION PASEO MIRADOR BO. BARRANCAS	SECCION 1 INCISO 22 SUB-INCISO (A) ACAPITE (10)	127,178.84
MEJORAS FACILIDADES CENTRO COMUNAL LA LOMA	INCISO 35 (C)	10,000.00
DONACIONES VARIAS ESCUELAS DE LA COMUNIDAD	INCISO 35 (A)	119,036.20 - 2CC552
	TOTAL	**256,215.04**

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 22 '18 PM 2:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 391

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 391.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 391, tiene como propósito reasignar la cantidad de once mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con ocho centavos ($11,468.08) provenientes del Inciso a, Apartado 25 de la R. C. 80-2001 por la cantidad de trescientos ochenta y un dólares con ochenta y siete centavos ($381.87), del Inciso 46, Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 866-2003 por la cantidad de siete mil ochocientos ocho dólares con dieciséis centavos ($7,808.16), del Inciso 27, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de mil dólares ($1,000), de la Sección 1 de la R. C. 34-2006 por la cantidad de cuatrocientos dólares ($400), del Inciso a, Apartado 35 de la R. C. 82-2009 por la cantidad de diecisiete dólares con treinta centavos ($17.30) y del Inciso c, Apartado 32 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de mil novecientos veintidós dólares con setenta y cinco centavos ($1,922.75) para reasignarlos al Municipio de Lares a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 391, se pretende reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de once mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con ocho centavos

($11,468.08) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas,[1] para realizar obras y mejoras permanentes, tales como: pavimentación y bacheo en calles y caminos que forman parte del Distrito Representativo Núm. 22.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Lares, con fecha del 17 de octubre de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 391, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Este debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 391.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

[1] No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de dichas Resoluciones Conjuntas.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 391

19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de once mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con dos ~~ocho~~ centavos ($11,468.02) ~~($11,468.08)~~ provenientes del Inciso a, Apartado 25 de la R. C. 80-2001 por la cantidad de trescientos diecinueve dólares con ochenta y un centavos ($319.81) ~~ochenta y un dólares con ochenta y siete centavos ($381.87)~~, del Inciso 46, Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 866-2003 por la cantidad de siete mil ochocientos ocho dólares con dieciséis centavos ($7,808.16), del Inciso 27, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), de la Sección 1 de la R. C. 34-2006 por la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00), del Inciso a, Apartado 35 de la R. C. 82-2009 por la cantidad de diecisiete dólares con treinta centavos ($17.30) y del Inciso c, Apartado 32 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de mil novecientos veintidós dólares con setenta y cinco centavos ($1,922.75) para reasignarlos al Municipio de Lares a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad once mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con dos ~~ocho~~ centavos ($11,468.02) ~~($11,468.08)~~ provenientes del Inciso a, Apartado 25 de la R. C. 80-2001 por la cantidad de trescientos diecinueve dólares con ochenta y un centavos ($319.81) ~~ochenta y un dólares con ochenta y siete centavos ($381.87)~~, del Inciso 46, Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 866-2003 por la cantidad de siete mil ochocientos ocho dólares con dieciséis centavos ($7,808.16), del Inciso 27, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), de la Sección 1 de la R. C. 34-2006 por la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00), del Inciso a, Apartado 35 de la R. C. 82-2009 por la cantidad de diecisiete dólares con treinta centavos ($17.30) y del Inciso c, Apartado 32 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de mil novecientos veintidós dólares con setenta y cinco centavos ($1,922.75) para reasignarlos al Municipio de Lares, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes y facultar para la contratación de tal para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Municipio de Lares

   a) Realizar obras y mejoras permanentes, tales como: pavimentación y bacheo en calles y caminos que forman parte del Distrito Representativo Núm. 22. $ 11,468.02 ~~11,468.08~~

   TOTAL $ 11,468.02 ~~11,468.08~~

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Lares a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación

del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Oficina Finanzas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Lares
P.O. Box 395
Lares, Puerto Rico 00669
mgp_dir_finanzas@yahoo.com

(787) 897-2300
(787) 897-0522

Certificación

Yo, **Anette M. Cuevas Gerena**, Directora del Departamento de Finanzas y Presupuesto del Municipio Autónomo de Lares, por la presente, **certifico**:

Que según consta en nuestros libros de contabilidad, las siguientes resoluciones conjuntas cuentas con los balances que se detallan a continuación:

RC	DESCRIPCIÓN	Balance
34/06	Para transferir a Acción Social de Puerto Rico, Inc	$ 400.00
80/01	Sección 1- **25.a.** Para mejoras a los Centros Head Start	$ 319.81
82/09	Sección 1- **35.a.** Para mejoras a la Cancha bajo techo del Bo. Seburuquillo	$ 17.30
92/12	Sección1- **32.c.** Para construcción cunetones y mejoras al camino Héctor Irizarry del Bo. Piletas.	$ 1,922.75
98/08	Sección 1- **48.a.** Para obras y mejoras permanentes	$ 15.00
1411/04	**Distrito Representativo Núm. 22** **A. 28.** Para transferir a organizaciones del Maratón Dando Gracias del Bo. Castañer...gastos administrativos del maratón	$ 1,000.00
1922/04	Reasignación Balance OCAM	$ .47
337/06	Sección 1- **65.f.** Construcción de cunetones, instalación de tubería pluvial macarrones) y reparación reconstrucción o sustitucionde varios puentes vados, repavimentación , entre otras mejoras permanentes en el Camino La Monserrate y sus ramificaciones, Bo. Río Prieto del Mpio de Lares	$ 7.20
866/03	Sección 1- Distrito Representativo Núm. 5 **A.46.** Aportación al Consejo Comunitario del Bo. Bartolo [$5,000.00 (Asignación) + $2,808.16 (Intereses) = $7,808.16]	$ 7,808.16

Y para que así conste firmo la presente certificación hoy, a los 17 días del mes de octubre de 2018 en Lares, Puerto Rico.

Certifico correcto,

Anette M. Cuevas Gerena

elc

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2018

Informe Positivo sobre la

R. C. del S. 314

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 314**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida, **con enmiendas** sugeridas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 314, tiene como propósito designar el puente sobre el Río Grande de Loíza que conecta el barrio Torrecilla Baja con el barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187 y a su vez con la carretera PR-188 como "Puente de La Restauración"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 314, solicitó memoriales explicativos al Municipio de Loíza y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, quiénes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, en adelante DTOP, expresa en su memorial que en virtud de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 se creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico. Esta Ley fue creada con el propósito de tener un ente independiente para evaluar las designaciones propuestas para las estructuras y vías públicas con el fin de certificar si poseen o no algún otro nombre. Dicho esto expresan que no deben interferir en el proceso establecido a estos fines. Menciona, que la medida bajo estudio dispone que el DTOP será el encargado de la rotulación del puente y realizará una actividad oficial a esos fines. No obstante, señala que la pieza no contempla asignación de fondos.

A su vez expone, que es de suma importancia tomar en cuenta el "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD). Este es el documento federal que provee las especificaciones y parámetros para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Expresa, que el cumplimiento con las disposiciones del MUTCD es absolutamente necesario para continuar recibiendo los fondos federales que asigna la Administración Federal de Carreteras para la seguridad vial. Entiende, que de aprobarse la presente medida deberá ser necesario que la rotulación cumpla con las disposiciones del MUTCD.

Finalmente, expresa su apoyo a la aprobación de esta medida, siempre y cuando las sugerencias antes mencionadas, sean acogidas de manera favorable. Dicho esto recomiendan se establezca que el financiamiento de la rotulación que contempla la presente medida esté a cargo del Municipio de Loíza y/o del sector privado. Tomando en consideración la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, no es adecuado disponer que sea el DTOP quien lleve a cabo una actividad para la rotulación del puente.

Por su parte el **Municipio de Loíza**, realizó una Resolución Interna Núm. 5, sometida ante la Legislatura Municipal, en la que se expresa que la existencia del Municipio de Loíza data desde el año 1719. En el año 1909, mediante Ordenanza

Municipal, fue avalado el traslado de la capital de dicho municipio al territorio del Barrio Canóvanas. Seguido en 1910, la Legislatura de Puerto Rico, regida por la Ley Foraker, decide ratificar la mencionada ordenanza municipal. Es en este mismo año que, utilizando fondos del Municipio de Loíza, se construye y se completa el traslado de manera total, de la capital del Municipio, al sector mencionado del municipio de Canóvanas.

Es a causa de esta acción, que un grupo de líderes loiceños se organizaron para crear "El Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza". Esta organización se fundó con el fin patriótico de que se reconociera nuevamente la olvidada y marginada ciudad loiceña. Esta organización sin fines de lucro fue incorporada en la Secretaría de Estado, culminando así su labor con la Restauración del Municipio de Loíza, al crearse el Municipio de Canóvanas, mediante la Ley 149 del 30 de junio de 1969, firmada por el honorable gobernador Luis A. Ferré.

Menciona, que luego de arduas luchas y batallas legales, lograron la construcción del Puente, sobre el Río Grande de Loíza, conectando así, el Barrio Torrecilla Baja, con el Barrio Pueblo de dicho Municipio, a través de la carretera PR-187 y PR-188. Por lo que señala la importancia de esta organización en la lucha realizada por este grupo de loiceños, razón por la cual la Legislatura Municipal de este municipio aprobó la designación de "El Día de la Restauración", a celebrarse anualmente, todos los 14 de septiembre.

Por tal motivo, avalan la aprobación de la presente medida, ya que entienden que es la mejor manera de reconocer y honrar a estos hombres y mujeres que por años dedicaron su tiempo, por la lucha de la igualdad y los derechos del Municipio de Loíza.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta del Senado 314**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Municipio de Loíza y del Departamento de

Transportación y Obras Públicas; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a esta Honorable Asamblea Legislativa, la **aprobación** de la presente medida, **con enmiendas** sugeridas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 314

24 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago,* la señora *López León* y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo Tirado Rivera y Torres Torres (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el puente sobre el Río Grande de Loíza que conecta el barrio Torrecilla Baja con el barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187 y a su vez con la carretera PR-188 como "Puente de La Restauración"; *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;* y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un grupo de líderes loiceños se organizaron y crearon el Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza pues consideraban el traslado de la capitalidad del Municipio en 1909, a un territorio denominado como Barrio de Canóvanas en donde se desarrollaría un nuevo poblado~~, una injusticia y un acto de~~ *Esto como consecuencia de las injusticias y los actos del* patriarcado*, mientras vivían en Canóvanas*. En 1910 la Legislatura de Puerto Rico, que se regía por la Ley Foraker, decidió ratificar dicha Ordenanza Municipal y lo que era el antiguo Ayuntamiento de Loíza se denominó como "Loíza Aldea".

El Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza fue una organización e *de* líderes loiceños que se unieron sin fines de lucro personal, ni ambiciones políticas, sólo con el fin patriótico de que otros líderes reconocieran la

olvidada y marginada ciudad loiceña, que desde su fundación gozaba de un patrimonio jurídico logrado bajo la Corona Española.

Este Movimiento fue incorporado en la Secretaría de Estado, culminando su gesta con la Restauración del Municipio de Loíza al crearse el Municipio de Canóvanas con la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1969, *firmada por el honorable gobernador Luis A. Ferré*. Fue entonces que el 14 de septiembre de 1970, el Barrio Pueblo de Loíza recuperó su sede municipal.

Luego de arduas luchas, batallas legales y jurídicas, sin olvidar la lucha política y social a todos los niveles, ~~uno de los muchos logros alcanzados por~~ el Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza ~~fue la construcción~~ *logró que se construyera* el puente sobre el Río Grande de Loíza, que conecta el Barrio Torrecilla Baja con el Barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187, y a su vez con la carretera PR-188.

Reconociendo la importancia de la lucha realizada y los logros alcanzados por este grupo de loiceños, el 10 de agosto de 1999 mediante Ordenanza Municipal, la Legislatura Municipal aprobó por unanimidad, designar todos los 14 de septiembre como "Día de la Restauración". ~~En~~ *Desde ese momento hasta el presente,* el Municipio de Loíza ~~se~~ celebra el 14 de septiembre de cada año el "Día de la Restauración" para reconocer la importancia de la lucha realizada y los logros alcanzados por el Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza. Además, desde 2010, el Municipio reconoce a los miembros del Movimiento como "Hombres y Mujeres Ilustres". Esos hombres y mujeres son Antonio Álvarez, Eugenio Ayala, Delfín Benítez, Zenén Clemente, Benigna Cruz, Roberto de Jesús Correa, Miguel del Valle, Alfonso Domenech, Jesús María Escobar, Pablo Fuentes, Julio Ortiz, Urbano Ortiz Cirino, Mateo Pérez Sanjurjo, Rafael Resto, Zenón Rivera-, José Robles y Ricardo Sanjurjo.

La Legislatura Municipal de Loíza, mediante la Resolución Interna Número 5, aprobada por unanimidad el 12 de octubre de 2018, ha solicitado que se designe el puente sobre el Río Grande de Loíza que conecta el barrio Torrecilla Baja con el barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187 y a su vez con la carretera PR-188 como "Puente

de La Restauración" para reconocer a los líderes y al Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza.

Esta honorable Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de conservar nuestro acervo cultural y nuestra historia, considera de suma importancia aprobar esta Resolución Conjunta que reconoce la lucha de un grupo de puertorriqueños que alzaron sus voces para defender su derecho como Pueblo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se designa el puente sobre el Río Grande de Loíza que conecta el barrio Torrecilla Baja con el barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187 y a su vez con la carretera PR-188 como "Puente de La Restauración".

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas *en conjunto con el Municipio de Loíza* ~~instalará~~ *instalarán* los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta*, cumpliendo con las regulaciones estatales y federales*. ~~y realizará una actividad oficial para la rotulación del puente~~.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación que aquí se ordena, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

~~Sección 3.-~~ Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 279

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** de la **R. C. del S. 279**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 279**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, a los fines de extender la jurisdicción del municipio de Cayey a través de la transferencia de varios sectores del barrio Carite, pertenecientes al municipio de Guayama; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, le concede a la Asamblea Legislativa la facultad de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función. A su vez, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en el inciso (a) del Artículo 1.005[1] y los párrafos quinto y sexto del Artículo 1.008[2], establece la facultad de los municipios para solicitar el que se modifiquen sus límites territoriales.

---

[1] (a) Límites territoriales — Los límites territoriales de cada municipio serán los mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de esta ley, salvo que sean modificados por virtud de cualquier ley al efecto. La ley que a tal efecto se apruebe se tramitará a petición de la legislatura del municipio o de los municipios cuyos límites se afecten o, en la alternativa, contará con la anuencia del cuerpo legislativo municipal concernido antes de su aprobación.

[2] La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro, sólo se efectuará, según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de servicios municipales así lo aconsejen.

Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro, pasarán a pertenecer al primero, de pleno derecho, todos los bienes del municipio afectado que estén ubicados sobre la porción del territorio anexado.

ORIGINAL

Mediante la Ordenanza Municipal 34-2017-2018, el municipio de Cayey solicitó formalmente a esta Asamblea Legislativa la modificación de su límite territorial con el municipio de Guayama. La Exposición de Motivos de la referida Ordenanza expresa que

> [l]os residentes de sectores del Barrio Carite perteneciente al Municipio de Guayama, han manifestado al Municipio de Cayey, su interés de que el lugar donde residen sea incorporado dentro de los límites territoriales de este municipio, ya que la mayoría de los servicios esenciales, incluyendo la educación de sus hijos(a), son brindados por el gobierno de la Mejor Ciudad de las Américas.

Ante tal petición, el municipio de Cayey, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, promulgó la referida Ordenanza que, en su Artículo 1, dispone que solicita "autorización a la Honorable Legislatura, para que mediante ley se enmienden los límites territoriales, a los fines de añadir a la jurisdicción del Municipio de Cayey, sectores del Barrio Carite que en la actualidad pertenecen al Municipio de Guayama". A los límites territoriales actuales del municipio de Cayey se le estarían transfiriendo la siguiente demarcación geográfica que actualmente corresponde al límite territorial del municipio de Guayama:

> desde el puente que ubica en la PR-742 km 3.2, trazando una línea a la izquierda del mismo hasta llegar a la finca del señor Waldemar Pérez, en el sector Carite, luego desde esta finca hasta la propiedad del señor William Morales Vázquez, y de aquí hasta el borde del Lago Carite. Desde el nacimiento del Río La Plata a lo largo del mismo hasta llegar a la colindancia en el municipio de Cayey en el sector Andalucía en el barrio Cedro, incluyendo la finca de la señora Eugenia Rivera Rivera, entendiéndose que en el cauce natural del Río La Plata lo que comprende en terrenos a la derecha es el municipio de Cayey y a la izquierda, el municipio de Guayama.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la presente Resolución Conjunta, "[e]l objetivo de modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, es atender el legítimo reclamo de los residentes de distintos sectores del barrio Carite, pertenecientes, geográficamente, al municipio de Guayama". Esto debido a que

> [l]os residentes de estos sectores, sectores solo tienen accesos disponibles a través del municipio de Cayey. De acuerdo a éstos, se les dificulta gestionar los distintos servicios en la municipalidad de Guayama, en gran medida, por la complejidad de acceso, y dirigen sus peticiones y preocupaciones al municipio de Cayey, que en ocasiones se ha visto imposibilitado legalmente de asistirles. Ante esa constante relación con la cotidianidad del municipio de Cayey, los residentes de algunos sectores del barrio Carite, prefieren pertenecer, jurisdiccionalmente, a este municipio y así disfrutar, como ciudadanos, de todos los servicios que ofrece esta municipalidad.

Mediante memorial explicativo, el **Municipio de Cayey**, por conducto de su alcalde, el Hon. Rolando Ortiz Velázquez, se expresó sobre la presente Resolución Conjunta. Expone el Municipio de Cayey que

> [l]a intención de esta resolución no surge por ningún otro interés que no sea el de hacer justicia social a un grupo de puertorriqueños cuyo reclamo es que se les atienda y trate con dignidad. Por muchos años los residentes del barrio Carite de Guayama han estado reclamando un trato justo al momento de solicitar servicios esenciales para mantener una buena calidad de vida en su comunidad. Constantemente, estos ciudadanos acuden a las oficinas gubernamentales y municipales en Cayey buscando servicios que les son denegados porque su domicilio legal pertenece al municipio de Guayama. Dichos servicios, afectados debido a la dificultad para atender los mismos por parte del municipio de Guayama, van desde los primordiales, relacionados a la salud y seguridad, hasta servicios básicos como lo es el recogido de desperdicios sólidos.

Sobre las residencias dentro de la demarcación que comprende la presente Resolución Conjunta, esboza que las mismas

> están ubicadas geográficamente entre los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, en áreas muy apartadas del centro del pueblo de Guayama. La única manera que tiene, tanto el municipio de Guayama como ellos para recibir y brindar respectivamente los servicios es atravesando el municipio de Cayey, cruzando los barrios El Cedro y Farallón para llegar al lugar. Es fundamental señalar que **este trayecto puede en ocasiones ser de hasta cincuenta (50) minutos en vehículo**. (*Énfasis nuestro.*)

El Municipio de Cayey reitera que ante este reclamo fue que aprobó la Ordenanza Municipal realizando la petición a la Asamblea Legislativa de modificar el límite territorial dispuesto en esta pieza legislativa. Finaliza su memorial explicativo concluyendo que entiende que "con la aprobación de esta Resolución se pondría fin y haría justicia a quienes nos debemos como servidores públicos, Nuestro Pueblo".

La **Junta de Planificación** emitió sus comentarios sobre la presente medida mediante memorial explicativo. Expresa que

> [e]l Plan de Ordenación Territorial de Cayey fue firmado por el Gobernador el 18 de febrero de 2008 y el Plan de Ordenación Territorial de Guayama fue firmado por el Gobernador el 19 de marzo de 2008. La medida propone extender la jurisdicción del municipio de Cayey a través de la transferencia de varios sectores del barrio Carite, pertenecientes al municipio de Guayama, para esto, hay que delimitar el área geográfica en un mapa que especifique los detalles topográficos. El mapa resultante entre otras cosas ayudará a identificar el área en la geografía censal correspondiente (sectores

y bloques censales) los cambios ordenados alterarán también los límites de barrios, de ambos municipios, para los cuales el Negociado del Censo Federal provee información de las características de la población y la vivienda.
Entre otros elementos, para llevar a cabo esta encomienda la Junta y los municipios utilizarán rasgos físicos visibles (carreteras, ríos, quebradas, etc.) al delimitar los límites entre los municipios, evitando el uso de límites o líneas imaginarias en lo que constituiría la geografía legal de estos municipios.

La Junta de Planificación expone que

[e]n conformidad con las disposiciones de las leyes, Núm. 68 del 7 de mayo de 1945, conocida como Ley de Mapa de Límites Territoriales de los Municipios y Barrios de PR; Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico y Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendadas, la Junta de Planificación es la responsable de preparar, la documentación y los Mapas Oficiales de los municipios que reflejen los cambios y se notifique de los nuevos límites propuestos a los organismos gubernamentales públicos y federales para que realicen las gestiones correspondientes para las comparecencias a los procesos que se llevarán a cabo como parte de esta encomienda legislativa que enmienda los límites territoriales de los municipios. De igual manera se notifiquen a los residentes de estos municipios para que tengan conocimiento sobre los cambios.

Añade que

[e]n las delimitaciones propuestas, la Junta y los municipios trabajarán en conjunto para precisar y detallar, entre otros, la cantidad de cuerdas de terrenos objetos de cambios, el número de habitantes a ser impactados, las viviendas dentro de los límites en cambios, las escuelas que serían impactadas, facilidades públicas, servicios, etc., para ser analizadas con la información disponible. Deben ser precisos en establecer los terrenos, vías y sectores que abarcan los cambios propuestos, de manera que se puedan elaborar mapas con más exactitud.

Finalmente, la Junta de Planificación expresa que concuerda con la intención legislativa esbozada en la presente medida. Así las cosas, endosa la aprobación de la medida objeto de este Informe.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (en adelante, el "DRNA") se expresó sobre la presente Resolución Conjunta mediante memorial explicativo. El DRNA expone que

> [l]uego de evaluar la medida propuesta, el DRNA concurre con esta Asamblea Legislativa en la importancia de llevar a cabo las modificaciones territoriales que sean necesarias para mejorar la calidad de vida de los residentes del lugar y de esta forma, facilitar que reciban de una manera más eficiente los servicios a los que tienen derecho.

El referido Departamento expresa que endosa la aprobación de esta pieza legislativa. No obstante, reconoce y otorga deferencia a las opiniones que puedan presentar las agencias concernientes.

Esta Comisión toma conocimiento del Informe Negativo presentado por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico en torno a la R. C. de la C. 25. La referida pieza legislativa pretendía

> ordenar a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, realizar un estudio exhaustivo sobre la viabilidad y posibilidad de anexar al Municipio de Cayey varios sectores de los barrios Carite, Cedro y Farallón colindantes al Lago de Carite que en la actualidad no tienen acceso a carreteras ni servicios en el Municipio de Guayama, al cual pertenecen.

Para el análisis de dicha media, la Comisión de Asuntos Municipales celebró una Vista Pública el 24 de enero de 2018. Durante la misma asistieron: (1) el Hon. Rolando Ortiz Velázquez, Alcalde de Cayey; (2) Sr. Gerardo Vicil Pagán, Director de la Oficina Municipal del CRIM y en representación del Hon. Eduardo E. Cintrón Suárez, Alcalde de Guayama; y (3) el Sr. Juan R. Jiménez Vélez, Representante de la Presidenta y Planificador de la Junta de Planificación Oficina del Gobernador.

Según se desprende dicho Informe, el Hon. Rolando Ortiz Velázquez, Alcalde del Municipio de Cayey, estuvo acompañado por el Sr. Manuel Rivera Vázquez y el Señor Waldemar Pérez, ambos residentes en los terrenos objeto de esta investigación. Se detalla en el mismo que

> [a]l comenzar su presentación, el alcalde aclaró que es solamente un pequeño sector de los barrios Farallón y Cedro, con aproximadamente 100 residentes, a los que se solicita anexar a su municipio con el propósito esencial de ayudar a mejorar su calidad de vida. Esto debido a que no tienen una carretera que les comunique más rápido con Guayama, lo que les afecta en el recibo de servicios esenciales de salud, recogido de desperdicios sólidos y seguridad. Así también, el alcalde expuso que, de aprobarse la anexión de los sectores con su municipio, estaría en la disposición de ceder al municipio de Guayama los beneficios económicos, que futuramente surjan, por ingresos de contribuciones mueble e inmueble, patentes, arbitrios y otros. De igual manera, entiende que podría haber acuerdos para atender las necesidades de los sectores implicados por ambos municipios, no obstante, le preocupa que no se puede asegurar que sean permanentes por no estar establecidos por Ley. Así también, el alcalde especificó que lo

más importante en todo este asunto, es que los residentes reciban los servicios que merecen y necesitan.

Además, la referida Comisión hizo constar en su Informe que el Sr. Gerardo Vicil Pagán, Director de la Oficina Municipal del CRIM, en representación del Hon. Eduardo E. Cintrón Suárez, Alcalde de Guayama,

> inició su ponencia citando la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", relacionado al asunto que trata esta medida. De esta manera, indicó que la iniciativa de esta Resolución Conjunta no surge de una petición de la Legislatura Municipal. Asimismo, determinó que su oposición a esta Resolución está predicada en consideraciones históricas, geográficas, poblacionales y económicas. Por lo que expresó que el Municipio de Guayama, bajo todas las administraciones pasadas, ha tenido un envolvimiento destacado, no tan sólo en servicios a los sectores, sino también en actividades de contenido histórico que incluye al Lago Carite.
> Por otra parte, destacó que, en el contexto geográfico, la lejanía de un sector dentro de su municipio no debe ser un criterio para cambiar límites territoriales a otro municipio. El hecho de que haya personas del Municipio de Guayama que decidan hacer sus gestiones cotidianas en el Municipio de Cayey, por razón de su cercanía, no hace necesario el que se tenga que pertenecer territorialmente a dicho municipio. Además, indicó que están conscientes de que los problemas de acceso son ocasionados por la situación de la PR-742, y propuso que ambos municipios, Guayama y Cayey, en colaboración, pueden cooperar con el gobierno estatal para que tal acceso mejore.
> Asimismo, estableció que, poblacionalmente, esos sectores pertenecen a Guayama y son estrictamente necesarios para mantener su crecimiento poblacional y que una reducción le afecta significativamente en el aspecto económico y en la aprobación de programas federales que requieren un mínimo de población municipal. Así también, expresó su disponibilidad para realizar un acuerdo colaborativo con el municipio de Cayey para lograr mejores beneficios para los residentes. Por lo que, también, está presto para asignar ayudantes especiales y personal municipal que puedan atender las necesidades y solucionar problemas e inconvenientes que tenga la comunidad. A preguntas de la Presidenta de la Comisión el señor Vicil, expuso que el Municipio de Guayama ya ha realizado labores de rehabilitación de accesos en sus sectores y que están en proceso de establecer un cuartel rodante de la Policía Municipal y que están haciendo ajustes para la contratación del recogido de basura.

La Comisión de Asuntos Municipales hizo constar que el Sr. Juan R. Jiménez Vélez, asistió a la Vista Pública en representación de la Dra. María del C. Gordillo Pérez, Presidenta de la Junta de Planificación. Este

> indicó que en conformidad con las disposiciones de varias leyes que le rigen, la agencia tiene la autoridad para realizar el estudio objeto de esta Resolución. Asimismo, manifestó que tienen conocimiento de que los residentes de varios sectores de los alrededores del Lago Carite, que pertenecen geográficamente al Municipio de Guayama, han expresado a la Legislatura, que solo tienen acceso disponible a través del Municipio de Cayey y que reciben servicios de varias agencias adscritas a dicho municipio. Sin embargo, a éstos se les dificulta gestionar los servicios en el Municipio de Guayama y dirigen sus peticiones y preocupaciones al Municipio de Cayey, el cual, en ocasiones, se ha visto imposibilitado legalmente de asistirles o servir de enlace con agencias adscritas al Distrito de Guayama. Por lo que varios residentes de estos sectores han considerado la posibilidad de que sus áreas de residencias sean legalmente unid[a]s al Municipio de Cayey, para poder recibir los servicios completos, debido a que el Municipio de Guayama no satisface todas sus necesidades de servicios municipales.

Luego de realizar un análisis de la R. C. de la C. 25, la Comisión de Asuntos Municipales concluyó en su Informe que la misma no cumplía en ese momento con los requisitos contemplados en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". No obstante, según ha sido mencionado anteriormente, el municipio de Cayey posteriormente aprobó la Ordenanza Municipal 34-2017-2018, en la que oficialmente solicita la modificación de su límite territorial con el municipio de Guayama para, de esta manera, atender las necesidades de los ciudadanos que se encuentran localizados en la referida demarcación territorial.

Los criterios expuestos en la Ley 81-1991, *supra*, actualmente se cumplen para dar paso a la presente Resolución Conjunta. En primer lugar, se encuentra vigente una Ordenanza Municipal solicitando la acción de esta Asamblea Legislativa por parte de uno de los municipios que vería afectado su límite territorial. En segundo lugar, y no menos importante, las "circunstancias sociales, económicas y de prestación de servicios municipales"[3] así lo aconsejan.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de realizar un análisis de los memoriales recibidos, del Informe presentado por la Comisión de Asuntos Municipales y de las disposiciones aplicables de la Ley 81-1991, *supra*, entiende meritorio que se dé paso a la modificación de los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, según se detalla en la

[3] Quinto Párrafo del Artículo 1.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

presente Resolución Conjunta. Los ciudadanos que residen en el área afectada y objeto de la presente medida merecen certeza en cuanto a los servicios que le ofrece su municipalidad. En esa dirección, se estaría facilitando que el municipio de Cayey asuma la jurisdicción y, a su vez, provea a esta ciudadanía de sus servicios con mayor facilidad y conveniencia para estos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación **con enmiendas** de la **R. C. del S. 279**.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 279

15 de agosto de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, a los fines de extender la jurisdicción del municipio de Cayey a través de la ~~transferecia~~ *transferencia* de varios sectores del barrio Carite, pertenecientes al municipio de Guayama*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, le concede a la Asamblea Legislativa la facultad de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función. El objetivo de modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, es atender el legítimo reclamo de los residentes de distintos sectores del barrio Carite, pertenecientes, geográficamente, al municipio de Guayama.

Los residentes de estos ~~sectores,~~ *sectores* solo tienen accesos disponibles a través del municipio de Cayey. De acuerdo a éstos, se les dificulta gestionar los distintos servicios en la municipalidad de Guayama, en gran medida, por la complejidad de acceso, y dirigen sus peticiones y preocupaciones al municipio de Cayey, que en ocasiones se ha visto imposibilitado legalmente de asistirles. Ante esa constante relación con la cotidianidad del municipio de Cayey, los residentes de algunos sectores del

barrio Carite, prefieren pertenecer, jurisdiccionalmente, a este municipio y así disfrutar, como ciudadanos, de todos los servicios que ofrece esta municipalidad.

Tal y como dispone el Artículo 1.005 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", la Legislatura Municipal del municipio de Cayey solicitó la modificación de los límites territoriales del *referido* Municipio a través de la Ordenanza Municipal 34-2017-2018. Dicha petición va dirigida a incorporar bajo su jurisdicción, distintos sectores del barrio ~~Carite,~~ *Carite* que actualmente pertenecen al municipio de Guayama. Ante esa realidad, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama para atender responsablemente las necesidades de los residentes de estos sectores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- ~~Modificar~~ *Se modifican* los límites territoriales del municipio de Cayey ~~para~~ *con el propósito de* extender *sus límites territoriales y transferir a* su jurisdicción: ~~a:~~ desde el puente que ubica en la PR-742 km 3.2, trazando una línea a la izquierda del mismo hasta llegar a la finca del señor Waldemar Pérez, en el sector Carite, luego desde esta finca hasta la propiedad del señor William Morales Vázquez, y de aquí hasta el borde del Lago Carite. Desde el nacimiento del Río La Plata a lo largo del mismo hasta llegar a la colindancia en *el municipio de* Cayey en el sector Andalucía en el barrio Cedro, incluyendo la finca de la señora Eugenia Rivera Rivera, entendiéndose que en el cauce natural del Río La Plata lo que comprende en terrenos a la derecha es *el municipio de* Cayey y a la izquierda, *el municipio de* Guayama.

~~Artículo~~ *Sección* 2.- Se ordena a la Junta de Planificación ~~a~~ notificar a las agencias estatales y federales concernidas, incluyendo los tribunales de justicia, de ~~la nueva forma y~~ *los nuevos* límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama.

~~Artículo~~ *Sección* 3.- La Junta de Planificación, en conjunto con el municipio de Cayey *y el municipio de Guayama*, preparará en un término de ~~sesenta (60)~~ *noventa (90)* días, contados a partir de la aprobación de esta ~~Ley~~ *Resolución Conjunta*, un mapa delimitando los nuevos límites territoriales para los municipios de Cayey y Guayama.

Sección 4.- Se ordena a la Junta de Planificación, y a todas las entidades gubernamentales correspondientes, según sea aplicable, enmendar los planes territoriales, revisar los mapas de clasificación de suelo, revisar cualquier plan vial vigente y realizar cualquier otra gestión necesaria para la modificación del limité territorial de los municipios de Cayey y Guayama, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

~~Artículo 4~~ *Sección 5*.- Esta ~~Ley~~ *Resolución Conjunta* comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT 29 '18 PM 4:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

ORIGIN

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1272

Informe Positivo

29 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1272 con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1272, tiene como propósito crear la "Ley para Garantizar el Acceso a Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico quedó demostrado que estar totalmente preparados para un evento atomosférico como los antes mencionados es imposible. Ante esto, es nuestra obligación facilitar las herramientas que ayuden a los puertorriqueños a estar lo mejor preparados posibles.

Para la debida preparación ante los eventos atmosféricos previsibles, resulta indispensable contar con los servicios esenciales como los son la energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y comunicaciones. Es la legislatura a quien le corresponde adoptar la política pública que garantice que los ciudadanos cuenten con estas herramientas en periodos de crisis.

Para el correspondiente análisis del Proyecto ante nuestra atención, se solicitaron los memoriales previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. Estos incluyen la opinión de la Junta

Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Claro.

La Presidenta de la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta)**, Sandra E. Torres López, expresa que la Ley 213-1996, reconoció el servicio de telecomunicaciones como uno cuya prestación persigue un fin de alto interés público, dentro de un mercado competitivo, y concentró en una sola agencia gubernamental, la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones. Así también, a tenor con el inciso (a) del Artículo II-6 de la mencionada Ley, la Junta tiene una amplia y abarcadora jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rinden estos servicios dentro de Puerto Rico y sobre toda persona con interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. No obstante, en el referido Artículo, se establecen los parámetros para esta autoridad. Específicamente, el establece que la Junta ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones, así como aquellas normas federales que ocupen el campo.

La Junta, además de tener jurisdicción primaria sobre los servicios de telecomunicaciones, por mandato federal también pertenece a la jerarquía del Emergency Support Function #2 (ESF#2), a cargo de las funciones de apoyo de las telecomunicaciones en Puerto Rico. El término Emergency Support Function (ESF, por sus siglas en inglés) se refiere a un esfuerzo coordinado jerárquico en el manejo de emergencias, encaminado a facilitar el envío de ayuda o asistencia, cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Concretamente, la Junta como ESF#2 apoya la restauración de la infraestructura de comunicaciones, facilita la recuperación de los sistemas y ayuda a coordinar el apoyo de las comunicaciones federales, estatales y locales durante los incidentes de emergencia, entre otros. También, tienen la responsabilidad de pagar los teléfonos satelitales al Gobernador y a los jefes de agencia designados por él, para su uso en medio de situaciones de emergencia, de manera que siempre se mantenga conectado y haya una continuidad de operaciones y comunicación a nivel gubernamental.

Para la Junta, sin lugar a dudas, con el paso de esta emergencia, quedó demostrado lo esencial que es el servicio de telecomunicaciones, no solo para la comunicación de los ciudadanos y el propio Gobierno, sino también en todos los ámbitos de la Isla: economía, seguridad, salud, banca, manufactura, farmacéuticas, turismo, transporte, etc. La industria de las Telecomunicaciones además de ser esencial, aporta millones anualmente a la economía de Puerto Rico. Cónsono con lo cual, el 20 de enero de 2018, el Hon. Gobernador, Ricardo Rosselló Nevárez, firmó la Ley 5-2018, que enmienda la Ley 213, supra, para disponer que el servicio de telecomunicaciones es uno esencial. La Junta ya

está trabajando para establecer planes de trabajo, de cara al futuro, que partan de esta realidad.

Evaluado el P. de la C. 1272, la Junta apoya en principio lo que este persigue, pues lo que pretende es que los ciudadanos no se vean privados de los servicios esenciales durante una emergencia y sometieron una serie de enmiendas que fueron acogidas en la evaluación que hiciera previamente la Comisión del Cuerpo Hermano. De igual forma, esta Comisión recibió comentarios por parte de Claro.

Por su parte, la **Autoridad de Energía Eléctrica,** indica que no ha suspendido el servicio eléctrico a sus clientes por falta de pago. El objetivo de la Autoridad es restituir el servicio de energía eléctrica en las áreas afectadas por la emergencia a la brevedad y concentra todos sus esfuerzos en dicho trabajo.

Conforme a lo anterior, toda vez que se justifica el propósito expresado en el mismo, la Autoridad favorece su aprobación.

La **Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC)**, a través de su director Lcdo. José A. Pérez Vélez, endosa cualquier medida legislativa que redunde en beneficios para el consumidor de energía. Indiscutiblemente, es parte esencial de la labor de la legislatura presentar medidas que promuevan la defensa de los derechos de los ciudadanos. Lo anterior, obtiene mayor relevancia durante tiempos de crisis y emergencia como los que se vivieron recientemente con el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico.

Por lo anterior, la OIPC avala la aprobación del PC 1272. Entienden que es una legislación necesaria para garantizar los servicios esenciales en situaciones de emergencia, pues consideran meritorio prohibir que estos sean interrumpidos por falta de pago en momentos en los que el consumidor más los necesita.

Mónica Echevarría García, representante de **Claro** reconoce que las telecomunicaciones son indispensables para salvar vidas y propiedad durante una emergencia. Por lo que señala que luego del paso del huracán María, Claro se abstuvo de desconectar servicios por falta de pago y no realizó gestiones de cobro, hasta tanto su red fuera reparada y los servicios, en su mayoría, fueran reestablecidos. No obstante, Claro propone que el periodo durante el cual se prohíba la desconexión de servicios debe ser limitado, o específicamente definido.

Por último, el presidente ejecutivo de la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**, Elí Díaz Atienza coincide con la importancia de que los ciudadanos tengan acceso a los servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y comunicaciones durante la preparación para los eventos atmosféricos previsibles. Al respecto, es practica establecida en la Autoridad que los servicios de agua y

alcantarillado sanitario no sean interrumpidos por falta de pago durante la preparación para enfrentar estos eventos. Es su prioridad restablecer los servicios, tales como altas y reconexiones, según solicitado por sus clientes.

Una vez pasado el evento atmosférico, la prioridad de la Autoridad es normalizar todos los servicios a fin de no solo continuar brindando el servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario a la ciudadanía sino que las operaciones ordinarias de la corporación pública se reestablezcan a la mayor brevedad. En vista de lo anterior, la Autoridad posee la práctica administrativa que se interesa implantar mediante legislación, atendiendo a su vez la realidad operacional que un evento de esta índole representa para la utilidad pública.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar los comentarios recibidos en torno al Proyecto de la Cámara 1272, y teniendo en cuenta lo vivido luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1272

17 DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*
y suscrito por el representante *Alonso Vega*

Referido a la Comisión Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para crear la "Ley para Garantizar el Acceso a Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado año, nuestra Isla sufrió el embate de dos de los peores huracanes en nuestra historia. El paso del huracán María ha sido cualificado en los medios a nivel nacional como el peor desastre natural en la historia de los Estados Unidos. Sin lugar a dudas el paso de los huracanes Irma y María dejará una huella en nuestras vidas. Lo anterior no sólo por el evento, sino por su efecto en nuestro quehacer diario.

Grandes lecciones se han aprendido durante esta pasada temporada de huracanes. Entre estas, que es imposible estar totalmente preparados para un evento atmosférico de tal magnitud. Lo que podemos hacer es tomar medidas para limitar los daños que pueden ocasionar estos eventos. Entendemos que es nuestra obligación facilitar las herramientas que ayuden a nuestros ciudadanos a estar lo mejor preparados posibles para este tipo de evento.

En la preparación para los eventos atmosféricos previsibles, como lo son los huracanes, resulta indispensable contar con servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y comunicaciones. Como Legislatura, nos corresponde adoptar la política pública que garantice que los ciudadanos cuenten con estas herramientas en periodos de crisis. En consideración a lo antes expresado, se deben adoptar disposiciones que garanticen que tales servicios no sean interrumpidos durante la preparación para enfrentar estos eventos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Ley.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para Garantizar los Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger al máximo la vida y seguridad de sus ciudadanos ante eventos atmosféricos y situaciones de emergencia. Igualmente, será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar que sus ciudadanos cuenten con las herramientas básicas para prepararse ~~para~~ *ante* este tipo de evento.

Artículo 3.-Aplicabilidad.

Desde que el *National Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA) emita aviso de tormenta tropical o huracán o desde que el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico declare estado de emergencia o desastre, hasta que cese el aviso emitido por la NOAA o el estado de emergencia o desastre declarado por el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico, quedará prohibido que ~~sean interrumpidos~~ *se interrumpan* por falta de pago los siguientes servicios:

a. Telefonía residencial, móvil o celular.

b. Internet.

c. Televisión por Cable o Cable TV.

d. Energía Eléctrica.

e. Acueductos y Alcantarillados.

Cuando se trate de una declaración de estado de emergencia o desastre declarado por el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico, la persona que reclame los derechos consignados en la presente ley, deberá residir en el municipio, región o área afectada por la declaración.

Artículo 4.-Exclusión de Servicio Comercial.

Las disposiciones de la presente Ley beneficiarán exclusivamente a los servicios residenciales descritos en el Artículo 3.

Artículo 5.-Reglamentos

Se le ordena a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para facilitar la implementación de las disposiciones de la presente Ley en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su vigencia con respecto a los servicios bajo su jurisdicción.

Artículo 6.-Penalidades

Aquellas personas jurídicas o naturales que incumplan con lo establecido en la presente Ley o los reglamentos que se publiquen en virtud de la misma, con relación a los servicios detallados en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 3 de esta Ley podrán ser multadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, según establece la Ley

213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

Artículo 7.-Incompatibilidad.

Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, cartas normativas, cartas contractuales y disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Artículo 9-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de marzo de 2018

RECIBIDO MAR19'18 PM4:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe sobre

la R. C. de la C. 191

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Veterano, luego del estudio, análisis y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara **191,** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la **aprobación** de esta medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 191** tiene el propósito de ordenar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a diseñar y elaborar un documental en honor a los soldados puertorriqueños de todos los conflictos bélicos en los que hayan participado; autorizar la creación de alianzas con el sector privado para la preparación de los mismos; permitir la adopción de cualquier reglamentación necesaria a tales fines; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos del Veterano con el propósito de realizar un completo y exhaustivo análisis de la Resolución de la Cámara 191 evaluó los memoriales explicativos sometidos por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y el

del Instituto de Cultura Puertorriqueña, ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representante de Puerto Rico.

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

La CPRDP a través de su Presidente, el Dr. Rafael Batista Cruz y su Junta de Directores indican que se sienten honrados de que se les considere como parte integral de un proyecto dirigido a honrar a los soldados puertorriqueños que se destacaron por su valentía, tesón y sacrificio en los conflictos como, la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Vietnam, la Guerra de Korea, la Guerra Fría y los más recientes conflictos de Medio Oriente, entre otros.

Reconocen y cito; "la importancia de plasmar en una producción no solo la historia de estos eventos, sino destacar las hazañas de nuestros héroes, identificar nuestros soldados ilustres, sus aportaciones, valentía y compromiso en defensa del ejército. Estamos confiados que un proyecto como este redundaría en beneficio de la educación tanto para las futuras generaciones como para la sociedad en general. Además, que mejor forma de honrar, valorizar, y realzar la participación de estos hombres y mujeres, sobre todo agradecerle su sacrificio en pro de la libertad y la democracia de nuestra nación."

La CPRDP, aunque no tiene objeción alguna en entrar en acuerdos colaborativos y alianzas con el sector privado, así como con otras entidades estatales y federales a los fines de diseñar y elaborar la producción de un documental en honor a nuestros soldados puertorriqueños, destacan que el costo de este proyecto es sumamente alto por todo el trabajo de estudio, análisis, investigación, preproducción, producción y postproducción que conlleva el mismo.

Traen a la atención de esta Comisión su situación fiscal actual y citan la ley orgánica que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (Ley 216-1996), en su Artículo 13, "nos impide el uso de nuestros recursos y facilidades para ofrecer servicios de forma gratuita, independientemente si es para un fin público o privado. De ahí que el 2 de enero de 2014, se aprobó, la Ley 1, dándole fuerza a lo

anterior al disponer que las agencias de gobierno que determinen pautar anuncio y/o campañas en la televisión están obligados a invertir el cinco 5% de las asignaciones para anuncios de publicidad en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión. Así como la Ley 5 del 14 de febrero de 2008, la cual nos convierte en casa productora y nos permite concertar acuerdos colaborativos cuyo objeto sea la coproducción de programa de cualquier índole que sea compatible con nuestro fin público."

En resumen, la posición de la CPRDP en torno al proyecto, es que se disponga claramente que el diseño, elaboración y producción de dicho documental dependerá en gran medida de que se logre los acuerdos colaborativos y alianzas con el sector privado y entidades estatales y federales para coproducir el documental, ya que no podrían asumir en su totalidad el costo administrativo y operacional que conlleva el mismo.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña reconoce que, durante nuestra historia, han sido muchos los soldados puertorriqueños que se han destacado dignamente en las Fuerzas Armadas. Destacan, además, que las ejecutorias de los soldados puertorriqueños deben ser reconocidas y recordadas para que sirvan de ejemplo para estas y futuras generaciones, por lo que no tienen objeción alguna a la presente medida.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, recomienda la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 191, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 191

13 DE JUNIO DE 2017

Presentada por el representante *Franqui Atiles*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *y a la Oficina del Procurador del Veterano* a diseñar y elaborar un documental en honor a los soldados puertorriqueños de todos los conflictos bélicos en los que hayan participado; autorizar la creación de alianzas con el sector privado para la preparación de los mismos; permitir la adopción de cualquier reglamentación necesaria a tales fines; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra historia como humanidad ha venido marcada de diversos eventos que representan un símbolo en particular de esa determinada época. Estos eventos van desde personajes ilustres y sus aportaciones, desarrollo y desapariciones de culturas, hasta conflictos armados por determinados fines y propósitos. Precisamente, son esos conflictos armados los que han servido de punto de referencia para muchos eventos en nuestra historia como pueblo y en el surgimiento de naciones y sus respectivos poderíos.

Con relación a este tema en particular, podemos tomar en consideración varios conflictos armados que son el marco de referencia de la historia en estos renglones. La Primera y la Segunda Guerra Mundial desataron un efecto en cadena durante los años

de duración de las mismas que al momento, sirven de marco de referencia para diversos hechos y consecuencias surgidas. A estos eventos le añadimos la Guerra de Vietnam y la de Corea, eventualmente la Guerra Fría, y los más recientes conflictos en Medio Oriente como lo son las intervenciones en Afganistán Irak, entre otros territorios.

El Gobierno de los Estados Unidos de América ha jugado un papel importante en estos eventos históricos. De hecho, ha sido el protagonista principal en la mayoría de ellos. Puerto Rico, por su relación territorial y su estatus actual, participa activamente formando parte del Ejército de los Estados Unidos de serle requerido, y nuestros soldados representan sacrificada y dignamente los colores de la bandera americana en cada uno de esos conflictos.

Durante nuestra historia, han sido muchos los soldados puertorriqueños que se han destacado dignamente en cada uno de esos eventos bélicos. Muchos han servido de ejemplo de valentía, tesón y sacrificio y han marcado su participación, como lo es el caso del batallón del 65 Regimiento de Infantería. Sus acciones en defensa del ejército, sus componentes y la hazaña realizada ha sido reconocida internacionalmente, por gobiernos extranjeros y hasta por el entonces Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama. Otros valientes soldados han realizado sus funciones dignamente y se han destacado en los diversos conflictos y han probado la valentía defendiendo los colores de nuestra bandera. Sin embargo, otros no han corrido una mejor suerte y han perdido sus vidas y derramado su sangre en plenos campos de batallas.

Sus ejecutorias siempre serán reconocidas, pero es meritorio que las mismas sean plasmadas en un documental que sirvan de ejemplo para estas y futuras generaciones. Su sacrificio, entrega, valentía y compromiso no puede desaparecer con su descargo de funciones. Por el contrario, esas cualidades deben perpetuarse en nuestra historia y ser reconocidas y vistas por toda nuestra sociedad. A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *y a la Oficina del Procurador del Veterano* a diseñar y elaborar un documental en honor a los soldados puertorriqueños de todos los conflictos bélicos en los que hayan participado, donde se realce su participación, sus historias en esos periodos y el sacrificio que brindaron por nuestra libertad y por los postulados de democracia que rigen a los Estados Unidos de América.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *y a la Oficina del Procurador del Veterano* a diseñar y elaborar un documental en honor a los soldados puertorriqueños de todos los conflictos bélicos en los que hayan participado,

realzando sus hazañas y su valentía de servir con sacrificio en estos importantes eventos de nuestra historia. El mismo comenzará con el conflicto bélico más antiguo, donde hayan participado soldados puertorriqueños, hasta el más reciente.

Sección 2.-A tales fines, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y *a la Oficina del Procurador del Veterano* quedan facultada para realizar cualquier alianza con el sector privado, con otras entidades estatales o federales, a los fines de lograr la consecución de los fines presentados en la presente ~~resolución~~ *Resolución Conjunta*.

Sección 3.-Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y *a la Oficina del Procurador del Veterano* a adoptar cualquier reglamentación necesaria cónsona con los fines de la presente pieza legislativa.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1148

8 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa*, *Muñiz Cortés, Nadal Power*, *Nazario Quiñones, Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez;* los señores *Pereira Castillo*, *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia, Tirado Rivera y Torres Torres;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de aclarar las disposiciones relacionadas a los beneficios de pensión que le serán aplicables a los alcaldes que hayan juramentado a dicha posición antes del 31 de enero del 2001.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pensiones de los alcaldes que hayan juramentado antes del 1 de enero de 2000, se computan al amparo de las disposiciones del Artículo 2-101 (b) de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada. Sin embargo, existe un nutrido grupo de alcaldes que comenzaron funciones en enero de 2001, quienes su pensión se computa a tenor con las disposiciones del Capítulo 3. La diferencia en el cómputo de las pensiones es significativa y no se justifica cuando el término varía por tan poco tiempo.

La presente Ley tiene el propósito de corregir dicha situación al establecer que los beneficios de pensión que le aplicarán a los ejecutivos municipales que hayan

juramentado a su cargo antes del 31 de enero de 2001, serán computados según de las disposiciones del Artículo 2-101. Con esto, hacemos justicia a estos servidores públicos que tan bien han servido a sus respectivos municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5-103-Beneficios Acumulados

(a) …

Los alcaldes que comenzaron a trabajar antes del **[1ro]** *31* de enero de **[2000, y que al 30 de junio de 2013, no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro que establece el Capítulo 3 de esta Ley, preservarán]** *2001, tendrán* los beneficios acumulados, *computados según las disposiciones del Artículo 2-101 (b) de esta Ley,* hasta el 30 de junio de 2013, en cuanto a los años de servicio acumulados y la manera de calcular la retribución promedio*, sin sujeción a las disposiciones del Capítulo 3 de esta Ley*. Para el cómputo de la anualidad correspondiente a estos beneficios acumulados hasta el 30 de junio de 2013, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 2-101 (b) sobre el recibo de una pensión como alcalde. A partir del 1ro de julio de 2013, el participante no acumulará años de servicio adicionales para determinar la retribución promedio y computar una pensión bajo este inciso. Tampoco podrá el participante recibir reconocimiento por servicios no cotizados, transferir aportaciones o devolver aportaciones sobre periodos trabajados antes del 30 de junio de 2013, excepto por aquellas excepciones expresamente establecidas en esta Ley.

En el caso de aquellos alcaldes que al 30 de junio de 2013, no hubiesen cumplido 50 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, ocho (8) de éstos en funciones como alcalde, el retiro será opcional cuando el participante alcance sus 50 años de edad.

…"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 279

15 de agosto de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, a los fines de extender la jurisdicción del municipio de Cayey a través de la transferencia de varios sectores del barrio Carite, pertenecientes al municipio de Guayama; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, le concede a la Asamblea Legislativa la facultad de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función. El objetivo de modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama, es atender el legítimo reclamo de los residentes de distintos sectores del barrio Carite, pertenecientes, geográficamente, al municipio de Guayama.

Los residentes de estos sectores solo tienen accesos disponibles a través del municipio de Cayey. De acuerdo a éstos, se les dificulta gestionar los distintos servicios en la municipalidad de Guayama, en gran medida, por la complejidad de acceso, y dirigen sus peticiones y preocupaciones al municipio de Cayey, que en ocasiones se ha visto imposibilitado legalmente de asistirles. Ante esa constante relación con la cotidianidad del municipio de Cayey, los residentes de algunos sectores del barrio

Carite, prefieren pertenecer, jurisdiccionalmente, a este municipio y así disfrutar, como ciudadanos, de todos los servicios que ofrece esta municipalidad.

Tal y como dispone el Artículo 1.005 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", la Legislatura Municipal del municipio de Cayey solicitó la modificación de los límites territoriales del referido Municipio a través de la Ordenanza Municipal 34-2017-2018. Dicha petición va dirigida a incorporar bajo su jurisdicción, distintos sectores del barrio Carite que actualmente pertenecen al municipio de Guayama. Ante esa realidad, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio modificar los límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama para atender responsablemente las necesidades de los residentes de estos sectores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se modifican los límites territoriales del municipio de Cayey con el propósito de extender sus límites territoriales y transferir a su jurisdicción: desde el puente que ubica en la PR-742 km 3.2, trazando una línea a la izquierda del mismo hasta llegar a la finca del señor Waldemar Pérez, en el sector Carite, luego desde esta finca hasta la propiedad del señor William Morales Vázquez, y de aquí hasta el borde del Lago Carite. Desde el nacimiento del Río La Plata a lo largo del mismo hasta llegar a la colindancia en el municipio de Cayey en el sector Andalucía en el barrio Cedro, incluyendo la finca de la señora Eugenia Rivera Rivera, entendiéndose que en el cauce natural del Río La Plata lo que comprende en terrenos a la derecha es el municipio de Cayey y a la izquierda, el municipio de Guayama.

Sección 2.- Se ordena a la Junta de Planificación notificar a las agencias estatales y federales concernidas, incluyendo los tribunales de justicia, de los nuevos límites territoriales de los municipios de Cayey y Guayama.

Sección 3.- La Junta de Planificación, en conjunto con el municipio de Cayey y el municipio de Guayama, preparará en un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, un mapa delimitando los nuevos límites territoriales para los municipios de Cayey y Guayama.

Sección 4.- Se ordena a la Junta de Planificación, y a todas las entidades gubernamentales correspondientes, según sea aplicable, enmendar los planes territoriales, revisar los mapas de clasificación de suelo, revisar cualquier plan vial vigente y realizar cualquier otra gestión necesaria para la modificación del limité territorial de los municipios de Cayey y Guayama, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1148

8 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nadal Power, Nazario Quiñones, Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez;* los señores *Pereira Castillo, Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia, Tirado Rivera y Torres Torres;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de aclarar las disposiciones relacionadas a los beneficios de pensión que le serán aplicables a los alcaldes que hayan juramentado a dicha posición antes del 31 de enero del 2001.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pensiones de los alcaldes que hayan juramentado antes del 1 de enero de 2000, se computan al amparo de las disposiciones del Artículo 2-101 (b) de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada. Sin embargo, existe un nutrido grupo de alcaldes que comenzaron funciones en enero de 2001, quienes su pensión se computa a tenor con las disposiciones del Capítulo 3. La diferencia en el cómputo de las pensiones es significativa y no se justifica cuando el término varía por tan poco tiempo.

La presente Ley tiene el propósito de corregir dicha situación al establecer que los beneficios de pensión que le aplicarán a los ejecutivos municipales que hayan

juramentado a su cargo antes del 31 de enero de 2001, serán computados según de las disposiciones del Artículo 2-101. Con esto, hacemos justicia a estos servidores públicos que tan bien han servido a sus respectivos municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5-103-Beneficios Acumulados

(a) …

Los alcaldes que comenzaron a trabajar antes del 31 de enero de 2001, tendrán los beneficios acumulados, computados según las disposiciones del Artículo 2-101 (b) de esta Ley, hasta el 30 de junio de 2013, en cuanto a los años de servicio acumulados y la manera de calcular la retribución promedio, sin sujeción a las disposiciones del Capítulo 3 de esta Ley. Para el cómputo de la anualidad correspondiente a estos beneficios acumulados hasta el 30 de junio de 2013, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 2-101 (b) sobre el recibo de una pensión como alcalde. A partir del 1ro de julio de 2013, el participante no acumulara□ años de servicio adicionales para determinar la retribución promedio y computar una pensión bajo este inciso. Tampoco podrá el participante recibir reconocimiento por servicios no cotizados, transferir aportaciones o devolver aportaciones sobre periodos trabajados antes del 30 de junio de 2013, excepto por aquellas excepciones expresamente establecidas en esta Ley.

En el caso de aquellos alcaldes que al 30 de junio de 2013, no hubiesen cumplido 50 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, ocho (8) de éstos en

funciones como alcalde, el retiro será opcional cuando el participante alcance sus 50 años de edad.

…"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 7

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, el cual consta de 1.81 cuerdas, con el fin de que la Administración Municipal desarrolle instalaciones recreativas y deportivas para el uso y disfrute de la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Autónomo de Ponce ha mostrado interés en poseer la titularidad del predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, con el fin de desarrollar y mantener en condiciones adecuadas un área recreativa para el disfrute de los residentes.

Dicho terreno consta inscrito en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El predio tiene una cabida de 1.81 cuerdas y es identificado para fines contributivos en el CRIM con la codificación 389-086-084-79-000. Según el Plano de la Urbanización Los Caobos, el terreno estaba destinado en su origen para la construcción de un plantel escolar por parte del Departamento de Educación. Sin embargo, dicha

escuela no fue construida y ni el Departamento de Educación ni ninguna otra entidad del Gobierno de Puerto Rico han mostrado interés alguno en este predio de terreno.

Una vez este terreno pase a manos del Municipio Autónomo de Ponce, podrá ser aprovechado al máximo para proveer instalaciones recreativas adecuadas a los residentes, ya sea mediante la asignación de fondos municipales, estatales o legislativos.

Actualmente, con la aprobación de la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la transacción propuesta mediante la cual se propone transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el predio de terreno donde ubica la pista de caminar de la Urbanización Los Caobos de Ponce, el cual consta de 1.81 cuerdas, con el fin de que la Administración Municipal desarrolle instalaciones recreativas y deportivas para el uso y disfrute de la comunidad.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26-2017, y el Municipio Autónomo de Ponce deberán realizar, en o antes

de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con sus propósitos.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 64

11 de febrero de 2017

Presentada por los señores *Dalmau Santiago y Laureano Correa*

Coautor el señor Vargas Vidot

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" la evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir, libre de costos, al Municipio de Yabucoa, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Francisco Sustache, ubicada en el barrio Camino Nuevo de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro comunal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno central como el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarles a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. No obstante, las facilidades físicas donde antes hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del Gobierno mantener dichas estructuras en condiciones adecuadas, y operando con fines constructivos, para evitar que se conviertan en estorbos públicos que atenten en contra de la seguridad de la comunidad.

En el barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa se encuentra la instalación de la antigua Escuela Francisco Sustache. Estas instalaciones se encuentran en desuso. Tratando de evitar que se realicen actos de vandalismo y que se convierta en un lugar donde se cometan actos delictivos y se afecte el diario vivir de los residentes de dicha comunidad. Sería muy honroso para dicha comunidad que se proceda a transferir las instalaciones físicas de dicha escuela a la

Administración Municipal de Yabucoa para que se facilite el uso más adecuado de los mismos para el beneficio de la comunidad.

Actualmente, con la aprobación de la Ley 26 del 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

La clave para que nuestro país se fortalezca recae en los proyectos que impulsemos en conjunto con los municipios y sus iniciativas. A esos fines, y como una medida apropiada, esta Asamblea Legislativa, conforme a los poderes otorgados por la Constitución de Puerto Rico, considera necesario y meritorio que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26 del 2017, evalúe la propuesta transferencia, libre de costo al Municipio de Yabucoa las instalaciones y terrenos de la antigua Escuela Francisco Sustache para los fines antes expuestos.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVADE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017, según enmendada, conocida como Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir, libre de costos, al Municipio de Yabucoa, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Francisco Sustache, ubicada en el barrio Camino Nuevo de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro comunal.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017 y el Municipio de Yabucoa, serán los responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo del Comité o su representante a comparecer en escritura pública, en representación del Gobierno de Puerto Rico, para otorgar la misma y hacer cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017 cumplirá con lo ordenando en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de su aprobación.

Sección 5.- La autorización que el Comité pudiera emitir para la transferencia de la titularidad del inmueble descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta se hará con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Yabucoa.

b. En caso de que el adquiriente, en los próximos cinco (5) años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad sin autorización de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se pudiera

otorgar entre el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 - 2017 y el Municipio de Yabucoa.

Sección 6.- El solar y la edificación de la Escuela Francisco Sustache, del barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa, serán entregados en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 - 2017, de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 84

7 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta de transferir, libre de costo, al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. la titularidad de la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el municipio de Hatillo, para establecer la Escuela de Apicultura, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. opera la Escuela de Apicultura, la cual tiene 18 años de fundada y es la única en Puerto Rico que trabaja en abeja africanizada.

El profesor Matías Colón, fundador de la Escuela Apícola, dirige el programa de la escuela de apicultura y de la fase educativa, ejerció como maestro de educación pública por espacio de 28 años. Para el 1997, fue objeto de un destaque a los fines de coordinar y manejar el problema de la abeja africanizada en Puerto Rico. En la actualidad, es el fundador y presidente de la Asociación de Apicultores de Puerto Rico. Ha recibido reconocimientos tanto del Senado de Puerto Rico (2000), de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (2013), así como de la Feria Internacional de Ciencias e Ingeniería de los Estados Unidos de América, en el 1987.

Como parte de su aportación, la Escuela ofrece servicios educativos libre de costo a varias agencias de Gobierno, adiestra entre otros, a personal de la Agencia de Manejo de Emergencia, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a maestros del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación, entre otras dependencias. Por otro lado, ofrece el curso de apicultura sabatino a una matrícula de más de 60 estudiantes. Recibe visitas de escuelas públicas y privadas, y de la comunidad para conocer el proyecto de apicultura.

La Escuela de Apicultura es un proyecto totalmente autosustentable que incluso redunda en unos seis empleos directos y varios indirectos. Este proyecto no requiere ayuda del Gobierno para funcionar, ya que está diseñado para proveer los ingresos necesarios para sobrevivir. Cuenta con equipo, maquinaria y recursos económicos necesarios.

Actualmente, con la aprobación de la Ley 26 del 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en su Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, a los fines de "que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". La referida Ley en su Artículo 5.06 establece lo que serán los deberes y obligaciones del Comité, entre estos el inciso (d) "Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité."

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la protección y desarrollo de la apicultura en Puerto Rico. A esos fines, y como una medida apropiada, esta Asamblea Legislativa, conforme a los poderes otorgados por la Constitución de Puerto Rico, considera necesario y meritorio que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en conformidad a la Ley 26-2017, evalúe y recomiende la transferencia del bien inmueble descrito, libre de costo. El traspaso de la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Teodoro Roosevelt en el Barrio Bayaney, Hatillo, Puerto Rico redundará en mejores servicios a los apicultores, así como de apoyo a proyectos de investigación de la abeja africanizada en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la transacción propuesta para transferir, libre de costo, al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp., la titularidad de la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el Municipio de Hatillo, para establecer la Escuela de Apicultura.

Sección 2.- Dicho inmueble será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017 de realizar reparación alguna o modificación, con anterioridad a su traspaso al Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp.

Sección 3.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017 transferirá la antigua Escuela Elemental Teodoro Roosevelt en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp. deberá dedicar el inmueble, objeto de esta Resolución Conjunta, al desarrollo de la investigación y educación apícola.

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad.

b. En caso de que el adquiriente, en los próximos cinco (5) años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad sin autorización de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017 y el Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp.

Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26-2017, se reservará el derecho de transferir la titularidad de la antigua escuela Teodoro Roosevelt, ubicada en el Barrio Bayaney, en el Municipio de Hatillo, al Municipio de Hatillo, si el inmueble fuese utilizado para otros propósitos que no sean los dispuestos en esta Resolución Conjunta, relacionados con el Instituto de Educación, Investigación y Desarrollo Apícola de Puerto Rico, Corp.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,

acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 145

21 de junio de 2017

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca Esperanza- Centro de Usos Múltiples; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en los predios de la Finca Esperanza se encuentra el Centro de Usos Múltiples, el cual consta de 0.4315 cuerdas y en el cual se encuentra el salón de actividades en concreto el cual fue construido por la Administración Municipal de Naguabo. Tanto el predio de terreno como la estructura, están en alto deterioro y habilitar el lugar para las proyecciones de desarrollo económico y turístico conllevara un peso adicional para el presupuesto del país.

El Municipio Naguabo, por conducto de su Honorable Alcalde, ha expresado su interés en adquirir los terrenos para realizar varias obras de impacto, tanto como para el pueblo de Naguabo como para la toda la comunidad aledaña.

Para lograr el propósito de establecer los programas e iniciativas que el Municipio propone implementar, es necesario que esta Asamblea Legislativa refiera al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un

informe en un término de noventa (90) días la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del inmueble de forma tal que puedan ser puestos en marcha los trabajos para rehabilitarlo a la mayor brevedad posible, en aras de lograr contribuciones significativas y perdurables al desarrollo comunitario en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para la evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca Esperanza- Centro de Usos Múltiples.

Sección 2.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Naguabo podrá utilizar la propiedad para cualquier fin público, por si o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 3. – La propiedad será traspasada en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Gobierno de Puerto Rico a realizar reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Naguabo.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta

Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 146

21 de junio de 2017

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca San Cristóbal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Finca San Cristóbal consta de 0.5394 cuerdas y enclava una estructura en concreto la cual fue construida en el pasado por la Administración Municipal de Naguabo para ubicar las oficinas del Departamento de Obras Públicas Municipal, el Programa de Reciclaje y el taller de mecánica de dicho municipio.

El Municipio Naguabo, por conducto de su Alcalde, ha expresado su interés en adquirir los terrenos para realizar varias obras de impacto, tanto para el pueblo de Naguabo como para la toda la comunidad aledaña.

Para lograr el propósito de establecer los programas e iniciativas que el Municipio propone implementar, es necesario que esta Asamblea Legislativa refiera al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento, con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe en un término de noventa (90) días de la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de forma tal que puedan ser puestos en marcha a

la mayor brevedad posible, en aras de lograr contribuciones significativas y perdurables al desarrollo comunitario en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley 26 - 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para la evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, sobre la propuesta para transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca San Cristóbal.

Sección 2.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Naguabo podrá utilizar la propiedad para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 3. –La propiedad será traspasada en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Gobierno de Puerto Rico a realizar reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Naguabo.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta

Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 312

17 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4 con el nombre de Ramón "Moncho" Negrón Rivera; eximir esta designación de la Ley Núm. 99 e 22 de junio de 1961, según enmendada, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ramón Negrón Rivera nació el 1 de abril de 1931 en el Barrio Palmarejo de Villalba. Logró completar su grado de escuela superior en el año 1949. Luego, continuó estudios en Ciencias Sociales y Español en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce. Trabajó como chofer de carro público mientras estudiaba para mantener su familia y ayudarse en los estudios universitarios. Don Ramón sirvió al Ejército de los Estados Unidos en el conflicto de Corea (1951-1953). En 1957, comenzó su carrera como maestro en su natal Villalba. Al mismo tiempo, mostró interés por la política, convirtiéndose así en legislador municipal de dicho municipio.

El 5 de noviembre de 1968, resultó electo alcalde, asumiendo así las riendas del gobierno municipal de Villalba. Don Ramón administró los destinos de su amado Villalba por cuatro años (1969-1972), durante los cuales logró la adquisición de la Finca Saurí que ha servido para la expansión y urbanización de la Ciudad Avancina, donde

hoy existen Toa Vaca, el Nuevo Pino, el Complejo Deportivo, Alturas de Villalba y el Cementerio Nuevo.

Este gran villalbeño merece que esta Asamblea Legislativa plasme su nombre al designar la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba con el nombre de Ramón "Moncho" Negrón Rivera desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Ramón "Moncho" Negrón Rivera, el tramo de la Carretera PR-149 en la jurisdicción del Municipio de Villalba desde el kilómetro 55.1 hasta el kilómetro 61.4.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección 3.- Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, procederá con la nueva identificación y rotulación en ambas direcciones del tramo aquí designado, conforme dispone esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 314

24 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago,* la señora *López León* y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo Tirado Rivera y Torres Torres (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el puente sobre el Río Grande de Loíza que conecta el barrio Torrecilla Baja con el barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187 y a su vez con la carretera PR-188 como "Puente de La Restauración"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un grupo de líderes loiceños se organizaron y crearon el Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza pues consideraban el traslado de la capitalidad del Municipio en 1909, a un territorio denominado como Barrio de Canóvanas en donde se desarrollaría un nuevo poblado, esto como consecuencia de las injusticias y los actos del patriarcado, mientras vivían en Canóvanas. En 1910 la Legislatura de Puerto Rico, que se regía por la Ley Foraker, decidió ratificar dicha Ordenanza Municipal y lo que era el antiguo Ayuntamiento de Loíza se denominó como "Loíza Aldea".

El Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza fue una organización de líderes loiceños que se unieron sin fines de lucro personal, ni ambiciones políticas, sólo con el fin patriótico de que otros líderes reconocieran la olvidada y marginada ciudad loiceña, que desde su fundación gozaba de un patrimonio jurídico logrado bajo la Corona Española.

Este Movimiento fue incorporado en la Secretaría de Estado, culminando su gesta con la Restauración del Municipio de Loíza al crearse el Municipio de Canóvanas con la

Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1969, firmada por el honorable gobernador Luis A. Ferré. Fue entonces que el 14 de septiembre de 1970, el Barrio Pueblo de Loíza recuperó su sede municipal.

Luego de arduas luchas, batallas legales y jurídicas, sin olvidar la lucha política y social a todos los niveles, el Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza logró que se construyera el puente sobre el Río Grande de Loíza, que conecta el Barrio Torrecilla Baja con el Barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187, y a su vez con la carretera PR-188.

Reconociendo la importancia de la lucha realizada y los logros alcanzados por este grupo de loiceños, el 10 de agosto de 1999 mediante Ordenanza Municipal, la Legislatura Municipal aprobó por unanimidad, designar todos los 14 de septiembre como "Día de la Restauración". Desde ese momento hasta el presente, el Municipio de Loíza celebra el 14 de septiembre de cada año el "Día de la Restauración" para reconocer la importancia de la lucha realizada y los logros alcanzados por el Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza. Además, desde 2010, el Municipio reconoce a los miembros del Movimiento como "Hombres y Mujeres Ilustres". Esos hombres y mujeres son Antonio Álvarez, Eugenio Ayala, Delfín Benítez, Zenén Clemente, Benigna Cruz, Roberto de Jesús Correa, Miguel del Valle, Alfonso Domenech, Jesús María Escobar, Pablo Fuentes, Julio Ortiz, Urbano Ortiz Cirino, Mateo Pérez Sanjurjo, Rafael Resto, Zenón Rivera, José Robles y Ricardo Sanjurjo.

La Legislatura Municipal de Loíza, mediante la Resolución Interna Número 5, aprobada por unanimidad el 12 de octubre de 2018, ha solicitado que se designe el puente sobre el Río Grande de Loíza que conecta el barrio Torrecilla Baja con el barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187 y a su vez con la carretera PR-188 como "Puente de La Restauración" para reconocer a los líderes y al Movimiento Cívico Pro Restauración del Municipio de Loíza.

Esta honorable Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de conservar nuestro acervo cultural y nuestra historia, considera de suma importancia aprobar esta

Resolución Conjunta que reconoce la lucha de un grupo de puertorriqueños que alzaron sus voces para defender su derecho como Pueblo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se designa el puente sobre el Río Grande de Loíza que conecta el barrio Torrecilla Baja con el barrio Pueblo, a través de la carretera PR-187 y a su vez con la carretera PR-188 como "Puente de La Restauración".

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con el Municipio de Loíza instalarán los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta, cumpliendo con las regulaciones estatales y federales.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación que aquí se ordena, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 617)

LEY

Para añadir un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de permitir a las personas con la condición epilepsia crónica estar entre las que se autorizan a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la literatura médica, la epilepsia es una enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales, asociadas eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas (OMS). No todas las personas que padecen una crisis epiléptica se diagnostican de epilepsia. Se consideran epilépticos cuando padecen por lo menos dos convulsiones.

Una crisis epiléptica ocurre cuando una actividad anormal eléctrica en el cerebro causa un cambio involuntario de movimiento o función del cuerpo, de sensación, en la capacidad de estar alerta o de comportamiento. La crisis puede durar desde unos segundos hasta varios minutos. Hay más de 20 tipos diferentes de crisis epilépticas.

Los síntomas que experimenta una persona durante una crisis epiléptica dependen del lugar en el cerebro en el cual ocurre la alteración de la actividad eléctrica. Una persona que tiene una crisis tonicoclónica (también llamada de grand mal) puede gritar, perder el sentido y desplomarse al piso, ponerse rígido y con espasmos musculares. Otro tipo de crisis epiléptica es la denominada crisis parcial compleja, en la que el paciente puede parecer confundido o aturdido y no podrá responder a preguntas ni instrucciones. Otras personas tienen ataques muy leves que ni siquiera son notados por otros. Algunas veces, la única manifestación de la crisis epiléptica es un parpadeo rápido o algunos segundos de mirada perdida con desconexión del medio; a este tipo de crisis epiléptica se lo denomina ausencia y es relativamente frecuente en la infancia.

La epilepsia puede tener muchas causas; en unos casos es debida a lesiones cerebrales de cualquier tipo (traumatismos craneales, secuelas de meningitis, tumores, etc.) pero en muchos casos no hay ninguna lesión, sino únicamente una predisposición de origen genético a padecer las crisis. Con tratamiento médico es posible el control de las crisis en un elevado porcentaje de pacientes.

Dado que una persona con este padecimiento puede estar ocasionalmente afectada en su movilidad al punto de requerir asistencia, es justo que estén incluidas

dentro de la relación de condiciones que justifican el permiso de estacionamiento para las personas con impedimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Expedición autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

(c) ...

(21) Epilepsia crónica-previo a certificación médica que especifique que la movilidad del paciente está sustancialmente afectada y que sea expedida por un médico especialista.

...".

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 719)

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de utilizar nombres de personas que no han fallecido, para realizar la designación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de determinar los nombres que deberán llevar todas las estructuras públicas construidas en Puerto Rico, mediante un proceso responsable y razonable.

Durante los pasados años ha sido una práctica gubernamental el designar estructuras y vías públicas con nombres de ilustres puertorriqueños que al momento de la designación se encontraban con vida, y no fallecidos como lo dispone la Ley. En ocasiones la práctica ha sido criticada, ya que se ha generado la preocupación de que en el transcurso de su vida, la persona cuya estructura lleva su nombre pueda cometer algún delito u otro tipo de acción que no sea socialmente aceptable. La opinión tiene un cierto grado de prejuicio, ya que sugiere que las personas eventualmente cometerán errores o dejarán de ser modelos de reconocimiento e inspiración.

Con el propósito de solucionar y evitar la ambigüedad en una ley que se utiliza a menudo, y poder reconocer a los miembros ilustres de nuestra sociedad en vida, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3.-Funciones

Salvo en aquellos...

La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la

tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país, que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público."

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

(P. de la C. 766)

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", a los fines de reducir de veinticinco (25) a diez (10) años el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y serle otorgado el título de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", busca proteger los terrenos de alto valor agrícola para que se preserven y no sean desarrollados o urbanizados. Dicha ley ha sufrido múltiples enmiendas con el pasar de los años, ajustándose a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

Cabe señalar que con el paso del tiempo, muchas de las restricciones establecidas para el uso agrícola de los terrenos han ido variando y se ha permitido que familias puedan construir en los mismos sus viviendas. A manera de ejemplo, la Ley Núm. 25 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", establece los procedimientos mediante los cuales el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico puede conceder el título de propiedad a usufructuarios u ocupantes, según definidos en la citada ley. Por su parte, la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, autoriza la concesión de títulos de propiedad sobre las parcelas establecidas en virtud del Título V de la "Ley de Tierras de Puerto Rico".

Hoy día, son miles las familias puertorriqueñas que se han beneficiado de la entrega de títulos de propiedad para sus viviendas bajo uno u otro programa, resultando ello en un beneficio, no solo para dichas familias, sino para la comunidad en general. Ello es parte del empoderamiento que el Estado busca fomentar en sus ciudadanos y comunidades.

Nuestro ordenamiento vigente, bajo las disposiciones de la Ley 26, antes citada, dispone entre otras cosas que "toda persona que posea una finca en usufructo por un término mayor de veinticinco (25) años podrá solicitar y serle otorgado el título de la misma, conforme a las disposiciones de esta Ley."

Como podemos observar, la referida ley incluye el requisito de haber poseído la finca en usufructo por más de veinticinco (25) años para poder solicitar y obtener el título de propiedad. No obstante, somos del criterio de que el término de veinticinco

(25) años impuesto supone un obstáculo para muchas familias que buscan formalizar su derecho propietario obteniendo el correspondiente título de propiedad; sobre todo en terrenos que ya han sido desarrollados con viviendas. Ese es el sentir de muchas familias en nuestras comunidades marginadas, las cuales han encontrado dicha restricción aún teniendo el interés de salir adelante y empoderarse de las mismas. En consecuencia, entendemos que se debe reducir de veinticinco (25) a diez (10) años dicho periodo. Nos parece que el término de diez (10) años en posesión de una finca en usufructo para poder solicitar el título de propiedad es más que razonable para lograr el propósito de la ley. Sobre todo, cuando tomamos en cuenta que en la misma existen otras restricciones aplicables a la venta o enajenación de las propiedades, salvaguardando así el interés gubernamental.

Por las razones antes discutidas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente reducir de veinticinco (25) a diez (10) años el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y serle otorgado el título de la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 79-C.-Ventas de Fincas

...

(a) ...

(g) Toda persona que posea una finca en usufructo por un término mayor de diez (10) años podrá solicitar y serle otorgado el título de la misma, conforme a las disposiciones de este Título. A partir de la obtención de dicho título, el adquiriente podrá ceder, arrendar, vender, permutar, hipotecar, gravar o disponer de la finca en cualquier forma permitida por ley.

(k) ...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 838)

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 31-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", a los fines de proveerle a los municipios la opción de arrendar inmuebles cuando no puedan ser declarados estorbos públicos conforme al procedimiento establecido por ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", fue adoptada con el fin de que las estructuras abandonadas, solares baldíos, entre otros, y que constituyan estorbos públicos, puedan ser expropiados por los municipios, previo el debido proceso de ley que cobija al propietario. El propósito principal es que la titularidad del predio sea transferida a dichos municipios con la intención de acondicionar los mismos y darle un mejor uso. Ciertamente, y conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico vigente, habrá una justa compensación y se cubrirán otros gastos procesales inherentes al proceso.

Dentro de los procedimientos regulados por la Ley 31, *supra*, están las vistas necesarias para cumplir con el debido proceso de ley y escuchar a todas las partes inmersas en la expropiación. Se proveen diversas alternativas según la evidencia que surja en las vistas. Sin embargo, no se provee alternativa alguna cuando la propiedad no es declarada estorbo público y se ordena a no continuar los procedimientos al amparo de la Ley 31, *supra*. Existen otros negocios jurídicos que son viables para la administración del inmueble y que la ley no contempló al momento de ser adoptada. Uno de los actos de administración viables lo es el arrendamiento de la propiedad, sujeto al pago del correspondiente canon de arrendamiento. De igual forma el municipio pudiera utilizar la propiedad para los fines legítimos que la ley permite o pudiera subarrendar el predio, sujeto a ciertas cláusulas y condiciones. Por tanto, y con el fin de proveer a los municipios de una herramienta adicional en su interés de desarrollar sus ayuntamientos conforme a la política pública planificada, esta Asamblea Legislativa entiende apropiado facultarlos por ley para arrendar la propiedad sujeta al proceso de declaración de estorbo público, en caso de que se determine que la propiedad no cumple con los requisitos para ser declarada como tal. Esto brinda la oportunidad a los municipios de continuar con sus planes de desarrollo y crear un clima de colaboración entre propietario y administración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 31-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Vista; Oficial Examinador; Orden. –

El Oficial Examinador será un Ingeniero Licenciado a...

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

(a) Si se determina que la propiedad no debe calificarse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de esta Ley. Sin embargo, el Municipio podrá iniciar un proceso de consulta con el propietario para arrendar el inmueble, mediando un justo canon con el arrendador, y así poder realizar otros actos de administración tales como entrar en pleno uso de la propiedad o subarrendar el mismo. El Municipio tendrá un turno preferente de haber varios interesados.

...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1244)

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra", a los fines de prohibir, el cobro de cargos por servicio en los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la pasada Asamblea Legislativa, se adoptó la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra". La misma: "tiene como propósito prohibir la opacidad en el recibo de compra de los consumidores puertorriqueños, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados.".

Esta Asamblea Legislativa ha sido consistente en establecer que el cobro de cualquier cargo por servicio debe ser voluntario y no puede imponerse ninguna obligatoriedad sobre dicho pago.

Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa prohibir de manera categórica y contundente el cobro de cualquier cargo por servicio en el caso de los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2016, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Alcance

El documento acreditativo o recibo de compra de los establecimientos comerciales que ofrezcan en venta, alquiler, permuta o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios que estén en el comercio de las personas no podrá incluir la frase "cargo por servicio", su denominación en inglés o cualquier otro renglón que sea utilizado para incluir cobros no optativos, no opcionales y que no hayan sido expresamente autorizados por el consumidor, ni disposiciones sobre cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor al momento de percibir el servicio o adquirir el bien. En relación a

esto, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio los servicios básicos accesorios cuando dichos servicios son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece. Cualquier cargo complementario o accesorio al bien o servicio principal objeto de una transacción comercial que no sea optativo u opcional deberá estar desglosado, explicado y detallado de la misma forma y tipo junto al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial junto a su costo final para el consumidor en todo documento acreditativo dirigido al consumidor o con intención de persuadirle en su decisión de compra. Lo anterior, también será de aplicación a las transacciones comerciales en páginas cibernéticas de venta en línea. Se prohíbe expresamente el cobro del cargo por servicio en los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1272)

LEY

Para crear la "Ley para Garantizar el Acceso a Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado año, nuestra isla sufrió el embate de dos de los peores huracanes en nuestra historia. El paso del huracán María ha sido cualificado en los medios a nivel nacional como el peor desastre natural en la historia de los Estados Unidos. Sin lugar a dudas el paso de los huracanes Irma y María dejará una huella en nuestras vidas. Lo anterior no sólo por el evento, sino por su efecto en nuestro quehacer diario.

Grandes lecciones se han aprendido durante esta pasada temporada de huracanes. Entre estas, que es imposible estar totalmente preparados para un evento atmosférico de tal magnitud. Lo que podemos hacer es tomar medidas para limitar los daños que pueden ocasionar estos eventos. Entendemos que es nuestra obligación facilitar las herramientas que ayuden a nuestros ciudadanos a estar lo mejor preparados posible para este tipo de evento.

En la preparación para los eventos atmosféricos previsibles, como lo son los huracanes, resulta indispensable contar con servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y comunicaciones. Como Legislatura, nos corresponde adoptar la política pública que garantice que los ciudadanos cuenten con estas herramientas en periodos de crisis. En consideración a lo antes expresado, se deben adoptar disposiciones que garanticen que tales servicios no sean interrumpidos durante la preparación para enfrentar estos eventos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Ley.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para Garantizar los Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger al máximo la vida y seguridad de sus ciudadanos ante eventos atmosféricos y situaciones de emergencia.

Igualmente, será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar que sus ciudadanos cuenten con las herramientas básicas para prepararse ante este tipo de evento.

Artículo 3.-Aplicabilidad.

Desde que el *National Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA) o el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (Negociado) emita una declaración de emergencia o de desastre o desde que el Presidente de los Estados Unidos de América o el Gobernador de Puerto Rico declare estado de emergencia o desastre, y por un término no menor al término equivalente a un (1) mes de servicio, siempre y cuando el cliente resida dentro del municipio o en aquella zona que haya sido incluida en la declaración, quedará prohibido que sean interrumpidos por falta de pago los siguientes servicios:

a. Energía Eléctrica.

b. Acueductos y Alcantarillados.

Cuando se trate de una declaración de estado de emergencia o desastre declarado por el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico, la persona que reclame los derechos consignados en la presente Ley, deberá residir en el municipio, región o área afectada por la declaración.

Artículo 4.-Exclusión de Servicio Comercial.

Las disposiciones de la presente Ley beneficiarán exclusivamente a los servicios residenciales descritos en el Artículo 3.

Artículo 5.-Reglamentos

Se le ordena a la Oficina del Procurador del Ciudadano adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para facilitar la implementación de las disposiciones de la presente Ley en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su vigencia con respecto a los servicios bajo su jurisdicción.

Artículo 6.-Cumplimiento

La Oficina del Procurador del Ciudadano velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, incluyendo la imposición de multas administrativas por violaciones de la misma.

Artículo 7.-Incompatibilidad.

Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, cartas normativas, cartas contractuales y disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Artículo 9-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1623)

LEY

Para establecer la "Ley de Continuidad Educativa ante Emergencias por Fuerza Mayor en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", a los fines de disponer de un proceso a seguir para evitar la interrupción del proceso de aprendizaje de nuestros estudiantes en casos de emergencias decretadas como tal por el Gobernador de Puerto Rico y que provoquen la suspensión de clases en el sistema; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vivió durante el año 2017 uno de los momentos más tristes y retantes de su historia. El huracán María, segundo fenómeno atmosférico más devastador de nuestra era moderna nos destruyó, afectándose todos los componentes de la sociedad. Hubo pérdidas de vida, destrucción masiva, pérdidas económicas sin precedentes, paralización de nuestra economía, paralización del comercio y de los entes gubernamentales y una estela de repercusiones que hoy día continuamos sufriendo. Ante todos esos eventos y vivencias, solo nos resta aprender y tomar acciones afirmativas que sirvan de herramientas para enfrentar situaciones similares en el futuro.

Sin duda alguna, uno de los sectores que más se vio afectado fue el sistema educativo de la Isla. Como consecuencia directa del fenómeno, fue extenso el período de interrupción de clases y aún más extensa la lista de escuelas que tuvieron que cerrar para poder ser evaluadas y que estuvieran aptas para recibir al estudiantado. Toda esta situación provocó que los estudiantes dejaran de recibir la enseñanza necesaria, hasta por períodos de uno o dos meses, atrasándose todo el currículo de enseñanza y por ende, alargándose el año académico. Por tanto, tenemos que atender este tipo de situaciones con medidas que eviten un retraso en la educación de nuestros niños y no de forma reactiva como se ha estado haciendo hasta el momento.

Por cuanto, la presente Ley crea un protocolo a seguir para lograr la continuidad del aprendizaje de nuestros estudiantes en caso de que se decrete una emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, ya sea por el paso de un huracán, otro fenómeno atmosférico o cualquier evento de fuerza natural. Dicho protocolo será activado en el momento en que se emita la notificación de advertencia. Dentro de los pasos a seguir estará la entrega de material que propicie la continuidad del tema que estaba siendo impartido en las aulas en el momento del decreto de emergencia, con el fin de que el mismo sea trabajado por el estudiante como asignación sujeta a calificación o nota. Esto logrará mantener activo el proceso educativo en el estudiantado y facilitará su integración en los temas y próximos capítulos de cada materia. A su vez, se lograría

mantener un ambiente de aprendizaje en caso de que la emergencia se prolongue y se evitaría una extensión del año académico.

Las normas mínimas que se aplicarán se basan en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Marco de Acción "Educación para Todos" (Dakar, 2000) y la Carta Humanitaria del Proyecto Esfera. Este documento recopila diferentes recursos y materiales desarrollados por el Departamento de Educación que serán utilizados para evitar la interrupción del proceso de aprendizaje en caso de una emergencia por fuerza mayor que cumplen con las Normas Mínimas antes citadas. El Plan y recursos serán compartidos con los directores escolares antes del comienzo del primer semestre del próximo año escolar.

Son muchos los preparativos que ha realizado el Gobierno para poder responder exitosamente a emergencias como la vivida en el 2017. La educación es prioridad para esta Asamblea Legislativa y es nuestra obligación presentar tales medidas que redunden en un beneficio para todos los sectores educativos y en una aportación nobel en la historia de Educación de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida y puede ser citada como "Ley de Continuidad Educativa ante Emergencias por Fuerza Mayor en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

La educación de nuestros niños y jóvenes en el sistema de educación pública de Puerto Rico es una prioridad que requiere la más profunda atención. En el pasado, el proceso educativo se ha visto interrumpido por situaciones ajenas a los mejores intereses y voluntad del Gobierno de Puerto Rico. Esta interrupción, prolongada en muchos escenarios, provocó un disloque en la continuidad del proceso de enseñanza a nuestros estudiantes, dictaminándose una extensión del año escolar.

Por tanto, y tomando como base todo el proceso difícil en el que nos vimos envueltos, es obligación y política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer las medidas necesarias para lograr que en eventos de fuerza mayor, que provoquen la interrupción de las clases en el sistema de educación pública, se sigan protocolos previamente establecidos para lograr que no se detenga el proceso de aprendizaje de nuestros estudiantes y un eventual enlace con todas las materias.

Artículo 3.-Diseño de Protocolo para la Continuidad del Aprendizaje

Mediante esta Ley, se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, adoptar mediante reglamentación todo el andamiaje del protocolo que se requiera para lograr la continuidad del aprendizaje de los estudiantes del sistema en caso de que se vean interrumpidas las labores académicas amparados en un decreto y orden de emergencia emitida por el Gobernador de Puerto Rico.

El protocolo deberá contemplar los siguientes aspectos:

a) Preparativos antes de la reapertura de la escuela para la reposición del tiempo lectivo.

b) Proceso de educación.

c) Reanudación de la educación formal.

El protocolo aspira a garantizar dos aspectos: el apoyo y la recuperación socioemocional de la comunidad educativa y la adecuación curricular de contenidos acorde a la situación de emergencia particular de cada escuela.

Dicho protocolo debe incluir, como mínimo, los siguientes parámetros:

a. De emitirse un decreto u orden por parte del Gobernador de Puerto Rico como corolario de un evento atmosférico o fenómeno similar, que provoque una interrupción de las clases en el sistema, dicho protocolo será implantado de manera automática, y serán distribuidas las respectivas asignaciones o tareas. Se incluirán proyectos educativos adaptados para diferentes niveles.

b. Las mismas serán entregadas de forma impresa.

c. Los maestros deberán entregar asignaciones o tareas suficientes para cuatro (4) semanas.

d. Al iniciarse las clases, los estudiantes entregarán las asignaciones o tareas y las mismas estarán sujetas a evaluación y correspondiente calificación por parte del maestro.

e. Se incluyen los elementos de la educación no formal, la cual permite un uso más flexible del espacio, del tiempo y de los materiales y recursos disponibles, tomando en cuenta la situación particular de cada escuela.

Artículo 4.-Divulgación de protocolo y distribución de materiales

Los directores tendrán el material disponible antes de la primera semana de agosto de cada semestre escolar. Para garantizar una rápida distribución de los materiales a las escuelas, los materiales estarán disponibles en el DE Digital, la herramienta utilizada por el Departamento de Educación de Puerto Rico para divulgar la información educativa. La descripción de los materiales y cómo utilizar los mismos será parte del adiestramiento ofrecido a los directores.

Será responsabilidad de cada director escolar impartir instrucciones para que el consejero, trabajador social y cada maestro imprima los materiales pertinentes a sus áreas durante la primera semana del mes de agosto, para tenerlo accesible al momento de presentarse una situación de emergencia.

Artículo 5.-Delegación del Poder de Reglamentación

Mediante esta Ley se faculta al Secretario de Educación a adoptar toda la reglamentación necesaria para lograr la consecución de los fines esbozados en la misma. Estos deberán ser adoptados dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta.

A los fines de incluir a todos los sectores educativos, el Secretario deberá realizar las reuniones que estime necesarias y tomar en consideración al momento de las sugerencias de los gremios magisteriales debidamente certificados conforme a las leyes de Puerto Rico.

Dicho reglamento, incluyendo el protocolo que se adopte para cumplir con los propósitos de esta Ley, tendrá que enviarse a la Asamblea Legislativa para su aprobación. La Asamblea Legislativa tendrá un término de treinta (30) días para aprobar o rechazar el mismo. Una vez transcurrido dicho término, sin que la Asamblea Legislativa haya expresado oposición al mismo, se considerará que el mismo fue aprobado.

Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,

palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, el Departamento de Educación contará con un término de sesenta (60) días para poder adoptar la reglamentación que sea necesaria conforme a esta Ley.

(P. de la C. 1670)

LEY

Para designar al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El surf es un deporte originado en Hawaii. Esta disciplina consiste en mantenerse en equilibrio, deslizándose sobre una tabla, arrastrada por una ola. El deportista que practica esta disciplina se le conoce como surfer, el cual se distingue por tener buenos reflejos y equilibrio, así como dominio de la natación y un gran conocimiento del mar.

En el año de 1968, se celebró, por primera vez en Puerto Rico, el Campeonato Mundial de Surfing, el cual se realizó en las costas de Rincón. Después de este campeonato, el deporte prosperó a pasos agigantados en nuestras costas. Tanto así que la competencia de las Mundiales de la División Master del 2007 se celebraron en Puerto Rico. Desde los años 70 la *International Surfing Association* (ISA) estuvo luchando para convertir el surfing en un deporte olímpico. Luego de décadas de espera, este deporte recién fue declarado deporte olímpico, por lo que surfers de todo el mundo participarán en las próximas olimpiadas a celebrarse en Tokio en el año 2020.

Rincón es mundialmente conocido por los surfistas que frecuentan las playas Antonio, *Black Eagle*, *Deadman*, *Domes*, Indicador, *Little Malibu*, Marías, *Sandy Beach*, *Steps*, entre otras. Por ello, se conoce como "La Capital del Surf". No solo hay restaurantes, tiendas y hospederías que se mueven en torno a esta industria en Rincón; también hay fábricas de tablas de surf y escuelas. Asimismo, la Playa *Domes* ha servido como anfitriona de prestigiosas competencias de calibre internacional. Rincón es un destino atesorado por surfers de muchas partes del mundo y el surfing es, a su vez, un motor económico para el pueblo. En fin, Rincón es sinónimo de buen ambiente playero y social, el cual cuenta con espectaculares atardeceres; *Rincón is the Road to Happiness*.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente designar al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico". De igual forma, y debido al auge, las actividades y todo el desarrollo que se ha generado en Rincón gracias a este importante deporte, y en aras de despertar un mayor interés y enfoque como centro del surfing en Puerto Rico, también entiende pertinente designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

Artículo 2.-Se designa la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

Artículo 3.-El Gobernador de Puerto Rico, en coordinación con la Compañía de Turismo y el Municipio de Rincón, mediante proclama, promoverán al referido municipio como la "Capital del Surfing en Puerto Rico". De igual forma, las mismas entidades promoverán la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico".

Artículo 4.-El Municipio de Rincón, en unión a entidades gubernamentales, organizará actividades culturales, deportivas, recreativas, ambientales y sociales, que fomenten el desarrollo del deporte del surfing, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5.-El Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, promulgará la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1723)

LEY

Para crear la "Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso"; enmendar el Artículo 22.08 y el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; establecer un procedimiento especial para la revisión de multas emitidas por el sistema AutoExpreso previo a la entrada en vigor de esta Ley, por un término de sesenta (60) días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por más de diez (10) años la Autoridad de Carreteras y Transportación ha estado modernizando los peajes de Puerto Rico, con el fin de convertirlos en carriles de pago electrónico y mejorar el flujo de tránsito en las autopistas. El proyecto, conocido como el sistema de AutoExpreso, permite que los conductores transcurran por las plazas de peaje sin tener que detenerse, lo que sin duda alguna les ahorra tiempo.

El sistema de AutoExpreso funciona a través de un sello electrónico colocado en el cristal frontal del vehículo el cual se comunica con el equipo en los carriles de peaje que utilizan este sistema moderno y eficiente. Los usuarios pasan entonces sin necesidad alguna de detenerse por los carriles identificados y el sistema debita la cantidad correspondiente de su cuenta prepagada. Con la implementación del sistema de AutoExpreso en las autopistas de Puerto Rico, se han añadido carriles de venta y recarga en todas las plazas de peaje, los cuales servirán para la venta y recarga de sellos electrónicos.

Durante los últimos tres (3) años el sistema de AutoExpreso ha sido objeto de sendas críticas tanto por la ciudadanía como por miembros de esta Asamblea Legislativa. En parte, se ha cuestionado que el proceso de revisión administrativa carece de mecanismos adecuados para evitar errores. Han sido muchas las instancias en las que se hacen reclamos de deudas por concepto de multas por falta de pago en las estaciones de peaje automatizadas que suman miles de dólares sin que se establezca que los titulares de los vehículos fueron notificados oportuna y adecuadamente de las infracciones. Asimismo, existen innumerables quejas sobre la veracidad del sistema de multas en general, así como de la efectividad del sistema de aviso de balance en las cuentas AutoExpreso.

Ante estos cuestionamientos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 39-2015, con el propósito de establecer nuevos parámetros que atemperaran el pago de peajes a la realidad de hoy con la finalidad de atender esta situación. En síntesis, la Ley 39-2015 estableció un mayor término para recargar las tarjetas de AutoExpreso sin que medie

una multa, aumentó el término para solicitar la celebración de una vista administrativa y estableció un procedimiento especial para la reducción y el pago de multas acumuladas por infracciones al sistema electrónico de AutoExpreso por un término de ciento ochenta (180) días. Además, la Ley 39-2015 requiere que previo a la imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso, los conductores deberán ser notificados mediante correo electrónico, o mensaje de texto o por llamada automatizada, veinticuatro (24) horas de cometida la infracción sobre la necesidad de recargar su cuenta dentro de un término de setenta y dos (72) horas (luego aumentado a ciento veinte (120) horas por la Ley 24-2017), de lo contrario se emitirá una multa. Posteriormente, mediante la Ley 24-2017, se expandió dicho término para conceder al conductor ciento veinte (120) horas para recargar su cuenta y evitar la imposición de multa.

No obstante lo anterior, el actual operador del sistema AutoExpreso, GILA, LLC, ha admitido que fallas técnicas en el sistema AutoExpreso continúan, incluyendo fallas que provocan multas dentro del periodo de gracia que un conductor tiene para recargar sus cuentas sin ser multado. De otra parte, es evidente que el sistema carece de las suficientes garantías que brinden confianza en su efectividad para identificar infracciones, procesar las mismas y brindar un proceso de revisión justo, eficiente y rápido a los conductores. Además, el sistema carece de garantías de que se adjudican cobros de peajes adecuadamente, al igual que los recargos automáticos que hacen conductores directamente de sus cuentas bancarias.

Es por esto que la presente medida a la luz de lo anteriormente expuesto y en aras de hacer justicia y brindarle a la ciudadanía los mecanismos para salvaguardar sus intereses propietarios y derecho a transitar, esta Asamblea Legislativa estima meritorio aprobar esta la "Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley podrá ser citada como "Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso".

Artículo 2.-Propósito.-

Esta Ley se promulga con el propósito de dotar a los conductores y dueños de vehículos de motor con las garantías procesales adecuadas al momento de impugnar las multas administrativas emitidas por el sistema de AutoExpreso por la falta del pago de

peaje, brindándole a la ciudadanía los mecanismos para salvaguardar sus intereses propietarios y derecho a transitar.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 22.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.08.-Penalidades.

Salvo que en este Capítulo se establezca una cuantía de multa distinta, las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas administrativas y conllevarán multa de cien (100) dólares. Aquellas infracciones relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo establecido en el Capítulo Cinco (5) de esta Ley."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las estaciones de peaje de las autopistas y en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen "alto riesgo" para conductores y peatones, que incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma.

Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.

(b) ...

(c) El proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso se llevará a cabo de la siguiente forma:

(1) ...

(2) De no realizarse el pago del peaje dentro del término establecido en la notificación inicial, se procederá con la notificación de multa al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, la cual será notificada por correo postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según los referidos récords.

Dicha notificación de multa deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber transcurrido ciento veinte (120) horas de la infracción imputada. El incumplimiento con el término de noventa (90) días para realizar esta notificación, conllevará la eliminación de la multa imputada, excepto el cargo correspondiente al costo del peaje.

(3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se haga; y dicho registro constituirá evidencia *prima facie* en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.

(4) Toda notificación de multa contendrá como mínimo:

i. ...

ii. ...

iii. ...

iv. ...

v. el número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso;

vi. se le advertirá de su derecho a solicitar una revisión de la multa dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada.

vii. ...

(d) Si el dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación de multa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar una revisión de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, la cual será libre de costo. Para las solicitudes de revisión de estas multas se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación solicitará la revisión de la multa mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre que dicha solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso. En la solicitud de revisión se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la multa.

(2) Una vez el dueño del vehículo o el conductor certificado presente su solicitud de revisión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso, contará con sesenta (60) días para no sólo realizar una investigación y determinar la validez o procedencia de la multa, sino notificar al dueño del vehículo o el conductor certificado del resultado de la investigación y la determinación final sobre la multa. Si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso no emite la referida determinación dentro del término de sesenta (60) días, la solicitud de revisión será adjudicada a favor del dueño del vehículo o el conductor certificado, quedando eliminada la multa imputada. Al notificar el resultado de la investigación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso informará al dueño del vehículo o el conductor certificado sobre su

derecho a solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

(3) Si el dueño del vehículo o el conductor certificado no está conforme con el resultado de la investigación, deberá solicitar por escrito una solicitud de vista administrativa. Toda solicitud de vista administrativa deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión sosteniendo la multa impugnada. La solicitud de vista administrativa no conllevará costo y podrá ser presentada mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre que dicha solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso.

(4) Previo a la vista administrativa el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada para operar el sistema de AutoExpreso deberán proveer al dueño del vehículo o al conductor certificado cualquier evidencia correspondiente a la cuenta de AutoExpreso, según surja de los registros del sistema de AutoExpreso.

(5) Si la multa queda eliminada bajo las disposiciones de esta Sección de la Ley o la vista administrativa es adjudicada a favor del dueño del vehículo o del conductor certificado que impugnara la misma, el Secretario procederá a inmediatamente cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa objeto de la revisión y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si el resultado de la solicitud de revisión es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(e) Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas administrativas.

(f) Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada.

(g) El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente al proceso de revisión de multas y vistas administrativas conforme lo establecido en esta Ley. Disponiéndose, que en caso de solicitudes de vistas administrativas, dicho reglamento proveerá que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán proveer al dueño del vehículo o al conductor certificado cualquier evidencia correspondiente a la cuenta de AutoExpreso, según surja de los registros del sistema de AutoExpreso. El reglamento deberá disponer además para que la persona que presida el proceso de revisión pueda autorizar de manera discrecional el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba."

Artículo 5.-Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso Previo a la Entrada en Vigor de esta Ley.

(a) Se establece el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso Previo a la Entrada en Vigor de esta Ley por un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. Esta disposición no incluye las multas que fueron exoneradas por el Gobernador previo al 17 de septiembre de 2018.

(b) Dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, el dueño del vehículo o el conductor certificado que se vea afectado por una o más multas emitidas por el sistema AutoExpreso previo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá solicitar la revisión de las mismas a tenor con el nuevo procedimiento de revisión de multas que se establece en el Artículo 23.08 (d) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". La única distinción es que el término para solicitar la revisión será de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, con el resto de las disposiciones siendo aplicables a las mismas.

(c) A solicitud del dueño del vehículo o del conductor certificado, durante el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso aquí establecido el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso le extenderá a éste(a) una licencia y/o marbete provisional.

(d) Bajo el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas establecido por este Artículo sólo se podrá solicitar la revisión de multas del sistema AutoExpreso que se encuentren sin pagar a la fecha de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 64)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación, llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una escuela especializada con un contenido curricular bilingüe dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Barranquitas, Orocovis o Villalba; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según dispuesto en el inciso (e) apartado (3) del Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", las escuelas deben perseguir el dominio de la comunicación oral y escrita en español e inglés para tener estudiantes verdaderamente bilingües. Además, el desarrollo de otros idiomas cuyo dominio se prevé como esencial en un futuro próximo. Muy cónsono con lo anterior, la Agencia ha establecido en varias áreas de Puerto Rico las denominadas "escuelas especializadas", las cuales contribuyen a la formación de un ciudadano capaz de realizarse como ser humano por sus propios méritos. Ello, en consideración a que los estudiantes poseen diversidad de talentos; que el proceso de aprendizaje es natural y requiere un ambiente óptimo de acuerdo a su potencial.

Estas escuelas proveen al estudiante los instrumentos necesarios para alcanzar la excelencia educativa mediante la estructuración de un programa instruccional que responda a las diferencias y talentos individuales de estos, basado en un contenido curricular especializado en bellas artes, ciencias y matemáticas, educación física, tecnología, bilingüe, producción técnica de radio y televisión y otros proyectos especiales.

El propósito de las escuelas especializadas es desarrollar en el estudiante su autoestima, para que adquiera excelencia en todos los aspectos de su personalidad, y capacitarlo para continuar estudios en el área de la especialidad seleccionada de acuerdo con sus necesidades, intereses y habilidades, de tal forma que sea un individuo que trabaje para lograr el bienestar personal y colectivo.

Lamentablemente, la zona centro sur de Puerto Rico ha permanecido rezagada en el establecimiento de escuelas especializadas que le sirvan a la población. Por ello, mediante esta Resolución Conjunta, le ordenamos al Departamento de Educación, llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una

escuela especializada con un contenido curricular bilingüe dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Barranquitas, Orocovis o Villalba.

De acuerdo con la literatura disponible, el proceso de enseñanza y aprendizaje del inglés es uno de los elementos más fundamentales para asegurar el buen desempeño de cualquier profesional en su trabajo, ya sea en la empresa privada o en el Gobierno. Es reconocido que el inglés es el idioma comercial por excelencia y por tal razón es hora de que el mismo sea uno accesible a la población.

Son muchos los detractores que entienden que aprender inglés afectará adversamente nuestra esencia y buen manejo del idioma español. Sin embargo, los estudios existentes con respecto al bilingüismo sugieren que a diferencia de los monolingües, los primeros demostraron ser más atentos a relaciones semánticas; son superiores en las reglas y estructuras lingüísticas, tienen mayor conciencia mentalingüística, tienen mayor efecto en el pensamiento divergente y en la creatividad; son más efectivos en una variedad de medidas cognoscitivas, como por ejemplo, formar y entender conceptos y tienen mayor habilidad para monitorear sus ejecuciones mentales.

Por otra parte, en un estudio efectuado por la Lcda. Torres Lladó (1984) se señaló que aunque los estudiantes en el Sistema Público de Puerto Rico reciben doce años de instrucción en el inglés, no logran desarrollar proficiencia en el uso del mismo ni pueden comunicarse en este idioma. Señaló, además, en un estudio llevado a cabo en 1976, que la deficiencia de los estudiantes para comunicarse en español no se debe a que se les enseña inglés, sino a la pobre instrucción del español. Ella postula que los dos idiomas pueden coexistir.

Expuesto lo anterior, se hace imperativo potenciar el avance del bilingüismo en la población de Puerto Rico, a los efectos de fomentar en la ciudadanía el conocimiento de más de un idioma. Todos en la isla deberían tener acceso igualitario al conocimiento de más de un idioma. No es justo que solo un puñado de puertorriqueños tenga acceso al conocimiento de varios idiomas por cuestión de condición económica.

A tono con lo antes dicho, nos parece imprescindible dotar a la zona centro sur de Puerto Rico con los recursos educativos necesarios para potenciar las capacidades de nuestros estudiantes que interesen desarrollarse en el manejo de otros idiomas, adicional al español.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación, llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una escuela especializada

con un contenido curricular bilingüe dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Barranquitas, Orocovis o Villalba.

Sección 2.-Como parte del estudio de viabilidad según dispuesto, el Departamento de Educación considerará los siguientes aspectos:

(a) El estado físico de las estructuras pertenecientes al Departamento de Educación que ubiquen en los referidos municipios que se estén utilizando y las que no se estén utilizando, a fin de identificar potenciales estructuras que cumplan con el espacio y todos los componentes académicos necesarios para un cabal proceso educativo de los estudiantes que egresen en los cursos basados en un contenido curricular bilingüe.

(b) Fondos para sufragar los gastos de establecimiento y funcionamiento; incluyendo financiamiento, donaciones, fondos recurrentes, entre otros fondos disponibles, a fin de que se identifiquen las fuentes de fondos permanentes o recurrentes y posibilidad de donaciones o adopción del proyecto por empresas privadas, así como la posibilidad de establecer un consorcio junto con los municipios mencionados para estos fines.

(c) Posibilidad de alianzas con otras agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro u otras entidades e industrias privadas, a fin de auscultar la posibilidad de diseñar, desarrollar y establecer alianzas para aunar esfuerzos en forma coordinada y así lograr el éxito del posible establecimiento de una escuela especializada con un contenido curricular bilingüe. Dichas alianzas establecerían claramente en qué aspectos estarían cooperando cada miembro de las mismas.

(d) Métodos a utilizarse para identificar, mediante criterios e instrumentos evaluativos, a los estudiantes con el potencial de convertirse en egresados de la referida escuela especializada con un contenido curricular bilingüe.

Sección 3.-Se conceden ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta, al Departamento de Educación para llevar a cabo el estudio de viabilidad según dispuesto. El mismo será remitido al Gobernador y a la Secretaria de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y la del Senado de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 191)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Oficina del Procurador del Veterano a diseñar y elaborar un documental en honor a los soldados puertorriqueños de todos los conflictos bélicos en los que hayan participado; autorizar la creación de alianzas con el sector privado para la preparación de los mismos; permitir la adopción de cualquier reglamentación necesaria a tales fines; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra historia como humanidad ha venido marcada de diversos eventos que representan un símbolo en particular de esa determinada época. Estos eventos van desde personajes ilustres y sus aportaciones, desarrollo y desapariciones de culturas, hasta conflictos armados por determinados fines y propósitos. Precisamente, son esos conflictos armados los que han servido de punto de referencia para muchos eventos en nuestra historia como pueblo y en el surgimiento de naciones y sus respectivos poderíos.

Con relación a este tema en particular, podemos tomar en consideración varios conflictos armados que son el marco de referencia de la historia en estos renglones. La Primera y la Segunda Guerra Mundial desataron un efecto en cadena durante los años de duración de las mismas que al momento, sirven de marco de referencia para diversos hechos y consecuencias surgidas. A estos eventos le añadimos la Guerra de Vietnam y la de Corea, eventualmente la Guerra Fría, y los más recientes conflictos en Medio Oriente como lo son las intervenciones en Afganistán, Irak, entre otros territorios.

El Gobierno de los Estados Unidos de América ha jugado un papel importante en estos eventos históricos. De hecho, ha sido el protagonista principal en la mayoría de ellos. Puerto Rico, por su relación territorial y su estatus actual, participa activamente formando parte del Ejército de los Estados Unidos de serle requerido, y nuestros soldados representan sacrificada y dignamente los colores de la bandera americana en cada uno de esos conflictos.

Durante nuestra historia, han sido muchos los soldados puertorriqueños que se han destacado dignamente en cada uno de esos eventos bélicos. Muchos han servido de ejemplo de valentía, tesón y sacrificio y han marcado su participación, como lo es el caso del batallón del 65 Regimiento de Infantería. Sus acciones en defensa del ejército, sus componentes y la hazaña realizada ha sido reconocida internacionalmente, por gobiernos extranjeros y hasta por el entonces Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama. Otros valientes soldados han realizado sus funciones dignamente y se han

destacado en los diversos conflictos y han probado la valentía defendiendo los colores de nuestra bandera. Sin embargo, otros no han corrido una mejor suerte y han perdido sus vidas y derramado su sangre en plenos campos de batallas.

Sus ejecutorias siempre serán reconocidas, pero es meritorio que las mismas sean plasmadas en un documental que sirvan de ejemplo para estas y futuras generaciones. Su sacrificio, entrega, valentía y compromiso no puede desaparecer con su descargo de funciones. Por el contrario, esas cualidades deben perpetuarse en nuestra historia y ser reconocidas y vistas por toda nuestra sociedad. A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Oficina del Procurador del Veterano a diseñar y elaborar un documental en honor a los soldados puertorriqueños de todos los conflictos bélicos en los que hayan participado, donde se realce su participación, sus historias en esos periodos y el sacrificio que brindaron por nuestra libertad y por los postulados de democracia que rigen a los Estados Unidos de América.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Oficina del Procurador del Veterano a diseñar y elaborar un documental en honor a los soldados puertorriqueños de todos los conflictos bélicos en los que hayan participado, realzando sus hazañas y su valentía de servir con sacrificio en estos importantes eventos de nuestra historia. El mismo comenzará con el conflicto bélico más antiguo, donde hayan participado soldados puertorriqueños, hasta el más reciente.

Sección 2.-A tales fines, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Oficina del Procurador del Veterano quedan facultada para realizar cualquier alianza con el sector privado, con otras entidades estatales o federales, a los fines de lograr la consecución de los fines presentados en la presente Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Oficina del Procurador del Veterano a adoptar cualquier reglamentación necesaria cónsona con los fines de la presente pieza legislativa.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 228)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a crear un plan piloto de renovación de marbetes para los vehículos de motor de forma electrónica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha sido consistente en su política pública de facilitar a los ciudadanos la obtención de servicios de manera rápida y segura, al igual que integrar la tecnología en las transacciones gubernamentales. Hoy día son diversos los servicios que son ofrecidos a través de un portal cibernético del gobierno; insertándonos en la ya común ola tecnológica de cara a un futuro de avanzada y globalizado.

Recientemente ha sido dada a conocer la iniciativa del Departamento de Transportación y Obras Públicas de facilitar la renovación de las licencias de conducir de manera electrónica. Esta medida ha sido una de avanzada, cónsona con la política pública de muchos de los estados de los Estados Unidos, que ofrecen este ventajoso servicio a sus residentes. Sin embargo, este servicio todavía no ha sido ideado para la renovación de los respectivos marbetes para los vehículos de motor. En diversas jurisdicciones nacionales se ha implantado este servicio. El ejemplo más cercano e influyente lo es el Estado de Florida, donde a sus residentes le es ofrecido este servicio de forma electrónica, sin tener que congestionar las oficinas gubernamentales, en la comodidad de su hogar, de forma integrada y completa. De hecho, pueden renovar el marbete por un término de dos (2) años y el mismo le es enviado por correo regular de forma inmediata. Servicios similares son ofrecidos por el Estado de Nueva York, California, entre otros.

Por tanto, y con la intención principal de insertar a Puerto Rico en esa corriente tecnológica, ofrecer alternativas a los ciudadanos, además de ayudar a descongestionar los servicios ofrecidos por el Departamento de Transportación y Obras Publica de forma personal, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar a este departamento de gobierno a realizar todas las gestiones necesarias para el ofrecimiento de renovación de marbetes de forma electrónica. Esta iniciativa será de gran beneficio para toda la ciudadanía y allanaría el camino para que otros servicios similares puedan ser ofrecidos de esta forma. El facilitar los servicios gubernamentales es prioridad para esta administración y medidas como estas refuerzan la política pública ya adoptada e implantada en muchos renglones: hacer que los residentes de Puerto Rico tengan acceso a mayores y mejores servicios y por ende, a una mejor calidad de vida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a crear un plan piloto de renovación de marbetes para los vehículos de motor de forma electrónica y al recibirlo a través de correo. El Departamento de Transportación y Obras Públicas, queda autorizado a incluir un costo nominal para proveer este servicio y a lo relacionado al servicio de renovación de forma electrónica.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación directa con el Departamento de Hacienda, podrá seleccionar diversas áreas dentro de cualquiera de las regiones del Departamento para implantar este plan piloto, con el fin de determinar su efectividad y planes de acción a seguir. De igual forma podrá coordinar directamente con cualquier entidad pública o privada para la obtención de una póliza de seguro de responsabilidad, los pasos a seguir para la integración de los componentes de renovación del marbete. Además, establecerá todo lo relacionado con la integración del servicio de inspección del vehículo y la correspondiente certificación.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas llevará a cabo las reuniones que estime necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación.

Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizado el plan piloto objeto de esta legislación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 287)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a requerir mediante reglamento que los concesionarios de vehículos de motor que vendan motocicletas entreguen a los compradores de estos los requisitos para manejarlas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone todo lo relativo a medidas de seguridad en las carreteras, los vehículos de motor, y las multas a imponerse por violaciones a dicha ley, entre otros.

Entre los aspectos que regula dicha ley está lo relacionado a las motocicletas; definidas estas como todo vehículo de dos ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de cuarenta y cinco (45cc) o más o un motor mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco millas por hora (35 mph) de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. Estas a su vez, se dividen en dos categorías, a saber: Motocicleta Clase A y Motocicleta Clase B. Las primeras son de 398 centímetros cúbicos o más de desplazamiento del motor; 350 libras de peso neto mínimo; el aro de la goma de 15 pulgadas de diámetro mínimo y transmisión manual de no menos de tres cambios. Las segundas son de 45 centímetros cúbicos hasta un máximo de 397 centímetros cúbicos de desplazamiento en el motor; transmisión manual o automática y que cumpla con los requisitos mínimos de seguridad federal.

El examen para la expedición de la licencia de conducir motocicletas incluye las medidas de seguridad para manejarlas. Sin embargo, hay personas que van a comprar motocicletas sin todavía haber tomado dicho examen, por lo cual desconocen si ese vehículo que están comprando pueden transitarlo por las autopistas de peaje, o el equipo necesario para manejarlas.

Tratándose de un asunto esencial de seguridad en el tránsito, es necesario que el Secretario requiera a los concesionarios de vehículos que al vender un motocicleta le entreguen al comprador por escrito los requisitos para manejarlas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a requerir mediante reglamento que los concesionarios de vehículos de motor que vendan motocicletas entreguen a los compradores de estos los requisitos para manejarlas.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su aprobación.

(R. C. de la C. 348)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente fue reseñado en los medios noticiosos de Puerto Rico la nobel creación de una plataforma web "Quiero Almorzar", diseñada por los estudiantes del Club de Tecnología de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada. Dicho programa estriba sobre el conteo de estudiantes que almorzarán en su comedor escolar, migrando del papel a la era tecnológica, provocando un proceso más rápido y ecoamigable. Durante el proceso de creación de la referida plataforma, los estudiantes ponderaron el tiempo invertido en el conteo de los estudiantes que almorzarían en el comedor escolar, además de los gastos de tinta y papel. Ante ese escenario, decidieron darle rienda suelta a la creatividad y minimizar todo ese tiempo invertido utilizando métodos electrónicos más ágiles y modernos.

Ciertamente, esta iniciativa, producto de la alianza del Departamento de Educación con la compañía Microsoft, y el ingenio de estos estudiantes, es digno de reconocimiento y expansión. Estos estudiantes, con esta iniciativa, lograron convertir un procedimiento largo y tedioso en uno ágil y accesible. Lograron hábilmente que el desarrollo de la plataforma fuera un diseño universal que pudiera funcionar en los sistemas operativos IPhone y Android, así como en computadoras. De igual forma, el desarrollo de este proyecto reafirmó el interés de nuestros estudiantes por las ciencias de cómputos, un campo sumamente fértil para fomentar nuestra economía y la creación de empleos. Además, este tipo de aplicación fomenta la participación y el uso de los estudiantes del comedor escolar, hecho que había mermado significativamente con el pasar de los años.

Por tanto, y con el fin de lograr implantar esta importante, ingeniosa y nobel iniciativa en otros planteles de diversas regiones de Puerto Rico, es menester para esta Asamblea Legislativa ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González de Aguada. Reconocer las iniciativas positivas de nuestro

estudiantado es una obligación, y más cuando dichas ideas son positivas para toda la comunidad escolar y la integración de nuestro sistema a la corriente tecnológica y futurista y su inserción en la corriente mundial del desarrollo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico a crear un plan piloto en diversas regiones del sistema educativo sobre el conteo de los estudiantes que almorzarán en los comedores escolares de cada plantel, similar al programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Con el propósito de cumplir con los fines de la presente Ley, el Departamento de Educación sostendrá una reunión con el personal y estudiantes de la Escuela Dr. Carlos González del Municipio de Aguada y, previo a los trámites de obtención y reconocimiento al trabajo de estos estudiantes, creará un grupo de trabajo que implante un plan piloto del programa de plataforma web "Quiero Almorzar" en otras regiones educativas del sistema.

Sección 3.-El Departamento de Educación seleccionará las regiones educativas donde implantará este plan piloto y llevará a cabo las reuniones que estime necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación. Para la implementación de dicho plan será mandatorio utilizar el programa de plataforma web "Quiero Almorzar" implantado por los estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada.

Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Educación a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos o cualquier entidad privada, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-El Departamento de Educación remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto se cumpla con lo aquí ordenado.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 352)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Barranquitas, la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) provenientes del Inciso a, Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Barranquitas, la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) provenientes del Inciso a, Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

Municipio de Barranquitas

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes. $119,036.20

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(**R. C. de la C. 364)**

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y dos dólares con tres centavos ($43,542.03), provenientes de los balances disponibles de las Resolución Conjunta 396-1992, Resolución Conjunta 514-1993, Resolución Conjunta 289-1997, Resolución Conjunta 346–1998, Resolución Conjunta 610-2002, Resolución Conjunta 1282-2004, Resolución Conjunta 1922-2004, Resolución Conjunta 209-2009 y Resolución Conjunta 867-2013 a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras y autorizar el pareo de fondos a ser transferidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Vega Baja la cantidad de cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y dos dólares con tres centavos ($43,542.03), provenientes de los balances disponibles de las Resolución Conjunta 396-1992, Resolución Conjunta 514-1993, Resolución Conjunta 289-1997, Resolución Conjunta 346–1998, Resolución Conjunta 610-2002, Resolución Conjunta 1282-2004, Resolución Conjunta 1922-2004, Resolución Conjunta 209-2009 y Resolución Conjunta 867-2013 a fin de viabilizar las siguientes obras:

1. Municipio de Vega Baja:

a)	Realizar obras y mejoras permanentes	$28,542.03
b)	Mejoras al parque de pelota del Barrio Colombo	$10,000.00
c)	Mejoras al área recreativa de la Urb. Alturas	$8,000.00
d)	Reparación al alumbrado del área recreativa de la Urb. Monte Carlos	$7,000.00
	TOTAL	$53,542.03

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Vega Baja a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 391)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de once mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con dos centavos ($11,468.02) provenientes del Inciso a, Apartado 25 de la R. C. 80-2001 por la cantidad de trescientos diecinueve dólares con ochenta y un centavos ($319.81), del Inciso 46, Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 866-2003 por la cantidad de siete mil ochocientos ocho dólares con dieciséis centavos ($7,808.16), del Inciso 27, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), de la Sección 1 de la R. C. 34-2006 por la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00), del Inciso a, Apartado 35 de la R. C. 82-2009 por la cantidad de diecisiete dólares con treinta centavos ($17.30) y del Inciso c, Apartado 32 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de mil novecientos veintidós dólares con setenta y cinco centavos ($1,922.75) para reasignarlos al Municipio de Lares a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de once mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con dos centavos ($11,468.02) provenientes del Inciso a, Apartado 25 de la R. C. 80-2001 por la cantidad de trescientos diecinueve dólares con ochenta y un centavos ($319.81), del Inciso 46, Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 866-2003 por la cantidad de siete mil ochocientos ocho dólares con dieciséis centavos ($7,808.16), del Inciso 27, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 22 de la R. C. 1411-2004 por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), de la Sección 1 de la R. C. 34-2006 por la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00), del Inciso a, Apartado 35 de la R. C. 82-2009 por la cantidad de diecisiete dólares con treinta centavos ($17.30) y del Inciso c, Apartado 32 de la R. C. 92-2012 por la cantidad de mil novecientos veintidós dólares con setenta y cinco centavos ($1,922.75) para reasignarlos al Municipio de Lares, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes y facultar para la contratación de tal para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Municipio de Lares

a)	Realizar obras y mejoras permanentes, tales como: pavimentación y bacheo en calles y caminos que forman parte del Distrito Representativo Núm. 22.	$ 11,468.02
	TOTAL	$11,468.02

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Lares a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 412)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, con el fin de llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1050

SEGUNDO INFORME

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir un Segundo Informe recomendando la aprobación del **Proyecto del Senado 1050**, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este segundo informe y que se hace formar parte del mismo.

INTRODUCCIÓN

La evaluación del **Proyecto del Senado 1050**, se realiza a la luz del Proyecto del Senado 439, y su respectivo proceso evaluativo. El Proyecto del Senado 1050, de la autoría del Senador Nelson Cruz, representa el producto del proceso de análisis del Proyecto del Senado 439 y a la luz de eso, realizamos el siguiente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1050, según radicado, propone crear una "Nueva Ley de Armas", derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamentos relacionados, de conformidad con las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos de América. Estas decisiones ratifican el derecho a la posesión y

portación de armas como un derecho individual y fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución federal.

Para el estudio de la medida de autos, se tomó en consideración las ponencias y comentarios sometidas por escrito a la Comisión, sobre el Proyecto del Senado 439. Tomando en consideración la importancia del tema y el interés de la ciudadanía en expresarse en torno al mismo, esta Comisión determinó realizar vistas públicas en diversos puntos de la Isla con el fin de ampliar la participación ciudadana. A esos fines se celebraron las siguientes vistas públicas y reuniones ejecutivas:

a) 14 de febrero de 2018 – Vista Pública en el municipio de San Juan
b) 16 de febrero de 2018 – Vista Pública en el municipio de Aguada
c) 6 de abril de 2018 - Vista Pública en el municipio de Fajardo
d) 11 de abril de 2018 - Vista Pública en el municipio de Ponce
e) 22 de junio de 2018 – Reunión Ejecutiva
f) 29 de agosto de 2018 – Reunión Ejecutiva

HCN

En el primer informe sometido sobre el Proyecto del Senado 1050, destacamos que:

> [e]l Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública, el establecimiento de una Política de Protección de la vida, propiedad y libertad de sus ciudadanos. Cónsono con esta política es el facilitar la tenencia y portación de armas de fuego a sus ciudadanos y atemperar nuestras leyes a la nueva realidad jurídica después de las últimas decisiones del Tribunal Supremo de EEUU, referente al derecho de tener y portar armas.

De igual forma, consignamos para récord las ponencias y comentarios solicitados y recibidos en la Comisión, de los cuales destacamos brevemente los siguientes:

a) El **Departamento de Justicia** expresó que, en el ámbito federal, se reconoce que el derecho de las personas de tener y poseer armas para su legítima defensa está cobijado por la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América y que cualquier limitación a ese derecho debe cumplir con los estándares establecidos por la jurisprudencia federal sobre el tema. Justicia, también destacó que en *D.C. v. Heller*, 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008), el máximo foro federal determinó que éste es aplicable a los estados, territorios y posesiones de Estados Unidos -lo que sin duda incluye a Puerto Rico- a través de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal.[1]

b) El **Negociado de la Policía de Puerto Rico**, puntualizó el hecho de que, en la Exposición de Motivos de la medida, se hace referencia al caso *D.C. v. Heller, supra*, caso que determina que el Tribunal Supremo de Estados Unidos validó el derecho de los ciudadanos a portar armas, bajo la interpretación amplia conferida a la Segunda Enmienda de la Constitución federal. En su disertación, el Juez Scalia, estableció que ello no significaba que el Estado se viera impedido de regular el uso de éstas, máxime si era con el propósito de evitar la comisión de delitos, o el uso de las mismas en facilidades gubernamentales.[2]

HEN

c) El **Sindicato de Policías Puertorriqueños** se expresó a favor del Proyecto del Senado 439 e indicó que es un proyecto de avanzada, que cumple con su posición sobre el uso y manejo de armas de fuego en Puerto Rico y el derecho de todo ciudadano a defenderse. En su ponencia, sugirieron enmiendas para mejorar la pieza legislativa.

---

[1] Memorial Explicativo Departamento de Justicia de Puerto Rico, Pág. 3.
[2] Memorial Explicativo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Pág. 2.

d) La **Sociedad para Asistencia Legal**, en su memorial argumenta que no apoya la medida y que los cambios propuestos al ordenamiento jurídico con la nueva Ley de Armas propuesta, provocará un aumento de la población correccional y por consiguiente en los costos que el Estado deberá incurrir para mantener a una persona recluida en una institución penal. Indican que la medida perpetua que la mayoría de las penas impuestas bajo la Ley de Armas deben cumplirse en anos naturales mediante reclusión carcelaria, y reduciría drásticamente el margen de negociación entre el Ministerio Publico y la defensa para acordar posibles alegaciones de culpabilidad mediante preacuerdos al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminar. SAL continua su exposición indicando que tampoco se sostiene la prohibición de que las personas convictas por esto delitos disfrute del beneficio de libertad bajo palabra, programas de desvío, bonificaciones, sentencia suspendida o algún otro método de cumplimiento alterno a la reclusión. Todo esto, exponen limitaría más aún la posibilidad de adelantar la rehabilitación del confinado.

HEN

e) El **Departamento de Corrección y Rehabilitación** apoyó la medida, toda vez que entiende que promueve la obtención de recursos a los ciudadanos a los fines de que cuenten con mayores herramientas que le asistan en afianzar la protección de su vida, aumentando a su vez, el sentimiento de protección y estabilidad social. No obstante, concurrió con la Sociedad de Asistencia Legal en el argumento de que no se eliminen de manera absoluta las bonificaciones a los confinados, pues podría desalentar el proceso de rehabilitación de la población penal. Por tanto, propone mantener la selección de los Artículos que la Ley de Armas actual reconoce en términos de gracia legislativa en favor de la bonificación.

f) La **Federación de Tiros de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico** solicitó que se mantenga inalterada la relación con el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes y la Federación, consagrada en la Ley de Armas vigente.

g) La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, señaló que depositar los recaudos producto de la Nueva Ley de Armas para uso exclusivo de la Oficina de Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico, no es cónsono con la política pública establecida de no establecer fondos especiales, ya que limitan la disponibilidad de recursos para el Fondo General y la flexibilidad, del Poder Ejecutivo y Legislativo, para la distribución de los recursos, según las actividades programáticas y de servicios a la ciudadanía.

h) La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** presentó argumentos similares a los expuestos por la OGP, por lo que recomendó evaluar los costos de licenciamiento de armas o en la alternativa sustituir los ingresos dejados de recibir como consecuencia del cambio propuesto o identificar recortes en otros renglones específicos del presupuesto que compensen por esta disminución.

HEN

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1050, es un compromiso programático, consignado en el Plan para Puerto Rico y avalado por el pueblo en las urnas. Es por ello que, proponemos derogar la Ley 404-2000, según enmendada y establecer una nueva ley que garantice el derecho constitucional a la posesión y portación de armas conforme a la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América.

La Comisión que suscribe el presente informe, evaluó detenidamente todas las ponencias y comentarios sometidos ante la Comisión sobre la medida de referencia y a la luz del Proyecto del Senado 439. Asimismo, analizó detenidamente todas las propuestas de enmiendas presentadas por los deponentes, organizaciones y agencias gubernamentales. Se incorporaron en el Entirillado Electrónico que se acompaña, las enmiendas pertinentes.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1050, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Segundo Informe y que se hace formar parte del mismo.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1050

16 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Publica

LEY

Para crear una "~~Nueva~~ Ley de Armas *de Puerto Rico del 2019*", *a los fines de actualizar la ley acorde a* ~~derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamentos relacionados, de acuerdo con~~ las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos de América validando la posesión y portación de armas como un derecho individual y fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense; *derogar la Ley 404-2000, según enmendada; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre";* y para otros fines relacionados.

HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si analizamos la historia de Puerto Rico desde la invasión norteamericana del 1898, el gobierno de Estados Unidos, por medio de la administración militar en Puerto Rico asumió control en toda materia militar en Puerto Rico. A la fecha de hoy, la defensa nacional es responsabilidad del ejército norteamericano. Con el cambio de soberanía, se introdujo el Código Penal de 1902, siendo sus raíces provenientes del Estado de California. El Código limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley del 9 de mayo de 1905, eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos,

excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. ~~En legislación aprobada el~~ *Con la Ley 14 del* 24 de junio de 1924 ~~(Ley14)~~ se regresó al sistema de licencias y registros. Esta fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951. Posteriormente ~~a ello~~ surgió una ley complementaria, la Ley 75 de 13 de junio de 1953~~;~~ *, conocida como,* "Ley de Tiro al Blanco", la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la ~~isla~~ *Isla*. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha "doctrina del privilegio", logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v. Geraldino Del Rio*, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, la cual representó una leve mejoría, pero, aun así, una ~~ley basada~~ *Ley fundamentada* en el "privilegio", puesto que la Legislatura, al momento, no contaba con el beneficio de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en cuanto al derecho a la auto-defensa. Nuestra tradición legislativa siempre apuntó hacia la igualdad, pero en este aspecto, erradamente dejamos de lado el derecho equitativo. La ley 404-2000 coloca la vara muy alta, para la mayoría de la población que tiene un derecho a la auto-defensa, a proteger su vida. El ~~Presidente~~ *presidente* Abraham Lincoln, en un momento de su vida ~~refirió~~ *expresó* que "*Justice is equality*". No existe esa igualdad de tratamiento, dirigida a todos los niveles de nuestra sociedad, en dicha Ley.

Para el 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de ~~Los~~ Estados Unidos de América determinó que la ~~2da.~~ *Segunda* Enmienda de la Constitución ~~de los Estados Unidos de América~~ *federal* constituía ~~ser~~ un derecho de carácter individual~~,~~ fundamental; *D.C. v. Heller*, 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008). El 28 de junio de 2010, provocados por el ~~Municipio~~ *municipio* de Chicago, la Corte Suprema de ~~Los~~ Estados Unidos ~~de América~~, tuvo la oportunidad de aclarar decisión en *Heller*, supra, ~~y~~ *confirmado* en el caso de *McDonald v. City of Chicago*,130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010), ~~confirman~~ que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual~~,~~ fundamental

y aplicable a los ~~Estados~~ *estados* en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la ~~14ta.~~ *Decimocuarta* Enmienda de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos de América.

Curiosamente, luego de las decisiones de la Corte Suprema de ~~los~~ Estados Unidos ~~de América~~, en los casos de *Heller* y *McDonald*, la resistencia al reconocimiento de la ~~2da.~~ *Segunda* Enmienda de la Constitución ~~de los Estados Unidos de América~~ *federal*, ~~dentro del Estado Libre Asociado de~~ *en* Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, sin precedentes, al punto de que daría la impresión de que carecemos de los derechos individuales~~,~~ fundamentales, que le son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917 ~~con la Ley Jones~~.

~~Incluso, a pesar de que la~~ *La* Ley de Relaciones Federales, en su texto ~~de decidida avanzada, se dispuso~~ *dispone* que "Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se ~~respetaran~~ *respetarán* en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos"; ~~1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2~~ *Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950*.

La Asamblea Legislativa estuvo muy atenta a importantes precedentes jurídicos que surgieron, que cuidadosamente analizados, motivan a tomar acción, creando una nueva Ley de carácter constitucional. En el ínterin, importantes decisiones surgieron, pero estas no sirvieron para adelantar el derecho más importante al hombre, el derecho a la auto-protección de su mayor tesoro, su vida. En *Pueblo de PR v. Sánchez Valle y otros, 2015 TSPR 25*, nuestro Tribunal Supremo reconoce ausencia de soberanía primigenia, y expone como sigue:

"Los precedentes del Tribunal Supremo federal nos obligan y el Estado no ha presentado un argumento convincente que los haga inaplicables. Es nuestro precedente el que es claramente erróneo y le niega reconocimiento al derecho constitucional de los peticionarios. Por eso no puede prevalecer."

Este caso fue resuelto antes de que el caso de ~~2da.~~ *Segunda* Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América fuese finalmente rechazado de verse por nuestro más alto foro; es curioso puesto que los precedentes de la Corte Suprema

~~Federal~~ *federal* nos obligan, pero en el caso del derecho a la auto-defensa de los puertorriqueños resulta no ser así, aun a pesar de que el caso de *Sánchez Valle* fue confirmado por la Corte Suprema de ~~los~~ Estados Unidos ~~de América~~ en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle,* resuelto el 9 de junio de 2016.

~~Antes de que nos convirtamos en funcionarios públicos, la *Sección 16 del Artículo VI* de nuestra constitución nos obliga al *Juramento de funcionarios y empleados públicos:*~~

~~*Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*~~

Ante la decisión del más alto foro judicial de nuestra Nación, como deber adquirido y asumido bajo juramento, de defender la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos de América y la Constitución ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, por los miembros de la Asamblea Legislativa, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico, mediante una nueva ~~ley de armas~~ *Ley de Armas,* y dejar claro que en Puerto Rico es un derecho fundamental, al igual que en el resto de la Nación, la posesión, portación y uso de armas de fuego para la defensa, deporte y disfrute de nuestra ciudanía. Esta Ley se crea de conformidad con ~~la Ley Federal aplicable~~ *las leyes federales aplicables* a este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~**CAPITULO I**~~ *CAPITULO I*

DISPOSICIONES PRELIMINARES

~~**Artículo 1.01.-Título de la Ley**~~ *Artículo 1.01.-Título de la Ley.*

Esta Ley se conocerá como *la nueva* "~~La Nueva~~ Ley de Armas de Puerto Rico *del 2019*".

~~**Artículo 1.02. Definiciones**~~ *Artículo 1.02.-Definiciones.*

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) "~~**Agente Gestor**~~ *Agente Gestor*" - significa ~~aquella persona autorizada~~ *aquel Armero autorizado por las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables,* a entrar datos provenientes de los solicitantes de licencia de armas, al Banco de Información de Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico y gestionar ante la Oficina de Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico la licencia al solicitante. El Negociado de la Policía suministrará todo el equipo a los ~~Agentes Gestores de licencia autorizados~~ *Armeros,* para que estos puedan entrar y gestionar la licencia de armas. ~~Estos Agentes tendrán a su vez que poseer licencia de Armeros. Estos Agentes Gestores~~ *Los Armeros* no podrán emitir licencias de armas~~, solo la Oficina de Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico será el único autorizado por esta Ley a emitir licencias de armas~~.

(B) "~~**Agente del orden público**~~ *Agente del Orden Público*" - significa aquel *miembro u* oficial del Gobierno de Puerto Rico o de ~~los~~ Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico ~~(Municipios)~~ o de Estados Unidos, ~~con autoridad conferida en ley para~~ *entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y* efectuar arrestos~~, incluyendo aquellas personas autorizadas a portar armas por disposición de la ley federal (*18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada.*)~~ *Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del*

Departamento de Justicia, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Oficiales de Custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, Inspectores de la Comisión de Servicio Público, Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(C) ~~"Ametralladora" o "Arma Automática"~~ *"Ametralladora o Arma Automática"*- significa aquella arma de fuego, ~~no obstante~~ *que, sin importar su* descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, ~~que~~ pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala~~,~~ o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o cualquier otro receptáculo, ~~no obstante su diseño,~~ mediante una sola presión del gatillo. *El término "arma automática" incluye también las semiautomáticas.* El término "ametralladora" incluye también el de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

(D) "~~Arma blanca~~ *Arma Blanca*"- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de

infligir grave daño corporal, incluso la muerte. Esta definición no incluye ~~cualesquiera~~ *estos tipos de* artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(E) "~~**Arma de fuego**~~ *Arma de Fuego*"- es cualquier arma, ~~no obstante~~ *que sin importar* el nombre, ~~que~~ sea capaz de lanzar un proyectil~~,~~ o proyectiles por acción de una explosión. El término arma de fuego incluye, pero no se limita a~~:~~, ~~Pistola, Revolver, Escopeta, Rifle, Carabina,~~ *pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina,* incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie ~~de cualquiera~~ de tales armas. ~~El término Silenciador formará parte de la definición de arma de fuego, independientemente este tenga grabado número de serie o no.~~ Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(F) "~~**Arma neumática**~~ *Arma Neumática*" - es cualquier arma, ~~no obstante~~ *que sin importar* el nombre por el cual se conozca, ~~que~~ mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(G) "~~**Arma de fuego Antigua**~~ *Arma de Fuego Antigua*" se define como:

(1) ~~Cualesquiera~~ *Cualquier* arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha ("matchlock")~~, pistola, escopeta o fusil~~ *o* de chispa ("flintlock"), vaina de percusión ("percussion cap") manufacturado en o antes de 1898; o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el ~~sub-inciso~~ *subinciso* ~~(1)~~ anterior, si dicha réplica:

(a) no está diseñada, ~~o~~ rediseñada, o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire"), ~~o~~;

(b) utiliza munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire") que ya no es manufacturada en ~~los~~ Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o

(c) cualquier rifle de avancarga por el cañón ("muzzle loading rifle"), escopeta de carga por el cañón ("muzzle loading shotgun") o pistola de carga por el cañón ("muzzle loading pistol") que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra, o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este ~~sub-inciso~~ *subinciso*, el término "Arma de ~~fuego~~ *Fuego* Antigua" no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón ("frame") o recibidor ("receiver") multi-disciplinario serializado o no, ~~o~~ cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), ~~o~~ cualquier arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del

cañón ("barrel"), cerrojo ("bolt"), ánima ("breech lock"), o cualesquiera combinación de éstas.

~~(d) El término "munición" es aquella completamente ensamblada, entiéndase con casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo "smokeless" o del tipo "pólvora negra" o sus sustitutos, fulminante y proyectil. Incluye también aquella munición donde el proyectil se ha encajado, adherido, en una pastilla de pólvora del tipo "smokeless" para detonarse en la recámara de un arma mediante la inducción de una chispa eléctrica, o mediante la acción de un fulminante.~~

(H) "Armero" - Significa cualquier persona natural o jurídica que *posee una licencia federal (FFL) para dedicarse al comercio y que*, por si o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

(I) "~~Armor piercing~~ *Armor Piercing*"- significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco

(25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida por legislación *ambiental* federal o estatal ~~ambiental~~ o reglamentación de caza para esos propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de ~~los~~ Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(J) "~~**Asociación de Tiro**~~ *Asociación de Tiro*"- significa cualquier asociación bona fide~~,~~ de deportistas o practicantes ~~del~~ *de* tiro, debidamente instituida~~,~~ *y* reconocida nacionalmente~~,~~ o internacionalmente, que posea un reglamento que ~~sancione~~ *regule* una disciplina particular de tiro, *y* la cual celebre *o participe de* competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador~~,~~ o ganadores.

(K) "~~**Banco de Información de Licencia de Armas**~~ *Banco de Información de Licencias de Armas*"- significa el sistema *o registro* digital para almacenar la data relacionada a ~~Licencia de Armas~~ *las licencias de armas* y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

(L) **"Certificado de Uso y Manejo** *Certificado de Uso y Manejo*"- significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el ~~curso de uso y~~

~~manejo de armas de fuego~~ *Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego*. ~~El mismo podrá ser obtenido en una de las siguientes formas:~~

(1) ~~Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por instructores de la "National Rifle Association" (NRA) en Puerto Rico, o cualquier Estado de la Nación, o;~~

(2) ~~Aprobar un curso de Educación a Cazadores, conocido en inglés como "Hunter Education o Hunter Safety Course", certificado por el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico o el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, "Fish and Wildlife Service", o por cualquier Estado de los Estados Unidos de América que provea un curso de "Hunter Education o Hunter Safety Course".~~

(3) ~~Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas de fuego, certificado por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, disponible al público en general y ofrecido en los Clubes de Tiro al Blanco autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes. En estos casos el currículo para los cursos de uso y manejo de armas de fuego será diseñado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~

(4) ~~En el caso de mujeres embarazadas, estas podrán tomar el curso utilizando armas neumáticas, para de esta forma salvaguardar la salud física tanto de ella como del bebe que lleva en su vientre.~~

~~(5) Certificación emitida por una Federación de Tiro acreditando la participación del peticionario en torneos o competencias del tiro al blanco.~~

(M) "Concesionario" – significa toda persona tenedora de una Licencia de Armas o autorización para tener, poseer y transportar armas, sus municiones, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

~~(M)~~ *(N)*"~~Federación de tiro~~ *Federación de Tiro*" - significa cualquier federación ~~bona fide, bajo los mismos criterios incluidos en este Artículo bajo la definición de "asociación",~~ adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte ~~del Tiro al Blanco~~ *de tiro al blanco*.

~~(N)~~ *(O)*"~~Licencia de Armas~~ *Licencia de Armas*"- es el carné otorgado por *la Oficina de Licencia de Armas* ~~el Gobierno de Puerto Rico~~, que acredita~~,~~ e identifica al concesionario como persona autorizada a ejercer su derecho constitucional a adquirir, comprar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, transportar, portar, usar, tirar al blanco, cazar y conducir armas, armas de fuego, municiones *dependiendo su categoría*, pólvora acelerante ("smokeless") para recargar municiones *dependiendo de su categoría* ~~y cualquier accesorio pertinente,~~ en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra jurisdicción que se haya legislado reciprocidad con Puerto Rico, o que en lo prospectivo se legisle reciprocidad con Puerto Rico. ~~El término también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones~~. *Tendrá una vigencia de seis (6) años.* El concepto "licencia" como utilizado en esta Ley ~~es atípico;~~ no ~~tiene el mismo significado que en otras leyes y en forma alguna~~ se puede interpretar como un privilegio

HCN

concedido por el Estado; se trata de un instrumento que identifica a su poseedor como persona que bajo la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos de América puede ejercer el derecho a poseer y portar armas.

~~(O) "**Licencia de Armas actualizada**" - significa aquel carné otorgado que se actualiza, cada seis (6) años, como se dispone en esta ley para poseer armas de fuego. El término también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadounidense.~~

(P) "~~**Municiones**~~ *Munición*" - significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, completamente ensamblada, entiéndase con casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo "smokeless" o del tipo "pólvora negra" o sus sustitutos, fulminante y proyectil, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser expulsada por la acción de un explosivo. ~~El término "munición" es aquella completamente ensamblada, entiéndase con casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo "smokeless" o del tipo "pólvora negra" o sus sustitutos, fulminante y proyectil.~~ Incluye también aquella munición donde el proyectil se ha encajado~~,~~ *o* adherido, en una pastilla de pólvora del tipo "smokeless" para detonarse en la recámara de un arma mediante la inducción de una chispa eléctrica~~,~~ o mediante la acción de un fulminante, la cual carece de casquillo o vaina.

(Q) "~~**NCIC**~~ *NCIC*" - significa el "National Crime Information Center", ~~el cual es el~~ sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido

por el FBI como un servicio para las agencias de orden público ~~local,~~ estatal y federal.

(R) "~~**NICS**~~ *NICS*"- significa el "National Instant Criminal Background Check System", *administrado por el FBI,* el cual todo armero debe contactar *o acceder* para requerir información sobre si una persona *puede poseer un arma sin violar*~~, bajo~~ las disposiciones legales del *18 U.S.C. § 923,* según enmendada~~, pueda recibir un arma sin violar la Ley Federal~~.

(S) "~~**Oficina de Licencia de Armas**~~ *Oficina de Licencias de Armas o Oficina*"- significa aquella unidad ~~designada por la~~ *del Negociado de la* Policía de Puerto Rico, ~~donde se trabaja~~ *encargada de todo* lo relacionado a la *expedición de* ~~Licencia~~ *Licencias* de Armas *y autorización para portación de armas. Esta oficina será la única autorizada para emitir licencias de armas y autorizaciones para portar armas.*

~~(T)"**Permiso Federativo**" - significa el carné emitido por la Federación de tiro que autoriza la compra de municiones y transportación de armas por invitados del exterior, no residentes de Puerto Rico y que no poseen licencia de armas de cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadunidense, sus territorios, enclaves y posesiones, que participaran en torneos, competencias o actividades de Tiro al Blanco y/o la práctica de caza deportiva en la jurisdicción de Puerto Rico. El carné deberá contener el nombre del usuario y la fecha de vigencia y expiración.~~

~~(U)~~ *(T)* "~~**Policía**~~ *Policía*" - significa ~~*el Negociado de la*~~ *el Negociado de la* Policía de Puerto Rico.

~~(V)~~ *(U)* "~~**Pólvora acelerante (Smokeless Powder)**~~ *Pólvora Acelerante (Smokeless Power)*" - significa un propulsor que en su acción es relativamente libre de humo, cuya carga está compuesta principalmente de nitrocelulosa~~, la cual~~ *y* se utiliza comúnmente en la manufactura o re-manufactura de municiones.

~~(W)~~ *(V)* "~~**Portación**~~ *Portación*"- significa la posesión inmediata o la tenencia física de *una o más* armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato~~, por~~ *Por* alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano *y la transportación de las mismas*.

~~(X)~~ *(W)* "~~**Secretario**~~ *Secretario*"- ~~es~~ *significa* el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

~~(Y)~~ *(X)* "~~**Silenciador o silenciador de arma de fuego**~~ *Silenciador de Arma de Fuego*" - es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar~~,~~ o disminuir el sonido~~,~~ de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado~~,~~ ~~o~~ rediseñados~~,~~ *o* destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos.

~~(Z)~~ *(Y)* "~~**Comisionado(a)**~~ *Comisionado*"- significa ~~la o~~ el Comisionado~~(a)~~ *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico.

~~(AA)~~ *(Z)* "~~**Transportar**~~ *Transportar*" - significa la posesión, mediata o inmediata de armas y/o municiones, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona autorizada y el arma deberá ser transportada~~,~~ descargada, dentro de un estuche cerrado, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

~~(BB)~~ *(AA)* "~~Vehículo~~ *Velículo*"- significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

~~(CC)~~ *(BB)* "~~RCI" o "Registro Criminal Integrado~~ *RCI o Registro Criminal Integrado*" - Significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema de información computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para arresto y por la ~~junta~~ *Junta* de Libertad bajo Palabra.

~~(DD)~~*(CC)* "BATFE" o "ATF" - Significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en inglés.

~~CAPITULO II~~ *CAPITULO II*

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

~~Artículo 2.01.-Servicio de Licencias de Armas~~ *Artículo 2.01.-Servicio de Licencias de Armas.*

Hern

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas y/o de armeros de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de éstas. Corresponderá a la Oficina de Licencia de Armas disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Sistema del Banco de Información de Licencia de Armas. Esta ~~oficina~~ *Oficina* se asegurará que el sistema diseñado *le* haga llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un ~~tenedor de licencia~~ *concesionario*. Llevará constancia de la información requerida para

emitir la licencia, así como mantener estadísticas de cuantas licencias han sido expedidas, cuantas han sido actualizadas, cuantas han sido denegadas y cuantas han sido revocadas ~~y las multas expedidas, así como las pendientes de cobro~~. *A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar.*

~~Se~~ *La Oficina de Licencias de Armas,* entrará la información suministrada a través de la solicitud del peticionario ~~al~~ *en su* sistema ~~de la Oficina de Licencias~~ y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora~~, en su cara anterior~~ como constancia de su recibo. ~~Se llevará constancia de armas pertenecientes a los ciudadanos en el Banco de Información de Licencia de Armas.~~ La licencia de armas expedida será un carné similar a ~~las~~ *los certificados de* licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía *de busto* del peticionario *donde sus facciones sean claramente reconocibles,* nombre completo de éste *y su dirección residencial,* ~~señas personales~~ *datos descriptivos de la persona,* ~~su~~ *el* número de la licencia de armas, la fecha de expedición *y* de ~~la licencia y la fecha de su actualización como más adelante se establece~~ *expiración de la misma*. El carné será provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. ~~El carné contendrá la dirección residencial del peticionario.~~ *El Comisionado establecerá mediante reglamento las características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.*

Los agentes del orden público podrán solicitar *la información en el sistema de un concesionario* a la Oficina de Licencia de Armas, con el único propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas. La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de ~~armas~~ *Armas* es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II ~~sec.~~ *Sec.* 7 y 10, *excepto se trate de una investigación con interés apremiante, debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública*.

~~**Artículo 2.02.-Licencia de Armas**~~ *Artículo 2.02.-Licencia de Armas.*

(A) La Oficina de Licencia de Armas, ~~expedirán licencia~~ *expedirá licencias* de armas *y autorización de portación* a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales, ~~que el Servicio de~~ *La Oficina de* Licencias de Armas corroborará por vía electrónica, *si* a la fecha de la solicitud, *el peticionario no ha sido convicto, o no se encuentra acusado o en proceso de juicio por alguno de los delitos establecidos en esta Ley o sus equivalentes en Puerto Rico o en Estados Unidos,* utilizando para ello los sistemas disponibles, incluyendo, el RCI, NCIC y el NICS~~, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el~~

~~Artículo 2.08 de esta Ley o sus equivalentes, en Puerto Rico o los Estados Unidos~~.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ~~alcohol~~ *ebrio habitual*.

(4) No ~~estar declarado incapaz mental~~ *haberse emitido una declaración de incapacidad* por un Tribunal *con jurisdicción*.

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas *o del Negociado de la Policía de Puerto Rico* bajo condiciones deshonrosas o por haber sido convicto de delito grave.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.

(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, ~~alguno de los niños de ese compañero~~ *algún familiar de éste* o a persona alguna.

HEN

(8) Ser ciudadano o residente legal de ~~los~~ Estados Unidos de América.

~~(9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.~~

~~(10)~~ *(9)* No ser persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

~~(10) Acompañar un pago de cincuenta (50) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico. El mismo podrá ser efectuado por vía electrónica mediante tarjeta de crédito o débito, comprobante de rentas internas, giro postal o bancario, cheque certificado o de gerente, en las Oficinas de Licencia de Armas. En el~~

caso de los Agentes de licencia autorizados, el pago será solamente mediante vía electrónica con tarjeta de crédito o débito; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(11) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de (2) dos pulgadas por (2) pulgadas de tamaño, a colores suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La muestra de las huellas digitales, una vez corroboradas y verificadas con el sistema de huellas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, serán devueltas al peticionario.

(13) Las solicitudes serán firmadas en presencia de un empleado asignado por la Oficina de Licencias o de un Agente gestor o sus empleados.

(14) La solicitud incluirá lo siguiente:

(a) Apellidos paterno y materno, nombre de pila.

(b) Direcciones Residencial y Postal

(c) Números de Teléfonos Residencial y/o Celular.

(d) Dirección Cibernética (e-mail) si la posee.

(e) Fecha y lugar de nacimiento, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

(f) Número de Seguro Social

~~(g) Todo extranjero, o residente legal, tendrá que incluir su número de registración de extranjero.~~

~~(h) Acreditará el cumplimiento los requisitos aquí indicados incisos A (1) al (10) del presente Artículo en encasillados donde marcará sí o no.~~

~~(i) Contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos en relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio y que de no cumplir con los requisitos establecidos su solicitud será denegada sin devolución de los derechos pagados.~~

~~(j) Lugar para firma del solicitante, quien deberá llevar abajo el nombre en letra de molde, los cuales se escribirán en forma plenamente legible, en encasillado a tal propósito.~~

~~(k) Se acompañará la solicitud con el Certificado de uso y manejo y una declaración jurada ante notario, atestando la veracidad del contenido de su solicitud y que cumple a los efectos de la ley con todos sus requisitos para la expedición de la licencia.~~

HEN

(B) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener lo siguiente:

1) Nombre de pila, acompañado de su apellido paterno y materno.

2) Dirección residencial y postal.

3) Número de teléfono residencial y/o celular.

4) En caso de tener, dirección de correo electrónico.

5) Fecha y lugar de nacimiento.

6) *Certificado de Antecedentes Penales.*

7) *Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.*

8) *Número de Seguro Social.*

9) *Número del Certificado de Licencia de Conducir.*

10) *En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero.*

11) *Sello de Rentas Internas por la cantidad de sesenta (60) dólares, disponiéndose que diez (10) dólares por cada solicitud será transferido a la Federación de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico. Los restantes cincuenta (50) dólares irán al fondo general para ser transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para cubrir los gastos incurridos por éstos en el cumplimiento de esta Ley. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.*

12) *Cumplimentada bajo juramento ante notario atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada por una persona autorizada dentro de su estado o territorio.*

13) *Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas por un técnico de la Policía, Agente Gestor o agencia gubernamental estatal o federal competente. Una vez las*

huellas sean corroboradas y verificadas con el sistema de huellas de la Policía, las mismas serán devueltas al peticionario.

14) Nombre en letra de molde y firma del peticionario.

15) Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles.

16) Certificación de Uso y Manejo.

La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar "sí" o "no", para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 2.02(A).

Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

HEN

~~(B)~~(C) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

~~(1)~~ Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a ~~la~~ *esta* Ley, junto al pago ~~arriba indicado~~ *correspondiente*, habrá de radicarse personalmente en las Oficinas de Licencias de Armas, ~~o~~ ante un Agente ~~gestor~~ *Gestor o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas*. Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a ~~emitir licencia de armas, no sin antes~~ realizar el cotejo

electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario. *La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir la licencia en un término no mayor de diez (10) días naturales, contados a partir de que se presentó la solicitud. En aquellos casos donde la petición se haya presentado en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario, el término para completar la investigación y emitir la licencia no podrá ser mayor de quince (15) días contados a partir de que se presentó la solicitud. De resultar que el solicitante cumple con todos los requisitos de esta Ley, la Oficina procederá a notificarle al peticionario, quien deberá certificar a la Oficina, que es miembro de un club, asociación o federación de tiro, antes de que se le haga entrega de la licencia. En caso de que el peticionario posea la autorización de portación de armas, no será necesaria dicha certificación.* De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará ~~a la o~~ al Comisionado~~(a)~~ de la Policía de la denegatoria. ~~No obstante, ello~~ *A su vez*, la Oficina de Licencias de Armas *notificará inmediatamente* al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, ~~como~~ *según* provisto en esta Ley.

~~(C)~~ *(D)* Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, ~~demostrado que el peticionario es una persona carente del derecho para poseer armas, o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, La~~ *la* Oficina de Licencia de Armas, notificará de inmediato a ~~la o el~~

~~Comisionado(a) y/o alertará a~~ las autoridades de orden público del ~~estado, territorio, posesión o enclave,~~ *Estado,* con el propósito *de* que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por delito comprendido bajo esta ~~ley~~ *Ley o cualquier otra aplicable~~, o perjurio~~*. No obstante, ~~todo lo anterior en este párrafo,~~ el peticionario podrá solicitar una revisión, ~~si entiende~~ *de entender* que la información resultante de la acción por ~~La~~ *la* Oficina de Licencia de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en ~~el acápite (A) anterior~~ *esta Ley*.

~~(D)~~ *(E)* Se requiere una licencia de armas *vigente* para *que* el peticionario ~~poder~~ *pueda* adquirir, comprar, transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante para recargar municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose *que*:

(1) ~~que se~~ *Se* requiere una licencia de armas~~,~~ con autorización de portación~~,~~ vigente, ~~actualizada~~ para poder portar armas y el concesionario lo hará de forma oculta o no ostensiva.

(2) El~~, o la~~ Comisionado~~(a)~~ dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según ~~descrito~~ *definido* en esta ~~ley~~ *Ley,* pueda expedir ~~un boleto de cortesía que será preparado a esos efectos, el cual será~~ *boletos, los cuales serán* remitido a la Oficina de Licencia de

Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en ~~su~~ *el* banco de información. Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares *a todo concesionario* por ~~reincidir en~~ portar, conducir o transportar armas de forma ostentosa o no oculta. ~~A solicitud de~~ *La* parte interesada a la que se le haya impuesto una ~~la~~ multa, ~~hecha dentro de los~~ *tendrá* sesenta (60) días naturales ~~de advenir~~ *contados a partir de que se advino* en conocimiento de la ~~imposición, la~~ *multa, para solicitar una revisión de la misma. La* Oficina de Licencia de Armas celebrará una vista administrativa en un término *improrrogable y* no mayor de treinta (30) días naturales ~~de~~ *contados desde el día que se sometió* la solicitud. ~~para sostener, revisar, modificar o eliminar~~ *La Oficina de Licencia de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine* la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista *por responsabilidad del Estado* dentro del término establecido, ~~el cual no será prorrogable,~~ se dejará la ~~misma~~ *multa* sin efecto y administrativamente se archivará ~~el incidente~~ *la misma*. De sostenerse la multa, *el concesionario podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.* ~~Y~~ *Si* el concesionario persiste en portar su arma en forma ostensiva, ya en una tercera vez o más, la multa será de quinientos (500) dólares. *Luego de la quinta falta, se revocará la Licencia de Armas.*

(3) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar y transportar su arma en forma expuesta.

Aquellas personas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

(4) Las armas de fuego, pólvora acelerante o municiones sólo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, ~~a~~ *entre* personas que posean licencia de armas o de armero *vigentes*~~, o agente del orden público debidamente identificado como tal~~; salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad ~~legítima de~~ *legítima del* deporte, donde los concesionarios de licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas y los Armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas con licencia, para ~~su~~ *el* uso en los predios*, sujeto a las limitaciones que le imponen las leyes estatales y federales vigentes*.

(5) Esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra y venta de éstas, a sus armas y municiones personales, *exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente y armero. Dicha compra y venta de armas y municiones tendrá que ser notificada en un periodo no mayor de setenta y dos (72) horas, contados a partir de efectuarse la transacción, a la Oficina de Licencia de Armas. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa de cien (100) dólares.*

(6) Los concesionarios de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan los concesionarios con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta ~~ley~~ *Ley*. *A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencia de Armas, en caso de que tengan la intención de introducir una o más armas y municiones a Puerto Rico. El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.* ~~No obstante ello, esta disposición cederá ante toda legislación federal que establezca una reciprocidad, ya sea concebida entre el gobierno local y el del estado, o territorio, o a nivel nacional.~~

(7) ~~Todo extranjero no residente~~ *Toda persona que porte un arma en Puerto Rico* cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido.

~~(E)~~ *(F)* La Oficina de Licencia de Armas expedirá, ~~sin requisito de notaría,~~ duplicados de carnés de licencia de armas, ~~que interese~~ *cuando éste sea solicitado por* un concesionario previo el pago de ~~del cincuenta por ciento (50%) del costo de la licencia por cada duplicado~~ *treinta (30) dólares mediante un sello de Rentas Internas y una declaración jurada estableciendo el motivo de dicha solicitud*.

~~(F)~~ *(G)* El carné de la Licencia de Armas de Puerto Rico *tendrá una vigencia de seis (6) años.* ~~será vitalicio, y tendrá la fecha en la cual~~ *Transcurrido dicho término, el carné* deberá ser actualizado para poder continuar transportando armas~~, que será seis (6) años de expedido~~. ~~Pasados los primeros seis (6) años de emitida~~

~~la licencia, ninguna~~ *Ninguna* persona podrá *poseer o* transportar armas de fuego con licencia de armas *vencida* ~~emitida en Puerto Rico fuera de su residencia, si no hubiese solicitado la actualización como se indica en esta Ley~~, so pena de que se le imponga multa administrativa de ~~mil ($1,000.00)~~ *quinientos (500)* dólares por cada arma que se transporte con licencia no actualizada. La falta de actualización a que se refiere este artículo impedirá además la compra de municiones por parte del poseedor de la Licencia. La Oficina de Licencia de Armas creará, dentro de los términos establecidos en esta Ley, el reglamento para el manejo~~,~~ e imposición de ~~la multa~~ *multas* por *poseer o* transportar armas con Licencia de Armas no actualizada. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea un carné vencido pueda disponer de la venta de una~~,~~ o ~~de todas sus~~ *más* armas, o sus municiones, a persona que posea Licencia de Armas ~~vigente,~~ o ~~Licencia~~ de Armero vigente, disponiéndose que dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero.

HEN

~~(G)~~ *(H)* Luego de extinguido el sexto año~~,~~ a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Armas, el concesionario~~, residente o no residente,~~ vendrá obligado~~, de desear mantener la autorización para transportar armas y comprar municiones en nuestra jurisdicción,~~ a actualizar la misma, cumplimentando la solicitud ~~de actualización~~ *a estos fines*, juramentada ante notario público, ~~al efecto~~ *a los fines* de que cumple con ~~el hecho de ser persona que no está impedida a ejercer su derecho a tener y portar armas, es decir que~~

~~no ha cometido delito alguno de carácter grave, y no ha sido declarado incapaz por autoridad competente,~~ *todos los requisitos dispuestos en esta Ley. El número de Licencia de Arma se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdos con las disposiciones de esta Ley.* ~~la cual podrá, en los casos de no residentes, juramentarse por notario dentro de su estado, o territorio acompañada de certificación por persona en ley autorizada a ello, dirigida a la Oficina de Licencia de Armas,~~ *La solicitud de actualización deberá estar* acompañada de un pago por la cantidad ~~del cincuenta por ciento (50%) del costo de licencia en su origen dispuesto en el Artículo 2.02 (A) anterior~~ *de treinta (30) dólares a pagarse por medio de sellos de Rentas Internas*, más el saldo del monto~~,~~ de cualquier multa administrativa pendiente de pago~~,~~ por razón de esta Ley. *Se dispone que cinco (5) dólares por cada solicitud de actualización será transferido a la Federación de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico. Los restantes veinticinco (25) dólares irán al fondo general para ser transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para cubrir los gastos incurridos por éstos en el cumplimiento de esta Ley. Se establece que en los casos en que se deniegue la actualización de la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.* Además, deberá acompañar una nueva ~~certificación de uso y manejo de armas de fuego~~ *Certificación de Uso y Manejo de Armas de Fuego*, por cualquiera de las personas o instituciones acreditadas por esta Ley. La solicitud de actualización se podrá ~~realizar~~ *presentar* en ~~las facilidades de~~ la Oficina de Licencia de Armas, ~~o~~ a través de ~~los Agentes gestores~~ *un Agente*

Gestor o en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas o por correo, disponiéndose, que la Oficina de Licencia de Armas, como deber ministerial, mantendrá una página de internet donde todo formulario se hará disponible a los concesionarios de ~~Licencias~~ *licencias*. ~~La Oficina de Licencia de Armas notificará un recordatorio a todo concesionario por correo electrónico y ordinario, dirigido a su dirección postal, tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento de la Licencia de Armas.~~ Sometida toda la documentación de la actualización de la ~~Licencia~~ *licencia*, la Oficina de Licencia de Armas emitirá, previa satisfacción de *todos los requisitos y* derechos de actualización, el nuevo carné ~~a la presentación de los mismos~~. ~~En caso de los documentos sometidos mediante el correo, la~~ *La* Oficina de Licencia de Armas, enviará *o entregará* la ~~Licencia~~ *licencia* actualizada dentro de los ~~cinco (5)~~ *diez (10)* días laborables siguientes de haberse recibido *la solicitud de actualización* por la Oficina. Todo concesionario deberá informar a la Oficina de Licencia de Armas su cambio de dirección residencial, postal o electrónica, si la tuviere, dentro de ~~noventa (90)~~ *los primeros treinta (30)* días de realizarse el cambio, so pena de ~~penalidad~~ *multa* administrativa de veinticinco (25) dólares, más veinticinco (25) dólares adicionales por mes adicional que dejare de informar~~, que deberá pagarse como requisito a la renovación de la Licencia~~.

~~(H)~~ *(I)* No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas o permiso de portación de armas.

~~(I)~~ La compra y venta de armas de fuego entre personas privadas con licencia *vigente*, se realizará ante un Armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador de manera electrónica en los sistemas NCIS y RCI. *Si al momento de efectuarse la transacción, la persona no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia.*

~~Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno~~. *Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno.*

El ~~Gobernador~~ *gobernador*, los legisladores, los alcaldes, los secretarios~~, directores~~ y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y federales, ~~y~~ los procuradores de menores, el ~~o la~~ Comisionado~~(a)~~, los ~~miembros de la Policía~~ *agentes de orden público*, los funcionarios~~, agentes~~ y empleados del ~~gobierno~~ *Gobierno* de Puerto Rico, que por razón del cargo *que ostentan* y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, ~~y todo agente del orden público,~~ podrán portar armas de fuego *luego de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley*. ~~Podrá~~ *Además, podrán* portar armas de fuego ~~además~~ los ~~ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-comisionados, ex-jueces~~ *exgobernadores, exlegisladores, excomisionados, exjueces* estatales y federales, ~~ex-fiscales~~ *exfiscales*

estatales y federales, ~~ex-procuradores~~ *exprocuradores* de menores, exalcaldes de Puerto Rico y los ~~ex-agentes~~ *exagentes* del orden público, siempre que su retiro ~~haya~~ *estos deben haber* sido honorable, que no estén impedidos por esta Ley *o cualquier otra ley federal y estatal* de poseer armas de fuego. ~~y que, en~~ *En* el caso de agente retirado del orden público, hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años. ~~Además, los~~ *Los* miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia, las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales ~~de su cargo~~. A esos fines, ~~el o la Comisionado(a)~~ *la Oficina* establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al ~~o el propio~~ Comisionado~~(a)~~, una licencia de armas con el correspondiente permiso de portar. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado ~~Libre Asociado de Puerto Rico~~ o al Gobierno ~~Federal~~ *federal*, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones ~~en~~ *con* su licencia de armas con permiso ~~de~~ *para* portar, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley.

~~Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos~~ *Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos.* ~~Se ordena al~~ *El* Departamento de Hacienda ~~transferir~~ *transferirá* ~~a la~~ *al Negociado de la* Policía de Puerto Rico ~~todo recaudo monetario~~ *los recaudos* por concepto de licencias señalados en ~~el Artículo 2.02 de~~ esta Ley, *exceptuando los fondos dispuestos en esta Ley a ser*

transferidos al Comité Olímpico de Puerto Rico para el desarrollo y apoyo de atletas de tiro al blanco. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar *el costo de la Oficina y* el ~~costo~~ de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas ~~y legislación pertinente a esta materia~~.

~~**Artículo 2.05.-Personas exentas del requisito de licencia de armas para poseer y portar armas**~~ *Artículo 2.05.-Personas Exentas del Requisito de Licencia de Armas para Poseer y Portar Armas.*

Los agentes del orden público ~~y ex-agentes~~ podrán portar armas sin licencia ~~en armonía con lo dispuesto por la ley Federal *18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada*~~. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia ~~las~~ *aquellas* armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales ~~de su cargo~~. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado ~~anualmente~~ en el uso y manejo de armas por *el Negociado de la Policía de Puerto Rico o por agencias federales de ley y orden. La frecuencia de dichos adiestramientos será determinada por el Comisionado conforme a la reglamentación aplicable.* ~~funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego~~. ~~Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al agente de que su adiestramiento, establecido por esta Ley se ha llevado a cabo. La agencia podrá solicitar una extensión del término de cumplimiento por no más de noventa (90) días. Concluido el periodo de gracia de noventa (90) días, las agencias no podrán~~

~~utilizar personal que no haya sido certificado de conformidad con esta sección en funciones que requieran el uso y/o portación de armas. Todo agente retirado del orden público autorizado a portar armas sin licencia también deberá adiestrarse anualmente y obtener la certificación de adiestramiento.~~

~~Los agentes o ex-agentes del orden público que no cumplan con el requisito de certificación antes expuesto, no podrán portar armas hasta tanto sean certificados. Los ex-agentes también podrán obtener su certificación anual recurriendo a cualquiera de los métodos expuestos en esta Ley.~~ La certificación *de uso y manejo de armas* aquí requerida *y* será representada por un carné esencialmente igual a la licencia de armas~~, lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso ordinario, y el cual contendrá una fotografía del agente o ex-agente del orden público, el nombre completo de éste, su fecha de nacimiento y sus señas personales~~. ~~Contendrá~~ *La Certificación contendrá a su vez,* ~~también~~ la fecha de certificación ~~y la fecha de su vencimiento, que será doce (12) meses calendarios a partir de la fecha de certificación~~. Nada de lo anterior en este Artículo impedirá que los agentes ~~y ex-agentes~~ opten por solicitar y obtener licencia de armas como cualquier ciudadano, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley~~, estableciéndose que todo agente *del orden público* estará exento del pago de los derechos exigidos por esta Ley para la concesión de licencias o permisos~~.

~~**Artículo 2.06.- Autorización para portar armas**~~ *Artículo 2.06.- Autorización para Portar Armas.*

Cualquier persona a la que la Oficina de Licencias de Armas le hubiese expedido una licencia de armas, ~~luego de los treinta días de habérsele concedido la misma,~~ podrá *en cualquier momento* solicitar a la Oficina ~~de Licencias de Armas~~ una autorización para portar armas de fuego. *Si la persona interesada en obtener una autorización para portar armas, presentase la solicitud en un término no mayor de seis (6) meses de habérsele emitido la Licencia de Armas, solo deberá cumplimentar la solicitud a esos fines y pagar los derechos correspondientes. No deberá presentar documentos adicionales y la autorización deberá ser emitida en cinco (5) días laborables contados a partir de que se presentó la petición.*

~~La persona~~ *Luego de transcurrido los seis (6) meses de habérsele emitido la Licencia de Armas, el peticionario de la autorización para portar armas tendrá que radicar,* ~~radicará~~ ante la Oficina de Licencias de Armas una petición, ex parte, juramentada, al efecto de *que* luego de expedida su Licencia de Armas, carece de ~~record~~ ~~penal~~ *récord criminal*, que no se encuentra pendiente de ningún proceso judicial, *ya sea estatal o federal,* ~~por delito alguno dentro de la jurisdicción de Puerto Rico,~~ *o en algún* estado o territorio de ~~los~~ Estados Unidos. ~~de América, o la Jurisdicción Federal de los Estados Unidos de América, y en~~ *En* los casos de residentes legales, *deberán establecer bajo juramento* que *no se han expedido órdenes de protección al amparo de las leyes de violencia domésticas o de acecho, que no se encuentra pendiente de ningún proceso judicial por delito alguno, y que* no ~~han~~ *ha* sido ~~convictos~~ *convicto* de delito grave alguno en su país de origen, o país distinto en que hubiesen residido *o visitado antes de residir dentro de nuestra jurisdicción,* ~~que no se ha expedido orden de protección al amparo de la Ley de Violencia Domestica o la Ley de Acecho, que no se encuentran pendientes de ningún proceso judicial por delito alguno~~

~~dentro de su país de residencia o país en que hayan residido, o visitado antes de residir dentro de nuestra jurisdicción, comprendida dentro de los Estados Unidos de América y todos sus territorios. La petición, contendrá el número de la licencia de posesión del peticionario, una copia a color de la licencia del peticionario, y acompañada de una (1) fotografía, en papel fotográfico, de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color, reciente, como para mostrar al peticionario en su apariencia física al momento de la solicitud y (2) declaración jurada ante notario atestando la veracidad de su contenido. La petición vendrá acompañada por giro, o cheque certificado a nombre de la Policía de Puerto Rico por la cantidad de cincuenta (50) dólares.~~

La petición para portar armas tendrá que estar contener los siguiente:

1) Nombre de pila, acompañado de su apellido paterno y materno.

2) Dirección residencial y postal

3) Número de teléfono residencial y/o celular.

4) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

5) Número de Licencia de Armas.

6) Una (1) fotografía de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles.

7) Certificado de Uso y Manejo de Armas de Armas.

8) Sello de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la autorización, la cantidad pagada no será reembolsable.

9) Cumplimentada bajo juramento ante notario atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada por una persona autorizada dentro de su estado o territorio.

10) Nombre en letra de molde y firma del peticionario.

La ~~misma~~ *solicitud de autorización para portar armas* será radicada *por el peticionario* en la Oficina de Licencia de Armas, ~~o~~ a través de un Agente ~~gestor~~ *Gestor o en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas*. Se ponchará ~~en su carátula~~ *la solicitud* con ~~el~~ *un* sello a esos propósitos *y estableciendo la fecha y hora de presentada la misma*. La petición será digitalizada ~~a la brevedad posible~~ *en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de esta, por la Oficina de Licencias de Armas* y transmitida a la Oficina de Asuntos Legales *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico. ~~De recibirse la petición, directamente, en la Oficina de asuntos Legales de la Policía, de igual manera se digitalizará y en ambos casos se archivará electrónicamente.~~ Uno de los abogados de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico, certificará que ~~el peticionario~~ *la petición* fue ~~sometido~~ *sometida*, nuevamente, al efecto de detectar cualquier cambio, al rastreo electrónico del NICS y el RCI, corroborará la existencia de que el peticionario efectivamente es poseedor de una Licencia de Armas concedida bajo esta ~~ley~~ *Ley; y* que la misma está vigente. De corroborarse a través del NICS y del RCI que el peticionario carece de ~~record penal~~

récord criminal, ~~inmediatamente~~ se procederá a la expedición de la ~~licencia~~ *autorización para portar armas en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la corroboración negativa del rastreo electrónico*. El término para expedir ~~licencia~~ o denegar la ~~solicitud~~ *autorización para portar armas* nunca será mayor de diez *(10)* días *en el caso de las peticiones presentadas directamente en la Oficina de Licencias de Armas, ni quince (15) días en el caso de aquellas que hayan sido presentadas en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario*. Si la ~~Autorización a Portar Armas~~ *autorización para portar armas* se denegare, el peticionario será informado mediante resolución al efecto de que su solicitud fue denegada, exponiéndose en sus determinaciones de hecho y derecho las razones para ello. El peticionario podrá luego de habérsele notificado la resolución, pedir reconsideración, o revisión de la misma ante el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior, según fuese el caso~~, toda vista se llevará a cabo dentro del término de treinta (30) días luego de radicarse la revisión de la denegatoria, y nunca más allá de cuarenta y cinco (45) días en casos que así se justificare. Solo el peticionario podrá renunciar a dichos términos.~~

~~**Artículo 2.07.-Acusación por delito grave; ocupación de armas**~~ *Artículo 2.07.-Acusación por Delito Grave; Ocupación de Armas.*

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea Licencia de Armas, por la comisión de ~~cualquiera de los delitos contenidos en el Artículo 2.08 de esta Ley~~ *uno o más delitos graves o sus tentativas*, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. Disponiéndose además que, el tribunal ordenará la

ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario, *la cual se consignará* para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía o en una ~~Armería~~ *armería*. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de las armas y municiones. Toda arma y ~~municiones así devueltas deberán~~ *y munición devuelta, deberá* entregarse en ~~las mismas condiciones~~ *la misma condición* en que se ~~ocuparon~~ *ocupó*. El concesionario estará exento del pago por depósito si el mismo se realiza con el Estado. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, la Oficina de Licencias de Armas, mediante orden expedida por el Tribunal, revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse *en aquellos casos donde las armas hayan sido utilizadas para la comisión de un delito,* el Tribunal ordenará ~~a la o el~~ *al* Comisionado~~(a)~~ a que confisque las armas y municiones utilizadas ~~para cometer el delito~~ y estas ~~se venderán en subasta pública~~ *podrán ser vendidas en pública subasta*. Los fondos resultantes de ~~la~~ *esta* venta serán remitidos al Fondo de ~~Victimas~~ *Víctimas* de Delito. Toda arma no utilizada en la comisión ~~del~~ *de un* delito, podrá ser vendida por el propietario a un ~~Armero~~ *armero* o a cualquier persona con licencia de armas *vigente*.

HCN

~~**Artículo 2.08. Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia**~~ *Artículo 2.08.- Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.*

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas o de haberse expedido se revocará mediante orden judicial ~~y el o la Comisionado(a) se incautará de~~ la licencia de armas ~~y de las municiones~~ de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto

Rico o cualquier otra jurisdicción estadounidense, de cualquier delito grave o su tentativa~~,~~. *En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada por un tribunal con jurisdicción, el Comisionado procederá a incautar las armas y municiones que posea el concesionario.* ~~El~~ *El* propietario *de las armas y/o municiones* podrá disponer de sus armas mediante venta a cualquier persona con licencia de armas o ~~a un~~ *de* armero *vigente*. *Un concesionario podrá voluntariamente consignar las armas y municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona.* Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona ~~a quien un Tribunal haya declarado~~ *declarada* incapaz mental, ebrio habitual~~,~~ o adicto al uso de sustancias controladas *por un tribunal con jurisdicción*~~, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana~~.

Articulo 2.09.-Personas exentas del pago de licencia de armas *Artículo 2.09.- Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.*

De interesar solicitar una licencia de armas o cualquiera de los permisos establecidos en ~~este capítulo~~ *esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma* las siguientes personas: ~~estarán exentas del pago a que se refieren el Artículo 2.02 y 2.06 de este capítulo respectivamente.~~

(1) ~~Las personas~~ *Aquellos* ~~con impedimento físico~~ *atletas* que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico;

~~(2) Los funcionarios del Gobierno enumerados en el Artículo 2.03 de este capítulo;~~

~~(3)~~*(2)* Los funcionarios, agentes *del orden público* y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar armas; *y*

~~(3) Los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-comisionados(as), ex-jueces estatales, ex-fiscales estatales, ex-procuradores de menores, y ex-alcaldes de Puerto Rico, siempre que su retiro haya sido honorable, y~~

~~(4)~~*(3)* Los ex agentes del orden público, siempre que el retiro haya sido honorable y que hayan servido más de (10) diez años.

~~Artículo 2.10.-Registro de Licencia; Pérdida y Entrega; Cesión de Custodia de arma de fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.~~ *Artículo 2.10.-Registro de Licencia; Pérdida y Entrega; Cesión de Custodia de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.*

(A) La Oficina de Licencias de Armas creará~~, como parte del Servicio de Licencia de Armas,~~ un registro de Licencias de Armas y Autorizaciones de Portación de Armas *y un Registro de Armas* ~~y este seguirá en su programación, fielmente lo dispuesto en esta Ley~~. ~~Funcionará~~ *Los Registros funcionarán* ~~en~~ *de* forma ~~cibernética~~ *digital*, sistemática y ~~ordenadamente~~ *ordenada* de manera que la búsqueda de información para todo fin legal sea una expedita y eficiente. La información contenida en ~~el Registro~~ *los Registros* será privada y confidencial; *y* solo podrá divulgarse en relación a una investigación criminal bona fide o *en* la verificación de licencias a solicitud de agentes ~~del orden público~~ *del Negociado de la Policía de Puerto Rico*.

(B) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de ~~armas~~ *un arma* y/o municiones, tiene

la obligación de notificarlo, ~~tan pronto advenga al~~ *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en* conocimiento de ello, mediante la presentación de querella ante la Policía de Puerto Rico. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave~~,~~ y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa ~~hasta un máximo de~~ *no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de* mil (1,000) dólares, por cada arma perdida, desaparecida, robada o apropiada ilegalmente que dejase de informar. La misma pena le será impuesta por quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500), dejadas de informar.

Un concesionario de licencia de armas y poseedor de armas *y/o municiones*, podrá dar en custodia su arma *y/o municiones* a otro concesionario ~~de~~ *con* licencia de armas *vigente*, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener ~~encima~~ consigo el arma en un momento dado. Esta custodia no podrá pasar de setenta y dos (72) horas sin notificarlo a la Oficina de Licencias de Armas. ~~Después de~~ *Transcurrido* este periodo de tiempo es deber del concesionario cedente de la custodia, informarlo por escrito a la Oficina de Armas de la Policía de Puerto Rico, ~~informando~~ *estableciendo* las razones por la cual cedió su custodia, ~~cuando la cedió, a quien la cedió~~ *la fecha de la cesión, nombre, dirección y número de licencia de armas de la persona a quien se la cedió*, el tipo de arma cedida con una descripción de la misma, *el número de serie de la misma* y ~~en donde~~ *la dirección donde* se encuentra el arma *y/o las municiones* custodiada. Esta comunicación debe estar firmada tanto por el cedente como por el receptor de la custodia del arma. *De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito*

menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

Los concesionarios solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre.

Será deber ministerial del ~~o la~~ Comisionado~~(a)~~ investigar toda querella ~~rendida y se~~ *presentada. La Oficina de Licencias y Armas* llevará un registro del resultado ~~de su investigación~~ *las investigaciones* al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y ~~el resultado~~ *los resultados* de ~~la investigación~~ *las investigaciones*.

(C) Cuando falleciere un concesionario de Licencia de Armas y ~~poseyera armas~~ *y tuvieses en su poder armas y/o municiones*, será deber de ~~todo~~ *los causahabientes,* administrador, albacea, ~~o~~ fideicomisario~~, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub-administrador~~ *subadministrador*, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes *del concesionario*, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, ~~a la fecha que advenga~~ *cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino* en conocimiento de que posee armas. La notificación expresará el nombre, ~~residencia~~ *dirección, número de licencia de armas* y circunstancias personales del fallecido. *De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.* Será deber de ~~todo~~ *los causahabientes,* administrador, albacea, ~~o~~ fideicomisario, ~~o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub-administrador~~ *subadministrador*, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes *del concesionario*, custodiar las armas y de ~~no poseer~~ éste *no*

poseer licencia de armas, las depositará en una armería~~,~~ o con una persona con licencia de armas *vigente*, para el almacenamiento y custodia de ~~dichas armas~~ *las mismas*, mientras se ~~distribuye~~ *hace la partición de* la herencia. Si las armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma o armas le ~~será entregada~~ *serán entregadas*. ~~De serle denegada tal~~ *En caso de denegársele por el Estado la mencionada* licencia *al heredero al que se le adjudicaron las armas*, ~~por no cualificar o de disponerse la venta de dicha arma en pública subasta, la misma podrá ser adquirida, mediante subasta~~ *éste podrá proceder con la venta de estas*, únicamente ~~por~~ *a* una persona con licencia de armas *vigente* o por un armero debidamente autorizado por Ley. *Esta transacción deberá realizarse ante un armero y deberá ser notificada a la Oficina de Licencias de Armas en un periodo no mayor a setenta y dos (72) horas de haberse efectuado la transacción. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.* ~~y~~ *En los casos en que las armas y/o municiones, no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida en pública subasta y* el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

Artículo 2.11.-Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas *Artículo 2.11.-Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas.*

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el~~,~~ ~~o~~ ~~la~~ Comisionado~~(a)~~, mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General de la Policía un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona.

La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas *con* problema. ~~Dicho reglamento establecerá que la~~ *El Negociado de la* Policía de Puerto Rico ~~trabajara~~ *colaborará y trabajará* en conjunto con BATFE ~~y que toda la información levantada, tendrán que informarla a BATFE~~ *y cualquier otra agencia federal de ley y orden a estos fines*. ~~El o la Comisionado(a) se encargará de promover y mantener su relación con BATFE como deber ministerial impuesto por esta ley.~~

~~Artículo 2.12 - Motivos fundados para Facultar a los Agentes del Orden Publico a Ocupar Armas sin Orden Judicial~~ *Artículo 2.12.-Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas sin Orden Judicial.*

Cualquier agente del orden ~~publico~~ *público* ocupará la licencia, arma y municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se ~~sospecha~~ *estime* que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación.

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave~~,~~ o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público ~~mantendrá bajo su custodia y responsabilidad la licencia, armas y municiones temporeramente ocupadas e~~ *tendrá que consignar inmediatamente las armas y/o municiones ocupadas en un depósito de armas de la Policía y referir el caso al Departamento de Justicia. En un término no mayor de setenta y dos (72) horas, el Departamento de Justicia* ~~inmediatamente~~ presentará la prueba ~~conforme a derecho,~~ ante un magistrado *el cual* ~~que~~ determinará si procede la ocupación~~, de~~ *De* no encontrar causa, el Tribunal ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. Toda arma y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego *ocupada* por ningún agente del orden público o por el Estado mientras este bajo su custodia.

~~**Artículo 2.13 - Procedimiento expedito de portación de armas para Policía Auxiliar**~~ *Artículo 2.13.-Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.*

A. El ~~o la~~ Comisionado~~(a)~~ establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los policías auxiliares que tengan licencia de posesión de armas, una licencia de portación de armas especial. Esta licencia especial ~~no tendrá costo alguno y~~ estará vigente mientras el policía auxiliar este ejerciendo sus funciones. El ~~o la~~ Comisionado~~(a)~~ dispondrá mediante reglamento ~~para~~ el funcionamiento de los policías auxiliares en la Policía de Puerto Rico *y* la manera ~~por la cual~~ *en que* se tramitará el permiso especial de portar armas de fuego.

B. *El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial y la autorización para portación. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de seis (6) meses, disponiéndose que la misma será renovada automáticamente en aquellos casos donde exista una orden de protección vigente, haya un proceso judicial, ya sea criminal o civil pendiente o en proceso, o cuando el Comisionado entienda que amerita la extensión por la persona encontrarse en peligro. La víctima de violencia o acecho a la que se le va a otorgar la Licencia de Armas Especial provisional, deberá cumplir con los demás requisitos dispuestos en esta Ley, excepto el pago de los derechos por la licencia.*

~~**Artículo 2.14- Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario**~~ *Artículo 2.14.- Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario.*

El ~~Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico notificará al~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico ~~sobre todos los ingresos involuntarios que se tramiten~~ *tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado voluntariamente* al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada ~~y se declaren Ha Lugar y sobre todas las declaraciones de incapacidad mental~~. *Del ingreso ser como consecuencia de una incapacidad mental, se deberá negar la solicitud de Licencia de Armas y/o la autorización para portar armas.* ~~El Negociado de la Policía de Puerto Rico a su vez, vendrá obligado a informar al Departamento de Justicia de Puerto Rico y al Departamento de Justicia~~

~~Federal quienes incluirán esta información en el Registro Criminal Integrado (RCI) y en el National Instant Criminal Backround Check System. (NICS), respectivamente. La información que se proveerá será la siguiente:~~

~~1) Nombre, fecha de nacimiento y dirección física del paciente;~~

~~2) Alias si alguno;~~

~~3) Número de seguro social;~~

~~4) Número de licencia de conducir o número de identificación;~~

~~5) Fecha de la orden de ingreso;~~

~~6) Si la persona fue escuchada o fue representada legalmente.~~

~~Al transmitir esta información al RCI y al NICS el Negociado de la Policía de Puerto Rico no podrá dar información sobre el diagnostico o tratamiento que recibe este paciente.~~

El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será utilizada para determinar que personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego.

La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no ~~serán considerados documentos públicos~~ *no será considerada como documento público*.

~~**Artículo 2.15 – Orden de Protección**~~ *Artículo 2.15.-Órdenes de Protección.*

Una orden de protección es ~~una orden escrita, firmado~~ *mandato expedido* por un Tribunal competente~~, prohibiendo y ordenando a una persona tener en su custodia o control, comprar, poseer o recibir cualquier arma de fuego o municiones. Cualquier juez~~

~~del Tribunal de Primera Instancia o Juez Municipal podrá dictar una orden de protección a estos efectos conforme a esta Ley~~ *mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos*.

El Tribunal General de Justicia dispondrá la forma de las peticiones y órdenes; ~~y otros documentos~~ y promulgará las reglas del tribunal necesarias para implementar ~~esta sección~~ *este Artículo*.

Una petición para una orden de protección deberá describir el número, tipos y ubicaciones de *las* armas de fuego y municiones que se ~~cree~~ *entienda que* en la actualidad están bajo la posesión del peticionado.

Cuando ~~el Tribunal así lo entienda o~~ *se* emita una orden de protección al amparo de esta Ley, ~~de inmediato el Tribunal ordenará a~~ la parte promovida ~~entregar~~ *entregará* a la Policía de Puerto Rico para su custodia *o consignará con un cesionario de Licencia de Armas vigente o una armería debidamente autorizada, en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas*, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia ~~de tener o~~ *para* poseer o ~~de portación~~ *o portar*, ~~o~~ de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. ~~La orden de entrega de cualquier arma de fuego, así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego, se pondrá en rigor de forma compulsoria.~~ Asimismo, al emitirse dicha orden por un Tribunal, ~~dicho~~ *el* dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego, incluyendo de cualquier tipo, tales como, pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo

período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. ~~El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación a su persona o a la persona de terceros.~~

Los procesos de ocupación de armas y/o municiones cuando se haya emitido una orden de protección bajo esta Ley, la Ley 284-1999, según enmendada o bajo la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se regirá por el proceso dispuesto en la Ley 54, supra.

Cualquier persona *natural o jurídica* podrá solicitar los remedios civiles que establece este ~~Capítulo~~ *Artículo* para sí, o a favor de cualquiera otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

~~Inicio de la acción. El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:~~

~~(1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o~~

~~(2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o~~

~~(3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.~~

~~Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la~~

~~Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico y en las oficinas de los jueces municipales formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.~~

~~**Artículo 2.16 – Notificación de una orden de protección bajo esta Ley**~~

~~(a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días.~~

~~(b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32 LPRA Ap. III], y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.~~

~~(c) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.~~

~~(d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32 LPRA Ap. III].~~

~~(e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años de edad que no sea parte del caso.~~

~~Artículo 2.17 - Ordenes ex parte~~

~~No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:~~

~~(a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; y~~

~~(i) existe el riesgo o peligro inminente de que el peticionado se puede causar daño a su persona o a terceros al poseer, tener, comprar, o recibir un arma de fuego; o~~

~~(ii) la orden ex parte es necesaria para prevenir daños personales al peticionado o a terceros ya que otras alternativas serían inefectivas, inadecuadas o inapropiadas según las circunstancias;~~

~~La orden ex parte prohibirá que el peticionado tenga bajo su posesión o control un arma de fuego o que pueda comprar, recibir o intentar comprar armas de fuego o municiones. Esta orden expirará a los (21) veintiún días de expedida la orden.~~

HCV

~~Siempre que el Tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veintiún (21) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.~~

~~Toda orden de protección debe establecer específicamente las determinaciones del tribunal, los remedios ordenados y el periodo de vigencia.~~

~~Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar expresamente a las partes que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de reclusión, multa o ambas.~~

~~Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y hora en que fue expedida, así como el tiempo de vigencia de la misma. Además, debe indicar la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.~~

Artículo 2.16.-Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras; Silenciador; Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.

(A) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

1) la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde el territorio de los Estados Unidos, por personas cuya licencia contenga la categoría de tiro al blanco, de caza o posea licencia de armero, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en la Nación de los Estados Unidos de Norte América, a la fecha de entrar en vigor esta Ley; o

2) la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los Agente del Orden Público, del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados

Unidos, o para el uso de las fuerzas armadas del Gobierno de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

(B) Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

1) Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK);

2) Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;

3) Beretta Ar70 (SC-70);

4) Colt AR-15;

5) Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;

6) SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;

7) Steyr AUG;

8) INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22;

9) Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker; o

10) cualquier tipo de arma similar a las antes enumeradas.

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

1) Rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos de las siguientes características:

a) culata plegadiza o telescópica;

b) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

c) montura para bayoneta;

d) supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego (flash suppressor); o

e) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

a) un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola (pistol grip);

b) un cañón con rosca en su punta delantera capas de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;

HEN

c) una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

d) un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada; o

e) una versión semiautomática de un arma automática.

3) Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

a) culata plegadiza o telescópica;

b) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

c) abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos; o

d) capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

(C) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un silenciador según definido en esta Ley.

(D) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establecen en esta Ley.

La aplicación de las disposiciones de este Artículo serán prospectivas a partir de la aprobación de esta Ley.

~~**CAPITULO III**~~ *CAPITULO III*

TIRO AL BLANCO

~~**Artículo 3.01.-Facultades y Deberes del Secretario del Departamento Recreación y Deportes (DRD).**~~ *Articulo 3.01.-Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).*

El Secretario del DRD tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(1) Fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro ~~existentes de carácter bona fide como~~ *según* dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance.

(2) Dada la naturaleza turística de Puerto Rico, será deber ministerial del Secretario, el promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro Estatales, Nacionales e Internacionales.

(3) Organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro *con las armas permitidas por ley*.

(4) Nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores.

(5) Declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría ~~a base de~~ *conforme a* la puntuación en cada campeonato~~,~~ y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

(6) Asistir ~~o delegar en una persona de su selección,~~ a todos los concursos o torneos de tiro al blanco que se celebran en Puerto Rico bajo los auspicios de cualquier club u organización de tiro *o delegar en un representante autorizado*, cuando así lo estime conveniente o le sea solicitado el club u organización auspiciadora.

(7) Verificar que una entidad es un club, federación de tiro al blanco~~,~~ *o* asociación de tiro ~~de carácter bona fide~~ y ~~expedirá~~ *expedir* el permiso correspondiente para un campo de tiro, atendiendo a las necesidades básicas para ello, de acuerdo a las mejores prácticas de seguridad prevalecientes.

(8) Llevar un registro del nombre, dirección, *número de licencia* y demás circunstancias de los clubes de tiro al blanco que hayan obtenido las licencias correspondientes bajo las disposiciones de esta Ley.

(9) Llevar un registro del nombre, dirección y número de la licencia expedida a cada club de tiro al blanco.

(10) *Expedir y cancelar licencias y permisos a clubes de tiro al blanco expedidas a éstos según dispone esta Ley.*

~~Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación~~ *Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.*

A. Se concederán licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia ~~que se expida al efecto~~ *expedida a esos efectos,* permitirá la práctica del tiro por cinco (5) años, solamente en el sitio destinado para ello por el Secretario ~~del DRD~~. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) Nombre del club u organización;

(2) Localización del polígono;

(3) Descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

(4) Una lista~~,~~ de los nombres del dueño del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación,

así como una certificación ~~sin requisito de notaria~~ de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios;

(5) Cuando se trate de una corporación o una sociedad, una certificación de que ha sido debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico;

(6) Un pago a favor del Secretario de Hacienda por ~~veinticinco (25)~~ *la cantidad de doscientos (200)* dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(7) Un certificado de seguro~~,~~ que mantendrá vigente~~,~~ de "todo riesgo"~~,~~ de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por ~~la o~~ el Comisionado~~(a)~~ de Seguros de Puerto Rico.

(8) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior~~, el~~ *El* costo de la cuota de renovación será de ~~veinticinco (25)~~ *cien (100)* dólares *a pagarse mediante sellos de Rentas Internas*. La licencia así renovada tendrá una vigencia de cinco (5) años.

~~(9) Una certificación de afiliación a la Federación de Tiro.~~

B. El Secretario ~~del DRD~~ podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos ~~del inciso (A)~~ de este Artículo.

~~**Artículo 3.03.-Licencias para Clubes de Tiro; Revocación**~~ *Artículo 3.03.-Licencias para Clubes de Tiro; Revocación.*

No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por el Secretario ~~del DRD y la afiliación a la Federación de Tiro~~, de acuerdo con el procedimiento establecido en ~~el Artículo 3.02 de~~ esta Ley. Disponiéndose que el Secretario ~~del DRD~~ podrá cancelar la licencia por alquilar armas y/o vender municiones de forma distinta a lo que dice esta Ley.

~~**Artículo 3.04.- Menores**~~ *Artículo 3.04.-Menores.*

~~Todo~~ *Será requisito la autorización expresa del padre, madre o tutor legal de todo* menor de *veintiún* (21) años, *pero mayor de siete (7) años de edad que practique el deporte del tiro al blanco.* ~~siempre~~ *Además, se dispone que* deberá utilizar *en todo momento* el arma de fuego en presencia y bajo la supervisión de un adulto *con Licencia de Armas vigente*. ~~La infracción de este inciso por parte de la persona que facilite el arma al menor, constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de cien (100) dólares, por la primera infracción, quinientos (500) por la segunda infracción y mil (1000) dólares por infracción que exceda de la tercera ocasión.~~ *De no cumplir con este Artículo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares, la persona que le haya provisto el arma al menor.* La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro de carácter cibernético de las multas expedidas, conforme a este Artículo.

La solicitud de permiso de tiro al blanco para menores expedida por el Secretario, deberá acompañarse de un sello de Rentas Internos de veinticinco (25) dólares y dos (2) fotografías de busto de tamaño de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas. Este permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años, la cual podrá ser renovada.

~~**Artículo 3.05.- Permisos de Tiro Provisionales**~~ *Artículos 3.05.-Permisos de Tiro Provisionales*

(A) Cualquier federación, asociación u organización de tiro ~~bona fide~~ que organice cualquier competencia de tiro *al blanco* de carácter no olímpico, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto *Rico*, podrá obtener permisos provisionales de tiro para todos los participantes, expedidos por la Oficina de Licencias de Armas a un costo de veinticinco (25) dólares por participante. Dichos permisos deberán obtenerse con un mínimo de diez *(10)* días *laborables* de anticipación a la entrada de *las armas y municiones de* los participantes a la competencia. Todo participante, acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de ~~mentir~~ *brindar información falsa* estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo documento. ~~Aquellos participantes no domiciliados que provengan de los Estados Unidos de América, o cualquiera de sus Territorios, y que no deseen optar por solicitar Licencia de Armas bajo esta Ley y así ingresen a competir, no estarán impedidos de traer y utilizar sus armas~~

~~legítimamente poseídas. Aquellas personas que, de la misma forma, ingresen del extranjero a competir, no podrán obviar la legislación federal al efecto antes de ingresar sus armas a territorio de los Estados Unidos de América. Las municiones podrán ser provistas por cualquier Armero dentro de los campos de tiro.~~

(B) Cuando se trate de competencias de carácter Olímpico, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, o cualquier competencia ~~sancionada~~ *regulada* por la International Shooting Sport Federation, conocida internacionalmente por sus siglas "ISSF", los permisos se expedirán por el ~~Departamento de Recreación y Deportes~~ *Secretario* libre de costo alguno. De la misma manera, los competidores no podrán obviar la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier ~~Armero~~ *armero* dentro de los campos de tiro, *según la reglamentación estatal y federal aplicable*.

No se podrá practicar el tiro al blanco, sin poseer Licencia de Armas emitida por la Oficina de Licencias de Armas, salvo las excepciones dispuestas en este Artículo. Practicar el tiro al blanco sin poseer Licencia de Armas vigente, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares.

~~Artículo 3.06- Uso de los polígonos por turistas~~ *Artículo 3.06.-Uso de los polígonos por Turistas.*

~~(A)~~Toda persona no residente, en viaje de turismo, ~~y que no habrá de permanecer en Puerto Rico, por más de treinta (30) días, que no posea Licencia de Armas como~~

~~se define en esta Ley y que no esté impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, podrá asistir a los clubes de tiro al blanco en Puerto Rico y alquilar armas de fuego en los predios del club, para uso en las mismas facilidades y adquirir en el mismo club municiones que un armero lleve hasta el mismo, para disparar con armas de fuego. Dicha persona evidenciará su condición de turista mediante presentación de su pasaporte o identificación que contenga su foto y firma, y sus boletos de viaje. Las armas así alquiladas no podrán ser sacadas de los predios del Club por la persona que las posea alquiladas o so pena de ser procesada bajo las disposiciones de esta Ley. De resultar que alguna cantidad de municiones no hayan sido utilizadas, estas serán devueltas al encargado o administrador del club de tiro quien ofrecerá un crédito por las mismas, entendiéndose por ello que ninguna persona que quiera disfrutar de los beneficios de este artículo podrá abandonar las facilidades del club de tiro en posesión de armas o municiones so pena de delito grave según tipificado en esta Ley. El Armero o los clubes de tiro que lleven a cabo esta actividad llevarán estricto record de los turistas que accedan a esta práctica, el cual contendrá el nombre de la persona, lugar y dirección física y postal de donde proviene, número de su licencia de conducir, o en su defecto número de pasaporte. La Policía de Puerto Rico creara reglamento al efecto del registro que habrán de llevar los clubes de tiro y los Armeros~~ *deberá cumplir con todos los requisitos de esta Ley para poder poseer y portar armas de fuego en Puerto Rico*.

~~**CAPITULO IV**~~ *CAPITULO IV*

NEGOCIO DE ARMERO

Artículo 4.01.- Armeros; Informe de Transacciones *Artículo 4.01.-Armeros; Informes de Transacciones.*

(A) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de Armero, sin poseer una licencia federal conocida en inglés como "Federal Firearms License" (FFL) y debe ser cónsono con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. Chapter 44, CFR Part 478; "Arms Export Control Act" 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; "National Criminal Background Check System Regulations" 28 CFR Part 25; "Nonmailable Firearms" 18 U.S.C. Section 1715. ~~y las mismas vencerán a partir~~ *La vigencia de esta licencia será* de tres (3) años ~~desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas~~ *y las misma podrá ser renovada sujeta* a las formalidades y requisitos ~~de renovación al amparo de los títulos y secciones anteriormente señalados~~ *establecido en esta Ley o cualquier otra ley estatal o federal aplicable*.

(B) No se podrá establecer un local para el negocio de Armero en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta ~~ley~~ *Ley*.

(C) Se dispone que ninguna persona natural o jurídica, o personalidad jurídica afiliada a las anteriores, ~~que se dedique al negocio de Armero~~ podrá dedicarse a la venta *y expendio* de bebidas alcohólicas ~~abiertas o cerradas~~ *en el mismo lugar donde se dedique al negocio de Armero. Se dispone a su vez, que no se podrá establecer un*

negocio de Armero en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta ~~ley~~ *Ley*.

(D) Cumplir con las siguientes medidas de seguridad~~:~~:

(1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado.

(2) Las ventanas y puertas tendrán rejas interiores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior.

(3) El acceso será controlado por medios electrónicos~~,~~.

(4) Sistema de alarma contra robo e incendio conectado a una estación central de la Policía de Puerto Rico.

(5) ~~La~~ *Tendrá una* bóveda *la cual* podrá ser en concreto armado o *en* acero *de* no ~~menor~~ *menos* de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso~~,~~ o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas y municiones~~,~~.

(6) Extintores de fuego de tipo A, B, C~~,~~.

(7) *Todas las armerías tendrán que contar con sistemas de vigilancia electrónica para prevenir y detectar rápidamente cualquier actividad delictiva. Dicho sistema tendrá que ser monitoreado y estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y fotos en vivo a un centro de comando que estará establecido en un local distinto al local donde están las cámaras de*

seguridad correspondientes. ~~Cámaras~~ *Las cámaras de vigilancia electrónica serán* ~~de seguridad,~~ colocadas en todas las áreas de venta *y almacenamiento,* y dentro de las bóvedas, siempre que estas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar ~~a~~ *en* ellas. *El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener,* ~~con equipo de grabación de video que mantenga~~ lo grabado por *un* término no menor a veintiocho *(28)* días. ~~El Armero vendrá obligado, a que antes de expirado dicho término de veintiocho (28) días, a guardar una reproducción permanente de lo grabado cada veintiocho (28) días en archivo a dicho propósito, en forma fechada y organizada.~~ La grabación será de carácter privado, pero podrá solicitarse copia *por el Estado* mediante subpoena~~, por agentes de orden público en el caso de investigaciones bona fide sobre delitos cometidos en los predios de la armería, o en su defecto, podrá entregarse voluntariamente por el Armero, cuando sea este último el querellante~~. El no cumplir con lo antes dispuesto conllevará una multa administrativa de ~~doscientos cincuenta (250)~~ *mil quinientos (1,500)* ~~dólares por cada periodo de veintiocho (28) días que no haya sido cubierto~~. ~~La Oficina de Licencias de Armas, dispondrá bajo reglamento la forma en que se habrá de implementar la multa antes dispuesta dentro del término que dispone esta Ley para ello.~~ Todo Armero tendrá ~~el deber de que dentro los noventa (90)~~ *ciento veinte (120)* días *contados a partir de la aprobación* ~~de haberse aprobado~~ esta Ley*, para* atemperar sus sistemas de ~~video grabación~~ *vigilancia electrónica* conforme lo antes dispuesto. *Los Armeros a quienes la Oficina no les hubiese*

certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener en tal lugar armas o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

(E) ~~(8)~~ La solicitud para renovación de una licencia *de armero* deberá radicarse de acuerdo a la *legislación y* reglamentación federal *y estatal vigente*.

(F) ~~(9)~~ Los Armeros podrán adquirir armas, mediante compra, de toda persona que las posean, siempre que ~~tal persona tenga~~ *posea* una licencia expedida ~~de acuerdo con~~ *conforme a* esta Ley, que le acredite ser persona no impedida a poseer armas, o de cazador expedida la amparo de la ley de Vida Silvestre, Ley 241-1999, según enmendada, ~~o de tener y Poseer~~ o de Tiro expedidas al amparo de la derogadas leyes Núm.17 de 19 de enero de 1951, y Núm. 75 de 13 de junio de 1953, o de la Ley Núm. 404-2000, según enmendadas ~~o sea un agente o ex agente del orden público debidamente identificado~~. Al efectuarse cualquier venta de armas de fuego, la transacción deberá ser anotada en los libros del Armero de acuerdo a la reglamentación *estatal y* federal *y notificada a la Oficina de Licencias de Armas para ser registrada*. ~~No existirá impedimento alguno a dicho efecto, por el hecho de que la licencia expedida, bajo cualquiera de las anteriores disposiciones legales, no se encuentre actualizada, o se encuentre vencida.~~

(G) ~~(E)~~ Cuando el Armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, ~~corroborada está~~ *corroborará la misma*, a través de su terminal electrónico, el cual proveerá la Oficina de Licencia de Armas a fin de ~~corroborar~~ *verificarse* que su poseedor lo mantiene actualizado~~, notificará~~ *. De corroborar la anomalía le notificará* de inmediato, cibernéticamente y por teléfono al ~~o el~~ Comisionado~~(a)~~. El ~~o la~~ Comisionado~~(a)~~ procederá de inmediato, conforme a sus facultades investigativas, para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales.

(H) ~~(F) El Armero, cuando~~ *Cuando* una entrega de armas sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, *el Armero* notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (BATFE, por sus siglas en inglés) y ~~a el o la~~ *al* Comisionado~~(a)~~ para que este consulte con el ministerio público, quien determinará si procede ~~llevar~~ *a radicar cargos* ~~el caso ante~~ *en* el tribunal para *las acciones y sanciones correspondientes* ~~el arresto y la temporal revocación e incautación de la licencia y ocupación de todas las armas de fuego y municiones que tuviere el peticionario, quedando el concesionario sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley~~. No obstante, todo lo anterior en este párrafo, el concesionario tendrá derecho a solicitar una revisión, si entiende que la información brindada por NICS y/o RCI es errónea. Toda infracción a lo dispuesto en ~~el~~ los párrafos ~~(G) y (H)~~ anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares por no

notificar en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes.

~~**Artículo 4.02.-Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero**~~ *Artículo 4.02.-Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.*

Toda persona natural o jurídica que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero, radicará ante BATFE una solicitud en armonía con 27 CFR Part 478, et seq., ~~previo~~ *antes de presentar a la Oficina de Licencias de Armas la correspondiente solicitud de autorización de traslado y* el pago de quinientos ($500) dólares al Secretario de Hacienda mediante ~~comprobante~~ *sello* de Rentas Internas. ~~Nada de lo anterior significará que obvie los requisitos de zonificación impuestos por ley en cuanto a la localización de los locales para ejercer el negocio.~~

~~**Artículo 4.03.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones**~~ *Artículo 4.03.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.*

HCN Una persona natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia (FFL) podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de Armero bajo las siguientes condiciones:

(a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia~~, excepto que podrá vender municiones y accesorios en los lugares donde se practica el Tiro al Blanco o actividad de Caza~~.

(b) Toda transacción referente a armas de fuego *y municiones* será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero de acuerdo a, 27 CFR Part 44 §478.124 *y notificada a la Oficina de Licencias de Armas para ser incluida en el Registro*.

(c) No podrán iniciar operaciones los Armeros sin antes haber recibido la licencia (FFL), ni podrán mantener en tal local armas o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(d) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas, ~~Permiso Provisional~~ *permiso provisonal* o la identificación de agente del orden público, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. *Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado.* La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda infracción a este artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser disminuida a cinco (5) años.

(e) La licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar *la* imposición de *una* multa administrativa de ~~cien~~ *mil* (~~100~~ *1,000*) dólares.

(f) Los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal ~~bona fide~~. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en este Artículo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al BATFE.

(g) *Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Artículo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares.*

HEN

(h) *No se exhibirán armas, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.*

~~**Artículo 4.04. Almacenamiento y Custodia de Armas.**~~ *Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas.*

Todo Armero vendrá obligado a ~~implantar~~ *implementar* las medidas de seguridad exigidas por esta Ley para el almacenamiento o custodia de las armas y municiones. De

no hacerlo, la Oficina de Licencias de Armas expedirá una nota de incumplimiento, y concederá un término de treinta (30) días para que se *actué* conforme a la Ley. De no cumplir dentro del término establecido, el Armero se verá obligado, previo orden al efecto, a cerrar su local hasta que cumpla con lo requerido. Nada de lo antes dispuesto impide que el Armero acuda ante *un* Tribunal competente ~~a retar~~ *para solicitar mediante recurso especial interdictal, la revisión de* la determinación de la Oficina de Licencias de Armas ~~mediante recurso especial interdictal~~.

CAPITULO V

AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN VALORES

Artículo 5.01. – Licencias especiales.

El Superintendente podrá expedir una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Artículo 5.02. – Procedimiento de solicitud.

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia que dispone el artículo anterior, radicará ante el Superintendente una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal.

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia solicitante tendrá que obtener una licencia de armas con categorías de portación y tiro al blanco y cumplir con todos y cada uno de los procedimientos y condiciones requeridas por ~~los Artículos 2.02, 2.05 y 3.04 de~~ esta Ley. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, y cumplirá, además, con las disposiciones de esta Ley requeridas a un concesionario de una licencia de armas.

Artículo 5.03. – Reglamento de la agencia.

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación del Superintendente, junto con su solicitud de licencia, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite, a las condiciones en que sus agentes portarán las armas largas autorizadas a la agencia. El Superintendente deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

HEN

Artículo 5.04. – Vigencia de la Licencia Especial; Traspaso de la Licencia Especial.

La licencia especial expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de un (1) año, contado a partir de su expedición, y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante el Superintendente con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un comprobante de Rentas Internas a favor de la Policía de Puerto Rico por la cantidad de quinientos (500) dólares.

Esta licencia especial será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una

solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, el Superintendente podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 5.05. — Depósito de armas largas y municiones de la agencia.

Toda solicitud para obtener la licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en el lugar de negocio un depósito para armas largas y municiones, deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea cinco (5) personas o más para tales fines.

El solicitante de una licencia especial de comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Superintendente mediante Reglamento.

Una vez el Superintendente certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos, se le expedirá la licencia especial solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección por cualquier agente de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su oficina. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

HEN

Artículo 5.06. — Límite de armas.

La licencia especial para poseer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en los registros del Superintendente. La agencia sólo podrá adquirir dos (2) armas largas en exceso del número de vehículos blindados que posea la agencia, según certifique la Comisión de Servicio Público, y que se dediquen al transporte de valores.

Artículo 5.07. – Requisitos de los empleados de la agencia para el uso de armas largas.

Todo agente que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas con permiso de portación, luego de haber recibido y aprobado un curso en el uso y manejo de cada tipo de arma a portar, cuyo curso haya sido previamente aprobado por el Superintendente. El curso deberá ser ofrecido por un instructor y un club de tiro debidamente autorizados por la Policía de Puerto Rico.

HEN

Se dispone que el costo del entrenamiento de los empleados será asumido por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al candidato.

La agencia de seguridad deberá someterle al Superintendente una solicitud con el nombre y circunstancias personales de cada empleado que ha cualificado para portar un arma larga en funciones de transporte de valores en vehículos blindados, certificando que éstos han recibido y aprobado el curso de uso y manejo de armas largas antes descrito. A esos fines, el Superintendente expedirá una licencia especial para agente de seguridad.

De ser autorizado para portar el arma, el agente de seguridad sólo podrá usar las armas descritas en la licencia especial de la agencia de seguridad, sujeta a las condiciones impuestas en la licencia limitada, si alguna.

Aprobada la solicitud radicada por la agencia de seguridad, el Superintendente expedirá una autorización para que dichos empleados puedan portar las armas que tiene la agencia de seguridad durante sus horas laborales y mientras estén debidamente uniformados con el uniforme de la agencia de seguridad autorizada.

Artículo 5.08. – Limitación de la licencia.

Toda licencia para portar sobre su persona un arma larga expedida por el Superintendente a un agente de seguridad se entenderá limitada estrictamente a las funciones relacionadas con el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de velículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El Propietario de las armas de fuego para cuya tenencia se expide una licencia especial será la agencia de seguridad a cuyo favor se expide tal licencia. La autorización expedida por el Superintendente a la agencia de seguridad no le conferirá al agente de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo.

HCN

Artículo 5.09. – Facultad de la agencia de seguridad.

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso

de dicha arma, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Superintendente para la acción o acciones que procedan.

Artículo 5.10. – Causas para revocar o rehusar renovar una licencia especial.

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

(a) Fraude o engaño en la obtención de la licencia.

(b) Violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

(c) Que el tenedor de una licencia especial o algún director u oficial de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley.

HEN *(d) Violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.*

Artículo 5.11. – Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados.

El custodio de armas de fuego y/o la agencia de seguridad que posea una licencia especial para las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Superintendente, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelarán todas las licencias obtenidas en virtud de las disposiciones de esta Ley, sin la posibilidad de que puedan ser

solicitadas nuevamente y el Superintendente ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de ésta.

Artículo 5.12. – Responsabilidad vicaria.

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

(a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

(b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y ésta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

HCN

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial que dispone este Capítulo a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas que le han sido autorizadas por el Superintendente en la licencia. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros estarán sujetos a inspección por la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de

traspaso de titularidad de armas de fuego, municiones o accesorios, realizados en virtud de esta licencia especial, deben haber sido inscritos debidamente en el Registro Electrónico por los medios que dispone esta Ley.

~~**CAPITULO V**~~ *CAPITULO VI*

~~**DELITOS**~~ *DELITOS*

~~**Artículo 5.01.-Agravamiento de las Penas**~~ *Artículo 6.01.-Agravamiento de las Penas*

Cualquier infracción a este capítulo, en la modalidad grave, será sancionada con pena de reclusión ~~sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ~~el Artículo 2.08 de esta Ley~~ *ésta* o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como

resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

~~**Artículo 5.02.-Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego**~~

Artículo 6.02.-Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego

Se necesitará una licencia de Armero para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~diez (10)~~ *quince (15)* años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ~~quince (15)~~ *veinticinco (25)* años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ~~cinco (5)~~ *diez (10)* años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

HEN

~~**Artículo 5.02A.- Solicitud o Compra de Armas de Fuego a través de la Internet.**~~

Artículo 6.02A.- Solicitud o Compra de Armas de Fuego a través de la Internet.

Toda persona que, sin licencia de armas~~,~~ o de Armero, que solicite, o compre a través de cualquier proveedor de Internet y reciba, mediante cualquier servicio de correo, o transporte, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico algún arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar

circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~ Toda persona *natural o jurídica con Licencia de Armas vigente o de* ~~que no sea~~ Armero ~~no estará impedida de realizar compras de armas por internet, pero~~ queda sujeto a las disposiciones federales para ~~su~~ *la* introducción a nuestra jurisdicción *de armas y municiones,* mediante cualquier servicio de correo o transporte~~, debiendo ser la misma ejecutada su introducción a nuestra jurisdicción mediante un Armero~~. De violar la Ley Federal quedará sujeto a las disposiciones de la misma ~~para penalidades, como así se disponga en Ley~~. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que un concesionario de Licencia de Armas pueda comprar en forma directa, legítima y personal un arma en cualquier Estado o Territorio de ~~los~~ Estados Unidos de América y la traiga consigo con su equipaje a través de línea de transporte aéreo o marítimo, cumpliendo con la legislación contenida en la Firearms Owners Protection Act (FOPA), para ello.

~~**Artículo 5.03.-Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia**~~

Artículo 6.03.-Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

Ningún armero~~, persona con licencia de armas o agente del orden público~~ *o concesionario con licencia vigente* podrá entregar un arma de fuego a un comprador sin que éste le muestre una Licencia de Armas *vigente*. ~~Toda persona,~~ *Todo* concesionario~~,~~ *o* armero ~~o agente del orden público~~ que a sabiendas venda, traspase o facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia en Puerto Rico, incurrirá en delito grave

y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ~~diez (10)~~ *quince (15)* años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ~~quince (15)~~ *veinticinco (25)* años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ~~cinco (5)~~ *diez (10)* años y un (1) día. ~~Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a facilitar temporalmente armas de fuego a turistas como contemplados bajo el Artículo 3.06 de esta Ley.~~

Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia del Armero. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

HEN

~~**Artículo 5.04. Comercio de Armas de Fuego Automáticas**~~ *Artículo 6.04.-Comercio de Armas de Fuego Automáticas.*

Toda persona que sin licencia de armas~~,~~ o de Armero~~, o no sea un agente del orden público~~, venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá

ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique. Lo dispuesto en este Artículo en forma alguna obvia la legislación federal al efecto.~~

~~**Artículo 5.05.-Portación de Armas de Fuego sin licencia**~~ *Artículo 6.05.-Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia o Autorización.*

Toda persona que porte, *transporte o use* cualquier arma de fuego, sin tener una Autorización para Portar Armas, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ~~quince (15)~~ *veinte (20)* años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se podrá considerar como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de este Artículo ~~que~~ *cuando* no exista prueba de la intención de cometer delito. No obstante lo anterior, cuando una persona porte o

transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero mientras lleva a cabo dicha conducta no cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o alguno de los delitos enumerados en ~~el Artículo 2.08 de~~ esta Ley y no es persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe re sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~**Artículo 5.06.- Portación y Uso de Armas Blancas**~~ *Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.*

HCN Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un

máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso ~~como~~ *como* instrumentos propios de un arte, deporte profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

~~**Artículo 5.06A.-Fabricación y distribución de armas blancas**~~ *Artículo 6.06A.-Fabricación y Distribución de Armas Blancas.*

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ~~seis (6) meses y un (1) día~~ *un (1) año*.

~~**Artículo 5.07. Transportación de Armas de Fuego sin licencia**~~

~~Toda persona que transporte cualquier arma de fuego, sin tener una Licencia de Armas, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la~~

pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. No obstante lo anterior, cuando una persona transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero mientras lleva a cabo dicha conducta no cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o alguno de los delitos enumerados en el Artículo 2.08 de esta Ley y no es persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. En los casos donde la transportación se lleva a cabo por persona que posee una Licencia de Armas vencida, no actualizada, aplicará lo dispuesto en el Artículo 2.02 (F).

HCN

Artículo 5.08.- Uso Ilegal de Armas

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, un arma o la muestre, y usare en la comisión de un delito o su tentativa, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser

~~aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.~~

~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~**Artículo 5.09. Fabricación y distribución de armas de fuego**~~ *Artículo 6.07.- Fabricación y Distribución de Armas de Fuego.*

Toda persona que, sin licencia *de armas*, y con intención criminal, fabrique, importe, ofrezca, venda, o tenga para la venta, alquiler o traspaso de un arma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~**Artículo 5.09A. Fabricación, posesión y distribución de armas durante convicción penal.**~~

~~Toda persona que, estando recluida por comisión de delito y fabrique, importe, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años,~~

~~entendiéndose que no constituirá delito el uso y posesión de artefactos de trabajo y artesanías bajo la estricta supervisión del personal de custodia. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~Artículo 5.09B. Fabricación, posesión y distribución de armas en libertad bajo palabra.~~ *Artículo 6.07A.-Fabricación, Posesión y Distribución de Armas en Libertad Bajo Palabra.*

Toda persona que estando libre bajo palabra por comisión de delito y fabrique, importe, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma con intención criminal, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Además, deberá cumplir el balance de la sentencia por la cual se encontraba en libertad bajo palabra de forma consecutiva con esta pena. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

HCN

~~Artículo 5.10. Posesión de Armas de Fuego sin Licencia;~~ *Artículo 6.08.-Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.*

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena

establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. No obstante lo anterior, cuando el arma sea una que ha sido reportada robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en ~~anos~~ *años* naturales la totalidad de la pena impuesta. En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

(i) El arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

(ii) Tiene una licencia de armas expedida a su nombre que esta vencida o expirada;

(iii) No se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;

(iv) No se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;

(v) El arma de fuego en su posesión no este alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares, toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas. En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de ~~cinco mil~~ *quinientos (500)* dólares ~~($5,000)~~, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en ~~el Artículo 2.02~~ *esta Ley*.

HEN *No obstante lo anterior, cualquier persona que posee una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al momento de la vigencia de esta Ley, podrá solicitar su renovación y la inscripción o registro de las armas y municiones en su posesión, junto con una declaración jurada en la que exponga la forma y circunstancias mediante las cuales advino en posesión de las armas de fuego y municiones, dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Las personas que soliciten la renovación de una licencia de armas al amparo de este párrafo, deberán pagar los derechos y satisfacer los costos*

establecidos en esta Ley para la renovación de la licencia, pero no así las multas o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación.

~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~**Artículo 5.11.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas de Fuego Automáticas, Ametralladoras.**~~ *Artículo 6.09.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas de Fuego Automáticas, Semiautomáticas o Ametralladoras.*

Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público porte, posea o use un arma automática, así como cualquier modificación de éstas o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

HEN

~~**Artículo 5.12.-Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar**~~ *Artículo 6.10.-Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.*

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, ~~sin tener licencia de~~

~~armas, de armero o ser agente del orden público,~~ incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~Artículo 5.13.-Facilitación de Armas a Terceros~~ *Artículo 6.11.-Facilitación de Armas a Terceros.*

Toda persona que facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

HEN

~~Artículo 5.14.-Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación~~ *Artículo 6.12.-Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.*

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de

fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma. Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

(a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie; ~~o~~

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero o agente del orden ~~publico~~ *público* fuera de funciones oficiales, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie.~~;~~ *y/o*

HEN

(d) Posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, que no tenga serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~**Artículo 5.15. Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas**~~ *Artículo 6.13.- Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas.*

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, ya sea en o fuera de un hospital, clínica, sanatorio u otra institución similar, deberá notificar tal caso inmediatamente al distrito o precinto policíaco en cuya jurisdicción se haya provisto tal servicio. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se ~~precederá~~ *procederá* cuando se detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. ~~La o el~~ *El* Comisionado~~(a)~~ investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

~~**Artículo 5.16.-Disparar o Apuntar Armas de Fuego Artículo**~~ *6.14.-Disparar o Apuntar Armas de Fuego.*

~~(A)~~ Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego en un sitio ~~público donde haya alguna persona que pueda sufrir daño~~, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(2) intencionalmente, con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna persona con un arma de fuego. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicta que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

HEN

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

~~(B) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de~~

~~actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~Artículo 5.17.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia; Confiscación~~ *Artículo 6.15.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia; Confiscación.*

HEN El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011"; Núm. 119-2011, según enmendada, cuando se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 119-2011 según enmendada. No obstante, lo anterior, las compañías de transporte, incluidas y autorizadas en la Legislación Federal; *22 U.S.C. 922(a) (2) (A), 922(a) (3), 922(a) (5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18 U.S.C 1715,* según enmendada, podrán transportar armas y municiones en el curso normal y oficial de su negocio sin necesidad de las licencias mencionadas en esta Ley.

~~**Artículo 5.18.- Armas al Alcance de Menores**~~ *Artículo 6.16.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia; Confiscación.*

(A) Toda persona que, mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego o armas neumáticas al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y éste se apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Del suceso haber ocurrido con un arma ilegalmente poseída el delito cometido será de carácter grave, se duplicarán las penas antes estatuidas y convicto que fuere, no contará con el beneficio de una pena suspendida.

(B) Toda persona que, con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(C) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

(D) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán cuando el menor se apropie del arma mediante escalamiento, o robo, o de cualquier otra forma, ilegalmente, o si el menor utiliza el arma para la defensa propia o de terceros, o se encuentra realizando actividades legitimas de deportes con armas.

HEN

~~**Articulo 5.19.- Portación y Uso de Armas o Armas de Fuego en Escuelas o sus cercanías**~~

~~Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la sacare, mostrare o use en la comisión de un delito o su tentativa, un arma blanca, arma de fuego, arma eléctrica o dispositivo, u otra arma, incluyendo una navaja, navaja de bolsillo común, excepto según fuere autorizado en apoyo a actividades realizadas por la escuela, en un evento patrocinado por la escuela o en los terrenos o instalaciones de cualquier escuela, universidad o institución educativa, autobús escolar o parada de~~

~~autobús de la escuela, o dentro de cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela o institución educativa, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación, respecto de la propiedad que consta de una escuela primaria pública o privada, escuela intermedia o secundaria, durante horas o durante el horario de una actividad escolar, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta (15) quince años.~~

~~**Artículo 5.20.-Apropiación ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo**~~ *Artículo 6.17.-Apropiación ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.*

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ~~quince (15)~~ *veinte (20)* años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 del Código Penal de Puerto Rico; Ley 146-2012, según enmendado, independientemente de lo allí dispuesto, la pena se duplicará. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~ Lo antes dispuesto en forma alguna incide sobre lo

dispuesto en cuanto al reincidente habitual en el Código Penal de Puerto Rico; Ley 146-2012, según enmendado.

Artículo 5.21.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego *Artículo 6.18.-Alteración de Vehículos de Motor para Ocultar Armas de Fuego.*

Toda persona que a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sentenciado con pena de reclusión por un término ~~fijo de tres (3)~~ *mínimo de seis (6) meses y un (1) día y hasta un máximo de tres (3)* años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes~~, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años~~. Se entenderá como vehículo de motor aquellos tal y como definidos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico". ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

HEW

~~**Artículo 5.22.-Solicitar y Obtener Armas o Licencia de Armas bajo Información Falsa**~~

~~Cualquier persona impedida por ley a poseer armas de fuego quien, bajo treta, engaño o información falsa, a sabiendas solicite y obtenga una licencia de armas, o tome posesión de un arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un~~

~~máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y un (1) día. Toda persona que sea acusada y convicta por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de Ley y de esta Ley por posesión y/o portación de armas, según aplique.~~

~~**Artículo 5.23.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Comerciante en Armas**~~ *Artículo 6.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero.*

Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de Armero, sin poseer una licencia de armero de acuerdo a *18 U.S.C. 921 (11), (21) (C) (D) (E) y (F)*, cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique. Esta disposición en nada incide sobre la facultad del Gobierno Federal de asumir jurisdicción sobre el delito como en este artículo estatuido y procesar por el mismo al infractor.~~

~~**Artículo 5.24.- Disparar indiscriminadamente desde un vehículo de motor**~~ *Artículo 6.20.- Disparar Indiscriminadamente Desde un Vehículo de Motor.*

Salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo de motor en las vías públicas incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~diez (10)~~ *veinte (20)* años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ~~quince (15)~~ *cuarenta (40)* años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ~~cinco (5)~~ *diez (10)* años ~~y un (1) día~~. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~**Artículo 5.25.-Conspiración Para El Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, Municiones**~~ *Artículo 6.21.-Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.*

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y resultase convicta de dicho delito, será sancionada con una pena de reclusión fija de treinta (30) años. ~~Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.~~

~~**Artículo 5.26.- Uso de Armas de Fuego Para Cometer Delito Grave.**~~

~~Toda persona que con o sin autorización, como se define en esta Ley para poseer armas, que utilice un arma de fuego para cometer un delito grave estatuido, y de ser encontrado culpable, será convicta de delito grave con pena de reclusión de cinco (5)~~

~~años, de mediar agravantes la misma podrá ser aumentada a diez (10) años, de mediar atenuantes podrá ser reducida a un mínimo de tres (3) años y un (1) día. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley.~~

~~**Artículo 5.27.-Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones**~~ *Artículo 6.22.-Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones.*

Se necesitará una licencia de armas, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, pólvora para recarga de municiones. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de ~~los~~ Estados Unidos. No obstante lo anterior, el primer párrafo de este artículo no será de aplicación a personas

no impedidas a poseer armas mientras *participan* en ~~actividad legítima de~~ *actividades legítima del* deporte de tiro bajo ~~los Artículos 3.05 y 3.06~~ *las disposiciones* de esta Ley.

~~**Artículo 5.28.-Venta de Municiones**~~ *Artículo 6.23.-Venta de Municiones.*

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas, de Armero, los permisos contemplados bajo esta Ley, o evidencia de ser un agente del orden público. Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ~~9~~ diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las definidas por ley federal como *armor piercing*, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre. ~~No obstante lo anterior, la venta en lugares donde se celebre actividad legítima de tiro al blanco a personas no impedidas a recibir armas y para ser agotadas en el lugar donde se practique el deporte, no constituirá delito alguno; Artículos 3.05 y 3.06 de esta Ley.~~

HEN

~~**Artículo 5.29.-Proveer Información Sobre los Concesionarios de Licencia**~~ *Artículo 6.24.-Proveer Información Sobre los Concesionarios de Licencia.*

La información contenida por el Servicio de Licencias de Armas es confidencial y privada. Toda persona que, en ausencia de una orden judicial emitida por tribunal competente, suministre, facilite, copie, transmita, envíe, entregue, o de alguna otra

forma ponga en manos de terceros información contenida en el Servicio de Licencias de Armas, cometerá delito grave y de resultar convicto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

CAPITULO VII

PERMISO DE CAZA

Artículo 7.01.-Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

Para los efectos de esta Ley los siguientes términos significarán:

...

g) Cazador deportivo- Persona a la cual el Secretario le otorga ~~una licencia~~ *un permiso* para practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

...

~~t) Licencia- Autorización escrita otorgada por el Secretario para practicar diversas actividades que se definen en esta Ley y sus reglamentos.~~

~~u)~~ *t)* Migratorio-Toda ave que esté cubierta por las disposiciones del Tratado de Aves Migratorias del 16 de agosto de 1926 "Migratory Bird Treaty Act", y aquellas que emigran a Puerto Rico de países que no sean signatarios de este Tratado, ya sean especies residentes o migratorias, o cualquier mutación o híbrido de cualquier de esas especies, incluyendo cualquier parte del ave, el nido o huevo de estas aves o cualquier

producto, ya sea manufacturado o no, que consista o contenga toda parte del ave, nido o huevo.

u) Permiso- Autorización escrita otorgada por el Secretario para practicar diversas actividades que se definen en esta Ley y sus reglamentos.

..."

Artículo 7.02.-Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies... El Departamento resolverá la solicitud conforme a la ~~Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme~~ *Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".*

..."

Artículo 7.03.-Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

Ninguna persona cazará o coleccionará especies de vida silvestre que se encuentren en Puerto Rico, sin obtener ~~una licencia~~ *un* permiso a esos fines del Secretario."

Artículo 7.04.-Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

a) Cazar deportivamente en Puerto Rico sin ~~la~~ *el* correspondiente ~~licencia~~ *permiso* de caza deportiva y sin el sello oficial de la temporada, cuando aplique.

...

k) ... En el caso que la misma deba transportarse para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá obtenerse una autorización escrita del Superintendente de la Policía o tener licencia ~~de tiro al blanco~~ *de armas* y el arma deberá estar registrada a esos fines, descargada y debidamente cubierta.

...

m) Cazar en los cotos de caza sin haber obtenido del Secretario ~~la~~ *el* correspondiente ~~licencia o~~ permiso.

..."

Artículo 7.05.-Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley, excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de conformidad a la ~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988~~ *Ley 38-2017, Ley de*

Procedimeinto Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, los cuales luego de promulgados tendrán fuerza de ley."

Artículo 7.06.-Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-

Se faculta al Secretario para promulgar reglamentos relativos a los siguientes aspectos, entre otros:

...

d) Establecer los procedimientos y trámites a seguir por las personas interesadas en obtener ~~las licencias o~~ *los* permisos autorizados mediante esta Ley, así como los costos de éstos. Los ingresos devengados por estas actividades serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

..."

Artículo 7.07.-Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre" para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Inscripción de las Armas de Caza

a) El Secretario organizará y mantendrá un registro de las armas de caza inscritas en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como, Ley de Armas de Puerto Rico *y cualquier otra ley que la sustituya*, y el Superintendente de la Policía será notificado periódicamente por el Secretario de las armas de caza así inscritas.

b) Toda solicitud de inscripción de armas de caza deberá presentarse en el Departamento. El Secretario evaluará la solicitud de inscripción de arma de caza y de estimarlo pertinente, realizará dicha inscripción, según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en la Ley Núm.404 de 11 de setiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, supra *y cualquier otra ley que la sustituya.*

c) El Secretario no procederá a la inscripción de un arma de caza si la persona que solicita dicha inscripción no ha obtenido previamente ~~la~~ *el* correspondiente ~~licencia~~ *permiso* de caza o el permiso para operar un coto de caza según sea el caso.

d) Ningún comerciante de armas de caza entregará un arma de caza a un comprador hasta tanto éste le demuestre que posee ~~una licencia~~ *un permiso* de caza o permiso para operar un coto de caza otorgado por el Secretario y que haya obtenido la correspondiente autorización escrita del Secretario para la compra de dicha arma de caza.

e) En los casos en que el Secretario expida permisos especiales de caza para fines científicos o ~~licencias~~ *permisos* provisionales a no residentes, según más adelante se provee, podrá conceder ~~a los poseedores de tales licencias~~ un permiso especial para usar el armas de caza de algún cazador residente que le autorice a usar expresamente y por escrito, siempre y cuando dicha arma de caza esté debidamente registrada y su dueño posea una licencia de caza vigente expedida a su favor y que acompañe al tenedor de la licencia especial.

..."

Artículo 7.08.-Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-

Ninguna persona podrá cazar deportivamente en Puerto Rico sin antes solicitar y obtener del Secretario ~~una licencia~~ *un permiso* a esos fines. ~~Las licencias~~ *Los permisos* tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de su expedición y se renovarán en la fecha de nacimiento del solicitante."

Artículo 7.09.-Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-~~Licencia~~ *Permiso* de caza deportiva

a) ~~Licencia~~ *Permiso* de caza deportiva- La persona que solicite ~~una licencia~~ *un permiso* de caza deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

4) ... El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento para obtener la información necesaria para cumplir con este objetivo, no obstante, se considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de licencia de ~~tiro al blanco~~ *armas* vigente o cualquier otra licencia o permiso para poseer armas de fuego para la cual la Policía de Puerto Rico o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento realiza una investigación que incluye la solvencia moral del solicitante.

5. Acompañar a la solicitud de licencia de caza una declaración jurada en la que se haga constar que nunca ha sido convicto por tribunal alguno de

Puerto Rico, del exterior o de los Estados Unidos de América, de delito grave o de cualquier delito que envuelva actos de violencia o de depravación moral; o de cualquier infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico, *cualquier ley que la sustituya, …*

b) Renovación de ~~licencia~~ *permiso* de caza deportiva- …

1) La solicitud de renovación se hará por escrito al Secretario treinta (30) días laborables antes de la fecha de vencimiento ~~la licencia~~ *del permiso*, que será la fecha de nacimiento del solicitante.

2) En caso de no solicitarse la renovación dentro de dicho término y de no haber transcurrido más de seis (6) meses a partir de la fecha de vencimiento ~~de la licencia~~ *del permiso*, la persona …

…

4) El Secretario fijará mediante reglamento los derechos a cobrar por la renovación de ~~licencias~~ *permisos* de caza …

5) ~~Las licencias~~ *Los permisos* de caza podrán ser renovadas de la forma dispuesta en el Artículo13 (b) …

c) Denegación de ~~licencias~~ *permisos* de caza deportiva- El Secretario rehusará expedir o renovar ~~una licencia~~ *un permiso* de caza deportiva en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando …

2. Cuando la información suministrada en la solicitud ~~de~~ *del* ~~licencia~~ *permiso* de caza…

d) El Secretario revocará ~~la licencia~~ *el permiso* de caza deportiva si el cazador hubiere violado las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos; o cualquier disposición de las leyes y reglamentos federales relativos a la vida silvestre o si la información suministrada por el cazador resultase falsa.

..."

Artículo 7.10.-Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-

El Secretario informará por escrito al Superintendente de la Policía de Puerto Rico la relación de ~~las licencias~~ *los permisos* de caza y cualquier otro tipo de licencia autorizadas conforme dispone esta Ley que hubiesen expirado, o que, luego de transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.

HCN

a) Toda persona que a la fecha de la vigencia de esta Ley tuviere registrada un arma de caza y a quien el Secretario le revocare ~~una licencia~~ *un permiso* de caza de cualquier otro tipo, o ~~cuya licencia~~ *cuyo permiso* hubiere expirado , según según el Artículo 12 o no se hubiere solicitado a tiempo su renovación, deberá entregar dicha arma en el Cuartel General de la Policía o en el cuartel de su localidad, según el procedimiento establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, *y cualquier otra ley que la sustituya* y notificarlo al Departamento.

b) La persona afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una vista administrativa, según el procedimiento dispuesto en la ~~Ley de Procedimiento~~

~~Administrativo Uniforme o Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada~~ *Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Adminsitrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,* disponiéndose qué la radicación de una solicitud de vista administrativa no interrumpirá ni afectará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La presentación de un recurso de revisión, tampoco eximirá a la persona afectada de lo que dispone el inciso (a) de este Artículo.

c) Cuando falleciere una persona que posea ~~una licencia~~ *un permiso* de caza o cualesquiera de las licencias o permisos a que se refiere esta Ley, el heredero, administrador, albacea o persona legalmente autorizada para administrar sus bienes, deberá entregar dentro de diez (10) días a la fecha de fallecimiento dicha arma, según lo dispuesto en el Artículo 14(a) de esta Ley. Serán de aplicación en este sentido y en cuanto a las disposiciones de las armas de caza lo establecido ~~en los Artículo 29 (j) y 30 de la Ley Núm. 17, de 19 de enero de 1951, Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada~~ *en la Ley 404-2000, según enmendada, "Ley de Armas de Puerto Rico" y cualquier otra ley que la sustituya..."*

HEN

Artículo 7.11.-Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-

El Secretario podrá expedir además, las siguientes clases de ~~licencias o~~ permisos:

...

d) ~~Licencias~~ *Permisos* de caza deportiva condicionales a menores que tengan catorce (14) años o más, previa autorización escrita por el padre que posea la custodia del

menor, tutores legales guardianes, quienes deberán a su vez, poseer ~~una licencia~~ *un permiso* de caza deportiva vigente ~~expedida~~ *expedido* por el Secretario.

1. ~~Las licencias~~ *Los permisos* de caza deportiva ~~autorizadas~~ *autorizados* mediante este inciso se expedirán mediante el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos, en lo que sea aplicable de ~~las licencias~~ *los permisos*, ~~ordinarias~~ y tendrán el mismo término de duración, pudiendo ser ~~revocadas~~ *revocados* por las mismas causas que ~~éstas~~ *éstos* o si ~~la licencia~~ *el permiso* del padre, tutor legal o guardián es ~~revocada~~ *revocado* o éste no ~~la~~ *lo* renueva según las disposiciones de esta Ley. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de Vida Silvestre.

2. Los menores tenedores de tales ~~licencias~~ *permisos* condicionales podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres, tutores legales, o guardianes y deberán estar acompañados de éstos en todo momento en que porten o transporten armas de caza, o se dediquen a la cacería.

e) ~~Licencia~~ *Permiso* de caza deportiva a un no residente que posea y lleve, consigo ~~una licencia~~ *un permiso* de caza vigente en cualquier estado de ~~los~~ Estados Unidos. También se aceptarán ~~licencia~~ *permisos* de caza vigentes de países extranjeros con requisitos similares a los establecidos para la concesión de ~~licencias~~ *permisos* de caza en Puerto Rico. Será requisito indispensable que antes de practicar la caza deportiva en Puerto Rico el no residente presente evidencia de haber aprobado un curso de educación a cazadores de una institución debidamente acreditada previo

al pago de los derechos requeridos antes de obtener ~~una licencia~~ *un permiso* del Departamento. Los ingresos ..."

Artículo 7.12.-Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-

~~La convicción de un solicitante por los delitos de acometimiento y agresión grave no será impedimento para la concesión de la licencia de caza o del permiso para operar un coto de caza si hubieran transcurrido más de diez (10) años de la última sentencia cumplida o de quince (15) años en los casos de delitos graves. Tampoco~~ *No* será impedimento para la concesión de ~~dichas licencias~~ *dichos* permisos, si ha transcurrido un (1) año desde que se hubiere cumplido la última sentencia por delito de acometimiento agresión simple, alteración a la paz; o si hubiere transcurrido ... Si la persona reincide por segunda ocasión en cualquier violación a las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre se le podrá denegar ~~la licencia~~ *el permiso* de caza permanentemente."

Artículo 7.13.-Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-

Todo cazador debidamente autorizado tendrá los siguientes derechos:

...

c) Transportar las armas de caza de la manera y según las limitaciones que se establecen en esta Ley y la Ley de Armas de Puerto Rico *y cualquier otra ley que la sustituya.*

..."

Artículo 7.14.-Para enmendar el Artículo 19 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-

Todo cazador debidamente autorizado tendrá las siguientes obligaciones:

...

b) Poseer y llevar consigo en todo momento que se transporte armas de caza o se dedique a la caza, su ~~licencia~~ *permiso* de caza o cualesquiera ~~de las licencias o~~ permisos ~~autorizados~~, así como también certificado de registro de arma de caza y mostrar los mismos si así se le requiere, a otro cazador, a un funcionario del orden público o a un funcionario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales debidamente identificado.

c) No transferir o prestar su ~~licencia~~ *permiso* de caza deportiva a otra persona.

d) No prestar sus armas de caza, excepto, que en los costos de caza podrá utilizar el arma de caza que le sea provista por el dueño, administrador o encargado de la misma y cuando se trate se trate de otro cazador deportivo con ~~licencia activa~~ *permiso activo...*"

Artículo 7.15.-Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 20- Vistas administrativas

a) Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de ~~las licencias~~ *los permisos* autorizados por esta Ley podrán solicitar vista administrativa conforme a los dispuesto en la ~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada~~ *Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."*

Artículo 7.16.-Para enmendar el Artículo 22 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre" para que lea como sigue:

"Artículo 22.- Penalidades

...

b) Toda persona que intencionalmente hubiere incurrido en falsedad o fraude al presentar la solicitud de ~~licencia~~ *permiso* de caza a la que se refiere el Artículo 12, incurrirá en delito menos grave y si convicta que fuere se le castigará con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares."

Artículo 7.17.-Para enmendar el Artículo 23 de la Ley 241- 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre

Se crea un fondo especial que administrará el Departamento en beneficio de los recursos de vida silvestre, que se conocerá como "Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre". Las cantidades recaudadas por concepto de ~~las licencias,~~ *los* permisos y sellos que se establecen en esta Ley, así como recaudadas por concepto

de multas, donaciones e interese que se devenguen de estos conceptos, ingresarán en el Fondo y se utilizarán primordialmente para la operación del programa de ~~licencias,~~ permisos y ..."

~~**CAPITULO VI**~~ *CAPITULO VIII*

DISPOSICIONES FINALES

~~**Artículo 6.01. Licencias de Caza**~~ *Artículo 8.01.-Permiso de Caza.*

Todo lo referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

~~**Artículo 6.02.-Armas Neumáticas**~~ *Artículo 8.02.-Armas Neumáticas.*

Por disposición del Congreso de ~~los~~ Estados Unidos, *15 U.S.C.A. §5001*, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

HEN

~~**Artículo 6.03.- Licencias de Armas Bajo Leyes Derogadas o Enmendadas; término;**~~ *Artículo 8.03.- Licencias de Armas Bajo Leyes Derogadas o Enmendadas; término.*

La licencia de toda persona, mayor de veintiún (21) años de edad, poseedor de cualquier tipo de licencia que autorice la posesión y/o la portación de armas expedida bajo la Ley 404-2000, según enmendada, o cualquier otra ley de armas anteriormente derogada, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a *cualquier* licencia ~~alguna~~ revocada ~~por~~ *a* su concesionario *por* haber sido encontrado culpable de delito grave o su concesionario ser

persona impedida a poseer licencia de armas bajo las disposiciones esta ley de armas, o armas bajo las disposiciones de las leyes federales.

~~**Artículo 6.04.-Avisos en puertos y aeropuertos**~~ *Artículo 8.04.-Avisos en puertos y aeropuertos.*

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

"ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo proceder con su arma."

"FIREARMS' WARNING

Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and an officer of the Police Bureau of Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this

notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

~~**Artículo 6.05.- Campaña Publicitaria Educativa**~~ *Artículo 8.05.- Campaña Publicitaria Educativa.*

Se dispone como deber ministerial del ~~o de la~~ Comisionado~~(a),~~ ~~y~~ del Secretario del Departamento de Educación y de todos los Alcaldes de ~~nuestros Municipios~~ *los municipios de Puerto Rico*, que durante todo el año lleven a cabo una campaña publicitaria educativa, mediante todo método disponible, dirigida al público en general, sobre el peligro real que representa hacer disparos al aire. La campaña expondrá, entre otras cosas, pero sin limitarse a, el delito según estatuido en ley, las penas que habrán de imponerse de lograrse una convicción y la importancia de que la ciudadanía participe en denunciar tales actos. Además, se informará sobre los datos estadísticos de muertes y heridos en años anteriores. Será deber ministerial del Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico incluir dentro del currículo escolar a todo nivel educacional, cursos sobre las precauciones que niños y adultos deben tomar para evitar accidentes con armas de fuego, incluyendo los peligros de hacer disparos al aire y exponerse a éstos.

~~**Artículo 6.06.-Reglamentación**~~ *Artículo 8.06.-Reglamentación.*

~~Tanto la o el~~ *El* Comisionado~~(a)~~ *y* ~~como~~ el Secretario ~~de Recreación y Deportes~~, ~~dispondrán para la creación, única y exclusivamente de aquellos reglamentos que esta Ley específicamente ordena para la implantación de las disposiciones de esta Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su aprobación~~ *adoptarán la reglamentación*

necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de ciento veinte (120) días de la aprobación de la misma, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

~~**Artículo 6.07.-Formularios**~~ *Artículo 8.07.-Formularios.*

El Secretario ~~del DRD~~ y el ~~o la~~ Comisionado~~(a)~~, ~~diseñaran~~ *diseñarán* y publicarán en sus páginas cibernéticas todo formulario que esta Ley requiera para su implantación, dentro de los ~~sesenta (60)~~ *ciento veinte (120)* días siguientes a la aprobación de la misma.

~~**Artículo 6.08.-Notificación a Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas.**~~ *Artículo 8.08.-Notificación a Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas.*

Todo concesionario que disponga enviar sus armas de fuego o municiones mediante correo~~, privados~~ o compañías de transportación, deberá notificar el contenido del paquete de acuerdo a *18 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18* 5 *U.S.C 1715* y cumplir con lo establecido para su envío o transporte. Se dispone, que a tenor con la decisión de la Corte Suprema de ~~los~~ Estados Unidos en el caso Rowe v. New Hampshire Motor Transp. Assn.; 552 U.S. 364 (2008), habrá de mantenerse por parte de los correos~~, privados~~ o compañías de transportación, la privacidad y confidencialidad de dichos paquetes. En ausencia de motivos fundados o evidencia de haberse cometido un delito, las autoridades no podrán intervenir o interrumpir el viaje de persona alguna, protegida por las disposiciones del *"Firearms Owners Protection Act" (FOPA).*

~~**Artículo 6.10.-Colecciones de Armas**~~ *Artículo 8.09.-Colecciones de Armas.*

Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento ~~a~~ *para* que se mantengan colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de

Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su manufacturero, ~~no se considerarán armas según definido en esta Ley~~ *estarán exentas del requisito de registración, según definido en esta Ley, pero su existencia deberá ser informada al Registro de Armas de la Policía*. Además, se dispone que no se podrá requerir marcar, o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua. No obstante ello, toda persona convicta por los delitos enumerados en ~~el artículo 2.08 de~~ esta ley y que se encontrare en posesión de un Arma de Fuego Antigua, esta será considerada como arma de fuego y el poseedor será procesable por los delitos de posesión o portación de arma de fuego sin licencia.

~~**Artículo 6.09.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves**~~

Artículo 8.10.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves.

El~~, o la~~ Comisionado~~(a)~~ establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas por orden del tribunal, o, depositadas voluntariamente en la Policía de Puerto Rico, por personas concesionarias bajo esta Ley; o fueren entregadas a la muerte del poseedor de una licencia, por no existir una sucesión, o de estos no interesarlas, o por habérsele cancelado la licencia al concesionario. Se autoriza al~~, o a la~~ Comisionado~~(a)~~, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público federales, estatales o municipales, según se disponga por reglamento. Cuando se trate específicamente de venta, la misma tendrá

que ser mediante pública subasta. Dicho reglamento dispondrá que ~~a~~ la ~~puja~~ *misma* podrá comparecer todo ciudadano concesionario de Licencia de Armas bajo esta ley, así como los armeros debidamente licenciados como dispuesto en ~~el Capítulo IV de~~ esta Ley. Las armas ocupadas de acuerdo con este artículo quedarán bajo la custodia del~~, o la~~ Comisionado~~(a)~~, en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico, y de haber sido depositadas voluntariamente en la Policía, por personas con licencia; o fueren entregadas a la muerte de un poseedor debidamente licenciado bajo las disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse sin previamente notificarse a los dueños, o a cualquier persona titular, o con derecho hereditario sobre estas, para que estos, si así lo dispusieran, mediante documento fehaciente, autoricen la venta, donación, o cesión de las mismas. Al término de seis (6) años, y un (1) día, sin haberse recibido respuesta a la notificación dispuesta, el, o la Comisionado(a) podrá disponer de las armas y/o municiones según se disponga por reglamento. Los dineros recibidos por la venta, se entregará al Fondo General de Puerto Rico, pero estarán destinados para la Policía de Puerto Rico, disponiéndose que solamente podrán ser usados para la compra de chalecos anti-balas, uniformes y calzado para los agentes de la Policía. El reglamento habrá de disponer, entre otras cosas, la manera en que se habrán de auditar estos fondos, de manera de que no puedan utilizarse a ningún otro propósito. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito grave será entregada al~~, o la~~ Comisionado~~(a)~~ para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación dispuesta al efecto.

~~**Artículo 6.10.- Cinematografía y Cineastas**~~ *Artículo 8.11.- Cinematografía y Cineastas.*

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita ~~a la o el~~ *al* Comisionado~~(a)~~, con treinta (30) días de anticipación, ~~la entrada, de procurarse, o en su defecto,~~ la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de notificación adecuada, el~~, o la~~ Comisionado~~(a)~~ podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El~~, o la~~ Comisionado~~(a)~~ dispondrá mediante reglamento el proceso para la notificación. El ~~o la~~ Comisionado~~(a)~~ diseñará mediante reglamento la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

~~**Artículo 6.11.-Cláusula de Separabilidad**~~ *Artículo 8.12.-Cláusula de Separabilidad.*

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia

quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

~~**Artículo 6.12.- Reciprocidad**~~

~~Será deber ministerial del Secretario de Estado de Puerto Rico, realizar todas aquellas gestiones que fuesen necesarias a conseguir la reciprocidad de la Licencia de Armas de Puerto Rico con los cincuenta (50) estados de la Nación, sus territorios y posesiones.~~

~~**Artículo 6.13.- Facultad legislativa**~~

~~Se determina mediante esta legislación que la facultad para legislar sobre cualquier asunto o materia relacionada sobre armas de fuego será exclusiva de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico; ningún Municipio o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico podrá legislar sobre materia de armas de fuego, el deporte del tiro al blanco o la caza deportiva. Este artículo en forma alguna incide con las facultades legislativas del Congreso de los Estados Unidos de América y en forma alguna incide con las Leyes Federales que ocupan el campo en Puerto Rico.~~

WEN

~~**Artículo 6.14.- Derogación y enmienda de Leyes**~~ *Artículo 8.13.-Clausula Derogatoria.*

~~Ley~~ *Se* deroga la Ley ~~Núm.~~ 404-2000, según enmendada.

~~**Artículo 6.15.- Vigencia**~~ *Artículo 8.14.- Vigencia.*

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1111

10 de octubre de 2018

Presentado por *el señor Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes oculares periódicos; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen ocular; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo puertorriqueño a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de cuidado de salud visual para nuestros menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud ocular, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades oculares.

Más importante aún, según información y datos demográficos recopilados por agencias Federales, demuestran un estado crítico sobre la salud ocular en Puerto Rico. Un estudio del "Center for Disease Control" del 2013 sobre la salud ocular de todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos, concluyó que Puerto Rico es la

jurisdicción con la mayor prevalencia en enfermedades oculares y ceguera. Según la Organización Mundial de la Salud se estima que aproximadamente doscientos ochenta y cinco millones (285) de menores de edad tienen impedimento visual y cuatro (4) de cada cinco (5) pudieron ser prevenibles. Lo que significa, que los errores refractivos no corregidos son la causa principal de impedimentos visuales en los niños de cinco (5) a quince (15) años.

Los errores refractivos como la miopía, hipermetropía y astigmatismo son la causa principal de los impedimentos visuales en los niños. Un estudio reciente de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico encontró que uno de cada cuatro niños escolares de Puerto Rico tiene un error refractivo significativo que impide su aprovechamiento académico. En particular la hipermetropía no corregida se relaciona con problemas de lectura y dificultades de aprendizaje,

Además, los errores refractivos están asociados a enfermedades de los ojos. Las hipermetropías altas se relacionan con desviación de los ojos o bizquera (estrabismo) y ojo vago (ambliopía). Las miopías altas están relacionadas con desprendimiento de retina, degeneración macular miópica, glaucoma y cataratas.

Además de los errores refractivos, otros niños pueden tener problemas de sus funciones visuales como su sistema de enfoque (acomodación), coordinación de los movimientos oculares (binocularidad) o interpretación de los estímulos visuales (percepción visual) que dificulten severamente la lectura o escritura. Estos niños se encuentran en grave riesgo de rezago académico y fracaso escolar.

Solo un examen visual completo por un profesional de la vista (optómetra u oftalmólogo) puede determinar la presencia de condiciones oculares o disfunciones visuales que pueden incidir en la salud ocular y funcionamiento óptimo del sistema visual de los niños.

Debido a los múltiples factores enumerados que afectan la probabilidad de que nuestros menores de edad no reciban atención a tiempo y no se realicen exámenes oculares periódicos, es importante establecer legislación para proveerles una evaluación y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener un cuidado de salud ocular. Esta legislación habrá de tener un impacto positivo en aras de mejorar la salud ocular de nuestro país.

No obstante, por las razones antes expuestas se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome medidas necesarias para salvaguardar la salud ocular del Pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los menores en edad escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Política Pública

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a los servicios de salud ocular y función visual a todo paciente en Puerto Rico, particularmente la de los niños o menores en edad escolar.

Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Ocular a Menores de Edad

El padre, madre o guardián legal, encargado o tutor de todo menor de edad tendrá la obligación de llevarlo a un oftalmólogo o a un optómetra licenciado por el Estado, para una evaluación de salud ocular, servicios preventivos y/examen visual al menos dos veces al año hasta la edad de cinco (5) años, una vez al año después de los cinco (5) años o cada vez que la salud del menor lo amerite. Disponiéndose que será requisito de admisión o matrícula en las escuelas públicas o privadas a menores de 18 años la presentación de un certificado de examen ocular.

Artículo 3.- Certificado de Examen Ocular

Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un profesional de la salud ocular debidamente autorizado a ejercer como tal en Puerto Rico, que certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica del cuidado de salud ocular en Puerto Rico.

Artículo 4.- Examen Ocular

Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la salud ocular debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la diagnosis y corrección de errores refractivos como la miopía, hipermetropía y astigmatismo, disfunciones visuales y diagnosis de problemas de salud ocular.

Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela

La certificación de examen ocular será requisito en los grados de kindergarten, segundo grado, cuarto grado, sexto grado, octavo grado y décimo grado para que todo menor de edad pueda ser matriculado al inicio de clases en la escuela pública o privada; disponiéndose que de no haber dicha certificación a la fecha de matrícula se procederá con una admisión provisional, y el padre, madre, guardián, encargado o tutor legal del menor deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha fecha.

El Director o el personal designado por el Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o guardián,

encargado o tutor legal del menor sea hallado en actos de negligencia o maltrato por no cumplir con lo dispuesto.

Artículo 6.- A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño preescolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no se le ha practicado un examen ocular durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula. En el caso de examen ocular dicho requisito será exigido únicamente a partir del Kindergarten. Será responsabilidad del registrador, de los directores de escuela, de los centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del padre, madre, guardián o tutor legal del estudiante o niño preescolar el certificado de examen ocular correspondiente. Será responsabilidad de los padres o tutores del estudiante, someter el certificado de examen ocular. Esta disposición no aplicará a aquellos menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Artículo 7.- Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud. Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificados del

examen ocular; el número de estudiantes que han sido exentos, y aquellos que han sido admitidos provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, serán responsables de adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para lograr el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá los 90 días después de su aprobación. La Reglamentación adoptada deberá disponer la Oficina del Departamento de Salud que será responsable de recibir los informes requeridos en esta Ley.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada

no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 290

29 de agosto de 2018

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Programa de Parques Nacionales a través de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cancelar el acuerdo de transferencia de Elefante Fémina Africana conocida como "Mundi" del Zoológico Dr. Juan A. Rivero suscrito entre el Gobierno de Puerto Rico y Elephant Aid International (EAI), una corporación sin fines de lucro, representada en el presente acto por Carol Buckley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Zoológico de Mayagüez fue creado en el 1965 cuando recibió fondos federales para su desarrollo. Como parte de los acuerdos suscritos para recibir dichos fondos el Parque quedó gravado con ciertas restricciones en cuanto a su uso, que incluyen, pero no se limitan a la especificada en el Título 36 del Code of Federal Regulation. Como consecuencia de estas restricciones el área quedo gravada para uso público.

El Zoológico de Mayagüez es una de las grandes atracciones turísticas, por décadas ya que es el único a gran escala en Puerto Rico. Este Zoológico tiene sus raíces en el año 1954. Uno de sus mayores propulsores fue, quien más tarde fuera su primer Director, el Dr. Juan A. Rivero. Debido a su aportación, hoy día el Zoológico lleva su nombre.

Durante el 2001, mediante la Ley Núm. 9 se designó el zoológico de Mayagüez Dr. Juan A. Rivero como parte del Sistema de Parques Nacionales. Lamentablemente

con el paso del tiempo y como consecuencia de los recortes presupuestarios el Zoológico se ha visto afectado económicamente. Esto sin incluir la merma en visitas a dicho Zoológico.

Para el 2017, se señalaron ciertas alegadas irregulares tales como la falta de atención adecuada a los animales, daños en las instalaciones, entre otras cosas. Como consecuencia, la Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló en conjunto con la Oficina de la Primera Dama, crearon la **Junta Interagencial para preservar, conservar y mantener el Zoológico Dr. Juan A. Rivero.** En dicho Comité se nombró personas del sector privado, de conocida reputación, así como representantes del Gobierno de Puerto Rico.

Por su parte, esta honorable Senado de Puerto Rico, a través del suscribiente se radicó la Resolución del Senado 298, a los fines de que la Comisión de Desarrollo del Oeste, que me honro en presidir, realizara la correspondiente investigación y estudio fiscal y administrativo del Zoológico Dr. Juan A. Rivero en el Municipio de Mayagüez, dentro de la realidad fiscal de Puerto Rico, para el beneficio y mejoramiento de dicha entidad.

Concurrentemente con la investigación>n sanatorial, el Comité Interagencial, recomendó que los animales fueran trasladados a otras instituciones. En lo que respecta a la Elefante Mundi recomendaron que el Departamento de Recreación y Deportes suscribiera un acuerdo con ELEPHANT AID INTERNATIONAL (EAI), una corporación sin fines de lucro, representada en el presente acto por Carol Buckley, ubicada en Attapulgus, Georgia, y la cual se dedica a mejorar la calidad de vida de los elefantes; en adelante "EAI". Dicho acuerdo propone que Mundi sea transportada fuera de Puerto Rico, a esta instalación, en o antes del 31 de diciembre de 2020.

Ante esta situación y de conformidad con el deber ministerial de la Comisión de Desarrollo del Oeste, esta ha encontrado, como parte de la investigación, varias

interrogantes a dicho Acuerdo. Las partes interesadas han presentados las siguientes inquietudes:

1. el lugar donde va a ser transportada Mundi no se encuentra debidamente terminado y no ha sido visitado por los entes gubernamentales
2. se desconoce la capacidad económica de dicho refugio, debido a que actualmente están solicitando ayuda de la ciudadanía para poder realizar el traslado, de los cuales solo a recaudado ciento y un mil doscientos cincuenta y ocho dólares ($101,258)
3. La señora Carol Buckley, representante del ELEPHANT AID INTERNATIONAL (EAI), posee una demanda con otra Fundación de refugio de animales.
4. Los cuidadores de la elefanta Mundi, considera que, dada la edad de ésta, puede ser un grave daño el trasladar la elefanta, debido al estrés que puede causarle.

Ante todas estas inquietudes es menester que el Programa de Parques Nacionales, adscrito en este momento al Departamento de Recursos Naturales debido al "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", que cancelen dicho Acuerdo dado a que esta en juego la vida de uno de los animales más emblemáticos que posee el Zoológico de Mayagüez.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Programa de Parques Nacionales a través de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cancelar el acuerdo de transferencia de Elefante Fémina Africana conocida como "Mundi" del Zoológico Dr. Juan A. Rivero suscrito entre el Gobierno de Puerto Rico y Elephant Aid International (EAI), una corporación sin fines de lucro, representada en el presente acto por Carol Buckley.

Sección 2.-Se ordena al Programa de Parques Nacionales a través de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas gestiones legales disponibles para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 954

19 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para declarar monumento histórico los túneles subterráneos que discurren debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo, con el fin de preservar dichas estructuras y que se incluyan en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarlas en los mapas correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El preservar los monumentos, costumbres e íconos que nos definen como pueblo es una responsabilidad indelegable tanto de la ciudadanía, como de las autoridades gubernamentales. Su buen uso y resguardo, mantienen vigente la historia de nuestro pueblo y pone al relieve la mezcla de las culturas taína, española y africana que conforman la nuestra.

Una de estas edificaciones se encuentra enclavada debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo. La misma consiste de un sistema de túneles que discurren desde la Casa Alcaldía y la Catedral hasta las orillas del río en el área de la Puntilla. Se cree que dicho sistema de túneles, el cual fue construido durante el dominio español en la Isla, tenía un triple propósito: el ser utilizados como camino de escape durante un ataque o invasión; la transportación de presos para ser juzgados en la antigua corte; y como desagüe pluvial en tiempos de inundaciones.

En la actualidad, la imponente obra de construcción no ha estado exenta del deterioro que trae consigo el pasar del tiempo. La mayoría de sus accesos han sido sellados, y los que aún quedan, se puede apreciar a simple vista la acumulación de basura y escombros. Tan importante símbolo, ejemplo del dominio español en Puerto Rico, debe ser rescatado para así asegurar el que nuestra historia y cultura no desvanezca.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se declare monumento histórico el sistema de túneles en el casco urbano de Arecibo. Esto redundaría en un beneficio de incalculable valor histórico, no tan solo para los arecibeños, sino para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara monumento histórico los túneles subterráneos que discurren debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo. La Junta de Planificación los incluirá inmediatamente en su Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico.

Artículo 2.-La Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y el Municipio de Arecibo, tomarán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.-La Oficina Estatal de Preservación Histórica, mediante la prestación del asesoramiento técnico a su alcance al Gobierno Municipal de Arecibo, realizarán todas las gestiones necesarias para preservar los túneles subterráneos que discurren debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo. Además, gestionarán los recursos económicos que le asisten a éstas como monumentos históricos, ya sean estatales o federales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1152

25 DE JUNIO DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atiles*
y suscrito por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a establecer un currículo de las escuelas públicas del país, un curso compulsorio de "Codificación y Programación", diseñado para todos los niveles, el cual se incluirá como requisito de graduación para nuestros estudiantes en dicho nivel.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los expertos detallan que en el ciclo de vida de un programa, una vez que los algoritmos de una aplicación han sido diseñados, ya se puede iniciar la fase de codificación. En esta etapa se tienen que traducir dichos algoritmos a un lenguaje de programación específico; es decir, las acciones definidas en los algoritmos hay que convertirlas a instrucciones.

En particular, en los últimos años han surgido emprendedores que se dedican a la elaboración y creación de programas y/o aplicaciones. Lo que comúnmente denominamos aplicación se refiere a un tipo de software que funciona como un conjunto de herramientas diseñado para realizar tareas y trabajos específicos en el dispositivo móvil, tableta o computadora.

Se debe aspirar a una metodología de enseñanza activa y práctica, que permita el correcto desarrollo de los conocimientos adquiridos y su adecuación a las características de los estudiantes, a través de formación presencial, tutorías individualizadas, juegos educativos y desarrollo de proyectos en grupos de trabajo. Por tal razón, se pretende establecer una escuela piloto especializada en cursos de programación en alianza con el sector privado y las instituciones de educación superior públicas y privadas de Puerto Rico.

A modo de ejemplo, el estudiante debe adquirir el conocimiento para el manejo de JAVA, Estructura de una App, MVC/MVP, Interfaces Gráficas, Activities, Manifest, Menús, Intents, Fragments, ListView, View Pager, RecyclerView, Vistas Personalizadas, Action Bar, Internacionalización, Apps Multidispositivo, Persistencia Básica, Diálogos, JSON, Tareas Asíncronas, Animaciones, GridView, Content Provider, CursorLoader, Google Maps V2, Servicios en Android, Deeplinking, Widget de la App y PUSH Notifications, entre otros.

Cabe destacar que existen iniciativas en el Gobierno Federal que promueven este tipo de educación. En particular, el Departamento de Educación Federal inició el programa *Educational Quality through Innovation Partnerships* en el que proveen préstamos federales a los estudiantes que desean participar de lo que denominan *Coding Bootcamps*. El Departamento de Educación Federal define un *Coding Bootcamp* como un taller de capacitación técnica que enseña el proceso y técnica de programación con atención a las necesidades actuales del mercado. Pretende enseñar a las personas con poco o ningún fondo de codificación técnica cómo escribir código, y construir aplicaciones a nivel profesional.

Este tipo de iniciativa deber ser adoptada por el Gobierno de Puerto Rico para promover este tipo de especialización. El mercado laboral está aptó para este tipo de arte y profesión. Además, se incentiva la creación de nuevos empresarios puertorriqueños capaces de diseñar y codificar aplicaciones.

Por otro parte, existen organizaciones como *Code For America*. Este tipo de organización se especializa en agrupar profesionales de diseño, programación y tecnología con el propósito mejorar la eficiencia gubernamental. La organización está apta para crear alianzas con los gobiernos estatales para promover la educación en diseño, programación y codificación.

A esos efectos, se pretende viabilizar la preparación educativa necesaria para que los estudiantes puertorriqueños adquieran las destrezas necesarias en programación. Esto promoverá que los estudiantes se vinculen a temprana edad con unas destrezas cotizadas en el mercado laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Secretaria del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a establecer un currículo de las escuelas públicas del país, un curso compulsorio de "Codificación y Programación", diseñado para el nivel elemental, intermedio y superior, el cual se incluirá como requisito de graduación para nuestros estudiantes en dicho nivel.

Sección 2.-La Secretaria de Educación decidirá el mínimo de horas a la semana que resulte viable enseñar el curso para cumplir el propósito de que los jóvenes en todos los niveles de las escuelas de Puerto Rico puedan adquirir el conocimiento debido para su vida futura.

Sección 3.-La Secretaria en consulta con profesores de las instituciones de educación superior públicas y privadas de Puerto Rico determinará el orden de enseñanza de las materias que formarán parte del curso.

Sección 4.-Las materias serán contenidas en un solo curso llamado "Programación y Codificación" el cual se ofrecerán en una escuela piloto designada que adopte un enfoque de *Science, Technology, Engineering, and Mathematics* (STEM). El curso será requisito para graduación y formará parte del currículo compulsorio en el sistema público de enseñanza.

Sección 5.-La Secretaria de Educación establecerá un comité de trabajo de tres (3) personas. El Comité estará compuesto por un profesor de la Universidad de Puerto Rico, un profesor de una institución de educación privada y un experto del sector empresarial privado, que posean conocimiento en programación y codificación. El

Comité asistirá en la confección del currículo. Además, tendrá la responsabilidad de establecer alianzas con el Gobierno Federal, organizaciones no gubernamentales y entidades privadas para promover este tipo de educación.

La Secretaría de Educación delegará en el personal correspondiente para que viabilicen los nombramientos de los maestros que ofrecerán el curso. Los maestros serán supervisados por el Director Escolar. Los Directores Escolares deberán rendir informes semestrales en torno a la efectividad del curso y la cantidad de estudiantes beneficiados. Se permite la creación de alianzas con *i*nstituciones de educación superior públicas, privadas y expertos en codificación y programación del sector empresarial privado.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir en el próximo año escolar luego de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1504

2 DE ABRIL DE 2018

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 75, 77, 79 y 82 de la "Ley de Servicio Público," Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de disponer un mecanismo para el pago de la cuota anual de las Empresas de Red de Transporte (ERT), prohibir el discrimen en las tarifas o servicios de las ERT, aumentar la transparencia en las tarifas a los consumidores, facultar para expedir multas por violaciones, facilitar la operación en Puerto Rico de las Empresas de Red de Transporte, ampliar la fiscalización de las ERT, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Administración ofreció al pueblo de Puerto Rico su visión de lo que debía ser el Nuevo Puerto Rico a través del llamado Plan para Puerto Rico. Este Plan fue refrendado en las urnas, enviando un claro mandato del electorado para su implantación. Para cumplir con las promesas contenidas en el Plan, esta Asamblea Legislativa promulgó la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", Ley 75-2017, la que, a su vez, enmendó sustancialmente la "Ley de Servicio Público", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Lamentablemente, la pasada administración desaprovechó la oportunidad de moverse hacia el futuro en las tendencias de transporte incorporando un marco jurídico dentro del cual pudieran operan las Empresas de Red de Transporte (ERT), provocando

confusión en la industria y en el propio Gobierno. Esto provoco pleitos judiciales innecesarios, que solo provocaron mayor confusión.

Con la aprobación de la Ley 75-2017, dimos un importante paso para modernizar la operación de las empresas de servicio público en Puerto Rico. Parte de esta modernización fue disponer el marco legal en el que operarán las ERT, en Puerto Rico.

Estas ERT son parte de las nuevas tendencias en las economías mundiales. Es por ello que el Gobierno de Puerto Rico debe ser ágil para facilitar su entrada al mercado, fomentando el desarrollo de nuevas alternativas y la más amplia competencia en beneficio del Pueblo que utiliza sus servicios. Aumentar las alternativas de transporte crea nuevos empleos y facilita el movimiento de personas lo que abona al crecimiento económico.

Esta Asamblea Legislativa asume su responsabilidad en ampliar las alternativas de transporte. La Ley 75-2017, estableció que es la Comisión de Servicio Público la encargada de regular y fiscalizar a las ERT.

Ahora, se hace necesario que enmendemos la Ley 75-2017 a los fines de aclarar el marco de responsabilidad de las ERT cuando un Conductor de Empresas de Red de Transporte incumple las disposiciones de la Ley 75-2017 o de cualquier reglamento aprobado bajo su poder delegado, cuando no medie culpa o negligencia de la ERT. Se establece un sistema de pago alterno de la cuota anual para facilitar la operación de las ERT y ampliar la oferta a los consumidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Declaración de Política Pública

Es Política Pública de esta Asamblea Legislativa fomentar la operación de las Empresas de Red de Transporte dentro de un marco de legalidad y responsabilidad.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 75 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 75.-Empresas de Red de Transporte – Autorización y Revocación

(a) ...

(b) ...

1. ...

2. ...

3. Acreditar que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de servicios ERT cumpla con los requisitos de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para estar autorizado a transitar por las vías públicas.

4. Acreditar que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, según requerido en el Artículo 79 de esta Ley.

5. ...

6. ...

7. ...

(c) El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una ERT pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos.

(d) ...

(e) ...

(f) Para operar cada ERT deberá satisfacer la suma de cinco mil dólares ($5,000) anuales a la Comisión. La suma podrá ser pagada en un solo pago o mediante la imposición de un cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado hasta alcanzar la suma de total de cinco mil dólares ($5,000) anuales. En caso de que la Empresa de Red de Transporte (ERT) decida

acogerse al pago de los cinco mil dólares ($5,000) bajo la modalidad del cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado, la Comisión tendrá la facultad para solicitar información sobre la cantidad de viajes realizados a través de las aplicaciones móviles usadas por la Empresa de Red de Transporte (ERT). La Comisión establecerá por reglamento la frecuencia de los pagos a realizarse por las empresas acogidas al sistema de pago por viaje. En caso de incumplimiento se verá suspendida su autorización para operar como ERT y acumulará intereses al tipo legal, según fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, desde el momento de su incumplimiento. La ERT no podrá pasar el cargo a los Conductores ERT, ni a los consumidores. La violación de esta disposición conllevara la imposición de multas según se establezca por reglamento.

(g) La ERT no podrá cobrar tarifas por viaje más altas, ni dar un trato distinto, ya sea en las tarifas o los servicios que tenga en vigencia en las jurisdicciones estatales dentro de los Estados Unidos. La Comisión tendrá facultad para indagar sobre prácticas que sean distintas en cuanto a los servicios y tarifas de viaje a las ofrecidas en Puerto Rico, los términos dados a los Conductores ERT, y a los consumidores en Puerto Rico. En caso de hallarse en violación de esta disposición la Comisión tendrá el poder para ordenar el cumplimiento o proceder a la imposición de multas según se determine por reglamento."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 77 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 77.-Tarifa, pagos y recibos.

(a) ...

(b) ...

(c) En un lapso no mayor de ocho (8) horas siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:

1. ...

2. ...

3. Un desglose de la tarifa total pagada, incluyendo cualquier impuesto o cargo reglamentario cobrado, de ser aplicable.

(d) ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 79 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 79.-Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de mil dólares ($1,000) por cada violación al Conductor ERT que infrinja esta disposición. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 82 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 82.-Penalidades; Querellas

El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT a cualquier disposición del presente Capítulo, conllevará la imposición de una multa de cinco mil dólares ($5,000) por la primera ofensa, diez mil dólares ($10,000) por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT o Conductor ERT, según sea el caso, en un tercer evento de incumplimiento."

Sección 6.-Supremacía Sobre Otras Leyes

En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Sección 7.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 28

10 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento; la transferencia libre de costo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir parte al Municipio de Adjuntas y parte a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas en el predio y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Adjuntas mediante acuerdo con el Programa de Head Start y permiso otorgado por el Departamento de Educación remodeló las facilidades de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en dicho municipio. En estos momentos, el Municipio de Adjuntas desea continuar sus esfuerzos de remodelación para ubicar cinco centros de educación preescolar. A esos efectos, resulta imperante que el Municipio de Adjuntas tenga las herramientas adecuadas para continuar su esfuerzo para proveer mejor acceso a la educación a los niños del pueblo de Adjuntas.

Ahora bien, se reconoce que Casa Pueblo de Adjuntas Inc., una corporación sin fines de lucro debidamente organizada e inscrita bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, junto con el Departamento de Educación suscribieron un Acuerdo de Colaboración. El Departamento le otorgó un Permiso de Entrada y Ocupación (PEYO). Estos edificios pertenecen a la Escuela Elemental Washington Irving y están ubicados continuos a la estructura que alberga Casa Pueblo de Adjuntas Inc. A pesar que son utilizados por dicha entidad privada el Departamento de Educación paga agua, luz y seguros por la Escuela Elemental Washington Irving en su totalidad.

El acceso a la educación representa un interés apremiante para el Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, la transferencia de la titularidad representa un paso afirmativo a favor de que los niños del pueblo de Adjuntas tengan acceso a una buena educación en facilidades diseñadas para esto. No existe causa que pueda derrotar dicho interés apremiante. Esta Asamblea Legislativa debe fomentar el conceder las herramientas necesarias a los municipios para que fomenten dicho interés.

Por las razones expuestas, es necesario que se transfieran, a la brevedad posible, la totalidad de las estructuras y el terreno donde enclavan los mismos de la Escuela Elemental Washington Irving al Municipio de Adjuntas.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento; la transferencia libre de costo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir parte al Municipio de

Adjuntas y parte a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas en el predio y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión el Departamento de Educación, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión el Secretario de Educación con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., en la siguiente distribución:

1. Seis salones, que en la actualidad ocupa, Casa Pueblo de Adjuntas Inc.;
2. El restante de los salones ubicados en un solar aparte al Municipio de Adjuntas.

Sección 4.- De aprobarse la cesión, el Departamento de Educación podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para servicios a las comunidades del Municipio de Adjuntas y a las comunidades de los municipios

aledaños, con la consecuencia de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.- El Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Subcomité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 148

3 DE ABRIL DE 2017

Presentada por el representante *Morales Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo transferir, a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., organización comunitaria sin fines de lucro, bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura donde ubica el Teatro Paradise en la Avenida Ponce de León #1060 en el Casco Urbano de Río Piedras, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de celebrar actividades artísticas, culturales y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad ríopedrense y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El antiguo Teatro Paradise en Río Piedras, abrió sus puertas el 12 de diciembre de 1945 y operó hasta el año 1987. El Teatro se levanta en el mismo lugar donde ubicó el Teatro Nuevo en 1910, el segundo teatro más antiguo de Río Piedras. El Teatro Paradise era la principal sala de estreno en Río Piedras en la época en que dicha ciudad contaba con diez (10) cines y una intensa vida urbana. Como parte del Circuito Ramos Cobián, el Paradise fue por décadas el principal cine de estreno de Río Piedras. Su

ubicación en plena Avenida Ponce de León le confería una importancia especial como pieza central de la arquitectura y el paisaje urbano ríopedrense. Junto a la torre de la Universidad, las torres de la Iglesia del Pilar y las librerías, la fachada del Paradise es uno de los principales símbolos del Casco Urbano de Río Piedras.

En los años 1940 y 1950 se presentaron espectáculos en vivo, de artistas internacionales, tales como Jorge Negrete y Tongolele. Uno de los artistas locales que más se presentó en esta sala fue Ramón Ortiz del Rivero, mejor conocido como "Diplo".

El Teatro Nuevo, antecesor del Paradise, tuvo también una trayectoria importante. Se le llamaba "Nuevo" en contraposición a la sala más antigua de Río Piedras, el Teatro Municipal o "Teatro Viejo". Bajo los techos de zinc de este teatro, los ríopedrenses vieron cientos de películas silenciosas en la época dorada de ese género. El Teatro Nuevo fue también un local para actividades sociales y políticas, como lo fue la fundación del Partido Nacionalista en 1922.

En el año 2001, tras quince (15) años de estar cerrado, el Teatro Paradise estuvo en peligro de ser demolido durante la construcción del Tren Urbano. La posible demolición del Paradise provocó entre residentes y universitarios una ola de apoyo a su restauración. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a cargo de la construcción del Tren Urbano, respondió a los reclamos e hizo un compromiso con la comunidad de restaurar el Paradise como un centro multiusos.

Durante los años 2002 y 2003 se elaboraron los planos arquitectónicos para el nuevo teatro y se llevó a cabo un proyecto de mitigación ambiental. Se removió basura y escombros, y la estructura quedó en su coraza, con sus paredes y su configuración básica, aunque sin techo. El costo de restauración se estimó en $3.2 millones. No obstante, por diversas razones, entre los años 2004 y 2005, se suspendió su restauración, aunque el DTOP, a través de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), mantuvo la titularidad de la propiedad. Sin embargo, durante los siguientes diez (10) años, el Paradise volvió a decaer ante la inacción de las agencias gubernamentales concernidas.

La reapertura del Paradise tiene grandes implicaciones para Río Piedras en el orden cultural, social y económico. El Paradise puede jugar un doble papel como eje del distrito de librerías y el sector comercial en la Avenida Ponce de León y el Paseo de Diego, y como ancla de la relación entre la comunidad ríopedrense y el recinto universitario de Río Piedras.

En este contexto, una propuesta que permita recuperar, administrar y desarrollar el Paradise, con el apoyo económico y procesal de las organizaciones comunitarias, artísticas, culturales, de comerciantes y de otras entidades comprometidas con el desarrollo de Río Piedras, incluyendo el Municipio de San Juan y

otras entidades gubernamentales comprometidas con el arte, la cultura y el bienestar social como entes facilitadores, potenciaría la necesaria puesta en marcha de este anhelado proyecto, siempre y cuando se permita el máximo de autonomía de sus entes fiduciarios.

Es a partir de este escenario que la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., plantea la reapropiación del Teatro Paradise en Río Piedras.

Dicha Junta Comunitaria, es una organización doméstica sin fines de lucro, debidamente incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Es una entidad no gubernamental, no política, no sectaria, enfocada en el desarrollo comunitario, económico y social de su comunidad. Agrupa los diferentes sectores que componen la comunidad de Río Piedras, tales como residentes, organizaciones de base comunitaria, comerciantes, proveedores de servicios profesionales, estudiantes, organizaciones de base de fe y organizaciones sin fines de lucro.

Esta organización comunitaria está facultada por la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para velar por el cumplimiento del Plan de Desarrollo Integrado del sector de Río Piedras de manera que se realicen bajo el modelo de participación ciudadana. Es con este fin presente, que la Junta ha ejecutado gestiones para desarrollar una propuesta de rehabilitación y desarrollo del nuevo Cine Teatro Paradise.

Para alcanzar esta meta, la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras ha realizado una alianza colaborativa con el Centro de Acción Urbana, Comunitaria y Empresarial de Río Piedras (CAUCE), la Facultad de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico y el Taller de Arquitectura Social, con los siguientes objetivos específicos:

1) Brindar a la comunidad de Río Piedras, a los residentes de Santa Rita, a la comunidad universitaria y al público en general, un nuevo espacio para el disfrute y enriquecimiento del arte y la cultura puertorriqueña.

2) Establecer vínculos de colaboración e intercambio con entidades e instituciones culturales y educativas.

3) Organizar y presentar actividades culturales dirigidas a los diferentes componentes de la sociedad y, en particular, a la comunidad de Río Piedras, como lo son los estudiantes de escuela y universitarios, residentes, visitantes profesionales y comerciantes.

4) Celebrar actividades frecuentes que atraigan público para estimular el comercio y el uso de los servicios de transportación masivos.

5) Promover empleos directos e indirectos como resultado de los diversos y múltiples trabajos relacionados con la administración, organización, producción, montaje y mantenimiento de un teatro, y de presentaciones culturales y académicas.

6) Proporcionar un nuevo espacio que facilite la celebración de actividades culturales, cívicas, académicas y profesionales para el disfrute y enriquecimiento de la comunidad puertorriqueña.

7) Contribuir cualitativamente a la rehabilitación del Centro Urbano de Río Piedras y al desarrollo cultural, social y económico de la ciudad.

8) Convertir el cine-teatro Paradise en un centro cultural para la comunidad que permita una constante y variada programación de probada calidad, la creación de foros, talleres, seminarios académicos, así como clases de danza, teatro, música, cine, confección de máscaras y otras actividades relacionadas.

9) Organizar, a más largo plazo, eventos que tengan proyección nacional e internacional como Festivales, Encuentros y Temporadas que permita a nuestro público apreciar y evaluar en conjunto, el trabajo artístico de diversos grupos y compañías puertorriqueñas, así como extranjeras, para propiciar el intercambio cultural y el cotejo de propuestas artísticas tan necesarios para la formación de una cultura artística y de una sensibilidad estética tanto para nuestros artistas como para el público en general.

10) Desarrollar como parte del cine-teatro Paradise, un *Bistro*, y Café-Teatro para generar ingresos adicionales para el mantenimiento del proyecto.

En definitiva se trata de la reapropiación comunitaria de un espacio público clausurado y abandonado, para devolverlo transformado en un nuevo hábitat para el goce y enriquecimiento de la comunidad. Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio actuar, y a través de esta Resolución Conjunta, transferir por el precio nominal de un (1.00) dólar a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., la titularidad y la estructura donde ubica el antiguo Cine Paradise.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de

lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al omité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo transferir, a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., organización comunitaria sin fines de lucro, bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura donde ubica el Teatro Paradise en la Avenida Ponce de León #1060 en el Casco Urbano de Río Piedras, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de celebrar actividades artísticas, culturales y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad ríopedrense y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión el Secretario del Departamento de

Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad, con la consecuencia de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 6.-De conformidad con el propósito de continuar incentivando la actividad cultural, la revitalización del centro urbano y el desarrollo social y económico, las mejoras que haya que realizar a la estructura, cuyo dominio aquí se ordena transferir libre de costo a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., se beneficiarán de todos incentivos y exenciones dispuestas en la Ley 75-1995, *supra*, y el inmueble estará exento de las contribuciones territoriales, según el inciso (e) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Sección 7.-De aprobarse la cesión, el solar y la edificación que albergó el Cine Paradise, serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra agencia de Gobierno a realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicha Organización.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 399

21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentada por el representante *Soto Torres*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario la cantidad de un millón novecientos sesenta y siete mil setecientos noventa y siete dólares con sesenta y dos centavos ($1,967,797.62) provenientes de los balances del Inciso c, Apartado 12 de la R. C. 59-2016 por la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta dólares con veintiséis centavos ($7,440.26), del Inciso i, Apartado 15 de la R. C. 63-2015 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco dólares con tres centavos ($3,565.03), del Inciso l, Apartado 16 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de ochenta mil ochenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos ($80,086.43) del Inciso bb, Apartado 19 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de un millón ochocientos cuarenta mil ($1,840,000) dólares y del Inciso h, Apartado 7 de la R. C. 10-2017 por la cantidad de treinta y seis mil setecientos cinco dólares con noventa centavos ($36,705.90); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario la cantidad de un millón novecientos sesenta y siete mil

setecientos noventa y siete dólares con sesenta y dos centavos ($1,967,797.62) provenientes de los balances del Inciso c, Apartado 12 de la R. C. 59-2016 por la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta dólares con veintiséis centavos ($7,440.26), del Inciso i, Apartado 15 de la R. C. 63-2015 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco dólares con tres centavos ($3,565.03), del Inciso l, Apartado 16 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de ochenta mil ochenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos ($80,086.43) del Inciso bb, Apartado 19 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de un millón ochocientos cuarenta mil ($1,840,000) dólares y del Inciso h, Apartado 7 de la R. C. 10-2017 por la cantidad de treinta y seis mil setecientos cinco dólares con noventa centavos ($36,705.90); con el propósito de que se reasignen como se describen a continuación:

a.	Para el pago de las subvenciones a las organizaciones sin fines de lucro de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. Según distribuido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.	1,500,000
b.	Para sufragar los gastos de funcionamiento de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.	325,797.62
c.	Para sufragar gastos para fiscalización y auditoría de las organizaciones sin fines lucro.	142,000
	Total	$1,967,797.62

Sección 2.-Se asigna la cantidad de $1,500,000 para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberían cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de fondos legislativos para impacto comunitario, según se detalla a continuación:

1.	APNI, INC – SAN JUAN	30,000
2.	ASOC. POR UN MUNDO MEJOR PARA EL IMPEDIDO, INC. – SAN SEBASTIAN	5,000
3.	ASOCIACIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO – GUAYNABO	4,000
4.	ASOCIACIÓN MIEMBROS DE LA POLICIA DE PUERTO RICO – SAN JUAN	200,000
5.	ASOCIACIÓN PKU DE PUERTO RICO INC – NARANJITO	17,000
6.	ASOCIACIÓN PRO DEPORTES Y RECREACION DE LEVITTOWN – TOA BAJA	5,000
7.	ASOCIACIÓN PRO JUVENTUD Y COMUNIDAD BARRIO PALMAS – CATAÑO	5,000
8.	ASOCIACIÓN PRTS, INC – QUEBRADILLAS	5,000
9.	BANDA DE GUAYANILLA, INC – GUAYANILLA	9,650
10.	CASA DE NIÑOS MANUEL FERNANDEZ JUNCOS – SAN JUAN	40,000

11.	CENTRO COAMEÑO PARA LA VEJEZ, INC – COAMO	5,000
12.	CENTRO CUIDADO DE AMOR – BARRANQUITAS	20,000
13.	CENTRO CULTURAL Y DE SERVICIOS DE CANTERA, INC – SAN JUAN	10,000
14.	CENTRO DE DESARROLLO FAMILIAR CRISTO REINA – GUAYNABO	5,000
15.	CENTRO DE ENSEÑANZA PARA LA FAMILIA, INC – HUMACAO	4,000
16.	CENTRO DE SERVICIOS ABRIENDO NUEVOS SURCOS – HUMACAO	5,000
17.	CENTRO GERIATRICO HIGUEY – AGUADILLA	10,000
18.	CENTRO GERIATRICO SAN RAFAEL, INC – ARECIBO	5,000
19.	CENTRO RENACER, INC – GUAYNABO	10,000
20.	COLEGIO DE APRENDIZAJE Y DESARROLLO EDUCATIVO INTEGRADO (CADEI) – MOCA	50,000
21.	COMMUNITY ORGANIZATION OF MULTIPLE SCLEROSIS & CAN – MANATÍ	5,000
22.	CULEBRA COMMUNITY LIBRARY, INC – CULEBRA	10,000
23.	FORJANDO UN NUEVO COMIENZO – GUAYNABO	5,000
24.	FUNDACIÓN A-MAR PARA NIÑOS QUEMADOS – SANJUAN	10,000

25.	FUNDACIÓN BIBLIOTECA RAFAEL HERNANDEZ COLÓN – PONCE	5,000
26.	FUNDACIÓN CHILD – DORADO	200,000
27.	FUNDACIÓN COAMEÑOS POR LA NIÑEZ – COAMO	5,000
28.	FUNDACIÓN DEPORTIVA DEL OESTE – AGUADA	5,000
29.	FUNDACIÓN EDUCATIVA HIMA DE SAN PABLO – CAGUAS	200,000
30.	FUNDACIÓN HOGAR NIÑITO JESÚS – SAN JUAN	45,000
31.	HOGAR ABRAZO DE AMOR – ARECIBO	4,000
32.	HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESÚS DE NAZARETH, INC – MAYAGÜEZ	5,000
33.	HOGAR CUNA SAN CRISTOBAL – CAGUAS	50,000
34.	HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO, INC – GUAYNABO	8,000
35.	HOGAR DE ENVEJECIENTES IRMA FE POL MÉNDEZ, INC – LARES	10,000
36.	HOGAR FORTALEZA DEL CAÍDO – LOÍZA	5,000
37.	HOGAR INFANTÍL JESUS NAZARENO – LUQUILLO	5,000
38.	HOGAR POSADA LA VICTORIA – TOA ALTA	50,000
39.	INSTITUTO SANTA ANA, INC – ADJUNTAS	60,350
40.	MIS AMIGOS DE SINDROME DOWN – CAROLINA	60,000
41.	MOVIMIENTO EVITEMOS SUICIDIO – VEGA BAJA	3,000
42.	NATIONAL TALENT ACADEMY – BAYAMÓN	5,000

43.	P.E.S.C.A, PROYECTO EDUCATIVO EDUCATIVO SER, CRECER, APRENDER – HATILLO	10,000
44.	PEQUEÑO CAMEPEÓN DE JESUS – BARCELONETA	5,000
45.	PUERTO INDUSTRIES FOR THE BLINDS – MAYAGÜEZ	5,000
46.	PROGRAMA DEL ADOLESCENTE DE NARANJITO – NARANJITO	5,000
47.	PROYECTO NACER – BAYAMÓN	50,000
48.	RINCÓN BEACHBOY – RINCÓN	5,000
49.	RONDALLA ALEGRO – HUMACAO	5,000
50.	SAN SEBASTIÁN DOBLE AA, INC – SAN SEBASTIÁN	5,000
51.	SECOND HARVEST OF PUERTO RICO – BAYAMÓN	100,000
52.	SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO – SAN JUAN	100,000
53.	THE VIEQUES CONSERVATION AND HISTORICAL TRUST – VIEQUES	10,000

Sección 3.-Se autoriza a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-Los fondos que se asignan a través de esta Resolución Conjunta tienen vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 401

27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentada por el representante *Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil dólares ($50,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso a, Apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, a fin de realizar obras y mejoras permanentes del Centro de Entrenamiento de Aguada Judo Club en la Cancha All Star de Aguada; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil dólares ($50,000.00), proveniente del balance disponible en el Inciso a, Apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario

a) Realizar obras y mejoras permanentes del Centro de Entrenamiento de Aguada Judo Club en la Cancha All Star de Aguada.	$ 50,000.00
TOTAL	$ 50,000.00

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 423

8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentada por el representante *Soto Torres*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del Apartado 9, Inciso j de la Resolución Conjunta 18-2017, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del Apartado 9, Inciso j de la Resolución Conjunta 18-2017, para ser utilizados según se detalla a continuación:

1. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de

	fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 6	300,000

Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a contratar con contratistas privados, entidades sin fines de lucro, realizar aportaciones, realizar donativos, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo y cumplimiento de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)
(RECONSIDERADA)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 424

8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Guánica, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Apartado 21, Inciso (a) de la Resolución Conjunta 97-2013, para obras y mejoras permanentes en el municipio; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guánica, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Apartado 21, Inciso (a) de la Resolución Conjunta 97-2013, para obras y mejoras permanentes en el municipio.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Guánica contratar con contratistas privados, entidades sin fines de lucro, realizar aportaciones, realizar donativos, así

como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo y cumplimiento de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 425

8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 3, de la Sección 1 de la R. C. 52-2018, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares

provenientes del Inciso k, Apartado 3, de la Sección 1 de la R. C. 52-2018, según se detalla a continuación:

A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

1. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 1 75,000

2. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y

deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 3. 75,000

3. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección

		4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 4.	75,000
	4.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 5.	75,000
	5.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas	

		con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 6.	75,000
	6.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 7.	75,000

7.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 8.	75,000
8.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la	

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 9. 75,000

9. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 10. 75,000

10. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 12. 75,000

11. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar

		la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 13.	75,000
	12.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 14.	75,000
	13.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales	

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 15. 75,000

14. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección

	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16.	75,000
15.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 17.	75,000
16.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas	

		con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18.	75,000
	17.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 19.	75,000

18.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 22.	75,000
19.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la	

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 23. 75,000

20. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 24. 75,000

21. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 25. 75,000

22. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar

		la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 26.	75,000
	23.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 27.	75,000
	24.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales	

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 28. 75,000

25. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección

		4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 33.	75,000
	26.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 35.	75,000
	27.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas	

con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Municipio de Gurabo. 295,000

28. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 37. 75,000

29.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, a través de toda la isla.	180,000
	Total	2,500,000

Sección 3.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 426

8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de un millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos ($1,904,386.85) provenientes del Inciso n, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 10-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de un millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta y

seis dólares con ochenta y cinco centavos ($1,904,386.85) provenientes del Inciso n, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 10-2017, según se detalla a continuación:

A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

1. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 1 50,000

2. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y

		deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 3.	50,000
	3.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección	

		4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 4.	50,000
	4.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 5.	50,000
	5.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas	

con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 6. 50,000

6. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 7. 50,000

7.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 8.	50,000
8.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la	

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 9. 50,000

9. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 10. 50,000

10. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 12. 50,000

11. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar

	la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 13.	50,000
12.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 14.	50,000
13.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales	

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 15. 50,000

14. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección

	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16.	50,000
15.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 17.	50,000
16.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas	

		con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18.	50,000
	17.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 19.	50,000

18.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 22.	50,000
19.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la	

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 23. 50,000

20. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 24. 50,000

21. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 25 50,000

22. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar

		la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 26.	50,000
	23.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 27.	50,000
	24.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales	

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 28. 50,000

25. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección

		4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 33.	50,000
	26.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 35.	50,000
	27.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas	

con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Municipio de Canóvanas. 434,386.85

28. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 37. 50,000

29.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, a través de toda la isla.	120,000
	Total	1,904,386.85

Sección 3.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18AM10:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 839

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda **la aprobación con enmiendas** del **P. de la C. 839.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 839**, según las enmiendas propuestas por la Comisión suscribiente, tiene el propósito de crear la "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales", a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico a formalizar acuerdos con empresas privadas para la venta de espacios publicitarios debidamente designados en ciertos vehículos de la flota gubernamental a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios y/o promociones; el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos provenientes de los acuerdos deberán ser destinados de alguna manera al mantenimiento de los vehículos de motor u otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima de los negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración, el Gobierno ha operado por muchos años con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos del Banco Gubernamental de Fomento. Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica cumulativa de catorce punto seis por ciento (14.6 %) en el Producto Estatal Bruto (PEB real), con una predicción de una contracción adicional de tres por ciento (3 %) para los próximos dos (2) años.

Según destaca el autor, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de establecer mecanismos que faculten y asistan al Gobierno de Puerto Rico a obtener de ahorros fiscales, siempre tomando en consideración que no se afecten los servicios esenciales que se le proveen a la ciudadanía.

A esos efectos, la presente medida busca atender el costo del mantenimiento de la flota de vehículos gubernamentales en las agencias a través de la creación de la "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales". Con dicha medida, se establece que la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (ASG) podrá negociar acuerdos de intercambio publicitario con el sector privado para la venta de espacios publicitarios debidamente designados en ciertos vehículos de la flota gubernamental a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios. El valor de los acuerdos será utilizado exclusivamente para el mantenimiento de la flota vehicular que administra la ASG. Al considerar una propuesta a tenor con las disposiciones de esta medida, la ASG deberá evaluar que el anuncio, imagen, promoción y/o ilustración no lacere el fin público que ostenta la unidad vehicular. Con lo anterior, se busca crear una alternativa que le alleguen fondos a la ASG con el propósito de aminorar y/o eliminar los altos costos de mantener de flota vehicular gubernamental.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes nos facilitó los memoriales explicativos del P. de la C. 839 que fueron recibidos durante su evaluación de la medida. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La ***Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP")***, por conducto de su Director, José I. Marrero Rosado, compareció ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, mediante un memorial explicativo. Según mencionó, en términos generales, su Oficina colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. No obstante, luego de analizar la medida, entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias, ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia.

Por su parte, la ***Comisión del Servicio Público (en adelante "Comisión")***, por conducto de su Presidente, Luis D. García Fraga, compareció ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, mediante un memorial explicativo. En síntesis, informó que entendía que al estudiar el P. de la C. 839, debemos tener siempre presente la gestión pública que realizan las agencias concernidas en dicho Proyecto.

Según afirmó, está convencido de la buena intención que motivó la radicación del P. de la C. 839. Sin embargo, no es menos cierto que la función de las agencias de seguridad de Puerto Rico es una que debe ser siempre dirigida a ofrecer, precisamente,

seguridad al Pueblo y asegurar la convicción que las funciones de seguridad del Estado se llevan a cabo en el marco de la más estricta seriedad e imparcialidad. Si se permite que entes privados se "anuncien" en una patrulla de la Policía, podría crearse la falsa impresión que el Estado promueve aquello que se esté anunciando. Esto podría resultar problemático en el hipotético que los oficiales que utilicen una patrulla específica tengan que investigar algún incidente en que se vea involucrada la persona anunciante en la patrulla o algún empleado o funcionario del anunciante.

Por otro lado, y a pesar que, nuevamente, no está concernido directamente en el P. de la C. 839, trae a la atención de la Comisión el hecho de que ciertas agencias regulan industrias particulares; éste es el caso, precisamente, de la Comisión de Servicio Público. Al ser un ente regulador, su imparcialidad tiene que estar por encima de cualquier señalamiento. A esos efectos, sugiere muy respetuosamente que se enmiende el P. de la C. 839 a los efectos de aclarar que ninguna agencia que regule o conceda franquicias o permisos podrá ser partícipe del programa que crearía este Proyecto. Al así actuar, esta Asamblea Legislativa dejaría más que claro el hecho que, sin importar la situación fiscal que podamos estar enfrentando, la gestión gubernamental siempre estará libre de cualquier mácula de amiguismo, parcialidad o beneficios injustificados.

Debemos aclarar que los señalamientos hechos tanto por OGP como por la Comisión fueron atendidos en el Informe presentado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en el cual se acogieron las múltiples sugerencias recibidas.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión coincide con la apreciación de los autores de la medida en torno a que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de establecer mecanismos que faculten y asistan al Gobierno de Puerto Rico en lograr ahorros fiscales, siempre tomando en consideración que no se afecten los servicios esenciales que se le proveen a la ciudadanía.

Ahora bien, el Proyecto ante nos busca crear una nueva alternativa para sufragar el costo del mantenimiento de la flota de vehículos gubernamentales en las agencias. Esta alternativa no es otra cosa que la venta de espacios publicitarios debidamente designados en ciertos vehículos de la flota gubernamental a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios.

Debemos destacar, que dicha transacción estará sujeta a una serie de condiciones y requisitos. De igual forma, se establecen varias prohibiciones como lo son la colocación de rótulos o anuncios en los vehículos que forman parte del Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, según enmendada.

Igualmente, se establece que la ASG no podrá considerar propuestas de Acuerdo de Intercambio Publicitario cuando estén presentes alguna de las siguientes circunstancias:

a) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración sea inadecuada para promocionarse en un vehículo gubernamental. La ASG tendrá discreción al recibir la propuesta para evaluar si el contenido lacera el fin público para que se destina el vehículo gubernamental.

b) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover el establecimiento de alguna religión.

c) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover partidos políticos ni ideales de naturaleza política.

d) El proponente no podrá tener contratos con la ASG.

e) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover bebidas alcohólicas, cigarrillos, venta de armas, productos de naturaleza sexual y cualquier otro producto o marca que la ASG estime ofensiva al fin público que se destina la flota de vehículos gubernamentales.

Con lo anterior, se garantiza que el material promocional no pone en riesgo el fin público para el cual se destinó el vehículo gubernamental. Por otra parte, la medida establece sin lugar a dudas que la persona que interesa comprar espacio publicitario o "proponente", deberá asumir el costo de instalación del grabado de la imagen anuncio, arte, palabras y/o ilustración en el vehículo gubernamental según surge de la Carta de Aprobación que deberá ser anejada al Acuerdo de Intercambio.

Cabe destacar, que conforme redactada la medida, el valor de los acuerdos será utilizado exclusivamente para el mantenimiento de la flota vehicular que administra la ASG. Con lo anterior, la medida busca crear una alternativa que le alleguen fondos a la ASG con el propósito de aminorar y/o eliminar los altos costos de mantener de flota vehicular gubernamental.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 839, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 839

24 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales", a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Generales (ASG) del Gobierno de Puerto Rico a formalizar acuerdos con empresas privadas para la venta de espacios publicitarios debidamente designados en ~~los~~ *ciertos* vehículos de la flota gubernamental a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios y/o promociones; el ~~25%~~ *cincuenta por ciento (50 %)* de los ingresos provenientes de los acuerdos deberán ser destinados de alguna manera al mantenimiento de los vehículos de motor u otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima de los negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, *según enmendada,* conocida como *la* "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno ha operado por muchos años con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos del Banco Gubernamental de Fomento. ~~Hace más de 1 año que el Gobierno carece de liquidez, por lo que se han estado utilizando los reintegros, pagos a contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de ingresos.~~ Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica

cumulativa de *catorce punto seis por ciento (*14.6 %*)* en el Producto Estatal Bruto (PEB real), con una predicción de una contracción adicional de *tres por ciento (*3 %*)* para los próximos *dos (*2*)* años.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de establecer mecanismos que faculten y asistan al Gobierno de Puerto Rico en la obtención de ahorros fiscales, siempre tomando en consideración que no se afecten los servicios esenciales que se le proveen a la ciudadanía. A esos efectos, la presente medida busca atender el costo del mantenimiento de la flota de vehículos gubernamentales en las agencias.

El Artículo 14 del "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, dispone que:

> "La ASG tendrá directamente bajo su jurisdicción, la administración de todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima, así como sus partes accesorias y los servicios necesarios para el mantenimiento de los vehículos que sean propiedad o sean utilizadas por la Rama Ejecutiva. La Administración obtendrá directamente los anteriores medios de transportación a través de compraventa, arrendamiento o cualquier otro medio permisible bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, se faculta a la Administración a adquirir todo otro bien, incluyendo, pero sin limitarse a, combustibles, equipos o partes de reemplazo necesarios para el funcionamiento, reparación o mantenimiento de dichos vehículos y a negociar contratos de servicios de reparación y mantenimiento para los medios de transportación de las dependencias ejecutivas."

Al presente, el Gobierno de Puerto Rico mantiene una flota de aproximadamente doce mil (12,000) vehículos en su inventario. El costo de proveerle mantenimiento a dicha flota es sumamente alto. Ante la difícil situación económica que enfrenta ~~el país~~ *la Isla*, el mantenimiento de la flota vehicular gubernamental representa una carga excesiva para el Gobierno.

A tenor con lo expuesto, ~~este Cuerpo Legislativo~~ *esta Asamblea Legislativa* entiende necesario buscar alternativas que le alleguen fondos a la ASG con el propósito de aminorar y/o eliminar los altos costos de mantener de flota vehicular gubernamental. Con la presente medida, la ASG podrá negociar acuerdos de intercambio publicitario con el sector privado para la venta de espacios publicitarios debidamente designados en los vehículos de la flota gubernamental, a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios. El valor de los acuerdos será utilizado exclusivamente para el mantenimiento de la flota vehicular que administra la ASG. Al considerar una propuesta a tenor con las disposiciones de esta medida, la ASG deberá evaluar que el anuncio, imagen, promoción y/o ilustración no lacere el fin público que

ostenta la unidad vehicular.

~~*DECRETASE*~~ *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

~~Artículo~~ *Sección* 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales".

~~Artículo~~ *Sección* 2.-Declaración de Política Pública

El objetivo primordial que el Gobierno de Puerto Rico persigue a través de la creación de la "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales" es fomentar acuerdos con la empresa privada que promuevan el crecimiento económico y contribuyan a atender la grave crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa ~~el país~~ *la Isla*.

~~Artículo~~ *Sección* 3.-Definiciones

a) Acuerdo de Intercambio Publicitario- significa un acuerdo entre la Administración de Servicios Generales y un promovente de una propuesta de intercambio publicitario.

b) Agencia de Publicidad- entidad y/o organización comercial dedicada al desarrollo, preparación y creación de publicidad con el objetivo principal de interesar consumidores, promover una idea y/o mercadear un producto y/o marca de un cliente.

c) Carta de Aprobación- significa la notificación formal que emitirá la Administración de Servicios Generales al finalizar el proceso de evaluación de una propuesta de intercambio publicitario.

d) Ente Autorizado- significa la Administración de Servicios Generales, único ente autorizado al amparo de esta Ley para suscribir un Acuerdo de Intercambio Publicitario.

e) Espacio designado– significa el espacio autorizado para que el vehículo gubernamental ilustre una estampa anunciando la marca y/o producto que el proponente desea publicar. El espacio designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico".

f) Ley- significa esta "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales".

g) Proponente- significa cualquier persona pública o privada, empresa, asociación, sociedad, compañía, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, o corporación, organizada y existente bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos de América o cualquiera de sus estados, o de cualquier país extranjero, o cualquier combinación de los anteriores que someta al amparo de la presente Ley una propuesta de Acuerdo de Intercambio Publicitario.

h) Vehículo gubernamental- significa cualquier mecanismo de transporte utilizado por la Rama Ejecutiva que se encuentra bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, *excepto las flotas vehiculares oficiales adscritas al Departamento de Seguridad Pública*.

~~Artículo~~ *Sección* 4.-Acuerdo de Intercambio Publicitario

La Administración de Servicios Generales podrá mediante la otorgación de un contrato denominado "Acuerdo de Intercambio Publicitario" designar en un vehículo gubernamental un espacio para ilustrar anuncios publicitarios que contengan la promoción de productos, marcas o anuncios publicitarios del proponente. El Acuerdo de Intercambio Publicitario (en adelante "Acuerdo") se otorgará a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios y/o promociones.

Disponiéndose, que el ~~25%~~ *cincuenta por ciento (50 %)* de los ingresos que se generen de los acuerdos deberán ser destinados de alguna manera al mantenimiento de los vehículos de motor u otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima de los negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, *según enmendada,* conocida como *la* "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

~~Artículo~~ *Sección* 5.-Requisitos

El proponente de un Acuerdo de Intercambio Publicitario deberá cumplir con los siguientes requisitos, incluyendo y sin limitarse, a:

a) presentar copia fiel y exacta del arte, imagen, anuncio, palabras e ilustración que contendrá su publicación en el espacio designado del vehículo gubernamental y un estimado del costo de instalación;

b) una explicación detallada de la naturaleza del producto, idea o negocio que pretende promocionar en el espacio designado; *y*

c) cumplir con las condiciones establecidas en el reglamento que se apruebe al amparo de esta Ley y el Acuerdo de Intercambio Publicitario.

~~Artículo~~ *Sección* 6.-Carta de Aprobación

El Acuerdo de Intercambio Publicitario deberá contener un anejo denominado Carta de Aprobación. La Carta de Aprobación contendrá lo siguiente:

a) copia fiel y exacta del arte, imagen, anuncio, palabras e ilustración que se pretende publicar en el espacio designado en vehículo gubernamental;

b) una certificación de cumplimiento con los requisitos al amparo de esta Ley y su Reglamento; *y*

c) una descripción del espacio designado en el vehículo gubernamental.

~~Artículo~~ *Sección* 7.-Agencias de Publicidad

La Administración de Servicios Generales podrá recibir y evaluar propuestas presentadas por agencias de publicidad que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

~~Artículo~~ *Sección* 8.-Prohibición

Se prohíbe la colocación de un espacio designado en los vehículos de motor u otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima pertenecientes y utilizados por los negociados que forman parte del Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, ~~*supra*~~ *según enmendada*.

~~Artículo~~ *Sección* 9.-Prohibiciones Absolutas

La Administración de Servicios Generales no considerará propuestas de Acuerdo de Intercambio Publicitario en las siguientes circunstancias:

a) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración sea inadecuada para promocionarse en un vehículo gubernamental. La

Administración de Servicios Generales tendrá discreción al recibir la propuesta para evaluar si el contenido lacera el fin público para que se destina el vehículo gubernamental.

b) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover el establecimiento de alguna religión.

c) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover partidos políticos ni ideales de naturaleza política.

d) El proponente no podrá tener contratos con la Administración de Servicios Generales.

e) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover bebidas alcohólicas, *cigarrillos,* venta de armas, productos de naturaleza sexual y cualquier otro producto o marca que la Administración de Servicios Generales estime ofensiva al fin público que se destina la flota de vehículos gubernamentales.

~~Artículo~~ *Sección* 10.-Asunción del Costo de Instalación

El proponente deberá asumir el costo de instalación del grabado de la imagen, anuncio, arte, palabras y/o ilustración en el vehículo gubernamental según surge de la Carta de Aprobación anejada al Acuerdo de Intercambio.

~~Artículo~~ *Sección* 11.-Supremacía Sobre Otras Leyes

En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

~~Artículo~~ *Sección* 12.-Facultad para Reglamentar

~~Se faculta a la~~ *La* Administración de Servicios Generales (ASG) ~~a~~ *tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta legislación para* emitir los reglamentos necesarios para darle fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

~~Artículo~~ *Sección* 13.~~-Clausula~~ *Cláusula* de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, ~~Artículo~~, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, ~~Artículo~~, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Artículo~~ *Sección* 14 – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7'18 PM6:19

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de noviembre de 2018

Informe Positivo
Sobre el P. de la C. 868

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 868, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 868 propone enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de proveer la opción para que las personas que estén cumpliendo pena de reclusión por incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, por lo que recibirían justa compensación y la cual sería acreditada a la deuda de pensión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida, esta Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó de agencias con el conocimiento técnico y especializado en el tema sus ponencias o memoriales explicativos acerca del P. de la C. 868. Hasta el momento han contestado cuatro (4) agencias, a saber:

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR):

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretario, Hon. Erik Rolón Suárez.

Apoyan el proyecto con unas sugerencias. Destaca su similitud con el P. del S. 189, ya discutido previamente, por este Alto Cuerpo, cuyo propósito se recoge en su título: enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5-1986, supra, para facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción. Indica que el Departamento de Corrección recibe en las cárceles cientos de padres y madres que incumplen con su obligación de alimentar. El estar encarcelado no les permite generar ingresos para abonar a la deuda. El beneficio y los recursos que el Estado asigne deben ser para confinados que no pagaron sus pensiones por carecer de empleo, no para todos los casos. Entienden que el proyecto debería ser más amplio e incluir alternativas de trabajo posterior a la salida de la institución penal, en los casos en que la persona entró en la situación de impago por falta de empleo. Entienden que el limitar el proyecto al tiempo de ingreso al sistema penal, sería una solución temporera que al final acarrea que ese padre/madre sin empleo incumpla nuevamente por falta de recursos y regrese al sistema correccional. Son de la opinión que el recogido de café por parte de confinados les ayudaría a evitar desempleo al salir de la institución correccional, y pueden añadirlo a iniciativas existentes que ofrece el DCR a su población.

Administración para el Sustento de Menores (ASUME):

Comparece mediante memorial suscrito por su Ex Administradora, Sra. Waleska Maldonado. Indica que ASUME apoya cualquier medida dirigida a incrementar el nivel de cumplimiento de las personas no custodias con su obligación de proveer alimentos a sus hijos menores de edad. Debemos aclarar que personas con co-custodia o con

custodia compartida, según el Reglamento para el Establecimiento de Pensiones Alimentarias de ASUME, también pudieran pagar pensiones alimentarias. No solo las no custodias. En cuanto a la medida, añade que "es una excelente estrategia para atajar las dificultades que representa encarcelar a personas no custodias dispuestas a cumplir con su deber de alimentar a sus hijos...". No obstante, no aclara cual sería la estrategia o metodología que utilizaría su agencia para ejecutar la ley.

Departamento de Agricultura (DA):

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretario, Hon. Carlos A. Flores Ortega. Avalan el proyecto ante la realidad del alto costo de mantener a una persona en una cárcel, el aumento de alimentantes morosos y la falta de mano de obra para recoger café y otros productos agrícolas. Explica el Secretario que previo a la consideración de la presente medida, la Secretaria del DF, la Administradora de ASUME y el DA, representado por él, firmaron un acuerdo colaborativo que brinda oportunidades de empleo a los padres alimentantes para evitar el incumplimiento con su obligación alimentara, como parte del programa de Oportunidad con Responsabilidad.

Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ):

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretaria, Hon. Wanda Vázquez Garced. Establece no tener objeción legal a la aprobación de la medida, por representar alternativas adicionales para favorecer a los alimentistas y trabajo a quienes se encuentran bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

No obstante, recomienda se le consulte al Departamento de la Familia -ASUME, por ser la agencia que maneja la política pública del sustento de menores. También entiende meritorio consultar al DCR, AAFAF y OGP, para analizar impacto fiscal de la implementación de la medida.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSION

Luego del análisis del proyecto y los memoriales de las agencias administrativas, está Comisión concluye del P. de la C. 868 recomendar su aprobación. Entendemos que la posición anteriormente expuesta es correcta: la medida atiende propiamente los problemas de alto costo de mantener a una persona en una cárcel, el aumento de alimentantes morosos, las necesidades de los menores en el país y la falta de mano de obra para recoger café y otros productos agrícolas.

Tanto el Departamento de Corrección como el Departamento de Agricultura son partícipes de iniciativas que actualmente proveen oportunidades de empleo agrícola a convictos por faltar a sus obligaciones de alimentar. Es una extraordinaria iniciativa elevarla para que tenga fuerza de ley para las partes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 868, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 868

10 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Franqui Atiles*

Referida a la Comisión de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de proveer la opción para que aquellas personas que estén cumpliendo pena de reclusión por incumplimiento de pensiones alimentarias, puedan realizar trabajos de recogido de café y otros trabajos agrícolas por los que recibirán una justa compensación y la cual será acreditada a la deuda de pensión alimentaria; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se pretendió unir e integrar en un solo y único cuerpo independiente, procedimientos que agilizarían los trámites sobre los casos de alimentos para los hijos no emancipados y ayudarían a garantizar a nuestros niños el pago de su pensión alimentaria una vez fijada o establecida. Gracias a esta Ley, se ha hecho justicia y miles de niños y jóvenes han canalizado sus derechos por conducto de la misma, logrando el que se garantice su seguridad y bienestar.

Sin embargo, hubo un incremento en la cantidad de alimentantes que incumplen con su obligación de brindar alimentos por conducto de la pensión alimentaria. Muchos de estos incumplimientos culminan en la privación de la libertad del alimentante al ser declarado incurso en desacato e ingresado a una cárcel del sistema hasta tanto no cumpla con su deber de alimentar. Muchos cumplen con esa obligación y son puestos en libertad; pero otros no cuentan con los recursos económicos y son recluidos en una institución carcelaria hasta cumplido el termino máximo de privación por su incumplimiento. Puerto Rico atraviesa por momentos difíciles y es necesario identificar alternativas en diversos renglones que ayuden a mitigar los daños y que los menores, y más desvalidos, resulten lo menos afectados posible.

Recientemente ha trascendido a la luz pública el hecho de que muchos cosechos de café y otros productos agrícolas están perdiéndose por el hecho de no contar con mano de obra que se encargue del recogido de los mismos. Ante esta situación se propone el que estos alimentantes que se encuentran encarcelados por su incumplimiento del deber de alimentar, puedan tener la oportunidad de trabajar en el recogido de estos productos, recibiendo una remuneración igual a la recibida por un trabajador que se encuentre en la libre comunidad y que realice el mismo trabajo. Dicho pago será acreditado a la cantidad que se adeuda por concepto de pensión alimentaria y por la cual el alimentante se encuentra cumpliendo pena de reclusión. Esta medida pretende proveer alternativas al cumplimiento del deber de alimentar mientras el alimentante se encuentra sumariado, a la misma vez que se atiende la problemática de la falta de mano de obra para el recogido del café y otros productos agrícolas. Es necesario recalcar que esta medida es de carácter opcional, por lo que el alimentante sumariado podrá determinar voluntariamente si se acoge a esta disposición o no.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Medidas Adicionales - Otros Remedios.

Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no sean incompatibles con ellos.

El procedimiento de desacato civil o criminal, ventilado ante un tribunal de justicia con la resultante reclusión carcelaria de parte alimentante que incumpla

con sus obligaciones o con las órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para hacer valer sus disposiciones.

Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito dentro de un término no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.

La notificación requerida para conceder estos remedios puede realizarse en forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del Administrador de implementar todos los remedios que provee la ley.

Disponiéndose que en aquellos casos en que el tribunal ordene el encarcelamiento por desacato en el cumplimiento de la orden de pago de pensión alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona sujeta a la jurisdicción del tribunal acepte cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento;
- Que la deuda por concepto de pensión alimentaria no sea mayor de dos mil dólares ($2,000.00);
- Que sea la primera vez que la parte alimentante incumple con su obligación de alimentar;

- Que la parte alimentante no haya tratado de evadir la jurisdicción anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaria;
- Acepte cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección;
- Participar de sus funciones como empleado en su empleo regular y
- Cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer. Si la parte alimentante incumple con las condiciones antes señaladas, se ejecutará el desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple".

Si la parte alimentante incumple con las condiciones antes señaladas, se ejecutará el desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple.

Se dispone además que, en caso de que el alimentante se encuentre cumpliendo pena de reclusión por desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias, este podrá realizar trabajos de recogido de café u otros trabajos agrícolas, por el cual recibirá una remuneración similar a la recibida de ordinario por un obrero que se encuentre en la libre comunidad. Dicho pago será acreditado a la deuda de pensión alimentaria que existiera y por la que se encuentre privado de libertad, conforme a la reglamentación que se adopte para cumplir el propósito de este Artículo. A tales fines se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico a llevar a cabo los acuerdos que sean necesarios con

el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o con cualquier entidad privada para la coordinación del trabajo aquí establecido".

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1186

Informe Positivo

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1186, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 1186 es enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de imponerle al Departamento de Asuntos del Consumidor, la responsabilidad de establecer un programa dirigido a defender el derecho de todo consumidor local a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor residente en uno de los estados de los Estados Unidos de América en cuanto a transacciones comerciales y aquellas otras que entienda pertinentes y sean compatibles con su jurisdicción, siempre y cuando ofrecer el mismo trato a los consumidores residentes en Puerto Rico no ocasione condiciones económicas u operacionales onerosas al comercio, o resulte incompatible con el mercado local; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", se crea con el propósito de vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Se ha notado que el consumidor puertorriqueño carece del mismo acceso a ciertos productos y servicios que ostentan los consumidores residentes en uno de los estados de

los Estados Unidos de América. Ello a pesar de que muchos de los comercios ofrecen dichos productos y servicios que se ubican tanto en uno o más de los estados de los Estados Unidos de América, así como en la jurisdicción de Puerto Rico. Cosas tan sencillas como no poder adquirir productos por Internet o solicitar una tarjeta de crédito, crea disparidad entre ambos consumidores. Por ello, se hace imprescindible que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca un programa que defienda nuestros derechos a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico, el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor que reside en uno de los estados de la Unión en cuanto a transacciones comerciales.

En orden de analizar el Proyecto de la Cámara 1186, se solicitaron los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara Representante, en el cual se recogió la opinión del Departamento de Justicia, la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET), la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), la Oficina del Chief Information Officer (CIO), el Centro Unido de Detallistas (CUD), el Departamento de Estado (DE), Kenneth McClintock y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Por nuestra parte, se solicitó memorial explicativo al Departamento de Asuntos del Consumidor.

El Secretario del **Departamento de Asuntos del Consumidor**, Michael Pierluisi Rojo, expresa que el trato discriminatorio hacia los puertorriqueños se ha visto pronunciado en los últimos años. Explica que hay casos particulares donde compañías que ofrecen servicios por Internet, niegan a los residentes de Puerto Rico, la venta de algunos artículos o venden los productos en precios más elevados y ofrecen ofertas limitadas. Servicios como *Amazon Prime*, no están disponibles en su totalidad para los residentes de Puerto Rico, *Best Buy* no realiza envíos a través de su página, *Apple* excluye a los residentes de los servicios de *Apple Care, Jet Blue Card y Jet Blue Plus, Elite Mastercard* tampoco están disponibles y los servicios de *Direct Tv Now y Hulu Live TV* también excluyen a los residentes de Puerto Rico.

A su vez, indicó que la Oficina de Protección Financiera del Consumidor de los Estados Unidos, tomó medidas contra *American Express* por ofrecer condiciones menos favorables en la otorgación de créditos a los residentes de Puerto Rico. Por otra parte, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tomó medidas por prácticas discriminatorias a clientes que solicitaban un representante que hablara español o cuando sus direcciones son de Puerto Rico, violentando así el *Equal Credit Opportunity Act*.

El DACO, tomando en consideración esta serie de eventos, adoptó la Orden Administrativa Núm. 2011-006 que tiene como fin prohibir el trato discriminatorio en PR por parte de empresas de Estados Unidos, definir el trato discriminatorio, crear la Oficina

de Antidiscrimen Comercial y permitir la presentación de querellas ante el Departamento en contra de las empresas que incurran en prácticas discriminatorias.

Dicha Orden, dispone que "toda empresa con presencia en Puerto Rico que ofrezca bienes, productos o servicios al consumidor por medio de Internet, venta directa, catálogo o cualquier otra modalidad deberá ofrece al consumidor en Puerto Rico las mismas condiciones o condiciones similares de acceso, venta, productos, bienes, servicio, garantías y entrega que se ofrecen a los ciudadanos de los Estados Unidos Continentales".

La sección segunda de la Orden establece tres situaciones que podrían constituir una práctica discriminatoria:

- Primero, define como un trato discriminatorio cualquier diferencia significativa en acceso, venta, productos, bienes, servicios, garantías y entrega que no tuviese justificación real. La empresa tiene el peso de la prueba para demostrar que la diferencia en el trato estajustificada por los costos de envio, impuestos, arbritrios, requisitos impuestos por el gobierno federal o estatal, limitaciones basadas en licencias, contratos, permisos, patentes, derechos de autor, entre otros.

- Segundo, la Orden define como una práctica discriminatoria vender los productos a los consumidores de Puerto Rico a un precio mayor al que se venden en los Estados Unidos continentales.

- Tercero, la Orden prohíbe negar a los consumidores de Puerto Rico el envío de ciertos productos y no ofrecer los mismos beneficios como, por ejemplo, los programas de recompensa, tarjetas de regalos, acceso a pagina web, cupones de descuentos, entre otros.

A su vez, la Orden permite que los consumidores presenten quejas ante cualquiera de las Oficinas Regionales del Departamento si han sido víctimas de alguna de las prácticas discriminatorias mencionadas anteriormente. Para presentar una queja, el consumidor debe incluir su información básica y una relación de los hechos que dan base a su reclamación. Además, podrá incluir copia de cualquier comunicación sostenida con la empresa a la cual se dirige el reclamo o cualquier otro documento de donde surja el trato discriminatorio. El consumidor puede presentar su queja, además, a través del nuevo programa de servicios en línea del Departamento.

Por todo lo anterior, el DACO, entiende que esta medida refuerza las gestiones que la agencia ha realizado en defensa de los consumidores en casos discriminatorios comerciales y provee que esta no interfiera indebidamente con el buen funcionamiento de los mercados. El DACO, apoya la aprobación del Proyecto de la Cámara 1186.

El **Departamento de Justicia,** a través de su secretaria, Wanda Vázquez Garced expresa que la intención de esta pieza legislativa es incluir en las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor el desarrollo de un programa dirigido a defender el derecho de los consumidores locales a recibir de empresas domésticas y multinacionales el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor de los estados. Entiende que esta medida no interfiere con el comercio interestatal, más bien delega el poder al secretario de interceder por los consumidores frente a dichos comercios. Entre las facultades que estaría ejerciendo el DACO se encuentra el cuestionar las razones por las cuales no se honran ofertas vigentes en otros estados y en Puerto Rico estas no apliquen, lograr acuerdos o compromisos con las compañías para que honren los precios que ofrecen por Internet, entre otras gestiones.

La aprobación de esta medida elevaría a rango de Ley la Orden Administrativa Núm. 2011-006, por la cual se creó la *Oficina Antidiscrimen Comercial* que precisamente se dedica a defender los derechos de los consumidores residentes en Puerto Rico, en transacciones comerciales, bancarias y financieras.

Por otro lado, el Departamento de Justicia sugirió enmiendas que fueron acogidas en la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. Por lo anterior, no tiene objeción con la aprobación de esta medida.

La **Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET)** concurre con la intención de la presente pieza legislativa, por entender que busca el bienestar de los consumidores puertorriqueños frente a las prácticas discriminatorias injustificadas, no obstante, entienden que la legislación propuesta no cumple con ese propósito, o sea, no beneficia a los consumidores y podría servir de disuasivo para que empresas ofrezcan sus bienes o servicios en Puerto Rico, lo cual resultaría contraproducente. Son de la opinión que se debería liberalizar el comercio y asistir a las entidades que lo promueven, en vez de penalizarlo.

A su vez, recalcó que la medida objeto de discusión aplicaría solamente a las empresas que se encuentren exclusivamente en el comercio interestatal. Como se conoce, la cláusula constitucional de comercio interestatal, le impone una limitación al poder de los gobiernos estatales para reglamentar la actividad económica en su jurisdicción. A saber, si el Gobierno opta por una alternativa que resulta ser más onerosa al comercio interestatal que otras opciones existentes, se presume proteccionista, y por lo tanto inconstitucional; solo se presume válida cuando es la alternativa menos onerosa al comercio.

Para la ACDET en Puerto Rico existe una excesiva reglamentación que, en muchas ocasiones, hace no rentable el conceder ciertas ventajas o productos, simplemente por el exceso de reglamentación o lo onerosa de la misma. A tales fines, opinan que la solución al trato desigual no recae en mayor reglamentación y obstáculos, sino en todo lo contrario. Mencionó que los *"rain checks"*, por ejemplo, son una de las protecciones que DACO ha impuesto que operan en contra de los consumidores, al aumentar los costos, los inventarios que hay que mantener, además de los riesgos de hacer negocios en Puerto Rico.

Referente a las ventas por Internet, las cuales están creciendo a pasos agigantados, la ACDET interpeló que se tome en consideración el hecho que las compañías que venden por Internet no incurren en gastos de contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, ni emplean miles de puertorriqueños, por lo que solicitó los asistan para reducir los costos operacionales.

Por otra parte, la **Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE)** manifestó no avalar la aprobación del Proyecto en cuestión, ya que, ante su juicio, sus disposiciones interfieren con la cláusula de comercio interestatal de la Constitución de Estados Unidos, y, por lo tanto, podrían violar la misma.

Considera, que dentro de la industria no existe discrimen hacia los ciudadanos americanos que viven en Puerto Rico, sino que las decisiones de negocio en cuanto a honrar precios u ofertas en la Isla se encuentran fundamentados en razones de costos y disponibilidad de productos, a su vez, ocasionado por las leyes de cabotaje que le aplican a Puerto Rico y a la realidad geográfica de Puerto Rico. ASORE opina que no se trata de un discrimen, sino de diferencia en precios justificada comercialmente.

Explicó que obligar a restaurantes locales que forman parte de alguna franquicia a honrar ofertas que se mercadean en Estados Unidos u otros países por la misma franquicia, crea un problema económico para estos y el potencial de interferir con la relación contractual de franquicia.

ASORE hizo mención de un mecanismo administrativo existente en DACO que, hasta donde entienden, no ha sido revocado y que atiende lo dispuesto en el P. de la C. 1186. No obstante, son de la opinión que DACO no posee jurisdicción para requerirle a empresas domésticas y multinacionales el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor en los demás estados en cuanto a transacciones comerciales.

Por su parte, la **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)**, considera que DACO ya tiene el deber de defender los derechos de los consumidores sobre los servicios que reciben en Puerto Rico, pero que el lenguaje de la medida parece ir más allá, al requerirle a las empresas domésticas y multinacionales el mismo trato que recibe cualquier consumidor en los demás estados continentales en cuanto a transacciones comerciales. A tales fines, acentuaron que ello queda fuera de la jurisdicción de DACO.

Mencionó la CCPR que en el caso de los productos que no se reciben en Puerto Rico, puede depender de muchas variantes como elevados costos de entrega o imposibilidad para honrar garantías. Lo mismo sucede con los bancos y/o las compañías de crédito que no ofrecen sus servicios en la Isla, toda vez que pueden estar sujetos a costos o reglamentación adicional que pudiera provocar que el negocio no sea beneficioso.

A raíz de lo anterior, es que la Cámara de Comercio exteriorizó que dichas decisiones están basadas mayormente en estudios y planes de negocios que han sido aprobados por entidades sobre los cuales DACO no tiene jurisdicción, particularmente sobre aquellas empresas o negocios que no tienen contacto en Puerto Rico.

Concluyó la CCPR que la medida objeto de discusión resulta ser sumamente vaga en cuanto al "programa" que se propone, pero que, si el mismo consiste en orientar a las empresas domésticas y multinacionales sobre el consumidor puertorriqueño, similar a la Oficina Anti-discrimen del DACO, no tendría objeción al mismo. De manera similar, tampoco tendrían objeción si se tratara de un programa que consiste en llevar a cabo una campaña publicitaria dirigida a que se les ofrezcan los mismos servicios a los consumidores puertorriqueños, o algo similar.

La **Oficina del Chief Information Officer (CIO)** mencionó en sus comentarios que el Plan para Puerto Rico se encuentra enmarcado en un Modelo de Transformación Socioeconómica que permite el libre tráfico de bienes y servicios, así como procura la participación de la igualdad en esa dirección. Destacó que uno de los pilares de dicho Plan los es la trasparencia y la protección del recurso humano para encaminar la productividad y el valor añadido como competidores en la economía global. Siendo así, estimó necesaria la educación al ciudadano en su participación en el transcurso de intercambio de bienes y servicios.

A raíz de lo anterior, endosa la medida evaluada, al considerar que su propósito es viable. No obstante, alertó que pueden existir regulaciones o normas establecidas por el Gobierno federal que pudieran limitar el consignar dicha acción legislativa; por ello, recomendaron la pericia de los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Justicia, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Cámara de Comercio, el Centro Unido de Detallistas, así como organizaciones cuyo interés es la defensa de los derechos de los consumidores.

El **Centro Unido de Detallistas (CUD)** ofreció sus comentarios en cuanto a la medida, indicando identificarse con la intención del Legislador y entender la importancia de la medida para los consumidores puertorriqueños, quienes adquieren constantemente bienes y servicios de empresas con base en Estados Unidos y no gozan de las mismas condiciones de compra.

Resaltó que vivimos en una sociedad altamente consumista, por lo tanto, es imprescindible contar con regulaciones razonables y objetivas como las que se presentan en la medida bajo evaluación. Destacó que las enmiendas propuestas resultan pertinentes, además que nuestro sector empresarial ve con buenos ojos estas normas que vienen a reforzar las herramientas que posee DACO para defender el consumidor de prácticas desiguales, solo por vivir en Puerto Rico.

El CUD hizo énfasis en la cantidad de veces que estas empresas tienen precios más altos para la Isla y en ocasiones, hasta páginas web separadas, mientras que en Estados Unidos continentales los artículos resultan ser más económicos y hasta se ofrecen sin cargos por envío, o peor aún, no aparece Puerto Rico en la lista de jurisdicciones aceptables para enviar la mercancía; lo cual representa un trato injusto para el consumidor de aquí.

A tales fines, endosa el Proyecto, por entender que le confiere al Departamento de Asuntos del Consumidor poderes adicionales para cubrir todo asunto que atente contra el consumidor puertorriqueño.

Por otro lado, la directora de la Oficina de Asuntos Legales del **Departamento de Estado**, Elizabeth Cabassa Rosario destacó que la manera en que sufrimos discrimen varía desde el simple hecho de no poder adquirir algún producto a través de la Internet, hasta condiciones menos favorables a la hora de buscar financiamiento para la adquisición de productos y servicios.

Aunque reconoció que ciertamente sufrimos discrimen por parte de algunas empresas que hacen negocios en la Isla, concedió deferencia en sus comentarios al DACO, por ser la agencia que cuenta con el peritaje adecuado para entender el impacto que tendrá la medida y cuan viable es su implementación.

El exsecretario de Estado de Puerto Rico, **Kenneth McClintock**, manifestó su posición referente a la medida destacando que la lucha por el trato igual del consumidor puertorriqueño ha tenido éxitos y fracasos, pero que con la aprobación de una pieza legislativa como la presente, ayudará a que sean más los éxitos y menos los fracasos.

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) en su ponencia recalcó que DACO se encuentra autorizado por el Artículo 6 de la Ley Núm. 5-1973 para defender a los consumidores de Puerto Rico ante agencias y departamentos locales y federales por tratos discriminatorios. Debido a que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional de aprobar legislación en beneficios de la ciudadanía, no considera que mediaría impedimento alguno que se asignaran poderes adicionales al Secretario de DACO que redunden en beneficios a la población; siempre y cuando no se infrinjan normas y legislaciones locales y federales relativas a la obtención de jurisdicción de las personas y a la Cláusula de Comercio Interestatal.

Subrayó la OSL que resulta imprescindible que las personas naturales o jurídicas a ser sometidas bajo la, presente medida, tengan presencia en Puerto Rico, para poder legítimamente abogar por los derechos del consumidor local, toda vez que, por ejemplo, la mera operación de un sitio web accesible para los residentes de Puerto Rico, no bastaría para constituir los requisitos de contactos mínimos para obtener jurisdicción sobre la empresa.

La Oficina de Servicios Legislativos destacó la existencia de la Ley Pública Núm. 115-128, conocida como "Robbinson-Patman Act" también de aplicación en Puerto Rico, la cual ha dispuesto, como regla general, la ilegalidad de que cualquier persona que se dedique al comercio, directa o indirectamente, discrimine en precio entre los adquirentes de los artículos, o su calidad. Sin embargo, se permiten las diferencias en el costo de manufactura, venta y entrega, como resultado de los distintos métodos o cantidades en que los artículos son adquiridos y entregados. Por lo que es necesario considerar estos aspectos, que no guardan relación discriminatoria, al momento de crear reglamentación al respecto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego del debido análisis al Proyecto de la Cámara 1186, esta Comisión entiende que el mismo provee mayores herramientas al Departamento de Asuntos del Consimidor para defender a los consumidores en casos discriminatorios comerciales, a la vez que provee que esta no interfiera indebidamente con el buen funcionamiento de los mercados.

Por todo lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1186, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1186

14 DE AGOSTO DE 2017

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de imponerle al Departamento de Asuntos del Consumidor, la responsabilidad de establecer un programa dirigido a defender el derecho de todo consumidor local a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor residente en uno de los estados de los Estados Unidos de América en cuanto a transacciones comerciales y aquellas otras que entienda pertinentes y sean compatibles con su jurisdicción, siempre y cuando ofrecer el mismo trato a los consumidores residentes en Puerto Rico no ocasione condiciones económicas u operacionales onerosas al comercio, o resulte incompatible con el mercado local; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", se crea con el propósito primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las

tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Es pertinente señalar que, básicamente, se han reconocido ocho (8) derechos fundamentales del consumidor, a saber:

1) Derecho a la satisfacción de necesidades básicas: tener acceso a bienes y servicios básicos esenciales; adecuados alimentos, ropa, vivienda, atención de salud, educación, servicios públicos, agua y saneamiento;

2) Derecho a la seguridad: ser protegido(a) contra productos, procesos de producción y servicios peligrosos para la salud o la vida;

3) Derecho a ser informado(a): acceder a los datos necesarios para poder hacer elecciones informadas y ser protegido(a) contra publicidad y etiquetados deshonestos o engañosos;

4) Derecho a elegir: poder elegir entre un rango de productos y servicios, ofrecidos a precios competitivos con la garantía de seguridad y buena calidad;

5) Derecho a ser escuchados(as): los intereses de los consumidores deben estar representados en la aplicación de políticas gubernamentales y en el desarrollo de productos y servicios;

6) Derecho a la reparación: recibir resoluciones justas por demandas justas, incluyendo la compensación por bienes mal hechos o servicios insatisfactorios;

7) Derecho a la educación como consumidores: adquirir conocimientos y habilidades necesarias para estar informados y hacer elecciones apropiadas sobre bienes y servicios y, al mismo tiempo, estar conscientes de los derechos y responsabilidades básicas de los consumidores y saber cómo actuar sobre ellos; y

8) Derecho a un ambiente saludable: vivir y trabajar en un ambiente que no amenace el bienestar de las generaciones presentes ni futuras.

A base de lo anterior, se entiende necesario dotar al Estado de las herramientas que permitan vindicar los derechos de los consumidores.

Se ha notado que el consumidor puertorriqueño carece del mismo acceso a ciertos productos y servicios que ostentan los consumidores residentes en uno de los

estados de los Estados Unidos de América. Ello a pesar de que muchos de los comercios ofrecen dichos productos y servicios ubican tanto en uno o más de los estados de los Estados Unidos de América, así como en la jurisdicción de Puerto Rico. Cosas tan sencillas como no poder adquirir productos por Internet o solicitar una tarjeta de crédito crea disparidad entre ambos consumidores. Por ello, se hace imprescindible que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca un programa que defienda nuestros derechos a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico, el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor que reside en uno de los estados de la Unión en cuanto a transacciones comerciales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Poderes y Facultades del Secretario

En adición a los poderes y facultades transferidos por esta Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a) ...

(aa) ...

(1) ...

...

(4) ...

Los ingresos que se cobren bajo los incisos (c), (l), (w) y (z) ingresarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que tenga a bien recibir el Departamento de Asuntos del Consumidor. Estos fondos serán contabilizados sin año natural determinado. Los recaudos por este

concepto ingresarán al Fondo Especial del Departamento de Asuntos del Consumidor.

(bb) ...

(cc) ...

(dd) ...

(ee) ...

(ff) Establecer un programa dirigido a defender el derecho de todo consumidor local a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor residente en uno de los estados de los Estados Unidos de América en cuanto a transacciones comerciales y aquellas otras que entienda pertinentes y sean compatibles con su jurisdicción, siempre y cuando ofrecer el mismo trato a los consumidores residentes en Puerto Rico no ocasione condiciones económicas u operacionales onerosas al comercio, o resulte incompatible con el mercado local."

Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha

sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.-Se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a promulgar toda la reglamentación necesaria para cumplir con lo estipulado en esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1239

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1239, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1239 procura enmendar la Ley 296-2002, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", con el propósito de autorizar y reglamentar la donación y disposición de cadáveres, órganos y tejidos provenientes de cadáveres y de personas vivas a utilizarse para trasplantes clínicos.

Surge de la exposición de motivos, que la referida Ley ha sido objeto de varias enmiendas dirigidas, mayormente a hacer más accesible a los ciudadanos la posibilidad de donar sus cuerpos, órganos y tejidos, y otorgarle mayor transparencia al proceso. Entienden que actualmente, existe la necesidad de enmendar este estatuto para definir más claramente los criterios utilizados para mantener a un donante como miembro activo en el Registro de Donantes y para atender lo relacionado a las categorías de las personas autorizadas a donar a nombre de un finado, así como los procedimientos a seguir para contactar a los mismos para el otorgamiento de dicha autorización.

En ese sentido, es necesario precisar que una vez una persona ha consentido a donar su cuerpo, órganos y/o tejidos, al expedírsele por primera vez su licencia de conducir, ésta permanecerá en el Registro de Donantes y no se le volverá a solicitar reafirmar su compromiso al momento de renovar dicha identificación. Esto como respuesta a la reacción de muchos ciudadanos que han descubierto que se les ha

removido del Registro de Donantes sin solicitarlo al momento de renovar su licencia. Asimismo, es meritorio que la licencia de conducir refleje la determinación del donante, para que de esa forma, se agilice el proceso al momento de su deceso y se conozca que se encuentra registrado como donante.

Por otro lado, en muchas ocasiones, tras la muerte de una persona, surgen controversias familiares y complicaciones con tratar de identificar y localizar a quienes son llamados por ley a consentir a la donación de órganos y tejidos de un occiso que previo a su muerte no se registró como donante. Cada minuto en este proceso es importante, pues existen miles de personas en espera de un trasplante y la incertidumbre en torno a la determinación sobre el cuerpo del occiso puede ser crucial para las aspiraciones de aquél que espera por un órgano o tejido para mejorar su calidad de vida. Es por ello que se necesita hacer un balance entre el interés de los familiares y el de las diversas entidades recuperadoras por hacerse del órgano o tejido para el bien de otras personas. En ese sentido, se necesitan aclarar cuáles serán los esfuerzos que se considerarán razonables y suficientes para dar con el paradero de aquellos familiares con facultad de consentir sobre el cuerpo de otro.

Concluye la parte expositiva, que mediante esta medida se enmienda la ley para puntualizar el orden de quiénes serán los familiares llamados a consentir a la donación de un cuerpo, órganos y/o tejidos de una persona que no forma parte del Registro de Donantes vigente, y el proceso para identificar, localizar y comunicarse con aquellos que tienen dicha facultad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico evaluó los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Comparecieron las siguientes agencias y/o entidades: Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública, Life Link de Puerto Rico, el Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos de Puerto Rico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

El **Departamento de Salud** avala la aprobación de la media de referencia. Luego de revisarla con la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), entiende que la misma no incide directamente sobre las labores o responsabilidades delegadas al Departamento. Considera que la agilización de estos procesos sólo puede redundar en beneficio de personas que se encuentran en listas de espera.

Menciona que SARAFS través de su División de Instituciones de Salud, es responsable del licenciamiento de los hospitales públicos y privados. Añade que durante el proceso de inspección de la fase operacional de los hospitales es cuando se evalúa el cumplimiento con la regulación vigente aplicable. Apoya las enmiendas propuestas y señala que la Agencia continuará velando por cumplimiento de la ley en hospitales y facilidades de salud.

El **Departamento de Justicia** no observa impedimento legal a la aprobación del P. de la C. Núm. 1239. Explican que el Estado goza de amplia facultad para aprobar reglamentación dirigida a proteger e impulsar el bienestar de la comunidad. Las enmiendas propuestas son un ejercicio legítimo de los poderes y prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa.

Ofrecen sugerencias y recomendaciones legales. Explican que el propósito de otorgar un testamento, poder u otro documento público o privado es que se preserve evidencia fehaciente e inequívoca de la voluntad del otorgante. Independientemente del tipo de documento que se otorgue, la autorización que un individuo pueda conceder a un tercero para tomar decisiones relacionadas con su salud no puede ni debe tomarse como una expresión inequívoca de su voluntad de autorizar a dicho tercero a disponer de todo o parte de su cuerpo; mucho menos en exclusión de la voluntad de todo familiar. Opinan que tal definición resultará controversial, se convertirá en fuente de discordia y sufrimiento para los familiares y con toda probabilidad será retada en los tribunales.

El **Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño** expresa que actualmente, no pueden recuperar las corneas de los fallecidos por muerte natural, por necesitar una autopsia que le otorgue el permiso conjunto con la firma del patólogo. Explican que su labor es recuperar córneas para ofrecer una mejor calidad de vida a los que han perdido su visión. Finalmente recomiendan la aprobación del P. de la C. 1239.

El **Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública,** solicita que se tome en consideración el orden de aquellos familiares a los cuales les será entregado el cuerpo para su disposición final, para atemperarlo al Art. 4.19 de la Ley 20 de 5 de abril de 2017. Tal solicitud fue atendida en la Cámara de Representantes, pues es en esencia, similar al vigente con la diferencia de que se incluyó al agente del finado en primer orden.

Life Link de Puerto Rico endosa la aprobación de la presente medida. Considera que las enmiendas propuestas redundarán en un adelanto positivo al marco legal para fortalecer el proceso de recuperación de órganos y tejidos. Explican que el orden que actualmente contempla la Ley y la forma en que se describen algunas de las categorías da al traste con la realidad social y familiar del Puerto Rico de hoy. Indican que el lenguaje sugerido corrige esta situación y además es similar al que ha sido adoptado en la mayoría

de los Estados de Estados Unidos que utilizan el "Revised Uniform Anatomical Gift Act" redactado por el "National Conference of Commissioners on Uniform Lawsn.

La **Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos de Puerto Rico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,** emitió recomendaciones para la aprobación de la presente medida. Explican que la definición de "Razonablemente Disponible", no se debe especificar un número fijo de horas, ya que esto impediría tomar en consideración la diversidad de variables y elementos que entran en juego a la hora de determinar qué es un tiempo de espera razonable para completar el proceso de decisión para autorizar la donación de un órgano Sobre la definición de "Agente del finado", señalan que el mecanismo por el cual esta persona ha sido identificada y autorizada legalmente por el potencial donante de una forma libre, expresa, voluntaria, e informada. Muestran preocupación por la forma en que se validaría una autorización oral por teléfono, según la Sección 2.

Mencionan que al presente existe un registro electrónico de donantes de órganos/tejido para trasplante, pero no así de donantes de cuerpo para educación y/o investigación, en cuyo caso existe un registro digitalizado que se mantiene en las computadoras de las oficinas de la Junta. Explica además la necesidad de sincronizar y centralizar ambos tipos de registro. Indica que la han tenido dificultades fiscales que han tenido un impacto en este proceso.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (DTOP) proponen varias enmiendas a la medida. Explican que revisarán el formulario DTOP-DIS-256 "Solicitud Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor". Detallan que el formulario permite a los solicitantes de licencia de conducir indicar si desean unirse al programa de donaciones anatómicas, solo sería necesario incorporar lo alusivo a aquellos conductores que interesen continuar participando de dicho programa al renovar sus licencias. Hacen constar que el manejo de la información de los conductores que deciden donar sus órganos no forma parte de su expediente en nuestro poder, por cuanto esa información es referida a la Junta mediante acuerdo previo.

Explican que la Junta debe ser responsable de proveer al DTOP material educativo que pueda ser entregado a la persona al momento de llenar la solicitud. De este modo, todos los solicitantes podrían recibir de un modo más práctico la información pertinente para tomar una decisión tan significativa como lo es la donación de órganos, con pleno conocimiento del posible impacto en la vida de aquellos pacientes que se encuentran en espera de un trasplante.

El **Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico,** endosa la aprobación del Proyecto del Senado 1239. Entienden que el consentimiento es la piedra angular ética de toda intervención médica. Indican que lo propuesto en éste proyecto es una normativa de consentimiento expreso, el cual es precisamente el tipo de consentimiento que favorece

el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Consideran que lo ideal es haber obtenido el consentimiento expreso del donante en vida o que el donante haya designado un agente o apoderado a los fines de consentir para lo concerniente a la donación de órganos. Explican que el consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas fallecidas puede ser "expreso" o "presunto", lo que depende de las tradiciones sociales, médicas y culturales.

Finalizan mencionando la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o Estado Vegetal Persistente". Explican que la regula la forma y el contenido del documento notarizado que debe ser otorgado a los fines de cumplir con la declaración previa del paciente, así como la designación del agente y el orden de prelación que será utilizado con familiares para determinar el consentimiento del paciente. Consideran prudente que la designación del agente del finado para fines de la donación de órganos también sea regulada por la mencionada ley.

CONCLUSIÓN

Previo un estudio exhaustivo, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que es imperante promover legislación dirigida a mejorar el proceso de recuperación de órganos y tejidos, que ayudan a salvar vidas.

Tal como reza la parte expositiva de la medida, las enmiendas propuestas salvaguardan la decisión de aquellas personas que deciden en vida convertirse en donantes al momento de su fallecimiento, y de aquellas personas que deciden autorizar una donación en nombre de un familiar o allegado, ya fallecido, con el fin de beneficiar a pacientes en espera de un trasplante para salvar sus vidas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, rinde su informe sobre el Proyecto de la Cámara 1239, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1239

31 DE AGOSTO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (a) y un nuevo inciso (s) y renumerar los subsiguientes, enmendar el actual inciso (q) y (r), y añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2; enmendar el inciso (c), y (e) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los subsiguientes y enmendar el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico" a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", se promulgó con el fin de autorizar y reglamentar la donación y disposición de cadáveres, órganos y tejidos provenientes de cadáveres y de personas vivas a utilizarse para trasplantes clínicos. Esta Ley, además se adoptó con el propósito de fomentar los trasplantes de órganos y tejidos para fines educativos y de salud pública.

Posteriormente, la referida Ley ha sido objeto de varias enmiendas dirigidas, mayormente a hacer más accesible a los ciudadanos la posibilidad de donar sus cuerpos, órganos y tejidos, y otorgarle mayor transparencia al proceso. Asimismo, se ha enmendado para atender asuntos relacionados con su implementación. En atención a ello, actualmente, existe la necesidad de enmendar este estatuto para definir más claramente los criterios utilizados para mantener a un donante como miembro activo en el Registro de Donantes y para atender lo relacionado a las categorías de las personas autorizadas a donar a nombre de un finado, así como los procedimientos a seguir para contactar a los mismos para el otorgamiento de dicha autorización.

En ese sentido, es necesario precisar que una vez una persona ha consentido a donar su cuerpo, órganos y/o tejidos, al expedírsele por primera vez su licencia de conducir, ésta permanecerá en el Registro de Donantes y no se le volverá a solicitar reafirmar su compromiso al momento de renovar dicha identificación. Esto como respuesta a la reacción de muchos ciudadanos que han descubierto que se les ha removido del Registro de Donantes sin solicitarlo al momento de renovar su licencia. Asimismo, es meritorio que la licencia de conducir refleje la determinación del donante, para que de esa forma, se agilice el proceso al momento de su deceso y se conozca que se encuentra registrado como donante.

Por otro lado, en muchas ocasiones, tras la muerte de una persona, surgen controversias familiares y complicaciones con tratar de identificar y localizar a quienes son llamados por ley a consentir a la donación de órganos y tejidos de un occiso que previo a su muerte no se registró como donante. Cada minuto en este proceso es importante, pues existen miles de personas en espera de un trasplante y la incertidumbre en torno a la determinación sobre el cuerpo del occiso puede ser crucial para las aspiraciones de aquél que espera por un órgano o tejido para mejorar su calidad de vida. Es por ello que se necesita hacer un balance entre el interés de los familiares y el de las diversas entidades recuperadoras por hacerse del órgano o tejido para el bien de otras personas. En ese sentido, se necesitan aclarar cuáles serán los esfuerzos que se considerarán razonables y suficientes para dar con el paradero de aquellos familiares con facultad de consentir sobre el cuerpo de otro.

Es por ello, que a través de esta medida se enmienda la ley para puntualizar el orden de quiénes serán los familiares llamados a consentir a la donación de un cuerpo, órganos y/o tejidos de una persona que no forma parte del Registro de Donantes vigente, y el proceso para identificar, localizar y comunicarse con aquellos que tienen dicha facultad.

Entendemos que estas enmiendas propuestas a la Ley 296-2002, propenderán al propósito de salvaguardar la decisión de aquellas personas que deciden en vida convertirse en donantes al momento de su fallecimiento, y de aquellas personas que deciden autorizar una donación en nombre de un familiar o allegado ya fallecido con el fin de beneficiar a pacientes en espera de un trasplante para salvar sus vidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (a) y un nuevo inciso (s) y se renumeran los subsiguientes, se enmiendan los actuales incisos (q) y (r), y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 2 de la Ley 296-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

(a) "Agente del finado" significa un individuo que haya sido autorizado a disponer de todo o parte del cuerpo, órganos y/o tejidos del finado, ya sea por virtud de algún testamento, poder o documento público o privado otorgado ante un notario público.

(b) "Banco de Ojos"...

(c) "Banco de Sangre"...

(d) "Córnea"...

(e) "Donante"...

(f) "Donatario"...

(g) "Entidad Recuperadora"...

(h) "Escuela de Medicina"...

(i) "Escuela de Odontología"...

(j) "Estado"...

(k) "Finado"...

(l) "Hospital"...

(m) "Junta"...

(n) "Médico"...

(o) "Muerte"...

(p) "Organización de Recuperación de Órganos" significa la agencia de recuperación de órganos autorizada y certificada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos para recuperar órganos en Puerto Rico.

(q) "Parte"...

(r) "Persona"...

(s) "Razonablemente Disponible" se refiere al resultado de los esfuerzos afirmativos realizados durante doce (12) horas por una Entidad Recuperadora o un donante que esté disponible y accesible por alcanzar a otros donantes que no están disponibles ni accesibles con el fin de que puedan consentir y expresarse en torno a la disposición del cuerpo o parte del cuerpo del finado.

(t) "Recipiente" significa el paciente que recibe el trasplante.

(u) "United Network for Organ Sharing" o "UNOS" significa la entidad contratada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos a tenor con el "National Organ Trasplant Act", responsable de mantener y operar el registro nacional computadorizado de personas en espera de un trasplante de órganos y de coordinar la distribución y ubicación de órganos recuperados en los Estados Unidos."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c), y el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley 296-2002, según enmendada; para que lean como sigue:

"Artículo 6.-Donantes

(a) ...

(b) ...

(c) Las siguientes personas, en el orden que se indica, con exclusión de cualquier otro familiar, podrán disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos de esta Ley. La facultad de las personas llamadas a autorizar la donación sólo podrá llevarse a cabo en ausencia de declaración expresa del finado de su intención de donar o no donar sus órganos o tejidos. El orden, para los propósitos de esta Ley, es el siguiente:

(1) El agente del finado, a menos que exista algún documento legal que revoque la autorización conferida al agente para autorizar la donación anatómica;

(2) El cónyuge del finado;

(3) Los hijos mayores de edad del finado;

(4) Los padres del finado;

(5) Los hermanos mayores de edad del finado;

(6) Los nietos mayores de edad del finado;

(7) Los abuelos del finado;

(8) Una persona, mayor de edad, que se haya ocupado del finado durante su vida o haya demostrado cuidado especial y preocupación por el finado;

(9) El tutor del finado al momento de la muerte;

(10) Cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del cadáver del finado.

Si existiere más de un miembro de cada clase enumerada en los incisos (c) (1), (3), (4), (5), (6), (7), (8) o (10) con capacidad de autorizar la donación, dicha donación podrá hacerse por un miembro de la clase, a menos que dicha persona o la persona o la donataria conforme el Artículo 7, conozca de alguna objeción por otro miembro de la clase. Si existe objeción por algún miembro de la clase, la donación solo podrá hacerse por mayoría de los miembros de dicha clase que estén razonablemente disponibles.

Una persona no podrá autorizar una donación anatómica, si al momento de la muerte del finado, conoce que existe otra persona que según este orden de prelación está razonablemente disponible para autorizar u objetar la donación.

(d) Cuando la persona llamada a prestar la autorización no estuviese físicamente disponible para hacerlo, tal persona podrá otorgar su autorización oralmente vía telefónica o facsímil. Esta autorización podrá ser grabada con el consentimiento de la persona autorizante. Esta

disposición no es de aplicación a los padres, madres o tutores legales de menores de edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad que deseen donar sangre, cuya autorización siempre debe estar por escrito.

(e) El Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia o extirpación de un órgano o tejido para trasplante queda exonerado de responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer en todo o en parte de un finado, según el inciso (c) de esta sección, resulta posteriormente que no es la legalmente facultada para hacerlo. La legalidad de la facultad de la persona descrita en el inciso (c) de este Artículo, para disponer de todo o parte del cuerpo de un finado, deberá ser comprobada por el Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia, mediante declaración escrita en el expediente médico con expresión detallada de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad."

Sección 3.-Se añade un nuevo inciso (d), se reenumeran los subsiguientes y se enmienda el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 27.-Registro de Donantes

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(d) Aquellos individuos que no han registrado su nombre en el Registro de donantes se les proveerá la oportunidad de registrarse en el Departamento de Transportación y Obras Públicas donde se les preguntará si desea inscribirse como donante al expedir o renovar su licencia de conducir o identificación. Aquellos individuos que hayan registrado su nombre en el Registro de Donantes en el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tendrán que ratificar su decisión de ser parte del Registro y no se les preguntará sobre el particular al momento de renovar su licencia de conducir o identificación. El símbolo de donante se trasladará automáticamente a su nueva licencia o identificación. Estos permanecerán como donantes en el Registro hasta que la persona, motu proprio, disponga de alguno de los siguientes métodos:

(1) Al así expresamente solicitarlo o al negarse a permanecer en el Registro de Donantes al momento de renovar su licencia de conducir o identificación en el Departamento de Obras Públicas.

(2) En cualquier momento, al acceder al Registro de Donantes a través de la página cibernética que se mantenga para tales fines."

(e) La información personal que identifique a un donante en el registro, no podrá ser utilizada o divulgada sin el consentimiento expreso del donante, potencial donante o persona que hizo la donación anatómica, para ningún propósito que no sea determinar, al momento de la muerte o cerca de la muerte del donante o potencial donante, si el donante o potencial donante ha hecho una donación anatómica.

(f) Este Artículo no prohíbe a cualquier persona crear o mantener un registro de donantes que no haya sido establecido mediante un contrato con el gobierno. Cualquier registro de esa naturaleza deberá cumplir con los incisos (b) y (c).

(g) La Junta tendrá hasta el 1 de enero de 2016 para crear e implantar el registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos."

Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
P. de la C. 1484

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Educación y Reforma Universitaria** recomienda, a esta honorable Asamblea Legislativa la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1484**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la 1484** tiene como objetivo establecer la "Ley para la Educación de los Niños con Discapacidades de Puerto Rico", a los fines de asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para los niños con diversidad funcional entre los 3 a 21 años, inclusive; disponer cual será la política pública para los niños con discapacidades sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales; asegurar la provisión de aquellos servicios relacionados y asistencia tecnológica, materiales educativos, ayudas auxiliares y suplementarias a los niños con discapacidades de una forma expedita; implantar un sistema de certificación de estudio para los estudiantes con discapacidades que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de las agencias gubernamentales incluidas en las disposiciones de esta Ley; crear un Panel Asesor de Educación Especial requerido por legislación federal, y definir su composición, funciones y deberes; instituir procedimientos para la tramitación de querellas administrativas, mediación, remedios provisionales y garantías procesales a través de la referida Secretaría Asociada; crear un mecanismo regulado de apoyo a padres de niños con discapacidades; crear un remedio

provisional para garantizar la prestación de servicios no educativos, derogar la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; derogar la ley 263-2006 conocida como "Ley del Servicio de evaluación vocacional y de carrera"; derogar la ley 53-2016 conocida como la "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-Empleo"; y para otros fines relacionados. Esto responde a las complicaciones y dilaciones del Departamento de Educación de cumplir con las estipulaciones del caso Rosa Lydia Vega y con los mandatos de las leyes federales y estatales, y sus respectivas constituciones, que protegen el derecho de los estudiantes con discapacidades de recibir una educación gratuita, pública y no sectaria que incluye el que se le provea los servicios educativos y de educación especial que necesitan para poder gozar, plenamente, este derecho. Así el P. de la C. 1484 persigue establecer un sistema de prestación de servicios educativos públicos, apropiados y libres de costo, en el ambiente más adecuado e inclusivo para los menores con discapacidades de entre los tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1484 fue radicado en la Cámara de Representantes el 8 de marzo de 2018 y referido a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidades (en adelante, la "Comisión de Educación Especial") del cuerpo hermano en la misma fecha. De forma diligente, la Comisión de Educación Especial efectuó doce (12) vistas públicas en las que las agencias, instrumentalidades, organizaciones y ciudadanos con interés tuvieron la oportunidad de verter sus comentarios y sugerencias en cuanto a la medida. De igual forma, la referida comisión realizó dos (2) vistas ejecutivas para complementar este recogido de información. El pasado 7 de junio de 2018, la Comisión de Educación Especial sometió un primer informe positivo de la medida el cual fue aprobado, con enmiendas, por el pleno cameral el 14 de junio y enviado al senado en la misma fecha. El 19 de junio del corriente la medida fue referida a nuestra Comisión de Educación y Reforma Universitaria (en adelante, la "Comisión") para su evaluación y correspondiente informe.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La Comisión realizó varias vistas públicas a las que se citó para deposición al Departamento de Educación (en adelante, el "DE", por sus siglas); la Sra. Mary Ramos, Intercesora y Consultora de Educación Especial; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF", por sus siglas); el Departamento de la Familia (en adelante, "Familia"); la Defensoría de las Personas con Impedimento (en adelante, la "Defensoría"); al Departamento de Salud (en adelante, "Salud"); la Oficina de Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante, "Rehabilitación Vocacional"); la Comisión de Derechos Civiles; la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, la "UPR", por sus siglas); al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (en adelante, el "PATPR", por sus siglas); al Comité Timón de Padres de Estudiantes de Educación Especial (en adelante, el "Comité Timón"); la Asociación de Padres Pro Remedio Provisional (en adelante, la "APPRP"); la Asociación de Padres de Niños con impedimentos (en adelante, la "APNI"); la Alianza de Autismo; al Consejo de Deficiencias en el Desarrollo; la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la UPR; al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, el "IDD", por sus siglas); al Proyecto Paso a Paso, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP" por sus siglas); y al Departamento de Justicia (en adelante, "Justicia"). A continuación, se destaca una síntesis de los comentarios recibidos en los memoriales sometidos por los deponentes en las referidas vistas.

El DE indicó que el proyecto resulta un paso de avanzada que abre el espacio de discusión a muchos sectores y que, además, redefine lo que, como sociedad, queremos brindar a nuestros estudiantes de educación especial. Destacó, además, que, si bien es cierto que el Programa de Educación Especial actual dista mucho de lo que fue en el 1996, aun "queda mucho camino por recorrer". Añadió que la medida recoge aspectos importantes establecidos por la Ley Federal IDEA y la propia Ley Núm. 51-1996. Por otro lado, el DE identificó en su memorial, suscrito por la titular de la agencia, la Dra. Julia B. Keleher, varios retos que, actualmente, la Secretaria Asociada de Educación Especial confronta, destacaban: ausencia de recurso humano, los problemas en la coordinación de

terapias, la asignación de recursos existentes conforme a las necesidades y la dilación en la coordinación y procesos de compra.

Sin embargo, el DE indicó que "[l]as leyes operan, en ocasiones, como camisas de fuerza" y que se debía prever que la legislación "no se [convirtiera] en una barrera ante posibles cambios en [la] legislación o [los] requerimientos federales". De igual forma señaló que no se debían duplicar estructuras administrativas, haciendo referencia a la creación de oficinas a nivel regional que la medida propone.

Junto con su ponencia, el DE presentó un anejo en el cual vertió sus recomendaciones técnicas para el proyecto. Muchas de estas consistían en detalles a añadirse, u omitirse en los conceptos y definiciones en el proyecto. Sin embargo, la agencia enumeró varias iniciativas del proyecto que entendía que debían modificarse. Entre estas, el DE objetó la creación de "Oficinas Asociadas de Educación Especial" puesto, según su interpretación, estas no aportan a la "uniformidad" establecida en la Ley 85-2018, también conocida como la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*. Añadió que el establecimiento de estas oficinas conllevaría un impacto presupuestario negativo.

El DE también objeto el que se estableciera un término de treinta (30) días para coordinar los servicios de terapias cuando los padres recurren a la oficina de remedio provisional de la agencia para recibir estas. Argumentó que esto tendría un impacto fiscal considerable en la medida que la agencia se demora más de treinta (30) días en realizar alrededor del setenta y seis por ciento (76%) de los casos que atienden a través de Remedio Provisional. La agencia sugirió, de igual forma, modificar el lenguaje que respecta a la "ubicación unilateral" del inciso (gg) para que este no causase un impacto presupuestario a la agencia. El referido inciso concierne a la potestad del padre de escoger que sus hijos sean matriculados en instituciones educativas privadas cuando estas atiendan de mejor forma las necesidades especiales del estudiante.

La agencia arguyó que la autonomía administrativa, docente y fiscal que el proyecto le confiere a la Secretaria Asociada de Educación Especial que establece el Artículo 5 de la medida duplicaba "los esfuerzos contemplados en la Reforma Educativa del Departamento de Educación". La agencia no detalló en qué consistía la duplicidad. Sobre la autonomía fiscal propuesta en el proyecto, se opuso a que la SAEE mantuviese un

sistema propio e independiente de compra de bienes y suministros por cuestiones de uniformidad en cuanto al uso del Sistema de Información Financiera del DE (en adelante, "SIFDE", por sus siglas). El DE utilizó un argumento similar para oponerse a que el presupuesto de la SAEE se presentase de forma separa al del DE en la medida que el primero está subordinado al segundo.

La Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la UPR expresó su oposición a la aprobación de la medida indicando que esta propone cambios, modificaciones y derogaciones de leyes que, en su opinión, "constituyen omisiones y errores que debe atenderse". Añadió, además, que la medida "no considera o integra otras leyes estatales que son de vanguardia y abonan a la población de educación especial en el contexto puertorriqueño". La escuela graduada expresó que la Ley 53-2016 no debía ser derogada en la medida que esta no ha sido "probada o evaluada". De igual forma, expresaron su oposición a la derogación de la Ley 263-2006 y, en cambio, consideran una mejor opción el enmendar la referida ley. Recomendaron que las evaluaciones vocacionales fuesen realizadas a los catorce (14) años en vez de a los doce (12), como propone el proyecto, dado que, a esa edad, "aún [los niños a ser evaluados] no están maduros para ese proceso [la evaluación]. Por otro lado, la escuela graduada realizó varias sugerencias y ediciones a varias definiciones contenidas en la medida de forma que esta fuese más uniforme con leyes complementarias y el marco legal actual.

La **Sra. Mary Linda Ramos Rivera,** intercesora y consultora de educación especial de profesión, expresó su preocupación con la creación de la figura del Defensor de Menores con Discapacidades, quien, a su vez, debe estar debidamente licenciado por una Junta Examinadora. La Sra. Ramos Rivera cuestiona la creación de esta figura por entenderla "injustificada" en la medida que los estatutos federales mandan la creación de un organismo asesor de la secretaria, que, actualmente, es representado por un Comité Consultivo. De igual forma, la Sra. Ramos Rivera también entiende que las funciones que el proyecto delega en el Defensor son, actualmente, realizadas por los(as) intercesores(as).

La **Sra. Jinnette Morales Díaz** depuso durante las vistas públicas celebradas. Esta es madre de una estudiante de educación especial y asiste a reuniones con padre en calidad de "intercesora". La Sra. Morales expresó su oposición a la medida. Esta argumentó que

la terminología utilizada no era apropiada por ser una anticuada. También arguyó que el proyecto "eliminaba" la inclusión de los estudiantes con discapacidades a la corriente regular. Sin embargo, su argumento principal es que no hace falta más legislación ya que entiende que esto no resuelve los problemas de los estudiantes de educación especial. De otra parte, también indicó que el proyecto creaba dos secretarías a parte y que dicha acción no era cónsona con una política de inclusión. La Sra. Morales también ve el proyecto como "un atentado al pleito de clase". La deponente aseveró que el que los jueces fueran nombrados por el gobernador era politizar el proceso. Finalmente, la Sra. Morales se opuso a la creación de la figura del defensor de menores pues entiende que dicha labor debe ser realizada por abogados.

La Alianza de Autismo de Puerto Rico concluye su ponencia indicando que este proyecto no debe ser aprobado y debe ser discutido en un comité de trabajo que tenga representación del Departamento de Educación, el Comité Timón de Padres, la Alianza de Autismo de P.R, otras organizaciones de padres de niños de educación especial, abogados de educación especial y expertos en el área de educación especial, para asegurarnos de que sea la mejor ley de educación especial para nuestra población.

La **Comisión de Derechos Civiles** concluye exponiendo que este proyecto debe establecer la obligación de todos los funcionarios del departamento de cumplir con el Plan Educativo Individualizado de los estudiantes de educación especial. El establecimiento de un diploma modificado para estudiantes de educación especial es contrario a la Ley IDEA de 1990 y a la Ley *Individuals with Disabilities Impovement Educational Act.*, Artículo 20 USC 404, que requiere que los estándares educativos de la agencia se cumplan en la educación de los estudiantes de educación especial. Solicitamos que se revise el proyecto para atender estos cambios.

El **Departamento de la Familia** concluyó que apoya toda medida que se establezca y que beneficie a los menores con diversidad funcional. Luego de una evaluación sobre el alcance de la legislación propuesta mediante el Proyecto de la Cámara 1484, endosamos la medida, solicitando se tome en consideración las recomendaciones antes propuesta.

La **Defensoría** presentó sus comentarios y sugerencias. Está indicó que, a su parecer, el proyecto recoge los mismos parámetros estatutarios y aspectos de administración esbozados en la Ley 51-1996. Sin embargo, añadió que la medida sí se enmarca en una visión de inclusión, estableciéndola como rector y propósito principal de los servicios educativos que se ofrecen a los estudiantes con discapacidad. En cuanto a este punto, la Defensoría opina que se debe velar porque el concepto de inclusión no se vaya a preferir sobre aquel que los especialistas y profesionales entienden que es el menos restrictivo para el estudiante. De otra parte, la Defensoría adujo que una nueva legislación resultaba innecesaria y que sería más conveniente enfocar los esfuerzos a requerir que se cumpla con las disposiciones legales establecidas en la Ley 51.

El **Departamento de Justicia** concluye indicando que no tiene objeción legal sobre la aprobación del P. de la C. Núm. 1484. Sin embargo, resaltamos que el mismo adolece de algunos defectos en cuanto a las enmiendas que se proponen a leyes vigentes que debe ser corregido antes de que se continué el trámite legislativo.

OGP indicó tener ciertas preocupaciones con la medida, específicamente, con aquellas que competen a las definiciones y a la estructura programática propuesta. La oficina resaltó que el proyecto delegaba en varias agencias nuevas responsabilidades que, según su análisis, impactan negativamente los presupuestos de estas. Siguiendo este argumento, OGP concluye que las disposiciones contenidas en la medida suponen "un impacto fiscal negativo sobre el erario público". Añaden que este impacto se traduce en alrededor de $175,000,000.00 adicionales al presupuesto de la SAEE que se aprobó para el año fiscal 2018-2019. Esto elevaría a alrededor de $650,000,000.00 el presupuesto programático que el DE debería separar para la SAEE.

Cabe señalar que, ante cuestionamientos de la Comisión durante su deposición, OGP solicitó retirar su ponencia para revisar su postura y someter una enmendada. Esta solicitud fue concedida y, además, se le solicitó que en su nueva ponencia incluyera un desglose que detallara la forma en que se distribuía el aumento presupuestario requerido por la medida. Posteriormente, dicha solicitud le fue suscrita a OGP mediante comunicación escrita de la Comisión. La ponencia que, posteriormente, recibió nuestra Comisión constó de un documento de una (1) página en el que reafirmaban su posición

original y no desglosaban la forma en que se impactaba, negativamente, el presupuesto del DE.

AAFAF reconoció el fin loable que persigue el proyecto en la medida que busca atender las necesidades particulares de cada niño con diversidad funcional de forma que puedan recibir una educación pública gratuita y adecuada. Indicaron que esto les permite a estos estudiantes desarrollarse al máximo e integrarse, de forma plena, en la comunidad. Por otra parte, AAFAF dio deferencia al DE y OGP y sus comentarios en cuanto al impacto que pueda tener la legislación propuesta sobre el presupuesto; como también la reorganización administrativa que, en estos momentos, efectúa el DE. La autoridad sugirió, además, obtener el insumo de Familia y el Departamento de Recreación y Deportes en lo que respecta a los campamentos de verano; y de la Administración de Servicios Generales, en lo concerniente a los procesos de compra y adquisiciones de bienes y servicios no profesionales.

Los comentarios solicitados a los representantes de la Universidad de Puerto Rico no fueron recibidos por esta Comisión. Sin embargo, estos sí vertieron su opinión durante las vistas públicas convocadas por la Comisión de Educación Especial del cuerpo hermano por conducto del Presidente Interino (en aquel entonces) el Dr. Darell F. Hilman Barrera los cuales fueron evaluados y considerados por nuestra Comisión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la exposición de motivos del P. de la C. 1484, el estado tiene un mandato constitucional de ofrecer a toda persona una educación gratuita, libre de discrimen, no sectaria y que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Nuestra Constitución añade y aclara que ninguna de las delimitaciones impuestas por el referido documento impiden que "el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez".

La exposición de motivos identifica, además, que es necesario legislar una medida que sea abarcadora e integral para viabilizar un sistema de prestación de servicios educativos públicos, apropiados y libres de costo, en el ambiente más adecuado e inclusivo para los

menores con discapacidades. Como bien añade la referida sección, históricamente, se le ha delegado al DEPR la facultad de reglamentar todo lo concerniente al ofrecimiento de servicios educativos y relacionados a los estudiantes con discapacidades. Sin embargo, a juzgar por el sinnúmero de problemas que confrontan los participantes del programa de Educación Especial y sus padres, los mecanismos y sistemas establecidos por la agencia para garantizar que esta población pueda recibir una educación apropiada se han quedado, por mucho, cortos. Evidencia de esta deficiencia administrativa sobra. Todos los años, durante el inicio de clases en nuestro sistema público de enseñanza., la prensa y los medios reseñan las quejas de padres y maestros sobre la falta de diligencia de la agencia que van desde la dilatación en contratar y asignar asistentes y terapistas, como la falta de acondicionamiento de la infraestructura del plantel (colmada de barreras arquitectónicas y carente de accesos y salones apropiados).

Estos problemas y deficiencias administrativas y organizacionales han sido aquilatadas en el foro judicial a través del histórico pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación. Como bien es sabido, en el referido caso, la Sra. Vélez, junto a ocho (8) padres y madres (en representación de sus hijos y de sí), demandó al DEPR alegando que este no le proveía a sus hijos los servicios educativos y relacionados a los que tenían derecho al amparo de las leyes estatales y federales concernientes a la educación especial (*Education for all the Handicapped Children*; y, la entonces vigente, Ley 21 del 22 de julio de 1977). El pleito fue posteriormente clasificado como uno de clase conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. El litigio fue uno extenso pero que produjo varios remedios en protección de los derechos de la clase demandante entre los que destaca lo que es conocido, comúnmente, hoy como el "Remedio Provisional". Este mecanismo surge a través de una orden del tribunal, después de un acuerdo y unas estipulaciones entre las partes, para proveer a los miembros de la clase, servicios relacionados de terapia, como también evaluaciones y diagnósticos de profesionales de la salud y otros peritos a través de la contratación privada cuando el DEPR no provee los servicios. Otra importante aportación para los derechos de los estudiantes con impedimentos fue el establecimiento de un proceso administrativo para atender querellas presentadas por los padres. Este mecanismo permitió que la agencia pudiese mejorar la

forma en que se dilucidan controversias al contar con jueces administrativos que las atendiesen con imparcialidad. De otra parte, el Tribunal estableció, además, monitorias para dar seguimiento y señalar deficiencias a los procesos de Remedio Provisional y Querellas. Ambos procesos fueron traspasados al DEPR a través de estipulaciones que, entre otras cosas, establecido parámetros para mantener la efectividad de los procesos como también el que la agencia desarrollara manuales y guías que gobernaran y operacionalizan ambos procesos.

Finalmente, y después de dos (2) décadas de litigio, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia por estipulación, un mecanismo menos litigioso que les permite a las partes elaborar, en común acuerdo, un proyecto para poner fin a la controversia y conceder remedios. Este proceso fue uno participativo en que estuvieron representados los miembros de la clase, el personal de la agencia y el Comisionado nombrado por el tribunal para asistir en la resolución del caso. Las estipulaciones contenidas en la sentencia establecen, en síntesis, lo siguiente:

1. La obligación del DEPR de proveerle, a los estudiantes registrados en Educación Especial, independientemente estén estos ubicados en el sistema público o privado, **todos** los servicios educativos, relacionados y suplementarios.
2. Los plazos y términos específicos con los que debe cumplir la agencia para la prestación de los servicios.
3. La obligación del DEPR de mantener un programa de divulgación continua en cuanto al Programa de Educación Especial y las actividades y gestiones mínimas que este debe incluir y las respectivas fechas en que estas deben llevarse a cabo.
4. El deber del DEPR de procurar del Gobierno Central los recursos fiscales requeridos y, de ser necesario, el aumento de estos. Este deber incluye el notificar a la representación de la clase cualquier disminución en los recursos fiscales y la justificación para ello.
5. El derecho de los representantes de la clase de solicitarle al Tribunal que intervenga cuando consideren que la reducción del presupuesto o del

esfuerzo realizado por la agencia para procurarlos no es una justificada que perjudica a los estudiantes de Educación Especial.

6. El alcance de los servicios relacionados a los que tiene derecho los estudiantes del programa y la forma y manera en que estos deben ser satisfechos por la agencia.
7. La obligación y responsabilidad del DEPR de concretar el proceso de transición de los menores una vez cumplió los catorce (14) años.
8. Que siendo la provisión de servicios educativos y relacionados una política pública del más alto rango y prioridad, el DEPR dedicará **todos los recursos necesarios (sobre todo, los fiscales) para cumplir con lo estipulado en la sentencia en el tiempo más breve posible.**

Este trasfondo histórico y legal es importante en el contexto de analizar los mandatos propuestos en el P. de la C 1484 y las enmiendas propuestas por esta Comisión. A nuestro juicio (y de forma específica), la medida, con las recomendaciones de esta Comisión, cumple varios fines, loables e importantes, a lo que educación especial y derechos de las personas con discapacidad, respecta:

1. Recoge, en un documento, las disposiciones estatales y federales que competen al cumplimiento del estado con el deber constitucional de proveer una educación gratuita, libre de discrimen, no sectaria y apropiada a los estudiantes con discapacidad.
2. Le confiere al acuerdo contenido en la sentencia por estipulación del caso Rosa Lydia Vélez, y otros v. Departamento de Educación el mandato de ley
3. Atempera la estructura organizacional actual de la Secretaría Asociada de Educación Especial a la que la agencia realiza conforme al mandato de la Ley 85-2018.
4. Confiere un mayor grado de estabilidad, imparcialidad, competencia y confianza en los procesos de ventilación de querellas a través de la creación de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio provisional.

5. Establece términos uniformes para los procesos de registro, evaluación y diagnóstico, preparación de PEI, provisión de servicios y ventilación de querellas.
6. Promueve un sistema adjudicativo administrativo más justo al crear la figura del Defensor de Menores, oficial competente y licenciado, para interceder en las controversias entre el DEPR y los padres de los menores con discapacidad.
7. Alinea, desde el punto de vista estructural, la dirección de la Secretaría Asociada con la del DEPR que tiene como meta de largo plazo, el establecimiento de Agencias Educativas Locales (*Local Educational Agencies*) a través del establecimiento de las Oficinas Regionales del Programa de Educación Especial (en adelante, "ORPEE's", por sus siglas) en la Oficina Regional Educativa (en adelante, "ORE's", por sus siglas).
8. No impone una carga significativa adicional a las partidas presupuestarias que recibe, actualmente, la Secretaria Asociada.

Estas conclusiones surgen después del análisis detenido de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que gobiernan, actualmente, tanto en la jurisdicción estatal, como en la federal. Con igual detenimiento se revisó la jurisprudencia de ambas jurisdicciones sobre el tema; especialmente el contenido de la referida Sentencia por Estipulación. De otra parte, la comisión repasó el contenido de las ponencias realizadas por las diferentes agencias, organizaciones y ciudadanos particulares que participaron en las Vistas Públicas realizadas por la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad de la Cámara de Representantes y en las realizadas por la nuestra. Esta comisión también recibió el insumo de la comunidad y organizaciones pertinentes a Educación Especial mediante reuniones y llamadas telefónicas de estos a la oficina de la comisión. Habiéndose destacado en este informe algunos de los comentarios y observaciones sometidas mediante los memoriales escritos solicitados, nos parece pertinente discutir algunos que aparentar predominar en la discusión pública.

Compatibilidad del P. de la C. 1484 y la Ley 85-2018, *Ley de Reforma Educativa*

La Ley 85-2018 expresa en su exposición de motivos que es "deber del Departamento y sus diversos componentes, **proveer las herramientas necesarias** para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motive a culminar sus estudios y que les permita insertarse, productivamente, en la fuerza laboral". En tono con lo anterior, la Ley 85 dispone que el setenta por ciento (70%) del presupuesto debe estar destinado a las gestiones educativas en los salones de clase y sus diversas actividades relacionadas. La exposición de motivos continúa especificando que este reenfoque presupuestario "permitirá enfocar los recursos para mejorar la educación de todos los estudiantes y fomentar la integración a la corriente regular de los estudiantes de educación especial para que puedan formarse plenamente y tengan las mismas oportunidades de integrarse a la fuerza laboral". La visión citada es compartida por el P. de la C. 1484 y concuerda con que las gestiones históricas de la Agencia con la población de personas con discapacidades se han quedado corta en satisfacer las necesidades de estos y requiere una reforma del sistema. Dicha reforma educativa requería una atención particular al tema de la educación especial por lo que la propia Ley 85 reconoce, en su Capítulo X, sección que atiende el tema, que las disposiciones contenidas en el capítulo son complementarias a una ley que, como la propuesta ante la consideración del cuerpo, se especializa en la educación de los estudiantes con discapacidad.

Una de las iniciativas más importantes de la Ley 85 es la de dotar con mayor autonomía e independencia las ORE's (antes conocidas solo como "Regiones Educativas"). Esto forma parte de la descentralización del sistema que, desde el punto de vista administrativo, consta de la delegación de deberes y responsabilidades del nivel central en las capas administrativas inferiores (en este caso, las ORE's). En teoría, la descentralización permite que las regiones puedan atender con mayor agilidad las necesidades particulares de las poblaciones a las sirven, crea una mejor rendición de cuentas ("accountability") y elimina capas burocráticas intermedias. Alineado a lo anterior, el P. de la C. 1484 propone la consolidación de los once (11) Centros de Servicios de Educacion Especial en siete (7) ORPEs que estarían físicamente localizadas en las

OREs. Más aún, el personal que la medida propone para estas oficinas provendría de estos centros por lo que no representaría un impacto presupuestario significativo a la agencia. Lo anterior también concuerda con la meta a largo plazo que la agencia persigue: descentralizar, significativamente el sistema público de Puerto Rico y conferirle independencia y autonomía, administrativa y fiscal, al moverse de un sistema educativo unificado a uno local (*Local Educational Agencies*) como es el caso en los demás estados de la unión.

Creación de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional

La media propuesta crea una Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, un organismo independiente al DEPR, que tendría como fin atender las querellas y controversias relacionadas a Educación Especial. Como bien recontamos antes, esto surge como parte de las determinaciones y órdenes del Tribunal para establecer un foro administrativo para atender este tipo de controversias. Actualmente, el Departamento contrata abogados, bajo servicios profesionales, quienes fungen como jueces administrativos para atender y adjudicar las querellas, como también un "juez supervisor" quien, en la práctica, equivaldría al supervisor administrativo de la Unidad. Según se desprende de los informes que las agencias deben someter a la Oficina del Contralor de Puerto Rico enumerando los contratos otorgados, el Departamento contrata anualmente siete (7) jueces administrativos para atender las querellas presentadas a la Unidad. A seis (6) de estos contratistas se les paga un salario de setenta y dos mil dólares ($72,000.00) por los servicios prestados. De otra parte, el juez administrador devenga, según los contratos en el Contralor, ciento ocho mil dólares ($108,000.00). Esta contratación es subvencionada con fondos federales, no estatales. La medida propone que el salario de los jueces administrativos sea equivalente al de los jueces municipales, sesenta y nueve mil seis cientos ($69,600.00) y el del juez supervisor, al de un juez superior, ochenta y nueve mil seiscientos dólares ($89,600.00). Nótese que, en ambos casos, los costos de los nombramientos propuestos en el proyecto son menores a los que actualmente el DEPR incurre mediante la contratación. Además, se añadieron enmiendas para que los jueces a nombrarse no acumulen licencias por enfermedad o vacaciones. De hecho, el contenido de la sección que compete a estos jueces administrativos es extremo

similar a la práctica en agencias con poderes cuasi judiciales para la ventilación de querellas administrativas como también para el nombramiento de los jueces (véase el Reglamento de Jueces Administrativos de la Agencia para el Sustento de Menores).

Lo cierto es que las disposiciones propuestas para el nombramiento de jueces son conforme a las mejores prácticas del proyecto en cuanto al nombramiento de jueces administrativos podría conferir un mayor grado de independencia a la hora de adjudicar controversias en la medida que las decisiones que toma, independientemente estas perjudiquen la agencia, no podrían motivar una recisión caprichosa de un contrato. Este último escenario si podría ocurrir bajo el modelo actual lo que resulta evidente al estudiar las cláusulas contenidas en los contratos otorgados por el Departamento y los abogados que fungen como jueces administrativos. Al examinar estos contratos esta Comisión pudo constatar que en todos existían las siguientes cláusulas:

> "El contratista no podrá ... tomar decisiones que afecten sustancialmente la política administrativa establecida por el Departamento sin el previo consentimiento escrito de éste";
>
> "El Contratista reconoce y certifica que, en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato, le debe completa lealtad al Departamento...";
>
> "El Departamento, a su entera discreción y por cualquier motivo, podrá dar por terminado el Contrato..."

De otra parte, las disposiciones federales que conciernen a la educación de los estudiantes con discapacidad establecen salvaguardas en los procedimientos adjudicativos administrativos. Entre estas, se dispone que el oficial que dirija los procedimientos adjudicativos en casos que conciernan estudiantes con discapacidades no deben ser empleados de la agencia educativa del estado (en este caso, el Departamento) o tener algún interés personal o profesional que conflija con su objetividad (véase 20 U.S. Code § 1415 (f) (3) (a) (i)). Cabe señalar que otras jurisdicciones utilizan esta y otras salvaguardas para garantizar la imparcialidad en los procedimientos adjudicativos cuasi judiciales de las agencias como, por ejemplo, el establecimiento de una agencia a parte independiente que se encarga de asignar y supervisar los procesos cuasi judiciales en las

agencias a las que se les delegó la función adjudicativa: o el establecimiento de un panel de jueces administrativos independientes (véase "La combinación de funciones en procedimientos administrativos cuasi-adjudicativos: una mirada franca al argumento de la imparcialidad", Mariana Hernández Gutiérrez, Rev. Jur. UPR, Vol. 85, Núm. 1, 2016, 83-106).

Cabe señalar que el hecho que el nombramiento de un juez sea realizado por el gobernador no equivale a "politizar" los procesos administrativos. De hecho, en la gran mayoría de los casos, tanto en Puerto Rico como en los estados, los nombramientos de los jueces comienzan con la nominación que hace la rama ejecutiva (inclusive para el más alto foro, el Tribunal Supremo). De igual forma, los cánones de ética gobiernan el ejercicio de la profesión y el tribunal Supremo tiene jurisdicción sobre los procedimientos disciplinarios de abogados. De otra parte, el que los nombramientos se realicen confiere mayor estabilidad a los procesos en la medida que no depende de la contratación de un jefe de agencia que puede ser sustituido de la noche a la mañana. Finalmente, es importante destacar que agencias con procedimientos adjudicativos sensitivos e importantes, como ASUME, cuentan con jueces que son nominados por la rama ejecutiva.

De la estructura organizacional de la Secretaría Asociada

A diferencia de lo que algunos de los deponentes señalaron en sus memoriales o durante sus deposiciones, el proyecto no crea una Secretaría Asociada de Educación Especial aparte del Departamento de Educación. La Secretaría continúa siendo, como hasta el día de hoy, una asociada al DEPR. La Ley 51-1996, según enmendada (y vigente hoy). El personal y las divisiones de las Oficinas Regionales del Programa de Educación Especial (creadas en este proyecto) tienen su equivalente, actualmente, en los Centros de Servicios de Educación Especial. La autonomía docente, fiscal y administrativa que se le confiere a la Secretaría Asociada es aquella que los estatutos estatales y federales le han conferido históricamente y son esénciales para hacer valer los derechos de los estudiantes con discapacidades de nuestro sistema de instrucción pública; como también para cumplir con los acuerdos contenidos en la Sentencia por Estipulaciones. No obstante, el lenguaje en ciertas áreas del proyecto fue modificado para que se entendiese, inequívocamente, que la ley no pretende separar la corriente regular de la especial, en

nuestro sistema educativo, ni tampoco disminuye la responsabilidad del estado, a través del Departamento, de ofrecerle a los menores con discapacidades una educación gratuita, no sectaria, libre de cualquier discrimen y apropiada, o los servicios educativos y relacionados, a los que tiene derecho.

En cuanto al uso del término "discapacidad"

Varios de los deponentes señalaron que el término "discapacidad", utilizado a través de la pieza legislativa, no debía utilizarse y que debía sustituirse por "diversidad funcional" o "impedimentos". La discusión sobre cuál es el término apropiado para referirse a esta población es una amplia y de múltiples posturas, visiones y argumentos. Sin embargo, no puede obviarse que el término "discapacidad" es el equivalente al de "dissabilities" del inglés y el utilizado en la legislación federal que gobierna la materia. De otra parte, en el mundo globalizado en que nos encontramos, cabe señalar que las Naciones Unidas, en su Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció el término "discapacidad "como el apropiado para hacer referencia a esta población.

En cuanto a la creación de la figura del Defensor de Menores con Discapacidad

El proyecto establece la figura del defensor de menores con discapacidad. Esta figura permitirá que los padres puedan contar con una persona con competencia en el área procedimientos administrativos cuasi judiciales y con conocimiento de los procesos y requisitos de ley, pueda acompañarles a las vistas administrativas efectuadas por la agencia. Actualmente, los padres no cuentan con otra figura, más allá que la de un abogado, que pueda orientarle **durante las vistas**. Así lo establece la Ley IDEIA requiere, como garantía procesal, que los padres solo pueden ir acompañados a vistas administrativas por abogados o personas con conocimiento especial o entrenamiento (cierto peritaje) sobre lo que concierne a los problemas de los menores con discapacidades. Estos son, además, los únicos autorizados a dar consejo a los padres durante las vistas administrativas (véase 20 U.S.C. § 1415(h)). La referida jurisdicción también delega, en los estados, autorizar a representantes, que no sean abogados, para que acompañen a los padres durante las vistas administrativas. Esta comisión entiende que aquellos padres que no puedan obtener representación legal, ya sea por no contar

con los recursos económicos o por otras circunstancias concomitantes, puedan contar con alguien que conozca de los procesos y pueda explicarlos a estos. Resulta prudente que el estado se asegure que estas personas, que no tienen licencia para ejercer la profesión de la abogacía, cuentan con el conocimiento correcto de los procesos de forma que se pueda evitar cualquier lesión a los derechos de los menores y sus padres. La medida provee, además, con los mecanismos necesarios para que los padres puedan presentar querellas o quejas contra aquellos defensores que ellos entienden que fueron negligentes en el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce que esta es en favor de los derechos de los menores con discapacidades y de sus padres; y que, además, viabiliza que el estado pueda brindar a los estudiantes la educación gratuita, no sectaria, libre de discrimen y apropiada a esta población, incluyendo los servicios educativos y relacionados que requieren.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas de la **P. de la C. 1484**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1484

8 DE MARZO DE 2018

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por la representante *Méndez Silva*, el representante *Aponte Hernández* y la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad

LEY

Para establecer la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico", a los fines de asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para los menores con discapacidades entre los 3 a 21 años, inclusive; establecer ~~cual~~ *cuál* será la política pública para los menores con discapacidades sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales; asegurar la provisión de aquellos servicios relacionados y asistencia tecnológica, materiales educativos, ayudas auxiliares y suplementarias a los menores con discapacidades de una forma expedita; implantar un sistema de certificación de estudio para los estudiantes con discapacidades que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de las agencias gubernamentales incluidas en las disposiciones de esta Ley; crear un Panel Asesor de Educación Especial, según lo requerido por legislación federal, y definir su composición, funciones y deberes; instituir procedimientos para la tramitación de querellas administrativas, mediación, remedios provisionales y garantías procesales a través de la referida Secretaría Asociada; crear un mecanismo regulado de apoyo a padres de menores con

discapacidades; crear un remedio provisional para garantizar la prestación de servicios no educativos; ~~instituir una denominada "Comisión Conjunta para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico", mediante la cual se examine, investigue, evalúe y estudie todo lo concerniente a la educación de los niños y jóvenes con discapacidades en Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley o a cualquier otra aplicable~~; enmendar los artículos 1.03, 6.02, 10.01, 10.05, 10.06, 10.07, 10.08, 10.09, 10.10, 10.11 y 13.02 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de atemperar sus disposiciones con los de la presente Ley; enmendar el Artículo 3 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a propósito de atemperar dicho Plan con la presente Ley; derogar la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; derogar la Ley 263-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Servicio de evaluación vocacional y de carrera"; derogar la Ley 53-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-Empleo"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

> ***[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales***. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. ***Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.***

(Énfasis nuestro).

A partir de esos tiempos, el Gobierno de Puerto Rico ha hecho múltiples esfuerzos para viabilizar el ejercicio de este derecho por los menores con discapacidades, buscando y promoviendo diversas iniciativas desarrolladas para esta población mediante la eliminación de barreras que le impidan alcanzar su mejor potencial y su inclusión en todos los contextos sociales.

Ciertamente, a través de los años, Puerto Rico ha ~~establecido~~ *estableció* legislación que procuraba atender las necesidades de los menores con discapacidades y se ~~han desarrollado~~ *desarrollaron* iniciativas encaminadas a ~~apoderar~~ *empoderar* a los estudiantes de educación especial. No obstante, necesitamos realizar una transformación que nos lleve de la teoría a la práctica, *haciendo* ~~mediante~~ cambios fundamentales a la legislación local, para promover mediante procesos claros y expresos, que los menores con discapacidades reciban servicios educativos y relacionados apropiados que resulten en una transición efectiva a programas vocacionales y técnicos ~~de~~ los *cuales* ~~que~~ puedan ayudar a maximizar las posibilidades de éstos *al* integrarse ~~de modo real~~ *asertivamente* al mundo laboral y sean ciudadanos ~~lo más independiente posible~~ *independientes posibles*, dentro de sus potencialidades.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico es consciente de la necesidad de elaborar una legislación abarcadora e integral para viabilizar un sistema de prestación de servicios educativos públicos, apropiados y libres de costo, en el ambiente más adecuado e inclusivo para los menores con discapacidades de entre los tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive.

La experiencia ~~y la~~ *e* historia es innegable, hemos delegado nuestra facultad de reglamentación de manera muy amplia al Departamento de Educación de Puerto Rico y esta ha fallado en la misma. Por años, el Departamento ha mantenido vigentes reglamentos que son previos, a nuestra legislación de 1996. La agencia tampoco ha integrado ni ha armonizado requisitos dispuestos por leyes y reglamentos federales. Dichos procedimientos, están diseñados para que se viabilice y concretice lo que todos aspiramos, la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada a cada menor con discapacidad en la Isla. Evidencia incuestionable de lo anterior es que al presente la mayoría de las definiciones y los procedimientos adoptados, se establecieron mediante la Carta Circular 5-2004-2005, la cual no cumplió con el procedimiento de reglamentación en Puerto Rico ni con el procedimiento de adopción que es requisito para ser elegible a los fondos federales para la educación de los menores con discapacidades. Hemos dejado que la agencia encarezca los costos por la falta de coherencia en los procesos, inclusive, se ha olvidado, en la práctica ~~y~~ *como también en* los servicios que se ofrecen, ~~el~~ que el objetivo primordial de dicha agencia es educar y todo servicio que se brinde va dirigido a una meta educativa, establecida de modo claro y concreto, para cada menor con discapacidad: lograr desarrollar sus capacidades.

Esta Ley, establece, inequívocamente, que la agencia responsable por la coordinación y prestación de servicios educativos, entre otros, es el Departamento de Educación, desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años, inclusive. Se pretende con esta Ley, asumir nuestra responsabilidad de legislar y corregir los errores cometidos cuando delegamos la facultad de reglamentación a una agencia que, ya estaba sumida en un pleito de clase por no atender de modo apropiado a los menores con discapacidades a pesar de recibirse fondos federales para ello y donde se disponía cómo atender a dicha

población. Hoy corregimos ese error, mediante una legislación abarcadora de los procesos medulares que requieren la ley y reglamentación federal, y aquellos que la agencia ha fallado en diseñar para bienestar de nuestros menores más vulnerables. Llevamos años escuchando a los padres; hoy, es momento de actuar y legislar de modo tal que ~~tanto~~ los padres, maestros, directores, administradores, especialistas, legisladores, abogados y jueces, todos, hablemos el mismo lenguaje y tengamos de modo claro y expreso lo que deseamos que la Secretaría Asociada, el Departamento de Educación, sus divisiones y componentes realicen en bienestar del menor.

No obstante, aclaramos que, desde el nacimiento hasta los treinta y seis (36) meses de edad, la prestación de los servicios será responsabilidad del Departamento de Salud y no le es de aplicabilidad esta Ley, excepto en la medida aquí dispuesta. Sin embargo, le continúan siendo aplicables las disposiciones federales que en su momento también atenderá la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley~~.~~

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones~~.~~

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

~~a)~~ Acomodo Razonable~~.~~

Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita al menor con discapacidad participar y desempeñarse en ese ambiente. ~~Esto incluye, pero sin limitarse, en cuanto al~~ *Dicho acomodo incluye: el* uso de libros de texto, programas de estudio, ambiente en el salón, instrucciones, transiciones y/o tiempo de tareas, escritura, matemáticas, pruebas y ~~en~~ el manejo de la conducta, entre otros.

(b) Adaptación Curricular

Adaptar el currículo del menor con discapacidad para que responda a su nivel de ejecución académico, de modo tal que, permita establecer metas anuales medibles que sean desafiantes, pero que, a su vez, también permitan medir el progreso de este a través del año escolar.

(c) Ambiente menos restrictivo~~.~~

En la mayor medida posible, los menores con discapacidades, incluyendo aquellos ubicados por el Comité de Programación y Ubicación (COMPU), en instituciones públicas o privadas u otras instituciones de cuidado, son educados con otros que no tienen ~~tengan~~ discapacidades; y las clases especiales, escolarización separada, o cualquier otro tipo de remoción de los menores con discapacidades del entorno educativo regular, ocurrirá por disposición del Comité de Programación y Ubicación solo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad de un menor ~~provoca~~ *provoque* o cause que la educación en clases regulares no pueda lograrse satisfactoriamente, aún con el uso de ayudas y servicios suplementarios.

(d) Año escolar extendido~~.~~

~~Son~~ sServicios educativos y ~~servicios~~ relacionados que son provistos al menor con discapacidad*; después de haber* ~~más allá de~~ concluido el año escolar ~~de la agencia; son conformes~~ *conforme* al PEI desarrollado para este; y sin costo para los padres. Además, la *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* y la Oficina Regional Educativa tendrán ~~disponible~~

disponibles los servicios durante el año escolar extendido. ~~en la medida necesaria para~~ *Estos deben* garantizar la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada, conforme *a* lo aquí dispuesto. La necesidad de *estos* servicios ~~durante año escolar extendido~~ debe determinarse caso a caso, cuando el COMPU ~~determina~~ *determine,* durante la preparación del PEI para ~~un determinado~~ *algún* año académico ~~que los mismos son necesarios para la provisión de educación pública, gratuita y apropiada al menor~~. No *se podrán* ~~puede, unilateralmente limitarse~~ *limitar, unilateralmente,* los servicios de*l* año escolar extendido a ~~una o unas~~ *alguna de las* categorías particulares de discapacidad; ~~o unilateralmente limitar~~ *como tampoco,* los tipos de servicios, cantidad o duración de ~~los servicios~~ *estos*.

(e) Ayudas y servicios suplementarios~~.~~

~~Significan las ayudas~~ *Ayudas,* servicios, y otros apoyos que son provistos en la sala de clase regular, ~~o~~ en otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extracurriculares y no *académico~~s~~os,* para permitirle a los menores con discapacidades ser educados con otros (sin discapacidades) en la ~~mayor~~ medida que sea apropiada~~o~~ para lograr el ambiente menos restrictivo.

(f) Comité de Programación y Ubicación o "COMPU"

Grupo de personas con ~~la~~ autonomía para tomar ~~las~~ decisiones sobre elegibilidad y prestación de servicios educativos y relacionados de un

menor con discapacidad, constituido ~~y con~~ *para realizar* las funciones expresas por esta Ley y cualquier otra que aplique al "IEP team", *según* dispuesto por legislación federal. El Departamento no tendrá facultad para revocar unilateralmente las determinaciones del COMPU. ~~No obstante, se dispone que el Departamento puede~~ *sino que debe* convocar ~~o el~~ *al* padre ~~solicitar reunión de COMPU~~, en la medida que se entienda necesario, para revisar o enmendar el PEI del menor con discapacidad. *De igual forma, el padre o encargado podrá solicitar la referida reunión.*

(g) Comunidad.

Vecindarios comprendidos dentro del área servida por una escuela.

(h) Currículo.

Programa o plan de estudio de una escuela o temario de un curso o materia del mismo.

(i) ~~Departamento o~~ Departamento de Educación o "Departamento".

Se refiere al Departamento de Educación de Puerto Rico.

(j) Determinación de elegibilidad.

Procedimiento mediante el cual, luego de completarse la administración de evaluaciones, el padre junto a un grupo de profesionales ~~cualifica~~ *califica*dos, ~~determina~~ *determinan* si el menor es un "menor con discapacidad", según aquí definido y su necesidad educativa.

(k) Diploma modificado o Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades.

El estudiante que recibe los servicios de educación especial y que participa en la corriente regular alcanzando los requisitos de graduación de secundaria, recibirá el diploma de graduación que otorga el Departamento al completar su cuarto año. No obstante, el Departamento desarrollará los mecanismos necesarios para otorgar un diploma modificado o certificación cuando aplique.

1. Diploma modificado.

Estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logren alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero logran prepararse para el ejercicio de un oficio. Esto incluye, cuando el menor logra los estándares alternativos dispuestos en su programa educativo individualizado de aquellos establecidos para cursos vocacionales u ocupacionales que se rigen al amparo de los programas de la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, o cualesquiera otros fondos dispuestos para la preparación de menores con discapacidades para ejercer un empleo diestro. El diploma modificado deberá ser aceptado por las instituciones de educación básica, cuando el estudiante determina continuar sus estudios hacia una carrera vocacional o técnica. *El referido diploma equivaldrá al diploma de cuarto año en el contexto laboral en que un patrono lo requiere como condición al empleo o contratación.*

2. Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades

Estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logran alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero reúne una serie de habilidades, talentos, destrezas y competencias para el empleo.

(l) Diseño universal.

Concepto o filosofía para el diseño y entrega de productos y servicios que son utilizables por personas con la más amplia gama de capacidades funcionales incluyendo, productos y servicios directamente accesibles (sin requerir asistencia tecnológica), y, productos y servicios que sean compatibles con asistencia tecnológica.

(m) Educación especial.~~-~~

1. ~~Significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, que atienda las necesidades únicas de un menor con discapacidad, incluyendo instrucción llevada a cabo en el salón, el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros lugares; e instrucción en educación física.~~ *Educación pública, gratuita, no sectaria, libre de discrimen y apropiada, fundamentada en una evaluación diseñada, especialmente, para atender sus necesidades particulares en un ambiente menos restrictivo.*

2. Educación especial incluye cada uno de los siguientes servicios, si ~~dichos servicios~~ *estos,* de otro modo, cumplen los requisitos de la definición antes brindada:

   A. Servicios de patología de habla y lenguaje, o cualquier otro servicio relacionado, ~~si el servicio es considerado educación especial más que un servicio relacionado~~;

   B. Entrenamiento en ~~transportación~~ *orientación* y movilidad. Proveer instrucción, según apropiada, al menor con discapacidad cognitiva significativa, ~~y a cualquier otro con~~ *o con alguna otra* discapacidad que requiera esta instrucción~~,~~; que les permita desarrollar conciencia sobre el ambiente en el cual viven; y aprender las destrezas necesarias para moverse efectivamente y de modo seguro de un lugar a otro dentro de ese ambiente (i.e. de la casa a la escuela, al trabajo y viceversa, y dentro de la comunidad).

   C. Educación técnica y vocacional - ~~significa unos~~ programas educativos organizados que están directamente relacionados a la preparación del menor con discapacidad para el empleo remunerado o no, o para preparación adicional para una carrera sin necesitar un bachillerato o grado avanzado.

3. Otros términos individuales aquí utilizados se definen:

A. Educación especialmente diseñada - ~~significa a~~*Adaptar*, según sea apropiado a las circunstancias educativas y funcionales del menor elegible, el contenido, metodología y provisión de los servicios educativos para encaminar las necesidades únicas ~~de este~~ que resulten de su discapacidad; y para garantizarle acceso al currículo general, ~~para~~ *de manera* que alcance los estándares educativos establecidos.

B. Educación Física - ~~significa el desarrollo~~ *Desarrollo* de aptitud física y motora; destrezas y patrones motores básicos; destrezas acuáticas, baile, ~~y~~ juegos y deportes individuales y en equipo (incluyendo deportes intramurales y a largo plazo)~~; esto~~ *Esto* incluye ~~educación física especial,~~ educación física adaptada, movimiento corporal y desarrollo motor.

C. Sin costo - la educación especialmente diseñada es provista sin cargo, no excluye cargos incidentales normalmente requeridos a menores sin discapacidades o sus padres como parte del programa regular de clase.

(~~m~~ *n*) Educación pública, gratuita y apropiada~~.~~

~~Significa educación~~ *Educación* especial y servicios relacionados que son provistos a costo público, bajo supervisión y dirección pública~~,~~ y sin costo alguno para el menor o sus padres, ~~y~~ *que* cumple con los estándares del Departamento de Educación; *e* incluye~~,~~ una educación *apropiada a nivel*

preescolar, elemental y secundaria ~~apropiada~~; ~~y~~ *como también* los servicios *que* son provistos conforme al programa educativo individualizado ~~aquí~~ definido *en esta ley*.

(~~n~~ *o*) Educación técnica y de carrera~~.~~

Tiene el significado brindado por la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, cuyos fondos se harán disponibles para la prestación de servicios de educación técnica y de carrera dispuestos en el programa educativo individualizado del menor con discapacidad.

(~~o~~*p*) Equipo~~.~~

El término "equipo" incluye maquinaria, utilidades, ~~y~~ equipo integrado~~,~~ y cualquier anejo o estructura para albergar la maquinaria, utilidades o equipo integrado; ~~y~~ *como también* todos los aditamentos necesarios para el funcionamiento de una facilidad ~~en particular~~ para la provisión de servicios educativos, ~~incluyendo aditamentos~~ tales como: equipo instruccional y ~~el~~ mobiliario ~~necesario~~; materiales educativos, *tanto* impresos *como audiovisuales*, ~~publicaciones y audiovisual; telecomunicaciones, sensorial, y otras ayudas y~~ equipo tecnológico; y libros, periódicos, *publicaciones,* documentos y otros materiales relacionados.

(~~p~~ *q*) Equipo de Asistencia Tecnológica~~.~~

Cualquier objeto, pieza de equipo, sistema de producto ~~sea~~ (adquirido comercialmente de una góndola, modificado~~,~~ o hecho a la medida), que se

~~usa~~ *use* para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un menor con discapacidades. El término no incluye equipo médico implantado quirúrgicamente~~,~~ o el reemplazo *del mismo* ~~de dicho equipo~~.

(~~q~~ *r*) Evaluación vocacional y de carrera~~.~~

Proceso abarcador y sistemático que, a través de la administración de pruebas y técnicas, formales e informales, enfocadas en la transición post secundaria del estudiante, evalúa e identifica las habilidades, ~~las~~ fortalezas, ~~las~~ *y* limitaciones físicas y mentales del menor con discapacidad. ~~Lo anterior, incluyendo evaluar~~ *Esta evaluación incluye* las áreas de ~~intereses ocupacionales~~ *interés ocupacional*, estilos de *aprendizaje* ~~aprender~~, habilidades, autodeterminación, capacidades físicas y mentales y su relación con los requisitos de áreas de estudios y trabajos~~;~~ ~~así~~ como *también*, *un análisis de la* ~~analizar~~ información médica, psicológica, social, educativa y ocupacional *del estudiante y la identificación* ~~e identifica~~ y *recomendación de* ~~recomienda~~ otros servicios que ~~el estudiante~~ *este* necesite para lograr ~~una~~ *sus* ~~meta~~ *metas* ~~vocacional~~ *vocacionales* o de empleo.

1. Obligatoriedad.

A. El servicio de evaluación vocacional y de carrera *para el menor con discapacidad* tiene que realizarse ~~para el menor con discapacidad previo a~~ *antes de* ~~iniciarse~~ *iniciar* el proceso de transición de ~~estos~~ *este* para garantizar su desarrollo pleno ~~y~~ *e* ~~su~~ integración al mundo *laboral* ~~del trabajo~~.

B. La *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* ofrecerá la evaluación vocacional y de carrera a ~~todo~~ menor con discapacidad que ~~recibe~~ *reciba* servicios bajo el Programa de Educación Especial.

C. El Secretario Asociado, a través de la *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, implantará todas aquellas medidas que sean necesarias para ofrecer la evaluación vocacional y de carrera a los menores con discapacidades.

D. La evaluación vocacional y de carrera será administrada por profesionales, tales como: ~~el~~ consejero*s*; ~~el~~ consejero*s* ~~escolar~~ *escolares;* ~~el consejero en rehabilitación; o por un~~ maestro*s* con preparación en transición postsecundaria y adiestramiento en evaluación vocacional, *u otro personal de la agencia, que haya sido debidamente capacitado y adiestrado a estos fines;* ~~siempre y cuando estén debidamente adiestrados en evaluación vocacional, o por~~ evaluadores vocacionales con maestría; y consejeros en rehabilitación licenciados.

2. Procedimientos mínimos.

A. Se realizará una evaluación inicial al menor con discapacidad al alcanzar los *catorce (14)* ~~doce (12)~~ años. El propósito de ~~la misma~~ *esta evaluación* será determinar sus habilidades, intereses, aptitudes, limitaciones y capacidades

funcionales, y opciones de ubicación, tomando en cuenta sus necesidades particulares. Lo anterior, para que el estudiante comience a conocer sus intereses expresados y evaluados, junto a las habilidades básicas que posee, como ~~un~~ medio ~~de~~ *para* iniciar ~~un~~ *el* proceso de exploración de carreras y ~~de~~ dar dirección a su transición secundaria. Se deberá considerar el uso de servicios y equipos de asistencia tecnológica que utiliza el menor y aquellos que podría utilizar.

B. Posterior a la evaluación inicial, el menor con discapacidad recibirá una evaluación y consulta vocacional completa anualmente. *Esta debe ser discutida en el COMPU del estudiante* antes de *este* ser ubicado en una escuela o programa académico-vocacional de su interés, y de acuerdo a su necesidad particular como parte de su transición.

C. El equipo que compone el Comité de Programación y Ubicación, se reunirá y discutirá los resultados de la evaluación vocacional y de carrera. El estudiante, según sea apropiado, debe*rá* participar de esta reunión.

D. Se desarrollarán metas, objetivos y actividades individualizadas en la sección de servicios de transición del programa educativo individualizado, basadas en los resultados de la evaluación vocacional y de carrera.

E. El menor con discapacidad—— recibirá aquellos servicios recomendados en la evaluación vocacional y de carrera que sean necesarios para maximizar su funcionamiento académico, vocacional y ocupacional, incluyendo servicios y equipo de asistencia tecnológica.

F. El referido a la Administración de Rehabilitación Vocacional del menor con discapacidad, en proceso de transición, deberá incluir copia del informe de resultados de la evaluación vocacional y de carrera, facilitándole al consejero en rehabilitación vocacional la mayor información posible para el análisis del caso y determinación de elegibilidad a los servicios. No obstante, lo anterior no impide a las agencias concernientes alcanzar acuerdos para la prestación del servicio de evaluación vocacional y de carrera.

G. Todo menor con discapacidad que culmine la prestación de servicios por el Programa de Educación Especial (por edad), sin haber podido obtener el diploma regular de escuela superior, ~~o~~ el diploma modificado o la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo, mantendrá su derecho a recibir un resumen de ejecución.

(~~r~~ s) Exceso en Costos.

Se refiere a aquellos costos que exceden el gasto anual promedio por estudiante de escuela elemental o secundaria en una Oficina Regional Educativa durante el año escolar anterior, según sea apropiado, y que debe ser computado luego de descontar las cantidades recibidas por asignaciones locales y federales para la educación general o educación de menores con discapacidades, como, la Ley para el Mejoramiento de la Educación de Individuos con Discapacidades, la Parte A del Título I de la Ley para la Educación Elemental y Secundaria de 1965; y bajo la Parte A del Título III de la antes mencionada Ley; y cualesquiera otros fondos Estatales o locales para programas que ~~cualificarían~~ *calificarían* para asistencia bajo ~~cualquiera de~~ dichas disposiciones.

(~~s~~ *t*) Lenguaje primario~~.~~

~~Cuando es utilizado en referencia a~~ *En el contexto de* un individuo con dominio limitado del español, significa el lenguaje normalmente utilizado por el individuo o, en el caso de un menor, el lenguaje normalmente utilizado por sus padres.

(~~t~~ *u*) Menor con discapacidad~~.~~

1. Para efectos de esta Ley, significa niños o ~~joven~~ *jóvenes* ~~de~~ entre ~~los~~ tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive, con discapacidades intelectuales, problemas auditivos (incluyendo sordera), problemas de habla y lenguaje, impedimentos visuales (incluyendo ceguera), disturbios emocionales serios (referidos en esta Ley como

"disturbios emocionales"), problemas ortopédicos, autismo, trauma cerebral, otros problemas de salud, o problemas específicos de aprendizaje; y quien*es*, por ~~esa~~ razón *de su impedimento*, necesita educación especial y servicios relacionados. *Están incluidos, además, aquellos menores* ~~En el caso de uno~~ entre los *tres* (3) a *nueve* (9) años de edad, ~~incluye a~~ aquel que experimenta retraso en el desarrollo, ~~conforme es aquí~~ *según* definido *en esta ley*, y ~~según se desprende mediante~~ *y conforme a los* instrumentos *de* diagnósticos apropiados *en las áreas pertinentes.*~~, en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico; desarrollo cognitivo; desarrollo de la comunicación; desarrollo emocional o social; o en el desarrollo adaptativo; y que, por dicha razón, necesita educación especial y servicios relacionados.~~

2. Si luego de un proceso de evaluación se determina que el menor solo necesita servicios relacionados y no educación especial, éste no será considerado uno con discapacidad para propósitos de esta Ley.

3. Los términos individuales utilizados para propósitos de la definición de menor con discapacidad, significan:

   A. Retraso en el Desarrollo – menor entre los *tres* (3) a *cinco* (5) años que está experimentando retraso en su desarrollo, identificado y medido a través de procedimientos e

instrumentos diagnósticos apropiados en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo emocional o social, desarrollo adaptativo, y que por ello requiera servicios de educación especial y servicios relacionados.

B. ~~En cuanto a las~~*Las* categorías incluidas en la definición de menor con discapacidad *tienen los siguientes significados:* ~~significan~~:

(i) Autismo - Discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social, generalmente evidente antes de los tres (3) años de edad. Otras características que generalmente se asocian al autismo son movimientos estereotipados y actividades repetitivas, resistencia a cambios en el ambiente y en la rutina diaria y respuestas atípicas a experiencias sensoriales. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, ~~deterioro cualitativo~~ *como también* en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa una discapacidad severa y profunda

en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros, que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales. El término no aplica a menores con disturbios emocionales, según aquí definido. Un menor que manifiesta características de autismo después de cumplidos los tres (3) años puede ser incluido bajo esta categoría si reúne las características antes mencionadas.

(ii) Daño cerebral por trauma - Daño al cerebro causado por fuerza física ~~externas~~, que tiene como consecuencia una discapacidad funcional total o parcial, o una discapacidad sicosocial, o ~~ambos~~ *ambas*, que afecta adversamente la ejecución educativa del menor. El término aplica a golpes o lesiones abiertas o cerradas en la cabeza que resultan en discapacidades en una o más áreas~~, tales como~~ cognoscitivas, *de* lenguaje,

memoria, atención, razonamiento, pensamiento abstracto, juicio, solución de problemas, habilidades motoras, perceptuales o sensoriales, conducta sicosocial, funciones físicas, procesamiento de información y habla. El término no aplica a daño cerebral congénito, ~~o~~ degenerativo o ~~daño cerebral~~ perinatal.

(iii) Disturbios emocionales - Condición por un largo período de tiempo exhibiendo de modo marcado una o más de las características aquí incluidas, ~~y~~ que afecta adversamente el funcionamiento educativo: dificultad para aprender que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud; dificultad para establecer o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus compañeros y maestros; sentimientos y conducta inapropiada bajo circunstancias normales; estado afectivo generalizado de tristeza o depresión; tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados con problemas personales o escolares; incluyendo, a personas con diagnóstico de esquizofrenia. El término no incluye a personas con desajuste social, a menos que se

determine que ~~éstos~~ estos tienen disturbios emocionales, según aquí definido.

(iv) Problema ortopédico - Problemas ortopédicos severos que afectan adversamente la ejecución educativa del menor. El término incluye discapacidad por anomalías congénitas, problemas resultantes de una enfermedad (i.e. polio, tuberculosis ósea)~~,~~ y discapacidades resultantes de otras causas (i.e. parálisis cerebral, amputaciones, fracturas o quemaduras que ~~producen~~ *produzcan* contracciones).

(v) Problema visual, incluyendo ceguera – problema en la visión que, aún con corrección, afecta adversamente la ejecución educativa del menor. El término incluye visión parcial y ~~la~~ ceguera.

(vi) Discapacidades múltiples - ~~Varias discapacidades~~ *Discapacidades* en conjunto, según aquí definidas, y cuya combinación provoca necesidades educativas significativas que no pueden ser atendidas en un programa de educación especial para estudiantes que presentan una sola de dichas categorías. El término no incluye a menores ~~cuya discapacidad sea~~ sordos-

ciegos, excepto, si ~~es combinado~~ *tienen, además,* ~~con~~ otras discapacidades.

(vii) Otros Problemas de Salud - Limitación de fuerza, vitalidad o atención, incluyendo un nivel de atención excesivo a estímulos del ambiente que ~~resulta~~ *resulte* en la limitación de la atención al ambiente educativo que: ~~es~~ *sea* por razón de problemas crónicos o agudos de salud, tales como condiciones del corazón, epilepsia, envenenamiento por plomo, tuberculosis, fiebre reumática, hemofilia, anemia falciforme, asma, déficit de atención con y sin hiperactividad, nefritis, leucemia, síndrome de Tourette o diabetes; y que ~~afectan~~ *afecten* adversamente la ejecución educativa del menor.

(viii) Problema auditivo - problemas ~~en la~~ *de* audición, sea permanente o fluctuante, que afecta*n* la ejecución educativa del menor pero que no cae*n* dentro de la definición de sordera ~~aquí~~ provista*s en esta ley*.

(ix) Problemas de habla o lenguaje - Desorden de comunicación tales como tartamudez, errores de articulación, desorden de la voz o problema del

lenguaje que afecta adversamente la ejecución educativa del menor.

(x) Problemas específicos de aprendizaje – en general, significa un desorden en uno o más de los procesos psicológicos básicos envueltos en la comprensión o en el uso del lenguaje, ya sea hablado o escrito, y que puede manifestarse en dificultad para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o realizar cálculos matemáticos. Incluye, condiciones como discapacidades perceptuales, daño cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo. Este término no incluye problemas de aprendizaje que ~~son~~ *sean* primordialmente resultado de problemas visuales, auditivos o motores, discapacidad intelectual, disturbios emocionales o por factores socioculturales, ambientales o desventaja económica.

(xi) Discapacidad intelectual – funcionamiento intelectual general significativamente bajo *el* promedio, ~~en~~ ~~con~~junto a deficiencias en la conducta adaptativa y *que* se manifiesta durante el desarrollo y ~~que~~ afecta el desempeño educativo del menor.

(xii) Sordera – Problemas o deterioro auditivo tan severo que dificulta al menor el procesamiento de información lingüística mediante la audición, con o sin amplificación, y que afecta adversamente su ejecución educativa.

(xiii) Sordera y ceguera o "sordo-ciego" - Presencia conjunta de deterioro auditivo y visual, cuya combinación causa necesidades en el área de comunicación, del desarrollo y del aprendizaje, de tal naturaleza que no pueden ser atendidas en programas educativos especiales diseñados sólo para personas con discapacidad auditiva o con discapacidad *visual* ~~visuales~~.

(~~u~~ *v*) Notificación previa y escrita~~.~~

~~Se refiere al documento~~ *Documento* que debe proveerse por la ~~OAEEL~~ *ORPEE*, siempre que se proponga iniciar o cambiar, o, rechace iniciar o cambiar la identificación, ubicación, evaluación o la provisión de educación especial y/o servicios relacionados de un menor con discapacidad, dará notificación escrita al padre, previo a que inicien, cambien o cesen los servicios. Esta notificación tiene que cumplir con los requisitos federales de contener:

1. una descripción de cualquier acción que la agencia proponga o rechaza;

2. una explicación de las razones para proponer o rechazar tal acción;

3. una descripción de otras opciones que fueron consideradas y las razones para descartarlas;

4. una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, expediente o informe utilizado como base para la acción propuesta o rechazada;

5. una declaración de que los padres tienen derechos que les protegen y que describa cómo pueden obtener una copia del documento titulado "Derechos de los Padres"; y

6. fuentes accesibles para obtener ayuda para comprender las leyes relacionadas con la educación de los menores con discapacidades.

(~~v~~*w*) *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* u ~~OAEEL~~ *ORPEE*

Se refiere al componente de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial ubicado dentro de las oficinas regionales educativas, creadas al amparo de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma de Educativa". Las ~~OAEEL~~ *ORPEE*'s responderán directa y exclusivamente a la Secretaría Asociada, en atención a la autonomía administrativa, docente y fiscal que le fuera conferida a esta última.

(~~w~~*x*) Oficina Regional Educativa.

Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de un Superintendente Regional, a cargo de ejecutar labores académicas y

administrativas sobre las escuelas comprendidas en su región, según lo dispuesto en la Ley 85, antes citada.

(~~x~~ y) Padre o madre.

Se refiere al padre o madre natural, adoptivo o sustituto de un menor con discapacidad, incluyendo un custodio (que no sea el Departamento de la Familia o sus empleados si el menor se encuentra bajo la custodia del Estado); un individuo actuando en el lugar de un padre o madre natural o adoptivo (incluyendo abuelo, padrastro, u otro familiar) con quien este vive, o un individuo legalmente responsable de su bienestar; o un individuo asignado a servir como padre sustituto bajo las disposiciones federales aplicables con las excepciones allí establecidas.

(~~y~~ z) Programa Educativo Individualizado o PEI.

Es una declaración escrita, que es desarrollada, enmendada y revisada para cada menor con discapacidad:

1. Que incluya:

A. una declaración de los niveles actuales de ejecución funcional y logros académicos del menor, incluyendo, cómo la discapacidad afecta su participación y progreso en el currículo general de educación; para menores preescolares, según apropiado, como la discapacidad afecta su participación en actividades apropiadas; y para menores que toman las evaluaciones alternas alineadas a estándares

alternativos de logros, una descripción de las metas u objetivos a corto plazo;

B. una declaración de las metas anuales medibles, incluyendo metas académicas y funcionales, diseñadas para atender las necesidades del menor que resultan de su discapacidad para permitirle involucrarse y progresar en el currículo general de educación y atender cada ~~otra~~ necesidad educativa ~~de este~~ que resulte de su discapacidad;

C. una descripción de cómo se medirá su progreso hacia las metas anuales establecidas para éste y, cuándo se proveerán informes periódicos de su progreso hacia estas metas anuales (tales como, informes a mitad de semestre u otros informes periódicos, concurrentes a cuando se realizan los reportes de notas);

D. una declaración de los servicios de educación especial y servicios relacionados, y las ayudas y servicios suplementarios, en la medida que sea práctico, con base científica, serán provistos al menor, o a nombre de este, y una declaración de las modificaciones al programa o apoyos al personal escolar que serán provistos para que avance apropiadamente hacia las metas anuales, participe y progrese en el currículo general de educación conforme a su

nivel de ejecución, participe en actividades extracurriculares y otras no académicas, y para que sea educado y participe con otros con y sin discapacidades en las actividades aquí descritas;

E. una explicación del alcance, si alguno, en que el menor no participará con otros sin discapacidades en la sala regular y en las actividades en que participan sus pares con y sin discapacidades;

F. una declaración de cualquier acomodo individual apropiado que sea necesario para medir su logro académico o ejecución funcional en las pruebas estatales, locales y/o distritales; y

G. si el COMPU determina que este deberá tomar pruebas alternas para la medición de sus logros, una declaración de los motivos por los que no puede participar en la prueba regular y una declaración de que la prueba alterna seleccionada en particular, es la apropiada;

H. la fecha proyectada de comienzo de cada servicio y modificaciones descritas, la frecuencia anticipada, localización, y duración de dichos servicios y modificaciones; y

I. comenzando no más tarde que el PEI que estará vigente cuando el menor cumpla 16 años, y actualizado anualmente a partir de entonces:

(i) el PEI incluirá metas postsecundarias medibles apropiadas con base en pruebas de transición apropiadas a la edad del menor, en cuanto a adiestramiento, educación, empleo, y cuando sea apropiado, destrezas de vida independiente;

(ii) los servicios de transición (incluyendo cursos de estudio) necesarios para ayudarle a alcanzar dichas metas; y

(iii) comenzando no más tarde de un (1) año antes que el menor con discapacidad alcance los 21 años, una declaración de que este ha sido informado de los derechos que le fueran otorgados en virtud de esta Ley, si alguno, que le serán transferidos al alcanzar la mayoría de edad.

2. Nada en esta definición debe interpretarse a los efectos de requerir que se incluya en el PEI información adicional, más allá de la expresamente aquí requerida o, que el COMPU incluya información bajo una sección del PEI que ya ha sido incluida bajo otra sección del mismo.

(~~zaa~~) Remedio provisional.

~~Es un procedimiento~~ *Procedimiento* creado para ~~la provisión de~~ *proveer* servicios relacionados y de apoyo, tales como, evaluaciones, terapias, transportación, asistente de servicios, intérprete y servicios de asistencia tecnológica, a través de un proveedor privado, identificado por los padres, cuando la agencia no tiene disponible el servicio o ~~no coordina el mismo~~ *este no es cordinado* ~~dentro de~~ *en un* término de *treinta* (30) días *contados desde la fecha en que fue concedido* ~~una vez acordado el servicio~~ por el Comité de Programación y Ubicación o COMPU. No obstante, un juez administrativo, u otra autoridad competente, podrá ordenar ~~la provisión de un~~ *que el* servicio *se provea* a través del remedio provisional. ~~como parte del remedio a ser concedido. Remedio provisional no puede ser utilizado para la provisión en privado de servicios educativos.~~

(~~aa~~ *bb*) Resumen de ejecución.

1. ~~Es la herramienta~~ *Herramienta* que *recoge y evidencia* ~~refleja específicamente la ejecución~~ *el desempeño* del menor ~~justo al momento en que finaliza su~~ *al terminar el* proceso *de* transición postsecundaria en la escuela. *Este documento* ~~El resumen de ejecución se~~ tiene que ~~preparar para todo menor y debe~~ incluir:

A. *la* información personal *del menor;* ~~este,~~

B. *las* metas post secundarias establecidas en *el* PEI;~~,~~

C. *los* tipos de *avalúos* ("assessment") *utilizados;* ~~que le fueran administrados~~,

D. *un* resumen de ejecución *distribuido* por áreas académicas;~~,~~

E. recomendaciones ~~sobre~~ *en cuanto a los* acomodos y *las* modificaciones adicionales *que se entiendan necesarias;*

F. y ~~referencias y~~ *los* nombres de las personas que ~~realizaron~~ *confeccionaron este documento.* ~~el mencionado resumen de ejecución~~.

2. El resumen de ejecución se discutirá con el menor y sus padres ~~al momento de su salida~~ *cuando este vaya a moverse* de la escuela, ya sea porque ~~alcanzó~~ *obtuvo* su diploma general o por *alcanzar la* mayoría de edad, a saber, veintiún (21) años~~, inclusive~~.

3. La ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* se asegurará de *que la copia original del resumen de ejecución sea entregada* ~~entregar el original del mismo~~ al menor y manten*dráer* una copia en *el* expediente.

(~~bb~~*cc*) Secretario de Educación~~.~~

Se refiere al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

(~~ee~~*dd*) Secretario Asociado~~.~~

Se refiere al Secretario Asociado, responsable por la sana administración y operación eficiente de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial creada por virtud de esta Ley, incluyendo, ser responsable de la

supervisión general de todo programa ~~de prestación de~~ *que preste* servicios educativos y~~/o~~ relacionados*, ya sean estos brindados* por ~~parte de cualquier~~ *algún* organismo gubernamental o *mediante contratación privada*~~contratado por un organismo gubernamental~~.

(~~dd~~*ee*) Servicios de asistencia tecnológica~~.~~

1. Cualquier servicio que ~~directamente~~ ayude*, directamente,* a un menor con discapacidad en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica.

2. El término incluye:

A. la evaluación de las necesidades del menor, incluyendo una evaluación funcional en su ambiente natural;

B. compra~~,~~ *o* alquiler ~~o de otro modo proveer para la adquisición~~ de ~~los~~ equipos asistivos;

C. selección, diseño, ajuste, *modificación, instalación* ~~personalizar, adaptar, aplicar~~, mantenimiento, reparación o reemplazo del equipo asistivo;

D. coordinación *u ofrecimiento de* ~~o usar otras~~ terapias, intervenciones o servicios con el equipo asistivo tales como, aquellos asociados con los planes y programas educativos y de rehabilitación;

E. adiestramiento o asistencia técnica para el menor, ~~o~~ *y* cuando ~~sea~~ *entienda* apropiado, para su familia; y

F. adiestramiento o asistencia técnica a profesionales (incluyendo a quienes proveen servicios educativos o de rehabilitación), patronos, u otros individuos que provean servicios para emplear, o que estén sustancialmente involucrados en las principales áreas de vida del menor.

(ee*ff*) Servicios de transición.

~~Son una serie~~*Serie* de actividades coordinadas para un menor con discapacidad que:

1. se diseñan dentro de un proceso dirigido a resultados, enfocado en mejorar los logros académicos y funcionales del menor con discapacidad para facilitar su movimiento de la escuela a actividades post-escuela, incluyendo educación post-secundaria, educación técnica y vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo con apoyos), educación continua o de adultos, servicios a los adultos, vida independiente, o participación comunitaria;
2. se basan exclusivamente en sus necesidades individuales, tomando en consideración sus fortalezas, preferencias e intereses; e
3. incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias comunitarias, ~~el~~ desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida como adulto, y, cuando sea apropiado, el adquirir destrezas de vida diaria y evaluación vocacional funcional.

4. Para propósitos de transición, "assessment" se refiere al método sistemático utilizado para recopilar y organizar información sobre los intereses, habilidades, fortalezas, temperamentos y áreas de necesidad del menor. El proceso de "assessment" debe abarcar las edades entre los doce (12) a catorce (14) años. Esto permitirá recopilar información para el diseño apropiado de las metas postsecundarias en el plan de transición, el cual es parte de la evaluación vocacional y de carreras requerida.

(~~ff~~*gg*) Servicios relacionados~~.~~

1. Transportación~~,~~ y ~~aquellos~~ *otros* servicios del desarrollo, correctivos ~~y otros servicios~~ *o* de apoyo *diseñados para permitirle al menor con discapacidad recibir una educación pública, gratuita y apropiada conforme a su programa educativo individualizado.*

2. *Estos servicios incluyen aquellos pertinentes a:*

A. patología de habla y lenguaje*,*

B. ~~y servicios de~~ audiología, ~~servicios de~~

C. intérprete*s de señas*, ~~servicios~~

D. *evaluaciones* psicológic~~o~~*a*s,

E. terapia ocupacional y física,

F. recreación, (incluyendo ~~recreación~~ terapéutica)~~,~~

G. ~~servicios de~~ trabajo social,

H. ~~servicios de~~ enfermería escolar ~~diseñados para permitirle al menor con discapacidad recibir una educación pública, gratuita y apropiada según descrita en su programa educativo individualizado,~~

I. ~~servicios de~~ consejería~~,~~ (incluyendo consejería en rehabilitación),

J. ~~servicios de~~ orientación y movilidad, ~~y~~

K. ~~servicios~~ médicos~~, excepto que dichos servicios médicos deben ser solo~~ para propósitos de evaluación y diagnóstico~~, según sea requerido para ayudarle a beneficiarse de educación especial, e incluye la temprana identificación y evaluación de condiciones incapacitantes; además, de~~ y

L. consejería y formación para los padres *de los menores con discapacidad*. ~~El término no incluye equipo médico implantado quirúrgicamente, o el reemplazo de tal equipo.~~

3. Se definen de modo individual los términos mencionados en esta definición como:

A. Audiología - incluye la identificación del menor con pérdida auditiva; determinación del grado y naturaleza de la pérdida auditiva, incluyendo referido para atención médica u otros profesionales para la rehabilitación de la audición; provisión de actividades habilitativas tales como~~,~~ para habilitar el lenguaje, adiestramiento auditivo, lectura de labios,

evaluación auditiva y conservación del lenguaje; creación y administración de programas para la prevención de pérdida auditiva; orientación y guías a menores, padres y maestros sobre la pérdida auditiva; y determinación de las necesidades para la amplificación individual o grupal, selección y ajuste de ayuda apropiada, y evaluar*ción de* la efectividad del amplificador.

B. Servicios en Consejería - ~~significa los s~~*S*ervicios provistos por trabajadores sociales ~~cualifica~~ *calificados*, psicólogos u otro personal ~~cualifica~~ *calificado*.

C. ~~Temprana i~~*I*dentificación y cernimiento *temprano* de las discapacidades del menor - ~~significa la i~~*I*mplementación de un plan formal para identificar una discapacidad tan temprano como sea posible en su vida.

D. Servicios de interpretación - ~~cuando es utilizado en referencia a~~ *en el contexto de* un menor sordo o con sordera son: ~~los~~ servicios de traducción a signos escritos, lenguaje de señas ~~y servicios de~~ interpretación, ~~y, servicios de~~ transcripción ~~tales como, CART, C Print y TypeWell;~~ y *otros* servicios ~~especiales~~ de interpretación para ~~aquellos~~ sordos-ciegos.

E. Servicios médicos - ~~significa los~~ servicios prestados por un médico, licenciado en Puerto Rico, para determinar *si* la discapacidad del menor ~~relacionada a la salud que, resulta en la necesidad de éste~~ *amerita que se le brinde* ~~de~~ educación especial y servicios relacionados.

F. Terapia ocupacional - servicios provistos por un terapista ocupacional ~~cualifica~~ *calificado*~~; e incluye~~ *que, mediante una intervención temprana, persiguen:*

(i) mejorar, desarrollar o restaurar funciones afectadas, o perdidas, durante una enfermedad, lesión o privación;

(ii) mejorar la habilidad para realizar tareas *diarias o* para funcionar de modo independiente, si hay pérdida de funciones o *estas* han sido afectadas~~; y se prevenga a través de la temprana intervención, que inicialmente se afecte, se agrave o pierda una función~~.

G. Servicio de orientación y movilidad - ~~significa los~~ servicios provistos *por personal* ~~cualifica~~ *calificado* a los estudiantes ciegos o con problemas visuales~~, por personal cualifica~~ ~~*califica*~~~~do~~ para ~~permitirle al estudiante adquirir una orientación sistemática y segura al movilizarse~~ *que estos puedan moverse,* en sus ambientes (escuela, comunidad y hogar)*, de forma segura.*~~; e incluye, según sea apropiado,~~

~~enseñarle al estudiante conceptos del ambiente y espaciamiento y el uso de la información recibida a través de los sentidos (tales como, temperatura y vibraciones), para establecer, mantener o readquirir orientación y línea de viaje (i.e. usar la señal de sonido en una intersección para cruzar la calle); el uso de bastón largo o un animal de servicio para suplementar las destrezas de viaje o como herramienta para manejar el ambiente de modo seguro mientras camina; entender y usar la visión remanente y las ayudas para baja visión en distancias; y otros conceptos, técnicas y herramientas.~~

H. Servicios de consejería y adiestramiento a padres ~~significa~~ - ~~Asistir~~ *ayudar* a los padres~~/madres~~ ~~en~~ *a* entender las discapacidades de*l* ~~su~~ menor *y que adquieran las destrezas necesarias que les permitan apoyar la implementación del PEI.~~ *Estos servicios incluyen, además,* proveerles información sobre *el* ~~su~~ desarrollo *de los menores con discapacidad bajo su custodia.*~~; ayudar a los padres a adquirir las destrezas necesarias que les permitan apoyar en la implementación del PEI de este~~.

I. Terapia física - ~~significa los~~ servicios *que provee un* ~~provistos por~~ un terapista físico *según el* ~~siguiendo el~~ diagnóstico ~~y la prescripción~~ o ~~el~~ referido de un médico autorizado para el

ejercicio de la medicina en Puerto Rico; y conforme los requisitos ~~ere~~ de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la ~~práctica de la~~ profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico.

J. Servicios psicológicos - ~~significa~~ administración de pruebas psicológicas y educativas, y otros procedimientos de cernimiento; interpretar los resultados del cernimiento; obtener, integrar e interpretar información sobre la conducta y condiciones del menor relacionadas al aprendizaje; consultar otro personal en la planificación de los programas escolares para que respondan a sus necesidades educativas particulares, según indicado en las pruebas psicológicas, entrevistas, observaciones directas~~,~~ y evaluaciones conductuales; planificar y manejar un programa de servicios psicológicos, incluyendo servicios de consejería para estos y sus padres; y asistir en el desarrollo~~ar~~ de estrategias de intervención para una conducta positiva.

K. Recreación - incluye cernimiento del tiempo y uso del tiempo de ocio; servicios recreativos terapéuticos; programas recreativos en la escuela y en las agencias en la comunidad; y educación en el manejo y uso del tiempo de ocio.

L. Servicios de Consejería en Rehabilitación - ~~significa~~ servicios provistos por personal ~~cualifica~~ *calificado*~~,~~ en sesiones individuales o grupales, que se enfo*can*~~quen~~, específicamente, en asistir *al menor con discapacidad* en *la selección y* el desarrollo de una carrera *profesional, la* preparación para *ejercer algún* empleo *o profesiómn,* alcanzar la independencia e integración en el ~~área de trabajo~~ *ámbito laboral* y en ~~la~~ *su* comunidad ~~del menor con discapacidad~~. El término también incluye servicios en rehabilitación vocacional provistos por programas sufragados con fondos de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.

M. Servicios de Salud Escolar y Servicios de Enfermería Escolar - ~~significan~~ servicios que son diseñados para permitirle recibir la educación pública, gratuita y apropiada descrita en el PEI del menor. Los servicios de enfermería escolar son provistos por una enfermera escolar ~~cualifica~~ *calificada*. Los servicios de salud en la escuela son servicios que pueden ser provistos por una enfermera escolar ~~cualifica~~ *calificada* o por otra persona ~~cualifica~~ *calificada*.

N. Servicios de trabajo social en la escuela - incluye prepara~~ción~~ *informes en cuanto al* ~~de~~ historial social y ~~del~~ desarrollo del menor con discapacidad; *como también brindar*

consejería, individual o grupal, a este y a su familia; trabajar, ~~en alianza con~~ *junto a* los padres y otr*a*~~os~~ *partes involucradas* ~~envueltos~~ en ~~una situación~~ *alguna situación o incidente* ~~de su vida~~ (*ya sea* en *su* ~~el~~ hogar, escuela o comunidad), que afect*e*~~a~~ ~~el~~ que se ajuste a la vida escolar.~~;~~ *Estos servicios incluyen, además,* mover los recursos de la escuela y comunidad que le permitan *al estudiante* aprender ~~tan efectivamente como sea posible en su programa educativo;~~ y asistir en *el* desarroll*o*~~ar~~ *de* estrategias de intervención ~~para~~ *que promuevan una* conducta positiva.

O. Servicios de patología de habla y lenguaje - incluye ~~identificación~~ *identificar* ~~d~~el menor con problemas de*l* habla y lenguaje; ~~diagnóstico~~ *diagnosticar* e ~~informe~~ *informar* ~~d~~e los problemas específicos de*l* habla y lenguaje *que identifique en el menor;* ~~referido~~ *referir al menor* ~~para atención por un~~ *a algún* profesional médico o ~~un~~ especialista en patología del habla ~~que sea~~ *cuando entienda que es* necesario para *su* habilitación del habla y lenguaje; *ofrecer* consejería y dirección a padres, menores y maestros sobre los problemas de habla y lenguaje.

P. Servicios de transportación - incluye el viaje de ida y vuelta a la escuela y *aquel que ocurre* entre *varias* escuelas; el viaje dentro y alrededor de los edificios escolares; y *proveer el*

equipo especializado (~~tales~~ como guaguas ~~especiales~~ *especializadas* o adaptadas~~,~~ *con* elevador y rampa), ~~si fuera~~ *de ser necesario* ~~requerido~~ para ~~proveer transportación especial~~ *transportar* al menor *eficazmente* ~~con discapacidad~~.

4. *El alcance de los* ~~Servicios~~ *servicios* relacionados no incluye aquellos artefactos implantados quirúrgicamente o el reemplazo*, o mejora, o mantenimiento* de ~~los mismos~~ *estos*, ~~mejorar el funcionamiento de artefactos implantados quirúrgicamente o su mantenimiento~~. ~~Pero~~ *Sin embargo,* nada de lo anterior, limita el derecho *que ostenta un* ~~del~~ menor ~~con~~ *que tiene implantado, quirúrgicamente,* un artefacto ~~implantado quirúrgicamente (i.e. implante coclear) a~~ de recibir los servicios relacionados que sean determinados por el COMPU que sean necesarios para beneficiarse de una educación pública, gratuita y apropiada. Tampoco se limita la responsabilidad de la agencia de monitorear y dar mantenimiento a los artefactos médicos necesarios para mantener su salud y *garantizar su* seguridad~~, incluyendo su respiración, nutrición, u operación de otras funciones corporales,~~ mientras ~~es~~ *este en la escuela o sea* transportado desde ~~a~~, o *hacia esta,*~~ de la escuela, mientras esté en la escuela; o~~ *Esto tampoco* impide *que se* ~~el verificar~~ *verifique,* rutinariamente*, algún* ~~un~~ componente externo de un artefacto implantado*,* quirúrgicamente*,* para asegurarse que esté funcionando *de manera* apropiada~~mente.~~*;* ~~Del mismo modo, no impide~~

~~el~~ *ni que se* ~~cotejo, rutinario,~~ ~~de~~ *coteje rutinariamente los* equipos auditivos y componentes externos de equipos médicos implantados quirúrgicamente~~.; y la Oficina Asociada de Educación Especial Local~~

5. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial se asegurará de que los equipos auditivos usados en la escuela por estudiantes con problemas auditivos, incluyendo sordera, estén funcionando apropiadamente ~~y debe asegurarse que~~ *; de igual forma* los componentes externos de equipos implantados quirúrgicamente ~~estén funcionando apropiadamente~~. No obstante, la ~~OAEEL~~ *ORPEE* ni la Oficina Regional Educativa serán responsables por el mantenimiento, programación o reemplazo post-quirúrgico del equipo médico que ha sido implantado quirúrgicamente ni de algún componente externo del mismo.

(~~gg~~ *hh*) Ubicación unilateral~~.~~

~~Se refiere a la u~~ *U*bicación del menor con discapacidad, *realizada* por sus padres, en una escuela privada luego de *que estos* ~~rechazar~~ *rechazarán* el programa educativo individualizado desarrollado *por el Departamento* conforme a las disposiciones de esta Ley. ~~Este~~ *No se incluyen en este* término ~~no incluye a~~ aquellos *menores* con discapacidad ~~a~~ *para* quienes la ~~OAEEL~~ *ORPEE aún no ha preparado y presentado* ~~no les hizo~~ una propuesta de servicios educativos y relacionados apropiados a sus necesidades particulares.

Artículo 3.-Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de fomentar el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Para lograr este propósito, se declara esta política pública que maximiza los derechos del menor con discapacidad y los de sus padres, conducente a impulsar el desarrollo de este al máximo de su capacidad. Lo anterior, teniendo como meta su progreso ~~continuo~~ *continúo* hasta prepararle para un mundo cambiante mediante resultados medibles.

Por medio de esta política pública, declaramos que el desarrollo de los menores con discapacidades tiene que estar enmarcado en el contexto de garantizar el maximizar que en su vida adulta pueda ser una persona plenamente desarrollada e integrada a nuestra sociedad pudiendo, hasta donde sus capacidades le permitan, ser un individuo independiente. Asimismo, es imprescindible reconocer que la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada es esencial para el desarrollo pleno del menor con discapacidad a nivel educativo y salubrista.

No hay duda que la escuela es uno de los laboratorios de la vida más importantes en un ser humano. La escuela, entonces, se convierte en un propulsor dinámico de cambio para el proceso de inclusión de los menores con discapacidades en la corriente regular. Esta Política Pública promueve con carácter de urgencia, una reforma sistémica que atiende realmente la raíz de los retos que tenemos en cuanto a Educación Especial. Con la aprobación de diversa legislación en la pasada década,

Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con discapacidades. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, hemos evolucionado hacia la inclusión. Ya Puerto Rico está preparado para moverse a un próximo nivel, que se establece en esta Ley para lograr una coordinación efectiva entre las ideas y el servicio educativo integrado dentro de un marco conceptual de la inclusión de los menores con discapacidades, en la medida que sea apropiado para la atención de sus necesidades educativas particulares.

Esta política pública pretende garantizar:

(a) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo o más apropiado, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales del menor con discapacidad y con todos los servicios relacionados, auxiliares y suplementarios indispensables para el desarrollo de sus capacidades. Lo anterior, estará basado en un contenido curricular bilingüe, según se establezca en su programa educativo individualizado dentro de un marco de inclusión;

(b) ~~La~~ *la* participación activa y *significativa* ~~real~~ de los padres *y los menores con discapacidad,* en estos procesos, ~~y del menor con discapacidad~~, es indispensable en la *medida que* ~~toma de~~ *las* decisiones *que en estos se toman están relacionadas, directamente,* ~~en todo proceso relacionado~~ con su futuro;

(c) *que se realicen* ~~Actividades~~ *actividades* que promuevan ~~su~~ *la* inclusión *de los menores con discapacidad* y ~~el de~~ ~~su~~*sus* ~~familia~~*familias* en ~~la~~ *sus respectivas* ~~comunidad~~*comunidades;*

(d) *que se estableza* ~~Un~~ *un* sistema de manejo de información ~~que garantice la~~ confidencial~~idad de su información, así como la~~ *y* ~~costo-efectividad~~ *costo-efectivo* ~~de~~ *maximizando* los recursos del Estado;

(e) ~~Recibir~~ *recibir* y ventilar querellas en relación a los derechos del menor con discapacidad o sus padres, ~~en una~~ *de* forma justa, imparcial, ~~y~~ expedita *y* que garantice ~~un~~ *la* ~~continuo~~ *continuidad* de *los* servicios;

(f) ~~El~~ *el* diseño de un programa educativo individualizado que ~~parta de~~ *atienda* las necesidades educativas y nivel de funcionamiento del menor en cada área de *desarrollo* ~~necesidad~~;

(g) ~~Que~~ *que* toda reglamentación, ~~implantación~~ *implementación* o interpretación de esta Ley ~~sea una de forma liberal, y que~~ tenga como finalidad ~~social, el~~ proteger, defender y vindicar los derechos de las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

Artículo 4.-Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

Para viabilizar que el Departamento de Educación cumpla con su obligación de ofrecer servicios educativos y relacionados ágiles, óptimos y equitativos que ~~respondan a~~ *satisfagan* las necesidades del menor con discapacidad, se crea la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial. Esta Ley~~,~~ le brinda a dicha Secretaría~~,~~ la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesarias para proveer los

servicios con prontitud y efectividad, enmarcadas tanto en esta Ley, como en el estatuto federal "Individuals with Disabilities Educaction Improvement Act" ("IDEA").

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial servirá como un ~~componente~~ *ente* operacional del Departamento de Educación y mantendrá centralizada la *las* ~~operación~~ *funciones* relacionada *relacionadas* a la prestación de servicios *a* ~~de~~ los menores con discapacidades, por lo que se le faculta para que ~~se organice, utilizando los poderes, la autonomía, la flexibilidad administrativa y docente otorgadas por esta Ley, para prestar servicios educativos y relacionados a los menores con discapacidades; y para supervisar~~ supervise y/~~o~~ ~~coordinar~~ *coordine*, según *entienda mejor* ~~aplique~~, los servicios *y funciones* que ~~se les asignan a~~ *ejercen* las demás agencias participantes, de acuerdo a lo aquí *estipulado* ~~contemplado~~.

~~El Secretario Asociado, quien implantará la política pública establecida en esta Ley, será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Para la consideración de este nombramiento, el Senado de Puerto Rico tendrá que hacer esfuerzos dirigidos para celebrar vistas públicas en las cuales se puedan recibir comentarios de todo interesado en expresarse sobre esta designación.~~

Artículo 5.-Autonomía administrativa, docente y fiscal de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial

Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales de los menores con discapacidades y reconociendo lo imperativo de que los servicios y equipos se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Asociada aquí

creada, autonomía administrativa, docente y fiscal para que pueda operar efectivamente.

(a) Autonomía Administrativa.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva de modo directo o a través de las ~~OAEEL~~ *ORPEE's*, las cuales serán dirigidas por un Director Asociado y contarán con ~~aquel~~ *su propio* personal de apoyo ~~que más adelante se describe,~~ para viabilizar la prestación de los servicios especializados a los menores con discapacidad. ~~El antes mencionado~~ *Este* personal, será nombrado por el Secretario Asociado del Programa~~, no obstante, este~~ *y* se compondrá, en primera instancia, de recursos humanos reasignados o trasladados *de los once (11) Centros de Servicios de Educación Especial los cuales serán consolidados en las nuevas ORPEE's; como también personal* ~~mediante el mecanismo de movilidad, desde~~ *del* ~~el~~ propio Departamento de Educación, ~~o desde~~ *u* otras agencias, *mediante el mecanismo de modalidad* ~~de~~ *en* conformidad con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". *Todo* ~~El~~ *el* personal reasignado o trasladado, mediante ~~el~~ *este* mecanismo ~~de movilidad~~, a la Secretaría Asociada, retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones, beneficios marginales y el sueldo base que

ostentaba antes de realizarse el movimiento; salvo que éste llegue a otro acuerdo al momento de realizarse la movilidad. De no existir, dentro del Gobierno de Puerto Rico, el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones aquí dispuestas, se procederá al reclutamiento externo.

De otra parte, *además* ~~podrá~~ *de* tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar ~~el~~ *su* funcionamiento y ~~la~~ operación ~~de~~ la Secretaría Asociada. ~~Además~~:

1. ~~La Secretaría Asociada~~ diseñará, en un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, ~~un~~*una* ~~sistema de~~ evaluación ~~del~~ personal *que incluya, entre las variables a incorporarse, aquellas que recojan el grado de satisfacción de* ~~para el cual, tomará en consideración la participación de~~ los padres de los menores con discapacidades *con los servicios que reciben y su calidad*. ~~Este~~ *Esta evaluación* ~~sistema~~, será ~~integrado~~ *integrada* ~~por el Departamento~~ al plan de evaluación requerido por la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", de modo tal que, comprenda lo pertinente a la atención de los menores con discapacidades, en aras de mejorar los servicios a esta población;

2. La Secretaría Asociada presentará un ~~plan~~ *informe* anual a la Asamblea Legislativa~~, a través de sus correspondientes secretarías,~~ no más tarde del 31 de marzo de cada año, que:

A. ~~contendrá~~ *contenga* las actividades de desarrollo profesional que proveerá al personal de la Secretaría Asociada *las cuales deben ser confeccionadas y diseñadas tomando en consideración el insumo y el grado de satisfacción de los padres con los servicios y educación que reciben sus hijos con discapacidades* ~~incluyendo, al contratado~~.

B. dicho plan para el desarrollo profesional será preparado con la participación de los padres;

C. la Secretaría Asociada será responsable y, lo incluirá como parte de un informe de logros ~~del plan anual a ser presentado a la Asamblea Legislativa, a través de sus correspondientes secretarías, todas~~ las políticas y/o procedimientos adoptados y la fecha de adopción ~~del~~ *estos* ~~mismo (incluyendo cualquier modificación o enmiendas a tales políticas y procedimientos), la fecha de vistas públicas celebradas con~~ *como también* una certificación de ~~haber~~ *haberlas adoptado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"* ~~dado notificación adecuada sobre estas, y haber dado oportunidad para públicamente escuchar los comentarios de la ciudadanía en general~~.

(b) Autonomía Docente~~.~~

La Secretaría Asociada tendrá autonomía docente. Esto implica libertad para desarrollar los currículos especialmente adaptados a las necesidades particulares del menor con discapacidad mediante la adaptación y/o modificación del currículo según sea necesario.

La Secretaría Asociada se podrá organizar siguiendo diferentes esquemas y modalidades de servicios, incluyendo horarios que se consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a la que se ~~aspira~~ *aspiran*.

En aras de lograr la cabal consecución de los objetivos antes descritos, se dispone que lo aquí establecido prevalecerá sobre cualquier convenio colectivo o ley laboral aplicable, en cuanto a la flexibilidad de los horarios para la provisión de servicios. Además:

1. podrá seleccionar y nombrar el personal docente calificado que le prestará servicios, reconocerá los derechos adquiridos en virtud de la preparación y la experiencia de los candidatos en las diferentes categorías;
2. reconocerá también los derechos adquiridos del personal docente, sin menoscabar el derecho del menor con discapacidad a una educación pública, gratuita y apropiada;

(c) Autonomía Fiscal.

Como parte de su autonomía fiscal, ~~La~~ *la* Secretaría Asociada *podrá* ~~tendrá independencia en la toma de decisiones de los siguientes aspectos~~:

1. Elaborar su petición de presupuesto *necesario* ~~de~~ *para su* funcionamiento *la cual será incluida en la petición y presentación de presupuesto del Departamento de Educación;*

2. Establecer los controles necesarios para ~~administrar~~ *garantizar* y fiscalizar *el buen uso de* su presupuesto;

3. Reprogramar los fondos asignados que no se encuentren obligados, mediante alguna Ley, o las economías generadas o cualesquiera otros balances existentes, de acuerdo a las prioridades de los servicios;

4. Establecer su propia División de Compras y de Disposición de Propiedad Excedente, a través de la cual realizará los procesos de compras relacionadas a los servicios especializados requeridos por los menores con discapacidades y de disposición de propiedad excedente ~~de forma independiente~~ *compatible con el Sistema de Información Financiera del* ~~al~~ Departamento de Educación ~~y sin sujeción a lo contenido en el Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011"~~. El Secretario Asociado establecerá su propio sistema de compras de bienes y suministros y de servicios auxiliares y de disposición de propiedad excedente; y adoptará la reglamentación necesaria para regir estas funciones dentro de sanas normas de administración y

economía. Además, la reglamentación que se adopte deberá disponer de un sistema de compras que sea ágil y eficiente, y a su vez, será promulgado en un término no mayor de ciento veinte (120) días luego de la aprobación de esta Ley. ~~Asimismo, la reglamentación de compras a promulgarse, no contemplará responder o sustituir por la adquisición de aquellos servicios que deben ser prestados o asumidos por el Departamento de Educación o la Oficina Regional Educativa, por estar disponibles para los estudiantes sin discapacidades~~.

5. ~~Elaborada su petición presupuestaria, la~~ *La* Secretaría Asociada *comparecerá* ~~presentará la misma~~, anualmente, ante la Asamblea Legislativa como parte del proceso de análisis y consideración del presupuesto del Departamento de Educación. ~~No obstante, corresponderá a la Secretaría Asociada hacer la petición presupuestaria necesaria para su funcionamiento, conforme a su realidad fiscal~~.

6. La Secretaría Asociada preparará un informe anual de gastos detallado el cual, no sólo será entregado a la Asamblea Legislativa, *sino que,* además, será publicado, electrónicamente, en o antes del 30 de abril de cada año, para conocimiento general. Dicho informe, contendrá las partidas presupuestarias y gastos incurridos, pero sin limitarse a, los siguientes servicios:

A. evaluaciones administradas y servicios relacionados por contratación de la agencia o por remedio provisional;

B. evaluaciones educativas independientes;

C. adquisición de equipos de asistencia tecnológica;

D. ubicaciones privadas a costo público, sea por determinación de COMPU o determinación de un foro administrativo o judicial;

E. gastos en docentes en salas de clase;

F. gastos en otro personal, incluyendo, aquel docente en funciones administrativas; y

G. gastos en construcción por barreras arquitectónicas.

7. Se faculta a la Secretaría Asociada a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes que serán ~~invertidos~~ *invertida* en servicios directos a menores con discapacidades. Disponiéndose, que la aceptación de las referidas donaciones, se harán a nombre de la propia Secretaría Asociada. Asimismo, se establece que ~~el Secretario Asociado dispondrá por~~ *se debe adoptar, mediante* reglamento, los procedimientos necesarios para la administración y contabilización interna de los donativos.

8. Igualmente, será responsabilidad del Secretario Asociado, lo siguiente:

A. Publicar anualmente en o antes del 31 de julio de cada año, el monto total de los donativos recibidos durante el transcurso del año fiscal anterior y, si el mismo fue destinado a una escuela o proyecto en particular;

B. Del donativo no haber sido hecho para una escuela o proyecto en particular, previamente definido por quien hace la donación, la Secretaría Asociada identificará en consulta con los padres de cada ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, las áreas en las cuales el donativo hace más falta y puede ser usado de modo que impacte directamente a los menores con discapacidades;

C. Esta determinación del uso del donativo será hecha en un término no mayor de noventa (90) días, luego del recibo del mismo.

D. Del donativo no ser utilizado del modo establecido o en el período dispuesto:

(i) el mismo, de haber sido monetario, será remitido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, pero el Secretario del Departamento de Hacienda vendrá obligado a separarlo y destinarlo para el pago de

honorarios de los Defensores de Menores con Discapacidad creados por esta Ley;

(ii) del donativo consistir en equipos o materiales, serán destinados para las necesidades que pueda tener la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional aquí creada.

9. Establecerá en cada Oficina Regional Educativa, el siguiente componente operacional:

(i) una ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* con su correspondiente personal, el cual se compondrá, mínimamente, de~~l siguiente~~:

(I) un director asociado;

(II) un facilitador del Programa de Educación Especial por municipio, dentro de la jurisdicción de cada Oficina Regional Educativa;

(III) ~~un coordinador~~ *coordinadores* de servicios del Programa de Educación Especial ~~por escuela, en la jurisdicción de cada Oficina Regional Educativa,~~ quien*es* será*n* el apoyo clerical para entrar datos, coordinar evaluaciones u otros servicios relacionados y completar formularios para el

registro de los menores que se sospeche puedan ser elegibles al Programa de Educación Especial.

(IV) un oficial de compra y pagos en cada Oficina Regional Educativa;

(V) un coordinador de divulgación y participación;

(VI) un oficial de prácticas.

(ii) ~~una oficina de administración~~ *oficiales administrativos* para manejar los asuntos relacionados a presupuesto, recursos humanos, compras y pagaduría, entre otros;

(iii) ~~una oficina de política pública y prácticas~~ para ~~manejar asuntos, tales como los~~ *un oficial coordinar* adiestramientos, establecer el centro de investigación y capacitación creado por esta Ley y para la monitoría *de cumplimiento* estatal y federal; y

(iv) ~~una oficina~~ *un oficial* de a~~sesoría~~ *asuntos* ~~legal~~ *legales* ~~de donde se~~ *que* ~~manejarán~~ *coordinará* los asuntos legales incluyendo, el procesamiento de querellas, *con la División Legal en la ORE*.

(v) Las ~~OAEEL's~~ *ORPEE's* absorberán a aquellos funcionarios que cualifiquen para la nueva operación, conforme las funciones aquí descritas, y que actualmente se encuentran laborando en los Centros de Servicios de Educación Especial.

Estos once (11) centros serán consolidados, administrativa y físicamente, en las siete (7) ORPEEs y su personal y recursos pasarán a formar parte de estas.

Artículo 6.-Localización; Evaluaciones y Reevaluaciones~~.~~

(a) Localización~~.~~

1. Todo menor con discapacidad, incluyendo aquellos sin hogar, bajo la custodia del Estado y los que asisten a escuelas privadas, independientemente de la severidad de su discapacidad, y que necesiten educación especial y servicios relacionados~~,~~ deben ser identificados, localizados y evaluados, y se debe determinar cuáles de éstos están recibiendo la educación especial y los servicios relacionados que necesitan.

2. Un menor no puede ser clasificado por su discapacidad a menos que ~~por causa de esta (de las contenidas en la definición de menor con discapacidad),~~ *dicha clasificación sean necesarias para que este reciba* ~~necesite~~ educación especial y servicios relacionados.

3. En el caso de menores ubicados por sus padres en una escuela privada, se deben considerar los siguientes requisitos como parte del proceso de localización y participación.

A. Los servicios de localización deben ser provistos para menores ubicados en escuelas privadas incluyendo,

religiosas, elementales, secundarias, y aquellos que están ubicados por sus padres en facilidades fuera de Puerto Rico.

B. La Secretaría Asociada, ~~y~~ sus componentes en las *ORPEE's* ~~OAEEL's~~ ~~la~~ o, cualquier entidad a quien se le delegue, de algún modo, el proceso de localización, tiene que garantizar *la* participación equitativa *de* ~~a~~ los menores con discapacidades ubicados, por sus padres, en una escuela privada y, que estos sean contabilizados de modo certero.

C. La Secretaría Asociada y las *ORPEE's* ~~OAEEL's~~, en ~~acuerdo~~ *colaboración* con el *personal de nivel central y regional del* Departamento ~~y las oficinas regionales educativas~~, tendrán la obligación de llevar a cabo actividades de divulgación para la localización de menores con discapacidades en escuelas privadas, del mismo modo que está disponible para aquellos en escuelas públicas. *Este deber es transferible a* ~~Lo mismo aplica a~~ cualquier entidad a quien estos deleguen el proceso de localización. ~~Disponiéndose que ninguna actividad de divulgación será con cargo a los fondos federales para la prestación de servicios directos a menores con discapacidades.~~

D. Consulta.

(i) Para viabilizar el proceso aquí requerido a tiempo, cada ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* tendrá la responsabilidad de consultar con las escuelas privadas dentro de su jurisdicción y con representantes de padres de menores con discapacidades ubicados unilateralmente. Dicha consulta, será en torno al diseño y desarrollo de los servicios educativos y relacionados a ser brindados a aquellos que estén ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo:

a. el proceso de divulgación, localización y participación en los servicios de modo equitativo, incluyendo, como serán informados los padres, maestros y oficiales de las escuelas privadas;

b. la determinación de la cuantía proporcional de fondos federales disponibles para los servicios de los menores con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo cómo se determina dicha suma;

c. el proceso de consulta por parte de la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* con las escuelas privadas, los oficiales de estas y los representantes de los padres, incluyendo cómo funcionará el proceso a través del año académico de modo tal, que estos puedan beneficiarse de educación especial y servicios relacionados;

d. cómo, dónde y quién, proveerá los servicios de educación especial y relacionados a aquellos ubicados en escuelas privadas por sus padres. Lo anterior, incluye la discusión de los servicios, la provisión directa de los mismos, mediante mecanismos alternos;

e. ~~cual~~ *cuál* será el proceso a ~~seguirse~~ *seguir* para la determinación de si los fondos federales asignados son suficientes para servir la totalidad de los menores en escuelas privadas y cuando tal decisión será tomada; y

f. si la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación*

Especial no está de acuerdo con la visión de los representantes de escuelas privadas en cuanto a la provisión de los servicios o los tipos de servicios, o si los mismos son provistos directamente o mediante contrato, esta deberá proveer a los oficiales de la escuela privada una explicación escrita de los motivos por los que optó *por* no proveer los servicios directamente o mediante contratación, según sea el caso.

(ii) Certificación.

Cuando el proceso antes descrito se haya dado a tiempo y de modo significativo, ~~es~~ *será* responsabilidad del funcionario designado por la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, el obtener una certificación por parte de las escuelas privadas participantes. De no proveerse la misma, en o antes de finalizar el curso escolar esta tendrá que hacer llegar la documentación relacionada al proceso de consulta realizado a la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

(iii) Cumplimiento~~.~~

Una escuela privada tendrá derecho a presentar querella ante la Secretaría Asociada sobre el incumplimiento por la ~~Oficina Asociada de Educación Social Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* en realizar una consulta significativa a tiempo, o cuando esta no brindó suficiente peso a la visión de los oficiales de la escuela privada.

(iv) Procedimiento cuando se alega incumplimiento~~.~~

a. Si una escuela privada desea someter una querella por entender hubo incumplimiento con lo antes provisto, debe fundamentar la misma y hacerla llegar a la Secretaría Asociada. La ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* hará llegar la documentación correspondiente a la Secretaría Asociada para evaluación de la misma.

(v) Provisión de servicios equitativos~~.~~

a. La provisión de servicios a estudiantes ubicados por sus padres en escuela privada, deberá ser provista por empleados de una

agencia pública; o a través de un contrato de la agencia pública con un individuo, asociación, agencia, organización u otra entidad.

E. ~~La Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* se asegurará que se desarrolle e implante un plan de estudios individualizado, para cada menor con discapacidad, del padre no aceptar la ubicación en el sistema público fundamentada en un PEI desarrollado conforme a los requisitos de forma y contenido dispuestos en esta Ley.

(b) Evaluación inicial.

1. La ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* deberá llevar a cabo una evaluación inicial individual, completa y multidisciplinaria, conforme a lo aquí provisto, previo a realizar la determinación de elegibilidad y previo a iniciar la provisión de servicios de educación especial y relacionados a un menor con discapacidad.

2. Consentimiento.

A. La ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* que vaya a realizar el proceso de evaluación inicial dirigido a establecer si el menor es o no elegible al Programa de Educación Especial,

obtendrá el consentimiento informado del padre, previo a comenzar la administración de pruebas. El consentimiento de los padres para evaluación, no debe interpretarse como el requerido para recibir servicios de educación especial y relacionados.

B. La ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* responsable de la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada, deberá procurar obtener el consentimiento informado del padre antes de proveer educación especial y servicios relacionados al menor.

C. Si el menor se encuentra bajo la custodia del Departamento de la Familia, la ~~La Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* realizará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres con patria potestad para la evaluación inicial. No obstante, no se le requerirá a la ~~OAEEL~~ *ORPEE* obtener consentimiento informado de los padres de un menor para evaluación inicial, sí a pesar de esfuerzos razonables:

(i) la agencia no logra saber del paradero de sus padres;

(ii) los derechos de los padres han sido terminados conforme a la legislación aplicable;

(iii) o los derechos de los padres para decisiones educativas han sido subrogados por un juez, conforme a la ley y el consentimiento para la evaluación del menor ha sido dado por una persona designada por un juez.

3. Falta de consentimiento~~.~~

A. Si el padre no provee consentimiento para la evaluación inicial, o ~~el padre~~ falla en responder a la solicitud de consentimiento, la ~~La Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* procurará la evaluación inicial del menor utilizando los procedimientos descritos en el Artículo 11 de esta Ley.

B. Si el padre rehúsa dar su consentimiento para la provisión de educación especial y servicios relacionados, la ~~OAEEL~~ *ORPEE* no deberá proveer los mismos, ni utilizar los procedimientos bajo el Artículo 11 de esta Ley para ello.

C. Si el padre rehúsa dar su consentimiento para la provisión de educación especial y servicios relacionados, o el padre falla en responder a la solicitud para proveer dicho consentimiento, la ~~OAEEL~~ *ORPEE* no deberá ~~considerarse~~

considerar estar en violación al requisito de hacer disponible una educación pública, gratuita y apropiada por los servicios para los cuales solicitó el consentimiento. Tampoco, deberá requerírsele a esta, el reunir el COMPU o desarrollar el PEI para los servicios para los cuales solicitó el consentimiento sin éxito.

4. Previo consentimiento del padre, la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* podrá comenzar la solicitud para evaluación inicial y así, determinar si el menor es uno con discapacidad.

5. Este proceso, siendo uno evaluativo completo y multidisciplinario:

   A. No puede limitarse *solo* a *una* ~~la~~ evaluación ~~en una sola disciplina;~~

   B. Se debe evaluar al menor en todas las áreas en que se sospeche discapacidad, incluida la información proporcionada por los padres;

   C. Se deben utilizar instrumentos confiables que puedan evaluar la contribución concerniente a los factores cognitivos y conductuales, además de factores físicos o del desarrollo;

   D. Para identificar las necesidades educativas del menor, toda evaluación inicial debe contar con la correspondiente evaluación educativa, a saber:

(i) puede ser un informe de ejecución por los maestros del estudiante, incluida la información relacionada con la participación y avance en el plan de estudios de educación regular, siempre y cuando el padre esté de acuerdo con los resultados del mismo;

(ii) la evaluación educativa es obligatoria en el caso de los menores que no cuenten con un informe de ejecución o que llevan más de *treinta* (30) días fuera de la escuela.

6. La evaluación inicial será realizada en cualquiera de las siguientes instancias;

A. a solicitud del padre;

B. por recomendación de personal escolar con el consentimiento del padre;

C. en cualquiera de las dos (2) instancias anteriores, ningún funcionario directo o indirecto del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada, ~~la OAEEL~~ *ORPEE* o la Oficina Regional Educativa, podrá negarse a realizar el referido correspondiente;

D. la negación de referido para ~~o~~ realizar la evaluación inicial por parte de cualquier funcionario a nombre de la agencia, será razón suficiente para el padre activar el procedimiento

de vista administrativa, y podría dar lugar a un procedimiento disciplinario contra el funcionario que le negó el referido aquí indicado.

7. Término~~.~~

Todo proceso de evaluación inicial deberá estar completado dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de registro y el padre haber prestado su consentimiento.

(c) Evaluaciones adicionales~~.~~

1. Del COMPU determinarlo, se realizarán aquellas evaluaciones adicionales que sean necesarias;

2. *Una vez recomendada por el COMPU,* ~~Toda~~ *toda* evaluación adicional deberá ser *atendida con prontitud conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables y la jurisprudencia concurrente* ~~realizada no más tarde de treinta (30) días a partir de la misma ser recomendada~~;

3. Todo informe de evaluación adicional debe ser discutido en COMPU no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha de evaluación;

4. Ninguna evaluación adicional podrá ser discutida en COMPU sin habérsele entregado copia de la misma al padre no menos de cinco (5) días previos a la reunión de COMPU para discusión de la misma;

5. La discusión de la evaluación, ~~ni~~ *y* la entrega del informe de evaluación al padre, *no* sustituyen el requisito de dar notificación previa y escrita, según aquí definida.

6. Una evaluación puede ser rechazada parcial o totalmente por el padre o por la agencia, expresando los motivos o fundamentos para ello. En el caso de la agencia, cumpliendo con los requisitos de notificación previa y escrita.

7. A partir de los *catorce* ~~doce~~ (*14*~~12~~) años de edad, comenzará el proceso de *avalúo* ("assessment") y la evaluación vocacional y de carreras inicial, dispuesta por esta Ley.

(d) Reevaluación.

1. Se realizará cada tres (3) años, esto es, la reevaluación y discusión de la misma se dará dentro del término de tres (3) años, salvo que el padre y la ~~OAEEL~~ *ORPEE* entiendan que es innecesaria;

2. El COMPU podrá recomendar realizarla en un término menor, de así entenderlo necesario;

3. No se realizará reevaluación en un término menor de un (1) año excepto, cuando el COMPU determine que la misma es meritoria o, cuando un juez administrativo así lo ordene.

(e) Evaluaciones realizadas por los padres.

1. Pueden ser aceptadas o rechazadas por integrantes del COMPU siempre y cuando se identifique el funcionario que rechaza la

evaluación y los fundamentos para ello, conforme a los requisitos de notificación previa y escrita.

2. ~~Sólo~~ *Solo* se entenderá que la evaluación ha sido rechazada por el COMPU cuando, la mayoría de los integrantes del mismo la rechacen y lo expresen de modo individual por escrito y cada uno haciendo constar los fundamentos para su rechazo. Nada de lo anterior, impedirá que el padre pueda presentar una querella cuestionando la determinación del COMPU.

(f) Evaluación para alta del programa.-

No se requerirá evaluación cuando el cambio en la identificación ~~ocurre~~ *ocurra* porque el estudiante dejó de tener *veintiún* (21) años. No obstante, toda alta del programa requerirá la entrega del resumen de ejecución dispuesto en esta Ley.

Artículo 7.-Comité de Programación y Ubicación o COMPU; Determinación de Elegibilidad.

(a) Composición.-

1. los padres del menor con discapacidad;
2. al menos un maestro de educación regular del menor (si este participa o participará en el salón regular);
3. al menos un maestro de educación especial del menor, o cuando sea apropiado, no menos de un proveedor de servicios de educación especial de este;

4. un representante de la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* (quien ~~a su vez~~ puede ser uno de los miembros antes enumerados) siempre *y cuando* ~~que~~:

   A. esté ~~cualificado~~ *calificado* para proveer o supervisar la provisión de educación especialmente diseñada para satisfacer las necesidades individuales de los menores con discapacidades;

   B. conozca el currículo general;

   C. conozca la disponibilidad de recursos de la Oficina Regional Educativa; y

   D. cuente con autoridad y poder de toma de decisiones para vincular a la ~~OAEEL~~ *ORPEE* en asuntos relacionados a las funciones expresamente delegadas al COMPU en esta Ley.

5. una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, quien puede ser uno de los integrantes descritos en los subincisos anteriores;

6. a discreción de los padres o la agencia, otras personas con conocimientos *sobre el caso* o *un* peritaje *pertinente* ~~en relación al menor~~, incluyendo personal de servicios relacionados, según sea apropiado;

A. la determinación del conocimiento o peritaje de la persona recae en la parte que le invitó a la reunión ~~de~~ *del* COMPU, sea el padre o la agencia;

7. cuando sea apropiado, el menor con discapacidades.

(b) Asistencia a reunión ~~de~~ *del* COMPU.

1. Requisito en cuanto a maestro de sala regular.

A. Un maestro de sala regular del menor, como integrante del COMPU, deberá en la medida posible, participar en el desarrollo del PEI de este, incluyendo en la determinación de las intervenciones y apoyos apropiados en el área de conducta, ~~y~~ otras estrategias, y la determinación de los servicios, ~~y~~ ayudas suplementarias, modificaciones al programa y los apoyos para el personal escolar de conformidad a su definición en cuanto al contenido de estos servicios.

B. Un maestro de educación regular del menor, como integrante del COMPU, conforme a lo dispuesto en este Artículo, participará de la revisión y enmienda del PEI de este.

2. Asistencia no es necesaria.

A. Un integrante del COMPU *podrá ser excusado* ~~no debe ser requerido a asistir a una~~ *de alguna* reunión del *referido* ~~dicho~~

comité~~, en todo o en parte,~~ si los padres del menor con discapacidad y la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* acuerdan, por escrito, que la asistencia de ~~dicho integrante~~ *este* no es necesaria ~~porque el área de currículo de dicho integrante o los servicios relacionados no están siendo modificados o discutidos~~ en la reunión a celebrarse.

B. *Esta excusa, como el documento escrito que la autoriza* ~~La no asistencia y el acuerdo,~~ debe ~~surgir~~ *realizarse,* al menos, tres (3) días laborables *antes de* ~~previo a~~ la reunión ~~de~~ *del* COMPU *salvo que medie alguna causa extraordinaria y no debe utilizarse este mecanismo como un subterfugio para suspender, caprichosamente, una reunión programada y para cual los padres separaron el tiempo e hicieron las gestiones pertinentes para asistir.*~~, no al inicio de la reunión ni como excusa para la suspensión de la misma.~~

3. Excusa~~.~~

Un integrante del COMPU será excusado ~~de asistir a~~ *de* una reunión ~~de~~ *del* PEI~~, en todo o en parte,~~ cuando *esta se efectúe* ~~la reunión conlleve una~~ *para* ~~modificación o discusión del~~ modificarlo *o para discutir algún* área de currículo ~~del integrante~~ o ~~los~~ servicios relacionados, si – ¿

A. el padre y la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* *le dan su anuencia* ~~con~~ al menos cinco (5) días laborables *antes* ~~previo a~~ *de la fecha pautada para* la reunión~~, consienten excusarle por escrito~~; y

B. *cuando* el integrante que habrá de ausentarse somete, por escrito al padre y al resto de los integrantes del COMPU, su insumo en cuanto al desarrollo del PEI ~~antes de la reunión con no~~ *al* menos ~~de~~ cinco (5) días laborables *antes de la* ~~previa~~ reunión.

(c) Consideraciones especiales~~.~~

1. En el caso de un menor que cumplirá los tres (3) años durante el año escolar para el cual se preparará el PEI y previamente recibía servicios de intervención temprana, a solicitud del padre, será invitado el coordinador de servicios de intervención temprana de este, u otro representante de servicios de intervención temprana para asistir en la transición fluida de servicios.

2. En el caso de uno que cumplirá los dieciséis (16) años durante el año escolar para el cual se preparará el PEI, asistirá el coordinador de servicios o consejero de la Administración de Rehabilitación Vocacional, quien participará de la discusión de los servicios y

realizará la coordinación correspondiente. Además, se evidenciará que el menor fue invitado a la reunión.

3. El COMPU debidamente constituido~~, según~~ *conforme a* lo aquí descrito, desarrollará el PEI inicial de todo menor elegible.

4. En ~~el~~ caso ~~de uno~~ que *un menor* no recibía servicios educativos *(prueba diagnóstica)* en el sistema público~~, ni en el~~ *o* privado, se procederá a redactar el mismo con la participación del maestro que le haya administrado la evaluación educativa.

5. ~~En el caso~~ *Cuando se trate* del PEI ~~para~~ *de* un menor con discapacidades que recibía servicios educativos en una escuela privada, previa determinación de elegibilidad o al momento de realizarse el PEI, la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* tendrá que realizar todas las gestiones para coordinar con la escuela privada la participación en la reunión ~~de~~ *del* COMPU de, al menos, un maestro de educación regular de este. Lo mismo aplica en cuanto al maestro de educación especial de la escuela privada. Del menor no contar con un maestro de educación especial en la escuela privada, la ~~OAEEL~~ *ORPEE* identificará un recurso para la reunión de COMPU.

(d) COMPU para la determinación de elegibilidad~~:~~

En ~~el~~ caso ~~de~~ *que* un menor ~~que culmina~~ *culmine* el proceso de evaluación inicial ~~para determinar su~~ *de* elegibilidad, el COMPU será constituido conforme lo dispuesto en este inciso y tendrá las funciones y seguirá el procedimiento aquí dispuesto:

1. Composición.

   A. los padres del menor con ~~discapacidades~~ *discapacidad;*

   B. al menos un maestro de educación especial;

   C. un representante de la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* que:

      (i) esté ~~cualifica~~ *calificado* para proveer o supervisar la provisión de educación especialmente diseñada para satisfacer las necesidades individuales de los menores con discapacidades;

      (ii) conozca el currículo general;

      (iii) conozca la disponibilidad de recursos de la ~~OAEEL~~ *ORPEE;* y

      (iv) con autoridad y poder de toma de decisiones para vincular a la ~~OAEEL~~ *ORPEE* en asuntos relacionados a las funciones, expresamente delegadas al COMPU constituido para la determinación de elegibilidad.

D. una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, quien puede ser uno de los integrantes descritos en los sub-incisos anteriores;

E. a discreción de los padres o la agencia, otras personas con conocimientos o peritaje en relación al menor, incluyendo personal de servicios relacionados, según sea apropiado;

(i) la determinación del conocimiento o peritaje de la persona recae en la parte que le invitó a la reunión ~~de~~ *del* COMPU, sea el padre o la agencia;

F. cuando sea apropiado, el menor con discapacidades.

2. Funciones~~.~~

A. Entregar al padre copia de los informes de las pruebas administradas al menor~~,~~ (incluyendo aquellas que determinan el nivel de ejecución académico y funcional de éste) y ~~discutir~~ *discutirlas* ~~las mismas~~ con *este* ~~el padre~~.

B. Determinar si debe extenderse el término de evaluación por necesidad de pruebas adicionales, previo a realizar la determinación de elegibilidad.

C. Determinar la elegibilidad al programa, conforme a la definición de menor con discapacidad, según establecida en este Ley.

3. Procedimiento para la determinación de elegibilidad y necesidad educativa.

A. Al interpretar los datos contenidos en una evaluación para propósito de determinación de elegibilidad y las necesidades educativas de un menor *deberá*:

(i) acopiar información de varias fuentes, incluyendo pruebas de aptitud y logros, ~~el~~ insumo de los padres, ~~las~~ recomendaciones de los maestros, ~~así como su~~ condición física, historial socio-cultural, y conducta adaptativa; y

(ii) asegurarse de que la información recopilada de las fuentes antes descritas, esté debidamente documentada y sea considerada apropiadamente.

B. Si se determina que el menor es uno con discapacidad, según definido en esta Ley, se procederá a desarrollar un PEI por los integrantes del COMPU, y cumpliendo con las funciones y los requisitos de contenido aquí dispuestos para ello.

4. Regla especial.

A. Sobre la determinación de elegibilidad.

(i) No se podrá determinar a un menor elegible al programa, si el factor decisivo para ello, es falta de educación apropiada en el área de lectura, incluyendo

sus componentes esenciales, según dispuestos por la legislación federal; falta de educación apropiada en el área de matemáticas; y~~/o~~ cuando el español no es el lenguaje primario de este.

(ii) Si de otro modo, este no cumple con los criterios dispuestos en la definición de menor con discapacidad de esta Ley.

B. Sobre la composición del COMPU y consolidación de reuniones~~.~~

Se podrá consolidar la reunión ~~de~~ *del* COMPU para la determinación de elegibilidad con la reunión para desarrollar el PEI, siempre y cuando:

(i) se garantice que estén los integrantes requeridos para ambos procesos en dicha reunión;

(ii) *exista una* copia de los informes de resultados de las pruebas administradas han sido entregadas a los padres al menos, cinco (5) días previos a la fecha de reunión; y

(iii) el lugar y hora de reunión *haya sido acordada* ~~fue por acuerdo~~ con los padres.

5. De determinarse que no es un menor con discapacidad para propósitos del Programa de Educación Especial, se procederá a

entregarle al padre una notificación previa y escrita con todos los fundamentos de la determinación, conforme a los requisitos aquí dispuestos. No obstante, será referido para que en la escuela se prepare un plan de servicios amparado en la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, del menor requerirlo.

(e) Participación de los padres~~.~~

1. La ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* deberá asegurar que uno o ambos padres estén presente en cada reunión ~~de~~ *del* COMPU o~~,~~ se les ~~ha~~ *haya* brindado la oportunidad de participar, incluyendo:

A. ~~Se~~ notificará ~~por escrito~~ a los padres*, por escrito, sobre* ~~de~~ la reunión con al menos, cinco (5) días laborables previos a *la fecha para que se pautó* ~~llevarse a cabo~~ la misma.

B. ~~Se programará~~ *programar* la reunión ~~con acuerdo~~ *acordando* entre las partes ~~en relación a~~ la hora y lugar *en que se efectuará esta*.

2. La notificación de reunión descrita en el inciso anterior, debe indicar el propósito, hora y lugar de la reunión, así como, quienes participarán; y notificar a los padres sobre lo provisto para la participación de personas con conocimientos o peritaje ~~en~~ relación al menor y, su derecho a solicitar *que* se invite al coordinador de

servicios, si el menor está en transición de un programa de intervención temprana en virtud de la ley federal.

(f) Grabaciones.

Al ser la reunión ~~de~~ *del* COMPU una gestión oficial y no una personal de los funcionarios de la Agencia, el padre, a su discreción, podrá grabar la totalidad de los procedimientos, luego de dar notificación al comienzo de la misma y ~~así~~ *para que* quede constatado a su inicio. Ningún funcionario podrá grabar una reunión ~~de~~ *del* COMPU por ser incompatible con la confidencialidad del menor y el expediente de éste.

Artículo 8.-Programa Educativo Individualizado o PEI; Ubicación.

(a) Desarrollo del PEI.

1. Al desarrollar el PEI de cada menor, contando con la asistencia del maestro de sala regular según previamente dispuesto en esta Ley, el COMPU considerará y el PEI reflejará -

A. las fortalezas del menor;

B. las preocupaciones de los padres para mejorar la educación de su hijo;

C. los resultados de la evaluación inicial o de la evaluación más reciente del menor; y

D. las necesidades en cada área académica, del desarrollo y funcionales del menor.

2. Consideración de factores especiales.

El COMPU deberá –

A. *considerar el uso de intervenciones y apoyos para una conducta positiva, y otras estrategias para atender los problemas de conducta de algún* ~~en el caso de un~~ menor cuya conducta impida su aprendizaje o el de *sus compañeros* ~~otros~~ ~~, se considerará el uso de intervenciones y apoyos de conducta positiva, y el uso de otras estrategias para atender dicha conducta~~;

B. *considerar las necesidades lingüísticas del* ~~en el caso de un~~ menor ~~con~~ *que posea un* dominio limitado del español~~, se considerarán las necesidades de este en el área de lenguaje~~ en la medida que se relacionen a su PEI;

C. en el caso de un estudiante ciego o con problemas visuales, proveer instrucción en Braille y el uso de Braille a menos que luego, de una evaluación de las destrezas, necesidades y medidas apropiadas de lectura y escritura del menor ~~(incluyendo una evaluación de las necesidades futuras de este de instrucción en Braille o el uso de Braille)~~, el COMPU determine que la instrucción ~~en Braille~~ o ~~el~~ uso de ~~Braille~~ *este tipo de lenguaje* no es apropiado para el menor;

D. considerar las necesidades comunicológicas del menor, y en el caso de que este sea sordo o tenga problemas de sordera, considerar sus necesidades de lenguaje y comunicación,

oportunidades para comunicación directa con sus compañeros y el personal profesional en el modo de lenguaje y comunicación de este, el nivel académico, y toda gama de necesidades, incluyendo oportunidades para la educación directa, mediante el mecanismo de lenguaje y comunicación del menor;

E. que se administre la evaluación vocacional y de carrera anualmente a partir del menor cumplir los doce (12) años de edad y *que* los resultados, según sea apropiado, estén considerados al momento de la redacción del próximo PEI para atender cualquier destreza pre-vocacional o de alguna otra naturaleza que sea requerida para viabilizar la prestación de servicios de transición apropiados a sus necesidades, a partir del PEI que estará vigente al alcanzar los dieciséis (16) años de edad; y

F. considerar si este necesita servicios y equipos de asistencia tecnológica.

(b) Requisito ~~de~~ *del* PEI vigente.

1. Al menos treinta (30) días ~~previo al~~ *antes del* comienzo de cada año *escolar* ~~académico~~, cada ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* deberá tener en efecto, un programa educativo individualizado, según

definido en esta Ley, vigente para cada menor con discapacidad dentro de la jurisdicción de la Oficina Regional Educativa.

2. En el caso de un menor con discapacidad entre los tres (3) a cinco (5) años, incluyendo, cualquiera con discapacidad de dos (2) años que cumplirá los tres (3) años durante el curso escolar, el COMPU deberá considerar el plan individualizado de servicios a la familia, de aplicar el mismo, debidamente desarrollado conforme a esta Ley. Además, el plan individualizado de servicios a la familia, de aplicar el mismo, podría servir ~~de~~ *del* PEI del menor si –

A. se han considerado en el mismo, sus necesidades educativas;

B. se atienden las necesidades educativas que fueron consideradas; y

C. fue acordado por la agencia y los padres del menor, siempre y cuando estos hayan sido debidamente ~~informado~~ *informados*.

(c) Programa para menores que se trasladan de regiones educativas~~.~~

1. Traslado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico~~.~~

A. En caso del menor con discapacidad que se traslada de región educativa durante el año académico, o que se ~~matricule~~ *matricula* en una escuela nueva, y quien tenía un PEI vigente en Puerto Rico, la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de*

Educación Especial le proveerá una educación pública, gratuita y apropiada, incluyendo servicios comparables a los descritos en el PEI previo, en consulta con los padres hasta que el COMPU acuerde acoger dicho PEI, de ~~modo~~ *forma* permanente, o *se* desarrolle~~,~~ *o* adopte ~~e~~uno nuevo ~~que sea~~ conforme con esta Ley y las leyes federales aplicables. Disponiéndose, además, que la espera por el expediente en la nueva escuela no será excusa para privar al menor de los servicios establecidos en el referido PEI previo.

2. Traslado a Puerto Rico~~.~~

A. En caso del menor con discapacidad que se traslada a Puerto Rico, desde un estado de los Estados Unidos de América, según lo contemplado en IDEA, durante el año académico y se matricula en una escuela y, quien tiene un PEI vigente del estado de donde proviene, la ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* le proveerá a este, una educación pública, gratuita y apropiada, incluyendo servicios comparables a los descritos en el PEI vigente al momento de su traslado a Puerto Rico, en consulta con los padres. Lo anterior, hasta que se conduzca una evaluación inicial, según lo dispuesto en esta Ley, si se determina necesario por la ~~OAEEL~~ *ORPEE*, y

desarrolle un nuevo PEI, si fuera el caso, que sea conforme con esta ley y las leyes federales aplicables.

3. Traslado del expediente.

Para facilitar el traslado a un menor -

A. la nueva escuela en la cual este se matricule deberá tomar las medidas razonables para obtener sus expedientes con prontitud, incluyendo el PEI y documentos de apoyo, así como cualquier otro récord relacionado a la provisión de educación especial y servicios relacionados de la escuela anterior en la que este estuvo matriculado. Al así hacerlo deberá:

(i) dar notificación a los padres y la oportunidad de revisar el expediente o solicitar copia del mismo; y

(ii) notificar a los padres las personas que durante el proceso han tenido acceso al expediente.

B. la escuela anterior, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, en la que el menor estuvo matriculado deberá tomar las medidas razonables para responder a la solicitud de la nueva escuela en un término no mayor de diez (10) días laborables.

(d) Enmiendas.

Cualquier enmienda al PEI será realizada por el COMPU, ya sea mediante la redacción de uno nuevo o por el acuerdo aquí descrito. Esto es, a través de un documento que solo recoja las enmiendas acordadas. El padre será provisto con copia revisada del PEI enmendado o con copia del documento de enmiendas, según corresponda.

1. Acuerdo. Al realizar cambios al PEI del menor luego de la reunión anual del PEI para un año escolar, el padre y la ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* podrán acordar no reunir al COMPU para propósitos de realizar cambios, y en su lugar, desarrollarán un documento que enmiende o modifique el PEI actual.

(e) Consolidación de reuniones del COMPU.

A. En la medida posible, la ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* deberá fomentar la consolidación de reuniones de reevaluación con otras reuniones del COMPU.

B. Prohibición. - Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse de modo alguno a los fines de retrasar cualquier discusión de evaluación, ~~u~~ *o* algún otro examen, prueba o asunto que repercuta en la dilación de prestación de algún servicio educativo o relacionado, cambio en la prestación de servicios educativos,

servicios relacionados o cualquier otro servicio de apoyo o suplementarios a los que pueda tener derecho el menor.

(f) Revisión o enmienda del PEI.

1. La ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* deberá asegurar que el COMPU:

A. revise el PEI del menor periódicamente pero no en menos frecuencia de una vez al año para determinar si se están logrando sus metas anuales; y

B. examine el PEI según sea apropiado para atender:

(i) cualquier falta del progreso esperado hacia las metas anuales y en el currículo general de educación, donde sea apropiado;

(ii) los resultados de cualquier reevaluación llevada a cabo;

(iii) información provista a, o por, los padres, durante el proceso de evaluación o reevaluación, si la misma es inherente a:

(I) determinar si es un menor con discapacidad según definido en esta Ley, y las necesidades educativas de *este* ~~éste~~, o en caso de una reevaluación, si continúa teniendo las mismas;

(II) los niveles actuales de logros académicos y las necesidades del desarrollo relacionadas al menor;

(III) determinar si este necesita educación especial y servicios relacionados, o en caso de una reevaluación, si las continúa requiriendo; y

(IV) si es necesaria cualquier adición o modificación a los servicios de educación especial y servicios relacionados para permitirle lograr las metas anuales medibles dispuestas en el PEI y participar, según sea apropiado, en el currículo general de educación.

(iv) las necesidades anticipadas del menor; u

(v) otros asuntos.

(g) Incumplimiento en lograr los objetivos de transición~~.~~

1. Si una agencia participante, ~~otra~~ que no sea la Secretaría Asociada o sus componentes, ~~falla en~~ *no* proveer~~r~~ los servicios de transición descritos en el PEI~~, conforme a lo aquí dispuesto,~~ la ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* deberá volver a reunir el COMPU para identificar estrategias alternativas ~~para atender~~ *que atiendan* los objetivos de transición ~~para~~ *d*el menor.

2. Bajo ninguna circunstancia, la reunión ~~de~~ *del* COMPU al cual se refiere el párrafo anterior deberá celebrarse en un término mayor a ~~cuarenta y cinco~~ *sesenta* (~~45~~*60*) días calendarios *contados* desde la fecha *original* en que se acordaron los servicios ~~originalmente y que no han sido provistos~~.

(h) Menores con discapacidades en instituciones correccionales de adultos~~.~~

1. Los siguientes requisitos no aplicarán a menores con discapacidades que sean convictos como adultos y encarcelados en instituciones correccionales:

A. las disposiciones relacionadas o provistas para la participación de estudiantes con discapacidades en las evaluaciones estatales;

B. las disposiciones relacionadas o provistas en relación a la planificación de la transición y los servicios de transición.

2. Requisito adicional~~.~~

A. Si un menor con discapacidad es convicto como adulto y encarcelado en una institución correccional, el COMPU modificará su PEI o ubicación, sin sujeción a los requisitos sobre ambiente restrictivo, si el Estado ha demostrado un interés de seguridad bona fide que no puede ser acomodado de otro modo.

(i) Determinación de ubicación educativa~~.~~

1. Toda ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* deberá asegurarse que los padres de cada menor con discapacidad participen en la reunión ~~de~~ *del* COMPU en la cual se pretenda realizar su determinación de ubicación educativa. La determinación es hecha por un grupo de personas que le conozcan. Además, toda determinación de ubicación educativa debe realizarse al menos una vez al año, estar fundamentada en el PEI desarrollado, conforme a los requisitos de forma y contenido establecidos en esta Ley, tomar en consideración el ambiente menos restrictivo, y ser lo más cercana al hogar, ~~incluyendo,~~ *Esto incluye* considerar la escuela pública alianza más cercana al hogar *de entenderse que esta es* donde mejor se ~~pueda~~ *puede* ~~implantar~~ *implementar* su PEI *y siguiendo los procesos de pre-matrícula de la escuela, como también las fechas establecidas para esta*.

   A. El director de la escuela que se *identificó como* ~~determinó ser~~ la mejor ubicación educativa, tomará las medidas necesarias para que ~~luego de los maestros de grupos pre escolares seleccionar salón,~~ los *salones* ~~maestros~~ de educación especial, ~~primero~~ *tanto de* tiempo *completo* ~~total~~ ~~y luego~~ *como el de* salón recurso, ~~seleccionen salón de modo tal que se garantice la accesibilidad~~ *sean accesibles y no presentes bareras físicas o*

arquitectónicas a los menores con discapacidades ~~a sus servicios, sin barreras arquitectónicas~~.

2. Del padre rechazar el programa educativo individualizado propuesto por la ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, y expresar su intención de mantener o matricular al menor en escuela privada, se entenderá dicha acción como una ubicación unilateral. ~~y,~~ *En este caso,* se procederá a realizar un plan de servicios *conforme a las disposiciones y reglamentación que aplica a* ~~con aquellos que se han determinado hacer disponibles para~~ menores con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas. ~~El PEI propuesto por la OAEEL y rechazado por el padre tendrá que cumplir con los requisitos procesales y sustantivos de esta Ley, para que se entienda que la ubicación es una unilateral.~~

(j) Métodos alternos de participación.

Cuando se conducen reuniones ~~de~~ *del* COMPU, incluyendo aquellas para la determinación de ubicación educativa, los padres y la ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* podrán acordar el uso de medios alternativos de participación en reuniones, tales como video-conferencias y llamadas en conferencia.

(k) Requisitos adicionales.

1. Cualquier PEI para el cual no se haya provisto notificación previa escrita, no contenga servicios educativos o no se haya constituido el COMPU según lo aquí dispuesto, constituirá una denegación de educación pública, gratuita y apropiada por parte de la ~~Oficina Asociada de Eduación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*.
2. Todo PEI será realizado partiendo de las necesidades particulares del menor con discapacidad, incluyendo su nivel de ejecución académico.
3. En ningún momento se podrá utilizar la falta de personal, facilidades, equipo o materiales como justificación para no acordar algún servicio en el PEI de un menor con discapacidad.
4. No se puede desarrollar el PEI con una ubicación educativa predeterminada.
5. Las metas medibles serán desarrolladas para cada asignatura o materia a la cual será expuesto y participará el menor, según su necesidad, de modo tal, que el nivel de ejecución y progreso dentro de cada meta pueda ser evidenciado por los trabajos realizados por este incluyendo, las veces que ha sido expuesto a la destreza antes de medir su ejecución.

Artículo 9.-Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales o Entidades contempladas en esta Ley.

~~Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta Ley y el deber general de supervisión de la~~ *La* Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial *tiene el deber de supervisar* ~~sobre~~ todos los programas educativos para menores con discapacidades, *ya sean estos* administrados por *esta o* ~~la antes mencionada entidad gubernamental o cualquiera de sus niveles o divisiones, como aquellos~~ administrados por cualquiera otra agencia o *instrumentalidad.* ~~agencia local, se asigna a cada agencia aquí enumerada, las~~ *Las* responsabilidades *y funciones que se delegan en las agencias e instrumentaluidades del gobierno deben cumplirse y no serán obstaculizadas* ~~que más adelante se describen, además de lo establecido~~ por ~~sus~~ *las* leyes habilitadoras, ~~o por cualquier leyes especiales~~ *especiales,* ~~estatal~~ *estatales* o ~~federal~~ *federales que le apliquen o gobiernen,* ~~y ninguna de estas se utilizarán como obstáculo para incumplir con los deberes aquí impuestos o aquellos que resulten de la legislación federal para la educación de los menores con discapacidades~~. Será obligación del Secretario Asociado, supervisar y coordinar con ~~otras~~ *las* agencias, el ofrecimiento de los servicios a los menores con ~~discapacidad~~ *discapacidades* que se le *deleguen* ~~han impuesto a estas, en virtud de esta Ley~~.

(a) Responsabilidades comunes~~.~~

1. Colaborar en un plan de divulgación y localización de menores con discapacidades que cumpla con los requisitos aquí establecidos, y cualquier otra legislación federal aplicable y su correspondiente reglamentación, y sentencias contra el Gobierno de Puerto Rico en

cuanto a la divulgación y localización de los menores con discapacidades.

2. Coordinar los recursos y servicios interagenciales para garantizar que se atiendan de forma eficiente las necesidades del menor con discapacidad y se comience la prestación de cualquier servicio dispuesto en el PEI ~~dentro de un término de 30 días~~.

3. Promover acciones disciplinarias administrativas contra aquellos funcionarios que violen sus derechos, incluyendo, pero sin limitarse, a referidos a la División de Maltrato Institucional del Departamento de Justicia, notificar al Departamento de la Familia en caso de violación de derechos a los menores. A través de la Administración Auxiliar de Preservación y Fortalecimiento de la Familia, Unidad de Maltrato Institucional; y sometiendo un informe anual a la Defensoría de las Personas con Impedimentos de todas las gestiones realizadas contra funcionarios por dichas violaciones~~,~~ y en qué consistieron las mismas.

4. Establecer un Reglamento ~~operacional de todas las agencias con la responsabilidad de implantar esta Ley, incluyendo el procedimiento disciplinario descrito en el inciso anterior,~~ para el procedimiento de reembolso entre las agencias ~~y entre estas~~ y con la Secretaría Asociada ~~requerido por la legislación federal y que el mismo viabilice el deber general de supervisión impuesto al~~

~~Secretario Asociado~~. Este reglamento deberá estar preparado *cumpliendo con los requisitos establecidos en Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"* ~~para los comentarios del público a los ciento veinte (120) días siguientes, luego de aprobada esta Ley~~.

5. Establecer convenios con los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y con el sector privado que propicien la prestación de los servicios indispensables establecidos en los programas o planes de los menores con discapacidades.

6. Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes ~~en~~ *con* relación *a* ~~con~~ los menores con discapacidades. Los mecanismos de orientación estarán contenidos en el Reglamento. La orientación a familiares no podrá estar limitada a que se entregue copia de los derechos que cobijan a los padres y~~/o~~ menores con discapacidades.

7. Mantener un registro confidencial de los menores con discapacidades y ~~los~~ servicios provistos al amparo de esta Ley.

8. Consignar en su petición presupuestaria anual, el costo estimado de los servicios que les impone esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) deberá asegurarse de que las peticiones presupuestarias de las agencias incluyan las partidas necesarias que

permitirán cumplir con las obligaciones que les han sido conferidas por *la misma* ~~esta Ley~~.

9. Asimismo, la Asamblea Legislativa garantizará durante el proceso de consideración del presupuesto gubernamental, el cumplimiento con lo dispuesto en el subinciso que antecede. Si cualquier Departamento, Agencia o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico no asigna los fondos para cumplir cabalmente con las obligaciones que les fueran conferidas por esta Ley, ello no será causa para quedar eximido de su responsabilidad de implantarlas.

10. Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal que brinda servicios a menores con discapacidades ~~incluyendo~~ *que incluya,* ~~en cuanto a los servicios correspondientes~~ a *al de* otras agencias aquí implicadas.

11. Garantizar la continuidad de los servicios de los menores con discapacidades a través de todas las etapas de vida que impacta esta Ley, mediante el desarrollo de estrategias de coordinación y la participación en la elaboración del plan de transición para facilitar esta última.

12. Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general, como método de alcance a los participantes potenciales. El plan de divulgación estará contenido en el Reglamento conjunto que aquí se dispone.

13. Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a los menores con discapacidades.

14. Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de los objetivos de los planes o programas individualizados de cada menor con discapacidad, promover y tener la facultad de establecer acuerdos y negociaciones para transferir entre sí los equipos de asistencia tecnológica; evitando que estos sean afectados en los procesos de transición.

15. Facilitar el proceso de compra y el sistema de transferencias entre agencias de los equipos de asistencia tecnológica por medio de la implantación de medidas administrativas que lo viabilicen, así como acuerdos de colaboración.

16. Llevar a cabo las acciones necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas y barreras electrónicas que evitan que los menores con discapacidades tengan igualdad de oportunidad, en colaboración con la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

17. Anualmente, ~~notificarle~~ *notifica* a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de profesionales ~~que necesitan~~ *necesarios* para brindar ~~sus~~ servicios ~~para~~ *de manera* que *esta,* ~~ésta~~ a su vez, ~~responda a~~ *supla* la demanda ~~por~~ *de* estos profesionales ~~en cada campo~~.

(b) Responsabilidades Específicas~~.~~

1. Departamento de Salud~~:~~

A. Orientar a la ciudadanía mediante campañas de divulgación sobre la prevención como mecanismo de reducción de la incidencia de discapacidades en los menores.

B. Identificará y establecerá un banco de recursos médicos en distintas áreas geográficas, especialidades y/o disciplinas médicas para propósitos de evaluación y diagnóstico el cual~~,~~ mantendrá *actualizado* ~~al corriente~~ para uso de la Secretaría Asociada o la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* para propósito de diagnóstico durante el proceso de evaluación (inicial o reevaluación), según sea el caso. Entre las áreas médicas necesarias están, pero sin limitarse, fisiatría, neurología y siquiatría.

C. Promoverá la participación de su personal en casos de transición de un menor del programa de intervención temprana al Programa de Educación Especial durante el desarrollo del PEI, del padre así solicitarlo.

D. Promoverá clínicas periódicas para detectar deficiencias o discapacidades en los menores hasta los *veintiún* (21) años de edad~~, inclusive~~.

E. Realizará las transferencias correspondientes en reembolso de los servicios médicos o de rehabilitación cubiertos por "Medicaid" y, que fueron adelantados por la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial durante el proceso de evaluación, reevaluación o prestación de servicios relacionados a un menor con discapacidad que, a su vez, está cubierto o ~~cualifica a~~ *califica para* "Medicaid".

2. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ("ASSMCA"):

A. Desarrollar e implantar los servicios especializados de salud mental y contra la adicción para los menores con discapacidades.

B. Desarrollar una guía de requisitos para que proveedores de hospitalización parcial o institucional por condición mental, emocional o conducta permitan que los menores con discapacidades mantengan un continuo de servicios educativos y relacionados durante cualquier hospitalización parcial o institucional como parte de su plan de intervención.

C. Procurar que todo menor institucionalizado no deje de recibir un continuo de servicios educativos de modo integrado por parte de la Secretaría Asociada.

3. Departamento de la Familia ("DF").

A. Ofrecer los servicios sociales de apoyo a los menores con discapacidades y las familias de éstos que reciben servicios de intervención de dicha agencia.

B. Ofrecer orientación, adiestramientos periódicos y asistencia a todos los operadores de hogares de crianza que ofrezcan servicios del DF, en cuanto a los servicios educativos y relacionados a los que el menor tiene derecho y los procedimientos para viabilizar la provisión de una educación pública apropiada.

C. Ofrecer orientación, adiestramientos periódicos y asistencia a todos los candidatos y padres adoptivos de un menor con discapacidad.

D. Realizar un proceso de cernimiento e identificación de todos los menores con discapacidades bajo su custodia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

E. Proveer apoyo a padres de menores con discapacidades en casos de maltrato o sospecha de maltrato por parte de cualquier personal o funcionario del Departamento de

Educación, la Secretaría Asociada o la Oficina Regional Educativa.

4. Departamento de Recreación y Deportes.

A. Desarrollar un plan de orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre por los menores con discapacidades para: líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con esta población.

B. Procurar que las instalaciones recreativas y deportivas cumplan con las normas de accesibilidad y disponibilidad para los menores con discapacidades mediante la participación en los procesos de endoso de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras y aceptación final de las instalaciones.

C. Promover la incorporación de los menores con discapacidades en clínicas deportivas, actividades y competencias recreativas junto con sus pares sin discapacidades para desarrollar y demostrar sus habilidades, servir de ejemplo y fortalecer su autoestima.

D. Fomentar la investigación sobre nuevos métodos, técnicas y tecnologías en el campo del deporte y la recreación que

propicien el desarrollo del menor con discapacidad dentro de un marco inclusivo.

5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos - Administración de Rehabilitación Vocacional

A. Hacer disponibles los programas creados en virtud de la Ley *Federal* de Rehabilitación de 1973, según enmendada, como parte de los servicios relacionados del menor con discapacidad y, de ser necesario como parte de los servicios educativos, según requerido por la legislación y reglamentación federal de la ~~ley~~ *Ley* IDEA.

B. Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición post-secundaria del PEI del menor con discapacidad en coordinación directa con el COMPU.

C. Crear los reglamentos, normas, procedimientos y acciones internas necesarias para fomentar la empleabilidad de los menores con discapacidades que no obtendrán un diploma general de secundaria o un diploma modificado para que adquieran una Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo del Departamento de Educación.

6. Universidad de Puerto Rico ("UPR").

A. Promover la investigación y adaptación de tecnología para los menores con discapacidades.

B. Capacitar *a* los profesionales que brinden servicios a menores con discapacidades ~~de acuerdo con la demanda por estos servicios identificados por~~ *según los requieran* las agencias pertinentes *conforme a la necesidad que identifiquen o se les reporte.* ~~y según la información que le sometan las agencias en cuanto a las necesidades existentes.~~

C. Establecer un plan ~~de orientación sobre el mercado laboral para aumentar el interés de~~ *para orientar e informar a* estudiantes ~~de nuevo reclutamiento en las~~ *con el propósito de que se interesen en estudiar carreras que representan* áreas de difícil reclutamiento para las agencias *de forma que estas puedan* prestar los servicios educativos y relacionados apropiados.

D. Proveer, en coordinación con las demás agencias, servicios actualizados de educación continua para maestros y profesionales relacionados con la salud que le ofrezcan asistencia a menores con discapacidades.

E. Establecer que los programas de estudio y trabajo, en la medida que sea posible, ~~incluya~~ *incluyan* la prestación de

servicios relacionados a menores con discapacidades, según su necesidad.

F. Coordinar con la Secretaría Asociada, un mecanismo que facilite la transición de menores con discapacidades en escuela superior hacia la vida universitaria, de acuerdo a sus intereses, capacidades y objetivos, a partir de los *dieciseis* (16) años de edad.

G. Actualizar los currículos de preparación de profesionales que atienden a esta población, en especial, en el área de educación, educación especial, ~~consejeros~~ *consejería* en rehabilitación y ~~consejeros en psicología~~ *psicológica*.

H. Diseñar un programa de adaptación de los menores con discapacidades durante la transición de la etapa de secundaria a estudios post-secundarios.

7. Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Directamente, o mediante acuerdo con otra entidad pública o privada, será responsable de:

A. Identificar a los jóvenes transgresores o confinados menores de *veintiún* (21) años con discapacidades.

B. Diseñar un plan de intervención considerando la condición o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.

C. Coordinar con el Departamento de Educación para la provisión de servicios de educación adaptados a la necesidad particular del transgresor o confinado, incluyendo en áreas deportivas y recreativas, sin descuidar otros aspectos relacionados a la seguridad propia y colectiva.

D. Promover y facilitar en las instituciones el acceso al adiestramiento, experiencia y oportunidades de trabajo para desarrollar y capacitar al menor con discapacidad en ocupaciones o destrezas para su transición a la vida adulta y en comunidad.

8. Departamento de Educación~~.~~

A. Todo reglamento, ley, carta circular o política pública~~,~~ (incluyendo currículos), deberá ajustarse~~, conforme~~ a las disposiciones de esta ley.

B. ~~Establecerá un plan de~~ *Atemperará los* procesos disciplinarios contra empleados y funcionarios ~~en total incumplimiento~~ *de la agencia* con las disposiciones de esta Ley.

C. Todos los niveles y componentes de la agencia, incluyendo *aquellos en* cualquier Oficina Regional Educativa, integrarán a los menores con discapacidades a todos los programas que administran.

D. Establecerá un plan de un año para la inspección de todas sus instalaciones físicas en necesidad de mantenimiento y/o eliminación de barreras arquitectónicas y electrónicas. Con el informe, *producto* ~~resultante~~ de las inspecciones, establecerá un plan *de trabajo* ~~correctivo identificando los fondos y fechas~~ para corregir las deficiencias. Ambos documentos serán publicados para ~~comentarios y conocimiento del~~ *que el* público general *pueda revisarlo y someter sus comentarios*.

E. Divulgar con suficiente ~~anterioridad~~ *antelación*, ~~por~~ *a través de* mecanismos electrónicos de fácil acceso al público general, el calendario de reuniones del Panel Asesor para la asistencia del público.

F. Todos los niveles y componentes de la Agencia, incluyendo el personal de toda Oficina Regional Educativa, tomarán las medidas requeridas para que sus prácticas respondan a los servicios acordados en cada PEI, para atender las necesidades únicas de cada menor con discapacidad.

G. Todos los niveles y componentes de la Agencia, incluyendo toda Oficina Regional Educativa, tomarán las medidas requeridas para que la Secretaría Asociada y sus ~~OAEEL~~ *ORPEE*'s cuenten con los espacios de oficina necesarios, para realizar sus funciones sin problemas de barreras

arquitectónicas y que puedan proteger la confidencialidad de los expedientes e información de los menores con discapacidades.

9. Oficina de Gerencia y Presupuesto

A. Implantará todas las medidas internas necesarias para viabilizar y asistir a la Secretaría Asociada en lograr la autonomía fiscal promulgada por esta Ley.

B. Presentará un informe a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de noventa (90) días, ~~contador~~ *contados* a partir de aprobada esta Ley, detallando el progreso de las medidas tomadas para dar cumplimiento con el subinciso que antecede.

10. Departamento de Hacienda

A. Implantará las medidas internas necesarias para asistir a la Secretaría Asociada en cumplir con los términos aquí dispuestos, para el pago por servicios y equipos que requieran los menores con discapacidad.

Artículo 10.-Funciones generales de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial

~~En adición a~~ *Además de* las funciones que ~~ya le son conferidas~~ *esta Ley confiere* a la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial ~~en virtud de esta Ley~~, esta tendrá las siguientes:

A. Establecer y monitorear mecanismos de supervisión que garanticen que la práctica a nivel escolar responda al diseño universal del proceso de enseñanza aprendizaje.

B. Establecer un plan de evaluación que garantice que los maestros de educación especial para la enseñanza de ciegos dominan ~~todas las vertientes de~~ la enseñanza en Braille, incluyendo, Braille en español, ~~Braille en~~ *e* inglés, ~~Braille contraído y Código Nemeth~~ *o cualquier otro lenguaje o código pertinente*.

C. Establecer un plan de evaluación y monitoreo de los proveedores de servicios relacionados.

D. Establecer un plan de evaluación y monitoreo anual de los proveedores de servicios educativos privados contratados por la Secretaría Asociada o la Oficina Regional Educativa, en cuanto a los cumplimientos de estos con las disposiciones de IDEA y con los de esta Ley.

E. Promulgar un Reglamento de Compras que establezca un mecanismo de pago ágil y efectivo a todos los proveedores dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, luego de recibida la factura.

(i) En el caso de compras por remedio provisional, el pago se ~~le~~ emitirá al proveedor *contratado*, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, luego de recibida la factura *de este*.

(ii) Se prohíbe la adopción del mecanismo de reembolso, como método de pago en el Reglamento a ser promulgado. Lo anterior no

impedirá la concesión del reembolso, como un remedio a nivel de vista administrativa o judicial, conforme las disposiciones de la legislación federal.

F. Establecer los mecanismos y procesos necesarios para que la prestación de servicios, incluyendo la entrega de equipos y servicios de asistencia tecnológica estipulados en el PEI de cada menor con discapacidad ocurra dentro ~~del~~ *de un* término *no mayor* de *sesenta* ~~treinta~~ (~~30~~*60*) días, luego de acordado por el COMPU.

G. Adoptará un Reglamento, mediante el cual se disponga sobre los procesos y términos que garanticen la provisión de los acomodos y servicios requeridos por la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación, en cumplimiento con aquellos menores *quienes* ~~que~~, a pesar de no tener ~~ser unos con~~ discapacidad, según aquí definido para propósitos del Programa de Educación Especial, sí ~~cualifican~~ *califican* para acomodos y servicios en virtud de la *referida* ~~antes mencionada~~ Sección.

H. ~~Establecer~~ *Promover iniciativas* ~~un centro~~ para el desarrollo, capacitación e investigación sobre la enseñanza para los menores con discapacidades ~~donde se divulgue, promueva~~ y ~~se~~ brinde asistencia a entidades públicas y privadas que~~,~~ a través de propuestas federales, lleven a cabo dicha función. ~~Lo anterior, con el~~ *Estas iniciativas deben tener el* propósito de identificar, desarrollar, evaluar y replicar métodos y estrategias que

promuevan una mejor educación para esta población, brindando alternativas variadas en la diversificación de la enseñanza.

I. Incorporar toda enmienda adoptada por la "Braille Authority of North America" (BANA), para propósitos de adiestramiento de su personal y para la enseñanza de estudiantes ciegos.

J. Establecer, en coordinación con el Secretario del Departamento, y con los secretarios de los departamentos de la Familia; y de Recreación y Deportes, al menos un campamento de verano por Oficina Regional Educativa para los menores con discapacidades participantes del Programa de Educación Especial, los cuales operarán durante los meses de junio y julio de cada año. ~~Los referidos~~ *Estos* campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico", y a cualesquiera otras aplicables. Será la función primordial de los campamentos el reforzar las destrezas de los menores con discapacidades participantes de forma holística, mediante juegos y actividades que promuevan la creatividad y ~~la~~ capacidad de exploración de estos. Asimismo, sin que se entienda como una limitación, serán los objetivos principales de los aludidos campamentos a instituirse, mediante esta Ley, los siguientes:

(i) fortalecer las capacidades creativas de los menores con discapacidades;

(ii) proveer un programa integrado de actividades diarias para el desarrollo físico, emocional, social, intelectual, cultural y moral de los mismos;

(iii) fortalecer su autoestima; desarrollar destrezas de socialización en estos; reforzar sus destrezas ~~del habla y las~~ motoras *y del habla*;

(iv) crear conciencia de las bondades del reciclaje y el conservar el Planeta Tierra; y

(v) descubrir ~~el~~ *su* gran potencial*, sea este uno artístico, musical o deportivo* ~~que tienen de forma individual, tales como, arte, música y deportes, entre otros~~.

En atención a lo dispuesto en este inciso, se autoriza al Secretario Asociado, en coordinación con los secretarios de los departamentos de ~~Educación; de~~ la Familia; y de Recreación y Deportes, llevar a cabo todas las gestiones pertinentes para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier índole que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, así como, los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de

otras entidades privadas, para el diseño, desarrollo e implantación del servicio a ser ofrecido.

Se faculta al Secretario Asociado a promulgar, en coordinación con los secretarios de los departamentos ~~de Educación;~~ de la Familia; y de Recreación y Deportes, aquella reglamentación que se entienda pertinente de conformidad con lo dispuesto en este inciso.

K. Promulgar un Reglamento del Programa de Educación Especial donde se incorporen todos los procedimientos que afectan la prestación de servicios de los menores con discapacidades con la participación del público, según requerido por legislación federal y local, incluyendo la celebración de vistas públicas.

Artículo 11.-Creación de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

(a) Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, ("Unidad Secretarial").

La Unidad *Secretarial* de Querellas y Remedio Provisional será un organismo independiente que actuará a nombre del Secretario de Educación, sin intervención de su oficina o la Secretaría Asociada. Esta unidad será dirigida por un juez administrador *contratado a término fijo renovable* ~~nombrado por el Gobernador de Puerto Rico~~ y, tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Administrar el recibo y registro de las querellas administrativas recibidas por los padres, estudiantes con discapacidades o la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*.

2. Notificar copia de la querella en un término no mayor de *veinticuatro* (24) horas al Secretario Asociado, a la Oficina Regional Educativa o a~~l Centro de Servicios de Educación Especial~~ *la Oficina Regional del Programa de Educación Especial*.

3. Asignar número de querella y al juez administrativo que atenderá la misma.

4. De los padres del menor no estar dispuestos a ir a conciliación, a pesar de habérseles dado notificación de las posibles consecuencias, inmediatamente se notificará la querella al juez administrativo asignado. En todos los demás casos, se dará notificación al juez administrativo de la querella que le fue asignada dieciséis (16) días luego de haberse presentado esta, excepto que, por algún motivo en conciliación se haya acordado por escrito extender el término dentro de los parámetros dispuestos por ley federal para ello.

5. Supervisar y conducir el procedimiento de conciliación entre las partes involucradas en la querella. En particular:

   A. que la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* cite y lleve a cabo

la reunión de conciliación que se describe más adelante o, en la alternativa;

B. que la cita de conciliación sea emitida por la Oficina Regional Educativa mediante acuerdo con el padre del menor con discapacidades.

6. Mantener una lista del personal asignado a servir como conciliador a nivel de las oficinas regionales educativas.

7. Notificará a los jueces administrativos sobre los acuerdos alcanzados en conciliación, para que éste tome una de las siguientes medidas:

A. si procede el cierre de la querella por haberse alcanzado acuerdos que finalizaron la controversia;

B. si procede, comenzar el término de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de vista y resolución final por no haberse alcanzado acuerdos en conciliación.

8. La Unidad *Secretarial* será responsable de la integridad, custodia y archivo de los expedientes manejados por los jueces administrativos, una vez culminado cada procedimiento de querella.

9. La Unidad *Secretarial* será responsable, además, de conservar copia del expediente durante el transcurso de la querella, para ello, cada parte, y el propio juez administrativo, harán llegar copia de todo

documento presentado o emitido en el caso, según corresponda, a través de su trámite.

10. Una vez finalizado el trámite de la querella y entregado el original por el juez administrativo, la Unidad *Secretarial* anejará el expediente original a la copia conservada a través del proceso, incluyendo las grabaciones de los procedimientos.

11. Entregar copia certificada del expediente de querella cuando el mismo sea requerido por algún tribunal.

12. No más tarde de diez (10) días laborables de concluido cada semestre académico, la Unidad *Secretarial* preparará un informe que será remitido al Secretario del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada y el Panel Asesor. Este, contendrá la siguiente información:

    A. Oficina Regional Educativa con mayor número de querellas;

    B. Motivo de mayor presentación de querellas para cada Oficina Regional Educativa, ya sea por falta de asistente, transportación y compras de servicio, entre otros;

    C. Identificación de proveedor de servicio o funcionario en alegado incumplimiento.

13. La Unidad *Secretarial* publicará electrónicamente (y *lo* tendrá disponible cuando ~~sea~~ *le sea* solicitado por un ciudadano) copia del informe antes mencionado.

14. En aquella Oficina Regional Educativa donde existan dos (2) jueces administrativos, la Unidad *Secretarial* asignará los casos alternadamente entre uno y otro de modo estricto, a menos, que surja una vacante entre estos. ~~Cuando~~ *De ocurrir esto, el juez administrador* tomará las medidas pertinentes para no detener el proceso de asignación de caso hasta el nombramiento correspondiente.

15. Publicar, electrónicamente, toda resolución final emitida por un juez administrativo, dentro ~~del~~ *de un* término no mayor de treinta (30) días de notificada la misma a la Unidad Secretarial de Querellas. Para estos propósitos, se protegerá el nombre del menor y, ~~si ese fuera~~ *de este ser* el caso, se incluirá el nombre del funcionario o proveedor que el juez administrativo determinó fue responsable del incumplimiento con sus servicios o violentó sus derechos.

16. La Unidad *Secretarial* preparará un informe semestral~~,~~ *y* copia ~~del~~ ~~cual~~ *este* será *entregado,* ~~notificada~~ inmediatamente, al Secretario de Educación y al Secretario Asociado. Este, contendrá la siguiente información:

    A. El total de solicitudes de remedio provisional recibidas durante los seis (6) meses anteriores al informe especificando:

(i) Oficina Regional Educativa;

(ii) tipo de servicio solicitado;

(iii) si era un servicio que se tenía disponible o no;

(iv) cantidad de solicitudes aprobadas;

(v) costo de los servicios aprobados en privado.

B. El total de querellas presentadas durante los seis (6) meses anteriores al informe ~~que~~ incluirá:

(i) ~~se clasificará~~ el total de querellas presentadas por cada Oficina Regional Educativa, *debidamente clasificadas*;

(ii) ~~dentro de cada Oficina Regional Educativa,~~ *estas deben* ~~se~~ *ser* ~~clasificarán~~ *clasificadas* ~~los~~ *por tipo de* casos~~,~~ ~~por las~~ causas de *acción y región educativa de procedencia.* ~~la querella, tales como, compra de servicio, asistente de servicio, terapias, evaluaciones y entre otros~~;

(iii) total de casos resueltos ~~para~~ *por* cada Oficina Regional Educativa durante la conciliación;

(iv) total de casos que llegaron a vista administrativa;

(v) total de casos resueltos ~~dentro del~~ *divididos por* ~~término~~ *términos* de *cuarenta y cinco* (45) ~~días de ser asignado al juez administrativo~~.

C. En cuanto a cada juez administrativo en función, el informe contendrá:

(i) la cantidad de casos asignados;

(ii) la cantidad de casos resueltos vía sumaria;

(iii) la cantidad de vistas celebradas;

(iv) la cantidad de casos resueltos en sus méritos luego de la vista;

(v) la cantidad de casos resueltos dentro del término de cuarenta y cinco (45) días luego de asignado el caso;

(vi) la cantidad de vistas suspendidas;

(vii) cantidad de casos aún pendientes de adjudicación en exceso de los cuarenta y cinco (45) días.

(b) Mediación.

1. La Unidad Secretarial aquí creada, contará con un proceso de mediación disponible para los padres de menores con discapacidades como opción para resolver sus controversias con cualquier ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* relacionadas a sus servicios educativos y relacionados. Este proceso, dentro de la confidencialidad que se requiere, contará con un listado de todos los mediadores certificados, quienes serán seleccionados de forma aleatoria, rotatoria o de cualquier otra forma que sea imparcial. Este

listado, en la medida posible, será aquel disponible por la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

2. La mediación será un proceso que no deberá extenderse por más de treinta (30) días naturales.

3. A la culminación del término antes indicado, el mediador tendrá la obligación de informar a las partes sobre su derecho a continuar el ~~tramite~~ *trámite* hacia una vista administrativa y sobre su deber de proceder al cierre del proceso de la mediación.

4. El mediador notificará a las partes y a la Unidad *Secretarial* de Querellas y Remedio Provisional sobre el cierre del proceso de mediación y si el mismo alcanzó acuerdos o no, sin ventilarlos.

5. La Unidad *Secretarial* de Querellas y Remedio Provisional asignará el caso a un juez administrativo en un término no mayor de veinticuatro (24) horas del recibo de la notificación por el mediador.

6. De alcanzar algún acuerdo, el mismo deberá estar firmado tanto por el padre, como por un representante autorizado por la Secretaría Asociada y la Oficina Regional Educativa, según aplique. Además, se establecerá en dicho acuerdo que todas las discusiones durante la mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en algún procedimiento de querella al amparo de esta Ley o procedimiento civil.

7. Se podrá exigir el cumplimiento de un acuerdo de mediación, debidamente firmado, en cualquier tribunal local o en el Tribunal de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico.

(c) Procedimiento de Querellas~~.~~

1. Conciliación~~.~~

El Reglamento del Programa de Educación Especial a ser promulgado por el Secretario de Educación, en virtud de esta Ley, contendrá una sección para *establecer el mecanismo de* ~~la~~ conciliación dentro de la ~~parte~~ *sección* correspondiente al procedimiento de querellas, el cual incluirá, pero sin limitarse, lo siguiente:

A. *Una declaración del* ~~El~~ propósito de*l mecanismo de* ~~la~~ conciliación *el cual* es brindar una oportunidad a la Oficina Regional Educativa de solucionar los asuntos para los cuales se *presentan* ~~solicitan remedios en la~~ querella*s*.

B. Toda querella será notificada por la Unidad Secretarial en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al conciliador de la Oficina Regional Educativa a la cual corresponde la querella y al director de la ~~Oficina Asociada del Programa de Educación Especial~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*.

(i) La Oficina Regional Educativa designará *al* ~~el~~ funcionario o facilitador de Educación Especial para

actuar como representante de esta y buscar alternativas de resolución de la querella. Este funcionario tendrá facultad para tomar decisiones durante el proceso, que obliguen a la Oficina Regional Educativa, Secretaría Asociada o al Departamento de Educación, según corresponda.

(ii) Luego de presentada la querella, ~~pero nunca con menos de cinco (5)~~ y *no más de diez (10)* días laborables *después* ~~antes de caducar el término de quince (15) días calendarios desde su presentación~~, el conciliador procederá a coordinar una reunión de conciliación por acuerdo de las partes. Esta, se llevará a cabo dentro del término de quince (15) días de su presentación.

C. Cualquier acuerdo de conciliación que requiera un término razonable para proveer, por ejemplo, y sin limitarse, equipo, personal, comienzo de servicio de terapia o relacionado, será en un término no mayor de diez (10) días.

D. El conciliador preparará una minuta de asuntos discutidos y resultados de la conciliación, de la cual, tiene que proveer copia al padre inmediatamente.

E. Del conciliador de la Oficina Regional Educativa no lograr coordinar la reunión dentro del término dispuesto o haberse culminado el término de quince (15) días calendarios desde la radicación sin notificación de acuerdos y~~/o~~ reunión, la Unidad pasará a asignar y notificar la querella al juez administrativo.

F. ~~Es obligatoria la~~ *La* participación *de todos los integrantes del COMPU (que tengan inherencia en los asuntos pertinentes a la querella)* en la reunión de conciliación *es obligatoria* ~~de todo integrante de COMPU que tiene inherencia con cualquiera de los asuntos contenidos en la querella~~.

G. La ~~Oficina Asociada del Programa de Educación Especial~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* podrá optar por renunciar a la conciliación dentro del término de cinco (5) días de ~~presentada~~ *haberse presentado* la querella. ~~En~~ *De este ser el* caso ~~de lo anterior~~, la Unidad Secretarial notificará dicha renuncia al juez administrativo en un término de tiempo no mayor de veinticuatro (24) horas de notificada la renuncia a la conciliación por parte de la ~~OAEEL~~ *ORPEE* y, comenzará a discurrir el término de cuarenta y cinco (45) días.

2. Procedimiento Administrativo de Querellas~~:~~

A. En general - se implantará un procedimiento imparcial para ventilar querellas administrativas, cuyas reglas o procedimientos adicionales establecerá el Secretario de Educación, en el reglamento a promulgarse para la implantación de esta Ley.

B. El procedimiento de querellas de ~~educación~~ *Educación especial* ~~especial~~ estará regido en primera instancia por los procedimientos, términos, condiciones y requisitos contenidos en la legislación federal para la educación de las personas con discapacidades.

C. Las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", servirán de modo supletorio en la medida que no estén en conflicto con las federales provistas en IDEA. Del mismo modo, las reglas de procedimiento civil serán de aplicación en la medida que permitan adjudicar la controversia de una forma justa, rápida y económica. Las reglas de evidencia no serán de aplicación, pero sí los principios evidenciarios.

3. Jueces Administrativos~~.~~

Entre las funciones y~~/o~~ procedimientos que observarán los jueces administrativos se encuentran:

A. Jurisdicción~~.~~

El juez administrativo tendrá jurisdicción sobre:

(i) cualquier asunto relacionado a la identificación conocido como determinación de elegibilidad, evaluación, ubicación educativa y la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada de un menor con discapacidad;

(ii) cualquier funcionario, oficina o entidad gubernamental relacionada a la provisión de servicios educativos, relacionados, de apoyo o suplementarios a un menor con discapacidad, o sus proveedores;

(iii) ~~cualquier proveedor de servicios educativos, relacionados, de apoyo o suplementarios a un menor con discapacidad~~.

B. ~~Imparcialidad~~ *imparcialidad* completa en el descargo de sus funciones;

C. Al momento del nombramiento, no podrá tener un vínculo laboral ni contractual, más allá del requerido por las disposiciones de esta Ley, con el Departamento de Educación o ninguno de sus componentes;

D. ~~Regirse~~ *regirse* por aquellas disposiciones aplicables de los Cánones de Ética de Abogados y de los Cánones de Ética

Profesional de la Judicatura aplicables a la imparcialidad requerida por un ente adjudicador como parte del debido proceso de ley, en la medida que no antagonice con alguna disposición o requisito expreso de esta Ley;

E. ~~El~~ *el* juez administrativo emitirá una decisión final de la querella dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, luego del recibo de la misma y~~/o~~ la culminación de la conciliación;

F. ~~El~~ *el* juez administrativo celebrará las vistas *e* ~~y/o~~ inspecciones oculares *que entienda necesarias y emitirá las ordenes correspondientes para el proceso ante su consideración.*~~,~~ *No obstante,* ~~siempre que~~ *estas deben ser oportunas y* no *deben* ~~afectaren~~ *afectar* el término establecido para la adjudicación final de la querella~~, que entienda necesarias y emitirá las órdenes correspondientes en atención al proceso ante su consideración~~;

G. ~~Cuando~~ *cuando* la querella es presentada por los padres, el juez administrativo recibirá la contestación a la misma dentro de un término no mayor de diez (10) días a partir de su recibo y culminación de la conciliación;

H. ~~Cuando~~ *cuando* la contestación a la querella es por parte de la Oficina Regional Educativa o la ~~Oficina Asociada del~~

~~Programa de Educación Especial~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, la contestación en cuanto a cada servicio o alegación en la querella tendrá que cumplir con los requisitos de contenido de la notificación previa y escrita.

I. ~~El~~ *el* juez administrativo no otorgará prórrogas al término de diez (10) días para la contestación de querellas presentadas por el padre y tendrá discreción para anotar la rebeldía de la agencia que no presente su contestación dentro de este término;

J. ~~El~~ *el* juez administrativo tendrá facultad para imponer sanciones económicas por la cantidad y frecuencia necesaria para lograr el cumplimiento de sus órdenes;

K. ~~Las~~ *las* sanciones serán pagadas a la parte afectada por el incumplimiento que motivó la sanción;

L. ~~Las~~ *las* sanciones impuestas por el foro administrativo ~~serán de~~ no *excederán los quinientos dólares* ~~más de~~ (~~$~~500.00) por cada incumplimiento o día de incumplimiento, a discreción del juez administrativo. En caso de que la sanción sea por las actuaciones de algún funcionario, serán con cargo a la Secretaría Asociada, la Oficina Regional Educativa o la

agencia a la cual pertenece el funcionario, según corresponda;

M. ~~Las~~ *las* determinación del juez administrativo incluirá:

(i) Un resumen de las alegaciones y contestación a la querella;

(ii) Un resumen de la prueba presentada por cada parte sin omitir prueba presentada o prueba ofrecida y no admitida;

(iii) Determinaciones de hechos;

(iv) Conclusiones de derecho incluyendo, como requisito esencial de la resolución, la determinación de si la agencia hizo un ofrecimiento oportuno de propuesta de servicios educativos y relacionados apropiados a las necesidades únicas del menor con discapacidades.

(v) Es final, no puede admitir reconsideración fuera de, o que exceda el término dispuesto para la adjudicación final. Lo anterior, no impedirá solicitar reconsideración de resoluciones interlocutorias durante el proceso;

(iv) Alcanzado el término de cuarenta y cinco (45) días para la adjudicación final, o el término al que se haya extendido la fecha de adjudicación final, solo podrá

revisarse por el Tribunal conforme la revisión judicial aquí provista.

N. Los jueces administrativos tendrán la obligación de realizar el referido para el proceso disciplinario posterior, de entender que un funcionario en particular incurrió en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, y~~/o~~ la legislación o reglamentación federal que ~~protege~~ *protegen* a los menores con discapacidades, *como también* ~~y/o~~ la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

O. Si durante el proceso de vista administrativa el juez administrativo tuviera sospecha o entiende que alguna acción de un funcionario podría constituir maltrato institucional, recogerá el testimonio en que se fundamenta y dará notificación de dicha minuta o resolución a la Unidad de Maltrato Institucional de Menores del Departamento de Justicia, para la investigación o acción correspondiente y a la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración Auxiliar de Preservación y Fortalecimiento de la Familia del Departamento de la Familia.

P. Interpretación - Tanto el Departamento, la Secretaría Asociada y sus componentes o la Oficina Regional Educativa en todos sus niveles, como el juez administrativo deben

interpretar esta y toda legislación local o federal de la forma más beneficiosa para el menor con discapacidad, requiriéndoseles una interpretación liberal y no restrictiva a favor de este. Será deber del Departamento, de la Secretaría Asociada y de la Oficina Regional Educativa, incluyendo sus distintas secretarías, oficinas, divisiones, y los jueces administrativos y tribunales, la interpretación liberal de todo estatuto, reglamento u ordenanza que ~~estén relacionados~~ *esté relacionada* al derecho a la educación de un menor con discapacidad; teniendo como finalidad social el proteger, defender y vindicar sus derechos.

4. Derechos de los padres durante la vista.

Además de los derechos del menor y sus padres previamente enumerados en esta Ley, y/o reconocidos en otras leyes o reglamentos federales aplicables u otra legislación local, ~~éstos~~ *estos* tendrán derecho a:

A. Representarse a sí mismo o mediante un abogado autorizado a ejercer la práctica en Puerto Rico.

B. Comparecer asistido por un Defensor de Menores con Discapacidad de un grupo dedicado a la defensa de menores con discapacidades, según aquí definido y regulado por el Departamento de Estado. En tal caso:

(i) La persona debe estar debidamente licenciada por el Departamento de Estado como garantía básica de demostrar conocimiento mínimo de los derechos que protegen a los menores con discapacidades y sus padres, y del conocimiento mínimo del procedimiento de vistas, como interrogatorio, contrainterrogatorio de testigos y desfile de prueba.

(ii) El juez administrativo podrá conceder honorarios para el grupo ~~dedicado~~ *conformado para* ~~a~~ la defensa de los menores con discapacidades al cual pertenece el Defensor de Menores con Discapacidad, del padre ser la parte prevaleciente en uno o más de los asuntos medulares a la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada conforme a las tarifas para estos servicios promulgadas por el Departamento de Estado.

5. Lugar de celebración de la vista.

El Departamento de Educación tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, para concertar los acuerdos de colaboración que entienda apropiados con las entidades gubernamentales, municipales o privadas necesarias, para viabilizar el uso de instalaciones, edificios u otras oficinas

gubernamentales, municipales o privadas, con el propósito de celebrar las vistas administrativas a las que se refiere este Artículo. A partir del término previamente dispuesto, *y cuando los recursos así lo permitan,* las vistas a las que aquí se hace referencia, se celebrarán fuera de toda estructura perteneciente al Departamento de Educación, según identificadas por el juez administrador y con cargo a la antes mencionada Agencia.

Para ello:

A. Como parte de los acuerdos de colaboración, se podrá establecer aquellas cláusulas necesarias que garanticen el reembolso de los costos en los que incurran las entidades gubernamentales, municipales o privadas, al permitir el uso de sus instalaciones para las referidas vistas administrativas.

B. Mediante los acuerdos ya expresados, el Departamento de Educación deberá garantizar al menos un espacio por jurisdicción de cada Oficina Regional Educativa para celebración de estas vistas.

6. Revisión judicial.

La parte adversamente afectada, en todo o en parte por la determinación emitida por el juez administrativo podrá solicitar revisión mediante la presentación de una acción civil ante el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o el

Tribunal de Primera Instancia independientemente de la cuantía envuelta dentro del término de noventa (90) días de notificada la decisión del juez administrativo. No obstante, en protección del bienestar del menor, el Departamento de Educación, la Secretaría Asociada y sus componentes o la Oficina Regional Educativa cumplirán con cualquier orden emitida en una resolución final dentro del término de treinta (30) días luego de notificada, aun cuando la agencia solicite o se disponga a solicitar la revisión judicial de la misma, dentro del término aquí dispuesto para dicha revisión.

A. La determinación de cualquier tribunal local será mediante preponderancia de prueba;

B. Se podrá recibir prueba adicional; y

C. Todos los requisitos aplicables de las garantías procesales de la legislación federal serán de aplicación.

(d) Remedio Provisional.

1. En general.

A. El Secretario de Educación creará un procedimiento de remedio provisional para aliviar la situación de falta de provisión de servicios relacionados y/~~o~~ servicios de asistencia tecnológica al menor con discapacidad de modo temporero.

B. La solicitud de remedio provisional se activará de modo automático, transcurridos *sesenta* ~~treinta~~ (~~30~~*60*) días de aprobado el servicio en el PEI y la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* no haberlo iniciado.

C. También podrá ser activado de modo automático por recomendación expresa del COMPU.

D. Se podrá activar, además, por solicitud de los padres por haber transcurrido el término de ~~treinta~~ *sesenta* (~~30~~*60*) días de haberse recomendado el servicio sin que la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* haya comenzado la prestación del mismo.

E. El contrato de remedio provisional será de carácter privado, esto es, entre el padre y el proveedor de su selección. Lo anterior, no impide que la agencia genere un formulario para garantizar que se cumpla~~n~~ con los requisitos aquí establecidos siempre y cuando, el mismo mantenga el carácter privado entre los contratantes.

F. Para propósitos de remedio provisional, el Departamento de Educación y todas sus oficinas, secretarías o unidades serán considerados un ente pagador. ~~El~~ *Ni el* Departamento, ni ~~ninguna de~~ sus dependencias, ~~no~~ asumirán responsabilidad

por las acciones de cualquiera de las partes durante la relación contractual.

2. Procedimiento~~.~~

A. Sea porque el sistema alerte de la falta de comienzo de algún servicio o el padre presente una solicitud de remedio provisional, la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional:

(i) enviará notificación a la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* dentro del término de veinticuatro (24) horas de ~~recibirse~~ *haberse recibido* la solicitud;

(ii) transcurridos veinte (20) días sin evidencia del inicio de servicios dentro del mismo término de veinte (20) días de presentada la solicitud, lo aprobará sin más requerimiento a la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial;*

(I) cualquier notificación de la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* para el inicio de servicios~~.~~ posterior al término de veinte (20)

días antes mencionado, se dará por no recibida y se procederá a su aprobación;

(II) a pesar de lo previamente dispuesto, se permitirá el inicio del servicio luego del término de veinte (20) días, si dentro de este tiempo, la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial* puede presentar evidencia de su coordinación y el padre consintió por escrito para comenzarlo, luego del término de veinte (20) días;

(III) el consentimiento al que se refiere el inciso anterior, deberá incluir que los padres no están obligados a aceptar el comienzo de la prestación del servicio luego del término de veinte (20) días, pero han optado voluntariamente aceptar se comiencen o se brinden en la fecha, hora y lugar establecido en el consentimiento.

B. En el caso de acuerdo en el PEI de prestación de uno o más servicios por remedio provisional, se procederá a emitir la aprobación dentro de un término no mayor de ~~diez~~ *treinta* (~~10~~*30*) días de firmado este.

C. De la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, informar a la Unidad de Remedio Provisional que se ha comenzado el servicio, que no procede, que no existe controversia o, cualquier otro aspecto que conlleve la denegación de la solicitud de remedio provisional, la Unidad, *con el apoyo de las ORE's,* procederá a corroborar la información con el solicitante previo a denegarlo.

3. Servicios sujetos a remedio provisional.

A. Evaluaciones iniciales y reevaluaciones.

(i) en áreas de servicios relacionados;

(ii) médicas para propósitos de diagnóstico;

(iii) educativas independientes;

(iv) de asistencia tecnológica.

B. Cualquier servicio relacionado recomendado en el PEI del menor *y que no ha sido satisfecho por el Departamento con la prontitud diligente*.

C. Compra de equipos asistivos, incluyendo la compra de cualquier equipo o material asistivo recomendado en el PEI del menor. Lo anterior, incluye libros y~~/o~~ cuadernos y otro material o equipo relacionado a la lectura y~~/o~~ escritura en

Braille, equipo de movilidad, equipo relacionado a la comunicación o desarrollo de su comunicación, entre otros.

D. Asistentes de servicio y~~/o~~ servicios de enfermería.

E. Transportación por porteador o pago de beca de transportación.

F. Remoción de barreras arquitectónicas.

4. Requisitos en cuanto a especialistas o recursos bajo remedio provisional.

A. *Se podrá requerir, a* ~~Los~~ *los* especialistas de remedio provisional~~,~~ *(con la excepción de* ~~excepto~~ aquellos autorizados a ejercer la profesión médica en Puerto Rico*)*~~, podrán ser requeridos de someter~~ *que sometan cualquier* documentación *necesaria* ~~en la misma medida~~ *como se hace con* ~~que~~ cualquier especialista que *otorga un* ~~tiene~~ contrato con la agencia.

(i) En el caso de especialistas autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico, bastará con ~~someter~~ *que sometan* copia de su licencia en el área o especialidad en que habrá de realizar la evaluación recomendada.

B. En el caso de proveedores por remedio provisional, que no requieran de una licencia profesional o de conducir en casos de transportación, se podrá requerir los documentos básicos para contratación con el gobierno, a saber:

(i) certificado de antecedentes penales;

(ii) certificado de salud;

(iii) certificación de no deuda de la Administración de Sustento de Menores (ASUME);

(iv) certificación de radicación de planillas de los últimos cinco (5) años;

(v) certificación de no deuda del Departamento de Hacienda;

(vi) certificación de no deuda de Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM);

(vii) documentos que comprueben ciudadanía o residencia legal; y,

(viii) en el caso de quienes brindarán servicio de porteador, licencia de conducir vigente.

C. Todo contrato de prestación de servicios personales o servicios profesionales por remedio provisional contendrá una cláusula eximiendo al Gobierno de Puerto Rico de responsabilidad por la prestación de los servicios por el proveedor privado seleccionado por los padres.

D. Luego de creado el expediente para un proveedor por remedio provisional, para cada año fiscal subsiguiente, solo

se le requerirá actualizar aquellos documentos que, por su naturaleza, cambian anualmente *o hayan vencido*.

5. Comienzo y continuidad de servicios.

A. Toda aprobación de servicio conlleva que el contrato, y *los* demás procedimientos relacionados, se ~~culminarán~~ *completen,* de modo tal que se ~~garantice que el menor~~ comience *a ofrecer* servicios *al menor* dentro de un término no mayor a quince (15) días calendarios desde *que el padre ha notificado a la agencia el contratista seleccionado para brindar el servicio* ~~la aprobación~~.

B. Una vez aprobado e iniciado *el* servicio por remedio provisional, este continuará por la duración o vigencia del PEI en el cual ~~se recomendó el servicio~~ *fue recomendado*.

C. Se prohíbe el cambio de proveedor durante el año académico para el cual se aprobó el remedio provisional, excepto, a solicitud del padre con el aval del COMPU, o cuando el especialista deja de estar disponible para prestar el servicio o incumple en brindarlo, conforme lo requiere el menor.

D. Un juez administrativo podrá ordenar la provisión de cualquier servicio mediante este mecanismo. Cualquier orden de provisión de servicios por remedio provisional, no estará sujeta al término de veinte (20) días de espera.

6. Terminación de servicios~~.~~

A. Remedio provisional concluye a la fecha en que termina el año escolar o año escolar extendido cubierto por el PEI.

B. Cuando la Secretaría Asociada contemple proveer un servicio para determinado año académico, el cual previamente el menor con discapacidad recibía por remedio provisional, esta, o la ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, según aplique, notificarán al padre, el nombre e información de contacto del proveedor identificado, ~~al menos treinta (30) días previos a la fecha de~~ *antes del* inicio administrativo de dicho año escolar.

C. Si por algún motivo, no se revisara el PEI de un menor con discapacidad, previo al comienzo de un año académico, los servicios del PEI más reciente que el menor ~~recibe~~ *reciba* por remedio provisional, se mantendrán a través de este mecanismo durante todo el año académico que inició sin tener uno vigente, independientemente de su revisión y firma posterior.

Artículo 12.-Derechos de los Menores con Discapacidades; Derechos y Responsabilidades de los Padres~~.~~

1. Todo menor con discapacidad tiene derecho a:

A. No ser discriminado o rechazado por razón de su discapacidad.

B. Recibir todos los servicios a los que tiene derecho en un marco de respeto y dignidad.

C. Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin discapacidades, lo cual incluye servicios comparables a los programas regulares.

D. Ser representados por sus padres y/o un representante autorizado ante las agencias y foros pertinentes para defender sus derechos e intereses.

E. Recibir protección contra cualquier acto de negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, encargados o tutores, de sus maestros y de la comunidad en general.

F. Recibir, en el ambiente menos restrictivo y *con la* ubicación más ~~próxima~~ *cercana* a su hogar, ~~según sea apropiado,~~ una educación pública, gratuita y apropiada, de acuerdo a sus necesidades ~~individuales~~.

G. Ser evaluados y diagnosticados con prontitud y eficiencia por un equipo multidisciplinario que trabaje en forma transdiciplinaria, que tome en consideración sus fortalezas, ambiente en donde se desempeña, áreas de funcionamiento, necesidades y ~~la~~ asistencia tecnológica necesaria ~~que le permita~~ *para* desarrollar su potencial.

H. Que se determine *si es elegible para participar del* ~~su elegibilidad o no~~ ~~al~~ programa en un término no mayor de sesenta (60) días a partir del registro del menor.

I. A ser ubicado donde mejor se pueda implantar su PEI y comenzar a recibir los servicios educativos, relacionados, suplementarios y/o acomodos razonables necesarios en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la determinación de elegibilidad.

J. Gozar de *todos sus* ~~los mismos~~ derechos ~~que los menores sin discapacidades del~~ *independientemente de si está matriculado en el* sistema público ~~cuando el estudiante es ubicado~~ *o* en una escuela privada *a consecuencia de un* referido *realizado* por el Departamento ~~de Educación~~.

K. Recibir los servicios *que satisfagan* ~~con un enfoque holístico que respondan a~~ sus necesidades y metas educativas particulares según establecidas en el PEI, y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de *estos* ~~los mismos~~.

L. Que si un servicio relacionado no está disponible para ser ofrecido por *la* ~~Oficina Asociada de Educación Especial Local~~ *Oficina Regional del Programa de Educación Especial*, el menor tendrá derecho a recibir el mismo a través *de* remedio provisional.

M. Que en caso de que algún servicio relacionado no esté disponible durante ~~todo o en parte de~~l año escolar para el cual ~~fue~~ *se*

~~recomendado~~ *recomendó* en el PEI, ~~el mismo~~ *esto* será provisto como servicio compensatorio durante el año escolar *corriente (o el siguiente)*~~,~~ *o durante* el *periodo de* verano~~ o el siguiente año escolar~~, según las recomendaciones del especialista.

N. Participar, cuando sea apropiado, en el diseño del programa educativo individualizado y ~~en~~ *de* la toma de decisiones *durante* ~~en~~ los procesos de transición.

O. Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

P. Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes y se tomen las medidas necesarias para el control y manejo de los mismos.

Q. Que actuando en su beneficio o por conducto de sus padres o encargados, puedan remover de cualquier expediente, documentos que puedan serle adversos. Solo los padres podrán solicitar la remoción de documentos del expediente del menor.

R. Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

S. Que los servicios relacionados, servicios suplementarios y de apoyo estén integrados y sean holísticos al proceso educativo.

T. Recibir los servicios educativos por un maestro ~~cualifica~~ *calificado*, según las necesidades particulares del menor.

U. Recibir servicios educativos y relacionados en la frecuencia y manera que amerite su necesidad y no a base de la disponibilidad de los recursos.

V. Continuar recibiendo los servicios educativos, relacionados, asistivos, de apoyo o suplementarios establecidos en su último PEI firmado y cualquier otro, posteriormente acordados, por el COMPU cuando:

(i) el Departamento o la Oficina Regional Educativa no han preparado o logrado acuerdos sobre el nuevo PEI;

(ii) existe controversia sobre alguno de los servicios que está siendo adjudicado o atendido a través del procedimiento de vista administrativa o mediación, excepto cuando exista un acuerdo entre las partes, conforme a las disposiciones de la legislación federal.

W. Que se le provea, con prontitud, el material de clase diaria que, por asistir a las terapias o citas médicas, no tuvo la oportunidad de recibir y que este pueda obtenerse en la oficina del director escolar o de los maestros de educación especial de la escuela de forma que no se interrumpa el proceso pedagógico en los salones.

X. Que sus maestros, como también el personal escolar pertinente, conozca su PEI y los acomodos y especificaciones que deben cumplirse para

garantizarle una educación apropiada y estos no se modifiquen caprichosamente.

2. Derechos y Responsabilidades de los Padres del Menor con Discapacidad.

A. Los padres serán responsables de:

(i) Atender y cuidar de sus hijos con discapacidades y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en el ambiente más sano posible.

(ii) Orientarse sobre las leyes relacionadas con los menores con discapacidades, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

(iii) Orientarse con relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar a sus hijos.

(iv) Participar en el proceso de desarrollo del programa educativo individualizado de su hijo con discapacidad.

(v) Cuidar y conservar en buen estado los equipos que les provean las agencias y cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

(vi) Dar seguimiento en el hogar a los servicios relacionados y educativos del menor con discapacidad.

B. Los padres del menor con discapacidad tienen derecho a:

(i) Solicitar y recibir orientación de parte de todas las agencias o entidades que ofrecen servicios educativos a través de las cuales el Departamento o la Oficina Regional Educativa ofrecen servicios, sobre las disposiciones de las leyes estatales y federales relacionadas con los derechos de las personas con discapacidades y de los procesos de identificación, evaluación, desarrollo del programa educativo individualizado, determinación de ubicación y debido proceso de ley.

(ii) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con discapacidades de acuerdo a las leyes federales y estatales aplicables y las normas establecidas.

(iii) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación o la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada que afecten al menor con discapacidad, se tomen con su aprobación y

consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal.

Radicar querella para solicitar cualquier procedimiento de mediación o vista administrativa, *con* ~~en~~ relación a los servicios dispuestos en la presente Ley o en la ley federal para la educación de los menores con discapacidades o su reglamentación, dentro de los procedimientos provistos en estas.

(v) Radicar cualquier otra querella o queja que entienda pertinente en protección del menor con discapacidad, en el foro correspondiente, incluyendo:

(I) la presentación de una queja ante la División Legal del Departamento de Educación contra cualquier funcionario que violente o socave los derechos del menor con discapacidad, de las cuales, la mencionada Agencia es responsable. Una vez sometida, el Departamento será responsable de emitir un informe sobre la investigación, con sus correspondientes recomendaciones, dentro de los noventa (90) días de esta haber sido presentada;

(II) el Departamento de la Familia o la División de Maltrato Institucional del Departamento de Justicia, cuando entienda que el menor con discapacidad ha sido víctima de maltrato, según definido por la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", por parte de algún funcionario incluyendo, maltrato institucional;

(III) con la Oficina Federal de Derechos Civiles en cualesquiera de los casos anteriores.

(IV) Que cualquier objeción por parte de *estos* ~~éstos~~ sea atendida prontamente en reunión del COMPU.

(vi) Solicitar una evaluación educativa independiente, con todas las garantías y procedimientos dispuestos en la legislación federal para ello.

(vii) A solicitar el pago y~~/o~~ reembolso de honorarios de abogado conforme lo dispuesto en las garantías procesales de la legislación federal para la educación de los menores con discapacidades.

(viii) Conforme a los requisitos de divulgación de derechos establecidos en la sección 1415(d) de IDEA, los padres tendrán derecho a recibir copia, en el lenguaje de su predilección, de los derechos y garantías procesales provistos tanto por la ley federal como por la presente Ley; asimismo, y de los padres o menores con discapacidad solicitarlo, se les proveerá copia íntegra, en el lenguaje de su predilección, de la Ley IDEA y de cualesquiera regulaciones establecidas a su amparo.

Artículo 13.-Nombramiento de los Jueces Administrativos.

Con el fin de maximizar la imparcialidad de los jueces administrativos ~~para el procedimiento~~ *en los procesos de adjudicación* de querellas de educación especial, *y* de conformidad con la ley federal IDEA, éstos serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico:

1. En general.

A. Todo nombramiento que venza durante receso de la Asamblea Legislativa continuará en efecto hasta el nombramiento y requerida confirmación del nuevo juez administrativo. No obstante, ningún nombramiento vencido podrá exceder el término de finalización de la siguiente sesión legislativa a comenzar o el período de un año, lo que ocurra primero.

B. El Departamento de Educación garantizará la disponibilidad de fondos para el pago de los jueces administrativos y, además, la continuidad y vigencia del término del nombramiento o la extensión del mismo mientras se confirma un nuevo nombramiento.

C. El Departamento de Educación se asegurará de concluir los procesos relacionados a los nuevos nombramientos a tiempo, de modo tal que, no afecte los servicios o los términos y procedimientos de vistas de cada menor o los de la Oficina Regional Educativa que correspondiente.

D. Prohibición. Nada relacionado al proceso de nombramiento de un juez administrativo podrá incluir disposición que de modo alguno le exponga a la mera apariencia de conflicto, incluyendo, el requerir cumplir con algún código de ética profesional distinto al de la judicatura en cuanto a lo relacionado a la imparcialidad o requerirle lealtad completa en el descargo de sus funciones a cualquier entidad gubernamental.

E. Todo juez administrativo debidamente nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado de Puerto Rico, deberá certificar que:

(i) realizará sus funciones s de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la Ley, libre

de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

(ii) enmarcará sus funciones adjudicativas en el estudio del derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.

(iii) su conducta ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.

(iv) no celebrará entrevistas privadas con las partes o sus abogados, ni permitirá comunicaciones o argumentos de éstos que pretendan influir en su actuación en querellas bajo su consideración, cuando los otros intereses que puedan ser afectados no estén presentes.

(v) grabará todas las vistas y evitará sostener conversaciones y reuniones sobre asuntos ante su consideración sin grabar los mismos; disponiéndose, sin embargo, que toda grabación se conservará y se hará formar parte del expediente oficial de la vista.

2. Término, designación y remuneración.

A. Todo nombramiento se realizará con designación expresa de la Oficina Regional Educativa en la cual el juez administrativo realizará sus funciones o, si el nombramiento es como juez administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

B. Jueces administrativos a nivel de Oficina Regional Educativa.

(i) El nombramiento de los jueces administrativos será por un término de tres (3) años, pero se mantendrán ejerciendo sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.

(ii) Se nombrará un juez administrativo por cada Oficina Regional Educativa excepto, en aquellas que por volumen de menores registrados o volumen de querellas requieran el nombramiento de dos (2) jueces.

C. Juez administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

(i) El nombramiento del Juez Administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional el nombramiento será por un término de cinco (5) años, pero se mantendrá ejerciendo sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.

D. Nombramientos iniciales.

(i) Los nombramientos iniciales de los jueces administrativos se harán por períodos escalonados, a saber: el cincuenta por ciento (50%) de los jueces administrativos por un período de un (1) año, el veinticinco por ciento (25%) por un período de dieciocho (18) meses, y el restante veinticinco por ciento (25%) por un período de dos (2) años.

E. Remuneración~~.~~

(i) La remuneración de los jueces administrativos será aquella dispuesta para un Juez Municipal.

(ii) La remuneración del Juez Administrador será aquella dispuesta para un Juez Superior.

(iii) ni los jueces administrativos ni el Juez Administrador acumulará licencias por vacaciones o enfermedad.

3. Requisitos para nombramiento~~.~~

A. ~~Cualificaciones~~ *calificaciones* mínimas.

(i) no ser empleado del Departamento o de la Oficina Regional Educativa, ni haberlo sido durante ~~los tres (3) años~~ *un año* antes del nombramiento;

(ii) no tener ningún conflicto ético que afecte su imparcialidad durante la vista;

(iii) tener conocimiento y mostrar dominio de las disposiciones federales y locales sobre la educación

de las personas con discapacidades y la interpretación legal de las mismas.

B. Requisitos adicionales~~.~~

(i) Haber sido admitido a la práctica de la abogacía al menos ~~tres (3)~~ *dos (2)* años previo al nombramiento.

(ii) La persona a ser nombrada deberá ~~haber tomado~~ *cumplir con* al menos seis (6) horas de educación continua, capacitación, adiestramiento, incluyendo por Internet (webinars), en derecho relacionado al tema de educación especial y al menos, tres (3) horas de educación continua en derecho administrativo ~~durante los~~ *cada* dos (2) años ~~previos a ser nombrado~~.

(iii) En el caso del designado como Juez Administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, el mismo deberá contar, además, con al menos cinco (5) años de experiencia dirigiendo una oficina legal o, experiencia equivalente, entiéndase, puesto gerencial o administrativo que conlleve supervisión de empleados bajo su cargo.

4. Proceso de confirmación.

A. En todo proceso de confirmación ante el Senado de Puerto Rico de una persona a fungir como juez administrativo del Programa de Educación Especial, deberá al menos:

(i) Hacer esfuerzos dirigidos a realizar una vista para escuchar al público en general, en particular, a padres de menores con discapacidades, así como, al nominado;

(ii) Hacer esfuerzos para solicitar el insumo de padres, organizaciones y público general por escrito o mediante vista pública.

B. Se le requerirán memoriales al nominado que evidencien su dominio en materia de educación especial, incluyendo:

(i) Legislación y jurisprudencia local;

(ii) Legislación y jurisprudencia federal;

(iii) Aplicabilidad de las reglas de procedimiento civil y/o reglas de evidencia al ámbito administrativo.

C. Los memoriales sometidos por el nominado serán de carácter público y estarán disponibles para el público general una vez sean entregados.

5. Funciones del Juez Administrador.

Entre otras funciones propias de su cargo:

A. Es responsable del funcionamiento eficiente de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

B. Es responsable de la asignación de casos por Oficina Regional Educativa y los jueces administrativos en la misma.

C. Es responsable de velar que se realicen las funciones dentro de los términos establecidos para el funcionamiento de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

D. Es responsable de la capacitación y adiestramiento de los empleados en la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, recomendándose al menos dos (2) anualmente sin interrupción de las funciones propias de la Unidad.

E. En caso de emergencia o uno de los jueces administrativo ausentarse por término mayor a tres (3) días laborables, será función del juez administrador reasignar casos o realizar las gestiones o movimientos de las salas o regiones asignadas, de modo tal que en ningún momento se incumpla con el término de cuarenta y cinco (45) días para la adjudicación final de la controversia.

F. Es responsable de hacer disponibles al público general las determinaciones de los jueces administrativos.

G. Es responsable de dar seguimiento a los jueces administrativos sobre aquellos casos que han cumplido los cuarenta y cinco (45) días sin que se haya recibido una resolución final sobre la querella.

6. Limitaciones

Tanto los jueces administrativos como el Juez Administrador deberá cumplir, de forma estricta, con las siguientes disposiciones:

A. no aceptará puestos, cargos o encomiendas que sean incompatibles con sus responsabilidades.

B. debe evitar toda actividad que le reste dignidad a sus puestos como jueces o que origine notoriedad indeseable.

C. es incompatible con el cargo ostentar un puesto o cargo en las ramas ejecutiva o legislativa, en los gobiernos municipales o en cualquier otro organismo del Gobierno; como tampoco podrá otorgar un contrato de servicios consultivos o profesionales con alguno de estos.

Artículo 14.-Creación de la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades.

En aras de brindar mayores y mejores recursos a los menores con discapacidades en el proceso de procurar los servicios educativos y relacionados apropiados a sus necesidades únicas, se crea, adscrito al Departamento de Estado, la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades.

1. Definiciones.

A. Defensor de Menores con Discapacidad.- se refiere a aquella persona que es parte de un grupo u organización debidamente licenciado por la Junta Examinadora aquí creada y que realiza argumentos orales y escritos ~~en~~ *con* relación a legislación educativa para adelantar el bienestar de los menores con discapacidades y los

servicios que se le brindan por parte de entidades gubernamentales. Las funciones del defensor incluyen, adelantar la causa de los menores con discapacidades a nivel legislativo, del ejecutivo, ante el foro administrativo del Departamento, la Secretaría Asociada y sus componentes o niveles operacionales o las oficinas regionales educativas.

B. Grupo u organización dedicada a la defensa de menores con discapacidades.- se refiere a toda entidad sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico que busca adelantar el bienestar de los menores con discapacidades y los servicios que se le brindan por parte de, o a nombre, de entidades gubernamentales.

C. Junta.- se refiere a la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades de Puerto Rico, según se establece en esta Ley.

2. Composición.-

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes no devengarán sueldo por sus funciones, y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en forma escalonada: tres (3) miembros por el término de tres (3) años y dos (2) por el término de dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de cuatro (4) años. Cuando surjan vacantes antes del

vencimiento de un término, el nombramiento del sustituto lo hará el Gobernador de Puerto Rico por el período restante de dicho término. Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

A. De los cinco (5) miembros de la Junta:

(i) uno *(1)* será un académico especializado en Educación ~~18~~ Especial;

(ii) uno (1) será un abogado;

(iii) uno (1) será una persona con discapacidad;

(iv) uno (1) será un padre de un menor con discapacidad;

(v) y el otro miembro restante será un *(1)* maestro de ~~1~~ educación especial.

B. Los miembros de la Junta deberán ser residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y tener la preparación y experiencia necesaria.

C. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.

D. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. La Junta podrá celebrar cuantas reuniones estime

necesario con previa convocatoria del presidente a todos sus miembros.

E. Anualmente, la Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, así como cualesquiera otros oficiales que fueren necesarios para su funcionamiento.

3. Junta Examinadora - Facultades.

A. La Junta tendrá facultad de expedir, renovar, denegar, suspender y revocar las licencias requeridas por esta Ley, de acuerdo con sus disposiciones.

B. La Junta adoptará los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

C. La Junta llevará un libro de actas de todas las reuniones y procedimientos que celebre.

D. La Junta mantendrá un registro que contendrá una lista de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas y revocadas.

E. La Junta adoptará un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la misma.

F. La Junta ofrecerá los exámenes a los candidatos para la licencia de defensor de Menores con Discapacidad, por lo menos una (1) vez al año.

G. La Junta realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

H. Establecer los mecanismos necesarios para recibir y atender quejas o querellas presentadas por los padres contra algún defensor cuando entiendan que este faltó a sus deberes o no mostró la competencia necesaria a la hora de interceder en algún procedimiento causándoles un perjuicio a los menores con discapacidad o sus padres, tutores o custodios legales. En tono con lo anterior, podrán adoptar procedimientos disciplinarios para asegurar la competencia y buen desempeño de los defensores de menores licenciados.

4. Licencia requerida.

A. En general.

Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como defensor de menores con discapacidades en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Nada de lo aquí contenido, impedirá a persona alguna el ejercicio de alguna otra profesión para la cual esté autorizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

B. Solicitud de licencia.

(i) Todo interesado en obtener la licencia para ejercer como defensor de menores con discapacidades, deberá ser

ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, al menos contar con diploma de escuela superior y deberá completar el formulario de solicitud que a tales fines le proveerá la Junta, entre otros. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de cien dólares ($100.00), por derecho de licencia mediante examen. Estas cuotas no serán reembolsadas en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia.

(ii) La solicitud para cada reexamen que se solicite irá acompañada en cada ocasión de la suma de sesenta dólares ($60.00). El candidato a licencia deberá presentar ante la Junta evidencia satisfactoria de buena conducta moral y que ha completado un programa de talleres, capacitación o adiestramiento por un grupo de defensa de menores con discapacidades.

(iii) Los adiestramientos deberán incluir como mínimo, las garantías procesales, requisitos del PEI, los derechos de los menores y sus padres, el procedimiento de querellas y otras, que serán evaluadas durante el examen.

C. Exámenes.

La Junta dará un examen teórico que pondrá los conocimientos del candidato que haya cumplido con los requisitos antes establecidos a prueba. Las materias a cubrirse en el examen de defensor de

menor con discapacidad, incluirán garantías procesales, requisitos del programa educativo individualizado, participación de los padres, determinación de ubicación, compra de servicios, reembolsos, procedimientos, evaluaciones, expedientes, confidencialidad, informes de progreso, procedimiento de querellas, vista administrativa, redacción en el procedimiento de vista administrativa, función del defensor y aquellas otras disciplinas que la Junta considere necesarias a los fines de medir la capacidad del candidato para la práctica de la defensoría de menores con discapacidades.

D. Denegación, suspensión o revocación.

(i) La Junta podrá suspender o revocar una licencia de defensor de menores con discapacidades, así como también podrá negarse a conceder la misma, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(I) Practique como defensor de menores con discapacidades en exceso de las tarifas establecidas por la Junta por reglamento o cargue a los padres un depósito mayor del establecido por reglamento.

(II) Haya sido convicta por uso de drogas o licores intoxicantes.

(III) Haya sido convicta por la comisión de delito grave o alguno que implique depravación moral.

(IV) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia mediante fraude o engaño.

(V) Haya incurrido en negligencia crasa, según definida por reglamento, en la práctica de la defensoría de menores con discapacidades.

(VI) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal con competencia.

(VII) Se le ~~denegara~~ *denegará* la licencia a quien haya realizado labores como defensor de menores con discapacidades y practique sin estar debidamente licenciado por la Junta.

(ii) Toda persona a quien se le deniegue, suspenda, revoque o cancele ~~por la Junta~~ una licencia *por la Junta,* podrá recurrir ante el Tribunal de *Apelaciones* ~~Primera Instancia, Sala de San Juan,~~ en un procedimiento de revisión, el cual podrá ser concedido, siempre y cuando la Junta haya incurrido en un manifiesto error en la apreciación de la prueba y/o haya incurrido en errores de derecho al resolver el caso.

(iii) La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de un término de diez (10) días ~~de~~ *desde que recibió la notificación de*

~~haber sido notificada por~~ la Junta *informando de la* ~~de su~~ resolución en *su* contra, la reconsideración de la resolución de la Junta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, deberá recurrir al Tribunal de *Apelaciones* ~~Primera Instancia~~ dentro de un término de quince (15) días después de haber sido notificada de la resolución.

E. Cuotas~~.~~

(i) La Junta podrá imponer una cuota razonable que no excederá los *cien dólares* (~~$~~100.00) anuales, a todo el que posea una licencia bajo las disposiciones de este Artículo, las cuales ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, pero el Secretario del Departamento de Hacienda vendrá obligado a separarlo y destinarlo para las operaciones de la Junta.

5. Uso indebido de ciertos términos, palabras y frases~~.~~

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia de defensor de menores con discapacidades, y se presente en alguna forma como uno de estos o que use en referencia a sí ~~mismos~~ *mismas* las palabras "Defensor de Menores con Discapacidades"; use las letras "D~~.~~M~~.~~D", o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un defensor de menores con discapacidad, incurrirá en un delito menos grave y será además, penalizada conforme las

penalidades aquí dispuestas. No obstante, nada de lo contenido en esta Ley impedirá a personas particulares~~,~~ u organizaciones sin fines de lucro realizar gestiones o expresiones en defensa de los menores con discapacidades en general, ante foros legislativos, o en reuniones con funcionarios de la rama ejecutiva o judicial, mientras no sea como defensor de menores con discapacidades durante una vista administrativa del Programa de Educación Especial. Esta Ley tampoco impedirá a padres de menores con discapacidades estar acompañados de la persona que a bien entiendan en reuniones para la redacción del programa educativo individualizado de sus hijos u otras reuniones ~~de~~ *del* COMPU o con otro personal del Departamento, la Secretaría Asociada~~,~~ (incluyendo sus niveles o componentes)~~,~~ o de la Oficina Regional Educativa, siempre y cuando no sea durante la vista del foro administrativo de querellas.

6. Penalidades~~.~~

A. Cualquier persona que incurra en una violación de este Artículo, incurrirá en un delito menos grave y de ser convicta, se le impondrá una multa no mayor de tres mil dólares ($3,000), o cárcel por un período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, por la primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones, convicta que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no mayor de seis (6) meses.

B. Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de licencia incurrirá en delito menos grave que aparejará una multa no mayor de tres mil dólares ($3,000) o cárcel por un período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.-Panel Asesor.

Se crea el Panel Asesor del Programa de Educación Especial, adscrito a la Oficina del Secretario de Educación de Puerto Rico.

(a) El Gobernador de Puerto Rico constituirá un Panel Asesor del cual la mayoría de los integrantes serán padres de menores con discapacidades o personas con discapacidad. El Panel Asesor estará integrado por:

1. Padres de menores con discapacidades y por personas con discapacidad, en la medida necesaria para que sean el grupo mayoritario en representatividad en el Panel Asesor;
2. Un maestro de sala regular;
3. Un maestro de educación especial;
4. Un representante de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y, de cualquier otra universidad o institución a nivel secundario que a bien se desee nombrar hasta un máximo de cinco (5) personas bajo este inciso;
5. Los directores o personas responsables de cada una de las oficinas regionales educativas, pero en ningún caso más de uno por región;

6. El Secretario de Educación;

7. El Secretario Asociado del Programa de Educación Especial y un representante con poder de toma de decisiones de cada agencia con responsabilidades específicas, conforme a esta Ley;

8. Un representante de escuelas privadas debidamente seleccionado por la entidad que les representa;

9. Un representante de una entidad privada que preste servicios o que esté interesada en el proceso de transición secundaria de los menores con discapacidades.

10. Un representante del Departamento de la Familia, a ser designado por el Secretario de la Agencia, que responda a la supervisión de hogares sustitutos y menores sin hogar;

11. Un representante del Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a ser designado por el Secretario de la Agencia.

(b) Funciones.

El propósito del Panel Asesor es aconsejar a la Secretaría Asociada en relación a la educación especial y servicios relacionados para los menores con discapacidades en Puerto Rico. A esos fines, se les asigna las siguientes funciones:

1. Aconsejar al Departamento de Educación de las necesidades no atendidas en Puerto Rico en la educación de los menores con discapacidades.
2. Expresarse públicamente sobre reglamentación propuesta por el Departamento de Educación y/o la Secretaría Asociada sobre la educación de los menores con discapacidades.
3. Aconsejar a la Secretaría Asociada en el desarrollo de evaluaciones y la información a ser reportada al Departamento de Educación federal, conforme a la Ley "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*", a saber:
   A. La cantidad y por ciento de menores con discapacidad, por raza, etnia, status de dominio limitado del inglés, género, y categoría de discapacidad, que se encuentra en cada una de las siguientes categorías individuales:
      (i) Recibiendo una educación pública, gratuita y apropiada.
      (ii) Participando de educación regular.
      (iii) En clases separadas, escuelas o facilidades separadas, o en facilidades residenciales públicas o privadas.
      (iv) Para cada año, desde la edad de 14 a 21 años, que dejó de recibir servicios de educación especial y relacionados porque completó el programa

(incluyendo graduación con un diploma regular de escuela secundaria), u otras razones, y las razones por las cuales dichos menores dejaron de recibir servicios de educación especial y relacionados.

(v) Removidos ambientes educativos alternativos de modo interino.

(I) Los actos o hechos que precipitaron esas remociones.

(II) La cantidad de menores con discapacidades que han estado sujetos a suspensiones a largo plazo o expulsiones.

(vi) La cantidad y por ciento de menores con discapacidades, por raza, género, y etnia, que están recibiendo servicios de intervención temprana.

(vii) La cantidad y por ciento de menores con discapacidades, por raza, género y etnia que, desde el nacimiento a los dos (2) años dejaron de recibir servicios de intervención temprana porque completaron el programa o por otras razones.

(viii) La incidencia y duración de las acciones disciplinarias de menores con discapacidades por raza, etnia, dominio limitado del inglés, género y categoría de

discapacidad, incluyendo suspensiones por un (1) día o más.

(ix) La cantidad y el por ciento de menores con discapacidades que son removidos a ambientes educativos alternativos o expulsados.

(x) La cantidad de querellas radicadas bajo el procedimiento de vista administrativa y la cantidad de vistas celebradas.

(xi) La cantidad de vistas administrativas solicitadas y la cantidad de cambios en ubicación ordenados como resultado de dichas vistas.

(xii) La cantidad de mediaciones realizadas y la cantidad de acuerdos de transacción alcanzados a través de dichas mediaciones.

B. Cualquier otra información que sea requerida por el Departamento de Educación federal.

4. Asesorar a la Secretaría Asociada en el desarrollo de planes de acción correctivos para enfrentar y mejorar las oportunidades identificadas en los informes federales de seguimiento bajo las leyes federales para la educación de los menores con discapacidades.

5. Asesorar al Departamento de Educación y a la Secretaría Asociada en el desarrollo y aplicación de las políticas relativas a la coordinación de servicios para menores con discapacidades.

(c) El Panel Asesor podrá utilizar los recursos fiscales y humanos de la Oficina del Secretario Asociado, a la cual está adscrito, para el desarrollo de las funciones dispuestas en este Artículo. A tales efectos, se establece la obligatoriedad del Secretario Asociado de extender a los miembros del Panel Asesor, aquellos recursos económicos, instalación física y demás servicios de los asesores, técnicos y empleados de la Secretaría Asociada necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. El Panel Asesor tendrá acceso a documentos oficiales necesarios para ejercer su responsabilidad de asesoría sobre asuntos de educación especial.

(d) Se entenderá que el Panel Asesor no está constituido y, por ende, las funciones que realice podrán ser determinadas nulas cuando, de los integrantes nombrados la mayoría no resultan ser padres de menores con discapacidades y personas con discapacidades.

Artículo 16.-Implantación e Informes.

(a) ~~Término.-~~Se le concede al Departamento de Educación, la Secretaría *Asociada* del Programa de Educación Especial, oficinas regionales educativas y cualquier otra agencia con funciones específicas dispuestas en esta Ley el término de dos (2) años para la efectiva implantación de la misma.

(b) Informes de implantación.

1. En un término no mayor de sesenta (60) días, luego de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial presentará un informe a la Asamblea Legislativa que incluya un análisis detallado y comprensivo que evidencie que cada formulario que se propone utilizar para cumplir con los procedimientos descritos en esta Ley y la correspondiente legislación federal, si aplica. En el mismo, incluirá lo siguiente:

A. el formulario del Programa Educativo Individualizado;

B. el formulario de citación de los padres;

C. el formulario de asistencia a la reunión ~~de~~ *del* COMPU de los componentes requeridos por ley;

D. el formulario de notificación previa y escrita de cuando la agencia propone iniciar una acción o cuando la agencia rechaza iniciar una acción o cuando propone un cambio en los servicios educativos o ~~16~~ relacionados;

E. el formulario de enmienda al PEI del menor;

F. el formulario para el informe de progreso del estudiante;

G. el formulario de querellas;

H. el formulario de contestación de la agencia a la querella que cumpla con los requisitos de ley;

I. el formulario para la determinación de ubicación fundamentada en el ~~l~~ PEI desarrollado;

J. el formulario de determinación de elegibilidad;

K. el formulario de notificación previa y escrita cuando la agencia propone iniciar una acción y el que habrá de utilizar cuando la agencia rechaza iniciar una acción; y

L. cualquier otro que entienda pertinente y sea cónsono con las disposiciones de esta Ley o cualquier otra *ley* federal aplicable o los reglamentos derivados de estas.

2. Al cabo de los primeros noventa (90) *días* de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada presentará a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus correspondientes secretarías, un informe que contenga un análisis de evaluación de costos y funciones por empleado de los actuales Centros de Servicios de Educación Especial.

3. Al cabo de los primeros seis (6) meses de aprobada esta Ley, toda agencia a la cual se le deleguen funciones expresas, según lo aquí contemplado, someterá un informe a la Asamblea Legislativa en el cual, incluirá:

A. certificación de adopción de cualquier reglamentación que expresamente le haya sido impuesta por esta Ley;

B. las necesidades de la agencia y el plan estratégico para atender las mismas con metas establecidas dentro del período de dos (2) años aquí provisto;

C. los formularios y/o procedimientos adoptados sin proceso de reglamentación, la justificación para ello y plan correctivo, si aplica;

D. los acuerdos interagenciales alcanzados y ~~como~~ *cómo* se alcanzará el deber de supervisión general aquí requerido;

E. los acuerdos interagenciales alcanzados sobre la agencia que asumirá el costo de un determinado servicio, tomando en consideración los requisitos federales y orden para la responsabilidad fiscal de la Secretaría Asociada y otras agencias, y el mecanismo o términos para reembolso entre agencias, si aplica;

F. cualquier situación que se enfrenta con cualquier componente gubernamental que impide o dilata la implantación de esta Ley.

4. Al cabo de los primeros doce (12) meses de aprobada esta Ley, toda agencia a la cual se le delegan funciones expresas someterá un segundo informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus correspondientes secretarías, en el cual, incluirá una actualización

de toda la información requerida para el informe de seis (6) meses, además, de:

A. ~~un detalle~~ las medidas tomadas para subsanar o atender cualquier asunto, problema o impedimento identificado en el informe anterior para la implantación de esta Ley;

B. el detalle de los resultados de las medidas tomadas en respuesta al sub-inciso anterior;

C. el modelo de evaluación programática y organizacional *diseñado* para evaluar y mejorar ~~la eficiencia de~~ la colaboración entre las agencias *que* sirven a los menores con discapacidad ~~del sistema de educación pública~~; y

D. otras situaciones o problemas identificados y plan de corrección.

Al cabo de los dos (2) años aquí dispuesto para la implantación de esta Ley, cada agencia someterá un informe final disponiendo en el mismo la función o responsabilidad asignada, la fecha en que completó la implantación de la misma y los resultados, si alguno.

(c) Informe Anual.

A partir del segundo año de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial someterá a la Asamblea Legislativa~~, por conducto de sus correspondientes secretarías,~~ un informe anual

detallando el estado de situación del Programa de Educación Especial, progresos, retos, proyecciones y logros relacionados con los requisitos y funciones de esta Ley.

Artículo 17.-Asignación de Fondos y Presupuesto.

El Departamento de Educación mantendrá un presupuesto separado para la Secretaría Asociada aquí creada y conforme a la autonomía provista para dicho organismo.

Cada agencia con responsabilidades expresas en esta Ley, incluyendo al Departamento de Educación de modo separado al presupuesto de la Secretaría Asociada, incluirá en su petición presupuestaria anual, la asignación de los recursos necesarios para cumplir sus funciones a tenor con la política pública aquí esbozada.

~~Artículo 18.-Comisión Conjunta para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico~~

~~Se crea la Comisión Conjunta para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada por seis (6) representantes y seis (6) senadores. Entre éstos, se nombrará un (1) miembro de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Inicialmente, la Presidencia de la Comisión recaerá en uno de los representantes designado por el presidente de la Cámara de Representantes. Dicha designación se alternará cada cuatrienio con el Senado de Puerto Rico.~~

~~La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para:~~

~~(a) recibir todos los informes que se requieren que sean presentados a la Asamblea Legislativa, mediante esta Ley, y celebrar las audiencias públicas, reuniones ejecutivas e inspecciones oculares que entienda pertinente en torno a los mismos;~~

~~(b) examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a la educación de los menores con discapacidades en Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley o a cualquier otra aplicable;~~

~~(c) realizar auditorías e investigaciones, incluyendo audiencias públicas, reuniones ejecutivas e inspecciones oculares, para la consideración de los asuntos que se le requieran, mediante Resolución Concurrente a dichos fines, o para propósitos de desarrollar cualquier legislación o para atender otras situaciones que sean levantados por el presidente de la Comisión. A tales efectos, podrá administrar juramentos, tomar deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el presidente de la Comisión Conjunta y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato.~~

~~(d) evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que tengan jurisdicción sobre la aplicación de esta Ley, con el propósito de determinar si los mismos están cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato.~~

~~(e) hacer recomendaciones con respecto a la asignación presupuestaria necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial y la provisión de los servicios que se le tienen que brindar a los menores con discapacidades por las agencias gubernamentales con responsabilidad en la implantación de esta Ley; en cuyo caso hará las recomendaciones pertinentes a las comisiones con jurisdicción sobre los asuntos presupuestarios en ambas Cámaras Legislativas; y~~

~~(f) revisar la necesidad y conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos, cada tres (3) años, en aras de proteger los intereses de la población aquí impactada y la política pública establecida.~~

~~La Comisión Conjunta aprobará un reglamento interno en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley o de la designación de sus miembros. Dicho reglamento deberá contener toda norma, procedimiento y consideración necesaria para atender las diversas encomiendas que le han sido~~

~~asignadas. A base de sus funciones y responsabilidades, la Comisión Conjunta preparará y rendirá todos aquellos informes que fueren necesarios, a fin de mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de sus encomiendas.~~

~~Los empleados de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las disposiciones de los reglamentos de personal de cada Cuerpo Legislativo, de acuerdo a quien ostente su presidencia. Los gastos de la Comisión Conjunta serán con cargo al Fondo del Presupuesto General del Tesoro Estatal. Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se le asignará la cantidad de trescientos cincuenta mil ($350,000) dólares anuales. Disponiéndose que, fondos deberán consignarse anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.~~

Artículo *18* ~~19.~~-Disposiciones Transitorias~~.~~

Todas las normas y reglamentos que gobiernan el funcionamiento y la operación de los programas y servicios afectados por esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o sustituidos. Los jefes de agencias tomarán todas las medidas transitorias necesarias para la cabal implantación de esta Ley, en un término ~~de tiempo~~ no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, luego de aprobada esta, so pena de intervención de la Oficina del Procurador del Ciudadano y~~/~~o la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~y/~~o ser compelido por la Asamblea Legislativa~~—o cualesquiera otras de índole legal o reglamentario disponibles~~.

Artículo *19* ~~20.~~-Transferencia de Recursos~~.~~

~~El Secretario del Departamento de Educación transferirá, dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación de esta Ley, a la Secretaría Asociada aquí creada, el personal, propiedad, archivos, expedientes, documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, licencias, permisos y otras autorizaciones, obligaciones y contratos pertenecientes al Programa de Educación Especial de la Agencia~~.

El personal a ser transferido a la Secretaría Asociada, conservará su estatus como empleados y los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en la legislación y la reglamentación aplicable, así como lo relativo a los sistemas de retiro o planes de ahorro, en la medida que sean aplicables.

Artículo *20* ~~21.~~ Penalidades y Sanciones~~.~~

Toda agencia con responsabilidades específicas, de acuerdo a esta Ley, deberá cumplir con cada una de sus obligaciones. Aquella agencia que incumpla con lo anterior, estará sujeta a las sanciones que procedan conforme a las disposiciones de ley aplicables, así como cualquier disposición aplicable bajo la ley federal "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" y su reglamentación federal, la Oficina de Derechos Civiles del Gobierno Federal, la Oficina de la Procurador(a) del Ciudadano, y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

El ejercicio de la acción administrativa y revisión judicial autorizada por esta Ley es independiente de cualquier otra acción civil o criminal, derecho o remedio que disponga la legislación vigente para los menores y personas en general, con

discapacidades y ninguna de las disposiciones de ésta limitará o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Artículo 21~~22.-~~Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones.

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Acomodo Razonable: Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita al menor con discapacidad participar y desempeñarse en ese ambiente. ~~Esto incluye, pero sin limitarse, en cuanto al~~ *Dicho acomodo incluye: el* uso de libros de texto, programas de estudio, ambiente en el salón, instrucciones, transiciones y/o tiempo de tareas, escritura, matemáticas, pruebas y ~~en~~ el manejo de la conducta, entre otros.

...

18. Educación Especial: ~~Instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, que atienda las necesidades únicas de un menor con discapacidad, incluyendo instrucción llevada a cabo en el salón, el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros lugares; e instrucción en educación física~~ *Educación pública, gratuita, no sectaria, libre de discrimen y apropiada, fundamentada en una evaluación diseñada, especialmente, para atender sus necesidades particulares en el ambiente menos restrictivo*. Asimismo, comprenderá todos aquellos servicios establecidos en virtud de la "Ley

para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico".

...

28. Discapacidad: Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.

...

31. Menor con discapacidad: Niños o ~~joven~~ *jóvenes* ~~de~~ entre ~~los~~ tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive, con discapacidades intelectuales, problemas auditivos (incluyendo sordera), problemas de habla y lenguaje, impedimentos visuales (incluyendo ceguera), disturbios emocionales serios (referidos en esta Ley como "disturbios emocionales"), problemas ortopédicos, autismo, trauma cerebral, otros problemas de salud, o problemas específicos de aprendizaje; y quienes, por ~~esa~~ razón *de su impedimento*, necesita educación especial y servicios relacionados. *Están incluidos, además, aquellos menores* ~~En el caso de uno~~ entre los *tres (3)* a *nueve (9)* años de edad, ~~incluye a~~ aquel que experimenta retraso en el desarrollo, ~~conforme es aquí~~ *según* definido *en esta ley*, y ~~según se desprende mediante~~ *y conforme a los* instrumentos *de* diagnósticos apropiados *en las áreas pertinentes.*~~, en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico; desarrollo cognitivo; desarrollo de la comunicación; desarrollo emocional o social; o en el desarrollo adaptativo; y que, por dicha razón, necesita educación especial y servicios relacionados.~~ Asimismo, comprenderá

todos aquellos términos establecidos en la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico".

~~31~~32. Modelo de Intervención: ...

~~32~~33. Oficina: ...

~~33~~34. Oficina Regional Educativa: ...

~~34~~35. Organizaciones estudiantiles: ...

~~35~~36. Padre: ...

~~36~~37 ...

~~37~~38 ...

~~38~~39 ...

~~39~~40 ...

~~40~~41

~~41~~42. Programa de ~~Educación~~ *Educativo* Individualizado o PEI: Documento que debe cumplir con los requisitos procesales y contenido dispuestos en la legislación local y federal aplicable para el estudiante que ha resultado elegible para recibir servicios de educación especial. En ~~éste~~ *este* se establece: nivel de funcionamiento educativo; metas anuales medibles y objetivos a corto plazo; grado y actividades extracurriculares donde el estudiante se integrará; la alternativa de ubicación; y los acomodos que se ofrecerán, entre otros, por un periodo no mayor de un año. Este documento será preparado por un Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU), según dispuesto por la legislación federal y local aplicable. Será

obligación del Departamento que cada menor con discapacidades tenga un PEI y que *su* ~~se lleve la~~ educación~~,~~ *se rija* conforme a~~l mismo~~ *este*. ~~Será una aspiración del Departamento que todo estudiante de la corriente regular, tenga a su vez, un PEI.~~

~~42~~*43* ...

~~43~~*44* ...

~~44~~*45* ...

~~45~~*46*...

~~46~~*47* ...

~~47~~*48*...

~~48~~*49*...

~~49~~*50*...

~~50~~ *51*...

~~51~~ *52*...

~~52~~ *53*...

~~53~~ *54*. Transición: Proceso para facilitar a la persona con discapacidad su adaptación o integración a un nuevo ambiente, *ya sea en el contexto escolar, de educación postsecundaria o, posteriormente, al laboral; como también* ~~de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo~~; a ~~la~~ *una* vida independiente; *según* ~~o a la educación postsecundaria, conforme es~~ definido y dispuesto en la legislación local y federal aplicable.

~~54~~ *55*. Tercer Sector: ..."

Artículo ~~23~~ 22.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.02 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 6.02.-Actividades y Servicios.

...

La escuela, además:

a) Proveerá servicios a alumnos con discapacidades *conforme a la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico" y demás* ~~como ordenan las~~ leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a esta población~~, entre las que se encuentra la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico"~~;

..."

Artículo ~~24~~ 25.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10.01 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.01.-Derechos de los estudiantes de educación especial.

...

Las disposiciones aquí contenidas son complementarias a cualquier otra Ley Especial establecida para la atención de los estudiantes con discapacidades, entre las que se encuentra la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico"."

Artículo ~~25~~ 23.-Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.05.-Procesos administrativos.

Los procesos administrativos de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial deben ser eficaces y ágiles, de forma que no dificulten u obstaculicen el derecho a la educación de esta población ~~y~~ *o de* los servicios que recibe."

Artículo ~~26~~ 25.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.06 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.06.-Programa de Educación Especial.

El Departamento y sus Oficinas Regionales Educativas cumplirán con mantener un programa de educación especial acorde con los estándares establecidos por la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

..."

Artículo ~~27~~ 26.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10.07 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.07.-Programas Académicos.

...

Lo anterior se deberá llevar a cabo sin menoscabar la autonomía académica de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial para desarrollar programas especializados para los estudiantes con discapacidad."

Artículo ~~28~~ 27.-Se enmienda el Artículo 10.08 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.08.-Diploma Modificado y Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades.

El estudiante que recibe los servicios de educación especial y que participa en la corriente regular alcanzando los requisitos de graduación de secundaria, recibirá el diploma de graduación que otorga el Departamento al completar su cuarto año. No obstante, el Departamento desarrollará los mecanismos necesarios para otorgar un diploma modificado o certificación cuando aplique.

En lo que respecta al diploma ~~modificados~~ *modificado*, *este* estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logren alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero logran prepararse para el ejercicio de un oficio. Esto incluye, cuando el menor logra los estándares alternativos dispuestos en su programa educativo individualizado de aquellos establecidos para cursos vocacionales u ocupacionales que se rigen al amparo de los programas de la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, o cualesquiera otros fondos dispuestos para la preparación de menores con discapacidades para ejercer un empleo diestro. El diploma modificado deberá ser aceptado por las instituciones de educación básica, cuando el estudiante determina continuar sus estudios hacia una carrera vocacional o técnica.

Por su parte, la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logran alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma

general de secundaria, pero reúne una serie de habilidades, talentos, destrezas y competencias para el empleo."

Artículo ~~29~~ *28.*-Se enmienda el Artículo 10.09 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.09.-Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

A. Querellas

El Departamento mantendrá un sistema de querellas centralizado ~~en una unidad independiente~~ para atender, todas las controversias surgidas en torno a los servicios de educación especial. Este mecanismo estará disponible para los padres, estudiantes y funcionarios, sin menoscabar el derecho que se tiene de acudir al tribunal. A tales efectos, el Secretario queda expresamente facultado para promulgar la correspondiente reglamentación. Lo anterior, cumpliendo con los requisitos y disposiciones contenidas en la legislación federal "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA) y la legislación local aplicable.

B. Remedio Provisional

Se establece un mecanismo de remedio provisional que asegurará proveer al padre, madre, tutor o encargado la alternativa de contratar un servicio relacionado que el Departamento no haya podido proveerle al estudiante por falta de disponibilidad o agilidad en la coordinación o prestación que cumplirá con todas las disposiciones de ley aplicable.

El Secretario queda facultado a establecer las normas para la operación de este mecanismo, conforme lo dispuesto en la legislación local aplicable. A su vez,

se autoriza el establecimiento de tarifas basadas en el comportamiento del mercado de servicios privados y las cuales serán revisadas frecuentemente."

Artículo ~~30~~ *29.*-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.10 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.10.-Informes y Monitoreo.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, deberá mantener un mecanismo de monitoreo y recopilación de datos centralizados.

..."

Artículo ~~31~~*30.*-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.11 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.11.-Presupuesto.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, tiene la encomienda de, basado en las necesidades de los estudiantes y las obligaciones para con estos, desarrollar *un presupuesto* ~~la petición presupuestaria~~ que asegure~~29~~ el cumplimiento con los servicios a esta población con discapacidad.

..."

Artículo ~~32~~ *31.*-Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 13.02 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada,~~ para que lean como sigue:

"Artículo 13.02.-Disposiciones generales.

a. ...

b. ...

c. Una Escuela Pública Alianza estará sujeta a todas las leyes federales y del Gobierno de Puerto Rico, al igual que a las disposiciones constitucionales que prohíben el discrimen.

d. La matrícula en una Escuela Pública Alianza estará abierta a cualquier estudiante que resida en Puerto Rico, incluyendo a la población con discapacidad. No obstante, se tendrá que dar prioridad de matrícula a estudiantes que residen en la comunidad circundante y dentro de los límites regionales, luego de asegurar los espacios necesarios para aquellos estudiantes con discapacidades para los cuales se haya determinado que dicha Escuela Pública Alianza es la apropiada para implantar su programa educativo individualizado. Disponiéndose que el Autorizador podrá establecer límites de matrícula si determina que dichos límites son necesarios para evitar el hacinamiento o para proveer un mejor servicio a los estudiantes de bajo ingreso o en riesgo. Se dispone que, de haber cupo disponible no se podrá negar la admisión de un estudiante que cumpla con los requisitos de admisión contenidos en la Carta Constitutiva, por el único hecho haber comenzado el año escolar.

..."

Artículo ~~33~~ 32.- Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Alcance.

Las disposiciones de este Plan regirán los procesos de compras y adquisición de bienes y servicios no profesionales en la Rama Ejecutiva, según definida en este Plan. En el caso de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, la cual fuera creada al amparo de la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico, de las corporaciones públicas y los municipios, éstas tendrán la opción de acogerse y beneficiarse de forma voluntaria de los sistemas que habrán de desarrollarse para adquirir bienes y servicios no profesionales por medio de un proceso a establecerse para las compras del Gobierno Estatal de Puerto Rico. Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un Contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de este Plan, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión. Excepto que se establezca lo contrario, las disposiciones de este Plan tendrán carácter supletorio para los municipios."

Artículo ~~34~~ 33.-Cláusula Derogatoria.

Se deroga la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", la Ley 263-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Servicio de evaluación vocacional y de carrera", y la Ley 53-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-Empleo".

Artículo ~~35~~ 34.-Especialidad de la ley.

Siendo esta una Ley especial, en los casos en que sus disposiciones estén en pugna con las de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta.

Artículo ~~36~~ 35.-Cláusula de separabilidad.

~~Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa

hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo ~~37~~36.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1560

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto de la Cámara 1560, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1560 propone añadir un nuevo inciso (b) y un nuevo inciso (u), renumerar los subsiguientes incisos y añadir nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03; enmendar el inciso (o) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5.10 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para incluir disposiciones alusivas a cómo tratar las repeticiones de medicamentos en medio de una emergencia.

Reza la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa que una de las áreas más sensitivas, relacionadas con la salud pública, lo es el acceso a medicamentos. Muchos pacientes perdieron comunicación con sus médicos prescribientes e incluso llegaron a quedarse sin la receta para continuar con su tratamiento farmacológico. Resulta indispensable que todo paciente pueda tener acceso a sus medicamentos para mantener sus condiciones de salud controladas y evitar complicaciones tanto en el curso normal, como en situaciones de emergencia, tales como huracanes, terremotos y otros fenómenos naturales. Sumado a la falta de energía eléctrica y de acceso a agua potable, el no poder adquirir los medicamentos coloca a los pacientes en una situación de grave riesgo y deterioro de su salud. Dado a que esta situación pudiera repetirse en el futuro, es necesario tomar previsiones que nos permitan mantener un sistema de distribución y despacho de medicamentos funcional, aun en medio de una situación de emergencia.

Concluye la parte expositiva que es necesario facilitar que los farmacéuticos, dentro de su juicio profesional, puedan despacharles a los pacientes sus medicinas para cubrir un periodo de tratamiento extendido cuando éstos no tengan comunicación con sus médicos, de este modo extendiendo la vida de la receta, para casos de emergencia y para que, dentro de su juicio profesional, el farmacéutico pueda despachar las repeticiones sin la autorización del médico prescribiente, de modo que no se vea afectada la salud del paciente. Esta será una medida excepcional, aplicables a situaciones muy específicas, por lo que los riesgos a la salud sobrepasan los riesgos a las irregularidades administrativas que de ordinario, vienen asociados a este tipo de decisión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y análisis de esta pieza legislativa se evaluaron y estudiaron minuciosamente los memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes por el Departamento de Salud, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, Asociación de Farmacias de la Comunidad, Administración de Seguros de Salud (ASES), Asociación de Hospitales, Coopharma, el Departamento de Justicia, Abarca, MC-21, PharmPix y Farmacia Reyes.

El **Departamento de Salud de Puerto Rico** entiende que resulta importante mantenerse preparado para las situaciones de emergencia por desastres naturales, tales como terremotos e inundaciones o de otra índole, las cuales pueden ocurrir en cualquier época del año. Mencionan que previo a una emergencia es necesario planificar varios asuntos: determinar la disponibilidad de protocolos estandarizados, medicamentos esenciales, suministros y equipos médicos; toda vez que en un periodo de emergencia los servicios a ser prestados deben ser rápidos, ágiles, efectivos y suficiente para atender las necesidades de la población.

El Departamento de Salud comentó que la inclusión de nuevos incisos en los artículos 1.03 y 5.02 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, ayudan tanto en la definición como en el mejoramiento de servicios relacionados con la dispensación de medicamentos en situaciones de emergencia. Sometieron las siguientes observaciones y consideraciones de importancia relacionadas:

a) En Puerto Rico, la gran mayoría de la población tiene algún plan de salud para suplido de medicamentos recetados. Por lo tanto, se hace necesario una planificación clara y efectiva relacionada a la política de los planes médicos, ante esas situaciones, donde se provea la estructura necesaria en los servicios descritos.

b) Se debe considerar como despacho en "Estado de Emergencia", todo lo relacionado con enfermedades crónicas y dolencias agudas en adultos, niños y personas de la tercera edad.
c) En todo momento, el despacho o provisión de los medicamentos debe estar a la discreción profesional del farmacéutico. Éste debe tener en consideración el perfil del paciente, de ser posible.
d) En el caso de las Sustancias Controladas Clasificación III, IV Y V, es necesario que el farmacéutico cumpla con todas las disposiciones de la "Ley de Vigilancia de Recetas de Medicamentos Controlados", Ley Núm. 70 de 5 de agosto de 2017, siempre aparado por su discreción profesional.
e) El suplido de medicamentos debe ser estrictamente por una "única vez".
f) Es necesaria la creación de Planes de Contingencia adecuados, donde se involucre la prestación de servicios a nivel estatal gubernamental y al alcance de todas las facilidades públicas y privadas.

El **Colegio Farmacéuticos de Puerto Rico** sometió sus comentarios destacando que el farmacéutico tiene dos responsabilidades importantes relacionadas con sus gestiones en situaciones de emergencia durante sucesos de desastres naturales. La primera, es estar preparado ante la posibilidad de un desastre para garantizar la continuidad de los servicios farmacéuticos. La segunda, es responder a la emergencia en esas circunstancias para que son sus conocimientos y destrezas profesionales pueda ayudar a que la población reciba la mejor atención y cuidado de su salud, particularmente en lo concerniente a las necesidades y mantenimiento de su farmacoterapia y vacunación.

Señalan que el inciso (i) del Artículo 5.02 que se propone sea enmendado para añadir disipaciones sobre servicios farmacéuticos en estados de emergencia, al presente recoge las disposiciones sobre vigencia de recetas de la Ley de Farmacia introducidas mediante enmienda por la Ley 189-2014. Por lo que estiman oportuno y necesario corregir y aclarar la redacción de estas disposiciones sobre vigencia de recetas, para evitar equívocos en su interpretación. Al igual consideran que debe aclararse que esto es aplicable igualmente a las repeticiones de recetas de estos prescribientes cuya dispensación original ocurrió en otra jurisdicción. Por otro lado, entienden necesario eliminar la disposición referente a recetas de oxígeno, ya que estas caen bajo la regla general del término máximo de un (1) año para su dispensación o repetición.

Entienden que es indispensable eliminar la disposición que establece seis (6) meses como término máximo para la dispensación de recetas de sustancias controladas y corregir la redacción para aclarar que la excepción a la regla general de un (1) año para la dispensación de recetas son las recetas de sustancias controladas, cuya vigencia será la que dispuesta por las leyes especiales de sustancias controladas federales y estatales aplicables a las cuales es que corresponde tal determinación. Así mismo, comentaron, que debe eliminarse la oración que define el término "Non-Controlled", ya que no se incluye el mismo en las enmiendas que proponen como tampoco en ninguna otra parte de la Ley

de Farmacia vigente. La ley de Farmacia vigente ni menciona en ninguna parte el término "permiso de equipo médico", ni "titular de un permiso de equipo médico", ni el Proyecto ante nos lo define.

Sobre la participación del Farmacéutico en situaciones de emergencia comentaron que, como expertos en medicamentos, su principal responsabilidad es participar colaborativamente junto al profesional médico y al paciente, en la provisión de farmacoterapia dirigida a obtener resultados que mejoren la salud de cada paciente. También incluye los servicios para la administración de vacunas. Ya que en situaciones de estados de emergencia, el farmacéutico está capacitado para proveer ese servicio inmediato que puede conllevar el inicio, seguimiento o modificación de un tratamiento con medicamentos y accesibilidad de artefactos médicos y administración de vacunas.

Explicó el Colegio Farmacéuticos de Puerto Rico que, en situaciones de emergencia, los establecimientos de farmacias se ven afectados al no poder prestar servicios necesarios desde su ubicación física. Para atender este particular proponen una enmienda a los fines de que la Junta de farmacia de Puerto Rico tenga facultad para otorgar autorización temporera para que los profesionales farmacéuticos y técnicos de farmacia ejerciendo en jurisdicciones de Estados Unidos ejerzan en nuestra Isla durante situaciones de emergencia.

Finalmente manifestaron que se deben intercalar nuevas Secciones 4 y 5 para incluir nuevos incisos al Artículo 3.02 y al Artículo 5.10 para disponer sobre autorización temporera durante estados de emergencia para que farmacéuticos y técnicos de farmacia con licencia de otras jurisdicciones de Estados Unidos puedan ejercer temporeramente en Puerto Rico; y para la operación temporera de farmacias en ubicación física distinta, quedando renumeradas las Secciones 4, 5 y 6 como secciones 6, 7 y 8, respectivamente.

La **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico** detalla en su memorial la necesidad y el derecho de todo paciente para poder recibir su tratamiento farmacológico. Entienden que una de las áreas más sensitivas relacionadas con la salud pública es aquella relacionada al acceso a medicamentos.

Conscientes de lo apremiante de la situación ante un vacío estatutario que regule la manera de proceder en relación al despacho de medicamentos en tiempos de emergencia, entienden meritorio aprobar esta pieza legislativa. Mencionan, que es prudente añadir un periodo adicional a la vigencia de la receta durante el tiempo de emergencia. Esto es posible dentro de la discreción profesional del farmacéutico para que pueda despachar las repeticiones de medicamentos sin la autorización del médico prescribiente. De este modo, la salud del paciente no se verá afectada durante el estado de emergencia.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES),** entiende meritoria la aprobación de dicho Proyecto, pues es cónsona con su Orden Administrativa

2017-10-001, emitida tras el paso de huracán Irma y María el pasado mes de septiembre de 2017. Dicha orden estableció los parámetros a seguir por la industria de las farmacias en relación al despacho de medicamentos recetados, para garantizar el continuo acceso a medicamentos rectados.

Mediante esta legislación, se busca robustecer los mecanismos y procedimientos ante una nueva declaración de estado de emergencia. ASES avala la pieza legislativa, toda vez dirigida a facilitar la obtención de medicamentos para pacientes en casos donde exista una declaración de emergencia que imposibilite las operaciones ordinarias de la industria de Salud, y como resultado se afecten adversamente los accesos y servicios de farmacias.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, favorece la medida a toda vez que con su aprobación se pretende minimizar adversidades en el cuidado de la salud que puedan surgir de situaciones de emergencia en la isla. Indicaron que el que las farmacias puedan despachar medicamentos de receta rutinarios a los ciudadanos cuando se presente una emergencia, donde los riesgos a la salud sobrepasan los riesgos a las irregularidades, será de gran beneficio para nuestra población, ya que se ofrece al paciente acceso a sus medicamentos para mantener sus condiciones de salud controladas y evitar complicaciones durante el periodo de emergencia.

Coopharma, sometió sus comentarios y señalaron que uno de los mayores retos que confrontó el sector empresarial fue la falta de servicios esenciales, como lo es el agua y la electricidad, unido a un colapso de las comunicaciones. Desde la perspectiva de las farmacias de comunidad, el mayor reto fue la falta de internet y comunicaciones, siendo estos importantes en el procesamiento de las recetas. No obstante, las farmacias de comunidad asumieron de forma responsable el reto y se mantuvieron operando post huracán, incluso el mismo día del paso del evento atmosférico y al día siguiente del mismo. Indicaron que las farmacias poseen planes de contingencia operantes en atención a emergencias, conocido como "Plan de Continuidad de Negocios".

Durante esta emergencia, nuestras farmacias de comunidad activaron su plan de continuidad de negocio, resultando el mismo en un éxito a los efectos de garantizar la continuidad de los servicios. Sobre la dispensación de medicamentos, las farmacias de comunidad llevaron a cabo la misma, conforme a las instrucciones emitidas por la ASES, a través de la Orden Administrativa 2017-10-001 y la Oficina del Comisionado de Seguros, a través de la Carta Circular CN-2017-221-D. En estos casos los medicamentos fueron dispensados en tiempo oportuno sin necesidad de autorizaciones pertinentes o procesos tradicionales requeridos por la industria.

En cuanto a la medida en evaluación se presentan algunas de las recomendaciones propuestas entre estas incluir la definición Administrador o Manejador de Beneficios de Farmacia, también conocidos por sus siglas en inglés como "Pharmacy Benefit

Administrator" o PBA y "Pharmacy Benefit Manager" o PBM.

Recomendaron eliminar de los requisitos dispuestos en la medida el que el farmacéutico notifique de la dispensación de la repetición de emergencia, o "intente de buena fe" de notificar al médico, dentro de 72 horas posteriores a la dispensación. Resulta en un requerimiento del todo irrazonable, tomando en consideración que son acciones a tomar ante una emergencia y que el sistema de comunicaciones y electricidad con alta probabilidad, y partiendo de la experiencia de María, estén colapsados. De igual forma existiría el agravante que de éste servicio de conexión estar en funcionalidad, la cogestión y volumen de llamadas podría ser un detonante para la consecución de la conexión telefónica con el asegurador.

Por lo antes expuesto y por entender que la medida carece de unos aspectos que resultan medulares en su potencial funcionalidad, Coopharma presenta su oposición a la aprobación de la presente medida, tal cual presentada.

El **Departamento de Justicia**, indicó considerar la materia que aborda este proyecto como una especializada, cuya atención y evaluación debe ser más bien referida a los organismos cuya destreza y experiencia en el área de salud, puedan ilustrar adecuadamente a este cuerpo legislativo sobre la conveniencia o dificultades que pueda acarrear la adopción del esquema normativo propuesto. Ante ello, sugirieron que se ausculte la posición del Departamento de Salud, y de la Junta de Farmacias.

ABARCA sometió sus comentarios ante la Comisión y señalaron que la legislación que discutimos hoy debe ir dirigida a brindar mayor certidumbre y fortalecer nuestro sistema, del que dependen los pacientes y entendemos que es el paso correcto pues como Isla, continuaremos enfrentándonos a más sistemas atmosféricos en el futuro. Indicaron que el mismo no se expresa en cuanto al pago de los medicamentos despachados a pacientes que poseen un plan médico o son beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (PSG). Sin embargo, reconocieron la necesidad de dejar claro, para beneficio tanto del paciente como de la farmacia, ciertas situaciones en donde un plan médico o el PSG no deberían ser responsables del pago por el despacho del medicamento al paciente durante el periodo de emergencia. Aunque fueron mínimos los casos que encontraron en donde se sometieron reclamaciones incorrectas a los planes médicos o al PSG relacionadas al despacho de medicamentos luego del huracán María.

Expresaron la importancia de eliminar del Proyecto toda mención que permita el despacho de cualquier sustancia controlada (Clasificación II a V) por parte de una farmacia cuando la receta original no haya sido despachada por dicha farmacia o no tengan repeticiones restantes. Lo anterior tiene como propósito el evitar que el Proyecto vaya en contra de las leyes y reglamentaciones tanto federales como estatales que prohíben el despacho de sustancias controladas en escenarios como los mencionados arriba. Finalmente, señalaron, que la extensión de una receta de un medicamento de

mantenimiento sea por un periodo de 30 días y no de 90, como menciona el texto propuesto. Esto permite que los medicamentos en inventario en la farmacia al momento de la emergencia puedan satisfacer la necesidad inmediata de más pacientes y, además, reducir el riesgo de la farmacia en casos de fraude y abuso por parte de algún beneficiario durante el periodo de emergencia.

MC-21 expresó que como empresa dedicada a la administración del manejo de beneficios de medicamentos apoya esta medida legislativa. Es imperativo que en casos de emergencia, toda la población de Puerto Rico continúe teniendo acceso a sus medicamentos. Por todo lo cual, MC-21 entiende que el proyecto según redactado es encomendable y no tienen objeciones a la medida.

Finalmente, **PharmPix,** no presentó objeción a la aprobación de la medida.

CONCLUSIÓN

La Comisión del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado los comentarios presentados, entiende que la aprobación de este proyecto de ley, no conllevará impacto fiscal sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Entendemos que ante la experiencia vivida y el aprendizaje que nos han dejado los eventos atmosféricos recientes es importante prevenir y prepararse para evitar situaciones lamentables. Esta Comisión tiene un compromiso con nuestros pacientes y debemos asegurarnos que estos puedan acceder a sus servicios de salud, en especial, sus medicamentos. Es necesario para evitar complicaciones y salvar sus vidas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1560, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1560

20 DE ABRIL DE 2018

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (b) y un nuevo inciso (u), renumerar los subsiguientes incisos y añadir nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03; enmendar el inciso (o) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para incluir disposiciones alusivas a cómo tratar las repeticiones de medicamentos en medio de una emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado mes de septiembre de 2017 Puerto Rico sufrió el paso directo del huracán María. Este evento atmosférico ha resultado ser uno de los más destructivos que se ha reportado en la historia de Puerto Rico y de Estados Unidos de América. Además de destrozos materiales y la pérdida de vida humana, este fenómeno provocó una amplia gama de situaciones y adversidades con las que ha tenido que lidiar tanto el Gobierno como la población puertorriqueña, siendo el cuidado de la salud una de las más críticas.

Una de las más sensitivas relacionadas con la salud pública es aquella relacionada al acceso a medicamentos. La destrucción provocada por el huracán María afectó profundamente la infraestructura de las telecomunicaciones en Puerto Rico, dejando incomunicadas y aisladas a miles de personas. Como resultado, muchos pacientes

perdieron comunicación con sus médicos prescribientes e incluso llegaron a quedarse sin la receta para continuar con su tratamiento farmacológico. Es indispensable que todo paciente pueda tener acceso a sus medicamentos para mantener sus condiciones de salud controladas y evitar complicaciones tanto en el curso normal, como en situaciones de emergencia tales como huracanes, terremotos y otros fenómenos naturales. Sumado a la falta de energía eléctrica y de acceso a agua potable, el no poder adquirir los medicamentos coloca a los pacientes en una situación de grave riesgo y deterioro de su salud. Esta situación pudiera repetirse en el futuro y es necesario tomar previsiones que nos permitan mantener un sistema de distribución y despacho de medicamentos funcional, aun en medio de una situación de emergencia.

Por esto es preciso facilitar que los farmacéuticos, dentro de su juicio profesional, puedan despacharles a los pacientes sus medicinas para cubrir un periodo de tratamiento extendido cuando éstos no tengan comunicación con sus médicos, de este modo extendiendo la vida de la receta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la necesidad de todo paciente de poder recibir su tratamiento farmacológico, entendemos necesario que se añada un periodo adicional a la vigencia de la receta, para casos de emergencia y para que dentro de su juicio profesional, el farmacéutico pueda despachar las repeticiones sin la autorización del médico prescribiente, de modo que no se vea afectada la salud del paciente. Esta será una medida excepcional, aplicables a situaciones muy específicas, por lo que los riesgos a la salud sobrepasan los riesgos a las irregularidades administrativas que de ordinario, vienen asociados a este tipo de decisión. No obstante, entendemos que para poder cumplir con nuestro Pueblo, y tomando en consideración las lecciones aprendidas durante el periodo más crítico de la emergencia provocada por el huracán María, entendemos prudente y necesario aprobar esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (b) y un nuevo inciso (u), se renumeran los subsiguientes incisos y se añaden nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

(b) Administrador o Manejador de Beneficios de Farmacia, "Pharmacy Benefit Administrator" (PBA) y "Pharmacy Benefit Manager" (PBM).- Una persona natural o jurídica, ente u organización que apoya u ofrece las necesidades administrativas y de sistemas de información de los programas de beneficios de prescripción, como, pero sin limitarse, a: elegibilidad, procesamiento y adjudicación de reclamaciones sobre medicamentos recetados. Incluye aquellas personas, organización o grupo que ofrecen los servicios y productos que el PBA o PBM contrató con la farmacia así como persona natural o jurídica que son dueños o controlan subsidiarias que proveen administración de reclamaciones de farmacia, diseño y manejo de beneficio de redes de farmacias, negociación, autorizaciones o denegaciones, administración de descuentos de productos, rebates, y otros beneficios acumulados al PBM u otras drogas recetadas o servicios de equipos a terceros administradores.

(u) Estado de Emergencia. - determinación hecha por el ~~Secretario de Salud mediante Orden Administrativa o el~~ Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva, Resolución o declaración escrita al respecto, ante un evento en particular, sobre cualquier situación o serie de situaciones que pongan en riesgo o peligro real e inminente la vida, la integridad, la salud o la seguridad de uno o más individuos y para lo cual se requiere atención inmediata. Se entenderá, a su vez, por el término "emergencia" cualquier

situación irregular provocada como resultado de un evento natural o tecnológico, tales como huracanes, tornados, terremotos, maremotos, deslizamiento de terreno, sequía, incendio, explosión, ataque cibernético o informático, pérdida de o falla en los sistemas informáticos, entre otros eventos. ~~Además significará cualquier perturbación grave del orden público, ataque por fuerza enemiga a través de sabotaje, uso de artillería, explosivos o cualquier material que incida sobre la salud y seguridad de la población de Puerto Rico.~~

..."

Sección 2.-Se reenumeran los actuales incisos y se añaden nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico".

Sección 3.-Se enmienda el inciso (o) del Artículo 3.02 de la Ley 247-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.-Facultades, funciones y deberes de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley:

(a) ...

...

(o) Otorgará acuerdos o convenios con juntas examinadoras o entidades similares de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre las licencias de farmacéutico y los certificados de técnicos de farmacia

denegados, suspendidos o revocados. Durante un estado de emergencia, según definido en esta ley, tendrá la facultad para permitir que un farmacéutico y un técnico de farmacia no residente de Puerto Rico con licencia activa para ejercer su profesión en otra jurisdicción de Estados Unidos pueda en forma temporera ejercer en Puerto Rico."

Sección 4.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Dispensación de medicamentos de receta.

(a) ...

...

(i) No se despachará una receta expedida por facultativos autorizados a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico una vez transcurridos seis (6) meses después de la fecha de haber sido expedida; con excepción de las recetas de medicamentos clasificados como "Non-Controlled", que hayan sido realizadas por facultativos autorizados a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico, las cuales tendrán una vigencia de (1) año después de la fecha de haber sido expedida dicha receta. Esto aplicará igualmente a las repeticiones de las mismas, excepto que las recetas expedidas por facultativos autorizados, a ejercer en cualquier Estado de Estados Unidos de América, podrán repetirse en Puerto Rico solamente dentro del término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se registró la receta.

Cuando medie un estado de emergencia, según definido en el Artículo 1.03 de esta Ley, y un farmacéutico o un titular de un permiso de artefacto médico reciba una solicitud de repetición de receta, éstos podrán dispensar un suministro de emergencia por una única vez de hasta treinta (30) días del medicamento recetado. En tal caso, el farmacéutico o titular de un permiso de artefacto médico deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1) La receta o prescripción no sea para una sustancia controlada de la Clasificación I o II; en cuanto a las clasificaciones III, IV y V, será necesario que el farmacéutico cumpla con todas las disposiciones de la "Ley de Vigilancia de Recetas de Medicamentos Controlados", Ley 70-2017, amparado por su juicio profesional;

2) Que dentro del juicio profesional del farmacéutico dispensador o del titular del permiso, la interrupción de la terapia podría razonablemente producir consecuencias indeseables para la salud del paciente.

3) El farmacéutico dispensador o titular del permiso creará un expediente y documente las repeticiones en el sistema de datos de la farmacia de conformidad con la reglamentación aplicable.

4) Una vez estos criterios estén presentes, el asegurador o el PBM, según sea el caso, tendrá la responsabilidad de pago por las reclamaciones fidedignas sometidas por la farmacia respecto al pago o reembolso de los medicamentos dispensados o despachados, bajo

una solicitud de repetición de receta, o del artefacto, durante el periodo de emergencia.

5) Este procedimiento se considerará uno extraordinario y excepcional, por tanto, el farmacéutico o la farmacia, así como el titular de un permiso de artefacto médico, no podrán ser penalizados de forma alguna por el asegurador o PBM por cualquier omisión al proceso ordinario.

6) La farmacia, farmacéutico, técnico de farmacia o titular de un permiso de artefacto médico, no incurrirá en responsabilidad legal alguna como resultado de su desempeño de buena fe y de conformidad con lo dispuesto por esta sección durante un estado de emergencia~~.~~ *, siempre y cuando no haya incurrido en conducta negligente o criminal.*

Esto no será de aplicación para el despacho de oxígeno por receta para uso ambulatorio que podrá ser despachado dentro de un término de (1) año después de expedida la receta. No obstante al tiempo de vigencia de la receta, el facultativo autorizado a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico que expide la misma, tendrá la facultad de determinar la necesidad de las repeticiones y la vigencia de la receta, de conformidad con los cambios en las condiciones de salud que presente el paciente.

Para efectos de este inciso, "Non-Controlled" significa aquellos medicamentos que no se encuentran incluidos en las Clasificaciones I, II,

III, IV y V del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" o en la "Ley Federal de Substancias Controladas", según enmendada, la cual se encuentra en el Título II del "Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970", Pub. Law, 91-513, aprobada el 27 de octubre de 1970, y en conformidad con las reglamentaciones estatales y federales establecidas bajo dichas leyes."

Sección 5.-Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.10.-Farmacia

(a) ...

...

(i) Durante un estado de emergencia, según definido en esta Ley, las farmacias, ubicadas en áreas de desastre declaradas por las autoridades pertinentes, podrán obtener, mediante la correspondiente autorización del Departamento de Salud, un permiso para reubicarse temporalmente en una instalación de Farmacia Temporera o Farmacia Móvil. La otorgación de este permiso estará sujeto al cumplimiento de esta Ley.

Este permiso cesará en la fecha de terminación del estado de emergencia, a menos que obtenga una licencia como nueva instalación de farmacia cumpliendo con los requisitos correspondientes establecidos en esta Ley. "

Sección 6.-Reglamentación

Se conceden ciento veinte (120) días calendario al Departamento de Salud para promulgar y aprobar toda reglamentación necesaria, o enmendar la existente, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta de Ley, de conformidad con la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 7.-Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada.

Sección 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV8'18PM11:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

P. de la C. 1725

8 de noviembre 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1725 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1725 tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Proyecto Comunitario Estudiantil". El propósito es permitir que se convalide la participación extracurricular de los estudiantes en actividades de clubes y asociaciones deportivas como parte de las horas de servicio comunitario que, actualmente, se le requiere para graduación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se establece en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1725, la Ley 26-2009, según enmendada (mejor conocida como "Ley del Proyecto Estudiantil Comunitario"), los estudiantes del sistema de educación pública del nivel superior deben realizar cuarenta (40) horas de trabajo comunitario para poder graduarse. Para

velar sobre el programa, la Ley 26-2009 crea el "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, el "DEPR".

La Ley del Proyecto Estudiantil Comunitario se creó con el propósito de viabilizar que los candidatos a graduación de escuela superior pudiesen relacionarse y conectarse con la sociedad en la que habrán de integrarse, convirtiéndose, así, en un enlace activo y dinámico entre la escuela y la comunidad en que esta enclava. La referida legislación permitía que la visión que tiene nuestros jóvenes del servicio comunitario cambiará al poder conocer, de primera mano, los beneficios y satisfacción personal de contribuir al bien común y social.

La práctica extracurricular de algún deporte, como también la participación en clubes y asociaciones deportivas, logra que los estudiantes estén expuestos a diferentes facetas como preludio a los retos universitarios que enfrentarán; y, además, promueve estilos de vida activos y saludables a través del deporte.

Esta medida dispone que tanto el DEPR y el Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, el "DRD") provean a los estudiantes los mecanismos y la orientación necesaria para poder validar las horas de entrenamiento de los jóvenes participantes. También establece el proyecto que el DRD certificará que los clubes y asociaciones están debidamente registrados y certificados como una entidad deportiva bona fide conforme a la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado solicitó y utilizó los memoriales explicativos del **DEPR** y del **DRD.**

El **DEPR** respaldó la medida y expuso en su memorial que apoya toda medida que propenda el bienestar de los estudiantes. Indicaron que el proyecto fomenta que los jóvenes participen de actividades deportivas al convalidar las horas que el estudiante invierte en estas como parte de las que debe cumplir en servicio comunitario. Añadieron, además, que participar en actividades deportivas mantiene a los jóvenes ocupados y fuera de las calles, mientras también promueve que los jóvenes se enfoquen en su salud física y emocional. El DEPR indicó que lo propuesto en la medida se alinea con las iniciativas contenidas en el Plan de Gobierno de la presente administración que buscan fomentar e incentivar que los estudiantes participen en actividades extracurriculares como las descritas anteriormente; y de aumentar las posibilidades de que los estudiantes atletas puedan ser becados en universidades.

El **DRD** indicó que la Exposición de Motivos de Ley 26-2009 estableció, como política pública del Gobierno de Puerto Rico, auspiciar servicios que promuevan una mejor calidad de vida para los puertorriqueños y fomenten los valores familiares. Añadió que para alcanzar dicho fin era necesario desarrollar iniciativas que motiven a nuestros jóvenes a participar en actividades dirigidas a mejorar la calidad de vida en la sociedad. La Ley 26-2009 permite que los candidatos a graduación establezcan lazos con

su comunidad y, además, promueve la participación en actividades extracurriculares y el compromiso con el bien común.

De otra parte, el DRD indicó que la práctica del deporte propicia el desarrollo de destrezas motoras, disciplinarias, comunicativas, sociales y de liderazgo. Añadió que, en sintonía con el plan programático del gobierno, el DRD fomenta el desarrollo pleno de nuestros niños y jóvenes atletas, como también que estos puedan encontrar un balance, adecuado y saludable, entre la actividad deportiva y la académica. Finalmente, la referida agencia señaló que las iniciativas contenidas en el proyecto concurren con las promovidas por esta.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1725.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel (Chino) Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1725

20 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez.*

Referido a la Comisión de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Proyecto Comunitario Estudiantil", a los fines de disponer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, la participación en actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 26-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Proyecto Estudiantil Comunitario", establece como requisito indispensable para los estudiantes del sistema de educación pública del nivel superior que realicen cuarenta (40) horas de trabajo comunitario. A tales efectos, la antedicha Ley crea el "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", adscrito al Departamento de Educación.

Esta legislación se creó tomando como base la aspiración del Programa de dirigir a los estudiantes próximos a graduarse de escuela superior a relacionarse y conectarse con el mundo al cual han de introducirse próximamente, de manera que se genere un enlace activo y dinámico entre la escuela y la comunidad que le rodea. Como bien indica dicha legislación, la apatía al servicio comunitario que indudablemente sufre nuestra juventud, cambiará en la medida en que estos jóvenes participen de actividades extracurriculares y perciban los beneficios que conlleva el trabajo colectivo en aras del bienestar social y, en ocasiones, personal.

La práctica del deporte en clubes y/o asociaciones deportivas fuera de horario escolar también logra el propósito de que los estudiantes estén expuestos a diferentes entornos de cara a los retos universitarios que enfrentarán, mientras promovemos estilos de vida activos a través del deporte.

Nuestra administración reconoce la importancia del deporte en la sociedad y los beneficios intrínsecos que trae consigo la práctica de este. Precisamente, el Plan para Puerto Rico, que el pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, recoge iniciativas específicas, como la presente medida, para fomentar y promover la participación de la juventud en actividades deportivas formales. Específicamente en la página 147, nos comprometimos con fomentar e incentivar a los estudiantes a participar en actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela, considerando las horas de entrenamiento y competencias de dichos estudiantes como parte de las horas de trabajo comunitario requeridas para graduarse. Igualmente, esta medida ayudará a que los estudiantes que son atletas puedan aumentar sus posibilidades de ser becados en las universidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Proyecto Comunitario Estudiantil", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Opciones de Servicio Comunitario

Como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los estudiantes por virtud de esta Ley, estos podrán llevar a cabo las siguientes labores y/o actividades.

A- Mantenimiento y acondicionamiento de los planteles escolares.

A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación,

así como la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y/o la Autoridad de Edificios Públicos, provean a los estudiantes que llevan a cabo tareas de servicio comunitario, los materiales necesarios para hacer mejoras a la planta física, de pintura, de ornato y remozamiento de los planteles escolares. El Secretario de Educación tendrá la encomienda de determinar las labores a realizarse, tomar las medidas necesarias para evitar posibles riesgos a la seguridad de los estudiantes y cerciorarse de que las cubiertas de seguros con las que actualmente cuenta el Departamento, son suficientes para la consecución de las disposiciones de esta Ley.

B- Actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela. A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación, como el Departamento de Recreación y Deportes, proveerán a los estudiantes las herramientas y orientación necesaria para poder validar las horas de entrenamiento de los jóvenes participantes en actividades en clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela, como parte de su trabajo comunitario. El Departamento de Recreación y Deportes certificará que estos clubes y asociaciones estén debidamente registrados y certificados."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

6 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas 3, 5, 10, 22, 23, 35, 111, 220, 228; derogar la Regla 6.1 y sustituirla por una nueva; derogar el inciso (n) de la Regla 64 y sustituirlo por uno nuevo; y derogar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de añadir ciertos delitos para los cuales, al momento de fijarse la fianza, los imputados tengan que estar sujetos a supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, no se les permita el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo, y no se le difiera la misma; requerir que no se divulgue en la denuncia la dirección y demás circunstancias personales de las víctimas y testigos de delito; requerir a los funcionarios del orden público que hagan un arresto sin orden del tribunal, que antes de que lleven a la persona detenida ante el magistrado, procedan a ficharla mediante foto y huella a menos que circunstancias excepcionales se lo impidan; disponer que en la vista preliminar se podrá presentar la prueba de campo de sustancias controladas y los estimados de daños, cuantías o reparaciones, sin que sea necesario el testimonio de las personas que preparen tales documentos; simplificar el lenguaje de las Reglas 6.1, 64(n) y 218; disponer que, siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal para la renuncia; requerir que ningún fiador pueda prestar fianza a favor de un imputado si es o fue abogado de éste en cualquier caso civil o criminal o si tiene o tuvo algún interés económico con éste; hacer enmiendas técnicas; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983; a los fines atemperarlo a las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños son víctimas de la violencia, daño colateral de una economía subterránea respaldada por el trasiego de drogas y agravada por la crisis económica que ha dejado a miles de puertorriqueños sin empleo. Mientras, la criminalidad en Puerto Rico presenta un panorama sombrío, minado de casquillos de balas, asesinatos, trasiego de drogas y robos que nos dejan ver una dura realidad a todos. El aumento en la delincuencia juvenil, exacerbado por la alta deserción escolar ha contribuido a que a calidad de vida de la Isla se vea afectada.

El Plan Anti Crimen que el Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, propuso en el Plan para Puerto Rico está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redunda en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo.

Por décadas, Puerto Rico ha venido atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos, parece no tener solución. Los crímenes se cometen sin mirar hora, día ni lugar. Se cometen a plena luz del día, en centros comerciales, en la calle, hogares, negocios, etc. El puertorriqueño no se siente seguro en ninguna parte y esta situación no puede continuar. Este Gobierno está comprometido con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la criminalidad.

En la actualidad, hay mucha desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico. Esa desconfianza, ha llevado al pueblo a optar por no perseguir aquellas causas criminales de las cuales son víctimas en innumerables ocasiones. Tan reciente como el 2015, vimos como un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico fue encontrado culpable en la esfera federal de cargos de corrupción judicial al absolver a un amigo suyo de un caso criminal a cambio de regalías. Casos como este, no pueden volver a ocurrir. Es imperativo que nuestra gente pueda recobrar la confianza en nuestras instituciones públicas, incluyendo el Departamento de Justicia y la Rama Judicial. En ese sentido, estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento

Criminal, son un paso de avance para tratar de prevenir que asuntos como este ocurran en el futuro.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, recoge el derecho de todo acusado por delito grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos de su distrito. Esta es la regla general constitucional concerniente a este derecho. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende, como lo ha entendido también el Tribunal Supremo, que el derecho constitucional es a ser juzgado por un jurado, no a renunciar al mismo y ser juzgado por un juez.

La Regla 111 recoge lo dispuesto por la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia, tanto a nivel federal como estatal. En Singer v. United States, 380 US 24 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre el particular y expuso que la Constitución de Estados Unidos garantiza, en su Artículo III y la Sexta Enmienda, que las causas criminales se vean por jurado y que éste sea un jurado imparcial, respectivamente, y nada se dispone sobre la renuncia a juicio por jurado. La máxima curia ha sido enfática al determinar que el hecho de que un ciudadano tenga un derecho constitucional, no necesariamente implica que dicho ciudadano pueda insistir en lo contrario a ese derecho. Por lo que, concluyen que no existe un derecho constitucional que garantice la renuncia a juicio por jurado, y que los ciudadanos tienen derecho a juicio por jurado, sin embargo, no tienen derecho a juicio por tribunal de derecho.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982), que al amparo de la citada regla procesal, después de comenzado el juicio, el acusado sólo puede renunciar al derecho a juicio por jurado a discreción del Tribunal.

En el citado caso, el Tribunal Supremo esbozó algunos de los factores que se deben tomar en consideración al momento de aceptar una renuncia al jurado, después de comenzado el juicio. Entre dicho factores se encuentran: **posibles trastornos a la administración de la justicia; tardanza de la defensa en presentar la petición de renuncia, peso de las razones que aduzca la defensa para fundamentar su petición; la posición del Ministerio Público al respecto y la**

existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio justo e imparcial. Véase además, O.E. Resumil, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 6ta. ed. rev., Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, a la pág. 168. De igual forma, antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia a ese derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo. Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra; E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum., Tomo III, 1991, a la pág. 367.

En el caso de Borrero Robles, el Tribunal Supremo concurrió con lo expresado en *Singer,* y expuso que en nuestra Constitución tampoco existe el derecho a renunciar a juicio por jurado. La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en causas criminales, pero no así, la renuncia al juicio por jurado.

Valga destacar que, posteriormente, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra, fue enmendada de forma sustancial mediante la Ley Núm. 86 de 9 de julio de 1986. A esos efectos, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86 dispone que:

> [El] derecho a renunciar al juicio por jurado no es, sin embargo, absoluto ya que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que una vez comenzado el juicio, el juez goza de discreción para permitir o no que el proceso continúe ante el tribunal de derecho.
>
> Mediante la presente enmienda, nos proponemos incorporar esa doctrina al texto legal. Además, estamos requiriendo que para proteger debidamente a la sociedad sea necesario el consentimiento del Ministerio Público, sin el cual el tribunal no podría aprobar la renuncia al juicio por jurado una vez comenzado el juicio.

Como vemos, la intención clara y expresa de la Asamblea Legislativa fue a los efectos de que, luego de ejercido el derecho a ver el caso por jurado y una vez comenzado el juicio, el

tribunal no pueda aprobar la renuncia al juicio por jurado sin el consentimiento del Ministerio Público. Y es que, en efecto, una vez comenzado el juicio, el acusado no tiene un derecho constitucional a renunciar al jurado. A esos efectos, en Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454, 468-471 (1988), el Alto Foro expresó, citando a Pueblo v. Guzmán Vélez, 100 D.P.R. 198, 203 (1971), que:

> No perdamos de vista que **el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado**, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse. **Tal intención no significa que el acusado tenga derecho a insistir en un juicio por tribunal de derecho una vez haya ejercido el derecho a que se ventile por jurado y que, como cuestión de hecho el juicio haya comenzado**. Reiteramos que siendo el juicio por jurado un derecho con rango constitucional, no constituye violación del mismo el que el juzgador en el uso de su sana discreción se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba. Tal actuación del juez de instancia no viola el debido procedimiento de ley. Por el contrario, su negativa conlleva el disfrute del derecho que precisamente le garantiza la Constitución.‟

Por último, en *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387, 393-394 (1982), al ratificar lo afirmado en *Pueblo v. Rivera Suárez*, *ante*, y *Pueblo v. Guzmán Vélez*, *ante*, específicamente resolvimos que no existe un derecho constitucional a renunciar al jurado. Resulta, en adición, significativo el hecho de que en dicho caso, al enumerar algunos de los factores que el juez que preside el proceso debía tomar en consideración para conceder o denegar la solicitud de renuncia, incluimos el de „las contenciones del Ministerio Público sobre el particular . . .‟. Esto es, aun con anterioridad a la aprobación de la citada Ley Núm. 86 los tribunales de instancia, al ejercer su discreción en relación con esta materia, venían en la obligación de tomar en consideración la posición del Ministerio

> Fiscal al respecto. Lo que la referida Ley Núm. 86 hizo fue exigirlo como requisito.
>
> Somos del criterio, y así lo resolvemos, que **desde el punto de vista constitucional no existe impedimento alguno para que el legislador reglamente la materia de la renuncia al derecho a juicio por jurado -determinando que la misma esté sujeta a la sana discreción del tribunal y/o exigiendo que el Ministerio Público dé su anuencia**- por razón de que no existe un derecho constitucional a renunciar al derecho a juicio por jurado. (citas omitidas).

(Énfasis suplido).

Así, pues, desde Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, supra, nuestro Tribunal Supremo **reconoció la validez** de la enmienda a la Regla 111 introducida en virtud de la Ley Núm. 86, conforme a la cual **se requiere el consentimiento del Ministerio Público** para que el juez pueda -en el ejercicio de su discreción y a la luz de otros factores- determinar si autoriza una renuncia tardía al derecho a juicio por jurado que cobija a todo acusado.

Es menester señalar, que el gobierno federal, así como muchos estados, tienen disposiciones similares a la propuesta en esta Ley. La Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, establecen que los juicios serán por jurado a menos que el acusado renuncie a su derecho a juicio por jurado por escrito, el Gobierno (fiscal) consienta y el tribunal autorice.

Esta enmienda tiene como objetivo principal, el proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones. Además, tienen como objetivo, el devolverle a la ciudadanía la confianza en nuestro Sistema Judicial Criminal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la renuncia a juicio por jurado no está cobijada en la Constitución Federal por lo que, es discrecional de cada estado el decidir si desea otorgarla como un derecho o si desea condicionarla. Aunque la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado, no impide que podamos condicionar la renuncia. Siendo así, hemos determinado que se debe condicionar la misma para requerir el consentimiento del Ministerio Público.

Por otro lado, estamos conscientes que la fianza es un derecho de rango constitucional. El derecho a fianza está comprendido en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, se dispone que las fianzas impuestas no serán excesivas. Véase Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico. De este modo, en Puerto Rico, el derecho a permanecer libre bajo fianza antes de recaer fallo condenatorio es absoluto, por lo que impide al Estado su negación y ampara a toda persona imputada de delito. O.E. Resumil, Derecho Procesal Penal, Equity Publishing Co., 1990, T. I, Cap. 6, a la página 136.

Ahora bien, no hay impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda regular la fianza y hasta imponer condiciones a la fianza para la libertad en espera del juicio. Lo que no puede autorizarse, por imperativo constitucional, es la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza. Véase E. L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, V. II, Cap. 17, Sec. 17.4, a la página 468.A los fines de proteger tanto al individuo como a la sociedad, el legislador, a base de un balance de intereses, estableció en las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal unos parámetros para la fijación de la cuantía y la imposición de condiciones para la fianza, basados en el principio de individualización.

Por eso, la Asamblea Legislativa se propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer condiciones más restrictivas a la fianza que un juzgador vaya a imponer a personas imputadas de ciertos delitos graves o cuando la persona tenga una reincidencia grave o habitual. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal para nuestros

ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir. Es el momento de tomar acción afirmativa y enmendar las reglas de procedimiento criminal para establecer de forma obligatoria condiciones más estrictas al derecho a la fianza en ciertos delitos muy serios (como el de trata humana, aborto cometido por la fuerza, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, posesión y distribución de pornografía infantil.), que al día de hoy están al margen de esa obligatoriedad.

Actualmente, la regulación legal pertinente al derecho a fianza está contenida en las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la misma en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los que gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales, en el descargo del mandato de nuestra Constitución. Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R 379, 386-387(1991).

En la Regla 6.1 y 218 se imponen una serie de condiciones para ciertos delitos de naturaleza grave, reconociendo que las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio y que la fianza impuesta no puede ser excesiva. Estas Reglas hacen un balance entre el derecho constitucional a la fianza y la necesidad de proteger a la ciudadanía mediante condiciones razonables a los imputados de ciertos delitos graves altamente reprochables. Para ello, se le impone al Tribunal la obligación de imponer condiciones más restrictivas como la de supervisión electrónica, y se le prohíbe imponer fianza con el beneficio del diez por ciento (10%) en efectivo o diferir la misma en esos delitos.

Aunque estas condiciones compulsorias, y otras especificadas en la Regla 218, han servido bien como medidas de protección social, lo cierto es que todavía existen delitos tan, o más graves, que los que ya están regulados, que escapan a la obligatoriedad del condicionamiento más restrictivo de la fianza. Es por eso que entendemos meritorio añadir ciertos delitos para requerir que los imputados estén sujetos a las condiciones más restrictivas. Además, sustituimos el lenguaje de las Reglas 6.1 y 218 por uno nuevo, con el fin de que se haga más fácil su entendimiento y aplicación en la práctica.

A su vez, se enmiendan las Reglas 5 y 35 de Procedimiento Criminal para establecer que en la denuncia no se hará constar la edad, dirección y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave y que, en su lugar, se podrá identificar por medio de sus iniciales. Además, se establece que esta información solamente podrá ser divulgada cuando exista una clara necesidad por ser relevante a los hechos del caso. Esto se hace en consonancia con el Artículo 2, inciso (c) de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", que establece que las víctimas de delito pueden exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares, así como, el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero. A estos fines, la Ley dispone que la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Conforme a la Ley, durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el tribunal ordenará que la dirección residencial y la de negocio, así como los teléfonos de la víctima del crimen no se divulguen en corte abierta y que no se le exija a la víctima informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Véase Art. 2(c) de la Ley Núm. 22, supra.

Ciertamente lo que se busca con esta enmienda es proteger toda la información personal de la víctima de delito para evitar que pueda ser mal utilizada en su contra, como represalia, por el imputado a alguna otra persona. Por eso se interpone la figura del juez para que, cuando exista una clara necesidad de que dicha información se le descubra a la defensa, lo pueda hacer, siempre salvaguardando la seguridad de la víctima y sus familiares.

De otra parte, se enmienda la Regla 22 de Procedimiento Criminal para exigirles a los funcionarios del orden público, que lleven a fichar a un detenido por la comisión de delito grave antes de conducirlo ante un magistrado. El propósito es establecer como la mejor práctica que se le tomen huellas y foto a la persona detenida antes del procedimiento de Regla 6, porque en

muchas ocasiones después de la determinación de causa probable no se hace la gestión. Es sumamente importante entrar esta data en los sistemas oficiales de inteligencia del Estado para saber si la persona detenida está vinculada a otros delitos, si tiene alguna orden de arresto pendiente, si es reincidente, si está evadida de las autoridades locales o federales, etc. Lo que se busca es nutrir la data oficial para tener una herramienta efectiva en la lucha contra el crimen. Esta información les permitirá a los funcionarios del orden público, presentársela a un magistrado para que éste tenga todos los elementos de juicio necesarios al imponer la fianza. Además, permitirá que se hagan todas las gestiones de rigor para que, en caso de que existan órdenes de arresto en contra del imputado o esté evadido de las autoridades, se les informe a los componentes pertinentes para que se tomen las acciones necesarias de inmediato.

Asimismo, se enmienda la Regla 23 de Procedimiento Criminal para aclarar que se podrá presentar la prueba de campo realizada por los agentes del orden público, o los estimados de daños, cuantías o reparaciones realizados por personas con conocimiento, experiencia o destreza, sin la necesidad de que éstos presten testimonio en vista preliminar. Ciertamente estamos conscientes que a nivel de juicio es imprescindible que estas personas estén presentes para poder ser contrainterrogados por la defensa, de conformidad con el derecho constitucional a carearse con los testigos que poseen los acusados. Véanse: Pueblo v. López Guerrido, 179 D.P.R. 950; Meléndez Díaz v. Massachusets, 129 S Ct. 2527 (2009). Sin embargo, la vista preliminar es una etapa intermedia cuya génesis es estatutaria y no constitucional, por lo que los imputados no tienen los mismos derechos que albergan bajo un juicio plenario. Véase Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997).[1] Es sabido que no se trata de un mini-juicio y, por disposición de las propias Reglas de Evidencia, las referidas normas no obligan al magistrado que preside la vista preliminar.

[1] Sobre la naturaleza de la vista preliminar el Tribunal Supremo ha expresado que la función básica de esta vista está limitada a la determinación de existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por el acusado; su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino determinar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial; la vista preliminar no es un mini-juicio y una vez quedan establecidos todos los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo a base de evidencia legalmente admisible a tenor con las Reglas de Evidencia en vigor en ese momento, se justifica una determinación de causa probable; con la determinación del magistrado en esta etapa no se adjudica definitivamente la responsabilidad del imputado, ni siquiera queda expuesto a ser convicto, sino que el proceso pasa para su adjudicación final, la fase a la que la Constitución se refiere en particular detalle; el juicio en su fondo es el momento realmente culminante y crítico. Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

Ya en el pasado la Legislatura ha aprobado medidas de esta naturaleza como lo fue la Ley Núm. 281-2011 donde se dispuso que el fiscal no tiene que sentar a declarar a un perito forense en vista preliminar, y que puede optar por presentar solamente el informe forense preparado por el perito. Por eso, aunque en la vista preliminar el Ministerio Fiscal debe presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado, esta enmienda no viola ese requerimiento porque en el juicio dicha evidencia será admisible si el fiscal presenta el testimonio del agente que prepara la prueba de campo o de la persona que prepara el estimado, al igual que ocurre hoy día con los peritos forenses. La finalidad es agilizar los procesos en esta etapa, para evitar dilaciones innecesarias. De esta forma, se tutela el interés público de que los procesos judiciales se conduzcan con celeridad para procurar justicia rápida.

De otra parte, se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal a los fines de brindar mayor claridad a su lenguaje, eliminar disposiciones anacrónicas y puntualizar los términos que corresponden a cada etapa del proceso. Ello brindará mayor certeza y promoverá un proceso más ordenado. Así por ejemplo, se establece un nuevo término de diez (10) días laborables para que el Ministerio Fiscal presente la acusación desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada. Antes, el término de presentar la acusación se entrelazaba con el término que se tiene para celebrar la vista preliminar, lo que provocó que el Tribunal Supremo tuviera que, por virtud de *fiat judicial*, conceder dos (2) días laborables adicionales para corregir ese sin-sentido y permitirle al fiscal presentar la acusación cuando se determinaba causa para acusar el último día de los términos de vista preliminar. Véase Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243 (2000).

Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal para disponer como requisito para ser fiador, que no tenga o haya tenido con el imputado de delito algún tipo de interés económico o relación de abogado cliente. Se trata de una medida que pretende la transparencia y honestidad total hacia el tribunal con relación a la responsabilidad que debe tener todo fiador. Esto se hace de forma profiláctica para evitar que los imputados se evadan de la jurisdicción del tribunal a ciencia o paciencia del fiador, o peor, con la ayuda de éste. Se promueve, pues, que la relación

entre el fiador y el imputado de delito esté libre de toda mácula, y que el fiador vele, eficaz y proactivamente, porque el imputado comparezca al tribunal durante todas las etapas del proceso, y se someta a todas las órdenes y citaciones que ello conlleva.

Además, se enmiendan otras reglas de manera técnica para adaptarlas a enmiendas de otras leyes y para adaptarlas a las enmiendas de esta Ley. En resumen, este proyecto es un esfuerzo adicional para impartirle mayor certeza y celeridad a los procesos mediante términos más claros, reglas más inteligibles; protege la identidad e información de las víctimas de delito; protege a la ciudadanía en general de delincuentes que cometan ciertos delitos graves por medio de condiciones obligatorias para la fianza; busca garantizar que los fiadores cumplan a cabalidad sus funciones sin ningún tipo de atadura con el imputado y, en general, provee mejores herramientas para lograr combatir el crimen con mayor eficacia.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita restablecer entera confianza en nuestro sistema criminal y de justicia. El compromiso de esta Asamblea Legislativa en la lucha contra el crimen es inquebrantable. Es hora de tomar todas las medidas necesarias para adelantar esa causa. Esta Ley sin duda es un paso en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 3 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 3. — Magistrados.**

Un magistrado es un funcionario con autoridad para dictar una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa un delito. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, *los jueces del Tribunal de Apelaciones y* los jueces del Tribunal de Primera Instancia**[, los jueces del Tribunal de Distrito y los jueces de paz]**."

Artículo 2.- Se enmienda el primer párrafo de la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 5. — La denuncia.**

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia. *No se hará constar en la denuncia la dirección, edad y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá identificar a la víctima y los testigos de delito mediante sus iniciales.*

…"

Artículo 3.- Se deroga la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 6.1 para que lea como sigue:

"**Regla 6.1. — Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.**

(a) **En casos menos graves.-** En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán delitos

de carácter violento, aquellos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza de uso de fuerza física contra la persona o propiedad. En los demás delitos menos graves que no sean de carácter violento y que no tengan derecho a juicio por jurado, el magistrado deberá imponer fianza sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). El magistrado podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c), motu proprio o a solicitud del ministerio fiscal, cuando existan circunstancias de orden o interés público.

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta por cualquier delito grave, o tres (3) delitos menos graves, cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico, cuando no se puedan corroborar los datos sobre identidad o residencia provistos por el sospechoso, así como cuando el magistrado determine que existe un riesgo de incomparecencia por parte del sospechoso.

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.- 1.

En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

2. El tribunal, al fijar fianza, tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218 y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a

quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos graves tipificados en el Código Penal de Puerto Rico:

a. asesinato y su tentativa,
b. genocidio,
c. crímenes de lesa humanidad,
d. agresión grave en su modalidad mutilante,
e. secuestro,
f. secuestro agravado,
g. secuestro de menores;
h. abandono de personas de edad avanzada cuando se ponga en riesgo la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona,
i. maltrato a personas de edad avanzada,
j. maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza,
k. explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave,
l. fraude de gravamen contra personas de edad avanzada,
m. robo
n. robo agravado,
o. incendio agravado,
p. utilización de un menor para pornografía infantil,
q. transmisión o retransmisión de pornografía infantil por medio de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación,
r. producción de pornografía infantil,
s. posesión y distribución de pornografía infantil,

t. envenenamiento intencional de aguas de uso público,

u. agresión sexual,

v. actos lascivos si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad,

w. trata humana,

x. estrago,

y. aborto cometido por la fuerza,

z. sabotaje de servicios esenciales cuando la comisión del delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física,

aa. disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento, o desde un vehículo de motor.

3. Además, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos comprendidos en leyes penales especiales o cualquier ley que le sustituya:

a. Maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores";

b. Los siguientes Artículos de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico":

1. Artículo 401 cuando la transacción envuelva cocaína o heroína o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana,

2. Artículo 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años,

3. Artículo 408 sobre Empresa Criminal Continua,
4. Artículo 411 sobre empleo de menores,
5. Artículo 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones recreativas;

c. Los siguientes Artículos de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico":

1. Artículo 2.14 sobre Armas de Asalto,
2. Artículo 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas,
3. Artículo 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas,
4. Artículo 5.04 sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia cuando el arma se use en la comisión de un delito o cuando el arma se encuentre cargada con municiones,
5. Artículo 5.05 sobre portación y uso de armas blancas cuando el arma se use en la comisión de un delito grave o su tentativa,
6. Artículo 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón cortado,
7. Artículo 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar,
8. Artículo 5.09 sobre facilitación de armas a terceros
9. Artículo 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego,
10. Artículo 5.15 sobre disparar o apuntar armas cuando se dispare cualquier arma en un sitio público o cualquier sitio, o cuando se apunte con malicia a alguna persona aunque no le cause daño,

11. Artículo 5.20 sobre apropiación ilegal de armas de fuego y municiones;

12. Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 404-2000, supra;

d. Los siguientes artículos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"**:**

1. Artículo 3.2 sobre maltrato agravado,

2. Artículo 3.5 sobre agresión sexual conyugal.

4. A su vez, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas que tengan historial criminal previo y que conforme al Código Penal se les impute reincidencia agravada o habitual, independientemente de que el delito imputado no esté comprendido en los mencionados por esta Regla.

5. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos mencionados, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio que se rinda a tenor con la Ley 151-2014. Sin embargo, bajo ninguno de los delitos mencionados en este inciso (b), se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

6. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218."

Artículo 4.- Se enmienda la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 10. — Arresto; cuando podrá hacerse.**

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave **[o en delitos graves de cuarto grado]** en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella."

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 22. — Procedimiento ante el magistrado.**

(a) Comparecencia ante el magistrado.— Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla. *Si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere un funcionario del orden público, antes de llevar a la persona arrestada ante el*

magistrado disponible más cercano, deberá ficharla mediante la toma de fotografía y huellas dactilares, cuando se trate de un delito grave y el Ministerio Fiscal haya autorizado la presentación de cargos, a no ser que existan circunstancias excepcionales que se lo impidan, en cuyo caso deberán justificarlo al Ministerio Fiscal. Si el magistrado no determina causa probable para arresto, se le devolverá la foto y las huellas a la persona fichada conforme a las normas y procedimientos aplicables. Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere expedido orden de arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 6 y 7, según corresponda.

…"

Artículo 6.- Se enmienda el primer párrafo del inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 23.— Vista preliminar.**

(a) Cuándo se celebrará.- ...

…

(c) Procedimiento durante la vista. - La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. **[En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a**

presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar.] *Para presentar los informes periciales preparados por peritos forenses, el documento de la prueba de campo preparado por agentes del orden público, o los estimados de daños, cuantías o reparaciones preparadas por personas con conocimiento, experiencia o destreza sobre la materia, no será necesario el testimonio de estas personas, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. En el caso de estimados de daños, cuantías o reparaciones, la presentación del estimado podrá presentarse por medio de la persona que lo haya solicitado, quien podrá declarar sobre el conocimiento, experiencia o adiestramiento que posea la persona que preparó el estimado.* Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo

anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

…"

Artículo 7.- Se enmienda el último párrafo del inciso (b) de la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 35. — Contenido de la acusación y de la denuncia.**

(a)…

(b)…

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad. *No se hará constar en la acusación ni en la denuncia la dirección, edad y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es*

necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá identificar a la víctima y los testigos de delito mediante sus iniciales.

…"

Artículo 8.- Se deroga el inciso (n) de la Regla 64 las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por un nuevo inciso (n) de la Regla 64 para que lea como sigue:

"**Regla 64. — Fundamentos de la moción para desestimar.**

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a)…

…

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que no se presentó denuncia contra la persona imputada dentro de los sesenta (60) días siguientes de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(2) Que no se presentó acusación contra la persona imputada después de haber transcurrido diez (10) días laborables desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada.

(3) Que la persona acusada estuvo detenida en la cárcel un total de sesenta (60) días, con posterioridad al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia, sin ser sometida a juicio.

(4) Que la persona acusada no fue sometida a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia.

(5) Que no se celebró vista preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes del arresto de la persona imputada, cuando ésta se encuentra detenida en la cárcel.

(6) Que no se celebró vista preliminar dentro de los sesenta (60) días siguientes del arresto de la persona imputada.

(7) Que no se celebró vista de causa probable para arresto dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa probable para arresto o causa probable por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

(8) Que no se celebró vista preliminar en alzada dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa para acusar en vista preliminar o causa para acusar por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

La presentación por parte de la defensa de una moción dispositiva al amparo de la Regla 64, o de una moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234, interrumpirá los términos para la celebración del juicio hasta que se resuelva la moción por el tribunal. Disponiéndose que cuando en etapa de vista preliminar o de causa probable para arresto se permita la presentación de una moción dispositiva y, la defensa presente la misma, los términos para la celebración de la vista se interrumpirán hasta que se resuelva la moción por el tribunal.

El tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) razones para la demora;

(3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

(4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar. Disponiéndose que el perjuicio no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático, sino que tiene que ser específico, real y sustancial. La persona acusada o imputada es quien tiene que establecer el perjuicio sufrido a causa de la dilación.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

…"

Artículo 9.- Se enmienda la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"**Regla 111.-Derecho a Juicio por Jurado y su Renuncia**

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave **[siempre que originalmente se presentare la**

acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito] *con derecho a juicio por Jurado,* habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. *Para que el acusado pueda renunciar al juicio por jurado, haya comenzado el juicio o no, se necesitará el consentimiento del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal.* Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez **[de instancia]** tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

[El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.]"

Artículo 10.- Se deroga la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 218 para que lea como sigue:

"**Regla 218.— Fianza y condiciones, cuándo se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general.**

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.— Aquella persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014.

En los casos de personas a quienes se le impute reincidencia agravada o habitual, o alguno de los delitos especificados en el inciso (b) de la Regla 6.1, no se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, y las condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento aquí establecido. En todos los casos en que se impute reincidencia agravada o habitual, o la comisión de los delitos enumerados en la Regla 6.1 (b), el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

La fianza, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presentar una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el

Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días. En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) Fijación de la cuantía de la fianza.— En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado y la seguridad de la ciudadanía, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo, sus relaciones familiares y sus relaciones con los vecinos.

(3) El carácter, peligrosidad, condición mental y carácter reincidente del imputado, para lo cual el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

(7) Cualquier otro factor que sea meritorio o pertinente.

(c) Imposición de condiciones. — Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes, según lo disponga el tribunal.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Gobierno de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

(12) En aquellos delitos que menciona la Regla 6.1(b) o cuando se impute reincidencia agravada o habitual, el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No haya una determinación de causa probable para arrestar por nuevo delito, grave o menos grave, durante el período en que se encuentre en libertad, ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

(13) En cualquier caso, el tribunal podrá imponerle como requisito cumplir con cualquier otra condición que entienda necesaria y razonable.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta Regla, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer todas las condiciones enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores:

(1) las características y circunstancias del delito imputado;

(2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y

(3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado. Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) Revisión de las condiciones o de la fianza.

(1) Antes de la convicción.— Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma, señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para

aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) Después de la convicción.— El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren, previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) Orden de excarcelación.— En todo caso en que un magistrado impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Artículo 11.- Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para añadir un segundo párrafo que lea como sigue:

"**Regla 220. — Fianza; requisitos de los fiadores.**

…

Ningún fiador podrá prestar fianza a favor de un imputado de delito si es o fue abogado de éste en cualquier caso criminal o civil, o si tiene o tuvo algún tipo de interés económico con éste. Tampoco podrá ser fiador una compañía autorizada para prestar fianzas en, o fuera de Puerto Rico, que pueda tener o haber tenido, cualquier tipo de interés económico con el imputado."

Artículo 12.- Se enmienda la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Regla 228. — Condiciones; fianza; arresto del acusado.**

Se ordenará el arresto del imputado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el *Tribunal de Apelaciones o ante el* Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en las cláusulas (2), (5) y (6) del inciso (c) de la Regla 218 o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica del Programa de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de **[cualquiera de las siguientes conductas delictivas:**

(1) Asesinato en todas sus modalidades.

(2) Robo de vehículo de motor a mano armada.

(3) Robo agravado.

(4) Secuestro agravado y secuestro de menores.

(5) Agresión sexual.

(6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que implique grave daño corporal.] *haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en la Regla 6.1(b), o se le impute reincidencia agravada o habitual conforme al Código Penal.*

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. *Si el tribunal determina que las condiciones fueron violadas, no podrá imponer nuevas condiciones, y deberá revocar la fianza permanentemente hasta que se emita el fallo correspondiente.* La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Si la orden decretando el arresto se dictare **[en condiciones]** *por razón de* que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado."

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, para que lea como sigue:

"El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales [**del Departamento de Justicia**], o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona *contra quien el fiscal haya autorizado la presentación de cargos graves y según dispuesto en la Regla 22 de Procedimiento Criminal.* **[a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave**.]"

Artículo 14. Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida

posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 15.- Vigencia.-

Esta Ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV8'18PM5:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 731

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 731, titulado:

Para adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; requerir que se diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días por medicamento; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JOSÉ A. VARGAS VIDOT

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. JUAN O. MORALES RODRÍGUEZ

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 731)

Conferencia

LEY

Para adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; *con el propósito de* ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos *que son* recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; ~~requerir que se~~ y diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento *designado* por una dosis estándar para un período de treinta (30) días por medicamento *por farmacia; crear un Comité Interagencial para estudiar y evaluar los precios de los medicamentos recetados y preparar anualmente una lista de los trescientos (300) medicamentos cuyos precios serán monitoreados;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es "vindicar e implantar los derechos del consumidor". Así se establece en el Artículo 3 de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Es por ese motivo que este Departamento está facultado en el Artículo 14 de la Ley antes citada, para "llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarias y razonables".

Por otro lado, el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-015, creó el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrito a la Oficina del Gobernador. La Sección 2da de la referida Orden Ejecutiva, establece que será responsabilidad del PRITS: Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía.

Los medicamentos por receta son importantes en el tratamiento de enfermedades y condiciones de salud, por lo que su costo siempre es motivo de preocupación para los

consumidores. En Estados Unidos, nuestro país, los precios de los medicamentos por receta no están regulados y frecuentemente existen varias opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud, unos más caros que otros. *Understanding Prescription Drug Costs, Agency for Health Care Administration, FloridaHealthFinder.gov.*

La realidad es que contrario a otros productos, los precios de los medicamentos no se determinan por la competencia en el mercado, sino por los costos envueltos en su desarrollo. Crear un nuevo medicamento es extremadamente caro, por ello es que cuando una compañía crea uno nuevo, recibe la protección de una patente, y ninguna otra compañía puede hacer o vender el mismo medicamento mientras la patente esté en efecto. El objetivo de la patente es fomentar la investigación para desarrollar medicamentos más efectivos y promover un balance entre la creación de nuevos medicamentos y la competencia de parte de medicamentos genéricos. Id.

Lo descrito explica la frecuente disparidad de precio entre opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud. También contesta por qué su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. Para unos, el poder costear un medicamento recetado es un asunto de salud y calidad de vida, pero para muchos, puede llegar a ser inclusive un asunto de vida o muerte.

Para el consumidor, la tarea de conseguir el mejor precio para un medicamento por receta es difícil y requiere de mucho tiempo, ya que, como regla general, las farmacias no anuncian o publican los precios de los medicamentos por receta. Ciertamente, ese trabajo se haría más fácil si los consumidores pudieran acceder en un solo lugar los precios vigentes en las farmacias para los medicamentos por receta que necesitan adquirir. Ese es el propósito de esta Ley.

Mediante la presente, ordenamos al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), recopile los precios al detal de los 300 medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y los publique mensualmente en su portal en la Internet. Entiéndase, el precio que normalmente pagaría un consumidor no asegurado y sin un plan de descuento o suplementario, por una dosis estándar para un período de 30 días por medicamento, *por farmacia. Además, ordenamos la creación de un Comité Interagencial que identificará los trescientos (300) medicamentos más recetados y más costosos. Una vez identificados, la lista que incluya dichos medicamentos, se publicará para que el pueblo este informado y pueda discutir con los profesionales de la salud que le atienden, las diferentes opciones de tratamiento vis a vis los costos que representan los mismos. De esta manera habrá una mejor comunicación, coordinación y planificación del tratamiento, producto de una conversación informada entre el paciente y el profesional de la salud.*

El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que

la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley será conocida y citada como "Ley de Transparencia en el Precio Medicamentos Recetados".

Artículo 2.- ~~Disposición~~. *Diseño, publicación y actualización del precio al detal de medicamentos.*

Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, con la colaboración del Departamento de Salud y de la Administración de Seguros de Salud (ASES), recopile y mantenga una muestra de datos estadísticamente válida de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos de marca recetados con más frecuencia que venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico y aquellos ~~genéticos~~ *genéricos* que sirven de equivalentes es estos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), diseñará, publicará y actualizará en su portal en la Internet, mensualmente, el precio al detal de *esos trescientos (300) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia* ~~cada medicamento~~ por una dosis estándar para un período de treinta (30) días por medicamento, *por farmacia*. Si el medicamento está disponible genéricamente, reportará el precio del medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de equivalente.

El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios informados constituyen una guía para facilitar la comparación y no una garantía de esos precios.

Para efectos de esta Ley cuando se refiera al precio al detal del medicamento, se referirá al precio nominal del medicamento en el mercado cuando no es cubierto por algún plan médico; o al precio a pagar por el paciente que no cuenta con seguro o cubierta médica.

Artículo 3.- Comité Interagencial

El Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico organizará un Comité Interagencial (en adelante, Comité) para estudiar y evaluar los precios de los medicamentos recetados. Además del Secretario de Estado, el referido Comité estará integrado por el Secretario de Salud, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Director de la Administración de Seguros de Salud, el Director de la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos y el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o la persona que estos designen en su representación.

La función principal del Comité será preparar, anualmente, una lista de trescientos (300) medicamentos cuyos precios serán monitoreados. Para desempeñar esta encomienda, el Comité considerará, entre otros factores, los siguientes:

(1) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o los planes privados reciben el mayor número de reclamaciones;

(2) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o los planes privados gastan una cantidad de dinero significativa;

(3) los medicamentos recetados que, según la información disponible al Plan de Salud del Gobierno, han experimentado un aumento en su precio promedio de distribución o su precio promedio del manufacturero de cincuenta por ciento (50%) o más durante los pasados cinco (5) años o de quince por ciento (15%) o más durante los pasados doce (12) meses.

Los medicamentos a ser incluidos en la lista representarán distintas clases y categorías terapéuticas de medicamentos.

El Comité le proveerá esta lista al Departamento de Asuntos al Consumidor para su publicación en su portal de internet.

Artículo ~~3~~ *4*.- Facultades y deberes.

El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y disponible al público no más tarde de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas tendrán, las facultades y deberes siguientes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus leyes orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

a) Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley -incluyendo el requerir de toda farmacia autorizada para operar en Puerto Rico que mensualmente le informe, de forma electrónica el precio al detal que cobrará ese mes de los trescientos (300) medicamentos de marca recetados con más frecuencia, incluyendo aquellos genéricos que sirven de equivalente, en el formato que éste requiera- sujeto a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Cualquier persona adversamente afectada por una regla, reglamento, orden, resolución o determinación del Departamento podrá solicitar su reconsideración conforme al reglamento que a esos efectos se adopte o, en su defecto, por los procedimientos ordinarios ya establecidos en el Departamento para la resolución de querellas, si aplican, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, antes citada.

b) Departamento de Salud

El Secretario del Departamento de Salud pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que ambos secretarios estimen necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

c) *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS)

El *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que éste último estime necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

d) Administración de Seguros de Salud (ASES)

La Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud (ASES) pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que ambos estimen necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

~~Artículo 4~~ *Artículo 5*.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~5~~ *6*.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV8'18PM6:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de noviembre de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 731

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 731, titulado:

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6.110 de la Ley 194 - 2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", a los fines de aumentar el término de treinta (30) días, a uno de cuarenta y cinco (45) días y para prohibir la práctica de compensación de deudas como producto de un recobro en un proceso de auditoría.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. ZOÉ LABOY ALVARDO

HON. CIRILO TIRADO RIVERA

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ

HON. JUAN O. MORALES RODRÍGUEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. de la C. 731)
(Comité Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 6.020 y el inciso (c) del Artículo 6.110 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", a los fines de aumentar el término de treinta (30) días, a uno de sesenta (60) días y para prohibir la práctica de compensación de deudas como producto de un recobro en un proceso de auditoría.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de reglamentar a la industria de seguros de salud de Puerto Rico. Entre los temas que este Código hace referencia, se encuentra el Capítulo 6 de Auditoría de Reclamación Presentada a las Organizaciones de Seguros de Salud o Asegurados y los recobros productos de dichas auditorías. En el referido Capítulo 6 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico se pretende reglamentar todo el proceso de auditoría de reclamaciones, pero el lenguaje de cómo se ejecuta el recobro producto de dicha auditoría es escaso, o como mucho, ambiguo.

Actualmente, en la práctica, las compañías de seguros de salud y aseguradoras, cuando identifican alguna cantidad que fue pagada en exceso o erróneamente, descuentan del próximo pago dicha cantidad identificada en la auditoría. Esta práctica interrumpe el flujo de efectivo de los proveedores y no les permite ajustar sus fianzas para compensar la pérdida de ingresos producto del descuento en el pago. Interrumpir el flujo de efectivo de los proveedores puede tener consecuencias nefastas para el cuidado de los pacientes de Puerto Rico, tales como: evitar que un proveedor pueda adquirir los suplidos necesarios para el cuidado de sus pacientes, no poder pagar las utilidades, las facilidades físicas y las nóminas de sus empleados, entre otras cosas que afectan directamente el cuidado del paciente.

Con esta Ley se hará justicia y se crea una equidad entre las aseguradoras y los proveedores. De la misma forma, en la cual las compañías de seguro y aseguradoras gozan de ciertos términos para pagar las facturas por los servicios de salud brindados por los proveedores, se les da a los proveedores un término para poder pagar las cantidades que les adeudan a las aseguradoras. Esto, en una transacción por separado sin tener que comprometer su flujo de efectivo y evitando tener que afectar el cuidado del paciente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6.020 de la Ley 194-2011, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", para que *se* lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.020.-Propósito.

El propósito de este Capítulo es estandarizar las ~~pautas~~ *normas* para las auditorías de reclamaciones por servicios de cuidado de salud presentadas a las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, terceros administradores y otros planes médicos. Dichas auditorías se realizan para determinar si la información en los expedientes médicos del proveedor concuerda con los servicios que figuran en la reclamación de pago presentada por un asegurado o proveedor. Se pretende, además, mitigar los posibles conflictos con el uso de los expedientes médicos y reducir los costos adicionales que representan las auditorías innecesarias.

Se prohíbe la práctica de unilateralmente descontar de un próximo pago, la cantidad a recobrar como resultado del proceso de la auditoría. ~~Disponiéndose además, que en~~ *En* el caso de que los resultados de la auditoría culminen en la identificación de cualquier error clerical o error de mantenimiento de récord, errores tipográficos, error de computadora, entre otros, en el requerimiento de récord o documentos, el proveedor o la facilidad de salud tendrá un término de quince (15) días calendario para realizar la corrección clerical o tipográfica. En el caso de que no se haga la corrección, el proveedor o la facilidad de salud estará sujeta al recobro de fondos incorrectamente pagados por la aseguradora conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Sin embargo, en los casos en que haya una decisión final y firme de fraude a favor de una organización de seguros de salud o aseguradora, estos podrán recobrar el dinero automáticamente o retener los pagos pendientes.

Además, se dispone que ninguna compañía de ~~seguro~~ *seguros* de salud, MSO, HMO o cualquier entidad que administre el plan de salud, o que reciba fondos para proveer servicios de salud, o persona jurídica de la cual sus accionistas, oficiales o directores, o cualquier otra persona natural o jurídica que sea el alter ego, o tenga un interés económico directo o sea un conducto económico pasivo de la misma, podrá realizar el proceso de auditoría revisión y apelación. La Administración de Seguros de Salud velará para que dicho proceso sea realizado por un ente de revisión y utilización independiente y que el proceso esté basado en la necesidad médica."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.110 de la Ley 194-2011, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", para que se lea de la siguiente manera:

"(c) Si durante la auditoría se identifica alguna cantidad debida por alguna de las partes, se pagará dicha cantidad dentro de un plazo razonable que no excederá sesenta (60) días de la fecha en que se completó la auditoría, salvo que las partes acuerden algún otro término. Se prohíbe la práctica de unilateralmente descontar de un próximo pago, la cantidad a recobrar como resultado del proceso de la auditoría. Pasados los sesenta (60) días de completarse el proceso de auditoría, la parte que resulte estar en deuda y que tenga que devolver dinero como producto de la auditoría, deberá someter dicho pago en una transferencia independiente y por separado. De lo contrario, la cantidad adeudada estará sujeta a la compensación de deudas establecidas en los Artículos 1149-1156 del Código Civil de Puerto Rico."

Sección 3.- Vigencia
Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1835

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1835**, recomienda la aprobación de esta medida, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1835 (P. de la C. 1835), según aprobado por la Cámara de Representantes, propone declarar el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima", con el fin de promover la valoración de sí mismo de toda persona en Puerto Rico y concientizar sobre autoestima como fundamento de todo programa de prevención y de rehabilitación en la sociedad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1835 crea en Puerto Rico el "Mes de Concientización sobre Autoestima", con el propósito de realizar una campaña orientada a concientizar sobre la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para prevenir conductas antisociales y procurar la rehabilitación de la sociedad puertorriqueña.

Como se indica en el memorial de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, La Real Academia Española define la *autoestima* como la valoración generalmente positiva de sí mismo. Por otro lado, la Exposición de Motivos de la medida define la misma como "el conjunto de percepciones, imágenes, pensamientos, juicios y afectos sobre nosotros mismos". Según el autor de la medida, existe una correlación entre la positividad de nuestra autoestima y nuestra preparación a la hora

de afrontar los problemas. Igualmente, el autor indica que una autoestima positiva se presta para fomentar la creatividad en el ámbito laboral y el desarrollo de relaciones positivas. Igualmente, la misma implicaría:

- Conocernos a nosotros mismos;
- Aceptarnos incondicionalmente;
- Mantener una actitud de respeto y de consideración positiva hacia uno mismo;
- Tener una visión del yo como potencial, considerando que somos más que nuestros comportamientos y rasgos, que estamos sujetos a cambios y que podemos aprender a dirigir esos cambios, orientándonos a desarrollar nuestras mejores potencialidades
- Atender y cuidar nuestras necesidades físicas y psicológicas.[1]

Por otro lado, la Exposición de Motivos indica, que:

> La autoestima tiene varias fases, entre la que se encuentra la dimensión social. En una comunidad, en la cual conviva un gran número de personas con baja autoestima, se pudieran presentar una serie de problemas sociales, entre los que se destacaría la intolerancia, la insensibilidad, la criminalidad y otros males sociales. Por ejemplo, la autoestima baja y el malestar depresivo se han vinculado con la conducta suicida en la adolescencia y en individuos vulnerables enfrentados a factores estresantes. Concientizar sobre autoestima debe ser la base de todo programa gubernamental para prevenir conductas antisociales y procurar la rehabilitación.

Para lograr el cometido de la medida, la misma dispone que cada año el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama declarando el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima" a esos efectos, exhortando a todas las entidades públicas y privadas a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. Por otro lado, dispone que el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director Ejecutivo de la Oficina Para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado, así como las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico deberán tomar las medidas necesarias mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Mes de Concientización sobre Autoestima".

Esta Asamblea Legislativa viene obligada a perseguir medidas que fomenten la salud mental de todos los puertorriqueños. La aprobación de una campaña orientada a concientizar sobre la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para

[1] E. Roca, Autoestima Sana: Una Visión Actual Basada en la Investigación, Segunda Edición (2014).

atender problemas sociales como el maltrato, el suicidio y el acoso escolar, entre otros, cumple con el propósito de la consecución de este fin.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1835**, tiene a bien recomendar al Senado la aprobación de esta medida, **sin enmiendas**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1835

11 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por la representante *Ramos Rivera*
y suscrito por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima", con el fin de promover la valoración de sí mismo de toda persona en Puerto Rico y concientizar sobre autoestima como fundamento de todo programa de prevención y de rehabilitación en la sociedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autoestima es el conjunto de percepciones, imágenes, pensamientos, juicios y afectos sobre nosotros mismos. Es lo que yo pienso y siento sobre mí. La satisfacción de cada uno respecto de sí mismo. Ahora bien, la autoestima no es innata, se va desarrollando a lo largo de la vida y puede ser modificada. Cuanto más positiva sea nuestra autoestima, más preparados estamos para afrontar las adversidades, más posibilidades tendremos de ser creativos en nuestro trabajo, más oportunidades encontraremos de entablar relaciones enriquecedoras y estaremos más inclinados a tratar a los demás con respeto. La autoestima se construye dependiendo de la aceptación que tengamos en el medio ambiente familiar, social y educativo en el cual nos desenvolvemos, de cómo nos reciben los demás y lo que ellos esperan de nosotros.

La autoestima de las personas en una sociedad tiene una enorme importancia ya que de la valoración que uno haga de sí mismo dependerá lo que haga en la vida y su participación en ella. Además, condiciona el proceso de desarrollo de las potencialidades humanas y también la inserción de la persona dentro de la sociedad.

El psicoterapeuta Nathaniel Branden, quien dedicó parte de su vida al estudio de la autoestima, expresó que cada día existe una mayor concienciación sobre la importancia de la autoestima. Reconoció, además, que, así como un ser humano no puede esperar realizarse en todo su potencial sin una sana autoestima, tampoco puede hacerlo una sociedad cuyos miembros no se valoran a sí mismos y no confían en su mente.[1]

La autoestima tiene varias fases, entre la que se encuentra la dimensión social. En una comunidad, en la cual conviva un gran número de personas con baja autoestima, se pudieran presentar una serie de problemas sociales, entre los que se destacaría la intolerancia, la insensibilidad, la criminalidad y otros males sociales. Por ejemplo, la autoestima baja y el malestar depresivo se han vinculado con la conducta suicida en la adolescencia y en individuos vulnerables enfrentados a factores estresantes. Concientizar sobre autoestima debe ser la base de todo programa gubernamental para prevenir conductas antisociales y procurar la rehabilitación.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el que se lleve a cabo en nuestra Isla una campaña orientada a concientizar sobre la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para atender problemas sociales como el maltrato, el suicidio y el acoso escolar, entre otros. A tales efectos, se declara en Puerto Rico, el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima", con el propósito de realizar una campaña orientada a concientizar sobre la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para prevenir conductas antisociales y procurar la rehabilitación de la sociedad puertorriqueña.

[1] Branden, N. (2012) *El Poder de la Autoestima,* Barcelona, España, Ediciones Paidós

Artículo 2.-Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director Ejecutivo de la Oficina Para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado, así como las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Mes de Concientización sobre Autoestima".

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 8'17 PM 9:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1281

8 de diciembre de 2017

AMDS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1281**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1281** tiene el propósito de enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender las protecciones de esta Ley, a los profesionales de la salud provenientes de otros estados de los Estados Unidos de América destacados para atender un evento catastrófico en nuestra localidad, según lo establecido por el "Emergency Management Assistance Compact" (EMAC, por sus siglas en inglés), "Uniform Emergency Volunteer Health Practitioner Act" (UEVHPA, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

El 19 de octubre de 1996, el Congreso de Estados Unidos de América ratificó el Tratado de Asistencia en el Manejo de Emergencias (*Emergency Management Assistance Compact*) conocido como EMAC, por sus siglas en inglés. EMAC es un acuerdo interestatal que incluye a los cincuenta estados y a los territorios, incluyendo a Puerto Rico, y que permite que se compartan recursos y se brinde asistencia mutua en aquellos casos que el Gobernador declare una emergencia estatal si ésta surge como consecuencia de un desastre.

Los eventos recientes relacionados al catastrófico huracán María han puesto de manifiesto la relevancia de EMAC y la necesidad de que los estados y territorios puedan

compartir sus recursos para atender estos eventos sin mayores trabas. Uno de los más grandes escollos que se han presentado en este intercambio es la responsabilidad civil en daños que podrían enfrentar los recursos destacados en este tipo de evento.

EMAC dispone que los oficiales y empleados de un estado que sean destacados en virtud de este acuerdo se consideren agentes del estado que los solicita para los efectos de responsabilidad civil e inmunidad. De igual manera, EMAC dispone que ningún estado o sus oficiales serán responsables por cualquier acto u omisión de buena fe mientras estén contratados durante el destaque o debido al mantenimiento, uso de cualquier equipo o suministros relacionados al destaque. Claro está, la persona destacada no podrá incurrir en daños intencionales o imprudencia.

No obstante, según lo dispuesto en EMAC, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el estado de derecho actual para fortalecer los mecanismos de protección a los profesionales de salud que provienen de otros estados para prestar asistencia médica en eventos catastróficos.

Según el estado de derecho actual, los Municipios en Puerto Rico son la primera respuesta ante una emergencia o desastre natural, históricamente estos Municipios cuentan con un grupo de voluntarios, los cuales le brindan el apoyo necesario a este durante la respuesta a una emergencia. Cabe señalar que este grupo de personas sacan de su tiempo libre y ponen sus conocimientos a la disposición del Pueblo, por lo cual resulta imprescindible que estado proteja a este grupo de personas de forma tal que estén cubiertos bajo la Ley del Buen Samaritano.

Para esta Comisión resulta igualmente importante precisar que EMAC no otorga inmunidad contra una alegación de daños y perjuicios a los voluntarios, al respecto veamos:

> ***Unfortunately, EMAC fails to provide immunity from liability to volunteers.*** *Some states address this shortcoming directly with legislation extending the immunity to responders who are not state employees. However, EMAC does not expressly define what an "officer," "employee," or "agent" is.* ***This ambiguity thus allows the possibility of arguing that individuals deputized by the state, or otherwise acting under the orders of the state or***

a state employee, can be considered an "officer," "employee," or "agent" of the state and, therefore, qualify for immunity under EMAC. [1](*Énfasis*)

No obstante, cabe mencionar Alaska e Idaho diseñaron sus respectivas leyes de buen samaritano, para extenderlo a los voluntarios que ofrecen su servicio en casos de emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del **P. de la C. 1281**, esta Comisión de Salud evaluó el expediente y los memoriales que solicitó la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico, tras el paso de los huracanes Irma y María. A continuación, se detallan los comentarios y recomendaciones presentadas por algunas entidades con relación al **Proyecto de la Cámara 1281** entregados a la Cámara de Representantes.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, destacó en su ponencia que dicha organización apoya la aprobación del **P. de la C. 1281**, veamos:

> *El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa esta medida para proteger los médicos y otros profesionales de salud que provienen de otros estados para proveerle asistencia en nuestra jurisdicción, en casos de emergencia y catástrofes. Sin embargo, también es nuestra responsabilidad reclamar que se reconozca y se protejan a los numerosos médicos de nuestra Isla que desinteresadamente han prestado su tiempo, en circunstancias muy severas, para atender a nuestro pueblo.*

El **Departamento de salud** nos expresa que luego de revisar la medida y contar con el insumo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de Salud (ORCPS), la cual está adscrita al Departamento de Salud y avalan la medida legislativa.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la presente medida, la Comisión de Salud del Senado entiende meritorio enmendar la misma a los fines de incluir a los cuerpos voluntarios de las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias. Además, la presente medida es una de vanguardia, cuya intención es producto de los más altos estándares de legislación a nivel mundial. En gran medida la experiencia adquirida con el paso del huracán María por nuestra tierra, ha marcado nuestra historia de manera palpable, pero sin dejar de ser una de gran aprendizaje para todos nuestros ciudadanos.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1281 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1281

Antes

24 DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz y Méndez Núñez*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender las protecciones de esta Ley, a los profesionales de la salud provenientes de ~~otros estados~~ otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América ~~desplegados~~ destacados para atender un evento catastrófico en nuestra localidad, según lo establecido por el "Emergency Management Assistance Compact" (EMAC, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de octubre de 1996, el Congreso de Estados Unidos de América ratificó ~~otorgó su consentimiento al Pacto~~ el Tratado de Asistencia en el Manejo de Emergencias (*Emergency Management Assistance Compact*)[1] conocido como EMAC, por sus siglas en inglés. EMAC es un acuerdo interestatal que incluye a los cincuenta estados y a los territorios, incluyendo a Puerto Rico, y que permite que se compartan recursos y se brinde asistencia mutua ~~entre estos~~ en aquellos casos ~~de~~ que el Gobernador ~~o la Gobernadora~~ declare una emergencia estatal si ésta surge como consecuencia de un desastre. ~~natural, humano, tecnológico, aspectos de emergencia civil relacionados con la escasez de recursos, desórdenes comunitarios, insurgencia o ataque enemigo.~~

[1] Public Law 104-321

Los eventos recientes relacionados al catastrófico huracán María han puesto de manifiesto la relevancia de EMAC y la necesidad de que los estados y territorios puedan compartir sus recursos para atender estos eventos sin mayores trabas. Uno de los más grandes escollos que se han presentado en este intercambio es la responsabilidad civil en daños que podrían enfrentar los recursos destacados ~~desplegados~~ en este tipo de evento.

EMAC dispone que los oficiales y empleados de un estado que sean destacados ~~desplegados~~ o transferidos ~~bajo sus disposiciones~~ en virtud de este acuerdo se consideren agentes del estado que los solicita para los efectos de responsabilidad civil e inmunidad. De igual manera, EMAC dispone que ningún estado, ~~parte~~ o sus oficiales ~~sean~~ serán responsables por cualquier acto u omisión de buena fe mientras estén ~~desplegadas~~ contratados durante el destaque o debido al mantenimiento, ~~o~~ uso de cualquier equipo o suministros relacionados ~~con el despliegue~~ al destaque. Claro está, la persona ~~desplegada~~ destacada no podrá incurrir en daños intencionales~~, negligencia crasa~~ o imprudencia.

No obstante, según lo dispuesto en EMAC, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el estado de derecho actual para fortalecer los mecanismos de protección a los profesionales de salud que provienen de otros estados para prestar asistencia médica en eventos catastróficos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", aquéllas autorizadas para ejercer como enfermeras, en virtud de la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico", los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión, en virtud de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, los

profesionales de la salud provenientes de otros estados de los Estados Unidos de América ~~desplegados~~ destacados para prestar servicios ante un evento catastrófico, según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus siglas en inglés), los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, debidamente acreditados como tales, ~~por el organismo correspondiente,~~ en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1050

16 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Publica

LEY

Para crear una "Ley de Armas de Puerto Rico de 2019", a los fines de actualizar la ley acorde a las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos de América validando la posesión y portación de armas como un derecho individual y fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense; derogar la Ley 404-2000, según enmendada; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si analizamos la historia de Puerto Rico desde la invasión norteamericana del 1898, el Gobierno de Estados Unidos, por medio de la administración militar en Puerto Rico asumió control en toda materia militar en Puerto Rico. A la fecha de hoy, la defensa nacional es responsabilidad del ejército norteamericano. Con el cambio de soberanía, se introdujo el Código Penal de 1902, siendo sus raíces provenientes del Estado de California. El Código limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley de 9 de mayo de 1905, eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos, excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También

podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. Con la Ley 14 de 24 de junio de 1924 se regresó al sistema de licencias y registros. Esta fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951. Posteriormente surgió una ley complementaria, la Ley 75 de 13 de junio de 1953, conocida como, "Ley de Tiro al Blanco", la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha "doctrina del privilegio", logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v. Geraldino Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, la cual representó una leve mejoría, pero, aun así, una Ley fundamentada en el "privilegio", puesto que la Legislatura, al momento, no contaba con el beneficio de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en cuanto al derecho a la auto-defensa. Nuestra tradición legislativa siempre apuntó hacia la igualdad, pero en este aspecto, erradamente dejamos de lado el derecho equitativo. La Ley 404-2000 coloca la vara muy alta, para la mayoría de la población que tiene un derecho a la auto-defensa, a proteger su vida. El presidente Abraham Lincoln, en un momento de su vida expresó que "*Justice is equality*". No existe esa igualdad de tratamiento, dirigida a todos los niveles de nuestra sociedad, en dicha Ley.

Para el 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Estados Unidos de América determinó que la Segunda Enmienda de la Constitución federal constituía un derecho de carácter individual fundamental; *D.C. v. Heller*, 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008). El 28 de junio de 2010, provocados por el municipio de Chicago, la Corte Suprema de Estados Unidos, tuvo la oportunidad de aclarar decisión en *Heller*, *supra*, confirmado en el caso de *McDonald v. City of Chicago*, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010), que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual fundamental y aplicable a los *estados* en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la *Decimocuarta* Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América.

Curiosamente, luego de las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos, en los casos de *Heller* y *McDonald*, la resistencia al reconocimiento de la Segunda Enmienda de la Constitución federal, en Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, sin precedentes, al punto de que daría la impresión de que carecemos de los derechos individuales fundamentales, que le son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917.

La Ley de Relaciones Federales, en su texto dispone que "Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos"; Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950.

La Asamblea Legislativa estuvo muy atenta a importantes precedentes jurídicos que surgieron, que cuidadosamente analizados, motivan a tomar acción, creando una nueva Ley de carácter constitucional. En el ínterin, importantes decisiones surgieron, pero estas no sirvieron para adelantar el derecho más importante al hombre, el derecho a la auto-protección de su mayor tesoro, su vida. En *Pueblo de PR v. Sánchez Valle y otros, 2015 TSPR 25,* nuestro Tribunal Supremo reconoce ausencia de soberanía primigenia, y expone como sigue:

"Los precedentes del Tribunal Supremo federal nos obligan y el Estado no ha presentado un argumento convincente que los haga inaplicables. Es nuestro precedente el que es claramente erróneo y le niega reconocimiento al derecho constitucional de los peticionarios. Por eso no puede prevalecer."

Este caso fue resuelto antes de que el caso de Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América fuese finalmente rechazado de verse por nuestro más alto foro; es curioso puesto que los precedentes de la Corte Suprema federal nos obligan, pero en el caso del derecho a la auto defensa de los puertorriqueños resulta no ser así, aun a pesar de que el caso de *Sánchez Valle* fue confirmado por la Corte Suprema

de Estados Unidos en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle,* resuelto el 9 de junio de 2016.

Ante la decisión del más alto foro judicial de nuestra Nación, como deber adquirido y asumido bajo juramento, de defender la Constitución de Estados Unidos de América y la Constitución de Puerto Rico, por los miembros de la Asamblea Legislativa, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas, y dejar claro que en Puerto Rico es un derecho fundamental, al igual que en el resto de la Nación, la posesión, portación y uso de armas de fuego para la defensa, deporte y disfrute de nuestra ciudanía. Esta Ley se crea de conformidad con las leyes federales aplicables a este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.-Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la nueva "Ley de Armas de Puerto Rico de 2019".

Artículo 1.02.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) "Agente Gestor"- significa aquel Armero autorizado por las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables, a entrar datos provenientes de los solicitantes de licencia de armas, al Banco de Información de Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico y gestionar ante la Oficina de Licencias de Armas de la Policía de

Puerto Rico la licencia al solicitante. El Negociado de la Policía suministrará todo el equipo a los Armeros, para que estos puedan entrar y gestionar la licencia de armas. Los Armeros no podrán emitir licencias de armas.

(B) "Agente del Orden Público"- significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Oficiales de Custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, Inspectores de la Comisión de Servicio Público, Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(C) "Ametralladora o Arma Automática"- significa aquella arma de fuego, que, sin importar su descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o

cualquier otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término "arma automática" incluye también las semiautomáticas. El término "ametralladora" incluye también el de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

(D) "Arma Blanca"- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte. Esta definición no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(E) "Arma de Fuego"- es cualquier arma, que sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión. El término arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(F) "Arma Neumática" - es cualquier arma, que sin importar el nombre por el cual se conozca, mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(G) "Arma de Fuego Antigua" se define como:

(1) Cualquier arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha ("matchlock") o de chispa ("flintlock"), vaina de percusión ("percussion cap") manufacturado en o antes de 1898; o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el subinciso anterior, si dicha réplica:

(a) no está diseñada, rediseñada o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire");

(b) utiliza munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire") que ya no es manufacturada en Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o

(c) cualquier rifle de avancarga por el cañón ("muzzle loading rifle"), escopeta de carga por el cañón ("muzzle loading shotgun") o pistola de carga por el cañón ("muzzle loading pistol") que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término "Arma de Fuego Antigua" no incluirá cualquier

arma que incorpore un armazón (“frame”) o recibidor (“receiver”) multi disciplinario serializado o no, cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón (“muzzle loading weapon”), cualquier arma de carga por el cañón (“muzzle loading weapon”), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón (“barrel”), cerrojo (“bolt”), ánima (“breech lock”), o cualesquiera combinación de éstas.

(H) “Armero” – Significa cualquier persona natural o jurídica que posee una licencia federal (FFL) para dedicarse al comercio y que, por si o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

(I) “Armor Piercing”- significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida por legislación ambiental federal o estatal o reglamentación de caza para esos

propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(J) "Asociación de Tiro"- significa cualquier asociación bona fide de deportistas o practicantes de tiro, debidamente instituida y reconocida nacionalmente o internacionalmente, que posea un reglamento que regule una disciplina particular de tiro, y la cual celebre o participe de competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador o ganadores.

(K) "Banco de Información de Licencias de Armas"- significa el sistema o registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

(L) "Certificado de Uso y Manejo"- significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

(M) "Concesionario" – significa toda persona tenedora de una Licencia de Armas o autorización para tener, poseer y transportar armas, sus municiones, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

(N) "Federación de Tiro" - significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de tiro al blanco.

(O) "Licencia de Armas"- es el carné otorgado por la Oficina de Licencia de Armas, que acredita e identifica al concesionario como persona autorizada a ejercer su derecho constitucional a adquirir, comprar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, transportar, portar, usar, tirar al blanco, cazar y conducir armas, armas de fuego, municiones dependiendo su categoría, pólvora acelerante ("smokeless") para recargar municiones dependiendo de su categoría en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra jurisdicción que se haya legislado reciprocidad con Puerto Rico, o que en lo prospectivo se legisle reciprocidad con Puerto Rico. Tendrá una vigencia de seis (6) años. El concepto "licencia" como utilizado en esta Ley no se puede interpretar como un privilegio concedido por el Estado; se trata de un instrumento que identifica a su poseedor como persona que bajo la Constitución de Estados Unidos de América puede ejercer el derecho a poseer y portar armas.

(P) "Munición" – significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, completamente ensamblada, entiéndase con casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo "smokeless" o del tipo "pólvora negra" o sus sustitutos, fulminante y proyectil, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser expulsada por la acción de un explosivo. Incluye también aquella munición donde el proyectil se ha encajado o adherido, en una pastilla de pólvora del tipo "smokeless" para detonarse en la recámara de un arma

mediante la inducción de una chispa eléctrica o mediante la acción de un fulminante, la cual carece de casquillo o vaina.

(Q) "NCIC" - significa el "National Crime Information Center", sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el FBI como un servicio para las agencias de orden público estatal y federal.

(R) "NICS"- significa el "National Instant Criminal Background Check System", administrado por el FBI, el cual todo armero debe contactar o acceder para requerir información sobre si una persona puede poseer un arma sin violar las disposiciones legales del 18 U.S.C. § 923, según enmendada.

(S) "Oficina de Licencias de Armas u Oficina"- significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y autorización para portación de armas. Esta oficina será la única autorizada para emitir licencias de armas y autorizaciones para portar armas.

(T) "Policía" - significa el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(U) "Pólvora Acelerante (Smokeless Power)" - significa un propulsor que en su acción es relativamente libre de humo, cuya carga está compuesta principalmente de nitrocelulosa y se utiliza comúnmente en la manufactura o re-manufactura de municiones.

(V) "Portación"- significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su

alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.

(W) "Secretario"- significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

(X) "Silenciador de Arma de Fuego" - es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado, rediseñados o destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos.

(Y) "Comisionado"- significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(Z) "Transportar" - significa la posesión, mediata o inmediata de armas y/o municiones, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona autorizada y el arma deberá ser transportada descargada, dentro de un estuche cerrado, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

(AA) "Vehículo"- significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

(BB) "RCI o Registro Criminal Integrado" – Significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema de información computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes

de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para arresto y por la Junta de Libertad bajo Palabra.

(CC) "BATFE o ATF" – Significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en inglés.

CAPITULO II

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.01.-Servicio de Licencias de Armas.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas y/o de armeros de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de éstas. Corresponderá a la Oficina de Licencia de Armas disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Sistema del Banco de Información de Licencia de Armas. Esta Oficina se asegurará que el sistema diseñado le haga llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un concesionario. Llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia, así como mantener estadísticas de cuantas licencias han sido expedidas, cuantas han sido actualizadas, cuantas han sido denegadas y cuantas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar.

La Oficina de Licencias de Armas, entrará la información suministrada a través de la solicitud del peticionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de

digitalizarlos, sellados con fecha y hora como constancia de su recibo. La licencia de armas expedida será un carné similar a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del peticionario donde sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de éste y su dirección residencial, datos descriptivos de la persona, el número de la licencia de armas, la fecha de expedición y de expiración de la misma. El carné será provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. El Comisionado establecerá mediante reglamento las características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Los agentes del orden público podrán solicitar la información en el sistema de un concesionario a la Oficina de Licencia de Armas, con el único propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas. La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación con interés apremiante, debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública.

Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

(A) La Oficina de Licencia de Armas, expedirá licencias de armas y autorización de portación a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales. La Oficina de Licencias de Armas corroborará por vía electrónica, si a la fecha de la solicitud, el peticionario no ha sido convicto, o no se encuentra acusado o en proceso de juicio por alguno de los delitos establecidos en esta Ley o sus equivalentes en Puerto Rico o en Estados Unidos, utilizando para ello los sistemas disponibles, incluyendo, el RCI, NCIC y el NICS.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

(4) No haberse emitido una declaración de incapacidad por un Tribunal con jurisdicción.

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o del Negociado de la Policía de Puerto Rico bajo condiciones deshonrosas o por haber sido convicto de delito grave.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.

(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de éste o a persona alguna.

(8) Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.

(9) No ser persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

(B) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener lo siguiente:

1) Nombre de pila, acompañado de su apellido paterno y materno.
2) Dirección residencial y postal.
3) Número de teléfono residencial y/o celular.
4) En caso de tener, dirección de correo electrónico.
5) Fecha y lugar de nacimiento.
6) Certificado de Antecedentes Penales.
7) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.
8) Número de Seguro Social.
9) Número del Certificado de Licencia de Conducir.
10) En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero.
11) Sello de Rentas Internas por la cantidad de sesenta (60) dólares, disponiéndose que diez (10) dólares por cada solicitud será transferido a la Federación de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico. Los restantes cincuenta (50) dólares irán al fondo general para ser transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para cubrir los gastos incurridos

por éstos en el cumplimiento de esta Ley. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

12) Cumplimentada bajo juramento ante notario atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada por una persona autorizada dentro de su estado o territorio.

13) Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas por un técnico de la Policía, Agente Gestor o agencia gubernamental estatal o federal competente. Una vez las huellas sean corroboradas y verificadas con el sistema de huellas de la Policía, las mismas serán devueltas al peticionario.

14) Nombre en letra de molde y firma del peticionario.

15) Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles.

16) Certificación de Uso y Manejo.

La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar "sí" o "no", para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 2.02(A).

Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o

datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

(C) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse personalmente en las Oficinas de Licencias de Armas, ante un Agente Gestor o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas. Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario. La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir la licencia en un término no mayor de diez (10) días naturales, contados a partir de que se presentó la solicitud. En aquellos casos donde la petición se haya presentado en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario, el término para completar la investigación y emitir la licencia no podrá ser mayor de quince (15) días contados a partir de que se presentó la solicitud. De resultar que el solicitante cumple con todos los requisitos de esta Ley, la Oficina procederá a notificarle al peticionario, quien deberá certificar a la Oficina, que es miembro de un club, asociación o federación de tiro, antes de que se le haga entrega de la licencia. En caso de que el peticionario posea la autorización de portación de

armas, no será necesaria dicha certificación. De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la Policía de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.

(D) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, la Oficina de Licencia de Armas, notificará de inmediato a las autoridades de orden público del Estado, con el propósito de que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por delito comprendido bajo esta Ley o cualquier otra aplicable. No obstante, el peticionario podrá solicitar una revisión, de entender que la información resultante de la acción por la Oficina de Licencia de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en esta Ley.

(E) Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante para recargar municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que:

(1) Se requiere una licencia de armas con autorización de portación vigente, para poder portar armas y el concesionario lo hará de forma oculta o no ostensiva.

(2) El Comisionado dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según definido en esta Ley, pueda expedir boletos, los cuales serán remitido a la Oficina de Licencia de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en el banco de información. Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares a todo concesionario por portar, conducir o transportar armas de forma ostentosa o no oculta. La parte interesada a la que se le haya impuesto una multa, tendrá sesenta (60) días naturales contados a partir de que se advino en conocimiento de la multa, para solicitar una revisión de la misma. La Oficina de Licencia de Armas celebrará una vista administrativa en un término improrrogable y no mayor de treinta (30) días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud. La Oficina de Licencia de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Estado dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma. De sostenerse la multa, el concesionario podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa. Si el concesionario persiste en portar su arma en forma ostensiva, ya en una tercera vez o más, la

multa será de quinientos (500) dólares. Luego de la quinta falta, se revocará la Licencia de Armas.

(3) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar y transportar su arma en forma expuesta. Aquellas personas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

(4) Las armas de fuego, pólvora acelerante o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero vigentes; salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima del deporte, donde los concesionarios de licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas y los Armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas con licencia, para el uso en los predios, sujeto a las limitaciones que le imponen las leyes estatales y federales vigentes.

(5) Esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra y venta de éstas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente y armero. Dicha compra y venta de armas y municiones tendrá que ser notificada en un

periodo no mayor de setenta y dos (72) horas, contados a partir de efectuarse la transacción, a la Oficina de Licencia de Armas. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

(6) Los concesionarios de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan los concesionarios con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencia de Armas, en caso de que tengan la intención de introducir una o más armas y municiones a Puerto Rico. El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

(7) Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido.

(F) La Oficina de Licencia de Armas expedirá, duplicados de carnés de licencia de armas, cuando éste sea solicitado por un concesionario previo el pago de treinta (30) dólares mediante un sello de Rentas Internas y una declaración jurada estableciendo el motivo de dicha solicitud.

(G) El carné de la Licencia de Armas de Puerto Rico tendrá una vigencia de seis (6) años. Transcurrido dicho término, el carné deberá ser actualizado para poder continuar transportando armas. Ninguna persona podrá poseer o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa

administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte con licencia no actualizada. La falta de actualización a que se refiere este Artículo impedirá además la compra de municiones por parte del poseedor de la Licencia. La Oficina de Licencia de Armas creará, dentro de los términos establecidos en esta Ley, el reglamento para el manejo e imposición de multas por poseer o transportar armas con Licencia de Armas no actualizada. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea un carné vencido pueda disponer de la venta de una o más armas, o sus municiones, a persona que posea Licencia de Armas o de Armero vigente, disponiéndose que dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero.

(H) Luego de extinguido el sexto año a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Armas, el concesionario vendrá obligado a actualizar la misma, cumplimentando la solicitud a estos fines, juramentada ante notario público, a los fines de que cumple con todos los requisitos dispuestos en esta Ley. El número de Licencia de Arma se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdos con las disposiciones de esta Ley. La solicitud de actualización deberá estar acompañada de un pago por la cantidad de treinta (30) dólares a pagarse por medio de sellos de Rentas Internas, más el saldo del monto de cualquier multa administrativa pendiente de pago por razón de esta Ley. Se dispone que cinco (5) dólares por cada solicitud de actualización será transferido a la Federación de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico. Los restantes veinticinco (25) dólares irán al

fondo general para ser transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para cubrir los gastos incurridos por éstos en el cumplimiento de esta Ley. Se establece que en los casos en que se deniegue la actualización de la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable. Además, deberá acompañar una nueva Certificación de Uso y Manejo de Armas de Fuego, por cualquiera de las personas o instituciones acreditadas por esta Ley. La solicitud de actualización se podrá presentar en la Oficina de Licencia de Armas, a través de un Agente Gestor o en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas o por correo, disponiéndose, que la Oficina de Licencia de Armas, como deber ministerial, mantendrá una página de internet donde todo formulario se hará disponible a los concesionarios de licencias. Sometida toda la documentación de la actualización de la licencia, la Oficina de Licencia de Armas emitirá, previa satisfacción de todos los requisitos y derechos de actualización, el nuevo carné. La Oficina de Licencia de Armas, enviará o entregará la licencia actualizada dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberse recibido la solicitud de actualización por la Oficina. Todo concesionario deberá informar a la Oficina de Licencia de Armas su cambio de dirección residencial, postal o electrónica, si la tuviere, dentro de los primeros treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de veinticinco (25) dólares, más veinticinco (25) dólares adicionales por mes adicional que dejare de informar.

(I) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas o permiso de portación de armas.

La compra y venta de armas de fuego entre personas privadas con licencia vigente, se realizará ante un Armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador de manera electrónica en los sistemas NCIS y RCI. Si al momento de efectuarse la transacción, la persona no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia.

Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno.

El gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y federales, los procuradores de menores, el Comisionado, los agentes de orden público, los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, podrán portar armas de fuego luego de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley. Además, podrán portar armas de fuego los exgobernadores, exlegisladores, excomisionados, exjueces estatales y federales, exfiscales estatales y federales, exprocuradores de menores, exalcaldes de Puerto Rico y los exagentes del orden público, siempre que su retiro estos deben haber sido honorable, que no estén impedidos por esta Ley o cualquier otra ley federal y estatal

de poseer armas de fuego. En el caso de agente retirado del orden público, hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años. Los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia, las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales. A esos fines, la Oficina establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al Comisionado, una licencia de armas con el correspondiente permiso de portar. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado o al Gobierno federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones con su licencia de armas con permiso para portar, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos.

El Departamento de Hacienda transferirá al Negociado de la Policía de Puerto Rico los recaudos por concepto de licencias señalados en esta Ley, exceptuando los fondos dispuestos en esta Ley a ser transferidos al Comité Olímpico de Puerto Rico para el desarrollo y apoyo de atletas de tiro al blanco. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas.

Artículo 2.05.-Personas Exentas del Requisito de Licencia de Armas para Poseer y Portar Armas.

Los agentes del orden público podrán portar armas sin licencia. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia aquellas armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado en el uso y manejo de armas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico o por agencias federales de ley y orden. La frecuencia de dichos adiestramientos será determinada por el Comisionado conforme a la reglamentación aplicable. La certificación de uso y manejo de armas aquí requerida y será presentada por un carné esencialmente igual a la licencia de armas. La Certificación contendrá a su vez, la fecha de certificación. Nada de lo anterior en este Artículo impedirá que los agentes opten por solicitar y obtener licencia de armas como cualquier ciudadano, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 2.06.- Autorización para Portar Armas.

La certificación de uso y manejo de armas aquí requerida y será representada por un carné esencialmente igual a la licencia de armas. Cualquier persona a la que la Oficina de Licencias de Armas le hubiese expedido una licencia de armas, podrá en cualquier momento solicitar a la Oficina una autorización para portar armas de fuego. Si la persona interesada en obtener una autorización para portar armas, presentase la solicitud en un término no mayor de seis (6) meses de habérsele emitido la Licencia de Armas, solo deberá cumplimentar la solicitud a esos fines y pagar los derechos

correspondientes. No deberá presentar documentos adicionales y la autorización deberá ser emitida en cinco (5) días laborables contados a partir de que se presentó la petición.

Luego de transcurrido los seis (6) meses de habérsele emitido la Licencia de Armas, el peticionario de la autorización para portar armas tendrá que radicar ante la Oficina de Licencias de Armas una petición, ex parte, juramentada, al efecto de que luego de expedida su Licencia de Armas, carece de récord criminal, que no se encuentra pendiente de ningún proceso judicial, ya sea estatal o federal, o en algún estado o territorio de Estados Unidos. En los casos de residentes legales, deberán establecer bajo juramento que no se han expedido órdenes de protección al amparo de las leyes de violencia doméstica o de acecho, que no se encuentra pendiente de ningún proceso judicial por delito alguno, y que no ha sido convicto de delito grave alguno en su país de origen o país distinto en que hubiesen residido o visitado antes de residir dentro de nuestra jurisdicción.

La petición para portar armas tendrá que contener lo siguiente:

1) Nombre de pila, acompañado de su apellido paterno y materno.
2) Dirección residencial y postal.
3) Número de teléfono residencial y/o celular.
4) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.
5) Número de Licencia de Armas.
6) Una (1) fotografía de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles.

7) Certificado de Uso y Manejo de Armas.

8) Sello de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la autorización, la cantidad pagada no será reembolsable.

9) Cumplimentada bajo juramento ante notario atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada por una persona autorizada dentro de su estado o territorio.

10) Nombre en letra de molde y firma del peticionario.

La solicitud de autorización para portar armas será radicada por el peticionario en la Oficina de Licencia de Armas, a través de un Agente Gestor o en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas. Se ponchará la solicitud con un sello a esos propósitos y estableciendo la fecha y hora de presentada la misma. La petición será digitalizada en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de esta, por la Oficina de Licencias de Armas y transmitida a la Oficina de Asuntos Legales del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Uno de los abogados de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico, certificará que la petición fue sometida, nuevamente, al efecto de detectar cualquier cambio, al rastreo electrónico del NICS y el RCI, corroborará la existencia de que el peticionario efectivamente es poseedor de una Licencia de Armas concedida bajo esta

Ley; y que la misma está vigente. De corroborarse a través del NICS y del RCI que el peticionario carece de récord criminal, se procederá a la expedición de la autorización para portar armas en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la corroboración negativa del rastreo electrónico. El término para expedir o denegar la autorización para portar armas nunca será mayor de diez (10) días en el caso de las peticiones presentadas directamente en la Oficina de Licencias de Armas, ni quince (15) días en el caso de aquellas que hayan sido presentadas en la Comandancia de Área del lugar de residencia del peticionario. Si la autorización para portar armas se denegare, el peticionario será informado mediante resolución al efecto de que su solicitud fue denegada, exponiéndose en sus determinaciones de hecho y derecho las razones para ello. El peticionario podrá luego de habérsele notificado la resolución, pedir reconsideración o revisión de la misma ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, según fuese el caso.

Artículo 2.07.-Acusación por Delito Grave; Ocupación de Armas.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea Licencia de Armas, por la comisión de uno o más delitos graves o sus tentativas, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. Disponiéndose, además, que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario, la cual se consignará para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía o en una armería. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado

ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de las armas y municiones. Toda arma y munición devuelta, deberá entregarse en la misma condición en que se ocupó. El concesionario estará exento del pago por depósito si el mismo se realiza con el Estado. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad final y firme, la Oficina de Licencias de Armas, mediante orden expedida por el Tribunal, revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse en aquellos casos donde las armas hayan sido utilizadas para la comisión de un delito, el Tribunal ordenará al Comisionado a que confisque las armas y municiones utilizadas y estas podrán ser vendidas en pública subasta. Los fondos resultantes de esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. Toda arma no utilizada en la comisión de un delito, podrá ser vendida por el propietario a un armero o a cualquier persona con licencia de armas vigente.

Artículo 2.08.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas o de haberse expedido se revocará mediante orden judicial la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción estadounidense, de cualquier delito grave o su tentativa. En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada por un tribunal con jurisdicción, el Comisionado procederá a incautar las armas y municiones que posea el concesionario. El propietario de las armas y/o municiones podrá disponer de sus armas mediante venta a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Un concesionario podrá voluntariamente consignar las armas y municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe

una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción.

Artículo 2.09.-Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas. De interesar solicitar una licencia de armas o cualquiera de los permisos establecidos en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma las siguientes personas:

(1) Aquellos atletas que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico;

(2) Los funcionarios, agentes del orden público y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar armas; y

(3) Los ex agentes del orden público, siempre que el retiro haya sido honorable y que hayan servido más de (10) diez años.

Artículo 2.10.-Registro de Licencia; Pérdida y Entrega; Cesión de Custodia de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.

(A) La Oficina de Licencias de Armas creará un registro de Licencias de Armas y Autorizaciones de Portación de Armas y un Registro de Armas. Los Registros funcionarán de forma digital, sistemática y ordenada de manera que la búsqueda de información para todo fin legal sea una expedita y eficiente. La información contenida en los Registros será privada y confidencial; y solo podrá divulgarse en relación a una

investigación criminal bona fide o en la verificación de licencias a solicitud de agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(B) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de un arma y/o municiones, tiene la obligación de notificarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en conocimiento de ello, mediante la presentación de querella ante la Policía de Puerto Rico. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cada arma perdida, desaparecida, robada o apropiada ilegalmente que dejase de informar. La misma pena le será impuesta por quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500), dejadas de informar.

Un concesionario de licencia de armas y poseedor de armas y/o municiones, podrá dar en custodia su arma y/o municiones a otro concesionario con licencia de armas vigente, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma en un momento dado. Esta custodia no podrá pasar de setenta y dos (72) horas sin notificarlo a la Oficina de Licencias de Armas. Transcurrido este periodo de tiempo es deber del concesionario cedente de la custodia, informarlo por escrito a la Oficina de Armas de la Policía de Puerto Rico, estableciendo las razones por la cual cedió su custodia, la fecha de la cesión, nombre, dirección y número de licencia de armas de la persona a quien se la cedió, el tipo de arma cedida con una descripción de la misma, el número de serie de la misma y la dirección donde se encuentra el arma y/o las municiones custodiada. Esta comunicación debe estar firmada tanto por el cedente

como por el receptor de la custodia del arma. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

Los concesionarios solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencias y Armas llevará un registro del resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones.

(C) Cuando falleciere un concesionario de Licencia de Armas y tuviese en su poder armas y/o municiones, será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino en conocimiento de que posee armas. La notificación expresará el nombre, dirección, número de licencia de armas y circunstancias personales del fallecido. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, custodiar las armas y de éste no poseer licencia de armas, las depositará en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, para el almacenamiento y custodia de las mismas, mientras se hace la partición de la herencia.

Si las armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma o armas le serán entregadas. En caso de denegársele por el Estado la mencionada licencia al heredero al que se le adjudicaron las armas, éste podrá proceder con la venta de estas, únicamente a una persona con licencia de armas vigente o por un armero debidamente autorizado por Ley. Esta transacción deberá realizarse ante un armero y deberá ser notificada a la Oficina de Licencias de Armas en un periodo no mayor a setenta y dos (72) horas de haberse efectuado la transacción. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. En los casos en que las armas y/o municiones no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida en pública subasta y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

Artículo 2.11.-Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas.

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el Comisionado, mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General de la Policía un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas con problema. El Negociado de la Policía de Puerto Rico colaborará y trabajará en conjunto con BATFE y cualquier otra agencia federal de ley y orden a estos fines.

Artículo 2.12.-Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas sin Orden Judicial.

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación.

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas y/o municiones ocupadas en un depósito de armas de la Policía y referir el caso al Departamento de Justicia. En un término no mayor de setenta y dos (72) horas, el Departamento de Justicia presentará la prueba ante un magistrado el cual determinará si procede la ocupación. De no encontrar causa, el Tribunal ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. Toda arma y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se

harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por ningún agente del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia.

Artículo 2.13.-Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.

A. El Comisionado establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los policías auxiliares que tengan licencia de posesión de armas, una licencia de portación de armas especial. Esta licencia especial estará vigente mientras el policía auxiliar este ejerciendo sus funciones. El Comisionado dispondrá, mediante reglamento, el funcionamiento de los policías auxiliares en la Policía de Puerto Rico y la manera en que se tramitará el permiso especial de portar armas de fuego.

B. El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial y la autorización para portación. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de seis (6) meses, disponiéndose que la misma será renovada automáticamente en aquellos casos donde exista una orden de protección vigente, haya un proceso judicial, ya sea criminal o civil, pendiente o en proceso, o cuando el Comisionado entienda que amerita la extensión por la persona encontrarse en peligro. La víctima de violencia o acecho a la que se le va a otorgar la Licencia de Armas

Especial provisional, deberá cumplir con los demás requisitos dispuestos en esta Ley, excepto el pago de los derechos por la licencia.

Artículo 2.14.-Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado voluntariamente al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada. Del ingreso ser como consecuencia de una incapacidad mental, se deberá negar la solicitud de Licencia de Armas y/o la autorización para portar armas.

El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será utilizada para determinar qué personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego.

La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no no será considerada como documento público.

Artículo 2.15.-Órdenes de Protección.

Una orden de protección es un mandato expedido por un Tribunal competente mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos.

El Tribunal General de Justicia dispondrá la forma de las peticiones y órdenes; y promulgará las reglas del tribunal necesarias para implementar este Artículo.

Una petición para una orden de protección deberá describir el número, tipos y ubicaciones de las armas de fuego y municiones que se entienda que en la actualidad están bajo la posesión del peticionado.

Cuando se emita una orden de protección al amparo de esta Ley, la parte promovida entregará a la Policía de Puerto Rico para su custodia o consignará con un cesionario de Licencia de Armas vigente o una armería debidamente autorizada, en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia para poseer o portar, de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. Asimismo, al emitirse dicha orden por un Tribunal, el dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego, incluyendo de cualquier tipo, tales como, pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. Los procesos de ocupación de armas y/o municiones cuando se haya emitido una orden de protección bajo esta Ley, la Ley 284-1999, según enmendada o bajo la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se regirá por el proceso dispuesto en la Ley 54, *supra*.

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los remedios civiles que establece este Artículo para sí, o a favor de cualquiera otra persona cuando ésta sufra de

incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

Artículo 2.16.-Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras; Silenciador; Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.

(A) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

1) la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde el territorio de los Estados Unidos, por personas cuya licencia contenga la categoría de tiro al blanco, de caza o posea licencia de armero, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en la Nación de los Estados Unidos de Norte América, a la fecha de entrar en vigor esta Ley; o

2) la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los Agente del Orden Público, del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o para el uso de las fuerzas armadas del Gobierno de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

(B) Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

1) Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK);

2) Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;

3) Beretta Ar70 (SC-70);

4) Colt AR-15;

5) Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;

6) SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;

7) Steyr AUG;

8) INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22;

9) Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker; o

10) cualquier tipo de arma similar a las antes enumeradas.

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

1) Rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

a) culata plegadiza o telescópica;

b) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

c) montura para bayoneta;

d) supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego (flash suppressor); o

e) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

a) un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola (pistol grip);

b) un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;

c) una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

d) un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada; o

e) una versión semiautomática de un arma automática.

3) Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

a) culata plegadiza o telescópica;

b) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

c) abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos; o

d) capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

(C) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un silenciador según definido en esta Ley.

(D) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros de la Policía, y aquellos otros

agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establecen en esta Ley.

La aplicación de las disposiciones de este Artículo serán prospectivas a partir de la aprobación de esta Ley.

CAPITULO III

TIRO AL BLANCO

Artículo 3.01.-Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

El Secretario del DRD tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(1) Fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro según dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance.

(2) Dada la naturaleza turística de Puerto Rico, será deber ministerial del Secretario, el promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro Estatales, Nacionales e Internacionales.

(3) Organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro con las armas permitidas por ley.

(4) Nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores.

(5) Declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría conforme a la puntuación en cada campeonato y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

(6) Asistir a todos los concursos o torneos de tiro al blanco que se celebran en Puerto Rico bajo los auspicios de cualquier club u organización de tiro o delegar en un representante autorizado, cuando así lo estime conveniente o le sea solicitado el club u organización auspiciadora.

(7) Verificar que una entidad es un club, federación de tiro al blanco o asociación de tiro y expedir el permiso correspondiente para un campo de tiro, atendiendo a las necesidades básicas para ello, de acuerdo a las mejores prácticas de seguridad prevalecientes.

(8) Llevar un registro del nombre, dirección, número de licencia y demás circunstancias de los clubes de tiro al blanco que hayan obtenido las licencias correspondientes bajo las disposiciones de esta Ley.

(9) Llevar un registro del nombre, dirección y número de la licencia expedida a cada club de tiro al blanco.

(10) Expedir y cancelar licencias y permisos a clubes de tiro al blanco expedidas a éstos según dispone esta Ley.

Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

A. Se concederán licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por cinco (5) años, solamente en el sitio destinado para ello por el Secretario. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) Nombre del club u organización;

(2) Localización del polígono;

(3) Descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

(4) Una lista de los nombres del dueño del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios;

(5) Cuando se trate de una corporación o una sociedad, una certificación de que ha sido debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico;

(6) Un pago a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de doscientos (200) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(7) Un certificado de seguro que mantendrá vigente de "todo riesgo" de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(8) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior. El costo de la cuota de renovación será de cien (100) dólares a pagarse mediante sellos de Rentas Internas. La licencia así renovada tendrá una vigencia de cinco (5) años.

B. El Secretario podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos de este Artículo.

Artículo 3.03.-Licencias para Clubes de Tiro; Revocación.

No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por el Secretario, de acuerdo con el

procedimiento establecido en esta Ley. Disponiéndose que el Secretario podrá cancelar la licencia por alquilar armas y/o vender municiones de forma distinta a lo que dice esta Ley.

Artículo 3.04.-Menores.

Será requisito la autorización expresa del padre, madre o tutor legal de todo menor de veintiún (21) años, pero mayor de siete (7) años de edad que practique el deporte del tiro al blanco. Además, se dispone que deberá utilizar en todo momento el arma de fuego en presencia y bajo la supervisión de un adulto con Licencia de Armas vigente. De no cumplir con este Artículo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares, la persona que le haya provisto el arma al menor. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro de carácter cibernético de las multas expedidas, conforme a este Artículo.

La solicitud de permiso de tiro al blanco para menores expedida por el Secretario, deberá acompañarse de un sello de Rentas Internos de veinticinco (25) dólares y dos (2) fotografías de busto de tamaño de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas. Este permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años, la cual podrá ser renovada.

Artículos 3.05.-Permisos de Tiro Provisionales.

(A) Cualquier federación, asociación u organización de tiro que organice cualquier competencia de tiro al blanco de carácter no olímpico, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, podrá obtener permisos provisionales de tiro para todos los participantes, expedidos por la Oficina de Licencias de Armas a un

costo de veinticinco (25) dólares por participante. Dichos permisos deberán obtenerse con un mínimo de diez (10) días laborables de anticipación a la entrada de las armas y municiones de los participantes a la competencia. Todo participante, acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de brindar información falsa estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo documento.

(B) Cuando se trate de competencias de carácter Olímpico, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, o cualquier competencia regulada por la *International Shooting Sport Federation*, conocida internacionalmente por sus siglas "ISSF", los permisos se expedirán por el Secretario libre de costo alguno. De la misma manera, los competidores no podrán obviar la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier armero dentro de los campos de tiro, según la reglamentación estatal y federal aplicable.

No se podrá practicar el tiro al blanco, sin poseer Licencia de Armas emitida por la Oficina de Licencias de Armas, salvo las excepciones dispuestas en este Artículo. Practicar el tiro al blanco sin poseer Licencia de Armas vigente, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 3.06.-Uso de los polígonos por Turistas.

Toda persona no residente, en viaje de turismo, deberá cumplir con todos los requisitos de esta Ley para poder poseer y portar armas de fuego en Puerto Rico.

CAPITULO IV

NEGOCIO DE ARMERO

Artículo 4.01.-Armeros; Informes de Transacciones.

(A) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de Armero, sin poseer una licencia federal conocida en inglés como "Federal Firearms License" (FFL) y debe ser cónsono con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. Chapter 44, CFR Part 478; "Arms Export Control Act" 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; "National Criminal Background Check System Regulations" 28 CFR Part 25; "Nonmailable Firearms" 18 U.S.C. Section 1715. La vigencia de esta licencia será de tres (3) años y la misma podrá ser renovada sujeta a las formalidades y requisitos establecido en esta Ley o cualquier otra ley estatal o federal aplicable.

(B) No se podrá establecer un local para el negocio de Armero en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(C) Se dispone que ninguna persona natural o jurídica, o personalidad jurídica afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de Armero. Se dispone, a su vez, que no se podrá establecer un negocio de Armero en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(D) Cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

(1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado.

(2) Las ventanas y puertas tendrán rejas interiores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior.

(3) El acceso será controlado por medios electrónicos.

(4) Sistema de alarma contra robo e incendio conectado a una estación central de la Policía de Puerto Rico.

(5) Tendrá una bóveda la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas y municiones.

(6) Extintores de fuego de tipo A, B, C.

(7) Todas las armerías tendrán que contar con sistemas de vigilancia electrónica para prevenir y detectar rápidamente cualquier actividad delictiva. Dicho sistema tendrá que ser monitoreado y estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y fotos en vivo a un centro de comando que estará establecido en un local distinto al local donde están las cámaras de seguridad correspondientes. Las cámaras de vigilancia electrónica serán colocadas en todas las áreas de venta y almacenamiento, y dentro de las bóvedas, siempre que estas sean de

tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener lo grabado por un término no menor a veintiocho (28) días. La grabación será de carácter privado, pero podrá solicitarse copia por el Estado mediante subpoena. El no cumplir con lo antes dispuesto conllevará una multa administrativa de mil quinientos (1,500) dólares. Todo Armero tendrá ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación esta Ley para atemperar sus sistemas de vigilancia electrónica conforme lo antes dispuesto. Los Armeros a quienes la Oficina no les hubiese certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener en tal lugar armas o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

(E) La solicitud para renovación de una licencia de armero deberá radicarse de acuerdo a la legislación y reglamentación federal y estatal vigente.

(F) Los Armeros podrán adquirir armas, mediante compra, de toda persona que las posean, siempre que posea una licencia expedida conforme a esta Ley, que le acredite ser persona no impedida a poseer armas, o de cazador expedida al amparo de la Ley de Vida Silvestre, Ley 241-1999, según enmendada, o de Tiro expedidas al amparo de la derogadas leyes Núm.17 de 19 de enero de 1951, y Núm. 75 de 13 de junio de 1953, o de la Ley 404-2000, según enmendadas. Al efectuarse cualquier venta de armas de fuego, la transacción

deberá ser anotada en los libros del Armero de acuerdo a la reglamentación estatal y federal y notificada a la Oficina de Licencias de Armas para ser registrada.

(G) Cuando el Armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, corroborará la misma, a través de su terminal electrónico, el cual proveerá la Oficina de Licencia de Armas, a fin de verificarse que su poseedor lo mantiene actualizado. De corroborar la anomalía le notificará de inmediato, cibernéticamente y por teléfono al Comisionado. El Comisionado procederá de inmediato, conforme a sus facultades investigativas, para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales.

(H) Cuando una entrega de armas sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el Armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (BATFE, por sus siglas en inglés) y al Comisionado para que este consulte con el ministerio público, quien determinará si procede a radicar cargos en el tribunal para las acciones y sanciones correspondientes. No obstante, todo lo anterior en este párrafo, el concesionario tendrá derecho a solicitar una revisión, si entiende que la información brindada por NICS y/o RCI es errónea. Toda infracción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares por no notificar en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.02.-Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

Toda persona natural o jurídica que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero, radicará ante BATFE una solicitud en armonía con 27 CFR Part 478, et seq., antes de presentar a la Oficina de Licencias de Armas la correspondiente solicitud de autorización de traslado y el pago de quinientos (500) dólares al Secretario de Hacienda mediante sello de Rentas Internas.

Artículo 4.03.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia (FFL) podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de Armero bajo las siguientes condiciones:

(a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia.

(b) Toda transacción referente a armas de fuego y municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero de acuerdo a, 27 CFR Part 44 §478.124 y notificada a la Oficina de Licencias de Armas para ser incluida en el Registro.

(c) No podrán iniciar operaciones los Armeros sin antes haber recibido la licencia (FFL), ni podrán mantener en tal local armas o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(d) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas, permiso provisonal o la

identificación de agente del orden público, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser disminuida a cinco (5) años.

(e) La licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

(f) Los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en este Artículo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al BATFE.

(g) Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Artículo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares.

(h) No se exhibirán armas, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas.

Todo Armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley para el almacenamiento o custodia de las armas y municiones. De no hacerlo, la Oficina de Licencias de Armas expedirá una nota de incumplimiento, y concederá un término de treinta (30) días para que se actúe conforme a la Ley. De no cumplir dentro del término establecido, el Armero se verá obligado, previo orden al efecto, a cerrar su local hasta que cumpla con lo requerido. Nada de lo antes dispuesto impide que el Armero acuda ante un Tribunal competente para solicitar mediante recurso especial interdictal, la revisión de la determinación de la Oficina de Licencias de Armas.

CAPITULO V

AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN VALORES

Artículo 5.01. — Licencias especiales.

El Superintendente podrá expedir una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Artículo 5.02. — Procedimiento de solicitud.

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia que dispone el Artículo anterior, radicará ante el Superintendente una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal.

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia solicitante tendrá que obtener una licencia de armas con categorías de portación y tiro al blanco y cumplir con todos y cada uno de los procedimientos y condiciones requeridas por esta Ley. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, y cumplirá, además, con las disposiciones de esta Ley requeridas a un concesionario de una licencia de armas.

Artículo 5.03. — Reglamento de la agencia.

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación del Superintendente, junto con su solicitud de licencia, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las

armas largas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite a, las condiciones en que sus agentes portarán las armas largas autorizadas a la agencia. El Superintendente deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

Artículo 5.04. — Vigencia de la Licencia Especial; Traspaso de la Licencia Especial.

La licencia especial expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de un (1) año, contado a partir de su expedición, y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante el Superintendente con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un comprobante de Rentas Internas a favor de la Policía de Puerto Rico por la cantidad de quinientos (500) dólares.

Esta licencia especial será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, el Superintendente podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 5.05. — Depósito de armas largas y municiones de la agencia.

Toda solicitud para obtener la licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en el lugar de negocio un depósito para armas largas y municiones, deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea cinco (5) personas o más para tales fines.

El solicitante de una licencia especial de comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Superintendente mediante Reglamento.

Una vez el Superintendente certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos, se le expedirá la licencia especial solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección por cualquier agente de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su oficina. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.06. — Límite de armas.

La licencia especial para poseer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en los registros del Superintendente. La agencia sólo podrá adquirir dos (2) armas largas en exceso del número de vehículos blindados que posea la

agencia, según certifique la Comisión de Servicio Público, y que se dediquen al transporte de valores.

Artículo 5.07. — Requisitos de los empleados de la agencia para el uso de armas largas.

Todo agente que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas con permiso de portación, luego de haber recibido y aprobado un curso en el uso y manejo de cada tipo de arma a portar, cuyo curso haya sido previamente aprobado por el Superintendente. El curso deberá ser ofrecido por un instructor y un club de tiro debidamente autorizados por la Policía de Puerto Rico.

Se dispone que el costo del entrenamiento de los empleados será asumido por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al candidato.

La agencia de seguridad deberá someterle al Superintendente una solicitud con el nombre y circunstancias personales de cada empleado que ha cualificado para portar un arma larga en funciones de transporte de valores en vehículos blindados, certificando que éstos han recibido y aprobado el curso de uso y manejo de armas largas antes descrito. A esos fines, el Superintendente expedirá una licencia especial para agente de seguridad.

De ser autorizado para portar el arma, el agente de seguridad solo podrá usar las armas descritas en la licencia especial de la agencia de seguridad, sujeta a las condiciones impuestas en la licencia limitada, si alguna.

Aprobada la solicitud radicada por la agencia de seguridad, el Superintendente expedirá una autorización para que dichos empleados puedan portar las armas que tiene la agencia de seguridad durante sus horas laborales y mientras estén debidamente uniformados con el uniforme de la agencia de seguridad autorizada.

Artículo 5.08. — Limitación de la licencia.

Toda licencia para portar sobre su persona un arma larga expedida por el Superintendente a un agente de seguridad se entenderá limitada estrictamente a las funciones relacionadas con el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El Propietario de las armas de fuego para cuya tenencia se expide una licencia especial será la agencia de seguridad a cuyo favor se expide tal licencia. La autorización expedida por el Superintendente a la agencia de seguridad no le conferirá al agente de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo.

Artículo 5.09. — Facultad de la agencia de seguridad.

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal

agente está haciendo mal uso de dicha arma, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Superintendente para la acción o acciones que procedan.

Artículo 5.10. — Causas para revocar o rehusar renovar una licencia especial.

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

(a) Fraude o engaño en la obtención de la licencia.

(b) Violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

(c) Que el tenedor de una licencia especial o algún director u oficial de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley.

(d) Violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

Artículo 5.11. — Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados.

El custodio de armas de fuego y/o la agencia de seguridad que posea una licencia especial para las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Superintendente, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni

mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelarán todas las licencias obtenidas en virtud de las disposiciones de esta Ley, sin la posibilidad de que puedan ser solicitadas nuevamente y el Superintendente ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de ésta.

Artículo 5.12. — Responsabilidad vicaria.

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

(a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

(b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y ésta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial que dispone este Capítulo a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas

que le han sido autorizadas por el Superintendente en la licencia. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros estarán sujetos a inspección por la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de traspaso de titularidad de armas de fuego, municiones o accesorios, realizados en virtud de esta licencia especial, deben haber sido inscritos debidamente en el Registro Electrónico por los medios que dispone esta Ley.

CAPITULO VI

DELITOS

Artículo 6.01.-Agravamiento de las Penas

Cualquier infracción a este capítulo, en la modalidad grave, será sancionada con pena de reclusión. Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. Las sentencias serán dictadas a discreción del juez y podrán variar de acuerdo a las circunstancias de cada caso. De igual forma, se le permitirá realizar acuerdos para lograr negociaciones preacordadas. Además, si la persona

hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Artículo 6.02.-Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego

Se necesitará una licencia de Armero para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.02A.- Solicitud o Compra de Armas de Fuego a través de la Internet.

Toda persona que, sin licencia de armas o de Armero, que solicite, o compre a través de cualquier proveedor de Internet y reciba, mediante cualquier servicio de correo, o transporte, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico algún arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Toda persona natural o jurídica con Licencia de Armas vigente o de Armero queda sujeto a

las disposiciones federales para la introducción a nuestra jurisdicción de armas y municiones, mediante cualquier servicio de correo o transporte. De violar la Ley Federal quedará sujeto a las disposiciones de la misma. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que un concesionario de Licencia de Armas pueda comprar en forma directa, legítima y personal un arma en cualquier Estado o Territorio de Estados Unidos de América y la traiga consigo con su equipaje a través de línea de transporte aéreo o marítimo, cumpliendo con la legislación contenida en la Firearms Owners Protection Act (FOPA), para ello.

Artículo 6.03.-Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

Ningún armero o concesionario con licencia vigente podrá entregar un arma de fuego a un comprador sin que éste le muestre una Licencia de Armas vigente. Todo concesionario o armero que a sabiendas venda, traspase o facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años y un (1) día.
Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia del Armero.

Artículo 6.04.-Comercio de Armas de Fuego Automáticas.

Toda persona que sin licencia de armas o de Armero, venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma

de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Artículo 6.05.-Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia o Autorización.

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una Autorización para Portar Armas, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se podrá considerar como atenuante cuando el arma esté descargada y la

persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de este Artículo cuando no exista prueba de la intención de cometer delito. No obstante lo anterior, cuando una persona porte o transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero mientras lleva a cabo dicha conducta no cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o alguno de los delitos enumerados en esta Ley y no es persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe re sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad.

Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un

máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Artículo 6.06A.-Fabricación y Distribución de Armas Blancas.

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Artículo 6.07.-Fabricación y Distribución de Armas de Fuego.

Toda persona que, sin licencia de armas, y con intención criminal, fabrique, importe, ofrezca, venda, o tenga para la venta, alquiler o traspaso de un arma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá

ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

Artículo 6.07A.-Fabricación, Posesión y Distribución de Armas en Libertad Bajo Palabra.

Toda persona que estando libre bajo palabra por comisión de delito y fabrique, importe, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma con intención criminal, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Además, deberá cumplir el balance de la sentencia por la cual se encontraba en libertad bajo palabra de forma consecutiva con esta pena.

Artículo 6.08.-Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. No obstante lo anterior, cuando el arma sea una que ha sido reportada robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

(i) El arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

(ii) Tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada;

(iii) No se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;

(iv) No se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;

(v) El arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares, toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de

quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas. En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de quinientos (500) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en esta Ley.

No obstante lo anterior, cualquier persona que posee una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al momento de la vigencia de esta Ley, podrá solicitar su renovación y la inscripción o registro de las armas y municiones en su posesión, junto con una declaración jurada en la que exponga la forma y circunstancias mediante las cuales advino en posesión de las armas de fuego y municiones, dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Las personas que soliciten la renovación de una licencia de armas al amparo de este párrafo, deberán pagar los derechos y satisfacer los costos establecidos en esta Ley para la renovación de la licencia, pero no así las multas o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación.

Artículo 6.09.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas de Fuego Automáticas, Semiautomáticas o Ametralladoras.

Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público porte, posea o use un arma automática, así como cualquier modificación de éstas o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de

fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Artículo 6.10.-Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.11.-Facilitación de Armas a Terceros.

Toda persona que facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.12.-Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma. Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

(a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie;

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero o agente del orden público fuera de funciones oficiales, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie; y/o

(d) Posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, que no tenga serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.13.-Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas.

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier

otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, ya sea en o fuera de un hospital, clínica, sanatorio u otra institución similar, deberá notificar tal caso inmediatamente al distrito o precinto policíaco en cuya jurisdicción se haya provisto tal servicio. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se procederá cuando se detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. El Comisionado investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

6.14.-Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego en un sitio, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(2) intencionalmente, con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna persona con un arma de fuego. De mediar circunstancias agravantes, la pena

establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicta que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Artículo 6.15.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia; Confiscación.

El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011"; Núm. 119-2011, según enmendada, cuando se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 119-2011 según enmendada. No obstante, lo

anterior, las compañías de transporte, incluidas y autorizadas en la Legislación Federal; 22 U.S.C. 922(a) (2) (A), 922(a) (3), 922(a) (5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18 U.S.C 1715, según enmendada, podrán transportar armas y municiones en el curso normal y oficial de su negocio sin necesidad de las licencias mencionadas en esta Ley.

Artículo 6.16.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia; Confiscación.

(A) Toda persona que, mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego o armas neumáticas al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y éste se apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Del suceso haber ocurrido con un arma ilegalmente poseída el delito cometido será de carácter grave, se duplicarán las penas antes estatuidas y convicto que fuere, no contará con el beneficio de una pena suspendida.

(B) Toda persona que, con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta

que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(C) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

(D) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán cuando el menor se apropie del arma mediante escalamiento, o robo, o de cualquier otra forma, ilegalmente, o si el menor utiliza el arma para la defensa propia o de terceros, o se encuentra realizando actividades legitimas de deportes con armas.

Artículo 6.17.-Apropiación ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5)

años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 del Código Penal de Puerto Rico; Ley 146-2012, según enmendado, independientemente de lo allí dispuesto, la pena se duplicará. Lo antes dispuesto en forma alguna incide sobre lo dispuesto en cuanto al reincidente habitual en el Código Penal de Puerto Rico; Ley 146-2012, según enmendado.

Artículo 6.18.-Alteración de Vehículos de Motor para Ocultar Armas de Fuego.

Toda persona que a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sentenciado con pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses y un (1) día y hasta un máximo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes. Se entenderá como vehículo de motor aquellos tal y como definidos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico".

Artículo 6.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero.

Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de Armero, sin poseer una licencia de armero de acuerdo a 18 U.S.C. 921 (11), (21) (C) (D) (E) y (F), cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que

los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno.

Artículo 6.20.- Disparar Indiscriminadamente Desde un Vehículo de Motor.

Salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo de motor en las vías públicas incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.21.-Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y resultase convicta de dicho delito, será sancionada con una pena de reclusión fija de treinta (30) años.

Artículo 6.22.-Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones.

Se necesitará una licencia de armas, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, pólvora para recarga de municiones. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De

mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como armor piercing. No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. No obstante lo anterior, el primer párrafo de este Artículo no será de aplicación a personas no impedidas a poseer armas mientras participan en actividades legítima del deporte de tiro bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.23.-Venta de Municiones.

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas, de Armero, los permisos contemplados bajo esta Ley, o evidencia de ser un agente del orden público. Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las definidas por ley

federal como *armor piercing*, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre.

Artículo 6.24.-Proveer Información Sobre los Concesionarios de Licencia.

La información contenida por el Servicio de Licencias de Armas es confidencial y privada. Toda persona que, en ausencia de una orden judicial emitida por tribunal competente, suministre, facilite, copie, transmita, envíe, entregue, o de alguna otra forma ponga en manos de terceros información contenida en el Servicio de Licencias de Armas, cometerá delito grave y de resultar convicto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

CAPITULO VII

PERMISO DE CAZA

Artículo 7.01.-Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

Para los efectos de esta Ley los siguientes términos significarán:

…

g) Cazador deportivo- Persona a la cual el Secretario le otorga un permiso para practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

…

t) Migratorio-Toda ave que esté cubierta por las disposiciones del Tratado de Aves Migratorias del 16 de agosto de 1926 "Migratory Bird Treaty Act", y aquellas que emigran a Puerto Rico de países que no sean signatarios de este Tratado, ya sean especies residentes o migratorias, o cualquier mutación o híbrido de cualquier de esas especies, incluyendo cualquier parte del ave, el nido o huevo de estas aves o cualquier producto, ya sea manufacturado o no, que consista o contenga toda parte del ave, nido o huevo.

u) Permiso- Autorización escrita otorgada por el Secretario para practicar diversas actividades que se definen en esta Ley y sus reglamentos.

…"

Artículo 7.02.-Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies… El Departamento resolverá la solicitud conforme a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

…"

Artículo 7.03.- Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

Ninguna persona cazará o coleccionará especies de vida silvestre que se encuentren en Puerto Rico, sin obtener un permiso a esos fines del Secretario."

Artículo 7.04.-Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

a) Cazar deportivamente en Puerto Rico sin el correspondiente permiso de caza deportiva y sin el sello oficial de la temporada, cuando aplique.

...

k) En el caso que la misma deba transportarse para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá obtenerse una autorización escrita del Superintendente de la Policía o tener licencia de armas y el arma deberá estar registrada a esos fines, descargada y debidamente cubierta.

…

m) Cazar en los cotos de caza sin haber obtenido del Secretario el correspondiente permiso.

…"

Artículo 7.05.-Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley, excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de conformidad a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimeinto Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", segu□n enmendada, los cuales luego de promulgados tendra□n fuerza de ley."

Artículo 7.06.-Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-

Se faculta al Secretario para promulgar reglamentos relativos a los siguientes aspectos, entre otros:

…

d) Establecer los procedimientos y trámites a seguir por las personas interesadas en obtener los permisos autorizados mediante esta Ley, así como los costos de éstos. Los ingresos devengados por estas actividades serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

…"

Artículo 7.07.-Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Inscripción de las Armas de Caza

a) El Secretario organizará y mantendrá un registro de las armas de caza inscritas en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como, "Ley de Armas de Puerto Rico" y cualquier

otra ley que la sustituya, y el Superintendente de la Policía será notificado periódicamente por el Secretario de las armas de caza así inscritas.

b) Toda solicitud de inscripción de armas de caza deberá presentarse en el Departamento. El Secretario evaluará la solicitud de inscripción de arma de caza y de estimarlo pertinente, realizará dicha inscripción, según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en la Ley Núm.404 de 11 de setiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", *supra* y cualquier otra ley que la sustituya.

c) El Secretario no procederá a la inscripción de un arma de caza si la persona que solicita dicha inscripción no ha obtenido previamente el correspondiente permiso de caza o el permiso para operar un coto de caza según sea el caso.

d) Ningún comerciante de armas de caza entregará un arma de caza a un comprador hasta tanto éste le demuestre que posee un permiso de caza o permiso para operar un coto de caza otorgado por el Secretario y que haya obtenido la correspondiente autorización escrita del Secretario para la compra de dicha arma de caza.

e) En los casos en que el Secretario expida permisos especiales de caza para fines científicos o permisos provisionales a no residentes, según más adelante se provee, podrá conceder un permiso especial para usar el arma de caza de algún cazador residente que le autorice a usar expresamente y por escrito, siempre y cuando dicha arma de caza esté debidamente registrada y su dueño posea una licencia de caza vigente expedida a su favor y que acompañe al tenedor de la licencia especial.

…"

Artículo 7.08.-Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-

Ninguna persona podrá cazar deportivamente en Puerto Rico sin antes solicitar y obtener del Secretario un permiso a esos fines. Los permisos tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de su expedición y se renovarán en la fecha de nacimiento del solicitante."

Artículo 7.09.-Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Permiso de caza deportiva

a) Permiso de caza deportiva- La persona que solicite un permiso de caza deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

…

4)… El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento para obtener la información necesaria para cumplir con este objetivo, no obstante, se considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de licencia de armas vigente o cualquier otra licencia o permiso para poseer armas de fuego para la cual la Policía de Puerto Rico o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento realiza una investigación que incluye la solvencia moral del solicitante.

5. Acompañar a la solicitud de licencia de caza una declaración jurada en la que se haga constar que nunca ha sido convicto por tribunal alguno de Puerto Rico, del exterior o de los Estados Unidos de América, de delito grave o de cualquier delito que envuelva actos de violencia o de depravación moral; o de cualquier infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico, cualquier ley que la sustituya, …

b) Renovación de permiso de caza deportiva- …

1) La solicitud de renovación se hará por escrito al Secretario treinta (30) días laborables antes de la fecha de vencimiento del permiso, que será la fecha de nacimiento del solicitante.

2) En caso de no solicitarse la renovación dentro de dicho término y de no haber transcurrido más de seis (6) meses a partir de la fecha de vencimiento del permiso, la persona …

…

4) El Secretario fijará mediante reglamento los derechos a cobrar por la renovación de permisos de caza …

5) Los permisos de caza podrán ser renovadas de la forma dispuesta en el Artículo13 (b) …

c) Denegación de permisos de caza deportiva- El Secretario rehusará expedir o renovar un permiso de caza deportiva en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando …

2. Cuando la información suministrada en la solicitud del permiso de caza…

d) El Secretario revocará el permiso de caza deportiva si el cazador hubiere violado las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos; o cualquier disposición de las leyes y reglamentos federales relativos a la vida silvestre o si la información suministrada por el cazador resultase falsa.

…"

Artículo 7.10.-Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-

El Secretario informará por escrito al Superintendente de la Policía de Puerto Rico la relación de los permisos de caza y cualquier otro tipo de licencia autorizadas conforme dispone esta Ley que hubiesen expirado, o que, luego de transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.

a) Toda persona que a la fecha de la vigencia de esta Ley tuviere registrada un arma de caza y a quien el Secretario le revocare un permiso de caza de cualquier otro tipo, o cuyo permiso hubiere expirado, según el Artículo 12 o no se hubiere solicitado a tiempo su renovación, deberá entregar dicha arma en el Cuartel General de la Policía o en el cuartel de su localidad, según el procedimiento establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, y cualquier otra ley que la sustituya y notificarlo al Departamento.

b) La persona afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una vista administrativa, según el procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que la radicación de una solicitud de vista administrativa no interrumpirá ni afectará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La presentación de un recurso de revisión, tampoco eximirá a la persona afectada de lo que dispone el inciso (a) de este Artículo.

c) Cuando falleciere una persona que posea un permiso de caza o cualesquiera de las licencias o permisos a que se refiere esta Ley, el heredero, administrador, albacea o persona legalmente autorizada para administrar sus bienes, deberá entregar dentro de diez (10) días a la fecha de fallecimiento dicha arma, según lo dispuesto en el Artículo 14(a) de esta Ley. Serán de aplicación en este sentido y en cuanto a las disposiciones de las armas de caza lo establecido en la Ley 404-2000, según enmendada, "Ley de Armas de Puerto Rico" y cualquier otra ley que la sustituya…"

Artículo 7.11.-Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-

El Secretario podrá expedir, además, las siguientes clases de permisos:

…

d) Permisos de caza deportiva condicionales a menores que tengan catorce (14) años o más, previa autorización escrita por el padre que posea la custodia del

menor, tutores legales guardianes, quienes deberán a su vez, poseer un permiso de caza deportiva vigente expedido por el Secretario.

1. Los permisos de caza deportiva autorizados mediante este inciso se expedirán mediante el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos, en lo que sea aplicable de los permisos, y tendrán el mismo término de duración, pudiendo ser revocados por las mismas causas que éstos o si el permiso del padre, tutor legal o guardián es revocado o éste no lo renueva según las disposiciones de esta Ley. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de Vida Silvestre.

2. Los menores tenedores de tales permisos condicionales podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres, tutores legales, o guardianes y deberán estar acompañados de éstos en todo momento en que porten o transporten armas de caza, o se dediquen a la cacería.

e) Permiso de caza deportiva a un no residente que posea y lleve consigo un permiso de caza vigente en cualquier estado de Estados Unidos. También se aceptarán permisos de caza vigentes de países extranjeros con requisitos similares a los establecidos para la concesión de permisos de caza en Puerto Rico. Será requisito indispensable que antes de practicar la caza deportiva en Puerto Rico el no residente presente evidencia de haber aprobado un curso de educación a cazadores de una institución debidamente acreditada previo al pago de los

derechos requeridos antes de obtener un permiso del Departamento. Los ingresos …"

Artículo 7.12.-Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-

No será impedimento para la concesión de dichos permisos, si ha transcurrido un (1) año desde que se hubiere cumplido la última sentencia por delito de acometimiento agresión simple, alteración a la paz; o si hubiere transcurrido … Si la persona reincide por segunda ocasión en cualquier violación a las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre se le podrá denegar el permiso de caza permanentemente."

Artículo 7.13.-Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-

Todo cazador debidamente autorizado tendrá los siguientes derechos:

…

c) Transportar las armas de caza de la manera y segu□n las limitaciones que se establecen en esta Ley y la Ley de Armas de Puerto Rico y cualquier otra ley que la sustituya.

…"

Artículo 7.14.-Para enmendar el Artículo 19 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-

Todo cazador debidamente autorizado tendrá las siguientes obligaciones:

…

b) Poseer y llevar consigo en todo momento que se transporte armas de caza o se dedique a la caza, su permiso de caza o cualesquier permiso autorizado, así como también certificado de registro de arma de caza y mostrar los mismos si así se le requiere, a otro cazador, a un funcionario del orden público o a un funcionario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales debidamente identificado.

c) No transferir o prestar su permiso de caza deportiva a otra persona.

d) No prestar sus armas de caza, excepto, que en los costos de caza podrá utilizar el arma de caza que le sea provista por el dueño, administrador o encargado de la misma y cuando se trate de otro cazador deportivo con permiso activo…"

Artículo 7.15.-Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 241 - 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 20- Vistas administrativas

a) Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de los permisos autorizados por esta Ley podrán solicitar vista administrativa conforme a los dispuesto en la Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

Artículo 7.16.-Para enmendar el Artículo 22 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 22.- Penalidades

…

b) Toda persona que intencionalmente hubiere incurrido en falsedad o fraude al presentar la solicitud de permiso de caza a la que se refiere el Artículo 12, incurrirá en delito menos grave y si convicta que fuere se le castigará con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares."

Artículo 7.17.-Para enmendar el Artículo 23 de la Ley 241- 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre

Se crea un fondo especial que administrará el Departamento en beneficio de los recursos de vida silvestre, que se conocerá como "Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre". Las cantidades recaudadas por concepto de los permisos y sellos que se establecen en esta Ley, así como recaudadas por concepto de multas, donaciones e interese que se devenguen de estos conceptos, ingresarán en el Fondo y se utilizarán primordialmente para la operación del programa de permisos y …"

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8.01.-Permiso de Caza.

Todo lo referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico".

Artículo 8.02.-Armas Neumáticas.

Por disposición del Congreso de Estados Unidos, *15 U.S.C.A. §5001*, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 8.03.- Licencias de Armas Bajo Leyes Derogadas o Enmendadas; término.

La licencia de toda persona, mayor de veintiún (21) años de edad, poseedor de cualquier tipo de licencia que autorice la posesión y/o la portación de armas expedida bajo la Ley 404-2000, según enmendada, o cualquier otra ley de armas anteriormente derogada, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a cualquier licencia revocada a su concesionario por haber sido encontrado culpable de delito grave o su concesionario ser persona impedida a poseer licencia de armas bajo las disposiciones de esta Ley de Armas, o armas bajo las disposiciones de las leyes federales.

Artículo 8.04.-Avisos en puertos y aeropuertos.

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

"ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El

no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo proceder con su arma."

"FIREARMS' WARNING

Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and an officer of the Police Bureau of Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

Artículo 8.05.- Campaña Publicitaria Educativa.

Se dispone como deber ministerial del Comisionado, del Secretario del Departamento de Educación y de todos los Alcaldes de los municipios de Puerto Rico, que durante todo el año lleven a cabo una campaña publicitaria educativa, mediante todo método disponible, dirigida al público en general, sobre el peligro real que representa hacer disparos al aire. La campaña expondrá, entre otras cosas, pero sin limitarse a, el delito según estatuido en ley, las penas que habrán de imponerse de lograrse una convicción y la importancia de que la ciudadanía participe en denunciar tales actos. Además, se informará sobre los datos estadísticos de muertes y heridos en años anteriores. Será deber ministerial del Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico incluir dentro del currículo escolar a todo nivel educacional, cursos sobre

las precauciones que niños y adultos deben tomar para evitar accidentes con armas de fuego, incluyendo los peligros de hacer disparos al aire y exponerse a éstos.

Artículo 8.06.-Reglamentación.

El Comisionado y el Secretario, adoptarán la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de ciento veinte (120) días de la aprobación de la misma, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

Artículo 8.07.-Formularios.

El Secretario y el Comisionado, diseñarán y publicarán en sus páginas cibernéticas todo formulario que esta Ley requiera para su implantación, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de la misma.

Artículo 8.08.-Notificación a Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas.

Todo concesionario que disponga enviar sus armas de fuego o municiones mediante correo o compañías de transportación, deberá notificar el contenido del paquete de acuerdo a *18 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18* 5 *U.S.C 1715* y cumplir con lo establecido para su envío o transporte. Se dispone, que a tenor con la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Rowe v. New Hampshire Motor Transp. Assn.;* 552 U.S. 364 (2008), habrá de mantenerse por parte de los correos o compañías de transportación, la privacidad y confidencialidad de dichos paquetes. En ausencia de motivos fundados o evidencia de haberse cometido un delito, las autoridades no podrán intervenir o interrumpir el viaje

de persona alguna, protegida por las disposiciones del "*Firearms Owners Protection Act" (FOPA)*.

Artículo 8.09.-Colecciones de Armas.

Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento para que se mantengan colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su manufacturero, estarán exentas del requisito de registración, según definido en esta Ley, pero su existencia deberá ser informada al Registro de Armas de la Policía. Además, se dispone que no se podrá requerir marcar, o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua. No obstante ello, toda persona convicta por los delitos enumerados en esta ley y que se encontrare en posesión de un Arma de Fuego Antigua, esta será considerada como arma de fuego y el poseedor será procesable por los delitos de posesión o portación de arma de fuego sin licencia.

Artículo 8.10.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves.

El Comisionado establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas por orden del tribunal, o, depositadas voluntariamente en la Policía de Puerto Rico, por personas concesionarias bajo esta Ley; o fueren entregadas a la muerte del poseedor de una licencia, por no existir una sucesión, o de estos no interesarlas, o por habérsele cancelado la licencia al concesionario. Se autoriza al Comisionado, a vender, permutar, donar o ceder las armas

a agencias del orden público, federales, estatales o municipales, según se disponga por reglamento. Cuando se trate específicamente de venta, la misma tendrá que ser mediante pública subasta. Dicho reglamento dispondrá que la misma podrá comparecer todo ciudadano concesionario de Licencia de Armas bajo esta Ley, así como los armeros debidamente licenciados como dispuesto en esta Ley. Las armas ocupadas de acuerdo con este Artículo quedarán bajo la custodia del Comisionado, en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico, y de haber sido depositadas voluntariamente en la Policía, por personas con licencia; o fueren entregadas a la muerte de un poseedor debidamente licenciado bajo las disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse sin previamente notificarse a los dueños, o a cualquier persona titular, o con derecho hereditario sobre estas, para que estos, si así lo dispusieran, mediante documento fehaciente, autoricen la venta, donación, o cesión de las mismas. Al término de seis (6) años, y un (1) día, sin haberse recibido respuesta a la notificación dispuesta, el, o la Comisionado(a) podrá disponer de las armas y/o municiones según se disponga por reglamento. Los dineros recibidos por la venta, se entregará al Fondo General de Puerto Rico, pero estarán destinados para la Policía de Puerto Rico, disponiéndose que solamente podrán ser usados para la compra de chalecos anti-balas, uniformes y calzado para los agentes de la Policía. El reglamento habrá de disponer, entre otras cosas, la manera en que se habrán de auditar estos fondos, de manera de que no puedan utilizarse a ningún otro propósito. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito

grave será entregada al Comisionado para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación dispuesta al efecto.

Artículo 8.11.- Cinematografía y Cineastas.

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita al Comisionado, con treinta (30) días de anticipación, la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de notificación adecuada, el Comisionado podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El Comisionado dispondrá mediante reglamento el proceso para la notificación. El Comisionado diseñará mediante reglamento la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

Artículo 8.12.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no

afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 8.13.- Cláusula Derogatoria.

Se deroga la Ley 404-2000, según enmendada.

Artículo 8.14.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1111

10 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes oculares periódicos; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen ocular; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo puertorriqueño a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de cuidado de salud visual para nuestros menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud ocular, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades oculares.

Más importante aún, según información y datos demográficos recopilados por agencias Federales, demuestran un estado crítico sobre la salud ocular en Puerto Rico. Un estudio del "Center for Disease Control" del 2013 sobre la salud ocular de todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos, concluyó que Puerto Rico es la

jurisdicción con la mayor prevalencia en enfermedades oculares y ceguera. Según la Organización Mundial de la Salud se estima que aproximadamente doscientos ochenta y cinco (285) millones de menores de edad tienen impedimento visual y cuatro (4) de cada cinco (5) pudieron ser prevenibles. Lo que significa, que los errores refractivos no corregidos son la causa principal de impedimentos visuales en los niños de cinco (5) a quince (15) años.

Los errores refractivos como la miopía, hipermetropía y astigmatismo son la causa principal de los impedimentos visuales en los niños. Un estudio reciente de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico encontró que uno (1) de cada cuatro (4) niños escolares de Puerto Rico tiene un error refractivo significativo que impide su aprovechamiento académico. En particular la hipermetropía no corregida se relaciona con problemas de lectura y dificultades de aprendizaje,

Además, los errores refractivos están asociados a enfermedades de los ojos. Las hipermetropías altas se relacionan con desviación de los ojos o bizquera (estrabismo) y ojo vago (ambliopía). Las miopías altas están relacionadas con desprendimiento de retina, degeneración macular miópica, glaucoma y cataratas.

Además de los errores refractivos, otros niños pueden tener problemas de sus funciones visuales como su sistema de enfoque (acomodación), coordinación de los movimientos oculares (binocularidad) o interpretación de los estímulos visuales (percepción visual) que dificulten severamente la lectura o escritura. Estos niños se encuentran en grave riesgo de rezago académico y fracaso escolar.

Solo un examen visual completo por un profesional de la vista (optómetra u oftalmólogo) puede determinar la presencia de condiciones oculares o disfunciones visuales que pueden incidir en la salud ocular y funcionamiento óptimo del sistema visual de los niños.

Debido a los múltiples factores enumerados que afectan la probabilidad de que nuestros menores de edad no reciban atención a tiempo y no se realicen exámenes oculares periódicos, es importante establecer legislación para proveerles una evaluación y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener un cuidado de salud ocular. Esta legislación habrá de tener un impacto positivo en aras de mejorar la salud ocular de nuestro país.

No obstante, por las razones antes expuestas se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome medidas necesarias para salvaguardar la salud ocular del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los menores en edad escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a los servicios de salud ocular y función visual a todo paciente en Puerto Rico, particularmente la de los niños o menores en edad escolar.

Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Ocular a Menores de Edad

El padre, madre o guardián legal, encargado o tutor de todo menor de edad tendrá la obligación de llevarlo a un oftalmólogo o a un optómetra licenciado por el Estado, para una evaluación de salud ocular, servicios preventivos y/examen visual al menos dos (2) veces al año hasta la edad de cinco (5) años, una (1) vez al año después de los cinco (5) años o cada vez que la salud del menor lo amerite. Disponiéndose que será requisito de admisión o matrícula en las escuelas públicas o privadas a menores de 18 años la presentación de un certificado de examen ocular.

Artículo 3.- Certificado de Examen Ocular

Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un profesional de la salud ocular debidamente autorizado a ejercer como tal en Puerto Rico, que certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica del cuidado de salud ocular en Puerto Rico.

Artículo 4.- Examen Ocular

Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la salud ocular debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la diagnosis y corrección de errores refractivos como la miopía, hipermetropía y astigmatismo, disfunciones visuales y diagnosis de problemas de salud ocular.

Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela

La certificación de examen ocular será requisito en los grados de kindergarten, segundo grado, cuarto grado, sexto grado, octavo grado y décimo grado para que todo menor de edad pueda ser matriculado al inicio de clases en la escuela pública o privada; disponiéndose que de no haber dicha certificación a la fecha de matrícula, se procederá con una admisión provisional, y el padre, madre, guardián, encargado o tutor legal del menor deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha fecha.

El Director o el personal designado por el Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o guardián,

encargado o tutor legal del menor sea hallado en actos de negligencia o maltrato por no cumplir con lo dispuesto.

Artículo 6.- A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño preescolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no se le ha practicado un examen ocular durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula. En el caso de examen ocular, dicho requisito será exigido únicamente a partir del Kindergarten. Será responsabilidad del registrador, de los directores de escuela, de los centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social requerir del padre, madre, guardián o tutor legal del estudiante o niño preescolar el certificado de examen ocular correspondiente. Será responsabilidad de los padres o tutores del estudiante someter el certificado de examen ocular. Esta disposición no aplicará a aquellos menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Artículo 7.- Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud. Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificados del examen ocular; el número de estudiantes que han sido exentos, y aquellos que han sido admitidos provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, serán responsables de adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para lograr el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá los noventa (90) días después de su aprobación. La Reglamentación adoptada deberá disponer la Oficina del Departamento de Salud que será responsable de recibir los informes requeridos en esta Ley.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 290

29 de agosto de 2018

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Programa de Parques Nacionales a través de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cancelar el acuerdo de transferencia de la Elefante Fémina Africana conocida como "Mundi" del Zoológico Dr. Juan A. Rivero, suscrito entre el Gobierno de Puerto Rico y Elephant Aid International (EAI), una corporación sin fines de lucro, representada en el presente acto por Carol Buckley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Zoológico de Mayagüez fue creado en el 1965 cuando recibió fondos federales para su desarrollo. Como parte de los acuerdos suscritos para recibir dichos fondos el Parque quedó gravado con ciertas restricciones en cuanto a su uso, que incluyen, pero no se limitan a la especificada en el Título 36 del Code of Federal Regulation. Como consecuencia de estas restricciones el área quedó gravada para uso público.

El Zoológico de Mayagüez es una de las grandes atracciones turísticas, por décadas ya que es el único a gran escala en Puerto Rico. Este zoológico tiene sus raíces en el año 1954. Uno de sus mayores propulsores fue, quien más tarde fuera su primer Director, el Dr. Juan A. Rivero. Debido a su aportación, hoy día el Zoológico lleva su nombre.

Durante el 2001, mediante la Ley Núm. 9, se designó el Zoológico de Mayagüez Dr. Juan A. Rivero como parte del Sistema de Parques Nacionales. Lamentablemente con el paso del tiempo y como consecuencia de los recortes presupuestarios el Zoológico se ha visto afectado económicamente. Esto sin incluir la merma en visitas a dicho Zoológico.

Para el 2017, se señalaron ciertas alegadas irregularidades, tales como la falta de atención adecuada a los animales, daños en las instalaciones, entre otras cosas. Como consecuencia, el Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló en conjunto con la Oficina de la Primera Dama, crearon la **Junta Interagencial para preservar, conservar y mantener el Zoológico Dr. Juan A. Rivero.** En dicho Comité se nombró personas del sector privado, de conocida reputación, así como representantes del Gobierno de Puerto Rico.

Por su parte, este honorable Senado de Puerto Rico, a través del suscribiente se radicó la Resolución del Senado 298, a los fines de que la Comisión de Desarrollo del Oeste, que me honro en presidir, realizara la correspondiente investigación y estudio fiscal y administrativo del Zoológico Dr. Juan A. Rivero en el Municipio de Mayagüez, dentro de la realidad fiscal de Puerto Rico, para el beneficio y mejoramiento de dicha entidad.

Concurrentemente con la investigación senatorial, el Comité Interagencial recomendó que los animales fueran trasladados a otras instituciones. En lo que respecta a la Elefante Mundi, recomendaron que el Departamento de Recreación y Deportes suscribiera un acuerdo con ELEPHANT AID INTERNATIONAL (EAI), una corporación sin fines de lucro, representada en el presente acto por Carol Buckley, ubicada en Attapulgus, Georgia, y la cual se dedica a mejorar la calidad de vida de los elefantes; en adelante "EAI". Dicho acuerdo propone que Mundi sea transportada fuera de Puerto Rico, a esta instalación, en o antes del 31 de diciembre de 2020.

Ante esta situación y de conformidad con el deber ministerial de la Comisión de Desarrollo del Oeste, esta ha encontrado, como parte de la investigación, varias interrogantes a dicho Acuerdo. Las partes interesadas han presentado las siguientes inquietudes:

1. El lugar donde va a ser transportada Mundi no se encuentra debidamente terminado y no ha sido visitado por los entes gubernamentales
2. Se desconoce la capacidad económica de dicho refugio, debido a que actualmente están solicitando ayuda de la ciudadanía para poder realizar el traslado, de los cuales solo ha recaudado ciento y un mil doscientos cincuenta y ocho dólares ($101,258)
3. La señora Carol Buckley, representante del ELEPHANT AID INTERNATIONAL (EAI), posee una demanda con otra Fundación de refugio de animales.
4. Los cuidadores de la elefanta Mundi, considera que, dada la edad de ésta, puede ser un grave daño el trasladar la elefanta, debido al estrés que puede causarle.

Ante todas estas inquietudes es menester que el Programa de Parques Nacionales, adscrito en este momento al Departamento de Recursos Naturales debido al "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", que cancelen dicho Acuerdo dado a que está en juego la vida de uno de los animales más emblemáticos que posee el Zoológico de Mayagüez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Programa de Parques Nacionales a través de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cancelar el acuerdo de transferencia de la Elefante Fémina Africana conocida como "Mundi" del Zoológico Dr. Juan A. Rivero, suscrito entre el Gobierno de Puerto Rico y Elephant Aid International

(EAI), una corporación sin fines de lucro, representada en el presente acto por Carol Buckley.

Sección 2.- Se ordena al Programa de Parques Nacionales, a través de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a realizar todas las gestiones legales disponibles para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 839)

LEY

Para crear la "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales", a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Generales (ASG) del Gobierno de Puerto Rico a formalizar acuerdos con empresas privadas para la venta de espacios publicitarios debidamente designados en ciertos vehículos de la flota gubernamental a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios y/o promociones; el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos provenientes de los acuerdos deberán ser destinados de alguna manera al mantenimiento de los vehículos de motor u otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima de los negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno ha operado por muchos años con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos del Banco Gubernamental de Fomento. Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica cumulativa de catorce punto seis por ciento (14.6%) en el Producto Estatal Bruto (PEB real), con una predicción de una contracción adicional de tres por ciento (3%) para los próximos dos (2) años.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de establecer mecanismos que faculten y asistan al Gobierno de Puerto Rico en la obtención de ahorros fiscales, siempre tomando en consideración que no se afecten los servicios esenciales que se le proveen a la ciudadanía. A esos efectos, la presente medida busca atender el costo del mantenimiento de la flota de vehículos gubernamentales en las agencias.

El Artículo 14 del "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, dispone que:

> La ASG tendrá directamente bajo su jurisdicción, la administración de todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima, así como sus partes accesorias y los servicios necesarios para el mantenimiento de los vehículos que sean propiedad o sean utilizadas por la Rama Ejecutiva. La Administración obtendrá directamente los anteriores medios de transportación a través de compraventa, arrendamiento o cualquier otro

medio permisible bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, se faculta a la Administración a adquirir todo otro bien, incluyendo, pero sin limitarse a, combustibles, equipos o partes de reemplazo necesarios para el funcionamiento, reparación o mantenimiento de dichos vehículos y a negociar contratos de servicios de reparación y mantenimiento para los medios de transportación de las dependencias ejecutivas.

Al presente, el Gobierno de Puerto Rico mantiene una flota de aproximadamente doce mil (12,000) vehículos en su inventario. El costo de proveerle mantenimiento a dicha flota es sumamente alto. Ante la difícil situación económica que enfrenta la Isla, el mantenimiento de la flota vehicular gubernamental representa una carga excesiva para el Gobierno.

A tenor con lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario buscar alternativas que le alleguen fondos a la ASG con el propósito de aminorar y/o eliminar los altos costos de mantener de flota vehicular gubernamental. Con la presente medida, la ASG podrá negociar acuerdos de intercambio publicitario con el sector privado para la venta de espacios publicitarios debidamente designados en los vehículos de la flota gubernamental, a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios. El valor de los acuerdos será utilizado exclusivamente para el mantenimiento de la flota vehicular que administra la ASG. Al considerar una propuesta a tenor con las disposiciones de esta medida, la ASG deberá evaluar que el anuncio, imagen, promoción y/o ilustración no lacere el fin público que ostenta la unidad vehicular.

DECRÉTASE *POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales".

Sección 2.-Declaración de Política Pública

El objetivo primordial que el Gobierno de Puerto Rico persigue a través de la creación de la "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales" es fomentar acuerdos con la empresa privada que promuevan el crecimiento económico y contribuyan a atender la grave crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa la Isla.

Sección 3.-Definiciones

a) Acuerdo de Intercambio Publicitario– significa un acuerdo entre la Administración de Servicios Generales y un promovente de una propuesta de intercambio publicitario.

b) Agencia de Publicidad– entidad y/o organización comercial dedicada al desarrollo, preparación y creación de publicidad con el objetivo principal de interesar consumidores, promover una idea y/o mercadear un producto y/o marca de un cliente.

c) Carta de Aprobación– significa la notificación formal que emitirá la Administración de Servicios Generales al finalizar el proceso de evaluación de una propuesta de intercambio publicitario.

d) Ente Autorizado- significa la Administración de Servicios Generales, único ente autorizado al amparo de esta Ley para suscribir un Acuerdo de Intercambio Publicitario.

e) Espacio designado– significa el espacio autorizado para que el vehículo gubernamental ilustre una estampa anunciando la marca y/o producto que el proponente desea publicar. El espacio designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico".

f) Ley- significa esta "Ley de Intercambio Publicitario de Vehículos Gubernamentales".

g) Proponente- significa cualquier persona pública o privada, empresa, asociación, sociedad, compañía, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, o corporación, organizada y existente bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos de América o cualquiera de sus estados, o de cualquier país extranjero, o cualquier combinación de los anteriores que someta al amparo de la presente Ley una propuesta de Acuerdo de Intercambio Publicitario.

h) Vehículo gubernamental-significa cualquier mecanismo de transporte utilizado por la Rama Ejecutiva que se encuentra bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, excepto las flotas vehiculares oficiales adscritas al Departamento de Seguridad Pública.

Sección 4.-Acuerdo de Intercambio Publicitario

La Administración de Servicios Generales podrá mediante la otorgación de un contrato denominado "Acuerdo de Intercambio Publicitario" designar en un vehículo gubernamental un espacio para ilustrar anuncios publicitarios que contengan la promoción de productos, marcas o anuncios publicitarios del proponente. El Acuerdo de Intercambio Publicitario (en adelante "Acuerdo") se otorgará a cambio del justo valor en el mercado de dichos anuncios y/o promociones.

Disponiéndose, que el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que se generen de los acuerdos deberán ser destinados de alguna manera al mantenimiento de los vehículos de motor u otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima de los negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Sección 5.-Requisitos

El proponente de un Acuerdo de Intercambio Publicitario deberá cumplir con los siguientes requisitos, incluyendo y sin limitarse, a:

a) presentar copia fiel y exacta del arte, imagen, anuncio, palabras e ilustración que contendrá su publicación en el espacio designado del vehículo gubernamental y un estimado del costo de instalación;

b) una explicación detallada de la naturaleza del producto, idea o negocio que pretende promocionar en el espacio designado; y

c) cumplir con las condiciones establecidas en el reglamento que se apruebe al amparo de esta Ley y el Acuerdo de Intercambio Publicitario.

Sección 6.-Carta de Aprobación

El Acuerdo de Intercambio Publicitario deberá contener un anejo denominado Carta de Aprobación. La Carta de Aprobación contendrá lo siguiente:

a) copia fiel y exacta del arte, imagen, anuncio, palabras e ilustración que se pretende publicar en el espacio designado en el vehículo gubernamental;

b) una certificación de cumplimiento con los requisitos al amparo de esta Ley y su Reglamento;

c) una descripción del espacio designado en el vehículo gubernamental.

Sección 7.-Agencias de Publicidad

La Administración de Servicios Generales podrá recibir y evaluar propuestas presentadas por agencias de publicidad que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Sección 8.-Prohibición

Se prohíbe la colocación de un espacio designado en los vehículos de motor u otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima pertenecientes y utilizados por los negociados que forman parte del Departamento de Seguridad Pública, según conformados por la Ley 20-2017, según enmendada.

Sección 9.-Prohibiciones Absolutas

La Administración de Servicios Generales no considerará propuestas de Acuerdo de Intercambio Publicitario en las siguientes circunstancias:

a) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración sea inadecuada para promocionarse en un vehículo gubernamental. La Administración de Servicios Generales tendrá discreción al recibir la propuesta para evaluar si el contenido lacera el fin público para que se destina el vehículo gubernamental.

b) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover el establecimiento de alguna religión.

c) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover partidos políticos ni ideales de naturaleza política.

d) El proponente no podrá tener contratos con la Administración de Servicios Generales.

e) El contenido del arte, imagen, anuncio, palabras y/o ilustración no podrá promover bebidas alcohólicas, cigarrillos, venta de armas, productos de naturaleza sexual y cualquier otro producto o marca que la Administración de Servicios Generales estime ofensiva al fin público que se destina la flota de vehículos gubernamentales.

Sección 10.-Asunción del Costo de Instalación

El proponente deberá asumir el costo de instalación del grabado de la imagen, anuncio, arte, palabras y/o ilustración en el vehículo gubernamental según surge de la Carta de Aprobación anejada al Acuerdo de Intercambio.

Sección 11.-Supremacía Sobre Otras Leyes

En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Sección 12.-Facultad para Reglamentar

La Administración de Servicios Generales (ASG) tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta legislación para emitir los reglamentos necesarios para darle fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 13.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 868)

LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de proveer la opción para que aquellas personas que estén cumpliendo pena de reclusión por incumplimiento de pensiones alimentarias, puedan realizar trabajos de recogido de café y otros trabajos agrícolas por los que recibirán una justa compensación y la cual será acreditada a la deuda de pensión alimentaria; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se pretendió unir e integrar en un solo y único cuerpo independiente, procedimientos que agilizarían los trámites sobre los casos de alimentos para los hijos no emancipados y ayudarían a garantizar a nuestros niños el pago de su pensión alimentaria una vez fijada o establecida. Gracias a esta Ley, se ha hecho justicia y miles de niños y jóvenes han canalizado sus derechos por conducto de la misma, logrando el que se garantice su seguridad y bienestar.

Sin embargo, hubo un incremento en la cantidad de alimentantes que incumplen con su obligación de brindar alimentos por conducto de la pensión alimentaria. Muchos de estos incumplimientos culminan en la privación de la libertad del alimentante al ser declarado incurso en desacato e ingresado a una cárcel del sistema hasta tanto no cumpla con su deber de alimentar. Muchos cumplen con esa obligación y son puestos en libertad; pero otros no cuentan con los recursos económicos y son recluidos en una institución carcelaria hasta cumplido el termino máximo de privación por su incumplimiento. Puerto Rico atraviesa por momentos difíciles y es necesario identificar alternativas en diversos renglones que ayuden a mitigar los daños y que los menores, y más desvalidos, resulten lo menos afectados posible.

Recientemente ha trascendido a la luz pública el hecho de que muchos cosechos de café y otros productos agrícolas están perdiéndose por el hecho de no contar con mano de obra que se encargue del recogido de los mismos. Ante esta situación se propone el que estos alimentantes que se encuentran encarcelados por su incumplimiento del deber de alimentar, puedan tener la oportunidad de trabajar en el recogido de estos productos, recibiendo una remuneración igual a la recibida por un trabajador que se encuentre en la libre comunidad y que realice el mismo trabajo. Dicho pago será acreditado a la cantidad que se adeuda por concepto de pensión alimentaria y por la cual el alimentante se

encuentra cumpliendo pena de reclusión. Esta medida pretende proveer alternativas al cumplimiento del deber de alimentar mientras el alimentante se encuentra sumariado, a la misma vez que se atiende la problemática de la falta de mano de obra para el recogido del café y otros productos agrícolas. Es necesario recalcar que esta medida es de carácter opcional, por lo que el alimentante sumariado podrá determinar voluntariamente si se acoge a esta disposición o no.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Medidas Adicionales - Otros Remedios.

Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no sean incompatibles con ellos.

El procedimiento de desacato civil o criminal, ventilado ante un tribunal de justicia con la resultante reclusión carcelaria de la parte alimentante que incumpla con sus obligaciones o con las órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para hacer valer sus disposiciones.

Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito dentro de un término no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.

La notificación requerida para conceder estos remedios puede realizarse en forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del Administrador de implementar todos los remedios que provee la ley.

Disponiéndose que en aquellos casos en que el tribunal ordene el encarcelamiento por desacato en el cumplimiento de la orden de pago de pensión alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona sujeta a la jurisdicción del tribunal acepte cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento;

- Que la deuda por concepto de pensión alimentaria no sea mayor de dos mil dólares ($2,000.00);

- Que sea la primera vez que la parte alimentante incumple con su obligación de alimentar;

- Que la parte alimentante no haya tratado de evadir la jurisdicción anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaria;

- Acepte cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección;

- De no participar en el Programa de Trabajo del Departamento de Corrección, deberá en cambio participar de sus funciones como empleado en su empleo regular, de tenerlo y de lo contrario deberá mostrar las gestiones realizadas para conseguir empleo.

- Cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer. Si la parte alimentante incumple con algunas de las condiciones antes señaladas, se ejecutará el desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple".

Si la parte alimentante incumple con alguna de las condiciones antes señaladas, se ejecutará el desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple.

Se dispone además que, en caso de que el alimentante se encuentre cumpliendo pena de reclusión por desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias, este podrá realizar trabajos de recogido de café u otros trabajos agrícolas, por el cual recibirá una remuneración similar a la recibida de ordinario por un obrero que se encuentre en la libre comunidad. Dicho pago será acreditado a la deuda de pensión alimentaria que existiera y por la que se encuentre privado de libertad, conforme a la reglamentación que se adopte para cumplir el propósito de este Artículo. A tales fines se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico a llevar a cabo los acuerdos que sean necesarios con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o con cualquier entidad privada para la coordinación del trabajo aquí establecido".

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 954)

LEY

Para declarar monumento histórico los túneles subterráneos que discurren debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo, con el fin de preservar dichas estructuras y que se incluyan en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarlas en los mapas correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El preservar los monumentos, costumbres e íconos que nos definen como pueblo es una responsabilidad indelegable tanto de la ciudadanía, como de las autoridades gubernamentales. Su buen uso y resguardo, mantienen vigente la historia de nuestro pueblo y pone al relieve la mezcla de las culturas taína, española y africana que conforman la nuestra.

Una de estas edificaciones se encuentra enclavada debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo. La misma consiste de un sistema de túneles que discurren desde la Casa Alcaldía y la Catedral hasta las orillas del río en el área de la Puntilla. Se cree que dicho sistema de túneles, el cual fue construido durante el dominio español en la isla, tenía un triple propósito: el ser utilizados como camino de escape durante un ataque o invasión; la transportación de presos para ser juzgados en la antigua corte; y como desagüe pluvial en tiempos de inundaciones.

En la actualidad, la imponente obra de construcción no ha estado exenta del deterioro que trae consigo el pasar del tiempo. La mayoría de sus accesos han sido sellados, y los que aún quedan, se puede apreciar a simple vista la acumulación de basura y escombros. Tan importante símbolo, ejemplo del dominio español en Puerto Rico, debe ser rescatado para así asegurar el que nuestra historia y cultura no desvanezca.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se declare monumento histórico el sistema de túneles en el casco urbano de Arecibo. Esto redundaría en un beneficio de incalculable valor histórico, no tan solo para los arecibeños, sino para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara monumento histórico los túneles subterráneos que discurren debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo. La Junta de Planificación los incluirá inmediatamente en su Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico.

Artículo 2.-La Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y el Municipio de Arecibo, tomarán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.-La Oficina Estatal de Preservación Histórica, mediante la prestación del asesoramiento técnico a su alcance al Gobierno Municipal de Arecibo, realizarán todas las gestiones necesarias para preservar los túneles subterráneos que discurren debajo del casco urbano del Municipio de Arecibo. Además, gestionarán los recursos económicos que le asisten a éstas como monumentos históricos, ya sean estatales o federales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1152)

LEY

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a establecer un currículo de las escuelas públicas del país, un curso compulsorio de "Codificación y Programación", diseñado para todos los niveles, el cual se incluirá como requisito de graduación para nuestros estudiantes en dicho nivel.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los expertos detallan que en el ciclo de vida de un programa, una vez que los algoritmos de una aplicación han sido diseñados, ya se puede iniciar la fase de codificación. En esta etapa se tienen que traducir dichos algoritmos a un lenguaje de programación específico; es decir, las acciones definidas en los algoritmos hay que convertirlas a instrucciones.

En particular, en los últimos años han surgido emprendedores que se dedican a la elaboración y creación de programas y/o aplicaciones. Lo que comúnmente denominamos aplicación se refiere a un tipo de software que funciona como un conjunto de herramientas diseñado para realizar tareas y trabajos específicos en el dispositivo móvil, tableta o computadora.

Se debe aspirar a una metodología de enseñanza activa y práctica, que permita el correcto desarrollo de los conocimientos adquiridos y su adecuación a las características de los estudiantes, a través de formación presencial, tutorías individualizadas, juegos educativos y desarrollo de proyectos en grupos de trabajo. Por tal razón, se pretende establecer una escuela piloto especializada en cursos de programación en alianza con el sector privado y las instituciones de educación superior públicas y privadas de Puerto Rico.

A modo de ejemplo, el estudiante debe adquirir el conocimiento para el manejo de JAVA, Estructura de una App, MVC/MVP, Interfaces Gráficas, *Activities*, *Manifest*, Menús, *Intents*, *Fragments*, *ListView*, *View Pager*, *RecyclerView*, Vistas Personalizadas, *Action Bar*, Internacionalización, Apps Multidispositivo, Persistencia Básica, Diálogos, JSON, Tareas Asíncronas, Animaciones, *GridView*, *Content Provider*, *CursorLoader*, *Google Maps* V2, Servicios en Android, *Deeplinking*, *Widget* de la App y *PUSH Notifications*, entre otros.

Cabe destacar que existen iniciativas en el Gobierno Federal que promueven este tipo de educación. En particular, el Departamento de Educación Federal inició el programa *Educational Quality through Innovation Partnerships* en el que proveen préstamos federales a los estudiantes que desean participar de lo que denominan

Coding Bootcamps. El Departamento de Educación Federal define un *Coding Bootcamp* como un taller de capacitación técnica que enseña el proceso y técnica de programación con atención a las necesidades actuales del mercado. Pretende enseñar a las personas con poco o ningún fondo de codificación técnica cómo escribir código, y construir aplicaciones a nivel profesional.

Este tipo de iniciativa deber ser adoptada por el Gobierno de Puerto Rico para promover este tipo de especialización. El mercado laboral está aptó para este tipo de arte y profesión. Además, se incentiva la creación de nuevos empresarios puertorriqueños capaces de diseñar y codificar aplicaciones.

Por otro parte, existen organizaciones como *Code For America*. Este tipo de organización se especializa en agrupar profesionales de diseño, programación y tecnología con el propósito mejorar la eficiencia gubernamental. La organización está apta para crear alianzas con los gobiernos estatales para promover la educación en diseño, programación y codificación.

A esos efectos, se pretende viabilizar la preparación educativa necesaria para que los estudiantes puertorriqueños adquieran las destrezas necesarias en programación. Esto promoverá que los estudiantes se vinculen a temprana edad con unas destrezas cotizadas en el mercado laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Secretaria del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a establecer un currículo de las escuelas públicas del país, un curso compulsorio de "Codificación y Programación", diseñado para el nivel elemental, intermedio y superior, el cual se incluirá como requisito de graduación para nuestros estudiantes en dicho nivel.

Sección 2.-La Secretaria de Educación decidirá el mínimo de horas a la semana que resulte viable enseñar el curso para cumplir el propósito de que los jóvenes en todos los niveles de las escuelas de Puerto Rico puedan adquirir el conocimiento debido para su vida futura.

Sección 3.-La Secretaria en consulta con profesores de las instituciones de educación superior públicas y privadas de Puerto Rico determinará el orden de enseñanza de las materias que formarán parte del curso.

Sección 4.-Las materias serán contenidas en un solo curso llamado "Programación y Codificación" el cual se ofrecerán en una escuela piloto designada que adopte un enfoque de *Science, Technology, Engineering, and Mathematics* (STEM). El curso

será requisito para graduación y formará parte del currículo compulsorio en el sistema público de enseñanza.

Sección 5.-La Secretaria de Educación establecerá un comité de trabajo de tres (3) personas. El Comité estará compuesto por un profesor de la Universidad de Puerto Rico, un profesor de una institución de educación privada y un experto del sector empresarial privado, que posean conocimiento en programación y codificación. El Comité asistirá en la confección del currículo. Además, tendrá la responsabilidad de establecer alianzas con el Gobierno Federal, organizaciones no gubernamentales y entidades privadas para promover este tipo de educación.

La Secretaría de Educación delegará en el personal correspondiente para que viabilicen los nombramientos de los maestros que ofrecerán el curso. Los maestros serán supervisados por el Director Escolar. Los Directores Escolares deberán rendir informes semestrales en torno a la efectividad del curso y la cantidad de estudiantes beneficiados. Se permite la creación de alianzas con instituciones de educación superior públicas, privadas y expertos en codificación y programación del sector empresarial privado.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir en el próximo año escolar luego de su aprobación.

(P. de la C. 1186)

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de imponerle al Departamento de Asuntos del Consumidor, la responsabilidad de establecer un programa dirigido a defender el derecho de todo consumidor local a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor residente en uno de los estados de los Estados Unidos de América en cuanto a transacciones comerciales y aquellas otras que entienda pertinentes y sean compatibles con su jurisdicción, siempre y cuando ofrecer el mismo trato a los consumidores residentes en Puerto Rico no ocasione condiciones económicas u operacionales onerosas al comercio, o resulte incompatible con el mercado local; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", se crea con el propósito primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Es pertinente señalar que, básicamente, se han reconocido ocho (8) derechos fundamentales del consumidor, a saber:

1) Derecho a la satisfacción de necesidades básicas: tener acceso a bienes y servicios básicos esenciales; adecuados alimentos, ropa, vivienda, atención de salud, educación, servicios públicos, agua y saneamiento;

2) Derecho a la seguridad: ser protegido(a) contra productos, procesos de producción y servicios peligrosos para la salud o la vida;

3) Derecho a ser informado(a): acceder a los datos necesarios para poder hacer elecciones informadas y ser protegido(a) contra publicidad y etiquetados deshonestos o engañosos;

4) Derecho a elegir: poder elegir entre un rango de productos y servicios, ofrecidos a precios competitivos con la garantía de seguridad y buena calidad;

5) Derecho a ser escuchados(as): los intereses de los consumidores deben estar representados en la aplicación de políticas gubernamentales y en el desarrollo de productos y servicios;

6) Derecho a la reparación: recibir resoluciones justas por demandas justas, incluyendo la compensación por bienes mal hechos o servicios insatisfactorios;

7) Derecho a la educación como consumidores: adquirir conocimientos y habilidades necesarias para estar informados y hacer elecciones apropiadas sobre bienes y servicios y, al mismo tiempo, estar conscientes de los derechos y responsabilidades básicas de los consumidores y saber cómo actuar sobre ellos; y

8) Derecho a un ambiente saludable: vivir y trabajar en un ambiente que no amenace el bienestar de las generaciones presentes ni futuras.

A base de lo anterior, se entiende necesario dotar al Estado de las herramientas que permitan vindicar los derechos de los consumidores.

Se ha notado que el consumidor puertorriqueño carece del mismo acceso a ciertos productos y servicios que ostentan los consumidores residentes en uno de los estados de los Estados Unidos de América. Ello a pesar de que muchos de los comercios ofrecen dichos productos y servicios ubican tanto en uno o más de los estados de los Estados Unidos de América, así como en la jurisdicción de Puerto Rico. Cosas tan sencillas como no poder adquirir productos por Internet o solicitar una tarjeta de crédito crea disparidad entre ambos consumidores. Por ello, se hace imprescindible que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca un programa que defienda nuestros derechos a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico, el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor que reside en uno de los estados de la Unión en cuanto a transacciones comerciales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Poderes y Facultades del Secretario

En adición a los poderes y facultades transferidos por esta Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a) ...

(aa) ...

(1) ...

...

(4) ...

Los ingresos que se cobren bajo los incisos (c), (l), (w) y (z) ingresarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que tenga a bien recibir el Departamento de Asuntos del Consumidor. Estos fondos serán contabilizados sin año natural determinado. Los recaudos por este concepto ingresarán al Fondo Especial del Departamento de Asuntos del Consumidor.

(bb) ...

(cc) ...

(dd) ...

(ee) ...

(ff) Establecer un programa dirigido a defender el derecho de todo consumidor local a recibir de empresas domésticas y multinacionales con presencia en Puerto Rico el mismo trato que recibe cualquier otro consumidor residente en uno de los estados de los Estados Unidos de América en cuanto a transacciones comerciales y aquellas otras que entienda pertinentes y sean compatibles con su jurisdicción, siempre y cuando ofrecer el mismo trato a los consumidores residentes en Puerto Rico no ocasione condiciones económicas u operacionales onerosas al comercio, o resulte incompatible con el mercado local."

Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto

dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.-Se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a promulgar toda la reglamentación necesaria para cumplir con lo estipulado en esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1239)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (a) y un nuevo inciso (s) y renumerar los subsiguientes, enmendar el actual inciso (q) y (r), y añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2; enmendar el inciso (c), y (e) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los subsiguientes y enmendar el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico" a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", se promulgó con el fin de autorizar y reglamentar la donación y disposición de cadáveres, órganos y tejidos provenientes de cadáveres y de personas vivas a utilizarse para trasplantes clínicos. Esta Ley, además se adoptó con el propósito de fomentar los trasplantes de órganos y tejidos para fines educativos y de salud pública.

Posteriormente, la referida Ley ha sido objeto de varias enmiendas dirigidas, mayormente a hacer más accesible a los ciudadanos la posibilidad de donar sus cuerpos, órganos y tejidos, y otorgarle mayor transparencia al proceso. Asimismo, se ha enmendado para atender asuntos relacionados con su implementación. En atención a ello, actualmente, existe la necesidad de enmendar este estatuto para definir más claramente los criterios utilizados para mantener a un donante como miembro activo en el Registro de Donantes y para atender lo relacionado a las categorías de las personas autorizadas a donar a nombre de un finado, así como los procedimientos a seguir para contactar a los mismos para el otorgamiento de dicha autorización.

En ese sentido, es necesario precisar que una vez una persona ha consentido a donar su cuerpo, órganos y/o tejidos, al expedírsele por primera vez su licencia de conducir, ésta permanecerá en el Registro de Donantes y no se le volverá a solicitar reafirmar su compromiso al momento de renovar dicha identificación. Esto como respuesta a la reacción de muchos ciudadanos que han descubierto que se les ha removido del Registro de Donantes sin solicitarlo al momento de renovar su licencia. Asimismo, es meritorio que la licencia de conducir refleje la determinación del donante, para que de esa forma, se agilice el proceso al momento de su deceso y se conozca que se encuentra registrado como donante.

Por otro lado, en muchas ocasiones, tras la muerte de una persona, surgen controversias familiares y complicaciones con tratar de identificar y localizar a quienes son llamados por ley a consentir a la donación de órganos y tejidos de un occiso que previo a su muerte no se registró como donante. Cada minuto en este proceso es importante, pues existen miles de personas en espera de un trasplante y la incertidumbre en torno a la determinación sobre el cuerpo del occiso puede ser crucial para las aspiraciones de aquel que espera por un órgano o tejido para mejorar su calidad de vida. Es por ello que se necesita hacer un balance entre el interés de los familiares y el de las diversas entidades recuperadoras por hacerse del órgano o tejido para el bien de otras personas. En ese sentido, se necesitan aclarar cuáles serán los esfuerzos que se considerarán razonables y suficientes para dar con el paradero de aquellos familiares con facultad de consentir sobre el cuerpo de otro.

Es por ello, que a través de esta medida se enmienda la ley para puntualizar el orden de quiénes serán los familiares llamados a consentir a la donación de un cuerpo, órganos y/o tejidos de una persona que no forma parte del Registro de Donantes vigente, y el proceso para identificar, localizar y comunicarse con aquellos que tienen dicha facultad.

Entendemos que estas enmiendas propuestas a la Ley 296-2002, propenderán al propósito de salvaguardar la decisión de aquellas personas que deciden en vida convertirse en donantes al momento de su fallecimiento, y de aquellas personas que deciden autorizar una donación en nombre de un familiar o allegado ya fallecido con el fin de beneficiar a pacientes en espera de un trasplante para salvar sus vidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (a) y un nuevo inciso (s) y se renumeran los subsiguientes, se enmiendan los actuales incisos (q) y (r), y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 2 de la Ley 296-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

(a) "Agente del finado" significa un individuo que haya sido autorizado a disponer de todo o parte del cuerpo, órganos y/o tejidos del finado, ya sea por virtud de algún testamento, poder o documento público o privado otorgado ante un notario público.

(b) "Banco de Ojos"...

(c) "Banco de Sangre"...

(d) "Córnea"...

(e) "Donante"...

(f) "Donatario"...

(g) "Entidad Recuperadora"...

(h) "Escuela de Medicina"...

(i) "Escuela de Odontología"...

(j) "Estado"...

(k) "Finado"...

(l) "Hospital"...

(m) "Junta"...

(n) "Médico"...

(o) "Muerte"...

(p) "Organización de Recuperación de Órganos" significa la agencia de recuperación de órganos autorizada y certificada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos para recuperar órganos en Puerto Rico.

(q) "Parte"...

(r) "Persona"...

(s) "Razonablemente Disponible" se refiere al resultado de los esfuerzos afirmativos realizados durante doce (12) horas por una Entidad Recuperadora o un donante que esté disponible y accesible por alcanzar a otros donantes que no están disponibles ni accesibles con el fin de que puedan consentir y expresarse en torno a la disposición del cuerpo o parte del cuerpo del finado.

(t) "Recipiente" significa el paciente que recibe el trasplante.

(u) "United Network for Organ Sharing" o "UNOS" significa la entidad contratada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos a tenor con el "National Organ Trasplant Act", responsable de mantener y operar el

registro nacional computadorizado de personas en espera de un trasplante de órganos y de coordinar la distribución y ubicación de órganos recuperados en los Estados Unidos."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c), y el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley 296-2002, según enmendada; para que lean como sigue:

"Artículo 6.-Donantes

(a) ...

(b) ...

(c) Las siguientes personas, en el orden que se indica, con exclusión de cualquier otro familiar, podrán disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos de esta Ley. La facultad de las personas llamadas a autorizar la donación sólo podrá llevarse a cabo en ausencia de declaración expresa del finado de su intención de donar o no donar sus órganos o tejidos. El orden, para los propósitos de esta Ley, es el siguiente:

(1) El agente del finado, a menos que exista algún documento legal que revoque la autorización conferida al agente para autorizar la donación anatómica;

(2) El cónyuge del finado;

(3) Los hijos mayores de edad del finado;

(4) Los padres del finado;

(5) Los hermanos mayores de edad del finado;

(6) Los nietos mayores de edad del finado;

(7) Los abuelos del finado;

(8) Una persona, mayor de edad, que se haya ocupado del finado durante su vida o haya demostrado cuidado especial y preocupación por el finado;

(9) El tutor del finado al momento de la muerte;

(10) Cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del cadáver del finado.

Si existiere más de un miembro de cada clase enumerada en los incisos (c) (1), (3), (4), (5), (6), (7), (8) o (10) con capacidad de autorizar la donación, dicha donación podrá hacerse por un miembro de la clase, a menos que dicha persona o la persona o la donataria conforme el Artículo 7, conozca de alguna objeción por otro miembro de la clase. Si existe objeción por algún miembro de la clase, la donación solo podrá hacerse por mayoría de los miembros de dicha clase que estén razonablemente disponibles.

Una persona no podrá autorizar una donación anatómica, si al momento de la muerte del finado, conoce que existe otra persona que según este orden de prelación está razonablemente disponible para autorizar u objetar la donación.

(d) Cuando la persona llamada a prestar la autorización no estuviese físicamente disponible para hacerlo, tal persona podrá otorgar su autorización oralmente vía telefónica o facsímil. Esta autorización podrá ser grabada con el consentimiento de la persona autorizante. Esta disposición no es de aplicación a los padres, madres o tutores legales de menores de edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad que deseen donar sangre, cuya autorización siempre debe estar por escrito.

(e) El Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia o extirpación de un órgano o tejido para trasplante queda exonerado de responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer en todo o en parte de un finado, según el inciso (c) de esta Sección, resulta posteriormente que no es la legalmente facultada para hacerlo. La legalidad de la facultad de la persona descrita en el inciso (c) de este Artículo, para disponer de todo o parte del cuerpo de un finado, deberá ser comprobada por el Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia, mediante declaración escrita en el expediente médico con expresión detallada de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad."

Sección 3.-Se añade un nuevo inciso (d), se reenumeran los subsiguientes y se enmienda el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 27.-Registro de Donantes

(a) ...

(b) ...
(c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(d) Aquellos individuos que no han registrado su nombre en el Registro de donantes se les proveerá la oportunidad de registrarse en el Departamento de Transportación y Obras Públicas donde se les preguntará si desea inscribirse como donante al expedir o renovar su licencia de conducir o identificación. Aquellos individuos que hayan registrado su nombre en el Registro de Donantes en el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tendrán que ratificar su decisión de ser parte del Registro y no se les preguntará sobre el particular al momento de renovar su licencia de conducir o identificación. El símbolo de donante se trasladará automáticamente a su nueva licencia o identificación. Estos permanecerán como donantes en el Registro hasta que la persona, *motu proprio*, disponga de alguno de los siguientes métodos:

(1) Al así expresamente solicitarlo o al negarse a permanecer en el Registro de Donantes al momento de renovar su licencia de conducir o identificación en el Departamento de Obras Públicas.

(2) En cualquier momento, al acceder al Registro de Donantes a través de la página cibernética que se mantenga para tales fines."

(e) La información personal que identifique a un donante en el registro, no podrá ser utilizada o divulgada sin el consentimiento expreso del donante, potencial donante o persona que hizo la donación anatómica, para ningún propósito que no sea determinar, al momento de la muerte o cerca de la muerte del donante o potencial donante, si el donante o potencial donante ha hecho una donación anatómica.

(f) Este Artículo no prohíbe a cualquier persona crear o mantener un registro de donantes que no haya sido establecido mediante un contrato con el

gobierno. Cualquier registro de esa naturaleza deberá cumplir con los incisos (b) y (c).

(g) La Junta tendrá hasta el 1 de enero de 2016 para crear e implantar el registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos."

Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

(P. de la C. 1281)
(Conferencia)
(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender las protecciones de esta Ley, a los profesionales de la salud provenientes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América destacados para atender un evento catastrófico en nuestra localidad, según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de octubre de 1996, el Congreso de Estados Unidos de América ratificó el Tratado de Asistencia en el Manejo de Emergencias (Emergency Management Assistance Compact)[1] conocido como EMAC, por sus siglas en inglés. EMAC es un acuerdo interestatal que incluye a los cincuenta estados y a los territorios, incluyendo a Puerto Rico, y que permite que se compartan recursos y se brinde asistencia mutua en aquellos casos que el Gobernador declare una emergencia estatal si ésta surge como consecuencia de un desastre.

Los eventos recientes relacionados al catastrófico huracán María han puesto de manifiesto la relevancia de EMAC y la necesidad de que los estados y territorios puedan compartir sus recursos para atender estos eventos sin mayores trabas. Uno de los más grandes escollos que se han presentado en este intercambio es la responsabilidad civil en daños que podrían enfrentar los recursos destacados en este tipo de evento.

EMAC dispone que los oficiales y empleados de un estado que sean destacados o transferidos en virtud de este acuerdo se consideren agentes del estado que los solicita para los efectos de responsabilidad civil e inmunidad. De igual manera, EMAC dispone que ningún estado, o sus oficiales serán responsables por cualquier acto u omisión de buena fe mientras estén contratados durante el destaque o debido al mantenimiento, uso de cualquier equipo o suministros relacionados al destaque. Claro está, la persona destacada no podrá incurrir en daños intencionales o imprudencia.

[1] Public Law 104-321

No obstante, según lo dispuesto en EMAC, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el estado de derecho actual para fortalecer los mecanismos de protección a los profesionales de salud que provienen de otros estados para prestar asistencia médica en eventos catastróficos

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", aquellas autorizadas para ejercer como enfermeras, en virtud de la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico", los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión, en virtud de la Ley 310-2002, según enmendada, los profesionales de la salud provenientes de otros estados de los Estados Unidos de América destacados para prestar servicios ante un evento catastrófico, según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus siglas en inglés), los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, debidamente acreditados como tales, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas siempre y cuando no sea a consecuencia de un acto intencional o ilegal o que se medie negligencia crasa o temeraria."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el

resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1484)

LEY

Para establecer la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico", a los fines de asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para los menores con discapacidades entre los 3 a 21 años, inclusive; establecer cuál será la política pública para los menores con discapacidades sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales; asegurar la provisión de aquellos servicios relacionados y asistencia tecnológica, materiales educativos, ayudas auxiliares y suplementarias a los menores con discapacidades de una forma expedita; implantar un sistema de certificación de estudio para los estudiantes con discapacidades que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de las agencias gubernamentales incluidas en las disposiciones de esta Ley; crear un Panel Asesor de Educación Especial, según lo requerido por legislación federal, y definir su composición, funciones y deberes; instituir procedimientos para la tramitación de querellas administrativas, mediación, remedios provisionales y garantías procesales a través de la referida Secretaría Asociada; crear un mecanismo regulado de apoyo a padres de menores con discapacidades; crear un remedio provisional para garantizar la prestación de servicios no educativos; enmendar los artículos 1.03, 6.02, 10.01, 10.05, 10.06, 10.07, 10.08, 10.09, 10.10, 10.11 y 13.02 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de atemperar sus disposiciones con los de la presente Ley; enmendar el Artículo 3 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a propósito de atemperar dicho Plan con la presente Ley; derogar la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; derogar la Ley 263-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Servicio de evaluación vocacional y de carrera"; derogar la Ley 53-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-Empleo"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

> ***[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales***. Habrá un sistema de instrucción pública el cual

> será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. ***Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.***

(Énfasis nuestro).

A partir de esos tiempos, el Gobierno de Puerto Rico ha hecho múltiples esfuerzos para viabilizar el ejercicio de este derecho por los menores con discapacidades, buscando y promoviendo diversas iniciativas desarrolladas para esta población mediante la eliminación de barreras que le impidan alcanzar su mejor potencial y su inclusión en todos los contextos sociales.

Ciertamente, a través de los años, Puerto Rico ha estableció legislación que procuraba atender las necesidades de los menores con discapacidades y se desarrollaron iniciativas encaminadas a empoderar a los estudiantes de educación especial. No obstante, necesitamos realizar una transformación que nos lleve de la teoría a la práctica, haciendo cambios fundamentales a la legislación local, para promover mediante procesos claros y expresos, que los menores con discapacidades reciban servicios educativos y relacionados apropiados que resulten en una transición efectiva a programas vocacionales y técnicos los cuales puedan ayudar a maximizar las posibilidades de éstos al integrarse asertivamente al mundo laboral y sean ciudadanos independientes posibles, dentro de sus potencialidades.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico es consciente de la necesidad de elaborar una legislación abarcadora e integral para viabilizar un sistema de prestación de servicios educativos públicos, apropiados y libres de costo, en el ambiente más adecuado e inclusivo para los menores con discapacidades de entre los tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive.

La experiencia e historia es innegable, hemos delegado nuestra facultad de reglamentación de manera muy amplia al Departamento de Educación de Puerto Rico y esta ha fallado en la misma. Por años, el Departamento ha mantenido vigentes reglamentos que son previos, a nuestra legislación de 1996. La agencia tampoco ha integrado ni ha armonizado requisitos dispuestos por leyes y reglamentos federales. Dichos procedimientos, están diseñados para que se viabilice y concretice lo que todos aspiramos, la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada a cada menor con discapacidad en la Isla. Evidencia incuestionable de lo anterior es que al presente la

mayoría de las definiciones y los procedimientos adoptados, se establecieron mediante la Carta Circular 5-2004-2005, la cual no cumplió con el procedimiento de reglamentación en Puerto Rico ni con el procedimiento de adopción que es requisito para ser elegible a los fondos federales para la educación de los menores con discapacidades. Hemos dejado que la agencia encarezca los costos por la falta de coherencia en los procesos, inclusive, se ha olvidado, en la práctica como también en los servicios que se ofrecen, que el objetivo primordial de dicha agencia es educar y todo servicio que se brinde va dirigido a una meta educativa, establecida de modo claro y concreto, para cada menor con discapacidad: lograr desarrollar sus capacidades.

Esta Ley, establece, inequívocamente, que la agencia responsable por la coordinación y prestación de servicios educativos, entre otros, es el Departamento de Educación, desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años, inclusive. Se pretende con esta Ley, asumir nuestra responsabilidad de legislar y corregir los errores cometidos cuando delegamos la facultad de reglamentación a una agencia que, ya estaba sumida en un pleito de clase por no atender de modo apropiado a los menores con discapacidades a pesar de recibirse fondos federales para ello y donde se disponía cómo atender a dicha población. Hoy corregimos ese error, mediante una legislación abarcadora de los procesos medulares que requieren la ley y reglamentación federal, y aquellos que la agencia ha fallado en diseñar para bienestar de nuestros menores más vulnerables. Llevamos años escuchando a los padres; hoy, es momento de actuar y legislar de modo tal que los padres, maestros, directores, administradores, especialistas, legisladores, abogados y jueces, todos, hablemos el mismo lenguaje y tengamos de modo claro y expreso lo que deseamos que la Secretaría Asociada, el Departamento de Educación, sus divisiones y componentes realicen en bienestar del menor.

No obstante, aclaramos que, desde el nacimiento hasta los treinta y seis (36) meses de edad, la prestación de los servicios será responsabilidad del Departamento de Salud y no le es de aplicabilidad esta Ley, excepto en la medida aquí dispuesta. Sin embargo, le continúan siendo aplicables las disposiciones federales que en su momento también atenderá la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Acomodo Razonable

Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita al menor con discapacidad participar y desempeñarse en ese ambiente. Dicho acomodo incluye: el uso de libros de texto, programas de estudio, ambiente en el salón, instrucciones, transiciones y/o tiempo de tareas, escritura, matemáticas, pruebas y el manejo de la conducta, entre otros.

(b) Adaptación Curricular

Adaptar el currículo del menor con discapacidad para que responda a su nivel de ejecución académico, de modo tal que, permita establecer metas anuales medibles que sean desafiantes, pero que, a su vez, también permitan medir el progreso de este a través del año escolar.

(c) Ambiente menos restrictivo

En la mayor medida posible, los menores con discapacidades, incluyendo aquellos ubicados por el Comité de Programación y Ubicación (COMPU), en instituciones públicas o privadas u otras instituciones de cuidado, son educados con otros que no tienen discapacidades; y las clases especiales, escolarización separada, o cualquier otro tipo de remoción de los menores con discapacidades del entorno educativo regular, ocurrirá por disposición del Comité de Programación y Ubicación solo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad de un menor provoque o cause que la educación en clases regulares no pueda lograrse satisfactoriamente, aún con el uso de ayudas y servicios suplementarios.

(d) Año escolar extendido

Servicios educativos y relacionados que son provistos al menor con discapacidad; después de haber concluido el año escolar conforme al PEI desarrollado para este; y sin costo para los padres. Además, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial y la Oficina Regional Educativa tendrán disponibles los servicios durante el año escolar extendido. Estos deben garantizar la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada, conforme a lo aquí dispuesto. La necesidad de estos servicios debe determinarse caso a caso, cuando el COMPU determine, durante la preparación del PEI para algún año académico. No se podrán limitar, unilateralmente, los servicios del año escolar extendido a alguna de las categorías particulares de discapacidad; como tampoco, los tipos de servicios, cantidad o duración de estos.

(e) Ayudas y servicios suplementarios

Ayudas, servicios, y otros apoyos que son provistos en la sala de clase regular, en otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extracurriculares y no académicos, para permitirle a los menores con discapacidades ser educados con otros (sin discapacidades) en la medida que sea apropiado para lograr el ambiente menos restrictivo.

(f) Comité de Programación y Ubicación o "COMPU"

Grupo de personas con autonomía para tomar decisiones sobre elegibilidad y prestación de servicios educativos y relacionados de un menor con discapacidad, constituido para realizar las funciones expresas por esta Ley y cualquier otra que aplique al "IEP team", según dispuesto por legislación federal. El Departamento no tendrá facultad para revocar unilateralmente las determinaciones del COMPU sino que debe convocar al padre, en la medida que se entienda necesario, para revisar o enmendar el PEI del menor con discapacidad. De igual forma, el padre o encargado podrá solicitar la referida reunión.

(g) Comunidad

Vecindarios comprendidos dentro del área servida por una escuela.

(h) Currículo

Programa o plan de estudio de una escuela o temario de un curso o materia del mismo.

(i) Departamento de Educación o "Departamento"

Se refiere al Departamento de Educación de Puerto Rico.

(j) Determinación de elegibilidad

Procedimiento mediante el cual, luego de completarse la administración de evaluaciones, el padre junto a un grupo de profesionales calificados, determinan si el menor es un "menor con discapacidad", según aquí definido y su necesidad educativa.

(k) Diploma modificado o Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades

El estudiante que recibe los servicios de educación especial y que participa en la corriente regular alcanzando los requisitos de graduación de secundaria, recibirá el diploma de graduación que otorga el Departamento al completar su cuarto año. No obstante, el Departamento desarrollará los mecanismos necesarios para otorgar un diploma modificado o certificación cuando aplique.

1. Diploma modificado

   Estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logren alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero logran prepararse para el ejercicio de un oficio. Esto incluye, cuando el menor logra los estándares alternativos dispuestos en su programa educativo individualizado de aquellos establecidos para cursos vocacionales u ocupacionales que se rigen al amparo de los programas de la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, o cualesquiera otros fondos dispuestos para la preparación de menores con discapacidades para ejercer un empleo diestro. El diploma modificado deberá ser aceptado por las instituciones de educación básica, cuando el estudiante determina continuar sus estudios hacia una carrera vocacional o técnica. El referido diploma equivaldrá al diploma de cuarto año en el contexto laboral en que un patrono lo requiere como condición al empleo o contratación.

2. Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades

   Estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logran alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero reúne una serie de habilidades, talentos, destrezas y competencias para el empleo.

(l) Diseño universal.

Concepto o filosofía para el diseño y entrega de productos y servicios que son utilizables por personas con la más amplia gama de capacidades funcionales incluyendo, productos y servicios directamente accesibles (sin requerir asistencia tecnológica), y, productos y servicios que sean compatibles con asistencia tecnológica.

(m) Educación especial

1. Educación pública, gratuita, no sectaria, libre de discrimen y apropiada, fundamentada en una evaluación diseñada, especialmente, para atender sus necesidades particulares en un ambiente menos restrictivo.

2. Educación especial incluye cada uno de los siguientes servicios, si estos, de otro modo, cumplen los requisitos de la definición antes brindada:

   A. Servicios de patología de habla y lenguaje, o cualquier otro servicio relacionado;

   B. Entrenamiento en orientación y movilidad. Proveer instrucción, según apropiada, al menor con discapacidad cognitiva significativa, o con alguna otra discapacidad que requiera esta instrucción; que les permita desarrollar conciencia sobre el ambiente en el cual viven; y aprender las destrezas necesarias para moverse efectivamente y de modo seguro de un lugar a otro dentro de ese ambiente (i.e. de la casa a la escuela, al trabajo y viceversa, y dentro de la comunidad).

   C. Educación técnica y vocacional - programas educativos organizados que están directamente relacionados a la preparación del menor con discapacidad para el empleo remunerado o no, o para preparación adicional para una carrera sin necesitar un bachillerato o grado avanzado.

3. Otros términos individuales aquí utilizados se definen:

   A. Educación especialmente diseñada - Adaptar, según sea apropiado a las circunstancias educativas y funcionales del menor elegible, el contenido, metodología y provisión de los servicios educativos para encaminar las necesidades únicas que resulten de su discapacidad; y para garantizarle acceso al currículo general, de manera que alcance los estándares educativos establecidos.

   B. Educación Física - Desarrollo de aptitud física y motora; destrezas y patrones motores básicos; destrezas acuáticas, baile, juegos y deportes individuales y en equipo

(incluyendo deportes intramurales y a largo plazo). Esto incluye educación física adaptada, movimiento corporal y desarrollo motor.

C. Sin costo - la educación especialmente diseñada es provista sin cargo, no excluye cargos incidentales normalmente requeridos a menores sin discapacidades o sus padres como parte del programa regular de clase.

(n) Educación pública, gratuita y apropiada

Educación especial y servicios relacionados que son provistos a costo público, bajo supervisión y dirección pública y sin costo alguno para el menor o sus padres, que cumple con los estándares del Departamento de Educación; e incluye una educación apropiada a nivel preescolar, elemental y secundaria; como también los servicios que son provistos conforme al programa educativo individualizado definido en esta Ley.

(o) Educación técnica y de carrera

Tiene el significado brindado por la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, cuyos fondos se harán disponibles para la prestación de servicios de educación técnica y de carrera dispuestos en el programa educativo individualizado del menor con discapacidad.

(p) Equipo

El término "equipo" incluye maquinaria, utilidades, equipo integrado y cualquier anejo o estructura para albergar la maquinaria, utilidades o equipo integrado; como también todos los aditamentos necesarios para el funcionamiento de una facilidad para la provisión de servicios educativos, tales como: equipo instruccional y mobiliario; materiales educativos, tanto impresos como audiovisuales, equipo tecnológico; y libros, periódicos, publicaciones, documentos y otros materiales relacionados.

(q) Equipo de Asistencia Tecnológica

Cualquier objeto, pieza de equipo, sistema de producto (adquirido comercialmente de una góndola, modificado o hecho a la medida), que se use para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un menor con discapacidades. El término no incluye equipo médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo del mismo.

(r) Evaluación vocacional y de carrera

Proceso abarcador y sistemático que, a través de la administración de pruebas y técnicas, formales e informales, enfocadas en la transición post secundaria del estudiante, evalúa e identifica las habilidades, fortalezas, y limitaciones físicas y mentales del menor con discapacidad. Esta evaluación incluye las áreas de interés ocupacional, estilos de aprendizaje, habilidades, autodeterminación, capacidades físicas y mentales y su relación con los requisitos de áreas de estudios y trabajos; como también, un análisis de la información médica, psicológica, social, educativa y ocupacional del estudiante y la identificación y recomendación de otros servicios que este necesite para lograr sus metas vocacionales o de empleo.

1. Obligatoriedad.

   A. El servicio de evaluación vocacional y de carrera para el menor con discapacidad tiene que realizarse antes de iniciar el proceso de transición de este para garantizar su desarrollo pleno e integración al mundo laboral.

   B. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial ofrecerá la evaluación vocacional y de carrera a todo menor con discapacidad que reciba servicios bajo el Programa de Educación Especial.

   C. El Secretario Asociado, a través de la Oficina Regional del Programa de Educación Especial, implantará todas aquellas medidas que sean necesarias para ofrecer la evaluación vocacional y de carrera a los menores con discapacidades.

   D. La evaluación vocacional y de carrera será administrada por profesionales, tales como: consejeros; consejeros escolares; maestros con preparación en transición postsecundaria y adiestramiento en evaluación vocacional, u otro personal de la agencia, que haya sido debidamente capacitado y adiestrado a estos fines; evaluadores vocacionales con maestría; y consejeros en rehabilitación licenciados.

2. Procedimientos mínimos.

   A. Se realizará una evaluación inicial al menor con discapacidad al alcanzar los catorce (14) años. El propósito de esta evaluación será determinar sus habilidades,

intereses, aptitudes, limitaciones y capacidades funcionales, y opciones de ubicación, tomando en cuenta sus necesidades particulares. Lo anterior, para que el estudiante comience a conocer sus intereses expresados y evaluados, junto a las habilidades básicas que posee, como medio para iniciar el proceso de exploración de carreras y dar dirección a su transición secundaria. Se deberá considerar el uso de servicios y equipos de asistencia tecnológica que utiliza el menor y aquellos que podría utilizar.

B. Posterior a la evaluación inicial, el menor con discapacidad recibirá una evaluación y consulta vocacional completa anualmente. Esta debe ser discutida en el COMPU del estudiante antes de este ser ubicado en una escuela o programa académico-vocacional de su interés, y de acuerdo a su necesidad particular como parte de su transición.

C. El equipo que compone el Comité de Programación y Ubicación, se reunirá y discutirá los resultados de la evaluación vocacional y de carrera. El estudiante, según sea apropiado, deberá participar de esta reunión.

D. Se desarrollarán metas, objetivos y actividades individualizadas en la sección de servicios de transición del programa educativo individualizado, basadas en los resultados de la evaluación vocacional y de carrera.

E. El menor con discapacidad recibirá aquellos servicios recomendados en la evaluación vocacional y de carrera que sean necesarios para maximizar su funcionamiento académico, vocacional y ocupacional, incluyendo servicios y equipo de asistencia tecnológica.

F. El referido a la Administración de Rehabilitación Vocacional del menor con discapacidad, en proceso de transición, deberá incluir copia del informe de resultados de la evaluación vocacional y de carrera, facilitándole al consejero en rehabilitación vocacional la mayor información posible para el análisis del caso y determinación de elegibilidad a los servicios. No obstante, lo anterior no impide a las agencias concernientes alcanzar acuerdos para la prestación del servicio de evaluación vocacional y de carrera.

G. Todo menor con discapacidad que culmine la prestación de servicios por el Programa de Educación Especial (por edad), sin haber podido obtener el diploma regular de escuela superior, el diploma modificado o la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo, mantendrá su derecho a recibir un resumen de ejecución.

(s) Exceso en Costos

Se refiere a aquellos costos que exceden el gasto anual promedio por estudiante de escuela elemental o secundaria en una Oficina Regional Educativa durante el año escolar anterior, según sea apropiado, y que debe ser computado luego de descontar las cantidades recibidas por asignaciones locales y federales para la educación general o educación de menores con discapacidades, como, la Ley para el Mejoramiento de la Educación de Individuos con Discapacidades, la Parte A del Título I de la Ley para la Educación Elemental y Secundaria de 1965; y bajo la Parte A del Título III de la antes mencionada Ley; y cualesquiera otros fondos Estatales o locales para programas que calificarían para asistencia bajo dichas disposiciones.

(t) Lenguaje primario

En el contexto de un individuo con dominio limitado del español, significa el lenguaje normalmente utilizado por el individuo o, en el caso de un menor, el lenguaje normalmente utilizado por sus padres.

(u) Menor con discapacidad

1. Para efectos de esta Ley, significa niños o jóvenes entre tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive, con discapacidades intelectuales, problemas auditivos (incluyendo sordera), problemas de habla y lenguaje, impedimentos visuales (incluyendo ceguera), disturbios emocionales serios (referidos en esta Ley como "disturbios emocionales"), problemas ortopédicos, autismo, trauma cerebral, otros problemas de salud, o problemas específicos de aprendizaje; y quienes, por razón de su impedimento, necesita educación especial y servicios relacionados. Están incluidos, además, aquellos menores entre los tres (3) a nueve (9) años de edad, aquel que experimenta retraso en el desarrollo, según definido en esta ley, y conforme a los instrumentos de diagnóstico apropiados en las áreas pertinentes.

2. Si luego de un proceso de evaluación se determina que el menor solo necesita servicios relacionados y no educación especial, éste no será considerado uno con discapacidad para propósitos de esta Ley.

3. Los términos individuales utilizados para propósitos de la definición de menor con discapacidad, significan:

   A. Retraso en el Desarrollo – menor entre los tres (3) a cinco (5) años que está experimentando retraso en su desarrollo, identificado y medido a través de procedimientos e instrumentos diagnósticos apropiados en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo emocional o social, desarrollo adaptativo, y que por ello requiera servicios de educación especial y servicios relacionados.

   B. Las categorías incluidas en la definición de menor con discapacidad tienen los siguientes significados:

      (i) Autismo - Discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social, generalmente evidente antes de los tres (3) años de edad. Otras características que generalmente se asocian al autismo son movimientos estereotipados y actividades repetitivas, resistencia a cambios en el ambiente y en la rutina diaria y respuestas atípicas a experiencias sensoriales. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, como también en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa una discapacidad severa y profunda en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros, que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales. El término no aplica a menores con disturbios emocionales, según

aquí definido. Un menor que manifiesta características de autismo después de cumplidos los tres (3) años puede ser incluido bajo esta categoría si reúne las características antes mencionadas.

(ii) Daño cerebral por trauma - Daño al cerebro causado por fuerza física, que tiene como consecuencia una discapacidad funcional total o parcial, o una discapacidad sicosocial, o ambas, que afecta adversamente la ejecución educativa del menor. El término aplica a golpes o lesiones abiertas o cerradas en la cabeza que resultan en discapacidades en una o más áreas cognoscitivas, de lenguaje, memoria, atención, razonamiento, pensamiento abstracto, juicio, solución de problemas, habilidades motoras, perceptuales o sensoriales, conducta sicosocial, funciones físicas, procesamiento de información y habla. El término no aplica a daño cerebral congénito, degenerativo o perinatal.

(iii) Disturbios emocionales – Condición por un largo período de tiempo exhibiendo de modo marcado una o más de las características aquí incluidas, que afecta adversamente el funcionamiento educativo: dificultad para aprender que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud; dificultad para establecer o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus compañeros y maestros; sentimientos y conducta inapropiada bajo circunstancias normales; estado afectivo generalizado de tristeza o depresión; tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados con problemas personales o escolares; incluyendo, a personas con diagnóstico de esquizofrenia. El término no incluye a personas con desajuste social, a menos que se determine que estos tienen disturbios emocionales, según aquí definido.

(iv) Problema ortopédico - Problemas ortopédicos severos que afectan adversamente la ejecución educativa del menor. El término incluye discapacidad por anomalías congénitas, problemas resultantes de una enfermedad (i.e. polio, tuberculosis ósea) y discapacidades

resultantes de otras causas (i.e. parálisis cerebral, amputaciones, fracturas o quemaduras que produzcan contracciones).

(v) Problema visual, incluyendo ceguera – problema en la visión que, aún con corrección, afecta adversamente la ejecución educativa del menor. El término incluye visión parcial y ceguera.

(vi) Discapacidades múltiples – Discapacidades en conjunto, según aquí definidas, y cuya combinación provoca necesidades educativas significativas que no pueden ser atendidas en un programa de educación especial para estudiantes que presentan una sola de dichas categorías. El término no incluye a menores sordos-ciegos, excepto, si tienen, además, otras discapacidades.

(vii) Otros Problemas de Salud - Limitación de fuerza, vitalidad o atención, incluyendo un nivel de atención excesivo a estímulos del ambiente que resulte en la limitación de la atención al ambiente educativo que: sea por razón de problemas crónicos o agudos de salud, tales como condiciones del corazón, epilepsia, envenenamiento por plomo, tuberculosis, fiebre reumática, hemofilia, anemia falciforme, asma, déficit de atención con y sin hiperactividad, nefritis, leucemia, síndrome de Tourette o diabetes; y que afecten adversamente la ejecución educativa del menor.

(viii) Problema auditivo - problemas de audición, sea permanente o fluctuante, que afectan la ejecución educativa del menor pero que no caen dentro de la definición de sordera provistas en esta Ley.

(ix) Problemas de habla o lenguaje - Desorden de comunicación tales como tartamudez, errores de articulación, desorden de la voz o problema del lenguaje que afecta adversamente la ejecución educativa del menor.

(x) Problemas específicos de aprendizaje – en general, significa un desorden en uno o más de los procesos

psicológicos básicos envueltos en la comprensión o en el uso del lenguaje, ya sea hablado o escrito, y que puede manifestarse en dificultad para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o realizar cálculos matemáticos. Incluye, condiciones como discapacidades perceptuales, daño cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo. Este término no incluye problemas de aprendizaje que sean primordialmente resultado de problemas visuales, auditivos o motores, discapacidad intelectual, disturbios emocionales o por factores socioculturales, ambientales o desventaja económica.

(xi) Discapacidad intelectual – funcionamiento intelectual general significativamente bajo el promedio, junto a deficiencias en la conducta adaptativa y que se manifiesta durante el desarrollo y afecta el desempeño educativo del menor.

(xii) Sordera – Problemas o deterioro auditivo tan severo que dificulta al menor el procesamiento de información lingüística mediante la audición, con o sin amplificación, y que afecta adversamente su ejecución educativa.

(xiii) Sordera y ceguera o "sordo-ciego" - Presencia conjunta de deterioro auditivo y visual, cuya combinación causa necesidades en el área de comunicación, del desarrollo y del aprendizaje, de tal naturaleza que no pueden ser atendidas en programas educativos especiales diseñados sólo para personas con discapacidad auditiva o con discapacidad visual.

(v) Notificación previa y escrita

Documento que debe proveerse por la ORPEE, siempre que se proponga iniciar o cambiar, o, rechace iniciar o cambiar la identificación, ubicación, evaluación o la provisión de educación especial y/o servicios relacionados de un menor con discapacidad, dará notificación escrita al padre, previo a que inicien, cambien o cesen los servicios. Esta notificación tiene que cumplir con los requisitos federales de contener:

1. una descripción de cualquier acción que la agencia proponga o rechaza;

2. una explicación de las razones para proponer o rechazar tal acción;

3. una descripción de otras opciones que fueron consideradas y las razones para descartarlas;

4. una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, expediente o informe utilizado como base para la acción propuesta o rechazada;

5. una declaración de que los padres tienen derechos que les protegen y que describa cómo pueden obtener una copia del documento titulado "Derechos de los Padres"; y

6. fuentes accesibles para obtener ayuda para comprender las leyes relacionadas con la educación de los menores con discapacidades.

(w) Oficina Regional del Programa de Educación Especial u ORPEE

Se refiere al componente de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial ubicado dentro de las oficinas regionales educativas, creadas al amparo de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma de Educativa". Las ORPEE's responderán directa y exclusivamente a la Secretaría Asociada, en atención a la autonomía administrativa, docente y fiscal que le fuera conferida a esta última.

(x) Oficina Regional Educativa

Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de un Superintendente Regional, a cargo de ejecutar labores académicas y administrativas sobre las escuelas comprendidas en su región, según lo dispuesto en la Ley 85, antes citada.

(y) Padre o madre

Se refiere al padre o madre natural, adoptivo o sustituto de un menor con discapacidad, incluyendo un custodio (que no sea el Departamento de la Familia o sus empleados si el menor se encuentra bajo la custodia del Estado); un individuo actuando en el lugar de un padre o madre natural o adoptivo (incluyendo abuelo, padrastro, u otro familiar) con quien este vive, o un individuo legalmente responsable de su bienestar; o un

individuo asignado a servir como padre sustituto bajo las disposiciones federales aplicables con las excepciones allí establecidas.

(z) Programa Educativo Individualizado o PEI

Es una declaración escrita, que es desarrollada, enmendada y revisada para cada menor con discapacidad:

1. Que incluya:

A. una declaración de los niveles actuales de ejecución funcional y logros académicos del menor, incluyendo, cómo la discapacidad afecta su participación y progreso en el currículo general de educación; para menores preescolares, según apropiado, como la discapacidad afecta su participación en actividades apropiadas; y para menores que toman las evaluaciones alternas alineadas a estándares alternativos de logros, una descripción de las metas u objetivos a corto plazo;

B. una declaración de las metas anuales medibles, incluyendo metas académicas y funcionales, diseñadas para atender las necesidades del menor que resultan de su discapacidad para permitirle involucrarse y progresar en el currículo general de educación y atender cada necesidad educativa que resulte de su discapacidad;

C. una descripción de cómo se medirá su progreso hacia las metas anuales establecidas para éste y, cuándo se proveerán informes periódicos de su progreso hacia estas metas anuales (tales como, informes a mitad de semestre u otros informes periódicos, concurrentes a cuando se realizan los reportes de notas);

D. una declaración de los servicios de educación especial y servicios relacionados, y las ayudas y servicios suplementarios, en la medida que sea práctico, con base científica, serán provistos al menor, o a nombre de este, y una declaración de las modificaciones al programa o apoyos al personal escolar que serán provistos para que avance apropiadamente hacia las metas anuales, participe y progrese en el currículo general de educación conforme a su nivel de ejecución, participe en actividades extracurriculares

y otras no académicas, y para que sea educado y participe con otros con y sin discapacidades en las actividades aquí descritas;

E. una explicación del alcance, si alguno, en que el menor no participará con otros sin discapacidades en la sala regular y en las actividades en que participan sus pares con y sin discapacidades;

F. una declaración de cualquier acomodo individual apropiado que sea necesario para medir su logro académico o ejecución funcional en las pruebas estatales, locales y/o distritales; y

G. si el COMPU determina que este deberá tomar pruebas alternas para la medición de sus logros, una declaración de los motivos por los que no puede participar en la prueba regular y una declaración de que la prueba alterna seleccionada en particular, es la apropiada;

H. la fecha proyectada de comienzo de cada servicio y modificaciones descritas, la frecuencia anticipada, localización, y duración de dichos servicios y modificaciones; y

I. comenzando no más tarde que el PEI que estará vigente cuando el menor cumpla 16 años, y actualizado anualmente a partir de entonces:

(i) el PEI incluirá metas postsecundarias medibles apropiadas con base en pruebas de transición apropiadas a la edad del menor, en cuanto a adiestramiento, educación, empleo, y cuando sea apropiado, destrezas de vida independiente;

(ii) los servicios de transición (incluyendo cursos de estudio) necesarios para ayudarle a alcanzar dichas metas; y

(iii) comenzando no más tarde de un (1) año antes que el menor con discapacidad alcance los 21 años, una declaración de que este ha sido informado de los derechos que le fueran otorgados en virtud de esta

Ley, si alguno, que le serán transferidos al alcanzar la mayoría de edad.

2. Nada en esta definición debe interpretarse a los efectos de requerir que se incluya en el PEI información adicional, más allá de la expresamente aquí requerida o, que el COMPU incluya información bajo una sección del PEI que ya ha sido incluida bajo otra sección del mismo.

(aa) Remedio provisional

Procedimiento creado para proveer servicios relacionados y de apoyo, tales como, evaluaciones, terapias, transportación, asistente de servicios, intérprete y servicios de asistencia tecnológica, a través de un proveedor privado, identificado por los padres, cuando la agencia no tiene disponible el servicio o este no es cordinado en un término de treinta (30) días contados desde la fecha en que fue concedido por el Comité de Programación y Ubicación o COMPU. No obstante, un juez administrativo, u otra autoridad competente, podrá ordenar que el servicio se provea a través del remedio provisional.

(bb) Resumen de ejecución

1. Herramienta que recoge y evidencia el desempeño del menor al terminar el proceso de transición postsecundaria en la escuela. Este documento tiene que incluir:

   A. la información personal del menor;

   B. las metas post secundarias establecidas en el PEI;

   C. los tipos de avalúos (“assessment”) utilizados;

   D. un resumen de ejecución distribuido por áreas académicas;

   E. recomendaciones en cuanto a los acomodos y las modificaciones adicionales que se entiendan necesarias;

   F. y los nombres de las personas que confeccionaron este documento.

2. El resumen de ejecución se discutirá con el menor y sus padres cuando este vaya a moverse de la escuela, ya sea porque obtuvo su diploma general o por alcanzar la mayoría de edad, a saber, veintiún (21) años.

3. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial se asegurará de que la copia original del resumen de ejecución sea entregada al menor y mantendrá una copia en el expediente.

(cc) Secretario de Educación

Se refiere al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

(dd) Secretario Asociado

Se refiere al Secretario Asociado, responsable por la sana administración y operación eficiente de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial creada por virtud de esta Ley, incluyendo, ser responsable de la supervisión general de todo programa que preste servicios educativos y relacionados, ya sean estos brindados por algún organismo gubernamental o mediante contratación privada.

(ee) Servicios de asistencia tecnológica

1. Cualquier servicio que ayude, directamente, a un menor con discapacidad en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica.

2. El término incluye:

A. la evaluación de las necesidades del menor, incluyendo una evaluación funcional en su ambiente natural;

B. compra o alquiler de equipos asistivos;

C. selección, diseño, ajuste, modificación, instalación, mantenimiento, reparación o reemplazo del equipo asistivo;

D. coordinación u ofrecimiento de terapias, intervenciones o servicios con el equipo asistivo tales como, aquellos asociados con los planes y programas educativos y de rehabilitación;

E. adiestramiento o asistencia técnica para el menor, y cuando se entienda apropiado, para su familia; y

F. adiestramiento o asistencia técnica a profesionales (incluyendo a quienes proveen servicios educativos o de rehabilitación), patronos, u otros individuos que provean servicios para emplear, o que estén sustancialmente involucrados en las principales áreas de vida del menor.

(ff) Servicios de transición

Serie de actividades coordinadas para un menor con discapacidad que:

1. se diseñan dentro de un proceso dirigido a resultados, enfocado en mejorar los logros académicos y funcionales del menor con discapacidad para facilitar su movimiento de la escuela a actividades post-escuela, incluyendo educación post-secundaria, educación técnica y vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo con apoyos), educación continua o de adultos, servicios a los adultos, vida independiente, o participación comunitaria;

2. se basan exclusivamente en sus necesidades individuales, tomando en consideración sus fortalezas, preferencias e intereses; e

3. incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias comunitarias, desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida como adulto, y, cuando sea apropiado, el adquirir destrezas de vida diaria y evaluación vocacional funcional.

4. Para propósitos de transición, "assessment" se refiere al método sistemático utilizado para recopilar y organizar información sobre los intereses, habilidades, fortalezas, temperamentos y áreas de necesidad del menor. El proceso de "assessment" debe abarcar las edades entre los doce (12) a catorce (14) años. Esto permitirá recopilar información para el diseño apropiado de las metas postsecundarias en el plan de transición, el cual es parte de la evaluación vocacional y de carreras requerida.

(gg) Servicios relacionados

1. Transportación y otros servicios del desarrollo, correctivos o de apoyo diseñados para permitirle al menor con discapacidad recibir

una educación pública, gratuita y apropiada conforme a su programa educativo individualizado.

2. Estos servicios incluyen aquellos pertinentes a:

   A. patología de habla y lenguaje,

   B. audiología,

   C. intérpretes de señas,

   D. evaluaciones psicológicas,

   E. terapia ocupacional y física,

   F. recreación, (incluyendo terapéutica)

   G. trabajo social,

   H. enfermería escolar

   I. consejería (incluyendo consejería en rehabilitación),

   J. orientación y movilidad,

   K. médicos para propósitos de evaluación y diagnóstico y

   L. consejería y formación para los padres de los menores con discapacidad.

3. Se definen de modo individual los términos mencionados en esta definición como:

   A. Audiología - incluye la identificación del menor con pérdida auditiva; determinación del grado y naturaleza de la pérdida auditiva, incluyendo referido para atención médica u otros profesionales para la rehabilitación de la audición; provisión de actividades habilitativas tales como: para habilitar el lenguaje, adiestramiento auditivo, lectura de labios, evaluación auditiva y conservación del lenguaje; creación y administración de programas para la prevención de pérdida auditiva; orientación y guías a menores, padres y maestros sobre la pérdida auditiva; y determinación de las

necesidades para la amplificación individual o grupal, selección y ajuste de ayuda apropiada, y evaluación de la efectividad del amplificador.

B. Servicios en Consejería - Servicios provistos por trabajadores sociales calificados, psicólogos u otro personal calificado.

C. Identificación y cernimiento temprano de las discapacidades del menor - Implementación de un plan formal para identificar una discapacidad tan temprano como sea posible en su vida.

D. Servicios de interpretación - en el contexto de un menor sordo o con sordera son servicios de traducción a signos escritos, lenguaje de señas interpretación, transcripción y otros servicios de interpretación para sordos-ciegos.

E. Servicios médicos - servicios prestados por un médico, licenciado en Puerto Rico, para determinar si la discapacidad del menor amerita que se le brinde educación especial y servicios relacionados.

F. Terapia ocupacional – servicios provistos por un terapista ocupacional calificado que, mediante una intervención temprana, persiguen:

(i) mejorar, desarrollar o restaurar funciones afectadas, o perdidas, durante una enfermedad, lesión o privación;

(ii) mejorar la habilidad para realizar tareas diarias o para funcionar de modo independiente, si hay pérdida de funciones o estas han sido afectadas.

G. Servicio de orientación y movilidad - servicios provistos por personal calificado a los estudiantes ciegos o con problemas visuales para que estos puedan moverse, en sus ambientes (escuela, comunidad y hogar), de forma segura.

H. Servicios de consejería y adiestramiento a padres – ayudar a los padres a entender las discapacidades del menor y que adquieran las destrezas necesarias que les permitan apoyar la implementación del PEI. Estos servicios incluyen, además,

proveerles información sobre el desarrollo de los menores con discapacidad bajo su custodia.

I. Terapia física - servicios que provee un terapista físico según el diagnóstico o referido de un médico autorizado para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico; y conforme los requisitos de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico.

J. Servicios psicológicos - administración de pruebas psicológicas y educativas, y otros procedimientos de cernimiento; interpretar los resultados del cernimiento; obtener, integrar e interpretar información sobre la conducta y condiciones del menor relacionadas al aprendizaje; consultar otro personal en la planificación de los programas escolares para que respondan a sus necesidades educativas particulares, según indicado en las pruebas psicológicas, entrevistas, observaciones directas y evaluaciones conductuales; planificar y manejar un programa de servicios psicológicos, incluyendo servicios de consejería para estos y sus padres; y asistir en el desarrollo de estrategias de intervención para una conducta positiva.

K. Recreación - incluye cernimiento del tiempo y uso del tiempo de ocio; servicios recreativos terapéuticos; programas recreativos en la escuela y en las agencias en la comunidad; y educación en el manejo y uso del tiempo de ocio.

L. Servicios de Consejería en Rehabilitación - servicios provistos por personal calificado en sesiones individuales o grupales, que se enfocan, específicamente, en asistir al menor con discapacidad en la selección y el desarrollo de una carrera profesional, la preparación para ejercer algún empleo o profesión, alcanzar la independencia e integración en el ámbito laboral y en su comunidad. El término también incluye servicios en rehabilitación vocacional provistos por programas sufragados con fondos de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.

M. Servicios de Salud Escolar y Servicios de Enfermería Escolar - servicios que son diseñados para permitirle recibir la educación pública, gratuita y apropiada descrita en el PEI

del menor. Los servicios de enfermería escolar son provistos por una enfermera escolar calificada. Los servicios de salud en la escuela son servicios que pueden ser provistos por una enfermera escolar calificada o por otra persona calificada.

N. Servicios de trabajo social en la escuela - incluye preparar informes en cuanto al historial social y el desarrollo del menor con discapacidad; como también brindar consejería, individual o grupal, a este y a su familia; trabajar, junto a los padres y otras partes involucradas en alguna situación o incidente (ya sea en su hogar, escuela o comunidad), que afecte que se ajuste a la vida escolar. Estos servicios incluyen, además, mover los recursos de la escuela y comunidad que le permitan al estudiante aprender y asistir en el desarrollo de estrategias de intervención que promuevan una conducta positiva.

O. Servicios de patología de habla y lenguaje - incluye identificar el menor con problemas del habla y lenguaje; diagnosticar e informar los problemas específicos del habla y lenguaje que identifique en el menor referir al menor a algún profesional médico o especialista en patología del habla cuando entienda que es necesario para su habilitación del habla y lenguaje; ofrecer consejería y dirección a padres, menores y maestros sobre los problemas de habla y lenguaje.

P. Servicios de transportación - incluye el viaje de ida y vuelta a la escuela y aquel que ocurre entre varias escuelas; el viaje dentro y alrededor de los edificios escolares; y proveer el equipo especializado (como guaguas especializadas o adaptadas con elevador y rampa), de ser necesario para transportar al menor eficazmente.

4. El alcance de los servicios relacionados no incluye aquellos artefactos implantados quirúrgicamente o el reemplazo, o mejora, o mantenimiento de estos. Sin embargo, nada de lo anterior, limita el derecho que ostenta un menor que tiene implantado, quirúrgicamente, un artefacto de recibir los servicios relacionados que sean determinados por el COMPU que sean necesarios para beneficiarse de una educación pública, gratuita y apropiada. Tampoco se limita la responsabilidad de la agencia de monitorear y dar mantenimiento a los artefactos médicos necesarios para mantener su salud y garantizar su seguridad mientras esté en la

escuela o sea transportado desde, o hacia esta. Esto tampoco impide que se verifique, rutinariamente, algún componente externo de un artefacto implantado, quirúrgicamente, para asegurarse que esté funcionando de manera apropiada; ni que se, coteje rutinariamente los equipos auditivos y componentes externos de equipos médicos implantados quirúrgicamente.

5. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial se asegurará de que los equipos auditivos usados en la escuela por estudiantes con problemas auditivos, incluyendo sordera, estén funcionando apropiadamente; de igual forma los componentes externos de equipos implantados quirúrgicamente. No obstante, la ORPEE ni la Oficina Regional Educativa serán responsables por el mantenimiento, programación o reemplazo post-quirúrgico del equipo médico que ha sido implantado quirúrgicamente ni de algún componente externo del mismo.

(hh) Ubicación unilateral

Ubicación del menor con discapacidad, realizada por sus padres, en una escuela privada luego de que estos rechazarán el programa educativo individualizado desarrollado por el Departamento conforme a las disposiciones de esta Ley. No se incluyen en este término aquellos menores con discapacidad para quienes la ORPEE aún no ha preparado y presentado una propuesta de servicios educativos y relacionados apropiados a sus necesidades particulares.

Artículo 3.-Declaración de Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de fomentar el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Para lograr este propósito, se declara esta política pública que maximiza los derechos del menor con discapacidad y los de sus padres, conducente a impulsar el desarrollo de este al máximo de su capacidad. Lo anterior, teniendo como meta su progreso continúo hasta prepararle para un mundo cambiante mediante resultados medibles.

Por medio de esta política pública, declaramos que el desarrollo de los menores con discapacidades tiene que estar enmarcado en el contexto de garantizar el maximizar que en su vida adulta pueda ser una persona plenamente desarrollada e integrada a nuestra sociedad pudiendo, hasta donde sus capacidades le permitan, ser un individuo independiente. Asimismo, es imprescindible reconocer que la provisión de una

educación pública, gratuita y apropiada es esencial para el desarrollo pleno del menor con discapacidad a nivel educativo y salubrista.

No hay duda que la escuela es uno de los laboratorios de la vida más importantes en un ser humano. La escuela, entonces, se convierte en un propulsor dinámico de cambio para el proceso de inclusión de los menores con discapacidades en la corriente regular. Esta Política Pública promueve con carácter de urgencia, una reforma sistémica que atiende realmente la raíz de los retos que tenemos en cuanto a Educación Especial. Con la aprobación de diversa legislación en la pasada década, Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con discapacidades. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, hemos evolucionado hacia la inclusión. Ya Puerto Rico está preparado para moverse a un próximo nivel, que se establece en esta Ley para lograr una coordinación efectiva entre las ideas y el servicio educativo integrado dentro de un marco conceptual de la inclusión de los menores con discapacidades, en la medida que sea apropiado para la atención de sus necesidades educativas particulares.

Esta política pública pretende garantizar:

(a) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo o más apropiado, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales del menor con discapacidad y con todos los servicios relacionados, auxiliares y suplementarios indispensables para el desarrollo de sus capacidades. Lo anterior, estará basado en un contenido curricular bilingüe, según se establezca en su programa educativo individualizado dentro de un marco de inclusión;

(b) la participación activa y significativa de los padres y los menores con discapacidad, en estos procesos, , es indispensable en la medida que las decisiones que en estos se toman están relacionadas, directamente, con su futuro;

(c) que se realicen actividades que promuevan la inclusión de los menores con discapacidad y sus familias en sus respectivas comunidades;

(d) que se estableza un sistema de manejo de información confidencial y costo-efectivo maximizando los recursos del Estado;

(e) recibir y ventilar querellas en relación a los derechos del menor con discapacidad o sus padres, de forma justa, imparcial, expedita y que garantice la continuidad de los servicios;

(f) el diseño de un programa educativo individualizado que atienda las necesidades educativas y nivel de funcionamiento del menor en cada área de desarrollo;

(g) que toda reglamentación, implementación o interpretación de esta Ley tenga como finalidad proteger, defender y vindicar los derechos de las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

(a) Autonomía Administrativa.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva de modo directo o a través de las ORPEE's, las cuales serán dirigidas por un Director Asociado y contarán con su propio personal de apoyo para viabilizar la prestación de los servicios especializados a los menores con discapacidad. Este personal, será nombrado por el Secretario Asociado del Programa y se compondrá, en primera instancia, de recursos humanos reasignados o trasladados de los once (11) Centros de Servicios de Educación Especial los cuales serán consolidados en las nuevas ORPEE's; como también personal del propio Departamento de Educación, u otras agencias, mediante el mecanismo de modalidad en conformidad con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Todo el personal reasignado o trasladado, mediante este mecanismo, a la Secretaría Asociada, retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones, beneficios marginales y el sueldo base que ostentaba antes de realizarse el movimiento; salvo que éste llegue a otro acuerdo al momento de realizarse la movilidad. De no existir, dentro del Gobierno de Puerto Rico, el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones aquí dispuestas, se procederá al reclutamiento externo.

De otra parte, además de tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar su funcionamiento y operación la Secretaría Asociada:

1. diseñará, en un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, una evaluación de personal que incluya, entre las variables a incorporarse, aquellas que recojan el grado de satisfacción de los padres de los menores con discapacidades con los servicios que reciben y su calidad. Esta evaluación, será integrada al plan de evaluación requerido por la Ley 85-2018, según

enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", de modo tal que, comprenda lo pertinente a la atención de los menores con discapacidades, en aras de mejorar los servicios a esta población;

2. La Secretaría Asociada presentará un informe anual a la Asamblea Legislativa no más tarde de 31 de marzo de cada año, que:

   A. contenga las actividades de desarrollo profesional que proveerá al personal de la Secretaría Asociada las cuales deben ser confeccionadas y diseñadas tomando en consideración el insumo y el grado de satisfacción de los padres con los servicios y educación que reciben sus hijos con discapacidades.

   B. dicho plan para el desarrollo profesional será preparado con la participación de los padres;

   C. la Secretaría Asociada será responsable y, lo incluirá como parte de un informe de logros las políticas y/o procedimientos adoptados y la fecha de adopción de estos como también una certificación de haberlas adoptado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(b) Autonomía Docente

La Secretaría Asociada tendrá autonomía docente. Esto implica libertad para desarrollar los currículos especialmente adaptados a las necesidades particulares del menor con discapacidad mediante la adaptación y/o modificación del currículo según sea necesario.

La Secretaría Asociada se podrá organizar siguiendo diferentes esquemas y modalidades de servicios, incluyendo horarios que se consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a las que se aspiran.

(c) Autonomía Fiscal

Como parte de su autonomía fiscal, la Secretaría Asociada podrá:

1. Elaborar su petición de presupuesto necesario para su funcionamiento la cual será incluida en la petición y presentación de presupuesto del Departamento de Educación;

2. Establecer los controles necesarios para garantizar y fiscalizar el buen uso de su presupuesto;

3. Reprogramar los fondos asignados que no se encuentren obligados, mediante alguna Ley, o las economías generadas o cualesquiera otros balances existentes, de acuerdo a las prioridades de los servicios;

4. Establecer su propia División de Compras y de Disposición de Propiedad Excedente, a través de la cual realizará los procesos de compras relacionadas a los servicios especializados requeridos por los menores con discapacidades y de disposición de propiedad excedente compatible con el Sistema de Información Financiera del Departamento de Educación. El Secretario Asociado establecerá su propio sistema de compras de bienes y suministros y de servicios auxiliares y de disposición de propiedad excedente; y adoptará la reglamentación necesaria para regir estas funciones dentro de sanas normas de administración y economía. Además, la reglamentación que se adopte deberá disponer de un sistema de compras que sea ágil y eficiente, y a su vez, será promulgado en un término no mayor de ciento veinte (120) días luego de la aprobación de esta Ley.

5. La Secretaría Asociada comparecerá, anualmente, ante la Asamblea Legislativa como parte del proceso de análisis y consideración del presupuesto del Departamento de Educación.

6. La Secretaría Asociada preparará un informe anual de gastos detallado el cual, no sólo será entregado a la Asamblea Legislativa, sino que, además, será publicado, electrónicamente, en o antes del 30 de abril de cada año, para conocimiento general. Dicho informe, contendrá las partidas presupuestarias y gastos incurridos, pero sin limitarse a, los siguientes servicios:

    A. evaluaciones administradas y servicios relacionados por contratación de la agencia o por remedio provisional;

    B. evaluaciones educativas independientes;

C. adquisición de equipos de asistencia tecnológica;

D. ubicaciones privadas a costo público, sea por determinación de COMPU o determinación de un foro administrativo o judicial;

E. gastos en docentes en salas de clase;

F. gastos en otro personal, incluyendo, aquel docente en funciones administrativas; y

G. gastos en construcción por barreras arquitectónicas.

7. Se faculta a la Secretaría Asociada a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes que serán invertida en servicios directos a menores con discapacidades. Disponiéndose, que la aceptación de las referidas donaciones, se harán a nombre de la propia Secretaría Asociada. Asimismo, se establece que se debe adoptar, mediante reglamento, los procedimientos necesarios para la administración y contabilización interna de los donativos.

8. Igualmente, será responsabilidad del Secretario Asociado, lo siguiente:

A. Publicar anualmente en o antes del 31 de julio de cada año, el monto total de los donativos recibidos durante el transcurso del año fiscal anterior y, si el mismo fue destinado a una escuela o proyecto en particular;

B. Del donativo no haber sido hecho para una escuela o proyecto en particular, previamente definido por quien hace la donación, la Secretaría Asociada identificará en consulta con los padres de cada Oficina Regional del Programa de Educación Especial, las áreas en las cuales el donativo hace más falta y puede ser usado de modo que impacte directamente a los menores con discapacidades;

C. Esta determinación del uso del donativo será hecha en un término no mayor de noventa (90) días, luego del recibo del mismo.

D. Del donativo no ser utilizado del modo establecido o en el período dispuesto:

(i) el mismo, de haber sido monetario, será remitido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, pero el Secretario del Departamento de Hacienda vendrá obligado a separarlo y destinarlo para el pago de honorarios de los Defensores de Menores con Discapacidad creados por esta Ley;

(ii) del donativo consistir en equipos o materiales, serán destinados para las necesidades que pueda tener la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional aquí creada.

9. Establecerá en cada Oficina Regional Educativa, el siguiente componente operacional:

(i) una Oficina Regional del Programa de Educación Especial con su correspondiente personal, el cual se compondrá, mínimamente, de:

(I) un director asociado;

(II) un facilitador del Programa de Educación Especial por municipio, dentro de la jurisdicción de cada Oficina Regional Educativa;

(III) coordinadores de servicios del Programa de Educación Especial quienes serán el apoyo clerical para entrar datos, coordinar evaluaciones u otros servicios relacionados y completar formularios para el registro de los menores que se sospeche puedan ser elegibles al Programa de Educación Especial.

(IV) un oficial de compra y pagos en cada Oficina Regional Educativa;

(V) un coordinador de divulgación y participación;

(VI) un oficial de prácticas.

(ii) oficiales administrativos para manejar los asuntos relacionados a presupuesto, recursos humanos, compras y pagaduría, entre otros;

(iii) para un oficial coordinar adiestramientos, establecer el centro de investigación y capacitación creado por esta Ley y para la monitoría de cumplimiento estatal y federal; y

(iv) un oficial de asuntos legales que coordinará los asuntos legales incluyendo, el procesamiento de querellas, con la División Legal en la ORE.

(v) Las ORPEE's absorberán a aquellos funcionarios que cualifiquen para la nueva operación, conforme las funciones aquí descritas, y que actualmente se encuentran laborando en los Centros de Servicios de Educación Especial. Estos once (11) centros serán consolidados, administrativa y físicamente, en las siete (7) ORPEEs y su personal y recursos pasarán a formar parte de estas.

(i) Cumplimiento

Una escuela privada tendrá derecho a presentar querella ante la Secretaría Asociada sobre el incumplimiento por la Oficina Regional del Programa de Educación Especial en realizar una consulta significativa a tiempo, o cuando esta no brindó suficiente peso a la visión de los oficiales de la escuela privada.

(ii) Procedimiento cuando se alega incumplimiento

a. Si una escuela privada desea someter una querella por entender hubo incumplimiento con lo antes provisto, debe fundamentar la misma y hacerla llegar a la Secretaría Asociada. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial hará llegar la documentación correspondiente a la Secretaría Asociada para evaluación de la misma.

(v) Provisión de servicios equitativos

a. La provisión de servicios a estudiantes ubicados por sus padres en escuela privada, deberá ser provista por empleados de una agencia pública; o a través de un contrato de la

agencia pública con un individuo, asociación, agencia, organización u otra entidad.

E. Oficina Regional del Programa de Educación Especial se asegurará que se desarrolle e implante un plan de estudios individualizado, para cada menor con discapacidad, del padre no aceptar la ubicación en el sistema público fundamentada en un PEI desarrollado conforme a los requisitos de forma y contenido dispuestos en esta Ley.

(b) Evaluación inicial

1. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial deberá llevar a cabo una evaluación inicial individual, completa y multidisciplinaria, conforme a lo aquí provisto, previo a realizar la determinación de elegibilidad y previo a iniciar la provisión de servicios de educación especial y relacionados a un menor con discapacidad.

2. Consentimiento

A. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial que vaya a realizar el proceso de evaluación inicial dirigido a establecer si el menor es o no elegible al Programa de Educación Especial, obtendrá el consentimiento informado del padre, previo a comenzar la administración de pruebas. El consentimiento de los padres para evaluación, no debe interpretarse como el requerido para recibir servicios de educación especial y relacionados.

B. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial responsable de la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada, deberá procurar obtener el consentimiento informado del padre antes de proveer educación especial y servicios relacionados al menor.

C. Si el menor se encuentra bajo la custodia del Departamento de la Familia, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial realizará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres con patria potestad para la evaluación inicial. No obstante, no se le requerirá a la ORPEE obtener consentimiento informado

de los padres de un menor para evaluación inicial, sí a pesar de esfuerzos razonables:

(i) la agencia no logra saber del paradero de sus padres;

(ii) los derechos de los padres han sido terminados conforme a la legislación aplicable;

(iii) o los derechos de los padres para decisiones educativas han sido subrogados por un juez, conforme a la ley y el consentimiento para la evaluación del menor ha sido dado por una persona designada por un juez.

3. Falta de consentimiento

A. Si el padre no provee consentimiento para la evaluación inicial, o falla en responder a la solicitud de consentimiento, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial procurará la evaluación inicial del menor utilizando los procedimientos descritos en el Artículo 11 de esta Ley.

B. Si el padre rehúsa dar su consentimiento para la provisión de educación especial y servicios relacionados, la ORPEE no deberá proveer los mismos, ni utilizar los procedimientos bajo el Artículo 11 de esta Ley para ello.

C. Si el padre rehúsa dar su consentimiento para la provisión de educación especial y servicios relacionados, o el padre falla en responder a la solicitud para proveer dicho consentimiento, la ORPEE no deberá considerar estar en violación al requisito de hacer disponible una educación pública, gratuita y apropiada por los servicios para los cuales solicitó el consentimiento. Tampoco, deberá requerírsele a esta, el reunir el COMPU o desarrollar el PEI para los servicios para los cuales solicitó el consentimiento sin éxito.

4. Previo consentimiento del padre, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial podrá comenzar la solicitud para evaluación inicial y así, determinar si el menor es uno con discapacidad.

5. Este proceso, siendo uno evaluativo completo y multidisciplinario:

   A. No puede limitarse solo a una evaluación

   B. Se debe evaluar al menor en todas las áreas en que se sospeche discapacidad, incluida la información proporcionada por los padres;

   C. Se deben utilizar instrumentos confiables que puedan evaluar la contribución concerniente a los factores cognitivos y conductuales, además de factores físicos o del desarrollo;

   D. Para identificar las necesidades educativas del menor, toda evaluación inicial debe contar con la correspondiente evaluación educativa, a saber:

      (i) puede ser un informe de ejecución por los maestros del estudiante, incluida la información relacionada con la participación y avance en el plan de estudios de educación regular, siempre y cuando el padre esté de acuerdo con los resultados del mismo;

      (ii) la evaluación educativa es obligatoria en el caso de los menores que no cuenten con un informe de ejecución o que llevan más de treinta (30) días fuera de la escuela.

6. La evaluación inicial será realizada en cualquiera de las siguientes instancias;

   A. a solicitud del padre;

   B. por recomendación de personal escolar con el consentimiento del padre;

   C. en cualquiera de las dos (2) instancias anteriores, ningún funcionario directo o indirecto del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada, ORPEE o la Oficina Regional Educativa, podrá negarse a realizar el referido correspondiente;

   D. la negación de referido para realizar la evaluación inicial por parte de cualquier funcionario a nombre de la agencia, será

razón suficiente para el padre activar el procedimiento de vista administrativa, y podría dar lugar a un procedimiento disciplinario contra el funcionario que le negó el referido aquí indicado.

7. Término

Todo proceso de evaluación inicial deberá estar completado dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de registro y el padre haber prestado su consentimiento.

(c) Evaluaciones adicionales

1. Del COMPU determinarlo, se realizarán aquellas evaluaciones adicionales que sean necesarias;

2. Una vez recomendada por el COMPU, toda evaluación adicional deberá ser atendida con prontitud conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables y la jurisprudencia concurrente;

3. Todo informe de evaluación adicional debe ser discutido en COMPU no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha de evaluación;

4. Ninguna evaluación adicional podrá ser discutida en COMPU sin habérsele entregado copia de la misma al padre no menos de cinco (5) días previos a la reunión de COMPU para discusión de la misma;

5. La discusión de la evaluación, y la entrega del informe de evaluación al padre, no sustituyen el requisito de dar notificación previa y escrita, según aquí definida.

6. Una evaluación puede ser rechazada parcial o totalmente por el padre o por la agencia, expresando los motivos o fundamentos para ello. En el caso de la agencia, cumpliendo con los requisitos de notificación previa y escrita.

7. A partir de los catorce (14) años de edad, comenzará el proceso de avalúo ("assessment") y la evaluación vocacional y de carreras inicial, dispuesta por esta Ley.

(d) Reevaluación

1. Se realizará cada tres (3) años, esto es, la reevaluación y discusión de la misma se dará dentro del término de tres (3) años, salvo que el padre y la ORPEE entiendan que es innecesaria;

2. El COMPU podrá recomendar realizarla en un término menor, de así entenderlo necesario;

3. No se realizará reevaluación en un término menor de un (1) año excepto, cuando el COMPU determine que la misma es meritoria o, cuando un juez administrativo así lo ordene.

(e) Evaluaciones realizadas por los padres

1. Pueden ser aceptadas o rechazadas por integrantes del COMPU siempre y cuando se identifique el funcionario que rechaza la evaluación y los fundamentos para ello, conforme a los requisitos de notificación previa y escrita.

2. Solo se entenderá que la evaluación ha sido rechazada por el COMPU cuando, la mayoría de los integrantes del mismo la rechacen y lo expresen de modo individual por escrito y cada uno haciendo constar los fundamentos para su rechazo. Nada de lo anterior, impedirá que el padre pueda presentar una querella cuestionando la determinación del COMPU.

(f) Evaluación para alta del programa

No se requerirá evaluación cuando el cambio en la identificación ocurra porque el estudiante dejó de tener veintiún (21) años. No obstante, toda alta del programa requerirá la entrega del resumen de ejecución dispuesto en esta Ley.

Artículo 7.-Comité de Programación y Ubicación o COMPU; Determinación de Elegibilidad.

(a) Composición

1. los padres del menor con discapacidad;

2. al menos un maestro de educación regular del menor (si este participa o participará en el salón regular);

3. al menos un maestro de educación especial del menor, o cuando sea apropiado, no menos de un proveedor de servicios de educación especial de este;

4. un representante de la Oficina Regional del Programa de Educación Especial (quien puede ser uno de los miembros antes enumerados) siempre y cuando:

   A. esté calificado para proveer o supervisar la provisión de educación especialmente diseñada para satisfacer las necesidades individuales de los menores con discapacidades;

   B. conozca el currículo general;

   C. conozca la disponibilidad de recursos de la Oficina Regional Educativa; y

   D. cuente con autoridad y poder de toma de decisiones para vincular a la ORPEE en asuntos relacionados a las funciones expresamente delegadas al COMPU en esta Ley.

5. una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, quien puede ser uno de los integrantes descritos en los subincisos anteriores;

6. a discreción de los padres o la agencia, otras personas con conocimiento sobre el caso o un peritaje pertinente, incluyendo personal de servicios relacionados, según sea apropiado;

   A. la determinación del conocimiento o peritaje de la persona recae en la parte que le invitó a la reunión del COMPU, sea el padre o la agencia;

7. cuando sea apropiado, el menor con discapacidades.

(b) Asistencia a reunión del COMPU

1. Requisito en cuanto a maestro de sala regular.

   A. Un maestro de sala regular del menor, como integrante del COMPU, deberá en la medida posible, participar en el desarrollo del PEI de este, incluyendo en la determinación

de las intervenciones y apoyos apropiados en el área de conducta, otras estrategias, y la determinación de los servicios, ayudas suplementarias, modificaciones al programa y los apoyos para el personal escolar de conformidad a su definición en cuanto al contenido de estos servicios.

B. Un maestro de educación regular del menor, como integrante del COMPU, conforme a lo dispuesto en este Artículo, participará de la revisión y enmienda del PEI de este.

2. Asistencia no es necesaria.

A. Un integrante del COMPU podrá ser excusado de alguna reunión del referido comité si los padres del menor con discapacidad y la Oficina Regional del Programa de Educación Especial acuerdan, por escrito, que la asistencia de este no es necesaria en la reunión a celebrarse.

B. Esta excusa, como el documento escrito que la autoriza debe realizarse, al menos, tres (3) días laborables antes de la reunión del COMPU salvo que medie alguna causa extraordinaria y no debe utilizarse este mecanismo como un subterfugio para suspender, caprichosamente, una reunión programada y para cual los padres separaron el tiempo e hicieron las gestiones pertinentes para asistir.

3. Excusa

Un integrante del COMPU será excusado de una reunión del PEI cuando esta se efectúe para modificarlo o para discutir algún área de currículo o servicios relacionados, si;

A. el padre y la Oficina Regional del Programa de Educación Especial le dan su anuencia al menos cinco (5) días laborables antes de la fecha pautada para la reunión; y

B. cuando el integrante que habrá de ausentarse somete, por escrito al padre y al resto de los integrantes del COMPU, su insumo en cuanto al desarrollo del PEI al menos cinco (5) días laborables antes de la reunión.

(c) Consideraciones especiales

1. En el caso de un menor que cumplirá los tres (3) años durante el año escolar para el cual se preparará el PEI y previamente recibía servicios de intervención temprana, a solicitud del padre, será invitado el coordinador de servicios de intervención temprana de este, u otro representante de servicios de intervención temprana para asistir en la transición fluida de servicios.

2. En el caso de uno que cumplirá los dieciséis (16) años durante el año escolar para el cual se preparará el PEI, asistirá el coordinador de servicios o consejero de la Administración de Rehabilitación Vocacional, quien participará de la discusión de los servicios y realizará la coordinación correspondiente. Además, se evidenciará que el menor fue invitado a la reunión.

3. El COMPU debidamente constituido conforme a lo aquí descrito, desarrollará el PEI inicial de todo menor elegible.

4. En caso que un menor no reciba servicios educativos (prueba diagnóstica) en el sistema público o privado, se procederá a redactar el mismo con la participación del maestro que le haya administrado la evaluación educativa.

5. Cuando se trate del PEI de un menor con discapacidades que recibía servicios educativos en una escuela privada, previa determinación de elegibilidad o al momento de realizarse el PEI, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial tendrá que realizar todas las gestiones para coordinar con la escuela privada la participación en la reunión del COMPU de, al menos, un maestro de educación regular de este. Lo mismo aplica en cuanto al maestro de educación especial de la escuela privada. Del menor no contar con un maestro de educación especial en la escuela privada, la ORPEE identificará un recurso para la reunión del COMPU.

(d) COMPU para la determinación de elegibilidad

En caso que un menor culmine el proceso de evaluación inicial de elegibilidad, el COMPU será constituido conforme lo dispuesto en este inciso y tendrá las funciones y seguirá el procedimiento aquí dispuesto:

1. Composición.

A. los padres del menor con discapacidad;

B. al menos un maestro de educación especial;

C. un representante de la Oficina Regional del Programa de Educación Especial que:

(i) esté calificado para proveer o supervisar la provisión de educación especialmente diseñada para satisfacer las necesidades individuales de los menores con discapacidades;

(ii) conozca el currículo general;

(iii) conozca la disponibilidad de recursos de la ORPEE; y

(iv) con autoridad y poder de toma de decisiones para vincular a la ORPEE en asuntos relacionados a las funciones, expresamente delegadas al COMPU constituido para la determinación de elegibilidad.

D. una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, quien puede ser uno de los integrantes descritos en los sub-incisos anteriores;

E. a discreción de los padres o la agencia, otras personas con conocimientos o peritaje en relación al menor, incluyendo personal de servicios relacionados, según sea apropiado;

(i) la determinación del conocimiento o peritaje de la persona recae en la parte que le invitó a la reunión del COMPU, sea el padre o la agencia;

F. cuando sea apropiado, el menor con discapacidades.

2. Funciones

A. Entregar al padre copia de los informes de las pruebas administradas al menor (incluyendo aquellas que determinan el nivel de ejecución académico y funcional de éste) y discutirlas con este.

B. Determinar si debe extenderse el término de evaluación por necesidad de pruebas adicionales, previo a realizar la determinación de elegibilidad.

C. Determinar la elegibilidad al programa, conforme a la definición del menor con discapacidad, según establecida en este Ley.

3. Procedimiento para la determinación de elegibilidad y necesidad educativa

A. Al interpretar los datos contenidos en una evaluación para propósito de determinación de elegibilidad y las necesidades educativas de un menor deberá:

(i) acopiar información de varias fuentes, incluyendo pruebas de aptitud y logros, insumo de los padres, recomendaciones de los maestros, condición física, historial socio-cultural y conducta adaptativa; y

(ii) asegurarse de que la información recopilada de las fuentes antes descritas, esté debidamente documentada y sea considerada apropiadamente.

B. Si se determina que el menor es uno con discapacidad, según definido en esta Ley, se procederá a desarrollar un PEI por los integrantes del COMPU, y cumpliendo con las funciones y los requisitos de contenido aquí dispuestos para ello.

4. Regla especial

A. Sobre la determinación de elegibilidad

(i) No se podrá determinar a un menor elegible al programa, si el factor decisivo para ello, es falta de educación apropiada en el área de lectura, incluyendo sus componentes esenciales, según dispuestos por la legislación federal; falta de educación apropiada en el área de matemáticas; y cuando el español no es el lenguaje primario de este.

(ii) Si de otro modo, este no cumple con los criterios dispuestos en la definición de menor con discapacidad de esta Ley.

B. Sobre la composición del COMPU y consolidación de reuniones

Se podrá consolidar la reunión del COMPU para la determinación de elegibilidad con la reunión para desarrollar el PEI, siempre y cuando:

(i) se garantice que estén los integrantes requeridos para ambos procesos en dicha reunión;

(ii) exista una copia de los informes de resultados de las pruebas administradas han sido entregadas a los padres al menos, cinco (5) días previos a la fecha de reunión; y

(iii) el lugar y hora de reunión haya sido acordada con los padres.

5. De determinarse que no es un menor con discapacidad para propósitos del Programa de Educación Especial, se procederá a entregarle al padre una notificación previa y escrita con todos los fundamentos de la determinación, conforme a los requisitos aquí dispuestos. No obstante, será referido para que en la escuela se prepare un plan de servicios amparado en la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, del menor requerirlo.

(e) Participación de los padres

1. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial deberá asegurar que uno o ambos padres estén presente en cada reunión del COMPU o se les haya brindado la oportunidad de participar, incluyendo:

A. notificar a los padres, por escrito, sobre la reunión con al menos, cinco (5) días laborables previos a la fecha para que se pautó la misma.

B. programar la reunión acordando entre las partes la hora y lugar en que se efectuará esta.

2. La notificación de reunión descrita en el inciso anterior, debe indicar el propósito, hora y lugar de la reunión, así como, qui'enes participarán; y notificar a los padres sobre lo provisto para la

participación de personas con conocimientos o peritaje relación al menor y, su derecho a solicitar que se invite al coordinador de servicios, si el menor está en transición de un programa de intervención temprana en virtud de la ley federal.

(f) Grabaciones

Al ser la reunión del COMPU una gestión oficial y no una personal de los funcionarios de la Agencia, el padre, a su discreción, podrá grabar la totalidad de los procedimientos, luego de dar notificación al comienzo de la misma y para que quede constatado a su inicio. Ningún funcionario podrá grabar una reunión del COMPU por ser incompatible con la confidencialidad del menor y el expediente de éste.

Artículo 8.-Programa Educativo Individualizado o PEI; Ubicación

(a) Desarrollo del PEI

1. Al desarrollar el PEI de cada menor, contando con la asistencia del maestro de sala regular según previamente dispuesto en esta Ley, el COMPU considerará y el PEI reflejará –

A. las fortalezas del menor;

B. las preocupaciones de los padres para mejorar la educación de su hijo;

C. los resultados de la evaluación inicial o de la evaluación más reciente del menor; y

D. las necesidades en cada área académica, del desarrollo y funcionales del menor.

2. Consideración de factores especiales

El COMPU deberá –

A. considerar el uso de intervenciones y apoyos para una conducta positiva, y otras estrategias para atender los problemas de conducta de algún menor cuya conducta impida su aprendizaje o el de sus compañeros;

B. considerar las necesidades lingüísticas del menor que posea un dominio limitado del español en la medida que se relacionen a su PEI;

C. en el caso de un estudiante ciego o con problemas visuales, proveer instrucción en Braille y el uso de Braille a menos que luego, de una evaluación de las destrezas, necesidades y medidas apropiadas de lectura y escritura del menor, el COMPU determine que la instrucción o uso de este tipo de lenguaje no es apropiado para el menor;

D. considerar las necesidades comunicológicas del menor, y en el caso de que este sea sordo o tenga problemas de sordera, considerar sus necesidades de lenguaje y comunicación, oportunidades para comunicación directa con sus compañeros y el personal profesional en el modo de lenguaje y comunicación de este, el nivel académico, y toda gama de necesidades, incluyendo oportunidades para la educación directa, mediante el mecanismo de lenguaje y comunicación del menor;

E. que se administre la evaluación vocacional y de carrera anualmente a partir del menor cumplir los doce (12) años de edad y que los resultados, según sea apropiado, estén considerados al momento de la redacción del próximo PEI para atender cualquier destreza pre-vocacional o de alguna otra naturaleza que sea requerida para viabilizar la prestación de servicios de transición apropiados a sus necesidades, a partir del PEI que estará vigente al alcanzar los dieciséis (16) años de edad; y

F. considerar si este necesita servicios y equipos de asistencia tecnológica.

(b) Requisito del PEI vigente

1. Al menos treinta (30) días antes del comienzo de cada año escolar, cada Oficina Regional del Programa de Educación Especial deberá tener en efecto, un programa educativo individualizado, según definido en esta Ley, vigente para cada menor con discapacidad dentro de la jurisdicción de la Oficina Regional Educativa.

2. En el caso de un menor con discapacidad entre los tres (3) a cinco (5) años, incluyendo, cualquiera con discapacidad de dos (2) años que cumplirá los tres (3) años durante el curso escolar, el COMPU deberá considerar el plan individualizado de servicios a la familia, de aplicar el mismo, debidamente desarrollado conforme a esta Ley. Además, el plan individualizado de servicios a la familia, de aplicar el mismo, podría servir del PEI del menor si –

   A. se han considerado en el mismo, sus necesidades educativas;

   B. se atienden las necesidades educativas que fueron consideradas; y

   C. fue acordado por la agencia y los padres del menor, siempre y cuando estos hayan sido debidamente informados.

(c) Programa para menores que se trasladan de regiones educativas

1. Traslado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico

   A. En caso del menor con discapacidad que se traslada de región educativa durante el año académico, o que se matricula en una escuela nueva, y quien tenía un PEI vigente en Puerto Rico, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial le proveerá una educación pública, gratuita y apropiada, incluyendo servicios comparables a los descritos en el PEI previo, en consulta con los padres hasta que el COMPU acuerde acoger dicho PEI, de forma permanente, o se desarrolle o adopte uno nuevo conforme con esta Ley y las leyes federales aplicables. Disponiéndose, además, que la espera por el expediente en la nueva escuela no será excusa para privar al menor de los servicios establecidos en el referido PEI previo.

2. Traslado a Puerto Rico

   A. En caso del menor con discapacidad que se traslada a Puerto Rico, desde un estado de los Estados Unidos de América, según lo contemplado en IDEA, durante el año académico y se matricula en una escuela y, quien tiene un PEI vigente del estado de donde proviene, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial le proveerá a este, una educación pública, gratuita y apropiada, incluyendo servicios

comparables a los descritos en el PEI vigente al momento de su traslado a Puerto Rico, en consulta con los padres. Lo anterior, hasta que se conduzca una evaluación inicial, según lo dispuesto en esta Ley, si se determina necesario por la ORPEE, y desarrolle un nuevo PEI, si fuera el caso, que sea conforme con esta Ley y las leyes federales aplicables.

3. Traslado del expediente

Para facilitar el traslado a un menor –

A. la nueva escuela en la cual este se matricule deberá tomar las medidas razonables para obtener sus expedientes con prontitud, incluyendo el PEI y documentos de apoyo, así como cualquier otro récord relacionado a la provisión de educación especial y servicios relacionados de la escuela anterior en la que este estuvo matriculado. Al así hacerlo deberá:

(i) dar notificación a los padres y la oportunidad de revisar el expediente o solicitar copia del mismo; y

(ii) notificar a los padres las personas que durante el proceso han tenido acceso al expediente.

B. la escuela anterior, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, en la que el menor estuvo matriculado deberá tomar las medidas razonables para responder a la solicitud de la nueva escuela en un término no mayor de diez (10) días laborables.

(d) Enmiendas

Cualquier enmienda al PEI será realizada por el COMPU, ya sea mediante la redacción de uno nuevo o por el acuerdo aquí descrito. Esto es, a través de un documento que solo recoja las enmiendas acordadas. El padre será provisto con copia revisada del PEI enmendado o con copia del documento de enmiendas, según corresponda.

1. Acuerdo. Al realizar cambios al PEI del menor luego de la reunión anual del PEI para un año escolar, el padre y la Oficina Regional del Programa de Educación Especial podrán acordar no reunir al COMPU para propósitos de realizar cambios, y en su lugar,

desarrollarán un documento que enmiende o modifique el PEI actual.

(e) Consolidación de reuniones del COMPU

A. En la medida posible, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial deberá fomentar la consolidación de reuniones de reevaluación con otras reuniones del COMPU.

B. Prohibición. - Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse de modo alguno a los fines de retrasar cualquier discusión de evaluación, o algún otro examen, prueba o asunto que repercuta en la dilación de prestación de algún servicio educativo o relacionado, cambio en la prestación de servicios educativos, servicios relacionados o cualquier otro servicio de apoyo o suplementario a los que pueda tener derecho el menor.

(f) Revisión o enmienda del PEI

1. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial deberá asegurar que el COMPU:

A. revise el PEI del menor periódicamente pero no en menos frecuencia de una vez al año para determinar si se están logrando sus metas anuales; y

B. examine el PEI según sea apropiado para atender:

(i) cualquier falta del progreso esperado hacia las metas anuales y en el currículo general de educación, donde sea apropiado;

(ii) los resultados de cualquier reevaluación llevada a cabo;

(iii) información provista a, o por, los padres, durante el proceso de evaluación o reevaluación, si la misma es inherente a:

(I) determinar si es un menor con discapacidad según definido en esta Ley, y las necesidades educativas de este, o en caso de una reevaluación, si continúa teniendo las mismas;

(II) los niveles actuales de logros académicos y las necesidades del desarrollo relacionadas al menor;

(III) determinar si este necesita educación especial y servicios relacionados, o en caso de una reevaluación, si las continúa requiriendo; y

(IV) si es necesaria cualquier adición o modificación a los servicios de educación especial y servicios relacionados para permitirle lograr las metas anuales medibles dispuestas en el PEI y participar, según sea apropiado, en el currículo general de educación.

(iv) las necesidades anticipadas del menor; u

(v) otros asuntos.

(g) Incumplimiento en lograr los objetivos de transición

1. Si una agencia participante, que no sea la Secretaría Asociada o sus componentes, no provee los servicios de transición descritos en el PEI la Oficina Regional del Programa de Educación Especial deberá volver a reunir el COMPU para identificar estrategias alternativas que atiendan los objetivos de transición del menor.

2. Bajo ninguna circunstancia, la reunión del COMPU al cual se refiere el párrafo anterior deberá celebrarse en un término mayor a sesenta (60) días calendario contados desde la fecha original en que se acordaron los servicios.

(h) Menores con discapacidades en instituciones correccionales de adultos

1. Los siguientes requisitos no aplicarán a menores con discapacidades que sean convictos como adultos y encarcelados en instituciones correccionales:

A. las disposiciones relacionadas o provistas para la participación de estudiantes con discapacidades en las evaluaciones estatales;

B. las disposiciones relacionadas o provistas en relación a la planificación de la transición y los servicios de transición.

2. Requisito adicional

A. Si un menor con discapacidad es convicto como adulto y encarcelado en una institución correccional, el COMPU modificará su PEI o ubicación, sin sujeción a los requisitos sobre ambiente restrictivo, si el Estado ha demostrado un interés de seguridad bona fide que no puede ser acomodado de otro modo.

(i) Determinación de ubicación educativa

1. Toda Oficina Regional del Programa de Educación Especial deberá asegurarse que los padres de cada menor con discapacidad participen en la reunión del COMPU en la cual se pretenda realizar su determinación de ubicación educativa. La determinación es hecha por un grupo de personas que le conozcan. Además, toda determinación de ubicación educativa debe realizarse al menos una vez al año, estar fundamentada en el PEI desarrollado, conforme a los requisitos de forma y contenido establecidos en esta Ley, tomar en consideración el ambiente menos restrictivo, y ser lo más cercana al hogar. Esto incluye considerar la escuela pública alianza más cercana al hogar de entenderse que esta es donde mejor se puede implementar su PEI y siguiendo los procesos de pre-matrícula de la escuela, como también las fechas establecidas para esta.

A. El director de la escuela que se identificó como la mejor ubicación educativa, tomará las medidas necesarias para que los salones de educación especial, tanto de tiempo completo como el de salón recurso, sean accesibles y no presentes bareras físicas o arquitectónicas a los menores con discapacidades.

2. Del padre rechazar el programa educativo individualizado propuesto por la Oficina Regional del Programa de Educación Especial, y expresar su intención de mantener o matricular al menor en escuela privada, se entenderá dicha acción como una ubicación unilateral. En este caso, se procederá a realizar un plan de servicios conforme a las disposiciones y reglamentación que

aplica a menores con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(j) Métodos alternos de participación

Cuando se conducen reuniones del COMPU, incluyendo aquellas para la determinación de ubicación educativa, los padres y la Oficina Regional del Programa de Educación Especial podrán acordar el uso de medios alternativos de participación en reuniones, tales como video-conferencias y llamadas en conferencia.

(k) Requisitos adicionales

1. Cualquier PEI para el cual no se haya provisto notificación previa escrita, no contenga servicios educativos o no se haya constituido el COMPU según lo aquí dispuesto, constituirá una denegación de educación pública, gratuita y apropiada por parte de la Oficina Regional del Programa de Educación Especial.

2. Todo PEI será realizado partiendo de las necesidades particulares del menor con discapacidad, incluyendo su nivel de ejecución académico.

3. En ningún momento se podrá utilizar la falta de personal, facilidades, equipo o materiales como justificación para no acordar algún servicio en el PEI de un menor con discapacidad.

4. No se puede desarrollar el PEI con una ubicación educativa predeterminada.

5. Las metas medibles serán desarrolladas para cada asignatura o materia a la cual será expuesto y participará el menor, según su necesidad, de modo tal, que el nivel de ejecución y progreso dentro de cada meta pueda ser evidenciado por los trabajos realizados por este incluyendo, las veces que ha sido expuesto a la destreza antes de medir su ejecución.

Artículo 9.-Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales o Entidades contempladas en esta Ley

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial tiene el deber de supervisar todos los programas educativos para menores con discapacidades, ya sean estos administrados por esta o administrados por cualquiera otra agencia o

instrumentalidad. Las responsabilidades y funciones que se delegan en las agencias e instrumentaluidades del gobierno deben cumplirse y no serán obstaculizadas por las leyes habilitadoras, especiales, estatales o federales que le apliquen o gobiernen. Será obligación del Secretario Asociado, supervisar y coordinar con las agencias, el ofrecimiento de los servicios a los menores con discapacidades que se le deleguen.

(a) Responsabilidades comunes

1. Colaborar en un plan de divulgación y localización de menores con discapacidades que cumpla con los requisitos aquí establecidos, y cualquier otra legislación federal aplicable y su correspondiente reglamentación, y sentencias contra el Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la divulgación y localización de los menores con discapacidades.

2. Coordinar los recursos y servicios interagenciales para garantizar que se atiendan de forma eficiente las necesidades del menor con discapacidad y se comience la prestación de cualquier servicio dispuesto en el PEI.

3. Promover acciones disciplinarias administrativas contra aquellos funcionarios que violen sus derechos, incluyendo, pero sin limitarse, a referidos a la División de Maltrato Institucional del Departamento de Justicia, notificar al Departamento de la Familia en caso de violación de derechos a los menores. A través de la Administración Auxiliar de Preservación y Fortalecimiento de la Familia, Unidad de Maltrato Institucional; y sometiendo un informe anual a la Defensoría de las Personas con Impedimentos de todas las gestiones realizadas contra funcionarios por dichas violaciones y en qué consistieron las mismas.

4. Establecer un Reglamento para el procedimiento de reembolso entre las agencias y con la Secretaría Asociada. Este reglamento deberá estar preparado cumpliendo con los requisitos establecidos en Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

5. Establecer convenios con los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y con el sector privado que propicien la prestación de los servicios indispensables establecidos en los programas o planes de los menores con discapacidades.

6. Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes con relación a los menores con discapacidades. Los mecanismos de orientación estarán contenidos en el Reglamento. La orientación a familiares no podrá estar limitada a que se entregue copia de los derechos que cobijan a los padres y menores con discapacidades.

7. Mantener un registro confidencial de los menores con discapacidades y servicios provistos al amparo de esta Ley.

8. Consignar en su petición presupuestaria anual, el costo estimado de los servicios que les impone esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) deberá asegurarse de que las peticiones presupuestarias de las agencias incluyan las partidas necesarias que permitirán cumplir con las obligaciones que les han sido conferidas por la misma.

9. Asimismo, la Asamblea Legislativa garantizará durante el proceso de consideración del presupuesto gubernamental, el cumplimiento con lo dispuesto en el subinciso que antecede. Si cualquier Departamento, Agencia o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico no asigna los fondos para cumplir cabalmente con las obligaciones que les fueran conferidas por esta Ley, ello no será causa para quedar eximido de su responsabilidad de implantarlas.

10. Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal que brinda servicios a menores con discapacidades que incluya a al de otras agencias aquí implicadas.

11. Garantizar la continuidad de los servicios de los menores con discapacidades a través de todas las etapas de vida que impacta esta Ley, mediante el desarrollo de estrategias de coordinación y la participación en la elaboración del plan de transición para facilitar esta última.

12. Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general, como método de alcance a los participantes potenciales. El plan de divulgación estará contenido en el Reglamento conjunto que aquí se dispone.

13. Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a los menores con discapacidades.

14. Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de los objetivos de los planes o programas individualizados de cada menor con discapacidad, promover y tener la facultad de establecer acuerdos y negociaciones para transferir entre sí los equipos de asistencia tecnológica; evitando que estos sean afectados en los procesos de transición.

15. Facilitar el proceso de compra y el sistema de transferencias entre agencias de los equipos de asistencia tecnológica por medio de la implantación de medidas administrativas que lo viabilicen, así como acuerdos de colaboración.

16. Llevar a cabo las acciones necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas y barreras electrónicas que evitan que los menores con discapacidades tengan igualdad de oportunidad, en colaboración con la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

17. Anualmente, notifica a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de profesionales necesarios para brindar servicios de manera que esta, a su vez, supla la demanda de estos profesionales.

(b) Responsabilidades Específicas

1. Departamento de Salud

A. Orientar a la ciudadanía mediante campañas de divulgación sobre la prevención como mecanismo de reducción de la incidencia de discapacidades en los menores.

B. Identificará y establecerá un banco de recursos médicos en distintas áreas geográficas, especialidades y/o disciplinas médicas para propósitos de evaluación y diagnóstico el cual mantendrá actualizado para uso de la Secretaría Asociada o la Oficina Regional del Programa de Educación Especial para propósito de diagnóstico durante el proceso de evaluación (inicial o reevaluación), según sea el caso. Entre las áreas médicas necesarias están, pero sin limitarse, fisiatría, neurología y siquiatría.

C. Promoverá la participación de su personal en casos de transición de un menor del programa de intervención temprana al Programa de Educación Especial durante el desarrollo del PEI, del padre así solicitarlo.

D. Promoverá clínicas periódicas para detectar deficiencias o discapacidades en los menores hasta los veintiún (21) años de edad.

E. Realizará las transferencias correspondientes en reembolso de los servicios médicos o de rehabilitación cubiertos por "Medicaid" y, que fueron adelantados por la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial durante el proceso de evaluación, reevaluación o prestación de servicios relacionados a un menor con discapacidad que, a su vez, está cubierto o califica para "Medicaid".

2. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ("ASSMCA")

A. Desarrollar e implantar los servicios especializados de salud mental y contra la adicción para los menores con discapacidades.

B. Desarrollar una guía de requisitos para que proveedores de hospitalización parcial o institucional por condición mental, emocional o conducta permitan que los menores con discapacidades mantengan un continuo de servicios educativos y relacionados durante cualquier hospitalización parcial o institucional como parte de su plan de intervención.

C. Procurar que todo menor institucionalizado no deje de recibir un continuo de servicios educativos de modo integrado por parte de la Secretaría Asociada.

3. Departamento de la Familia ("DF")

A. Ofrecer los servicios sociales de apoyo a los menores con discapacidades y las familias de éstos que reciben servicios de intervención de dicha agencia.

B. Ofrecer orientación, adiestramientos periódicos y asistencia a todos los operadores de hogares de crianza que ofrezcan servicios del DF, en cuanto a los servicios educativos y relacionados a los que el menor tiene derecho y los

procedimientos para viabilizar la provisión de una educación pública apropiada.

C. Ofrecer orientación, adiestramientos periódicos y asistencia a todos los candidatos y padres adoptivos de un menor con discapacidad.

D. Realizar un proceso de cernimiento e identificación de todos los menores con discapacidades bajo su custodia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

E. Proveer apoyo a padres de menores con discapacidades en casos de maltrato o sospecha de maltrato por parte de cualquier personal o funcionario del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada o la Oficina Regional Educativa.

4. Departamento de Recreación y Deportes

A. Desarrollar un plan de orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre por los menores con discapacidades para: líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con esta población.

B. Procurar que las instalaciones recreativas y deportivas cumplan con las normas de accesibilidad y disponibilidad para los menores con discapacidades mediante la participación en los procesos de endoso de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras y aceptación final de las instalaciones.

C. Promover la incorporación de los menores con discapacidades en clínicas deportivas, actividades y competencias recreativas junto con sus pares sin discapacidades para desarrollar y demostrar sus habilidades, servir de ejemplo y fortalecer su autoestima.

D. Fomentar la investigación sobre nuevos métodos, técnicas y tecnologías en el campo del deporte y la recreación que

propicien el desarrollo del menor con discapacidad dentro de un marco inclusivo.

5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos - Administración de Rehabilitación Vocacional

   A. Hacer disponibles los programas creados en virtud de la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, según enmendada, como parte de los servicios relacionados del menor con discapacidad y, de ser necesario como parte de los servicios educativos, según requerido por la legislación y reglamentación federal de la Ley IDEA.

   B. Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición post-secundaria del PEI del menor con discapacidad en coordinación directa con el COMPU.

   C. Crear los reglamentos, normas, procedimientos y acciones internas necesarias para fomentar la empleabilidad de los menores con discapacidades que no obtendrán un diploma general de secundaria o un diploma modificado para que adquieran una Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo del Departamento de Educación.

6. Universidad de Puerto Rico ("UPR")

   A. Promover la investigación y adaptación de tecnología para los menores con discapacidades.

   B. Capacitar a los profesionales que brinden servicios a menores con discapacidades según los requieran las agencias pertinentes conforme a la necesidad que identifiquen o se les reporte.

   C. Establecer un plan para orientar e informar a estudiantes con el propósito de que se interesen en estudiar carreras que representan áreas de difícil reclutamiento para las agencias de forma que estas puedan prestar los servicios educativos y relacionados apropiados.

   D. Proveer, en coordinación con las demás agencias, servicios actualizados de educación continua para maestros y

profesionales relacionados con la salud que le ofrezcan asistencia a menores con discapacidades.

E. Establecer que los programas de estudio y trabajo, en la medida que sea posible, incluyan la prestación de servicios relacionados a menores con discapacidades, según su necesidad.

F. Coordinar con la Secretaría Asociada, un mecanismo que facilite la transición de menores con discapacidades en escuela superior hacia la vida universitaria, de acuerdo a sus intereses, capacidades y objetivos, a partir de los dieciseis (16) años de edad.

G. Actualizar los currículos de preparación de profesionales que atienden a esta población, en especial, en el área de educación, educación especial, consejería en rehabilitación y psicológica.

H. Diseñar un programa de adaptación de los menores con discapacidades durante la transición de la etapa de secundaria a estudios post-secundarios.

7. Departamento de Corrección y Rehabilitación

Directamente, o mediante acuerdo con otra entidad pública o privada, será responsable de:

A. Identificar a los jóvenes transgresores o confinados menores de veintiún (21) años con discapacidades.

B. Diseñar un plan de intervención considerando la condición o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.

C. Coordinar con el Departamento de Educación para la provisión de servicios de educación adaptados a la necesidad particular del transgresor o confinado, incluyendo en áreas deportivas y recreativas, sin descuidar otros aspectos relacionados a la seguridad propia y colectiva.

D. Promover y facilitar en las instituciones el acceso al adiestramiento, experiencia y oportunidades de trabajo para

desarrollar y capacitar al menor con discapacidad en ocupaciones o destrezas para su transición a la vida adulta y en comunidad.

8. Departamento de Educación

A. Todo reglamento, ley, carta circular o política pública (incluyendo currículos), deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ley.

B. Atemperará los procesos disciplinarios contra empleados y funcionarios de la agencia con las disposiciones de esta Ley.

C. Todos los niveles y componentes de la agencia, incluyendo aquellos en cualquier Oficina Regional Educativa, integrarán a los menores con discapacidades a todos los programas que administran.

D. Establecerá un plan de un año para la inspección de todas sus instalaciones físicas en necesidad de mantenimiento y/o eliminación de barreras arquitectónicas y electrónicas. Con el informe, producto de las inspecciones, establecerá un plan de trabajo para corregir las deficiencias. Ambos documentos serán publicados para que el público general pueda revisarlo y someter sus comentarios.

E. Divulgar con suficiente antelación, a través de mecanismos electrónicos de fácil acceso al público general, el calendario de reuniones del Panel Asesor para la asistencia del público.

F. Todos los niveles y componentes de la Agencia, incluyendo el personal de toda Oficina Regional Educativa, tomarán las medidas requeridas para que sus prácticas respondan a los servicios acordados en cada PEI, para atender las necesidades únicas de cada menor con discapacidad.

G. Todos los niveles y componentes de la Agencia, incluyendo toda Oficina Regional Educativa, tomarán las medidas requeridas para que la Secretaría Asociada y sus ORPEE's cuenten con los espacios de oficina necesarios, para realizar sus funciones sin problemas de barreras arquitectónicas y que puedan proteger la confidencialidad de los expedientes e información de los menores con discapacidades.

9. Oficina de Gerencia y Presupuesto

A. Implantará todas las medidas internas necesarias para viabilizar y asistir a la Secretaría Asociada en lograr la autonomía fiscal promulgada por esta Ley.

B. Presentará un informe a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de aprobada esta Ley, detallando el progreso de las medidas tomadas para dar cumplimiento con el subinciso que antecede.

10. Departamento de Hacienda

A. Implantará las medidas internas necesarias para asistir a la Secretaría Asociada en cumplir con los términos aquí dispuestos, para el pago por servicios y equipos que requieran los menores con discapacidad.

Artículo 10.-Funciones generales de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial

Además de las funciones que esta Ley confiere a la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, esta tendrá las siguientes:

A. Establecer y monitorear mecanismos de supervisión que garanticen que la práctica a nivel escolar responda al diseño universal del proceso de enseñanza aprendizaje.

B. Establecer un plan de evaluación que garantice que los maestros de educación especial para la enseñanza de ciegos dominan la enseñanza en Braille, incluyendo, Braille en español e inglés o cualquier otro lenguaje o código pertinente.

C. Establecer un plan de evaluación y monitoreo de los proveedores de servicios relacionados.

D. Establecer un plan de evaluación y monitoreo anual de los proveedores de servicios educativos privados contratados por la Secretaría Asociada o la Oficina Regional Educativa, en cuanto a los cumplimientos de estos con las disposiciones de IDEA y con los de esta Ley.

E. Promulgar un Reglamento de Compras que establezca un mecanismo de pago ágil y efectivo a todos los proveedores dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, luego de recibida la factura.

(i) En el caso de compras por remedio provisional, el pago se emitirá al proveedor contratado, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, luego de recibida la factura de este.

(ii) Se prohíbe la adopción del mecanismo de reembolso, como método de pago en el Reglamento a ser promulgado. Lo anterior no impedirá la concesión del reembolso, como un remedio a nivel de vista administrativa o judicial, conforme las disposiciones de la legislación federal.

F. Establecer los mecanismos y procesos necesarios para que la prestación de servicios, incluyendo la entrega de equipos y servicios de asistencia tecnológica estipulados en el PEI de cada menor con discapacidad ocurra dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, luego de acordado por el COMPU.

G. Adoptará un Reglamento, mediante el cual se disponga sobre los procesos y términos que garanticen la provisión de los acomodos y servicios requeridos por la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación, en cumplimiento con aquellos menores quienes, a pesar de no tener discapacidad, según aquí definido para propósitos del Programa de Educación Especial, sí califican para acomodos y servicios en virtud de la referida Sección.

H. Promover iniciativas para el desarrollo, capacitación e investigación sobre la enseñanza para los menores con discapacidades y brinde asistencia a entidades públicas y privadas que a través de propuestas federales, lleven a cabo dicha función. Estas iniciativas deben tener el propósito de identificar, desarrollar, evaluar y replicar métodos y estrategias que promuevan una mejor educación para esta población, brindando alternativas variadas en la diversificación de la enseñanza.

I. Incorporar toda enmienda adoptada por la "Braille Authority of North America" (BANA), para propósitos de adiestramiento de su personal y para la enseñanza de estudiantes ciegos.

J. Establecer, en coordinación con el Secretario del Departamento, y con los secretarios de los departamentos de la Familia; y de Recreación y Deportes, al menos un campamento de verano por Oficina Regional

Educativa para los menores con discapacidades participantes del Programa de Educación Especial, los cuales operarán durante los meses de junio y julio de cada año. Estos campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico", y a cualesquiera otras aplicables. Será la función primordial de los campamentos el reforzar las destrezas de los menores con discapacidades participantes de forma holística, mediante juegos y actividades que promuevan la creatividad y capacidad de exploración de estos. Asimismo, sin que se entienda como una limitación, serán los objetivos principales de los aludidos campamentos a instituirse, mediante esta Ley, los siguientes:

(i) fortalecer las capacidades creativas de los menores con discapacidades;

(ii) proveer un programa integrado de actividades diarias para el desarrollo físico, emocional, social, intelectual, cultural y moral de los mismos;

(iii) fortalecer su autoestima; desarrollar destrezas de socialización en estos; reforzar sus destrezas motoras y del habla;

(iv) crear conciencia de las bondades del reciclaje y el conservar el Planeta Tierra; y

(v) descubrir su gran potencial, sea este uno artístico, musical o deportivo.

En atención a lo dispuesto en este inciso, se autoriza al Secretario Asociado, en coordinación con los secretarios de los Departamentos de la Familia; y de Recreación y Deportes, llevar a cabo todas las gestiones pertinentes para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier índole que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, así como, los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas, para el diseño, desarrollo e implantación del servicio a ser ofrecido.

Se faculta al Secretario Asociado a promulgar, en coordinación con los secretarios de los departamentos de la Familia; y de Recreación y Deportes, aquella reglamentación que se entienda pertinente de conformidad con lo dispuesto en este inciso.

K. Promulgar un Reglamento del Programa de Educación Especial donde se incorporen todos los procedimientos que afectan la prestación de servicios de los menores con discapacidades con la participación del público, según requerido por legislación federal y local, incluyendo la celebración de vistas públicas.

Artículo 11.-Creación de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional

(a) Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, (Unidad Secretarial).

La Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional será un organismo independiente que actuará a nombre del Secretario de Educación, sin intervención de su oficina o la Secretaría Asociada. Esta unidad será dirigida por un juez administrador contratado a término fijo renovable y tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Administrar el recibo y registro de las querellas administrativas recibidas por los padres, estudiantes con discapacidades o la Oficina Regional del Programa de Educación Especial.

2. Notificar copia de la querella en un término no mayor de veinticuatro (24) horas al Secretario Asociado, a la Oficina Regional Educativa o a la Oficina Regional del Programa de Educación Especial.

3. Asignar número de querella y al juez administrativo que atenderá la misma.

4. De los padres del menor no estar dispuestos a ir a conciliación, a pesar de habérseles dado notificación de las posibles consecuencias, inmediatamente se notificará la querella al juez administrativo asignado. En todos los demás casos, se dará notificación al juez administrativo de la querella que le fue asignada dieciséis (16) días luego de haberse presentado esta, excepto que, por algún motivo en conciliación se haya acordado por escrito extender el término dentro de los parámetros dispuestos por ley federal para ello.

5. Supervisar y conducir el procedimiento de conciliación entre las partes involucradas en la querella. En particular:

   A. que la Oficina Regional del Programa de Educación Especial cite y lleve a cabo la reunión de conciliación que se describe más adelante o, en la alternativa;

   B. que la cita de conciliación sea emitida por la Oficina Regional Educativa mediante acuerdo con el padre del menor con discapacidades.

6. Mantener una lista del personal asignado a servir como conciliador a nivel de las oficinas regionales educativas.

7. Notificará a los jueces administrativos sobre los acuerdos alcanzados en conciliación, para que éste tome una de las siguientes medidas:

   A. si procede el cierre de la querella por haberse alcanzado acuerdos que finalizaron la controversia;

   B. si procede, comenzar el término de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de vista y resolución final por no haberse alcanzado acuerdos en conciliación.

8. La Unidad Secretarial será responsable de la integridad, custodia y archivo de los expedientes manejados por los jueces administrativos, una vez culminado cada procedimiento de querella.

9. La Unidad Secretarial será responsable, además, de conservar copia del expediente durante el transcurso de la querella, para ello, cada parte, y el propio juez administrativo, harán llegar copia de todo documento presentado o emitido en el caso, según corresponda, a través de su trámite.

10. Una vez finalizado el trámite de la querella y entregado el original por el juez administrativo, la Unidad Secretarial anejará el expediente original a la copia conservada a través del proceso, incluyendo las grabaciones de los procedimientos.

11. Entregar copia certificada del expediente de querella cuando el mismo sea requerido por algún tribunal.

12. No más tarde de diez (10) días laborables de concluido cada semestre académico, la Unidad Secretarial preparará un informe que será remitido al Secretario del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada y el Panel Asesor. Este, contendrá la siguiente información:

    A. Oficina Regional Educativa con mayor número de querellas;

    B. Motivo de mayor presentación de querellas para cada Oficina Regional Educativa, ya sea por falta de asistente, transportación y compras de servicio, entre otros;

    C. Identificación de proveedor de servicio o funcionario en alegado incumplimiento.

13. La Unidad Secretarial publicará electrónicamente (y lo tendrá disponible cuando le sea solicitado por un ciudadano) copia del informe antes mencionado.

14. En aquella Oficina Regional Educativa donde existan dos (2) jueces administrativos, la Unidad Secretarial asignará los casos alternadamente entre uno y otro de modo estricto, a menos, que surja una vacante entre estos. De ocurrir esto, el juez administrador tomará las medidas pertinentes para no detener el proceso de asignación de caso hasta el nombramiento correspondiente.

15. Publicar, electrónicamente, toda resolución final emitida por un juez administrativo, dentro de un término no mayor de treinta (30) días de notificada la misma a la Unidad Secretarial de Querellas. Para estos propósitos, se protegerá el nombre del menor y, de este ser el caso, se incluirá el nombre del funcionario o proveedor que el juez administrativo determinó fue responsable del incumplimiento con sus servicios o violentó sus derechos.

16. La Unidad Secretarial preparará un informe semestral y copia de este será entregado, inmediatamente, al Secretario de Educación y al Secretario Asociado. Este, contendrá la siguiente información:

    A. El total de solicitudes de remedio provisional recibidas durante los seis (6) meses anteriores al informe especificando:

        (i) Oficina Regional Educativa;

(ii) tipo de servicio solicitado;

(iii) si era un servicio que se tenía disponible o no;

(iv) cantidad de solicitudes aprobadas;

(v) costo de los servicios aprobados en privado.

B. El total de querellas presentadas durante los seis (6) meses anteriores al informe incluirá:

(i) el total de querellas presentadas por cada Oficina Regional Educativa, debidamente clasificadas;

(ii) estas deben ser clasificadas por tipo de caso causa de acción y región educativa de procedencia;

(iii) total de casos resueltos por cada Oficina Regional Educativa durante la conciliación;

(iv) total de casos que llegaron a vista administrativa;

(v) total de casos resueltos divididos por términos de cuarenta y cinco (45).

C. En cuanto a cada juez administrativo en función, el informe contendrá:

(i) la cantidad de casos asignados;

(ii) la cantidad de casos resueltos vía sumaria;

(iii) la cantidad de vistas celebradas;

(iv) la cantidad de casos resueltos en sus méritos luego de la vista;

(v) la cantidad de casos resueltos dentro del término de cuarenta y cinco (45) días luego de asignado el caso;

(vi) la cantidad de vistas suspendidas;

(vii) cantidad de casos aún pendientes de adjudicación en exceso de los cuarenta y cinco (45) días.

(b) Mediación

1. La Unidad Secretarial aquí creada, contará con un proceso de mediación disponible para los padres de menores con discapacidades como opción para resolver sus controversias con cualquier Oficina Regional del Programa de Educación Especial relacionadas a sus servicios educativos y relacionados. Este proceso, dentro de la confidencialidad que se requiere, contará con un listado de todos los mediadores certificados, quienes serán seleccionados de forma aleatoria, rotatoria o de cualquier otra forma que sea imparcial. Este listado, en la medida posible, será aquel disponible por la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

2. La mediación será un proceso que no deberá extenderse por más de treinta (30) días naturales.

3. A la culminación del término antes indicado, el mediador tendrá la obligación de informar a las partes sobre su derecho a continuar el trámite hacia una vista administrativa y sobre su deber de proceder al cierre del proceso de la mediación.

4. El mediador notificará a las partes y a la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional sobre el cierre del proceso de mediación y si el mismo alcanzó acuerdos o no, sin ventilarlos.

5. La Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional asignará el caso a un juez administrativo en un término no mayor de veinticuatro (24) horas del recibo de la notificación por el mediador.

6. De alcanzar algún acuerdo, el mismo deberá estar firmado tanto por el padre, como por un representante autorizado por la Secretaría Asociada y la Oficina Regional Educativa, según aplique. Además, se establecerá en dicho acuerdo que todas las discusiones durante la mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en algún procedimiento de querella al amparo de esta Ley o procedimiento civil.

7. Se podrá exigir el cumplimiento de un acuerdo de mediación, debidamente firmado, en cualquier tribunal local o en el Tribunal de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico.

(c) Procedimiento de Querellas

1. Conciliación

El Reglamento del Programa de Educación Especial a ser promulgado por el Secretario de Educación, en virtud de esta Ley, contendrá una sección para establecer el mecanismo de conciliación dentro de la sección correspondiente al procedimiento de querellas, el cual incluirá, pero sin limitarse, lo siguiente:

A. Una declaración del propósito del mecanismo de conciliación el cual es brindar una oportunidad a la Oficina Regional Educativa de solucionar los asuntos para los cuales se presentan querellas.

B. Toda querella será notificada por la Unidad Secretarial en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al conciliador de la Oficina Regional Educativa a la cual corresponde la querella y al director de la Oficina Regional del Programa de Educación Especial.

(i) La Oficina Regional Educativa designará al funcionario o facilitador de Educación Especial para actuar como representante de esta y buscar alternativas de resolución de la querella. Este funcionario tendrá facultad para tomar decisiones durante el proceso, que obliguen a la Oficina Regional Educativa, Secretaría Asociada o al Departamento de Educación, según corresponda.

(ii) Luego de presentada la querella, y no más de diez (10) días laborables después, el conciliador procederá a coordinar una reunión de conciliación por acuerdo de las partes. Esta, se llevará a cabo dentro del término de quince (15) días de su presentación.

C. Cualquier acuerdo de conciliación que requiera un término razonable para proveer, por ejemplo, y sin limitarse, equipo,

personal, comienzo de servicio de terapia o relacionado, será en un término no mayor de diez (10) días.

D. El conciliador preparará una minuta de asuntos discutidos y resultados de la conciliación, de la cual, tiene que proveer copia al padre inmediatamente.

E. Del conciliador de la Oficina Regional Educativa no lograr coordinar la reunión dentro del término dispuesto o haberse culminado el término de quince (15) días calendario desde la radicación sin notificación de acuerdos y reunión, la Unidad pasará a asignar y notificar la querella al juez administrativo.

F. La participación de todos los integrantes del COMPU (que tengan inherencia en los asuntos pertinentes a la querella) en la reunión de conciliación es obligatoria.

G. La Oficina Regional del Programa de Educación Especial podrá optar por renunciar a la conciliación dentro del término de cinco (5) días de haberse presentado la querella. De este ser el caso, la Unidad Secretarial notificará dicha renuncia al juez administrativo en un término de tiempo no mayor de veinticuatro (24) horas de notificada la renuncia a la conciliación por parte de la ORPEE y, comenzará a discurrir el término de cuarenta y cinco (45) días.

2. Procedimiento Administrativo de Querellas

A. En general - se implantará un procedimiento imparcial para ventilar querellas administrativas, cuyas reglas o procedimientos adicionales establecerá el Secretario de Educación, en el reglamento a promulgarse para la implantación de esta Ley.

B. El procedimiento de querellas de Educación Especial estará regido en primera instancia por los procedimientos, términos, condiciones y requisitos contenidos en la legislación federal para la educación de las personas con discapacidades.

C. Las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", servirán de modo

supletorio en la medida que no estén en conflicto con las federales provistas en IDEA. Del mismo modo, las reglas de procedimiento civil serán de aplicación en la medida que permitan adjudicar la controversia de una forma justa, rápida y económica. Las reglas de evidencia no serán de aplicación, pero sí los principios evidenciarios.

3. Jueces Administrativos

Entre las funciones y procedimientos que observarán los jueces administrativos se encuentran:

A. Jurisdicción
El juez administrativo tendrá jurisdicción sobre:

(i) cualquier asunto relacionado a la identificación conocido como determinación de elegibilidad, evaluación, ubicación educativa y la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada de un menor con discapacidad;

(ii) cualquier funcionario, oficina o entidad gubernamental relacionada a la provisión de servicios educativos, relacionados, de apoyo o suplementarios a un menor con discapacidad, o sus proveedores;

B. imparcialidad completa en el descargo de sus funciones;

C. Al momento del nombramiento, no podrá tener un vínculo laboral ni contractual, más allá del requerido por las disposiciones de esta Ley, con el Departamento de Educación o ninguno de sus componentes;

D. regirse por aquellas disposiciones aplicables de los Cánones de Ética de Abogados y de los Cánones de Ética Profesional de la Judicatura aplicables a la imparcialidad requerida por un ente adjudicador como parte del debido proceso de ley, en la medida que no antagonice con alguna disposición o requisito expreso de esta Ley;

E. el juez administrativo emitirá una decisión final de la querella dentro del término de cuarenta y cinco (45) días,

luego del recibo de la misma y la culminación de la conciliación;

F. el juez administrativo celebrará las vistas e inspecciones oculares que entienda necesarias y emitirá las órdenes correspondientes para el proceso ante su consideración. No obstante, estas deben ser oportunas y no deben afectar el término establecido para la adjudicación final de la querella;

G. cuando la querella es presentada por los padres, el juez administrativo recibirá la contestación a la misma dentro de un término no mayor de diez (10) días a partir de su recibo y culminación de la conciliación;

H. cuando la contestación a la querella es por parte de la Oficina Regional Educativa o la Oficina Regional del Programa de Educación Especial, la contestación en cuanto a cada servicio o alegación en la querella tendrá que cumplir con los requisitos de contenido de la notificación previa y escrita.

I. el juez administrativo no otorgará prórrogas al término de diez (10) días para la contestación de querellas presentadas por el padre y tendrá discreción para anotar la rebeldía de la agencia que no presente su contestación dentro de este término;

J. el juez administrativo tendrá facultad para imponer sanciones económicas por la cantidad y frecuencia necesaria para lograr el cumplimiento de sus órdenes;

K. las sanciones serán pagadas a la parte afectada por el incumplimiento que motivó la sanción;

L. las sanciones impuestas por el foro administrativo no excederán los quinientos dólares ($500.00) por cada incumplimiento o día de incumplimiento, a discreción del juez administrativo. En caso de que la sanción sea por las actuaciones de algún funcionario, serán con cargo a la Secretaría Asociada, la Oficina Regional Educativa o la agencia a la cual pertenece el funcionario, según corresponda;

M. la determinación del juez administrativo incluirá:

(i) Un resumen de las alegaciones y contestación a la querella;

(ii) Un resumen de la prueba presentada por cada parte sin omitir prueba presentada o prueba ofrecida y no admitida;

(iii) Determinaciones de hechos;

(iv) Conclusiones de derecho incluyendo, como requisito esencial de la resolución, la determinación de si la agencia hizo un ofrecimiento oportuno de propuesta de servicios educativos y relacionados apropiados a las necesidades únicas del menor con discapacidades.

(v) Es final, no puede admitir reconsideración fuera de, o que exceda el término dispuesto para la adjudicación final. Lo anterior, no impedirá solicitar reconsideración de resoluciones interlocutorias durante el proceso;

(iv) Alcanzado el término de cuarenta y cinco (45) días para la adjudicación final, o el término al que se haya extendido la fecha de adjudicación final, solo podrá revisarse por el Tribunal conforme la revisión judicial aquí provista.

N. Los jueces administrativos tendrán la obligación de realizar el referido para el proceso disciplinario posterior, de entender que un funcionario en particular incurrió en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, y la legislación o reglamentación federal que protegen a los menores con discapacidades, como también la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

O. Si durante el proceso de vista administrativa el juez administrativo tuviera sospecha o entiende que alguna acción de un funcionario podría constituir maltrato institucional, recogerá el testimonio en que se fundamenta y dará notificación de dicha minuta o resolución a la Unidad de Maltrato Institucional de Menores del Departamento de

Justicia, para la investigación o acción correspondiente y a la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración Auxiliar de Preservación y Fortalecimiento de la Familia del Departamento de la Familia.

P. Interpretación - Tanto el Departamento, la Secretaría Asociada y sus componentes o la Oficina Regional Educativa en todos sus niveles, como el juez administrativo deben interpretar esta y toda legislación local o federal de la forma más beneficiosa para el menor con discapacidad, requiriéndoseles una interpretación liberal y no restrictiva a favor de este. Será deber del Departamento, de la Secretaría Asociada y de la Oficina Regional Educativa, incluyendo sus distintas secretarías, oficinas, divisiones, y los jueces administrativos y tribunales, la interpretación liberal de todo estatuto, reglamento u ordenanza que esté relacionada al derecho a la educación de un menor con discapacidad; teniendo como finalidad social el proteger, defender y vindicar sus derechos.

4. Derechos de los padres durante la vista

Además de los derechos del menor y sus padres previamente enumerados en esta Ley, y/o reconocidos en otras leyes o reglamentos federales aplicables u otra legislación local, estos tendrán derecho a:

A. Representarse a sí mismo o mediante un abogado autorizado a ejercer la práctica en Puerto Rico.

B. Comparecer asistido por un Defensor de Menores con Discapacidad de un grupo dedicado a la defensa de menores con discapacidades, según aquí definido y regulado por el Departamento de Estado. En tal caso:

(i) La persona debe estar debidamente licenciada por el Departamento de Estado como garantía básica de demostrar conocimiento mínimo de los derechos que protegen a los menores con discapacidades y sus padres, y del conocimiento mínimo del procedimiento de vistas, como interrogatorio, contrainterrogatorio de testigos y desfile de prueba.

(ii) El juez administrativo podrá conceder honorarios para el grupo conformado para la defensa de los menores con discapacidades al cual pertenece el Defensor de Menores con Discapacidad, del padre ser la parte prevaleciente en uno o más de los asuntos medulares a la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada conforme a las tarifas para estos servicios promulgadas por el Departamento de Estado.

5. Lugar de celebración de la vista.

El Departamento de Educación tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, para concertar los acuerdos de colaboración que entienda apropiados con las entidades gubernamentales, municipales o privadas necesarias, para viabilizar el uso de instalaciones, edificios u otras oficinas gubernamentales, municipales o privadas, con el propósito de celebrar las vistas administrativas a las que se refiere este Artículo. A partir del término previamente dispuesto, y cuando los recursos así lo permitan, las vistas a las que aquí se hace referencia, se celebrarán fuera de toda estructura perteneciente al Departamento de Educación, según identificadas por el juez administrador y con cargo a la antes mencionada Agencia.

Para ello:

A. Como parte de los acuerdos de colaboración, se podrá establecer aquellas cláusulas necesarias que garanticen el reembolso de los costos en los que incurran las entidades gubernamentales, municipales o privadas, al permitir el uso de sus instalaciones para las referidas vistas administrativas.

B. Mediante los acuerdos ya expresados, el Departamento de Educación deberá garantizar al menos un espacio por jurisdicción de cada Oficina Regional Educativa para celebración de estas vistas.

6. Revisión judicial

La parte adversamente afectada, en todo o en parte por la determinación emitida por el juez administrativo podrá solicitar revisión mediante la presentación de una acción civil ante el

Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o el Tribunal de Primera Instancia independientemente de la cuantía envuelta dentro del término de noventa (90) días de notificada la decisión del juez administrativo. No obstante, en protección del bienestar del menor, el Departamento de Educación, la Secretaría Asociada y sus componentes o la Oficina Regional Educativa cumplirán con cualquier orden emitida en una resolución final dentro del término de treinta (30) días luego de notificada, aun cuando la agencia solicite o se disponga a solicitar la revisión judicial de la misma, dentro del término aquí dispuesto para dicha revisión.

A. La determinación de cualquier tribunal local será mediante preponderancia de prueba;

B. Se podrá recibir prueba adicional; y

C. Todos los requisitos aplicables de las garantías procesales de la legislación federal serán de aplicación.

(d) Remedio Provisional

1. En general.

A. El Secretario de Educación creará un procedimiento de remedio provisional para aliviar la situación de falta de provisión de servicios relacionados y servicios de asistencia tecnológica al menor con discapacidad de modo temporero.

B. La solicitud de remedio provisional se activará de modo automático, transcurridos sesenta (60) días de aprobado el servicio en el PEI y la Oficina Regional del Programa de Educación Especial no haberlo iniciado.

C. También podrá ser activado de modo automático por recomendación expresa del COMPU.

D. Se podrá activar, además, por solicitud de los padres por haber transcurrido el término de sesenta (60) días de haberse recomendado el servicio sin que la Oficina Regional del Programa de Educación Especial haya comenzado la prestación del mismo.

E. El contrato de remedio provisional será de carácter privado, esto es, entre el padre y el proveedor de su selección. Lo anterior, no impide que la agencia genere un formulario para garantizar que se cumpla con los requisitos aquí establecidos siempre y cuando, el mismo mantenga el carácter privado entre los contratantes.

F. Para propósitos de remedio provisional, el Departamento de Educación y todas sus oficinas, secretarías o unidades serán considerados un ente pagador. Ni el Departamento, ni sus dependencias, asumirán responsabilidad por las acciones de cualquiera de las partes durante la relación contractual.

2. Procedimiento

A. Sea porque el sistema alerte de la falta de comienzo de algún servicio o el padre presente una solicitud de remedio provisional, la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional:

(i) enviará notificación a la Oficina Regional del Programa de Educación Especial dentro del término de veinticuatro (24) horas de haberse recibido la solicitud;

(ii) transcurridos veinte (20) días sin evidencia del inicio de servicios dentro del mismo término de veinte (20) días de presentada la solicitud, lo aprobará sin más requerimiento a la Oficina Regional del Programa de Educación Especial;

(I) cualquier notificación de la Oficina Regional del Programa de Educación Especial para el inicio de servicios posterior al término de veinte (20) días antes mencionado, se dará por no recibida y se procederá a su aprobación;

(II) a pesar de lo previamente dispuesto, se permitirá el inicio del servicio luego del término de veinte (20) días, si dentro de este tiempo, la Oficina Regional del Programa de Educación Especial puede presentar evidencia de su coordinación y el padre consintió por escrito

para comenzarlo, luego del término de veinte (20) días;

(III) el consentimiento al que se refiere el inciso anterior, deberá incluir que los padres no están obligados a aceptar el comienzo de la prestación del servicio luego del término de veinte (20) días, pero han optado voluntariamente aceptar se comiencen o se brinden en la fecha, hora y lugar establecido en el consentimiento.

B. En el caso de acuerdo en el PEI de prestación de uno o más servicios por remedio provisional, se procederá a emitir la aprobación dentro de un término no mayor de treinta (30) días de firmado este.

C. De la Oficina Regional del Programa de Educación Especial, informar a la Unidad de Remedio Provisional que se ha comenzado el servicio, que no procede, que no existe controversia o, cualquier otro aspecto que conlleve la denegación de la solicitud de remedio provisional, la Unidad, con el apoyo de las ORE's, procederá a corroborar la información con el solicitante previo a denegarlo.

3. Servicios sujetos a remedio provisional

A. Evaluaciones iniciales y reevaluaciones

(i) en áreas de servicios relacionados;

(ii) médicas para propósitos de diagnóstico;

(iii) educativas independientes;

(iv) de asistencia tecnológica.

B. Cualquier servicio relacionado recomendado en el PEI del menor y que no ha sido satisfecho por el Departamento con la prontitud diligente.

C. Compra de equipos asistivos, incluyendo la compra de cualquier equipo o material asistivo recomendado en el PEI del menor. Lo anterior, incluye libros y cuadernos y otro

material o equipo relacionado a la lectura y escritura en Braille, equipo de movilidad, equipo relacionado a la comunicación o desarrollo de su comunicación, entre otros.

D. Asistentes de servicio y servicios de enfermería.

E. Transportación por porteador o pago de beca de transportación.

F. Remoción de barreras arquitectónicas.

4. Requisitos en cuanto a especialistas o recursos bajo remedio provisional

A. Se podrá requerir, a los especialistas de remedio provisional (con la excepción de aquellos autorizados a ejercer la profesión médica en Puerto Rico) que sometan cualquier documentación necesaria como se hace con cualquier especialista que otorga un contrato con la agencia.

(i) En el caso de especialistas autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico, bastará con que sometan copia de su licencia en el área o especialidad en que habrá de realizar la evaluación recomendada.

B. En el caso de proveedores por remedio provisional, que no requieran de una licencia profesional o de conducir en casos de transportación, se podrá requerir los documentos básicos para contratación con el gobierno, a saber:

(i) certificado de antecedentes penales;

(ii) certificado de salud;

(iii) certificación de no deuda de la Administración de Sustento de Menores (ASUME);

(iv) certificación de radicación de planillas de los últimos cinco (5) años;

(v) certificación de no deuda del Departamento de Hacienda;

(vi) certificación de no deuda de Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM);

(vii) documentos que comprueben ciudadanía o residencia legal; y,

(viii) en el caso de quienes brindarán servicio de porteador, licencia de conducir vigente.

C. Todo contrato de prestación de servicios personales o servicios profesionales por remedio provisional contendrá una cláusula eximiendo al Gobierno de Puerto Rico de responsabilidad por la prestación de los servicios por el proveedor privado seleccionado por los padres.

D. Luego de creado el expediente para un proveedor por remedio provisional, para cada año fiscal subsiguiente, solo se le requerirá actualizar aquellos documentos que, por su naturaleza, cambian anualmente o hayan vencido.

5. Comienzo y continuidad de servicios

A. Toda aprobación de servicio conlleva que el contrato, y los demás procedimientos relacionados, se completen, de modo tal que se comience a ofrecer servicios al menor dentro de un término no mayor a quince (15) días calendario desde que el padre ha notificado a la agencia el contratista seleccionado para brindar el servicio.

B. Una vez aprobado e iniciado el servicio por remedio provisional, este continuará por la duración o vigencia del PEI en el cual fue recomendado.

C. Se prohíbe el cambio de proveedor durante el año académico para el cual se aprobó el remedio provisional, excepto, a solicitud del padre con el aval del COMPU, o cuando el especialista deja de estar disponible para prestar el servicio o incumple en brindarlo, conforme lo requiere el menor.

D. Un juez administrativo podrá ordenar la provisión de cualquier servicio mediante este mecanismo. Cualquier orden de provisión de servicios por remedio provisional, no estará sujeta al término de veinte (20) días de espera.

6. Terminación de servicios

A. Remedio provisional concluye a la fecha en que termina el año escolar o año escolar extendido cubierto por el PEI.

B. Cuando la Secretaría Asociada contemple proveer un servicio para determinado año académico, el cual previamente el menor con discapacidad recibía por remedio provisional, esta, o la Oficina Regional del Programa de Educación Especial, según aplique, notificarán al padre, el nombre e información de contacto del proveedor identificado, antes del inicio administrativo de dicho año escolar.

C. Si por algún motivo, no se revisara el PEI de un menor con discapacidad, previo al comienzo de un año académico, los servicios del PEI más reciente que el menor reciba por remedio provisional, se mantendrán a través de este mecanismo durante todo el año académico que inició sin tener uno vigente, independientemente de su revisión y firma posterior.

Artículo 12.-Derechos de los Menores con Discapacidades; Derechos y Responsabilidades de los Padres

1. Todo menor con discapacidad tiene derecho a:

A. No ser discriminado o rechazado por razón de su discapacidad.

B. Recibir todos los servicios a los que tiene derecho en un marco de respeto y dignidad.

C. Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin discapacidades, lo cual incluye servicios comparables a los programas regulares.

D. Ser representados por sus padres y/o un representante autorizado ante las agencias y foros pertinentes para defender sus derechos e intereses.

E. Recibir protección contra cualquier acto de negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, encargados o tutores, de sus maestros y de la comunidad en general.

F. Recibir, en el ambiente menos restrictivo y con la ubicación más cercana a su hogar, una educación pública, gratuita y apropiada, de acuerdo a sus necesidades.

G. Ser evaluados y diagnosticados con prontitud y eficiencia por un equipo multidisciplinario que trabaje en forma transdiciplinaria, que tome en consideración sus fortalezas, ambiente en donde se desempeña, áreas de funcionamiento, necesidades y asistencia tecnológica necesaria para desarrollar su potencial.

H. Que se determine si es elegible para participar del programa en un término no mayor de sesenta (60) días a partir del registro del menor.

I. A ser ubicado donde mejor se pueda implantar su PEI y comenzar a recibir los servicios educativos, relacionados, suplementarios y/o acomodos razonables necesarios en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la determinación de elegibilidad.

J. Gozar de todos sus derechos independientemente de si está matriculado en el sistema público o en una escuela privada a consecuencia de un referido realizado por el Departamento.

K. Recibir los servicios que satisfagan sus necesidades y metas educativas particulares según establecidas en el PEI, y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de estos.

L. Que si un servicio relacionado no está disponible para ser ofrecido por la Oficina Regional del Programa de Educación Especial, el menor tendrá derecho a recibir el mismo a través de remedio provisional.

M. Que en caso de que algún servicio relacionado no esté disponible durante el año escolar para el cual se recomendó en el PEI, esto será provisto como servicio compensatorio durante el año escolar corriente (o el siguiente) o durante el periodo de verano, según las recomendaciones del especialista.

N. Participar, cuando sea apropiado, en el diseño del programa educativo individualizado y de la toma de decisiones durante los procesos de transición.

O. Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

P. Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes y se tomen las medidas necesarias para el control y manejo de los mismos.

Q. Que actuando en su beneficio o por conducto de sus padres o encargados, puedan remover de cualquier expediente, documentos que puedan serle adversos. Solo los padres podrán solicitar la remoción de documentos del expediente del menor.

R. Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

S. Que los servicios relacionados, servicios suplementarios y de apoyo estén integrados y sean holísticos al proceso educativo.

T. Recibir los servicios educativos por un maestro calificado, según las necesidades particulares del menor.

U. Recibir servicios educativos y relacionados en la frecuencia y manera que amerite su necesidad y no a base de la disponibilidad de los recursos.

V. Continuar recibiendo los servicios educativos, relacionados, asistivos, de apoyo o suplementarios establecidos en su último PEI firmado y cualquier otro, posteriormente acordado, por el COMPU cuando:

(i) el Departamento o la Oficina Regional Educativa no ha preparado o logrado acuerdos sobre el nuevo PEI;

(ii) existe controversia sobre alguno de los servicios que está siendo adjudicado o atendido a través del procedimiento de vista administrativa o mediación, excepto cuando exista un acuerdo entre las partes, conforme a las disposiciones de la legislación federal.

W. Que se le provea, con prontitud, el material de clase diaria que, por asistir a las terapias o citas médicas, no tuvo la oportunidad de recibir y que este pueda obtenerse en la oficina del director escolar

o de los maestros de educación especial de la escuela de forma que no se interrumpa el proceso pedagógico en los salones.

X. Que sus maestros, como también el personal escolar pertinente, conozca su PEI y los acomodos y especificaciones que deben cumplirse para garantizarle una educación apropiada y estos no se modifiquen caprichosamente.

2. Derechos y Responsabilidades de los Padres del Menor con Discapacidad

A. Los padres serán responsables de:

(i) Atender y cuidar de sus hijos con discapacidades y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en el ambiente más sano posible.

(ii) Orientarse sobre las leyes relacionadas con los menores con discapacidades, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

(iii) Orientarse con relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar a sus hijos.

(iv) Participar en el proceso de desarrollo del programa educativo individualizado de su hijo con discapacidad.

(v) Cuidar y conservar en buen estado los equipos que les provean las agencias y cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

(vi) Dar seguimiento en el hogar a los servicios relacionados y educativos del menor con discapacidad.

B. Los padres del menor con discapacidad tienen derecho a:

(i) Solicitar y recibir orientación de parte de todas las agencias o entidades que ofrecen servicios educativos a través de las cuales el Departamento o la Oficina Regional Educativa ofrecen servicios, sobre las

disposiciones de las leyes estatales y federales relacionadas con los derechos de las personas con discapacidades y de los procesos de identificación, evaluación, desarrollo del programa educativo individualizado, determinación de ubicación y debido proceso de ley.

(ii) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con discapacidades de acuerdo a las leyes federales y estatales aplicables y las normas establecidas.

(iii) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación o la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada que afecten al menor con discapacidad, se tomen con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal.

Radicar querella para solicitar cualquier procedimiento de mediación o vista administrativa, con relación a los servicios dispuestos en la presente Ley o en la ley federal para la educación de los menores con discapacidades o su reglamentación, dentro de los procedimientos provistos en estas.

(v) Radicar cualquier otra querella o queja que entienda pertinente en protección del menor con discapacidad, en el foro correspondiente, incluyendo:

(I) la presentación de una queja ante la División Legal del Departamento de Educación contra cualquier funcionario que violente o socave los derechos del menor con discapacidad, de las cuales, la mencionada Agencia es responsable. Una vez sometida, el Departamento será responsable de emitir un informe sobre la investigación, con sus correspondientes recomendaciones, dentro de los noventa (90) días de esta haber sido presentada;

(II) el Departamento de la Familia o la División de Maltrato Institucional del Departamento de

Justicia, cuando entienda que el menor con discapacidad ha sido víctima de maltrato, según definido por la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", por parte de algún funcionario incluyendo, maltrato institucional;

(III) con la Oficina Federal de Derechos Civiles en cualesquiera de los casos anteriores.

(IV) Que cualquier objeción por parte de estos sea atendida prontamente en reunión del COMPU.

(vi) Solicitar una evaluación educativa independiente, con todas las garantías y procedimientos dispuestos en la legislación federal para ello.

(vii) A solicitar el pago y reembolso de honorarios de abogado conforme lo dispuesto en las garantías procesales de la legislación federal para la educación de los menores con discapacidades.

(viii) Conforme a los requisitos de divulgación de derechos establecidos en la sección 1415(d) de IDEA, los padres tendrán derecho a recibir copia, en el lenguaje de su predilección, de los derechos y garantías procesales provistos tanto por la ley federal como por la presente Ley; asimismo, y de los padres o menores con discapacidad solicitarlo, se les proveerá copia íntegra, en el lenguaje de su predilección, de la Ley IDEA y de cualesquiera regulaciones establecidas a su amparo.

Artículo 13.-Nombramiento de los Jueces Administrativos

Con el fin de maximizar la imparcialidad de los jueces administrativos en los procesos de adjudicación de querellas de educación especial, y de conformidad con la ley federal IDEA, éstos serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico:

1. En general.

A. Todo nombramiento que venza durante receso de la Asamblea Legislativa continuará en efecto hasta el nombramiento y requerida confirmación del nuevo juez administrativo. No obstante, ningún nombramiento vencido podrá exceder el término de finalización de la siguiente sesión legislativa a comenzar o el período de un año, lo que ocurra primero.

B. El Departamento de Educación garantizará la disponibilidad de fondos para el pago de los jueces administrativos y, además, la continuidad y vigencia del término del nombramiento o la extensión del mismo mientras se confirma un nuevo nombramiento.

C. El Departamento de Educación se asegurará de concluir los procesos relacionados a los nuevos nombramientos a tiempo, de modo tal que, no afecte los servicios o los términos y procedimientos de vistas de cada menor o los de la Oficina Regional Educativa que correspondiente.

D. Prohibición. Nada relacionado al proceso de nombramiento de un juez administrativo podrá incluir disposición que de modo alguno le exponga a la mera apariencia de conflicto, incluyendo, el requerir cumplir con algún código de ética profesional distinto al de la judicatura en cuanto a lo relacionado a la imparcialidad o requerirle lealtad completa en el descargo de sus funciones a cualquier entidad gubernamental.

E. Todo juez administrativo debidamente nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado de Puerto Rico, deberá certificar que:

(i) realizará sus funciones de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la Ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

(ii) enmarcará sus funciones adjudicativas en el estudio del derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.

(iii) su conducta ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos,

partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.

(iv) no celebrará entrevistas privadas con las partes o sus abogados, ni permitirá comunicaciones o argumentos de éstos que pretendan influir en su actuación en querellas bajo su consideración, cuando los otros intereses que puedan ser afectados no estén presentes.

(v) grabará todas las vistas y evitará sostener conversaciones y reuniones sobre asuntos ante su consideración sin grabar los mismos; disponiéndose, sin embargo, que toda grabación se conservará y se hará formar parte del expediente oficial de la vista.

2. Término, designación y remuneración

A. Todo nombramiento se realizará con designación expresa de la Oficina Regional Educativa en la cual el juez administrativo realizará sus funciones o, si el nombramiento es como juez administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

B. Jueces administrativos a nivel de Oficina Regional Educativa.

(i) El nombramiento de los jueces administrativos será por un término de tres (3) años, pero se mantendrán ejerciendo sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.

(ii) Se nombrará un juez administrativo por cada Oficina Regional Educativa excepto, en aquellas que por volumen de menores registrados o volumen de querellas requieran el nombramiento de dos (2) jueces.

C. Juez administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

(i) El nombramiento del Juez Administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional el nombramiento será por un término de cinco (5) años, pero se mantendrá ejerciendo sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.

D. Nombramientos iniciales

(i) Los nombramientos iniciales de los jueces administrativos se harán por períodos escalonados, a saber: el cincuenta por ciento (50%) de los jueces administrativos por un período de un (1) año, el veinticinco por ciento (25%) por un período de dieciocho (18) meses, y el restante veinticinco por ciento (25%) por un período de dos (2) años.

E. Remuneración

(i) La remuneración de los jueces administrativos será aquella dispuesta para un Juez Municipal.

(ii) La remuneración del Juez Administrador será aquella dispuesta para un Juez Superior.

(iii) Ni los jueces administrativos ni el Juez Administrador acumulará licencias por vacaciones o enfermedad.

3. Requisitos para nombramiento

A. calificaciones mínimas.

(i) no ser empleado del Departamento o de la Oficina Regional Educativa, ni haberlo sido durante un año antes del nombramiento;

(ii) no tener ningún conflicto ético que afecte su imparcialidad durante la vista;

(iii) tener conocimiento y mostrar dominio de las disposiciones federales y locales sobre la educación de las personas con discapacidades y la interpretación legal de las mismas.

B. Requisitos adicionales

(i) Haber sido admitido a la práctica de la abogacía al menos dos (2) años previo al nombramiento.

(ii) La persona a ser nombrada deberá cumplir con al menos seis (6) horas de educación continua,

capacitación, adiestramiento, incluyendo por Internet (webinars), en derecho relacionado al tema de educación especial y al menos, tres (3) horas de educación continua en derecho administrativo cada dos (2) años.

(iii) En el caso del designado como Juez Administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, el mismo deberá contar, además, con al menos cinco (5) años de experiencia dirigiendo una oficina legal o, experiencia equivalente, entiéndase, puesto gerencial o administrativo que conlleve supervisión de empleados bajo su cargo.

4. Proceso de confirmación.

A. En todo proceso de confirmación ante el Senado de Puerto Rico de una persona a fungir como juez administrativo del Programa de Educación Especial, deberá al menos:

(i) Hacer esfuerzos dirigidos a realizar una vista para escuchar al público en general, en particular, a padres de menores con discapacidades, así como, al nominado;

(ii) Hacer esfuerzos para solicitar el insumo de padres, organizaciones y público general por escrito o mediante vista pública.

B. Se le requerirán memoriales al nominado que evidencien su dominio en materia de educación especial, incluyendo:

(i) Legislación y jurisprudencia local;

(ii) Legislación y jurisprudencia federal;

(iii) Aplicabilidad de las reglas de procedimiento civil y/o reglas de evidencia al ámbito administrativo.

C. Los memoriales sometidos por el nominado serán de carácter público y estarán disponibles para el público general una vez sean entregados.

5. Funciones del Juez Administrador.

Entre otras funciones propias de su cargo:

A. Es responsable del funcionamiento eficiente de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

B. Es responsable de la asignación de casos por Oficina Regional Educativa y los jueces administrativos en la misma.

C. Es responsable de velar que se realicen las funciones dentro de los términos establecidos para el funcionamiento de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

D. Es responsable de la capacitación y adiestramiento de los empleados en la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, recomendándose al menos dos (2) anualmente sin interrupción de las funciones propias de la Unidad.

E. En caso de emergencia o uno de los jueces administrativo ausentarse por término mayor a tres (3) días laborables, será función del juez administrador reasignar casos o realizar las gestiones o movimientos de las salas o regiones asignadas, de modo tal que en ningún momento se incumpla con el término de cuarenta y cinco (45) días para la adjudicación final de la controversia.

F. Es responsable de hacer disponibles al público general las determinaciones de los jueces administrativos.

G. Es responsable de dar seguimiento a los jueces administrativos sobre aquellos casos que han cumplido los cuarenta y cinco (45) días sin que se haya recibido una resolución final sobre la querella.

6. Limitaciones.

Tanto los jueces administrativos como el Juez Administrador deberá cumplir, de forma estricta, con las siguientes disposiciones:

A. no aceptará puestos, cargos o encomiendas que sean incompatibles con sus responsabilidades.

B. debe evitar toda actividad que le reste dignidad a sus puestos como jueces o que origine notoriedad indeseable.

C. es incompatible con el cargo ostentar un puesto o cargo en las ramas ejecutiva o legislativa, en los gobiernos municipales o en cualquier otro organismo del Gobierno; como tampoco podrá otorgar un contrato de servicios consultivos o profesionales con alguno de estos.

Artículo 14.-Creación de la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades

En aras de brindar mayores y mejores recursos a los menores con discapacidades en el proceso de procurar los servicios educativos y relacionados apropiados a sus necesidades únicas, se crea, adscrito al Departamento de Estado, la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades.

1. Definiciones

A. Defensor de Menores con Discapacidad- se refiere a aquella persona que es parte de un grupo u organización debidamente licenciado por la Junta Examinadora aquí creada y que realiza argumentos orales y escritos con relación a legislación educativa para adelantar el bienestar de los menores con discapacidades y los servicios que se le brindan por parte de entidades gubernamentales. Las funciones del defensor incluyen, adelantar la causa de los menores con discapacidades a nivel legislativo, del ejecutivo, ante el foro administrativo del Departamento, la Secretaría Asociada y sus componentes o niveles operacionales o las oficinas regionales educativas.

B. Grupo u organización dedicada a la defensa de menores con discapacidades- se refiere a toda entidad sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico que busca adelantar el bienestar de los menores con discapacidades y los servicios que se le brindan por parte de, o a nombre, de entidades gubernamentales.

C. Junta- se refiere a la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades de Puerto Rico, según se establece en esta Ley.

2. Composición

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes no devengarán sueldo por sus funciones, y serán nombrados por el Gobernador de Puerto

Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en forma escalonada: tres (3) miembros por el término de tres (3) años y dos (2) por el término de dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de cuatro (4) años. Cuando surjan vacantes antes del vencimiento de un término, el nombramiento del sustituto lo hará el Gobernador de Puerto Rico por el período restante de dicho término. Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

A. De los cinco (5) miembros de la Junta:

(i) uno (1) será un académico especializado en Educación Especial;

(ii) uno (1) será un abogado;

(iii) uno (1) será una persona con discapacidad;

(iv) uno (1) será un padre de un menor con discapacidad;

(v) y el otro miembro restante será un (1) maestro de educación especial.

B. Los miembros de la Junta deberán ser residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y tener la preparación y experiencia necesaria.

C. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.

D. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. La Junta podrá celebrar cuantas reuniones estime necesario con previa convocatoria del presidente a todos sus miembros.

E. Anualmente, la Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, así como cualesquiera otros oficiales que fueren necesarios para su funcionamiento.

3. Junta Examinadora – Facultades

A. La Junta tendrá facultad de expedir, renovar, denegar, suspender y revocar las licencias requeridas por esta Ley, de acuerdo con sus disposiciones.

B. La Junta adoptará los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

C. La Junta llevará un libro de actas de todas las reuniones y procedimientos que celebre.

D. La Junta mantendrá un registro que contendrá una lista de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas y revocadas.

E. La Junta adoptará un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la misma.

F. La Junta ofrecerá los exámenes a los candidatos para la licencia de defensor de Menores con Discapacidad, por lo menos una (1) vez al año.

G. La Junta realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

H. Establecer los mecanismos necesarios para recibir y atender quejas o querellas presentadas por los padres contra algún defensor cuando entiendan que este faltó a sus deberes o no mostró la competencia necesaria a la hora de interceder en algún procedimiento causándoles un perjuicio a los menores con discapacidad o sus padres, tutores o custodios legales. En tono con lo anterior, podrán adoptar procedimientos disciplinarios para asegurar la competencia y buen desempeño de los defensores de menores licenciados.

4. Licencia requerida

A. En general.

Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como defensor de menores con discapacidades en Puerto Rico, a menos

que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Nada de lo aquí contenido, impedirá a persona alguna el ejercicio de alguna otra profesión para la cual esté autorizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

B. Solicitud de licencia

(i) Todo interesado en obtener la licencia para ejercer como defensor de menores con discapacidades, deberá ser ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, al menos contar con diploma de escuela superior y deberá completar el formulario de solicitud que a tales fines le proveerá la Junta, entre otros. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de cien dólares ($100.00), por derecho de licencia mediante examen. Estas cuotas no serán reembolsadas en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia.

(ii) La solicitud para cada reexamen que se solicite irá acompañada en cada ocasión de la suma de sesenta dólares ($60.00). El candidato a licencia deberá presentar ante la Junta evidencia satisfactoria de buena conducta moral y que ha completado un programa de talleres, capacitación o adiestramiento por un grupo de defensa de menores con discapacidades.

(iii) Los adiestramientos deberán incluir como mínimo, las garantías procesales, requisitos del PEI, los derechos de los menores y sus padres, el procedimiento de querellas y otras, que serán evaluadas durante el examen.

C. Exámenes

La Junta dará un examen teórico que pondrá los conocimientos del candidato que haya cumplido con los requisitos antes establecidos a prueba. Las materias a cubrirse en el examen de defensor de menor con discapacidad, incluirán garantías procesales, requisitos del programa educativo individualizado, participación de los padres, determinación de ubicación, compra de servicios, reembolsos, procedimientos, evaluaciones, expedientes, confidencialidad, informes de progreso, procedimiento de querellas, vista administrativa, redacción en el procedimiento de vista administrativa, función del defensor y aquellas otras disciplinas que la Junta considere necesarias a los fines de medir la

capacidad del candidato para la práctica de la defensoría de menores con discapacidades.

D. Denegación, suspensión o revocación.

(i) La Junta podrá suspender o revocar una licencia de defensor de menores con discapacidades, así como también podrá negarse a conceder la misma, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(I) Practique como defensor de menores con discapacidades en exceso de las tarifas establecidas por la Junta por reglamento o cargue a los padres un depósito mayor del establecido por reglamento.

(II) Haya sido convicta por uso de drogas o licores intoxicantes.

(III) Haya sido convicta por la comisión de delito grave o alguno que implique depravación moral.

(IV) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia mediante fraude o engaño.

(V) Haya incurrido en negligencia crasa, según definida por reglamento, en la práctica de la defensoría de menores con discapacidades.

(VI) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal con competencia.

(VII) Se le denegará la licencia a quien haya realizado labores como defensor de menores con discapacidades y practique sin estar debidamente licenciado por la Junta.

(ii) Toda persona a quien se le deniegue, suspenda, revoque o cancele una licencia por la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones en un procedimiento de revisión, el cual podrá ser concedido, siempre y cuando la Junta haya incurrido en un manifiesto error en la apreciación de la prueba y/o haya incurrido en errores de derecho al resolver el caso.

(iii) La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de un término de diez (10) días desde que recibió la notificación de la Junta informando de la resolución en su contra, la reconsideración de la resolución de la Junta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, deberá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de un término de quince (15) días después de haber sido notificada de la resolución.

E. Cuotas

(i) La Junta podrá imponer una cuota razonable que no excederá los cien dólares ($100.00) anuales, a todo el que posea una licencia bajo las disposiciones de este Artículo, las cuales ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, pero el Secretario del Departamento de Hacienda vendrá obligado a separarlo y destinarlo para las operaciones de la Junta.

5. Uso indebido de ciertos términos, palabras y frases

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia de defensor de menores con discapacidades, y se presente en alguna forma como uno de estos o que use en referencia a sí mismas las palabras "Defensor de Menores con Discapacidades"; use las letras "DMD", o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un defensor de menores con discapacidad, incurrirá en un delito menos grave y será además, penalizada conforme las penalidades aquí dispuestas. No obstante, nada de lo contenido en esta Ley impedirá a personas particulares u organizaciones sin fines de lucro realizar gestiones o expresiones en defensa de los menores con discapacidades en general, ante foros legislativos, o en reuniones con funcionarios de la rama ejecutiva o judicial, mientras no sea como defensor de menores con discapacidades durante una vista administrativa del Programa de Educación Especial. Esta Ley tampoco impedirá a padres de menores con discapacidades estar acompañados de la persona que a bien entiendan en reuniones para la redacción del programa educativo individualizado de sus hijos u otras reuniones del COMPU o con otro personal del Departamento, la Secretaría Asociada (incluyendo sus niveles o componentes) o de la Oficina Regional Educativa, siempre y cuando no sea durante la vista del foro administrativo de querellas.

6. Penalidades

A. Cualquier persona que incurra en una violación de este Artículo, incurrirá en un delito menos grave y de ser convicta, se le impondrá una multa no mayor de tres mil dólares ($3,000), o cárcel por un período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, por la primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones, convicta que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no mayor de seis (6) meses.

B. Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de licencia incurrirá en delito menos grave que aparejará una multa no mayor de tres mil dólares ($3,000) o cárcel por un período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.-Panel Asesor.

Se crea el Panel Asesor del Programa de Educación Especial, adscrito a la Oficina del Secretario de Educación de Puerto Rico.

(a) El Gobernador de Puerto Rico constituirá un Panel Asesor del cual la mayoría de los integrantes serán padres de menores con discapacidades o personas con discapacidad. El Panel Asesor estará integrado por:

1. Padres de menores con discapacidades y por personas con discapacidad, en la medida necesaria para que sean el grupo mayoritario en representatividad en el Panel Asesor;

2. Un maestro de sala regular;

3. Un maestro de educación especial;

4. Un representante de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y, de cualquier otra universidad o institución a nivel secundario que a bien se desee nombrar hasta un máximo de cinco (5) personas bajo este inciso;

5. Los directores o personas responsables de cada una de las oficinas regionales educativas, pero en ningún caso más de uno por región;

6. El Secretario de Educación;

7. El Secretario Asociado del Programa de Educación Especial y un representante con poder de toma de decisiones de cada agencia con responsabilidades específicas, conforme a esta Ley;

8. Un representante de escuelas privadas debidamente seleccionado por la entidad que les representa;

9. Un representante de una entidad privada que preste servicios o que esté interesada en el proceso de transición secundaria de los menores con discapacidades.

10. Un representante del Departamento de la Familia, a ser designado por el Secretario de la Agencia, que responda a la supervisión de hogares sustitutos y menores sin hogar;

11. Un representante del Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a ser designado por el Secretario de la Agencia.

(b) Funciones.

El propósito del Panel Asesor es aconsejar a la Secretaría Asociada en relación a la educación especial y servicios relacionados para los menores con discapacidades en Puerto Rico. A esos fines, se les asigna las siguientes funciones:

1. Aconsejar al Departamento de Educación de las necesidades no atendidas en Puerto Rico en la educación de los menores con discapacidades.

2. Expresarse públicamente sobre reglamentación propuesta por el Departamento de Educación y/o la Secretaría Asociada sobre la educación de los menores con discapacidades.

3. Aconsejar a la Secretaría Asociada en el desarrollo de evaluaciones y la información a ser reportada al Departamento de Educación federal, conforme a la Ley "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", a saber:

   A. La cantidad y por ciento de menores con discapacidad, por raza, etnia, status de dominio limitado del inglés, género, y categoría de discapacidad, que se encuentra en cada una de las siguientes categorías individuales:

(i) Recibiendo una educación pública, gratuita y apropiada.

(ii) Participando de educación regular.

(iii) En clases separadas, escuelas o facilidades separadas, o en facilidades residenciales públicas o privadas.

(iv) Para cada año, desde la edad de 14 a 21 años, que dejó de recibir servicios de educación especial y relacionados porque completó el programa (incluyendo graduación con un diploma regular de escuela secundaria), u otras razones, y las razones por las cuales dichos menores dejaron de recibir servicios de educación especial y relacionados.

(v) Removidos ambientes educativos alternativos de modo interino.

(I) Los actos o hechos que precipitaron esas remociones.

(II) La cantidad de menores con discapacidades que han estado sujetos a suspensiones a largo plazo o expulsiones.

(vi) La cantidad y por ciento de menores con discapacidades, por raza, género, y etnia, que están recibiendo servicios de intervención temprana.

(vii) La cantidad y por ciento de menores con discapacidades, por raza, género y etnia que, desde el nacimiento a los dos (2) años dejaron de recibir servicios de intervención temprana porque completaron el programa o por otras razones.

(viii) La incidencia y duración de las acciones disciplinarias de menores con discapacidades por raza, etnia, dominio limitado del inglés, género y categoría de discapacidad, incluyendo suspensiones por un (1) día o más.

(ix) La cantidad y el por ciento de menores con discapacidades que son removidos a ambientes educativos alternativos o expulsados.

(x) La cantidad de querellas radicadas bajo el procedimiento de vista administrativa y la cantidad de vistas celebradas.

(xi) La cantidad de vistas administrativas solicitadas y la cantidad de cambios en ubicación ordenados como resultado de dichas vistas.

(xii) La cantidad de mediaciones realizadas y la cantidad de acuerdos de transacción alcanzados a través de dichas mediaciones.

B. Cualquier otra información que sea requerida por el Departamento de Educación federal.

4. Asesorar a la Secretaría Asociada en el desarrollo de planes de acción correctivos para enfrentar y mejorar las oportunidades identificadas en los informes federales de seguimiento bajo las leyes federales para la educación de los menores con discapacidades.

5. Asesorar al Departamento de Educación y a la Secretaría Asociada en el desarrollo y aplicación de las políticas relativas a la coordinación de servicios para menores con discapacidades.

(c) El Panel Asesor podrá utilizar los recursos fiscales y humanos de la Oficina del Secretario Asociado, a la cual está adscrito, para el desarrollo de las funciones dispuestas en este Artículo. A tales efectos, se establece la obligatoriedad del Secretario Asociado de extender a los miembros del Panel Asesor, aquellos recursos económicos, instalación física y demás servicios de los asesores, técnicos y empleados de la Secretaría Asociada necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. El Panel Asesor tendrá acceso a documentos oficiales necesarios para ejercer su responsabilidad de asesoría sobre asuntos de educación especial.

(d) Se entenderá que el Panel Asesor no está constituido y, por ende, las funciones que realice podrán ser determinadas nulas cuando, de los integrantes nombrados la mayoría no resultan ser padres de menores con discapacidades y personas con discapacidades.

Artículo 16.-Implantación e Informes

(a) Se le concede al Departamento de Educación, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, oficinas regionales educativas y cualquier otra agencia con funciones específicas dispuestas en esta Ley el término de dos (2) años para la efectiva implantación de la misma.

(b) Informes de implantación

1. En un término no mayor de sesenta (60) días, luego de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial presentará un informe a la Asamblea Legislativa que incluya un análisis detallado y comprensivo que evidencie que cada formulario que se propone utilizar para cumplir con los procedimientos descritos en esta Ley y la correspondiente legislación federal, si aplica. En el mismo, incluirá lo siguiente:

A. el formulario del Programa Educativo Individualizado;

B. el formulario de citación de los padres;

C. el formulario de asistencia a la reunión del COMPU de los componentes requeridos por ley;

D. el formulario de notificación previa y escrita de cuando la agencia propone iniciar una acción o cuando la agencia rechaza iniciar una acción o cuando propone un cambio en los servicios educativos o relacionados;

E. el formulario de enmienda al PEI del menor;

F. el formulario para el informe de progreso del estudiante;

G. el formulario de querellas;

H. el formulario de contestación de la agencia a la querella que cumpla con los requisitos de ley;

I. el formulario para la determinación de ubicación fundamentada en el PEI desarrollado;

J. el formulario de determinación de elegibilidad;

K. el formulario de notificación previa y escrita cuando la agencia propone iniciar una acción y el que habrá de utilizar cuando la agencia rechaza iniciar una acción; y

L. cualquier otro que entienda pertinente y sea cónsono con las disposiciones de esta Ley o cualquier otra ley federal aplicable o los reglamentos derivados de estas.

2. Al cabo de los primeros noventa (90) días de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada presentará a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus correspondientes secretarías, un informe que contenga un análisis de evaluación de costos y funciones por empleado de los actuales Centros de Servicios de Educación Especial.

3. Al cabo de los primeros seis (6) meses de aprobada esta Ley, toda agencia a la cual se le deleguen funciones expresas, según lo aquí contemplado, someterá un informe a la Asamblea Legislativa en el cual, incluirá:

A. certificación de adopción de cualquier reglamentación que expresamente le haya sido impuesta por esta Ley;

B. las necesidades de la agencia y el plan estratégico para atender las mismas con metas establecidas dentro del período de dos (2) años aquí provisto;

C. los formularios y/o procedimientos adoptados sin proceso de reglamentación, la justificación para ello y plan correctivo, si aplica;

D. los acuerdos interagenciales alcanzados y cómo se alcanzará el deber de supervisión general aquí requerido;

E. los acuerdos interagenciales alcanzados sobre la agencia que asumirá el costo de un determinado servicio, tomando en consideración los requisitos federales y orden para la responsabilidad fiscal de la Secretaría Asociada y otras agencias, y el mecanismo o términos para reembolso entre agencias, si aplica;

F. cualquier situación que se enfrenta con cualquier componente gubernamental que impide o dilata la implantación de esta Ley.

4. Al cabo de los primeros doce (12) meses de aprobada esta Ley, toda agencia a la cual se le delegan funciones expresas someterá un segundo informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus correspondientes secretarías, en el cual, incluirá una actualización de toda la información requerida para el informe de seis (6) meses, además, de:

A. las medidas tomadas para subsanar o atender cualquier asunto, problema o impedimento identificado en el informe anterior para la implantación de esta Ley;

B. el detalle de los resultados de las medidas tomadas en respuesta al sub-inciso anterior;

C. el modelo de evaluación programática y organizacional diseñado para evaluar y mejorar la colaboración entre las agencias que sirven a los menores con discapacidad; y

D. otras situaciones o problemas identificados y plan de corrección.

Al cabo de los dos (2) años aquí dispuesto para la implantación de esta Ley, cada agencia someterá un informe final disponiendo en el mismo la función o responsabilidad asignada, la fecha en que completó la implantación de la misma y los resultados, si alguno.

(c) Informe Anual

A partir del segundo año de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial someterá a la Asamblea Legislativa un informe anual detallando el estado de situación del Programa de Educación Especial, progresos, retos, proyecciones y logros relacionados con los requisitos y funciones de esta Ley.

Artículo 17.-Asignación de Fondos y Presupuesto

El Departamento de Educación mantendrá un presupuesto separado para la Secretaría Asociada aquí creada y conforme a la autonomía provista para dicho organismo.

Cada agencia con responsabilidades expresas en esta Ley, incluyendo al Departamento de Educación de modo separado al presupuesto de la Secretaría Asociada, incluirá en su petición presupuestaria anual, la asignación de los recursos necesarios para cumplir sus funciones a tenor con la política pública aquí esbozada.

Artículo 18.-Disposiciones Transitorias

Todas las normas y reglamentos que gobiernan el funcionamiento y la operación de los programas y servicios afectados por esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o sustituidos. Los jefes de agencias tomarán todas las medidas transitorias necesarias para la cabal implantación de esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, luego de aprobada esta, so pena de intervención de la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Defensoría de las Personas con Impedimentos o ser compelido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 19.-Transferencia de Recursos

El personal a ser transferido a la Secretaría Asociada, conservará su estatus como empleados y los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en la legislación y la reglamentación aplicable, así como lo relativo a los sistemas de retiro o planes de ahorro, en la medida que sean aplicables.

Artículo 20.-Penalidades y Sanciones

Toda agencia con responsabilidades específicas, de acuerdo a esta Ley, deberá cumplir con cada una de sus obligaciones. Aquella agencia que incumpla con lo anterior, estará sujeta a las sanciones que procedan conforme a las disposiciones de ley aplicables, así como cualquier disposición aplicable bajo la ley federal "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" y su reglamentación federal, la Oficina de Derechos Civiles del Gobierno Federal, la Oficina de la Procurador(a) del Ciudadano, y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

El ejercicio de la acción administrativa y revisión judicial autorizada por esta Ley es independiente de cualquier otra acción civil o criminal, derecho o remedio que disponga la legislación vigente para los menores y personas en general, con discapacidades y ninguna de las disposiciones de ésta limitará o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones.

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Acomodo Razonable: Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita al menor con discapacidad participar y desempeñarse en ese ambiente. Dicho acomodo incluye: el uso de libros de texto, programas de estudio, ambiente en el salón, instrucciones, transiciones y/o tiempo de tareas, escritura, matemáticas, pruebas y el manejo de la conducta, entre otros.

...

18. Educación Especial: Educación pública, gratuita, no sectaria, libre de discrimen y apropiada, fundamentada en una evaluación diseñada, especialmente, para atender sus necesidades particulares en el ambiente menos restrictivo. Asimismo, comprenderá todos aquellos servicios establecidos en virtud de la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico".

...

28. Discapacidad: Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.

...

31. Menor con discapacidad: Niños o jóvenes entre tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive, con discapacidades intelectuales, problemas auditivos (incluyendo sordera), problemas de habla y lenguaje, impedimentos visuales (incluyendo ceguera), disturbios emocionales serios (referidos en esta Ley como "disturbios emocionales"), problemas ortopédicos, autismo, trauma cerebral, otros problemas de salud, o problemas específicos de aprendizaje; y quienes, por razón de su impedimento, necesita educación especial y servicios relacionados. Están incluidos, además, aquellos menores entre los tres (3) a nueve (9) años de edad, aquel que experimenta retraso en el desarrollo, según definido en esta ley, y conforme a los instrumentos de diagnóstico apropiados en las áreas pertinentes. Asimismo, comprenderá todos aquellos términos

establecidos en la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico".

32. Modelo de Intervención: ...

33. Oficina: ...

34. Oficina Regional Educativa: ...

35. Organizaciones estudiantiles: ...

36. Padre: ...

37. ...

38. ...

39. ...

40. ...

41.

42. Programa de Educativo Individualizado o PEI: Documento que debe cumplir con los requisitos procesales y contenido dispuestos en la legislación local y federal aplicable para el estudiante que ha resultado elegible para recibir servicios de educación especial. En este se establece: nivel de funcionamiento educativo; metas anuales medibles y objetivos a corto plazo; grado y actividades extracurriculares donde el estudiante se integrará; la alternativa de ubicación; y los acomodos que se ofrecerán, entre otros, por un periodo no mayor de un año. Este documento será preparado por un Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU), según dispuesto por la legislación federal y local aplicable. Será obligación del Departamento que cada menor con discapacidades tenga un PEI y que su educación se rija conforme a este.

43. ...

44. ...

45. ...

46. ...

47. ...

48. ...

49. ...

50. ...

51. ...

52. ...

53. ...

54. Transición: Proceso para facilitar a la persona con discapacidad su adaptación o integración a un nuevo ambiente, ya sea en el contexto escolar, de educación postsecundaria o, posteriormente, al laboral; como también; a una vida independiente; según definido y dispuesto en la legislación local y federal aplicable.

55. Tercer Sector: ..."

Artículo 22.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.02 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 6.02.-Actividades y Servicios.

...

La escuela, además:

a) Proveerá servicios a alumnos con discapacidades conforme a la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico" y demás leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a esta población;

..."

Artículo 25-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10.01 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.01.-Derechos de los estudiantes de educación especial.

...

Las disposiciones aquí contenidas son complementarias a cualquier otra Ley Especial establecida para la atención de los estudiantes con discapacidades, entre las que se encuentra la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico"."

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.05.-Procesos administrativos.

Los procesos administrativos de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial deben ser eficaces y ágiles, de forma que no dificulten u obstaculicen el derecho a la educación de esta población o de los servicios que recibe."

Artículo 25.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.06 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.06.-Programa de Educación Especial.

El Departamento y sus Oficinas Regionales Educativas cumplirán con mantener un programa de educación especial acorde con los estándares establecidos por la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

..."

Artículo 26.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10.07 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.07.-Programas Académicos.

...

Lo anterior se deberá llevar a cabo sin menoscabar la autonomía académica de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial para desarrollar programas especializados para los estudiantes con discapacidad."

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 10.08 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.08.-Diploma Modificado y Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades.

El estudiante que recibe los servicios de educación especial y que participa en la corriente regular alcanzando los requisitos de graduación de secundaria, recibirá el diploma de graduación que otorga el Departamento al completar su cuarto año. No obstante, el Departamento desarrollará los mecanismos necesarios para otorgar un diploma modificado o certificación cuando aplique.

En lo que respecta al diploma modificado, este estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logren alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero logran prepararse para el ejercicio de un oficio. Esto incluye, cuando el menor logra los estándares alternativos dispuestos en su programa educativo individualizado de aquellos establecidos para cursos vocacionales u ocupacionales que se rigen al amparo de los programas de la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, o cualesquiera otros fondos dispuestos para la preparación de menores con discapacidades para ejercer un empleo diestro. El diploma modificado deberá ser aceptado por las instituciones de educación básica, cuando el estudiante determina continuar sus estudios hacia una carrera vocacional o técnica.

Por su parte, la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logran alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero reúne una serie de habilidades, talentos, destrezas y competencias para el empleo."

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 10.09 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.09.-Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

A. Querellas

El Departamento mantendrá un sistema de querellas centralizado para atender, todas las controversias surgidas en torno a los servicios de educación especial. Este mecanismo estará disponible para los padres, estudiantes y funcionarios, sin menoscabar el derecho que se tiene de acudir al tribunal. A tales

efectos, el Secretario queda expresamente facultado para promulgar la correspondiente reglamentación. Lo anterior, cumpliendo con los requisitos y disposiciones contenidas en la legislación federal "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA) y la legislación local aplicable.

B. Remedio Provisional

Se establece un mecanismo de remedio provisional que asegurará proveer al padre, madre, tutor o encargado la alternativa de contratar un servicio relacionado que el Departamento no haya podido proveerle al estudiante por falta de disponibilidad o agilidad en la coordinación o prestación que cumplirá con todas las disposiciones de ley aplicable.

El Secretario queda facultado a establecer las normas para la operación de este mecanismo, conforme lo dispuesto en la legislación local aplicable. A su vez, se autoriza el establecimiento de tarifas basadas en el comportamiento del mercado de servicios privados y las cuales serán revisadas frecuentemente."

Artículo 29.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.10 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.10.-Informes y Monitoreo.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, deberá mantener un mecanismo de monitoreo y recopilación de datos centralizados.

..."

Artículo 30.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.11 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 10.11.-Presupuesto.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, tiene la encomienda de, basado en las necesidades de los estudiantes y las obligaciones para con estos, desarrollar un presupuesto que asegure el cumplimiento con los servicios a esta población con discapacidad.

..."

Artículo 31-Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 13.02 de la Ley 85-2018, para que lean como sigue:

"Artículo 13.02.-Disposiciones generales.

a. ...

b. ...

c. Una Escuela Pública Alianza estará sujeta a todas las leyes federales y del Gobierno de Puerto Rico, al igual que a las disposiciones constitucionales que prohíben el discrimen.

d. La matrícula en una Escuela Pública Alianza estará abierta a cualquier estudiante que resida en Puerto Rico, incluyendo a la población con discapacidad. No obstante, se tendrá que dar prioridad de matrícula a estudiantes que residen en la comunidad circundante y dentro de los límites regionales, luego de asegurar los espacios necesarios para aquellos estudiantes con discapacidades para los cuales se haya determinado que dicha Escuela Pública Alianza es la apropiada para implantar su programa educativo individualizado. Disponiéndose que el Autorizador podrá establecer límites de matrícula si determina que dichos límites son necesarios para evitar el hacinamiento o para proveer un mejor servicio a los estudiantes de bajo ingreso o en riesgo. Se dispone que, de haber cupo disponible no se podrá negar la admisión de un estudiante que cumpla con los requisitos de admisión contenidos en la Carta Constitutiva, por el único hecho haber comenzado el año escolar.

..."

Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Alcance.

Las disposiciones de este Plan regirán los procesos de compras y adquisición de bienes y servicios no profesionales en la Rama Ejecutiva, según definida en este Plan. En el caso de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, la cual fuera creada al amparo de la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico, de las corporaciones públicas y los municipios, éstas tendrán la opción de acogerse y beneficiarse de forma voluntaria de los sistemas que habrán de desarrollarse para adquirir bienes y servicios no profesionales por medio de un proceso a establecerse para las compras del Gobierno Estatal de Puerto Rico. Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un Contrato de Alianza,

según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de este Plan, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión. Excepto que se establezca lo contrario, las disposiciones de este Plan tendrán carácter supletorio para los municipios."

Artículo 33.-Cláusula Derogatoria.

Se deroga la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", la Ley 263-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Servicio de evaluación vocacional y de carrera", y la Ley 53-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-Empleo".

Artículo 34.-Especialidad de la ley.

Siendo esta una Ley especial, en los casos en que sus disposiciones estén en pugna con las de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta.

Artículo 35.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

(**P. de la C. 1504)**

LEY

Para enmendar los Artículos 75, 77, 79 y 82 de la "Ley de Servicio Público," Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de disponer un mecanismo para el pago de la cuota anual de las ERT, prohibir el discrimen en las tarifas o servicios de las ERT, aumentar la transparencia en las tarifas a los consumidores, facultar para expedir multas por violaciones, facilitar la operación en Puerto Rico de las Empresas de Red de Transporte, ampliar la fiscalización de las ERT; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Administración ofreció al pueblo de Puerto Rico su visión de lo que debía ser el Nuevo Puerto Rico a través del llamado Plan para Puerto Rico. Este Plan fue refrendado en las urnas, enviando un claro mandato del electorado para su implantación. Para cumplir con las promesas contenidas en el Plan, esta Asamblea Legislativa promulgó la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público," Ley 75-2017, la que, a su vez, enmendó sustancialmente la "Ley de Servicio Público," Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Lamentablemente, la pasada administración desaprovechó la oportunidad de moverse hacia el futuro en las tendencias de transporte incorporando un marco jurídico dentro del cual pudieran operan las Empresas de Red de Transporte ("ERT"), provocando confusión en la Industria y en el propio Gobierno. Esto provoco pleitos judiciales innecesarios, que solo provocaron mayor confusión.

Con la aprobación de la Ley 75-2017, dimos un importante paso para modernizar la operación de las empresas de servicio público en Puerto Rico. Parte de esta modernización fue disponer el marco legal en el que operarán las ERT, en Puerto Rico.

Estas ERT son parte de las nuevas tendencias en las economías mundiales. Es por ello que el Gobierno de Puerto Rico debe ser ágil para facilitar su entrada al mercado, fomentando el desarrollo de nuevas alternativas y la más amplia competencia en beneficio del pueblo que utiliza sus servicios. Aumentar las alternativas de transporte crea nuevos empleos y facilita el movimiento de personas lo que abona al crecimiento económico.

Esta Asamblea Legislativa asume su responsabilidad en ampliar las alternativas de transporte. La Ley 75-2017, estableció que es la Comisión de Servicio Público la encargada de regular y fiscalizar a las ERT.

Ahora, se hace necesario que enmendemos la Ley 75-2017 a los fines de aclarar el marco de responsabilidad de las ERT cuando un Conductor de Empresas de Red de Transporte incumple las disposiciones de la Ley 75-2017 o de cualquier Reglamento aprobado bajo su poder delegado, cuando no medie culpa o negligencia de la ERT. Se establece un sistema de pago alterno de la cuota anual para facilitar la operación de las ERT y ampliar la oferta a los consumidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Declaración de Política Pública

Es Política Pública de esta Asamblea Legislativa fomentar la operación de las Empresas de Red de Transporte dentro de un marco de legalidad y responsabilidad.

Sección 2.-Se enmienda el Art. 75 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 75.-Empresas de Red de Transporte – Autorización y Revocación

(a) ...

(b) ...

1. ...

2. ...

3. Acreditar que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de servicios ERT cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para estar autorizado a transitar por las vías públicas.

4. Acreditar que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, según requerido en el Artículo 79 de esta Ley.

5. ...

6. ...

7. ...

(c) El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una ERT pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos.

(d) ...

(e) ...

(f) Para operar cada ERT deberá satisfacer la suma de cinco mil dólares ($5,000) anuales a la Comisión. La suma podrá ser pagada en un solo pago o mediante la imposición de un cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado hasta alcanzar la suma de total de cinco mil dólares ($5,000) anuales. En caso de que la Empresa de Red de Transporte (ERT) decida acogerse al pago de los cinco mil dólares ($5,000) bajo la modalidad del cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado, la Comisión tendrá la facultad para solicitar información sobre la cantidad de viajes realizados a través de las aplicaciones móviles usadas por la Empresa de Red de Transporte (ERT). La Comisión establecerá por reglamento la frecuencia de los pagos a realizarse por las empresas acogidas al sistema de pago por viaje. En caso de incumplimiento se verá suspendida su autorización para operar como ERT y acumulará intereses al tipo legal, según fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, desde el momento de su incumplimiento. La ERT no podrá pasar el cargo a los Conductores ERT, ni a los consumidores. La violación de esta disposición conllevara la imposición de multas según se establezca por reglamento.

(g) La ERT no podrá cobrar tarifas por viaje más altas, ni dar un trato distinto, ya sea en las tarifas o los servicios que tenga en vigencia en las jurisdicciones estatales dentro de los Estados Unidos. La Comisión tendrá facultad para indagar sobre prácticas que sean distintas en cuanto a los servicios y tarifas de viaje a las ofrecidas en Puerto Rico, los términos dados a los Conductores ERT, y a los consumidores en Puerto Rico. En caso de hallarse en violación de esta disposición la Comisión tendrá el poder para ordenar el cumplimiento o proceder a la imposición de multas según se determine por reglamento."

Sección 3.-Se enmienda el Art. 77 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 77.-Tarifa, pagos y recibos.

(a) ...

(b) ...

(c) En un lapso no mayor de ocho (8) horas siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:

1. ...

2. ...

3. Un desglose de la tarifa total pagada, incluyendo cualquier impuesto o cargo reglamentario cobrado, de ser aplicable.

(d) ..."

Sección 4.-Se enmienda el Art. 79 de la Ley Núm.109 de 28 de junio de 1962, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 79: Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) por cada violación al Conductor ERT que infrinja esta disposición. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor."

Sección 5.-Se enmienda el Art. 82 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de -1962, a los fines que lea como sigue:

"Artículo 82.-Penalidades; Querellas

El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT a cualquier disposición del presente Capítulo, conllevará la imposición de una multa de cinco mil dólares ($5,000) por la primera ofensa, diez mil dólares ($10,000) por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT o Conductor ERT, según sea el caso, en un tercer evento de incumplimiento."

Sección 6.-Supremacía Sobre Otras Leyes

En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Sección 7.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1560)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (b) y un nuevo inciso (u), renumerar los subsiguientes incisos y añadir nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03; enmendar el inciso (o) del Artículo 3.02; enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para incluir disposiciones alusivas a cómo tratar las repeticiones de medicamentos en medio de una emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado mes de septiembre de 2017 Puerto Rico sufrió el paso directo del huracán María. Este evento atmosférico ha resultado ser uno de los más destructivos que se ha reportado en la historia de Puerto Rico y de Estados Unidos de América. Además de destrozos materiales y la pérdida de vida humana, este fenómeno provocó una amplia gama de situaciones y adversidades con las que ha tenido que lidiar tanto el Gobierno como la población puertorriqueña, siendo el cuidado de la salud una de las más críticas.

Una de las más sensitivas relacionadas con la salud pública es aquella relacionada al acceso a medicamentos. La destrucción provocada por el huracán María afectó profundamente la infraestructura de las telecomunicaciones en Puerto Rico, dejando incomunicadas y aisladas a miles de personas. Como resultado, muchos pacientes perdieron comunicación con sus médicos prescribientes e incluso llegaron a quedarse sin la receta para continuar con su tratamiento farmacológico. Es indispensable que todo paciente pueda tener acceso a sus medicamentos para mantener sus condiciones de salud controladas y evitar complicaciones tanto en el curso normal, como en situaciones de emergencia tales como huracanes, terremotos y otros fenómenos naturales. Sumado a la falta de energía eléctrica y de acceso a agua potable, el no poder adquirir los medicamentos coloca a los pacientes en una situación de grave riesgo y deterioro de su salud. Esta situación pudiera repetirse en el futuro y es necesario tomar previsiones que nos permitan mantener un sistema de distribución y despacho de medicamentos funcional, aun en medio de una situación de emergencia.

Por esto es preciso facilitar que los farmacéuticos, dentro de su juicio profesional, puedan despacharles a los pacientes sus medicinas para cubrir un periodo de tratamiento extendido cuando éstos no tengan comunicación con sus médicos, de este modo extendiendo la vida de la receta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la necesidad de todo paciente de poder recibir su tratamiento farmacológico, entendemos necesario que se añada un periodo adicional a la vigencia de la receta, para casos de emergencia y para que dentro de su juicio profesional, el farmacéutico pueda despachar las repeticiones sin la autorización del médico prescribiente, de modo que no se vea afectada la salud del paciente. Esta será una medida excepcional, aplicables a situaciones muy específicas, por lo que los riesgos a la salud sobrepasan los riesgos a las irregularidades administrativas que de ordinario, vienen asociados a este tipo de decisión. No obstante, entendemos que para poder cumplir con nuestro Pueblo, y tomando en consideración las lecciones aprendidas durante el periodo más crítico de la emergencia provocada por el huracán María, entendemos prudente y necesario aprobar esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (b) y un nuevo inciso (u), se renumeran los subsiguientes incisos y se añaden nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

(b) Administrador o Manejador de Beneficios de Farmacia, "Pharmacy Benefit Administrator" (PBA) y "Pharmacy Benefit Manager" (PBM).- Una persona natural o jurídica, ente u organización que apoya u ofrece las necesidades administrativas y de sistemas de información de los programas de beneficios de prescripción, como, pero sin limitarse, a: elegibilidad, procesamiento y adjudicación de reclamaciones sobre medicamentos recetados. Incluye aquellas personas, organización o grupo que ofrecen los servicios y productos que el PBA o PBM contrató con la farmacia así como persona natural o jurídica que son dueños o controlan subsidiarias que proveen administración de reclamaciones de farmacia, diseño y manejo de beneficio de redes de farmacias, negociación, autorizaciones o denegaciones, administración de descuentos de productos, rebates, y otros beneficios acumulados al PBM u otras drogas recetadas o servicios de equipos a terceros administradores.

(u) Estado de Emergencia. - determinación hecha por el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva, Resolución o declaración escrita al

respecto, ante un evento en particular, sobre cualquier situación o serie de situaciones que pongan en riesgo o peligro real e inminente la vida, la integridad, la salud o la seguridad de uno o más individuos y para lo cual se requiere atención inmediata. Se entenderá, a su vez, por el término "emergencia" cualquier situación irregular provocada como resultado de un evento natural o tecnológico, tales como huracanes, tornados, terremotos, maremotos, deslizamiento de terreno, sequía, incendio, explosión, ataque cibernético o informático, pérdida de o falla en los sistemas informáticos, entre otros eventos.

..."

Sección 2.-Se reenumeran los actuales incisos y se añaden nuevos incisos (kkk) y (lll) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico".

Sección 3.-Se enmienda el inciso (o) del Artículo 3.02 de la Ley 247-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.-Facultades, funciones y deberes de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley:

(a) ...

...

(o) Otorgará acuerdos o convenios con juntas examinadoras o entidades similares de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre las licencias de farmacéutico y los certificados de técnicos de farmacia denegados, suspendidos o revocados. Durante un estado de emergencia, según definido en esta Ley, tendrá la facultad para permitir que un farmacéutico y un técnico de farmacia no residente de Puerto Rico con licencia activa para ejercer su profesión en otra jurisdicción de Estados Unidos pueda en forma temporera ejercer en Puerto Rico."

Sección 4.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 5.02 de la Ley 247–2004, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Dispensación de medicamentos de receta.

(a) ...

...

(i) No se despachará una receta expedida por facultativos autorizados a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico una vez transcurridos seis (6) meses después de la fecha de haber sido expedida; con excepción de las recetas de medicamentos clasificados como "Non-Controlled", que hayan sido realizadas por facultativos autorizados a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico, las cuales tendrán una vigencia de (1) año después de la fecha de haber sido expedida dicha receta. Esto aplicará igualmente a las repeticiones de las mismas, excepto que las recetas expedidas por facultativos autorizados, a ejercer en cualquier Estado de Estados Unidos de América, podrán repetirse en Puerto Rico solamente dentro del término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se registró la receta.

Cuando medie un estado de emergencia, según definido en el Artículo 1.03 de esta Ley, y un farmacéutico o un titular de un permiso de artefacto médico reciba una solicitud de repetición de receta, éstos podrán dispensar un suministro de emergencia por una única vez de hasta treinta (30) días del medicamento recetado. En tal caso, el farmacéutico o titular de un permiso de artefacto médico deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1) La receta o prescripción no sea para una sustancia controlada de la Clasificación I o II; en cuanto a las clasificaciones III, IV y V, será necesario que el farmacéutico cumpla con todas las disposiciones de la "Ley de Vigilancia de Recetas de Medicamentos Controlados", Ley 70-2017, amparado por su juicio profesional.

2) Que dentro del juicio profesional del farmacéutico dispensador o del titular del permiso, la interrupción de la terapia podría razonablemente producir consecuencias indeseables para la salud del paciente.

3) El farmacéutico dispensador o titular del permiso creará un expediente y documente las repeticiones en el sistema de datos de la farmacia de conformidad con la reglamentación aplicable.

4) Una vez estos criterios estén presentes, el asegurador o el PBM, según sea el caso, tendrá la responsabilidad de pago por las reclamaciones fidedignas sometidas por la farmacia respecto al pago o reembolso de los medicamentos dispensados o despachados, bajo una solicitud de repetición de receta, o del artefacto, durante el periodo de emergencia.

5) Este procedimiento se considerará uno extraordinario y excepcional, por tanto, el farmacéutico o la farmacia, así como el titular de un permiso de artefacto médico, no podrán ser penalizados de forma alguna por el asegurador o PBM por cualquier omisión al proceso ordinario.

6) La farmacia, farmacéutico, técnico de farmacia o titular de un permiso de artefacto médico, no incurrirá en responsabilidad legal alguna como resultado de su desempeño de buena fe y de conformidad con lo dispuesto por esta sección durante un estado de emergencia, siempre y cuando no haya incurrido en conducta negligente o criminal.

Esto no será de aplicación para el despacho de oxígeno por receta para uso ambulatorio que podrá ser despachado dentro de un término de (1) año después de expedida la receta. No obstante al tiempo de vigencia de la receta, el facultativo autorizado a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico que expide la misma, tendrá la facultad de determinar la necesidad de las repeticiones y la vigencia de la receta, de conformidad con los cambios en las condiciones de salud que presente el paciente.

Para efectos de este inciso, "Non-Controlled" significa aquellos medicamentos que no se encuentran incluidos en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" o en la "Ley Federal de Substancias Controladas", según enmendada, la cual se encuentra en el Título II del "Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970", Pub. Law, 91-513, aprobada el 27 de octubre de 1970, y en conformidad con las reglamentaciones estatales y federales establecidas bajo dichas leyes."

Sección 5.-Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247–2004, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.10.-Farmacia

(a) ...

...

(i) Durante un estado de emergencia, según definido en esta Ley, las farmacias, ubicadas en áreas de desastre declaradas por las autoridades pertinentes, podrán obtener, mediante la correspondiente autorización del

Departamento de Salud, un permiso para reubicarse temporalmente en una instalación de Farmacia Temporera o Farmacia Móvil. La otorgación de este permiso estará sujeto al cumplimiento de esta Ley.

Este permiso cesará en la fecha de terminación del estado de emergencia, a menos que obtenga una licencia como nueva instalación de farmacia cumpliendo con los requisitos correspondientes establecidos en esta Ley. "

Sección 6.-Reglamentación

Se conceden ciento veinte (120) días calendario al Departamento de Salud para promulgar y aprobar toda reglamentación necesaria, o enmendar la existente, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta de Ley, de conformidad con la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 7.-Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada.

Sección 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1725)

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Proyecto Comunitario Estudiantil", a los fines de disponer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, la participación en actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 26-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Proyecto Estudiantil Comunitario", establece como requisito indispensable para los estudiantes del sistema de educación pública del nivel superior que realicen cuarenta (40) horas de trabajo comunitario. A tales efectos, la antedicha Ley crea el "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", adscrito al Departamento de Educación.

Esta legislación se creó tomando como base la aspiración del Programa de dirigir a los estudiantes próximos a graduarse de escuela superior a relacionarse y conectarse con el mundo al cual han de introducirse próximamente, de manera que se genere un enlace activo y dinámico entre la escuela y la comunidad que le rodea. Como bien indica dicha legislación, la apatía al servicio comunitario que indudablemente sufre nuestra juventud, cambiará en la medida en que estos jóvenes participen de actividades extracurriculares y perciban los beneficios que conlleva el trabajo colectivo en aras del bienestar social y, en ocasiones, personal.

La práctica del deporte en clubes y/o asociaciones deportivas fuera de horario escolar también logra el propósito de que los estudiantes estén expuestos a diferentes entornos de cara a los retos universitarios que enfrentarán, mientras promovemos estilos de vida activos a través del deporte.

Nuestra administración reconoce la importancia del deporte en la sociedad y los beneficios intrínsecos que trae consigo la práctica de este. Precisamente, el Plan para Puerto Rico, que el pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, recoge iniciativas específicas, como la presente medida, para fomentar y promover la participación de la juventud en actividades deportivas formales. Específicamente en la página 147, nos comprometimos con fomentar e incentivar a los estudiantes a participar en actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela, considerando las horas de entrenamiento y competencias de dichos estudiantes como parte de las horas de trabajo comunitario requeridas para graduarse. Igualmente, esta

medida ayudará a que los estudiantes que son atletas puedan aumentar sus posibilidades de ser becados en las universidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Proyecto Comunitario Estudiantil", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Opciones de Servicio Comunitario

Como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los estudiantes por virtud de esta Ley, estos podrán llevar a cabo las siguientes labores y/o actividades.

A- Mantenimiento y acondicionamiento de los planteles escolares. A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación, así como la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y/o la Autoridad de Edificios Públicos, provean a los estudiantes que llevan a cabo tareas de servicio comunitario, los materiales necesarios para hacer mejoras a la planta física, de pintura, de ornato y remozamiento de los planteles escolares. El Secretario de Educación tendrá la encomienda de determinar las labores a realizarse, tomar las medidas necesarias para evitar posibles riesgos a la seguridad de los estudiantes y cerciorarse de que las cubiertas de seguros con las que actualmente cuenta el Departamento, son suficientes para la consecución de las disposiciones de esta Ley.

B- Actividades llevadas a cabo por clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela. A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación, como el Departamento de Recreación y Deportes, proveerán a los estudiantes las herramientas y orientación necesaria para poder validar las horas de entrenamiento de los jóvenes participantes en actividades en clubes y/o asociaciones deportivas fuera de la escuela, como parte de su trabajo comunitario. El Departamento de Recreación y Deportes certificará que estos clubes y asociaciones estén debidamente registrados y certificados."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1835)

LEY

Para declarar el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima", con el fin de promover la valoración de sí mismo de toda persona en Puerto Rico y concientizar sobre autoestima como fundamento de todo programa de prevención y de rehabilitación en la sociedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autoestima es el conjunto de percepciones, imágenes, pensamientos, juicios y afectos sobre nosotros mismos. Es lo que yo pienso y siento sobre mí. La satisfacción de cada uno respecto de sí mismo. Ahora bien, la autoestima no es innata, se va desarrollando a lo largo de la vida y puede ser modificada. Cuanto más positiva sea nuestra autoestima, más preparados estamos para afrontar las adversidades, más posibilidades tendremos de ser creativos en nuestro trabajo, más oportunidades encontraremos de entablar relaciones enriquecedoras y estaremos más inclinados a tratar a los demás con respeto. La autoestima se construye dependiendo de la aceptación que tengamos en el medio ambiente familiar, social y educativo en el cual nos desenvolvemos, de cómo nos reciben los demás y lo que ellos esperan de nosotros.

La autoestima de las personas en una sociedad tiene una enorme importancia ya que de la valoración que uno haga de sí mismo dependerá lo que haga en la vida y su participación en ella. Además, condiciona el proceso de desarrollo de las potencialidades humanas y también la inserción de la persona dentro de la sociedad.

El psicoterapeuta Nathaniel Branden, quien dedicó parte de su vida al estudio de la autoestima, expresó que cada día existe una mayor concienciación sobre la importancia de la autoestima. Reconoció, además, que, así como un ser humano no puede esperar realizarse en todo su potencial sin una sana autoestima, tampoco puede hacerlo una sociedad cuyos miembros no se valoran a sí mismos y no confían en su mente.[1]

La autoestima tiene varias fases, entre la que se encuentra la dimensión social. En una comunidad, en la cual conviva un gran número de personas con baja autoestima, se pudieran presentar una serie de problemas sociales, entre los que se destacaría la intolerancia, la insensibilidad, la criminalidad y otros males sociales. Por ejemplo, la autoestima baja y el malestar depresivo se han vinculado con la conducta suicida en la adolescencia y en individuos vulnerables enfrentados a factores

[1] Branden, N. (2012) *El Poder de la Autoestima*, Barcelona, España, Ediciones Paidós

estresantes. Concientizar sobre autoestima debe ser la base de todo programa gubernamental para prevenir conductas antisociales y procurar la rehabilitación.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el que se lleve a cabo en nuestra isla una campaña orientada a concientizar sobre la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para atender problemas sociales como el maltrato, el suicidio y el acoso escolar, entre otros. A tales efectos, se declara en Puerto Rico, el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima", con el propósito de realizar una campaña orientada a concientizar sobre la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para prevenir conductas antisociales y procurar la rehabilitación de la sociedad puertorriqueña.

Artículo 2.-Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director Ejecutivo de la Oficina Para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado, así como las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Mes de Concientización sobre Autoestima".

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 28)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento; la transferencia libre de costo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir parte al Municipio de Adjuntas y parte a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas en el predio y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Adjuntas mediante acuerdo con el Programa de Head Start y permiso otorgado por el Departamento de Educación remodeló las facilidades de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en dicho municipio. En estos momentos, el Municipio de Adjuntas desea continuar sus esfuerzos de remodelación para ubicar cinco centros de educación preescolar. A esos efectos, resulta imperante que el Municipio de Adjuntas tenga las herramientas adecuadas para continuar su esfuerzo para proveer mejor acceso a la educación a los niños del pueblo de Adjuntas.

Ahora bien, se reconoce que Casa Pueblo de Adjuntas Inc., una corporación sin fines de lucro debidamente organizada e inscrita bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, junto con el Departamento de Educación suscribieron un Acuerdo de Colaboración. El Departamento le otorgó un Permiso de Entrada y Ocupación (PEYO). Estos edificios pertenecen a la Escuela Elemental Washington Irving y están ubicados continuos a la estructura que alberga Casa Pueblo de Adjuntas Inc. A pesar que son utilizados por dicha entidad privada el Departamento de Educación paga agua, luz y seguros por la Escuela Elemental Washington Irving en su totalidad.

El acceso a la educación representa un interés apremiante para el Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, la transferencia de la titularidad representa un paso afirmativo a favor de que los niños del pueblo de Adjuntas tengan acceso a una buena educación en facilidades diseñadas para esto. No existe causa que pueda derrotar dicho interés apremiante. Esta Asamblea Legislativa debe fomentar el conceder las herramientas necesarias a los municipios para que fomenten dicho interés.

Por las razones expuestas, es necesario que se transfieran, a la brevedad posible, la totalidad de las estructuras y el terreno donde enclavan los mismos de la Escuela Elemental Washington Irving al Municipio de Adjuntas.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento; la transferencia libre de costo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir parte al Municipio de Adjuntas y parte a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas en el predio y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión el Departamento de Educación, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.-Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión el Secretario de Educación con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., en la siguiente distribución:

1. Seis salones, que en la actualidad ocupa, Casa Pueblo de Adjuntas Inc.;

2. El restante de los salones ubicados en un solar aparte al Municipio de Adjuntas.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Educación podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para servicios a las comunidades del Municipio de Adjuntas y a las comunidades de los municipios

(R. C. de la C. 148)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo transferir, a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., organización comunitaria sin fines de lucro, bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura donde ubica el Teatro Paradise en la Avenida Ponce de León #1060 en el Casco Urbano de Río Piedras, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de celebrar actividades artísticas, culturales y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad ríopedrense y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El antiguo Teatro Paradise en Río Piedras, abrió sus puertas el 12 de diciembre de 1945 y operó hasta el año 1987. El Teatro se levanta en el mismo lugar donde ubicó el Teatro Nuevo en 1910, el segundo teatro más antiguo de Río Piedras. El Teatro Paradise era la principal sala de estreno en Río Piedras en la época en que dicha ciudad contaba con diez (10) cines y una intensa vida urbana. Como parte del Circuito Ramos Cobián, el Paradise fue por décadas el principal cine de estreno de Río Piedras. Su ubicación en plena Avenida Ponce de León le confería una importancia especial como pieza central de la arquitectura y el paisaje urbano ríopedrense. Junto a la torre de la Universidad, las torres de la Iglesia del Pilar y las librerías, la fachada del Paradise es uno de los principales símbolos del Casco Urbano de Río Piedras.

En los años 1940 y 1950 se presentaron espectáculos en vivo, de artistas internacionales, tales como Jorge Negrete y Tongolele. Uno de los artistas locales que más se presentó en esta sala fue Ramón Ortiz del Rivero, mejor conocido como "Diplo".

El Teatro Nuevo, antecesor del Paradise, tuvo también una trayectoria importante. Se le llamaba "Nuevo" en contraposición a la sala más antigua de Río Piedras, el Teatro Municipal o "Teatro Viejo". Bajo los techos de zinc de este teatro, los ríopedrenses vieron cientos de películas silenciosas en la época dorada de ese género. El Teatro Nuevo fue también un local para actividades sociales y políticas, como lo fue la fundación del Partido Nacionalista en 1922.

En el año 2001, tras quince (15) años de estar cerrado, el Teatro Paradise estuvo en peligro de ser demolido durante la construcción del Tren Urbano. La posible demolición del Paradise provocó entre residentes y universitarios una ola de apoyo a su restauración. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a cargo de la construcción del Tren Urbano, respondió a los reclamos e hizo un compromiso con la comunidad de restaurar el Paradise como un centro multiusos.

Durante los años 2002 y 2003 se elaboraron los planos arquitectónicos para el nuevo teatro y se llevó a cabo un proyecto de mitigación ambiental. Se removió basura y escombros, y la estructura quedó en su coraza, con sus paredes y su configuración básica, aunque sin techo. El costo de restauración se estimó en $3.2 millones. No obstante, por diversas razones, entre los años 2004 y 2005, se suspendió su restauración, aunque el DTOP, a través de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), mantuvo la titularidad de la propiedad. Sin embargo, durante los siguientes diez (10) años, el Paradise volvió a decaer ante la inacción de las agencias gubernamentales concernidas.

La reapertura del Paradise tiene grandes implicaciones para Río Piedras en el orden cultural, social y económico. El Paradise puede jugar un doble papel como eje del distrito de librerías y el sector comercial en la Avenida Ponce de León y el Paseo de Diego, y como ancla de la relación entre la comunidad ríopedrense y el recinto universitario de Río Piedras.

En este contexto, una propuesta que permita recuperar, administrar y desarrollar el Paradise, con el apoyo económico y procesal de las organizaciones comunitarias, artísticas, culturales, de comerciantes y de otras entidades comprometidas con el desarrollo de Río Piedras, incluyendo el Municipio de San Juan y otras entidades gubernamentales comprometidas con el arte, la cultura y el bienestar social como entes facilitadores, potenciaría la necesaria puesta en marcha de este anhelado proyecto, siempre y cuando se permita el máximo de autonomía de sus entes fiduciarios.

Es a partir de este escenario que la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., plantea la reapropiación del Teatro Paradise en Río Piedras.

Dicha Junta Comunitaria, es una organización doméstica sin fines de lucro, debidamente incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Es una entidad no gubernamental, no política, no sectaria, enfocada en el desarrollo comunitario, económico y social de su comunidad. Agrupa los diferentes sectores que componen la comunidad de Río Piedras, tales como residentes, organizaciones de base comunitaria, comerciantes, proveedores de servicios profesionales, estudiantes, organizaciones de base de fe y organizaciones sin fines de lucro.

Esta organización comunitaria está facultada por la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para velar por el cumplimiento del Plan de Desarrollo Integrado del sector de Río Piedras de manera que se realicen bajo el modelo de participación ciudadana. Es con este fin presente, que la Junta ha ejecutado gestiones para desarrollar una propuesta de rehabilitación y desarrollo del nuevo Cine Teatro Paradise.

Para alcanzar esta meta, la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras ha realizado una alianza colaborativa con el Centro de Acción Urbana, Comunitaria y Empresarial de Río Piedras (CAUCE), la Facultad de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico y el Taller de Arquitectura Social, con los siguientes objetivos específicos:

1) Brindar a la comunidad de Río Piedras, a los residentes de Santa Rita, a la comunidad universitaria y al público en general, un nuevo espacio para el disfrute y enriquecimiento del arte y la cultura puertorriqueña.

2) Establecer vínculos de colaboración e intercambio con entidades e instituciones culturales y educativas.

3) Organizar y presentar actividades culturales dirigidas a los diferentes componentes de la sociedad y, en particular, a la comunidad de Río Piedras, como lo son los estudiantes de escuela y universitarios, residentes, visitantes profesionales y comerciantes.

4) Celebrar actividades frecuentes que atraigan público para estimular el comercio y el uso de los servicios de transportación masivos.

5) Promover empleos directos e indirectos como resultado de los diversos y múltiples trabajos relacionados con la administración, organización, producción, montaje y mantenimiento de un teatro, y de presentaciones culturales y académicas.

6) Proporcionar un nuevo espacio que facilite la celebración de actividades culturales, cívicas, académicas y profesionales para el disfrute y enriquecimiento de la comunidad puertorriqueña.

7) Contribuir cualitativamente a la rehabilitación del Centro Urbano de Río Piedras y al desarrollo cultural, social y económico de la ciudad.

8) Convertir el cine-teatro Paradise en un centro cultural para la comunidad que permita una constante y variada programación de probada calidad, la creación de foros, talleres, seminarios académicos, así como clases de

danza, teatro, música, cine, confección de máscaras y otras actividades relacionadas.

9) Organizar, a más largo plazo, eventos que tengan proyección nacional e internacional como Festivales, Encuentros y Temporadas que permita a nuestro público apreciar y evaluar en conjunto, el trabajo artístico de diversos grupos y compañías puertorriqueñas, así como extranjeras, para propiciar el intercambio cultural y el cotejo de propuestas artísticas tan necesarios para la formación de una cultura artística y de una sensibilidad estética tanto para nuestros artistas como para el público en general.

10) Desarrollar como parte del cine-teatro Paradise, un *Bistro*, y Café-Teatro para generar ingresos adicionales para el mantenimiento del proyecto.

En definitiva se trata de la reapropiación comunitaria de un espacio público clausurado y abandonado, para devolverlo transformado en un nuevo hábitat para el goce y enriquecimiento de la comunidad. Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio actuar, y a través de esta Resolución Conjunta, transferir por el precio nominal de un (1.00) dólar a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., la titularidad y la estructura donde ubica el antiguo Cine Paradise.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al omité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo transferir, a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., organización comunitaria sin fines de lucro, bajo las condiciones y términos establecidos, la titularidad de la estructura donde ubica el

Teatro Paradise en la Avenida Ponce de León #1060 en el Casco Urbano de Río Piedras, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de celebrar actividades artísticas, culturales y de servicio comunitario que beneficien a toda la comunidad ríopedrense y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad, con la consecuencia de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 6.-De conformidad con el propósito de continuar incentivando la actividad cultural, la revitalización del centro urbano y el desarrollo social y económico, las mejoras que haya que realizar a la estructura, cuyo dominio aquí se ordena transferir libre de costo a la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, Inc., se beneficiarán de todos incentivos y exenciones dispuestas en la Ley 75-1995, *supra*, y el inmueble estará exento de las contribuciones territoriales, según el inciso (e) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 399)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario la cantidad de un millón novecientos sesenta y siete mil setecientos noventa y siete dólares con sesenta y dos centavos ($1,967,797.62) provenientes de los balances del Inciso c, Apartado 12 de la R. C. 59-2016 por la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta dólares con veintiséis centavos ($7,440.26), del Inciso i, Apartado 15 de la R. C. 63-2015 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco dólares con tres centavos ($3,565.03), del Inciso l, Apartado 16 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de ochenta mil ochenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos ($80,086.43) del Inciso bb, Apartado 19 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de un millón ochocientos cuarenta mil dólares ($1,840,000) y del Inciso h, Apartado 7 de la R. C. 10-2017 por la cantidad de treinta y seis mil setecientos cinco dólares con noventa centavos ($36,705.90); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario la cantidad de un millón novecientos sesenta y siete mil setecientos noventa y siete dólares con sesenta y dos centavos ($1,967,797.62) provenientes de los balances del Inciso c, Apartado 12 de la R. C. 59-2016 por la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta dólares con veintiséis centavos ($7,440.26), del Inciso i, Apartado 15 de la R. C. 63-2015 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco dólares con tres centavos ($3,565.03), del Inciso l, Apartado 16 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de ochenta mil ochenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos ($80,086.43) del Inciso bb, Apartado 19 de la R. C. 60-2016 por la cantidad de un millón ochocientos cuarenta mil dólares ($1,840,000) y del Inciso h, Apartado 7 de la R. C. 10-2017 por la cantidad de treinta y seis mil setecientos cinco dólares con noventa centavos ($36,705.90); con el propósito de que se reasignen como se describen a continuación:

a.	Para el pago de las subvenciones a las organizaciones sin fines de lucro de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. Según distribuido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.	1,500,000

b.	Para sufragar los gastos de funcionamiento de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.	325,797.62
c.	Para sufragar gastos para fiscalización y auditoría de las organizaciones sin fines lucro.	142,000
	Total	$1,967,797.62

Sección 2.-Se asigna la cantidad de $1,500,000 para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberían cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, según se detalla a continuación:

1.	APNI, INC – SAN JUAN	30,000
2.	ASOC. POR UN MUNDO MEJOR PARA EL IMPEDIDO, INC. – SAN SEBASTIAN	5,000
3.	ASOCIACIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO – GUAYNABO	4,000
4.	ASOCIACIÓN MIEMBROS DE LA POLICIA DE PUERTO RICO – SAN JUAN	200,000
5.	ASOCIACIÓN PKU DE PUERTO RICO INC – NARANJITO	17,000
6.	ASOCIACIÓN PRO DEPORTES Y RECREACION DE LEVITTOWN – TOA BAJA	5,000
7.	ASOCIACIÓN PRO JUVENTUD Y COMUNIDAD BARRIO PALMAS – CATAÑO	5,000
8.	ASOCIACIÓN PRTS, INC – QUEBRADILLAS	5,000
9.	BANDA DE GUAYANILLA, INC – GUAYANILLA	9,650
10.	CASA DE NIÑOS MANUEL FERNANDEZ JUNCOS – SAN JUAN	40,000
11.	CENTRO COAMEÑO PARA LA VEJEZ, INC – COAMO	5,000

12.	CENTRO CUIDADO DE AMOR – BARRANQUITAS	20,000
13.	CENTRO CULTURAL Y DE SERVICIOS DE CANTERA, INC – SAN JUAN	10,000
14.	CENTRO DE DESARROLLO FAMILIAR CRISTO REINA – GUAYNABO	5,000
15.	CENTRO DE ENSEÑANZA PARA LA FAMILIA, INC – HUMACAO	4,000
16.	CENTRO DE SERVICIOS ABRIENDO NUEVOS SURCOS – HUMACAO	5,000
17.	CENTRO GERIATRICO HIGUEY – AGUADILLA	10,000
18.	CENTRO GERIATRICO SAN RAFAEL, INC – ARECIBO	5,000
19.	CENTRO RENACER, INC – GUAYNABO	10,000
20.	COLEGIO DE APRENDIZAJE Y DESARROLLO EDUCATIVO INTEGRADO (CADEI) – MOCA	50,000
21.	COMMUNITY ORGANIZATION OF MULTIPLE SCLEROSIS & CAN – MANATÍ	5,000
22.	CULEBRA COMMUNITY LIBRARY, INC – CULEBRA	10,000
23.	FORJANDO UN NUEVO COMIENZO – GUAYNABO	5,000
24.	FUNDACIÓN A-MAR PARA NIÑOS QUEMADOS – SANJUAN	10,000
25.	FUNDACIÓN BIBLIOTECA RAFAEL HERNANDEZ COLÓN – PONCE	5,000
26.	FUNDACIÓN CHILD – DORADO	200,000
27.	FUNDACIÓN COAMEÑOS POR LA NIÑEZ – COAMO	5,000
28.	FUNDACIÓN DEPORTIVA DEL OESTE – AGUADA	5,000

29.	FUNDACIÓN EDUCATIVA HIMA DE SAN PABLO – CAGUAS	200,000
30.	FUNDACIÓN HOGAR NIÑITO JESÚS – SAN JUAN	45,000
31.	HOGAR ABRAZO DE AMOR – ARECIBO	4,000
32.	HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESÚS DE NAZARETH, INC – MAYAGÜEZ	5,000
33.	HOGAR CUNA SAN CRISTOBAL – CAGUAS	50,000
34.	HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO, INC – GUAYNABO	8,000
35.	HOGAR DE ENVEJECIENTES IRMA FE POL MÉNDEZ, INC – LARES	10,000
36.	HOGAR FORTALEZA DEL CAÍDO – LOÍZA	5,000
37.	HOGAR INFANTÍL JESUS NAZARENO – LUQUILLO	5,000
38.	HOGAR POSADA LA VICTORIA – TOA ALTA	50,000
39.	INSTITUTO SANTA ANA, INC – ADJUNTAS	60,350
40.	MIS AMIGOS DE SINDROME DOWN – CAROLINA	60,000
41.	MOVIMIENTO EVITEMOS SUICIDIO – VEGA BAJA	3,000
42.	NATIONAL TALENT ACADEMY – BAYAMÓN	5,000
43.	P.E.S.C.A, PROYECTO EDUCATIVO EDUCATIVO SER, CRECER, APRENDER – HATILLO	10,000
44.	PEQUEÑO CAMEPEÓN DE JESUS – BARCELONETA	5,000
45.	PUERTO INDUSTRIES FOR THE BLINDS – MAYAGÜEZ	5,000
46.	PROGRAMA DEL ADOLESCENTE DE NARANJITO – NARANJITO	5,000
47.	PROYECTO NACER – BAYAMÓN	50,000

48.	RINCÓN BEACHBOY – RINCÓN	5,000
49.	RONDALLA ALEGRO – HUMACAO	5,000
50.	SAN SEBASTIÁN DOBLE AA, INC – SAN SEBASTIÁN	5,000
51.	SECOND HARVEST OF PUERTO RICO – BAYAMÓN	100,000
52.	SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO – SAN JUAN	100,000
53.	THE VIEQUES CONSERVATION AND HISTORICAL TRUST – VIEQUES	10,000

Sección 3.-Se autoriza a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-Los fondos que se asignan a través de esta Resolución Conjunta tienen vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 401)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil dólares ($50,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso a, Apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, a fin de realizar obras y mejoras permanentes del Centro de Entrenamiento de Aguada Judo Club en la Cancha All Star de Aguada; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil dólares ($50,000.00), proveniente del balance disponible en el Inciso a, Apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario

a)	Realizar obras y mejoras permanentes del Centro de Entrenamiento de Aguada Judo Club en la Cancha All Star de Aguada.	$ 50,000.00
	TOTAL	$ 50,000.00

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

(R. C. de la C. 423)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del Apartado 9, Inciso j de la Resolución Conjunta 18-2017, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del Apartado 9, Inciso j de la Resolución Conjunta 18-2017, para ser utilizados según se detalla a continuación:

1.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 6	300,000

Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a contratar con contratistas privados, entidades sin fines de lucro, realizar aportaciones, realizar donativos, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo y cumplimiento de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 424)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Guánica, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Apartado 21, Inciso (a) de la Resolución Conjunta 97-2013, para obras y mejoras permanentes en el municipio; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guánica, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Apartado 21, Inciso (a) de la Resolución Conjunta 97-2013, para obras y mejoras permanentes en el municipio.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Guánica contratar con contratistas privados, entidades sin fines de lucro, realizar aportaciones, realizar donativos, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo y cumplimiento de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 425)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 3, de la Sección 1 de la R. C. 52-2018, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 3, de la Sección 1 de la R. C. 52-2018, según se detalla a continuación:

A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

1. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 1 75,000

2. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 3. 75,000

3. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 4. 75,000

4. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 5. 75,000

5. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas

con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 6. 75,000

6. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 7. 75,000

7. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 8. 75,000

8. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 9. 75,000

9. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 10. 75,000

10. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 12. 75,000

11. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 13. 75,000

12. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 14. 75,000

13. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 15. 75,000

14.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16.	75,000
15.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 17.	75,000
16.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18.	75,000

17.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 19.	75,000
18.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 22.	75,000
19.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección	

4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 23. 75,000

20. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 24. 75,000

21. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 25. 75,000

22. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades

	desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 26.	75,000
23.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 27.	75,000
24.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 28.	75,000
25.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar	

	la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 33.	75,000
26.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 35.	75,000
27.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Municipio de Gurabo.	295,000
28.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como	

	servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 37.	75,000
29.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, a través de toda la isla.	180,000
	Total	2,500,000

Sección 3.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 426)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de un millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos ($1,904,386.85) provenientes del Inciso n, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 10-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de un millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos ($1,904,386.85) provenientes del Inciso n, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 10-2017, según se detalla a continuación:

A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

1.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 1	50,000
2.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía,	

tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 3. 50,000

3. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 4. 50,000

4. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 5. 50,000

5. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y

deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 6. 50,000

6. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 7. 50,000

7. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 8. 50,000

8. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y

mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 9. 50,000

9. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 10. 50,000

10. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 12. 50,000

11. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 13. 50,000

12. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 14. 50,000

13. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección

4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 15. 50,000

14. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16. 50,000

15. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 17. 50,000

16. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar

la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18. 50,000

17. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 19. 50,000

18. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 22. 50,000

19. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 23. 50,000

20. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 24. 50,000

21. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 25 50,000

22. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas

con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 26. 50,000

23. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 27. 50,000

24. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 28. 50,000

25. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 33. 50,000

26. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 35. 50,000

27. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Municipio de Canóvanas. 434,386.85

28. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

	permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 37.	50,000
29.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, a través de toda la isla.	120,000
	Total	1,904,386.85

Sección 3.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.